



RECOPIACIÓN DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (1981-2015)

ENRIQUE NAVARRO BELTRÁN
CARLOS CARMONA SANTANDER
(Editores)

Actualización

DIRECCIÓN DE ESTUDIOS, INVESTIGACIÓN Y
DOCUMENTACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Director

CRISTIÁN GARCÍA MECHSNER

RECOPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
(1981-2015)



RECOPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (1981-2015)

ENRIQUE NAVARRO BELTRÁN
CARLOS CARMONA SANTANDER
(Editores)

Actualización

DIRECCIÓN DE ESTUDIOS, INVESTIGACIÓN Y
DOCUMENTACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Director

CRISTIÁN GARCÍA MECHSNER

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Avda. Apoquindo 4700, Las Condes, Santiago, Chile

Teléfonos: (56-2) 2721 9200 - 2721 9215 - 2721 9214

Fax: (56-2) 2721 9303

secretaria@tribunalconstitucional.cl

www.tribunalconstitucional.cl

CUADERNOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Director de Publicaciones, Cristián García Mechsner

Inscripción N° 210.098

Derechos Reservados

Mayo de 2015

Primera edición

800 ejemplares

Diseño e impresión

versión | producciones gráficas Ltda.

ÍNDICE

Presentación	11
Precisiones metodológicas	13
Abreviaturas	16
Capítulo I	
BASES DE LA INSTITUCIONALIDAD	19
Artículo 1°	20
Artículo 2°	36
Artículo 3°	36
Artículo 4°	38
Artículo 5°	39
Artículo 6°	46
Artículo 7°	51
Artículo 8°	56
Artículo 9°	66
Capítulo II	
NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	69
Artículo 10°	69
Artículo 11°	70
Artículo 12°	70
Artículo 13°	70
Artículo 14°	71
Artículo 15°	71

Artículo 16°	73
Artículo 17°	75
Artículo 18°	76
Capítulo III	
DE LOS DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES	87
Artículo 19°	89
Artículo 20°	355
Artículo 21°	360
Artículo 22°	360
Artículo 23°	362
Capítulo IV	
GOBIERNO	365
<i>Presidente de la República</i>	365
Artículo 24°	365
Artículo 25°	366
Artículo 26°	367
Artículo 27°	368
Artículo 28°	368
Artículo 29°	369
Artículo 30°	370
Artículo 31°	370
Artículo 32°	370
<i>Ministros de Estado</i>	391
Artículo 33°	391
Artículo 34°	392
Artículo 35°	392
Artículo 36°	396
Artículo 37°	396
Artículo 37° (bis)	397
<i>Bases Generales de la Administración del Estado</i>	398
Artículo 38°	398
<i>Estados de Excepción Constitucional</i>	413
Artículo 39°	413
Artículo 40°	414
Artículo 41°	415
Artículo 42°	415
Artículo 43°	416
Artículo 44°	416
Artículo 45°	417

Capítulo V

CONGRESO NACIONAL	419
Artículo 46°	419
<i>Composición y Generación de la Cámara de Diputados y del Senado</i>	420
Artículo 47°	420
Artículo 48°	420
Artículo 49°	422
Artículo 50°	422
Artículo 51°	423
<i>Atribuciones Exclusivas de la Cámara de Diputados</i>	424
Artículo 52°	424
<i>Atribuciones Exclusivas del Senado</i>	427
Artículo 53°	427
<i>Atribuciones Exclusivas del Congreso</i>	429
Artículo 54°	429
<i>Funcionamiento del Congreso</i>	433
Artículo 55°	433
Artículo 56°	435
<i>Normas Comunes para los Diputados y Senadores</i>	435
Artículo 57°	435
Artículo 58°	438
Artículo 59°	439
Artículo 60°	441
Artículo 61°	444
Artículo 62°	449
<i>Materias de Ley</i>	449
Artículo 63°	449
Artículo 64°	461
<i>Formación de la Ley</i>	464
Artículo 65°	464
Artículo 66°	477
Artículo 67°	483
Artículo 68°	489
Artículo 69°	489
Artículo 70°	492
Artículo 71°	494
Artículo 72°	495
Artículo 73°	495
Artículo 74°	496
Artículo 75°	497

Capítulo VI	
PODER JUDICIAL	499
Artículo 76°	499
Artículo 77°	514
Artículo 78°	547
Artículo 79°	552
Artículo 80°	552
Artículo 81°	554
Artículo 82°	555
Capítulo VII	
MINISTERIO PÚBLICO	559
Artículo 83°	561
Artículo 84°	576
Artículo 85°	579
Artículo 86°	579
Artículo 87°	580
Artículo 88°	580
Artículo 89°	580
Artículo 90°	581
Artículo 91°	581
Capítulo VIII	
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	583
Artículo 92°	589
Artículo 93°	591
Artículo 94°	658
Capítulo IX	
JUSTICIA ELECTORAL	663
Artículo 95°	663
Artículo 96°	666
Artículo 97°	667
Capítulo X	
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	669
Artículo 98°	669
Artículo 99°	673
Artículo 100°	677
Capítulo XI	
FUERZAS ARMADAS, DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA	679

Artículo 101°	679
Artículo 102°	681
Artículo 103°	681
Artículo 104°	682
Artículo 105°	682
Capítulo XII	
CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL	689
Artículo 106°	689
Artículo 107°	689
Capítulo XIII	
BANCO CENTRAL	691
Artículo 108°	691
Artículo 109°	696
Capítulo XIV	
GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN INTERIOR DEL ESTADO	697
Artículo 110°	697
<i>Gobierno y Administración Regional</i>	698
Artículo 111°	698
Artículo 112°	699
Artículo 113°	699
Artículo 114°	705
Artículo 115°	706
<i>Gobierno y Administración Provincial</i>	707
Artículo 116°	707
Artículo 117°	708
<i>Gobierno y Administración Comunal</i>	708
Artículo 118°	708
Artículo 119°	726
Artículo 120°	732
Artículo 121°	733
Artículo 122°	733
<i>Disposiciones Generales</i>	735
Artículo 123°	735
Artículo 124°	735
Artículo 125°	737
Artículo 126°	738
<i>Disposiciones Especiales</i>	739
Artículo 126° (bis)	739

Capítulo XV

REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN	741
Artículo 127°	742
Artículo 128°	743
Artículo 129°	744

Disposiciones Transitorias

Primera	745
Segunda	745
Tercera	747
Cuarta	747
Quinta	748
Sexta	748
Séptima	748
Octava	748
Novena	751
Décima	751
Decimoprimera	751
Decimosegunda	751
Decimotercera	751
Decimocuarta	751
Decimoquinta	752
Decimosexta	752
Decimoséptima	753
Decimoctava	753
Decimonovena	753
Vigésima	753
Vigesimalprimera	753
Vigesimalsegunda	753
Vigesimaltercera	753
Vigesimalcuarta	753
Vigesimalquinta	757
Vigesimalsexta	758

PRESENTACIÓN

Con ocasión de la conmemoración de los 40 años de vida del Tribunal Constitucional (año 2011), esta Magistratura publicó la primera edición de la Recopilación de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, texto muy bien recibido por la comunidad jurídica y muy necesario, por ser la primera obra que compiló la doctrina emanada de las sentencias de este Tribunal, desde 1981 a 2011.

Luego de casi 4 años desde esta publicación, se hizo imperativa su revisión y actualización. Esta tarea fue asumida por la Dirección de Estudios de esta Magistratura, que, con el objeto de mantener efectivamente actualizada la doctrina sin necesidad de esperar a una nueva edición en papel, diseñó una plataforma informática que, a partir de ahora, se hace de público acceso a través de la web institucional. Con esto, invitamos a la comunidad jurídica y al público en general a consultar dicha plataforma y colaborar en su corrección y precisión.

Esta edición tiene una diferencia con la anterior que merece ser explicada. En el caso de decisiones de inaplicabilidad en que hubo empate de votos, no se considera como doctrina ninguna de las dos posiciones, pues en estos casos el voto del Presidente no dirime.

Confiamos en que la versión actualizada y revisada de esta publicación continuará siendo material de consulta obligada para abogados, académicos y estudiantes del Derecho que pretenden acercarse al estudio del Derecho en general y a la labor jurisdiccional de esta Magistratura Constitucional, en particular.

CARLOS CARMONA SANTANDER
Presidente del Tribunal Constitucional
Abril 2015

PRECISIONES METODOLÓGICAS

Para sacar el máximo provecho de este repertorio, es esencial conocer las consideraciones metodológicas que se tuvieron presentes en su preparación. A continuación se explicarán las principales de ellas.

1. Para la elaboración del presente repertorio se acotó un determinado período de tiempo. Se investigaron las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional entre el mes de mayo de 1981 y el mes de febrero del año 2015 (ambos inclusive).
2. Entre el universo de material analizado se encuentran sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional en virtud de sus distintas atribuciones. Así, es posible encontrar desde sentencias relativas a la declaración de inconstitucionalidad de grupos políticos de acuerdo al derogado art. 8° hasta sentencias que resuelven contiendas de competencia entre tribunales de justicia y autoridades administrativas, pasando por sentencias de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, declaraciones de inconstitucionalidad de decretos supremos, y control preventivo de proyectos de ley, entre otras. Cabe mencionar que sólo se analizaron sentencias definitivas. Esta aclaración es especialmente importante porque significa las sentencias sobre admisibilidad de acciones de inaplicabilidad por inconstitucionalidad no están comprendidas en esta investigación (ver cuadernillo sobre Criterios de Inadmisibilidad en Requerimientos de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad y su respectiva plataforma informática en el sitio web institucional).
3. Este repertorio sólo da cuenta de doctrina que emana de las sentencias del Tribunal Constitucional. No incorpora, entonces, disidencias ni votos concurrentes. Cuando hubo empate de votos en la decisión de un requerimiento de inaplicabilidad –en que el voto del Presidente no es dirimente–, no se considera como doctrina ninguna de las fundamentaciones, pues la causa del rechazo se debe a que no alcanzó el quórum constitucional.

4. Este repertorio no está diseñado sobre la base de citas textuales de las decisiones del Tribunal Constitucional. En efecto, la mayoría de las veces se ha adaptado el texto original de la sentencia para facilitar su lectura. Con el mismo propósito, dentro de lo posible, se han eliminado referencias a cuerpos legales, a disposiciones legales específicas, a citas de autores y a referencias jurisprudenciales. Asimismo, se ha intentado adaptar el lenguaje para que no refleje la decisión de un caso específico, sino un criterio relativamente generalizable. La razón de esto último es que en muchas ocasiones las particularidades del caso oscurecían la doctrina que emanaba de la decisión. Sin embargo, tampoco se ha pretendido formular principios generales o abstractos que fueran completamente independientes de los casos concretos.
5. Lamentablemente no es posible afirmar con total certeza que este repertorio es completamente exhaustivo. En su preparación han participado muchas personas. No obstante, la finalidad de la investigación fue dar cuenta de todas las interpretaciones relevantes efectuadas por el Tribunal Constitucional, sin exclusiones. Adicionalmente, una parte importante de las tareas de coordinación estuvo centrada en evitar vacíos y desarrollar un repertorio lo más completo posible. Por ello, este repertorio no es ni debe ser equivalente a la lectura de todas las sentencias del Tribunal Constitucional. Él pretende ser una colección de extractos resumidos, que colaboran en la búsqueda y selección de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre un asunto determinado. De este modo, en ningún caso este repertorio sustituye la necesidad de dar lectura completa a las sentencias del Tribunal Constitucional. Por otra parte, cada párrafo de este repertorio señala con precisión la o las sentencias y los considerandos específicos de donde se extrajo el criterio que se menciona. De esta manera, el lector puede no sólo dar una lectura completa a la fuente, sino, además, formarse su propio criterio sobre la correcta interpretación de la decisión constitucional respectiva.
6. Una obra de esta magnitud está propensa a cometer errores e imprecisiones. Para enmendarla, modificarla y perfeccionarla, es posible ingresar al sitio web del Tribunal Constitucional (www.tcchile.cl, ingresar a la plataforma informática de la Dirección de Estudios) y enviar un reporte de errores. La plataforma informática que facilita el despliegue de la información está a disposición del público en general para su consulta.
7. Las sentencias se compilaron sin ponerlas en evolución. El Tribunal, producto de distintas razones, cambia su jurisprudencia o la precisa. Consideramos que la tarea de la periodificación de sus sentencias, es algo que corresponde a la doctrina, y no a esta compilación.
8. Se debe advertir que las sentencias del Tribunal Constitucional se obtuvieron de dos tipos de fuentes. En primer lugar, se utilizaron los diversos volúmenes compilatorios de decisiones editados por el Tribunal Constitucional y la Editorial Jurídica de Chile bajo el título de “Jurisprudencia Constitucional”.

En segundo lugar, se utilizó ampliamente la base de datos que el propio Tribunal Constitucional ha puesto a disposición del público en su sitio electrónico.

9. Este repertorio contiene el texto completo de la Constitución actualizado hasta el mes de febrero del año 2015. El repertorio se confeccionó separando cada inciso y, en ocasiones, grupos de incisos de cada norma constitucional, e incorporado a continuación uno o más extractos de decisiones del Tribunal Constitucional que se relacionan con ese inciso o grupo de incisos. Un mismo extracto puede haberse incorporado a distintas normas constitucionales. Al mismo tiempo, una misma sentencia del Tribunal Constitucional puede contener diversos extractos. Cada extracto está encabezado por un una oración o título que lo identifica. Ese título aparece destacado (la fuente está ennegrecida).

ABREVIATURAS

art., arts.	: artículo, artículos
BC	: Banco Central
c., cc.	: considerando, considerandos
CA	: Corte de Apelaciones
CADH	: Convención Americana de Derechos Humanos
CC	: Código Civil
CdA	: Código de Aguas
CdC	: Código de Comercio
CDIP	: Código de Derecho Internacional Privado
CdPP	: Código de Procedimiento Penal
CdT	: Código del Trabajo
CDE	: Consejo de Defensa de Estado
CENC	: Comisión de Estudios de la Nueva Constitución
CGR	: Contraloría General de la República
CIDH	: Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CJM	: Código de Justicia Militar
CM	: Código de Minería
CodA	: Código Aeronáutico
Corte IDH	: Corte Interamericana de Derechos Humanos
COT	: Código Orgánico de Tribunales
CP	: Código Penal
CPC	: Código de Procedimiento Civil
CPLT	: Consejo para la Transparencia
CPP	: Código Procesal Penal
CPR	: Constitución Política de la República
CS	: Corte Suprema
CSan	: Código Sanitario
CT	: Código Tributario
DFL	: Decreto con fuerza de ley

DL	: Decreto ley
DO	: Diario Oficial
DS	: Decreto supremo
inc., incs.	: Inciso, incisos
LBPA	: Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos
LGE	: Ley General de Educación
LGUC	: Ley General de Urbanismo y Construcciones
LIC	: Ley interpretativa de la Constitución
LOC	: Ley orgánica constitucional
LOCBGAE	: LOC de Bases General de la Administración del Estado
LOCCN	: LOC del Congreso Nacional
LOGGAR	: LOC de Gobierno y Administración Regional
LOCM	: LOC de Municipalidades
LOCTC	: LOC del Tribunal Constitucional
LQC	: Ley de quórum calificado
LRF	: Ley de reforma constitucional
MP	: Ministerio Público
Nº	: número
PIDCP	: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDESC	: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
STC	: Sentencia del Tribunal Constitucional
SERVEL	: Servicio Electoral
TRICEL	: Tribunal Calificar de Elecciones
TC	: Tribunal Constitucional
TCP	: Tribunal de Contratación Pública
TDLC	: Tribunal de defensa de la libre competencia
TER	: Tribunal Electoral Regional
UAF	: Unidad de Análisis Financiero

Capítulo I

BASES DE LA INSTITUCIONALIDAD

DOCTRINA

Ordenamiento constitucional. El ordenamiento constitucional es un sistema normativo, que regula poderes públicos, reconoce y ampara derechos subjetivos y fundamenta, en fin, la cohesión y equilibrio político y social. (STC 1173, c. 6) (En el mismo sentido STC 590, c. 19)

Principios y valores básicos de la CPR (1). El contenido del art. 19 CPR, conjuntamente con sus arts. 1º, 4º y 5º, inc. 2º, configuran principios y valores básicos de fuerza obligatoria que impregnan toda la CPR de una finalidad humanista que se irradia en la primacía que asignan sus disposiciones a la persona humana, a su dignidad y libertad natural, en el respeto, promoción y protección a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, que se imponen como deber de los órganos del Estado. (STC 1185, cc. 11 y 12) (En el mismo sentido STC 2410, c. 12)

Principios y valores básicos de la CPR (2). El ordenamiento institucional estructurado por la CPR de 1980 descansa sobre ciertos principios y valores básicos, entre los cuales, cabe señalar, los siguientes: la libertad del hombre, que los derechos fundamentales de la persona humana son anteriores y superiores al Estado y a la CPR, razón por la cual ésta no los crea sino que los “reconoce y asegura”; que el Estado en cumplimiento de su finalidad propia, cual es promover el bien común, debe darles segura y eficaz protección debiendo destacarse, en la especie, “la seguridad y certeza jurídica”; que el ejercicio de la soberanía que se realiza por el pueblo y por las autoridades que la CPR establece reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y, en fin, que nadie puede ser condenado por hechos anteriores a la norma jurídica que establece la pena. (STC 46, cc. 19 y 21) (En el mismo sentido STC 280, c. 12)

Interpretación de los principios y valores básicos de la CPR. Deben desecharse las interpretaciones constitucionales que resulten contradictorias con los principios y valores rectores. Así frente a diversas interpretaciones posibles del alcance de la

protección constitucional de un derecho fundamental, debe excluirse la que admita al legislador regular su ejercicio hasta extremos que en la práctica imposibiliten la plenitud de su vigencia efectiva o compriman su contenido a términos inconciliables con su fisonomía. (STC 1185, c. 13) (En el mismo sentido STC 2410, c. 13)

Bases de la institucionalidad e iniciativa de los particulares. El Capítulo I de la CPR constituye un marco de carácter valórico y conceptual que viene a limitar la acción del Estado dentro de la sociedad, abriendo el mayor campo posible a la iniciativa de los particulares. (STC 167, c. 10)

Fuerza obligatoria de los principios y valores constitucionales. Los principios y valores establecidos en la CPR no configuran meras declaraciones programáticas, sino que constituyen mandatos expresos para gobernantes y gobernados, dada la fuerza obligatoria de los preceptos constitucionales en virtud de lo dispuesto en el art. 6º. (STC 280, c. 12) (En el mismo sentido STC 1185, cc. 11 y 12, STC 2410, cc. 11 y 12, STC 46, c. 21)

ARTÍCULO 1º

Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

DOCTRINA

Características del concepto constitucional de persona. La CPR se ha encargado de caracterizar a la persona en una visión humanista que, precisamente, enfatiza que ella es sujeto y no objeto del derecho. Es así como los atributos básicos de la persona se encuentran consignados en el art. 1º CPR que, como ha sostenido el TC, es de un profundo y rico contenido doctrinario, que refleja la filosofía que inspira nuestra CPR y orienta al intérprete en su misión de declarar y explicar el verdadero sentido y alcance del respeto de la preceptiva constitucional. Sin perjuicio de las características de seres dignos, libres e iguales, que fluyen del contenido del primero de los preceptos de la CPR, y que singularizan a toda persona, debe considerarse la sociabilidad que le es inherente y que constitucionalmente se expresa en que *“la familia es el núcleo fundamental de la sociedad”* y que *“el Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos”*. Una última característica de la persona puede ser advertida en el contexto de los valores y principios recogidos en el art. 1º CPR. Se trata de que la persona está dotada de materia y espíritu, pues al definir el bien común o fin del Estado, la CPR impone a éste no sólo el deber de estar al servicio de la persona humana sino que, además, de *“contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”*. (STC 740, cc. 45 y 46)

Concepto de dignidad. La dignidad, a la cual se alude en el art. 1º, inc. 1º, CPR, principio capital de nuestra CPR, es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto, porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados. (STC 389, c. 17) (En el mismo sentido STC 433, cc. 24 y 25, STC 521, c. 18)

La dignidad humana es un principio matriz del sistema institucional vigente.

El art. 1º, inc. 1º, umbral del Capítulo I dedicado a las Bases de la Institucionalidad, proclama que: “*Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos*”, principio matriz del sistema institucional vigente del cual se infiere, con claridad inequívoca, que todo ser humano, sin distinción ni exclusión, está dotado de esa cualidad, fuente de los derechos fundamentales que se aseguran en su art. 19. De la dignidad se deriva un cúmulo de atributos, con los que nace y que conserva durante toda su vida. Entre tales atributos se hallan los derechos públicos subjetivos o facultades que el ordenamiento jurídico le asegura con carácter de inalienables, imprescriptibles e inviolables en todo momento, lugar y circunstancia. (STC 1287, cc. 16 a 19) (En el mismo sentido STC 1273, c. 42)

Dignidad de la persona y privacidad. El respeto y protección de la dignidad y de los derechos a la privacidad de la vida y de las comunicaciones, son base esencial del desarrollo libre de la personalidad de cada sujeto, así como de su manifestación en la comunidad a través de los grupos intermedios autónomos con que se estructura la sociedad. Por lo que resulta menester recordar que tal autonomía es también sustento del sistema de instituciones vigente en nuestro país, debiendo a su respecto cumplirse la exigencia de respeto, especialmente cuidadoso, que se ha destacado ya con relación a la dignidad de la persona humana. (STC 389, c. 21) (En el mismo sentido STC 433, c. 27, STC 521, c. 19, STC 1894, c. 20)

Dignidad de la persona y derecho a la seguridad social. El derecho a la seguridad social tiene su razón de ser en que los administrados están sujetos a contingencias sociales. La necesidad de proteger de estas contingencias al ser humano y a los que de él dependen emana de su derecho a la existencia; de la obligación de conservar su vida y hacerlo en un nivel digno y acorde con su condición de tal. Así, el derecho a la seguridad social constituye una directa y estrecha proyección de la dignidad humana a que alude el art. 1º, inc. 1º, CPR. (STC 790, c. 31) (En el mismo sentido STC 1710, c. 85)

Dignidad de la persona y derecho a la identidad personal. El reconocimiento del derecho a la identidad personal –en cuanto emanación de la dignidad humana– implica la posibilidad de que toda persona pueda ser ella misma y no otra, lo que se traduce en que tiene derecho a ser inscrita inmediatamente después de que nace, a tener un nombre desde dicho momento y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidada por ellos. Si bien esta forma de entender el derecho a la identidad personal se deriva del art. 7º de la Convención sobre los Derechos del Niño, no cabe restringir su reconocimiento y protección a los menores de edad. Ello, porque el derecho a la identidad personal constituye un derecho personalísimo, inherente a toda persona, independientemente de su edad, sexo o condición social. (STC 1340, cc. 10, 25 y 27)

Dignidad de la persona y presunción de inocencia. La prohibición de presumir de derecho la responsabilidad penal constituye una concreción de la dignidad humana, consagrada en el art. 1º CPR, y del derecho a la defensa en el marco de un debido proceso, en los términos que reconoce y ampara el art. 19, Nº 3, CPR. Esta prohibición representa un soporte sustancial a gran parte de las garantías emanadas de la igual protección ante la ley en el ejercicio de derechos. (STC 825, c. 24) (En el mismo sentido STC 519, c. 42)

Doble dimensión de la dignidad de la persona. La dignidad de la persona se irradia en las disposiciones de la CPR en una doble dimensión: como principio y como norma positiva. (STC 1273, c. 46)

Doble dimensión del Recurso de Protección y de los derechos fundamentales. Como parte del sistema de justicia constitucional, posee una dimensión objetiva, que es el restablecimiento del imperio del derecho, y una dimensión subjetiva, que es la de asegurar la protección del afectado. Esto resulta congruente con la doble naturaleza reconocida a los derechos fundamentales por cuanto, por un lado, constituyen la columna vertebral del ordenamiento jurídico positivo, siendo ésta su dimensión objetiva; y por otro, en armonía con la clásica concepción de derecho subjetivo, según la cual el titular queda habilitado para desplegar las facultades inherentes al derecho de que se trata. (STC 2243, c. 13)

Dignidad, libertad e igualdad de las personas. Encomendar a ciertos particulares una función registral y de almacenamiento de datos, sin las seguridades ni garantías legales suficientes como para impedir que se vean afectados los derechos reconocidos por la CPR, produce un efecto inhibitorio injustificado sobre el ejercicio de la libertad personal que hiere la dignidad e igualdad de las personas y contraviene el art. 1º, inc. 1º, CPR. (STC 1894, cc. 17 y 18)

Fundamentos de la protección constitucional del embrión desde la concepción. La doctrina constitucional chilena se ha inclinado mayoritariamente por sostener, a diferencia de lo sustentado por profesores de otras disciplinas del derecho, que la protección constitucional de la persona se inicia desde el momento mismo de la concepción. Dicha interpretación es concordante con los antecedentes de orden biológico que se han presentado. En efecto, si al momento de la concepción surge un individuo que cuenta con toda la información genética necesaria para su desarrollo, constituyéndose en un ser distinto y distinguible completamente de su padre y de su madre, es posible afirmar que estamos frente a una persona en cuanto sujeto de derecho. La singularidad que posee el embrión, desde la concepción, permite observarlo ya como un ser único e irrepetible que se hace acreedor, desde ese mismo momento, a la protección del derecho y que no podría simplemente ser subsumido en otra entidad, ni menos manipulado, sin afectar la dignidad sustancial de la que ya goza en cuanto persona. La protección constitucional de la persona a partir del momento de la concepción en Chile se vio plenamente reafirmada al discutirse la reforma al art. 1º, inc. 1º, CPR, que cambió la expresión “hombres” por “personas”. Y por último, la CADH –tratado que forma parte del ordenamiento jurídico chileno– junto con establecer que derecho a la vida estará protegido por la ley y en general, a partir del momento de la concepción, resalta que todo ser humano tiene derecho a la vida sin que nadie pueda privarlo de ella arbitrariamente, lo que permite apreciar una particular coincidencia entre la norma aludida y aquella que se contiene en el art. 19, N° 1, CPR. (STC 740, cc. 45 a 53)

Fundamento normativo de la igual protección en el ejercicio de los derechos. La igual protección en el ejercicio de los derechos se traduce, fundamentalmente, en que todos quienes recurran ante cualquier autoridad –incluyendo a los tribunales de cualquier naturaleza– para la protección de sus derechos, se encuentren en un plano de igualdad jurídica, sin que existan privilegios o fueros especiales en razón de nacionalidad, raza, sexo, condición social o situación económica y sin que sean

admisibles discriminaciones arbitrarias, es decir, odiosas, injustas o irracionales. Como puede advertirse, se trata de una manifestación de la igualdad ante la ley, reconocida en el art. 19, Nº 2, CPR y cuyo fundamento último se encuentra en el art. 1º, inc. 1º. (STC 834, c. 10)

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad.

DOCTRINA

Matrimonio. El matrimonio es un contrato solemne (contrato-institución) que termina, entre otras causales, por sentencia firme de divorcio. (STC 1499, c. 7)

Naturaleza jurídica del divorcio por infracción de los deberes del matrimonio. La ocurrencia de hechos que fundamentan la violación grave de los deberes y obligaciones que impone el matrimonio hace referencia a la responsabilidad de carácter contractual, porque existe un vínculo previo entre autor y víctima del daño, y no delictual o cuasidelictual. La declaración del juez de la causa recae sobre la constatación de la existencia de una causal de término del contrato de matrimonio; no versa, como elemento esencial de la acción, sobre la configuración de un ilícito y su castigo. El divorcio no es, pues, jurídicamente una pena, sin perjuicio de los efectos patrimoniales que produce. El llamado “divorcio sanción” por alguna doctrina no es sino un índice diferenciador, para efectos didácticos, de los otros divorcios que no requieren causal imputable a los cónyuges. (STC 1499, cc. 7 a 9) (En el mismo sentido STC 1424, cc. 5 a 9, STC 1423, cc. 5 a 9, STC 1490, cc. 5 a 9)

Naturaleza jurídica de la compensación económica en el matrimonio. Esta reparación económica no tiene carácter punitivo y que su función no es compensar el desequilibrio material que pudo haberse producido como consecuencia del divorcio ni tampoco restablecer la igualdad entre los cónyuges, sino resarcir el menoscabo pecuniario que el cuidado de los hijos o del hogar produjo en el cónyuge al impedirle desarrollar una actividad remunerada, en forma total o parcial. La dedicación de uno de los cónyuges a los hijos y al hogar no configura para el otro cónyuge que no hace lo mismo en igual medida una conducta ilícita que requiera dolo y de la cual derive una sanción de orden penal, ni tampoco una multa a todo evento y preestablecida, sino sólo un deber más de un cónyuge a favor del otro. Este, además, es de cuantía variable según el caso, de existencia meramente eventual y puede llegar a surgir sólo en caso de divorcio. Por otro lado, el derecho a la compensación nace como efecto de la declaración del divorcio, de suerte que no existiría correlación lógica entre la legitimidad jurídica de la institución –el divorcio por causa imputable a un cónyuge– y la ilegitimidad de uno de sus efectos, cual es la facultad de denegar o reducir la aludida compensación económica. (STC 1499, c. 11) (En el mismo sentido STC 1423, c. 11, STC 1490, c. 11)

Derecho de propiedad que tendrían los cónyuges respecto de los derechos incorporales adquiridos en virtud del matrimonio. De la institución matrimonial no surgen inmediata y directamente derechos susceptibles de apreciación pecuniaria y, considerando que el contenido esencial del dominio lo constituye el valor y no la materialidad de la cosa, no puede sino concluirse que sobre tales derechos incorporales no puede recaer propiedad, es decir, no se trata de derechos propietarizables,

en cuanto no tienen contenido o provecho económico inmediatos. (STC 1424, cc. 13 y 15) (En el mismo sentido STC 1490, cc. 13 y 15)

Naturaleza jurídica de la compensación económica al cónyuge y prisión por deudas. La obligación de pagar compensación al cónyuge más débil es de naturaleza legal, aun cuando sea acordada de común acuerdo por las partes; obligación que tiene un componente alimentario que por razones técnicas se califica de asistencial. La equiparación, sólo para efectos de pago, al derecho de alimentos, no vulnera la CPR en la posibilidad de aplicar prisión por deuda. Además, el no pago de las cuotas estipuladas y la consecuente “prisión por deudas” como apremio no implica una sanción penal, sino que precisamente se le presiona para su cumplimiento mediante el arresto nocturno, lo que concuerda con que “prisión o detención” no es lo mismo que arresto. (STC 2102, cc. 33 a 39)

Expresiones del derecho a la identidad personal en cuando emanación de la dignidad humana. El reconocimiento del derecho a la identidad personal –en cuanto emanación de la dignidad humana– implica la posibilidad de que toda persona pueda ser ella misma y no otra, lo que se traduce en que tiene derecho a ser inscrita inmediatamente después de que nace, a tener un nombre desde dicho momento y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidada por ellos. Si bien esta forma de entender el derecho a la identidad personal se deriva del art. 7° de la Convención sobre los Derechos del Niño, no cabe restringir su reconocimiento y protección a los menores de edad. Ello, porque el derecho a la identidad personal constituye un derecho personalísimo, inherente a toda persona, independientemente de su edad, sexo o condición social. (STC 1340, c. 10)

Los herederos son legitimados pasivos permanentes de la acción de reclamación de paternidad y como tales no son afectados en su esencia sus derechos a la integridad física y honra de su familia. Una interpretación armónica del sistema de reconocimiento de la filiación existente en Chile permite concluir que los herederos de la persona cuya paternidad o maternidad se reclama pueden quedar salvaguardados, en alguna forma, en su integridad psíquica y en la honra de su familia y, también, en su derecho de propiedad generado a raíz de la sucesión por causa de muerte; en este último caso, porque la posibilidad de reclamar la herencia del supuesto padre o madre siempre estará limitada por las reglas generales de prescripción y renuncia. Expresado en otros términos, esta forma de entender la calidad de los herederos como legitimados pasivos permanentes y, en todo evento, en las acciones de reclamación de maternidad o paternidad no conduce a la anulación total de sus derechos que podrían verse comprometidos, sino que simplemente los restringe. (STC 1340, c. 24)

Restringir la acción de reclamación de paternidad o maternidad afecta el derecho a la identidad. De acuerdo al art. 206 CC sólo existe acción de reclamación de paternidad o maternidad contra los herederos del padre o madre fallecido si el hijo es póstumo, o si alguno de los padres fallece dentro de los 180 días siguientes al parto. Ahora, si el supuesto padre ha fallecido después de transcurridos los 180 días siguientes al parto, el demandante quedará siempre con la interrogante abierta acerca de su origen y, por ende, de su verdadero nombre, que es un atributo de la personalidad. No corresponde acoger una interpretación que, restringiendo la posibilidad de obtener el reconocimiento de la paternidad sólo a la concurrencia de

los supuestos previstos en el art. 206 CC, pugne con el art. 5º, inc. 2º, CPR, dejando sin efecto el derecho a la identidad personal, en estrecha relación con el valor de la dignidad humana, consignado en su art. 1º, inc. 1º. (STC 1340, cc. 25 y 27)

Sentido y alcance del principio de interés superior del niño. La justificación del principio radica en la necesidad de que se dé una protección especial por falta de madurez o debilidad, orientada al desarrollo integral y la protección del menor de edad y sus derechos, siendo además parámetro de evaluación en caso de convergencia de derechos. (STC 1683, cc. 28 a 31)

Despido de embarazada vinculada mediante un contrato a plazo no afecta a la protección constitucional de la maternidad. No se deduce de la CPR la obligación de otorgar a la mujer trabajadora que sea parte de un contrato de trabajo a plazo fijo, por razón de su embarazo y maternidad, una protección tal que impida a su empleador, en términos absolutos, poner término al contrato de trabajo que celebró con ella por un tiempo determinado. Lo establecido en el art. 1º, incs. 2º y 4º, CPR no obliga al Estado a convertir el vínculo laboral temporal de una mujer embarazada en permanente, el que, de establecerse, significaría la imposición de una carga al empleador, pues existen otras fórmulas a través de las cuales el Estado puede cumplir su misión servicial a favor de las personas. (STC 698, c. 9)

Ante hechos con caracteres de delito el juez de familia debe remitir inmediatamente los antecedentes al MP. El juez de familia al advertir que los hechos en que se basa una denuncia o demanda revisten caracteres de delito debe “de inmediato” declararse incompetente y remitir los antecedentes al MP para que éste, sin dilación, pueda ejercer la función que la CPR le asigna. (STC 1248, c. 11)

Fuente de la obligación civil de compensación económica post matrimonial. La fuente de la obligación civil de compensación económica post matrimonial es –en los términos del art. 1437 CC– la ley y no el contrato. Sobre el punto existe consenso unánime en la doctrina, que sólo discrepa acerca de las causales legales de compensación económica o su fundamento jurídico último, pero no respecto de su naturaleza legal. (STC 2102, c. 8) (En el mismo sentido STC 2265, c. 10)

Matrimonio heterosexual y monogámico. La legislación chilena actual aplicable en materia matrimonial, configura el matrimonio heterosexual y monogámico, lo cual es consistente con lo establecido en la CADH. Este modelo de matrimonio resulta acorde con las bases de la institucionalidad contenidas en el capítulo I CPR, la que, en su art. 1º, inc. 2º, señala que “[l]a familia es el núcleo fundamental de la sociedad”, disposición que se reitera en el art. 1º, inc. 1º, de la Ley de Matrimonio Civil, que añade que “[e]l matrimonio es la base principal de la familia”. (STC 2435, cc. 5 y 6)

El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos.

DOCTRINA

Principio de subsidiariedad. De acuerdo con el principio de subsidiariedad, al Estado no le corresponde absorber aquellas actividades que son desarrolladas adecuadamente por los particulares, ya sea personalmente o agrupados en cuerpos

intermedios. Ello se debe entender, sin perjuicio, de aquellas que, por su carácter, ha de asumir el Estado. (STC 352, c. 3 a 7) (En el mismo sentido STC 1295, c. 58)

Principio de subsidiariedad del Estado en materia económica. Dentro de la filosofía económica que se expresa en la norma constitucional contenida en el inciso 2º del art. 19, Nº 21, excepcionalmente puede el Estado desarrollar actividades empresariales, autorizado por ley de quórum calificado, siendo en todo caso la regla general que ellas queden entregadas a la acción de los particulares. Se trata, entonces, de una preceptiva que es consecuencia del principio de subsidiariedad, consagrado en el art. 1º CPR. (STC 467, c. 14)

Concepto de grupos intermedios. Estos son “*agrupaciones voluntariamente creadas por la persona humana, ubicadas entre el individuo y el Estado, para que cumplan sus fines específicos a través de los medios de que dispongan, con autonomía frente al aparato público*”. Grupo intermedio es “*todo ente colectivo no integrante del aparato oficial del Estado, goce o no de personalidad jurídica, que en determinada situación actúe tras ciertos objetivos*”. Los grupos intermedios se construyen a partir del derecho de asociación, no del principio de legalidad. De acuerdo a este último, los órganos públicos son creados y configurados por la ley. En cambio, en base al derecho de asociación, las personas pueden crear todas las organizaciones que deseen, sin permiso previo, pudiendo perseguir todo tipo de fines que no sean contrarios a la moral, al orden público o a la seguridad del Estado (art. 19, Nº 15). Esa agrupación puede o no tener personalidad jurídica. Las agrupaciones intermedias son todas las asociaciones distintas al aparato público, es decir, todas aquellas que no sean órganos del Estado en todas sus manifestaciones, esto es, órganos de la Administración del Estado, tribunales, órganos autónomos, corporaciones de derecho público. Por eso, se les conoce como organizaciones no gubernamentales. Estas agrupaciones, ubicadas en la estructura social entre el Estado y la persona, y creadas por los individuos, conforman la denominada “*sociedad civil*”. Por eso, la CPR señala que a través de estas asociaciones la sociedad “*se organiza y estructura*” (art. 1º). Estas tienen fines propios distintos a los del Estado y sus órganos. Con ello se contribuye “*a la riqueza de la trama social y, en último término, al bien común de la sociedad*”. Dichas asociaciones expresan el “*poder social*” frente al “*poder político*” del aparato público. (STC 1295, c. 55) (En el mismo sentido STC 2700, c. 40)

Reconocimiento y amparo del Estado de las agrupaciones intermedias. El reconocimiento implica que pueden existir sin su intervención y el derecho de asociación que la CPR garantiza para crear todo tipo de agrupaciones es “sin permiso previo” (art. 19, Nº 15). Incluso cuando alguna de estas asociaciones obtiene su personalidad jurídica, es por el solo hecho de depositar sus actas constitutivas en los registros que lleva algún órgano de la administración del Estado. El amparo, por su parte, implica que puedan hacer valer en defensa de sus derechos todos los recursos y acciones que propendan a hacerlos efectivos. También implica la obligación del Estado de protegerlos, colaborar con ellos y, con sujeción al principio de subsidiariedad, ayudarlos y fomentar su existencia y desenvolvimiento. (STC 1295, c. 57)

Autonomía de los cuerpos intermedios. La autonomía de los cuerpos asociativos se configura, entre otros rasgos esenciales, por el hecho de regirse por sí mismos; esto es, por la necesaria e indispensable libertad para organizarse del modo más

conveniente según lo dispongan sus estatutos, decidir sus propios actos, la forma de administrarse y fijar los objetivos o fines que deseen alcanzar, por sí mismos y sin injerencia de personas o autoridades ajenas a la asociación, entidad o grupo de que se trata. (STC 184, c. 7) (En el mismo sentido STC 2536, c. 18, STC 2537, c. 22, STC 2731, c. 28, STC 1295, c. 56, STC 226, cc. 29 y 30, STC 2487, c. 45)

Diferencias entre organizaciones de utilidad pública y servicios públicos. Una cosa es calificar una organización como de “utilidad pública” –o sea que beneficia a la sociedad, que su fin excede el propósito de sus miembros, y que puede obtener, para financiarse, beneficios tributarios–, y otra muy distinta es afirmar que un ente es un servicio público, que atiende una “necesidad pública” Sin embargo, esto no significa que la ley no los haya incorporado en el ejercicio de ciertas potestades públicas. (STC 1295, cc. 43 y 54)

Medios de comunicación como grupos intermedios. Si bien es cierto que de la letra de la CPR, no es posible desprender que aparezca consagrado expresamente el derecho a recibir informaciones, no es menos cierto que éste forma parte natural y se encuentra implícito en la libertad de opinión y de informar, porque de nada sirven estas libertades si ellas no tienen destinatarios reales. Lo anterior, es confirmado por la historia fidedigna de la norma constitucional y por la doctrina constitucional a su respecto. Sin embargo, aquello no significa, en ningún caso, que se pueda obligar a una persona o a algún medio de comunicación a entregar determinadas informaciones, de lo contrario, se attentaría contra la autonomía de los grupos intermedios y la libertad de opinar y de informar sin censura previa. (STC 226, cc. 19 y 20)

La autonomía universitaria se funda en la de los cuerpos intermedios. Debe tenerse presente que la autonomía universitaria tiene fundamento en la autonomía de los cuerpos intermedios, reconocida en el art. 1º, inc. 3º, CPR. (STC 523, cc. 21 y 24) (En el mismo sentido STC 2731, c. 27)

La autonomía de las universidades, en cuanto grupo intermedio, reconoce la facultad de intervenir las plantas de funcionarios. Esta autonomía, reconocida a los cuerpos intermedios tales como universidades, exige reconocerles la facultad de crear cargos y seleccionar a quienes los sirven y, por cierto, también de suprimirlos. (STC 523, c. 22)

Naturaleza jurídica de la Universidad de Chile. La forma jurídica de la Universidad de Chile es la de un servicio público y que, por su naturaleza estatal, carece de una fundamentación propia de un cuerpo intermedio. La noción de servicio público no cabe duda que conviene en plenitud a la Universidad de Chile en su dimensión administrativa y organizacional. (STC 2252, c. 20) (En el mismo sentido STC 2700, cc. 38 a 44)

Universidades como grupos intermedios. Las universidades, sean públicas o estatales, son cuerpos intermedios. (STC 523, c. 26)

Los bomberos son agrupaciones intermedias. Los bomberos son, en el lenguaje de la CPR, agrupaciones intermedias. Las agrupaciones intermedias son todas las asociaciones distintas al aparato público, es decir, todas aquellas que no sean órganos del Estado en todas sus manifestaciones. (STC 1295, c. 55) (En el mismo sentido STC 2626, c. 13, STC 2627, c. 13)

Características del financiamiento de bomberos en cuanto grupo intermedio.

Son voluntarios, autónomos, el Estado los reconoce y ampara, son una concreción del principio de subsidiariedad. La naturaleza privada de los cuerpos de bomberos determina su régimen de financiamiento. Al no ser una entidad pública, no reciben un financiamiento íntegro vía Ley de Presupuestos. El Estado y sus órganos realizan su contribución, pero también la hacen los privados. (STC 1295, cc. 56, 57, 58 y 66)

Justificación de la repartición del costo del Cuerpo de Bomberos en la sociedad. Debido a que los bomberos son voluntarios se explica que la sociedad, a través del legislador, ha repartido el costo del Cuerpo de Bomberos entre todos sus miembros. Ahora bien, es cierto que la ley grava a algunas empresas con ciertas obligaciones específicas en relación a los bomberos, pero esto ocurre porque si la sociedad contribuye a bomberos vía Ley de Presupuestos o de exenciones, con mayor razón deben hacerlo quienes, en cierto sentido, se ven beneficiados con la labor de los bomberos, esto es, las compañías de seguros. (STC 1295, c. 72)

La propaganda electoral para las elecciones primarias no afecta la autonomía de los grupos intermedios. La autonomía de los grupos intermedios no es sinónimo de imposibilidad para que el legislador los regule. Él está llamado a dictar normas generales y obligatorias, sin que esto constituya una intromisión ilegítima a dicha autonomía. (STC 2487, cc. 46, 47, 48 y 49)

Límite a la autonomía de los grupos intermedios (1): Respeto al orden público. La autonomía de los grupos intermedios no significa en modo alguno, que puedan actuar de manera ilegal, dañosa o ilícita, amparándose en la referida autonomía, ya que de intervenir en excesos en su actuación quedan, obviamente, sujetos a las responsabilidades consecuenciales que toca a los tribunales de justicia conocer, comprobar y declarar en el correspondiente debido proceso. (STC 184, c. 7) (En el mismo sentido STC 2536, c. 18, STC 2537, c. 22)

Límite a la autonomía de los grupos intermedios (2): intervención legislativa. La autonomía de los grupos intermedios no es sinónimo de imposibilidad para que el legislador los regule. La intervención legislativa, por definición, afecta la autonomía, porque establece restricciones, limitaciones, obligaciones. Sin embargo, lo relevante es que no la elimine o la restrinja gravemente. (STC 2487, c. 47) (En el mismo sentido STC 2541, c. 29, STC 2731, cc. 28, 31, 98 y 149)

Derecho de asociación y grupos intermedios. Los grupos intermedios tienen como fuente el derecho de asociación. (STC 1295, c. 55) (En el mismo sentido STC 2487, c. 45, STC 2626, c. 15, STC 2627, c. 15)

Contenido esencial de la autonomía universitaria. El contenido esencial de la autonomía universitaria dice relación con su ámbito académico. Allí hay un núcleo relativo a la cautela del proyecto institucional, ideario del centro o programa educativo, no importando cómo se denomine, que da cuenta de las obligaciones que esencialmente asume la institución de educación superior para poder ejercer su derecho a otorgar educación. (STC 2731, c. 30)

Grupos intermedios y personalidad jurídica. Un grupo intermedio puede o no tener personalidad jurídica y no por ello se le deja de reconocer como tal. (STC 1295, c. 55) (En el mismo sentido STC 2700, c. 38)

La televisión como grupo intermedio. La televisión no es un grupo intermedio cualquiera, pues la CPR convoca a la ley para regular una serie de aspectos. Por una parte, para determinar qué personas o entidades distintas del Estado o de las universidades pueden establecer, operar y mantener estaciones de televisión. Por la otra, porque es una ley de quórum calificado la que debe regular la organización y atribuciones del Consejo Nacional de Televisión. (STC 2487, c. 46)

Finalidades en la constitución de una asociación. La libertad para definir las finalidades que llevan a constituir una asociación está garantizada por el art. 1º, inc. 3º, CPR, que dispone que *“el Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos”*. (STC 2626, c. 18) (En el mismo sentido STC 2627, c. 18)

El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

DOCTRINA

Doble dimensión de la igualdad: como principio y como igualdad efectiva. Desde la perspectiva conceptual, la igualdad presenta una doble dimensión. Por una parte, la igualdad como principio, según el cual los individuos, sin distinción alguna, tienen la misma aptitud jurídica, que es la que se encuentra en el inicio de la formulación constitucional del N°º del art. 19 CPR. Por otra parte está la igualdad como ideal de igualdad efectiva que las normas e instituciones deben lograr en forma progresiva, atenuando las desigualdades de hecho. (STC 1273, c. 63)

Servicialidad del Estado: distinción entre función pública y servicio público. Es necesario distinguir entre las funciones públicas y el servicio público. Las primeras son inherentes al Estado, de modo tal que sin ellas éste no podría subsistir; también se distinguen porque son comunes a todo Estado y son realizadas por órganos públicos. Es el caso de la función legislativa, de la función ejecutiva y gubernativa, y de la función jurisdiccional. El servicio público, en cambio, se expresa en actividades que no pertenecen al Estado en su esencia, pero que éste asume por razones técnicas, económicas y/o sociales, sin que eso impida la participación de particulares. Por lo mismo, requieren una decisión legislativa. De ahí que las actividades de servicio público varíen de un Estado a otro. (STC 1295, c. 43)

Distinción entre necesidad colectiva y necesidad pública. La necesidad colectiva surge por el hecho de vivir en sociedad. Por ejemplo, el transporte, el vestuario y la alimentación. La regla general es que estas carencias sean cubiertas por las propias personas, individual o asociadamente. Cuando el Estado asume esa necesidad colectiva como propia, es decir, cuando declara por ley que debe ser satisfecha con una determinada prestación por cierto órgano y bajo un cierto régimen jurídico, la publica. Con ello transforma la necesidad colectiva en necesidad pública, y asume que esa carencia no sería bien atendida o satisfecha si

permaneciera en manos privadas. El servicio público se ocupa de las necesidades públicas. (STC 1295, c. 43)

La expresión “derechos de las personas” comprende tanto la protección de derechos subjetivos o derechos en sentido estricto como los intereses legítimos. Lo que el TC debe desentrañar es si la causal de secreto o reserva contemplada en el inciso 2° del art. 8° CPR, que se refiere a que la publicidad de la información que afecta “*los derechos de las personas*”, incluye o no la protección de “*los intereses de terceras personas*”, tal y como lo precisa el inc. 11° del art. 13 LOCBGAE. Para ello, el TC señala que la noción de “interés” puede ser entendida desde dos puntos de vista. Uno restringido referido a motivaciones específicas, que permiten hablar de interés económico, profesional o científico, entre otros, y otro amplio, que parte de la base de que toda acción humana obedece a una motivación o interés, independientemente del ámbito en que se manifieste, lo que permitiría hablar de comportamientos interesados. En este contexto, el TC sostiene que la expresión “*derechos de las personas*” está siendo utilizada en el mismo sentido amplio que en el art. 1°, inc. 4°, CPR, comprendiendo tanto la protección de derechos subjetivos o derechos en sentido estricto como los intereses legítimos. Además, los intereses están legítimamente protegidos también en la propia CPR, tal como se desprende de lo preceptuado en el art. 19, N° 23, y en el art. 19, N° 24, incs. 2° y 7°, CPR. No obstante lo anterior, pese a que estas referencias dicen relación con intereses supraindividuales, una interpretación finalista debe llevar a la conclusión de que la primacía de la persona, unida al principio de servicialidad del Estado, tal y como se consignan en el art. 1, inc. 4°, CPR, permite que el ordenamiento jurídico reconozca y regule la protección de intereses individuales legítimos que resulten acordes con los valores y principios constitucionales. Naturalmente, cuando así no ocurre, el propio ordenamiento jurídico desplaza la protección del interés particular dando primacía a valores o principios inherentes a la misma vida en sociedad. En este contexto, si el Estado debe “*contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece*”, puede sostenerse que tal deber abarca la protección de los intereses individuales legítimos que deben entenderse comprendidos dentro de un enfoque amplio del concepto “*derecho*”. (STC 634, cc. 16, 18, 20, 21 y 23)

Otorgar facultades discrecionales de índole jurisdiccional a servicios públicos del Estado vulnera el derecho de las personas a estar por sobre los derechos del Estado. Dotar a un servicio público (CDE) de facultades absolutamente discrecionales para la investigación de determinado delito, como las de recoger e incautar documentos o antecedentes probatorios de cualquier naturaleza pertenecientes a personas objeto de una investigación de dicho servicio, o para requerir a terceros la entrega de antecedentes o documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva pertenecientes también a las personas investigadas, es inconstitucional al no proteger el goce efectivo de los derechos y libertades que la CPR asegura y garantiza a todas las personas. Las normas constitucionales afectadas son, en primer lugar, la del art. 1 CPR en cuanto tales facultades discrecionales, semi jurisdiccionales, del servicio público, vulnerarán el derecho de las personas a estar por sobre los derechos del Estado que,

por contrario, se encuentra al servicio de ellas. En segundo lugar, el art. 19, N° 3, inc. 5º, CPR, que consagra el debido proceso legal, pues las facultades conferidas se ejercen por el servicio sin contemplar su sometimiento a control o aprobación judicial previa alguna, con lo cual, salvo el ejercicio de acciones constitucionales, dejan en indefensión a las personas naturales o jurídicas se puedan ver involucradas con una investigación delictual, negándoseles su derecho a un juicio racional y justo. Y, finalmente, art. 19, N°s 4 y 5, CPR, que consagra el derecho a la intimidad personal y de la familia. (STC 198, c. 10)

Autorización del juez a procedimientos de obtención de información sensible por parte de Agencia de Inteligencia pugna con las bases de la institucionalidad.

La norma que establece que determinados procedimientos de obtención de información sean autorizados por un juez dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud respectiva, sin audiencia ni intervención del afectado ni de terceros, y que la resolución será someramente fundada pugna con las Bases de la Institucionalidad (art. 1º, inc. 4º; art. 5º, inc. 2º, y art. 6º). Por un lado, porque se impone al Magistrado correspondiente la obligación de pronunciarse, otorgando o no la autorización pedida, dentro de un plazo de 24 horas y que es fatal, lapso que, evidentemente, no le permite examinar los antecedentes que le han sido suministrados, con la dedicación indispensable para dictar la resolución razonada en un asunto tan grave y complejo, como tampoco, ordenar que se le presenten informaciones adicionales con las cuales, y tras la apreciación que se requiere para obrar con sujeción al proceso justo, le sea realmente posible pronunciarse con rigor y objetividad. Por otro lado, limita el fundamento y motivación de la resolución judicial, manifestando que basta con que sea someramente fundada, carácter elemental y escueto que impide al Ministro de Corte respectivo evaluar, argumentadamente, la procedencia de las medidas solicitadas y decidir, sobre premisas comprobadas y sólidas, si ellas vulneran lo asegurado en la CPR a todas las personas, incluidas las que puedan ser afectadas por tales procedimientos especiales de obtención de informaciones reservadas o secretas. (STC 417, cc. 25 a 30)

Principio de servicialidad y administración del Estado. En virtud del principio de servicialidad, la Administración del Estado existe para atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, para lo cual actúa a través de servicios públicos y para que la Administración atienda de un modo apropiado las necesidades colectivas para cuya satisfacción existe, es necesario que las personas a través de las cuales ella actúa sean idóneas para el desempeño de las tareas que se les encomiende, pues de no existir dicha idoneidad se vuelve imposible el cumplimiento de la función pública. Así, es perfectamente válido el cese del contrato de un trabajador por salud incompatible. (STC 2024, cc. 6, 7 y 15)

Garantía constitucional de un proceso racional y justo. La garantía constitucional de un proceso racional y justo obliga al juez a velar por la vigencia tanto del derecho a la libre producción de la prueba como del derecho al examen y objeción de la prueba rendida. La existencia de deberes impuestos por la ley al juez no puede ser óbice para el cumplimiento de su deber de asegurar la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos de ambas partes, por lo que ha de buscar la mejor manera de hacer efectiva ambas garantías, en lo posible, sin menoscabo significativo para ninguna de ellas. (STC 2656, c. 16) (En el mismo sentido STC 2657, c. 16)

Deber del Estado de atender las necesidades públicas que comprenden el bien común. El deber del Estado de atender las necesidades públicas que comprenden el bien común, debe cumplirse siempre con pleno respeto a los derechos y garantías que la misma Ley Suprema establece. Por consiguiente, es constitucionalmente inadmisibles encomendar a ciertos particulares una función registral y de almacenamiento de datos, sin las seguridades ni garantías legales suficientes como para impedir que se vean afectados sus derechos reconocidos por la CPR. (STC 1894, c. 16)

La dirección exclusiva de la investigación penal por parte del MP permite la persecución penal en el marco del deber del Estado de servir a la persona humana. La facultad del MP de dirigir la investigación, investigar y, durante su desarrollo, formalizar, permite la persecución criminal en el marco del deber del Estado de servir a la persona humana y dar protección a la población, respetando y promoviendo los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana garantizados por la CPR y por los Tratados Internacionales ratificados por Chile. De lo contrario, no sería posible asegurar estos fines si la investigación la dirigiesen los particulares. (STC 2510, c. 3)

Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

DOCTRINA

Participación igualitaria de candidaturas y propaganda electoral. La propaganda electoral debe practicarse cumpliendo los arts. 1º, 18 y 19, N° 2, CPR, por lo cual, no basta que la LOC señale los medios de la propaganda (radio televisión, etc.), sino que también debe evitar discriminaciones en dicha propaganda política y asegurar una efectiva igualdad entre las diferentes candidaturas. (STC 53, cc. 10, 12, 13 y 14)

Fundamento de la participación ciudadana comunal. Las modalidades formales y específicas de participación que tendrán las personas y organizaciones que establezcan los órganos de la Administración del Estado, deben tener por objeto facilitar y promover, no entorpecer, el derecho establecido en el art. 1º, inc. final, CPR, en relación con su art. 5º, en orden a que las personas puedan participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional. (STC 1868, c. 16)

La existencia de una única junta vecinal y unión comunal es inconstitucional. Es inconstitucional que en una unidad vecinal sólo pueda existir una junta de vecinos y que cada persona sólo pueda pertenecer a una junta de vecinos; asimismo, que sólo puede existir una unión comunal, constituida por las juntas de vecinos de carácter único de una misma comuna, porque coartan la libertad de toda persona que quiera ejercer su derecho a participar en la vida nacional a través de una junta de vecinos y a formarla y asociarse con quien lo desee dentro del ámbito territorial correspondiente (art. 1, inc. 4º, CPR), creándose de esta manera un impedimento para así hacerlo y obligándose consecuentemente a que,

si se quiere ejercer tal derecho, se tenga como único camino el formar parte de esa única junta de vecinos permitida. Tal situación conculca la esencia misma del derecho a asociarse y a gozar de personalidad jurídica que la CPR contempla (art. 19, N° 15, CPR), vulnerándose de esta manera la garantía consagrada en el art. 19, N° 26, CPR. Es inconstitucional la discriminación entre una junta de vecinos única, enmarcada en un especial tratamiento, consideración y reconocimiento legal y revestida de particulares facilidades para gozar de personalidad jurídica, y otras juntas que no pudieren contar con ninguno de esos atributos o beneficios. Tal discriminación atentaría directamente al principio de igualdad de oportunidades. (STC 126, cc. 9 a 14)

Participación de los pueblos indígenas no pugna con el principio de igualdad de oportunidades en la participación en la vida nacional. La posibilidad de participación que las normas del Convenio N° 169 de la OIT entregan a los pueblos indígenas, no pugna con el principio de participación con igualdad de oportunidades en la vida nacional, que consagra el art. 1º CPR, toda vez que las normas del Convenio disponen, para un grupo socioeconómicamente vulnerable, con la especificidad histórica cultural que le es propia, un mecanismo de participación que no tiene carácter vinculante. (STC 1050, c. 15)

Normas sobre participación ciudadana son compatibles con acceso a la información pública. Se declara conforme a la CPR, norma que modifica la LOCM incorporando un nuevo párrafo sobre “*participación ciudadana en la gestión pública*” en el entendido que lo que en ella se establece guarda correspondencia con la obligación de transparencia contemplada para todos los órganos del Estado en el art. 8º CPR y en la Ley N° 20.285. (STC 1868, c. 17)

Participación ciudadana en la decisión de cierre de pasajes y calles por motivos de seguridad ciudadana. La amplitud del concepto “*vía local*” usado en un proyecto de ley permite concluir que el cierre y las medidas de control de acceso a las vías locales que él prevé afectan el ejercicio del derecho a la libertad de circulación por las mismas, que es parte del conjunto de garantías de la libertad ambulatoria (art. 19, N° 7). En consecuencia, es contrario a la CPR establecer el cierre o medidas de control de acceso a vías locales. Sin embargo, en lo que respecta a las calles, el TC considera ajustado a la Constitución el proyecto sometido a examen, en el entendido que habilita al cierre y al establecimiento de medidas de control sólo respecto de aquellas calles que tengan una única vía de acceso y salida y no respecto de calles que comunican con otras vías. Lo anterior dado que el proyecto de ley permite a la ciudadanía organizarse y cooperar con el aparato estatal en el cumplimiento de su deber de brindar protección y seguridad a la población (art. 1º, inc. final). Es por esta razón, que el TC estima que el proyecto concilia bienes jurídicos de relevancia como el derecho a la libre circulación y el deber del Estado de brindar protección y seguridad a la población, marco en el cual se contemplan garantías de temporalidad de las medidas y requiere de participación y voluntad de la ciudadanía. Además, es necesario tener presente que el cierre y las medidas de control son revocables en cualquier momento y deben elaborarse, previamente a su adopción, informes de carácter técnico y acreditarse motivos de seguridad, sumado a la obligación de no entorpecer el tránsito, presupuestos todos sin los cuales no puede procederse al cierre de las calles. (STC 1869, cc. 11 a 13)

Diferencia entre organizaciones de utilidad pública y servicios públicos. Una cosa es calificar una organización como de “*utilidad pública*” –o sea que beneficia a la sociedad, que su fin excede el propósito de sus miembros, y que puede obtener, para financiarse, beneficios tributarios–, y otra muy distinta es afirmar que un ente es un servicio público, que atiende una “*necesidad pública*”. Sin embargo, esto no significa que la ley no los haya incorporado en el ejercicio de ciertas potestades públicas. Una cosa es calificar una organización como de “*utilidad pública*” –o sea que beneficia a la sociedad, que su fin excede el propósito de sus miembros, y que puede obtener, para financiarse, beneficios tributarios–, y otra muy distinta es afirmar que un ente es un servicio público, que atiende una “*necesidad pública*”. Sin embargo, esto no significa que la ley no los haya incorporado en el ejercicio de ciertas potestades públicas. (STC 1295, cc. 43 y 54)

No corresponde derivar responsabilidad e inhabilidades del deber del Estado de satisfacer el bien común. La esencia del art. 1° CPR es establecer una de las funciones más importantes del Estado, el bien común y por tanto no corresponde derivar responsabilidades o inhabilidades a la autoridad desde su interpretación. (STC 19, c. 9)

Deber del Estado de proteger la familia: despido de embarazada vinculada mediante un contrato a plazo no afecta a la protección constitucional de la maternidad. No se deduce de la CPR la obligación de otorgar a la mujer trabajadora que sea parte de un contrato de trabajo a plazo fijo, por razón de su embarazo y maternidad, una protección tal que impida a su empleador, en términos absolutos, poner término al contrato de trabajo que celebró con ella por un tiempo determinado. Lo establecido en el art. 1°, incs. 2° y 4°, CPR, no obliga al Estado a convertir el vínculo laboral temporal de una mujer embarazada en permanente, el que, de establecerse, significaría la imposición de una carga al empleador, pues existen otras fórmulas a través de las cuales el Estado puede cumplir su misión servicial a favor de las personas. Tampoco, se vulnera la prohibición establecida en el art. 19, N° 2, y que le impide a la autoridad efectuar diferenciaciones arbitrarias, pues la naturaleza temporal del vínculo laboral es un factor objetivo y relevante que no puede reprocharse al legislador por haberlo tenido en cuenta como un factor que autorice a poner término al contrato de trabajo en el caso de los trabajadores que gocen de fuero. Por lo demás, la libertad de trabajo y su protección, garantizadas en el N° 16 del art. 19 CPR, lejos de vulnerarse con la institución del desafuero, se reafirman con la aplicación de éste a los contratos de plazo fijo, pues una relación laboral que finalizaría naturalmente con el vencimiento del plazo para el que fue convenida, necesita de autorización judicial para que el empleador le ponga término. Y por otra lado, cabe señalar que no se desprende del derecho a la seguridad social – art. 19, N° 18, CPR – que la forma de hacerlo sea impidiendo de modo absoluto el término de un contrato de trabajo a plazo fijo, ya que ello significaría el traslado de un deber del Estado, que tiene otras vías y modos de cumplirlo, al empleador que contrató a una mujer para trabajar únicamente por un tiempo determinado. Finalmente, del contrato a plazo, no emana ni siquiera para las personas que gocen de fuero durante el tiempo en que esté vigente, el derecho a convertirlo en indefinido y de ahí que la decisión judicial que autorice al empleador a ponerle término no vulnera la propiedad sobre un derecho adquirido. (STC 698, c. 9)

La toma de muestras biológicas de forma forzada a una persona condenada se justifica en el deber del Estado de dar protección a la población y a la familia. La obligación de las personas condenadas por alguno de los delitos a que se refiere la ley N° 19.970, de facilitar su huella genética para integrar el Registro de Condenados que prevé ese cuerpo legal, resulta razonable y sólida por su debida justificación, pues, por razones de política criminal, al Estado le interesa prevenir y sancionar, con particular energía, ese tipo de delitos atendida su gravedad. Con mayor razón si uno de los deberes que la CPR impone al Estado es “*dar protección a la población y a la familia*”. (STC 1365, cc. 30 a 32)

Deber del Estado de defensa de bienes jurídicos y legítima defensa. La defensa de bienes jurídicos es función de la autoridad sólo en los casos que pueda ejercerla. Ya que también es deber de la ciudadanía contribuir a preservar el orden interno de la Nación, estará cumpliendo la ley cuando, por su medios, no necesariamente institucionales, evita el daño a un bien jurídico protegido por ésta. (STC 19, cc. 13 y 14)

Plebiscito como expresión del derecho de las personas a participar en igualdad de oportunidades en la vida nacional. El plebiscito es, en primer lugar, una de las modalidades a través de las cuales se ejerce la soberanía. De este modo, nuestra CPR consagra una democracia directa. En segundo lugar, el plebiscito es una votación popular, por lo que es excepcional y procede sólo en los casos que la CPR señala. En tercer lugar, en el plebiscito la ciudadanía convocada se pronuncia aceptando o rechazando una propuesta que se somete a su consideración. Dicha propuesta puede referirse a una norma (plebiscito normativo) o asuntos de interés nacional o local. El plebiscito es expresión de que Chile es una República democrática y que las personas tienen el derecho a participar en igualdad de oportunidades en la vida nacional. (STC 1868, c. 19)

La publicidad de los actos de la administración pública está directamente vinculada con el aseguramiento de la participación ciudadana. La publicidad de las actuaciones de los gobernantes se encuentra íntimamente vinculada con el aseguramiento de la participación ciudadana, consagrado en el inc. final del art. 1º. (STC 1732, c. 14) (En el mismo sentido STC 1812, c. 48)

La franja televisiva para las primarias da cumplimiento al deber del Estado de asegurar la participación igualitaria de las personas en la vida nacional. En los casos en que existe una función pública envuelta en la actividad realizada en virtud del derecho de propiedad del titular y que está afecta a la limitación, hay una justificación de función social que la funda, sobre todo si existe un beneficio social. El bien social estaría dado por la finalidad de la propaganda, que es lograr un voto informado por parte de la comunidad en una elección popular y dar así cumplimiento al mandato constitucional que le encarga el deber al Estado de asegurar a las personas la participación igualitaria en la vida nacional. (STC 2487, cc. 51, 52 y 53)

El derecho a emigrar de las personas no importa un derecho subjetivo del extranjero ni un deber estatal. El recibir a los inmigrantes es una cuestión que debe ser sometida a las reglas de derecho interno, cumpliendo también con las obligaciones propias para cada Estado en virtud del Derecho Internacional. El ejercicio de la potestad administrativa y legislativa debe respetar un marco de

discrecionalidad para no incurrir en una arbitrariedad. Por lo anterior se pueden configurar como límites: La imposibilidad de restringir el ingreso al país a un extranjero que invoque el derecho de asilo, el principio de la no discriminación entre nacionales y extranjeros, la posibilidad de que en materias propias de decisión estatal los extranjeros se acojan a la protección del PIDCP, la igualdad de derechos entre un nacional y el extranjero que entró legalmente al país o posteriormente regularizó su situación y que las restricciones realizadas a sus derechos no pueden comprometer la esencia de los derechos. El Derecho internacional de los Derechos Humanos no debe concebir la potestad administrativa de admisión de extranjeros únicamente desde la óptica del orden público interno y como medida de policía de seguridad, si no que la discrecionalidad estatal en la materia debe ser tomada con un enfoque de derechos, en el examen de los requisitos de ingreso y permanencia de un extranjero en el país. (STC 2273, cc. 10, 11, 12 y 13)

Incompatibilidad para cargo de concejal. La aplicación de una norma que da por resultado que un concejal deba ser relevado de su cargo, por el hecho de venir ejerciendo un empleo adquirido con antelación en la misma entidad municipal, es contraria a la CPR debido a que se entiende que es válido requerir a las personas ciertas condiciones para aspirar a ser admitidas en una función pública, y aún para mantenerse en ella, sobre la base de factores vinculados a la idoneidad, el mérito y la disposición al trabajo. Sin embargo, de estas exigencias no puede comprenderse el sacrificio innecesario de tener que abandonar un empleo en la medida que pueda compatibilizarse con el ejercicio de otro cargo. (STC 1941, cc. 10, 11 y 13) (En el mismo sentido STC 2377, cc. 11, 12 y 14)

ARTÍCULO 2°

Son emblemas nacionales la bandera nacional, el escudo de armas de la República y el himno nacional.

ARTÍCULO 3°

El Estado de Chile es unitario.

DOCTRINA

Sentido de la expresión “El Estado de Chile es unitario”. La expresión del art. 3° ha sido interpretada de dos formas; en primer lugar, como un centro único de expresión política, y segundo, como la existencia de un solo ordenamiento jurídico. Nuestro Estado unitario se distingue por la existencia de autoridades nacionales únicas (Un Presidente de la República, un Congreso Nacional, un Poder Judicial, un MP, entre otras) y porque las autoridades nacionales monopolizan más que sólo las relaciones internacionales, la defensa y la hacienda pública, si no que sectores tan diversos como la educación, el transporte y la agricultura. Por orden constitucional los órganos locales que integran la Administración del Estado colaboran con el Presidente en su labor de gobierno y administración, las funciones que se les están asignadas tienen un carácter limitado en autonomía y tienen obligaciones de

coordinación y cooperación. Por otro lado, las entidades locales no tienen asuntos que legislativamente les estén reservados, por lo que no hay normas legales nacionales y locales, sin perjuicio de que formalmente haya asuntos que deben decidir órganos locales y otros que deban decidirse nacionalmente. (STC 1669, c. 34)

No se opone al carácter unitario del Estado la descentralización funcional y territorial da la Administración. No se opone al carácter unitario del Estado, el que su administración sea funcional y territorialmente descentralizada, ya que ser unitario es diferente al ser centralizado. Así se desprende el mismo art. 3º, que en su inc. 2º establece que “*la administración será funcional y territorialmente descentralizada o desconcentrada*”. Además, la propia CP R crea y regula órganos que apuntan en ese sentido, como el gobierno regional y el municipio. (STC 1669, c. 36)

La administración del Estado será funcional y territorialmente descentralizada, o desconcentrada en su caso, de conformidad a la ley.

DOCTRINA

No se opone al carácter unitario del Estado, el que su administración sea funcional y territorialmente descentralizada. No se opone al carácter unitario del estado, el que su administración sea funcional y territorialmente descentralizada, ya que ser unitario es diferente al ser centralizado. Así se desprende el mismo art. 3º, que su inc. 2º establece que “*la administración será funcional y territorialmente descentralizada o desconcentrada*”. Además, la propia CPR crea y regula órganos que apuntan en ese sentido, como el gobierno regional y el municipio. (STC 1669, c. 36)

Descentralización y desconcentración. Mediante la descentralización se crean entidades de la Administración del Estado dotadas de personalidad jurídica y patrimonio propio, sujetas a un control de supervigilancia o tutela por la autoridad central. Estos órganos pueden tener como espacio territorial todo o parte del territorio regional. Por la desconcentración, el legislador, sin crear una nueva entidad, entrega poder decisorio a una unidad integrante de un órgano, cuyas decisiones quedan al margen del jerarca de dicho órgano. (STC 1669, c. 36)

Los órganos del Estado promoverán el fortalecimiento de la regionalización del país y el desarrollo equitativo y solidario entre las regiones, provincias y comunas del territorio nacional.

DOCTRINA

Conformación de los distritos electorales. El Constituyente entregó al legislador de la LOC respectiva la determinación de los distritos electorales. La CPR dejó amplia facultad al legislador –inspirado en los principios de regionalización y desconcentración– para determinar los distritos electorales. Ni siquiera consideró conveniente fijarle criterios o pautas de modo que el legislador ha tenido libertad para considerar factores de carácter geográfico, territorial, poblacional, socioeconómicos, estratégicos, etc. (STC 67, c. 10)

ARTÍCULO 4°

Chile es una república democrática.

DOCTRINA

Democracia y protección del pluralismo político (1). El inc. 6° del art. 19, N° 15, CPR debe interpretarse en concordancia con el derecho de asociación y el pluralismo político que ese mismo art. garantiza. Ello ha de entenderse, además, en coherencia con las Bases de la Institucionalidad, cuyo art. 4° señala que “*Chile es una república democrática*”, en el entendido que admite como legítimos los diversos intereses, ideas y opiniones, y establece reglas para dirimir pacíficamente los conflictos y las controversias. (STC 567, c. 21)

Democracia y protección del pluralismo político (2). La finalidad de la declaración de inconstitucionalidad de organizaciones y movimientos o partidos políticos es defender la democracia frente a la propagación de doctrinas que por su contenido constituyen la negación de ella y conllevan ínsito el germen que conduce a su destrucción. (STC 21, c. 17)

El rol del pluralismo en una democracia. La democracia únicamente puede existir de la mano del pluralismo, cuyo antecedente histórico es la tolerancia. El pluralismo se enmarca dentro de la libertad, tanto en el campo de las creencias e ideas como en el de las organizaciones voluntarias, entre las que cabe señalar a los partidos o movimientos políticos. Se define por el reconocimiento de la diversidad. Su nombre deriva de la pluralidad de los ciudadanos y sus derechos. Es la antítesis de la uniformidad. El pluralismo comprende la libertad para elaborar ideas, el derecho a difundirlas y a organizarse para llevarlas a la práctica. De tal forma, en la democracia pluralista siempre habrá una tensión entre consenso y disenso. Ambos elementos deben encontrar un equilibrio adecuado en la “*concordia discors*”, de tal manera que se permita la inclusión del otro respetando su diversidad. (STC 567, cc. 22)

Relación entre la libertad de expresión y democracia. El derecho de asociación resguarda la facultad de las personas para juntarse en forma estable con el propósito de promover ciertos ideales compartidos. Si no hubiera libertad para formular, adherir y expresar tales ideales comunes, el derecho de asociación perdería su razón de ser. Así, la libertad de expresión desempeña un papel fundamental en la sociedad democrática, pues permite el debate de ideas, el intercambio de puntos de vista, emitir y recibir mensajes, la libre crítica, la investigación científica y el debate especulativo, la creación artística, el diálogo sin restricción, censura ni temor, y la existencia de una opinión pública informada. (STC 567, cc. 31 a 32)

El constituyente consideró que un sistema electoral que asegurara una efectiva proporcionalidad en la representación de las opiniones y de los partidos políticos perjudicaba la estabilidad democrática. La CPR de 1980, al dejar por entero entregado al legislador de la LOC el sistema de elección de los diputados y senadores, se apartó del criterio que contemplaba el art. 25 de la Constitución anterior, que establecía que en dichas elecciones se empleará un procedimiento que dé por resultado en la práctica una efectiva proporcionalidad en la representación de las opiniones y de los partidos políticos, criterio que el constituyente estimó que

conducía a una creciente proliferación de los partidos políticos, con perjuicio de la estabilidad democrática. Resulta, entonces, que la CPR en sus arts. 18, 43 y 45, dejó entregado al legislador de la LOC respectiva la determinación del sistema electoral. (STC 67, c. 10)

Plebiscito y Democracia. El plebiscito es expresión de que Chile es una República democrática y que las personas tienen el derecho a participar en igualdad de oportunidades en la vida nacional. (STC 1868, c. 19)

La publicidad de los actos de la administración pública está directamente vinculada al régimen democrático y republicano. La publicidad de las actuaciones de los gobernantes se encuentra íntimamente vinculada con el régimen democrático y republicano establecido en el art. 4º, y así se dejó constancia en la discusión de la reforma constitucional del año 2005. (STC 1732, c. 14) (En el mismo sentido STC 1812, c. 48)

Jurisdicción constitucional como garantía básica del Estado Constitucional de Derecho y del régimen democrático. El poder público en todas sus manifestaciones –Estado legislador, Estado administrador y Estado juez– debe someter siempre su quehacer a la CPR. Por su lado, la jurisdicción constitucional debe asegurar que efectivamente, todas las autoridades públicas sujeten sus actos a las normas, valores y principios constitucionales, de modo que cada una de las funciones estatales se desarrolle dentro de un ámbito correcto y de legítimo ejercicio de la función constitucional que les compete. (STC 591, c. 8) (En el mismo sentido STC 1254, c. 23)

ARTÍCULO 5º

La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.

DOCTRINA

Concepto de Nación. La Nación es aquella agrupación de personas, unidas por vínculos materiales y espirituales, que los hace tener conciencia de poseer caracteres comunes que les permite diferenciarse de otros grupos nacionales, y en que los individuos manifiestan tener la voluntad de conservar esos lazos de unidad. Finalmente, la CPR señala que la Nación es el titular de la soberanía. (STC 346, c. 40)

Concepto de plebiscito. El plebiscito es, en primer lugar, una de las modalidades a través de las cuales se ejerce la soberanía. Las otras son las elecciones periódicas y las autoridades que la propia CPR establece (art. 5º). De este modo, nuestra CPR consagra una democracia directa, expresada en votaciones populares y en el plebiscito, y una democracia representativa, expresada en las autoridades. En segundo lugar, el plebiscito es una votación popular. Por lo mismo, es excepcional, pues procede sólo en los casos que la CPR señala. En tercer lugar, a diferencia de una elección, en que se vota para elegir autoridades, en el plebiscito la ciudadanía convocada se pronuncia aceptando o rechazando una propuesta que se somete a su consideración. Dicha propuesta puede referirse a una norma (plebiscito normativo)

o asuntos de interés nacional o local. El plebiscito es expresión de que Chile es una República democrática y que las personas tienen el derecho a participar en igualdad de oportunidades en la vida nacional. (STC 1868, c. 19)

Consulta a los pueblos indígenas no puede entenderse como el ejercicio de soberanía. La consulta a los pueblos indígenas contemplado en el Convenio, no puede entenderse como el ejercicio de soberanía, pues ella, conforme a lo expuesto en el art. 5° CPR, reside esencialmente en la Nación y se ejerce por el pueblo a través de plebiscitos y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que la propia CPR establece. (STC 1050, cc. 13 y 15)

Naturaleza jurídica de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. El Estatuto de la Corte Penal Internacional, al establecer una jurisdicción que puede ser correctiva y sustitutiva de las nacionales, más que complementar a éstas, está prorrogando a una jurisdicción nueva, no contemplada en nuestro ordenamiento constitucional, la facultad de abrir procesos penales por delitos cometidos en Chile, lo que importa, por ende, una transferencia de soberanía que, por no estar autorizada en nuestra CPR, vulnera en su esencia su art. 5°, inc. 1°. (STC 346, c. 31)

Soberanía nacional y Corte Penal Internacional. Las únicas autoridades que pueden ejercitar soberanía son las que la CPR establece, entre ellas los tribunales de la nación que ejercen una función jurisdiccional. En tal sentido, el Estatuto le otorga a la Corte Penal Internacional jurisdicción para conocer de conflictos que deberían ser de competencia de un tribunal nacional. Este específico reconocimiento de potestad jurisdiccional para ser ejercida por una autoridad no establecida en la CPR, debe entenderse que la vulnera. (STC 346, c. 45)

Disminución de la competencia nacional. Con la inclusión de la Corte Penal Internacional, la competencia soberana que es una jurisdicción constituida resultará necesariamente disminuida por la transferencia al Corte Penal Internacional de una de sus atribuciones. No es admisible que un tratado, sin autorización constitucional, reduzca la competencia soberana, constitucionalmente conformada. (STC 346, c. 51)

Delegación de atribuciones jurisdiccionales a entidad administrativa. La autorización que puede otorgar el Director Regional del SII a determinados funcionarios del mismo, para conocer y fallar reclamaciones y denuncias obrando por orden suya, contemplada en el art. 116 CT, constituye una delegación de facultades propias del tribunal tributario, en la medida que es el Director Regional como juez tributario quien confía a un funcionario del mismo Servicio el ejercicio de parte de la competencia que la ley le ha confiado originalmente. La jurisdicción constituye un atributo de la soberanía y, en tal calidad, es indelegable por parte de las autoridades a quienes la CPR o la ley la han confiado. Así, en primer lugar, el art. 116 CT vulnera el art. 5° CPR, al facultar al Director Regional del SII para delegar la facultad jurisdiccional que le ha confiado el legislador. En segundo lugar, se vulneran los arts. 6° y 7° CPR, que excluyen la delegación de funciones por parte de funcionarios públicos tratándose de órganos jurisdiccionales. Por último, la norma resulta contraria al principio del juez natural que exige que toda persona sólo pueda ser juzgada por el tribunal que le señale la ley y por el juez que lo represente. (STC 681, cc. 17 a 25) (En el mismo sentido STC 499, cc. 21 a 23, STC 595, c. 14)

Fundamento de la participación ciudadana comunal. Las modalidades formales y específicas de participación que tendrán las personas y organizaciones que establezcan los órganos de la Administración del Estado, deben tener por objeto facilitar y promover, no entorpecer, el derecho establecido en el art. 1º, inc. final, CPR, en relación con su art. 5º, en orden a que las personas puedan participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional. (STC 1868, c. 16)

Titularidad de funciones públicas no es transferible a entidades privadas. En Chile, los “códigos”, en el sentido en que es utilizado el concepto por la CPR para designar los que tradicionalmente llamamos Códigos de la República, no son sino ciertas leyes de características particulares. Su elaboración constituye una función pública, propia de los poderes públicos y cuyo ejercicio está regulado por la CPR, por lo que es indiscutible que no puede ser ejercida autónomamente por otro órgano constitucional, ni menos, obviamente, por ninguna otra persona o grupo de personas particulares, lo que se manifiesta en los arts. 5º, 7º, 32, N° 1, y 46 CPR. (STC 1144, cc. 29 a 32 y 67)

Obligación de los canales de televisión de destinar, gratuitamente, determinados espacios de tiempo de sus transmisiones a propaganda electoral. La norma que contempla el derecho a establecer, operar y mantener canales de televisión e implícitamente a imponerles obligaciones justas y razonables, como es la gratuidad, guarda perfecta armonía con el deber del Estado de asegurar una participación equitativa e igualitaria del pueblo en los plebiscitos y elecciones, el cual ejerce, a través de estos procesos, la soberanía. (STC 56, c. 13)

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

DOCTRINA

La CPR no crea los derechos, sino sólo los reconoce. Cuando la CPR “asegura” determinados derechos a las personas, sólo está reconociendo atributos propios de su naturaleza. En otros términos, no es la CPR la que ha creado esos derechos sino que, simplemente, se ha limitado a reconocerlos, a regular su ejercicio y a garantizarlos a través de mecanismos jurídicos adecuados para no tornar ilusoria su protección. De allí que el propio ejercicio del Poder Constituyente, en cuanto expresión de la soberanía de la nación, reconoce como límite el “*respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana*”, tal y como ordena el inc. 2º del art. 5º CPR. (STC 740, c. 47)

Prevalencia del derecho nacional sobre el derecho internacional. La supuesta contradicción del art. 8º (derogado) con las normas referidas de Derecho Internacional resulta improcedente, habida consideración que de existir tal conflicto, él debería ser resuelto, como bien lo afirma Kelsen, “*sobre la base del derecho nacional correspondiente*” (Principios de Derecho Internacional Público, pág. 359), esto es, en el caso en estudio, de acuerdo con la CPR. De conformidad a lo anterior, las

normas constitucionales, en el orden interno, prevalecen sobre las disposiciones contenidas en los tratados internacionales. (STC 46, cc. 27)

Jerarquía de los tratados internacionales sobre derechos humanos. No es posible sostener que un tratado que verse sobre derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana enmiende la CPR, en lo que sea contraria a ella, o tenga igual jerarquía. La interpretación contraria llevaría al absurdo de hacer superfluo todo el capítulo de reforma constitucional y a los controles previos de constitucionalidad de los tratados. (STC 346, c. 74)

Contraste entre normas de rango legal y normas contenidas en tratados internacionales. Corresponderá a los tribunales, mediante un uso adecuado de los principios de hermenéutica constitucional y legal, interpretar aparentes contradicciones entre normas de rango legal y aquéllas contenidas en tratados internacionales, armonizando las disposiciones contrastadas. (STC 804, c. 15)

Derogación de tratados internacionales. Los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes son así normas jurídicas que gozan de una especial protección constitucional, ya que sólo pueden ser derogados, modificados o suspendidos de la forma en que esté en ellos prevista, es decir, de acuerdo a lo pactado por los con-celebrantes. En tales circunstancias, una ley interna contradictoria con el tratado no tiene la aptitud de derogarlo, modificarlo o suspenderlo, por la simple razón de que carece de toda validez, expresando un acto jurídico que se ha producido en contravención a las formas exigidas por la CPR. (STC 804, c. 14)

El derecho a la identidad personal es un derecho esencial a la naturaleza humana. El derecho a la identidad personal se incluye entre aquellos derechos esenciales a la naturaleza humana a que alude el art. 5º, inc. 2º, CPR, y que se erigen como límite de la soberanía, debiendo los órganos del Estado respetarlos y promoverlos, ya sea que estén asegurados en la propia CPR o en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. (STC 1340, c. 10)

Derechos esenciales del ser humano constituyen límites de las penas. Las penas deben obedecer a fines constitucionalmente lícitos sin que se vulnere los límites precisos que la CPR ha impuesto como, por ejemplo, en el caso del art. 19, Nº 1, que prohíbe la aplicación de apremios ilegítimos, del art. 19, Nº 7, inc. 2º, letras g) y h), que impiden establecer la pena de confiscación de bienes o la de pérdida de los derechos previsionales, todo lo cual tiende, finalmente, a dar cumplimiento al deber que el inc. 2º del art. 5º CPR que impone a los órganos del Estado a respetar y promover los derechos esenciales del ser humano. (STC 786, c. 30)

Derecho al recurso es reconocido en tratados internacionales. El derecho al recurso consiste en la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo hecho por el inferior, formando parte integrante del derecho al debido proceso. Tratándose del imputado criminal, dicho derecho es expresamente reconocido en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes. (STC 1443, cc. 11 y 12)

Derecho al libre ejercicio de la profesión es reconocido en tratados internacionales. Una correcta aplicación de la Convención Internacional que regula el derecho al libre ejercicio de la profesión no implica concebirlo sin tener en consideración las

condiciones y requisitos que se establezcan para tal efecto en Chile, en la medida que las mismas sean establecidas por ley. (STC 804, c. 12)

Aplicación de la jurisprudencia de la Corte IDH: el principio “*pro homine*” o “*favor libertatis*”. Para dilucidar el conflicto constitucional planteado y ante la evidencia de estar estos jueces frente a una duda razonable, ha de acudirse a aquellos criterios hermenéuticos desarrollados por la teoría de los derechos fundamentales, por ser ésa la materia comprometida en el presente requerimiento. En tal sentido, parece ineludible tener presente el principio “*pro homine*” o “*favor libertatis*” definido en la jurisprudencia de la Corte IDH. En esta perspectiva, la duda razonable suscitada acerca de si la distribución obligatoria de la “píldora del día después” en los establecimientos que integran la Red Asistencial del Sistema Nacional de Servicios de Salud puede ocasionar la interrupción de la vida del embrión, al impedirle implantarse en el endometrio femenino, genera, a su vez, una incertidumbre acerca de una posible afectación del derecho a la vida de quien ya es persona desde su concepción en los términos asegurados por el art. 19, N° 1, CPR. La referida duda debe llevar, de acuerdo a lo que se ha razonado, a privilegiar aquella interpretación que favorezca el derecho de “la persona” a la vida frente a cualquiera otra interpretación que suponga anular ese derecho. (STC 740, cc. 66 y 69)

La retroactividad de la ley, por regla general, implica un atentado contra el Estado de Derecho que se consagra, entre otras normas, en el art. 5º CPR. La CPR consagra la existencia de un Estado de Derecho. Basta tener presente en tal sentido, por citar sólo algunas disposiciones, lo que disponen los arts. 5º, 6º y 7º, que forman parte de las Bases de la Institucionalidad. Se ha considerado que, entre los elementos propios de un Estado de Derecho, se encuentran la seguridad jurídica, la certeza del derecho y la protección de la confianza de quienes desarrollan su actividad con sujeción a sus principios y normas positivas. Esto implica que toda persona ha de poder confiar en que su comportamiento, si se sujeta al derecho vigente, será reconocido por el ordenamiento jurídico, produciéndose todos los efectos legalmente vinculados a los actos realizados. Esa confianza se ve naturalmente disminuida si el legislador, con posterioridad, le atribuye a dichos actos consecuencias jurídicas que son más desfavorables que aquéllas con las cuales quién los realizó en el pasado podía contar al adoptar sus decisiones. Se desprende de lo anterior, que tal como se ha reconocido en el Derecho Comparado, en principio y sin perjuicio de la o las excepciones que el propio ordenamiento constitucional contempla, la retroactividad de una ley atenta en contra de los valores antes mencionados, que son esenciales en un Estado de Derecho como el que establece nuestra CPR. (STC 207, c. 67)

Contradicción entre el art. 8º (derogado) y el art. 5º CPR. No existe contradicción entre ambos preceptos, pues el art. 8º sanciona, precisamente, los actos destinados a propagar doctrinas que, por su contenido, atentan contra los derechos fundamentales de la persona humana. (STC 46, c. 39)

Derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. El deber de respetar los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana se refiere al imperativo que pesa sobre los órganos del Estado de hacer cumplir las normas que los contienen cuando éstas son suficientemente autónomas para ejecutarse sin necesidad de una regulación adicional. El deber de promover tales derechos

se refiere a la necesidad de remover los obstáculos que dificulten su libre ejercicio. (STC 2387, c. 13)

Rango normativo de tratados que versan sobre derechos esenciales. La CPR chilena no ha señalado de modo explícito cuál es el rango normativo de los tratados internacionales, ni siquiera cuando éstos versan sobre derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana; sin embargo, se puede entender que en todo caso tienen rango inferior a la CPR, toda vez que están sometidos a control preventivo obligatorio cuando versan sobre materias propias de LOC. La mención del inc. 2° del art. 5 CPR lo que hace es reiterar el deber de los órganos del Estado de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, pero no por ello eleva a los tratados que versan sobre dicha materia a rango constitucional. (STC 2387, cc. 11 y 12)

El derecho a emigrar de las personas no importa un derecho subjetivo del extranjero ni un deber estatal. El recibir a los inmigrantes es una cuestión que debe ser sometida a las reglas de derecho interno, cumpliendo también con las obligaciones propias para cada Estado en virtud del Derecho Internacional. El ejercicio de la potestad administrativa y legislativa debe respetar un marco de discrecionalidad para no incurrir en una arbitrariedad. Por lo anterior se pueden configurar como límites: La imposibilidad de restringir el ingreso al país a un extranjero que invoque el derecho de asilo, el principio de la no discriminación entre nacionales y extranjeros, la posibilidad de que en materias propias de decisión estatal los extranjeros se acojan a la protección del PIDCP, la igualdad de derechos entre un nacional y el extranjero que entró legalmente al país o posteriormente regularizó su situación y que las restricciones realizadas a sus derechos no pueden comprometer su esencia. El Derecho internacional de los Derechos Humanos no debe concebir la potestad administrativa de admisión de extranjeros únicamente desde la óptica del orden público interno y como medida de policía de seguridad, si no que la discrecionalidad estatal en la materia debe ser tomada con un enfoque de derechos, en el examen de los requisitos de ingreso y permanencia de un extranjero en el país. (STC 2273, cc. 10, 11, 12 y 13)

El principio *non bis in idem* debe entenderse dentro del conjunto de derechos que los Órganos del Estado deben respetar y promover. Pese a que este principio no se encuentra consagrado en nuestra CPR, por aplicación del mandato del art. 5°, inc. 2°, que reconoce como fuente de esos derechos a la CPR y a los tratados internacionales que hayan sido ratificados por Chile y se encuentren vigentes, éste debe incluirse dentro del conjunto de derechos que deben ser respetados y promovidos por los Órganos del Estado. (STC 2133, c. 26)

Los Tratados Internacionales como parámetros de control de constitucionalidad. Los tratados internacionales no constituyen, per se, parámetros autónomos de control de constitucionalidad, en el sentido de habilitar directamente a esta jurisdicción para contrastar su sentido y alcance con los preceptos legales que presuntamente los contrarían. Para que esta operación fuera jurídicamente válida, sería necesario que aquellos instrumentos estuvieran dotados de rango constitucional, en cuanto fuentes formales de Derecho Constitucional, y no adquirirla por vía simplemente indirecta, a través de la remisión que a ellos formula el inc. 2° del art. 5° CPR. (STC 2265, c. 8)

El ejercicio de la acción penal pública es un derecho que debe ser respetado y promovido por todos los órganos del Estado. El art. 83, inc. 2º, CPR no sólo está situando al ofendido por el delito y demás personas que señala la ley en un plano de igualdad con el MP, en lo que respecta al ejercicio de la acción penal pública, sino que, en esencia, consagra el ejercicio de la referida acción, como un verdadero derecho, que debe ser respetado y promovido por todos los órganos del Estado, en obediencia a lo mandado por el art. 5º, inc. 2º, CPR. (STC 2510, c. 16)

Vulnera la CPR el que la justicia militar impida que una persona, civil o militar, pueda ejercer derechos como víctima de un delito común, y se le prive de un proceso racional y justo. Los nuevos estándares en materia de jurisdicción militar exigen que ésta tenga un carácter excepcional, pues los derechos procesales que regula impiden a la víctima el derecho a un proceso público y un adecuado derecho a defensa. (STC 2492, c. 33)

Inconstitucionalidad de la facultad del administrador delegado de las Administradoras de Fondos de Pensiones de la privación total de la administración al ente societario que hubiere incurrido en infracción grave de ley, y que cause o pudiera causar perjuicio al Fondo que administra. Es inconstitucional la facultad del administrador delegado de las Administradoras de Fondos de Pensiones de privar de la administración al ente societario que hubiere incurrido en infracción grave de ley, y que cause o pudiera causar perjuicio al Fondo que administra, por infringir la CPR la cual prohíbe expresamente a todo órgano del Estado vulnerar los derechos esenciales de la persona humana. (STC 184, c. 7)

Respeto y promoción de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana en el marco de la dirección exclusiva de la investigación penal por parte del MP. La facultad del MP de dirigir la investigación, investigar y, durante su desarrollo, formalizar, permite la persecución criminal en el marco del deber del Estado de servir a la persona humana y dar protección a la población, respetando y promoviendo los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana garantizados por la CPR y por los Tratados Internacionales ratificados por Chile. De lo contrario, no sería posible asegurar estos fines si la investigación la dirigiesen los particulares. (STC 2510, c. 3)

Integrantes de las Fuerzas Armadas. Los integrantes de las Fuerzas Armadas son personas que, ejerciendo sus derechos, adscriben libremente a una profesión y función pública. En cuanto personas, tienen todos y cada uno de los derechos fundamentales que la CPR garantiza, puesto que su titularidad está expresamente reconocida en el art. 5º y en el encabezado del art. 19 CPR. (STC 2029, c. 6)

ARTÍCULO 6°

Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

DOCTRINA

Los principios de legalidad y juridicidad. El principio de legalidad, conocido tradicionalmente bajo el nombre de “*principio de clausura del derecho público*”, supone que el ejercicio de las competencias de las autoridades públicas se realice de conformidad con lo dispuesto en la CPR y las leyes, de forma que se disminuya el riesgo de la extralimitación de funciones. Por lo que, en el caso en cuestión, cabe hablar, más propiamente, de principio de juridicidad, en la medida que asegura el sometimiento integral de las autoridades públicas al imperio del ordenamiento jurídico en su conjunto. (STC 790, c. 48)

Si una actuación se ajusta a derecho o no es competencia de una nulidad de derecho público, no de inaplicabilidad. No es propio de la acción de inaplicabilidad el determinar si –en su caso– la actuación administrativa se ajusta o no a la ley, lo que ciertamente es competencia de una acción de lato conocimiento, como por ejemplo la nulidad de derecho público, al tenor de lo preceptuado en los arts. 6° y 7° CPR. (STC 523, c. 7)

Relación entre el principio de legalidad y la potestad reglamentaria. Afirmar que una determinada materia está regida por el principio de legalidad no equivale necesariamente a excluir que la potestad reglamentaria de ejecución pueda, dentro de los márgenes constitucionales, normar esa misma materia. Lo anterior implica que el principio de legalidad no excluye la colaboración de la potestad reglamentaria de ejecución, salvo en aquellos casos en que la propia CPR ha reservado a la ley y sólo a ella disponer en todos sus detalles en una determinada materia. Y uno de los casos en el cual la colaboración reglamentaria autónoma está, a todo evento, restringida por la CPR, es en las situaciones en que rige el principio de legalidad en materia de la actividad administrativa sancionadora, porque el estatuto de las garantías constitucionales establece claros límites a la manera en que la ley debe describir conductas infractoras de deberes administrativos y no entrega a la discrecionalidad administrativa la creación autónoma de tales deberes o la fijación de sus sanciones. (STC 480, cc. 13 a 19)

Titularidad de funciones públicas no es transferible a entidades privadas (1). En Chile, los “códigos”, en el sentido en que es utilizado el concepto por la CPR para designar los que tradicionalmente llamamos Códigos de la República, no son sino ciertas leyes de características particulares. Su elaboración constituye una función pública, propia de los poderes públicos y cuyo ejercicio está regulado por la CPR, por lo que es indiscutible que no puede ser ejercida autónomamente por otro órgano constitucional, ni menos, obviamente, por ninguna otra persona o grupo de personas particulares, lo que se manifiesta en los arts. 5°, 7°, 32, N° 1, y 46 CPR. (STC 1144, cc. 29 a 32 y 67)

Titularidad de funciones públicas no es transferible a entidades privadas (2). Las funciones públicas establecidas por la CPR o las leyes no pueden ser

transferidas a entidades privadas con personalidad distinta del órgano encomendado a cumplirlas, ya que éstas se rigen por la autonomía de la voluntad y las potestades de poder público son imposiciones unilaterales de la Administración. (STC 1024, cc. 19 y 21) (En el mismo sentido STC 499, cc. 21 a 23, STC 599, c. 14, STC 222, c. 11)

Principio de supremacía exige irrestricto respecto de los derechos fundamentales. El irrestricto respeto de los derechos fundamentales constituye un imperativo derivado de la observancia del principio de supremacía constitucional que obliga a todos los órganos del Estado, según lo preceptuado en el art. 6º, inc. 1º, CPR. Este imperativo se extiende al TC, muy especialmente cuando ejerce la atribución que le confiere el art. 93, N°s 6 y 7, CPR. (STC 521, c. 27)

Delegación de facultades jurisdiccionales a entidad administrativa. La autorización que puede otorgar el Director Regional del SII a determinados funcionarios del mismo, para conocer y fallar reclamaciones y denuncias obrando por orden suya, contemplada en el art. 116 CT, constituye una delegación de facultades propias del tribunal tributario, en la medida que es el Director Regional como juez tributario quien confía a un funcionario del mismo Servicio el ejercicio de parte de la competencia que la ley le ha confiado originalmente. La jurisdicción constituye un atributo de la soberanía y, en tal calidad, es indelegable por parte de las autoridades a quienes la CPR o la ley la han confiado. Así, en primer lugar, el art. 116 CT vulnera el art. 5º CPR, al facultar al Director Regional del SII para delegar la facultad jurisdiccional que le ha confiado el legislador. En segundo lugar, se vulneran los arts. 6º y 7º CPR, que excluyen la delegación de funciones por parte de funcionarios públicos tratándose de órganos jurisdiccionales. Por último, la norma resulta contraria al principio del juez natural que exige que toda persona sólo pueda ser juzgada por el tribunal que le señale la ley y por el juez que lo represente. (STC 681, cc. 17 a 25) (En el mismo sentido STC 499, cc. 21 a 23, STC 595, c. 14)

La retroactividad de la ley, por regla general, implica un atentado contra el Estado de Derecho que se consagra, entre otras normas, en el art. 6º CPR. La CPR consagra la existencia de un Estado de Derecho. Basta tener presente en tal sentido, por citar sólo algunas disposiciones, lo que disponen los arts. 5º, 6º y 7º, que forman parte de las Bases de la Institucionalidad. Se ha considerado que, entre los elementos propios de un Estado de Derecho, se encuentran la seguridad jurídica, la certeza del derecho y la protección de la confianza de quienes desarrollan su actividad con sujeción a sus principios y normas positivas. Esto implica que toda persona ha de poder confiar en que su comportamiento, si se sujeta al derecho vigente, será reconocido por el ordenamiento jurídico, produciéndose todos los efectos legalmente vinculados a los actos realizados. Esa confianza se ve naturalmente disminuida si el legislador, con posterioridad, le atribuye a dichos actos consecuencias jurídicas que son más desfavorables que aquéllas con las cuales quien los realizó en el pasado podía contar al adoptar sus decisiones. Se desprende de lo anterior, que tal como se ha reconocido en el Derecho Comparado, en principio y sin perjuicio de la o las excepciones que el propio ordenamiento constitucional contempla, la retroactividad de una ley atenta en contra de los valores antes mencionados, que son esenciales en un Estado de Derecho como el que establece nuestra CPR. (STC 207, c. 67)

Universidades estatales deben ceñirse a su normativa particular y a toda aquélla que le ataña. El principio de juridicidad al que se encuentran sometidas las personas jurídicas administrativas en virtud de los arts. 6° y 7° CPR, no implica que sólo deban sumisión a las normas que regulan el área de su respectiva especialidad, sino que abarca todo el ordenamiento jurídico. Es por eso que la universidades estatales, además de ceñirse a las reglas atinentes a su función, deben someterse a la CPR y a las normas dictadas conforme a ella cuando a cualquier título sean destinatarias de éstas. En este sentido, la autonomía o independencia frente al poder central con el que cuentan no conllevan la posibilidad de marginarse de las normas generales aplicables a la Administración. (STC 1892, cc. 7 y 8)

Principio de fundamentación de las resoluciones judiciales no está consagrado expresamente en la CPR, pero se infiere de su interpretación sistemática. La obligación de motivar las sentencias judiciales no tiene consagración expresa en nuestra CPR, pero sí puede inferirse de la aplicación conjunta y sistemática de varios preceptos. Así el art. 76 se refiere a los “fundamentos” de las resoluciones judiciales; el art. 8° destaca la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como de sus fundamentos; el art. 19, N° 3, señala que toda sentencia debe “fundarse” en un proceso previo, y el art. 6° establece implícitamente la exigencia de argumentar las decisiones jurisdiccionales. (STC 1873, cc. 6 y 7)

Garantía constitucional de un proceso racional y justo. La garantía constitucional de un proceso racional y justo obliga al juez a velar por la vigencia tanto del derecho a la libre producción de la prueba como del derecho al examen y objeción de la prueba rendida. La existencia de deberes impuestos por la ley al juez no puede ser óbice para el cumplimiento de su deber de asegurar la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos de ambas partes, por lo que ha de buscar la mejor manera de hacer efectiva ambas garantías, en lo posible, sin menoscabo significativo para ninguna de ellas. (STC 2656, c. 16) (En el mismo sentido STC 2657, c. 16)

Inconstitucionalidad de la facultad del administrador delegado de las Administradoras de Fondos de Pensiones de la privación total de la administración al ente societario que hubiere incurrido en infracción grave de ley, y que cause o pudiera causar perjuicio al Fondo que administra. Es inconstitucional la facultad del administrador delegado de las Administradoras de Fondos de Pensiones de privar de la administración al ente societario que hubiere incurrido en infracción grave de ley, y que cause o pudiera causar perjuicio al Fondo que administra, por infringir la CPR la cual obliga expresamente a todo órgano del Estado a someter su acción a la CPR, sancionando su infracción con la nulidad de los actos que la vulneren o infrinjan. (STC 184, c. 7)

Jurisdicción constitucional como garantía básica del Estado Constitucional de Derecho y del régimen democrático. El poder público en todas sus manifestaciones –Estado legislador, Estado administrador y Estado juez– debe someter siempre su quehacer a la CPR. Por su lado, la jurisdicción constitucional debe asegurar que, efectivamente, todas las autoridades públicas sujeten sus actos a las normas, valores y principios constitucionales, de modo que cada una de las funciones estatales se desarrolle dentro de un ámbito correcto y de legítimo ejercicio de la función constitucional que les compete. (STC 591, c. 8) (En el mismo sentido STC 1254, c. 23)

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

DOCTRINA

Fuerza normativa de la CPR. La fuerza normativa de la CPR es una característica conforme a la cual ésta se irradia al ordenamiento jurídico entero, al punto que ninguna de sus disposiciones puede quedar al margen de o en pugna con la supremacía que es propia de ella. (STC 1287, c. 36)

Alcance universal de la supremacía constitucional. La CPR obliga tanto a los titulares e integrantes de los órganos del Estado como a toda persona, institución o grupo, y es deber de todos ellos respetarla. El principio de supremacía constitucional contenido en el art. 6º CPR tiene un alcance universal. Por tanto, las organizaciones políticas deben también atenerse a la CPR como norma suprema y a las leyes, tanto en su organización interna como en su actuar en la vida pública. (STC 567, c. 4)

Eficacia horizontal de los derechos fundamentales (1). No sólo los órganos del Estado deben respetar y promover los derechos consustanciales a la dignidad de la persona humana, sino que esa obligación recae también en los particulares, aunque sea subsidiariamente, puesto que la CPR asegura la intangibilidad de tales atributos en toda circunstancia, cualesquiera sean los sujetos que se hallen en la necesidad de infundir vigencia efectiva a lo proclamado en sus preceptos. (STC 1287, cc. 35 y 58) (En el mismo sentido STC 2626, cc. 21 y 22, STC 2627, cc. 21 y 22)

Eficacia horizontal de los derechos fundamentales (2). La eficacia horizontal de los derechos fundamentales entre particulares se puede aplicar de una doble manera: como eficacia inmediata frente a la ausencia de previsiones normativas o como eficacia mediata en orden a verificar una legislación específica –en ese rango– que aplique, desarrolle y concrete los principios constitucionales de los arts. 1º (autonomía de los cuerpos intermedios) y 19, N° 3, inc. 6º, CPR (procedimiento sancionatorio y debido proceso). En cualquier circunstancia, la eficacia de los derechos fundamentales entre particulares no debe eximir del deber de protección que les cabe a los tribunales llamados a aplicar un precepto legal correctamente interpretado. (STC 2626, c. 23) (En el mismo sentido STC 2627, c. 23)

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

DOCTRINA

Principio de responsabilidad constitucional. El principio de responsabilidad –la obligación de responder por los perjuicios causados por la infracción de un deber jurídico– no queda restringido al ámbito puramente legal, pues está incorporado al ordenamiento constitucional, el que no sólo otorga rango constitucional a la responsabilidad civil y penal sino que consagra estatutos concretos de responsabilidad o le encomienda al legislador hacerlo. (STC 943, c. 13)

El alcalde es al mismo tiempo sujeto pasivo de responsabilidad política y administrativa. En el edil se presenta una doble calidad jurídica. En efecto, si bien el alcalde es un representante de la ciudadanía al emanar su investidura del sufragio

popular, goza a su vez del carácter de funcionario público, atributo que le reconoce el art. 40 LOCM, cuando expresamente lo incluye en la categoría de funcionario municipal. De ésta dualidad cualitativa se deriva que el alcalde sea al mismo tiempo sujeto pasivo de responsabilidad política y administrativa y, por consiguiente, se encuentre sometido a dos órdenes normativos diversos que regulan tales formas de responsabilidad, a saber, la LOCM –en relación a las causales de cesación en el cargo y al TER como magistratura competente en primera instancia para su conocimiento– y la preceptiva que incide y permite hacer efectiva su responsabilidad administrativa. Con todo, ambas especies de responsabilidad encuentran su fundamento constitucional en lo preceptuado en el inc. 3° del art. 7° CPR. De este modo la facultad para aplicar una medida disciplinaria por la CGR a los alcaldes se vincula a la responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos. (STC 796, cc. 20 a 22)

Regla general sobre indemnización por daño. En relación a cualquier perjuicio causado por otras personas, la regla general en nuestro derecho corresponde a la reparación integral, incluyendo toda especie de daños, incluso el extrapatrimonial. (STC 1419, c. 23)

Corresponde al legislador regular condiciones y presupuestos de la responsabilidad civil. El legislador puede legítimamente regular las condiciones de procedencia o presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, ya sea estableciendo plazos de prescripción o determinando por quién deban cumplirse ciertos presupuestos procesales. Por ende, puede también regular la procedencia del daño moral. (STC 2071, cc. 11 y 12) (En el mismo sentido STC 2085, cc. 11 y 12)

Limitación al legislador en la regulación de indemnizaciones. Las condiciones de procedencia de indemnización por daño que regule el legislador están limitadas por la esencia de los derechos que protege la CPR, debiendo estar exentas de discriminaciones arbitrarias. (STC 1463, c. 21) (En el mismo sentido STC 2071, cc. 11 y 12, STC 2085, cc. 11 y 12)

Delito y cuasidelito civil y penal. El delito y el cuasidelito civiles son hechos ilícitos, cometidos con dolo o culpa y que producen daño; el delito y el cuasidelito penales son igualmente hechos ilícitos, dolosos o culpables, penados por la ley. La responsabilidad civil o penal deriva de la comisión de un delito o cuasidelito de cada uno de esos caracteres, haciéndose efectiva mediante la acción que busca la indemnización patrimonial, en el primer caso, o el castigo del culpable, en el segundo. (STC 1499, c. 3)

Responsabilidad contractual y extracontractual. Respecto de los tipos de responsabilidad civil –aunque hay autores que reconocen una sola, cuya fuente es la ley–, se distingue entre la contractual y la extracontractual. Aquélla supone un vínculo jurídico previo entre el autor y la víctima, el incumplimiento de un contrato, y se traduce en indemnizar los perjuicios resultantes; ésta, a su vez, deriva de la ejecución de un hecho doloso o culpable, sin vínculo previo entre autor y víctima, circunstancia ilícita y dañosa que genera la obligación. (STC 1499, c. 3)

ARTÍCULO 7º

Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

DOCTRINA

Los principios de derecho público no pueden aplicarse sin más a la costumbre mercantil. Al regular los efectos jurídicos de la factura el legislador ha cristalizado los usos y las costumbres propias del comercio. Éste opera en un ámbito de informalidad al que no pueden sin más aplicarse las normas de derecho público, gobernadas por el principio de legalidad. (STC 1564, c. 14)

Inconstitucionalidad de un decreto supremo por incumplimiento de requisitos formales. Un decreto supremo que no cumple con las formalidades que exige la CPR, al tratarse de un reglamento que no aparece firmado por el Presidente de la República, está viciado en la forma y adolece de nulidad, en conformidad con el art. 7º CPR. (STC 153, c. 18)

Si una actuación se ajusta a derecho o no es competencia de una nulidad de derecho público, no de inaplicabilidad. No es propio de la acción de inaplicabilidad el determinar si –en su caso– la actuación administrativa se ajusta o no a la ley, lo que ciertamente es competencia de una acción de lato conocimiento, como por ejemplo la nulidad de derecho público, al tenor de lo preceptuado en los arts. 6º y 7º CPR. (STC 523, c. 7)

Delegación de facultades jurisdiccionales a entidades administrativas. La autorización que puede otorgar el Director Regional del SII a determinados funcionarios del mismo, para conocer y fallar reclamaciones y denuncias obrando por orden suya, contemplada en el art. 116 CT, constituye una delegación de facultades propias del tribunal tributario, en la medida que es el Director Regional como juez tributario quien confía a un funcionario del mismo Servicio el ejercicio de parte de la competencia que la ley le ha confiado originalmente. La jurisdicción constituye un atributo de la soberanía y, en tal calidad, es indelegable por parte de las autoridades a quienes la CPR o la ley la han confiado. Así, en primer lugar, el art. 116 CT vulnera el art. 5º CPR, al facultar al Director Regional del SII para delegar la facultad jurisdiccional que le ha confiado el legislador. En segundo lugar, se vulneran los arts. 6º y 7º CPR, que excluyen la delegación de funciones por parte de funcionarios públicos tratándose de órganos jurisdiccionales. Por último, la norma resulta contraria al principio del juez natural que exige que toda persona sólo pueda ser juzgada por el tribunal que le señale la ley y por el juez que lo represente. (STC 681, cc. 17 a 25) (En el mismo sentido STC 595, c. 14)

Titularidad de funciones públicas no es transferible a entidades privadas (1). En Chile, los “códigos”, en el sentido en que es utilizado el concepto por la CPR para designar los que tradicionalmente llamamos Códigos de la República, no son sino ciertas leyes de características particulares. Su elaboración constituye una función pública, propia de los poderes públicos y cuyo ejercicio está regulado por la CPR, por lo que es indiscutible que no puede ser ejercida autónomamente por otro órgano constitucional, ni menos, obviamente, por ninguna otra persona

o grupo de personas particulares, lo que se manifiesta en los arts. 5°, 7°, 32, N° 1, y 46 CPR. (STC 1144, cc. 29 a 32 y 67)

Titularidad de funciones públicas no es transferible a entidades privadas (2). Las funciones públicas establecidas por la CPR o las leyes no pueden ser transferidas a entidades privadas con personalidad distinta del órgano encomendado a cumplirlas, ya que éstas se rigen por la autonomía de la voluntad y las potestades de poder público son imposiciones unilaterales de la Administración. (STC 1024, cc. 19 y 21) (En el mismo sentido STC 499, cc. 21 a 23, STC 599, c. 14, STC 222, c. 11)

Titularidad de funciones públicas no es transferible a entidades privadas (3). Las normas que autoricen a los servicios públicos a traspasar funciones a corporaciones de derecho privado son inconstitucionales, ya que alterna la competencia que constitucionalmente se les ha entregado a los órganos de la Administración. (STC 379, cc. 74 y 75)

Transferencia de facultades municipales en personas jurídicas distintas. Otorgar a las municipalidades la atribución de trasladar funciones que le son propias, según el campo de acción que le ha fijado la CPR, a entidades con personalidad jurídica distinta de ellas en principio, no es constitucionalmente aceptable, por cuanto la CPR encarga a las “municipalidades” la realización de estas funciones públicas. Esto ocurre incluso en el caso de que se trate de funciones “compartidas”. (STC 50, cc. 22 a 23)

La retroactividad de la ley, por regla general, implica un atentado contra el Estado de Derecho que se consagra, entre otras normas, en el art. 7° CPR. La CPR consagra la existencia de un Estado de Derecho. Basta tener presente en tal sentido, por citar sólo algunas disposiciones, lo que disponen los arts. 5°, 6° y 7°, que forman parte de las Bases de la Institucionalidad. Se ha considerado que, entre los elementos propios de un Estado de Derecho, se encuentran la seguridad jurídica, la certeza del derecho y la protección de la confianza de quienes desarrollan su actividad con sujeción a sus principios y normas positivas. Esto implica que toda persona ha de poder confiar en que su comportamiento, si se sujeta al derecho vigente, será reconocido por el ordenamiento jurídico, produciéndose todos los efectos legalmente vinculados a los actos realizados. Esa confianza se ve naturalmente disminuida si el legislador, con posterioridad, le atribuye a dichos actos consecuencias jurídicas que son más desfavorables que aquéllas con las cuales quién los realizó en el pasado podía contar al adoptar sus decisiones. Se desprende de lo anterior, que tal como se ha reconocido en el Derecho Comparado, en principio y sin perjuicio de la o las excepciones que el propio ordenamiento constitucional contempla, la retroactividad de una ley atenta en contra de los valores antes mencionados, que son esenciales en un Estado de Derecho como el que establece nuestra CPR. (STC 207, c. 67)

Universidades estatales deben ceñirse a su normativa particular y a toda aquélla que le ataña. El principio de juridicidad al que se encuentran sometidas las personas jurídicas administrativas en virtud de los arts. 6° y 7° CPR, no implica que sólo deban sumisión a las normas que regulan el área de su respectiva especialidad, sino que abarca todo el ordenamiento jurídico. Es por eso que la universidades estatales además de ceñirse a las reglas atinentes a su función, deben someterse

a la CPR y a las normas dictadas conforme a ella cuando a cualquier título sean destinatarias de éstas. En este sentido, la autonomía o independencia frente al poder central con el que cuentan, no conllevan la posibilidad de marginarse de las normas generales aplicables a la Administración. (STC 1892, cc. 7 y 8)

Inconstitucionalidad de regulación de la promoción de personal municipal en un reglamento e incidencia en un procedimiento administrativo. Resulta inconstitucional la remisión de la regulación de la promoción de personal municipal en un reglamento y su incidencia en un procedimiento administrativo ya que la “forma”, es decir, el “procedimiento” es materia de reserva legal. (STC 239, c. 14)

Limitación de recursos administrativos. Resulta contrario a la CPR la norma que establece que no procederá recurso alguno en contra de la sanción de amonestación, puesto que se atenta contra el principio constitucional de impugnabilidad, en cuya virtud todo acto administrativo es siempre reclamable. (STC 2009, c. 32)

Prohibiciones en derecho público son de derecho estricto. Las prohibiciones en derecho público son de derecho estricto y no obligan, sino a respetar los términos de su mandato, el que no puede extenderse, por interpretación analógica, a otras situaciones que las expresamente descritas y sancionadas en la norma de que se trata. (STC 2538, c. 18)

Inconstitucionalidad de la facultad del administrador delegado de las Administradoras de Fondos de Pensiones de la privación total de la administración al ente societario que hubiere incurrido en infracción grave de ley, y que cause o pudiera causar perjuicio al Fondo que administra. Es inconstitucional la facultad del administrador delegado de las Administradoras de Fondos de Pensiones de privar de la administración al ente societario que hubiere incurrido en infracción grave de ley, y que cause o pudiera causar perjuicio al Fondo que administra, por infringir CPR la cual obliga a los órganos del Estado a someter su acción a la CPR, sancionando su infracción con la nulidad de los actos que la vulneren o infrinjan. (STC 184, c. 7)

Fijación de los hechos controvertidos por la Superintendencia de Valores y Seguros. La ley orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros no establece que esta entidad fiscalizadora tenga la obligación de fijar los hechos sobre los que debe recaer la prueba, después de recibir los descargos de un acusado, por lo que cabe descartar el incumplimiento de un deber que la ley no ha consagrado expresamente, de acuerdo con el principio de juridicidad que rige el actuar de los órganos del Estado, en cuya virtud en el ejercicio de sus competencias deben proceder “*en la forma que prescriba la ley*”. (STC 2682, c. 3)

Incapacidad sobreviniente para el ejercicio de un cargo o función pública. Si durante el ejercicio de un cargo o función pública sobreviene la pérdida de uno de los requisitos esenciales exigidos por la CPR y la ley para servirlo, quien incurre en ello queda incapacitado, temporal o definitivamente, para ejercerlo. Esa ha sido, además, la jurisprudencia del TC que, si bien se halla desarrollada a propósito de los Ministros de Estado, resulta perfectamente susceptible de ser extendida a todos los cargos o funciones públicas, en especial a aquellos que revisten carácter representativo en el régimen democrático. (STC 19, c. 2) (En el mismo sentido STC 660, c. 11)

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

DOCTRINA

Derivaciones de la seguridad jurídica. La seguridad jurídica, como principio general del derecho público, implica en lo esencial, dos grandes aspectos: una estabilidad razonable de las situaciones jurídicas y un acceso correcto al derecho. (STC 1144, c. 53)

Las atribuciones de los órganos municipales deben estar señaladas en la ley de forma específica de acuerdo al art. 7 CPR. Las expresiones indeterminadas que asignan atribuciones a órganos municipales tales como “entre otras”, “primordialmente” y “principalmente”, son inconstitucionales, ya que de acuerdo al art. 7 CPR, la determinación de las facultades que corresponde a cada uno de los órganos municipales debe quedar comprendida en la propia norma que las regula, la cual, debe señalarlas en forma específica. (STC 284, cc. 6 a 10)

La finalidad constitucional mayor de una norma decretada prima por sobre el cumplimiento cabal de los requisitos de determinación y especificidad. Si bien las normas del decreto en cuestión no cumplen a cabalidad con los requisitos de “determinación” y “especificidad”, se considera que tales requisitos resultan aceptables en este caso y sólo para aplicación a él, ya que la medida de restricción vehicular, establecida con el carácter de excepcional y en situaciones de emergencia y pre-emergencia ambiental, obedece al cumplimiento de un deber del Estado consagrado en el art. 19, Nº 8, inc. 1º, CPR y está destinada a proteger el derecho máspreciado, cual es la vida humana y la integridad física y psíquica de las personas. (STC 325, c. 48)

El legislador no puede atribuir al silencio o a la inacción de un órgano del Estado un efecto jurídico que se contraponga con lo preceptuado por la CPR. Es inconstitucional una norma que establece que si el respectivo Consejo Regional de Desarrollo no se pronuncia sobre un asunto, la decisión la efectuará el Intendente. Lo anterior por cuanto la norma vulnera lo dispuesto en el inc. 2º del art. 102 CPR, al entregar al Intendente en un determinado evento una facultad que ese precepto constitucional establece que es propia y exclusiva del Consejo Regional de Desarrollo. El legislador no puede atribuir al silencio o a la inacción de un órgano del Estado un efecto jurídico que se contraponga con lo preceptuado por la CPR. (STC 42, cc. 10 y 11)

Las ediciones oficiales de los códigos contribuyen a la vigencia del Estado de Derecho. En un sistema jurídico de derecho escrito como el nuestro, la certeza y seguridad jurídica sobre el verdadero derecho vigente está dada fundamentalmente por la confianza en la publicación de las leyes en el DO, en las recopilaciones de la CGR, y las ediciones oficiales de los Códigos de la República efectuadas por la Editorial Jurídica de Chile; por lo que la incertidumbre sobre el verdadero texto de las leyes vigentes erosionaría gravemente dichas certeza y seguridad, poniendo en duda la vigencia efectiva del Estado de Derecho. Por ello, fuerza concluir que la existencia de un sistema de ediciones oficiales de las

leyes contribuye en forma determinante a la vigencia del Estado de Derecho. (STC 1144, cc. 51 a 55)

Corrección funcional. Nuestro sistema se estructura sobre la base de la corrección funcional. Esto significa que cada órgano del Estado tiene atribuciones que deben ser respetadas por el resto de los órganos. (STC 2558, c. 8)

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

DOCTRINA

Principio de responsabilidad constitucional. El principio de responsabilidad –la obligación de responder por los perjuicios causados por la infracción de un deber jurídico– no queda restringido al ámbito puramente legal, pues está incorporado al ordenamiento constitucional, el que no sólo otorga rango constitucional a la responsabilidad civil y penal sino que consagra estatutos concretos de responsabilidad o le encomienda al legislador hacerlo. (STC 943, c. 13)

Regla general sobre indemnización por daño. En relación a cualquier perjuicio causado por otras personas, la regla general en nuestro derecho corresponde a la reparación integral, incluyendo toda especie de daños, incluso el extrapatrimonial. (STC 1419, c. 23)

Limitación al legislador en la regulación de indemnizaciones. Las condiciones de procedencia de indemnización por daño que regule el legislador están limitadas por la esencia de los derechos que protege la CPR, debiendo estar exentas de discriminaciones arbitrarias. (STC 1463, c. 21) (En el mismo sentido STC 2422, c. 11)

Delito y cuasidelito civil y penal. El delito y el cuasidelito civiles son hechos ilícitos, cometidos con dolo o culpa y que producen daño; el delito y el cuasidelito penales son igualmente hechos ilícitos, dolosos o culpables, penados por la ley. La responsabilidad civil o penal deriva de la comisión de un delito o cuasidelito de cada uno de esos caracteres, haciéndose efectiva mediante la acción que busca la indemnización patrimonial, en el primer caso, o el castigo del culpable, en el segundo. (STC 1499, c. 3)

Responsabilidad contractual y extracontractual. Respecto de los tipos de responsabilidad civil –aunque hay autores que reconocen una sola, cuya fuente es la ley–, se distingue entre la contractual y la extracontractual. Aquélla supone un vínculo jurídico previo entre el autor y la víctima, el incumplimiento de un contrato, y se traduce en indemnizar los perjuicios resultantes; ésta, a su vez, deriva de la ejecución de un hecho doloso o culpable, sin vínculo previo entre autor y víctima, circunstancia ilícita y dañosa que genera la obligación. (STC 1499, c. 3)

El alcalde es al mismo tiempo sujeto pasivo de responsabilidad política y administrativa. En el edil se presenta una doble calidad jurídica. En efecto, si bien el alcalde es un representante de la ciudadanía al emanar su investidura del sufragio popular, goza a su vez del carácter de funcionario público, atributo que le reconoce el art. 40 LOCM, cuando expresamente lo incluye en la categoría de funcionario municipal. De ésta dualidad cualitativa se deriva que el alcalde sea al mismo tiempo sujeto pasivo de responsabilidad política y administrativa y, por consiguiente, se

encuentre sometido a dos órdenes normativos diversos que regulan tales formas de responsabilidad, a saber, la LOCM –en relación a las causales de cesación en el cargo y al TER como magistratura competente en primera instancia para su conocimiento– y la preceptiva que incide y permite hacer efectiva su responsabilidad administrativa. Con todo, ambas especies de responsabilidad encuentran su fundamento constitucional en lo preceptuado en el inciso 3° del art. 7° CPR. De este modo la facultad para aplicar una medida disciplinaria por la CGR a los alcaldes se vincula a la responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos. (STC 796, cc. 20 a 22)

ARTÍCULO 8°

El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

DOCTRINA

Alcance de la norma. Esta norma se aplica a todos los órganos del Estado y no sólo a aquellos que forman parte de la Administración del Estado. Por tanto, están comprendidos todos los órganos creados por la CPR o la ley que ejerzan alguna función pública. (STC 1990, c. 20)

Principio de probidad (1). La probidad está asociada, cada vez que la define el legislador, a la preeminencia del interés general sobre el particular, al desempeño honesto y leal de la función o cargo y a la observancia de una conducta intachable. La probidad está consagrada como principio en la CPR (art. 8°). Todas las funciones públicas, independientemente de que las realice un funcionario público o un particular encomendado por el Estado para ese propósito, están vinculadas a un cumplimiento estricto del principio de probidad en todas sus actuaciones. Nótese que la CPR emplea la expresión “estricto”, es decir, ajustado enteramente; y no deja espacios francos o libres, pues habla de que en “todas sus actuaciones” debe regir este principio. Incluso, se establece en la propia norma constitucional que el conflicto de interés en el ejercicio de la función pública puede justificar intervenciones sobre el patrimonio de los funcionarios. (STC 1413, cc. 13 y 14) (En el mismo sentido STC 1941, c. 8, STC 2377, c. 9)

Principio de probidad (2). En los actos de voluntad soberana, el Legislador debe caracterizarse por lo razonable e imparcial de sus decisiones, conforme al principio de probidad establecido en el art. 8°, inc. 1°, CPR. (STC 2456, c. 9)

Principio de probidad (3) Es anticonstitucional la norma cuya aplicación da por resultado que un concejal deba ser relevado de su cargo, por el hecho de venir ejerciendo un empleo adquirido con antelación en la misma entidad municipal. Porque, en la forma como se ha explicado, ambas funciones pueden cumplirse a cabalidad, sin afectar sus respectivos deberes ni el principio de probidad. (STC 2377, c. 14)

Principio de probidad e inhabilidades para cargos en la administración. Las inhabilidades generales y comunes contribuyen a la certeza, claridad y seguridad de lo que se debe o no hacer, fortaleciendo la ética pública y garantizando el desempeño imparcial y transparente de los funcionarios públicos. (STC 1170, c. 12)

La limitación de la libertad de trabajo de los jueces tributarios y aduaneros tiene como propósito evitar conflictos de intereses. La prohibición de los jueces de ocupar otros cargos se realiza con el razonable propósito de evitar los conflictos de intereses que, como consecuencia de las funciones que están llamados a desempeñar, se les pueden presentar. (STC 1243, c. 44)

Privados que ejercen funciones públicas también son destinatarios de los deberes de probidad. No sólo los órganos del Estado ejercen funciones públicas, sino que también los privados. En efecto, respecto de los abogados se ha dicho que “se trata de personas que desempeñan una función pública y deben colaborar al servicio judicial desempeñando sus funciones con altura de miras y sin olvidar nunca el interés general que están llamados a cautelar. (STC 1413, c. 15)

El principio de probidad justifica la sanción de exclusión de la nómina de síndicos. Conforme al mandato constitucional, que obliga a su “estricto cumplimiento”, el legislador reprime las conductas que contravienen la probidad con fuertes sanciones. Invocar la probidad como fundamento de la sanción de exclusión de la nómina respecto de un síndico, resulta conforme a la CPR. Ello se demuestra, en el juramento que debe prestar el síndico, que incluye el buen desempeño del cargo, el resguardo del interés general de los acreedores y el pronto cumplimiento de su cometido. Asimismo, en el mandato de que el síndico “*representa los intereses generales de los acreedores, en lo concerniente a la quiebra, y representa también los derechos del fallido, en tanto pueden interesar a la masa*”. (STC 1413, cc. 17 y 18)

Inhabilidad de síndico a quien se ha aplicado una sanción administrativa en resguardo de la probidad y de la fe pública, es una regulación razonable. Si la ley pone requisitos para desarrollar una actividad, ellos deben ser racionales. El resguardo de la probidad y de la fe pública es plenamente aplicable a la inhabilidad que surge una vez que se ha cometido un ilícito administrativo. En efecto, la limitación que establece la ley tiene por objeto impedir que se realice una actividad especialmente regulada cuando se ha cometido una conducta ilícita particularmente grave. El resguardo de la buena fe pública se traduce en que quien se encuentra en una nómina para administrar bienes ajenos, reúne las condiciones de honestidad y honorabilidad para ello. Además, la norma sigue la lógica de apego estricto a la probidad, que considera que no puede ser síndico nuevamente quien ha sido removido de dicha función por haber incurrido en causales que el legislador considera vinculadas al hecho de que se ha privilegiado el interés particular por sobre el de los acreedores y del fallido. Enseguida, la ley considera que no pueden ser de nuevo síndicos quienes fueron removidos de sus cargos por beneficiarse de la quiebra, por incurrir en infracciones graves y reiteradas de la normativa, por haber incurrido en inhabilidad o por haberse rechazado de forma definitiva su cuenta. Se trata de causales que el legislador ha ponderado como suficientemente graves para impedir que una persona retorne a ser síndico. Finalmente, la norma no está impidiendo al síndico excluido trabajar, pues puede realizar cualquier otra actividad económica lícita, conforme a sus inclinaciones y talentos. Luego, no se le prohíbe que ejerza su profesión de abogado. (STC 1413, c. 24)

Naturaleza de Orgánica Constitucional de las normas que regulan el incumplimiento al principio de probidad. Una norma que describa la conducta sancionable por infracción del principio de probidad tiene naturaleza orgánica

constitucional, al modificar la LOCBGAE en el aspecto de las infracciones; pero también en la LOCM, al establecer una nueva causal de cesación de los cargos de alcalde y concejal. Asimismo tiene tal naturaleza de LOC, puesto que modifica las atribuciones de la CGR. (STC 1032, c. 12)

Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

DOCTRINA

Derecho de acceso a la información pública (1). Es posible afirmar que el derecho de acceso a la información pública se encuentra reconocido en la CPR, aunque no en forma explícita, como un mecanismo esencial para la vigencia plena del régimen republicano democrático y de la indispensable asunción de responsabilidades unida a la consiguiente rendición de cuentas que éste supone por parte de los órganos del Estado hacia la ciudadanía. Al mismo tiempo, la publicidad de los actos de tales órganos, garantizada, entre otros mecanismos, por el derecho de acceso a la información pública, constituye un soporte básico para el adecuado ejercicio y defensa de los derechos fundamentales de las personas –tal es el caso de la libertad de expresión y de informar, que tienen aparejado el derecho a recibir información– que, eventualmente, puedan resultar lesionados como consecuencia de una actuación o de una omisión proveniente de los órganos del Estado. (STC 634, c. 9) (En el mismo sentido STC 1732, c. 12, STC 2558, c. 13)

Derecho de acceso a la información pública (2). El art. 8° CPR no consagra un derecho de acceso a la información, sino que dicho derecho es consagrado implícitamente por el art. 19, N° 12, CPR. (STC 2153, c. 15) (En el mismo sentido STC 2246, c. 22)

Jerarquía de la norma constitucional sobre la publicidad. El hecho de que el art. 8° se encuentre en el Capítulo I CPR no hace que prime sobre todas las demás disposiciones de la CPR, de modo tal que no son los derechos los que deben subordinarse a la publicidad, sino que ésta a aquéllos, por lo que habiendo algún derecho invocado, la reserva vence a la publicidad. (STC 2246, cc. 66 y 67) (En el mismo sentido STC 2153, c. 51)

Mandato de publicidad (1). El mandato de publicidad tiene como finalidad garantizar un régimen republicano democrático, garantizando el control del poder, obligando a las autoridades a responder a la sociedad por sus actos y a dar cuenta de ellos; promover la responsabilidad de los funcionarios sobre la gestión pública y fomentar una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad. Ahora bien, la publicidad es necesaria para el bien común, pero debe hacerse respetando los derechos que el ordenamiento establece y otros principios, como el principio de servicialidad del Estado. Es lícito, en consecuencia, que el legislador, invocando o teniendo en cuenta las causales que la CPR establece para

calificar el secreto o reserva, cree excepciones a dicha publicidad. (STC 2153, c. 15) (En el mismo sentido STC 2246, c. 22)

Mandato de publicidad (2). La publicidad de las actuaciones de los gobernantes se encuentra íntimamente vinculada con el régimen democrático y republicano establecido en el art. 4º, y así se dejó constancia en la discusión de la reforma constitucional del año 2005. Este principio, a su vez, se relaciona íntima y directamente con el aseguramiento de la participación ciudadana, consagrado en el inc. final del art. 1º, y con el derecho de petición del art. 19, N° 14. (STC 1732, c. 14) (En el mismo sentido STC 1812, c. 48)

Esta norma es una declaración genérica de publicidad y no un principio de publicidad. El art. 8º establece una declaración genérica de publicidad de ciertos aspectos de la actuación de los órganos del Estado. No menciona acceso, entrega, transparencia ni información; no los descarta, pero tampoco cierra posibilidad al legislador. No establece un principio de publicidad, como sí lo hace respecto de la probidad, ni señala que los órganos del Estado deban “dar estricto cumplimiento” a él. Ello no desmerece la relevancia del mandato, ni relaja su cumplimiento, pero sí constituye un elemento de interpretación frente a otras disposiciones constitucionales que sí establecen una consideración de esta naturaleza. (STC 1990, cc. 18 y 19) (En el mismo sentido STC 2558, c. 13)

Alcance del principio de publicidad que rige para los órganos de la Administración del Estado (1). El art. 8º CPR amplió el principio de publicidad que rige para los órganos de la Administración del Estado, extendiéndolo no sólo a los “actos” emanados de éstos, sino que también a sus resoluciones. Asimismo, extendió el principio de publicidad a los fundamentos de tales actos o resoluciones, así como a los procedimientos que se utilicen en cada caso, no reduciéndolo –como lo hacía la LOCBGAE– sólo a los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial. (STC 634, c. 14)

Alcance del principio de publicidad que rige para los órganos de la Administración del Estado (2). Conforme a la CPR sólo ciertos aspectos de las actuaciones de los órganos de la Administración son públicos: los actos y resoluciones, sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. (STC 1990, c. 22) (En el mismo sentido STC 2153, c. 15, STC 2246, c. 22, STC 2379, c. 25, STC 2558, c. 21)

Alcance del principio de publicidad que rige para los órganos de la Administración del Estado (3). La publicidad se refiere a los actos y resoluciones de los órganos del Estado, de manera que no es aplicable este mandato cuando lo solicitado no constituyen actos o resoluciones específicas, sean determinadas o determinables. Al no estar referida a éstos, tampoco es posible identificar sus fundamentos, ni menos los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial. (STC 2505, c. 9)

Alcances del principio de publicidad y transparencia en órganos jurisdiccionales especializados. La reclamación ante la CA, después de vencido el plazo de la solicitud de información a un organismo público, es constitucional, en el entendido de que ella no es aplicable al TC ni a los tribunales que integran la justicia electoral, toda vez que dichos órganos jurisdiccionales especializados se rigen por sus propios estatutos constitucionales. Por consiguiente, no resultaría constitucionalmente

admisible que sus resoluciones o determinaciones queden sujetas al escrutinio de un tribunal ordinario de justicia, subalterno de la CS, como es una CA. Por lo demás, el debido acatamiento de ellos al principio de publicidad y transparencia consagrado en el art. 8° CPR se satisface adecuadamente con la divulgación de sus resoluciones jurisdiccionales y de otros antecedentes relevantes de su quehacer. (STC 1051, c. 46)

Alcance de la norma en cuanto a la publicidad. La norma se refiere a la publicidad de tres dimensiones del actuar de los órganos del Estado. En primer lugar se refiere a “*los actos y resoluciones*”, expresión suficientemente amplia como para comprender de manera genérica la forma en que los órganos del Estado expresan su voluntad. No puede, por tanto, interpretarse desde la perspectiva de los órganos de la Administración del Estado, pues caben aquí las leyes. En la expresión “*resoluciones*” se incluyen las municipales, las emanadas de jefes de servicio, los reglamentos regionales y las sentencias. Luego, la norma señala que son públicos también los fundamentos de dichos actos. Hay casos en que éstos forman parte del mismo acto y la notificación o publicación del acto lleva aparejado su conocimiento; así ocurre con las sentencias y los actos administrativos desfavorables. Respecto de los actos que no llevan en sí mismos sus fundamentos, la ley debe procurar que las personas puedan acceder a conocerlos. La CPR no señala nada respecto a la oportunidad en que debe hacerse público el fundamento, por lo que podrá ser simultáneamente con el acto o con posterioridad, y hacerse público de oficio o a petición de la parte interesada. Eso deberá ser establecido por la ley. Por último, la norma manda que sean públicos los procedimientos utilizados, lo que implica acceder a los expedientes, donde constan los trámites por los cuales pasa una decisión. (STC 1990, c. 21)

Principio de fundamentación de las resoluciones judiciales no está consagrado expresamente en la CPR, pero se infiere de la interpretación sistemática. La obligación de motivar las sentencias judiciales no tiene consagración expresa en nuestra CPR, pero sí puede inferirse de la aplicación conjunta y sistemática de varios preceptos. Así el art. 76 se refiere a los “*fundamentos*” de las resoluciones judiciales; el art. 8° destaca la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como de sus fundamentos; el art. 19, N° 3, señala que toda sentencia debe “*fundarse*” en un proceso previo, y el art. 6° establece implícitamente la exigencia de argumentar las decisiones jurisdiccionales. Esta obligación o principio sí encuentra consagración en nuestra legislación procesal. (STC 1837, cc. 6 y 7)

La reserva o secreto basada en la afectación de los derechos de las personas y su extensión a los intereses de terceros. Lo que el TC debe desentrañar es si la causal de secreto o reserva contemplada en el inc. 2° del art. 8 CPR, que se refiere a que la publicidad de la información que afecta “*los derechos de las personas*”, incluye o no la protección de “*los intereses de terceras personas*”, tal y como lo precisa el inc. 11° del art. 13 LOCBGAE. Para ello, el TC señala que la noción de “*interés*” puede ser entendida desde dos puntos de vista. Uno restringido referido a motivaciones específicas, que permiten hablar de interés económico, profesional o científico, entre otros, y otro amplio, que parte de la base de que toda acción humana obedece a una motivación o interés, independientemente del ámbito en que se manifieste, lo que permitiría hablar de comportamientos interesados. En este contexto, el TC sostiene

que la expresión “derechos de las personas” está siendo utilizada en el mismo sentido amplio que en el art. 1º, inc., 4º CPR, comprendiendo tanto la protección de derechos subjetivos o derechos en sentido estricto como los intereses legítimos. Además, los intereses están legítimamente protegidos también en la propia CPR, tal como se desprende de lo preceptuado en el art. 19, N° 23, y en el art. 19, N° 24, incs. 2º y 7º, CPR. No obstante lo anterior, pese a que estas referencias dicen relación con intereses supraindividuales, una interpretación finalista debe llevar a la conclusión de que la primacía de la persona, unida al principio de servicialidad del Estado, tal y como se consignan en el art. 1, inc. 4º, CPR, permite que el ordenamiento jurídico reconozca y regule la protección de intereses individuales legítimos que resulten acordes con los valores y principios constitucionales. Naturalmente, cuando así no ocurre, el propio ordenamiento jurídico desplaza la protección del interés particular dando primacía a valores o principios inherentes a la misma vida en sociedad. En este contexto, si el Estado debe *“contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”*, puede sostenerse que tal deber abarca la protección de los intereses individuales legítimos que deben entenderse comprendidos dentro de un enfoque amplio del concepto “derecho”. (STC 634, cc. 16, 18, 20, 21 y 23)

Reserva o secreto de actos o resoluciones de los órganos del Estado (1). El carácter reservado o secreto de un asunto no es algo en sí mismo perverso, reprochable o susceptible de sospecha, toda vez que la CPR contempla la posibilidad de que la ley directamente o la Administración, sobre la base de ciertas causales legales específicas, declare algo como secreto o reservado, lo que en ningún caso implica inmunidad o ausencia de control. (STC 2153, c. 20) (En el mismo sentido STC 2246, c. 26, STC 2379, c. 27)

Reserva o secreto de actos o resoluciones de los órganos del Estado (2). La única manera en que un determinado acto, documento, procedimiento o información en poder de la Administración del Estado tenga la calidad de secreto o reservado, es mediante declaración expresa y explícita: a) del legislador mediante ley de quórum calificado y, b) de la autoridad administrativa, dentro de las causales señaladas por la ley. Sin esa declaración, se aplican en toda su amplitud los principios de transparencia y máxima divulgación. (STC 1602, cc. 29 y 30) (En el mismo sentido STC 2505, c. 21)

Excepción a la publicidad por afectación de derechos de las personas. Una de las excepciones que contempla la norma para la publicidad es la afectación de derechos de las personas. Cabe destacar que ella no utiliza los conceptos privar, amenazar o perturbar, permitiendo de esa forma que el legislador contemple cualquier lesión, alteración o menoscabo como una razón calificada para establecer la excepción. Tampoco la CPR utiliza el término “derechos constitucionales”, por lo que puede tratarse de derechos de rango legal. Lo relevante es que sea la publicidad del acto o resolución, o de su fundamento, aquello que afecte los derechos de las personas. (STC 1990, c. 27) (En el mismo sentido STC 2379, c. 33)

Validez constitucional de la calificación fundada efectuada por el jefe superior del órgano requerido para denegar entrega de información en base a la afectación sensible de derechos o intereses de terceras personas. Conforme a la

historia fidedigna de la reforma constitucional del año 2005, la norma contenida en el inc. 11° del art. 13 LOCBGAE, en cuanto permite que el jefe superior del órgano requerido deniegue por resolución fundada, la entrega de determinada información que se le solicita, en base a una supuesta “*afectación sensible de intereses de terceras personas*”, no resulta compatible con el art. 8°, inc. 2°, CPR. En efecto, sólo corresponde a una ley de quórum calificado la determinación del contenido y alcance de las causales de secreto o reserva previstas en la CPR. Así, la autoridad administrativa debe sujetarse a los parámetros fijados por aquélla a la hora de denegar la entrega de documentación pública que le haya sido solicitada por estar afecta a secreto o reserva. (STC 634, c. 28)

Acceso de terceros a declaraciones de patrimonio de autoridades que ejercen una función pública ha de serlo para finalidades legítimas. La hermenéutica razonable, finalista y el principio de presunción de constitucionalidad, sostenidos reiteradamente por el TC, llevan a aseverar que la alusión al “conocimiento” y “consulta pública” en forma irrestricta de las declaraciones de patrimonio, debe ser entendida en el sentido que el acceso por terceros a esa información ha de serlo para las finalidades legítimas que la nueva normativa persigue, circunstancia esencial que exige, de todos los órganos del Estado involucrados, interpretarlas y aplicarlas con el objetivo señalado. (STC 460, c. 31)

Obligación de la Administración de proporcionar los informes y antecedentes solicitados por parlamentarios. Toda norma que regule peticiones de informes y antecedentes de los parlamentarios a los órganos de la Administración del Estado haciendo obligatoria su emisión deberá ceñirse a las formas y procedimiento contemplados en el art. 52, N° 1, CPR, que le confiere esta facultad, como atribución exclusiva, a la Cámara de Diputados. (STC 1602, c. 17 y 18)

Deberes de información del Ejecutivo al Congreso respecto a la Ley de Presupuestos. La información, ha sido considerada por el constituyente como un elemento indispensable para que el Congreso pueda cumplir su tarea. En la regulación de los deberes de información del Ejecutivo al Congreso, el legislador sigue la lógica de la CPR, que consiste en diseñar instrumentos específicos para la Ley de Presupuestos. Así, estos deberes de información que el legislador diseña a propósito de la ejecución presupuestaria, son distintos y separados del resto de las obligaciones de información que regula nuestro sistema constitucional. Sin embargo, estos instrumentos tienen elementos comunes. Por una parte, los que se encuentran en la CPR (arts. 37 y 52) fueron incorporados por la reforma constitucional del 2005. Por la otra, todos tienen que ver con información que el Ejecutivo debe entregar al Congreso. (STC 1867, c. 29)

Principio de transparencia que regula al presupuesto. Los deberes de información que tiene el Ejecutivo con el Congreso respecto a la elaboración el presupuesto permiten afirmar que se ha configurado un nuevo principio regulador de éste. Además de los clásicos de legalidad (no se puede gastar sin autorización previa), equilibrio presupuestario (los gastos deben corresponder a los ingresos, sin que pueda haber gastos desfinanciados), preponderancia del Ejecutivo (iniciativa exclusiva, reducidas potestades del Congreso, exclusividad en la ejecución), anualidad (presupuesto dura un año), unidad (un solo presupuesto para todo el sector público), universalidad (todos los ingresos y todos los gastos que efectúa el

Estado se reflejan en el presupuesto; por excepción cabe el tributo de afectación) y especialidad (fecha de presentación y de despacho definidas, tramitación distinta al resto de las leyes, publicación en el DO de sólo un resumen de ella, modificación vía potestad reglamentaria), existe ahora el de transparencia. Éste obliga al Ejecutivo a entregar cierta información de la ejecución presupuestaria al Congreso Nacional. (STC 1867, c. 30)

Límites a la potestad del CPLT. Su potestad para recibir todas las informaciones y documentos para el examen de situaciones de su competencia, será declarada constitucional bajo el entendido de que el ejercicio de dicha potestad reconoce como límite las excepciones a la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado que determine el legislador de quórum calificado, de conformidad al inciso segundo del art. 8º CPR. (STC 1051, c. 32)

Las normas generales que dicte CPLT no son vinculantes para los organismos autónomos. Se debe respetar, en cuanto se deriva de la naturaleza autónoma que la CPR ha asignado a ciertos órganos del Estado como la CGR, el BC, el MP, el TC y el TRICEL, la autonomía que se proyecta en una triple dimensión: organizativa, institucional y normativa. La referida autonomía implica, precisamente, que cada uno de estos ámbitos de acción no puede estar supeditado, en su ejercicio, a órganos que se relacionen, aunque sea en forma indirecta, con las labores de gobierno y administración propias de la función ejecutiva. Por lo que las normas generales que dicte el CPLT en ejercicio de sus atribuciones y funciones legales, no son vinculantes para estos organismos, ya que, de otro modo, se afectaría la autonomía e independencia que la CPR les ha conferido. (STC 1051, cc. 35 a 38, 41 a 44, 47, 48 y 53)

En virtud de su autonomía, es inconstitucional que el BC adopte normas que dicte el CPLT. La norma que obliga al BC a adoptar las normas generales que dicte el CPLT es inconstitucional, ya que desconoce la autonomía de dicho órgano del Estado, contrariando los términos consagrados en el art. 108 CPR, debido a que esa norma lleva implícita la idea de que el BC debiera acatar las normas generales que dicte en la materia un órgano que forma parte de la Administración del Estado: el CPLT. (STC 1051, cc. 49 a 54)

Normas sobre participación ciudadana son compatibles con acceso a la información pública. Se declara conforme a la CPR la norma que modifica LOCM incorporando un nuevo párrafo sobre "*participación ciudadana en la gestión pública*", en el entendido que lo que en ella se establece guarda correspondencia con la obligación de transparencia contemplada para todos los órganos del Estado en el art. 8º CPR y en la Ley N° 20.285. (STC 1868, c. 17)

Este precepto constitucional obliga a todos los órganos del Estado. La obligación de publicidad establecida en el art. 8º aplica, sin distinción, a todos los órganos del Estado. (STC 1732, c. 8) (En el mismo sentido STC 1892, c. 9, STC 1812, c. 47)

La publicidad de las remuneraciones está dada por el carácter público de la empresa y no por el tipo de vinculación entre la empresa y el trabajador. El tipo de contrato de trabajo o que aquel esté regulado por el derecho común, en nada influye para aplicar el art. 10º, letra h), Ley N° 20.285, el cual regula la publicidad de las remuneraciones, puesto que lo relevante en este caso es el carácter público

de la empresa. De la misma forma, a los funcionarios de la Administración Pública les está exigida igual publicidad, cualquiera sea la legislación que les rijan. (STC 1732, c. 35)

El silencio administrativo opera a favor de los particulares y no como prerrogativa de la Administración. El silencio administrativo está concedido a favor de los particulares, poniendo término a una situación de incertidumbre derivada de una petición no respondida por la autoridad, y no como una prerrogativa de ésta para ocultar su parecer respecto a un recurso administrativo. (STC 1873, c. 17)

Es contraria a la legitimidad democrática dispuesta por el Constituyente la norma que autoriza mediante reglamento interno la reserva de documentos del MP. El Constituyente ha establecido una ley con un quórum de votación más exigente que el común, así como también un grupo de causales específicas, para poder establecer la reserva de los actos realizados por los órganos públicos. Esta especial legitimidad democrática, establecida en el art. 8° CPR, se ve contrariada por la norma reprochada, toda vez que ésta autoriza a que un reglamento interno del MP establezca, sin ningún tipo de directriz, la reserva de documentos o antecedentes. (STC 2341, cc. 13 y 24)

Correos electrónicos de Ministro de Estado. Los correos electrónicos no son necesariamente actos administrativos. Para que estemos en presencia de un acto administrativo producido por medios electrónicos, no basta el solo hecho de que un documento sea electrónico. Es necesaria, además, la existencia de una firma electrónica. Dicha firma debe ser certificada, mediante firma electrónica simple o avanzada. Ello permite garantizar su autenticidad, integridad, seguridad y confidencialidad. (STC 2379, c. 26) (En el mismo sentido STC 2153, c. 21, STC 2246, c. 22)

Concepto de información. La CPR no usa la expresión información. Este concepto lo introduce la Ley N° 20.285. (STC 1990, c. 21) (En el mismo sentido STC 2153, c. 58, STC 2379, c. 36, STC 2558, cc. 13 y 18)

El principio de máxima divulgación permite la entrega parcial de información. Es deber de los órganos de la Administración entregar la información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que se encuentre sujeto a excepción. Esa entrega en términos amplios alcanza a todo aquello que no tenga el carácter de reservado. De esta suerte, el principio de máxima divulgación también permite la entrega parcial de información en aplicación del principio de divisibilidad. (STC 2506, c. 32)

Alcance del principio de divisibilidad de la información. El principio de divisibilidad de la información importa un ejercicio razonable del legislador que, por una parte, busca optimizar el acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado y, por la otra, dar eficacia a las causales de reserva. Permite que la norma no sea entendida únicamente como una regla binaria, donde las cuestiones son públicas o reservadas, extendiendo las excepciones más allá de lo permitido. En tal sentido, el principio de divisibilidad admite una correspondencia más coherente con el mandato constitucional del art. 8. (STC 2506, c. 34)

Alcance de la dicotomía: información público/reservada. La dicotomía “información público/reservada” es una cuestión de legalidad, porque en estos casos se da por descontada la aplicación del art. 8° CPR, siendo resorte del juez de fondo

determinar si ello acontece aplicando la regla general de publicidad o la excepción de las reservas. (STC 2505, c. 26)

Alcance de la dicotomía: información público/privada. La dicotomía “información público/privada” es una cuestión de constitucionalidad, toda vez que implica verificar si una información está o no regulada por el art. 8º CPR. (STC 2505, c. 26)

No son públicos los materiales de registro de las secretarías de las comisiones y de los comités parlamentarios, que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones. Los materiales de registro de las secretarías de las comisiones y de los comités parlamentarios, necesarios para que éstos tomen decisiones correspondientes al ejercicio de sus funciones, no son públicos. (STC 1602, cc. 27 y 28)

Excepción a la publicidad por afectación del desarrollo de una investigación. Nuestro sistema se estructura sobre la base de la corrección funcional. Esto significa que cada órgano del Estado tiene atribuciones que deben ser respetadas por el resto de los órganos. En este sentido, ni siquiera el Congreso Nacional puede solicitar determinada información a los órganos de la Administración del Estado que ejerzan potestades fiscalizadoras, si los documentos y antecedentes pueden afectar el desarrollo de una investigación en curso. (STC 2558, c. 8)

La publicidad opera respecto de documentos o actos que ya existen. De acuerdo al art. 8º CPR, la publicidad opera respecto de documentos o actos que ya existen. La CPR habla de “actos y resoluciones” y de “fundamentos” y de “procedimientos”. Lo mismo hace la Ley N° 20.285, que dispone que lo que se entrega, después de solicitada la información, es copia de la misma (art. 19). El derecho de acceso a la información, que regula la Ley N° 20.285, pone a la Administración en la obligación de dar o entregar los actos o documentos que ella tenga. No es un derecho a que la Administración elabore una información. Eso transformaría la obligación de dar en una de hacer. La imposición ya no sería entregar algo, sino hacer un informe. Eso excede o contraviene el derecho legal de acceso a antecedentes que ya existen: actos, resoluciones, fundamentos, procedimientos. Este no es un derecho a que se procese, sistematice u ordene antecedentes contenidos en dichos documentos. El derecho de acceder no puede transformarse en un derecho a obtener informes hechos *ad hoc* para cada peticionario. (STC 2558, cc. 11 y 22)

El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los diputados y senadores, y las demás autoridades y funcionarios que una ley orgánica constitucional señale, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública.

DOCTRINA

Acceso de terceros a declaraciones de patrimonio de autoridades que ejercen una función pública ha de serlo para finalidades legítimas. La hermenéutica razonable, finalista y el principio de presunción de constitucionalidad, sostenidos reiteradamente por el TC, llevan a aseverar que la alusión al “conocimiento” y “consulta pública” en forma irrestricta de las declaraciones de patrimonio, debe ser entendida en el sentido que el acceso por terceros a esa información ha de serlo para las finalidades legítimas que la nueva normativa persigue, circunstancia

esencial que exige, de todos los órganos del Estado involucrados, interpretarlas y aplicarlas con el objetivo señalado. (STC 460, c. 31)

Ámbito del reglamento respecto de las declaraciones de patrimonio. El reglamento sólo puede contemplar, por una parte, los requisitos de forma de las declaraciones de patrimonio y sus actualizaciones, sin ampliar el contenido de las mismas, y por la otra, las demás normas administrativas para la ejecución de la ley, que son aquellas que el Presidente de la República está facultado para dictar en conformidad con lo que señala el art. 32, N° 6, CPR. (STC 460, c. 35)

LOC sobre probidad en la función pública: Declaración de intereses y patrimonio de Ministros, Secretario y Relatores de los Tribunales Ambientales. La normativa que regula la declaración de patrimonio e intereses de los Ministros, secretario y relatores de los Tribunales Ambientales. (STC 2180, c. 14)

Dicha ley determinará los casos y las condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan conflicto de interés en el ejercicio de su función pública. Asimismo, podrá considerar otras medidas apropiadas para resolverlos y, en situaciones calificadas, disponer la enajenación de todo o parte de esos bienes.

DOCTRINA

La limitación de la libertad de trabajo de los jueces tributarios y aduaneros tiene como propósito evitar conflictos de intereses. La prohibición de los jueces de ocupar otros cargos se realiza con el razonable propósito de evitar los conflictos de intereses que, como consecuencia de las funciones que están llamados a desempeñar, se les pueden presentar. (STC 1243, c. 44)

ARTÍCULO 9°

El terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos.

Una ley de quórum calificado determinará las conductas terroristas y su penalidad. Los responsables de estos delitos quedarán inhabilitados por el plazo de quince años para ejercer funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, o de rector o director de establecimiento de educación, o para ejercer en ellos funciones de enseñanza; para explotar un medio de comunicación social o ser director o administrador del mismo, o para desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; ni podrán ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de otras inhabilidades o de las que por mayor tiempo establezca la ley.

Los delitos a que se refiere el inciso anterior serán considerados siempre comunes y no políticos para todos los efectos legales y no procederá respecto de ellos el indulto particular, salvo para conmutar la pena de muerte por la de presidio perpetuo.

Capítulo II

NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA

ARTÍCULO 10°

Son chilenos:

1°- Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena;

2°- Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero. Con todo, se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado, haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los números 1º, 3º ó 4º;

3°- Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley, y

4°- Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena; de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización, y la formación de un registro de todos estos actos.

ARTÍCULO 11°

La nacionalidad chilena se pierde:

1°- Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad chilena competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero;

2°- Por decreto supremo, en caso de prestación de servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados;

3°- Por cancelación de la carta de nacionalización, y

4°- Por ley que revoque la nacionalización concedida por gracia.

Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, sólo podrán ser rehabilitados por ley.

ARTÍCULO 12°

La persona afectada por acto o resolución de autoridad administrativa que la prive de su nacionalidad chilena o se la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días, ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en tribunal pleno. La interposición del recurso suspenderá los efectos del acto o resolución recurridos.

ARTÍCULO 13°

Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva.

La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran.

DOCTRINA

Objeto de la inscripción en registro electoral. La inscripción en el registro electoral tiene como único objeto el ser una formalidad que atestigua el cumplimiento de exigencias constitucionales para ejercer el derecho a sufragio, no pudiendo constituir una exigencia para acreditar su calidad de ciudadano para otros efectos. (STC 38, c. 11)

Los ciudadanos con derecho a sufragio que se encuentren fuera del país podrán sufragar desde el extranjero en las elecciones primarias presidenciales, en las elecciones de Presidente de la República y en los

plebiscitos nacionales. Una ley orgánica constitucional establecerá el procedimiento para materializar la inscripción en el registro electoral y regulará la manera en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios en el extranjero, en conformidad con lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 18.

Tratándose de los chilenos a que se refieren los números 2º y 4º del artículo 10, el ejercicio de los derechos que les confiere la ciudadanía estará sujeto a que hubieren estado avecindados en Chile por más de un año.

ARTÍCULO 14º

Los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años, y que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 13, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley.

DOCTRINA

Aportes de extranjeros para campañas electorales. Los aportes en dinero para campañas electorales que realicen los extranjeros habilitados para ejercer el derecho a sufragio en Chile, sólo pueden provenir de aquellos que emanen de fuentes chilenas. (STC 376, c. 28)

Los nacionalizados en conformidad al Nº 3º del artículo 10, tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización.

ARTÍCULO 15º

En las votaciones populares, el sufragio será personal, igualitario, secreto y voluntario.

DOCTRINA

Ponderación de intereses en el derecho a sufragio asistido. Cuando se trata de conciliar dos esferas de interés igualmente tutelables, tales como el carácter personal y secreto del voto por un lado y el derecho a voto asistido de los discapacitados por el otro, que aparecen potencial o realmente antagonizadas, es necesario que la modalidad de armonización que se adopte sea una que afecte lo menos posible cada uno de los valores jurídicos en juego. Al efecto es menester, en primer lugar, que la fórmula legal escogida constituya un medio idóneo para alcanzar la finalidad legítima de hacer efectivo el derecho a voto de los discapacitados, pues, de lo contrario, se autorizaría limitar las características que la CPR ha atribuido al sufragio por un medio que no sería apto para lograr objetivos igualmente legítimos. En segundo lugar, el mecanismo ideado por el legislador debe, dentro de lo razonable, producir el menor impacto en el carácter personal y secreto que la CPR atribuye al voto. (STC 745, c. 13)

Autorización a las personas discapacitadas para votar asistidas. La autorización a una persona discapacitada para votar de forma asistida es compatible con la CPR, en el entendido que el presidente de la mesa receptora de sufragios respectiva sólo podrá autorizar que un elector sea asistido en el acto de votar en la cámara secreta, cuando su discapacidad sea de tal entidad que le impida realizar tal acto de manera autónoma. (STC 745, c. 18)

Sólo podrá convocarse a votación popular para las elecciones y plebiscitos expresamente previstos en esta Constitución.

DOCTRINA

Toda elección constituye una votación. El término “votación” es más amplio que el de “elección”, debiendo afirmarse que se encuentran en relación de género a especie, de allí que toda elección sea una votación, pero no toda votación es una elección, ya que aquella puede perseguir finalidades distintas de la simple elección de personas. (STC 279, c. 10)

La CPR utiliza la expresión “votación popular” en sentido amplio. No cabe duda de que el constituyente utilizó la expresión votación popular en su significado amplio, esto es, entendiéndolo como aquel acto en el que los ciudadanos manifiestan su voluntad a través de la emisión de un sufragio para cualquier objetivo que se persiga. Si se entendiera en modo restringido, o sea, referido específicamente a las elecciones que en la CPR se señalan, el art. 15 CPR se tornaría en una norma superflua y sin sentido, pues haría referencia exclusivamente a lo que ya se hace referencia en otras disposiciones. (STC 279, cc. 12, 13 y 14)

Concepto de votación popular. Por votación popular debe entenderse aquel acto que se convoca al pueblo como cuerpo electoral organizado, para pronunciarse sobre un asunto de interés general para la colectividad, pudiendo dicho logro asumir las más variadas formas, tales como elección de gobernantes, plebiscitos de reforma constitucional, plebiscitos municipales, consultas nacionales o locales, sean vinculantes o no, revocación de actos de órganos del Estado o destitución de sus titulares y, en fin, selección de candidatos para postular a cargos de elección popular. (STC 279, c. 19)

Concepto de plebiscito. El plebiscito es, en primer lugar, una de las modalidades a través de las cuales se ejerce la soberanía. Las otras son las elecciones periódicas y las autoridades que la propia CPR establece (art. 5°). De este modo, nuestra CPR consagra una democracia directa, expresada en votaciones populares y en el plebiscito, y una democracia representativa, expresada en las autoridades. En segundo lugar, el plebiscito es una votación popular. Por lo mismo, es excepcional, pues procede sólo en los casos que la CPR señala. En tercer lugar, a diferencia de una elección, en que se vota para elegir autoridades, en el plebiscito la ciudadanía convocada se pronuncia aceptando o rechazando una propuesta que se somete a su consideración. Dicha propuesta puede referirse a una norma (plebiscito normativo) o asuntos de interés nacional o local. (STC 1868, c. 19)

Elecciones primarias para elegir candidato presidencial constituyen votaciones populares no autorizadas por la CPR. Las elecciones primarias destinadas a elegir

un candidato para la Presidencia, contempladas en una norma legal, constituyen votaciones populares, pero no se encuentran entre las expresamente autorizadas por la CPR; por lo tanto, vulneran el art. 15 CPR que sólo permite llamar a votaciones en los casos expresamente previstos en la CPR. Si se acuerda establecer nuevos casos es menester modificar la CPR, como se ha hecho al incluir el plebiscito y la consulta no vinculante a nivel comunal. (STC 279, cc. 21, 23 y 32)

La participación consultiva de los pueblos indígenas no puede adoptar la modalidad de plebiscito o de una consulta popular vinculante. La forma de participación consultiva de los pueblos indígenas, de conformidad a lo expuesto en el Convenio, no podrá adoptar la modalidad de plebiscito o de una consulta popular vinculante, pues la CPR regula estos modos de participación, de manera incompatible con tal posibilidad, en los arts. 118 y 128 CPR. (STC 1050, c. 13)

Facultad del alcalde para establecer el procedimiento de elecciones comunales permitiría establecer un sistema de votación popular que la CPR no autoriza. Una norma que faculta a las autoridades comunales para determinar el procedimiento conforme al cual se oirá la opinión de la comunidad local, sin reservas ni limitaciones de ninguna índole, resulta inconstitucional, porque no excluye, sino por el contrario implícitamente permite, que establezcan un sistema de votación popular o similar que la CPR reserva, exclusivamente, de acuerdo al art. 15, inc. 2°, para las elecciones y plebiscitos previstos en ella. (STC 50, cc. 31 a 32)

Elección separada de alcaldes y concejales. Las normas necesarias para instaurar un sistema de elecciones separado de alcalde y concejales se condicen con que el Constituyente ha entregado al legislador la determinación de la forma de elección de alcaldes, pues se trata de elecciones expresamente previstas por la CPR. (STC 327, cc. 5, 9, 10 y 11)

Diferencia entre proceso electoral y acto plebiscitario. No pueden ser las mismas normas que rijan los procesos electorales que aquellas que regulen los actos plebiscitarios, ya que mientras los primeros dan opción a los independientes a hacerse representar por candidatos; en los actos plebiscitarios, en cambio, tal opción no se presenta, pues se trata de aprobar o rechazar una reforma constitucional o una determinada proposición de los gobernantes en los casos previstos en la CPR. (STC 53, cc. 16 y 17)

ARTÍCULO 16°

El derecho de sufragio se suspende:

1°- Por interdicción en caso de demencia;

2°- Por hallarse la persona acusada por delito que merezca pena afflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista, y

DOCTRINA

Mientras esté vigente el procesamiento por un delito que merece pena afflictiva, el alcalde no reúne uno de los requisitos esenciales para seguir sirviendo el cargo. Está inhabilitado para el desempeño del cargo, el alcalde que se encuentra

suspendido, por resolución ejecutoriada, en el ejercicio de su derecho a sufragio, de conformidad con lo previsto en el art. 16, N° 2, CPR, ya que la titularidad plena de tal derecho ciudadano debe existir tanto para ser investido o incorporado al oficio pertinente, como asimismo durante todo el período de ejercicio de tal función representativa, deducción que es coherente con las premisas en que se funda y con lo dispuesto en el art. 61 CPR, a propósito del cese de funciones de los parlamentarios. En efecto, mientras rija tal resolución –procesamiento por un delito que merece pena afflictiva– no reúne uno de los requisitos esenciales para seguir sirviendo el cargo referido, siendo consecuencia lógica de ello que se entienda incapacitado temporalmente para su desempeño, tal como lo establece el art. 61 LOCM. Esta ha sido, además, la jurisprudencia constitucional, al tenor de lo decidido en la STC Rol N° 19 de 1983, en la cual formuló una tesis que, si bien se halla desarrollada a propósito de los Ministros de Estado, resulta perfectamente susceptible de ser extendida a todos los cargos o funciones públicas, en especial a aquellos que revisten carácter representativo en el régimen democrático. (STC 660, cc. 11, 15 y 20)

Derecho a sufragio y personas que han sido acusadas de delito. Es constitucional la norma en virtud de la cual el juez de garantía debe remitir información de personas que han sido acusadas por delito que merezca pena afflictiva, para efectos electorales, en el entendido a que se alude a personas respecto de las cuales exista un auto de apertura del juicio oral firme o ejecutoriado. (STC 2152, c. 33)

Suspensión del derecho a sufragio acarrea justificadamente la suspensión temporal en el cargo de alcalde. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo de alcalde que prevé el art. 61 LOCM, como consecuencia de tener el alcalde suspendido su derecho a sufragio por cualquiera de las causales contempladas en el art. 16 CPR, no es sino la consecuencia lógica de la pérdida temporal de uno de los requisitos de elegibilidad para dicho cargo, lo que ocurre en el derecho público en diversos casos en que se produce la pérdida sobreviniente de uno o más de esos requisitos (incapacidad o inhabilidad sobrevinida). (STC 660, c. 16) (En el mismo sentido STC 1152, c. 7)

Suspensión temporal en el ejercicio del cargo de alcalde no infringe principio de inocencia. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo de alcalde, como consecuencia de la suspensión de su derecho a sufragio por cualquiera de las causales contempladas en el art. 16 CPR, no es sino la consecuencia lógica de la pérdida temporal de uno de los requisitos de elegibilidad para dicho cargo, lo que ocurre en el Derecho Público en diversos casos en que se produce la pérdida sobreviniente de uno o más de esos requisitos. En consecuencia, ninguna relación advierte este Tribunal entre la indicada consecuencia (de índole netamente administrativa) con una pretendida vulneración del principio de inocencia como elemento característico del debido proceso en materia penal, toda vez que mal puede incurrir en una transgresión constitucional un precepto legal que se limita a dar aplicación específica a lo previsto por una norma de rango constitucional, en este caso el N° 2 del art. 16 CPR. (STC 1152, cc. 7 y 8)

Sentido y alcance de la suspensión del ejercicio del derecho de sufragio del ciudadano acusado por un delito que merezca pena afflictiva. El mandato contenido en esta disposición persigue un fin razonable, especialmente tratándose de

autoridades que representan a la ciudadanía en el régimen democrático imperante en Chile. Menester es realzar, además, que dicho precepto fundamental rige sin excepciones, tanto en cuanto a los sujetos afectados por él como en relación con los efectos suspensivos que produce respecto de las autoridades cuyo desempeño presupone hallarse en ejercicio pleno de la ciudadanía. (STC 660, c. 8)

Suspensión del ejercicio del derecho de sufragio del Alcalde. Si un Alcalde se halla suspendido en el ejercicio de su derecho a sufragio por resolución ejecutoriada, de conformidad con lo previsto en el art. 16, N° 2, CPR, mientras rija tal resolución no reúne uno de los requisitos esenciales para seguir sirviendo el cargo referido, siendo consecuencia lógica de ello que se entienda incapacitado temporalmente para su desempeño, tal como lo establece el art. 61 LOCM. (STC 660, c. 15)

Suspensión del ejercicio del derecho de sufragio del Alcalde no vulnera el principio de igualdad ante la ley. Consecuente con que la determinación de los requisitos para ser elegido alcalde es materia de reserva legal orgánica constitucional, el art. 61 LOCM constituye una adecuación sustantiva a la CPR y no vulnera por ende el principio de igualdad ante la ley, pues dicho precepto es aplicable a todos los alcaldes y a las autoridades, sin distinción ni excepción, que sean acusados o procesados por delito que merezca pena aflictiva, no observándose, en consecuencia, el vicio de desigualdad arbitraria o falta de fundamento razonable. (STC 660, cc. 13 y 19)

3°- Por haber sido sancionado por el Tribunal Constitucional en conformidad al inciso séptimo del número 15° del artículo 19 de esta Constitución. Los que por esta causa se hallaren privados del ejercicio del derecho de sufragio lo recuperarán al término de cinco años, contado desde la declaración del Tribunal. Esta suspensión no producirá otro efecto legal, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del número 15° del artículo 19.

ARTÍCULO 17°

La calidad de ciudadano se pierde:

DOCTRINA

La pérdida de la calidad de ciudadano produce *ipso jure* la cesación en el cargo de parlamentario por pérdida de un requisito general de elegibilidad y se diferencia de las causales de inhabilidad que requieren pronunciamiento del TC. En virtud de lo dispuesto en el inc. final del art. 57 (60, inc. 6°), CPR, el parlamentario condenado cesa *ipso jure* en su cargo, por haber perdido un requisito general de elegibilidad. De allí, que el propio precepto aludido distinga, en dos oraciones diferentes, de una parte cesar en dicho cargo por haber perdido “*algún requisito general de elegibilidad*” y de otra, por haber incurrido “*en alguna de las causales de inhabilidad a que se refiere el art. 54 (57)*”. En el primer caso, la cesación se produce de pleno derecho; en el segundo es necesario que ella sea declarada por el TC, conforme a lo prescrito en art. 82 (93), N° 11 (14), CPR. (STC 452, c. 9)

1°- Por pérdida de la nacionalidad chilena;

2°- Por condena a pena afflictiva, y

DOCTRINA

La pérdida de la calidad de ciudadano al ser condenado por pena afflictiva se produce de pleno derecho. El efecto de la pérdida de la ciudadanía surge de pleno derecho, porque es consecuencia de una sentencia judicial firme, la cual impone al afectado una pena afflictiva, circunstancia objetiva que, por tal naturaleza, no requiere probar hechos adicionales para producir la consecuencia indicada. Por lo demás, las disposiciones constitucionales no agregan condiciones ni exigencias adicionales para que ocurra lo recién explicado (STC 452, c. 6)

El senador condenado a pena afflictiva pierde el cargo de pleno derecho y no se requiere por ende un pronunciamiento del TC. Resulta improcedente la declaración de inhabilidad que se solicita de un senador condenado a pena afflictiva, porque un pronunciamiento del TC, en virtud de lo dispuesto en el art. 82 (93), N° 11 (14), CPR, no se encuentra en armonía con la norma del art. 73 (76), inc. 1°, que establece que la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley, ya que la decisión que adopte podría importar desconocer los efectos de una sentencia firme o ejecutoriada dictada por la CS, lo cual, por cierto, resulta inaceptable (STC 452, c. 12)

3°- Por condena por delitos que la ley califique como conducta terrorista y los relativos al tráfico de estupefacientes y que hubieren merecido, además, pena afflictiva.

Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal indicada en el número 2°, la recuperarán en conformidad a la ley, una vez extinguida su responsabilidad penal. Los que la hubieren perdido por las causales previstas en el número 3° podrán solicitar su rehabilitación al Senado una vez cumplida la condena.

DOCTRINA

Rehabilitación de condenados por delito calificado de conducta terrorista. Es inconstitucional la norma que establece que los condenados por delito calificado de conducta terrorista sólo podrán inscribirse previa rehabilitación por ley, una vez cumplida la condena, pues la CPR dispone que debe ser una LQC. (STC 38, c. 19)

ARTÍCULO 18°

Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y garantizará siempre la plena igualdad

entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos. Dicha ley establecerá también un sistema de financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral.

DOCTRINA

Concepto de organización y funcionamiento. Con el concepto “organización” la CPR se refiere a la estructura de un ente administrativo, mientras que con el concepto de “funcionamiento” se refiere al personal permanente que sirve en dichas estructuras. (STC 160, c. 7)

Motivo de la vasta extensión de materias confiadas a esta LOC. La razón por la cual la CPR encomienda a la LOC que regule, en lo no previsto por la CPR, todo lo relacionado con el sistema electoral público, radica en su especial importancia y trascendencia como base de la institucionalidad para la organización republicana y democrática del Gobierno, pues a través de ella el pueblo ejerce su soberanía. (STC 38, c. 5) (En el mismo sentido STC 53, c. 4, STC 375, c. 64, STC 376, cc. 8 y 9)

Límite a amplitud de regulación de esta LOC. A pesar de la amplitud que se entrega al legislador orgánico en materia electoral, éste no puede sobrepasar la regulación de los actos electorales y plebiscitarios expresamente contemplados en la CPR. (STC 279, c. 29)

Alcance de “una” LOC. Que el artículo “una” empleado por el Constituyente en el art. 18 CPR no expresa la idea de cantidad, sino que denota la calidad que deben tener las materias regidas por este precepto. (STC 38, c. 8)

Diferencia entre proceso electoral y acto plebiscitario. No pueden ser las mismas normas que rijan los procesos electorales que aquellas que regulen los actos plebiscitarios, ya que mientras los primeros dan opción a los independientes a hacerse representar por candidatos; en los actos plebiscitarios, en cambio, tal opción no se presenta, pues se trata de aprobar o rechazar una reforma constitucional o una determinada proposición de los gobernantes en los casos previstos en la CPR. (STC 53, cc. 16 y 17)

Plazo para realizar plebiscito. La “proposición de la persona” sobre la que recaerá un plebiscito se hace al país y no al Presidente de la República y, en consecuencia, el momento en que el país toma conocimiento oficial de ella es la oportunidad en que debe entenderse hecha esa proposición y comenzar a correr los plazos de 30 a 60 días para realizarlo. La designación de la persona que se propondrá se le comunica al Presidente de la República sólo para el efecto de que él convoque a plebiscito, no debiendo considerarse para la cuenta del plazo la comunicación al Presidente mismo de la persona plebiscitada. (STC 53, cc. 32 y 33)

Autonomía del legislador para conformar los distritos. La CPR dejó amplia facultad al legislador –inspirado en los principios de regionalización y desconcentración– para determinar los distritos electorales. Ni siquiera consideró conveniente fijarle criterios o pautas de modo que el legislador ha tenido libertad para considerar factores de carácter geográfico, territorial, poblacional, socioeconómicos, estratégicos, etc. (STC 67, c. 10)

Autonomía del legislador para regular elecciones municipales. El Poder Legislativo tiene autonomía para legislar sobre las elecciones municipales, según se desprende de lo dispuesto en lo general por el art. 18, y en particular por el art. 108 (119) CPR. Se desprende de lo anterior que la CPR dejó entregado al legislador la determinación del sistema electoral, a través de la LOC respectiva. (STC 228, cc. 22 y 23)

Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema Electoral (1): Conformación de los distritos electorales. La determinación de los distritos electorales. (STC 67, c. 10)

Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema Electoral (2): Regulación de los organismos encargados del proceso de inscripciones electorales. La determinación de la organización y funcionamiento del SERVEL público, pues en ella se incluye, sin lugar a dudas, la regulación de los organismos encargados del proceso de inscripciones electorales. En consecuencia, es propio de una ley de esa naturaleza determinar las funciones y atribuciones que en el sistema le corresponden a las Juntas Electorales, Juntas Inscriptoras, SERVEL y Director del Servicio. (STC 38, c. 16)

Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema Electoral (3): Materias que sean su complemento indispensable. Todas aquellas materias que sean su complemento indispensable, no obstante que éstas, consideradas aisladamente, sean propias de ley común. (STC 38, c. 5)

Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema Electoral (4): Modificaciones a Ley N° 18.700. Las normas que modifican la LOC sobre Sistema de Inscripciones Electorales y SERVEL (Ley N° 18.700). (STC 74, cc. 3 a 6) (En el mismo sentido STC 77, cc. 3 y 4, STC 172, c. 5, STC 202, c. 6, STC 229, c. 5, STC 745, c. 8, STC 1308, c. 9, STC 1472, c. 6, STC 1237, c. 6, STC 70, c. 5, STC 301, c. 4, STC 2152, c. 19, STC 2485, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema Electoral (5): Normas propias de esta ley pueden serlo también de otras LOC. Las normas que modifican los preceptos de la Ley N° 18.700, sin perjuicio de que también puedan ser propias de otras LOC, tales como la que regula la organización y atribuciones de los tribunales, en cuanto modifican atribuciones de los tribunales de justicia que dicen relación con los actos electorales y plebiscitarios; la LOC del MP, en cuanto inciden en la organización del MP y le otorgan nuevas facultades respecto de la misma materia; y la LOC de Elecciones Primarias, en cuanto inciden en el sistema público de elecciones. (STC 355, cc. 8 a 11) (En el mismo sentido STC 2487, c. 20)

Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema Electoral (6): Modificaciones a Ley N° 18.556. Las normas que modifican la LOC sobre Sistema de Inscripciones Electorales y SERVEL. (STC 44, c. 4) (En el mismo sentido STC 48, cc. 4 y 5, STC 349, c. 6, STC 438, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema Electoral (7): Restricciones de acceso a cargos de elección popular. La norma que establece que los directivos del sistema de alta dirección pública no podrán ser candidatos ni asumir cargos de elección popular durante el ejercicio de su función y hasta un año después del término de su designación o renuncia. (STC 375, c. 65)

Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema Electoral (8): Regulación del derecho a ser asistido en el acto de votar para las personas con discapacidad. Las normas

que reconocen el derecho a ser asistido en el acto de votar para las personas con discapacidad, porque versan sobre las materias señaladas en el art. 18 CPR, que en términos amplios entrega a la regulación de una ley orgánica constitucional todo lo concerniente a la organización y funcionamiento del “sistema electoral público” y a la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por la propia CPR; y modifican preceptos de ese carácter comprendidos en la LOC sobre Votaciones Populares y Escrutinios. (STC 745, cc. 7 y 8)

Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema Electoral (9): Establecimiento de régimen transitorio para los electores que habitan en zona afectada por calamidad. Las normas que modifican la LOC sobre Inscripciones Electorales y SERVEL y la LOC sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con el fin de establecer un régimen transitorio respecto al sistema votación y escrutinios de los electores correspondientes a la circunscripción electoral de Chaitén, otorgándole nuevas atribuciones al Director de SERVEL de Palena (designación de lugares de votación y de sesión de la Junta Electoral, entre otras materias). (STC 1237, cc. 4 y 6) (En el mismo sentido STC 1503, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema Electoral (10): Circunscripciones Senatoriales. Las normas que establecen la manera en que estará constituida una circunscripción senatorial. (STC 719, c. 16)

Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema Electoral (11): Normas sobre financiamiento de partidos políticos. Las normas sobre donaciones realizadas con el fin de financiar partidos políticos forman parte, por su propio contenido, de las LOC a que se refieren los arts. 18, inc. 1º, y 19, Nº 15, inc. 5º, CPR. (STC 377, c. 18) (En el mismo sentido STC 455, c. 7)

Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema Electoral (12): Determinación de la fecha de elección. La normativa que determina o cambia la fecha de una elección, tal como la que adecua la normativa vigente a la reforma constitucional que estableció la elección de Presidente de la República un día domingo, o aquella que cambia la fecha de elección de diputados y senadores. (STC 326, c. 5) (En el mismo sentido STC 1472, c. 6, STC 332, c. 5)

Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema Electoral (13): Normas por modificación de límites comunales para efectos de la inscripción electoral. La normativa en virtud de la cual las personas inscritas en juntas electorales con domicilios que pasan a formar parte de otra comuna son inscritas en la de aquélla. (STC 2174, c. 6) (En el mismo sentido STC 2562, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema Electoral (14): Inscripción automática. La normativa que facilita el proceso de inscripción electoral automática, regulando el acceso del SERVEL a los datos del Servicio de Registro Civil e Identificación y la obligación de éste de mantener actualizado el último domicilio declarado por las personas en los trámites que ante dichos organismos realicen. (STC 2128, c. 6) (En el mismo sentido STC 2152, cc. 18, 20, 21, 23 y 25)

Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema Electoral (15): Remisión a ley. Toda remisión a “la ley” o “las leyes” que realicen las normas relativas a sistema electoral, deben entenderse hechas a LOC, pues ésta debe regular la materia en todo lo no previsto por el legislador. (STC 2152, c. 35)

Ley Orgánica Constitucional Sobre Sistema Electoral (16): Propaganda Electoral.

La regulación de la propaganda electoral, las modificaciones legales relativas a la transmisión de propaganda electoral por los canales de televisión, como en el caso de las elecciones primarias, o las que establecen que ésta deberá ser transmitida con subtítulo y lengua de señas. (STC 53, c. 9) (En el mismo sentido STC 56, c. 1, STC 1577, c. 9, STC 2487, c. 20)

Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema Electoral (17): Planta del SERVEL.

La regulación de las Plantas del Servicios Electoral y de sus consecuentes modificaciones, pues determina el funcionamiento de dicha entidad dentro del sistema público electoral. (STC 38, c. 32) (En el mismo sentido STC 41, c. 5, STC 48, cc. 4 y 5, STC 160, c. 5, STC 1135, c. 7, STC 1508, cc. 6 y 7)

Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema Electoral (18): Normas sobre gasto electoral. Las normas que modifican las relativas a la transparencia, límite y control del gasto electoral. (STC 376, c. 12) (En el mismo sentido STC 415, c. 8, STC 416, c. 8, STC 454, c. 7, STC 2324, c. 9)

Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema Electoral (19): Elecciones primarias de Presidente de la República, Parlamentarios y Alcaldes. Las normas que regulan sobre las elecciones primarias de Presidente de la República, Parlamentarios y Alcaldes. (STC 2324, c. 9)

Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema Electoral (20): Atribución del Director del SERVEL. La norma que faculta al Director del SERVEL para ampliar el funcionamiento de todas o algunas Juntas Inscriptoras. (STC 137, c. 5)

No es propio de Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema Electoral (1): Modificación de las plantas del SERVEL. Las normas que modifican la planta del personal del SERVEL. (STC 720, c. 18)

No es propio de Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema Electoral (2): Mayor gasto en Juntas Inscriptoras. La normativa que dispone que el mayor gasto que irroge la aplicación del aumento de plazo de funcionamiento de las Juntas Inscriptoras Electorales, se financiará con cargo al Presupuesto del SERVEL. (STC 137, c. 7)

Alcance de la garantía la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos. El Constituyente enfatizó la necesidad de que el principio de igualdad entre independientes y miembros de partidos políticos se concrete, considerando la distinta situación entre ambos. El primero está libre de todo compromiso político y estatutario, pero sin una organización jurídica que la respalde. El afiliado a un partido político, en cambio, está subordinado a dicha estructura política, pero tiene la ventaja de contar con ella para su postulación. (STC 53, cc. 14 y 15) (En el mismo sentido STC 2487, c. 58)

Elementos que constituyen el principio de igualdad entre miembros de partidos políticos e independientes. El TC ha establecido dos principios esenciales. Por un lado, que los independientes y los miembros de partidos políticos deberán tener en los procesos electorales igualdad de oportunidades para elegir y ser elegidos y para gozar de las facultades inherentes a esos derechos en sus aspectos básicos, sin que obste a ello las diferencias que puedan producirse, en lo accidental, como consecuencia de la natural situación de unos y otros. Y, por otro lado, que la ley

no puede crear privilegios en favor de unos y en perjuicio de otros que rompan el necesario equilibrio que debe existir entre los participantes en los actos electorales y plebiscitarios. (STC 53, c. 17) (En el mismo sentido STC 228, c. 26, STC 301, c. 7, STC 2062, c. 13)

Igualdad en el trato entre partidos políticos e independientes en relación al gasto electoral. La limitación de imputación de gastos electorales no puede afectar solamente a los partidos políticos y no a candidatos independientes, pues, si así fuera, implicaría tratar desigualmente a candidatos pertenecientes a partidos políticos respecto de candidatos independientes, lo que es contrario a los arts. 18 y 19, Nº 2, inc. 2º, CPR. (STC 376, cc. 21 a 25)

Principio de igualdad entre miembros de partidos políticos e independientes no debe llevar a confundir las diferencias que existen entre ellos. Es conveniente destacar que la igualdad a que se hace referencia es la que corresponde que se aplique a las personas que, como independientes o miembros de partidos políticos, participan en un proceso electoral, para ser candidatos y para ser elegidos. No debe confundirse, por ello, con las obvias distinciones que se dan entre independientes y los partidos políticos mismos. (STC 141, c. 10) (En el mismo sentido STC 232, c. 13)

Infracción al principio de igualdad entre miembros de partidos políticos e independientes (1): Preferir, en igualdad de condiciones, a candidatos de un partido político por sobre candidato independiente. La disposición recurrida infringe los arts. 1º, inc. 5º, 18, 19, Nº 2, y 108, de momento que, en caso de empate para la elección de alcalde entre los concejales recién asumidos, prefiera al que es miembro de un partido político por sobre el independiente. (STC 228, c. 30)

Infracción al principio de igualdad entre miembros de partidos políticos e independientes (2): No permitir el reemplazo del candidato fallecido, tratándose de candidaturas independientes. Resulta inconstitucional la norma que permite y regula el reemplazo del candidato fallecido a Presidente de la República en el caso de que la declaración de su candidatura hubiere sido efectuada por un partido político y, en cambio, prohíbe el reemplazo del candidato fallecido, tratándose de candidaturas independientes. Lo propio ocurre, también, con la disposición que autoriza la substitución del candidato fallecido a senador o diputado por las respectivas directivas del partido político o del pacto electoral y perentoriamente, a reglón seguido, agrega que tratándose de candidaturas independientes, el candidato fallecido no podrá ser reemplazado. En suma, dichas normas disponen que es posible el reemplazo por fallecimiento del candidato a Presidente de la República, senador o diputado, en el evento de que su candidatura hubiese sido declarada por un partido político; pero lo prohíbe tratándose de candidaturas independientes, sin que exista una justificación razonable de esta manifiesta desigualdad. Lo anterior infringe lo dispuesto en los arts. 1º, inc. final, 18, inc. 1º, y 19, Nº 2, CPR. (STC 301, c. 9)

Infracción al principio de igualdad entre miembros de partidos políticos e independientes (3): Permitir celebrar subpactos para acumular votaciones en las elecciones de concejales sólo entre ciertos candidatos. Un proyecto de ley que establece la posibilidad de celebrar subpactos entre candidatos para acumular votaciones y que a la posibilidad de beneficiarse con esas sumas de votos no podrán

acceder los candidatos de una lista en igualdad de oportunidades (restringe el derecho a sumar o acumular sus votos exclusivamente a los de partidos políticos o independientes subpactantes entre sí) contraviene el art. 18 CPR, así como la igualdad ante la ley y la prohibición de que los partidos políticos puedan tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana. El hecho de que a algunos se niegue y a otros se conceda la posibilidad de que así lo convengan en un libre acuerdo electoral interno dentro de la lista, crea una desigualdad y arbitraria discriminación que resulta del todo contraria a lo que la CPR en forma meridianamente clara dispuso. (STC 141, cc. 9 a 12)

Infracción al principio de igualdad entre miembros de partidos políticos e independientes (4): Mayores exigencias a candidatos independientes que a miembros de partidos políticos. Resulta arbitraria, dada su carencia de razón, fundamento, explicación u objetivo entendimiento, la diferencia introducida por el proyecto de ley al sistema vigente, consistente en que a los candidatos independientes se les exige 90 días de antigüedad en su condición de tales, y a los candidatos afiliados a un partido, sólo 60 días. (STC 232, c. 12)

La ley puede establecer menos requisitos para las candidaturas independientes. El legislador puede establecer para la organización de los grupos políticos independientes menos requisitos que los exigidos para la constitución de los partidos políticos, habida consideración del escaso tiempo de que éstos dispondrán para cumplir con las exigencias legales y de su carácter eminentemente transitorio, ya que ellos se forman con el solo objeto de ejercer estos derechos en el proceso plebiscitario que tendrá lugar conforme a la disposición vigesimoséptima transitoria CPR. (STC 56, c. 14)

Propaganda electoral e igualdad entre candidaturas. La propaganda electoral debe practicarse cumpliendo los arts. 1º, 18 y 19, N° 2, CPR, por lo cual no basta que la LOC señale los medios de la propaganda (radio, televisión, etc.), sino que también debe evitar discriminaciones en dicha propaganda política y asegurar una efectiva igualdad entre las diferentes candidaturas. (STC 53, cc. 10, 12, 13 y 14)

Obligación de los canales de televisión de destinar, gratuitamente, determinados espacios de tiempo de sus transmisiones a propaganda electoral. Son constitucionales las normas de televisión de libre recepción que imponen a los canales de televisión de libre recepción la obligación de destinar, gratuitamente, determinados espacios de tiempo de sus transmisiones a propaganda electoral, durante el período en que ella es permitida, a fin de que las diversas corrientes de opinión puedan, equitativa e igualitariamente, exponer sus posiciones con fines electorales para una debida y adecuada información del país. Si la CPR ha encargado a la ley determinar aquellas universidades y demás personas o entidades que, además del Estado, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión, con exclusión de cualquiera otra que ella no establezca, bien puede también esa ley imponer obligaciones y limitaciones mesuradas y razonables como son las que las normas en cuestión. Lo anterior se justifica plenamente tanto como una justa contrapartida al derecho selectivo que se otorga, cuanto porque ellas en definitiva las exige el interés general de la colectividad, a fin de dar una estricta aplicación al precepto del art. 18 CPR, en orden a que la ley garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los partidos políticos en la participación de los

procesos electorales y plebiscitarios, igualdad que, obviamente, no se conseguiría si la ley permitiera un uso ilimitado de la televisión en períodos electorales. (STC 56, cc. 5 y 12)

Franja televisiva, elecciones primarias e igualdad entre los partidos políticos y grupos independientes. En el caso de las primarias, el principio de igualdad se verifica en la medida que los candidatos independientes sean invitados por un partido político o configuren con éstos un pacto electoral. Por tanto, las elecciones primarias constituyen un derecho para los partidos políticos que, en su ejercicio, pueden incorporar a los candidatos independientes. Por el contrario, si deciden no abrir la competencia electoral al mundo independiente, de igual forma cumplen con la ley y en el parecer de esta Magistratura, este mejor derecho que tienen los partidos políticos no contraviene precepto constitucional alguno. Además, las elecciones primarias son uno de los mecanismos que contribuyen a la efectiva realización de la democracia interna de los partidos y el hecho de que algunos partidos políticos convoquen a candidatos independientes, resulta de un valor fundamental y guarda armonía con la autonomía que la CPR les preserva en cuanto a grupos intermedios. Finalmente, esta franja televisiva no impide que algún candidato independiente participe posteriormente en la franja de las elecciones definitivas. El legislador ha creado una franja televisiva para cada una de elecciones y en ninguna de éstas se discrimina en contra o a favor de uno u otro. (STC 2487, cc. 60 a 62)

Modificación de fecha de elección. Es inconstitucional la modificación de la fecha de elección de diputados y senadores, si con esto se produce una reducción de los plazos constitucionales que deben cumplir los respectivos candidatos –como plazos de residencia e inhabilidades–, por disponer que los plazos que ya hubieren empezado a correr vencerán en la fecha que inicialmente habría correspondido. (STC 326, cc. 5, 14 y 15)

Plazo de afiliación a un partido político para participar en elecciones populares. Es constitucional la normativa legal que aumenta de 2 a 9 meses el tiempo de afiliación a un partido político para poder postular a un cargo de elección popular, así como exige a los candidatos independientes el mismo lapso fuera de una colectividad para poder inscribirse como candidatos, ya que, si bien es un plazo largo, se explica por la incorporación al ordenamiento jurídico de las primarias vinculantes para los candidatos que participen en ella y, sea que participen candidatos o no en ellas, establecer dicho plazo mantiene el equilibrio necesario entre los miembros de los partidos políticos y los candidatos independientes. (STC 2062, c. 14)

Elecciones primarias para alcaldes. La normativa en virtud de la cual “*las elecciones primarias se realizarán sólo en los territorios electorales donde se hayan declarado los candidatos*” es constitucional, en el entendido que, para efectos de la elección a Alcaldes, el territorio electoral comprende el territorio de la comuna o agrupación de comunas que son administradas por la respectiva Municipalidad. (STC 2324, c. 12)

Infracción al carácter público del sistema electoral. Infringe el carácter público del sistema electoral y la igualdad ante la ley establecer la posibilidad de acceso a la información contenida en el Registro Electoral o en el Padrón Electoral Provisorio sólo respecto de determinadas personas. (STC 2152, c. 36)

Instalación del Colegio Electoral cuando no hay quórum. Es inconstitucional la norma que dispone que si no hubiere quórum, la instalación del Colegio Electoral se efectuará el día siguiente, en las mismas horas y en el mismo local, ya que con ello se abre la posibilidad que el acto electoral se efectúe en el decimosexto día siguiente al de la instalación de todos los concejos municipales, en circunstancia que conforme a la interpretación legal de la disposición trigésimo tercera transitoria CPR, se entiende que las primeras elecciones de los miembros de los Consejos Regionales se celebrarán quince días después de la instalación de todos los concejos. (STC 163, c. 5)

Una ley orgánica constitucional contemplará, además, un sistema de registro electoral, bajo la dirección del Servicio Electoral, al que se incorporarán, por el solo ministerio de la ley, quienes cumplan los requisitos establecidos por esta Constitución.

DOCTRINA

Inscripción en los Registros Electorales. La exigencia de acreditar los requisitos contemplados en la CPR por parte de los ciudadanos y de los extranjeros con derecho a sufragio por medio de la inscripción en los Registros Electorales, debe considerarse establecida con el único objeto de ejercer el derecho a sufragio, pero no como una forma general y obligatoria de acreditar que se poseen las calidades que la CPR establece para cualquier otro efecto que sea menester. (STC 38, c. 11)

El Servicio de Registro Civil e Identificación no es parte del sistema electoral. Que el Servicio de Registro Civil e Identificación sea colaborador de los organismos encargados del proceso de inscripción electoral, no autoriza al legislador para incluirlo dentro del ámbito del sistema electoral. (STC 38, c. 37)

Funciones o atribuciones de los organismos electorales. Es inconstitucional la norma que establece que una ley común u ordinaria será la que determine las demás funciones o atribuciones de los organismos electorales, toda vez que infringe el art. 18 CPR, que reserva al dominio de la LOC la regulación de tales materias. (STC 38, c. 17)

Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema Electoral (1): Regulación de los organismos encargados del proceso de inscripciones electorales. La determinación de la organización y funcionamiento del SERVEL público incluye, sin lugar a dudas, la regulación de los organismos encargados del proceso de inscripciones electorales. En consecuencia, es propio de una ley de esa naturaleza determinar las funciones y atribuciones que en el sistema le corresponden a las Juntas Electorales, Juntas Inscriptoras, SERVEL y Director del Servicio. (STC 38, c. 16)

Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema Electoral (2): Inscripción automática. La normativa que facilita el proceso de inscripción electoral automática, regulando el acceso del SERVEL a los datos del Servicio de Registro Civil e Identificación y la obligación de éste de mantener actualizado el último domicilio declarado por las personas en los trámites que ante dichos organismos realicen. (STC 2128, c. 6) (En el mismo sentido STC 2152, c. 18)

Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema Electoral (3): Modificaciones en registro electoral por cambio de límites intercomunales. La facultad del SERVEL para realizar las modificaciones pertinentes en el registro electoral, en relación a los domicilios electorales, en atención al cambio de los límites intercomunales. (STC 2174, c. 6) (En el mismo sentido STC 2562, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema Electoral (4): Atribución del Director del SERVEL. La norma que faculta al Director del SERVEL para ampliar el funcionamiento de todas o algunas Juntas Inscriptoras. (STC 137, c. 5)

No es propio de Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema Electoral (1): Mayor gasto en Juntas Inscriptoras. La normativa que dispone que el mayor gasto que irroge la aplicación del aumento de plazo de funcionamiento de las Juntas Inscriptoras Electorales, se financiará con cargo al Presupuesto del SERVEL. (STC 137, c. 7)

No es propio de Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema Electoral (2): Dirección del Registro Electoral y SERVEL. Las normas que regulan, en razón de la creación del SERVEL, el traspaso a este último de los bienes muebles e inmuebles y de fondos, pertenecientes a la Dirección del Registro Electoral, así como tampoco las que regulan la indemnización de perjuicios que corresponde a los funcionarios que, a consecuencia de este traspaso, no sean encasillados ni reúnan las condiciones para jubilar. (STC 38, c. 4)

Norma aplicable para acceso a información del Registro Electoral. Para acceder a la información contenida en el Registro Electoral debe aplicarse únicamente el estatuto especial establecido por el legislador, mediante LOC –Ley sobre Inscripción Automática, SERVEL y Sistema de Votaciones– y no las normas de la Ley Nº 20.285. (STC 2152, c. 32)

Aplicación de sanciones por parte del SERVEL debe someterse a un debido proceso. El ejercicio de facultades sancionatorias por parte del Director del SERVEL debe ajustarse al debido proceso. Así ocurre con la cancelación de las inscripciones electorales realizadas en contravención a la ley o en el proceso de formación de partidos políticos, pues en ambos casos el legislador no asegura un justo y racional procedimiento, de momento que no contempla, entre otras garantías, el emplazamiento a la persona respectiva, la oportunidad para defenderse y la posibilidad de deducir recurso alguno ante otra autoridad para reclamar de una eventual cancelación indebida. (STC 38, c. 24) (En el mismo sentido STC 43, cc. 61 y 63)

Cambio de domicilio electoral y de acreditación de vecindamiento. La atribución del SERVEL para resolver respecto de las solicitudes de cambio de domicilio electoral y de acreditación de vecindamiento es conforme con la CPR, en el entendido de que su ejercicio debe respetar la voluntad del elector de cambiar su domicilio electoral, siempre que se cumplan los presupuestos establecidos en la ley. (STC 2152, c. 34)

Rehabilitación de condenados por delito calificado de conducta terrorista. Es inconstitucional la norma que establece que los condenados por delito calificado de conducta terrorista sólo podrán inscribirse previa rehabilitación por ley, una vez cumplida la condena, pues la CPR dispone que debe ser una ley de quórum calificado. (STC 38, c. 19)

El resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios corresponderá a las Fuerzas Armadas y Carabineros del modo que indique la ley.

Capítulo III

DE LOS DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

DOCTRINA

Principios y valores básicos de la CPR. El contenido del art. 19 CPR, conjuntamente con sus arts. 1º, 4º y 5º, inc. 2º, configuran principios y valores básicos de fuerza obligatoria que impregnan toda la CPR de una finalidad humanista que se irradia en la primacía que asignan sus disposiciones a la persona humana, a su dignidad y libertad natural, en el respeto, promoción y protección a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, que se imponen como deber de los órganos del Estado. Estos principios y valores no configuran meras declaraciones programáticas sino que constituyen mandatos expresos para gobernantes y gobernados, debiendo tenerse presente que el inciso segundo del art. 6º CPR precisa que los preceptos de ésta obligan no sólo a los titulares o integrantes de los órganos del Estado sino a toda persona, institución o grupo. (STC 1185, cc. 11 y 12)

Imperativo respecto de los derechos fundamentales. El irrestricto respeto de los derechos fundamentales constituye un imperativo derivado de la observancia del principio de supremacía constitucional que obliga a todos los órganos del Estado, según lo preceptuado en el art. 6º, inc. 1º, CPR. Este imperativo se extiende al TC, muy especialmente cuando ejerce la atribución que le confiere el art. 93, N°s 6 y 7, CPR. (STC 521, c. 27)

Eficacia horizontal de los derechos fundamentales. Deben desecharse las interpretaciones constitucionales que resulten contradictorias con los principios y valores rectores. Así frente a diversas interpretaciones posibles del alcance de la protección constitucional de un derecho fundamental, debe excluirse la que admita al legislador regular su ejercicio hasta extremos que en la práctica imposibiliten la plenitud de su vigencia efectiva o compriman su contenido a términos inconciliables con su fisonomía. (STC 1287, cc. 35 y 58)

Interpretación de los principios y valores básicos de la CPR. Deben desecharse las interpretaciones constitucionales que resulten contradictorias con los principios

y valores rectores. Así frente a diversas interpretaciones posibles del alcance de la protección constitucional de un derecho fundamental, debe excluirse la que admita al legislador regular su ejercicio hasta extremos que en la práctica imposibiliten la plenitud de su vigencia efectiva o compriman su contenido a términos inconciliables con su fisonomía. (STC 1185, c. 13)

Los derechos sociales. Los derechos sociales, llamados también derechos de prestación o de la segunda generación, son tales y no simples declamaciones o meras expectativas, cuya materialización efectiva quede suspendida hasta que las disponibilidades presupuestarias del Estado puedan llevarlos a la práctica. (STC 1287, cc. 20 a 23) (En el mismo sentido STC 976, c. 26, STC 1218, c. 20)

Los derechos fundamentales no son absolutos ya que están afectos a límites. Los derechos fundamentales pueden estar afectos a límites inmanentes o intrínsecos, dados por su propia naturaleza (como el derecho a la libertad personal que no puede invocarse por las personas jurídicas) o a límites extrínsecos, que se imponen por el Constituyente o el legislador, en atención a la necesidad de preservar ciertos valores vinculados a intereses generales de la colectividad (la moral, la seguridad nacional, el orden público, la salubridad pública) o a la necesidad de proteger otros derechos que representan asimismo valores socialmente deseables (por ejemplo, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación). (STC 1365, c. 21)

Los límites extrínsecos a los derechos fundamentales suponen que estos deben estar establecidos por ley, deben cumplir con el requisito de determinación y especificidad, deben respetar el principio de igualdad, y no pueden afectar la esencia del derecho asegurado. Los límites extrínsecos a los derechos fundamentales sólo pueden imponerse por la autoridad dotada de competencia por la propia CPR para esos efectos. El TC, por su lado, ha afirmado que “*si bien al regular se pueden establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de un derecho, claramente de acuerdo al texto de la Constitución deben ordenarse por ley y no mediante normas de carácter administrativo*”. Además, las restricciones o limitaciones que se imponen a un derecho fundamental deben cumplir con los siguientes requisitos: a) determinación y especificidad; b) respetar el principio de igualdad, especialmente en cuanto deben estar establecidas con parámetros incuestionables, esto es, deben ser razonables y justificadas; y c) no pueden afectar la esencia del derecho asegurado. (STC 167, c. 12) (En el mismo sentido STC 1365, cc. 22 y 23)

Requisitos que debe cumplir una restricción a un derecho fundamental. Para decidir acerca de la constitucionalidad de la norma, debe necesariamente revisarse si las limitaciones que ella establece se encuentran suficientemente determinadas por la ley y si están razonablemente justificadas; esto es, si persiguen un fin lícito, resultan idóneas para alcanzarlo y si la restricción que imponen puede estimarse proporcional al logro de esos fines lícitos que la justifican. (STC 1262, c. 24)

Reserva legal en la regulación de los derechos fundamentales. Es principio general y básico del derecho constitucional chileno la “reserva legal” en la regulación del ejercicio de los derechos fundamentales; esto es, toca al legislador, y sólo a él, disponer normas al respecto, sin más excepción que la referente al derecho de reunión en lugares de uso público, regido su ejercicio por disposiciones generales de policía, pero tanto aquellas regulaciones como ésta no pueden jamás afectar el contenido esencial de tales derechos. (STC 239, c. 9)

La lesión de los derechos constitucionales es indemnizable. La responsabilidad civil como deber de indemnizar a otro es también procedente tratándose de la lesión de un derecho constitucional. (STC 943, c. 16)

Los contratos no pueden implicar menoscabos a derechos constitucionales. La existencia de un contrato no es impedimento para que se respeten y promuevan los derechos de las personas. Sostener lo contrario implicaría la posibilidad de que invocando la autonomía de la voluntad dichos derechos pudieran ser menoscabados o lesionados en su esencia. (STC 976, cc. 40, 41 y 43) (En el mismo sentido STC 1218, cc. 41 y 55, STC 1287, cc. 35, 41 y 60, STC 1572, c. 41, STC 1589, c. 38, STC 1629, c. 38, STC 1636, c. 38, STC 1745, c. 40, STC 1765, c. 39, STC 1766, c. 38, STC 1769, c. 38, STC 1784, c. 40, STC 1785, c. 38, STC 1806, c. 40, STC 1807, c. 40)

ARTÍCULO 19°

La Constitución asegura a todas las personas:

DOCTRINA

Sentido y alcance de la expresión “asegurar”. Cuando la CPR “asegura” determinados derechos a las personas, sólo está reconociendo atributos propios de su naturaleza. En otros términos, no es la CPR la que ha creado esos derechos sino que, simplemente, se ha limitado a reconocerlos, a regular su ejercicio y a garantizarlos a través de mecanismos jurídicos adecuados para no tornar ilusoria su protección. De allí que el propio ejercicio del Poder Constituyente, en cuanto expresión de la soberanía de la nación, reconoce como límite el “*respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana*”, tal y como ordena el inc. 2° del art. 5° CPR. (STC 740, c. 47)

Implicancias del deber constitucional de asegurar el respeto y promoción de los derechos constitucionales. El mandato imperativo de “asegurar” los derechos contemplados en el catálogo del art. 19 CPR, importa: a) que sólo puede asegurarse lo que existe previamente; b) que la condición de seguridad que el Constituyente desea brindar a los derechos que reconoce importa hacer cesar cualquier transgresión o vulneración que, más allá de los propios límites previstos por la CPR, puedan experimentar tales derechos, como también impedir la amenaza o peligro inminente que pueda afectarlos; y c) que deben diseñarse e implementarse todos los mecanismos necesarios para brindar efectiva protección tanto a la titularidad de tales derechos cuanto a su ejercicio. (STC 740, c. 47)

Titularidad amplia de derechos constitucionales. La CPR reconoce una titularidad amplia de derechos constitucionales y en tal sentido los funcionarios públicos, al igual que el resto de las personas, son también titulares de los derechos fundamentales que ella asegura. Para el caso de algunas restricciones en el ejercicio de ciertos derechos, la CPR lo establece expresamente. (STC 1990, c. 42) (En el mismo sentido STC 2153, cc. 12 a 14, STC 2246, cc. 18 a 20, STC 2379, c. 24)

Ámbitos de la titularidad de los derechos fundamentales de los extranjeros. El primer reconocimiento lo realiza en el epígrafe del art. 19 con la frase “*asegura*

a todas las personas”. El segundo, es aquél relativo a cómo se entiende la categoría de “extranjero” dentro del derecho de igualdad; finalmente, la titularidad específica del derecho involucrado se identifica al disponerlo expresamente la CPR en el art. 19, N° 7, letra a). (STC 2273, c. 25)

Personas jurídicas como titulares de derechos fundamentales. Dicho reconocimiento suele ser excepcional y restrictivo en términos de los derechos fundamentales tutelados y en lo que respecta al sentido y alcance de los mismos. Tanto el derecho comparado, la doctrina como la jurisprudencia dan cuenta de este carácter restrictivo y excepcional. Esta titularidad será posible en la medida que exista la posibilidad y justificación para su otorgamiento. (STC 2381, cc. 22 y 23)

Integrantes de las Fuerzas Armadas. Los integrantes de las Fuerzas Armadas son personas que, ejerciendo sus derechos, adscriben libremente a una profesión y función pública. En cuanto personas tienen todos y cada uno de los derechos fundamentales que la CPR garantiza, puesto que su titularidad está expresamente reconocida en el art. 5° y en el encabezado del art. 19 CPR. (STC 2029, c. 6)

Restricción y suspensión de garantías constitucionales. Es posible distinguir en la aplicación de la ley lo que sean “restricciones” a una determinada garantía constitucional por limitarse a “circunscribir o reducir a menos límites” temporalmente el ejercicio de un determinado derecho amparado por esa garantía, y la “suspensión” de ese determinado derecho al impedirse temporalmente su ejercicio, o al dejar temporalmente sin vigor todos los derechos contenidos en esa garantía. En otros términos, habrá suspensión no sólo cuando se impida del todo temporalmente el ejercicio de la garantía constitucional misma, sino también en aquellos casos en los cuales se impida temporalmente del todo el ejercicio de un determinado derecho amparado por esa garantía. (STC 29, c. 7)

1°- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.

DOCTRINA

Carácter “fundante” del derecho a la vida. El derecho a la vida es, sin duda alguna, el derecho fundante de todos los demás, pues sin vida, difícilmente tiene sentido referirse a otros derechos fundamentales. (STC 740, c. 55)

Regulación constitucional de la vida. La CPR regula la vida desde antes del nacimiento y durante la existencia de la persona, la que termina con su muerte natural. (STC 220, c. 6)

Potestad legislativa puede normar situaciones vinculadas a la vida y la muerte. El legislador tiene plena capacidad para normar situaciones vinculadas a la vida y a la muerte de las personas, como tradicionalmente lo ha hecho. (STC 220, c. 9)

Inicio de la protección constitucional de la persona. La doctrina constitucional chilena se ha inclinado mayoritariamente por sostener, a diferencia de lo sustentado por profesores de otras disciplinas del derecho, que la protección constitucional de la persona se inicia desde el momento mismo de la concepción. Dicha interpretación es concordante con los antecedentes de orden biológico que se han presentado. En efecto, si al momento de la concepción surge un individuo que cuenta con toda la información genética necesaria para su desarrollo, constituyéndose en un ser distinto

y distinguible completamente de su padre y de su madre, es posible afirmar que estamos frente a una persona en cuanto sujeto de derecho. La singularidad que posee el embrión, desde la concepción, permite observarlo ya como un ser único e irrepitable que se hace acreedor, desde ese mismo momento, a la protección del derecho y que no podría simplemente ser subsumido en otra entidad, ni menos manipulado, sin afectar la dignidad sustancial de la que ya goza en cuanto persona. La protección constitucional de la persona a partir del momento de la concepción en Chile se vio, además, plenamente reafirmada al discutirse la reforma al art. 1º, inc. 1º, CPR, que cambió la expresión “hombres” por “personas”. Y por último, la CADH –tratado que forma parte del ordenamiento jurídico chileno– junto con establecer que derecho a la vida estará protegido por la ley y en general, a partir del momento de la concepción, resalta que todo ser humano tiene derecho a la vida sin que nadie pueda privarlo de ella arbitrariamente, lo que permite apreciar una particular coincidencia entre la norma aludida y aquella que se contiene en el art. 19, N° 1, CPR. (STC 740, c. 50, 52 y 53)

Deber de inexcusabilidad del TC en circunstancias de incertidumbre sobre el comienzo de la vida humana. La constatación de una profunda disparidad de puntos de vista entre los expertos llamados a señalar el comienzo de la vida humana y, por ende, los reales efectos de los regímenes de anticoncepción de emergencia, como aquellos a que aluden las Normas Nacionales sobre Regulación de la Fertilidad, no puede llevar al TC a eludir un pronunciamiento sobre una de las funciones que definen la esencia de su quehacer. Proceder de esa manera no sólo importaría renunciar al ejercicio de sus atribuciones esenciales de cautelar los derechos fundamentales y de defender la supremacía constitucional sino que, además, significaría vulnerar el deber de inexcusabilidad que pesa sobre todo tribunal y que, respeto de éste, en particular, está expresamente consignado en el art. 3º LOCTC. (STC 740, c. 63)

Muerte real. La abolición total e irreversible de todas las funciones encefálicas constituye la muerte real, definitiva, unívoca e inequívoca del ser humano. Todas las consideraciones que se detallan en los informes médicos que sostienen la presencia de signos vitales en personas que han sido declaradas en estado de muerte encefálica, aceptan que tal situación es sólo posible cuando ésta permanece conectada a elementos mecánicos. (STC 220, c. 15)

Concepto unitario de muerte en el derecho. La definición de muerte es una para todos los efectos legales, a saber, la establecida en el CSan, por lo que no existe violación a la garantía de igualdad ante la ley entre donantes y no donantes, al regir dicho concepto sobre ambos. (STC 220, c. 16)

Delegación de potestad de determinar el momento de la muerte a facultativos médicos. No resulta inconstitucional ni vulnera el art. 7 CPR la norma que delega la potestad de determinar el momento de la muerte a facultativos médicos, toda vez que semejante disposición no transfiere ninguna de las facultades propias del Poder Legislativo, sino por el contrario, ha dado aplicación al art. 60 (63), N° 3, CPR que señala que sólo son materias de ley las que son objeto de codificación; en este caso preciso, asuntos comprendidos en el CSan. Sumado a lo anterior, debe considerarse que se exige la especialidad acorde con la naturaleza del mal que constatan, delegándose así a personas expertas en la materia de que se trata. (STC 220, c. 12)

Inconstitucionalidad de delegación de la regulación de donación de órganos a reglamentos. Es inconstitucional la norma que dispone que, para la certificación de la muerte, se corroborarán los parámetros clínicos con “las pruebas o exámenes calificados que el reglamento señale”, por cuanto el ordenamiento jurídico debe indicar el procedimiento y las condiciones necesarias para acreditar la muerte de una persona, por lo que corresponde al legislador hacerlo en forma clara, precisa y completa. Además, el art. 61 CPR establece que la delegación de facultades del Congreso Nacional al Presidente de la República no podrá corresponder a “*materias comprendidas en las garantías constitucionales*”. (STC 220, cc. 21 y 22)

Negativas de cobertura de Isapre y derecho a la vida. Se verificaría una infracción constitucional al derecho a la vida si la norma legal permitiera la negativa de la Isapre a cubrir una prestación a la que, por algún título legítimo, el afiliado tiene derecho. De igual modo, atentaría en contra del derecho a la vida si el precepto autorizara a la Isapre a eximirse de cubrir un tratamiento necesario para su conservación o para la integridad física o psíquica a la que, por algún motivo, esta entidad se encontrare obligada. Por el contrario, no puede estimarse que atente ilegítimamente en contra del derecho a la vida una norma que, con justificación razonable, permita a la Isapre negarse a cubrir un tratamiento si esa obligación no existe bajo ningún título legítimo. (STC 1266, c. 9)

Preeminencia del deber de protección de la vida e integridad de las personas por sobre el cumplimiento cabal de requisitos de determinación y especificidad. Si bien las normas del decreto en cuestión no cumplen a cabalidad con los requisitos de “determinación” y “especificidad”, se considera que tales requisitos resultan aceptables en este caso y sólo para aplicación a él, ya que la medida de restricción vehicular, establecida con el carácter de excepcional y en situaciones de emergencia y pre-emergencia ambiental, obedece al cumplimiento de un deber del Estado consagrado en el art. 19, N° 8, inc. 1º, CPR y está destinada a proteger el derecho más preciado, cual es la vida humana y la integridad física y psíquica de las personas. (STC 325, c. 46)

Contaminación de aguas y peligro derecho a la vida e integridad de las personas. Para que se configure una vulneración a lo establecido en el art. 19, N° 1, CPR, que garantiza a toda persona el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, debe acreditarse la existencia de una situación o un riesgo que ponga en peligro tales derechos. De ahí entonces que no es suficiente para configurar dicha infracción, la sola circunstancia de que las aguas de un curso de agua no sean aptas para el consumo humano, lo que ocurre en muchos ríos y esteros del país. (STC 577, c. 14)

Protección de la vida y la salud no avala privación de libertad decretada por autoridad administrativa. No avala el excesivo rigor con que puede actuar el Instituto de Salud Pública, los altos bienes jurídicos que le incumbe resguardar, como son la vida y la salud de la población. Porque, aparte de que –aparentemente– las infracciones cometidas en la especie no revestirían tan acusada gravedad, al extremo de justificar una prisión, es lo cierto que la aplicación del art. 169 no constituye el medio único y necesario para obtener ese fin, desde que la autoridad sanitaria siempre cuenta con la posibilidad de denunciar a la justicia del crimen aquellos delitos contra la salud pública que pueda detectar en el ejercicio de sus funciones. (STC 1518, c. 32)

Registro de ADN y el derecho a la integridad física y psíquica. La toma de muestra biológica de una persona y la inclusión de su huella genética en un posterior Registro de ADN, como aquellos contemplados por la Ley Nº 19.970, puede ser entendida como una limitación al derecho a la integridad física y psíquica, así como al derecho a la privacidad, asegurados por el art. 19, Nºs 1 y 4, CPR. (STC 1365, c. 18)

Registro de ADN y requisito de estar previsto en la ley. La exigencia de la toma de muestra biológica, para ser incorporada al Registro de Condenados previsto en la Ley Nº 19.970, cumple con el requisito fundamental de ser impuesta por ley. (STC 1365, c. 22)

Registro de ADN y exigencia de determinación y especificidad. La limitación que sufre el derecho a la integridad física, en cuanto la persona condenada que se encuentre dentro de los supuestos previstos por la Ley Nº 19.970 debe soportar que se le extraiga de su cuerpo la correspondiente muestra biológica sin que pueda oponerse, se encuentra debidamente determinada y especificada, pues la integridad corporal no puede sufrir otro detrimento distinto a la toma de muestra indicada y tampoco puede afectar a cualquier persona sino que sólo a aquéllas previstas por la ley. (STC 1365, c. 26)

Registro de ADN y afectación del derecho a la integridad física y psíquica en su esencia. La toma de muestra biológica para la inclusión de la huella genética en el Registro de Condenados a que se refiere la Ley Nº 19.970, no menoscaba en su esencia el derecho a la integridad física y psíquica toda vez que ello sólo supone dicha toma, sin mayor detrimento corporal ni espiritual. (STC 1365, c. 37)

El beneficio del post natal parental no vulnera el derecho a la integridad física y síquica de las personas. El beneficio del post natal parental no vulnera el derecho a la integridad física y síquica de las personas, pues debe tenerse presente, por una parte, que la situación económica (patrimonial) de una persona para enfrentar contingencias (en especial aquellas que puedan afectar la integridad del hijo) no depende exclusivamente del flujo de ingresos que esté percibiendo, y, por otra, que éste tiene por objetivo precisamente la protección de la maternidad y, en especial, el cuidado del hijo recién nacido. (STC 2482, c. 26)

La ley protege la vida del que está por nacer.

DOCTRINA

El que está por nacer recibe protección en cuanto titular de un derecho y no sólo como un bien jurídico digno de protección. La intención del constituyente fue confiar al legislador las modalidades concretas de protección de la vida del que está por nacer en el entendido que se trata de un ser existente e inserto en la concepción de persona, en cuanto sujeto de derecho, a que alude el encabezado del art. 19. Este mandato al legislador importa la protección de un derecho y no sólo del bien jurídico de la vida, distinción que no es menor para estos sentenciadores. En efecto, si sólo se hubiese protegido la vida, en cuanto bien jurídico, bastaría que el legislador hubiese consagrado mecanismos que aseguraran al *nasciturus* la viabilidad de la vida intrauterina hasta el nacimiento. Sin embargo, el legislador –interpretando correctamente el mandato que le ha impuesto la CPR– ha establecido acciones e instrumentos concretos destinados a que el *nasciturus* opte a la protección de sus derechos como cualquier otro titular. (STC 740, c. 58)

Criterio hermenéutico en el análisis de los efectos de la anticoncepción hormonal de emergencia sobre la implantación. El criterio hermenéutico según el cual el intérprete está obligado a entender las palabras técnicas en el sentido que los especialistas que cultivan la respectiva ciencia o arte las entienden, sin que pueda atribuirles otro significado distinto, no sólo no contribuye a clarificar el sentido del término “implantación”, en cuanto ella no se vería impedida como efecto de la utilización de la anticoncepción hormonal de emergencia a que se refieren las Normas Nacionales sobre Regulación de la Fertilidad, sino que, además, permite constatar visiones del todo contrapuestas en lo que dice relación con la naturaleza del producto de la fecundación que, más tarde, habrá de implantarse en el endometrio femenino. (STC 740, cc. 34 y 35)

Duda razonable sobre los efectos de la anticoncepción de emergencia. La duda sobre si la ingesta de la denominada “píldora del día después” produce o no efectos abortivos es razonable, puesto que el TC no puede cuestionar el raciocinio de quienes son expertos en la ciencia médica. (STC 740, c. 65)

Principio *pro homine*. Primacía de interpretación que favorezca el derecho de “la persona” a la vida. El principio *pro homine* o *favor libertatis*, conforme al cual, según la jurisprudencia de la Corte IDH, “*Entre diversas opciones se ha de escoger la que restringe en menor escala el derecho protegido (...) debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana*”, conlleva a concluir que la existencia de una norma reglamentaria que contiene disposiciones que pueden llevar a afectar la protección del derecho a la vida de la persona que está por nacer y que la CPR buscó cautelar especialmente, la vulnera porque la sola duda razonable, reflejada en las posiciones encontradas de los expertos del mundo de la ciencia, de que la aplicación de esas normas reglamentarias pueda llegar a afectar el derecho a la vida del *nasciturus*, obliga al juez constitucional a aplicar el principio favor persona o *pro homine* en forma consecuente con el deber impuesto al Estado por la CPR de estar al “*servicio de la persona humana*” y de limitar el ejercicio de la soberanía en función del respeto irrestricto del derecho más esencial derivado de la propia naturaleza humana de la que el *nasciturus* participa en plenitud. (STC 740, cc. 66 y 69)

La pena de muerte sólo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado.

Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo;

DOCTRINA

Concepto de apremio ilegítimo. Apremio, según su sentido natural y obvio, es el “*mandamiento de autoridad judicial para compeler el pago de alguna cantidad o al cumplimiento de otro acto obligatorio*”. E ilegítimo, por su parte, es carente de legitimidad, esto es, injusto y atentatorio de los derechos fundamentales. (STC 1518, c. 11)

Prohibición de aplicación de apremios ilegítimos como límite de las penas. Las penas deben obedecer a fines constitucionalmente lícitos sin que se vulneren los límites precisos que la CPR ha impuesto como, por ejemplo, en el caso del art. 19, N° 1, que prohíbe la aplicación de apremios ilegítimos, del art. 19, N° 7, inc. 2°, letras g) y h), que impiden establecer la pena de confiscación de bienes o la de

pérdida de los derechos previsionales, todo lo cual tiende, finalmente, a dar cumplimiento al deber que el inc. 2º del art. 5º CPR que impone a los órganos del Estado a respetar y promover los derechos esenciales del ser humano. (STC 786, c. 30)

Detención o arresto arbitrario. Ha sido generalmente reconocido que el término “arbitrario” no es sinónimo de “ilegal”, de forma tal que una detención o arresto puede encontrarse acorde con la ley, pero ser igualmente arbitraria. Del mismo modo, se ha reconocido también que la detención o el arresto es arbitrario cuando se efectúa sin motivos o conforme a procedimientos distintos a los previstos por la ley o cuando confirma una ley cuya finalidad fundamental sea incompatible con el respeto del derecho del individuo a la libertad y seguridad. (STC 1518, cc. 13 y 15)

El arresto no constituye apremio ilegítimo. La norma constitucional permite el apremio cuando es legítimo, como en el caso del arresto. De este modo, existen actuaciones legítimas de la autoridad jurisdiccional que pueden traducirse en apremios y que se encuentran plenamente amparados en el art. 19, Nº 1, CPR, con el propósito de obtener una conducta determinada, tratándose de situaciones en donde se encuentra comprometido el bien común y el interés social. (STC 519, c. 36) (En el mismo sentido STC 576, c. 16, STC 1145, c. 34)

Arresto como figura diferente a la prisión por deudas. La prisión por deudas está prohibida por tratados internacionales ratificados por Chile, ya que nadie puede ser encarcelado por no poder cumplir una obligación contractual netamente civil. Sin embargo, es factible la privación de libertad por incumplimiento de obligaciones establecidas por la ley en aras de un interés social, como son las deudas de carácter alimenticio, las contraídas por las Municipalidades, o las referidas a deudas previsionales. (STC 519, cc. 25 a 30) (En el mismo sentido STC 576, cc. 25 a 29 y 38, STC 2102, c. 31, STC 2433, c. 24)

El arresto por incumplimiento de cotización previsional no es prisión por deudas. Los tratados internacionales que prohíben la prisión por deudas tienen por objetivo que no se utilice el poder coactivo del Estado en obligaciones netamente civiles donde rige la voluntad de las partes. Sin embargo, la obligación de cotizar es un deber legal de orden público que persigue el interés público, por lo que no hay vulneración a los tratados. (STC 576, cc. 25 a 29)

Justificación del arresto en materia de cotizaciones previsionales (1). Es necesaria la aplicación de normas adicionales, como son los apremios, para la efectiva y oportuna recaudación de cotizaciones, fundamentado en su relevancia social, su relación con el deber del Estado de facilitar el acceso a prestaciones sociales básicas y porque los empleadores administran fondos que le pertenecen a terceros, a los trabajadores. (STC 519, c. 12) (En el mismo sentido STC 576, cc. 36 y 38)

Justificación del arresto en materia de cotizaciones previsionales (2). Este apremio es legítimo al ser proporcional, al perseguir un fin lícito y ser dictado por autoridad competente en el marco de un debido proceso. (STC 576, cc. 35, 36 y 38)

Privación de libertad impuesta como apremio al administrado que no paga la multa es un apremio ilegítimo. La privación de libertad impuesta como apremio al administrado que no paga la multa aplicada por la autoridad administrativa sanitaria, no puede considerarse de aquellos amparados por el orden constitucional y, por consiguiente, legítimo, toda vez que consiste en una limitación a la libertad que en sí misma no tiene la finalidad propia de un apremio, esto es, compeler a

un individuo a realizar una determinada conducta, sino más bien, es una pena privativa de libertad utilizada como forma de apremio o presión, por lo que en sí misma importa una reacción punitiva ante una conducta del individuo que viene a reemplazar por vía de sustitución el pago de una multa y que, por consiguiente, su finalidad es más bien sancionar al responsable de un acto. De esta manera, mal podría considerarse que se está en presencia de un apremio legítimo si éste a su vez importa el castigo de una conducta que, como se apreciará, no es aún del todo reprochable, desde el momento que se ha impetrado a la jurisdicción ordinaria con el objeto de que ésta determine si existe realmente una determinada responsabilidad imputable a los recurrentes. (STC 1518, c. 17)

Privación de libertad del administrado no paga una multa infringe el debido proceso. La norma que faculta a la administración para imponer el apremio consistente en la privación de libertad en el caso de que el administrado no pague la impuesta por la primera, infringe el debido proceso, toda vez que, por una parte, se está en presencia de una pena que, aunque dispuesta como apremio, supone la privación de libertad, sin que exista un proceso jurisdiccional en el que tenga lugar el principio de bilateralidad de la audiencia ante un tercero imparcial y, por consiguiente, en que se haya respetado el derecho de defensa de quien será objeto de una limitación a su libertad. Y, por otra parte, esta clase de coactividad estatal exige que la respuesta del Estado emane de una sentencia judicial que cause ejecutoria, dictada de conformidad al mérito de un justo y racional procedimiento, debidamente tramitado. (STC 1518, c. 25)

Apremio que importe privación de libertad debe aplicarse respetando el principio de proporcionalidad. Se ha sentenciado que un apremio que importe privación de libertad, debe decretarse con una indudable determinación y con parámetros incuestionables, esto es, respetando el principio de proporcionalidad entre la limitación del derecho fundamental a la libertad y el objetivo constitucionalmente válido que se busca perseguir. En tal sentido, se ha señalado que una limitación a un derecho fundamental es justificable cuando dicho mecanismo “*es el estrictamente necesario o conveniente para lograr un objetivo constitucionalmente válido, debiendo consecuentemente el legislador elegir aquellas limitaciones que impliquen gravar en menor forma los derechos fundamentales*”. (STC 1518, c. 14)

Falta de proporcionalidad entre el no pago de una multa y la privación de libertad. No existe una relación de equilibrio entre el no pago de una multa, susceptible de revisión, y la privación de libertad impuesta por la administración, ya que por vía administrativa y sin ninguna cautela judicial previa, aun obviando que a su respecto puede existir una gestión jurisdiccional pendiente, permite consolidar irremediablemente una pena privativa de libertad, hasta por hechos de ínfima magnitud y en los que puede no haber mediado ni siquiera culpa del infractor. En efecto, la norma objetada convierte administrativa e indiscriminadamente en prisión cualquiera multa, impaga por no estar ejecutoriada, sin atender a la circunstancia de que ésta debió modularse, antes, en relación con la naturaleza o entidad de la falta cometida. Si las multas sanitarias aun por hechos leves o menores pueden derivar en prisión, entonces ello implica desvirtuar todo el procedimiento seguido con antelación, tendiente, a garantizar que las decisiones de la autoridad se cñan estrictamente al principio de proporcionalidad, de modo que las sanciones

administrativas aplicadas se correspondan con la gravedad de las faltas cometidas y la responsabilidad de los infractores en ellas. (STC 1518, cc. 29 y 30)

La declaración bajo juramento establecida en el CPC no puede considerarse apremio ilegítimo. La declaración bajo juramento prevista en el art. 385 del CPC no puede ser considerada como una medida de coacción o apremio de aquéllas que prohíbe el art. 19, Nº 1, inc. 4º, CPR, sino que debe ser entendida como una solemnidad necesaria para asentar el valor probatorio de la declaración de una parte en el proceso. En el caso de las causas criminales evita al imputado o acusado prestar una declaración bajo juramento que podría tener incidencia en la determinación de la responsabilidad penal que se persigue y/o generar una responsabilidad penal adicional, lo que constituiría un menoscabo al derecho a defensa no compatible con un justo y racional procedimiento. (STC 2381, cc. 25 y 26)

El arresto nocturno no constituye apremio ilegítimo. La medida de arresto nocturno prevista en el art. 14, inc. 1º, de la Ley Nº 14.908 no es, en definitiva, una medida privativa, sino restrictiva de la libertad personal, mínimamente invasiva, que no produce el efecto paradójico de impedir el trabajo del deudor para pagar su obligación, como ocurriría en el caso de tratarse de un arbitrio privativo de la libertad. No es, por ende, una limitación desproporcionada, susceptible de comprometer ese derecho fundamental en su esencia, lo que excluye su calificación como un apremio ilegítimo. (STC 2265, c. 15)

2º- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

DOCTRINA

Concepto de igualdad ante la ley. La igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición. Así, se ha concluido que la razonabilidad es el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad. (STC 784, c. 19) (En el mismo sentido STC 1254, c. 46, STC 1399, c. 12, STC 1732, c. 49, STC 1812, c. 26, STC 1951, c. 15, STC 1988, c. 64, STC 2014, c. 9, STC 2259, c. 27, STC 2386, c. 13, STC 2438, c. 28, STC 2489, c. 18)

La razonabilidad como cartabón o estándar para calificar una infracción al derecho de igualdad ante la ley. Para efectos de dilucidar si se produce una infracción al derecho a la igualdad ante la ley, es necesario determinar, en primer lugar, si realmente estamos frente a una discriminación o diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar, para luego examinar si tal diferencia tiene el carácter de arbitraria importando una transgresión a la CPR. Así, debe analizarse si tal diferencia carece de un fundamento razonable que pueda justificarla y si, además, adolece de falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista

el legislador. La razonabilidad es el cartabón o estándar que permite apreciar si se ha infringido o no el derecho a la igualdad ante la ley. De esta manera, la garantía de la igualdad ante la ley no se opone a que la legislación contemple tratamientos distintos para situaciones diferentes, siempre que tales distinciones o diferencias no importen favores indebidos para personas o grupos. (STC 784, c. 19) (En el mismo sentido STC 1138, c. 24, STC 1140, c. 19, STC 1340, c. 30, STC 1365, c. 29)

Igualdad ante la ley prohíbe discriminación arbitraria (1). Este principio garantiza la protección constitucional de la igualdad “en la ley”, prohibiendo que el legislador, en uso de sus potestades normativas, o cualquier otro órgano del Estado, establezca diferencias entre las personas y respecto de situaciones o finalidades que tengan una motivación, utilicen medios o bien produzcan un resultado de carácter arbitrario, pues el constituyente no prohibió toda desigualdad ante la ley, sino que se inclinó por establecer como límite a la arbitrariedad, prohibiendo toda discriminación arbitraria. (STC 986, c. 30)

Igualdad ante la ley prohíbe discriminación arbitraria (2). La igualdad ante la ley no es un derecho absoluto, queda sujeto a la posibilidad de diferenciaciones razonables entre quienes no se encuentra en una misma condición. Estas distinciones no podrán ser arbitrarias ni indebidas, por lo que deben fundamentarse en presupuestos razonables y objetivos y su finalidad como sus consecuencias deben ser adecuadas, necesarias, proporcionadas. (STC 1469, cc. 12 a 15)

Criterios para determinar arbitrariedad. La igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y que no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no beneficien o graven a otros que se hallen en condiciones similares. Un primer test para determinar si un enunciado normativo es o no arbitrario, consiste en analizar su fundamentación o razonabilidad y la circunstancia de que se aplique a todas las personas que se encuentran en la misma situación prevista por el legislador. Ahora bien, no basta con que la justificación de las diferencias sea razonable, sino que además debe ser objetiva. Si bien el legislador puede establecer criterios que permitan situaciones fácticas que requieran de un tratamiento diverso, ello siempre debe sustentarse en presupuestos razonables y objetivos que lo justifiquen, sin que quede completamente entregado el establecimiento al libre arbitrio del legislador. Así, para poder determinar si se infringe la igualdad ante la ley, es necesario atender además a la finalidad perseguida por el legislador para intervenir el derecho fundamental de que se trata, la que debe ser adecuada, necesaria y tolerable para el destinatario de la misma, como lo ha puntualizado la doctrina autorizada. (STC 1133, c. 17) (En el mismo sentido STC 1217, c. 3, STC 1399, cc. 13 a 15, STC 1988, cc. 65 a 67)

Criterio de proporcionalidad para evaluar diferenciación. El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación. (STC 784, c. 20) (En el mismo sentido STC 1170, cc. 13 y 15, STC 1448, c. 37, STC 1584, c. 19, STC 2365, c. 36, STC 2437, c. 35)

Igualdades y desigualdades esenciales. Una igualdad esencial se aplica a personas, grupos de personas o situaciones que son comparables. Así, se considera arbitrario y, por ende, inconstitucional, tratar desigualmente a las igualdades esenciales, así como tratar igualmente a las desigualdades esenciales. (STC 1273, c. 60) (En el mismo sentido STC 1399, c. 16, STC 1710, c. 100, STC 1988, c. 68)

Nueva fórmula de determinación de lesiones a la igualdad ante la ley. La denominada “nueva fórmula” consiste en considerar lesionada la igualdad ante la ley cuando un grupo de destinatarios de la norma, comparados con otro grupo de destinatarios de la norma, son tratados de manera distinta, a pesar de que entre ambos grupos no media ninguna diferencia de tal entidad o importancia que pudiera justificar un tratamiento desigual. Para poder dimensionar tales situaciones, esta fórmula requiere expresamente una ponderación en el sentido de examen de proporcionalidad, especialmente respecto de una diferencia de trato de gran intensidad, para lo cual se requiere que aquella persiga un fin legítimo, que esa búsqueda sea necesaria y que presente una razonable relación con el valor del fin propuesto. (STC 1273, c. 60) (En el mismo sentido STC 1988, c. 68)

Doble dimensión de la igualdad. Desde la perspectiva conceptual, la igualdad presenta una doble dimensión. Por una parte, la igualdad como principio, según el cual los individuos, sin distinción alguna, tienen la misma aptitud jurídica, que es la que se encuentra en el inicio de la formulación constitucional del N° 2 del art. 19 CPR. Por otra parte está la igualdad como ideal de igualdad efectiva que las normas e instituciones deben lograr en forma progresiva, atenuando las desigualdades de hecho. (STC 1273, c. 63)

Derecho a la igualdad entre hombres y mujeres. La igualdad entre hombres y mujeres ante la ley es un principio inherente a los derechos fundamentales, tanto en los ordenamientos jurídicos nacionales como en el derecho internacional positivo, que abarca su dimensión *de iure* y *de facto* y que resulta de la equiparación de los derechos de la mujer respecto de los del hombre. De ahí que la tendencia aceptada sea la de impedir el menoscabo o la desventaja de la mujer respecto del hombre en la consagración y el goce de los derechos. (STC 1348, c. 66)

El recurso de casación en el fondo da eficacia al principio de igualdad. El recurso de casación en el fondo no sólo da eficacia al principio constitucional de legalidad, sino que también al de igualdad ante la ley, siendo éstos los fines que ha tenidos en cuenta el legislador para el establecimiento del aludido medio de impugnación. (STC 1250, c. 7)

Vigencia simultánea en el país de distintos sistemas de enjuiciamiento penal no infringe la igualdad ante la ley. El hecho de que, en sede penal, exista una disparidad de predicamentos normativos exhibidos en esta materia por uno y otro sistema de procedimiento penal, en apariencia insostenible de cara a la garantía de igualdad ante la ley resulta, sin embargo, perfectamente acorde con la CPR, toda vez que la disposición octava transitoria CPR expresamente previó y autorizó la simultaneidad de la vigencia temporal en el país de ambos sistemas de enjuiciamiento penal, por lo que a los delitos cometidos con anterioridad a la vigencia del nuevo sistema procesal en la respectiva región se les sigue aplicando el procedimiento antiguo, sin perjuicio de que a los acaecidos con posterioridad a dicha vigencia se les aplique el nuevo. Por tanto, no hay en tal coexistencia de regímenes nada que

vulnere la igualdad ante la ley en todo lo que uno y otro sistema puedan diferir y, en concreto, difieran. (STC 1250, c. 11)

Aumentos de subvención escolar en virtud de ciertas discapacidades no infringe la igualdad ante la ley. La vinculación de un incremento de la subvención a la existencia de ciertas discapacidades, no puede sino calificarse como razonable y, lejos de ser una amenaza a la libertad de enseñanza y a su libre ejercicio, significa una condición favorable para la misma. Lo anterior no es discriminatorio, pues la normativa no contempla un ejercicio discrecional de la autoridad administrativa, sino que prescriben la aplicación de instrumentos técnicos específicos. (STC 771, c. 20)

Esquemas de exención progresiva de cobros no infringe igualdad ante la ley. Un esquema de exención progresiva de cobros por aclaraciones de protestos y morosidades diseñado de tal manera que en un plazo de cinco años se llegará a una situación de exención completa no constituye una discriminación arbitraria. Lo anterior porque la exención gradual de cobro se aplicará por igual a todos los interesados cuyas obligaciones solucionadas se inscriban en un mismo tramo de deuda, en relación a su cuantía, por lo que no habrá, en tal virtud, un trato desigual entre deudores de montos equivalentes. Además, el criterio utilizado tiende a beneficiar con prioridad a las personas que adeudan sumas menores. Por otro lado, este régimen no resulta más gravoso para los deudores que el existente con anterioridad. (STC 666, cc. 11 y 22)

Legislación sobre regularización de la pequeña propiedad raíz no infringe igualdad ante la ley (1). El DL N° 2.695, de 1979, configura un sistema especial para regularizar la posesión y adquirir la propiedad de determinados bienes raíces, apartándose de las normas que sobre la materia contempla el CC. Mediante este sistema el legislador ha establecido un modo especial de adquirir la propiedad. Frente a las normas generales vigentes sobre la materia contenidas en el CC, no puede estimarse que este sistema introduzca una diferencia arbitraria que resulte contraria a la garantía de igualdad ante la ley (art. 19, N° 2), pues lo que la CPR prohíbe es el tratamiento especial que no esté basado en un hecho diferenciador relevante que la justifique, circunstancia que, en cambio, existe y fundamenta el sistema de posesión y adquisición del dominio de ciertos bienes raíces contenido en el DL N° 2.695, de 1979. Tuvo por objeto resolver el problema socioeconómico derivado de la deficiente constitución del dominio de las pequeñas propiedades raíces rurales y urbanas. (STC 707, cc. 10 y 11)

Legislación sobre regularización de la pequeña propiedad raíz no infringe igualdad ante la ley (2). Para estar en presencia de una afectación de la igualdad ante la ley, es necesario que la ley establezca diferencias arbitrarias. En cambio, en el caso del DL N° 2.695, las diferencias con que las normas cuestionadas tratan al propietario inscrito al establecer una prescripción de corto tiempo, resultan proporcionales en relación al beneficio que se espera obtener con el saneamiento de los títulos de propiedad. Ello no sólo contribuye a asegurar el acceso a la propiedad –y a la explotación del respectivo predio–, sino que además asegura un mejor funcionamiento de la economía nacional en general, con lo cual se beneficia a toda la comunidad. Además, el mecanismo diseñado utiliza los elementos generales de toda prescripción: justo título, posesión y buena fe, además de exigir una posesión genuina, continua y no clandestina. (STC 1298, c. 65)

La ley de protección al consumidor se ajusta a la igualdad ante la ley. Al establecer normas de resguardo a los derechos e intereses de los consumidores, la ley no ha incurrido en la consagración de diferencias arbitrarias, pues el diferente trato a los derechos de proveedores y consumidores se basa en las disparidades objetivas que se aprecian en la situación de unos y otros, lo que no sólo no riñe con el principio constitucional de igualdad sino que lo observa consecuentemente, por cuanto el mismo exige tanto tratar de igual manera a quienes son efectivamente iguales como introducir las diferencias necesarias en el tratamiento de quienes no se encuentran en la misma situación. (STC 980, c. 10)

Diferencia de derechos procesales de las partes en un juicio no infringe la igualdad ante la ley (1). La igualdad ante la ley o en el ejercicio de sus derechos, no puede consistir en que las partes que confrontan pretensiones en un juicio tengan idénticos derechos procesales. En efecto, desde el momento en que uno es demandante y el otro demandado, tendrán actuaciones distintas; el uno ejercerá acciones y el otro opondrá defensas y excepciones. Cada una de esas actuaciones procesales estará regida por reglas propias, que no pueden ser idénticas, pues las actuaciones reguladas no lo son. Por consiguiente, la existencia de un trato diferente para una cierta categoría de demandados no es suficiente para concluir que ello es contrario a la CPR, pues ésta no prohíbe establecer diferencias, sino que hacerlo arbitrariamente; esto es, careciendo de fundamento razonable que pueda justificarlas. Adicionalmente, la diferencia se ha establecido en razón de criterios objetivos y no de características subjetivas adscritas, como podría ser la edad, el sexo, raza, origen social o nacional, entre otros. (STC 977, cc. 8, 9 y 11) (En el mismo sentido STC 1876, cc. 32 y 34)

Diferencia de derechos procesales de las partes en un juicio no infringe la igualdad ante la ley (2). Para determinar la igualdad ante la ley, debe examinarse si dos sujetos en la misma condición jurídica son o no discriminados arbitrariamente. La igualdad ante la ley o en el ejercicio de los derechos no puede consistir en que las distintas partes que confrontan pretensiones en un juicio tengan idénticos derechos procesales. (STC 811, cc. 15 y 16) (En el mismo sentido STC 1414, c. 26)

Facultad exclusiva del fiscal para formalizar no infringe la igualdad ante la ley. Nada tiene de extraño ni entra en colisión con la preceptiva constitucional el que la formalización de la investigación sólo pueda realizarla el fiscal y en el momento en que lo juzgue adecuado, conforme al mérito y al avance de las pesquisas que dirige. Sin embargo, esto no priva al querellante de la posibilidad de obtener, a través del juez de garantía, que el fiscal que no ha formalizado justifique debidamente su proceder. (STC 1337, c. 6)

Diferencia moderada en el grado de la pena a imponer no infringe la igualdad ante la ley. La diferencia establecida entre dos normas legales –una aplicable a quienes están regidos por el CJM y, la otra, al resto de la población– se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionados, pues en el caso de la hipótesis a que ellos se refieren, el juez de la causa sólo tiene una diferencia de un grado en la pena que finalmente puede llegar a imponer al responsable de esos ilícitos. Así, la diferencia en un solo grado de la pena aplicable, en ningún caso puede estimarse como una diferencia que menoscabe sustancialmente la situación del condenado. (STC 784, c. 26)

Diferencias en la aplicación de beneficio de reducción de pena según delito cometido no infringe igualdad. La diferencia se ha establecido en razón de criterios objetivos, que dependen de una conducta voluntaria, como es la comisión de un determinado delito. De ese modo, el trato diferente no depende de características personales como podrían ser la edad, sexo, raza, origen social o nacional del sujeto activo o su pertenencia a otra categoría que pudiera resultar inaceptable para la diferencia de que se trata, como sería la condición social, posición económica o creencias del responsable del delito. Así, la aplicación del beneficio de reducción de la pena, en caso de que el delito se encontrase en grado de tentativa, es una facultad de la que dispone el legislador, pudiendo prescindir de su aplicación en ciertos delitos, en tanto así lo establezca. Se encuentra dentro de los márgenes de estimación propios del legislador suponer que logrará disminuir la frecuencia de ciertos delitos al privar a los responsables de aquellos que no alcanzan a consumarse de un beneficio que asigna para los restantes casos. De esta forma, no le corresponde la judicatura sustituir el juicio propio del legislador ni juzgar la sabiduría o mérito de los instrumentos que emplea, incluso si ellos conllevan diferencias, a condición de que estos instrumentos diferenciadores se presenten como razonablemente idóneos y proporcionados para alcanzar fines constitucionalmente lícitos. (STC 825, cc. 19, 21 y 22)

Igual penalidad de delitos sin importar el grado de ejecución no infringe la igualdad ante la ley. La igualación de la penalidad de un determinado delito, sin importar la fase de ejecución en que se encuentre (consumado, frustrado y tentado), no infringe la igualdad ante la ley, pues los la calidad de personas que se encuentran en las mismas circunstancias la constituyen aquellas acusadas de cometer en grado de tentativa o frustración algunos de los tipos especialmente señalados por la ley y no las que han cometido otros ilícitos en etapa imperfecta de desarrollo y que en virtud de ello pueden ser beneficiadas por rebajas de penas. (STC 787, c. 20) (En el mismo sentido STC 797, c. 20)

Vulneración a la igualdad ante la ley en la sustitución de penas. La norma legal que establece si un sentenciado a pena de multa no tuviere bienes para satisfacerla o se negare a ello, sufrirá por vía de sustitución y apremio la pena de prisión, regulándose un día por cada un treintavo de la multa expuesta vulnera el art. 19, N° 2, CPR sobre la igualdad ante la ley, por cuanto da trato igual a situaciones distintas, como lo demuestra el hecho de que una persona que sea condenada a cien unidades tributarias mensuales puede sufrir, por la vía de sustitución de la pena, treinta días de prisión y, en cambio, la persona que sea condenada a una unidad tributaria mensual sufre, por la vía sustitutiva, la misma pena de treinta días de prisión. (STC 53, c. 73)

Posibilidad del imputado de apelar contra resoluciones que determinan el curso del juicio es una exigencia de la igualdad. Conforme a los parámetros de racionalidad y justicia que la CPR exige al proceso penal, el imputado jamás se puede ver privado de la posibilidad de apelar contra la resolución que determina el curso del juicio oral (incidiendo en la prueba y en el esclarecimiento del hecho punible y las circunstancias que lo rodean), pues ello configuraría una discriminación arbitraria contra uno de los intervinientes en el proceso penal. (STC 1502, cc. 10, 12 y 13) (En el mismo sentido STC 1535, cc. 30, 38 y 39, STC 2628, cc. 16 y 21)

El fuero parlamentario constituye una excepción al principio de igualdad. El fuero parlamentario constituye una garantía procesal que protege al parlamentario de una persecución criminal infundada y que inhiba o entorpezca el cumplimiento adecuado de sus funciones. A pesar de ser el privilegio parlamentario una excepción al principio de igualdad, posee una finalidad garantista de la función pública parlamentaria, en particular, la protección de la dignidad, dedicación e independencia en el ejercicio del cargo y, además posee un fundamento claramente político, asociado al resguardo de la autonomía de los órganos legislativos y al principio de la separación de poderes –valores esenciales del Estado de Derecho–, y cuya justificación mediata es el pleno ejercicio de la soberanía popular. (STC 561, c. 5) (En el mismo sentido STC 568, c. 5)

Diferenciación de competencia de los médicos según enfermedad de paciente no infringe la igualdad. La consideración de una enfermedad como su objeto central es el criterio que diferencia universalmente a la medicina de otros campos disciplinarios. Ello se reafirma en el inciso tercero del mismo art. 113 CSan, a propósito de la relación existente entre el médico psiquiatra y el psicólogo, circunscribiendo la última profesión a la terapia de personas mentalmente sanas y derivando a un médico especialista la atención de los individuos mentalmente enfermos. Por ende, la atribución al médico cirujano del diagnóstico, pronóstico y tratamiento de enfermedades en aquellos ámbitos propios y exclusivos propios de su capacidad e idoneidad personal –que constituye la médula de su actividad– lógicamente que no puede provocar algún efecto contrario a la CPR. Dicha norma no hace sino constatar la existencia de un ámbito de acción reservado a la medicina, que le es reconocido internacionalmente. (STC 804, c. 24)

La norma que no da lugar a la acción rescisoria por lesión enorme en las ventas que se hubieren hecho por el ministerio de la justicia no vulnera la igualdad ante la ley. La norma impugnada es de carácter general, y cumple, además, con los estándares de idoneidad, necesidad y proporcionalidad respecto de la finalidad buscada, además de permitir al deudor ser oído y aportar antecedentes. En efecto, el establecimiento de la venta forzada en un procedimiento ejecutivo distinto del ordinario y a un precio eventualmente más bajo es una opción del legislador para dar eficacia al sistema de crédito, respaldándolo con el valor del inmueble, más aún si la contraparte es un banco que intermedia dineros de terceros, toda vez que el acceso al crédito, la estabilidad del mercado financiero, la transparencia del mismo y la buena fe necesaria para su normal funcionamiento, además de la estabilidad de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de toda relación jurídica, requieren de un mecanismo eficaz que no entorpezca los medios de restablecimiento del cumplimiento de las obligaciones de las partes en caso de no pago de la deuda. (STC 1204, c. 10)

Los derechos del dueño del predio sirviente son iguales al momento de constituir la servidumbre y al momento de modificarla por lo que no se afecta la igualdad con la modificación. No es efectivo que el dueño del predio tenga menos derechos al modificarse la servidumbre que al constituirla. Por de pronto, porque se requiere su acuerdo, si estamos frente a terrenos arbolados. Enseguida, porque no se puede ampliar o reducir la servidumbre sin determinar el monto de la indemnización. Finalmente, todos los elementos que justifican la reducción o

ampliación deben ponerse sobre la mesa para concordar o discutir ante el juez, tal como sucede cuando quiere constituirse originariamente la servidumbre. Esta es la única manera de conciliar la norma legal con la CPR. Esta obliga a que el dueño del predio superficial facilite la exploración y la explotación mediante los mecanismos que señale la ley. Pero éstos sólo pueden ser “obligaciones y limitaciones” (art. 19 N° 24, inc. 6°), no privaciones. (STC 1284, c. 43)

Aumentar el límite máximo de la patente municipal no infringe la igualdad ante la ley El principio de igualdad significa que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquéllas que se encuentren en situaciones diferentes. De acuerdo a este criterio, es evidente que la ley que cambia el límite máximo de la patente municipal de 1.000 unidades tributarias mensuales a 4.000 unidades tributarias mensuales no está en discrepancia con el art. 19, N° 2, CPR y que de esta sola modificación no podría derivarse una desigualdad ante la ley ni menos que ésta signifique una diferencia arbitraria. Por discriminación arbitraria se ha entendido siempre una diferencia irracional o contraria al bien común. (STC 203, c. 11)

La obligación de las compañías de seguro de financiamiento a los cuerpos de bomberos no afecta el derecho a la igualdad ante la ley. El financiamiento obligado de las compañías de seguros a los cuerpos de bomberos es un gravamen que se impone a todas las compañías de seguros, sin excepción. La norma tiene el carácter de generalidad. Enseguida, las Compañías no son las únicas empresas que deben soportar alguna carga para el esfuerzo nacional de financiar a los bomberos. (STC 1295, c. 104)

Infringe la igualdad establecer que una autoridad conservará su sueldo a pesar de no ejercer su cargo, por el solo hecho de estar postulando a la posible renovación del mismo. La norma que establece que un alcalde que postule a su reelección conservará el derecho a percibir su remuneración durante dicho período vulnera lo dispuesto en el art. 19, N° 2, CPR. El derecho a percibir una remuneración o sueldo está siempre ligado al ejercicio de un cargo. Esto es lo normal y por consiguiente es lo que corresponde aplicar en la generalidad de las funciones públicas. Si todos están sometidos a esta norma básica, se quiebra esta igualdad cuando se dispone por una ley y en forma infundada que un funcionario, que no obstante no ejercer su cargo, por el solo hecho de estar postulando a la posible renovación del mismo, tenga derecho a continuar percibiendo la remuneración correspondiente al cargo que no se encuentra ejerciendo. (STC 145, c. 6). (En el mismo sentido STC 435, cc. 20 a 23)

Diferencia arbitraria de fechas para asumir cargos públicos infringe igualdad. Diferenciar fechas para asumir cargos públicos sin justificación razonable, sino que arbitrariamente, es inconstitucional, toda vez que en favor de la persona que ostentará el cargo antes que el resto, se está estableciendo un beneficio que no se concede a los que sean nombrados en aquellos otros cargos similares que se crean, vulnerándose expresamente el art. 19, N° 2, CPR, que consagra “la igualdad ante la ley”, que agrega que “*Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias*”. (STC 297, cc. 11 y 12)

Infringe la igualdad la diferenciación entre candidatos independientes y de partidos políticos para ser elegido alcalde. Se produce una discriminación arbitraria contra el candidato independiente cuando para ser elegido alcalde de

entre los candidatos a concejales, en igualdad de condiciones, en caso de empate se prefiere al miembro de un partido político por sobre el independiente que obtuvo un número igual de sufragios. Esta discriminación arbitraria, violenta los arts. 1º, inc. 5º, 18, 19, Nº 2 y 108 (119), CPR. (STC 228, c. 30)

Infringe la igualdad la diferenciación entre candidatos independientes y de partidos políticos para reemplazo del candidato fallecido a Presidente de la República o parlamentarios. Resulta inconstitucional la norma que permite y regula el reemplazo del candidato fallecido a Presidente de la República en el caso de que la declaración de su candidatura hubiere sido efectuada por un partido político y, en cambio, prohíbe el reemplazo del candidato fallecido, tratándose de candidaturas independientes. Lo propio ocurre, también, con la disposición que autoriza la substitución del candidato fallecido a senador o diputado por las respectivas directivas del partido político o del pacto electoral y perentoriamente, a reglón seguido, agrega que tratándose de candidaturas independientes, el candidato fallecido no podrá ser reemplazado. En suma, dichas normas disponen que es posible el reemplazo por fallecimiento del candidato a Presidente de la República, senador o diputado, en el evento de que su candidatura hubiese sido declarada por un partido político; pero lo prohíbe tratándose de candidaturas independientes, sin que exista una justificación razonable de esta manifiesta desigualdad. Lo anterior infringe lo dispuesto en los arts. 1º, inc. final, 18, inc. 1º, y 19, Nº 2, CPR. (STC 301, c. 9)

La posibilidad de celebrar subpactos para acumular votaciones en las elecciones de concejales sólo entre ciertos candidatos, es contraria a la igualdad. Un proyecto de ley que establece la posibilidad de celebrar subpactos entre candidatos para acumular votaciones y que a la posibilidad de beneficiarse con esas sumas de votos no podrán acceder los candidatos de una lista en igualdad de oportunidades (restringe el derecho a sumar o acumular sus votos exclusivamente a los de partidos políticos o independientes subpactantes entre sí) contraviene el art. 18 CPR, así como la igualdad ante la ley y la prohibición de que los partidos políticos puedan tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana. El hecho de que a algunos se niegue y a otros se conceda la posibilidad de que así lo convengan en un libre acuerdo electoral interno dentro de la lista, crea una desigualdad y arbitraria discriminación que resulta del todo contraria a lo que la CPR en forma meridianamente clara dispuso. (STC 141, cc. 11 y 12)

La norma que permite dirigir la acción de reclamación de paternidad a los herederos del padre o madre sólo si estos últimos fallecen dentro de 180 días siguientes al parto es contraria a la igualdad ante la ley. El art. 206 CC introduce una diferencia entre la misma categoría de personas, que corresponden a aquéllas que reclaman el reconocimiento de su filiación. En efecto, la norma legal reprochada permite accionar contra los herederos del supuesto padre o madre para obtener ese reconocimiento sólo en dos casos: a) si el hijo es póstumo o b) si el padre o madre fallece dentro de los 180 días siguientes al parto. En cambio, quienes también reclaman el reconocimiento de su filiación, pero no se encuentran dentro de los supuestos previstos en la norma cuestionada, carecen de acción para obtenerlo. Luego, lejos de apreciarse un fundamento objetivo y razonable en la limitación que dicha norma establece para reclamar de los herederos del padre o

madre fallecidos el reconocimiento de la filiación, se tuvo en cuenta la regulación contenida en una norma precedente que aludía a una distinción entre tipos o categorías de hijos que el proyecto del Ejecutivo quiso precisamente superar. Así, la diferencia de trato introducida por el art. 206 CC importa que si, una persona se entera de su verdadera filiación después de transcurridos 180 días de la muerte de su padre, frente a quien lo hace antes de transcurrido ese término, y como consecuencia de ello, se ve privada de poder accionar en pos del reconocimiento de la paternidad respectiva, ve afectado su derecho a la igualdad ante la ley. (STC 1340, cc. 31 a 34 y 36) (En el mismo sentido STC 1537, cc. 15, 18 y 20, STC 1563, cc. 15, 18 y 20, STC 1656, cc. 15, 18 y 20)

Norma que impide pedir la anulación de sentencias que, pronunciadas en juicios regidos por leyes especiales, carecen de las consideraciones de hecho y de derecho que les sirven de fundamento infringe igualdad. Como la decisión judicial debe ser legítima, es necesario que se exponga en sentencia la motivación del tribunal, siendo esta fundamentación connatural a la jurisdicción, deber para el juez que resuelve según la sana crítica, y derecho para las partes. De esta forma, el art. 768 CPC contempla una discriminación arbitraria, en relación a las causales de procedencia de recursos de impugnación. (STC 1373, cc. 12, 13, 14 y 21) (En el mismo sentido STC 1873, cc. 14 a 16, STC 2529, c. 4)

Prestaciones de seguridad social e igualdad ante la ley. No repugna a las disposiciones constitucionales que en el goce de las prestaciones de seguridad social, el Estado pueda amparar especialmente a quienes sufren un mayor grado de carencia, siempre que ello no vulnere la igualdad ante la ley, introduciendo diferencias de trato que no sean objetivas y razonables, que no estén soportadas en un fin de carácter general y que no sean tolerables para quien sufre menoscabo de su derecho. (STC 790, c. 35)

Igualdad ante la ley y delito de sodomía. La igualdad ante la ley no es un principio absoluto y permite al legislador discriminar entre personas que no se encuentran en una misma situación, siempre que esta distinción sea razonable, fundada y no arbitraria. En el caso de la sodomía la distinción se fundamenta en el interés superior del niño, ya que los menores de edad no tienen completa comprensión de las consecuencia de sus actos, por lo que aunque haya consentimiento del menor, este no tiene el mismo alcance que le dé un adulto. (STC 1683, cc. 24, 28, 31, 33 y 34)

Ley debe asegurar efectiva igualdad en propaganda electoral. La propaganda electoral debe practicarse cumpliendo los arts. 1º, 18 y 19, N° 2, CPR, por lo cual, no basta que la LOC señale los medios de la propaganda (radio televisión, etc.), sino que también debe evitar discriminaciones en dicha propaganda política y asegurar una efectiva igualdad entre las diferentes candidaturas. (STC 53, cc. 10, 12, 13 y 14)

Igualdad ante la ley, protección a la vida privada y registros. Establecer la obligación de los establecimientos comerciales, cuya actividad principal sea ofrecer al público servicios de acceso a internet, de mantener un registro de sus usuarios, vulnera los derechos contemplados en los N°s 2 y 4 del art. 19 CPR, pues dejaría en desmedro a los titulares de los cibercafés frente a sus competidores sustitutos y pone a los usuarios de dichos locales en categoría de sospechosos pre-delictuales por el solo hecho de concurrir a dichos locales. Además, el acopio de esta clase de

información y su posterior almacenamiento en registros o bancos de datos, es una actividad relacionada con la investigación de los hechos constitutivos de delito y conservación del orden institucional, por lo que no puede entregarse a entidades privadas cuyo negocio es diverso, dado el riesgo de que los sujetos registrados se vean expuestos a abusos o a ser incriminados sin causa justa. (STC 1894, c. 17)

Suspensión de apremios e igualdad ante la ley. El hecho de ser facultativa la suspensión del apremio en el caso del juicio de quiebra y operar de pleno derecho en el juicio ejecutivo no vulnera la garantía de igualdad ante la ley, ya que la diferencia no puede estimarse arbitraria ni carente de fundamento racional si se advierte la especial naturaleza del juicio de quiebra –juicio ejecutivo universal–, basado en la insolvencia y no en un simple incumplimiento. (STC 1200, c. 19) (En el mismo sentido STC 1202, c. 19, STC 1239, c. 19)

Exclusión de personas de un concurso que debe efectuar el Consejo de Alta Dirección Pública vulnera la igualdad ante la ley. Establecer que determinadas personas –quienes se desempeñen o hayan ejercido el cargo de abogado integrante de las Cortes de Apelaciones o en la CS– no podrán participar en el concurso que el Consejo de Alta Dirección Pública deba llevar a cabo para proveer los cargos de miembros titulares del Tribunal Ambiental, es inconstitucional al atentar contra la igualdad ante la ley y a la admisión a funciones y empleos públicos, toda vez que establece una inhabilidad absoluta y perpetua para ejercer una función o cargo público, sin justificación o razonabilidad. (STC 2180, cc. 22 a 25)

Restricción a acceso a información del Registro Electoral vulnera igualdad ante la ley. Infringe el carácter público del sistema electoral y la igualdad ante la ley establecer la posibilidad de acceso a la información contenida en el Registro Electoral o en el Padrón Electoral Provisorio sólo respecto de determinadas personas. (STC 2152, c. 36)

El que personas se acojan a estatutos jurídicos distintos no vulnera por sí la igualdad ante la ley. El solo hecho de que personas se sometan a las disposiciones de un DL, quedando sujetas a reglas especiales y diferentes a las de otros deudores, no es suficiente para señalar que hay una vulneración a la igualdad ante la ley, toda vez que la existencia de un trato diferente para una cierta categoría de demandados no es suficiente para concluir que ello es contrario a la CPR, pues ésta no prohíbe establecer diferencias, sino que hacerlo arbitrariamente; esto es, careciendo de fundamento razonable que pueda justificarlas. (STC 1846, cc. 20 y 21)

Igualdad ante la ley como generalidad y abstracción. La igualdad ante la ley se traduce, entre otras expresiones, en los caracteres de generalidad y abstracción características de este tipo de normas, lo cual supone que todos los gobernados son destinatarios de ellas. (STC 1846, c. 23)

La obligación legal de someterse a mediación no vulnera la igualdad ante la ley. No puede sostenerse que la exigencia de someterse a una mediación de forma previa al ejercicio de acciones jurisdiccionales contra los prestadores de salud, vulnera la garantía de igualdad ante la ley. La imposición responde a una necesidad legítima, esto es, evitar la judicialización de los conflictos, protegiendo a la parte más débil en la prestación de salud; el procedimiento es idóneo para el fin que persigue, pues permite llegar a un acuerdo extrajudicial; por otra parte,

no impide el acceso a la justicia, pues las partes pueden recurrir con posterioridad al proceso de mediación fracasado. (STC 2042, cc. 23 a 26)

El art. 206 resulta contrario a la CPR sólo en cuanto establece el plazo de 180 días. Aun habiendo sido declarado previamente inaplicable el art. 206 CC íntegramente (STC 1340, 1537 entre otras), esta Magistratura considera que el precepto establece dos requisitos diferentes, no mereciendo ambos reproche de inconstitucionalidad. El establecimiento del plazo de 180 días desde la fecha del parto para deducir la acción de reclamación de filiación corresponde a una extrapolación de dicho plazo desde la regulación de la paternidad presuntiva del art. 76 CC, la cual resulta plenamente aplicable a una filiación matrimonial, pero no para el caso de una no matrimonial. En este último caso, resulta ser un condicionamiento sin lógica, contrario al estándar de razonabilidad exigida por el Constituyente para establecer un trato desigual. Por otro lado, el segundo requisito impuesto por el art. 206 CC –que la acción se deduzca dentro de los tres años siguientes a la muerte del padre, la madre o desde que el hijo presunto adquiera plena capacidad– resulta razonable teniendo en cuenta consideraciones elementales de certeza jurídica, no siendo susceptible de reproche de inconstitucionalidad. (STC 2035, cc. 4 y 5) (En el mismo sentido STC 2105, cc. 4 y 5)

Límite temporal de un año para la procedencia de los reclamos de filiación no vulnera la igualdad ante la ley. El límite temporal de un año para la procedencia de los reclamos de filiación en contra de los herederos de quienes fallecieron antes de que se introdujera en nuestro ordenamiento la posibilidad de demandar vínculos de filiación con posterioridad al fallecimiento del presunto progenitor, debe considerarse justificado por consideraciones de certeza jurídica, pues impide que estas relevantes relaciones de parentesco puedan permanecer indefinidas por largo tiempo y, más aún, que las pericias biológicas indispensables para acreditar tales vínculos pretendan practicarse sobre restos humanos de antigua data. Por consiguiente, no se advierte fundamento racional para estimar que con semejante regulación el legislador haya vulnerado el derecho a la igualdad ante la ley ni tampoco el derecho a conocer el origen biológico de una persona dentro de latitudes ecuanímes. (STC 2035, c. 8) (En el mismo sentido STC 2105, c. 10)

Excluir un organismo del Estado de una asignación de modernización para el sector público, no infringe igualdad ante la ley. Es facultad del legislador establecer beneficios para el sector público y al hacerlo puede establecer diferencias en atención a los diferentes cometidos que cada organismo público debe cumplir. Así, la exclusión de la Junta Nacional de Jardines Infantiles (Junji) del incremento de la asignación por modernización en razón del desempeño, se justifica por el especial encargo que el legislador le ha otorgado a esta institución, cuyo cumplimiento exige atender a parámetros distintos de aquéllos que se contemplan para la generalidad de la Administración. No puede reprocharse arbitrariedad si, como sucede en la especie, el legislador ha optado por sustituir el incentivo establecido de forma general por un aliciente monetario especial, asociado al logro de objetivos docentes propios de dicha institución. (STC 1760, cc. 10 y 11) (En el mismo sentido STC 2113, c. 5)

Presupuestos objetivos, pertinentes y razonables en la ley, para respetar el principio de igualdad ante la ley. En relación a la igualdad ante la ley, la ley siempre

debe obedecer a determinados motivos o presupuestos objetivos, pertinentes y razonables, los cuales pueden encontrarse en el tenor mismo de la norma, venir claramente expuestos en la historia fidedigna de su establecimiento o derivar lógicamente de la finalidad que se tuvo en cuenta para justificar su emisión. (STC 2113, c. 10)

Diferencias de roles entre Ministerio Público y querellante no infringe igualdad ante la ley. No se vulnera la igualdad ante la ley si sólo un sujeto en materia penal puede apelar contra el auto de apertura del juicio oral (MP) y otros no, toda vez que la diferenciación se explica por el rol que le corresponde al MP en el proceso penal, en la presunción de inocencia del imputado en virtud del cual le corresponde al MP desvirtuarla y en la posibilidad de que, como a él le corresponde compilar la prueba, se pueda incurrir en la causal de exclusión de “*inobservancia de las garantías fundamentales*”. En cambio, respecto del querellante no existen los mismos deberes. Además, en el caso particular, la prueba no fue presentada por la parte que estima vulnerado sus derechos al no poder apelar, sino que fue presentada precisamente por el MP, el que está habilitado a apelar por su exclusión. En el mismo sentido, la diferenciación no es una medida desproporcionada. (STC 2323, cc. 17 y 18) (En el mismo sentido STC 2354, cc. 9, 17 y 18)

Un precepto que tenga el carácter de procedimental, derivado del ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución, no constituye una vulneración a la garantía de igualdad ante la ley. Es primordial, para poder determinar si existe una eventual desigualdad ante la ley, determinar si se está frente a una discriminación o diferencia de trato entre personas en una situación similar y luego, ver si dicha discriminación es arbitraria. El Ejecutivo puede perfeccionar el sistema de cobranza asociando el pago de la patente municipal a un domicilio, lo que tiene un carácter eminentemente procedimental, no se trata de materias propias de reserva legal tributaria. Todas las sociedades que se encuentren en la misma posición deberán pagar patente, sean éstas de cualquier otra naturaleza, siempre que se establezcan los presupuestos legales. El desarrollo del procedimiento de una norma vía potestad reglamentaria, no se condice con lo sustantivo de la misma. (STC 2104, cc. 30, 32 y 33) (En el mismo sentido STC 2134, cc. 30, 32 y 33)

Determinar la procedencia de la acción de filiación en contra de los herederos en función de la muerte del padre o madre en cierto plazo, es contrario al estándar de razonabilidad requerido para configurar una diferencia de trato legítima. El plazo de 180 días que establece el art. 206 del CC es el resultado de una extrapolación impropia de la regulación de la paternidad presuntiva del art. 76 del mismo cuerpo normativo (art. 184, inc. 2, CC presunción *pater is est*), la que es plenamente aplicable en la determinación de un hijo matrimonial y uno no matrimonial. Sin perjuicio de lo anterior, que la procedencia de la acción dependa de la muerte del padre o la madre y en cierto tiempo, el cual es por cierto exiguo, se traduce en un condicionamiento sin base lógica y contrario al estándar de razonabilidad con el que debe confrontarse cualquier diferencia examinada a la luz de criterios como el de necesidad e idoneidad. (STC 1340, cc. 31, 34, 35, 36 y 37) (En el mismo sentido STC 1537 cc. 15, 16, 19, 20 y 21, 1563, cc. 15, 16, 19, 20 y 21, 1656, cc. 15, 16, 19, 20 y 21, STC 2303, cc. 11 y 12)

La incidencia del impacto presupuestario para el Estado en el reconocimiento de derechos constitucionales como la igualdad ante la ley de hombres y mujeres.

Hay que hacer una distinción: un asunto es la libertad o discreción que el legislador tiene para fijar el umbral de cobertura de la prestación (para lo cual no es indiferente la restricción presupuestaria que exista) y otro distinto es la prohibición constitucional de discriminación arbitraria. Ambas facetas pueden complementarse, de modo que lo primero no debiera ser incompatible con lo segundo. No es lo mismo cuidar el presupuesto fiscal vulnerando normas constitucionales (algo jurídicamente inadmisibles), que cuidar dicho presupuesto de manera directa, clara y sin vulneración de derechos. Esto último ocurriría, por ejemplo, si de acuerdo a parámetros constitucionales válidos se limitara el universo de beneficiarios de la asignación familiar según la remuneración que se tenga o si se rebajara el monto mismo del beneficio. En estos aspectos el legislador goza de un amplio margen de discrecionalidad. (STC 2320, c. 18)

El proceso de selección de la Alta Dirección Pública no vulnera la igualdad ante la ley. Las normas que regulan el proceso de selección de altos directivos públicos en la Alta Dirección Pública establecen dos características bien definidas: el carácter técnico del proceso y su confidencialidad, sin hacer distinciones de ningún tipo. (STC 1990, c. 14) (En el mismo sentido STC 2278, c. 8)

La distinción entre funcionario docente y no docente realizado por la ley en el marco de los establecimientos educacionales municipales, no es contraria a la igualdad ante la ley. El distingo realizado por la ley es razonable, toda vez que mientras no exceda el máximo de duración de las licencias en el período establecido, el trabajador no docente tiene un régimen más favorable si trabaja en un establecimiento municipal que en uno privado. En lo que se refiere a la indemnización, el CdT contempla causales de despido sin indemnización que perfectamente pueden homologarse a la salud incompatible. Esta imposibilidad de indemnización se ve compensada con la existencia del derecho a usar la licencia con pleno goce de remuneraciones. Siguiendo esta misma línea y en relación a si el régimen aplicado por la ley es intolerable para el afectado, esta Magistratura considera que el régimen no es gravoso, debido a que la norma en cuestión no opera automáticamente, sino que la autoridad municipal deberá calificar como irrecuperable la salud del funcionario para poder así declarar la vacancia del cargo. En relación al plazo de las licencias válidas, éste es considerable ya que tiene que haber trabajado 18 meses en un plazo de dos años, o sea, el trabajador tiene que haber estado afuera medio año; frente a esto, la ley entiende que el funcionario no está en condiciones de seguir prestando de manera personal y continua el servicio. (STC 2368, cc. 23 a 29) (En el mismo sentido STC 2369, cc. 23 a 29, STC 2370, cc. 23 a 29)

La carga de compensar impuesta a las concesionarias de distribución de electricidad y la asignación de distintas responsabilidades a los actores de mercado eléctrico no vulnera la igualdad ante la ley. La asignación de derechos, obligaciones, responsabilidades y riesgos a los diferentes actores del mercado eléctrico, entre los que se encuentra la carga de compensar a los usuarios por interrupciones del suministro, impuesta a las concesionarias de distribución de electricidad y no respecto de los demás agentes participantes en el sector, resulta justificada, tiene razonabilidad, y por lo mismo no vulnera la igualdad ante la ley

al no consagrar discriminación arbitraria alguna. (STC 2161, cc. 12, 13, 18 y 19) (En el mismo sentido STC 2356, c. 20; STC 2373, cc. 6 y 11; STC 2423, cc. 5 y 6; STC 2424, cc. 5 y 6; STC 2425, cc.5 y 6; STC 2426, cc. 5 y 6; STC 2427, cc. 5 y 6; STC 2428, cc. 5 y 6).

El estatuto jurídico diferenciado para las distintas personas que intervienen en la investigación y en el procedimiento penal no vulnera la igualdad ante la ley. La CPR establece un estatuto jurídico diferenciado entre investigación y procedimiento y formula distingos relevantes, con reconocimiento de diferentes facultades y garantías para las distintas personas que intervienen. Esta distinción no puede ser objeto de reproche de constitucionalidad en sí misma y no infringe el principio de igualdad ante la ley. (STC 2510, c. 12)

Igualdad ante la ley y principio de proporcionalidad en materia de sanciones o penas. La relación de equilibrio entre el castigo impuesto y la conducta imputada, que desde el campo penal se extiende como garantía a todo el orden punitivo estatal, viene a materializar el derecho constitucional de igualdad ante la ley. (STC 2658, c. 7)

Diferencia de grado de penalidad establecida en el CJM respecto del CPP resulta razonable y objetiva. La diferencia de trato establecida por el legislador que hace aplica a quienes estén regidos por el CJM cierto grado de penalidad, distinto del que establece el CPP para el resto de la población –para el caso de reiteración de crímenes y de simples delitos de la misma especie–, no sólo resulta razonable sino que, al mismo tiempo, importa una diferencia objetiva a cuyo conocimiento cualquier persona interesada puede tener acceso en forma consecuente con el desarrollo de la nueva reforma procesal penal. (STC 784, c. 25)

Suspensión del ejercicio del derecho de sufragio del Alcalde no vulnera el principio de igualdad ante la ley. Consecuente con que la determinación de los requisitos para ser elegido alcalde es materia de reserva legal orgánica constitucional, el art. 61 LOCM constituye una adecuación sustantiva a la CPR y no vulnera por ende el principio de igualdad ante la ley, pues dicho precepto es aplicable a todos los alcaldes y a las autoridades, sin distinción ni excepción, que sean acusados o procesados por delito que merezca pena afflictiva, no observándose, en consecuencia, el vicio de desigualdad arbitraria o falta de fundamento razonable. (STC 660, cc. 13 y 19)

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;

DOCTRINA

No es discriminatorio establecer criterios para el ingreso a las Fuerzas Armadas. En atención a que las Fuerzas Armadas tienen por objetivo atender a la defensa de la patria y contribuir a la defensa nacional mediante el empleo de las armas, se justifica establecer un régimen estatutario concordante con dicha finalidad con características de acentuada rigurosidad en cuanto a selección e ingreso. Resulta, por tanto, sensato negarle el acceso a estos cuerpos a quienes han sido condenados por la comisión de un crimen o simple delito, en una época más o menos reciente, sin ser esta limitación una que riña con el art. 19, Nº2, inc. 2º. (STC 1803, cc. 6 y 7)

No afecta la igualdad ante la ley el que Televisión Nacional deba transparentar cierta información. No puede considerarse como una discriminación arbitraria el que a Televisión Nacional de Chile se le apliquen las normas de la Ley N° 20.285, las cuales obligan a publicitar las remuneraciones de su planta de ejecutivos. Esto ya que la diferencia responde a un hecho objetivo –TVN es una empresa autónoma del Estado y la ley le asigna una función pública– posee un fin lícito y deseado por la CPR y le establece una restricción mínima y razonable respecto de sus competidores. (STC 1732, cc. 50 a 53)

Obligación de consignación previa al recurso de apelación en el procedimiento de cobranza judicial de cotizaciones es razonable y tiene un objetivo legítimo. Las exigencias legales del título ejecutivo particular en que se fundan las demandas por no pago de cotizaciones previsionales, justifican un trato diferente al demandado en este tipo de procedimientos. El objetivo de la norma es lícito, este es, evitarla dilación en el pago de las cotizaciones previsionales que son de propiedad del trabajador, mediante la carga de consignación previa a la interposición del recurso de apelación. (STC 1876, cc. 35 y 37)

Una multa de varias veces la suma inicial y cuya mora no es imputable al deudor es desproporcionada. Una sanción que impone el pago de una suma de dinero varias veces superior a la suma inicial adeudada, que se calcula a su vez sobre el monto reajustado, puede transformarse en una sanción desproporcionada y abusiva, más aún si durante el período de mora han ocurrido actos imputables al propio órgano administrativo y no al contribuyente. (STC 1951, cc. 20 y 33)

La exclusión del Registro Electrónico Oficial de Contratistas de la Administración no vulnera la igualdad ante la ley. La exclusión del Registro Electrónico Oficial de Contratistas de la Administración, como consecuencia de estar condenado por prácticas antisindicales o vulneración de los derechos fundamentales de trabajadores, tiene por finalidad proteger más eficazmente los derechos fundamentales de los trabajadores, que no sólo abarcan aquellos derechos específicamente laborales (libertad sindical, justa retribución, etc.) sino que, también, aquellos derechos denominados “inespecíficos”, propios de toda persona, y cuyo respeto en el ámbito de la empresa se ha querido reforzar de un modo especial, por lo que se ajusta plenamente a la CPR y no vulnera la igualdad ante la ley. (STC 1968, cc. 27, 28, 32 y 33) (En el mismo sentido STC 2133, cc. 41 y 42)

Norma que otorga legitimación activa para deducir querrela en el proceso penal es discriminatoria. La distinción hecha por el legislador acerca de quienes podrán interponer querrela en el proceso penal, que autoriza entre otros al heredero testamentario –en oposición al abintestato– carece de razonabilidad y no se encuentra vinculada a algún fin lícito que la justifique. Ésta constituye una diferencia arbitraria contraria al derecho de igualdad ante la ley y restringe severamente el ejercicio de la acción penal a quien le es naturalmente atribuible. (STC 2203, cc. 10 y 11)

Prohibición del uso de *people meter online* en televisión es discriminatoria. La prohibición de utilización del *people meter online* únicamente en televisión constituye una diferencia arbitraria, puesto que no se divisa una razón por la cual éste podría ser sólo nocivo en televisión y no en otros medios de comunicación social, como la radio e incluso los medios informáticos. (STC 2358, c. 21)

No hay privilegio en la concesión de licencias transables de pesca a aquellos armadores que ejercían la actividad previamente. No puede estimarse que el proyecto de ley contenga un “privilegio” por la circunstancia de que los armadores actualmente autorizados por las leyes N°s 18.892 y 19.713 accedan a las licencias de pesca transables de clase A o puedan optar por mantener su situación preexistente, ya que aquello no consiste en una concesión por gracia sin atención a la situación del titular, por plena parcialidad del otorgante. Esto, ya que las sucesivas leyes que se han dictado en el sector han partido –naturalmente– por reconocer la presencia de los armadores con autorizaciones vigentes conforme a la normativa previa. (STC 2386, c. 14)

No existen diferencias arbitrarias en el trato dado a los armadores con autorizaciones vigentes y a los potenciales interesados en incorporarse a la pesca industrial. No existen diferencias que se puedan calificar de arbitrarias entre los armadores con autorizaciones vigentes, a quienes se les asignan licencias clase A, y aquellos que serían potenciales interesados en incorporarse a la pesca industrial, quienes están supeditados a adquirir licencias clase A o a la adjudicación de licencias clase B. Dicho trato jurídico no puede calificarse de caprichoso o antojadizo, al tener como sustento intelectual un hecho atendible y con clara connotación racional, consistente en la valoración de su presencia histórica como armadores, contribuyendo de esa forma al desarrollo del rubro. (STC 2386, c. 15)

Concepto doctrinal de discriminación arbitraria. El TC acoge la doctrina expuesta por Linares, para quien *“La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentran en la misma condición; por lo que ella no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas, o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo.”* (STC 53, c. 72) (En el mismo sentido STC 280, c. 24, STC 1812, c. 27, STC 1951, c. 16, STC 2022, c. 25)

Igualdad ante la ley prohíbe discriminación arbitraria (1). Este principio garantiza la protección constitucional de la igualdad “en la ley”, prohibiendo que el legislador, en uso de sus potestades normativas, o cualquier otro órgano del Estado, establezca diferencias entre las personas y respecto de situaciones o finalidades que tengan una motivación, utilicen medios o bien produzcan un resultado de carácter arbitrario, pues el constituyente no prohibió toda desigualdad ante la ley, sino que se inclinó por establecer como límite a la arbitrariedad, prohibiendo toda discriminación arbitraria, por lo que deben tomarse en cuenta las diferencias constitutivas de cada caso. (STC 219, c. 17) (En el mismo sentido STC 280, c. 24, STC 986, c. 30, STC 2432, c. 10, STC 2433, c. 10, STC 2438, c. 10)

Igualdad ante la ley prohíbe discriminación arbitraria (2). La igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y que no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no beneficien o graven a otros que se hallen en condiciones similares. Es decir, la igualdad ante la ley presupone que se trate en forma igual a quienes son efectivamente iguales, y sólo a ellos, y en forma desigual a quienes no lo sean. Ahora, si se hacen diferencias, pues la igualdad no es absoluta, es necesario que ellas no sean arbitrarias. (STC 811, c. 18)

Igualdad ante la ley prohíbe discriminación arbitraria (3). La igualdad ante la ley no es un derecho absoluto, queda sujeto a la posibilidad de diferenciaciones razonables entre quienes no se encuentra en una misma condición. Estas distinciones no podrán ser arbitrarias ni indebidas, por lo que deben fundamentarse en presupuestos razonables y objetivos y su finalidad como sus consecuencias deben ser adecuadas, necesarias, proporcionadas. (STC 1469, c. 12 a 15)

Igualdad ante la ley prohíbe discriminación arbitraria (4). La prohibición de la discriminación arbitraria es una dimensión de la igualdad que no significa que toda diferencia exija un trato legal diferenciado, pues ello haría imposible establecer reglas generales. Lo que la CPR prohíbe no es hacer diferencias, sino hacer diferencias arbitrarias. No se prohíbe dar trato igual a situaciones diferentes, sino hacerlo arbitrariamente; esto es, sin un fin lícito que lo justifique; lo prohibido es hacerlo sin razonable justificación. (STC 807, c. 22) (En el mismo sentido STC 2042, c. 18, STC 2628, c. 18)

Diferencias o estatutos especiales ante la ley. Si bien cabe al legislador formular diferencias o estatutos especiales, tales distinciones son constitucionalmente admisibles sólo cuando obedecen a presupuestos objetivos, pertinentes y razonables; cuando resultan proporcionadas e indispensables y cuyo propósito sea perseguir finalidades necesarias y tolerables. (STC 1502, c. 11)

Discriminación arbitraria. Por discriminación arbitraria ha de entenderse toda diferenciación o distinción realizada por el legislador o cualquier autoridad pública que aparezca como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos, que no tenga justificación racional o razonable. Por discriminación arbitraria se ha entendido siempre una diferencia irracional o contraria al bien común. (STC 811, c. 20) (En el mismo sentido STC 1204, c. 19)

Criterios para determinar arbitrariedad (1). La igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y que no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no beneficien o graven a otros que se hallen en condiciones similares. Un primer test para determinar si un enunciado normativo es o no arbitrario, consiste en analizar su fundamentación o razonabilidad y la circunstancia de que se aplique a todas las personas que se encuentran en la misma situación prevista por el legislador. Ahora bien, no basta con que la justificación de las diferencias sea razonable, sino que además debe ser objetiva. Si bien el legislador puede establecer criterios que permitan situaciones fácticas que requieran de un tratamiento diverso, ello siempre debe sustentarse en presupuestos razonables y objetivos que lo justifiquen, sin que quede completamente entregado el establecimiento al libre arbitrio del legislador. Así, para poder determinar si se infringe la igualdad ante la ley, es necesario atender además a la finalidad perseguida por el legislador para intervenir el derecho fundamental de que se trata, la que debe ser adecuada, necesaria y tolerable para el destinatario de la misma, como lo ha puntualizado la doctrina autorizada. (STC 1133, c. 17) (En el mismo sentido STC 1217, c. 3, STC 1951, cc. 17 a 19, STC 1988, cc. 65 a 67)

Criterios para determinar arbitrariedad (2). Un primer test para determinar si un enunciado normativo es o no arbitrario, consiste en analizar su fundamentación

o razonabilidad y la circunstancia de que se aplique a todas las personas que se encuentran en la misma situación prevista por el legislador. El segundo consiste en que debe, además, ser objetiva; esto es, si bien el legislador puede establecer criterios específicos para situaciones fácticas que requieran de un tratamiento diverso, ello siempre debe sustentarse en presupuestos razonables y objetivos que lo justifiquen, sin que, por tanto, queden completamente entregados los mismos al libre arbitrio del legislador. Luego, es necesario, además, atender a la finalidad perseguida por el legislador para intervenir el derecho fundamental de que se trata, la que debe ser adecuada, necesaria y tolerable para el destinatario de la misma, como lo ha puntualizado la doctrina autorizada. En otras palabras, la igualdad ante la ley supone analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción; a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas, la finalidad de la ley y los derechos afectados. (STC 1234, c. 13) (En el mismo sentido STC 1254, cc. 48, 56 y 60, STC 1307, cc. 12 a 14, STC 1414, cc. 16 y 17)

Criterio de razonabilidad para evaluar diferenciación. La razonabilidad es el cartabón o estándar que permite apreciar si se ha infringido o no el derecho a la igualdad ante la ley asegurado por el art. 19, Nº 2, CPR. De esta manera, la garantía de la igualdad ante la ley no se opone a que la legislación contemple tratamientos distintos para situaciones diferentes, siempre que tales distinciones o diferencias no importen favores indebidos para personas o grupos. (STC 1138, c. 24) (En el mismo sentido STC 1140, c. 19, STC 1365, c. 29)

Criterio de racionalidad y proporcionalidad para evaluar diferenciación. El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación. (STC 1448, c. 37) (En el mismo sentido STC 1584, c. 19)

Criterio de proporcionalidad para evaluar diferenciación. Un primer test para determinar si un enunciado normativo es o no arbitrario es si tiene o no fundamentación de algún tipo. Luego corresponde calificar la legitimidad de la causa de la diferencia de trato y la legitimidad de la finalidad perseguida; para posteriormente llegar a la coherencia de ellas con los medios utilizados, y finalmente arribar al resultado buscado por el legislador. (STC 986, c. 33)

Proporcionalidad de las consecuencias jurídicas. La diferenciación de situaciones jurídicas resultará constitucional, cuando además de tener un fin lícito, las consecuencias jurídicas de tal distinción resulten adecuadas y proporcionales al objetivo buscado. (STC 1463, c. 33) (En el mismo sentido STC 1951, c. 18)

Las diferenciaciones deben tener un sólido fundamento en el bien común. Las diferencias o discriminaciones entre las personas no tienen, de suyo o per sé, inconveniente o contradicción en el texto de la CPR si es que ellas tienen un sólido fundamento en el bien común, objetivo principal de la existencia del Estado. Es más, en algunos casos tales diferencias, algunas previstas por el propio constituyente,

pueden resultar una saludable solución a conflictos, emergencias o requerimientos del bienestar general. (STC 280, c. 20)

Discriminación directa e indirecta. La discriminación directa se define como una diferencia de trato que consiste en forma explícita en distinciones basadas en el sexo o en una de las categorías reconocidas de discriminación. Por su parte, la discriminación indirecta se produce cuando una ley, una política o un programa que parecen neutros (por ejemplo en lo que atañe a hombres y mujeres) tienen un efecto discriminatorio en el momento de su aplicación. En ese caso, el resultado o efecto final provoca una situación de desventaja de la mujer con respecto al hombre, debido a las desigualdades existentes no tratadas por una medida supuestamente neutra. (STC 1348, c. 65)

La diferenciación en consideración a factores que no dependen de la voluntad de las personas no debe perjudicar al más débil. Tanto sexo como edad son factores cuya existencia y evolución transcurren independientemente de la voluntad de las personas. Ambas expresiones, por lo tanto, denotan estados naturales, inimputables a las personas que los viven, especialmente para ser afectados negativamente por la ley. Así, la diferenciación por el criterio de edad no es, en sí misma, jurídicamente reprochable. Desde luego, es usual en el derecho público, que se exija ciertos requisitos de edad para ejercer derechos políticos activos y pasivos, o en el derecho privado para ser titular en el ejercicio de determinados derechos. Las diferenciaciones señaladas deberán ajustarse al principio de que la relación jurídica no debe perjudicar al más débil, menos aún si tal condición escapa a la voluntad del afectado, siendo inconstitucional la diferenciación por los factores antes señalados que perjudique a quien los posea. (STC 1273, cc. 67, 69 y 70)

Diferenciación de los procedimientos ejecutivos atendiendo al tipo de crédito no es arbitraria. Corresponde a una decisión de política legislativa la incorporación al ordenamiento jurídico de procedimientos diversos según el tipo de crédito del que se trate, en tanto establece una diferencia que responde a un fundamento racional y no arbitrario. Así, sólo cuando el Parlamento exceda su ámbito de atribuciones, infringiendo los márgenes contemplados en el texto, principios o valores de la CPR, o violento el proceso de formación de la ley, el TC puede intervenir para reparar los vicios de inconstitucionalidad en que éste haya incurrido. En ejercicio de ella, los principios informadores del proceso son una opción de política legislativa que no es cuestionable en la medida que se establezca por medio de una ley y que cumpla con los estándares de racionalidad y justicia demandados por la CPR. (STC 1217, cc. 6 a 10)

Legislación sobre regularización de la pequeña propiedad raíz no infringe igualdad ante la ley (1). El DL N° 2.695, de 1979, configura un sistema especial para regularizar la posesión y adquirir la propiedad de determinados bienes raíces, apartándose de las normas que sobre la materia contempla el CC. Mediante este sistema el legislador ha establecido un modo especial de adquirir la propiedad. Frente a las normas generales vigentes sobre la materia contenidas en el CC, no puede estimarse que este sistema introduzca una diferencia arbitraria que resulte contraria a la garantía de igualdad ante la ley (art. 19, N° 2), pues lo que la CPR prohíbe es el tratamiento especial que no esté basado en un hecho diferenciador relevante que la justifique, circunstancia que, en cambio, existe y fundamenta el

sistema de posesión y adquisición del dominio de ciertos bienes raíces contenido en el DL N° 2.695, de 1979. Tuvo por objeto resolver el problema socioeconómico derivado de la deficiente constitución del dominio de las pequeñas propiedades raíces rurales y urbanas. (STC 707, cc. 10 y 11)

Legislación sobre regularización de la pequeña propiedad raíz no infringe igualdad ante la ley (2). Para estar en presencia de una afectación de la igualdad ante la ley, es necesario que la ley establezca diferencias arbitrarias. En cambio, en el caso del DL N° 2.695, las diferencias con que las normas cuestionadas tratan al propietario inscrito al establecer una prescripción de corto tiempo, resultan proporcionales en relación al beneficio que se espera obtener con el saneamiento de los títulos de propiedad. Ello no sólo contribuye a asegurar el acceso a la propiedad –y a la explotación del respectivo predio–, sino que además asegura un mejor funcionamiento de la economía nacional en general, con lo cual se beneficia a toda la comunidad. Además, el mecanismo diseñado utiliza los elementos generales de toda prescripción: justo título, posesión y buena fe, además de exigir una posesión genuina, continua y no clandestina. (STC 1298, c. 65)

La ley de protección al consumidor se ajusta a la igualdad ante la ley. Al establecer normas de resguardo a los derechos e intereses de los consumidores, la ley no ha incurrido en la consagración de diferencias arbitrarias, pues el diferente trato a los derechos de proveedores y consumidores se basa en las disparidades objetivas que se aprecian en la situación de unos y otros, lo que no sólo no riñe con el principio constitucional de igualdad sino que lo observa consecuentemente, por cuanto el mismo exige tanto tratar de igual manera a quienes son efectivamente iguales como introducir las diferencias necesarias en el tratamiento de quienes no se encuentran en la misma situación. (STC 980, c. 10)

Ley transitoria no constituye por sí misma discriminación. No existe en la CPR ni en la legislación chilena ningún impedimento para que una norma legal, aun cuando ella sea parte de una LOC, pueda tener el carácter de transitoria. El sólo hecho de la transitoriedad de una norma legal no constituye por sí misma una discriminación, sino que representa la voluntad del legislador en orden a que la aplicación de esa norma o sus efectos tengan una duración temporal. (STC 28, cc. 8 y 9)

La exigencia de concordancia ente acusación y formalización no incurre en discriminación arbitraria y garantiza el derecho a defensa. La acusación, en el sistema procesal penal vigente, en cualquiera de sus manifestaciones (es decir, incluso la que sea sostenida por el querellante ante la pasividad o determinación contraria del MP) debe necesariamente ser precedida por la pertinente formalización y referirse a hechos y personas incluidos en ella, para garantizar el legítimo ejercicio del derecho a defensa. En consecuencia, debemos entender que la norma impugnada que sostiene que la acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación, no incurre en la discriminación arbitraria de tratamiento entre el MP y el querellante que pretende ver el requirente. (STC 1542, cc. 5 y 6)

Diferencias en la aplicación de beneficio de reducción de pena según delito cometido no infringe igualdad. La diferencia se ha establecido en razón de criterios objetivos, que dependen de una conducta voluntaria, como es la comisión de un

determinado delito. De ese modo, el trato diferente no depende de características personales como podrían ser la edad, sexo, raza, origen social o nacional del sujeto activo o su pertenencia a otra categoría que pudiera resultar inaceptable para la diferencia de que se trata, como sería la condición social, posición económica o creencias del responsable del delito. Así, la aplicación del beneficio de reducción de la pena, en caso de que el delito se encontrase en grado de tentativa, es una facultad de la que dispone el legislador, pudiendo prescindir de su aplicación en ciertos delitos, en tanto así lo establezca. Se encuentra dentro de los márgenes de estimación propios del legislador suponer que logrará disminuir la frecuencia de ciertos delitos al privar a los responsables de aquellos que no alcanzan a consumarse de un beneficio que asigna para los restantes casos. De esta forma, no le corresponde la judicatura sustituir el juicio propio del legislador ni juzgar la sabiduría o mérito de los instrumentos que emplea, incluso si ellos conllevan diferencias, a condición de que estos instrumentos diferenciadores se presenten como razonablemente idóneos y proporcionados para alcanzar fines constitucionalmente lícitos. (STC 825, cc. 19, 21 y 22)

La toma de muestras biológicas de forma forzada sólo a personas condenadas por ciertos delitos no es una discriminación arbitraria. La obligación de las personas condenadas por alguno de los delitos a que se refiere la ley N° 19.970, de facilitar su huella genética para integrar el Registro de Condenados que prevé ese cuerpo legal, resulta razonable y sólida por su debida justificación, pues, por razones de política criminal, al Estado le interesa prevenir y sancionar, con particular energía, ese tipo de delitos atendida su gravedad. Con mayor razón si uno de los deberes que la CPR impone al Estado es “*dar protección a la población y a la familia*” (Art. 1°, inc. final). (STC 1365, cc. 30 a 32)

Facultades especiales del BC respecto de bancos en situación anormal no constituyen discriminación. No infringe la igualdad ante la ley la norma que otorga determinadas facultades al BC respecto de las empresas bancarias o sociedades financieras que se encuentren en liquidación forzosa a la fecha de entrar en vigencia la ley, así como también respecto de las empresas bancarias que, al 1° de noviembre de 1984, se encontraban a cargo de Administradores Provisionales y que cumplan, además, ciertas condiciones. En efecto, para ejercer esa facultad tales instituciones deben encontrarse en una situación anormal, como es la liquidación forzosa, en un caso, o bajo administración provisional con ciertas condiciones previas, en el otro. Esta facultad que se otorga al BC comprende a todas las instituciones en tal situación, sin hacer distinciones, excepciones o diferencias de ninguna naturaleza. Por consiguiente, esa norma desde ningún punto de vista, puede ser calificada como discriminatoria. (STC 28, cc. 3 a 6)

Diferencia arbitraria de fechas para asumir cargos públicos infringe igualdad. Diferenciar fechas para asumir cargos públicos sin justificación razonable, sino que arbitrariamente, es inconstitucional, toda vez que en favor de la persona que ostentará el cargo antes que el resto, se está estableciendo un beneficio que no se concede a los que sean nombrados en aquellos otros cargos similares que se crean, vulnerándose expresamente el art. 19, N° 2, CPR, que consagra “la igualdad ante la ley”, que agrega que “*Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias*”. (STC 297, cc. 11 y 12)

Igualdad en el trato entre partidos políticos e independientes. Tratar desigualmente a candidatos pertenecientes a partidos políticos respecto de candidatos independientes es contrario a los arts. 18 y 19, Nº 2, inc. 2º, CPR. (STC 376, cc. 21 a 25)

Infringe la igualdad la diferenciación entre candidatos independientes y de partidos políticos para ser elegido alcalde. Se produce una discriminación arbitraria contra el candidato independiente cuando para ser elegido alcalde de entre los candidatos a concejales, en igualdad de condiciones, en caso de empate se prefiere al miembro de un partido político por sobre el independiente que obtuvo un número igual de sufragios. Esta discriminación arbitraria, violenta los arts. 1º, inc. 5º, 18, 19, Nº 2, y 108 (119), CPR. (STC 228, c. 30)

Excluir a funcionario de un beneficio pecuniario por poseer estudios de menor jerarquía es una discriminación arbitraria. Excluir al interesado del beneficio de la asignación de título al restarle jerarquía a éste por corresponder supuestamente a estudios de menor valor, supone discriminarlo en cuanto al disfrute de ese beneficio respecto de los titulares de otros diplomas a los que, por la naturaleza de los estudios que constatan, sí se les reconoce tal derecho. Dicha diferencia es arbitraria, carece de razonabilidad e importa una infracción al principio de igualdad ante la ley consagrado en el art. 19, Nº 2, CPR. (STC 1615, c. 18)

La exclusión del daño moral por vulneración al derecho a la honra es arbitraria. Resulta arbitraria toda vez que impide siempre la indemnización del daño moral por vulneración al derecho a la honra, afectando, por tanto, el derecho constitucional en su esencia. (STC 1419, cc. 25 y 29) (En el mismo sentido STC 1679, c. 15, STC 1741, c. 13, STC 1798, c. 13, STC 2255, c. 8, STC 2513, c. 14)

La exclusión del daño moral por vulneración al derecho a la honra es desproporcionada. En cuanto impide a priori y de forma absoluta cualquier indemnización por daño moral sin considerar excepción alguna ni permitir que el juez pueda determinar su procedencia. (STC 1419, c. 31) (En el mismo sentido STC 1463, c. 31, STC 1679, c. 16, STC 1798, cc. 12 y 14)

Norma que impide pedir la anulación de sentencias que, pronunciadas en juicios regidos por leyes especiales, carecen de motivación, establece una diferencia arbitraria. La norma del CPC (art. 768) que impide pedir la anulación por casación en la forma de las sentencias que, pronunciadas en juicios regidos por leyes especiales, carecen de las consideraciones de hecho y de derecho que les sirven de fundamento, establece una diferencia arbitraria que transgrede la garantía de igualdad ante la ley, toda vez que la motivación de la sentencia es connatural a la jurisdicción y fundamento indispensable para su ejercicio. Constituye, a la vez que un deber del juzgador, un derecho para el justiciable. Es inherente al derecho a la acción y, por ende, a la concreción de la tutela judicial efectiva. (STC 1373, cc. 19 y 21) (En el mismo sentido STC 1873, cc. 11 y 12, STC 2529, c. 5)

Igualdad ante la ley, protección a la vida privada y registros. Establecer la obligación de los establecimientos comerciales, cuya actividad principal sea ofrecer al público servicios de acceso a internet, de mantener un registro de sus usuarios, vulnera el derecho contemplado en los Nºs 2 y 4 del art. 19 CPR, pues dejaría en desmedro a los titulares de los cibercafés frente a sus competidores sustitutos y pone a los usuarios de dichos locales en categoría de sospechosos pre-delictuales

por el solo hecho de concurrir a dichos locales. Además, el acopio de esta clase de hechos personales y su posterior almacenamiento en registros o bancos de datos, es una actividad relacionada con la investigación de los hechos constitutivos de delito y conservación del orden institucional, por lo que no puede entregarse a entidades privadas cuyo negocio es diverso, dado el riesgo de que los sujetos registrados se vean expuestos a abusos o a ser incriminados sin causa justa. (STC 1894, cc. 16 a 23) (En el mismo sentido STC 1990, c. 30)

Suspensión de apremios e igualdad ante la ley. El hecho de ser la suspensión del apremio facultativa en el caso del juicio de quiebra y operar de pleno derecho en el juicio ejecutivo no vulnera la garantía de igualdad ante la ley, ya que la diferencia no puede estimarse arbitraria ni carente de fundamento racional si se advierte la especial naturaleza del juicio de quiebra, juicio ejecutivo universal basado en la insolvencia y no en un simple incumplimiento. (STC 1200, c. 19) (En el mismo sentido STC 1202, c. 19, STC 1239, c. 19)

Exclusión de personas de un concurso que debe efectuar el Consejo de Alta Dirección Pública. Establecer que determinadas personas –quienes se desempeñen o hayan ejercido el cargo de abogado integrante de las Cortes de Apelaciones o en la CS– no podrán participar en el concurso que el Consejo de Alta Dirección Pública deba llevar a cabo para proveer los cargos de miembros titulares del Tribunal Ambiental, es inconstitucional al atentar contra la igualdad ante la ley y a la admisión a funciones y empleos públicos, toda vez que establece una inhabilidad absoluta y perpetua para ejercer una función o cargo público, sin justificación o razonabilidad. (STC 2180, cc. 22 a 25)

Acceso a información de modo igualitario. Infringe el carácter público del sistema electoral y la igualdad ante la ley establecer la posibilidad de acceso a la información contenida en el Registro Electoral o en el Padrón Electoral Provisorio sólo respecto de determinadas personas. (STC 2152, c. 36)

Término de contrato a plazo a embarazada no constituye una diferencia arbitraria. No se vulnera la prohibición establecida en el art. 19, N° 2, que le impide a la autoridad efectuar diferenciaciones arbitrarias, pues la naturaleza temporal del vínculo laboral es un factor objetivo y relevante que no puede reprocharse al legislador por haberlo tenido en cuenta como un factor que autorice a poner término al contrato de trabajo en el caso de los trabajadores que gocen de fuero. (STC 698, c. 9)

La excepción a la regla general respecto al cuidado personal de los hijos, constituye una diferencia de trato arbitraria que no está amparada por la CPR. La norma del CC (art. 225, inc. 3°) que establece el juez podrá entregar el cuidado personal del menor al otro de los padres, cuando el interés del hijo lo haga indispensable, sea por maltrato, descuido u otra causa calificada, resulta excesivamente onerosa y desproporcionada para aquel de los padres que, no teniendo el cuidado personal de los hijos, aspira a tenerlo, pues exige la ocurrencia de circunstancias tan altas y calificadas que constituyen una diferencia de trato que cabe calificar de arbitraria y que no tiene amparo en la CPR. (STC 2306, cc. 20 y 21)

Atribución preferente a la madre del cuidado personal del menor, no vulnera la garantía de igualdad ante la ley. La regla de atribución preferente a la madre

del cuidado personal de los hijos, no representa, por sí misma, una vulneración a la garantía de igualdad ante la ley, pues aunque introduzca una diferencia de trato entre la madre y el padre, la misma tiene justificación en la realidad social de nuestro país. La atribución provisoria del cuidado a la madre, quien usualmente lo conserva en el evento de separación, no hace sino confirmar una práctica arraigada en nuestra sociedad. (STC 2306, cc. 15 y 16)

El tratamiento operacional distinto dado al posnatal puerperal y al posnatal parental no constituye una diferencia arbitraria de trato entre las trabajadoras beneficiarias. Es relevante destacar que la naturaleza de ambas instituciones es diversa. El posnatal puerperal responde al estado de salud de la mujer que está en puerperio o en estado de embarazo, mientras que el posnatal parental está orientado al bienestar psicológico del recién nacido. Es, en consideración a lo anterior, que estamos frente a una diferenciación fundada hecha por el legislador, ya que ambas situaciones son esencial y objetivamente distintas. (STC 2250, cc. 29 y 30) (En el mismo sentido STC 2357, c. 24, STC 2482, c. 19, STC 2503, c. 24)

El derecho a emigrar de las personas no importa un derecho subjetivo del extranjero ni un deber estatal. El recibir a los inmigrantes es una cuestión que debe ser sometida a las reglas de derecho interno, cumpliendo también con las obligaciones propias de cada Estado en virtud del Derecho Internacional. El ejercicio de la potestad administrativa y legislativa debe respetar un marco de discrecionalidad para no incurrir en una arbitrariedad. Por lo anterior se pueden configurar como límites: La imposibilidad de restringir el ingreso al país a un extranjero que invoque el derecho de asilo, el principio de la no discriminación entre nacionales y extranjeros, la posibilidad de que en materias propias de decisión estatal los extranjeros se acojan a la protección del PIDCP, la igualdad de derechos entre un nacional y el extranjero que entró legalmente al país o posteriormente regularizó su situación y que las restricciones realizadas a sus derechos no pueden comprometer la esencia de los derechos. El Derecho internacional de los Derechos Humanos no debe concebir la potestad administrativa de admisión de extranjeros únicamente desde la óptica del orden público interno y como medida de policía de seguridad, si no que la discrecionalidad estatal en la materia debe ser tomada con un enfoque de derechos, en el examen de los requisitos de ingreso y permanencia de un extranjero en el país. (STC 2273, cc. 10, 11, 12 y 13)

El principio de igualdad no autoriza una titularidad diferenciadora de los derechos para los extranjeros, salvo expresa autorización constitucional. Para poder realizar una distinción extranjero-chileno es necesario una fuerte argumentación en que se demuestre una necesidad, justificación y finalidad con un objetivo constitucionalmente legítimo, que habilite a la administración del Estado para poder efectuarla. Esta diferenciación puede tomar dos modalidades: mediante el establecimiento de una prohibición de un derecho ya establecido, de manera que constituiría una privación, o habilitar regulaciones y modalidades para el ejercicio del derecho. Para poder establecer una prohibición que signifique un impedimento expreso para poder ingresar al país o alguna privación como la aplicación de una regulación tan severa que impida el acceso al derecho mismo, deben tener una habilitación constitucional expresa. Las limitaciones deben fundarse en la PRR o por reglas propias de reserva legal, tomando en cuenta las restricciones que hacen

el principio de proporcionalidad y respetando el contenido esencial del derecho. Las distinciones realizadas no pueden tener el carácter de odiosas o sospechosas, por lo que deben respetar el marco constitucional y el derecho internacional. (STC 2273, cc. 30, 31, 32 y 33)

Los parámetros de “utilidad” o “conveniencia” en la disposición de visados vulnera los derechos fundamentales de los extranjeros. Que la “utilidad” y la “conveniencia” estatal en la disposición de visados sean los factores determinantes para decidir otorgar o rechazar un visado o una residencia, constituye un punto de partida cuestionable. Es particularmente relevante la correlación de estas normas con la realidad concreta de una sociedad en la que se aplican normas arbitrarias de extranjería. La situación de un extranjero en posición jurídica incierta, por la falta de regularización de su permanencia o por la debilidad de sus títulos de estadía, puede generar un proceso de discriminación múltiple. El extranjero puede ser discriminado por su condición de tal. También puede ser discriminado por su idioma, su sexo o raza. Pero, adicionalmente, la sociedad puede discriminarlo completamente por todas las categorías enunciadas, ya que su situación jurídica es vulnerable. Por tanto, dejar entregada la evidencia de la “utilidad” o “conveniencia” social como el parámetro para justificar esta atribución estatal es vulnerar los derechos fundamentales de los extranjeros. (STC 2273, cc. 45 y 46)

La distinción entre la mujer que vive a expensas de un diplomático y el hombre que vive a expensas de una diplomática, para efectos del derecho a asignación familiar, implica una discriminación arbitraria. La norma que efectúa, para los efectos de establecer los causantes de la asignación familiar, una diferencia de trato entre la mujer que vive a expensas de un diplomático y el hombre que vive a expensas de una diplomática, en cuyo caso se le agrega la exigencia de invalidez para su pago, realiza una discriminación arbitraria carente de razonabilidad entre dos categorías de personas (cónyuge hombre y cónyuge mujer) que se encuentran en una condición similar. Desde el punto de vista constitucional, cuando el criterio para establecer la diferencia de trato sea el sexo, la razonabilidad de la justificación debe ser especialmente fuerte. (STC 2320, cc. 6, 14 y 15)

Las diferencias de trato en materia de cobro judicial de cotizaciones previsionales no establecen discriminaciones arbitrarias. La existencia de un trato diferente para una cierta categoría de demandados no es suficiente para concluir que ello es contrario a la CPR, pues ésta no prohíbe establecer diferencias, sino que hacerlo arbitrariamente; esto es, careciendo de fundamento razonable que pueda justificarlas. Desde luego, la diferencia se ha establecido en razón de criterios objetivos, que tienen relación con la naturaleza de la deuda que se cobra y con el título ejecutivo que se invoca. El trato diferente no hace acepción de personas, ni depende de características subjetivas adscritas, como podría ser la edad, sexo, raza, origen social o nacional o hace preferencias en virtud de otra categoría que pudiera resultar inaceptable para la diferencia de que se trata, como lo sería la condición social, la posición económica o las creencias del demandado. (STC 977, cc. 10 y 11) (En el mismo sentido STC 2452, c. 23)

Facultad de las Isapres para ajustar el precio base de los contratos de salud se encuentra razonablemente delimitada por el propio legislador. La facultad de las Isapres para ajustar el precio base de los contratos de salud se encuentra

razonablemente delimitada por el propio legislador como un mecanismo concebido para mantener la equivalencia de las prestaciones de los contratantes. Éstas proscriben las discriminaciones, consagran severas prohibiciones en orden a incrementar los precios considerando el estado de salud de los afiliados y sus cargas y estatuyen reglas precisas a las que deben sujetarse las Isapres al poner en práctica esta potestad. (STC 2337, c. 8)

La exclusión, en las zonas áridas, de explotación de agua a través de pequeños pozos construidos por modestos regantes, no constituye una discriminación arbitraria. Al regularizar el legislador la situación de los pequeños pozos construidos por modestos regantes, y excluir de esta opción de explotación de un recurso crítico en las zonas áridas del país a quienes no tuvieran esa condición socioeconómica, esto es, a sectores socioeconómicos vulnerables, en relación con el acceso a un recurso natural escaso y de importancia vital para su subsistencia, no entraña una discriminación arbitraria pues responde a consideraciones de política pública perfectamente entendibles. (STC 2430, c. 2) (En el mismo sentido STC 2512, c. 2)

El legislador, en materia de otorgamiento de derechos de agua, está autorizado por el constituyente a dar un trato preferente. El tratamiento preferente que el legislador ha dado a los sujetos exceptuados de la prohibición de otorgamiento de derechos de agua en las zonas en que dicho esencial recurso es escaso, es un predicamento expresamente autorizado por el constituyente, que habilita al legislador para autorizar determinados beneficios a favor de algún sector o actividad económica, a condición de que ello no importe discriminación. (STC 2430, c. 4) (En el mismo sentido STC 2512, c. 4)

Igualdad ante la ley prohíbe la discriminación arbitraria (2). Que, al tenor de lo dispuesto por el Nº 2 del art. 19, se infiere que la CPR puede establecer diferencias en la regulación creada, siempre que éstas no sean arbitrarias. La CPR ha formulado distingos relevantes, entre los que destaca un estatuto jurídico diferenciado entre investigación y procedimiento, uno de cuyos componentes es el reconocimiento de diferentes facultades y garantías para las distintas personas que intervienen. Esta distinción no puede ser objeto de reproche de constitucionalidad en sí misma y, por lo tanto, sólo cabe entonces discurrir acerca de la interdicción de la arbitrariedad que la grava y sus consecuencias constitucionales. (STC 2510, c. 12)

La inembargabilidad de los bienes y recursos municipales no es arbitraria. La inembargabilidad de los bienes y recursos públicos es un privilegio procesal que no puede considerarse arbitrario, por cuanto asegura la permanencia y continuidad de la acción del municipio en favor de la comunidad cuyas necesidades debe proveer, por imperativo de la propia CPR y de la ley. (STC 2432, c. 15) (En el mismo sentido STC 2433, c. 15, STC 2438, c. 10)

La causal de divorcio culpable, relativa a la conducta homosexual, no constituye una diferenciación arbitraria. La conducta homosexual como causal de divorcio culpable no constituye una diferenciación arbitraria entre personas hetero y homosexuales, pues lo que la ley considera como culpable no es la mera inclinación sexual hacia personas del mismo sexo, sino únicamente las conductas, esto es, actuaciones de uno de los cónyuges con otra persona que no sea su cónyuge y que supongan una infracción grave al deber de fidelidad. (STC 2435, cc. 15 a 18)

Sistema de calificación de Carabineros de Chile no vulnera la garantía de igualdad ante la ley. El sistema de calificación para Carabineros de Chile, importa el otorgamiento de una competencia desconcentrada a los órganos de selección y apelación institucionales; una potestad privativa y excluyente de los órganos colegiados subalternos, que no vulnera la igualdad ante la ley, habida cuenta que serán los tribunales del fondo quienes determinarán si las diferentes evaluaciones practicadas por la junta de calificación, importaron o no la comisión de una diferencia arbitraria en contra del requirente. (STC 2625, c. 8)

Principio de tipicidad y arbitrariedad judicial. El principio de tipicidad sirve de garantía para evitar la arbitrariedad judicial. Así, la exclusión del libre arbitrio judicial como directriz interpretativa está en el centro de cualquier evaluación relativa al grado de determinación tolerable en el diseño legislativo de la norma penal. (STC 2530, c. 4)

Cobro de cotizaciones previsionales impagas no afecta el principio de igualdad ante la ley. No resulta apropiado considerar que el cobro de cotizaciones previsionales impagas afecte el principio de igualdad ante la ley u ocasione una discriminación arbitraria, pues su régimen diferenciado está establecido para resguardar el interés público comprometido en el derecho constitucional a la seguridad social y a la mantención del orden público económico. (STC 2536, c. 11) (En el mismo sentido STC 2537, c. 15)

La finalidad de agilizar los trámites procesales que persiguen los juicios especiales no justifica impedir el acceso a un recurso de nulidad o casación. La finalidad de suprimir o agilizar los trámites más dilatados y engorrosos de un juicio de lato conocimiento u ordinario, que siguen los diversos procedimientos especiales, no justifica coartar los recursos de nulidad y el acceso a la casación; ello importa la comisión de diferencias arbitrarias y son, por ende, contrarias a la CPR. (STC 2529, cc. 7, 8 y 12)

La causal legal de divorcio culpable “conducta homosexual” no constituye discriminación arbitraria. La causal legal de divorcio culpable referida a la “conducta homosexual” no constituye una discriminación entre personas heterosexuales y homosexuales, toda vez que la ley no considera como causal de divorcio culpable la mera inclinación o atractivo sexual hacia personas del mismo sexo, ni tampoco la que uno de los cónyuges tenga respecto de persona del otro sexo, sino, únicamente, las conductas, esto es actuaciones, que uno de los cónyuges tenga con persona que no sea su cónyuge y que suponga una infracción grave al deber de fidelidad. (STC 2435, cc. 16 y 18)

Estatuto jurídico diferenciado de Cuerpos de Bomberos no infringe igualdad ante la ley. Esta diferenciación no es arbitraria, pues ya con la promulgación de la Ley N° 20.564 el legislador constata la necesidad de dotar a los Cuerpos de Bomberos de un estatuto distinto al resto de las personas jurídicas, por las funciones de utilidad pública que desempeña. Por lo tanto, puede concluirse que fue el propio legislador quien determinó expresamente un trato diferenciado a Bomberos, pues su actividad es distinta de otras personas jurídicas, y porque su desempeño es importante para la seguridad de la población, coadyuvando con el deber del Estado de “dar protección a la población”, según prescribe el inc. final del art. 1° CPR. En este sentido, no es una diferenciación arbitraria, sino razonable

y compatible con el principio de igualdad. (STC 2626, c. 17) (En el mismo sentido STC 2627, c. 17)

3º- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

DOCTRINA

El art. 19, Nº 3, comprende el derecho a la tutela judicial efectiva. El derecho de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos, también conocido en la doctrina moderna como derecho a la tutela judicial efectiva, es uno de los derechos asegurados por el Nº 3 del art. 19 CPR, pues, aunque no esté designado expresamente en su texto escrito, carecería de sentido que la CPR se hubiese esmerado en asegurar la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, el derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por el juez natural, el derecho a un justo y racional procedimiento, si no partiera de la base de la existencia de un derecho anterior a todos los demás y que es presupuesto básico para su vigencia, esto es, el derecho de toda persona a ser juzgada, a presentarse ante el juez, a ocurrir al juez, sin estorbos, gabelas o condiciones que se lo dificulten, retarden o impidan arbitraria o ilegítimamente. (STC 792, c. 8) (En el mismo sentido STC 815, c. 10, STC 946, cc. 28 a 33, STC 1046, c. 20, STC 1061, c. 15, STC 1332, c. 9, STC 1356, c. 9, STC 1382, c. 9, STC 1391, c. 9, STC 1418, c. 9, STC 1470, c. 9, STC 1502, cc. 8 y 9, STC 1535, cc. 18 y 25, STC 2042, c. 29, STC 2438, c. 11, STC 2688, c. 5)

Doble dimensión del derecho a la tutela judicial efectiva. El derecho a la tutela judicial efectiva tiene una doble dimensión. Por una parte adjetiva, respecto de los otros derechos e intereses, y por la otra, sustantiva, pues es en sí mismo un derecho fundamental autónomo, que tiene por finalidad que las personas accedan al proceso como medio ordinario de resolución de los conflictos jurídicos, lo que resulta un presupuesto mínimo de todo Estado de Derecho. (STC 815, c. 10) (En el mismo sentido STC 1535, c. 19)

Interpretación óptima del art. 19, Nº 3, CPR. La interpretación de todas las disposiciones reunidas en el art. 19, Nº 3, tiene que ser hecha con el propósito de infundir la mayor eficacia, que sea razonable o legítima, a lo asegurado por el Poder Constituyente a las personas naturales y jurídicas, sin discriminación, porque eso es cumplir lo mandado en tal principio, así como en otros de semejante trascendencia, por ejemplo, los proclamados en los arts. 1º, 6º y 7º CPR en relación con el deber de los órganos públicos de servir a la persona. (STC 437, c. 15)

Formas de garantizar en el proceso la tutela judicial efectiva. La única forma de garantizar la tutela judicial efectiva es a través del acceso efectivo a la jurisdicción en todos los momentos de su ejercicio, que se manifiesta en la exigibilidad de la apertura y, consecuentemente, de la sustanciación del proceso, además del derecho a participar en los trámites del mismo, en igualdad de condiciones que los demás intervinientes. A la hora de reconocerlo, deben tenerse en cuenta dos elementos que necesariamente son complementarios e interrelacionados: el derecho a la acción, de configuración constitucional autoejecutiva, y el derecho a la apertura y posterior sustanciación del proceso, cuyo ejercicio será regulado por la determinación legal de las normas del procedimiento y de la investigación, esta última realizada privativa

y exclusivamente por el MP. La negación o simplemente la excesiva limitación de lo expresado en los dos párrafos anteriores lleva la negación misma del derecho a la tutela judicial efectiva. (STC 1535, c. 20) (En el mismo sentido STC 2688, c. 5)

Manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva. La querrela, el ejercicio de la acción y todas las actuaciones de la víctima dentro del proceso penal han de ser entendidas como manifestaciones del legítimo ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva en el proceso, por lo que el mismo no puede ser desconocido, ni menos cercenado, por el aparato estatal. Este derecho incluye el libre acceso a la jurisdicción, el derecho a obtener una resolución acerca de la pretensión deducida, el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, la interdicción de la indefensión y el derecho al debido proceso, con la plena eficacia de todas las garantías que le son propias. (STC 1535, c. 17)

Derecho de reclamar a la justicia contra los actos de la Administración está garantizado en el art. 38, inc. 2º, CPR. Tratándose de reclamar judicialmente de los actos de la Administración, y en forma concordante con el derecho de acceso a la justicia que asegura el Nº 3 del art. 19, la CPR establece expresamente, en su art. 38, inc. 2º, el derecho de cualquier persona lesionada en sus derechos por la Administración, a reclamar ante los tribunales que determine la ley. (STC 946, c. 34)

Las garantías del derecho a la tutela judicial efectiva alcanzan a la etapa de investigación penal. En el marco de su reconocimiento constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva incluye, como única forma de garantizarlo, el acceso efectivo a la jurisdicción, que se manifiesta en la exigibilidad de la apertura y, consecuentemente, de la sustanciación del proceso. A la hora de reconocerlo, deben tenerse en cuenta dos elementos que necesariamente son complementarios e interrelacionados: el derecho a la acción, de configuración constitucional autoejecutiva y el derecho a la apertura y posterior sustanciación del proceso. Resulta de toda obviedad que este espectro de derechos básicos ha de alcanzar también, e igualmente, a los actos preparatorios de carácter previo al acceso al tribunal competente, y en concreto, a la etapa de investigación prevista en el nuevo proceso penal. (STC 815, c. 11)

Derecho a recurrir ante los tribunales ordinarios respecto de materias tales como invalidez o licencias médicas. La norma que excluye de la competencia de los Tribunales del Trabajo lo relativo a la revisión de las resoluciones sobre declaración de invalidez o del pronunciamiento sobre otorgamiento de licencias médica, es constitucional en el entendido que las materias que quedan excluidas del conocimiento de los Juzgados del Trabajo son de competencia de los Tribunales Ordinarios de Justicia que correspondan, puesto que no puede privarse a los afectados de la facultad, que la CPR les reconoce en el art. 19, Nº 3, de deducir ante un órgano jurisdiccional, y con sujeción a un debido proceso, las acciones que sean necesarias en defensa de sus derechos. (STC 463, cc. 8 a 10)

Consagración constitucional del derecho a la acción. Los arts. 19, Nº 3, y 76, CPR consagran el derecho a la acción como forma de iniciar un proceso. (STC 1243, c. 48)

Derecho a la acción y objetivos del proceso. Toda persona tiene derecho a recurrir al juez en demanda de justicia, pues es la compensación por haberse prohibido la autotutela como solución para los conflictos. La solución del conflicto a

través del proceso cumple dos objetivos: la satisfacción de los intereses subjetivos de los involucrados; y la actuación del derecho objetivo para mantener la observancia de la ley. (STC 205, c. 9) (En el mismo sentido STC 2042, c. 29)

Concepto de acción procesal penal. La acción procesal penal es el derecho que tienen los sujetos legitimados para impulsar la apertura de un proceso penal en esta fase. La CPR ha dispuesto un operador intermedio entre el actor y el juez, que es el MP. Ésta comprende el derecho de activar al organismo competente para que abra la investigación, tratándose del MP, o el proceso jurisdiccional, tratándose del Tribunal. (STC 815, cc. 16 y 17)

La querrela y el ejercicio de la acción por parte de la víctima son manifestaciones del legítimo ejercicio del derecho al proceso. La querrela y el ejercicio de la acción por parte de la víctima han de ser entendidas como manifestaciones del legítimo ejercicio de dicho derecho al proceso, por lo que el mismo no puede ser desconocido, ni menos cercenado, por el aparato estatal. (STC 478, cc. 12 a 14 y 22) (En el mismo sentido STC 529, cc. 12 a 14 y 22, STC 533, cc. 12 a 14 y 22, STC 806, c. 20, STC 815, c. 19, STC 2159, c. 17)

El derecho al ejercicio de la acción penal está consagrado en la CPR. El derecho al ejercicio de la acción penal se encuentra consagrado de forma expresa y categórica por la CPR. (STC 815, c. 24)

Amplitud de los titulares de una acción judicial a los interesados. La norma que confiere acción judicial al afectado, a cualquier “interesado” e, incluso, a “las asociaciones gremiales u otras que representen a empresarios de cualquier tipo” se puede justificar en la relevancia del bien jurídico protegido. El interés en tal caso no se define por el mero afán de lucro o ganancia de una persona, sino por la posición que el ordenamiento jurídico le reconoce a una persona para ser destinataria, previa acción judicial, de la indemnización establecida por la ley. (STC 1564, c. 36)

Funcionamiento del mecanismo de solve et repete. Es un privilegio procesal que beneficia a la Administración y que condiciona la admisión de reclamos administrativos, vulnerando diversos principios constitucionales, atenta contra el principio de igualdad, limita materialmente el derecho a la acción, constituyendo un obstáculo al acceso a los tribunales. (STC 968, cc. 20 a 22)

Obligación de consignación previa como requisito de admisibilidad del reclamo judicial cumple con exigencia de estar determinada por ley. La restricción al libre acceso a la justicia contenida en el art. 171 CSan de consignar previamente la multa impuesta como requisito de admisibilidad del reclamo judicial en contra de la misma, satisface la exigencia de encontrarse clara y suficientemente determinada en la ley, del momento en que ella misma exige, para acceder a la instancia de revisión judicial, el cumplimiento de la precisa obligación de consignar la totalidad de una multa que ya ha sido determinada por la Administración. (STC 1262, c. 25)

Mecanismo de solve et repete no impide el acceso a la justicia (1). La norma que exige boleta de garantía previa a la reclamación contra una decisión de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles no impide el acceso a la justicia de los afectados por la multa, sino solamente lo regula en consideración a la necesidad de asegurar el debido funcionamiento del servicio público que prestan. La exigencia constituye un incentivo efectivo para que las empresas mejoren la

coordinación y la seguridad del sistema. En suma, la sanción administrativa y especialmente la consignación respectiva, lejos de tratar de impedir el acceso a la justicia, busca restablecer el orden previamente quebrantado en aras del Bien Común. (STC 287, c. 7) (En el mismo sentido STC 2475, cc. 15 y 23)

Mecanismo de solve et repete no impide el acceso a la justicia (2). La exigencia de consignar el 25% de una multa para reclamar de ella ante un órgano jurisdiccional no puede entenderse atentatoria a la garantía constitucional del acceso a la justicia, por cuanto este es un parámetro razonable, perfectamente conciliable con la regulación de un procedimiento racional y justo. Esta norma tiene como objetivo evitar que la determinación sancionadora sea dilatada por recursos procesales. (STC 2475, cc. 6 a 8)

Examen de constitucionalidad del privilegio solve et repete es concreto y requiere ponderación. Esta regla, que se refiere al pago (total o parcial) de una obligación impuesta por la entidad fiscalizadora para acceder a la jurisdicción, no es posible de estimarse como constitucional o inconstitucional en forma abstracta, debiendo ponderarse en cada caso, si su exigibilidad como condición resulta contraria a la CPR. (STC 2475, c. 5)

Exigencia de consignación previa de la tercera parte de la multa aplicada para reclamación es inconstitucional. La exigencia de “*previa consignación de la tercera parte de la multa aplicada, en caso que correspondiere*”, para que la empresa afectada pueda reclamar de una resolución sancionatoria, resulta ser de carácter indeterminado, carente de un límite, pudiendo, en consecuencia, llegar a cantidades cuya cuantía, en la práctica, entraben más allá de lo razonable el derecho de acceso a la justicia, al restringir tan severamente la posibilidad de reclamar ante un tribunal de la multa impuesta por la autoridad administrativa. Ello resulta contrario a los derechos a la “*igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos*” y a la “*defensa jurídica*” (art. 19, N° 3) pudiendo, por esta vía, sustraerse, en este caso, del control jurisdiccional actos de la Administración, dejando a las personas a merced de la discrecionalidad de la misma. (STC 536, c. 9)

La exigencia de consignación previa de la totalidad de la multa para efectos de la reclamación infringe el derecho de acceso a la justicia. El privilegio del *solve et repete* afecta y limita severamente el derecho del particular a acceder a la justicia para reclamar las sanciones administrativas de que ha sido objeto, del momento que, para hacerlo y como condición necesaria, debe consignar la totalidad de la multa que se le ha impuesto y de la que reclama. Por tanto, debe necesariamente revisarse si las limitaciones que se establecen al derecho están suficientemente determinadas y razonablemente justificadas. De esta forma, debe señalarse que la restricción al ejercicio del derecho de acceso a la justicia no cumple con la obligación de ser razonable, pues no se justificaría como proporcional en virtud de los fines que se persiguen con este privilegio, a saber, evitar reclamos carentes de fundamento, dar eficacia a las resoluciones administrativas o evitar que las multas pierdan eficacia. (STC 536, c. 9) (En el mismo sentido STC 792, cc. 14 a 18, STC 946, c. 46, STC 968, cc. 36, 42 y 46, STC 1046, cc. 21 y 24 a 19, STC 1061, cc. 16 y 19 a 23, STC 1253, cc. 15 a 19 y 24, STC 1262, cc. 21, 25, 26, 30 y 32, STC 1279, cc. 16 a 24, STC 1332, cc. 9 y 10, STC 1345, cc. 8 y 17, STC 1356, cc. 8, 10 y 12, STC 1418, c. 10, STC 1470, cc. 8 y 10, STC 1580, c. 5, STC 1865, c. 5, STC 2452, c. 30)

El mecanismo de *solve et repete* no puede justificarse en la ejecutoriedad del acto administrativo. La eficacia y el imperio de las resoluciones administrativas dicen relación con su cumplimiento y no con las barreras que se establezcan para reclamar de ellas. En consecuencia, el imperio de las resoluciones administrativas podría servir como argumento para sustentar la legitimidad de que el reclamo judicial no suspenda siempre y de pleno derecho el cumplimiento de la sanción; pero ello es enteramente independiente a establecer una barrera que dificulte severamente la capacidad de reclamar judicialmente lo resuelto por la Administración. Es perfectamente posible que la barrera de acceso a la justicia desaparezca y luego se establezcan mecanismos destinados a la eficacia directa de lo resuelto por la Administración, mientras ello se discute por la justicia. Por último, tampoco es posible concluir que la barrera de acceso a la justicia, consistente en la necesidad de consignar la multa, puede justificarse como un instrumento lícito, idóneo y proporcional para evitar que las multas pierdan eficacia, tanto en su aplicación como en la oportunidad de su pago. Desde luego porque para lograr que la tramitación del reclamo en contra de una sanción no afecte en demasía la eficacia de la multa y la oportunidad en su cumplimiento, el derecho cuenta con una serie de instrumentos relativos a los efectos, suspensivos o no, de la reclamación judicial sobre la ejecución de la sanción. En la especie, el art. 172 CSan establece el más favorable a la Administración y el más severo para el sancionado, como es que lo resuelto por la Administración pueda cumplirse, no obstante la reclamación judicial. (STC 1061, cc. 21 y 22)

Regla de *solve et repete* transforma a la acción judicial de reclamo en un mero proceso de reembolso. La obligación de pagar toda la multa antes de impugnarla hace que la tutela judicial sea tardía e inoportuna, pues la lesión jurídica al interés del administrado por causa de una ilegalidad se produjo, ya generó sus efectos, y la sanción que de dicha lesión derivó fue cumplida, lo que transforma a la acción judicial de reclamo en un mero proceso de reembolso condicionado a la juridicidad de la multa ya pagada. (STC 792, c. 14) (En el mismo sentido STC 1046, c. 21)

Exigencia de consignación previa a la reclamación de la totalidad de la multa es inconstitucional, toda vez que aún en casos de ilegalidad flagrante, evidente y manifiesta, el administrado debe soportarla. La identificación entre objeto reclamado y *condictio sine qua non* para la admisibilidad del reclamo, lleva a que el acto administrativo por el cual se cursa la multa sea inimpugnable, en términos que no obstante poder formalmente reclamarse en contra del mismo, éste produce todos sus efectos, y aún en el caso de una ilegalidad flagrante, evidente y manifiesta, el administrado debe soportarla sin que la ley establezca mecanismo alguno que suspenda el cumplimiento de la sanción y a la vez habilite a reclamar de la misma. (STC 1046, c. 21)

Coexistencia de dos sistemas de regulación para la libertad del imputado tratándose de delitos tributarios vulnera la igualdad en el ejercicio de los derechos. Atendida la distinta fecha de entrada en vigencia en las regiones del país de las normas procesales penales –por consideraciones de política legislativa– un mismo hecho produce efectos jurídicos distintos en la regulación o afectación del derecho a la libertad personal, según se haya producido en uno u otro lugar. De esta forma, si se ha verificado en la Región Metropolitana, el imputado de un delito

tributario es sometido a la regla del art. único de la ley N° 19.232, que subordina la concesión de su libertad al pago de un depósito monetario preestablecido en la ley en su cuantía, y que es independiente de su capacidad de pago y de cualquier otro factor que pueda estimar el juez. En cambio, si idéntico hecho se ha producido en la misma época, pero en otra región del país, donde sólo esté en vigencia la ley N° 19.806, la libertad del imputado estará determinada por una resolución del juez ajena a la restricción precedentemente señalada. De ahí que esta situación vulnere el art. 19, N° 3, CPR, que consagra la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos. (STC 728, cc. 14 y 15)

Gradualidad de entrada en vigencia de las normas sobre el MP no vulnera la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos. Es fundamental tener en cuenta que el art. transitorio 8° CPR, que regula la gradualidad de entrada en vigencia de las normas sobre el MP en la reforma procesal penal, no distingue entre normas sustantivas y adjetivas. Esto se acentúa, al observar el art. 77, inc. final, CPR, pues esta disposición habilitó expresamente al legislador para introducir la aplicación gradual territorial en ciertos casos, pero solamente cuando se tratare de leyes procesales que regularan sistemas de enjuiciamiento. Es decir, pudiendo haber distinguido y existiendo la distinción en otras materias, no se hizo diferencia alguna. Luego, no puede afirmarse que el art. transitorio 8° CPR es inconstitucional por contradecir el art. 19, N° 3, inc. 8°, CPR, pues debe realizarse una interpretación constitucional armónica que permita la subsistencia de todos sus preceptos. En definitiva, una argumentación que indique que la gradualidad sólo puede afectar a normas adjetivas, no puede ser aceptada. (STC 1389, cc. 20 y 23)

Igualdad en ejercicio de los derechos no significa que partes en el proceso tengan idénticos derechos procesales. La igualdad ante la ley o en el ejercicio de sus derechos, no puede consistir en que las partes que confrontan pretensiones en un juicio tengan idénticos derechos procesales. En efecto, desde el momento en que uno es demandante y el otro demandado, tendrán actuaciones distintas; el uno ejercerá acciones y el otro opondrá defensas y excepciones. Cada una de esas actuaciones procesales estará regida por reglas propias, que no pueden ser idénticas, pues las actuaciones reguladas no lo son. Por consiguiente, la existencia de un trato diferente para una cierta categoría de demandados no es suficiente para concluir que ello es contrario a la CPR, pues ésta no prohíbe establecer diferencias, sino que hacerlo arbitrariamente; esto es, careciendo de fundamento razonable que pueda justificarlas. Adicionalmente, la diferencia se ha establecido en razón de criterios objetivos y no de características subjetivas adscritas, como podría ser la edad, el sexo, raza, origen social o nacional, entre otros. (STC 977, cc. 8, 9 y 11)

La solicitud de constitución provisional de una servidumbre minera al juez mientras se tramita el juicio definitivo no viola la igual protección de los derechos. No existe ninguna violación de la igual protección de derechos con la servidumbre provisional, pues el afectado pudo hacer valer sus derechos oportunamente. La CPR no garantiza el éxito en la defensa y en los recursos; sólo garantiza el acceso a ellos, pero no un resultado determinado. (STC 1284, c. 47)

La norma que no da lugar a la acción rescisoria por lesión enorme en las ventas que se hubieren hecho por el ministerio de la justicia no vulnera la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos. No se vulnera el derecho a

la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, a pesar de que en el régimen legal de las ventas forzadas no proceda figura de la lesión enorme, pues al fijarse las bases de remate el requirente pudo, en dicha oportunidad, aportar antecedentes que permitieran una mejor y más real valoración del bien. En efecto, las bases de remate no establecen de manera obligatoria y fija, el monto de lo adeudado como precio, sino que ello es sólo el mínimo, al cual, por lo demás, el juez se encuentra obligado, no existiendo inconveniente alguno para que el juez fije un monto más alto, o bien, por otra parte, el ejecutado puede perfectamente formular alegaciones, hacer presente antecedentes en su favor y allegar elementos, tales como tasaciones o en general antecedentes que hagan ver el mayor valor del inmueble y conduzcan a una subasta a mayor precio. (STC 1204, cc. 17 y 18)

El proceso de mediación no afecta la garantía de acceso a la justicia. No hay vulneración del derecho de acceso a la justicia en el sistema de mediación previa a la interposición de acciones judiciales. Los plazos de prescripción de las acciones civiles y criminales se encuentran suspendidos durante el periodo que dure la mediación, por lo que si ésta fracasa, la requirente no queda impedida de acceder a los tribunales ordinarios para obtener satisfacción a su pretensión. Por el otro lado, si la mediación es exitosa, el conflicto se habrá resuelto mediante un equivalente jurisdiccional, cuyos efectos se asimilan a los de una sentencia pronunciada por un órgano jurisdiccional. (STC 2024, cc. 30 y 31)

La exclusión del padrón electoral debe contar con medidas de publicidad para ajustarse a la CPR. La existencia de una forma de publicidad encaminada a informar a quienes han sido excluidos del padrón electoral, por no haber renovados sus documentos de identidad en el período de tiempo establecido por la ley, es fundamental y necesaria para que dicha exclusión sea realizada conforme a la CPR. De no contar con medidas de publicidad destinadas al efecto, se vulneraría la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos. (STC 2446, cc. 20 y 21)

La inembargabilidad de los bienes públicos debe ser proporcional a su fin para no afectar el derecho a la tutela judicial efectiva. La inembargabilidad de los bienes públicos es un privilegio procesal que debe guardar proporcionalidad con la finalidad de protección de valores constitucionales, porque de lo contrario vulneraría el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho a que las resoluciones sean cumplidas. (STC 2432, c. 5) (En el mismo sentido STC 2433, c. 5, STC 2438, c. 10)

Facultad de Superintendencia de Quiebras para aplicar sanción a síndicos y administradores debe garantizar el derecho a defensa del afectado. La facultad de la Superintendencia de Quiebras para aplicar sanciones a síndicos y administradores, por el incumplimiento de las instrucciones que imparta y de las normas que fije, es constitucional en el entendido que la audiencia que debe realizarse para estos efectos habilita al afectado para hacer uso en plenitud del derecho a la defensa jurídica que el art. 19, Nº 3, incs. 1º y 2º, CPR le garantizan. (STC 434, c. 10)

Finalidad como elemento justificante de solve et repete. El elemento justificante de esta institución se encuentra en su finalidad, por cuanto constituye un mecanismo recogido como aplicación del principio del orden público económico, el cual comprende el establecimiento de procedimientos obligatorios, de efectos inmediatos, inmutables, frente a la autonomía de la voluntad de los particulares, y

orientado hacia un ordenamiento adecuado y racional de las iniciativas y actividades en materias económicas. Por su parte, las regulaciones de las actividades económicas se refieren a las facultades legales conferidas a los órganos públicos para fiscalizar, controlar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones generales o especiales que regulan dichas actividades. La concurrencia de esta finalidad puede volver idóneo el mecanismo, siempre que no vulnere otras finalidades constitucionalmente legítimas. (STC 207, cc. 72 y 73) (En el mismo sentido STC 2475, c. 10)

Sistema de calificación de Carabineros de Chile no impide acceso a la justicia.

El sistema de calificación para Carabineros de Chile importa el otorgamiento de una competencia desconcentrada a los órganos de selección y apelación institucionales; una potestad privativa y excluyente de los órganos colegiados subalternos, que sólo veda el recurso jerárquico para ante una autoridad administrativa o gubernativa superior, pero que no impide a los afectados acceder a la justicia a objeto de que los Tribunales puedan revisar los fundamentos de la determinación administrativa adoptada en su virtud. (STC 2625, c. 8)

Limitación de recursos (1). Las limitaciones de recursos lo son sin perjuicio de la procedencia de las demás acciones y vías de impugnación que tienen su fuente en la CPR. (STC 1509, c. 8) (En el mismo sentido STC 2159, c. 24)

Limitación de recursos (2). La ausencia de un recurso que permita anular sentencias dictadas sin expresar sus razones de hecho y de derecho, y/o con omisión de un trámite o diligencia esencial en procedimientos de reclamación tributaria, arriesga dejar indemnes algunas de esas infracciones, con menoscabo injustificado de los contribuyentes y del interés público comprometido, consistente en la igual defensa legal de los derechos e intereses de las partes respecto a la correcta liquidación de los impuestos adeudados. (STC 1373, c. 13) (En el mismo sentido STC 1873, c. 11 y 16, STC 2529, c. 12)

Limitación de recursos administrativos. No es constitucional y atenta contra las Bases Generales de la Administración del Estado, limitar la procedencia de los recursos administrativos de la Ley N° 19.880, sólo para los casos de error de información o procedimiento, pues ello coarta el principio de impugnabilidad de los actos de la Administración. (STC 2009, c. 31)

Recurso de reposición y jerárquico contra actos de la Agencia de Calidad de la Educación. La regulación de los recursos de reposición y jerárquico contra actos de la Agencia de Calidad de la Educación, si bien altera la regla contenida en el art. 10 de la Ley N° 18.575, es constitucional en el entendido que no menoscaba el derecho a reclamo. (STC 2009, c. 27)

Reclamación ante la CA contra resoluciones del Superintendente de Educación. La regulación de la reclamación por resoluciones del Superintendente de Educación es constitucional, en el entendido que ésta es sin perjuicio de los otros recursos y acciones constitucionales y legales que procedan. (STC 2009, c. 29)

Procedimientos administrativos de las Superintendencias no vulneran igualdad ante la ley. Ni la ley orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros, ni las de otras entidades fiscalizadoras similares, como la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, la de Seguridad Social, del Medio Ambiente, de Salud, de Casinos de Juego, de Electricidad y Combustibles, establecen en sus

procedimientos que de existir mérito para ello y antes de sancionar deba formular cargos, de manera que éstas brindan el mismo trato procedimental a los sujetos por ellas fiscalizados, en condiciones semejantes, lo cual descarta una vulneración a la garantía de igualdad ante la ley adjetiva o procesal. (STC 2682, c. 4)

Obligación de consignación previa al recurso de apelación no constituye *solve et repete*. No se está ante la figura del “*solve et repete*”, inserta en el Derecho Administrativo Sancionador, por la exigencia de una consignación previa para apelar contra la sentencia dictada por un órgano jurisdiccional. En efecto, lo que infringe el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva es aquella exigencia legal que supedita la posibilidad de reclamar ante el juez la validez de una multa administrativa, al pago previo del todo o parte. (STC 1876, cc. 40 y 42) (En el mismo sentido STC 2452, c. 29)

Aplicación de sanción por parte del SERVEL debe someterse a un debido proceso (1). La facultad del Director del SERVEL de disponer la cancelación de las inscripciones electorales cuando se configuren causales por haberse practicado la inscripción electoral en contravención a la ley, no asegura un justo y racional procedimiento, ya que no contempla, entre otras garantías, ni el emplazamiento a la persona respectiva, ni la oportunidad para defenderse ni tampoco la posibilidad de deducir recurso alguno ante otra autoridad para reclamar de una eventual cancelación indebida. (STC 38, c. 24)

Aplicación de sanción por parte del SERVEL debe someterse a un debido proceso (2). Resulta inconstitucional el precepto legal que entrega al Director del SERVEL la facultad de apreciar hechos y efectuar una valoración jurídica de ellos, para determinar, provisionalmente, si hubo o no alteración dolosa en las declaraciones de afiliación a un partido en formación, pudiendo decidir en definitiva que la solicitud de inscripción del partido político se tiene por no presentada. En efecto, tal precepto infringe los incisos 1º y 5º del Nº 3 del art. 19 CPR, porque no establece normas que le aseguren al partido político en formación que resulte afectado un justo y racional procedimiento, ya que no contempla ni el emplazamiento de dicho partido en formación ni tampoco la oportunidad para defenderse. (STC 43, cc. 61 y 63)

Existencia de garantías diferenciadas para los distintos intervinientes en la persecución penal. La igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos no implica que todos los intervinientes en la persecución criminal gocen de un estatuto igualitario en cada uno de sus fases. Distintos intervinientes tienen garantías diferenciadas: derecho a defensa, derecho a la debida intervención de letrado, derecho a asesoramiento y defensa jurídica y derecho a no ser juzgado por comisiones especiales. (STC 2510, c. 17)

Relación entre derecho a defensa jurídica e igual protección de la ley en el ejercicio de derechos. El derecho a la defensa jurídica tiene una relación sustancial con el de igual protección de la ley, en términos tales que viene a precisar el sentido y alcance de la protección que el legislador debe otorgar al ejercicio de los derechos de las personas, referido al ámbito específico de la defensa jurídica de ellas ante la autoridad correspondiente. (STC 1001, cc. 16 a 19)

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se registrá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

DOCTRINA

Defensa jurídica y garantía de justo y debido proceso. El derecho a la defensa jurídica y las condiciones de libertad en las que debe verificarse la debida intervención del letrado en el procedimiento constituyen piezas fundamentales en el justo y debido proceso y pertenecen a las más antiguas tradiciones de la justicia y del derecho. (STC 621, c. 6) (En el mismo sentido STC 1602, c. 23, STC 2381, c. 35)

Relación entre derecho a defensa jurídica e igual protección de la ley en el ejercicio de derechos. El derecho a la defensa jurídica tiene una relación sustancial con el de igual protección de la ley en términos tales que viene a precisar el sentido y alcance de la protección que el legislador debe otorgar al ejercicio de los derechos de las personas, referida al ámbito específico de la defensa jurídica de ellas ante la autoridad correspondiente. (STC 1001, cc. 16 a 19)

Ejercicio del derecho a defensa está sometido a ritualidades procesales. Al garantizar el derecho a la defensa, la CPR no asegura a todas las personas ejercer sus derechos sin ningún tipo de obstáculos, ni les garantiza conducir sus defensas conforme a su leal saber y entender. Un entendimiento así de absoluto del derecho a defensa impediría toda regla procesal que sujetara la defensa a ciertos plazos, ritualidades o limitaciones. Con ello se haría imposible toda regla procedimental, no pudiendo alcanzarse la justicia y racionalidad de los procedimientos que la CPR exige al legislador. El derecho a la defensa está efectivamente garantizado por la CPR, pero debe ejercerse en conformidad a la ley. La CPR no prohíbe reglas de ritualidad procesal; sólo les exige que permitan la defensa y garanticen racionalidad y justicia. (STC 977, c. 21) (En el mismo sentido STC 2335, c. 16)

Derecho de defensa jurídica en todos y cada uno de los estadios del procedimiento. El derecho a la defensa jurídica debe poder ejercerse, en plenitud, en todos y cada uno de los estadios en que se desarrolla el procedimiento, en los cuales se podrán ir consolidando situaciones jurídicas muchas veces irreversibles. (STC 376, c. 37)

Derecho a defensa se aplica a la acusación constitucional. El derecho a defensa exige reconocer que quien es acusado mediante acusación constitucional tiene derecho a defensa de un abogado tanto ante el Senado como la Cámara. (STC 91, c. 3)

Derecho a tener la oportunidad de defenderse de los cargos formulados por autoridad administrativa. El art. 19, N° 3, CPR consagra el principio general en la materia, al imponer al legislador el deber de dictar las normas que permitan a todos quienes sean, o puedan ser, afectados en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales, ser emplazados y tener la oportunidad de defenderse de los cargos que le formule la autoridad administrativa. (STC 376, c. 30) (En el mismo sentido STC 389, c. 29, STC 2682, c. 8)

Vulneración al derecho a defensa por no contemplar instancia de defensa en sede administrativa. La habilitación otorgada a la UAF para imponer sanciones por incumplir con el deber de informar resulta inconstitucional, porque la norma respectiva no contempla en procedimiento alguno que permita al afectado una adecuada defensa de sus derechos en sede administrativa, en forma previa a la imposición de alguna de las sanciones, lo que transgrede el art. 19, Nº 3, CPR y, aunque disponga un recurso de reposición, debe ser declarado inconstitucional. (STC 389, cc. 33 a 36)

Derecho a defensa y principio de congruencia en el proceso penal. El CPP consagra un principio nodal del nuevo sistema de procedimiento penal, cual es el denominado de congruencia, en cuya virtud el imputado sólo podrá ser acusado por los hechos que se le hubieren atribuido en la previa formalización de la investigación, con lo cual se satisface una medular garantía del enjuiciamiento para el inculcado, toda vez que se evita, de ese modo, que éste pueda ser sorprendido con imputaciones respecto de las cuales no ha podido preparar probanzas de descargo ni ejercer a cabalidad sus posibilidades de defensa. (STC 1542, c. 5)

La decisión de no recurrir una sentencia afecta voluntariamente el derecho a defensa. Los requisitos que configuran el debido proceso penal diseñado por el legislador, se agotan cuando los sujetos hacen uso de los derechos o deciden no hacerlo en las condiciones y plazos señalados por la ley. Siendo así, no resulta razonable sostener que el efecto derivado de la decisión del condenado de no haber recurrido de nulidad contra el primer juicio, transforme en contraria a la CPR a la norma que impide recurrir contra el segundo juicio oral, cuando el resultado del segundo juicio es diferente y en perjuicio del condenado. En un proceso penal en que la sentencia era objetivamente condenatoria, pero el condenado decidió no recurrir, puesto que estimó que subjetivamente no lo era, limitó su derecho a la defensa, por un acto propio y no porque la ley hubiere contravenido la CPR. (STC 986, c. 20)

La carga de la caducidad no vulnera el derecho a defensa. Las cargas procesales que dan lugar a la caducidad no afectan el derecho a defensa si las partes en juicio tienen la posibilidad de satisfacerlas y se establecen con miras a un interés superior. Por ende, no cabe alegar vulneración del debido proceso cuando ha sido la propia parte la que ha incumplido una carga procesal que no podía desconocer. (STC 1994, c. 35) (En el mismo sentido STC 2053, c. 31, STC 2166, c. 31, STC 2371, c. 19, STC 2372, c. 19)

El legislador está llamado a regular el derecho a defensa jurídica. La CPR asegura a toda persona el derecho a defensa jurídica “*en la forma que la ley señale*”, por lo que el legislador está facultado para regular el ejercicio del derecho, siempre cuidando de no entorpecerlo o imponerle requisitos irrazonables o injustificados. (STC 2279, c. 2)

El juzgamiento por la justicia militar de un delito común, que afecta a un bien jurídico no castrense y en el que la víctima es un civil, afecta la garantía del debido proceso. El juzgamiento por la justicia militar de un delito común que afecta a un bien jurídico no castrense y en el que la víctima es un civil, provoca una vulneración de los derechos a ser oído por un juez competente, a la publicidad del proceso y a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial, con transgresión de los preceptos contenidos en el art. 8 CADH y en el art. 19, Nº 3, CPR. (STC 2493, c. 9)

La justicia militar tiene un carácter excepcional, pues los derechos procesales que regula impiden a la víctima el derecho a un proceso público y un adecuado derecho a defensa. El actual proceso penal militar contiene un conjunto mínimo de derechos que le impiden a la víctima el derecho a un proceso público (todo sometido a sumario) y un adecuado derecho a defensa que le permita velar por sus intereses, máxime si el victimario es integrante de la misma institución jerárquica de quien lo juzga, generando una vulneración al derecho a ser juzgado por el juez natural; de ahí el carácter de excepcionalidad de la justicia militar. (STC 2492, c. 29)

Derecho a reclamar de las resoluciones que ponen fin a un procedimiento administrativo sancionador. La normativa que permite la interposición de reclamación, para ante el TRICEL, de las resoluciones que pongan fin a un procedimiento administrativo sancionador da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 19, N° 3, incs. 1° y 2°, CPR. (STC 415, c. 13)

La facultad de la Tesorería para retener la devolución de impuestos para el pago del crédito universitario no infringe el derecho de defensa del deudor. La facultad de la Tesorería General de la República para retener la devolución anual de impuestos a la renta que correspondiere a los deudores del crédito solidario universitario, no infringe el derecho a defensa del deudor. Éste, tanto antes como después de aplicada la retención, tiene mecanismos de tutela tanto en sede administrativa como judicial. No es ante la Tesorería, en todo caso, donde debe clarificar su situación crediticia, pues ella no es la acreedora del préstamo. (STC 2301, c. 31)

Existencia de garantías diferenciadas para los distintos intervinientes en la persecución penal. La igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos no implica que todos los intervinientes en la persecución criminal gocen de un estatus igualitario en cada uno de sus fases. Distintos intervinientes tienen garantías diferenciadas: derecho a defensa, derecho a la debida intervención de letrado, derecho a asesoramiento y defensa jurídica y derecho a no ser juzgado por comisiones especiales. (STC 2510, c. 17)

Derecho a defensa jurídica de los integrantes de las Fuerzas Armadas. Si bien la CPR ha dispuesto reducir el derecho de defensa a un margen menor tratándose de personas que integran instituciones jerarquizadas, obedientes y disciplinadas como las Fuerzas Armadas, ella no autoriza a abrogar el derecho o a limitarlo de tal manera que se afecte su contenido esencial generando indefensión. (STC 2029, cc. 25 y 32)

Núcleo del derecho de defensa jurídica. Se trata de un derecho fundamental de naturaleza procesal que se proyecta, sustantivamente, como interdicción de la indefensión y, formalmente, como principio de contradicción de los actos procesales. (STC 2029, c. 32)

Vía judicial de impugnación de la decisión de la Comisión de Sanidad de las Fuerzas Armadas y debido proceso. El derecho a defensa jurídica reenvía su regulación a los estatutos de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, según corresponda, sólo en lo relativo a lo administrativo y disciplinario, dejando abierta la vía judicial. Cuestión que, sin embargo, en el caso de un integrante de las Fuerzas Armadas, constituye una severa falta a la disciplina consustancial al *ethos* militar. Sea porque constituye una forma de alterar el “conducto regular” o por ser

el más grave cargo que pesa sobre un Oficial en cuanto a no cumplir con las “leyes, reglamentos y órdenes superiores”, la perspectiva de judicializar un asunto que le afecta en cuanto Oficial en servicio activo puede llegar a tener el mismo efecto que se desea evitar mediante un debido proceso. Por tanto, la probable perfección de procedimientos judiciales en nada garantiza que se respetó el derecho a impugnar en sede administrativa o judicial. (STC 2029, cc. 32 y 36)

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes.

DOCTRINA

Derecho a la igualdad ante la justicia y derecho a la defensa jurídica. Al encomendar a la ley el arbitrar los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos, el constituyente tuvo en consideración el que una materia tan relevante no fuera alterada por vía administrativa u otro mecanismo, asegurando que las personas que lo requieran, puedan en los hechos ejercer su derecho al asesoramiento y defensa jurídica. (STC 755, cc. 31, 32 y 45)

Comienzo del funcionamiento del MP sin que entre en vigencia aún la Defensoría Penal Pública no implica una ausencia de asesoría jurídica. El legislador se encuentra habilitado por una norma expresa de la CPR para regular la gradualidad de la entrada en vigencia del MP a lo largo del país, que puede consistir en el establecimiento de plazos o condiciones, puesto que la CPR no distingue. Asimismo, tal gradualidad no implica una ausencia de asesoría jurídica en aquellas regiones en las que comience a funcionar el MP sin que entre en vigencia aún la Defensoría Penal Pública, ya que el actual ordenamiento vigente permite entregar adecuada asesoría jurídica a aquellas regiones en la forma que la ley señala, a través de las disposiciones pertinentes del COT, de las Corporaciones de Asistencia Judicial y de los Programas del Sistema de Asistencia Jurídica a cargo del Ministerio de Justicia. (STC 293, c. 13)

Institución del abogado de turno. La institución del abogado de turno gratuito tiene antecedentes históricos en el derecho español medieval –e incluso romano– y de allí se consagró en normas internas en la República, a partir de 1837. Se trata del deber que se impone a los abogados de atender gratuitamente a los pobres, lo que constituye un honor o labor filantrópica de los abogados, a quienes se les otorga el monopolio de la defensa judicial en el contexto de una verdadera función pública de colaboradores de la administración de justicia, y que además, se enmarca en la particular circunstancia de que el título de abogado es otorgado por la CS. (STC 755, c. 22)

Justificación de la existencia del abogado de turno. El fin que justifica la norma es la satisfacción adecuada del derecho de acceso a la justicia que toda persona tiene, la que debe ser atendida por el legislador, quien debe prever los mecanismos que den cumplimiento efectivo a dicho derecho esencial, incluido excepcionalmente el

turno de los abogados, lo que, por lo demás, se ve confirmado por la circunstancia de que el título de abogado sigue siendo otorgado a la fecha por la CS. (STC 1138, c. 35) (En el mismo sentido STC 1140, c. 29, STC 1254, c. 57)

El abogado de turno es una carga pública. En el caso del turno gratuito, su establecimiento se ha efectuado a través de una disposición legal, contenida en el COT. También presenta carácter temporal, sin perjuicio de que debe destacarse la circunstancia de que los aludidos preceptos legales establecen la obligación de atender el asunto hasta el término del proceso judicial. Se aplica subsidiariamente a todos los abogados, en atención a su condición de colaboradores de la administración de justicia, cuyo título es otorgado por la CS. No cabe sustituirla por una prestación pecuniaria. Es personalísima, por lo que no puede transferirse a terceros, y tampoco es transmisible. Su alcance, en cuanto a atender gratuitamente las causas de pobres, como se ha señalado, está determinado en la normativa legal que lo establece. (STC 1138, cc. 45 y 46) (En el mismo sentido STC 1140, cc. 39 y 40)

La institución del abogado de turno es excepcional. La institución del abogado de turno sólo subsiste en la actualidad, subsidiariamente, frente a la inexistencia de otra forma de asesoría institucional, pública o privada, lo que da cuenta de su carácter excepcionalísimo, enmarcándose en los principios de servicialidad y subsidiariedad del Estado. (STC 755, c. 34) (En el mismo sentido STC 1138, cc. 32 y 33, STC 1140, c. 26)

Abogados como colaboradores de la administración de justicia. Los abogados ostentan la calidad de colaboradores de la administración de justicia, distinguiéndose de otras profesiones. Así, y como fundamento de lo anterior, no debe desatenderse el hecho de que la carrera de Leyes es la única cuyo título no es otorgado por las propias universidades sino por la CS. Del mismo modo, además de la atención de las necesidades sociales o la satisfacción de los requerimientos básicos de la población, característica común a varias profesiones, el trabajo de los abogados es el único medio para cumplir el objetivo constitucional de la igualdad ante la justicia y el derecho a la defensa jurídica, bien jurídico tutelado por la CPR. (STC 755, cc. 29, 30, 38 y 59)

La gratuidad es un medio gravoso para los abogados de turno. La imposición de la obligación de defender a determinadas personas de escasos recursos constituye un fin razonable, pero el medio utilizado por el legislador –la gratuidad– puede transformarse en gravoso si se piensa que el abogado deberá dedicarse sin contraprestación pecuniaria alguna a atender asuntos en desmedro de aquellos que ha asumido libremente, lo que puede tornarse en una situación imposible de sostener, y aún de ejecutar satisfactoriamente, más todavía, si se piensa que la obligación se mantendrá hasta el término efectivo del juicio que puede importar un largo período de tramitación. Del mandato constitucional de dar asistencia legal a quienes no puedan procurársela por sí mismo, por el cual el legislador implementa la institución de los abogados de turno no se sigue que tal labor no deba ser remunerada. Así, tal carga de gratuidad no aparece como un medio necesario ni se justifica para alcanzar el fin constitucional perseguido. (STC 755, cc. 46, 53, 55 y 58) (En el mismo sentido STC 1138, cc. 38, 42 y 49, STC 1140, c. 32, STC 1254, c. 61)

La gratuidad del abogado de turno atenta contra el derecho a la libertad de trabajo y a una remuneración justa. No aparece que la requirente se haya visto privada de su libertad de trabajo ni de su capacidad de ejercer privadamente su

profesión con la designación acreditada, pero resulta igualmente evidente que una eventual ejecución de dichas labores podría producirle un menoscabo y un detrimento que debe ser debidamente compensado por el Estado, en su caso. (STC 1138, c. 54) (En el mismo sentido STC 1140, cc. 47 y 58)

La carga del turno debe ser debidamente compensada. La carga del turno –que consiste en el ejercicio gratuito de un determinado trabajo excepcional– debe ser debidamente compensada, derecho fundamental que nuestra CPR prevé incluso en estados de excepción constitucional, al reconocer el derecho a ser indemnizado respecto de las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad. El Estado puede cumplir sus obligaciones a través de los particulares, en conformidad al principio de subsidiariedad o supletoriedad, pero sin que ello importe un abusivo detrimento patrimonial, imponiendo así una carga no equitativa, en los términos autorizados por el art. 19, Nº 20, CPR. (STC 1254, c. 77)

El ofendido por el delito tiene derecho a la defensa jurídica. La propia CPR ha contemplado el derecho a defensa jurídica, que debe ser entendido en sentido amplio, no sólo para el imputado sino también para el ofendido, ya que al ser conceptuado como garantía de la igualdad en el ejercicio de los derechos, debe entenderse como defensa de todo interés reclamable ante el órgano jurisdiccional por los intervinientes, como única forma de dar eficacia a dicha igualdad en su ejercicio. (STC 815, c. 11)

La carga de compensar impuesta a las distribuidoras eléctricas no infringe el derecho de acceso a la justicia. La carga de compensar a los usuarios, por interrupción o suspensión del suministro eléctrico, impuesta a las compañías concesionarias de distribución eléctrica, no infringe el derecho de acceso a la justicia, por cuanto la ley reconoce el derecho que asiste a los concesionarios para repetir en contra de terceros responsables. (STC 2161, c. 20) (En el mismo sentido STC 2356, c. 20, STC 2373, c. 12, STC 2423, c. 7, STC 2424, c. 7, STC 2425, c. 7, STC 2426, c. 7, STC 2427, c. 7, STC 2428, c. 7)

Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.

DOCTRINA

Comienzo del funcionamiento del MP sin que entre en vigencia aún la Defensoría Penal Pública no implica una ausencia de asesoría jurídica. El legislador se encuentra habilitado por una norma expresa de la CPR para regular la gradualidad de la entrada en vigencia del MP a lo largo del país, que puede consistir en el establecimiento de plazos o condiciones, puesto que la CPR no distingue. Asimismo, tal gradualidad no implica una ausencia de asesoría jurídica en aquellas regiones en las que comience a funcionar el MP sin que entre en vigencia aún la Defensoría Penal Pública, ya que el actual ordenamiento vigente permite entregar adecuada asesoría jurídica a aquellas regiones en la forma que la ley señala, a través de las disposiciones pertinentes del COT, de las Corporaciones de Asistencia Judicial y de los Programas del Sistema de Asistencia Jurídica a cargo del Ministerio de Justicia. (STC 293, c. 13)

Institución del abogado de turno. La institución del abogado de turno gratuito tiene antecedentes históricos en el derecho español medieval –e incluso romano– y de allí se consagró en normas internas en la República, a partir de 1837. Se trata del deber que se impone a los abogados de atender gratuitamente a los pobres, lo que constituye un honor o labor filantrópica de los abogados, a quienes se les otorga el monopolio de la defensa judicial en el contexto de una verdadera función pública de colaboradores de la administración de justicia, y que además, se enmarca en la particular circunstancia de que el título de abogado es otorgado por la CS. (STC 755, c. 22)

Justificación de la existencia del abogado de turno. El fin que justifica la norma es la satisfacción adecuada del derecho de acceso a la justicia que toda persona tiene, la que debe ser atendida por el legislador, quien debe prever los mecanismos que den cumplimiento efectivo a dicho derecho esencial, incluido excepcionalmente el turno de los abogados, lo que, por lo demás, se ve confirmado por la circunstancia de que el título de abogado sigue siendo otorgado a la fecha por la CS. (STC 1138, c. 35) (En el mismo sentido STC 1140, c. 29, STC 1254, c. 57)

El abogado de turno es una carga pública. En el caso del turno gratuito, su establecimiento se ha efectuado a través de una disposición legal, contenida en el COT. También presenta carácter temporal, sin perjuicio de que debe destacarse la circunstancia de que los aludidos preceptos legales establecen la obligación de atender el asunto hasta el término del proceso judicial. Se aplica subsidiariamente a todos los abogados, en atención a su condición de colaboradores de la administración de justicia, cuyo título es otorgado por la CS. No cabe sustituirla por una prestación pecuniaria. Es personalísima, por lo que no puede transferirse a terceros, y tampoco es transmisible. Su alcance, en cuanto a atender gratuitamente las causas de pobres, como se ha señalado, está determinado en la normativa legal que lo establece. (STC 1138, cc. 45 y 46) (En el mismo sentido STC 1140, cc. 39 y 40)

La institución del abogado de turno es excepcional. La institución del abogado de turno sólo subsiste en la actualidad, subsidiariamente, frente a la inexistencia de otra forma de asesoría institucional, pública o privada, lo que da cuenta de su carácter excepcionalísimo, enmarcándose en los principios de servicialidad y subsidiariedad del Estado. (STC 755, c. 34) (En el mismo sentido STC 1138, cc. 32 y 33, STC 1140, c. 26)

Abogados como colaboradores de la administración de justicia. Los abogados ostentan la calidad de colaboradores de la administración de justicia, distinguiéndose de otras profesiones. Así, y como fundamento de lo anterior, no debe desatenderse el hecho de que la carrera de Leyes es la única cuyo título no es otorgado por las propias universidades sino por la CS. Del mismo modo, además de la atención de las necesidades sociales o la satisfacción de los requerimientos básicos de la población, característica común a varias profesiones, el trabajo de los abogados es el único medio para cumplir el objetivo constitucional de la igualdad ante la justicia y el derecho a la defensa jurídica, bien jurídico tutelado por la CPR. (STC 755, c. 29)

La gratuidad es un medio gravoso para los abogados de turno. La imposición de la obligación de defender a determinadas personas de escasos recursos constituye un fin razonable, pero el medio utilizado por el legislador –la gratuidad– puede transformarse en gravoso si se piensa que el abogado deberá dedicarse sin

contraprestación pecuniaria alguna a atender asuntos en desmedro de aquellos que ha asumido libremente, lo que puede tornarse en una situación imposible de sostener, y aún de ejecutar satisfactoriamente, más todavía, si se piensa que la obligación se mantendrá hasta el término efectivo del juicio que puede importar un largo período de tramitación. Del mandato constitucional de dar asistencia legal a quienes no puedan procurársela por sí mismo, por el cual el legislador implementa la institución de los abogados de turno no se sigue que tal labor no deba ser remunerada. Así, tal carga de gratuidad no aparece como un medio necesario ni se justifica para alcanzar el fin constitucional perseguido. (STC 755, c. 46) (En el mismo sentido STC 1138, cc. 37 y 38, STC 1140, c. 32, STC 1254, c. 61)

La gratuidad del abogado de turno puede producir un menoscabo que debe ser compensado por el Estado. La carga del turno –que consiste en el ejercicio gratuito de un determinado trabajo excepcional– debe ser debidamente compensada, derecho fundamental que nuestra CPR prevé incluso en estados de excepción constitucional, al reconocer el derecho a ser indemnizado respecto de las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad. El Estado puede cumplir sus obligaciones a través de los particulares, en conformidad al principio de subsidiariedad o supletoriedad, pero sin que ello importe un abusivo detrimento patrimonial, imponiendo así una carga no equitativa, en los términos autorizados por el art. 19, Nº 20, CPR. Pese a que esta designación no priva de la libertad de trabajo, resulta igualmente evidente que una eventual ejecución de dichas labores podría producir un menoscabo y un detrimento que debe ser debidamente compensado por el Estado. (STC 1138, c. 54) (En el mismo sentido STC 1140, cc. 47 y 58, STC 1254, c. 77)

El ofendido por el delito tiene derecho a la defensa jurídica. La propia CPR ha contemplado el derecho a defensa jurídica, que debe ser entendido en sentido amplio, no sólo para el imputado sino también para el ofendido, ya que al ser conceptuado como garantía de la igualdad en el ejercicio de los derechos, debe entenderse como defensa de todo interés reclamable ante el órgano jurisdiccional por los intervinientes, como única forma de dar eficacia a dicha igualdad en su ejercicio. (STC 815, c. 11)

Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

DOCTRINA

Principio de “legalidad del tribunal”. El hecho de que toda persona sólo pueda ser juzgada por el tribunal que señale la ley y por el juez que lo representa no sólo constituye un derecho fundamental asegurado a toda persona, sino que representa, a la vez, un elemento básico para la seguridad jurídica, pues impide que el juzgamiento destinado a afectar sus derechos y bienes se realice por un tribunal o un juez distinto del órgano permanente, imparcial e independiente a quien el legislador haya confiado previamente esta responsabilidad que se cumple por las personas naturales que actúan en él. (STC 554, c. 17)

Comisiones especiales prohibidas por la CPR. Si la jurisdicción sólo puede ejercerse por los tribunales establecidos por la ley, sean ordinarios o especiales, toda persona que pretenda desempeñarse como juez de esos tribunales, sin haber sido instituida por el legislador, sino que por un mero acto administrativo, se constituye en una comisión especial expresamente prohibida por la CPR. (STC 499, c. 23) (En el mismo sentido STC 554, c. 18, STC 595, cc. 17 y 18)

El tribunal debe estar determinado con anterioridad a los hechos que se juzguen. La expresión “*con anterioridad por ésta*”, debe entenderse en el sentido de que el tribunal debe estar determinado con anterioridad a los hechos que se juzguen. Ello resulta de las circunstancias de que las otras alternativas interpretativas fueron descartadas: una por la Junta de Gobierno y la otra por la CENC. (STC 91, c. 30)

El derecho a un tribunal previo creado por ley es una garantía orgánica, no procedimental. El art. 19, N° 3, inc. 4°, CPR no se refiere al procedimiento a observar en la tramitación de las causas, sino a la época de creación por ley del tribunal llamado a conocerlas y resolverlas, es decir, es una garantía de índole orgánica o competencial, no de índole procedimental. (STC 1593, c. 3)

Los tribunales militares están establecidos legalmente. Se desprende claramente que los tribunales militares actúan dentro de un marco competencial establecido por el legislador, conforme a las normas constitucionales que le dan sustento a dicha preceptiva legal, lo que implica que el principio de legalidad del tribunal no es vulnerado. (STC 664, c. 11)

La aplicación de sanciones por la CGR no la constituye en una comisión especial. El rango orgánico constitucional de los preceptos que confieren atribuciones a la CGR descartan que dicho órgano contralor constituya una comisión especial. Así, a mayor abundamiento, dicho organismo adopta la sanción en virtud de su potestad legal de aplicar la ley en la esfera administrativa, sanción que, por lo demás, es revisable por un tribunal superior de justicia, cual es, en la especie, la CS vía recurso de apelación. (STC 796, c. 25)

Delegación del Director Regional del SII en funcionarios, de la atribución para conocer y fallar, es inconstitucional y vulnera el principio del juez natural. La autorización que puede otorgar el Director Regional del SII a determinados funcionarios del mismo, para conocer y fallar reclamaciones y denuncias obrando por orden suya, contemplada en el art. 116 CT, constituye una delegación de facultades propias del tribunal tributario, en la medida que es el Director Regional como juez tributario quien confía a un funcionario del mismo Servicio el ejercicio de parte de la competencia que la ley le ha confiado originalmente. La jurisdicción constituye un atributo de la soberanía y, en tal calidad, es indelegable por parte de las autoridades a quienes la CPR o la ley la han confiado. Así, en primer lugar, el art. 116 CT vulnera el art. 5º CPR, al facultar al Director Regional del SII para delegar la facultad jurisdiccional que le ha confiado el legislador. En segundo lugar, se vulneran los arts. 6º y 7º CPR, que excluyen la delegación de funciones por parte de funcionarios públicos tratándose de órganos jurisdiccionales. Por último, la norma resulta contraria al principio del juez natural que exige que toda persona sólo pueda ser juzgada por el tribunal que le señale la ley y por el juez que lo represente. (STC 499, cc. 21 a 23) (En el mismo sentido STC 595, c. 14, STC 681, cc. 17 a 25)

Facultad de los Tribunales Tributarios y Aduaneros para resolver si la multa es de cargo del mandante o del Agente de Aduana. En caso que el Agente de Aduana haya pagado por infracciones que no le corresponda responder, podrá accionar a través del procedimiento ejecutivo en contra del deudor, según lo que resuelva el Tribunal Tributario y Aduanero respectivo, cuyo procedimiento debe estar establecido con anterioridad, ser conocido por las partes y cumpliendo los requisitos de racionalidad y justicia. (STC 1243, cc. 50 y 51)

Inconstitucionalidad de regulación de la promoción de personal municipal en un reglamento e incidencia en un procedimiento administrativo. Resulta inconstitucional la remisión de la regulación de la promoción de personal municipal a un reglamento y su incidencia en un procedimiento administrativo, ya que el “procedimiento” es materia de reserva legal; incluso, ni siquiera puede ser delegada en el Presidente de la República, por cuanto incide en derechos fundamentales, como lo es el debido proceso. (STC 239, c. 14)

Inconstitucionalidad de la facultad del administrador delegado de las Administradoras de Fondos de Pensiones de la privación total de la administración al ente societario que hubiere incurrido en infracción grave de ley, y que cause o pudiera causar perjuicio al Fondo que administra. Es inconstitucional la facultad del administrador delegado de las Administradoras de Fondos de Pensiones de privar de la administración al ente societario que hubiere incurrido en infracción grave de ley, y que cause o pudiera causar perjuicio al Fondo que administra, por vulnerar el derecho que la CPR reconoce a toda persona al juez natural y prohíbe el ser juzgado por “comisiones especiales”, como denomina el constituyente a todo órgano que usurpa atribuciones jurisdiccionales y pretende asumirlas sin haber sido atribuido de ellas conforme a derecho. (STC 184, c. 7)

Facultad del MP de dictar reglamentos generales. La facultad del MP para dictar normas sobre procedimiento, dispuesta en forma genérica y sin reserva alguna, incluye no sólo los de orden administrativo interno sino también alcanza a los procedimientos propios conforme a los cuales el órgano público cumplirá su atribución de dirigir el proceso de investigación de los hechos constitutivos de delito, de los que determinen la participación punible y de los que acrediten la inocencia del imputado. Siendo una norma de tan ilimitado alcance vulnera lo estatuido en los arts. 60 (63), Nº 2, y 19, Nº 3, inc. 5º, CPR, que encomiendan semejante labor al legislador y no a organismos autónomos. (STC 293, cc. 15, 16 y 19)

Existencia de garantías diferenciadas para los distintos intervinientes en la persecución penal. La igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos no implica que todos los intervinientes en la persecución criminal gocen de un estatuto igualitario en cada uno de sus fases. Distintos intervinientes tienen garantías diferenciadas: derecho a defensa, derecho a la debida intervención de letrado, derecho a asesoramiento y defensa jurídica y derecho a no ser juzgado por comisiones especiales. (STC 2510, c. 17)

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

DOCTRINA

Elementos que componen la garantía del debido proceso (1). La CPR no contiene una norma expresa que defina con diáfana claridad lo que la doctrina denomina “el debido proceso”, optando por garantizar el derecho al racional y justo procedimiento e investigación, regulando, además, dos de los elementos configurativos del debido proceso. En primer lugar, que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción ha de fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. En segundo lugar, que corresponderá al legislador establecer las garantías de un procedimiento racional y justo. (STC 821, c. 8)

Elementos que componen la garantía del debido proceso (2). El legislador está obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda; excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad. (STC 1411, c. 7) (En el mismo sentido STC 1429, c. 7, STC 1437, c. 7, STC 1438, c. 7, STC 1449, c. 7, STC 1473, c. 7, STC 1535, c. 18, STC 1994, c. 24, STC 2053, c. 22, STC 2166, c. 22, STC 2546, c. 7, STC 2628, c. 6)

Elementos que componen la garantía del debido proceso (3). El derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la CPR asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores. (STC 478, c. 14) (En el mismo sentido STC 576, cc. 41 a 43, STC 699, c. 9, STC 1307, cc. 20 a 22, STC 1448, c. 40, STC 1557, c. 25, STC 1718, c. 7, STC 1812, c. 46, STC 1838, c. 11, STC 1876, c. 20, STC 1968, c. 42, STC 2111, c. 22, STC 2133, c. 17, STC 2354, c. 23, STC 2381, c. 12, STC 2657, c. 11)

Función del debido proceso (1). Por debido proceso se entiende aquel que cumple integralmente la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y, en definitiva, la plena eficacia del Estado de Derecho. El debido proceso, más allá de consagrar los derechos de los litigantes y el poder-deber del juez en la forma que el constituyente ha establecido para eliminar la fuerza en la solución de los conflictos, genera un medio idóneo para que cada cual pueda obtener la

solución de sus conflictos a través de su desenvolvimiento. (STC 619, c. 16) (En el mismo sentido STC 986, c. 17, STC 1130, c. 7, STC 1252, c. 4, STC 1557, c. 24, STC 1812, c. 45, STC 1876, c. 18, STC 2204, c. 8, STC 2259, c. 8, STC 2335, c. 17, STC 2452, c. 12)

Función del debido proceso (2). La importancia del derecho al debido proceso radica en la necesidad de cumplir ciertas exigencias o estándares básicos dentro del procedimiento o de la investigación, en su caso, a objeto de que el derecho a la acción no se torne ilusorio y que la persona que lo impetire no quede en un estado objetivo de indefensión. (STC 2371, c. 7) (En el mismo sentido STC 2372, c. 7)

Presupuestos mínimos del debido proceso. A través de la historia fidedigna de la disposición constitucional es posible comprender, en primer lugar, que se estimó conveniente otorgar un mandato al legislador para establecer siempre las garantías de un proceso racional y justo, en lugar de señalar con precisión en el propio texto constitucional cuáles serían los presupuestos mínimos del debido proceso, sin perjuicio de dejar constancia que algunos de dichos elementos decían relación con el oportuno conocimiento de la acción y debido emplazamiento, bilateralidad de la audiencia, aportación de pruebas pertinentes y derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal, imparcial e idóneo y establecido con anterioridad por el legislador. (STC 478, c. 14) (En el mismo sentido STC 481, c. 7, STC 529, c. 14, STC 1518, c. 23, STC 1528, c. 9, STC 1838, cc. 13 y 22, STC 1907, c. 51, STC 1994, c. 22, STC 2053, c. 20, STC 2111, c. 21, STC 2166, c. 20, STC 2371, c. 6, STC 2372, c. 6, STC 2381, c. 12, STC 2626, c. 27, STC 2627, c. 27, STC 2682, c. 6)

Extensión del debido proceso. El adverbio “siempre”, utilizado en el segundo párrafo del inc. 5º del Nº 3 del art. 19 CPR, traza la amplitud que el deber del legislador tiene para establecer las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos, la que se extiende a toda actividad jurisdiccional. (STC 699, c. 4)

Incorporación de cláusula de investigación racional y justa. En consideración al carácter no jurisdiccional de la dirección exclusiva de la investigación, el constituyente decidió incorporar una nueva garantía en el art. 19, Nº 3, CPR, a saber, la exigencia de que la investigación penal sea racional y justa. Lo anterior, pues se tuvo presente que, al ser la aludida investigación una actuación de carácter administrativo, ésta no se encontraba sujeta a los requisitos de racionalidad y justicia que sí debe respetar todo proceso jurisdiccional. (STC 1394, c. 16) (En el mismo sentido STC 1404, c. 16, STC 1445, c. 13, STC 2026, c. 13, STC 2510, c. 29)

Relación entre el debido proceso y tutela judicial efectiva. El art. 19, Nº 3, inc. 5º, CPR establece el derecho a las garantías de un racional y justo procedimiento, que se traducen conjuntamente con el derecho a la acción y la legalidad del juzgamiento, en el logro de la tutela judicial efectiva. (STC 1130, c. 6) (En el mismo sentido STC 2371, c. 6, STC 2372, c. 6)

Defensa jurídica y garantía de justo y debido proceso. El derecho a la defensa jurídica y las condiciones de libertad en las que debe verificarse la debida intervención del letrado en el procedimiento constituyen piezas fundamentales en el justo y debido proceso y pertenecen a las más antiguas tradiciones de la justicia y del derecho. (STC 621, c. 6) (En el mismo sentido STC 1602, c. 23, STC 2321, c. 35)

Colaboración legislativa en la determinación de los elementos del debido proceso. La CPR no precisó los elementos del debido proceso legal, sino que el deber de determinar su sentido y alcance ha sido confiado al legislador. (STC 1557, c. 25)

Límites materiales al legislador para determinar garantías del debido proceso. La circunstancia de que el inc. 5° del N° 3 del art. 19 consagre el llamado “debido proceso” sin enumerar garantías de un justo y racional procedimiento, no puede ni debe entenderse como que tal precepto carezca de todo contenido y que la CPR no haya establecido límites materiales al legislador para determinar dichas garantías. El constituyente decidió no enumerar para evitar la rigidez de la taxatividad y resguardar la necesaria diferenciación que exigen diversos tipos de procedimientos. (STC 792, c. 7)

Autonomía del legislador para establecer procedimientos ejecutivos diversos atendiendo al tipo de crédito. Corresponde a una decisión de política legislativa la incorporación al ordenamiento jurídico de procedimientos diversos según el tipo de crédito del que se trate, en tanto establece una diferencia que responde a un fundamento racional y no arbitraria. Así, sólo cuando el Parlamento exceda su ámbito de atribuciones, infringiendo los márgenes contemplados en el texto, principios o valores de la CPR, o violente el proceso de formación de la ley, el TC puede intervenir para reparar los vicios de inconstitucionalidad en que éste haya incurrido. En ejercicio de ella, los principios informadores del proceso son una opción de política legislativa que no es cuestionable en la medida que se establezca por medio de una ley y que cumpla con los estándares de racionalidad y justicia demandados por la CPR. (STC 1217, cc. 6 a 10)

Es inconstitucional colaboración reglamentaria en la regulación del procedimiento ante el Departamento de Propiedad Industrial. Debe ser la ley la que regule el procedimiento a que debe ceñirse el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial al sustanciar los procesos que la ley le encomienda, lo que excluye la posibilidad de que éste sea determinado por un reglamento. En efecto, es la propia CPR la que indica las materias que son de reserva legal, de modo que las normas de una ley que pretendan alterar la distribución de competencias efectuada por el Constituyente, encomendándole al Presidente de la República que reglamente en aquello que sustancialmente es propio del legislador, son contrarias a la CPR. (STC 432, cc. 9 a 11)

Es inconstitucional disposición reglamentaria que sustituye reclamo judicial por recurso administrativo. Vulnera lo dispuesto en el art. 19 N° 3, inc. 5°, CPR la disposición reglamentaria que establece un recurso administrativo (recurso de reposición) eliminando la reclamación ante un tribunal de justicia que contempla la ley marco. La apelación que contempla la ley marco para ante un juzgado de letras, se traslada para ante una autoridad administrativa no prevista en la ley base. Lo anterior ya que es al legislador a quien le corresponde establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento. (STC 388, c. 26)

Es inconstitucional la facultad del MP de dictar reglamentos generales que afecten los procedimientos judiciales. La facultad del MP para dictar normas sobre procedimiento dispuesta en forma genérica y sin reserva alguna, incluye no sólo los de orden administrativo interno sino también alcanza a los procedimientos propios conforme a los cuales el órgano público cumplirá su atribución de dirigir

el proceso de investigación de los hechos constitutivos de delito, de los que determinen la participación punible y de los que acrediten la inocencia del imputado. Siendo una norma de tan ilimitado alcance vulnera lo estatuido en los arts. 60 (63), Nº 2, y 19, Nº 3, inc. 5º, CPR, que encomiendan semejante labor al legislador y no a organismos autónomos. (STC 293, cc. 15,16, y 19)

Las garantías del debido proceso se aplican a la función jurisdiccional, independiente del órgano que la ejerza. Las garantías del debido proceso se encuentran establecidas en relación con el ejercicio de la función jurisdiccional, independiente del órgano que la ejerza. De suerte tal que no sólo los tribunales, propiamente tales, formen o no parte del Poder Judicial, ejercen jurisdicción sino que también lo hacen otros órganos, como algunos que incluso integran la Administración del Estado, al resolver situaciones jurídicas que afecten a las personas y sus bienes. (STC 437, c. 17) (En el mismo sentido STC 616, c. 18, STC 808, c. 10, STC 1393, c. 7, STC 2111, c. 8, STC 2381, c. 12)

Aplicación del debido proceso a la actuación de órganos administrativos. La garantía del debido proceso ha sido contemplada por el constituyente respecto de los órganos que ejercen jurisdicción, concepto que es más amplio que el de tribunales judiciales y comprende, por tanto, a órganos administrativos en la medida en que efectivamente actúen ejerciendo funciones jurisdiccionales. El TC se ha manifestado positivamente al respecto, particularmente cuando dichos procedimientos importan ejercicio de jurisdicción o entrañan la materialización de la potestad sancionatoria de la Administración. (STC 513, cc. 11 y 15) (En el mismo sentido STC 747, c. 5, STC 783, c. 11, STC 1393, c. 7)

Elementos que contiene el debido proceso aplicado a la actuación administrativa. Debiendo ser racional y justo el procedimiento administrativo, no cabe concluir que para ello deba estar revestido de las mismas garantías exigibles a un proceso judicial, ni tampoco que le resulten aplicables con igual intensidad. En tales condiciones, aunque se aceptara que la aplicación de nuevas normas en un procedimiento administrativo pudiere reabrir etapas precluidas, no se sigue de ello que tal procedimiento haya perdido el carácter de racional y justo. Incluso dando por sentado que, en sus contenidos medulares, el principio constitucional del debido proceso se aplica al procedimiento administrativo común, aunque no con la misma intensidad ni modalidades que en procesos judiciales, no pueden considerarse transgredidos los institutos del orden consecutivo legal y de la preclusión, si en el procedimiento administrativo la etapa de instrucción se ha encontrado pendiente por largo tiempo, sin que se advierta el retroceso procedimental a una etapa ya clausurada, como sería la de iniciación. (STC 513, cc. 16 y 17)

Para el cumplimiento con el debido proceso administrativo es posible aplicar la LBPA. En la tramitación administrativa de un asunto deben aplicarse las reglas legales que configuren un justo y racional procedimiento, como el TC lo ha decidido reiteradamente. Ello no requiere ser regulado en la misma norma, pues existe una ley de bases de procedimientos administrativos que ya lo determina. (STC 771, c. 16) (En el mismo sentido STC 2731, c. 84)

El ejercicio de la potestad administrativa sancionadora debe regirse por el debido proceso (1). El ejercicio de la potestad sancionadora administrativa debe sujetarse a principios constitucionales básicos. Entre ellos, se ha señalado que

es imprescindible que la ley prevea un debido proceso para la aplicación de las sanciones, en cumplimiento del estándar constitucional de un debido proceso, donde el afectado puede ejercer efectivamente sus derechos de defensa, haciendo alegaciones, entregando pruebas y ejerciendo recursos administrativos y jurisdiccionales. (STC 725, c. 19) (En el mismo sentido STC 1233, c. 13, STC 1413, cc. 26 y 28, STC 2682, c. 9)

El ejercicio de la potestad administrativa sancionadora debe regirse por el debido proceso (2). No obstante no ser potestad jurisdiccional, la potestad para aplicar, rebajar o condonar sanciones administrativas debe sujetarse a los parámetros del debido proceso, puesto que los principios inspiradores del orden penal han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, al ser ambas manifestaciones del *ius puniendi*. Principalmente será exigible el principio de legalidad, tipicidad y derecho a impugnarlo ante los Tribunales de Justicia. (STC 725, c. 12) (En el mismo sentido STC 1518, cc. 6 y 24, STC 2264, c. 33, STC 2682, c. 7)

Procedimientos de reclamación tributaria ante el Director del SII cumplen con los requisitos mínimos de un proceso justo y racional. Se resguardan los principios fundamentales mínimos que deben informar un proceso justo y racional, en los términos que ordena el art. 19, Nº 3, CPR, previéndose mecanismos eficaces y eficientes que permiten que tribunales superiores revisen lo obrado y resuelto en primera instancia por el órgano jurisdiccional respectivo, encontrándose este último sujeto en todo evento a la superintendencia disciplinaria de la CS. (STC 616, c. 40) (En el mismo sentido STC 2111, cc. 23 y 24)

Aplicación del principio de racionalidad y justicia en procedimiento de responsabilidad disciplinaria en el Poder Judicial. El principio es plenamente aplicable a esta naturaleza de procedimientos; sin embargo, éste no excluye la posibilidad de resolver de plano alguna materia, ya que cuando aparezcan motivos de manifiesto que hagan adecuada, proporcional y necesaria esta fórmula, podrá ser tolerada e incluso exigida. Siempre evaluando el equilibrio entre independencia de los magistrados y el buen servicio judicial. (STC 747, cc. 5, 9, 10 y 11)

El derecho a presentar pruebas (1). Un justo y racional procedimiento contemplada por la CPR incluye el derecho de las partes a presentar pruebas, el cual sólo se verifica cuando ella es pertinente o necesaria para el concreto tipo o especie de juicio que se verifica en un caso determinado. Para poder declarar inaplicable un precepto legal, por impedir éste la producción de la prueba en un caso determinado, es necesario que al TC se le den argumentos suficientes de que, en el proceso respectivo, la prueba resulta pertinente; esto es, que había hechos controvertidos y sustanciales para la resolución del asunto. (STC 596, c. 16) (En el mismo sentido STC 699, c. 9, STC 2546, c. 8, STC 2628, c. 11)

El derecho a presentar pruebas (2). El derecho a aportar pruebas implica la aptitud procesal de presentar evidencias y tener derecho a impugnar aquéllas que vulneren las pretensiones y derechos que se hagan valer. (STC 2029, c. 33)

Procedimiento de desafuero respecto de delitos de acción penal privada es inconstitucional porque no contempla recepción y producción de prueba. En el caso de los delitos de acción penal pública, después de formalizada la investigación y practicadas las diligencias tendientes tanto a establecer la culpabilidad como las

circunstancias que eximen de ella, el fiscal remite los antecedentes a la CA. Vale decir, el conocimiento y resolución del asunto por el órgano jurisdiccional presupone ya una investigación, etapa durante la cual el imputado ha tenido el derecho de oponer defensas y rendir pruebas. En los delitos de acción penal privada, en cambio, la CA tiene como antecedente para fundar su decisión sobre el desafuero, únicamente, el tenor de la querrela, antes de que se verifique siquiera su admisibilidad, y carece de elementos probatorios, debidamente producidos, que le permitan constatar la existencia de un fundamento serio sobre el mérito o justificación para formar causa. De este modo, el conocimiento previo a la resolución de desafuero es precario e incompleto. Por tanto, la recepción y la producción de la prueba es connatural al derecho de defensa, constituyéndose en garantía esencial de un procedimiento justo y racional. Su ausencia priva al procedimiento de acción penal privada de un requisito mínimo para satisfacer el mandato constitucional. (STC 533, cc. 19 a 22) (En el mismo sentido STC 806, c. 23)

Interpretación constitucional del procedimiento de desafuero en delitos de acción penal privada. El procedimiento de desafuero en delitos de acción penal privada puede interpretarse lógicamente y sistemáticamente en relación a las normas correspondientes del CPP, en particular las que se refieren a la libertad de prueba y a la oportunidad para su recepción; de modo tal que no impida la producción de prueba y, por ende, su aplicación no producirá efectos contrarios a la CPR. (STC 806, c. 22) (En el mismo sentido STC 1314, c. 31)

Circunstancia en que el procedimiento de desafuero en delitos de acción penal privada infringe las garantías de un justo y racional procedimiento. La justicia y racionalidad de un proceso no exigen que en él siempre se produzca prueba. La necesidad de producir prueba, como requisito de una decisión antecedida de un proceso racional y justo, dependerá de las contingencias del caso. Por tanto, el efecto contrario a la CPR depende de una doble condición. El precepto legal impugnado sólo producirá efectos contrarios a la CPR cuando existiendo hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos para resolver el desafuero, éste se aplique impidiendo que se decrete o reciba prueba acerca de tales hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. (STC 558, cc. 13 y 14) (En el mismo sentido STC 806, cc. 22 y 25)

Prueba en el proceso de exequátur. Sólo cuando existan hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos en relación al cumplimiento de los requisitos formales para aceptar el exequátur, la CS podrá abrir un término probatorio al respecto. El tribunal nacional no puede, a través de la prueba, inmiscuirse en lo actuado por la jurisdicción extranjera. Esta atribución de la CS no vulnera la norma constitucional del debido proceso, puesto que no contiene –en modo alguno– una prohibición a aportar pruebas, sino una posibilidad que deberá otorgar el tribunal de acuerdo a su pertinencia y tomando en consideración la naturaleza del asunto controvertido. (STC 481, cc. 18 a 20)

Prohibición de formular incidente en la audiencia de quiebra es una mera limitación circunstancial del derecho a producir prueba. La prohibición de formular incidente en la audiencia de quiebra del deudor no afecta en su esencia determinados derechos constitucionales ni impone condiciones o requisitos que impidan su libre ejercicio, toda vez que constituye una mera limitación circunstancial del derecho a producir prueba, que se posterga para su ejercicio en plenitud

a una segunda fase en el proceso. Semejante limitación aparece como racional en cuanto es coherente con los fines cautelares de un proceso universal y con interés público y el de los acreedores envueltos en la quiebra. (STC 1200, c. 21) (En el mismo sentido STC 1202, c. 21, STC 1239, c. 21, STC 1414, c. 20)

Racional y justo procedimiento implica la existencia de un órgano objetivamente independiente y subjetivamente imparcial. Todo juzgamiento que se ajuste a los principios de un debido proceso debe emanar de un órgano objetivamente independiente y subjetivamente imparcial, siendo éstos elementos consustanciales del concepto de racional y justo. (STC 783, c. 11)

Alcance material de la imparcialidad en el racional y justo procedimiento. El principio de imparcialidad permite que el ente investigador realice propuestas no vinculantes de sanciones, que tenga la facultad de dirigir la prueba y de formular cargos, estando, por tanto, todas estas acciones dentro del concepto de racionalidad y justicia. (STC 783, cc. 12, 13 y 14)

Es inconstitucional limitar la facultad de las Cortes de Apelaciones para conformar la terna de jueces tributarios y aduaneros a una lista propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública. La norma que establece que las Cortes de Apelaciones podrán objetar total o parcialmente “*en forma fundada*” y “*por una sola vez*” la lista confeccionada por el Consejo de Alta Dirección Pública, deja entregada la determinación de los candidatos a jueces y secretarios de los Tribunales Tributarios y Aduaneros a dicho órgano, puesto que, agotada la facultad de rechazar todos o algunos de los nombres que se les presenten, las Cortes se verán obligadas a aceptar las propuestas que aquél haga, las cuales, en consecuencia, prevalecerán, limitando seriamente la intervención de los tribunales en el procedimiento que se analiza. Entregarle una atribución de tal trascendencia al Consejo de Alta Dirección Pública no se aviene con el carácter de un órgano que integra la Administración del Estado, en términos que den garantía a las partes intervinientes en los asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales antes mencionados, de que éstos van a contar, al ejercer sus potestades, con la independencia e imparcialidad que aseguren el derecho al debido proceso contemplado. Por ende, las frases “*en forma fundada*” y “*por una sola vez,*” son contrarias a la CPR. (STC 1243, cc. 17 a 20)

Principio del contradictorio como elemento esencial del debido proceso. El principio del contradictorio es una de las bases esenciales del debido proceso. Este consiste fundamentalmente en el derecho de las partes a intervenir en condiciones de igualdad sobre las materias objeto de decisión y en que la prueba pueda ser examinada y discutida por los antagonistas. Las partes deben estar facultadas para buscar desde sus posiciones, las fuentes de prueba y deben poder intervenir en la formación de las pruebas constituidas durante el juicio. (STC 1718, c. 10)

Gradualidad del principio de contradicción o bilateralidad de la audiencia. Entre las bases del debido proceso, se incluye en principio de contradicción o bilateralidad de la audiencia, comprensivo del conocimiento oportuno de la acción, el derecho a formular las defensas y de rendir y controvertir la prueba. Sin embargo, doctrinariamente se acepta que la contradicción tiene distintos grados, según la naturaleza de la acción ejercitada, y que no se identifica necesariamente con un momento determinado del proceso. Su intensidad no es la misma en un juicio de

lato conocimiento que en uno ejecutivo y su expresión aparece postergada en las acciones propiamente cautelares. (STC 1200, c. 5) (En el mismo sentido STC 1202, c. 5, STC 1239, c. 5, STC 1994, c. 27, STC 2002, c. 5, STC 2053, c. 25, STC 2166, c. 25, STC 2371, c. 8, STC 2372, c. 8)

Si se respetó la bilateralidad de la audiencia, no se conculcó la garantía al juicio justo y razonable. Si el requirente fue oído, planteó alegaciones y defensas y tuvo la posibilidad de interponer recursos, entonces no fueron conculcadas sus garantías constitucionales. (STC 1314, c. 42)

Unilateralidad de la audiencia. Los sistemas procesales aplican como regla general el principio de la bilateralidad de la audiencia, conforme al cual se articula el pleno derecho a la defensa. No obstante, el legislador puede restringir tal principio en tanto, con posterioridad, el procedimiento le garantice al deudor su derecho a la defensa. En consecuencia, la aplicación excepcional y necesaria del criterio de la unilateralidad, en ciertos casos, no vulnera per se valores constitucionales. (STC 1414, c. 19)

La unilateralidad de la audiencia es legítima cuando es urgente tomar medidas que de dilatarse generarían graves daños. El principio de bilateralidad de la audiencia acepta excepciones por la urgente necesidad de adoptar prontamente providencias cuya dilación podría acarrear graves consecuencias, lo cual no se verifica cuando los registros y antecedentes de una cuenta corriente bancaria se mantienen en el tiempo, bajo custodia y responsabilidad de un tercero que es, a su vez, fiscalizado por la autoridad. (STC 349, c. 37)

Discrecionalidad del legislador para regular la notificación de la demanda. La notificación de una demanda busca poner en conocimiento del demandado la existencia de una acción que se dirige contra él, siendo de competencia del legislador establecer el modo de hacerlo pues la CPR, por cierto, no contiene reglas específicas sobre el particular. En ejercicio de su competencia, el legislador podrá, entonces, fijar el modo de notificar a una persona de una demanda, para lo cual es aceptable que tenga en cuenta la naturaleza del conflicto que ha dado origen a la demanda y los datos relativos a la persona a quien se busca notificar. (STC 1368, c. 7) (En el mismo sentido STC 1994, c. 25, STC 2053, c. 23, STC 2166, c. 23, STC 2371, c. 10, STC 2372, c. 10)

Forma especial de notificación no impide que el arrendatario tenga un oportuno conocimiento de la acción. La norma que dispone una forma especial de notificación al demandado en los juicios de arrendamiento de bienes raíces urbanos, no impide que el arrendatario tenga un oportuno conocimiento de la acción y pueda, consiguientemente, hacer uso de los medios de defensa que estime conducentes al resguardo de sus intereses, porque la fórmula de notificación utilizada resulta apropiada a la condición del arrendatario de un bien raíz urbano. Tratándose de una acción que se dirige contra el arrendatario de un predio urbano que tiene una ubicación y dirección precisa, y que, como consecuencia del contrato celebrado, se entrega al arrendatario para que lo goce, no es algo antojadizo presumir que aquél tendrá su domicilio en el inmueble arrendado, lugar que resulta entonces idóneo para darle a conocer la existencia de una acción judicial derivada de dicho contrato y que se dirige en su contra. (STC 1368, cc. 5 y 8)

Inconstitucionalidad por aplicación de acto de gravamen sin emplazamiento.

La facultad del Director del SERVEL de disponer la cancelación de las inscripciones electorales cuando se configuren causales por haberse practicado la inscripción electoral en contravención a la ley, no asegura un justo y racional procedimiento, ya que no contempla, entre otras garantías, ni el emplazamiento a la persona respectiva, ni la oportunidad para defenderse ni tampoco la posibilidad de deducir recurso alguno ante otra autoridad para reclamar de una eventual cancelación indebida. (STC 38, cc. 22 a 24)

Procedimiento para sancionar a un partido político es inconstitucional, porque no contempla emplazamiento ni oportunidad para defenderse. Resulta inconstitucional el precepto legal que entrega al Director del SERVEL la facultad de apreciar hechos y efectuar una valoración jurídica de ellos, para determinar, provisionalmente, si hubo o no alteración dolosa en las declaraciones de afiliación a un partido en formación, pudiendo decidir en definitiva que la solicitud de inscripción del partido político se tiene por no presentada. En efecto, tal precepto infringe los incs. 1° y 5° del N° 3 del art. 19 CPR, porque no establece normas que le aseguren al partido político en formación que resulte afectado un justo y racional procedimiento, ya que no contempla ni el emplazamiento de dicho partido en formación ni tampoco la oportunidad para defenderse. (STC 43, cc. 61 y 63)

No se infringe el justo y racional procedimiento, si existe procedimiento de reclamo del deudor que debe recibir facturas. Teniendo en cuenta que la ley establece un triple procedimiento de reclamo en contra del contenido de la factura, el TC desestima la pretensión de haberse afectado la garantía constitucional del art. 19, N° 3, CPR, que exige en su inc. 5° la obligación del legislador de establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos. Adecuadamente o no ejercidos, el requirente ha tenido y tiene a su alcance un conjunto de resguardos procesales y legales que le permiten satisfacer su pretensión en sede ordinaria; incluso en lo que respecta a la alegada falsedad ideológica de los documentos. (STC 1564, cc. 18 a 20)

La facultad de la Tesorería para retener la devolución de impuestos para el pago del crédito universitario infringe el debido proceso. Resulta inconstitucional la norma legal que entrega a la Tesorería General de la República la facultad para retener la devolución de impuestos con el objeto de pagar las deudas en virtud del crédito universitario. Tal facultad opera con la sola información que le proporciona el Administrador del Fondo Solidario del Crédito Universitario, sin dar oportunidad al aparente deudor de presentar otro descargo que no sea el certificado de pago. Esta forma de actuar no satisface, indudablemente, las exigencias mínimas de un racional y justo procedimiento, porque no permite a quien aparece como deudor ejercer algún medio de defensa, con excepción del certificado de pago de la deuda. Una restricción tan grave de los medios de prueba no tiene sustento racional, pues aunque existen argumentos para un cobro expedito, ello no puede llevar a privar, en la práctica, el derecho de toda persona a una defensa oportuna. (STC 808, c. 11) (En el mismo sentido STC 1393, cc. 8 y 9, STC 1411, c. 8, STC 1429, c. 8, STC 1437, c. 8, STC 1438, c. 8, STC 1449, c. 8, STC 1473, c. 8)

Carácter meramente informativo de la audiencia en el procedimiento de quiebras no infringe el debido proceso. El juicio de quiebras es un juicio de carácter

ejecutivo, reconociéndose como valores jurídicos protegidos dentro de éste, entre otros, la seguridad del crédito público y la igualdad jurídica de los acreedores. Así, para asegurar la vigencia de los bienes tutelados, el procedimiento concursal posterga el ejercicio pleno del derecho de defensa a una etapa inmediatamente posterior a la declaratoria, cual es, la tramitación del recurso de reposición. De tal forma, no hay infracción constitucional en la norma que impone que la audiencia del deudor previa a la declaración de la quiebra sea meramente informativa. (STC 1200, cc. 8 y 10) (En el mismo sentido STC 1202, cc. 8 y 10, STC 1239, c. 14, STC 1414, cc. 19 y 20)

Alcance del carácter informativo de la audiencia del deudor en un juicio de quiebras. El carácter informativo de la audiencia del deudor previa a la declaración de la quiebra no quiere decir que no se escuche al demandado –para ese fin es la audiencia– ni que éste no pueda acreditar sus alegaciones o controvertir los antecedentes contrarios. Se trata de una declaración indicativa de los límites de la actuación, inserta en la estructura de un juicio ejecutivo universal. El efecto procesal consiste en excluir el término probatorio e inhibir alguna prueba que en esta fase resulta inconciliable con los requerimientos de urgencia en la tramitación. (STC 1200, c. 14) (En el mismo sentido STC 1202, c. 14, STC 1239, c. 8, STC 1414, c. 24)

Privación de libertad en el caso de que el administrado no pague una multa infringe el debido proceso. La norma que faculta a la Administración para imponer el apremio consistente en la privación de libertad en el caso de que el administrado no pague la impuesta por la primera, infringe el debido proceso, toda vez que, por una parte, se está en presencia de una pena que, aunque dispuesta como apremio, supone la privación de libertad, sin que exista un proceso jurisdiccional en el que tenga lugar el principio de bilateralidad de la audiencia ante un tercero imparcial y, por consiguiente, en que se haya respetado el derecho de defensa de quien será objeto de una limitación a su libertad. Y, por otra parte, esta clase de coactividad estatal exige que la respuesta del Estado emane de una sentencia judicial que cause ejecutoria, dictada de conformidad al mérito de un justo y racional procedimiento, debidamente tramitado. (STC 1518, c. 25)

Inconstitucionalidad de normas que otorgan facultades de actuación judicial e imperio al CDE. Son inconstitucionales aquellas normas que otorgan facultades de actuación judicial (tales como recoger e incautar la documentación y los antecedentes probatorios que estime necesarios e impedir la salida del país de determinadas personas) y de recurrir directamente a la fuerza pública al CDE, por no proteger el goce efectivo de los derechos y libertades que la CPR asegura y garantiza a todas las personas, toda vez que dota un servicio público de facultades que no le corresponden en tanto representantes del Poder Ejecutivo, dejando en indefensión a las personas naturales o jurídicas que directa o indirectamente se puedan ver involucradas en una investigación llevada a cabo por dicho Consejo, vulnerando así el art. 19, Nº 3, inc. 5º, CPR. (STC 198, cc. 9 y 10)

Es inconstitucional otorgar facultades discrecionales de índole jurisdiccional a servicios públicos. Dotar a un servicio público (CDE) de facultades absolutamente discrecionales para la investigación de determinado delito, como las de recoger e incautar documentos o antecedentes probatorios de cualquier naturaleza pertenecientes a personas objeto de una investigación de dicho servicio, o para requerir

a terceros la entrega de antecedentes o documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva pertenecientes también a las personas investigadas, es inconstitucional al no proteger el goce efectivo de los derechos y libertades que la CPR asegura y garantiza a todas las personas. Los normas constitucionales afectadas son, en primer lugar, la del art. 1 CPR en cuanto tales facultades discrecionales, semi jurisdiccionales, del servicio público, vulnerarán el derecho de las personas a estar por sobre los derechos del Estado que, por contrario, se encuentra al servicio de ellas. En segundo lugar, el art. 19, N° 3, inc. 5°, CPR, que consagra el debido proceso legal, pues las facultades conferidas se ejercen por el servicio sin contemplar su sometimiento a control o aprobación judicial previa alguna, con lo cual, salvo el ejercicio de acciones constitucionales, dejan en indefensión a las personas naturales o jurídicas se puedan ver involucradas con una investigación delictual, negándoseles su derecho a un juicio racional y justo. Y, finalmente, art. 19, N°s 4 y 5, CPR, que consagra el derecho a la intimidad personal y de la familia. (STC 198, c. 10)

Inconstitucionalidad de habilitación legal al MP para solicitar entrega de documentos sin comunicación previa al afectado. El legislador tiene la facultad de limitar el ejercicio de derechos pero siempre con la restricción de no afectar la esencia de éstos. La habilitación para vulnerar éstos derecho que entrega a un órgano, sin reservas ni determinación de pautas objetivas y sujetas a control, vulneran el derecho de un procedimiento e investigación racionales y justos y afectan en la esencia los derechos a la vida privada y reserva de comunicaciones privadas. (STC 433, cc. 28, 30, 32 y 34) (En el mismo sentido STC 1894, c. 12)

Obtención de antecedentes sujetos a reserva o secreto bancario por parte de Agencia de Inteligencia sin audiencia ni intervención del afectado ni de terceros. Si bien el principio de bilateralidad de la audiencia en materias que son de competencia de los tribunales civiles, como ocurre en este caso, acepta calificadas excepciones, ellas se explican por la urgente necesidad de adoptar prontamente providencias cuya dilación podría acarrear graves consecuencias. En la situación en análisis no ocurre la circunstancia anotada, toda vez que los registros y antecedentes de una cuenta corriente bancaria se mantienen en el tiempo, bajo custodia y responsabilidad de un tercero que es, a su vez, fiscalizado por la autoridad. (STC 349, c. 37) (En el mismo sentido STC 417, cc. 23 y 24)

Autorización del juez a procedimientos de obtención de información sensible por parte de Agencia de Inteligencia. La norma que establece que determinados procedimientos de obtención de información sean autorizados por un juez dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud respectiva, sin audiencia ni intervención del afectado ni de terceros, y que la resolución será someramente fundada, pugna con las Bases de la Institucionalidad (art. 1°, inc. 4°; art. 5°, inc. 2°, y art. 6°). Por un lado, porque se impone al Magistrado correspondiente la obligación de pronunciarse, otorgando o no la autorización pedida, dentro de un plazo de 24 horas y que es fatal, lapso que, evidentemente, no le permite examinar los antecedentes que le han sido suministrados, con la dedicación indispensable para dictar la resolución razonada en un asunto tan grave y complejo, como tampoco, ordenar que se le presenten informaciones adicionales con las cuales, y tras la apreciación que se requiere para obrar con sujeción al proceso justo, le

sea realmente posible pronunciarse con rigor y objetividad. Por otro lado, limita el fundamento y motivación de la resolución judicial, manifestando que basta con que sea someramente fundada, carácter elemental y escueto que impide al Ministro de Corte respectivo evaluar, argumentadamente, la procedencia de las medidas solicitadas y decidir, sobre premisas comprobadas y sólidas, si ellas vulneran lo asegurado en la CPR a todas las personas, incluidas las que puedan ser afectadas por tales procedimientos especiales de obtención de informaciones reservadas o secretas. (STC 417, cc. 25 a 30)

La facultad del Director del SII de examinar cuentas corrientes bancarias sin conocimiento del contribuyente ni posibilidad de recurso alguno es inconstitucional. Es inconstitucional que el Director del SII, con autorización del juez de letras respectivo, pueda disponer el examen de las cuentas corrientes, cuando el Servicio se encuentre efectuando la recopilación de antecedentes, resolviendo el juez con el sólo mérito de los antecedentes que acompañe el Servicio en su presentación y dejando al sujeto pasivo sin derecho a recurso alguno, porque vulnera el principio a la bilateralidad de la audiencia de todo juicio justo y racional consagrado en el art. 19, Nº 3, CPR. (STC 349, cc. 35 a 39)

Autorización previa para que la UAF requiera antecedentes amparados por el secreto o reserva. Es inconstitucional la norma que dispone que tratándose de la autorización previa de un ministro de CA de Santiago para que la UAF requiera antecedentes amparados por el secreto o reserva, o que provengan de personas no contempladas en el art. 3º de la Ley Nº 19.913, “*El ministro resolverá de inmediato*”, pues se configura una situación que se opone a la dedicación y reflexión indispensables que un asunto de naturaleza tan delicada y compleja, como es autorizar una excepción a la reserva o al secreto de determinados antecedentes, amerita por parte del órgano que ha de cumplir el control heterónimo fundamental para asegurar el debido resguardo de los derechos involucrados. (STC 521, cc. 22 y 24)

Procedimiento a que debe ceñirse la solicitud de autorización judicial que el SII interponga para tener acceso a la información bancaria. La norma que establece el tribunal competente para conocer de la solicitud de autorización judicial que el SII interponga para tener acceso a la información bancaria sujeta a reserva o secreto y el procedimiento a que aquélla debe ceñirse, cumple con las exigencias establecidas en el art. 19, Nº 3, inc. 5º, CPR, ya que del examen de lo dispuesto en la norma se observa que la solicitud del Servicio debe presentarse “*con los antecedentes que sustenten el requerimiento y que justifiquen que es indispensable contar con dicha información*”; que el titular de la misma ha de ser notificado por cédula o por avisos; que las partes deben ser citadas a una audiencia para aportar los antecedentes pertinentes; que el juez, si lo estima necesario, está autorizado para abrir un término probatorio; que su resolución debe ser fundada y que en contra de la sentencia que se pronuncie procede el recurso de apelación, que “*se concederá en ambos efectos*”; y, en consecuencia, guarda conformidad con la CPR. (STC 1258, cc. 10 y 11)

Derecho al recurso. El derecho al recurso consiste en la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo hecho por el inferior, formando parte integrante del derecho al debido proceso. Tratándose del imputado criminal, dicho derecho es expresamente reconocido en tratados internacionales ratificados por Chile y que

se encuentran vigentes. (STC 1443, cc. 11 y 12) (En el mismo sentido STC 2323, c. 23, STC 2452, c. 13)

Derecho al recurso no es equivalente al recurso de apelación. Aunque nuestra CPR exige un debido proceso que consagre la revisión de las sentencias, ello no significa que consagre el derecho a la doble instancia. En otras palabras, el derecho al recurso no es equivalente al recurso de apelación. (STC 576, cc. 43 y 44) (En el mismo sentido STC 1373, c. 17, STC 1432, cc. 12 y 14, STC 1443, cc. 13 y 17, STC 1876, c. 24, STC 1907, c. 51, STC 2323, cc. 23 y 25, STC 2354, cc. 23 y 25, STC 2452, c. 16)

Recurso de apelación no debe ser un parámetro para evaluar el recurso de nulidad. La nulidad no puede juzgarse usando como parámetro el recurso de apelación. El recurso de apelación se caracteriza por su mayor alcance, lo que no conlleva a la indefensión del recurrente por carecer de derecho al recurso de apelación, toda vez que tiene a salvo su derecho a recurrir de nulidad, recurso que incluye dentro de sus causales la violación a los derechos fundamentales. (STC 1443, cc. 15 y 18) (En el mismo sentido STC 1432, cc. 14 a 23, STC 2628, c. 20)

Recurso de casación. Los recursos de casación son los que aseguran que el proceso se tramite de acuerdo a las normas de procedimiento, que contienen las garantías procesales de las partes, y que el tribunal resuelva como ordena la ley. La casación en la forma se establece para invalidar sentencias o procesos que no se ajusten a la norma procesal, y la de fondo, para anular sentencias dictadas con error de derecho. (STC 205, c. 8)

La única instancia es una opción legislativa que debe respetar la garantía de un racional y justo procedimiento. Dentro de los principios informadores del proceso, se encuentra la configuración del mismo en base a la única o a la doble instancia, opción de política legislativa que corresponde al legislador decidir a condición de respetar las garantías del racional y justo procedimiento, contenidas en el art. 19, N° 3, CPR que deben ser entendidas, además, limitadas por la garantía genérica de respeto a los derechos fundamentales como límite al poder estatal. (STC 1252, c. 6) (En el mismo sentido STC 1432, c. 14)

Modificación del sistema de acciones y recursos no es un asunto propio de la acción de inaplicabilidad. La decisión de sustituir o modificar el sistema de acciones y recursos respecto de las decisiones judiciales constituye una problemática que –en principio– deberá decidir el legislador dentro del marco de sus competencias, debiendo sostenerse que, en todo caso, una discrepancia de criterio sobre este capítulo no resulta eficaz y pertinente por sí misma para configurar la causal de inaplicabilidad, que en tal carácter establece el art. 93, N° 6, CPR. (STC 1432, c. 15)

Derecho al recurso, a la doble instancia y juicio de inaplicabilidad. Si bien importa que se consagre la revisión de las decisiones judiciales, ello no significa que se asegure perentoriamente el derecho al recurso y a la doble instancia, esto es, a la apelación, para cualquier clase de procedimientos, convocando al legislador a otorgarlo a todo sujeto que tenga alguna clase de interés en él. Por lo mismo, el TC no ha sido llamado a examinar, mediante razonamientos de constitucionalidad en abstracto, si el sistema de impugnación que establece un precepto legal contraviene o no la CPR, sino que para analizar el reproche de constitucionalidad

en el caso concreto, debe considerar siempre la naturaleza jurídica del proceso. En otras palabras, una discrepancia de criterio sobre la decisión adoptada por el legislador en materia de recursos o mecanismos impugnatorios no resulta eficaz y pertinente por sí misma para configurar la causal de inaplicabilidad, que en tal carácter establece el art. 93, Nº 6, CPR. (STC 1448, c. 43) (En el mismo sentido STC 1838, c. 19)

La única instancia jurisdiccional no impide la tutela judicial efectiva de los derechos. No se vulnera el derecho al racional y justo procedimiento en un procedimiento de única instancia que contempla una etapa administrativa previa, en la cual las partes son escuchadas y aportan antecedentes, tras lo cual se abre la instancia jurisdiccional en tanto reclamo de dicha resolución donde se recibe la prueba. En tal procedimiento el requirente tuvo acceso a una tutela judicial efectiva de sus derechos. (STC 1252, cc. 7 a 9)

Procedimientos penales de única y doble instancia. Dentro de los principios informadores del proceso penal, se encuentra la configuración del mismo en base a la única o a la doble instancia, opción de política legislativa que corresponde al legislador decidir, en el marco de las reservas legales específicas de las garantías de legalidad del proceso y del racional y justo procedimiento (art. 19, Nº 3) y la garantía genérica de respeto a los derechos fundamentales como límite al poder estatal (art. 5º, inc. 2º). (STC 821, c. 13) (En el mismo sentido STC 1130, c. 11)

Posibilidad del imputado de apelar contra resoluciones determinantes. Conforme a los parámetros de racionalidad y justicia que la CPR exige al proceso penal, el imputado jamás se puede ver privado de la posibilidad de apelar contra la resolución que determina el curso del juicio oral (incidiendo en la prueba y en el esclarecimiento del hecho punible y las circunstancias que lo rodean), siendo eso una discriminación arbitraria contra uno de los intervinientes en el proceso penal. (STC 1502, cc. 10, 12 y 13) (En el mismo sentido STC 1535, c. 39, STC 2628, cc. 16 y 21)

Derecho a la revisión de una sentencia penal condenatoria por un tribunal superior. Si a un imputado que es absuelto en un primer juicio oral y, tras un recurso de nulidad, se ve enfrentado a una sentencia condenatoria en un segundo juicio oral, se le priva de la posibilidad de impugnar la sentencia condenatoria por la vía del recurso de nulidad, se crearía un vacío de control de una sentencia penal por primera vez condenatoria, lo que pugna con la garantía del racional y justo procedimiento, en específico, como elemento del mismo, con el derecho a la revisión de una sentencia condenatoria por un tribunal superior. (STC 821, c. 20)

Derecho a obtener una sentencia penal inamovible. Si la ley permitiera que, tras la anulación de un primer juicio oral absolutorio y la dictación de una sentencia en un segundo juicio oral nuevamente absolutoria, el requirente siguiera recurriendo de nulidad indefinidamente, se vulneraría el derecho a obtener una sentencia inamovible, es decir, se desconocería el efecto de cosa juzgada implícito en el art. 76 CPR, en concordancia con su art. 19, Nº 3. (STC 821, c. 20)

Igualdad entre querellante e imputado respecto del recurso de nulidad penal. Si el querellante pudiera infinitamente impugnar sentencias absolutorias y el querellado, si es vencido, no pudiera impugnar su primera condena, se estaría

ante infracciones graves a sus derechos al debido proceso y a la libertad personal. (STC 821, c. 21)

Pertinencia del recurso de nulidad en el procedimiento laboral. La exclusión del recurso de nulidad por infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba –en el procedimiento laboral monitorio– no priva absolutamente a los interesados de dicho medio de impugnación. Éste es procedente, por regla general, cuando se hubieren transgredido sustancialmente derechos o garantías constitucionales o la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. (STC 1514, c. 4)

Aplicación del principio de racionalidad y justicia en procedimientos de apelación. En los procedimientos de apelación, incluso en las materias referidas a sanciones disciplinarias como suspensión, traslado y remoción, el tribunal colegiado que debe conocer debe asegurar una audiencia pública, con derecho a asistencia de las partes y hacer defensas verbales. (STC 747, c. 15)

Interpretación conforme a la CPR de sistemas de recursos en contra de decisión arbitral. Siguiendo el principio de buscar la interpretación de las normas que permita resolver, dentro de lo posible, su conformidad con la CPR, el TC decide que el art. que establece “*La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral*” es constitucional en el entendido que deja a salvo las atribuciones que otorga el art. 79 (82) CPR de ejercer la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación, igualmente aquella que consiste en el conocimiento del recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las leyes establecida en art. 80 (93) CPR así como también, las acciones jurisdiccionales que contempla la CPR a favor de quienes puedan verse afectados en sus derechos fundamentales por la aplicación de esta ley. (STC 420, c. 17)

Carácter garantista de la formalización de la investigación. El TC ha destacado el carácter esencialmente garantista de la formalización de la investigación, cual es el de informar al imputado de manera específica y clara acerca de los hechos atribuidos y su calificación jurídica, esto es, sobre el contenido de la imputación jurídico-penal que se dirige en su contra. En el mismo sentido, las solicitudes del fiscal que impliquen privación o restricción de derechos del imputado deben ser resueltas por el juez de garantía previo debate de las partes, nunca en forma automática y con posterioridad a la formalización de la investigación. (STC 736, c. 11) (En el mismo sentido STC 1244, c. 11, STC 1341, c. 12, STC 1445, c. 17)

Formalización y principio de congruencia (1). La acusación, en el sistema procesal penal vigente, en cualquiera de sus manifestaciones (es decir, incluso la que sea sostenida por el querellante ante la pasividad o determinación contraria del MP) debe necesariamente ser precedida por la pertinente formalización y referirse a hechos y personas incluidos en ella, para garantizar el legítimo ejercicio del derecho a defensa. (STC 1542, cc. 5 y 6)

Formalización y principio de congruencia (2). El CPP consagra un principio nodal del nuevo sistema de procedimiento penal, cual es el denominado de congruencia, en cuya virtud el imputado sólo podrá ser acusado por los hechos que se le hubieren atribuido en la previa formalización de la investigación, con lo cual se satisface una medular garantía del enjuiciamiento para el inculpado, toda vez que

se evita, de ese modo, que éste pueda ser sorprendido con imputaciones respecto de las cuales no ha podido preparar probanzas de descargo ni ejercer a cabalidad sus posibilidades de defensa. (STC 1542, c. 5)

Las facultades de los fiscales de investigar y formalizar no son actos discrecionales (1). Las facultades de investigar y luego de formalizar, no pueden ser entendidas como actos discrecionales y aislados, ya que forman parte y constituyen la fase de iniciación del nuevo proceso penal. Por tal motivo, concurriendo los presupuestos procesales que las sustentan, los fiscales tienen el deber de practicarlas. (STC 815, c. 3)

Las facultades de los fiscales de investigar y formalizar no son actos discrecionales (2). Si bien la formalización es un trámite esencial del nuevo proceso penal y su ejercicio responde a una facultad discrecional del MP, ésta no puede ser concebida en una dimensión omnímoda que sólo el fiscal pueda decidir si la materializa o no, ya que el propio CPP ha consagrado la posibilidad para el querellante de inducir dicha formalización, cuando posee antecedentes suficientes que la justifiquen, por la vía de solicitar al juez de garantía que le ordene al fiscal informar sobre los hechos que fueron objeto de la investigación y, con el mérito de la misma, incluso fijarle un plazo para que la formalice. (STC 1542, c. 7)

Debido proceso y posición de la víctima. El debido proceso se traduce no sólo en las garantías del imputado, sino también en el derecho a acceder a la justicia de la víctima para perseguir la reparación del mal causado y el castigo a los culpables, a través de los medios establecidos en la ley procesal y traducidos en el proceso en contra del imputado. Por ende, deben descartarse todas las interpretaciones que, a pretexto de las garantías del imputado, lesionen el derecho de la víctima y de los organismos encargados de protegerla para buscar la aplicación de la sanción prevista por la ley y la reparación del mal causado. (STC 1130, c. 8)

Derechos de la víctima en el proceso penal. Nada tiene de extraño ni entra en colisión con la preceptiva constitucional el que la formalización de la investigación sólo pueda realizarla el fiscal y en el momento en que lo juzgue adecuado, conforme al mérito y al avance de las pesquisas que dirige. Sin embargo, esto no priva al querellante de la posibilidad de obtener, a través del juez de garantía, que el fiscal que no ha formalizado justifique debidamente su proceder. (STC 1337, c. 6)

El MP debe investigar los hechos constitutivos de delito planteados en una querrela. Acogida a trámite una querrela, el MP debe investigar los hechos punibles que en ella se señalen, en el marco de la tutela judicial efectiva y el derecho a la investigación racional y justa. Sostener lo contrario implicaría dejar al arbitrio del órgano persecutor ambos derechos, de titularidad y ejercicio de la víctima. Si lo hiciera incurriría en responsabilidades derivadas de infracción a derechos fundamentales y por ende, serán los jueces competentes para dar efectividad a garantías constitucionales en el proceso penal, verdaderos órganos de protección en el nuevo sistema, y sus superiores jerárquicos, como de la misma forma las autoridades del MP, quienes deberán adoptar las medidas necesarias para que se dé eficacia real a la normativa constitucional, ello en cumplimiento de los deberes, reglas y principios contenidos en los arts. 5º, 6º y 7º CPR. Si la acción que se contiene en la querrela debe contar con la voluntad del MP para que tenga efectos, no responde a los principios procesales sobre la investigación de un hecho punible que afecta a la

víctima para lograr que la justicia abra proceso y resuelva, en el marco del ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva. (STC 815, cc. 39 y 42)

El deber de formalizar implica la concreción del derecho de la víctima a una investigación racional y justa. El “deber de formalizar”, implícito en las normas constitucionales del MP, implica la concreción del derecho que le asiste a toda víctima de un hecho punible a lograr que el MP realice, en cumplimiento del mandato constitucional, una investigación racional y justa, derecho fundamental que la CPR le asegura a toda persona involucrada en un conflicto penal y cuya eficacia implica, como natural efecto, que cumpla con su deber de investigar lo ocurrido en conformidad a los parámetros expresados, dado que es el único órgano que, conforme a la CPR, ostenta la titularidad y el monopolio de la dirección de la investigación criminal. (STC 815, c. 3)

Discrecionalidad del MP ante la formalización e investigación se contraponen con el derecho de la víctima a obtener una investigación racional y justa. La investigación racional y justa no ocurrirá, si el órgano persecutor puede determinar libremente qué investiga, o cuándo lo hace o no lo hace, decidir de la misma forma si formaliza o no la investigación y cuándo, puesto que con dichas decisiones, según cual sea su determinación, podrá provocar la indefensión de la víctima que no tendrá la investigación racional y justa de los hechos que le garantiza la CPR y que, como su natural consecuencia, puede impedirle acceder a la formalización, que es el presupuesto necesario para la apertura y prosecución del proceso jurisdiccional. (STC 815, cc. 5 y 12)

Facultad de comunicar la decisión de no perseverar no vulnera derechos del querellante. Las facultades investigativas privativas del MP, si bien son discrecionales, incluyen elementos reglados y, además, deben entenderse en armonía con los derechos del afectado, quien puede ejercer un conjunto de prerrogativas tendientes a obtener la tutela jurisdiccional efectiva de sus intereses. Por consiguiente, no puede estimarse que la facultad de comunicar la decisión de no perseverar en el procedimiento constituya una prerrogativa que vulnere por sí misma el derecho a un procedimiento e investigación racionales y justos o impida la tutela judicial efectiva de los intereses del querellante, a lo que debe agregarse que se trata de una actuación administrativa que no se encuentra exenta del todo de control procesal. (STC 1394, c. 29) (En el mismo sentido STC 2026, c. 27)

No es clara la posibilidad de solicitar al juez de garantía que fije un plazo para formalizar. El hecho de no formalizar la investigación impide absolutamente al querellante obtener algún resultado con el ejercicio de la acción penal, pues nunca habrá etapa de investigación y nunca además llegará a juicio oral, por lo que no se podrá lograr el derecho al proceso ni tampoco habrá investigación racional y justa, al punto que incluso en contra de su voluntad procesal la acción puede prescribir. En este sentido, la norma del Código que debiera ser entendida como el contrapeso a dicha situación fáctica es el art. 186 del mismo, en tanto expresa que *“Cualquier persona que se considerare afectada por una investigación que no se hubiere formalizado judicialmente, podrá pedir al juez de garantía que le ordene al fiscal informar acerca de los hechos que fueron objeto de ella. También podrá el juez fijarle un plazo para que formalice la investigación”*; sin embargo, la norma no aclara si se refiere sólo al imputado o también al querellante. De la misma forma que una lectura detenida

permite ver que se “faculta” al juez. Por otra parte, el qué ha de entenderse por “afectada por una investigación” no aparece definido, y es un concepto bastante vago al no referirse de forma clara al objeto de la afectación ni al titular de la misma. Además de ello, la norma en comento no contiene sanciones específicas para el caso del incumplimiento del plazo que eventualmente fije el juez. (STC 815, c. 35)

Aplicación de la atenuante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, en el procedimiento abreviado. Debe constatarse que la atenuante de “*colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos*”, a la que el art. 407 CPP hace referencia a propósito del procedimiento abreviado, no procede automáticamente para dicho procedimiento, sino que deben cumplirse tanto los presupuestos procesales como sustantivos que señalan las leyes pertinentes. Asimismo, la aplicación de la atenuante en el procedimiento abreviado está supeditado a dos requisitos: por una parte, es necesario que el fiscal estime que es aplicable, incorporándola en la petición de pena; y por la otra, es necesario que el juez acoja la solicitud de procedimiento abreviado. Lo anterior refuta la reclamación de que la atenuante opera inmediatamente. (STC 1389, cc. 30 y 34)

La aceptación del procedimiento abreviado no supone la aplicación de la atenuante de “colaboración sustancial”. La condición de aceptación de los hechos por parte del imputado es un presupuesto lógico y necesariamente vinculado al inicio del procedimiento abreviado, ya que éste consiste precisamente en una negociación en la que el imputado renuncia a su derecho a tener un juicio oral a cambio de que el fiscal ofrezca una pena que sirva como límite al juez. Sin embargo, a esa aceptación de los hechos, necesaria para la procedencia del procedimiento abreviado, no le sigue la consecuencia lógica de la aplicación de la atenuante de “colaboración sustancial”. Por tanto, no existe un vínculo obligado entre el procedimiento abreviado y la atenuación de la responsabilidad penal. (STC 1389, c. 37)

La atenuante de “colaboración sustancial” puede ser invocada de forma separada al procedimiento abreviado. Si lo que se reclama es la no aplicación del procedimiento abreviado a un caso ocurrido con anterioridad a la entrada en vigencia de la reforma procesal penal, debido a la imposibilidad de aplicación de la circunstancia atenuante de “colaboración sustancial”, entonces debe concluirse que tal alegación carece de todo sentido. Es así pues la atenuante mencionada estaba disponible para que el juez del crimen la aplicara al caso concreto. En otras palabras, el hecho de que hubiese estado en vigencia la reforma procesal penal, tampoco hubiese permitido la aplicación de la atenuante, simplemente porque no se cumplían sus requisitos básicos, lo que se ve refrendado en que el juez del crimen no la aplicó, pudiendo hacerlo. (STC 1389, cc. 45 a 47)

La norma que impone sanciones a una empresa telefónica no vulnera el debido proceso porque es de carácter sustantivo. La norma que establece las indemnizaciones y descuentos a los usuarios que deberá realizar una empresa que otorgue servicio telefónico, en caso de interrupción o suspensión del servicio no es una norma relativa al enjuiciamiento del administrado por la autoridad, sino una disposición de índole sustantiva que establece las consecuencias por la interrupción o alteración del servicio. En tal sentido, ella podrá ser aplicada por la propia autoridad administrativa sectorial, como órgano competente en una primera fase del procedimiento. Dado que esta norma es sustantiva no puede afirmarse que

infrinja el debido proceso. Para ello, debe recurrirse a las normas procedimentales de la Ley General de Telecomunicaciones, las cuales cautelan adecuadamente las exigencias del debido proceso. (STC 694, cc. 6 y 7)

El debido proceso también comprende elementos sustantivos. El derecho a un procedimiento justo y racional no sólo trasunta aspectos adjetivos o formales, de señalada trascendencia como el acceso a la justicia de manera efectiva y eficaz, sino que también comprende elementos sustantivos de significativa connotación material, como es –entre otras dimensiones– garantizar la proporcionalidad de las medidas adoptadas en su virtud. Esto es, en los procesos punitivos, que exista una relación de equilibrio entre la sanción impuesta y la conducta imputada. (STC 1518, c. 28)

Reformatio in peus y su relación con el derecho al debido proceso. Ningún precepto de nuestra CPR impide expresamente la reforma peyorativa por parte de las sentencias que un tribunal superior expida en revisión de una sentencia de primera instancia. Menos aún sucede tratándose de un recurso de casación en el fondo, puesto que tiene por finalidad subsanar los vicios de derecho que se hayan cometido en la sentencia impugnada, lo cual pone de relieve que, independientemente de que se haya interpuesto en interés de una de las partes en la *litis*, su finalidad es precaver y asegurar la integridad del ordenamiento jurídico y su observancia por los sentenciadores. Por tanto, el TC estima que el recurso de casación en el fondo no sólo da eficacia al principio constitucional de legalidad, sino que también al de igualdad ante la ley, siendo éstos los fines que ha tenidos en cuenta el legislador para el establecimiento del aludido medio de impugnación. (STC 1250, cc. 6 y 7)

Procedimientos regulados por el CdPP están sujetos a las garantías del debido proceso establecidas en la CPR. La supervivencia temporal de procesos regidos por el CdPP no es obstáculo al pleno vigor de los principios y normas constitucionales relativos al debido proceso, consagrados en el texto constitucional, de manera que los procedimientos correspondientes deben ajustarse conforme a ellos. La disposición octava transitoria, en lo pertinente, establece que las normas del capítulo VII “Ministerio Público” regirán al momento de entrar en vigencia la LOC de dicho órgano, y que aquellas normas y las que las complementen se aplicarán exclusivamente a los hechos acaecidos con posterioridad a su entrada en vigencia; pero no convalidan la constitucionalidad esencial de la legislación preexistente ni excluyen la posibilidad de que genere efectos inconstitucionales, y por tanto, de su eventual inaplicabilidad e inconstitucionalidad. (STC 1718, c. 6)

El informe contable emitido por funcionarios del SII, al que se le atribuye valor de informe de peritos, vulnera el debido proceso. El informe contable emitido en el marco de una investigación administrativa vulnera principios recogidos por la garantía del debido proceso, como el derecho a ser informado de una imputación penal, a disponer de tiempo razonable para construir la defensa y los medios de prueba adecuado y a confrontar la prueba. Asimismo, carece de la imparcialidad necesaria de un peritaje, al estar evacuado por un funcionario dependiente del órgano que posee la exclusividad de la acción penal. (STC 1718, c. 11)

El derecho a un juicio oral constituye la piedra angular del sistema procesal penal. El juicio oral es la piedra angular del nuevo sistema procesal penal, esto es, el derecho de todo ciudadano a quien se le imputa un delito, a tener un juicio público ante un tribunal imparcial que resuelve por medio de una sentencia. Por

tanto, si no existe acuerdo entre fiscal e imputado para proceder de forma abreviada, cualquiera podrá siempre optar por el juicio, así mismo si tiene dudas acerca de los beneficios de la alternativa que se presenta. Por la relevancia fundamental del juicio oral, el consentimiento para un procedimiento abreviado es siempre retractable, puesto que el derecho a juicio siempre debe prevalecer. (STC 1481, cc. 10 y 12)

Derecho a defensa y sanciones administrativas. La normativa en virtud de la cual se dispone que determinadas sanciones serán impuestas administrativamente al infractor, previa audiencia y por resolución fundada, es constitucional en el entendido que la audiencia previa a que se refiere habilita al afectado para hacer uso en plenitud del derecho a la defensa jurídica. (STC 434, c. 10)

Alcance de la garantía constitucional de un procedimiento y una investigación racionales y justos. La garantía constitucional de un procedimiento y una investigación racionales y justos se aplica, sin limitación alguna, al ejercicio de la jurisdicción por cualquier órgano, sin que importe su naturaleza y se refiere a sentencia no en un sentido restringido, sino como a toda resolución que decide una controversia de relevancia jurídica. Así, la exigencia del procedimiento racional y justo es a todo proceso, siendo un mandato categórico al legislador, no susceptible de calificación o interpretación. (STC 478, c. 13) (En el mismo sentido STC 529, c. 13, STC 1448, c. 14, STC 2381, c. 17)

Elementos de un proceso racional y justo. El procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso. De ahí se establece la necesidad, entre otros elementos, de un juez imparcial, normas que eviten la indefensión, con derecho a presentar e impugnar pruebas, que exista una resolución de fondo, motivada y pública, susceptible de revisión por un tribunal superior y generadora de la intangibilidad necesaria que garantice la seguridad y certeza jurídica propias del Estado de Derecho. (STC 1838, c. 10) (En el mismo sentido STC 2204, c. 9, STC 2259, c. 9, STC 2452, cc. 12 a 15)

No existe un modelo único de garantías del debido proceso y es el legislador el encargado de determinarlas. El constituyente no precisó los componentes de un debido proceso, encomendando al legislador la potestad para definir y establecer sus elementos. De esta manera, es claro que no existe en Chile un modelo único de garantías integrante del debido proceso. En el cumplimiento de este cometido, el legislador no puede dejar a las partes en indefensión y le está vedado establecer requisitos que impidan o limiten el libre ejercicio del derecho de acceso a la jurisdicción. Esta exigencia se manifiesta también en los límites materiales a todo procedimiento, puesto que es parte de la efectividad y justicia de todo procedimiento el derecho al acceso a la jurisdicción tramitado sin retardos formalistas y un resolución de fondo sobre el interés o derecho justiciable. En este sentido, es posible advertir que el legislador debe siempre considerar el aseguramiento de estas dos garantías que necesariamente entran en tensión –la revisión de las decisiones y el término de un procedimiento con decisión que tenga fuerza de cosa juzgada. La decisión al respecto se encuentra dentro de su esfera de competencias, y dependerá fundamentalmente de la naturaleza del asunto controvertido en que ambos principios operen. (STC 2204, cc. 13 y 15) (En el mismo sentido STC 2259, cc. 13 y 15)

Non bis in ídem y asociación ilícita. No se vulnera la regla del *non bis in ídem* al sancionar la asociación ilícita, pues dicha asociación es un delito cierto y determinado, distinto a la comisión, por su intermedio, de otras figuras delictivas, siendo dos tipos que protegen bienes jurídicos distintos. (STC 1441, c. 11) (En el mismo sentido STC 1968, c. 43)

Regulación del derecho a revisión por un tribunal superior corresponde al legislador. El derecho a revisión por un tribunal superior corresponde a aquel derecho que tiene todo interviniente en un proceso a que la sentencia sea susceptible de revisión por un tribunal superior, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes dentro del plazo legal. Este derecho no implica poder recurrir respecto de todas y cada una de las resoluciones, si no que corresponde al legislador determinar las actuaciones jurisdiccionales que sean susceptibles de ser revisadas. De esta forma, la decisión de la estructura y los medios para hacer efectiva la revisión de sentencias, como expresión del justo y racional proceso, le corresponde a él. (STC 1838, c. 15) (En el mismo sentido STC 1876, c. 26, STC 2452, c. 18)

Resolver un asunto en cuenta no supone menoscabo en cuanto a los antecedentes con que se falla. Resolver un asunto en cuenta, esto es, proceder a fallarlo según la cuenta que haga el relator o secretario, no debe suponer un detrimento en cuanto a la aportación de antecedentes. (STC 1812, c. 54)

Principio de fundamentación de las resoluciones judiciales no está consagrado expresamente en la CPR, pero se infiere de la interpretación sistemática. La obligación de motivar las sentencias judiciales no tiene consagración expresa en nuestra CPR, pero sí puede inferirse de la aplicación conjunta y sistemática de varios preceptos. Así el art. 76 se refiere a los “fundamentos” de las resoluciones judiciales; el art. 8° destaca la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como de sus fundamentos; el art. 19, N° 3, señala que toda sentencia debe “fundarse” en un proceso previo, y el art. 6° establece implícitamente la exigencia de argumentar las decisiones jurisdiccionales. Esta obligación o principio sí encuentra consagración en nuestra legislación procesal. (STC 1873, cc. 6 y 7)

Restricción respecto las causales para deducir casación en la forma no es legítima ni razonable. La restricción para los juicios regidos por leyes especiales para deducir casación en la forma, por carecer la sentencia de consideraciones de hecho o de derecho, no advierte una finalidad intrínsecamente legítima, ni razonable, ni un fundamento racional, como tampoco se divisa la razón para privar al litigante de un juicio determinado del mismo derecho que le asiste a cualquier otro en la generalidad de los asuntos. (STC 1373, c. 19) (En el mismo sentido STC 1873, c. 14, STC 2529, c. 5)

El legislador es quien debe decidir si otorgar o no la orden de no innovar, según el procedimiento. El otorgamiento de la facultad para dictar la orden de no innovar en un determinado recurso depende de la decisión del legislador y la forma en que éste pondere los objetivos que pretende resguardar en un determinado procedimiento. El procedimiento especial de arrendamiento de bienes raíces urbanos se justifica precisamente en la necesidad de fijar reglas de tramitación distintas a las generalmente aplicables, que se acomoden a las finalidades u objetivos públicos definidos por el legislador. Así mismo, esta regulación se encuentra

dentro del ámbito legítimo de apreciación del legislador, siempre que se satisfagan los requisitos de racionalidad y justicia del debido proceso –como ocurre en la causa–, en que existen razones que justifican la posibilidad de solicitar orden de no innovar. (STC 1907, cc. 46 y 47)

Principio *non bis in ídem* es base de cualquier sistema penal democrático. El principio por el cual por un mismo hecho delictivo el responsable no puede sufrir más de una pena o ser objeto de más de una persecución penal, conocido como *non bis in ídem* es base esencial de todo ordenamiento penal democrático. Dicha interdicción del juzgamiento y la sanción se sustentan en la aplicación de principios relativos al debido proceso y la proporcionalidad Su fundamento constitucional emana de la dignidad personal y del respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Su transgresión constituye un atropello de las bases de la institucionalidad así como de la garantía de una investigación y un procedimiento racionales y justos. (STC 2045, c. 4)

El procedimiento judicial de suspensión de licencia por acumulación de infracciones vulnera el *non bis in ídem*. En la figura de acumulación de infracciones o contravenciones graves o gravísimas, contemplada en la Ley de Tránsito, se contraría el principio del *non bis in ídem*, pues en todos los procesos vinculados se tutela el mismo bien jurídico. Así mismo, no se describe ningún comportamiento o conducta entendido como acto voluntario, no habiendo acción que pueda configurar el hecho típico, vulnerando al mismo tiempo el principio de tipicidad. (STC 2045, c. 5)

Excepciones al principio de bilateralidad. Las excepciones al principio de bilateralidad se justifican por la necesidad urgente de adoptar ciertas providencias cuya dilación acarrearía grave perjuicio, como ocurre en los procedimientos de constitución de una propiedad minera. En el mismo sentido se ha pronunciado el TC al sostener que la resolución de plano no vulnera el debido proceso. (STC 1994, c. 27) (En el mismo sentido STC 2053, c. 25, STC 2166, c. 25)

Norma que otorga legitimación activa para deducir querrela en el proceso penal es discriminatoria. La distinción hecha por el legislador acerca de quienes podrán interponer querrela en el proceso penal, que autoriza entre otros al heredero testamentario –en oposición al *abintestato*– carece de razonabilidad y no se encuentra vinculada a algún fin lícito que la justifique. Ésta constituye una diferencia arbitraria contraria al derecho de igualdad ante la ley y restringe severamente el ejercicio de la acción penal a quien le es naturalmente atribuible. (STC 2203, cc. 10 y 11)

La exclusión o limitación de pruebas puede afectar el derecho a un juicio justo y racional. El correlato al derecho a la acción consiste en la jurisdicción otorgada a los Tribunales para conocer y fallar las causas criminales. En tal actividad cognitiva el Tribunal debe determinar la existencia de los supuestos materiales relevantes en el proceso a través de los medios de prueba presentados conforme a la ley. En este sentido, la ley debe evitar suprimir a priori los medios de prueba disponibles, salvo se deba a causales expresamente contempladas que consistan en actos ilícitos calificados, de manera de no correr el riesgo de coartar injustificadamente el derecho de la víctima a un proceso justo y racional o menoscabar la esencia de la jurisdicción, ya que un juez no puede juzgar sin antes conocer los hechos sobre los que se va a pronunciar. (STC 2292, c. 8)

Actos probatorios reunidos por los tribunales militares deben poder presentarse como prueba ante los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal. De la redacción del art. 8° transitorio de la Ley N° 20.477 se desprende claramente que las pruebas ofrecidas ante un Tribunal Militar deben ser incluidas en el auto de apertura del juicio oral. El mismo art. luego señala expresamente que para los efectos de dicha norma no será aplicable a la prueba rendida ante el tribunal castrense el art. 276 CPP, el cual regula la exclusión de prueba por el Juez de Garantía. Por tanto, la prueba no puede ser excluida ni aún por considerar que fue obtenida con inobservancia de garantías fundamentales. Esto no quiere decir que la norma mencionada haya querido legitimar cualquier prueba del sistema castrense, incluyendo aquella obtenida violando derechos fundamentales, pero en el caso de que se presentara una prueba de tales características, el Tribunal de Garantía no está facultado para excluirla –por el mandato legal del mencionado art. 8°–, sino por medio de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Sería completamente inadmisibile, a la luz de los art. 6° y 7° CPR, el que un juez desconociera el texto legal. (STC 2292, cc. 17 y 22)

Excepción a la regla procesal penal que las pruebas que hubieren de servir de base a la sentencia deben rendirse durante la audiencia del juicio oral. La regla general en el CPP es que las pruebas que hubieren de servir de base a la sentencia deben rendirse durante la audiencia del juicio oral, “*salvas las excepciones expresamente previstas en la ley*”. En este sentido, el inciso tercero del art. 8° transitorio de la Ley N° 20.477, que modifica la competencia de los Tribunales Militares, vino a crear otra nueva excepción al permitir la reproducción o lectura a los registros en que constaren declaraciones de testigos y peritos rendidas ante el Tribunal Militar, cuando estas personas hayan fallecido, caído en incapacidad física o mental, su residencia se ignore o que por cualquier motivo difícil de solucionar no pudiesen declarar en el juicio. (STC 2292, c. 18)

Debido proceso y posibilidad de apelar contra el auto de apertura del juicio oral. No se vulnera el debido proceso si sólo un sujeto en materia penal puede apelar contra el auto de apertura del juicio oral (MP) y otros no, ya que el querellante no queda indefenso, sino que siempre tiene derecho a interponer el recurso de nulidad, de acuerdo a las reglas generales. Lo anterior, en consideración a que el debido proceso no es derecho a un recurso en específico, sino que contempla la posibilidad de recurrir en general. (STC 2323, c. 21) (En el mismo sentido STC 2354, c. 21)

Improcedencia de orden de no innovar en el juicio sumario de término de contrato de arrendamiento no vulnera la garantía del debido proceso. La intención del legislador fue establecer un procedimiento rápido y expedito para la solución de conflictos en materia de juicios de arrendamiento. En lo anterior encuentra su explicación la no admisión de la orden de no innovar, puesto que es una manifestación del derecho de propiedad del arrendador y de la necesidad de restablecerle prontamente el pleno ejercicio de sus facultades como dueño del inmueble. La CPR no establece los trámites necesarios para el cumplimiento de la garantía del debido proceso, sólo señala que debe ser racional y justo y, de conformidad con estos principios, es que no se considera procedente la orden de no innovar. Además, durante el proceso el arrendatario ejerce su derecho a la

defensa y tiene también la facultad de poder activar la segunda instancia. (STC 2325, cc. 7, 11, 12, 13 y 14)

Contraviene la garantía del debido proceso establecer plazos exiguos para comparecer en segunda instancia. Para dar cumplimiento a la garantía de un justo y racional proceso es fundamental que, en virtud del art. 5° CPR, los Órganos del Estado respeten los tratados ratificados por Chile que regulen dicha garantía y que encuentren vigentes y que también reconozcan como límite de la soberanía los derechos emanados de la naturaleza humana. Siguiendo con esta línea, el fijar un plazo para poder concurrir en segunda instancia de dos días sin que medie una notificación a la parte, sino que por medio de una simple certificación, es tan exiguo que puede constituir un amague al derecho a ser oído por el tribunal de segunda instancia, a causa de la deserción del recurso por la comparecencia extemporánea. (STC 2466, cc. 23 y 24)

La legislación de arrendamiento respeta el derecho al acceso al recurso contemplado en la ley procesal civil. El hecho de que las incidencias planteadas dentro de un proceso de arrendamiento que digan relación con la falta de emplazamiento, eventual falta de notificación o falta de reconvencción y que hayan sido desestimadas en la sentencia definitiva, no podrán ser recurribles de apelación, constituye, a juicio de esta Magistratura, a lo más una alteración en la marcha o habitualidad del juicio que se desenvuelve en el plano de la mera legalidad, sin constituir infracciones al debido proceso o igualdad ante la ley. (STC 2137, c. 6)

El derecho a defensa se afecta o disminuye cuando los elementos formales del debido proceso no son respetados, lo que conlleva a una decisión obtenida de forma inválida. El derecho al debido proceso proviene de dos vertientes; una formal y otra sustancial. Desde una perspectiva formal, toda decisión de un órgano jurisdiccional debe ser resultado de un proceso previo ante un tribunal competente, realizado conforme a un procedimiento en que se aseguren las posibilidades básicas de defensa orgánica como funcional, tanto de derechos civiles como frente a una acusación penal. Todos los componentes formales encuentran su base en el reconocimiento del derecho a defensa adecuada y por ello reposan sobre una implícita presunción de que ese derecho a defensa se afecta o disminuye cuando dichos elementos no son respetados, en tales términos que el proceso dejaría de ser debido, lo que llevaría a una decisión final obtenida de manera inválida. Desde un punto de vista sustancial toda decisión jurisdiccional debe ser racional y justa, vale decir; proporcional, adecuada, fundada y motivada en el derecho aplicable y no en criterios arbitrarios. En ningún texto positivo nacional, internacional o comparado existe un elenco taxativo de los componentes formalmente definidos como requisitos del debido proceso aplicables a todo contencioso judicial, independientes a su naturaleza, como *numerus clausus*. De esta manera, los bienes jurídicos de una persona sólo pueden verse afectados a consecuencia de un resultado contencioso, sólo si éste ha sido substanciado con arreglo a garantías formales tales, que conduzcan a una decisión formalmente válida. (STC 2137, cc. 5 y 6)

La declaración bajo juramento contenida en el art. 385 CPC no puede considerarse un menoscabo al derecho a defensa no compatible con un justo y racional procedimiento. La mencionada declaración no puede ser considerada como una medida de coacción o apremio de aquéllas que prohíbe el art. 19, Nº 1, inc. 4°,

sino que debe ser entendida como una solemnidad necesaria para asentar el valor probatorio de la declaración de una parte en el proceso. En el caso de las causas criminales, evita al imputado o acusado prestar una declaración bajo juramento que podría tener incidencia en la determinación de la responsabilidad penal que se persigue y/o generar una responsabilidad penal adicional, lo que constituiría un menoscabo al derecho a defensa no compatible con un justo y racional procedimiento. (STC 2381, cc. 25 y 26)

El derecho a defensa, alcance y su relación con la garantía de la no autoincriminación. El derecho a defensa es una manifestación del debido proceso y no comprende el acceso a todas y cada una de las garantías disponibles para cualquier tipo de proceso, sino que sólo a aquéllas que pueden entenderse derivadas directamente del mandato constitucional, además de aquéllas establecidas por el legislador en virtud del N° 3 del art. 19 CPR. Es posible afirmar que la garantía de la no autoincriminación integra el derecho a defensa, entendido en un sentido amplio. No parece posible incluirla en cualquier tipo de procedimiento, ya que, de ser así, se estaría haciendo caso omiso a la voluntad inequívoca del constituyente de incluirla solamente en aquellos procedimientos jurisdiccionales que tengan carácter criminal. (STC 2381, cc. 36 y 37)

Relación del principio de congruencia con el debido proceso. Un aspecto del debido proceso y una manifestación del principio acusatorio es el deber de correlación o congruencia, el cual vincula al juez y su potestad de resolver. El principio de congruencia puede definirse como aquel elemento del debido proceso que obliga al juez a dictar una sentencia coherente con la investigación penal, pudiendo fallar sólo respecto de los hechos y de las personas materia de la acusación, asegurando de esta forma una investigación penal racional y justa así como una adecuada defensa jurídica. Una posible infracción a este principio no podría verificarse si aún está pendiente la etapa procesal de fallo en la gestión pendiente. Sólo con la dictación de la sentencia se puede determinar si ésta es o no congruente con el requerimiento fiscal. (STC 2314, cc. 12, 13 y 27)

Contenido del debido proceso. Un procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso. Con ello se establece la necesidad de un juez imparcial, con normas que eviten la indefensión, que exista una resolución de fondo, motivada y pública, susceptible de revisión por un tribunal superior y generadora de la intangibilidad necesaria que garantice la seguridad y certeza jurídica propias del Estado de Derecho. (STC 1838, c. 10) (En el mismo sentido STC 2314, c. 10, STC 2335, c. 17, STC 2452, c. 12)

Materialización del principio de bilateralidad de la audiencia en el juicio ejecutivo. Éste se materializa básicamente, en el proceso concursal, en el ejercicio y tramitación del llamado recurso de reposición, o en la oposición a la ejecución. (STC 2468, c. 7)

El legislador tiene libertad para definir los bienes jurídicos que pretende cautelar mediante la sanción punitiva. Por tanto, es perfectamente admisible que una conducta pueda infringir diversos bienes jurídicos, generando una multiplicidad de penas. Así las posibilidades sancionatorias son amplias y muchas veces el legislador

podrá concurrir, legítimamente, a fijar penas principales, penas accesorias, penas criminales junto a sanciones administrativas o consecuencias no penales derivadas o anudadas a una pena criminal. Junto a la multiplicidad de penas, normalmente, concurrirá una cierta graduación en donde la reiteración y la reincidencia tienen un papel esencial en el agravamiento de la o las penas, cualquiera sea la naturaleza de las mismas. En todas las situaciones, habrá que estar al caso concreto de cautela de los bienes jurídicos protegidos, su proporcionalidad y su respeto a la interdicción de la doble incriminación por el triple fundamento de identidad en la persona, la conducta y sus fundamentos. (STC 2402, c. 23)

El juez debe evitar la concurrencia del *non bis in ídem* usando las herramientas de solución previstas por el legislador. Debe tenerse en cuenta, por una parte, que el legislador tiene libertad amplia en la regulación sobre el tráfico de vehículos motorizados y la licencia de conductor, dadas las características anotadas y el interés público y de terceros comprometido, así como también posee un margen amplio de libertad para determinar las penas asociadas a comportamientos negativamente valorados y, por otra parte, debe considerarse que el principio penal de *non bis in ídem* tiene expresión en el ordenamiento jurídico en las instituciones señaladas y es el juez sentenciador, por regla general, y no esta Magistratura, el que debe utilizar las herramientas de solución que el legislador le otorga para evitar juzgar o sancionar dos veces a una persona por un mismo hecho, si es que en el caso concreto se da tal hipótesis. (STC 2402, c. 24)

Función jurisdiccional del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (1). Este Tribunal resuelve un conflicto de relevancia jurídica, originado en la acción de un individuo que aparentemente ha quebrantado el ordenamiento jurídico, mediante un proceso y con efecto de cosa juzgada. (STC 2381, c. 17)

Función jurisdiccional del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (2). Dicho órgano jurisdiccional se encuentra sujeto a los principios de juridicidad y de proporcionalidad; no le es dado prescindir de aquellas circunstancias que la propia ley obliga imperativamente a considerar al momento de determinar las correspondientes multas, cuales son –entre otras– “el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción”, la “reincidencia” o reiteración y “la gravedad de la conducta”. Menos podría desentenderse de estos factores perentorios de ponderación cuando, en esa misma ley, las sanciones adoptan el sugestivo nombre de “medidas”, queriendo con ello significar, una vez más, la adecuada proporción o correspondencia que debe observarse entre la infracción cometida y el castigo aplicado. (STC 2658, c. 11)

Medida de reserva de identidad del testigo y procedimiento racional y justo (1). La medida de reserva de identidad del testigo incide en dos garantías esenciales de un procedimiento racional y justo; por una parte, la que permite a las partes la producción libre de pruebas y, por otro, la que protege el examen y objeción de la evidencia rendida, que forma parte del derecho a defensa. (STC 2656, c. 13) (En el mismo sentido STC 2657, c. 13)

Medida de reserva de identidad del testigo y procedimiento racional y justo (2). Mientras el legislador no desarrolle una regulación propia para la medida de reserva de identidad de testigos que deponen en juicio, será el juez el encargado de velar por la vigencia de todas las garantías protegidas por el art. 19, Nº 3, CPR,

armonizando los intereses en juego en atención a las particularidades de cada caso concreto. (STC 2656, c. 23) (En el mismo sentido STC 2657, c. 23)

Proceso racional y justo y el derecho a la libre producción de la prueba y al examen y objeción de la prueba rendida. La existencia de deberes impuestos por la ley al juez no puede ser óbice para el cumplimiento de su deber de asegurar la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos de ambas partes, por lo que ha de buscar la mejor manera de hacer efectiva ambas garantías, en lo posible, sin menoscabo significativo para ninguna de ellas. (STC 2657, c. 16)

Relación entre la garantía constitucional de un proceso racional y justo y la prueba. La garantía constitucional de un proceso racional y justo obliga al juez a velar por la vigencia tanto del derecho a la libre producción de la prueba como del derecho al examen y objeción de la prueba rendida. La existencia de deberes impuestos por la ley al juez no puede ser óbice para el cumplimiento de su deber de asegurar la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos de ambas partes, por lo que ha de buscar la mejor manera de hacer efectiva ambas garantías, en lo posible, sin menoscabo significativo para ninguna de ellas. (STC 2656, c. 16) (En el mismo sentido STC 2657, c. 16)

Principio de proporcionalidad en materia de sanciones o penas. La relación de equilibrio entre el castigo impuesto y la conducta imputada, que desde el campo penal se extiende como garantía a todo el orden punitivo estatal, viene a materializar aquella garantía que encauza la protección de los derechos en un procedimiento justo y racional. (STC 2658, c. 7)

Forma de notificación y debido proceso. La determinación de si una particular forma de notificación satisface el estándar constitucional del derecho al debido proceso, debe examinarse, necesariamente, a la luz de dos tipos de elementos: a) La naturaleza del proceso de que se trate, y b) La persona a quien se pretende poner en conocimiento de la respectiva resolución. (STC 2371, c. 11) (En el mismo sentido STC 2372, c. 11)

Aplicación de sanción por parte del SERVEL debe someterse a un debido proceso (1). La facultad del Director del SERVEL de disponer la cancelación de las inscripciones electorales cuando se configuren causales por haberse practicado la inscripción electoral en contravención a la ley, no asegura un justo y racional procedimiento, ya que no contempla, entre otras garantías, ni el emplazamiento a la persona respectiva, ni la oportunidad para defenderse ni tampoco la posibilidad de deducir recurso alguno ante otra autoridad para reclamar de una eventual cancelación indebida. (STC 38, c. 24)

Aplicación de sanción por parte del SERVEL debe someterse a un debido proceso (2). Resulta inconstitucional el precepto legal que entrega al Director del SERVEL la facultad de apreciar hechos y efectuar una valoración jurídica de ellos, para determinar, provisionalmente, si hubo o no alteración dolosa en las declaraciones de afiliación a un partido en formación, pudiendo decidir en definitiva que la solicitud de inscripción del partido político se tiene por no presentada. En efecto, tal precepto infringe los incs. 1° y 5° del N° 3 del art. 19 CPR, porque no establece normas que le aseguren al partido político en formación que resulte afectado un justo y racional procedimiento, ya que no contempla ni el emplazamiento

de dicho partido en formación ni tampoco la oportunidad para defenderse. (STC 43, cc. 61 y 63)

Estatuto jurídico diferenciado entre investigación y procedimiento (2). No existe mandato constitucional que exija que las garantías de racionalidad y justicia de procedimiento se comuniquen y traspasen a la investigación, y viceversa, sin perjuicio de que determinadas exigencias de estas garantías deban formar parte tanto del procedimiento como de la investigación. (STC 2510, c. 27)

La adopción de medidas de protección para las víctimas debe ser coherente con el debido proceso. La protección de las víctimas queda condicionada a la existencia de las garantías de un procedimiento e investigación racional. (STC 2492, c. 25)

Vulnera la CPR el que la justicia militar impida que una persona, civil o militar, pueda ejercer derechos como víctima de un delito común, y se le prive de un proceso racional y justo. Los nuevos estándares en materia de jurisdicción militar exigen que ésta tenga un carácter excepcional, pues los derechos procesales que regula impiden a la víctima el derecho a un proceso público y un adecuado derecho a defensa. (STC 2492, c. 33)

El legislador está habilitado a determinar el momento en que corresponde ofrecer y producir las pruebas. Para resguardar de modo equilibrado los derechos de las partes y para obtener la tutela judicial efectiva de los mismos, evitando dilaciones indebidas que la impidan, el legislador está habilitado para determinar el momento en que corresponde ofrecer y producir las pruebas, facultando al juez de la causa para llevar ésta adelante aunque estuviere pendiente una prueba que no se ofreció oportunamente. (STC 2546, c. 9)

Medios de prueba perentorios. El informe de la Comisión de Sanidad de las Fuerzas Armadas resulta perentorio, pues es el único medio de prueba acreditado y no desvirtuable regulado para enfermedades invalidantes permanentes de sus funcionarios. (STC 2029, c. 33)

Límites a la autoridad para sancionar por parte de una asociación. La capacidad de autogobierno de una asociación limita en la frontera del respeto básico y esencial de los derechos fundamentales de los asociados. De la autoridad para sancionar no puede deducirse un derecho para penalizar sin sujeción a formas y procedimientos racionales y justos. La titularidad asociativa no otorga prerrogativas para vulnerar bienes jurídicos constitucionales. (STC 2626, c. 26) (En el mismo sentido STC 2627, c. 26)

La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

DOCTRINA

Prohibición de presumir de derecho la responsabilidad penal. La prohibición de presumir de derecho la responsabilidad penal constituye una concreción de la dignidad humana, consagrada en el art. 1 CPR, y del derecho a la defensa en el marco de un debido proceso, en los términos que reconoce y ampara el art. 19, Nº 3, CPR. Esta prohibición representa un soporte sustancial a gran parte de las garantías emanadas de la igual protección de la ley en el ejercicio de derechos. (STC 825, c. 24) (En el mismo sentido STC 2045, c. 7)

Fundamento constitucional del principio de presunción de inocencia. Según la jurisprudencia del TC del art. 19, N° 3, inc. 6°, CPR, que prohíbe a la ley presumir de derecho la responsabilidad del sedicente infractor, se deduce el principio de presunción de inocencia, en armonía con el derecho a la libertad individual y la seguridad de que los preceptos legales que regulen o limiten las garantías constitucionales no pueden afectar la esencia de las mismas. Agregando que dicho principio es concreción de la dignidad de la persona humana, consagrada como valor supremo en el art. 1° CPR, y del derecho a la defensa efectiva en el marco de un procedimiento justo y racional, en los términos que reconoce y ampara su art. 19. (STC 1518, c. 33) (En el mismo sentido STC 1584, c. 6)

Principio de inocencia. El principio de inocencia importa la obligación de considerar al imputado como si fuera inocente, reduciendo las limitaciones y perturbaciones en sus derechos al mínimo indispensable para el cumplimiento de los fines del proceso. Así, este principio está compuesto por dos reglas: a) una regla de trato hacia el imputado, en debe ser tratado como inocente mientras no se declare lo contrario; y b) que el imputado no debe probar su inocencia (STC 739, c. 8) (En el mismo sentido STC 1351, c. 45)

Contenido del principio de presunción de inocencia de acuerdo a la jurisprudencia constitucional. Es enteramente inadmisibles que la ley dé por establecida la existencia del hecho como constitutivo de infracción o el grado de participación que el sujeto tenga en él, impidiéndole a éste demostrar su inocencia por todos los medios de prueba que le franquea la ley. Igualmente, la jurisprudencia ha señalado que se trata de un principio referido al “trato de inocente”, que importa la obligación de considerar al imputado como si fuera inocente, reduciendo las limitaciones y perturbaciones en su derecho a defensa al mínimo indispensable para el cumplimiento de los fines del proceso. Esto es, que la presunción de inocencia implica una primera regla de trato o conducta hacia el imputado, según la cual toda persona debe ser tratada como inocente mientras una sentencia de término no declare lo contrario. (*nulla poena sine indicio*) (STC 1518, c. 34) (En el mismo sentido STC 1584, c. 6)

La presunción de inocencia no es de tipo legal ni judicial. La denominada “presunción de inocencia” no pertenece a la categoría de las presunciones legales o judiciales; obsta para ello la inexistencia de un nexo lógico entre el hecho base y el hecho presumido. (STC 993, c. 4) (En el mismo sentido STC 1351, c. 46, STC 1352, c. 46, STC 1443, c. 46, STC 1584, c. 5)

Garantías de la presunción de inocencia en las reglas generales de persecución y prueba penal. Existen suficientes garantías en las reglas generales en materia de prueba y persecución penal para garantizar que la presunción de inocencia esté asegurada. En primer lugar, para el CPP la presunción de inocencia es un principio básico del procedimiento. En segundo lugar, ha sido por el respeto a ese estado que se ha creado un órgano constitucional autónomo, que sólo puede formular acusación teniendo fundamento serio para ello. Consecuentemente, en la acusación del MP siempre debe contenerse “*la relación circunstanciada de el o los hechos atribuidos y de su calificación jurídica*”, así como “*el señalamiento de los medios de prueba de que el MP pensare valerse en juicio*” (art. 259). En tercer lugar, el juicio oral tendrá por objeto que se rinda la prueba para acreditar el delito y la participación

del imputado. En cuarto lugar, en el juicio oral, el juez nunca está excusado de adquirir su convicción basándose en la prueba aportada en el juicio. Finalmente, y como consecuencia de lo anterior, en la sentencia deberá exponer de manera clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones. La omisión de este señalamiento hace inválida a la sentencia. (STC 1443, cc. 47 y 48)

La CPR no prohíbe las presunciones de derecho en materia civil. No existe una prohibición general de las presunciones de derecho en el ordenamiento constitucional chileno, sino sólo una prohibición específica, contenida en el art. 19, N° 3, inc. 6°, CPR, conforme al cual “*la ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal*”, disposición que, por consiguiente, no es aplicable a una presunción de derecho de orden procesal civil. (STC 1368, c. 3) (En el mismo sentido STC 2133, c. 22)

La CPR prohíbe presunciones de derecho, pero no las presunciones legales. No son inconstitucionales las presunciones legales, es decir, las presunciones que admiten prueba en contrario, pues la CPR sólo prohíbe presumir de derecho la responsabilidad penal. (STC 993, c. 15) (En el mismo sentido STC 2535, c. 28)

Prohibición de la presunción de derecho de delitos penales. Habrá presunción de derecho de delitos, cuando ésta sea respecto al hecho constitutivo de delito, al grado de participación o a la responsabilidad, impidiendo al imputado demostrar su inocencia con los medios de prueba entregados por ley, ya que atribuir responsabilidad en un hecho delictivo, se debe previamente acreditar los elementos constitutivos del delito: conducta, tipicidad, culpabilidad y antijuridicidad. (STC 519, cc. 40 y 41) (En el mismo sentido STC 2530, c. 12)

La presunción de representación por “persona adulta” es constitucional. Siendo la presunción establecida de carácter simplemente legal, que es la regla general en el derecho privado, no se advierte el efecto inconstitucional de la norma mencionada que justifique su inaplicación, máxime si se tiene en cuenta que ha estado absolutamente al alcance del requirente destruir la presunción legal establecida en dicha disposición. El que la copia de la factura notificada a un representante presunto pudiera ser irregularmente emitida es, por lo demás, un hecho que el beneficiario tiene siempre derecho a reclamar haciendo uso de los derechos legales substantivos y procesales que le confieren la CPR y las leyes, sin necesidad de tener que recurrir ante el TC para solucionar un conflicto que diligentemente puede resolver ante la judicatura ordinaria. (STC 1564, c. 22)

Las presunciones de derecho deben respetar las garantías de un debido proceso. Para no merecer un reproche de inconstitucionalidad, la disposición legal que cree una presunción de derecho en materias procesales debe respetar las normas fundamentales que le son aplicables, entre las cuales resalta la garantía que asegura a toda persona un racional y justo procedimiento. (STC 1368, c. 4)

La presunción de voluntariedad no se opone al principio de inocencia. La presunción de voluntariedad del art. 1°, inc. 1°, del Código Penal, cualquiera sea el alcance que se le otorgue, no se opone al principio o estado de inocencia, por cuanto su aplicación no representa una inversión de la carga de la prueba –en términos de que incumba al imputado acreditar su inocencia–, atendida la aplicación imperativa

en el procedimiento penal, tanto en las fases de instrucción como de acusación, de preceptos que imponen el deber al juez de establecer la participación culpable del inculpado. Esta presunción sólo tiene el carácter de simplemente legal, por lo que corresponderá al juez de la causa investigar y llegar a la convicción acerca de la existencia de la responsabilidad criminal. (STC 739, c. 10) (En el mismo sentido STC 1351, cc. 48 y 49, STC 1352, cc. 48 y 49)

Presunción de inocencia y delitos calificados por el resultado. Independiente de que se admita la calificación doctrinal de los denominados “*delitos calificados por el resultado*”, la CPR exige –y así lo han interpretado los comentaristas del Código Penal – que el juez determine la existencia de un vínculo subjetivo, es decir, de culpabilidad, entre el resultado más grave exigido por el delito y la acción del sujeto responsable. Esta es, por lo demás, la única interpretación constitucionalmente admisible del precepto legal impugnado. En efecto, el tipo penal, en el caso que se analiza, contiene suficientes elementos de carácter subjetivo que requieren que se pruebe la culpabilidad del agente. Desde ya, porque la actividad de que se trata dice relación con fabricar y distribuir productos médicos, la que, por definición, es siempre una actividad riesgosa. Además, porque el tipo penal exige concretamente la nocividad y peligrosidad de la sustancia en cuestión. Finalmente, como se ha dicho, porque la norma requiere, al menos, imprudencia para que se produzca la agravación de la pena. (STC 1584, cc. 13,16 y 18)

Carácter dependiente de la tentativa. La tentativa es un tipo dependiente, toda vez que sus elementos sólo pueden comprenderse con referencia tipo de una determinada forma de delito. Este rasgo dependiente de un delito que se observa en la tentativa tiene directa relación con eventuales vulneraciones al principio de la tipicidad y a la prohibición de la presunción de derecho en materia penal. (STC 825, c. 10)

Prohibición de presumir de derecho la responsabilidad penal y castigo de delitos como consumados desde que se encuentren en grado de tentativa. La igualación de la penalidad de un determinado delito, sin importar la fase de ejecución en que se encuentre (consumado, frustrado y tentado), no infringe la prohibición de presumir de derecho la responsabilidad penal, pues no implica un prejuzgamiento respecto del delito y de la pena, sino una consecuencia legal sujeta a la decisión jurisdiccional que debe ser adoptada no sólo en el marco del justo y debido proceso, sino que armonizando “*la interpretación de la ley penal con los postulados superiores constitucionales que amparan a todos los ciudadanos*”. (STC 787, c. 22) (En el mismo sentido STC 797, c. 22)

El informe contable emitido por funcionarios del SII, al que se le atribuye valor de informe de peritos, vulnera la presunción de inocencia. Al acumularse la presentación de la querrela a la presentación del informe, emitido por un funcionario de quien tiene el monopolio de la acción penal, deja en indefensión al inculpado, obligándolo a probar su inocencia. (STC 1718, c. 12)

Se vulnera la prohibición de presumir la responsabilidad penal al presumirse la voluntariedad del acto. Se vulnera la prohibición de presumir la inocencia al presumirse la voluntariedad del acto, la cual, como elemento esencial del hecho delictivo, debe justificarse y no puede ser presumida en términos que se impida acreditar los supuestos de la responsabilidad penal. En la norma cuestionada se le

atribuye responsabilidad penal a una persona por la sola circunstancia de haber sido sancionada anteriormente, omitiendo la atribución de un acto culpable. (STC 2045, c. 7)

Presunción de derecho de la responsabilidad penal y expresión “será castigado”. La expresión “será castigado” no infringe la prohibición de presumir de derecho la responsabilidad penal. El único sentido de utilizar dicha fórmula es hacer atribuible una determinada sanción a la conducta descrita en el tipo penal. En definitiva, para que se verifique la responsabilidad penal se requiere la concurrencia de dolo. (STC 2530, c. 12)

Suspensión temporal en el ejercicio del cargo de alcalde no infringe principio de inocencia. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo de alcalde, como consecuencia de la suspensión de su derecho a sufragio por cualquiera de las causales contempladas en el art. 16 constitucional, no es sino la consecuencia lógica de la pérdida temporal de uno de los requisitos de elegibilidad para dicho cargo, lo que ocurre en el Derecho Público en diversos casos en que se produce la pérdida sobreviniente de uno o más de esos requisitos. En consecuencia, ninguna relación advierte este Tribunal entre la indicada consecuencia (de índole netamente administrativa) con una pretendida vulneración del principio de inocencia como elemento característico del debido proceso en materia penal, toda vez que mal puede incurrir en una transgresión constitucional un precepto legal que se limita a dar aplicación específica a lo previsto por una norma de rango constitucional, en este caso el Nº 2 del art. 16 CPR. (STC 1152, cc. 7 y 8)

Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

DOCTRINA

Alcance del principio de legalidad penal. El principio de reserva legal obliga a que tanto la descripción de la conducta cuya infracción se vincula a una sanción, al menos en su núcleo esencial, como la sanción misma, se encuentren establecidas en normas de jerarquía legal y no de rango inferior. (STC 479, c. 20)

El principio de legalidad implica un límite formal y material al legislador. El principio de legalidad se traduce en un límite formal al establecer que sólo la ley puede sancionar las conductas prohibidas y en un límite material al exigir que la ley describa expresamente aquella conducta humana que prohíbe y sanciona. (STC 1432, cc. 26 y 28) (En el mismo sentido STC 1443, c. 23)

Inconstitucionalidad de la delegación de facultades legislativas respecto de materias comprendidas en el principio de legalidad penal. En el art. 19, Nº 3, inc. 7º (8º), CPR se consagra el principio de legalidad, precisando, de manera clara, que corresponde sólo a la ley establecer la conducta reprochable y el castigo al cual queda sujeta, materias que son, así, de reserva legal, en términos tales que no procede a su respecto ni siquiera la delegación de facultades legislativas al Presidente de la República, de acuerdo a lo que dispone el art. 64, inc. 2º, CPR. (STC 1017, c. 12)

Diferencia entre el principio de legalidad y el de tipicidad. Los principios de legalidad y de tipicidad no se identifican, sino que el segundo tiene un contenido propio como modo de realización del primero. La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta (STC 244, c. 10) (En el mismo sentido STC 480, c. 5)

Reserva legal de la determinación y las modalidades de las penas. La determinación y las modalidades de las penas es de resorte exclusivo del legislador, al tenor de lo dispuesto en el art. 19, N° 3, incs. 7° y 8°, CPR. (STC 786, c. 28) (En el mismo sentido STC 2022, c. 24)

Tipos penales y sanciones son materia exclusiva de ley. La tipificación de conductas y sus penas o sanciones son materia exclusiva de ley, excluyendo la posibilidad de que éstas se encuentren en reglamentos, ya que implicaría delegación de materia legal en el Presidente de la República, lo que infringe el principio de legalidad. (STC 244, cc. 5, 10, 11 y 12)

Limitaciones a las leyes retroactivas en materia penal. Para estas leyes hay dos limitaciones: una de naturaleza civil, de no violar el derecho de propiedad del art. 19, N° 24, CPR; y una penal, de no violar el principio *nulla pena sine lege* del art. 19, N° 3, CPR. (STC 15, c. 3)

Principio de legalidad de la pena y principio pro reo no se aplican sólo al derecho penal, sino también a ilícitos constitucionales y sanciones administrativas. En nuestra tradición jurídica, la legalidad de la pena y el principio pro reo se entienden referidos al derecho penal. Aluden al delito criminal y a la pena que es su consecuencia. Sin embargo, el TC ha atribuido a la mencionada garantía una amplia connotación, en diversas épocas y en litigios de la mayor trascendencia, haciéndola comprensiva de ilícitos constitucionales. (STC N° 46, c. 18) (En el mismo sentido STC 244, cc. 9 y 10, STC 479, cc. 6 a 8, STC 480, cc. 6 a 8; STC 1423, cc. 5 y 6, STC 1499, cc. 5 y 6)

La subsunción de la norma al caso concreto no vulnera el principio de legalidad. Un proceso de subsunción de la conducta al hecho inculcado por el legislador supone obligadamente la interpretación de la descripción típica, sin que pueda reprocharse por ello una contravención al art. 19, N° 3, CPR. (STC 1351, c. 40) (En el mismo sentido STC 2530, c. 5)

Aplicación del principio pro reo a diferencias establecidas por la CPR. Así, el principio pro-reo no puede recibir aplicación cuando se trata de situaciones que el propio Constituyente, por razones que al intérprete no le corresponde calificar, ha decidido mantener en una situación de excepcionalidad. (STC 784, c. 30)

Violación del principio penal *in dubio pro reo*. La norma legal que establece que determinadas sentencias criminales se cumplirán sin que rija, a su respecto, el beneficio dispuesto en el inc. 3° del art. 18 del Código Penal, viola el principio de derecho penal “pro reo” que establece el art. 19, N° 3, inc. penúltimo, CPR. (STC 78, c. 29)

Los principios de legalidad de la pena y el principio *pro reo* no se aplican al llamado divorcio sanción. El principio de legalidad de la pena y el principio *pro reo* se entienden referidos al derecho penal, es decir, aluden al delito criminal y a la pena que es su consecuencia. Se trata de la esencial garantía acuñada en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y recogida, posteriormente, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el PIDCP. El TC ha atribuido a los principios anteriores una amplia connotación, haciéndola comprensiva de ilícitos constitucionales y de sanciones administrativas. En este sentido, para determinar si se ha configurado una infracción al principio de legalidad de la pena, es menester determinar, previamente, si la aplicación de los preceptos cuestionados importa una pena o una sanción para el autor del hecho ilícito. En este sentido, el divorcio no es jurídicamente una pena, sin perjuicio de los efectos patrimoniales que produce. Por tanto, el llamado “divorcio-sanción” no es sino un índice diferenciador, para efectos didácticos, de los otros divorcios que no requieren causal imputable a los cónyuges. (STC 1424, cc. 5 a 8)

El legislador tiene discrecionalidad en la fijación de penas. Corresponde al legislador el establecimiento de una pena para un determinado delito. Por tanto, éste tiene discrecionalidad para la fijación de las penas, en la medida que respete los límites que le fija la CPR. Así, asignar penas para un delito es parte de la política criminal y depende de un juicio de oportunidad o conveniencia que corresponde efectuar al legislador. Por eso hay penas diferentes para cada delito e incluso pueden haber penas más altas para delitos que nos pueden parecer menos graves. La decisión es del legislador. (STC 2022, c. 30)

Límites de las penas. Las penas deben obedecer a fines constitucionalmente lícitos sin que se vulneren los límites precisos que la CPR ha impuesto como, por ejemplo, en el caso del art. 19, Nº 1, que prohíbe la aplicación de apremios ilegítimos, del art. 19, Nº 7, inc. 2º, letras g) y h), que impiden establecer la pena de confiscación de bienes o la de pérdida de los derechos previsionales, todo lo cual tiende, finalmente, a dar cumplimiento al deber que el inc. 2º del art. 5º CPR, que impone a los órganos del Estado a respetar y promover los derechos esenciales del ser humano. (STC 786, c. 30)

Delito y cuasidelito civil y penal. El delito y el cuasidelito civiles son hechos ilícitos, cometidos con dolo o culpa y que producen daño; el delito y el cuasidelito penales son igualmente hechos ilícitos, dolosos o culpables, penados por la ley. La responsabilidad civil o penal deriva de la comisión de un delito o cuasidelito de cada uno de esos caracteres, haciéndose efectiva mediante la acción que busca la indemnización patrimonial, en el primer caso, o el castigo del culpable, en el segundo. (STC 1499, c. 3)

Penas civiles. Si bien el concepto de pena se asocia al delito criminal, también en materias civiles hay penas. En efecto, nuestra legislación incorpora excepcionalmente las penas privadas, entre otros casos, en el pago de lo no debido, las indignidades para suceder, la cláusula penal y la lesión enorme. (STC 1423, c. 4) (En el mismo sentido STC 1499, c. 4)

Imposición de indemnizaciones y descuentos es de naturaleza civil. La imposición de descuentos e indemnizaciones a la empresa telefónica que interrumpe o

suspende el servicio no se refiere a responsabilidad penal, sino simplemente civil, expresada en una obligación de restitución y una cláusula penal. (STC 694, c. 8)

La toma de muestras biológicas de forma forzada a una persona condenada para extraer su huella genética e incorporarla al Sistema Nacional de Registros de ADN no importa una pena. La toma de muestra biológica que se impone a las personas condenadas, al tenor de lo previsto en la Ley N° 19.970, no importa una “pena” sino que se trata de una medida de carácter administrativo destinada a conformar el registro respectivo. (STC 1365, c. 40)

Fundamentos de la responsabilidad penal del adolescente en Chile. Todo el sistema de responsabilidad penal del adolescente, en nuestro país, está basado en la necesidad del respeto a sus derechos y, en particular, del “interés superior” del mismo. (STC 786, c. 27)

Diferencias en la aplicación de beneficio de reducción de pena según delito cometido. La diferencia se ha establecido en razón de criterios objetivos, que dependen de una conducta voluntaria, como es la comisión de un determinado delito. De ese modo, el trato diferente no depende de características personales como podrían ser la edad, sexo, raza, origen social o nacional del sujeto activo o su pertenencia a otra categoría que pudiera resultar inaceptable para la diferencia de que se trata, como sería la condición social, posición económica o creencias del responsable del delito. Así, la aplicación del beneficio de reducción de la pena, en caso de que el delito se encontrase en grado de tentativa, es una facultad de la que dispone el legislador, pudiendo prescindir de su aplicación en ciertos delitos, en tanto así lo establezca. Se encuentra dentro de los márgenes de estimación propios del legislador suponer que logrará disminuir la frecuencia de ciertos delitos al privar a los responsables de aquellos que no alcanzan a consumarse de un beneficio que asigna para los restantes casos. De esta forma, no le corresponde la judicatura sustituir el juicio propio del legislador ni juzgar la sabiduría o mérito de los instrumentos que emplea, incluso si ellos conllevan diferencias, a condición de que estos instrumentos diferenciadores se presenten como razonablemente idóneos y proporcionados para alcanzar fines constitucionalmente lícitos. (STC 825, cc. 19, 21 y 22)

Delito de conspiración para delinquir. La llamada “conspiración para delinquir” consiste en un grado de desarrollo del delito en relación mediata con el delito mismo, es decir, anterior a que se principie su ejecución. En otras palabras, lo que se sanciona en ese caso es la preparación para cometer alguno de los delitos contemplados en la ley 20.000 (y no así la mera adición de sujetos con un fin), aún antes de la tentativa. (STC 1443, cc. 33 y 41)

Constitucionalidad de delitos de peligro abstracto, como la asociación ilícita. Aun cuando la doctrina mayoritaria, en base al principio de lesividad, no admite los delitos de peligro abstracto y cuestiona su compatibilidad constitucional, debe entenderse que la protección del orden y la seguridad pública es reconocido como un valor esencial para la estabilidad democrática, lo que justifica sancionar su transgresión en etapas preliminares. De esta forma deben compatibilizarse ambas posiciones, lo que se logra estimando como un elemento del tipo la peligrosidad concreta y, por ende, que dicha circunstancia deba ser acreditada. (STC 739, cc. 16 a 18)

Elementos que deben concurrir para que pueda imputarse a una persona la comisión de un delito de asociación ilícita tipificado en la ley sobre tráfico de drogas. Los elementos que deben concurrir para que pueda imputarse a una persona la comisión del delito de asociación ilícita son, en primer lugar, que debe existir una pluralidad de sujetos. En segundo lugar, el tipo penal en cuestión requiere la existencia de una organización. En tercer lugar, el tipo que se analiza debe tener por finalidad cometer alguno de los delitos –no las faltas– señalados en la ley N° 20.000. En cuarto lugar, no hay necesidad de que los delitos que tenga por objeto se hayan cometido efectivamente. (STC 1443, cc. 37 a 40)

Agravante de “pluralidad de autores” establecida en la ley sobre tráfico de drogas. La agravante de “pluralidad de autores” se define por oposición, tanto frente a la simple “coparticipación criminal”, como frente a la asociación ilícita, pues la agrupación a la que se refiere la agravante no puede entenderse como un grupo organizado y jerarquizado, careciendo así de jefes y reglas propias. En todo caso, corresponde al juez del fondo interpretar en el caso concreto cuál es el alcance de la voz “delinquentes” que emplea este art., en cuanto a si es necesario que todos o la mayor parte de los miembros hayan de tener antecedentes penales previos o si la expresión sólo hace referencia al actuar concreto del grupo, delinquiendo. (STC 1443, c. 42)

Presunción de inocencia y delitos calificados por el resultado. Independiente de que se admita la calificación doctrinal de los denominados “*delitos calificados por el resultado*”, la CPR exige –y así lo han interpretado los comentaristas del Código Penal– que el juez determine la existencia de un vínculo subjetivo, es decir, de culpabilidad, entre el resultado más grave exigido por el delito y la acción del sujeto responsable. Esta es, por lo demás, la única interpretación constitucionalmente admisible del precepto legal impugnado. En efecto, el tipo penal, en el caso que se analiza, contiene suficientes elementos de carácter subjetivo que requieren que se pruebe la culpabilidad del agente. Desde ya, porque la actividad de que se trata dice relación con fabricar y distribuir productos médicos, la que, por definición, es siempre una actividad riesgosa. Además, porque el tipo penal exige concretamente la nocividad y peligrosidad de la sustancia en cuestión. Finalmente, como se ha dicho, porque la norma requiere, al menos, imprudencia para que se produzca la agravación de la pena. (STC 1584, cc. 13, 16 y 18)

Proporcionalidad de la pena y agravamiento por el resultado. El principio de que a mayor gravedad en la conducta, superior es la pena, se ve satisfecho tratándose de la muerte o grave enfermedad generada por un comportamiento ilícito. La producción del resultado no debe necesariamente excluirse como elemento de la penalidad. Así, el ejemplo clásico de la estimación de la pena en el delito frustrado versus el consumado, asume precisamente que la misma subjetividad sea el antecedente de distintas penas según el resultado verificado. (STC 1584, cc. 21 y 22) (En el mismo sentido STC 2022, c. 30)

La actividad administrativa sancionadora está sujeta al principio de legalidad. Las normas que regulan la actividad sancionadora de la Administración están sujetas al principio de legalidad; desde luego, en virtud de los preceptos básicos contenidos en el Capítulo I CPR, particularmente en sus arts. 6 y 7 que establecen la sujeción de toda actividad de los órganos del Estado al ordenamiento jurídico

y a la ley, al disponer que los órganos del Estado sólo actúan válidamente si lo hacen dentro de su competencia y en la forma prescrita por ella. Complementa este principio básico de exigencia de legalidad de los actos de la administración el precepto contenido en el art. 63, N° 18, en cuanto exige que sean de jerarquía legal las normas que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la Administración Pública. (STC 480, c. 4)

Aplicación del art. 19, N° 3, CPR a las sanciones administrativas. A las sanciones administrativas les es aplicable el estatuto penal constitucional del art. 19, N° 3, en relación al principio de legalidad y tipicidad y aplicación del debido proceso, puesto que tanto el derecho penal como el administrativo sancionador son ejercicio del *ius puniendi*. (STC 1203, c. 16) (En el mismo sentido STC 1205, c. 16, STC 1221, c. 16, STC 1223, c. 13, STC 1229, c. 16, STC 1233, c. 13, STC 1245, c. 13)

La aplicación de sanciones tributarias son actos administrativos. La facultad de aplicar sanciones por parte de SII o el Director Regional, se enmarca en sus potestades administrativas sancionatorias, siendo el procedimiento de carácter igualmente administrativo, no constituyendo así, un acto jurisdiccional ni produciendo cosa juzgada. (STC 725, c. 12) (En el mismo sentido STC 766, c. 12, STC 1183, c. 15, STC 1184, c. 15, STC 1203, c. 15, STC 1205, c. 15, STC 1221, c. 15, STC 1223, c. 12, STC 1229, c. 15, STC 1233, c. 12, STC 1245, c. 12)

Los principios constitucionales del orden penal han de aplicarse, con matices, al derecho administrativo sancionador. Al derecho administrativo sancionador se le aplica el principio de legalidad, ello en virtud de los arts. 6 y 7 CPR y, además, en razón del art. 63, N° 18, CPR, en tanto este último exige que sean de jerarquía legal las normas que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública. Adicionalmente, está sometido al principio de legalidad en virtud de lo dispuesto en el art. 65, inc. 4°, CPR, toda vez que reserva al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de las leyes que crean nuevos servicios públicos. De ahí que, por expreso mandato constitucional la Administración Pública queda sujeta al derecho y, particularmente, al principio de legalidad. Finalmente, podemos afirmar que el derecho administrativo sancionador está sometida al principio de legalidad en virtud de lo dispuesto en el art. 19, N° 3, CPR, ya que –aun cuando las sanciones administrativas y las penas difieran en algunos aspectos– ambas forman parte de una misma actividad sancionadora del Estado y han de estar, en consecuencia, con matices, sujetas al mismo estatuto constitucional que las limita en defensa de la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos. De ahí que los principios inspiradores del orden penal contemplados en la CPR han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del *ius puniendi* del Estado. Es así como tanto el principio de tipicidad como de legalidad, establecidos en los dos últimos incisos del N° 3° del art. 19 CPR, rigen, por mandato constitucional, la actividad sancionadora de la administración. (STC 244, cc. 9 y 10) (En el mismo sentido STC 437, cc. 17 y 18, STC 479, cc. 6 a 10, STC 480, c. 5, STC 1233, c. 13, STC 1245, c. 13, STC 1518, c. 24, STC 1951, c. 20, STC 2682, c. 7)

Consecuencias de la aplicación con matices de los principios del derecho penal. Los principios limitadores de la potestad punitiva del Estado no son aplicables sin más a las sanciones administrativas, sino que se aplican con “matices”.

En consecuencia, la ley debe establecer el núcleo esencial de las conductas ilícitas y la sanción aplicable y el principio de legalidad no impide la colaboración reglamentaria para definir las conductas. (STC 1413, c. 30)

Aspectos comprendidos en el principio de reserva legal en materia sancionatoria. La garantía de reserva legal en materia sancionatoria (art. 19, N° 3, CPR) comprende dos aspectos de diversa naturaleza. Uno de carácter material, que demanda que exista una norma de rango legal (*lex scripta*) anterior al hecho sancionado (*lex praevia*) que lo describa con indudable determinación (*lex certa*), y otro, de tipo formal, que se refiere a la naturaleza de la norma misma, esto es, que se trate de un precepto legal aprobado por los poderes colegisladores. En ambos casos subyace, como ya lo ha declarado el TC, la importancia de la seguridad y certeza jurídica. (STC 1191, c. 14)

Facultad del SII para aplicar sanciones administrativas se ajusta a la CPR. La facultad de los Directores Regionales del SII (SII) para aplicar, rebajar o condonar sanciones administrativas, se enmarca dentro de sus potestades administrativas sancionatorias, que no suponen ejercicio de jurisdicción. En todo caso, el TC ha sostenido al respecto, que las sanciones administrativas están sujetas al art. 19, N° 3, CPR, en lo relativo a los principios de legalidad y tipicidad, exigiendo que el acto administrativo sancionador se imponga en el marco de un debido proceso, teniendo siempre el afectado derecho a impugnarlo ante los tribunales de justicia. Además, la delegación de facultades administrativas se encuentra amparada por lo preceptuado en el art. 41 LOCBGAE. (STC 766, c. 12)

Concepto de sanción administrativa es distinto de sanción penal. La sanción de exclusión de la nómina de síndicos constituye una sanción administrativa y no una sanción penal. Ante todo, porque el legislador la ha establecido como la consecuencia jurídica de una infracción administrativa y no de un delito penal, siendo aplicada por un órgano administrativo, después de un procedimiento administrativo. Ello explica que la Ley de Quiebras distinga entre la inhabilidad que causa la condena criminal y la que causa la infracción administrativa. Además, porque, tal como se la ha caracterizado, la exclusión sólo afecta un título administrativo previo, es decir, no afecta todas las esferas del individuo. (STC 1413, c. 19)

La amplitud de las sanciones administrativas no contraviene la CPR. La discrecionalidad que se deja a quien está llamado a fijar la sanción, en este caso la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, puede ser efectivamente calificada de amplia, si se le compara con el rango de discreción que permiten, por regla general las sanciones penales. Con todo lo criticable que pueda ser esta forma de legislar, no corresponde al TC hacer reproches de mérito, sino de constitucionalidad. Siendo ésta y no otra su tarea, el TC no tiene reproche que hacer a los preceptos que contienen los rangos de las sanciones pecuniarias, pues en la especie, ya se han aplicado estos preceptos para justificar multas. (STC 480, c. 36)

Multa cuarenta veces más alta que el monto de la infracción respeta el principio de proporcionalidad. En la situación en la que el juez deba imponer una multa cuarenta veces más alta que el monto de la infracción, el simple hecho del alto valor de la multa en relación a la magnitud del incumplimiento no constituye el parámetro de proporcionalidad en el caso, por cuanto el mismo se determina con la adecuación del límite a la finalidad lícita perseguida. La multa representa

un elemento disuasivo de la generalización de conductas que pongan en riesgo el régimen de concesiones, afectando el interés colectivo que su eficaz desenvolvimiento procura, por lo que se establece una relación coherente entre los medios utilizados y los fines legítimos perseguidos. La extensión de la limitación del derecho del particular cede frente a la licitud del objeto que se pretende alcanzar, por razón de bien común. De lo razonado aparece, pues, que el derecho de propiedad no ha sido impedido en su ejercicio ni entrabado en grado intolerable. (STC 514, cc. 15 y 16)

Sanción de inhabilidad para el ejercicio de una actividad económica que se aplica sólo a las infracciones más graves respeta el principio de proporcionalidad. Sólo las infracciones más graves, acarrear la exclusión y, de éstas, sólo algunas conllevan además la inhabilidad para realizar en el futuro la misma actividad. Puede decirse que ha sido el legislador quien ha ponderado razonablemente, usando de sus facultades soberanas, la proporcionalidad entre la infracción y la sanción respectiva. (STC 1413, c. 35)

La entrada en vigencia de una sanción administrativa no puede producirse sino cuando se encuentren ejecutoriadas o firmes. Las sanciones administrativas han de sujetarse, preeminentemente, a las garantías y principios inspiradores del orden penal, contemplados en la CPR, porque la entrada en vigencia del acto administrativo cuestionado –imposición de una multa administrativa– no puede producirse sino cuando se encuentren ejecutoriadas o firmes, puesto que materializarlas antes significaría privar de todo efecto práctico a una ulterior sentencia favorable, en tanto hayan sido reclamadas oportunamente por los afectados ejerciendo el derecho a la acción que les reconoce la CPR y, en este caso, el propio CSan. (STC 1518, cc. 7 y 8)

Oportunidad en que las sanciones administrativas pueden considerarse ciertas e irrevocables. Si bien puede resultar lícito que los órganos fiscalizadores puedan, previo al proceso judicial y en el ámbito administrativo, determinar la existencia de una infracción y la cuantía de una multa, la sanción no puede estimarse como cierta e irrevocable para el ordenamiento jurídico sino una vez que no haya sido reclamada o que, habiéndolo sido, tal reclamo haya sido resultado en sede jurisdiccional e independiente. Así lo consagra nuestro sistema al permitir que se recurra a las respectivas decisiones administrativas ante los tribunales, cuestión que no sólo está consagrada a nivel legal, sino que también, con mayor jerarquía, en la propia CPR (art. 38, inc. 2°). (STC 792, c. 16)

Irretroactividad de sanciones. La normativa, en virtud de la cual un alcalde puede ser suspendido en su cargo o inhabilitado para ejercer un cargo público por incurrir en notable abandono de deberes o contravención grave a las normas sobre probidad administrativa, es constitucional, en el entendido de ser sólo aplicable a hechos acaecidos con posterioridad a su entrada en vigencia. (STC 327, cc. 12 y 15)

Inconstitucionalidad de sanciones durante el proceso electoral. La normativa en virtud de la cual se regulan las sanciones que pueden aplicarse durante el proceso electoral de las primarias y las sanciones que puedan aplicarse a los partidos políticos es inconstitucional, al remitirse a otros cuerpos normativos “en lo que fuere procedente” o “en lo que corresponda”, ya que si bien es posible que una ley se remita a otra para efectos de definir la conducta prohibida y su sanción, debe precisarse con claridad cuáles son las conductas lícitas y cuáles las prohibidas,

estableciendo al menos el núcleo esencial de la conducta punible. (STC 2324, cc. 30, 32, 33, 34 y 35)

Medida de apremio contenida en el Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección respeta los principios de legalidad y tipicidad contenidos en la CPR. La suspensión de funciones por hasta cuatro meses con goce de medio sueldo, que puede aplicarse como sanción por parte de los Tribunales Superiores en virtud del N° 15 del auto acordado que regula la tramitación y fallo del recurso de protección, no vulnera el principio de reserva legal en materia de delitos y penas, ya que no se asimila a una pena sino que debe considerarse como una medida de apremio de las diversas contenidas en el ordenamiento jurídico para asegurar la ejecución de lo juzgado. (STC 2243, c. 24)

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella;

DOCTRINA

Principio de legalidad implica un límite formal y material al legislador. El principio de legalidad se traduce en un límite formal al establecer que sólo la ley puede sancionar las conductas prohibidas y en un límite material al exigir que la ley describa expresamente aquella conducta humana que prohíbe y sanciona. (STC 1351, c. 23) (En el mismo sentido STC 1352, c. 23, STC 1432, c. 26, STC 1443, c. 23, STC 1872, c. 24, STC 2615, c. 27)

Alcance del principio de tipicidad (1). Exige que la conducta a la que se ha atribuido una sanción se encuentre sustantivamente descrita en una norma de rango legal, de manera que los sujetos imperados por ella tengan una suficiente noticia previa acerca de la conducta que les resultará exigible. (STC 479, c. 25)

Alcance del principio de tipicidad (2). La tipicidad de la ley penal se asegura con que ley contemple la descripción medular de la conducta penal. Ello implica que al menos el núcleo esencial de la conducta sancionada esté descrito en forma clara y patente, sin entrar en pormenorización pero tampoco dejándolo tan vago que el intérprete desconozca a qué se aplica o si no se aplica. (STC 306, c. 8) (En el mismo sentido STC 1973, c. 10)

Principio de legalidad como manifestación de la tipicidad penal. El art. 19, Nº 3, CPR consagra el principio de legalidad en su manifestación de tipicidad o taxatividad y su cumplimiento requiere que el legislador formule las normas penales de manera precisa y determinada, excluyendo la analogía. Éste implica por una parte, un límite formal al establecer que sólo la ley puede sancionar las conductas prohibidas y, por otra parte, un límite material al exigir que la ley describa expresamente aquella conducta humana que prohíbe y sanciona. (STC 1351, c. 23) (En el mismo sentido STC 1352, c. 23, STC 1432, c. 26, STC 1443, c. 23, STC 2615, c. 27)

Diferencia entre el principio de legalidad y el de tipicidad. Los principios de legalidad y de tipicidad no se identifican, sino que el segundo tiene un contenido propio como modo de realización del primero. La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera

reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta. (STC 244, c. 10) (En el mismo sentido STC 480, c. 5)

Remisiones en materia penal son válidas en la medida que las conductas tengan una descripción común y las penas estén determinadas por la referencia legal. No sería óbice el que en virtud de una ley se hicieren aplicables penas o se hicieren referencias a conductas establecidas, unas u otras, en un cuerpo legal distinto y separado de aquélla. Sin embargo, esta remisión a otras normas sólo resultaría válida en materia penal, si las conductas sancionadas tuvieran una exacta e indubitada común descripción y las penas fueren precisamente determinadas por la referencia legal correspondiente, de manera que no fuere factible que las situaciones pudieren prestarse a desentendimientos ni confusiones. (STC 163, c. 10)

No es necesario que la descripción de la conducta que se sanciona se baste a sí misma, incluso en todos sus aspectos no esenciales. El art. 19, N° 3, inc. 8° (actual 9°), CPR consagra el principio de legalidad en su manifestación de tipicidad o taxatividad. Su aplicación requiere que el legislador formule las normas penales de manera precisa y determinada, excluyendo la analogía. Un hecho sólo puede ser castigado cuando reviste todas las características contenidas en la descripción del delito; el tipo es la descripción abstracta de una conducta humana punible. La descripción típica acabada y plena constituye un ideal, limitado en la práctica por la imprecisión del lenguaje y la generalidad de la norma. La función garantista de la ley cierta y expresa se entiende cumplida cuando la conducta que se sanciona esté claramente descrita en la ley, pero no es necesario que sea de un modo acabado, perfecto, de tal manera que se baste a sí misma, incluso en todos sus aspectos no esenciales. El carácter expreso –claro, patente, especificado– que, conforme a la CPR, debe contener la descripción de la conducta, no se identifica con totalidad o integridad, sino que está asociado a la comprensión y conocimiento por las personas de sus elementos esenciales. (STC 468, c. 4) (En el mismo sentido STC 549, c. 4, STC 559, c. 5, STC 1352, c. 26, STC 1432, c. 28, STC 1443, c. 25, STC 1973, cc. 21 y 5, STC 2154, c. 17, STC 2615, c. 27, STC 2651, c. 13)

Es constitucional que el reglamento pormenorice la regulación legal de un tipo penal. Basta que la conducta que se sanciona esté claramente descrita en la ley, no siendo necesario que sea de un modo acabado, perfecto, de tal manera que se baste a sí misma, incluso en todos sus aspectos no esenciales. Es constitucional que el reglamento pormenorice un tipo penal si el núcleo esencial de la conducta que se sanciona está expresa y perfectamente definido en la ley. (STC 24, c. 4) (En el mismo sentido STC 306, cc. 8 y 9, STC 1973, c. 15)

La ley penal debe describir la conducta punible y la pena que se le aplica. Las leyes penales en blanco no cumplen con el doble presupuesto de la ley penal conocido genéricamente como el principio de la legalidad o, delimitadamente, como reserva legal: la descripción de una hipótesis de hecho y la consecuencia jurídica para el evento de que tal hipótesis se cumpla. En otros términos, la conducta punible y la pena que se le aplica. (STC 468, c. 1) (En el mismo sentido STC 559, c. 2)

Leyes penales en blanco. La confrontación abstracta entre la disposición constitucional que establece el principio de legalidad de la norma penal (art. 19, N° 3, inc. final) con las denominadas leyes penales en blanco, admite distinciones y matices,

parámetro bajo el cual se toleran aquellas que contengan una remisión expresa de la ley a las normas reglamentarias, aun cuando dicha norma de complemento no sea originada en el proceso legislativo, y siempre que sea la norma de rango legal la que describa el núcleo central de la conducta punible. (STC 468, c. 6) (En el mismo sentido STC 559, c. 7, STC 781, cc. 7 y 8)

Constitucionalidad una ley penal en blanco impropia (1). En el inc. 8º (actual 9º) del Nº 3 del art. 19 CPR se ha tolerado la existencia de las denominadas leyes en blanco impropias o de reenvío, esto es, aquellas cuya remisión para describir la conducta punible se encuentra en otra ley, y de aquellas leyes que indiquen expresamente la norma destino de remisión aun cuando no sea de origen legislativo, con descripción del núcleo central de la conducta que se sanciona. En tal sentido, son contrarias a la CPR las llamadas leyes penales en blanco propias o abiertas, esto es, aquellas que la descripción de la conducta está entregada a una norma infralegal sin indicar legalmente el núcleo fundamental de ella, y las que entregan la determinación de la conducta punible al criterio discrecional del juez. (STC 1011, c. 4) (En el mismo sentido STC 1973, c. 9, STC 2154, c. 20)

Constitucionalidad una ley penal en blanco impropia (2). La CPR admite la existencia de una ley penal en blanco impropia, esto es, aquellas cuyo complemento se encuentra en una disposición normativa de igual jerarquía, cuando esa norma contiene el núcleo de la descripción típica y es complementada por otra, que determina de manera rigurosa el hecho penalmente castigado. Aun admitiendo una interpretación normativa del tipo, un precepto se ajusta a la CPR si contiene conductas bien delimitadas y que cumplen las exigencias constitucionales en materia de taxatividad, puesto que indican con bastante precisión cuál es el comportamiento que cada una de ellas trasunta. (STC 1351, cc. 28 y 32) (En el mismo sentido STC 1352, cc. 28 y 32, STC 2651, c. 13)

Carácter dependiente de la tentativa. La tentativa es un tipo dependiente, toda vez que sus elementos sólo pueden comprenderse con referencia tipo de una determinada forma de delito. Este rasgo dependiente de un delito que se observa en la tentativa tiene directa relación con eventuales vulneraciones al principio de la tipicidad y a la prohibición de la presunción de derecho en materia penal. (STC 825, c. 10)

Tipicidad penal y castigo de delitos como consumados desde que se encuentren en grado de tentativa. La igualación de la penalidad de un determinado delito, sin importar la fase de ejecución en que se encuentre (consumado, frustrado y tentado), no infringe el principio de tipicidad, pues si bien no incluye un catálogo expreso de las descripciones de las conductas que en él mismo se sancionan, sí señala, inequívocamente, su ubicación dentro del mismo cuerpo legal. Se trata de una ley penal en blanco impropia o de reenvío (cuya remisión para la descripción de la conducta punible se encuentra en otra ley o en norma originada en la instancia legislativa, penal o no, figura permitida por la CPR. (STC 797, c. 23) (En el mismo sentido STC 787, c. 23)

Aplicación del art. 19, Nº 3, CPR a las sanciones administrativas. A las sanciones administrativas les es aplicable el estatuto penal constitucional del art. 19, Nº 3, en relación a los principios de legalidad y tipicidad y aplicación del debido proceso, puesto que tanto el derecho penal como el administrativo sancionador

son ejercicio del *ius puniendi*. (STC 1205, c. 16) (En el mismo sentido STC 1221, c. 16, STC 1223, c. 13, STC 1229, c. 16, STC 1233, c. 13, STC 1245, c. 13)

Aplicación del principio de tipicidad es extensible al derecho administrativo sancionador. El lenguaje del precepto que contempla este principio lo restringe puramente al ámbito penal, ya que el concepto “pena” es la versión restringida, en oposición a “sanciones” que es general. En consecuencia, la garantía de tipicidad es propia del derecho penal. Por su fundamento, es extensible a sanciones administrativas, ya que ambas sanciones representan el *ius puniendi* del Estado. (STC 747, cc. 22, 24 y 25)

Discrecionalidad administrativa. En aras de la protección de los derechos fundamentales, la legislación debe detallar los criterios o parámetros para el ejercicio de potestades administrativas como, así mismo, cumplir con el principio de tipicidad, determinando con claridad las conductas sujetas a sanciones administrativas. Excepcionalmente, no es necesario detallarlo cabalmente, cuando la autoridad llamada a ejercer la sanción debe, para esto, fundamentar explícitamente con consideraciones de derecho la imputación de la conducta. (STC 799, cc. 9 y 10)

El principio de legalidad no excluye la colaboración reglamentaria en el derecho administrativo sancionador. La vigencia del principio de legalidad en el campo del derecho administrativo sancionador no impide que la administración pueda legítimamente sancionar conductas cuyo núcleo esencial se encuentre descrito en una ley y más extensamente desarrollado en normas reglamentarias. Ello, en virtud de lo dispuesto en el art. 32, N° 6, CPR. Así, en el ámbito reservado al dominio legal, es la propia CPR la que permite la potestad reglamentaria de ejecución, salvo los casos excepcionales en que ella misma dispone mayores restricciones. Reafirma lo anterior, el análisis de las características de generalidad y abstracción propias de la ley. La CPR de 1980 consagró estas características al establecer, en su art. 63 el sistema de dominio legal máximo, a través de listar las únicas materias que podían ser tratadas por el legislador. Ahora, si bien el N° 20 de este precepto abrió esa numeración con un lenguaje genérico, estableció con claridad que la ley debía ser una norma general que estatuyera las bases esenciales de un ordenamiento jurídico. Por tanto, la colaboración reglamentaria no se encuentra excluida por el principio de reserva legal, salvo los casos en que la propia CPR ha dispuesto que sólo la ley puede regular cierta materia o disponer en ciertas cuestiones. De ahí que, como lo afirme la doctrina especializada por intenso que sea el Principio de Reserva Legal, nunca excluirá del todo o por completo la intervención de los órganos administrativos. Imaginar lo contrario, equivale a convertir la ley en reglamento y a concentrar en el órgano legislativo las dos potestades aludidas, quebrantando el Principio de Separación de Órganos y lesionando la eficiencia que se gana, con sujeción al mismo Principio, en la división de las funciones estatales. Finalmente, la colaboración de la potestad reglamentaria en la descripción de la conducta sancionable se desprende del art. 19, N° 3, CPR, ya que dicho precepto constitucional exige que la conducta se encuentre “expresamente” descrita en la ley, pero no que esté “completamente” descrita en el precepto legal. (STC 479, cc. 14 a 16 y 18) (En el mismo sentido STC 480, c. 13)

En el derecho administrativo sancionador es tolerable que el deber de conducta y la sanción estén establecidos en distintos cuerpos legales sin referencias

recíprocas. Reunir en una misma norma la conducta antijurídica y la sanción es la técnica habitual del derecho penal. Sin embargo, en el derecho administrativo sancionador es admisible que suceda de otra forma. Así, por ejemplo, las normas que establecen un deber general de coordinarse en materia eléctrica y la que faculta a la Superintendencia respectiva a sancionar. Incluso cuando las diversas normas contenidas en estos dos cuerpos legales no conllevan referencias recíprocas, lo que podría facilitar su comprensión, no resulta intolerable para el valor de la seguridad jurídica que normas contenidas en dos cuerpos legales diversos pretendan aplicarse a una empresa especializada. (STC 479, c. 27) (En el mismo sentido STC 480, cc. 38 a 40)

Prohibición de la analogía en materia penal. De acuerdo con los principios generales del derecho las normas de carácter penal deben entenderse en sentido estricto y no por analogía, correspondiendo las sanciones a conductas expresamente tipificadas. (STC 163, c. 12) (En el mismo sentido STC 1281, c. 24, STC 1351, c. 39, STC 1352, c. 39, STC 2615, c. 27)

La interpretación penal extensiva es lícita. No existe un criterio restrictivo de interpretación en materia penal, que el intérprete deba seguir. La interpretación extensiva de la ley es perfectamente lícita, sin que quepa confundirla con la analogía, pues esta vulnera la reserva legal. (STC 1281, c. 24) (En el mismo sentido STC 1351, c. 39, STC 1352, c. 39, STC 2615, c. 27)

La interpretación extensiva está constitucionalmente permitida en materia penal. El sentido y alcance de la expresión “aguas” es algo que queda entregado a la libertad interpretativa del juez, siempre que construya su razonamiento a partir del texto legal y no cree una figura delictiva sin base normativa de sustentación, puesto la interpretación extensiva de la ley es perfectamente lícita, sin que quepa confundirla con la analogía. En aquélla, el caso está comprendido en la ley, pese a las deficiencias de lenguaje. En la analogía, en cambio, se parte de la base que el caso no está contemplado, pero se aplica a la situación porque se asemeja, o el caso es muy similar. A través de ella se transfiere una regla de un caso normado a uno que no lo está, argumentando la semejanza existente. (STC 1281, cc. 24 y 25)

No vulnera el principio de tipicidad que el juez tenga un margen de interpretación. El principio de tipicidad se cumple plenamente cuando la conducta sancionada se encuentra pormenorizada; y la descripción del núcleo esencial de la conducta punible, junto con la sanción prevista, se encuentra establecida. Ahora bien, distinto es que el juez pueda tener respecto de alguno de sus elementos un margen de interpretación razonable. (STC 1281, cc. 9 y 10) (En el mismo sentido STC 2530, c. 5)

El legislador puede dejar ciertos elementos del tipo entregados a la interpretación del tribunal del fondo. Como se ha resuelto en otras ocasiones, el legislador penal no viene constitucionalmente obligado a acuñar definiciones específicas para todos y cada uno de los términos que integran la descripción del tipo. Por ello no corresponde afirmar que el concepto “agua” que utiliza el tipo penal, afecta la legalidad penal, pues al ser un elemento normativo, y no descriptivo del delito, convoca al resto del ordenamiento jurídico para su comprensión, sin que en ello exista lo que se conoce como ley penal en blanco. Se trata de un asunto de interpretación. (STC 1281, c. 21) (En el mismo sentido STC 1351, c. 37, STC 1352, c. 37, STC 1413, c. 34, STC 2615, c. 27, STC 2651, c. 25)

Es admisible que el legislador entregue a la interpretación judicial la determinación de los elementos normativos de la tipificación legal de una sanción administrativa. El TC ha declarado que, en materia penal, resulta lícito que el legislador entregue a la interpretación judicial la determinación de los elementos normativos de una tipificación legal. Con mayor razón, es admisible en materia sancionatoria administrativa. (STC 1413, c. 34)

Descripción insuficiente de omisiones de los partidos políticos que merecerían sanción. Resulta inconstitucional el precepto legal que sanciona a los partidos políticos en el caso que ellos no propendan a la defensa de la soberanía, independencia y unidad de la nación o no contribuyan a preservar la seguridad nacional, los valores esenciales de la tradición chilena y la paz social. Si bien los conceptos señalados son esenciales, para sancionar las conductas que los infrinjan la ley debe describirlas expresamente. Al no hacerlo, se infringe el inc. 5° del N° 3 del art. 19 CPR. (STC 43, c. 59)

Infracción de principio de tipicidad (1). La tipificación como delito penal del entorpecimiento de una investigación en materia de libre competencia o rehusarse a proporcionar antecedentes que conozca o que obren en su poder, vulnera lo preceptuado en el art. 19, N° 3°, inc. final, CPR, pues la conducta que proyecta sancionar como delito no cumple con la exigencia de encontrarse expresamente descrita en él. En efecto, la vaguedad e imprecisión con que se encuentra redactado el precepto no se compadece en forma alguna con el principio de certeza jurídica que inspiró al constituyente al disponer la exigencia de tipificar las figuras delictivas y, por el contrario, abre un peligroso espacio al subjetivismo para el intérprete de la norma. La descripción del delito que se hace en ella, sin ninguna otra exigencia o complementación, es extraordinariamente genérica y ello permite que cualquier conducta pueda ser calificada como suficiente para configurar el delito que se propone establecer. Además, se pueden erosionar seriamente las garantías del imputado, particularmente la contemplada en la letra f), N° 7, del art. 19 CPR. (STC 286, c. 6)

Infracción de principio de tipicidad (2). El discernimiento de los elementos del tipo penal exige siempre la interpretación del juez para establecer la adecuación típica de la conducta. Sin embargo, para que la existencia de elementos normativos vulnere el principio de tipicidad se requiere una vaguedad extensional que impida al juez, en el caso concreto, la determinación de un núcleo fundamental de lo prohibido por la ley. (STC 2530, c. 10)

Inconstitucionalidad del delito de incumplimiento de deberes militares y tipicidad penal. Resulta inconstitucional una norma que sanciona penalmente el incumplimiento de deberes militares si esos deberes no figuran de forma concreta y específica en normas legales ni reglamentarias y que, por ende, el inculpado no podía conocer con anterioridad a los hechos incriminados. Se trata de una ley penal en blanco abierta que no describe expresamente la conducta penada, ya que la suficiencia del tipo se encuentra a merced de la potestad reglamentaria, la que no ha sido ejercitada. Si la ley exige la complementación de un decreto supremo reglamentario, no basta un simple decreto exento. (STC 781, cc. 10 al 18)

Inconstitucionalidad de ley penal abiertas. Principio del *non bis in idem*. Si una norma establece el cúmulo de responsabilidades disciplinaria y penal, y

entrega al juez la calificación como delito de toda falta contra los deberes militares y la disciplina, cuando las circunstancias que le sean anexas indiquen que puede llegar a constituir una figura de ese carácter, entonces sería el juez de la causa quien decidiría si las circunstancias que le sean anexas a una falta contra los deberes militares o la disciplina dan lugar a la configuración de un delito. El sentenciador no interpretaría simplemente el precepto legal o constataría si los hechos de la causa están subsumidos en la descripción normativa, sino que en ausencia de toda definición del tipo, el juez resolvería discrecionalmente lo que es delito. Tal norma sería una ley penal abierta contraria a lo prescrito en el art. 19, N° 3, inc. 8°, CPR. (STC 781, cc. 21 al 24) (En el mismo sentido STC 1011, c. 15)

Leyes penales en blanco y principio de legalidad. La relación entre las leyes penales en blanco y el principio de legalidad puede darse de diferentes maneras. Una línea doctrinal dominante señala que las leyes penales en blanco vulneran el principio de legalidad cuando el complemento relativo a la descripción de la conducta punible no se encuentra remitido expresamente a una norma de igual rango, llamadas leyes penales en blanco impropias o de reenvío. Por el otro lado, si la descripción contenida en la ley penal resulta genérica, imprecisa o parcial, aun cumpliendo con el presupuesto relativo al rango de la norma, vulnera el principio de legalidad de la ley penal con todas las consecuencias que ello acarrea. Y cuando la descripción está entregada al juez, se denominan leyes penales en blanco abiertas. La doctrina también distingue ámbitos materiales de remisión, según la instancia normativa en la que se ha originado la norma que contiene el complemento y si ella pertenece o no al ámbito penal, con independencia de su rango. (STC 1973, c. 7)

Leyes penales en blanco impropias y reglamentos. La infracción de reglamentos no constituye una remisión abierta a normas infralegales, sino que delimita el ámbito de aplicación del tipo legal impugnado y establece parámetros o criterios prima facie sobre el estándar o cuidado exigible, sin que ello importe que las normas de dichos reglamentos formen parte de la descripción típica. (STC 2154, c. 41)

Es inconstitucional establecer un tipo penal exclusivo para quienes soportan la carga pública de ser designado vocal de mesa. El tipo penal debe contar con una descripción determinada de la conducta que configura el delito, no puede ésta ser descrita en forma genérica y negativa como es el caso del tipo que establece “*para el vocal de mesa que incumpla el deber de tomar los resguardos suficientes y necesarios...*”, ya que se infringe el principio de tipicidad de la conducta delictiva y la garantía que establece que ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella. Así mismo, el hecho de establecer un tipo penal exclusivo para quienes son designados como vocales de mesa, vulnera la garantía de igualdad ante las cargas públicas, ya que el hecho de esa designación ya constituye una carga pública. (STC 2446, cc. 24 y 25)

La facultad contenida en el numeral 15° del Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección respeta el principio de legalidad y tipicidad contenidos en la CPR. La suspensión de funciones por hasta cuatro meses con goce de medio sueldo, que puede aplicarse como sanción por parte de los Tribunales Superiores en virtud del N° 15 del auto acordado que regula la tramitación y fallo del recurso de protección, no vulnera el principio de reserva legal en materia de delitos y penas, ya que no se asimila a una pena sino que debe considerarse como

una medida de apremio de las diversas contenidas en el ordenamiento jurídico para asegurar la ejecución de lo juzgado. (STC 2243, c. 24)

Principio de tipicidad e interpretación judicial razonada. El hecho que un tipo penal dé lugar a interpretaciones, en especial cuando contiene elementos valorativos (como la expresión “personas no autorizadas”), no lo transforma en uno defectuoso desde el punto de vista del principio de tipicidad. Lo importante es que el tipo penal no dé lugar a cualquier interpretación sino a una razonada de la conducta, es decir, a una en que es posible fijar, fundadamente, un determinado sentido y alcance, aunque existan otros. (STC 2530, c. 6) (En el mismo sentido STC 2651, c. 26)

Principio de tipicidad y discrecionalidad en la interpretación judicial. Existe un espacio de discrecionalidad en la decisión del juez, la que necesariamente tiene un componente valorativo; pero no hay problema en reconocer su existencia siempre que este espacio quede enmarcado dentro de la valoración previa realizada por el legislador. Y esa valoración viene determinada, esencialmente, por la referencia al bien jurídico que se pretende proteger. (STC 2530, c. 8)

Tipo penal y expresión “personas no autorizadas”. En la doctrina penal la expresión “personas no autorizadas” constituye un elemento de la antijuridicidad incorporado al tipo. Aunque el concepto de “personas no autorizadas” no se hubiera encontrado expresamente en el tipo penal, igual habría tenido que recurrirse a él por parte del intérprete. Lo que el legislador quiere, en este caso, es incorporar un elemento de la antijuridicidad en la tipicidad. (STC 2530, c. 9)

Concurrencia de los supuestos de la norma. La comprobación de la concurrencia de los supuestos de la norma es tarea del juez. Recabar de la ley –general y abstracta– omnicomprensión de todas las circunstancias posibles, no es compatible con el método jurídico. (STC 2670, c. 7)

4º- El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia;

DOCTRINA

Sentido de la expresión “respeto” del art. 19, Nº 4. El “respeto” aludido en el art. 19, Nº 4, CPR implica la obligación de terceras personas de no interferir en el ámbito del valor y la conducta que protege el ordenamiento jurídico a través de las garantías constitucionales. (STC 1419, c. 14)

Sentido y alcance del derecho a la privacidad. Es la situación de una persona, en virtud de la cual se encuentra libre de intromisiones de agentes externos y ajenos a su interioridad física o psicológica y las relaciones que mantiene o tuvo con otros. Sin embargo, este derecho puede tener limitaciones legales por finalidades razonables, además de la intromisión estatal justificada en caso de realización de hechos delictivos. (STC 1683, cc. 38, 39 y 41)

Protección de la privacidad. La privacidad integra los derechos personalísimos o del patrimonio moral de cada individuo, los cuales emanan de la dignidad personal y son, por su cualidad de íntimos de cada sujeto, los más cercanos o próximos a esta característica, única y distintiva, del ser humano. Por tal razón, ellos merecen

reconocimiento y protección excepcionalmente categóricos tanto por la ley como por los actos de autoridad y las conductas de particulares o las estipulaciones celebradas entre éstos. (STC 389, c. 20) (En el mismo sentido STC 1732, c. 23, STC 1990, cc. 32 y 33)

Privacidad y autonomías de los grupos intermedios. El respeto y protección de la dignidad y de los derechos a la privacidad de la vida y de las comunicaciones, son base esencial del desarrollo libre de la personalidad de cada sujeto, así como de su manifestación en la comunidad a través de los grupos intermedios autónomos con que se estructura la sociedad. Por lo que resulta menester recordar que tal autonomía es también sustento del sistema de instituciones vigente en nuestro país, debiendo a su respecto cumplirse la exigencia de respeto, especialmente cuidadoso, que se ha destacado ya con relación a la dignidad de la persona humana. (STC 389, c. 21) (En el mismo sentido STC 1732, c. 23)

Indemnidad sexual como limitación a la privacidad. El derecho a la privacidad cede ante la protección del derecho a la indemnidad sexual, siendo este delito una limitación legal al derecho de privacidad fundado en la protección especial a los menores de edad que por falta de madurez no pueden ponderar las consecuencias de su conducta. (STC 1683, c. 41)

La atribución de un órgano administrativo para recabar información sin limitación alguna violenta el derecho a la privacidad. Es inconstitucional la habilitación irrestricta a la UAF para recabar, con cualidad imperativa, toda clase de antecedentes, sin que aparezca limitación alguna que constriña tal competencia al ámbito estricto y acotado en que podría hallar justificación. Es más, dicha habilitación se confiere sin trazar en la ley las pautas o parámetros, objetivos y controlables, que garanticen que el órgano administrativo pertinente se ha circunscrito a ellos, lo que transgrede la privacidad, la inviolabilidad de las comunicaciones y la dignidad humana, garantizadas en los arts. 1º y 19, N°s 4 y 5, CPR. (STC 389, cc. 15 a 27) (En el mismo sentido STC 521, c. 21)

Procedimiento de autorización para que órgano administrativo acceda a antecedentes amparados por secreto o reserva puede infringir derecho a privacidad. La dignidad representa uno de los fundamentos del orden político y de la paz social, teniendo ésta una relación sustancial clara y directa con la vida privada del particular y su familia, en particular, lo que respecta a la inviolabilidad de las comunicaciones. Tanto dignidad como privacidad merecen una protección categórica, tanto por la ley como por los actos de autoridad, no pudiendo el legislador alterar el núcleo irreductible de tales derechos. Así, es inconstitucional la disposición que prescriba que para otorgar la autorización para que la UAF requiera antecedentes amparados por el secreto o reserva, el ministro resolverá de inmediato, siendo ello una situación que se opone a la dedicación y reflexión necesarias ante un asunto de naturaleza así de delicada. (STC 521, cc. 18 a 22)

La atribución del MP para autorizar agentes encubiertos es constitucional. Se declara constitucional la facultad del fiscal para autorizar que funcionarios policiales se desempeñen como agentes encubiertos e informantes de los respectivos servicios en el delito de tráfico de niños y personas adultas. (STC 1939, cc. 4 a 9)

La atribución del MP para solicitar entrega de documentos sin limitación afecta el derecho a la privacidad. El legislador tiene la facultad de limitar el ejercicio de derechos pero siempre con la restricción de no afectar la esencia de éstos. La habilitación para vulnerar éstos derecho que entrega a un órgano, sin reservas ni determinación de pautas objetivas y sujetas a control, vulneran el derecho de un procedimiento e investigación racionales y justos y vulnera en la esencia los derechos a la vida privada y reserva de comunicaciones privadas. (STC 433, cc. 28, 30, 32 y 34) (En el mismo sentido STC 1894, c. 13)

La atribución de los Juzgados de Garantía de autorizar la interceptación de comunicaciones y filmaciones de un sospechoso es constitucional. Se declara constitucional, la facultad del Tribunal de Garantía de autorizar al MP para interceptar o grabar las telecomunicaciones y fotografiar o filmar la actividad de una persona sospechosa del delito de tráfico de niños y personas adultas, cuando existieren sospechas fundadas de que una persona o una organización delictiva hubiere cometido o preparado la comisión de dicho delito. (STC 1939, cc. 4 a 9)

Otorgar facultades discrecionales de índole jurisdiccional a servicios públicos infringe el derecho a la privacidad. Dotar a un servicio público (CDE) de facultades absolutamente discrecionales para la investigación de determinado delito, como las de recoger e incautar documentos o antecedentes probatorios de cualquier naturaleza pertenecientes a personas objeto de una investigación de dicho servicio, o para requerir a terceros la entrega de antecedentes o documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva pertenecientes también a las personas investigadas, es inconstitucional al no proteger el goce efectivo de los derechos y libertades que la CPR asegura y garantiza a todas las personas. Los normas constitucionales afectadas son, en primer lugar, la del art. 1 CPR en cuanto tales facultades discrecionales, semi jurisdiccionales, del servicio público, vulnerarán el derecho de las personas a estar por sobre los derechos del Estado que, por contrario, se encuentra al servicio de ellas. En segundo lugar, el art. 19, N° 3, inc. 5°, CPR, que consagra el debido proceso legal, pues las facultades conferidas se ejercen por el servicio sin contemplar su sometimiento a control o aprobación judicial previa alguna, con lo cual, salvo el ejercicio de acciones constitucionales, dejan en indefensión a las personas naturales o jurídicas se puedan ver involucradas con una investigación delictual, negándoseles su derecho a un juicio racional y justo. Y, finalmente, art. 19, N°s 4 y 5, CPR, que consagra el derecho a la intimidad personal y de la familia. (STC 198, c. 10)

Registro de ADN y el derecho a la integridad física y psíquica. La toma de muestra biológica de una persona y la inclusión de su huella genética en un posterior Registro de ADN, como aquellos contemplados por la Ley N° 19.970, puede ser entendida como una limitación al derecho a la integridad física y psíquica, así como al derecho a la privacidad, asegurados por nuestra CPR en su art. 19, N°s 1 y 4. (STC 1365, c. 18)

La afectación al derecho a la privacidad por la toma de muestras biológicas de forma forzada a una persona condenada para extraer su huella genética e incorporarla al Sistema Nacional de Registros de ADN cumple con el requisito de estar determinada y especificada. La toma de huella genética a una persona condenada es una limitación legítima de la privacidad constituida por lo que la

ciencia asocia a la obtención del “ADN no codificante”, que no permite revelar ni indagar otras características de la personalidad –distintas de la identidad– o de la ascendencia de la persona afectada. La ley garantiza el carácter secreto del Sistema Nacional de Registros de ADN, en cuanto sólo puede ser consultado por el MP y por los tribunales o por los órganos públicos a quienes ellos autoricen. Por otro lado, la ley impone el deber de reserva sobre la información relacionada con los registros respectivos a toda persona que intervenga en la toma de muestras, obtención de evidencias y determinación de huellas genéticas. Puede afirmarse, entonces, que la privacidad de las personas condenadas, que se encuentran en los supuestos descritos por la Ley Nº 19.970, se ve afectada, en forma precisa y determinada, y sólo en la medida que dicha afectación coadyuve al cumplimiento de los objetivos que persigue el legislador. (STC 1365, c. 27)

La toma de muestras biológicas de forma forzada a una persona condenada para extraer su huella genética e incorporarla al Sistema Nacional de Registros de ADN no afecta los derechos de integridad física y psíquica y el derecho a la privacidad en su esencia. El derecho a la integridad física y psíquica de una persona condenada no se ve menoscabado en su esencia, toda vez que la inclusión de su huella genética en el Registro de Condenados a que se refiere la Ley Nº 19.970 sólo supone la toma de muestra biológica sin mayor detrimento corporal ni espiritual. De la misma forma, no se afecta la esencia de su derecho a la privacidad en la medida que la esfera íntima que toda persona desea resguardar de la injerencia de terceros no sufre ningún detrimento, en este caso, que no sea el estrictamente indispensable para la identificación respectiva, lo que, incluso, puede ser decisivo para probar su inocencia en la comisión de futuros hechos delictivos. (STC 1365, c. 37)

Sentido objetivo del derecho a la honra. La honra alude a la reputación, al prestigio, a lo que las demás personas piensan sobre una persona determinada. (STC 943, c. 26) (En el mismo sentido STC 1419, c. 8, STC 1463, c. 14)

Sentido subjetivo del derecho al honor. El honor alude a lo que una persona piensa de sí misma en cuanto a su valor; es la voluntad de afirmar el propio valor o mérito antes los demás. (STC 1419, cc. 18 y 20) (En el mismo sentido STC 1463, c. 14)

Protección a la honra. El respeto y protección del derecho a la honra es sinónimo de derecho al respeto y protección del “buen nombre” de una persona, derecho de carácter personalísimo que es expresión de la dignidad humana consagrada en el art. 1º CPR. Se trata, en definitiva, de un bien espiritual que, no obstante tener en ocasiones valor económico, la principal pérdida es moral. (STC 943, c. 28) (En el mismo sentido STC 2422, c. 8)

Carácter no avaluable del derecho a la honra. El derecho a la honra, por su esencia espiritual y moral como emanación de la dignidad de la persona humana, carente de materialidad, no posee en sí mismo valor económico o patrimonial. El resultado dañino de los atentados en su contra se traducirá, por regla general, en sufrimientos o mortificaciones de igual carácter, esto es, en daño moral. (STC 1185, c. 16)

Limitaciones al derecho a la honra (1). Estos derechos concurren generalmente con otros del mismo rango, como el derecho a la libertad de expresión y los

deberes de crítica y tolerancia de nuestra sociedad, actuando estos últimos como límites a los primeros. (STC 1463, c. 15) (En el mismo sentido STC 2071, cc. 10 y 11, STC 2237, c. 8)

Limitaciones al derecho a la honra (2). El derecho a la honra, por trascendente que sea para la vida de las personas, no es un derecho absoluto, pues su protección admite límites. El derecho a la honra debe ser debidamente ponderado con la libertad de expresión, en especial cuando las posibles expresiones injuriosas han sido emitidas a través de medios de comunicación masiva; pero, además, en atención a las circunstancias concretas del caso en estudio, debe ponderarse con el interés público que implica el desempeño de una función o cargo público. (STC 2422, c. 9)

La libertad de expresión y el derecho a la honra. El contenido de la libertad de expresión comprende las declaraciones sobre hechos y las meras opiniones independiente de su fundamentación, alcanzando su protección tanto a las ideas como a la forma de expresarlas, pudiendo incluso ser causal de justificación de imputaciones por afectación a la honra o el honor. (STC 1463, cc. 16 y 17) (En el mismo sentido STC 2071, c. 10, STC 2085, c. 10)

Derecho a la honra y juicios de determinación de paternidad. La protección constitucional de la honra no se refiere a la valoración que cada persona tiene de sí misma, sino que a la valoración que, objetivamente, ella merece dentro del conglomerado social en que se desenvuelve. De esta manera, el derecho al respeto y protección de la honra de la persona y de su familia debe ejercerse con arreglo a los límites extrínsecos que derivan de la necesidad de respetar las reglas que la sociedad se ha dado para su pleno desenvolvimiento. Ahora bien, si entre esas reglas está la búsqueda de la verdad que se obtiene a través del ejercicio de acciones impetradas ante los tribunales de justicia, no puede estimarse lesiva al derecho garantizado por el art. 19, Nº 4, CPR, la existencia de un procedimiento judicial que propende, precisamente, a la obtención de la verdad en un tema tan ligado al respeto de la dignidad humana, como lo constituye la necesidad de determinar fehacientemente la identidad de una persona, en el contexto de un juicio de determinación de paternidad. (STC 834, c. 31)

La prohibición de reparación de los daños a la honra contradice la CPR. El efecto natural de la aplicación del art. 2331 CC es privar a las víctimas de atentados contra el derecho a la honra, no constitutivos de delitos, de la protección legal, pues prohíbe su reparación patrimonial. Así, mientras las lesiones a otros derechos no constitutivas de delitos dan lugar a indemnización por todos los daños patrimoniales y morales causados, las imputaciones injuriosas contra el honor no dan derecho a indemnización del daño moral, que es ordinariamente el único producido por esta clase de atentados. Ello es contradictorio a una protección adecuada del derecho a la honra y, por tanto, la vulnera. (STC 943, c. 37) (En el mismo sentido STC 2071, c. 20, STC 2085, c. 19, STC 2255, c. 9, STC 2410, c. 15, STC 2422, c. 19)

Objeto de la prohibición de reparación de los daños a la honra. El objeto del precepto es privar del derecho a indemnización por daño moral, sólo a los casos en que los atentados al derecho a la honra no constituyan delitos penales específicos. (STC 1419, c. 6) (En el mismo sentido STC 1463, c. 38, STC 1679, c. 17, STC 1798, c. 15)

La exclusión del daño moral por vulneración al derecho a la honra es arbitraria. Resulta arbitraria toda vez que impide siempre la indemnización del daño moral por vulneración al derecho a la honra, afectando, por tanto, el derecho constitucional en su esencia. (STC 1419, cc. 25 y 29) (En el mismo sentido STC 1679, c. 15, STC 1798, c. 13, STC 2237, c. 7)

La exclusión del daño moral por vulneración al derecho a la honra es desproporcionada. En cuanto impide a priori y de forma absoluta cualquier indemnización por daño moral sin considerar excepción alguna ni permitir que el juez pueda determinar su procedencia. (STC 1419, c. 31) (En el mismo sentido STC 1463, c. 31, STC 1679, c. 16, STC 1741, c. 14, STC 1798, cc. 12 y 14, STC 2071, c. 21, STC 2085, c. 20, STC 2255, c. 10)

Indemnización del daño moral por vulneración a la honra. Las normas del derecho chileno permiten concluir que el daño causado a la honra por expresiones injuriosas contra una persona es susceptible de indemnización por daño moral cuando éstas, además, califiquen como delito. (STC 1463, c. 29)

Indemnización del daño moral por vulneración a la honra (2). La inaplicación del art. 2331 del CC en la gestión pendiente es independiente de la determinación de la efectiva procedencia o no de la indemnización por daño moral que debe hacer el juez de fondo. (STC 943, c. 9) (En el mismo sentido STC 1463, c. 6, STC 1679, c. 9, STC 1798, c. 10, STC 2237, c. 5, STC 2255, c. 5, STC 2513, c. 5)

La prohibición de indemnización del daño a la honra afecta la garantía constitucional en su esencia. La limitación respecto la procedencia del daño moral no se establece respecto de otros derechos que puedan afectarse mediante imputaciones injuriosas. De esa forma, la indemnización del daño moral procedería de manera general respecto de los derechos vulnerados, configurándose una situación desfavorable respecto de las personas que vieran vulnerada su honra. Así, el impedimento absoluto de la indemnización del daño a la honra afecta la garantía del art. 19, Nº 4, en esencia. (STC 943, c. 32) (En el mismo sentido STC 1419, c. 31, STC 1463, cc. 35 a 37, STC 1679, c. 13, STC 1741, cc. 11 a 14, STC 1798, cc. 11 a 14, STC 2071, c. 16, STC 2085, c. 15, STC 2255, c. 10, STC 2410, c. 13, STC 2513, c. 15)

Los herederos como legitimados pasivos permanentes de la acción de reclamación de paternidad. Una interpretación armónica del sistema de reconocimiento de la filiación existente en Chile permite concluir que los herederos de la persona cuya paternidad o maternidad se reclama pueden quedar salvaguardados, en alguna forma, en su integridad psíquica y en la honra de su familia y, también, en su derecho de propiedad generado a raíz de la sucesión por causa de muerte; en este último caso, porque la posibilidad de reclamar la herencia del supuesto padre o madre siempre estará limitada por las reglas generales de prescripción y renuncia. Expresado en otros términos, esta forma de entender la calidad de los herederos como legitimados pasivos permanentes y, en todo evento, en las acciones de reclamación de maternidad o paternidad no conduce a la anulación total de sus derechos que podrían verse comprometidos, sino que simplemente los restringe. (STC 1340, c. 24)

Protección de la honra en el ámbito legislativo. En el ámbito legislativo el respeto y la protección al derecho a la honra se expresan, en primer término, en

el campo criminal, con la tipificación y sanción de los delitos de injuria y calumnia en el Código Penal, y en especial en el tratamiento sancionatorio que se da a estos delitos cuando se cometen a través de los medios de comunicación social –en concordancia con el N° 12 del art. 19 CPR, que asegura la libertad de opinión y de información, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades– en la Ley sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo. En el ámbito civil, la comisión de los señalados delitos da lugar, a la indemnización de los daños patrimoniales y morales causados a la víctima. (STC 1185, c. 15)

Igualdad ante la ley, protección a la vida privada y registros. Establecer la obligación de los establecimientos comerciales cuya actividad principal sea ofrecer al público servicios de acceso a internet de mantener un registro de sus usuarios, vulnera los derechos contemplados en los N°s 2 y 4 del art. 19 CPR, pues dejaría en desmedro a los titulares de los cibercafés frente a sus competidores sustitutos y pone a los usuarios de dichos locales en categoría de sospechosos pre-delictuales por el solo hecho de concurrir a dichos locales. Además, el acopio de esta clase de información y su posterior almacenamiento en registros o bancos de datos, es una actividad relacionada con la investigación de los hechos constitutivos de delito y conservación del orden institucional, por lo que no puede entregarse a entidades privadas cuyo negocio es diverso, dado el riesgo de que los sujetos registrados se vean expuestos a abusos o a ser incriminados sin causa justa. Vulnera el derecho a la vida privada toda vez que la garantía constitucional comprende un ámbito de no intromisión en un aspecto reservado de la vida personal, a menos que medie el consentimiento espontáneo de la misma persona o la ley lo autorice, por ejemplo, cuando se están perpetrando ilícitos concretos y verosímiles, lo que no se da en la especie. No obsta a lo anterior que la actividad se realice en espacios públicos en la medida que haya inequívoca voluntad de sustraerlos a la observación ajena. (STC 1894, cc. 16 a 23)

Límites a la protección de la vida privada. El derecho a la protección de la vida privada no es absoluto y permite limitaciones en vista de la necesidad de proteger un bien jurídico mayor. El legislador está habilitado para regular su ejercicio, sujetándose siempre a la CPR, la cual le impide afectar el derecho en su esencia, imponerle requisitos o tributos que impidan su libre ejercicio y privarlo de la tutela jurídica que le es debida. La finalidad de la limitación siempre debe ser fundada y razonable. (STC 1732, c. 24)

La esfera de protección de la vida privada no protege todo tipo de datos personales. El legislador ha definido la información relativa a la vida privada como datos sensibles y que, por ello, merecen especial protección. Así aparece en la Ley de Protección de la Vida Privada. Por el otro lado, se encuentran fuera del área protegida aquellos datos o aspectos que puedan generar repercusiones para la ordenación de la vida social y puedan afectar derechos de terceros o intereses legítimos de la comunidad. (STC 1732, cc. 27 y 28) (En el mismo sentido STC 1990, c. 36)

Fundamento del derecho a la intimidad. El derecho a la intimidad se funda en la necesidad de garantizar un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario para mantener una mínima calidad de vida humana, que no puede ceder ante la prevalencia de otros derechos, como el derecho

a la información, tratándose de hechos con relevancia pública, en el sentido de noticiables. (STC 1990, c. 32)

Las evaluaciones personales están comprendidas dentro de la vida privada de las personas. Las evaluaciones personales se encuentran comprendidas en la vida privada de las personas, pues contienen datos denominados sensibles. Así lo señala la Ley de Protección a la Vida Privada, la Ley que regula la Política Personal de los Funcionarios Públicos y así lo ha establecido el CPLT. (STC 1990, cc. 39 y 40)

No obsta a la protección de la intimidad de una persona el hecho de que se desempeñe como funcionario público. Los funcionarios públicos, al igual que todas las personas, tienen aquellos derechos que su relación estatutaria, definida por el legislador, no haya limitado expresa e inequívocamente. Los funcionarios no son personas de segunda categoría ante la CPR. (STC 1990, c. 42)

Acceso de terceros a declaraciones de patrimonio de autoridades que ejercen una función pública ha de serlo para finalidades legítimas. La hermenéutica razonable, finalista y el principio de presunción de constitucionalidad, sostenidos reiteradamente por el TC, llevan a aseverar que la alusión al “conocimiento” y “consulta pública” en forma irrestricta de las declaraciones de patrimonio, debe ser entendida en el sentido que el acceso por terceros a esa información ha de serlo para las finalidades legítimas que la nueva normativa persigue, circunstancia esencial que exige, de todos los órganos del Estado involucrados, interpretarlas y aplicarlas con el objetivo señalado. (STC 460, cc. 30 y 31)

La CPR no establece un derecho al daño moral. La CPR reconoce la existencia del daño moral, pero no establece un derecho a éste, toda vez que el legislador puede regular las condiciones bajo las cuales se pueda indemnizar por tal motivo. (STC 1463, c. 20) (En el mismo sentido STC 2513, c. 8)

5º- La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley;

DOCTRINA

La atribución de órgano administrativo para recabar información sin limitación alguna violenta el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones. Es inconstitucional la habilitación irrestricta a la UAF para recabar, con cualidad imperativa, toda clase de antecedentes, sin que aparezca limitación alguna que constriña tal competencia al ámbito estricto y acotado en que podría hallar justificación. Es más, dicha habilitación se confiere sin trazar en la ley las pautas o parámetros, objetivos y controlables, que garanticen que el órgano administrativo pertinente se ha circunscrito a ellos, lo que transgrede la privacidad, la inviolabilidad de las comunicaciones y la dignidad humana, garantizadas en los arts. 19, Nºs 4 y 5, y 1º, CPR. (STC 389, cc. 15 a 27)

Procedimiento de autorización para que órgano administrativo acceda a antecedentes amparados por secreto o reserva puede infringir derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones. La dignidad representa uno de los fundamentos del

orden político y de la paz social, teniendo ésta una relación sustancial clara y directa con la vida privada del particular y su familia, en particular, lo que respecta a la inviolabilidad de las comunicaciones. Tanto dignidad como privacidad merecen una protección categórica, tanto por la ley como por los actos de autoridad, no pudiendo el legislador alterar el núcleo irreductible de tales derechos. Así, es inconstitucional la disposición que prescriba que para otorgar la autorización para que la UAF requiera antecedentes amparados por el secreto o reserva, el ministro resolverá de inmediato, siendo ello una situación que se opone a la dedicación y reflexión necesarias ante un asunto de naturaleza así de delicada. (STC 521, cc. 18 a 22)

La habilitación legal al MP para solicitar entrega de documentos sin limitación afecta el derecho de reserva de las comunicaciones privadas. El legislador tiene la facultad de limitar el ejercicio de derechos pero siempre con la restricción de no afectar la esencia de éstos. La habilitación para vulnerar éstos derecho que entrega a un órgano, sin reservas ni determinación de pautas objetivas y sujetas a control, vulneran el derecho de un procedimiento e investigación racionales y justos y vulnera en la esencia los derechos a la vida privada y reserva de comunicaciones privadas. (STC 433, cc. 28, 30 y 34)

La atribución de los Juzgados de Garantía de autorizar la interceptación de comunicaciones y filmaciones de un sospechoso es constitucional. Se declara constitucional, la facultad del Tribunal de Garantía de autorizar al MP para interceptar o grabar las telecomunicaciones y fotografiar o filmar la actividad de una persona sospechosa del delito de tráfico de niños y personas adultas, cuando existieren sospechas fundadas de que una persona o una organización delictiva hubiere cometido o preparado la comisión de dicho delito. (STC 1939, cc. 4 a 9)

Otorgar facultades discrecionales de índole jurisdiccional a servicios públicos del Estado infringe el derecho a la privacidad. Dotar a un servicio público (CDE) de facultades absolutamente discrecionales para la investigación de determinado delito, como las de recoger e incautar documentos o antecedentes probatorios de cualquier naturaleza pertenecientes a personas objeto de una investigación de dicho servicio, o para requerir a terceros la entrega de antecedentes o documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva pertenecientes también a las personas investigadas, es inconstitucional al no proteger el goce efectivo de los derechos y libertades que la CPR asegura y garantiza a todas las personas. Las normas constitucionales afectadas son, en primer lugar, la del art. 1 CPR en cuanto tales facultades discrecionales, semi jurisdiccionales, del servicio público, vulnerarán el derecho de las personas a estar por sobre los derechos del Estado que, por contrario, se encuentra al servicio de ellas. En segundo lugar, el art. 19, N° 3, inc. 5°, CPR, que consagra el debido proceso legal, pues las facultades conferidas se ejercen por el servicio sin contemplar su sometimiento a control o aprobación judicial previa alguna, con lo cual, salvo el ejercicio de acciones constitucionales, dejan en indefensión a las personas naturales o jurídicas se puedan ver involucradas con una investigación delictual, negándoseles su derecho a un juicio racional y justo. Y, finalmente, art. 19, N°s 4 y 5, CPR, que consagra el derecho a la intimidad personal y de la familia. (STC 198, c. 10)

Inviolabilidad de las comunicaciones. Lo que la CPR protege es la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, sin exclusión alguna e independiente de

su formato. Con dichos términos, se evitó que la evolución de los procesos dejara obsoleto el derecho, como hubiere sido si se señalara “correspondencia”. Así, por la evolución de la norma, por su sentido y por su texto, el precepto comprende las formas actuales y las futuras de comunicaciones, incluido, por cierto, el correo electrónico. Con la inviolabilidad de las comunicaciones se protegen dos bienes jurídicos simultáneamente: (i) libertad de las comunicaciones, toda vez que cuando las personas saben que sus comunicaciones serán grabadas, interceptadas o registradas, se genera una inhibición a comunicarse; y, (ii) el secreto de las comunicaciones. La garantía es respecto de la comunicación, cualquiera sea su contenido y pertenezca o no éste al ámbito de la privacidad o intimidad, el secreto se predica respecto de la comunicación, abarcando el mensaje y los datos de tráfico, siendo indiferente la titularidad pública o privada del canal que se utilice. La inviolabilidad de las comunicaciones es respecto de toda comunicación que esté desarrollándose, esto es, cubre desde el momento en que el autor de dicha comunicación exterioriza su intención de hacer llegar el mensaje a una persona, hasta el momento en que el destinatario recibe y toma conocimiento del mensaje que se le ha enviado. (STC 2153, cc. 30 a 32) (En el mismo sentido STC 2246, cc. 46 a 48, STC 2379, c. 29)

Inviolabilidad de los documentos. La CPR garantiza la inviolabilidad de “los documentos” que se empleen en el proceso comunicativo, dentro de los cuales debe entenderse incorporado todos aquellos soportes que sirvan para ilustrar o comprobar algo. Que la CPR los califique de “documentos privados” no está en relación con que no sean instrumentos públicos, sino que el término es utilizado como documento que ha sido empleado en una comunicación privada y que, por lo mismo, no es revelado ni accesible ni conocido por todos. La inviolabilidad de los documentos se extiende aún después del término de la comunicación. (STC 2153, cc. 33 y 34) (En el mismo sentido STC 2246, cc. 49 y 50)

Características de las comunicaciones para estar amparadas por la inviolabilidad. Las comunicaciones que protege la CPR son aquellas directas, en el sentido de que tengan un origen y un destino definido, sean presenciales o a distancia. La norma protege la comunicación entre ausentes como entre personas que estén reunidas, es decir, protege las conversaciones que se lleven a efecto en forma material o virtual. Además, deben ser comunicaciones privadas, esto es, aquéllas en que se singulariza al destinatario, con el propósito de que sólo aquél la reciba, sin importar si su emisor es o no un funcionario público, ya que sus comunicaciones sí están protegidas por la inviolabilidad. La inviolabilidad de las comunicaciones no se extiende a los propios sujetos que intervienen en ella y es condición esencial para que opere que la comunicación se lleve a cabo por canales cerrados, sin importar si son muchos los destinatarios y sin considerar el contenido de la misma. Se protege el mensaje, sea que tenga que ver con aspectos trascendentes o intrascendentes, afecten o no la vida privada. (STC 2153, c. 35) (En el mismo sentido STC 2246, c. 51, STC 2379, c. 29)

La inviolabilidad de las comunicaciones impide interceptar, abrir o registrar comunicaciones y documentos privados. Al impedir interceptar se garantiza que no se suspenda o impida que las comunicaciones emitidas por alguien lleguen a destino. Con la expresión “abrir” se precave que los documentos o las comunicaciones privadas puedan ser abiertas por terceros. Y con “registrar”, se impide

examinar minuciosamente la comunicación o los documentos para encontrar algo que pueda estar oculto. La norma no exige que después de interceptar, abrir o registrar, se revele o difunda aquello a lo cual se accedió ilícitamente. Las tres formas de vulnerar la inviolabilidad deben ser entendidas en forma amplia, abarcando cualquier acción que implique acceder a comunicaciones privadas. (STC 2153, c. 36) (En el mismo sentido STC 2246, c. 52)

La inviolabilidad de las comunicaciones puede romperse en los casos y formas determinados por la ley (1). Para acceder a comunicaciones debe existir una autorización legal y es la ley la que debe definir los casos en que la autorización es posible, lo que implica que la ley debe establecer o listar situaciones y que la autoridad que dispone la autorización debe encuadrarse en estas causales, por lo que toda resolución que levante total o parcialmente la inviolabilidad, requiere ser motivada. Además, la ley debe establecer el procedimiento que debe seguirse para conseguir la autorización y siempre los casos deben estar establecidos o fijados de modo preciso. El acceso a comunicaciones privadas sólo puede permitirlo el legislador cuando sea indispensable para una finalidad de relevancia mayor, cuando sea necesario porque no hay otra alternativa disponible y lícita, bajo premisas estrictas, con una mínima intervención y nunca de manera constante y continua, sino que de forma limitada en el tiempo y siempre de modo específico, señalándose situaciones, personas, hechos. (STC 2153, cc. 38 y 41) (En el mismo sentido STC 2246, cc. 54 y 57)

La inviolabilidad de las comunicaciones puede romperse en los casos y formas determinados por la ley (2). La Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, no se ajusta a los estándares que la CPR establece para acceder a las comunicaciones privadas. El CPLT sostiene que la Ley N° 20.285 es uno de los casos y formas determinados por la ley que permiten interceptar, abrir o registrar comunicaciones y documentos privados asociados a ellas. Nada apunta a que la intención del legislador con la Ley N° 20.285 fuera levantar la inviolabilidad de las comunicaciones. El procedimiento que diseña esta ley está construido para acceder a actos administrativos, resoluciones, informes, documentos, que pueden hacerse públicos. Es un procedimiento genérico, susceptible de utilizarse en situaciones distintas. Ello choca con que la CPR exige “*casos y formas determinados*”. (STC 2153, c. 46) (En el mismo sentido STC 2246, c. 64, STC 2379, c. 32)

La normativa en virtud de la cual se permite el acceso a “*toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento*” es inconstitucional. La inconstitucionalidad se funda en que los correos electrónicos se enmarcan perfectamente dentro de la expresión “comunicaciones y documentos privados” que ampara el art. 19, N° 5, CPR, aun cuando sean de funcionarios públicos o de los Ministros de Estado y no obstante se utilice un computador proporcionado por la repartición pública, una red que paga el Estado y una casilla asignada por el organismo respectivo. Por lo demás, salvo prohibición expresa, las casillas institucionales pueden usarse para comunicaciones personales o privadas. Tampoco influye que los correos sean entre autoridades públicas y, además, hay que entender que en el caso particular, los correos son de un Ministro de Estado, no de cualquier autoridad, siendo correos que comprometen la función medular del ministro en

cuestión, dado que se refieren a anteproyectos de ley, afectando negativamente el ejercicio de la potestad legislativa del Presidente de la República. (STC 2246, cc. 59 a 63, 89 a 91) (En el mismo sentido STC 2153, cc. 42 a 45, 52, 65 y 66)

Nuevas tecnologías. El proceso hermenéutico para interpretar correos electrónicos en el contexto de la sociedad tecnológica, implica incorporar las nuevas tecnologías a las normas constitucionales y considerar que nuestra CPR recoge no sólo la libertad de prensa común y corriente, sino también la libertad de prensa electrónica, la libertad de reunión electrónica y la inviolabilidad de las comunicaciones electrónicas. (STC 2246, c. 27)

6º- La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

DOCTRINA

Relación entre la libertad ideológica y la de asociación. El respeto de la libertad ideológica o de conciencia supone, entonces, el reconocimiento de la facultad de las personas para buscar la verdad, manifestar o exteriorizar sus ideas, lo que remite a la libertad de expresión y la libertad de asociación. (STC 567, c. 30)

Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas.

Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones;

7º- El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

DOCTRINA

Sentido del derecho a la libertad personal del art. 19, Nº 7, CPR. La libertad que contempla el art. debe ser entendida como libertad ambulatoria, es decir, como derecho a residir y moverse de un lugar a otro dentro del territorio y de entrar y salir de éste. En este sentido, la libertad que contempla tal precepto, no comprende, por ejemplo, el derecho al desarrollo libre de la personalidad. (STC 1683, cc. 48 a 50)

Modificaciones al sistema de acciones y recursos respecto de la libertad personal es materia de LOC. La decisión de sustituir o modificar el sistema de acciones y recursos respecto de las decisiones judiciales en materia de libertad personal constituye una problemática que –en principio– deberá decidir el legislador dentro del marco de sus competencias mediante una LOC. (STC 1065, c. 34)

El reconocimiento de las personas jurídicas como titulares de derechos fundamentales. El reconocimiento de las personas jurídicas como titulares de derechos fundamentales suele ser excepcional y restrictivo en términos de los derechos fundamentales tutelados y en lo que respecta al sentido y alcance de los mismos. Dicha titularidad será posible en la medida que exista la posibilidad y justificación para su otorgamiento. En el caso de la libertad personal y la seguridad individual, no pueden ser atribuidos a personas jurídicas sin alterar de modo sustantivo su contenido. (STC 2381, cc. 22, 23 y 24)

En Consecuencia:

A) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros;

DOCTRINA

Libertad de circulación y cierre de pasajes y calles por motivos de seguridad ciudadana. La amplitud del concepto “vía local” usado en un proyecto de ley permite concluir que el cierre y las medidas de control de acceso a las vías locales que él prevé afectan el ejercicio del derecho a la libertad de circulación por las mismas, que es parte del conjunto de garantías de la libertad ambulatoria (art. 19, N° 7). En consecuencia, es contrario a la CPR establecer el cierre o medidas de control de acceso a vías locales. Sin embargo, en lo que respecta a las calles, el TC considera ajustado a la CPR el proyecto sometido a examen, en el entendido que habilita al cierre y al establecimiento de medidas de control sólo respecto de aquellas calles que tengan una única vía de acceso y salida y no respecto de calles que comunican con otras vías. Lo anterior dado que el proyecto de ley permite a la ciudadanía organizarse y cooperar con el aparato estatal en el cumplimiento de su deber de brindar protección y seguridad a la población (art. 1°, inc. final). Es por esta razón, que el TC estima que el proyecto concilia bienes jurídicos de relevancia como el derecho a la libre circulación y el deber del Estado de brindar protección y seguridad a la población, marco en el cual se contemplan garantías de temporalidad de las medidas y requiere de participación y voluntad de la ciudadanía. Además, es necesario tener presente que el cierre y las medidas de control son revocables en cualquier momento y deben elaborarse, previamente a su adopción, informes de carácter técnico y acreditarse motivos de seguridad, sumado a la obligación de no entorpecer el tránsito, presupuestos todos sin los cuales no puede procederse al cierre de las calles. (STC 1869, cc. 11 a 13)

Potestad reglamentaria del Presidente que regule la libertad ambulatoria debe cumplir con criterios de determinación y especificidad. Las disposiciones legales que regulen el ejercicio del derecho de propiedad y de libertad ambulatoria deben reunir los requisitos de “determinación” y “especificidad”. El primero exige que los derechos que puedan ser afectados se señalen, en forma concreta, en la norma legal; y el segundo requiere que la misma indique, de manera precisa, las medidas especiales que se puedan adoptar con tal finalidad. Por último, los derechos no

podrán ser afectados en su esencia, ni imponerles condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio. Cumplidas que sean dichas exigencias, es posible y lícito que el Poder Ejecutivo haga uso de su potestad reglamentaria de ejecución, pormenorizando y particularizando, en los aspectos instrumentales, la norma para hacer así posible el mandato legal. (STC 325, c. 40)

Libertad ambulatoria y reserva legal. Cuando es la propia ley habilitante la que autoriza la potestad reglamentaria para pormenorizar las restricciones a derechos fundamentales, en aras de un interés social superior, como lo constituye el caso del transporte terrestre de pasajeros, cual posee un carácter de servicio o utilidad pública y se realiza en bienes nacionales de uso público, queda en evidencia que no es la norma reglamentaria la que, en forma autónoma y sin respaldo legal, faculta la restricción de determinados derechos o garantías. De ahí que se cumpla el requisito de la habilitación legal previa y suficiente, que la CPR requiere en sus arts. 32, Nº 8 (6), y 60 (63), para que la potestad reglamentaria subordinada de ejecución pueda ser ejercida respetando el principio de reserva legal. (STC 388, cc. 18 y 19)

La suspensión de licencia vulnera el derecho a trasladarse de un lugar a otro. La suspensión de la licencia de conducir –por su desproporción en cuanto a sanción y ausencia de fundamento objetivo– puede afectar la garantía constitucional en cuanto impone una condición que impide el libre ejercicio del derecho de trasladarse por el territorio, situación que adquiere relevancia en el caso en particular, puesto que el requirente utiliza su vehículo habitualmente en el ejercicio de la profesión. (STC 2045, c. 9)

Los derechos de residencia y circulación extranjera son derechos de configuración legal. El hecho de que no exista una consagración constitucional de las normas que regulen los aspectos relativos a la residencia y circulación extranjera en el país, provoca un amplio margen de discernimiento legislativo y una potencial reducción de los derechos estatales relativos a la discrecionalidad en la admisión de los extranjeros a nuestro país. (STC 2273, cc. 25, 26 y 27)

Distinción de titularidades de los derechos de locomoción y residencia entre extranjeros y residentes. La CPR carece de distinción en las titularidades de los derechos de locomoción y residencia entre extranjeros y residentes, y tampoco contiene reglas que habiliten la privación, a todo evento, del derecho de circulación y residencia de los extranjeros en Chile. Su ejercicio, pero no el derecho mismo, puede ser modulado, regulado y limitado a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros. (STC 2273, cc. 38 y 40)

Los requisitos de entrada para los extranjeros no son los mismos que aquéllos exigidos para la permanencia en el país. El ejercicio de la dimensión administrativa de seguridad de la potestad pública en materia de extranjería se ve reforzado por las exigencias para el ingreso al país. Los requisitos exigidos al momento de ingresar –aquéllos consagrados en el art. 19, Nº 7, letra a), CPR– deben ser contrastados con la posibilidad que tiene el Estado de condicionar su consentimiento frente al ingreso de extranjeros, bajo los requisitos normativos relativos a la circulación, residencia, empleo o condiciones generales a observar por el extranjero en tránsito. Sin embargo, si un extranjero entra legalmente a un país, la naturaleza e intensidad de sus derechos fundamentales se modifican, especialmente si es un inmigrante, ya que éstos pasan a configurarse como derecho a residir y permanecer

en el país, a regularizar su estadía y, en general, a un tratamiento igualitario al de un nacional. (STC 2273, cc. 41 y 42)

Manifestación de la libertad ambulatoria. Una de las manifestaciones de esta garantía comprende el derecho a transitar y movilizarse, mediante vehículos motorizados, por las vías públicas. Tratándose de una libertad constitucional, resulta normal que deba ser desarrollada y concretados sus contenidos mediante regulación legal, la cual puede establecer “*condiciones o requisitos para su ejercicio*”, debiendo respetar en todo caso el contenido esencial de esta libertad. (STC 1863, c. 46) (En el mismo sentido STC 2402, c. 9)

Justificación de la existencia de requisitos habilitantes para conducir. Existen condiciones y requisitos habilitantes para conducir en las vías públicas, puesto que se trata de una actividad con riesgos personales y materiales para terceros. Por tanto, existe un amplio conjunto de conductas prohibidas para un conductor. Lo relevante, más allá del establecimiento de un catálogo exhaustivo de ellas, es determinar la razón de su establecimiento, esto es, la garantía y respeto de terceros para la cautela y protección de sus derechos. (STC 2402, c. 10)

B) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes;

DOCTRINA

Apremio que importe privación de libertad debe aplicarse respetando el principio de proporcionalidad. El apremio que importe privación de libertad, debe decretarse con una indudable determinación y con parámetros incuestionables, esto es, respetando el principio de proporcionalidad entre la limitación del derecho fundamental a la libertad y el objetivo constitucionalmente válido que se busca perseguir. En tal sentido, una limitación a un derecho fundamental es justificable cuando dicho mecanismo “*es estrictamente necesario o conveniente para lograr un objetivo constitucionalmente válido, debiendo consecuentemente el legislador elegir aquellas limitaciones que impliquen gravar en menor forma los derechos fundamentales*”. (STC 1518, c. 14)

El arresto por incumplimiento de cotización previsional es una privación de la libertad legítima. El arresto en el ámbito de la cotización previsional afecta al empleador que no ha consignado el descuento a la remuneración en la administración de fondos. Es una medida de privación de libertad dictada por juez competente en un debido proceso para el cumplimiento de un deber legal con la observancia de garantías constitucionales. En este caso es una forma legítima de privación de libertad. El arresto es una figura diferente a la detención y que no presume persecución penal, sólo está dirigida al cumplimiento de una conducta socialmente necesaria. (STC 576, cc. 17 a 22)

El arresto por incumplimiento de cotización previsional no es prisión por deudas prohibida por los tratados internacionales. Los tratados internacionales que prohíben la prisión por deudas tienen por objetivo que no se utilice el poder coactivo del Estado en obligaciones netamente civiles donde rige la voluntad de las partes. Sin embargo, la obligación de cotizar es un deber legal de orden público

que persigue el interés público, por lo que no hay vulneración a los tratados. (STC 576, cc. 25 a 29)

No existe prisión por deuda cuando la obligación se encuentra prevista en la ley. La doctrina ha señalado que “la prisión por deudas” se refiere al apresamiento del deudor por el incumplimiento de una obligación civil contractual, no legal. Entonces, el legislador entendió que el arresto al alcalde era una de las medidas que el juez, que conoce una causa en que una municipalidad resulta condenada a un pago, puede decretar ante el evento que el alcalde no dicte el decreto que ordena materializar dicho pago. Así, no puede estimarse que se configure la hipótesis propia de una “prisión por deudas”, puesto que la obligación cuyo cumplimiento se procuraba asegurar mediante la imposición de la medida de arresto se encuentra prevista en la ley y no tiene su origen en un contrato civil. (STC 1145, cc. 29 y 31)

La prohibición de la prisión por deudas abarca a las obligaciones contractuales y no a las indemnizaciones por daños. De la sola lectura del texto de la norma del Pacto de San José de Costa Rica fluye inequívoco su sentido: prohibir que una persona pueda sufrir privación de libertad como consecuencia del no pago de una obligación contractual. Lo prohibido es que la conducta de no pagar una obligación pecuniaria sea tratada jurídicamente como causa de una sanción privativa de libertad. Así, no sería privado de libertad en razón de no pagar una deuda, sino por la comisión de un delito, quien ha sido descubierto manejando en estado de ebriedad causando la muerte de una persona. (STC 519, c. 25) (En el mismo sentido STC 576, c. 27, STC 807, c. 13, STC 1145, c. 25, STC 1971, c. 12)

Privación de libertad impuesta como apremio al administrado que no paga la multa es un apremio ilegítimo. La privación de libertad impuesta como apremio al administrado que no paga la multa aplicada por la autoridad administrativa sanitaria, no puede considerarse de aquellos amparados por el orden constitucional y, por consiguiente, legítimo, toda vez que consiste en una limitación a la libertad que en sí misma no tiene la finalidad propia de un apremio, esto es, compeler a un individuo a realizar una determinada conducta, sino más bien, es una pena privativa de libertad utilizada como forma de apremio o presión, por lo que en sí misma importa una reacción punitiva ante una conducta del individuo que viene a reemplazar por vía de sustitución el pago de una multa y que, por consiguiente, su finalidad es más bien sancionar al responsable de un acto. (STC 1518, c. 17)

No existe proporcionalidad entre el no pago de una multa, susceptible de revisión, y la privación de libertad impuesta por la Administración. No existe una relación de equilibrio entre el no pago de una multa, susceptible de revisión, y la privación de libertad impuesta por la administración, ya que por vía administrativa y sin ninguna cautela judicial previa, aun obviando que a su respecto puede existir una gestión jurisdiccional pendiente, permite consolidar irremediamente una pena privativa de libertad, hasta por hechos de ínfima magnitud y en los que puede no haber mediado ni siquiera culpa del infractor. En efecto, la norma objetada convierte administrativa e indiscriminadamente en prisión cualquiera multa, impaga por no estar ejecutoriada, sin atender a la circunstancia de que ésta debió modularse, antes, en relación con la naturaleza o entidad de la falta cometida. Si las multas sanitarias aun por hechos leves o menores pueden derivar en prisión, entonces ello implica desvirtuar todo el procedimiento seguido con antelación,

tendiente, a garantizar que las decisiones de la autoridad se ciñan estrictamente al principio de proporcionalidad, de modo que las sanciones administrativas aplicadas se correspondan con la gravedad de las faltas cometidas y la responsabilidad de los infractores en ellas. (STC 1518, cc. 29 y 30)

Protección de la vida y la salud no avala privación de libertad decretada por autoridad administrativa. Los altos bienes jurídicos que le incumbe resguardar al Instituto de Salud Pública, como son la vida y la salud de la población, no avalan el excesivo rigor con que puede actuar al decretar la privación de libertad. Ciertamente la aplicación del art. 169 CSan no constituye el medio único y necesario para obtener ese fin, desde que la autoridad sanitaria siempre cuenta con la posibilidad de denunciar a la justicia del crimen aquellos delitos contra la salud pública que pueda detectar en el ejercicio de sus funciones. (STC 1518, c. 32)

C) Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado. El juez podrá, por resolución fundada, ampliar este plazo hasta por cinco días, y hasta por diez días, en el caso que se investigaren hechos calificados por la ley como conductas terroristas;

DOCTRINA

Alcance de la expresión “arresto”. Del sentido natural y obvio de la expresión “arresto” usada en el art. 19, Nº 7, CPR, puede afirmarse que como medida de apremio no fue referida necesariamente al proceso penal. En cambio, fue expresamente contemplada en la CPR como una restricción o limitación a la libertad personal, sujetándolo a dicho régimen jurídico, de modo que sólo pudiera adoptarse de manera excepcional con plena observancia de las garantías constitucionales. El arresto sólo puede ser decretado cuando una ley lo prescriba, mediante una orden expedida por un funcionario público facultado para hacerlo y previa intimación legal de la misma. Adicionalmente, el art. 19, Nº 1, CPR prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo, no de apremios considerados legítimos dentro de nuestro sistema legal, como lo constituye el caso del cumplimiento de resoluciones judiciales que determinan obligaciones tributarias. Por otra parte, entre las garantías mínimas del afectado, se encuentran el que deba ser puesto a disposición del juez dentro de un plazo determinado, para la obtención de una determinada conducta; que la privación de libertad deba materializarse en la casa del arrestado o en lugares públicos destinados al efecto; y que su aplicación no puede implicar la privación de determinados derechos, respetándose a su vez los derechos legítimos de terceros. Por consiguiente, si se produce alguna restricción eventual a la libertad personal, específicamente una orden de arresto judicialmente decretada y, a la vez, se advierte

que la misma no deriva del incumplimiento de obligaciones meramente particulares ni encuentra su origen en la existencia de una deuda contractual, sino que proviene de la infracción de un deber que impone la ley, en atención a razones de bien común –tal es el caso de una orden de arresto decretada judicialmente por incumplimiento de deberes legales vinculados al pago de tributos establecidos en beneficio de toda la comunidad– forzoso es concluir que, en este caso, lo dispuesto en el art. 19, Nº 7, CPR no resulta contrario a la prohibición de la prisión por deudas contemplada en el art. 7, Nº 7, CADH, toda vez que la obligación tributaria perseguida encuentra su origen en la ley y no corresponde a una deuda entre particulares que emane de un vínculo contractual. (STC 1971, c. 7)

Se vulnera el derecho a la libertad al mantener orden de arresto por sobre los supuestos previstos en la ley. Si el alcalde cumple con su deber de emitir un decreto alcaldicio para el pago de una deuda configurada judicialmente, entonces la orden de arresto dictada en su contra para obligar la dictación de tal decreto debe ser desechada. Si no se produce la cancelación de esa orden, entonces estamos en presencia de una infracción a la CPR, pues mantenerla no parece proporcionado a la consecución de un fin de interés social, en la medida que se mantiene vigente por sobre los supuestos previstos en la ley. En otras palabras, se produce una amenaza al derecho de la libertad personal del alcalde, que va más allá de lo contemplado en las normas legales que fundamentaban la medida, por lo que su aplicación vulnera la CPR. (STC 1145, cc. 36, 37 y 43)

Potestades de la Administración para arrestar o detener requieren intervención judicial. Si bien el art. 19, Nº 7, CPR, en su letra c), permite al legislador facultar a la autoridad administrativa para hacer arrestar o detener a alguna persona, también requiere la intervención judicial en estos casos, en orden a que el detenido sea puesto a disposición del juez en un plazo determinado. (STC 1518, c. 21)

El arresto como medida de apremio para que se dé cumplimiento a una resolución judicial referida a prácticas antisindicales no vulnera la CPR. Las normas impugnadas son idóneas y necesarias para el objetivo de dar efectiva protección a los derechos de la sentencia del juicio laboral. Los objetos de protección son el trabajo y el derecho a sindicarse de los trabajadores, los cuales han sido vulnerados por el empleador quien, condenado por una infracción, se niega a dar cumplimiento a lo resuelto por el tribunal. El arresto, en este caso, aparece como una medida eficaz para asegurar el cumplimiento de la sentencia judicial y no puede ser reprochada como desproporcionada. Por lo demás, la restricción a la libertad personal es muy limitada en el tiempo y puede ser evitada por el empleador dando cumplimiento a la resolución. (STC 1971, cc. 10 y 11)

Finalidad y naturaleza del arresto en los casos que éste es consecuencia del incumplimiento de una obligación legal. El arresto no tiene “naturaleza ni fines penales”, a diferencia de la prisión o detención, que sí presentan esa connotación. La finalidad de la medida de apremio es conminar al cumplimiento de una obligación legal, de modo tal que, cumplida, cesa o se extingue como tal obligación, lo que no ocurre en el ámbito de las sanciones penales. (STC 2265, c. 14)

Naturaleza de la medida de arresto nocturno. La medida de arresto nocturno prevista en el art. 14, inc. 1º, de la Ley Nº 14.908 no es, en definitiva, una medida privativa, sino restrictiva de la libertad personal, mínimamente invasiva, que no

produce el efecto paradójico de impedir el trabajo del deudor para pagar su obligación, como ocurriría en el caso de tratarse de un arbitrio privativo de la libertad. No es, por ende, una limitación desproporcionada, susceptible de comprometer ese derecho fundamental en su esencia, lo que excluye su calificación como un apremio ilegítimo. (STC 2265, c. 15)

D) Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto. Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso, sin dejar constancia de la orden correspondiente, emanada de autoridad que tenga facultad legal, en un registro que será público. Ninguna incomunicación puede impedir que el funcionario encargado de la casa de detención visite al arrestado o detenido, procesado o preso, que se encuentre en ella. Este funcionario está obligado, siempre que el arrestado o detenido lo requiera, a transmitir al juez competente la copia de la orden de detención, o a reclamar para que se le dé dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse detenido aquel individuo, si al tiempo de su detención se hubiere omitido este requisito;

E) La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla. La apelación de la resolución que se pronuncie sobre la libertad del imputado por los delitos a que se refiere el artículo 9º, será conocida por el tribunal superior que corresponda, integrado exclusivamente por miembros titulares. La resolución que la apruebe u otorgue requerirá ser acordada por unanimidad. Mientras dure la libertad, el imputado quedará siempre sometido a las medidas de vigilancia de la autoridad que la ley contemple;

DOCTRINA

Determinación del monto de la fianza a una de las partes del juicio impide ejercicio de la libertad personal. No se condice con parámetros incuestionables de razonabilidad y justificación que la estimación o cálculo que sirve de base a la fijación de la fianza, sea confiado por el legislador a una de las partes del juicio criminal (el SII), sobrepasándose la indispensable objetividad que debe inspirar una operación de esa naturaleza, y sustrayéndole al juez su potestad para regular soberanamente el monto de la caución. De esta forma se impone un requisito que impide el libre ejercicio del derecho a la libertad personal. (STC 728, cc. 16, 17 y 19)

F) En las causas criminales no se podrá obligar al imputado o acusado a que declare bajo juramento sobre hecho propio; tampoco podrán ser obligados a declarar en contra de éste sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás personas que, según los casos y circunstancias, señale la ley;

DOCTRINA

Extensión de la garantía de no autoincriminación a procedimientos jurisdiccionales no criminales. El Constituyente ha querido reconocer dicha garantía para un procedimiento en particular, situación distinta a la de aquellas garantías establecidas en el Nº 3 del art. 19 CPR, que sí son de aplicación general. En lo que respecta a la extensión de esta garantía a procedimientos jurisdiccionales no criminales o actuaciones administrativas que pudiesen afectar la libertad personal o la seguridad individual, indistintamente, no procedería directamente, debido a que ella, de modo explícito y con un propósito claro, se refiere sólo a las causas criminales. Sin perjuicio de lo anterior, la ley podría extender el derecho a guardar silencio para otras personas en otros procedimientos de acuerdo a los casos y circunstancias, siempre de conformidad con el propio contenido de la garantía establecida en el art. 19, Nº 7, letra f), CPR. (STC 2381, cc. 10, 11 y 15)

Contenido esencial de la garantía de no autoincriminación. Esta garantía comprende dos principales elementos: un sujeto y una acción. El sujeto puede ser un imputado o un acusado beneficiado por el derecho a la libertad personal o a la seguridad individual. En cuanto a la acción, es aquella que puede generar una afectación a una u otra, que consiste en la declaración de un “hecho propio”. La ausencia de cualquiera de estos dos elementos impide reconocer la garantía de la no autoincriminación. (STC 2381, c. 13)

El derecho a defensa, alcance y su relación con la garantía de la no autoincriminación. El derecho a defensa es una manifestación del debido proceso y no comprende el acceso a todas y cada una de las garantías disponibles para cualquier tipo de proceso, sino que sólo a aquellas que pueden entenderse derivadas directamente del mandato constitucional, además de aquellas establecidas por el legislador en virtud del Nº 3 del art. 19 CPR. Es posible afirmar que la garantía de la no autoincriminación integra el derecho a defensa, entendido en un sentido amplio. No parece posible incluirla en cualquier tipo de procedimiento, ya que, de ser así, se estaría haciendo caso omiso a la voluntad inequívoca del constituyente, la cual fue sólo incluirla para aquellos procedimientos jurisdiccionales criminales. (STC 2381, cc. 36 y 37)

Supuestos de aplicación para configuración de la prohibición contenida en el art. 19, Nº 7, letra f), CPR. Son requeridos cuatro supuestos de aplicación: debe tratarse de una causa criminal; debe recaer la obligación en un “imputado o acusado”; la obligación ha de consistir en declarar “bajo juramento”, y la declaración debe recaer sobre “hecho propio”. En principio, la ausencia de cualquiera de estos supuestos en una obligación fijada por la ley impide la aplicación de la prohibición constitucional, a menos que, por motivos calificados, ella sea extensible a situaciones distintas en cumplimiento del mandato del Nº 3 del art. 19, o bien, ella sea acogida en casos y circunstancias distintos fijados por la ley en armonía con su deber

de establecer las garantías para un procedimiento racional y justo. Ahora bien, esta obligación recae sobre la obligación de declarar “bajo juramento” y no sobre cualquier declaración que se solicite a una persona dentro de un procedimiento. (STC 2381, cc. 10 y 25)

G) No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes; pero dicha pena será procedente respecto de las asociaciones ilícitas;

Concepto de confiscación. Confiscación es, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, “*pena o sanción consistente en la apropiación por el Estado de la totalidad del patrimonio de un sujeto*”. En doctrina, se la considera como un apoderamiento de los bienes de una persona –generalmente cuando ellos constituyen una universalidad–, los que se traspasan desde el dominio privado al del Estado, sin ley que justifique la actuación ni proceso en que se ventilen los derechos del afectado. (STC 541, c. 12)

Distinción entre enriquecimiento injusto, expropiación y confiscación. Un requisito indispensable del enriquecimiento injusto es la carencia de causa, esto es, de un antecedente jurídico que justifique el beneficio y perjuicio que correlativamente se producen. Si es el texto legal expreso el que ampara el acrecimiento patrimonial del perjudicado la ley resulta ser la causa del mismo y, por ende, descarta el injusto. La expropiación es un acto con caracteres de unilateralidad por parte de la Administración, es decir, uno que no viene precedido ni justificado en conducta alguna del expropiado. Se expropia por utilidad pública o por el interés general; no como consecuencia de alguna obligación particular que pesa sobre el administrado ni como producto de alguna sanción que se pretenda imponer al mismo. La confiscación importa un apoderamiento de los bienes de una persona –generalmente cuando ellos constituyen una universalidad jurídica–, que se traspasan desde el dominio privado al del Estado, sin ley que justifique la actuación ni proceso en que se ventilen los derechos del afectado. (STC 1564, cc. 44)

Prohibición de pena de confiscación de bienes o la de pérdida de los derechos previsionales como límites de las penas. Las penas deben obedecer a fines constitucionalmente lícitos sin que se vulneren los límites precisos que la CPR ha impuesto, como, por ejemplo, en el caso del art. 19, N° 1, que prohíbe la aplicación de apremios ilegítimos, del art. 19, N° 7, inc. 2º, letras g) y h), que impiden establecer la pena de confiscación de bienes o la de pérdida de los derechos previsionales, todo lo cual tiende, finalmente, a dar cumplimiento al deber que el inc. 2º del art. 5º CPR, que impone a los órganos del Estado a respetar y promover los derechos esenciales del ser humano. (STC 786, c. 30)

H) No podrá aplicarse como sanción la pérdida de los derechos previsionales, e

DOCTRINA

Prohibición de pena de confiscación de bienes o la de pérdida de los derechos previsionales como límites de las penas. Las penas deben obedecer a fines constitucionalmente lícitos sin que se vulneren los límites precisos que la CPR ha impuesto,

como, por ejemplo, en el caso del art. 19, Nº 1, que prohíbe la aplicación de apremios ilegítimos, del art. 19, Nº 7, inc. 2º, letras g) y h), que impiden establecer la pena de confiscación de bienes o la de pérdida de los derechos previsionales, todo lo cual tiende, finalmente, a dar cumplimiento al deber que el inc. 2º del art. 5º CPR, que impone a los órganos del Estado a respetar y promover los derechos esenciales del ser humano. (STC 786, c. 30)

I) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia;

8º- El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

DOCTRINA

Sentido de la expresión “contaminación”. Corresponde hablar de contaminación sólo en la medida en que estén aprobadas las normas de calidad ambiental respectivas que determinen objetivamente los parámetros dentro de los cuales es admisible en el ambiente una sustancia o elemento, a menos que se acredite inequívocamente la presencia en el ambiente de un contaminante, en términos tales que constituya un riesgo cierto a la vida, a la salud de la población, a la conservación del ambiente o la preservación de la naturaleza, o bien que exista una situación de pública e indiscutida notoriedad de la presencia gravemente nociva en el ambiente de un contaminante. (STC 577, c. 13) (En el mismo sentido STC 1988, c. 54)

Aprobación de normas de emisión en cumplimiento del deber del Estado de resguardar el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. La aprobación de una norma de emisión, sujeta por cierto en su elaboración a las exigencias legales y reglamentarias pertinentes, está entregada, a la apreciación que efectúe la autoridad ambiental competente acerca de su necesidad y conveniencia como instrumento de gestión ambiental preventivo, en ausencia de una norma de calidad ambiental. Al dictar una norma de emisión, como también al aprobar las normas de calidad ambiental, o un plan de prevención o descontaminación, los órganos del Estado competentes que intervienen en su génesis, lo hacen para cumplir el deber que el art. 19, Nº 8, CPR impone al Estado en su conjunto de velar por que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza (STC 577, c. 10)

Contaminación de aguas y riesgo de afectación de derechos. No es suficiente para acreditar la existencia de una situación de riesgo que ponga en peligro los derechos a la vida e integridad física y psíquica de las personas el que las aguas del curso de un río no sean aptas para el consumo humano. (STC 577, c. 14)

Diversidad de normas de emisión para distintos lugares del país. La ley sobre bases generales del medio ambiente permite que las normas de emisión señalen su ámbito territorial de aplicación, por lo que no constituye una diferencia arbitraria la existencia de distintas normas de emisión en diferentes lugares del país, vinculadas con las características del curso de aguas a las que se descargan los contaminantes. (STC 577, c. 16 y 17)

La función social comprende la preservación del patrimonio ambiental. La propia CPR señala, en el N° 8 de su art. 19, que es deber del Estado velar por que el derecho al medio ambiente libre de contaminación no sea afectado, en tanto que el N° 24 del mismo artículo entiende que la función social de la propiedad comprende la preservación del patrimonio ambiental, dentro de la cual cabe la conservación de los caudales de aguas, de lo cual deriva el deber del Estado de adoptar todas las medidas para evitar su agotamiento, en conformidad además con el art. 2º, letra b), de la Ley N° 19.300. (STC 1309, c. 6)

No otorgamiento de nuevas autorizaciones de pesca. La circunstancia de que no se otorguen nuevas autorizaciones de pesca obedece al deber que la CPR le impone al Estado de tutelar la preservación de la naturaleza, toda vez que en eventos de escasez catalogados como estados de plena explotación, esto es, cuando se ha llegado al límite de sustentabilidad del recurso, obviamente puede implicar que se suspenda la admisión de nuevos entrantes, acorde prevé la Ley N° 18.892. Así, permitir nuevos armadores sin incrementos significativos de la biomasa marina aparecería un contrasentido y una manifiesta inconstitucionalidad al tenor de lo expresado. (STC 2368, c. 7)

La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente;

DOCTRINA

Es inconstitucional limitar el uso de vehículos y el ejercicio de ciertas actividades económicas para proteger el medioambiente vía reglamento. Vulnera la CPR la norma que dispone que de acuerdo a un reglamento, se establezcan restricciones totales o parciales al uso de vehículos motorizados contaminantes y prohibiciones totales o parciales de emisión a empresas, industrias, faenas o actividades que produzcan o puedan incrementar la contaminación ambiental, porque según el art. 19, N° 8, inc. 2º, CPR, ello es de reserva legal; es decir, es de competencia exclusiva y excluyente del legislador el establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente; porque esas “restricciones” específicas la CPR las prevé para los “estados de excepción constitucional” y no para situaciones de normalidad constitucional; porque infringe el art. 19, N° 24, CPR, que permite que sólo la ley pueda “establecer” el modo de usar, gozar y disponer de los bienes sobre los cuales se tiene derecho de propiedad, y “establecer” limitaciones que deriven de su función social; porque se viola el art. 19, N° 21, inc. 1º, CPR. Finalmente, porque al pretender establecer restricciones totales o parciales, y prohibiciones totales o parciales, al ejercicio de derechos fundamentales de las personas, se afecta el contenido esencial de ellos, lo que se encuentra expresamente prohibido por el art. 19, N° 26, CPR. (STC 185, c. 12)

La finalidad constitucional mayor de una norma decretada prima por sobre el cumplimiento cabal de los requisitos de determinación y especificidad. Si bien las normas del decreto que establecen la medida de restricción vehicular, no cumplen a cabalidad con los requisitos de “determinación” y “especificidad”, se considera que tales resultan aceptables en este caso y sólo para aplicación a él, ya que la medida fue establecida con carácter de excepcional y en situaciones de emergencia y pre-emergencia ambiental, obedece al cumplimiento de un deber del Estado consagrado en el art. 19, Nº 8, inc. 1º, CPR y está destinada a proteger el derecho máspreciado, cual es la vida humana y la integridad física y psíquica de las personas (STC 325, c. 48)

Reclamo contra decretos supremos que establezcan normas primarias y secundarias de calidad ambiental y suspensión del acto impugnado. La norma que establece que la interposición del reclamo contra decretos supremos que establezcan normas primarias y secundarias de calidad ambiental y de regulaciones especiales, en caso de emergencia, no suspenderá en caso alguno los efectos del acto impugnado, es constitucional en el entendido que en ningún caso se puede afectar las funciones jurisdiccionales del juez a que se refiere la CPR. (STC 185, c. 8)

La función social comprende la preservación del patrimonio ambiental. La propia CPR señala, en el Nº 8 de su art. 19, que es deber del Estado velar por que el derecho al medio ambiente libre de contaminación no sea afectado, en tanto que el numeral 24º del mismo art. entiende que la función social de la propiedad comprende la preservación del patrimonio ambiental, dentro de la cual cabe la conservación de los caudales de aguas, de lo cual deriva el deber del Estado de adoptar todas las medidas para evitar su agotamiento, en conformidad además con el art. 2º, letra b), de la Ley Nº 19.300. (STC 1309, c. 6)

9º- El derecho a la protección de la salud.

DOCTRINA

Derecho a la protección de la salud como derecho social. Los derechos a la protección de la salud y a la seguridad social son de naturaleza prestacional o de la segunda generación, involucrando conductas activas de los órganos estatales y de los particulares para materializarlos en la práctica, habida consideración de que la satisfacción de tales exigencias representa un rasgo distintivo de la legitimidad sustantiva del Estado Social en la democracia constitucional contemporánea. (STC 976, c. 29) (En el mismo sentido STC 1287, c. 23)

Vínculos del derecho a la protección de la salud con otros atributos constitucionales. El derecho a la protección de la salud, en cuanto derecho social, se halla sustancialmente ligado a otros atributos esenciales asegurados en la CPR, *v. gr.*, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, como asimismo al derecho a la seguridad social, todos los cuales deben ser tutelados y promovidos para infundir legitimidad al ordenamiento. (STC 976, c. 32) (En el mismo sentido STC 1287, c. 32)

Competencia de los tribunales ordinarios respecto de materias tales como invalidez o licencias médicas. Siguiendo el principio uniforme y reiteradamente aplicado consistente en buscar la interpretación de las normas que permita resolver,

dentro de lo posible, su conformidad con la CPR, el TC considera que la norma del CdT, que excluye la competencia de los Tribunales del Trabajo en materias como la declaración de invalidez o pronunciamiento sobre el otorgamiento de licencias médicas, es constitucional, en el entendido que las materias que quedan excluidas del conocimiento de los Juzgados del Trabajo son de competencia de los Tribunales Ordinarios de Justicia que correspondan, puesto que no puede privarse a los afectados de la facultad, que la CPR les reconoce en el art. 19, N° 3, de deducir ante un órgano jurisdiccional, y con sujeción a un debido proceso, las acciones que sean necesarias en defensa de sus derechos. (STC 463, cc. 8 a 10)

Licencias médicas y su vinculación al derecho a la salud. Las licencias médicas constituyen un “*derecho vinculado a la protección de la salud*”. Los bienes jurídicos que se trata de resguardar a través de la licencia médica son la vida y la salud, constitucionalmente asegurados en el art. 19, N°s 1 y 9, respectivamente. (STC 1801, c. 7)

Diferencias entre tipos de licencias médicas. La diferencia entre los distintos tipos de licencias médicas se configura por dos factores básicos: la causa que origina la licencia y la forma de financiamiento. (STC 1801, c. 10)

Características de las licencias médicas. Son características de las licencias médicas que: a) Confieren un derecho a los empleados afectos al régimen del sector público o al del sector privado. b) Constituyen un derecho irrenunciable para el empleado. c) Obligan al empleador a velar por que el empleado no efectúe ninguna actividad relacionada con sus funciones durante el período que dure la licencia médica. d) No impiden ni obstaculizan el goce total de las remuneraciones del empleado o funcionario. e) El régimen que rige a las licencias médicas forma parte del ámbito de la seguridad social que debe ser regulado por leyes de quórum calificado según ordena el inc. 2° del art. 19, N° 18, CPR. (STC 1801, c. 12)

Licencias médicas como derecho de todo trabajador. Las licencias médicas constituyen, sin distinción, un derecho de los funcionarios públicos y trabajadores del sector privado, que forma parte de su régimen de seguridad social, tendiente a permitirles enfrentar adecuadamente las contingencias derivadas de los riesgos involuntarios que puedan afectarlos en relación con su salud, no pudiendo importar una disminución de los demás derechos que, como el derecho a la remuneración, son inherentes a la relación funcionaria o laboral. Así, la concesión de una licencia médica no hace perder la calidad funcionaria o de empleado a su beneficiario. En consecuencia, no cabe distinguir entre trabajadores que presentan licencias médicas con fundamentos diversos, en la medida de que se trate de circunstancias que justifican el otorgamiento de una licencia médica. (STC 1801, cc. 13 y 24)

Reserva legal respecto del derecho a la protección de la salud. El derecho a la protección de la salud no es una materia que pueda ser regulada indistintamente por la ley y por normas administrativas. En ese sentido, no le corresponde al legislador legalizar o deslegalizar estas materias, pues eso lo define el constituyente. La razón de lo anterior estriba en que si bien no estamos frente a un caso de reserva absoluta, pues sólo las materias básicas relativas al régimen previsional y de seguridad social (art. 63, N° 4) pertenecen al dominio legal del derecho a la protección de la salud, el Estado no puede renunciar a que se fijen en la normativa legal la forma y condiciones en que la ley determine el deber preferente del Estado para garantizar la ejecución de las acciones de salud. De ahí que no sea

constitucionalmente admisible que la determinación de los rangos de la tabla de factores, sea al mismo tiempo materia de reserva legal y una materia que pueda ser regulada, con la misma densidad, por la autoridad administrativa. (STC 1572, cc. 43, 44 y 46) (En el mismo sentido STC 1589, cc. 40, 41 y 43, STC 1629, cc. 40, 41 y 43, STC 1636, cc. 40, 41 y 43, STC 1710, c. 149, STC 1745, cc. 42, 43 y 45, STC 1765, cc. 40, 41 y 43, STC 1766, cc. 40, 41 y 43, STC 1769, cc. 40, 41 y 43, STC 1784, cc. 42, 43 y 45, STC 1785, cc. 40, 41 y 43, STC 1806, cc. 42, 43 y 45, STC 1807, cc. 40, 41 y 43, STC 1808, cc. 41, 42 y 44)

Protección de la salud no avala privación de libertad decretada por autoridad administrativa. Los altos bienes jurídicos que le incumbe resguardar al Instituto de Salud Pública, como son la vida y la salud de la población, no avala el excesivo rigor con que puede actuar al decretar la privación de libertad, pues la aplicación del art. 169 CSan no constituye el medio único y necesario para obtener ese fin, desde que la autoridad sanitaria siempre cuenta con la posibilidad de denunciar a la justicia del crimen aquellos delitos contra la salud pública que pueda detectar en el ejercicio de sus funciones. (STC 1518, c. 32)

El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo.

DOCTRINA

Alcance de la obligación de garantizar el libre e igualitario acceso a la salud. La norma constitucional declara que el Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo. Sin embargo, el acceso libre e igualitario no es lo mismo que un acceso ilimitado, y los límites establecidos por la norma legal que establece que la negativa de cobertura de la Isapre puede ser superada por resolución en contrario de una autoridad pública especializada, no resultan irracionales, caprichosos o contrarios a la CPR por algún otro motivo. (STC 1266, c. 24)

Distinción entre personal de Fuerzas Armadas vulnera el igualitario acceso a la salud. La norma que establece el derecho a la asistencia médica preventiva al personal activo de las Fuerzas Armadas, está dejando sin esta atención al personal pasivo, el cual no tendría, de esta manera, un acceso igualitario a las acciones de prevención en materia de salud que reconoce la CPR en el N° 9 de su art. 19. (STC 237, cc. 16 y 17)

Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud.

DOCTRINA

Competencia de la Superintendencia de salud respecto de la solución de controversias sobre coberturas. La norma que permite a la Isapre negar la cobertura a determinadas prestaciones no resulta inconstitucional, pues en tal caso habilita a una entidad pública, como es la Superintendencia de Salud, para zanjar el desacuerdo entre la Isapre y un afiliado acerca de si procede o no una homologación

y la habilita a ordenar, en casos excepcionales y contra la voluntad de la aseguradora, que se verifique la homologación y ésta, en contra de su voluntad y de las normas contractuales, cubra los costos del tratamiento no contemplado, a condición de que exista evidencia científica acerca de la efectividad del tratamiento. La decisión que eventualmente pueda adoptar la Superintendencia de Salud para ordenar la homologación de un tratamiento no incluido en el arancel de Fonasa se encuentra sometida legalmente, como todo acto administrativo, a las obligaciones de gratuidad, celeridad, que incluye la sencillez y eficacia en sus procedimientos, imparcialidad, inexcusabilidad y a la obligación de decisiones fundadas. Si estos deberes, consagrados como principios por la Ley 19.880, no se cumplieren por la Superintendencia al resolver una homologación, quedaría sujeta a controles, incluyendo heterónomos ante tribunales de justicia, por la vía de la protección. (STC 1266, cc. 16 a 18 y 21 a 22)

Es deber preferente del Estado garantizar la ejecución de las acciones de salud, sea que se presten a través de instituciones públicas o privadas, en la forma y condiciones que determine la ley, la que podrá establecer cotizaciones obligatorias.

DOCTRINA

Limites al derecho a las acciones de salud. El derecho a las acciones de salud no es ilimitado, sino que debe ejercerse en la “*forma y condiciones que determine la ley*”. Naturalmente que la ley no puede regularlo de manera irracional, caprichosa o de un modo que afecte los derechos en su esencia o les imponga condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio, pero nada de eso ocurre con la norma que establece que la negativa de cobertura de la Isapre puede ser superada por resolución en contrario de una autoridad pública especializada, que está sometida a una serie de deberes legales y a controles, incluidos los judiciales. (STC 1266, c. 23) (En el mismo sentido STC 1710, cc. 149 a 153)

Características del deber preferente del Estado en materia de salud. Respecto al deber preferente del Estado en materia de salud, se caracteriza en primer lugar, por tratarse de un “deber del Estado” y, por lo tanto, la conducta estatal respectiva es descrita de modo abstracto y genérico; es impuesta en interés general o de la colectividad; y no tiene correlato en derechos subjetivos. En segundo lugar, se trata de un deber “preferente” del Estado, lo que significa que el rol del Estado en esta materia es principal, en tanto que el de los privados es subsidiario. En tercer lugar, la CPR utiliza la expresión “garantizar”, lo que quiere decir que la CPR busca dar certeza al titular del derecho de que las prestaciones efectivamente se llevarán a la práctica. Finalmente, este deber preferente del Estado se materializa “en la forma y condiciones que determine la ley”. (STC 1572, c. 22) (En el mismo sentido STC 1589, c. 20, STC 1629, c. 20, STC 1636, c. 20, STC 1710, cc. 121 y 122, STC 1745, c. 21, STC 1765, c. 20, STC 1766, c. 20, STC 1769, c. 20, STC 1784, c. 22, STC 1785, c. 20, STC 1806, c. 22, STC 1807, c. 20)

El deber preferente del Estado en materia de salud exige una regulación de los elementos básicos del contrato de salud. El hecho de que exista un deber preferente el Estado en esta materia, exige una regulación legal al menos de los

elementos básicos del contrato de salud. Ni siquiera este estándar mínimo es cumplido por la norma impugnada. En efecto la falta de regulación legal permite un aumento drástico del precio del contrato (de casi un 30%), que es insensible a la edad de la persona y la transforma en un sujeto especialmente vulnerable. Es por ello que el deber del Estado en la materia se ha incumplido palmariamente, pues se entrega a la voluntad de las partes determinar un elemento esencial de un contrato de orden público, como lo es la reajustabilidad del precio del plan. Lo anterior, además, redundante en que deja sin tutela efectiva los derechos de los cotizantes, pues se genera una desregularización del mecanismo de reajuste. (STC 1572, cc. 53 y 54) (En el mismo sentido STC 1589, cc. 48 y 49, STC 1629, cc. 48 y 49, STC 1636, cc. 48 y 49, STC 1745, cc. 50 y 52, STC 1765, cc. 48 y 49, STC 1766, cc. 48 y 49, STC 1769, cc. 48 y 49, STC 1784, cc. 50 y 52, STC 1785, cc. 48 y 49, STC 1806, cc. 50 y 52, STC 1807, cc. 48 y 49, STC 1808, cc. 48 y 49)

El mecanismo de reajustabilidad del precio del contrato de salud no puede quedar entregado a la autonomía de las partes. Si es contrario a la CPR (STC Rol Nº 1.710) que la ley al regular el mecanismo de reajustabilidad del precio del plan no fije directamente “las condiciones” que la CPR manda establecer para garantizar el acceso a la prestación, con mayor razón resulta inconstitucional una regulación que permite al solo consentimiento de las partes establecer las condiciones de reajustabilidad del contrato. Es más, dicha regulación apenas fija los contornos de la “libertad” de la Isapre para fijar el precio del plan y su reajustabilidad vía tabla de factores. Lo anterior es más grave aun considerando las características del contrato de salud, especialmente su carácter de contrato de orden público, que obliga a cierta densidad regulatoria por parte del legislador. (STC 1572, cc. 48 y 49) (En el mismo sentido STC 1589, cc. 45 y 46, STC 1629, cc. 45 y 46, STC 1636, cc. 45 y 46, STC 1654, c. 13, STC 1691, c. 13, STC 1713, c. 13, STC 1719, c. 17, STC 1737, c. 13, STC 1743, c. 13, STC 1745, cc. 47 y 48, STC 1765, cc. 45 y 46, STC 1766, cc. 45 y 46, STC 1769, cc. 45 y 46, STC 1784, cc. 47 y 48, STC 1785, cc. 45 y 46, STC 1806, cc. 47 y 48, STC 1807, cc. 45 y 46, STC 1808, cc. 46 y 49, STC 1879, c. 13, STC 1893, c. 15, STC 1900, c. 13, STC 1903, c. 13, STC 1908, c. 13, STC 1914, c. 13, STC 1918, c. 13, STC 1921, c. 13, STC 1922, c. 13, STC 1923, c. 13, STC 1929, c. 13, STC 1930, c. 13, STC 1932, c. 13, STC 1934, c. 13, STC 1946, c. 13, STC 1962, c. 13, STC 1969, c. 13, STC 1970, c. 13, STC 1985, c. 13, STC 2012, c. 13, STC 2106, c. 14)

Deber de proteger derecho a la salud en relaciones convencionales entre privados. Las normas que regulan el contrato de salud, sean legales o administrativas, deben ser interpretadas y aplicadas en términos de maximizar el disfrute real y pleno de los derechos que son consustanciales a la dignidad humana, entre ellos el derecho social relativo a la protección de la salud (art. 19, Nº 9, CPR), precepto que se erige en base constitucional y de orden público que informa, con calidad de ineludible e inafectable, toda convención de esa índole. El deber de los particulares de respetar y promover los derechos inherentes a la dignidad de la persona persiste, inalterado, en las relaciones convencionales entre privados, cualquiera sea su naturaleza. Esto resulta aún más evidente en los casos en los que la relación convencional entre sujetos de derecho privado halla reconocimiento o amparo constitucional, sea directo o indirecto pero inequívoco, como medio a

través del cual uno de ellos, en cuanto manifestación del principio de subsidiariedad articulado en la CPR, da satisfacción al ejercicio legítimo de derechos esenciales, en este caso de la contraparte, como sucede con los estipulados en el contrato de salud. Estos contratos no pueden incluir cláusulas que desconozcan o aminoren los derechos fundamentales. Consiguientemente, estipulaciones de esa índole, en la hipótesis que ellas aparecieran pactadas, tendrían que ser reputadas inválidas por ser contrarias a la CPR. (STC 976, cc. 39 a 45) (En el mismo sentido STC 1218, cc. 37 a 42, STC 1287, cc. 40 a 47 y 61)

Límites a las facultades contractuales en el ámbito de la salud. Toda facultad que por ley se otorgue a las Isapres de fijar, libre o discrecionalmente, un factor para incorporarlo a los contratos, debe suponerse siempre limitada por los valores, principios y disposiciones constitucionales. Si esta deducción fuera desconocida o ignorada, sería equivalente a quebrantar el valor de la supremacía que singulariza a la CPR e incurrir en las consecuencias de tan ilegítima determinación. (STC 1287, c. 62)

Deber privilegiado de las Isapres respecto del derecho a la protección de la salud. Las Isapres tienen un deber privilegiado en cuanto a respetar y promover el ejercicio de los derechos constitucionales vinculados a su ámbito de acción, pues se les ha reconocido y asegurado la facultad de participar en el proceso que infunde eficacia al derecho a la salud y a la seguridad social. (STC 1572, c. 39) (En el mismo sentido STC 1589, c. 39, STC 1629, c. 39, STC 1636, c. 39, STC 1745, c. 41, STC 1765, c. 39, STC 1766, c. 39, STC 1769, c. 39, STC 1784, c. 41, STC 1785, c. 39, STC 1806, c. 41, STC 1807, c. 39, STC 1808, c. 40)

Entidades privadas como sustitutos del Estado en el deber de garantizar el derecho a la protección de la salud. Los particulares no sólo pueden coadyuvar con el Estado en su deber de garantizar el derecho fundamental a la protección de la salud, lo que se halla en plena armonía con el principio de subsidiariedad que reconoce la CPR, sino que, además, las Isapre, al hacerlo en relación a sus afiliados, se sitúan en un plano análogo al de su titular originario, el Estado. No es posible afirmar que el contrato de salud previsional sea conmutativo, pues las Isapres, al “sustituir” en esta materia al Estado, deben dar plena satisfacción al derecho fundamental de protección a la salud. Las instituciones de salud previsional, en virtud del contrato de salud previsional, no sólo disponen para sí de derechos sino que, por sobre todo, son sujetos de obligaciones en relación a sus afiliados. (STC 1287, cc. 53 a 55)

Diferencia entre cotización y fondo provisional. Cabe diferenciar entre lo que usualmente se denomina “cotización previsional” y “fondo provisional”. Éste se constituye por los dineros depositados en la cuenta de capitalización individual, por lo cual la propiedad sobre dicho “fondo provisional” nace cuando los dineros son depositados en ésta; en cambio, sobre las cotizaciones previsionales el trabajador tiene el derecho a exigir al empleador el cumplimiento del deber de depositarlas en dicho fondo. (STC 767, c. 13)

Consecuencias de la habilitación constitucional para exigir cotizaciones obligatorias. En el art. 19, N° 9, inc. 4°, CPR se faculta a la ley para establecer “cotizaciones obligatorias”, las que son administradas por “instituciones públicas o privadas”. De esta forma, se les asegura a las Isapres un ingreso constante. Frente a esa regla, el

legislador se encuentra obligado a ponderar la obligación del trabajador de pagar tales cotizaciones obligatorias y, al mismo tiempo, propender al cumplimiento del deber de asegurar la “protección de la salud”, previsto en el inciso primero de la misma disposición constitucional, que se traduce en que el derecho sea posible y efectivo de uso y goce. No obstante, el mecanismo de reajustabilidad definido por el legislador en el art. 199, introducido por la Ley Nº 20.015, generaba un desequilibrio entre el cobro de las cotizaciones y la protección del derecho a la salud, que deja a este último sin la tutela que la CPR exige. Este desequilibrio es aún mayor si se deja a la autonomía privada –no a la ley y ni siquiera a la Administración– la fijación del mecanismo de reajustabilidad del contrato. (STC 1572, c. 52) (En el mismo sentido STC 1598, c. 49, STC 1629, c. 49, STC 1636, c. 49, STC 1710, c. 156, STC 1745, c. 51, STC 1765, c. 49, STC 1766, c. 49, STC 1769, c. 49, STC 1784, c. 51, STC 1785, c. 49, STC 1806, c. 51, STC 1807, c. 49, STC 1808, c. 50)

Competencia del TC respecto de un contrato privado de salud. El involucramiento del TC en la ponderación de un contrato de salud obedece a que el contrato de salud previsional contiene elementos regulados en la CPR, como no sucede con otros contratos. El constituyente quiso consagrar ciertos elementos de dicho acuerdo de voluntades, dado el impacto que éste tiene en la vida de las personas. Esos elementos tienen que ver con la posibilidad de las Isapres de prestar acciones de salud, con la opción del cotizante para elegir entre el sistema estatal o privado, con la cotización obligatoria y con el control por el Estado de las acciones relacionadas con la salud. (STC 1572, c. 36) (En el mismo sentido STC 1598, c. 33, STC 1629, c. 33, STC 1636, c. 33, STC 1654, c. 9, STC 1719, c. 13, STC 1733, c. 9, STC 1737, c. 9, STC 1743, c. 9, STC 1745, c. 35, STC 1765, c. 33, STC 1766, c. 33, STC 1769, c. 33, STC 1784, c. 35, STC 1785, c. 33, STC 1806, c. 35, STC 1807, c. 33, STC 1808, c. 34, STC 1879, c. 9, STC 1893, c. 11, STC 1900, c. 9, STC 1903, c. 9, STC 1908, c. 9, STC 1914, c. 9, STC 1918, c. 9, STC 1921, c. 9, STC 1922, c. 9, STC 1923, c. 9, STC 1929, c. 9, STC 1930, c. 9, STC 1932, c. 9, STC 1934, c. 9, STC 1946, c. 9, STC 1962, c. 9, STC 1969, c. 9, STC 1970, c. 9, STC 1985, c. 9, STC 2012, c. 9, STC 2106, c. 10)

Criterios para la legitimidad constitucional de la tabla de factores. La doctrina elaborada por esta Magistratura a propósito de la tabla de factores fijada según la ley (doctrina consagrada en la STC Rol Nº 1.710 que declaró inconstitucional el art. 38 ter de la Ley Nº 18.933), es también aplicable a la tabla de factores cuyo origen es contractual, (que existe en virtud del antiguo inciso quinto del art. 38 de la Ley Nº 18.933). Uno de los componentes fundamentales de esta doctrina es que la tabla de factores debe cumplir con ciertos criterios para ser legítima. En primer lugar, debe tener proporcionalidad en relación a las rentas, evitando generar un desequilibrio entre el cobro de la cotización y la protección del derecho a la salud; tampoco puede generar un reajuste exponencial y confiscatorio de las rentas del afiliado, provocar la imposibilidad de que éste costee el aumento de precio u obligar a los beneficiarios a emigrar del sistema. Luego, la relación que la tabla establezca entre los factores que la componen debe tener una fundamentación razonable, no pudiendo estar determinados discrecionalmente por las isapres y deben contar con límites idóneos y proporcionales. En tercer lugar, el mecanismo debe permitir una intervención del afiliado que no puede estar limitada a aceptar o rechazar lo que

la entidad previsional ofrezca; no puede haber dispersión en la determinación del precio entre los diferentes intervinientes, y, finalmente, no puede generar tratos desiguales ni considerar factores inherentes a la condición humana. (STC 1654, c. 8) (En el mismo sentido STC 1691, c. 8, STC 1719, c. 12, STC 1733, c. 8, STC 1737, c. 8, STC 1743, c. 8, STC 1808, c. 33, STC 1879, c. 8, STC 1893, c. 10, STC 1900, c. 8, STC 1903, c. 8, STC 1908, c. 8, STC 1914, c. 8, STC 1918, c. 8, STC 1921, c. 8, STC 1922, c. 8, STC 1923, c. 8, STC 1929, c. 8, STC 1930, c. 8, STC 1932, c. 8, STC 1934, c. 8, STC 1946, c. 8, STC 1962, c. 8, STC 1969, c. 8, STC 1970, c. 8, STC 1985, c. 8, STC 2012, c. 8, STC 2106, c. 9)

Cada persona tendrá el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado;

DOCTRINA

Diferencias entre sistema público y privado de salud no pueden afectar derechos. Si bien existen sustanciales diferencias entre el sistema público y el privado de salud, aquellas en lo absoluto pueden afectar a las garantías y derechos de los afiliados a dichos sistemas. (STC 1287, c. 53)

Efectividad del derecho a la libre elección del sistema de salud (1). Este derecho implica que, durante la vigencia del contrato pertinente, el afiliado no sufra cambios unilateralmente decididos en las estipulaciones pactadas, al punto que le impidan perseverar en él, darle término, optar por otra Isapre o trasladarse de sistema. Todas las cláusulas del referido contrato deben orientarse a materializar el goce, real y legítimo, de dicho derecho, más todavía si el afiliado envejece y, a raíz de ello, sube considerablemente el factor respectivo, lo cual repercute en el mayor costo de su plan de salud. Con ello, lejos de permitir el acceso a las prestaciones correlativas, las dificulta y, en el caso extremo, cuando el afiliado no puede seguir pagando el nuevo costo del plan, queda obligado a abandonar el sistema privado de salud que había escogido para incorporarse al equivalente público. Obviamente, el hecho descrito significa que el afectado se halla impedido de ejercer tales derechos, a pesar de estarle asegurados por la CPR en cualquier tiempo y circunstancia. (STC 976, cc. 59 y 65) (En el mismo sentido STC 1287, cc. 63 y 66)

Efectividad del derecho a la libre elección del sistema de salud (2). El aumento considerable del costo de un plan de salud privada que, en los hechos, redunde en la imposibilidad del cotizante de pagarlo, obligándolo a abandonar el sistema privado de salud que había escogido, implica un impedimento para ejercer sus derechos a elegir sistema de salud y a la seguridad social, por lo que el incremento de las cotizaciones en el tiempo por el solo hecho del envejecimiento natural del cotizante y/o de los beneficiarios del respectivo plan es constitucionalmente inaceptable. (STC 1273, cc. 77 y 78)

Derecho a elegir el sistema de salud y régimen previsional de las Fuerzas Armadas. Este régimen debe entenderse sin perjuicio del derecho de cada persona a elegir el sistema de salud que desee acogerse y que la CPR le asegura en el inc. final del N° 9 de su art. 19. (STC 98, c. 31)

10º- El derecho a la educación.

DOCTRINA

Los titulares del derecho a la educación son los alumnos. Los titulares del derecho a la educación no son los docentes. Ellos participan del proceso de instrucción y son parte de la comunidad educativa. Pero los verdaderos titulares son los alumnos; son ellos, los que tienen derecho a recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral, sin perjuicio de que lo tengan también los padres. (STC 1361, c. 56) (En el mismo sentido STC 2731, c. 162)

Derecho a la educación exige entregar educación de calidad (1). Cuando la CPR asegura el derecho a la educación, exige que el Estado adopte las medidas para que la que reciban los alumnos sea de la mayor calidad posible. Es un deber del Estado otorgar una educación de calidad a todos los alumnos por igual. (STC 1361, cc. 39 y 40) (En el mismo sentido STC 1363, c. 19, STC 2731, cc. 15, 41 y 95)

Derecho a la educación exige entregar educación de calidad (2). La finalidad de mejorar la calidad de la educación es claramente una finalidad que legítimamente puede perseguir el legislador. Esta finalidad está comprendida como un derecho que la CPR asegura a todas las personas en el art. 19, Nº 10, y, por lo tanto, su persecución no sólo es legítima, sino que es una exigencia que el legislador y la autoridad deben requerir. (STC 1363, c. 19) (En el mismo sentido STC 2731, cc. 21, 41 y 95)

Relación entre libertad de enseñanza y derecho a la educación. La libertad de enseñanza no puede separarse del derecho a la educación, siendo su contraparte. (STC 1363, c. 15) (En el mismo sentido STC 2731, c. 41)

Concepto de educación como servicio público. El concepto de educación como servicio público debe ser matizado sin renunciar a los valores de fondo de la educación como lo son la universalidad, continuidad, calidad, entre otros, con que debe satisfacerse a todos el ejercicio de este derecho fundamental y la responsabilidad pública última de su garantía. Para estos efectos, es conveniente utilizar una expresión distinta a la de servicio público, para así evitar la connotación aparejada a la noción de servicio público desde un punto de vista jurídico. (STC 2252, c. 23)

Educación Superior. El derecho de otorgar educación reconocida oficialmente y conducente a la obtención de un título universitario o técnico-superior, importa la concurrencia de normas de organización y procedimientos que velen por los derechos de todos los integrantes de una comunidad educativa. (STC 2731, c. 15)

Contenido del derecho a la educación. El derecho a la educación contiene algo más que acceder a un establecimiento educacional, ya que el individuo que lo posee tiene la oportunidad de obtener un beneficio de la educación recibida, es decir, el derecho a obtener, según la normativa de cada Estado, en una forma u otra, el reconocimiento oficial de los estudios realizados. (STC 2731, c. 25)

La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida.

DOCTRINA

Derecho a recibir educación. El derecho a recibir educación tiene a los niños y jóvenes como centro del proceso de aprendizaje, puesto que se trata de un derecho social que asegura a todas las personas su pleno desarrollo en todas las etapas de la vida, a través del acceso a la enseñanza formal y no formal y a procesos de educación informal, ya sea de manera estructurada o sistemática, o a través del núcleo familiar y la experiencia de vida. (STC 2731, c. 17)

Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.

DOCTRINA

Derecho y deber preferente de los padres a la educación de sus hijos (1). El derecho de educación preferente de los padres, en cuanto derecho, es una facultad de obrar frente a órganos del Estado, instituciones, grupos y personas que pretendieran dirigir, orientar o llevar a cabo la educación de sus hijos, que se traduce en la elección del establecimiento de enseñanza en que tendrá lugar la enseñanza formal y en las acciones educativas que realice el núcleo familiar en la enseñanza informal de niños y adolescentes. Y en cuanto deber constitucional se traduce en obligaciones de hacer, las que existen tanto en la enseñanza formal en que los padres han de colaborar con la acción educativa del establecimiento que eligieron para sus hijos, como en la enseñanza informal en que no pueden eludir la responsabilidad educativa que les incumbe. (STC 740, c. 15)

Derecho y deber preferente de los padres a la educación de sus hijos (2). El derecho de los niños y jóvenes a recibir educación es auxiliado por el derecho preferente y deber consecuencial de los padres de educar a sus hijos. (STC 2731, c. 17)

Consejería confidencial a los hijos no vulnera el derecho preferente de los padres. Las normas sobre consejería en condiciones de confidencialidad no vulneran el derecho de los padres a educar a sus hijos ni les impiden el cumplimiento del deber que les incumbe, puesto que éstas no impiden a los padres de las adolescentes escoger el establecimiento educativo de sus hijas ni transmitir a éstas conocimientos y valores sobre la vida sexual. (STC 740, c. 16)

Para el Estado es obligatorio promover la educación parvularia, para lo que financiará un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a éste y sus niveles superiores. El segundo nivel de transición es obligatorio, siendo requisito para el ingreso a la educación básica.

DOCTRINA

La CPR no establece la duración específica de cada nivel de enseñanza. La CPR asegura el acceso y el financiamiento de un sistema gratuito respecto a la educación básica y media. Asimismo, asegura el acceso gratuito y el financiamiento respecto al segundo nivel de transición de la educación parvularia. Pero, si bien la CPR supone la existencia de determinados niveles de enseñanza, como los de enseñanza parvularia, básica y media, ella no establece la duración específica de cada uno de ellos, ni las otras características que tendrán éstos. Sólo prevé que el sistema de enseñanza cuyo acceso y financiamiento el Estado debe garantizar, se extienda hasta los 21 años de edad. De esta manera, la CPR no establece la duración de cada uno de los niveles. Al contrario, remite esta materia a la ley. El hecho mismo de que actualmente nuestra CPR asegure una educación básica y media obligatoria y gratuita, exige la colaboración de la ley en la determinación de las características básicas de cada uno de estos niveles. Entre éstas está, precisamente, la duración de cada uno de ellos. Cuando la CPR ha querido establecer exigencias especiales respecto de los niveles educativos, lo ha señalado expresamente. (STC 1361, cc. 28 a 30)

Deber del Estado de fomentar la educación parvularia. Es también deber del Estado fomentar el desarrollo de la educación en todos los niveles, entre los cuales se encuentra, naturalmente, no sólo la enseñanza básica o media, sino que, igualmente, la educación parvularia. (STC 339, c. 10)

Regulación reglamentaria que define los niveles de educación parvularia cumple el requisito de habilitación legal previa y suficiente. La LOC de Enseñanza, al definir y precisar los aspectos técnicos de la educación parvularia, parte de la base de que ésta se desarrolla en distintos niveles, no constituyendo la especificación de ellos propiamente un requisito para el reconocimiento oficial de los establecimientos que imparten educación parvularia, sino la precisión de aspectos técnicos de una característica o particularidad propia de la naturaleza misma de este nivel educativo. De ahí que la norma reglamentaria que modifica el DS Nº 177, de 1996, que reglamenta los requisitos de adquisición y pérdida del reconocimiento oficial del Estado a los establecimientos educacionales de enseñanza básica y media, al definir los diversos niveles que comprende la educación parvularia, no establece un requisito adicional para el reconocimiento oficial de los establecimientos que imparten esa enseñanza, lo cual le estaría vedado por mandato del párrafo final del Nº 11 del art. 19 CPR, sino que se limita a desarrollar y pormenorizar, en su detalle técnico, los niveles ya previstos por el Poder Constituyente y por la LOC de Enseñanza, no como requisito de reconocimiento oficial sino en cuanto una particularidad propia de la educación parvularia, por lo que no vulnera la CPR pues cumple con el requisito de habilitación legal previa y suficiente que la CPR exige en sus arts. 32, Nº 6, y 63, para que la potestad reglamentaria subordinada de ejecución pueda ser ejercida legítimamente. (STC 465, cc. 18 y 19)

Regulación reglamentaria de establecimientos de educación parvularia no carece de razonabilidad cuando busca garantizar el mejor nivel posible de educación. Tanto la exigencia, efectuada a los establecimientos de educación parvularia, consistente en que estos deberán “contar con personal idóneo y calificado” como la pormenorización que de ella hacen las normas reglamentarias, no son exageradas

o carentes de razonabilidad, pues se advierte con nitidez que se trata de reglas en las que es patente una correspondencia con las finalidades perseguidas por el Poder Constituyente y el Legislador Orgánico Constitucional, que no son otras, que garantizar que en Chile se promueva y exista el mejor nivel posible de educación parvularia; que ésta cumpla a cabalidad su finalidad de atender integralmente niños y niñas desde su nacimiento hasta su ingreso a la enseñanza básica, favoreciendo de manera sistemática, oportuna y pertinente, aprendizajes relevantes y significativos en los párvulos y apoyando a la familia en su rol insustituible de primera educadora. Resulta obvio entonces que, para que un establecimiento de educación parvularia sea oficialmente reconocido, deba contar con personal “adecuado y apropiado”, a las “*condiciones, circunstancias u objeto*” de la educación parvularia y “*proporcionado*” a dicho propósito, y que posea el “*mérito*” y “*todos los requisitos necesarios*” para ello, y por lo tanto no las normas cuestionadas no llegan a afectar las garantías de libertad de enseñanza y libertad económica, consagradas en los N°s 11 y 21 del art. 19 CPR, respectivamente, ni menos que, con infracción del N° 26 del mismo, les impongan condiciones o requisitos que impidan su libre ejercicio. (STC 465, cc. 33 y 34)

La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población. En el caso de la educación media este sistema, en conformidad a la ley, se extenderá hasta cumplir los 21 años de edad.

DOCTRINA

Deber estatal de pagar subvenciones a instituciones educacionales. El otorgamiento de subvenciones no es una decisión discrecional del Estado, sino un deber, ya que tiene la obligación de asegurar educación gratuita en el nivel básico y medio. (STC 410, c. 19)

Deberes de las instituciones de educación correlativos al pago de subvenciones. Si bien el pago de subvenciones es un deber del Estado, éste a su vez puede establecer determinadas exigencias legales adecuadas y proporcionadas para velar por que los establecimientos cumplan con su misión de contribuir al bien común. (STC 410, cc. 26 y 27)

Remisión de la ley al reglamento respecto de las subvenciones escolares. No es inconstitucional la disposición legal referida a la existencia de una “*necesidad educativa especial de carácter transitorio*”, que entrega su desarrollo y especificación a un reglamento. En efecto, no se está ante una remisión en blanco sino frente a una disposición que fija principios y criterios –transitoriedad de la necesidad, origen del trastorno o discapacidad diagnosticada por un profesional y exigencia de ayudas extraordinarias para su superación– lo cual constituyen una delimitación legal suficiente para el ejercicio de la potestad reglamentaria. (STC 771, c. 12)

Aumentos de subvención escolar en virtud de ciertas discapacidades. El incremento de la subvención a la existencia de ciertas discapacidades, no puede sino ser calificada de razonable y, lejos de constituir una amenaza a la libertad de

enseñanza y a su libre ejercicio, significa una condición favorable para la misma, pues ello no contemplan un ejercicio discrecional de la autoridad administrativa, sino que prescribe la aplicación de instrumentos técnicos que enmarquen sus decisiones, los que, por su misma índole, requieren de una regulación más detallada que es propia de la potestad reglamentaria de ejecución. Si se aceptara, lo que este Tribunal ha rechazado, que la disposición impugnada incurre o permite introducir una diferenciación arbitraria, resultarían también lesionados el derecho a la educación de los discapacitados injustamente excluidos y la libertad de enseñanza de los establecimientos educativos a los que se negara sin motivo válido el incremento de subvención. (STC 771, c. 20)

Los establecimientos educacionales traspasados a los municipios se enmarcan dentro del mandato de educación básica y media obligatoria. Que los municipios tengan la posibilidad de ser sostenedores es distinto a que éstos ejerzan una actividad lucrativa. Los municipios administran un servicio público traspasado por el gobierno central y su labor se enmarca dentro del derecho a la educación, pues al ser la educación básica y media obligatorias, el Estado o sus órganos deben administrar los establecimientos necesarios para cumplir con dicho mandato, sin perjuicio de la existencia de los demás establecimientos subvencionados. La LOCM distingue claramente las materias relacionadas con la actividad empresarial que pueden desarrollar las municipalidades, de la actividad vinculada a los servicios de salud, educación y demás incorporados a la gestión municipal, configurándose como potestades o competencias propias de cada municipio. (STC 2368, cc. 15, 16 y 17) (En el mismo sentido STC 2369, cc. 15, 16 y 17, STC 2370, cc. 15, 16 y 17)

Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

DOCTRINA

Reconocimiento legal de las autonomías universitarias. La autonomía de las universidades, y en particular de la Universidad de Chile, ha sido expresamente reconocida por el legislador. (STC 523, c. 16) (En el mismo sentido STC 2252, c. 41)

La autonomía universitaria se funda en la de los cuerpos intermedios. Debe tenerse presente que la autonomía universitaria tiene fundamento en la autonomía de los cuerpos intermedios, reconocida en el art. 1º, inc. 3º, CPR. (STC 523, cc. 21 y 24) (En el mismo sentido STC 2731, c. 27)

La autonomía universitaria constituye la garantía de la libertad de enseñanza. La autonomía universitaria tiene además fundamento, toda vez que constituye la garantía institucional de la libertad de enseñanza, tutelada en el art.19, Nº 11, CPR. (STC 523, c. 27) (En el mismo sentido STC 2731, c. 27)

Autonomía de las universidades estatales. Las universidades estatales dotadas de autonomía por mandato de la ley, deben ejercerla dentro del marco legal que establece su estructura interna, su organización y atribuciones. (STC 352, c. 18)

La autonomía universitaria es una de las más amplias. La autonomía que singulariza a las universidades, ya sean públicas o privadas, se explica por el trascendental rol que éstas cumplen en la sociedad. Dicha autonomía difiere de cualquiera otra que sea reconocida por el ordenamiento jurídico, toda vez que, por la propia naturaleza de estas instituciones, dicha autonomía, sin llegar a ser ilimitada o absoluta, es una de las más amplias de todo nuestro sistema institucional, razón por la cual bien puede ser calificada como máxima o extensiva. (STC 523, c. 12)

Autonomía universitaria y aspectos que comprende (1). La autonomía, en los términos señalados por la LOC de Enseñanza, es el derecho de cada establecimiento de educación superior a regirse por sí mismo, de conformidad con lo establecido en sus estatutos, en todo lo concerniente al cumplimiento de sus finalidades, y comprende la autonomía académica, económica y administrativa. La autonomía académica comprende la potestad de las entidades para decidir por sí mismas la forma cómo se cumplen sus funciones de docencia, investigación y extensión y la fijación de sus planes y programas de estudio. La autonomía administrativa faculta a cada establecimiento para organizar su funcionamiento de la manera que estime más adecuada de conformidad con sus estatutos y leyes. (STC 1615, c. 11)

Autonomía universitaria y aspectos que comprende (2). La autonomía universitaria, en tanto autonomía máxima o extensiva, comprende al menos tres aspectos esenciales y ligados indisolublemente: el académico, el económico y el administrativo. (STC 523, c. 14)

La autonomía de cuerpos intermedios reconoce la facultad de intervenir las plantas de funcionarios. Esta autonomía, reconocida a los cuerpos intermedios, exige reconocerles la facultad de crear cargos y seleccionar a quienes los sirven y, por cierto, también de suprimirlos. (STC 523, cc. 15, 17, 22 y 39)

La reserva legal en el establecimiento de plantas de entidades autónomas. Lo dispuesto en el art. 65 CPR no obliga al legislador a establecer minuciosamente la planta de entidades que gozan de autonomía y, en cambio, permite, a diferencia de otras reservas legales, que el legislador pueda conferir a la cabeza de la entidad autónoma, dentro de ciertos límites, la facultad para determinar la planta de la entidad. La reserva legal contenida en la mencionada disposición constitucional no tiene, por consiguiente, el alcance de otras reservas legales y, por el contrario, su sentido es que en el caso de entidades autónomas ella se satisface si una ley habilita a las autoridades superiores de esa entidad a crear o suprimir empleos. (STC 523, cc. 34 y 37)

Instituciones estatales de educación superior no se rigen por la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado. El legislador, apartándose de la regla general que había contemplado en el art. 32 LOCBGAE para todos los servicios públicos, no quiso establecer en dicho precepto la estructura básica de las instituciones estatales de educación superior, tomando en consideración a sus especiales características y a la autonomía de la cual están dotadas, encargando a la ley común el configurarla, en cada caso. (STC 352, c. 29)

Cada establecimiento de educación superior determina los requisitos para la obtención de un título. Resulta obvio, en ejercicio del atributo de la autonomía de los establecimientos de educación superior, que es cada establecimiento quien

determina el cumplimiento de los requisitos previstos por la ley para otorgar un título profesional. (STC 1615, c. 10)

Comisión especial que autoriza el ejercicio profesional a chilenos que obtuvieron grados y títulos en el exilio. Es constitucional el precepto legal que entrega exclusivamente a una Comisión Especial la competencia para reconocer para el ejercicio profesional a los titulares de grados académicos y títulos profesionales que se presenten ante la Oficina Nacional de Retorno. (STC 130, c. 3)

Convalidación de títulos de establecimientos de educación superior dependiente de las Fuerzas Armadas. Resulta inconstitucional una norma que dispone que los establecimientos de educación superior dependientes de las Fuerzas Armadas podrán convalidar aquellos títulos que hubieren otorgado antes de la publicación de la ley. Ello es un atentado a la CPR pues tales establecimientos de educación no tenían atribuciones para otorgar los títulos que la ley pretende validar. En tal medida, existe una infracción del art. 6 y 7 CPR puesto que todo órgano debe someter su actuar a la CPR y que dichos órganos sólo pueden actuar válidamente dentro de su competencia y no tienen otras potestades que las que expresamente se le hayan conferido. (STC 278, c. 11)

Naturaleza de la comisión administradora del sistema de créditos para estudios superiores. Esta comisión es un servicio público con personalidad jurídica y patrimonio propio, esto es, con características que corresponden a un órgano descentralizado, el cual, como tal, forma parte de la Administración del Estado. (STC 444, c. 8)

Convenios entre la comisión administradora del sistema de créditos y entidades internacionales. La facultad de la Comisión del Sistema de Créditos para celebrar convenios con entidades extranjeras, debe interpretarse y aplicarse en el sentido preciso de la finalidad propia de la institución, sin que se pueda afectar, en caso alguno, las atribuciones especiales radicadas por la CPR en relación con la aprobación de tratados internacionales. (STC 444, c. 12)

Liceo es distinto a universidad estatal. El Liceo Manuel de Salas y la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación son dos instituciones distintas. Mientras el primero es un establecimiento de enseñanza preescolar, básica y media; la segunda es una universidad estatal. Por ello, cada una de ellas tiene su propio ordenamiento jurídico, no siendo el Liceo parte de la estructura básica de la Universidad. (STC 352, c. 32)

Justificación constitucional del Sistema de Financiamiento Solidario para la educación superior. Tratándose de la educación de la población, la CPR, por una parte, obliga al Estado a *“fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles”* y, por otra parte, carga a la comunidad y sus miembros con el deber de *“contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación”*. En virtud de esta habilitación constitucional se establece un crédito especial del Estado, que se otorga en condiciones privilegiadas y que, asimismo, tiene un régimen particular de cobro que lo adapta al cumplimiento de especiales fines de solidaridad. Como contrapartida de este sistema de financiamiento solidario, la retención que regula el precepto legal impugnado busca establecer un sistema de cobro eficaz, en atención al interés público involucrado que se expresa, por una parte, en el interés del Estado en que

las personas de escasos recursos puedan estudiar en la educación superior y, por otra, en el aseguramiento de que los retornos de este crédito se destinen al mismo propósito. (STC 2301, c. 10)

Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación;

11°- La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales.

DOCTRINA

Elementos definitorios de la libertad de enseñanza. Este derecho se constituye en base a tres elementos esenciales, que son de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, es decir, supone el respeto y protección a la autonomía plena del fundador o sostenedor para llevar adelante su proyecto educativo. Por lo tanto, las normas que vulneren alguno de estos tres elementos, atentarán contra este derecho. (STC 410, c. 10)

Titular de la libertad de enseñanza. Los establecimientos educacionales de enseñanza son los titulares de la libertad de enseñanza asegurada en la CPR, cuyo núcleo esencial e inafectable por la ley se estructura, entre otros, por el derecho a organizarlos en los términos y para los efectos que ellos determinen. (STC 423, c. 7)

La noción de “establecimiento educacional” debe ser definida con colaboración de la ley. La libertad de enseñanza incluye el derecho a “*abrir, organizar y mantener*”, pero esta libertad opera respecto de “*establecimientos educacionales*”. La CPR, por lo tanto, exige una determinada organización para ejercer este derecho. El establecimiento educacional es un conjunto, una complejidad de personas, recursos humanos, financieros, materiales, y fines. Dicha complejidad es definida por el legislador. De este modo, la CPR implica la posibilidad de un ente distinto a una persona natural para el ejercicio de este derecho. La noción de “*establecimiento educacional*” requiere la colaboración del legislador para definir sus contornos. La regulación del “*establecimiento educacional*”, por la cual se desenvolverá la libertad de enseñanza está justificada, ya que la propia CPR habilita al legislador en un doble sentido. Por una parte, porque el legislador debe establecer los requisitos mínimos que deben exigirse en cada uno de los niveles de enseñanza. Por la otra, porque debe establecer requisitos para obtener el reconocimiento oficial. Estos requisitos evidentemente implicarán una configuración legislativa de los elementos que componen dicha libertad. Para la CPR la obtención de reconocimiento oficial requiere la satisfacción de ciertos requisitos más exigentes que los requeridos para el simple ejercicio del derecho a la libertad de enseñanza. El legislador puede exigir que el establecimiento sea una persona jurídica. (STC 1363, cc. 15 y 16)

Colaboración de privados en la creación de establecimientos educacionales. Existiendo una necesidad de establecimientos, el Estado o sus órganos y los privados pueden crear nuevos establecimientos que provean la educación que se demanda. (STC 1361, c. 46)

Consejos escolares sólo de carácter consultivo se conforman con libertad de enseñanza. Los consejos escolares mientras son meramente consultivos se subordinan al derecho constitucional de libertad de enseñanza. De tener facultades resolutorias, vulneraría tal derecho, por alterar uno de sus elementos definitorios, cual es la de organizar el establecimiento con plena autonomía de su titular. (STC 410, c. 59)

Acreditación de directores vulnera la libertad de enseñanza. Las normas legales que exigen el sometimiento de los directores de establecimientos educacionales a un proceso de acreditación, impide elegir y designar libremente a quienes se consideran profesionales idóneos para servir la dirección de esos establecimientos. De tal forma, tal proceso de acreditación es inconstitucional por vulnerar la libertad de enseñanza. (STC 423, c. 8)

Relación entre libertad de enseñanza y derecho a la educación (1). La libertad de enseñanza no puede separarse del derecho a la educación, siendo su contraparte. (STC 1363, c. 15)

Relación entre libertad de enseñanza y derecho a la educación (2). El derecho de recibir educación exige que la libertad de enseñanza concrete el derecho de los establecimientos a otorgar una educación reconocida oficialmente y de calidad. (STC 2731, c. 15)

Relación entre libertad de enseñanza y derecho a la educación (3). La obtención de reconocimiento oficial requiere la satisfacción de ciertos requisitos más exigentes que los requeridos para el simple ejercicio del derecho a la libertad de enseñanza. (STC 1363, c. 15) (En el mismo sentido STC 2731, cc. 20 y 148)

La autonomía universitaria constituye la garantía de la libertad de enseñanza. La autonomía universitaria tiene además fundamento, toda vez que constituye la garantía institucional de la libertad de enseñanza, tutelada en el art. 19, Nº 11, CPR. (STC 523, c. 27) (En el mismo sentido STC 2731, c. 27)

Revocación del reconocimiento oficial. La posibilidad jurídica de revocar el reconocimiento oficial deriva directamente de la expresión regulatoria que la CPR mandata para el establecimiento de los requisitos mínimos de funcionamiento por nivel de enseñanza. (STC 2731, c. 14)

La libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.

DOCTRINA

Reserva legal y libertad de enseñanza. El derecho a organizar establecimientos de enseñanza no queda entregado a lo que se disponga por la potestad legislativa discrecionalmente, sino que por el contrario, esa potestad es la que se encuentra al servicio legítimo de los derechos fundamentales, debiendo ser desempeñada en términos de respetarlos y promoverlos. (STC 423, c. 15)

Limitaciones a la libertad de enseñanza. Las únicas limitaciones que se reconocen a nivel constitucional son la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional, siendo un listado taxativo, por lo que no son aplicables otras limitaciones por analogía. (STC 410, c. 13)

Regulación reglamentaria de materias comprendidas en libertad de enseñanza sólo puede desarrollar aspectos adjetivos de la legislación. El ejercicio de la libertad de enseñanza sólo puede ser regulado por ley, la que debe contemplar los elementos normativos suficientes que respeten el principio de reserva legal, dejando a la potestad reglamentaria sólo el desarrollo pormenorizado y adjetivo de la legislación que se trata de ejecutar. Por lo tanto, al remitirse, en términos amplios, a lo que se disponga en los decretos pertinentes del Ministerio de Educación, infringen la CPR las normas legales que establecen que el proceso de acreditación de los directores de establecimientos educacionales. (STC 423, c. 13)

Materias comprendidas en libertad de enseñanza no pueden ser objeto de delegación de facultades legislativas. El precepto que dispone la delegación de atribuciones al Presidente para dictar un DFL que contemple las normas necesarias para regular el proceso de acreditación de los directores vulnera la CPR, pues al realizar una interpretación global, se concluye que las materias quedan comprendidas en la libertad de enseñanza, de modo que no pueden ser objeto de delegación de facultades legislativas. (STC 423, c. 22)

Limitaciones a la libertad de enseñanza (2). El derecho de “mantener” un establecimiento educacional, que dimana de la libertad de enseñanza, tiene límites y no implica que el Estado deba permanecer otorgando dicho reconocimiento por un título habilitante que pudo haber perdido las condiciones que llevaron a su otorgamiento. En tal sentido, el reconocimiento oficial puede revocarse para todas las instituciones de educación superior. (STC 2731, c. 13)

Configuración de la libertad de enseñanza. Existe una configuración de la libertad de enseñanza y no una restricción a ella, si estamos en presencia de una regulación general, que afecta a todos los participantes de la educación formal, reconocida oficialmente. (STC 1361, cc. 42, 63 y 64) (En el mismo sentido STC 1363, c. 20, STC 2731, c. 41)

La enseñanza reconocida oficialmente no podrá orientarse a propagar tendencia político partidista alguna.

Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos.

Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel;

DOCTRINA

Contenido de la LOC de Enseñanza (1). Debe contener los requisitos mínimos que corresponderán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media; las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento; los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos

educacionales de todo nivel, como también aquellas normas o materias que constituyen elementos complementarios indispensables de los anteriores. (STC 102, cc. 3, 8 y 9) (En el mismo sentido STC 123, c. 3, STC 2713, c. 14)

Contenido de la LOC de Enseñanza (2). Establecer entre los deberes del Estado en materia educacional promover el estudio y conocimiento de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y fomentar la paz. (STC 402, c. 6)

Contenido de la LOC de Enseñanza (3). Regula los derechos y deberes de los integrantes de la comunidad educativa; fija los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de educación parvularia, básica y media; regula el deber del Estado de velar por su cumplimiento, y establece los requisitos y el proceso para el reconocimiento oficial de los establecimientos e instituciones educacionales de todo nivel, con el objetivo de tener un sistema educativo caracterizado por la equidad y calidad de su servicio. (STC 1363, c. 10)

Normas de la LOC de Enseñanza que otorgan facultades genéricas son inconstitucionales. Son inconstitucionales aquellas disposiciones que otorgan facultades genéricas, sin precisar ninguna clase de requisitos, condiciones o referencias, remitiendo a otros cuerpos normativos su especificación. (STC 102, c. 18)

Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza (1): Planes y programas de estudio. La normativa que establece que los planes y programas de estudio de la educación general básica y media deban incorporar contenidos destinados a instruir sobre el daño que provoca el tabaco, así como también los destinados a la formación deportiva. (STC 223, c. 7) (En el mismo sentido STC 319, c. 6, STC 474, c. 7)

Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza (2): Modificación de requisitos para obtener el reconocimiento oficial. La normativa que regula y/o modifica los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales. (STC 548, c. 7) (En el mismo sentido STC 1363, cc. 10 y 14, STC 1851, c. 6, STC 2055, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza (3): Revocación de reconocimiento oficial. La norma que establece causales que habiliten para revocar el reconocimiento oficial de un establecimiento educacional, inclusive los que están en recuperación. (STC 1022, c. 6) (En el mismo sentido STC 1363, c. 10, STC 2732, c. 8)

Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza (4): Reconocimiento oficial de establecimientos de enseñanza parvularia. La regulación del reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales que impartan enseñanza parvularia. (STC 369, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza (5): Obligación de establecimientos educacionales de impartir programas de educación sexual. La norma que establece que los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado deberán incluir un programa de educación sexual dentro del ciclo de Enseñanza Media. (STC 1588, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza (6): Normas sobre embarazo y maternidad en establecimientos educacionales. La modificación a dicho cuerpo legal, en virtud de la cual se obliga a los establecimientos de educación de cualquier nivel a no considerar como impedimento para ingresar y permanecer en éstos el embarazo y la maternidad de sus alumnas, toda vez que dicha reforma se refiere a los requisitos mínimos que tales establecimiento deben —en este caso no se deben— exigir. (STC 308, cc. 4 a 6) (En el mismo sentido STC 1363, c. 10)

Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza (7): Normas relativas a capacitación técnica. La normativa que regula las acciones de capacitación realizadas por los organismos técnicos de esa área, respecto a universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica. (STC 257, c. 8)

Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza (8): Sostenedores de establecimientos educacionales. La normativa relativa a los requisitos para tener la calidad de sostenedor de establecimiento educacional y la determinación del plazo de adecuación para tales efectos. (STC 148, c. 6) (En el mismo sentido STC 1363, c. 10, STC 1851, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza (9): Educación parvularia no constituye antecedente obligatorio para acceder a la enseñanza básica. Las normas que expresan que la educación parvularia no constituye un antecedente obligatorio para acceder a la enseñanza básica, en la medida que ésta establece requisitos mínimos exigibles en cada uno de dichos niveles. (STC 339, c. 12)

Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza (10): Establecimientos de educación superior de las fuerzas dependientes del Ministerio de Defensa Nacional. La normativa referida a la incorporación de establecimientos de educación superior de las Fuerzas dependientes del Ministerio de Defensa Nacional como entidades de educación superior reconocidas por el Estado. (STC 278, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza (11): Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media. La normativa que crea y regula el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media. (STC 2009, c. 22)

Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza (12): Sanciones por infracción a normativa educacional. La normativa que establece y regula las sanciones procedentes a aplicar por la Superintendencia de Educación, por infracción a la normativa educacional. (STC 2009, c. 24)

Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza (13): Educación Especial. La normativa que define y regula lo que ha de entenderse por educación especial. (STC 1577, c. 10)

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza (1): Aumento del plazo para contar con la autorización de funcionamiento a nuevas Universidades e Institutos Profesionales. El aumento del plazo para contar con la autorización de funcionamiento de nuevas Universidades e Institutos Profesionales, por cuanto no establece requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos de educación superior, única materia que el Constituyente ha reservado al dominio de la LOC, en relación a dichos establecimientos de educación. (STC 35, c. 6)

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza (2): Autonomía Universitaria. La regulación de la autonomía universitaria, pues de la interpretación jurisprudencial de que ésta es integrante de la libertad de enseñanza no se deduce que sea ella un complemento indispensable al establecimiento de requisitos para el reconocimiento oficial y que, por consiguiente, deba ser aprobada por dicho quórum legislativo. (STC 2731, c. 55)

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza (3): La subvención escolar. La normativa que regula y determina la subvención escolar. (STC 771, c. 9)

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza (4): Convenios sobre subvenciones. La regulación del contenido de los convenios que suscriban establecimientos educacionales y el Ministerio de Educación, a propósito de la recepción de subvenciones. (STC 1022, c. 7)

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza (5): Modificaciones legales relativas a violencia escolar. Las modificaciones a la Ley General de Enseñanza que no alteran los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales, como es el caso de las relativas a la violencia escolar. (STC 2055, c. 7)

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza (6): Nuevas funciones a Consejos Escolares. Las normas que otorgan nuevas funciones a los Consejos Escolares, que disponen la creación de Comités de Buena Convivencia Escolar y que establecen normas sustantivas de convivencia escolar. (STC 2055, c. 7)

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza (7): Actividades didácticas y físicas. Por no regular un requisito mínimo exigible a cada nivel de enseñanza, no establecer normas objetivas de general aplicación, ni para el reconocimiento oficial de un establecimiento educacional, aquella normativa en virtud de la cual se deben incorporar actividades didácticas y físicas dirigidas a formar hábitos de alimentación saludable y a la promoción de actividades deportivas, toda vez que dichos aspectos corresponden a enseñanza no formal, correspondiendo al deber de la comunidad de contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación. (STC 2224, cc. 9, 11 y 12)

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza (8): Sistema especial de examinación. La normativa que deroga el sistema especial de examinación para nuevas universidades. (STC 123, c. 6)

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza (9): Agencia de Calidad de la Educación. La norma que crea la Agencia de Calidad de la Educación y regula su organización, atribuciones y funcionamiento, toda vez que no se refieren a los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de enseñanza parvularia, básica y media, ni corresponden a normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento, como tampoco norman los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos de todo nivel. (STC 2009, c. 10)

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza (10): Superintendencia de Educación. La norma que crea la Superintendencia de Educación y regula su organización, atribuciones y funcionamiento, toda vez que no se refieren a los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de enseñanza parvularia, básica y media, ni corresponden a normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento, como tampoco norman los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos de todo nivel. (STC 2009, c. 10)

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza (11): Acceso a los establecimientos educacionales de personas con discapacidad. La normativa que regula la obligación del Estado de garantizar el acceso de las personas con discapacidad a los establecimientos educacionales públicos y privados del sistema de regular o a los establecimientos de educación especial. (STC 1577, c. 6)

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza (12): Admisión y continuidad del alumno/a en el establecimiento educacional. Las normas que regulan la admisión y continuidad del alumno/a en el establecimiento educacional, en los casos de embarazo, falta de pago de compromisos contraídos y otros, por cuanto dichas normas no se refieren a los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de enseñanza básica y media, ni corresponden a normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento, como tampoco norman los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos de todo nivel. (STC 1363, c. 8)

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza (13): Administrador de Cierre de instituciones de Educación Superior. La normativa que regula el nombramiento de Administrador de Cierre para los casos en que se decreta la medida de revocación del reconocimiento oficial de una institución de educación superior, toda vez que en ella no se establecen presupuestos referidos al reconocimiento oficial ni normas nuevas que se refieran a requisitos mínimos de los niveles de enseñanza y su cumplimiento. (STC 2732, c. 11)

Atribución de Secretarios Regionales Ministeriales de Educación para otorgar reconocimiento oficial a establecimientos educacionales está limitada por la ley. Una interpretación conforme a CPR de la norma impugnada, referida a la atribución de los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación para otorgar el Reconocimiento Oficial a establecimientos educacionales, exige entender que la utilización, del modo facultativo “podrá” en la norma impugnada, denota únicamente una modalidad restrictiva del ejercicio de una potestad y no el reconocimiento de un ámbito de discrecionalidad a la Administración. En efecto, la atribución de competencias que esta norma efectúa a los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación para otorgar reconocimiento oficial a establecimientos educacionales, los obliga a ejercerla afirmativamente únicamente si se cumplen los presupuestos o condiciones señaladas por el reglamento; y por otra parte cabe señalar, que los informes –a los se refiriere la norma en cuestión y que versarán sobre aspectos técnicos pedagógicos, de infraestructura y jurídicos– deben limitarse exclusivamente a la constatación objetiva del cumplimiento de los requisitos legales, de acuerdo a su especialidad, sin constituir, por ello, un requisito adicional de reconocimiento oficial. Pues bien, entendidas en la forma que se ha señalado, las normas reglamentarias que regulan el otorgamiento del reconocimiento oficial de los establecimientos de enseñanza parvularia, básica y media, incluyendo la disposición objetada, sin perjuicio de cumplir con sus finalidades propias, y respetar la libertad de enseñanza que asegura la CPR, al subordinar el reconocimiento de un establecimiento sólo al cumplimiento de la ley, contribuyen, además, a afirmar un principio constitucional fundamental, cual es la igualdad ante la ley asegurada en el N° 2 del art. 19 CPR, pues, al reducir el margen de discrecionalidad e impedir que gocen de este reconocimiento quienes no cumplan con los requisitos legales o no se ajusten a un mismo y objetivo procedimiento, están dificultando que se concedan privilegios injustos o se impongan arbitrariedades. (STC 465, cc. 54 a 57)

Inconstitucionalidad de la ampliación de plazo para sostenedores de establecimientos educacionales que cuenten con reconocimiento oficial. La normativa en virtud de la cual se amplía el plazo concedido a los sostenedores de establecimientos

educacionales que cuenten con reconocimiento oficial para ajustarse a las exigencias prescritas en el literal a) del art. 46 del DFL Nº 2, de 2010, del Ministerio de Educación, es inconstitucional al postergar por dos años una regla de probidad, cuyo objetivo es supervisar que los aportes públicos se inviertan efectivamente en el mantenimiento y desarrollo de los establecimientos educativos beneficiados por el Estado. Dicha inconstitucionalidad deriva del hecho de estar ya consolidado el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media, por lo que no se deben reconocer más exenciones ni dispensas, debiendo estar todos los sostenedores privados afectos al mismo régimen de fiscalización. (STC 2274, cc. 8 a 14)

Exigencia de personalidad jurídica para la calidad de sostenedor de establecimiento educacional (1). La exigencia de personalidad jurídica para obtener la calidad de sostenedor, tiene por finalidad hacer operativa la propia libertad de enseñanza, en especial, la libertad de organización de los establecimientos educacionales, en tanto la organización de la complejidad de medios, humanos y materiales, y fines que supone un establecimiento educacional, es facilitada por la existencia de personalidad jurídica, por las características de estos sujetos de derecho. (STC 1363, c. 17)

Exigencia de personalidad jurídica para la calidad de sostenedor de establecimiento educacional (2). La exigencia de personalidad jurídica para la calidad de sostenedor de establecimiento educacional es proporcionada, razonable y no afecta el contenido esencial de la libertad de enseñanza, por cuanto se trata de una regulación general, que afecta a todos los participantes de la educación formal reconocida oficialmente. En este sentido, es una configuración de la libertad de enseñanza, no una restricción a ella. (STC 1363, c. 20)

Inconstitucionalidad de excepciones a las evaluaciones nacionales periódicas. Es inconstitucional la frase “*sin perjuicio de las excepciones que establezca el reglamento*”; en tanto remite a un reglamento establecer excepciones a las evaluaciones nacionales periódicas, que son obligatorias para todos los establecimientos educacionales de enseñanza regular del país, por cuanto las excepciones a la generalidad del sistema de evaluación periódica que dicho precepto establece, deben ser materia a determinar por la ley con sujeción al art. 63 CPR y no regulables, por consiguiente, por el mero ejercicio de la potestad reglamentaria. (STC 1363, c. 33)

Inconstitucionalidad de la regulación del reconocimiento oficial mediante reglamento orgánico y de funcionamiento. Resulta inconstitucional la disposición que ordena que determinados establecimientos de educación superior se rijan, en cuanto a su reconocimiento oficial, por sus respectivos reglamentos orgánicos y de funcionamiento. (STC 102, c. 11)

Aumentos de subvención escolar en virtud de ciertas discapacidades. El incremento de la subvención ante la existencia de ciertas discapacidades, no puede sino ser calificada de razonable y, lejos de constituir una amenaza a la libertad de enseñanza y a su libre ejercicio, significa una condición favorable para la misma, pues ello no contemplan un ejercicio discrecional de la autoridad administrativa, sino que prescribe la aplicación de instrumentos técnicos que enmarquen sus decisiones, los que, por su misma índole, requieren de una regulación más detallada que es propia de la potestad reglamentaria de ejecución. Si se aceptara, lo que este

Tribunal ha rechazado, que la disposición impugnada incurre o permite introducir una diferenciación arbitraria, resultarían también lesionados el derecho a la educación de los discapacitados injustamente excluidos y la libertad de enseñanza de los establecimientos educativos a los que se negara sin motivo válido el incremento de subvención. (STC 771, c. 20)

12°- La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado.

DOCTRINA

Núcleo esencial de derecho a emitir opinión y la libertad de informar. El núcleo esencial radica en que estas libertades se puedan ejercer sin censura previa, lo que a su vez implica que el ejercicio de tales libertades conlleve una responsabilidad para quienes las ejercen. (STC 226, c. 9)

Alcance del derecho a la libertad de expresión. Su contenido comprende las declaraciones sobre hechos y las meras opiniones independiente de su fundamentación, alcanzando su protección tanto a las ideas como a la forma de expresarlas, pudiendo incluso ser causal de justificación de imputaciones por afectación a la honra o el honor. (STC 1463, cc. 16 y 17)

Relación entre la libertad de conciencia y las de expresión y asociación. El respeto de la libertad ideológica o de conciencia supone, entonces, el reconocimiento de la facultad de las personas para buscar la verdad, manifestar o exteriorizar sus ideas, lo que remite a la libertad de expresión y la libertad de asociación. (STC 567, c. 30)

Relación entre la libertad de expresión y la de asociación. El derecho de asociación resguarda la facultad de las personas para juntarse en forma estable con el propósito de promover ciertos ideales compartidos. Si no hubiera libertad para formular, adherir y expresar tales ideales comunes, el derecho de asociación perdería su razón de ser. Así, la libertad de expresión desempeña un papel fundamental en la sociedad democrática, pues permite el debate de ideas, el intercambio de puntos de vista, emitir y recibir mensajes, la libre crítica, la investigación científica y el debate especulativo, la creación artística, el diálogo sin restricción, censura ni temor, y la existencia de una opinión pública informada. (STC 567, cc. 31 y 32)

Límites a la libertad de expresión: discurso del odio. Un caso de ejercicio abusivo de la libertad de expresión es el denominado “*discurso o apología del odio*”, esto es, a aquel desarrollado en términos que supongan una incitación directa a la violencia contra los ciudadanos en general o contra determinadas razas o creencias en particular. (STC 567, cc. 37 y 38)

Derecho a recibir información. Si bien es cierto que de la letra de la CPR, no es posible desprender que aparezca consagrado expresamente el derecho a recibir informaciones, no es menos cierto que éste forma parte natural y se encuentra implícito en la libertad de opinión y de informar, porque de nada sirven estas libertades si ellas no tienen destinatarios reales. Lo anterior, es confirmado por la

historia fidedigna de la norma constitucional y por la doctrina constitucional a su respecto. Sin embargo, aquello no significa, en ningún caso, que se pueda obligar a una persona o a algún medio de comunicación a entregar determinadas informaciones, de lo contrario, se atentaría contra la autonomía de los grupos intermedios y la libertad de opinar y de informar sin censura previa. (STC 226, cc. 19 y 20)

Libertad de expresión como límite al derecho a la honra. El derecho a la honra y al honor no es un derecho absoluto. Su protección admite límites, muchos de los cuales se relacionan con la libertad de expresión y los deberes de tolerancia y crítica que implica la vida en sociedad. (STC 1463, c. 15) (En el mismo sentido STC 2071, cc. 10 y 11, STC 2237, c. 8)

Facultad del Subsecretario de Telecomunicaciones para suspender el servicio afecta derecho a emitir opinión y la libertad de informar. La discrecionalidad del Subsecretario de Telecomunicaciones para suspender un servicio de esta última naturaleza, en casos graves y urgentes y por razones de conveniencia o utilidad pública que él mismo determina, conlleva facultarlo para impedir el ejercicio de una garantía constitucional, cual es el art. 19, Nº 12, CPR, cual consagra el derecho fundamental a emitir opinión y la libertad de informar en casos en que el Constituyente no lo ha prescrito, ya que éste sólo contempla la afectación de su ejercicio en los casos de Estado de excepción constitucional. (STC 176, cc. 18 al 20)

El legislador otorga distintas formas de protección de la libertad de opinión y de información. En el ámbito legislativo el respeto y la protección al derecho a la honra se expresan, en primer término, en el campo criminal, con la tipificación y sanción de los delitos de injuria y calumnia en el Código Penal, y en especial en el tratamiento sancionatorio que se da a estos delitos cuando se cometen a través de los medios de comunicación social –en concordancia con el Nº 12 del art. 19 CPR, que asegura la libertad de opinión y de información, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades– en la Ley Nº 19.933. En el ámbito civil, la comisión de los señalados delitos da lugar, a la indemnización de los daños patrimoniales y morales causados a la víctima. (STC 1185, c. 15)

La libertad de información contiene implícitamente al derecho de acceso a la información pública. El art. 8 CPR no consagra un derecho de acceso a la información, sino que dicho derecho es consagrado implícitamente por el art. 19, Nº 12, CPR, el cual, además de asegurar las libertades de opinión e información, asegura el derecho a acceder a información pública. Ahora bien, el derecho de acceso a la información deriva de la consagración de Chile como una República democrática. Además incluye el derecho a recibir informaciones. Está consagrado en tratados internacionales de los cuales Chile es parte. Finalmente, forma parte integrante del principio de transparencia y publicidad de los órganos del Estado. (STC 226, cc. 19 y 20) (En el mismo sentido STC 634, cc. 9 y 10, STC 1732, c. 11, STC 1990, c. 25, STC 2153, c. 15, STC 2246, c. 22)

Libertad de expresión y otorgamiento de permisos. No se vulnera la libertad de expresión si, para el otorgamiento de permisos para efectuar transmisiones demostrativas del servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción con tecnología digital, la autoridad debe respetar el marco legal vigente, el que a su

vez tiende a garantizar el libre e igualitario acceso al uso y goce de frecuencias del espacio radioeléctrico. En consecuencia, en ejercicio de la administración de este bien, no se puede actuar discrecionalmente, sino que conforme a la ley, teniendo las limitaciones que correspondan a la naturaleza del mismo. (STC 1849, cc. 27 a 30)

Ámbito de la libertad de expresión. La libertad de expresión tiene dos dimensiones: la individual, que se identifica con el derecho a hablar o escribir, así como con el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios; y la social, que se refiere al derecho a tratar de comunicar a otras personas los puntos de vista personales, implicando también el derecho de todos de conocer opiniones, relatos y noticias. (STC 1849, c. 22)

Derecho de acceso a la información respecto de informes o dictámenes. Para que un informe o dictamen esté comprendido dentro del derecho de acceso a la información, es necesario que se dicten en el marco de un procedimiento al cual accedan, sea porque la autoridad respectiva tiene la obligación o la facultad de solicitarlos, la decisión se materializa en un acto trámite y de ella se deja constancia en el expediente, hay plazo para su evacuación, entre otras características. Además, dicho informe o dictamen debe tratarse de un acto propiamente tal o de un documento que sirva de complemento directo o esencial del acto administrativo respectivo. Así, los informes o dictámenes son distintos de las opiniones o puntos de vista que una autoridad puede pedir a otra, las no se encuentran regladas, no son ejercicio de competencias, no se registran y no producen efectos jurídicos, no estando dentro de aquellos documentos a que se pueden acceder en virtud del derecho de acceso a la información. (STC 2153, c. 27)

El rol de la libertad de expresión en la sociedad democrática. La libertad de expresión desempeña un papel fundamental en la sociedad democrática, pues permite el debate de ideas, el intercambio de puntos de vista, emitir y recibir mensajes, la libre crítica, la investigación científica y el debate especulativo, la creación artística, el diálogo sin restricción, censura ni temor y la existencia de una opinión pública informada. (STC 567, c. 32) (En el mismo sentido STC 2541, c. 16)

Las funciones del Director de un medio de comunicación social, de fijar los contenidos y de la línea editorial, no vulneran la proscripción de la censura previa. Las funciones del Director de un medio de comunicación social, de fijar el contenido de las informaciones publicadas, así como de su línea editorial, no vulneran la proscripción de la censura previa, toda vez que el control que desempeña es interno y no externo, es decir, lo que en definitiva informa el medio de comunicación es algo que se determina autónomamente por el medio y no de manera impuesta o heterónoma. Por el contrario, el rol de éste guarda coherencia con lo prescrito por el art. 19, N° 12, CPR, en el sentido que si bien no existe censura previa, el ejercicio de dichas libertades puede traer aparejada responsabilidad penal, por los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de las libertades de emitir opinión y la de informar, en conformidad a la ley. (STC 2535, c. 10)

La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.

Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.

DOCTRINA

Núcleo esencial del derecho de rectificación. El núcleo esencial de dicho derecho fundamental consiste en que la libertad de opinión y de información se ejerza sin censura previa, resguardando de esa manera el principio de la libertad, asegurado en el art. 1º CPR, el que implica, como contrapartida, el ejercicio responsable del mismo atributo esencial, rasgo cuya justificación se halla en el imperativo de enfrentar los abusos. (STC 1247, c. 15)

Características del derecho de rectificación. En primer lugar, tal derecho es parte del proceso de comunicación, expresión o información libre en la sociedad democrática; segundo, es coherente con esa libertad y no representa, directa ni indirectamente, especie o forma alguna de censura, como tampoco denota una imposición ilegítima sobre el medio de comunicación social involucrado; tercero, implica reconocer que la libertad de expresión no es un atributo absoluto, susceptible de ser ejercido legítimamente sin límites, siendo por el contrario un rasgo esencial de la aclaración contribuir al conocimiento de los hechos por la opinión pública; cuarto, se halla proclamado en el art. 19, Nº 12, inc. 2º, de la CPR y en el art. 14 del Pacto de San José de Costa Rica; y quinto, abarca las informaciones, sean éstas inexactas, agraviantes o que reúnan ambas características. (STC 1247, c. 14)

Surgimiento del derecho de rectificación. El derecho de aclaración o rectificación surge cuando la persona ofendida o aludida injustamente afirma que la información es inexacta, razón por la cual solicita que el medio de comunicación social dé a conocer su declaración, abriendo en caso contrario la posibilidad de que se ejerza una acción judicial para dirimir la materia. (STC 1247, c. 24)

Procedimiento judicial al que da origen el derecho de rectificación. Se trata de un procedimiento judicial que debe armonizar los bienes jurídicos en pugna. Ciertamente el procedimiento no tiene el carácter de penal, sino de tipo infraccional, lo que no obsta a que también deba guardar armonía con los principios de un debido proceso. (STC 1247, c. 35)

Carácter breve y concentrado del procedimiento al que da origen el derecho de rectificación. Las características de este procedimiento hacen necesario que se resuelva la petición con premura dados los bienes jurídicos en juego, sin que se lesionen las reglas de un justo y racional procedimiento. En efecto, se trata de un procedimiento concentrado, en el que no se contempla término especial probatorio. Ahora bien, nada obsta, a que si la denunciada carece de los medios de prueba por razón fundada, se exprese esta circunstancia y que el tribunal fije una audiencia para recibir la evidencia ofrecida y no acompañada. (STC 1247, cc. 37, 38 y 39)

Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señale la ley.

DOCTRINA

Libre elección de los medios de comunicación social de la información a difundir (1). Constituye una violación a la libertad de informar, la imposición a los medios de comunicación social de la obligación de publicar o difundir hechos que no han sido objeto de noticia, cada vez que, según terceros, ellos tengan importancia o trascendencia social y les afecte esa omisión o silencio informativo. Adicionalmente, constituye una vulneración al derecho de propiedad de los medios de comunicación social, en cuanto vulnera las facultades de uso y goce que tal derecho comprende, al interferir gravemente sus atribuciones de administración referente a lo que se ha de informar o no, la oportunidad de divulgación o difusión, y su forma, extensión o alcance. Con ello, se vulnera un atributo esencial del derecho de propiedad, cual es su exclusividad, desde que la interferencia permite la intervención de un tercero ajeno en las decisiones de los diversos medios de comunicación, sin que tenga título jurídico válido para ello. (STC 226, cc. 34 y 36)

Libre elección de los medios de comunicación social de la información a difundir (2). Supone la libre elección –sin interferencias de nadie– de las noticias u opiniones que se difundan, en cuanto los titulares de los medios de comunicación consideran que son de importancia, trascendencia o relevancia, en concordancia con sus principios o línea editorial. Interferir en ello constituye una vulneración a la libertad y al pluralismo de medios que se persigue. (STC 226, c. 35)

El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.

DOCTRINA

Obligación de los canales de televisión de destinar, gratuitamente, determinados espacios de tiempo de sus transmisiones a propaganda electoral (1). Son constitucionales las normas de televisión de libre recepción que imponen a sus canales la obligación de destinar, gratuitamente, determinados espacios de tiempo de sus transmisiones a propaganda electoral, durante el período en que ella es permitida, a fin de que las diversas corrientes de opinión puedan, equitativa e igualitariamente, exponer sus posiciones con fines electorales para una debida y adecuada información del país. Si la CPR ha encargado a la ley determinar aquellas universidades y demás personas o entidades que, además del Estado, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión, con exclusión de cualquiera otra que ella no establezca, bien puede también esa ley imponer obligaciones y limitaciones medidas y razonables como son las que las normas en cuestión. Lo anterior se justifica plenamente tanto como una justa contrapartida al derecho selectivo que se otorga, cuanto porque ellas en definitiva las exige el interés general de la colectividad, a fin de dar una estricta aplicación al precepto del art. 18 CPR, en orden a que la ley garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los

partidos políticos en la participación de los procesos electorales y plebiscitarios, igualdad que, obviamente, no se conseguiría si la ley permitiera un uso ilimitado de la televisión en períodos electorales. (STC 56, cc. 5 y 12) (En el mismo sentido STC 2487, c. 35)

Obligación de los canales de televisión de destinar, gratuitamente, determinados espacios de tiempo de sus transmisiones a propaganda electoral (2). La obligación de los canales de televisión de libre recepción, de emitir una franja electoral gratuita, es una carga real y una intervención proporcional, razonable y mesurada del legislador. (STC 2487, cc. 35, 41 a 43)

El constituyente reconoce la importancia de la televisión como medio de comunicación social y es por ello que exige personalidad jurídica para ser titular de concesiones de radiodifusión televisiva. La exigencia de personalidad jurídica para ser titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción se inserta en un sistema regulado, que apunta a asegurar que la utilización del espectro radioeléctrico sea de forma continua y seria, sometándose a los deberes de “correcto funcionamiento” a que alude el inc. 6º del art. 19, Nº 12. Esto se debe a la importancia que la CPR le reconoce a la televisión como medio de comunicación social y, por lo mismo, prescribe que sólo podrán establecer, operar y mantener estaciones televisivas el Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine. La distinción entre ciertas personas o entidades es en el entendido que se está refiriendo a ciertas personas jurídicas o entidades que tienen la capacidad para gestionar adecuadamente un canal de televisión, quedando excluidas las personas naturales. (STC 2022, c. 13)

El legislador no puede prohibir la utilización de una determinada tecnología al concesionario de televisión, pues es parte de su derecho. La facultad del concesionario de operar una estación televisiva consagrada por la CPR implica realizar algo o “*maniobrar; llevar a cabo alguna acción con auxilio de aparatos...*”, por lo que la utilización del *people meter online* está comprendido dentro de esa esfera de libertad intangible de operación de estaciones de televisión. Cabe recordar que en esta materia el legislador sólo tiene una potestad regulatoria, por lo que puede fijar condiciones de ejercicio de esa libertad, pero no limitarla, suprimirla o afectarla en su núcleo esencial, mediante la prohibición de utilización de una determinada tecnología. De esta forma, la prohibición legal de utilización del *people meter online* deviene en desproporcionada y no razonable, al no advertirse alguna adecuación entre la prohibición, como medio, y el mejoramiento de la calidad, como fin. (STC 2358, cc. 14 y 15)

Tratamiento particular de la televisión en nuestro ordenamiento jurídico. El tratamiento particular de la televisión en nuestro ordenamiento jurídico se explica en razón de su función pública y se manifiesta en su titularidad restringida, en ciertos privilegios de la televisión pública abierta y en la existencia de un órgano encargado de velar por el correcto funcionamiento de éste medio. (STC 56, cc. 10 y 11) (En el mismo sentido STC 2487, cc. 16 a 18)

Habrá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo.

DOCTRINA

Consejo Nacional de Televisión no es completamente autónomo. La CPR, como en todo sistema democrático complejo, establece varios y diversos controles externos al órgano autónomo. Ninguno de estos órganos es enteramente autárquico. Desde luego, para ninguno se consagra una autonomía financiera absoluta, pues todos requieren, en alguna medida, que sus presupuestos anuales o parte sustancial de ellos sean aprobados por el legislador; típicamente la CPR establece que las autoridades de muchos órganos autónomos sean generadas con la participación de la voluntad de los órganos elegidos por la ciudadanía; a veces, esos mismos órganos electos pueden remover a las autoridades de los entes autónomos, y así, a través de estos y otros mecanismos, la CPR no hace absoluto el valor de la autonomía, sino que lo morigerera con los de legitimidad y control democráticos. (STC 995, c. 10)

La ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica;

13°- El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas.

Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por las disposiciones generales de policía;

DOCTRINA

Derecho a reunión en lugares de uso público como excepción a la reserva legal materia de derechos fundamentales. Es principio general y básico del derecho constitucional chileno la “reserva legal” en la regulación del ejercicio de los derechos fundamentales; esto es, toca al legislador, y sólo a él, disponer normas al respecto, sin más excepción que la referente al derecho de reunión en lugares de uso público, regido su ejercicio por disposiciones generales de policía, pero tanto aquellas regulaciones como ésta no pueden jamás afectar el contenido esencial de tales derechos. (STC 239, c. 9)

14°- El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes;

DOCTRINA

La publicidad de los actos de la administración pública está directamente vinculada con el derecho de petición. La publicidad de las actuaciones de los gobernantes se encuentra íntimamente vinculada con el derecho de petición del art. 19, N° 14. (STC 1732, c. 14) (En el mismo sentido STC 1812, c. 48)

15º- El derecho de asociarse sin permiso previo.

DOCTRINA

Derecho y libertad de asociación. El derecho de asociación posee una doble vertiente, a saber, el derecho de asociación y la libertad de asociación. Esta libertad consiste precisamente en el poder de autodeterminarse en cuanto pertenecer o no, crear o no, una sociedad, asociación o grupo corporativo específico, vale decir no ser coaccionado a integrarse a un determinado ente societario, acoger o no, libremente, como miembro a un determinado sujeto que desee integrarse a él, en fin retirarse o no de ese grupo o cuerpo asociativo. (STC 184, c. 7)

El derecho de asociación como expresión del pluralismo. El derecho de asociación permite que el pluralismo se pueda expresar, al garantizar que los individuos puedan unir sus voluntades para perseguir fines comunes, sin permiso previo. (STC 567, c. 22)

Relación entre la libertad de expresión y la de asociación. El derecho de asociación resguarda la facultad de las personas para juntarse en forma estable con el propósito de promover ciertos ideales compartidos. Si no hubiera libertad para formular, adherir y expresar tales ideales comunes, el derecho de asociación perdería su razón de ser. Así, la libertad de expresión desempeña un papel fundamental en la sociedad democrática, pues permite el debate de ideas, el intercambio de puntos de vista, emitir y recibir mensajes, la libre crítica, la investigación científica y el debate especulativo, la creación artística, el diálogo sin restricción, censura ni temor, y la existencia de una opinión pública informada. (STC 567, cc. 31 a 32)

Concepto de grupos intermedios y libertad de asociación. Los grupos intermedios son *“agrupaciones voluntariamente creadas por la persona humana, ubicadas entre el individuo y el Estado, para que cumplan sus fines específicos a través de los medios de que dispongan, con autonomía frente al aparato público”*. Grupo intermedio es *“todo ente colectivo no integrante del aparato oficial del Estado, goce o no de personalidad jurídica, que en determinada situación actúe tras ciertos objetivos”*. Los grupos intermedios se construyen a partir del derecho de asociación, no del principio de legalidad. De acuerdo a este último, los órganos públicos son creados y configurados por la ley. En cambio, en base al derecho de asociación, las personas pueden crear todas las organizaciones que deseen, sin permiso previo, pudiendo perseguir todo tipo de fines que no sean contrarios a la moral, al orden público o a la seguridad del Estado (art. 19, Nº 15). Esa agrupación puede o no tener personalidad jurídica. Las agrupaciones intermedias son todas las asociaciones distintas al aparato público, es decir, todas aquellas que no sean órganos del Estado en todas sus manifestaciones, esto es, órganos de la Administración del Estado, tribunales, órganos autónomos, corporaciones de derecho público. Por eso, se les conoce como organizaciones no gubernamentales. Estas agrupaciones, ubicadas en la estructura social entre el Estado y la persona, y creadas por los individuos, conforman la denominada *“sociedad civil”*. Por eso, la CPR señala que a través de estas asociaciones la sociedad *“se organiza y estructura”* (art. 1º). Estas tienen fines propios distintos a los del Estado y sus órganos. Con ello se contribuye *“a la riqueza de la trama social y, en último término, al bien común de la sociedad”*. Dichas asociaciones expresan el *“poder social”* frente al *“poder político”* del aparato público. (STC 1295, c. 55)

Exigencia de un mínimo de ciudadanos inscritos para constitución de partido político no afecta esencia del derecho de asociación. Un derecho es afectado en su esencia cuando se le priva de aquello que le es consustancial de manera tal que deja de ser reconocible y que se impide el libre ejercicio en aquellos casos en que el legislador lo somete a exigencias que lo hacen irrealizable, lo entran más allá de lo razonable o lo privan de tutela jurídica. En este contexto, no resultan inconstitucionales las normas que para constituir un partido político exigen un número de ciudadanos inscritos en los Registros Electorales equivalentes, como mínimo, al 0,5% del electorado que hubiere sufragado en la última elección periódica de Diputados, en determinadas condiciones. Dicha regulación no afecta la esencia del derecho de asociación política, porque no se desconoce su existencia ni se impide su libre ejercicio, pues no lo torna impracticable, no lo entran en forma irrazonable ni priva a los ciudadanos de las acciones jurisdiccionales respectivas para exigir su protección. (STC 43, cc. 21 y 23) (En el mismo sentido STC 203, c. 14)

Exigencia de un 20% de los vecinos residentes para la constitución de una junta de vecinos impide derecho de asociación. Dicha exigencia constituye un requisito que impide el libre ejercicio del derecho de asociación y afecta el principio de igualdad de oportunidades para originar y constituir una organización comunitaria como lo son las Juntas de Vecinos. (STC 200, c. 13)

La existencia de una única junta vecinal y unión comunal infringe derecho de asociación. Es inconstitucional que en una unidad vecinal sólo pueda existir una junta de vecinos y que cada persona sólo pueda pertenecer a una junta de vecinos; asimismo, que sólo puede existir una unión comunal, constituida por las juntas de vecinos de carácter único de una misma comuna, porque coartan la libertad de toda persona que quiera ejercer su derecho a participar en la vida nacional a través de una junta de vecinos y a formarla y asociarse con quien lo desee dentro del ámbito territorial correspondiente (art. 1, inc. 4º, CPR), creándose de esta manera un impedimento para así hacerlo y obligándose consecuentemente a que, si se quiere ejercer tal derecho, se tenga como único camino el formar parte de esa única junta de vecinos permitida. Tal situación conculca la esencia misma del derecho a asociarse y a gozar de personalidad jurídica que la CPR contempla (art. 19, Nº 15, CPR), vulnerándose de esta manera la garantía consagrada en el art. 19, Nº 26, CPR. (STC 126, cc. 9 a 12)

Diferenciar entre juntas de vecinos es inconstitucional. Es inconstitucional la discriminación entre una junta de vecinos única, enmarcada en un especial tratamiento, consideración y reconocimiento legal y revestida de particulares facilidades para gozar de personalidad jurídica, y otras juntas que no pudieren contar con ninguno de esos atributos o beneficios. Tal discriminación atentaría derechamente al principio de igualdad de oportunidades. (STC 126, c. 14)

Inconstitucionalidad de la facultad del administrador delegado de las Administradoras de Fondos de Pensiones de la privación total de la administración al ente societario en los casos previstos en la ley. Es inconstitucional la facultad del administrador delegado de las Administradoras de Fondos de Pensiones de privar de la administración al ente societario que hubiere incurrido en infracción grave de ley, y que cause o pudiera causar perjuicio al Fondo que administra, por vulnerar el derecho/libertad de asociación, de momento que la autoridad administrativa impone

a una entidad asociativa –cuál es la Administradora de Fondos de Pensiones– una determinada persona, ajena enteramente a ella, como “interventor” (“administrador delegado”), para que ejerza actividades de administración, asumiendo funciones sin la aquiescencia ni participación alguna de los miembros que conforman el cuerpo asociativo afectado. (STC 184, c. 7)

El derecho de asociación como garantía genérica y específica. La CPR de 1980 garantizaba el derecho de asociación en forma más amplia que la CPR anterior, al no subordinar a la ley su ejercicio. Sin embargo, esta mayor amplitud no se observa en el actual ordenamiento constitucional cuando se trata de conceder la personalidad jurídica, ya que en este caso debe ceñirse a los requisitos y trámites que la ley exija para ello. De este modo, la diferencia que establece la CPR entre el derecho de asociación en general y el derecho de asociación con personalidad jurídica resulta evidente. El primero, el género, no requiere de ley para su ejercicio; el segundo, la especie, debe cumplir las prescripciones que establezca el legislador con tal objeto. (STC 43, cc. 13 y 14)

Estructura organizativa de Cuerpo de Bomberos de Chile. El modo organizativo del Cuerpo de Bomberos de Chile reposa en el ejercicio del derecho de asociación. Es una asociación voluntaria y privada, que ejerce una actividad reconocida como servicio de utilidad pública, de manera que la organización bomberil es resultado de un ejercicio privado de asociación. (STC 2626, c. 12) (En el mismo sentido STC 2627, c. 12)

Concepto de derecho de asociación. Este derecho comprende tanto la concurrencia con otras personas en la constitución de asociaciones nuevas como el ingreso en las ya existentes; la libre determinación de su organización, de sus reglas de funcionamiento, de los derechos y deberes de los socios, y el desarrollo de la actividad asociativa sin interferencias de ningún tipo por parte de los poderes públicos, tanto en su ámbito interno como en las relaciones de la asociación con otras personas, cualquiera que sea su clase. (STC 2626, c. 15) (En el mismo sentido STC 2627, c. 15)

Dimensión colectiva del derecho de asociación. La dimensión colectiva del derecho de asociación comprende la facultad de autogobierno de la asociación y, en virtud de ella, la agrupación puede dictar normas internas y elegir su forma de conducción y representación. (STC 2626, c. 15) (En el mismo sentido STC 2627, c. 15)

Finalidades en la constitución de una asociación. La libertad para definir las finalidades que llevan a constituir una asociación está garantizada por el art. 1º, inc. 3º, CPR, que dispone que “*el Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos*”. (STC 2626, c. 18) (En el mismo sentido STC 2627, c. 18)

Regulación legal de Bomberos de Chile en razón a su función pública. La función pública, el sentido público de los fines de Bomberos de Chile, justifica la regulación que hace el legislador, el que respeta en todo caso que esas finalidades se satisfagan mediante formas organizativas privadas. Al respecto la Ley Nº 20.500 establece un régimen mínimo y común sobre las asociaciones sin fines de lucro y

la Ley N° 20.564 especifica un conjunto de consecuencias públicas que se derivan del estatuto de servicio de utilidad pública que le compete a la actividad bomberil y que la diferencian, legítima y razonablemente, de una actividad organizacional puramente privada. (STC 2626, cc. 18 y 19) (En el mismo sentido STC 2627, cc. 18 y 19)

Dimensión organizativa del Cuerpo de Bomberos. La dimensión organizativa del Cuerpo de Bomberos es expresión del ejercicio colectivo del derecho de asociación reconocido en el art. 19, N° 15, de la CPR. (STC 2626, c. 20) (En el mismo sentido STC 2627, c. 20)

Libertad de asociación y eficacia particular de los derechos fundamentales. Una asociación tiene el más amplio derecho a fundarse en el marco de una unión autónoma y voluntaria. Y en virtud de su capacidad de autogobierno las asociaciones contemplan los derechos y obligaciones de sus propios integrantes. Así, por ejemplo, los estatutos de Bomberos, en términos abstractos, determinan primariamente un ámbito normativo propio del Derecho Civil, pero que no está exento de control constitucional. Por lo mismo, es perfectamente aplicable la regla del art. 6° CPR en orden a que “*ésta obliga a toda institución, persona o grupo*”. Esta es la fuente de contacto entre el Derecho Constitucional y el Derecho Privado que origina una disciplina especial de la teoría de derechos fundamentales, esto es, la denominada eficacia particular de los derechos fundamentales. (STC 2626, cc. 21 y 22) (En el mismo sentido STC 2627, cc. 21 y 22)

Límite de la capacidad de autogobierno de una asociación. La capacidad de autogobierno de una asociación limita en la frontera del respeto básico y esencial de los derechos fundamentales de los asociados. De la autoridad para sancionar no puede deducirse un derecho para penalizar sin sujeción a formas y procedimientos racionales y justos. La titularidad asociativa no otorga prerrogativas para vulnerar bienes jurídicos constitucionales. (STC 2626, c. 26) (En el mismo sentido STC 2627, c. 26)

Auto-normación de una asociación. La libertad protegida de una asociación abarca lo que se denomina el “*derecho a la autodeterminación sobre la propia organización, al proceso de formación de su voluntad y la dirección de sus asuntos*”. Esta auto-normación implica el derecho a configurar su estatuto interno, limitado por la concurrencia de normas penales y por las formas que adopta la modalidad asociativa. A esta modalidad normativa hay que unir la autonomía organizativa que genera todas las decisiones de organización interna de la asociación, la membresía y los derechos y deberes de sus asociados, incorporando un régimen sancionatorio. (STC 2626, c. 28) (En el mismo sentido STC 2627, c. 28)

Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley.

DOCTRINA

Ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente relativo al otorgamiento y privación de personalidad jurídica a corporaciones y fundaciones. El Presidente de la República está facultado para dictar los decretos respectivos al otorgamiento

y privación de la personalidad jurídica de las corporaciones y fundaciones (a las que se refiere el inc. 2º del art. 19, Nº 15) en tal sentido ejerciendo la potestad reglamentaria de ejecución de ley que le otorga el art. 32, Nº 8 (6), CPR. (STC 124, cc. 12 y 13)

El derecho de asociación como garantía genérica y específica. La CPR de 1980 garantizaba el derecho de asociación en forma más amplia que la Carta Fundamental anterior, al no subordinar a la ley su ejercicio. Sin embargo, esta mayor amplitud no se observa en el actual ordenamiento constitucional cuando se trata de conceder la personalidad jurídica, ya que en este caso debe ceñirse a los requisitos y trámites que la ley exija para ello. De este modo, la diferencia que establece la CPR entre el derecho de asociación en general y el derecho de asociación con personalidad jurídica resulta evidente. El primero, el género, no requiere de ley para su ejercicio; el segundo, la especie, debe cumplir las prescripciones que establezca el legislador con tal objeto. (STC 43, cc. 13 y 14)

Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.

Prohíbense las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado.

DOCTRINA

Prohibición de determinadas asociaciones. El inc. 4º del art. 19, Nº 15, CPR establece causales que impiden la formación de una asociación o su subsistencia como tal, y no a las asociaciones que ya han obtenido su personalidad jurídica. (STC 124, c. 15)

El delito de asociación ilícita. El delito de asociación ilícita tiene una naturaleza formal, permanente, con pluralidad de partícipes y que contravendría un bien jurídico colectivo. Esta asociación supone una organización con cierta estructura jerárquica, con un carácter más permanente, con un aparato de colaboración estructurado con jerarquía interna. (STC 739, c. 6)

Constitucionalidad de delitos de peligro abstracto, como la asociación ilícita. Aun cuando la doctrina mayoritaria, en base al principio de lesividad, no admite los delitos de peligro abstracto y cuestiona su compatibilidad constitucional, debe entenderse que la protección del orden y la seguridad pública es reconocido como un valor esencial para la estabilidad democrática, lo que justifica sancionar su transgresión en etapas preliminares. De esta forma, debe compatibilizarse ambas posiciones, lo que se logra estimando como un elemento del tipo la peligrosidad concreta y, por ende, que dicha circunstancia deba ser acreditada. (STC 739, cc. 16 a 18) (En el mismo sentido STC 1441, cc. 5 a 8)

Equivalencia entre delito de asociación ilícita tipificado en el Código Penal y delito tipificado en la ley de drogas. El delito tipificado en el art. 16 de la Ley Nº 20.000 es absolutamente análogo al de asociación ilícita tipificado en el Código Penal. La sanción de tal conducta está destinada a proteger bienes jurídicos de relevancia constitucional, lo que sirve de fundamento al castigo que tiene asociado. (STC 1443, c. 32)

Non bis in ídem y asociación ilícita. No se vulnera la regla del *non bis in ídem* al sancionar la asociación ilícita, pues esta conducta es un delito cierto y determinado distinto a la comisión, por su intermedio, de otras figuras delictivas. (STC 1441, c. 11)

Estándar legal del debido proceso respecto a las asociaciones. Cuando el legislador, respecto de las asociaciones, establece el estándar legal compatible con el debido proceso, ocurren dos cuestiones. Primero, ofrece una garantía mediata de eficacia particular de los derechos fundamentales en el ámbito privado, al regular una garantía indirecta para los asociados que limita la amplia autonomía de éstas, definiendo una regla de orden público, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 19, N° 15, inc. 4°, CPR. Segundo, define la competencia de quien debe apreciar la concurrencia del requisito del debido proceso, en el entendido de que no está impedido el derecho a la acción para reclamar jurisdiccionalmente de una sanción disciplinaria. (STC 2626, c. 27) (En el mismo sentido STC 2627, c. 27)

Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana; la nómina de sus militantes se registrará en el servicio electoral del Estado, el que guardará reserva de la misma, la cual será accesible a los militantes del respectivo partido; su contabilidad deberá ser pública; las fuentes de su financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero; sus estatutos deberán contemplar las normas que aseguren una efectiva democracia interna. Una ley orgánica constitucional establecerá un sistema de elecciones primarias que podrá ser utilizado por dichos partidos para la nominación de candidatos a cargos de elección popular, cuyos resultados serán vinculantes para estas colectividades, salvo las excepciones que establezca dicha ley. Aquellos que no resulten elegidos en las elecciones primarias no podrán ser candidatos, en esa elección, al respectivo cargo. Una ley orgánica constitucional regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución. Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o realicen actividades propias de los partidos políticos sin ajustarse a las normas anteriores son ilícitos y serán sancionados de acuerdo a la referida ley orgánica constitucional.

DOCTRINA

Limitaciones constitucionales a los partidos políticos. Tratándose de partidos políticos, la CPR no sólo entrega a una LOC regular las materias que les conciernan, sino que impone directamente otras limitaciones, en orden a la actividad de los partidos políticos, a su rol en la participación ciudadana, a sus registros y contabilidad y, en fin, a sus estatutos, en cuanto éstos deberán garantizar una efectiva democracia interna. (STC 43, c. 15)

Facultad del TC para suspender el procedimiento de formación de un partido político es inconstitucional. La autorización que una LOC concede al TC para ordenar la suspensión provisional del procedimiento de formación del partido configura una nueva facultad, de especial relevancia jurídica, distinta de aquella que permite al Tribunal la declaración de inconstitucionalidad de determinados partidos políticos (art. 8° CPR, derogado), ya que, en definitiva, importa una autorización para suspender el ejercicio del derecho de asociación. Constituyendo la facultad mencionada una nueva atribución no contenida entre aquellas que taxativamente señala el art. 82 (93) CPR y teniendo presente que las facultades que la CPR confiere a los órganos que ella crea son de derecho estricto, fuerza es concluir que la norma que la contiene la atribución es inconstitucional. (STC 43, cc. 33 y 34)

Plazo que difiere actividades de partido político nuevo infringe derecho de asociación. Es inconstitucional la norma que establece que durante un plazo de treinta días contado desde la publicación de un extracto de la escritura de constitución de un partido y un resumen de su declaración de principios, los organizadores estarán impedidos de realizar gestión alguna para continuar su proceso de constitución. Esta norma no resulta aceptable y carece de asidero constitucional, ya que difiere injustificadamente el ejercicio del derecho de asociación política, vulnerando, de esta manera, el art. 19, N° 15, inc. 5°, CPR. (STC 43, cc. 35 a 37)

Debido proceso para la aplicación de sanción a un partido político en formación. Resulta inconstitucional el precepto legal que entrega al Director del SERVEL la facultad de apreciar hechos y efectuar una valoración jurídica de ellos, para determinar, provisionalmente, si hubo o no alteración dolosa en las declaraciones de afiliación a un partido en formación, pudiendo decidir en definitiva que la solicitud de inscripción del partido político se tiene por no presentada. En efecto, tal precepto infringe los incs. 1° y 5° del N° 3 del art. 19 CPR, porque no establece normas que le aseguren al partido político en formación que resulte afectado un justo y racional procedimiento, ya que no contempla ni el emplazamiento de dicho partido en formación ni tampoco la oportunidad para defenderse. (STC 43, cc. 61 y 63)

Prohibición de donativos a partidos políticos realizadas por personas jurídicas es inconstitucional. La prohibición de donativos a partidos políticos realizados por personas jurídicas, en términos generales e irrestrictos, vulnera el art. 19, N° 15, inc. 5°, CPR, ya que va más allá de la prohibición constitucional que excluye del financiamiento de los partidos políticos sólo a las donaciones de origen extranjero, sin establecer limitación respecto de las personas jurídicas. (STC 43, c. 45)

Democracia interna en los partidos políticos. Resultaría inconstitucional una ley que se limitara a reconocer el derecho de los afiliados a un partido político para regular en forma absoluta e irrestricta el funcionamiento interno de sus organizaciones políticas. Lo anterior puesto que esa ley no cumpliría con el mandato constitucional de velar porque los estatutos de los partidos reflejen una efectiva democracia interna. Sin embargo, también resultaría inconstitucional una ley que, so pretexto de velar porque se cumpla efectivamente la obligación impuesta por el constituyente, se excediera en su mandato y contemplara normas que sustituyeran la libre voluntad de los afiliados. Así, la LOC respectiva debe respetar la libertad de los afiliados para darse la organización interna que ellos acuerden; pero al propio

tiempo le está permitido, para velar por una efectiva y seria democracia interna de los partidos políticos, dictar normas mínimas, precisas y objetivas conducentes a dicho fin ya que de otra manera podría fácilmente distorsionarse la exigencia anotada. En cambio, es contrario a la CPR incorporar en la ley ciertas normas que no resultan esenciales e indispensables para velar por la democracia interna de los partidos políticos, ya que invaden, por su naturaleza y su excesivo casuismo reglamentario, el campo propio y autónomo de estos cuerpos intermedios. (STC 43, cc. 49, 51 y 55)

Descripción insuficiente de omisiones de los partidos políticos que merecerían sanción es inconstitucional. Resulta inconstitucional el precepto legal que sanciona a los partidos políticos en el caso que ellos no propendan a la defensa de la soberanía, independencia y unidad de la nación o no contribuyan a preservar la seguridad nacional, los valores esenciales de la tradición chilena y la paz social. Si bien los conceptos señalados son esenciales, para sancionar las conductas que los infrinjan la ley debe describirlas expresamente. Al no hacerlo, se infringe el inc. 5° del N° 3° del art. 19 CPR. (STC 43, c. 59)

Es inconstitucional la norma que permite celebrar subpactos para acumular votaciones en las elecciones de concejales sólo entre ciertos candidatos. Un proyecto de ley que establece la posibilidad de celebrar subpactos entre candidatos para acumular votaciones y que a la posibilidad de beneficiarse con esas sumas de votos no podrán acceder los candidatos de una lista en igualdad de oportunidades (restringe el derecho a sumar o acumular sus votos exclusivamente a los de partidos políticos o independientes subpactantes entre sí) contraviene el art. 18 CPR, así como la igualdad ante la ley y la prohibición de que los partidos políticos puedan tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana. El hecho de que a algunos se niegue y a otros se conceda la posibilidad de que así lo convengan en un libre acuerdo electoral interno dentro de la lista, crea una desigualdad y arbitraria discriminación que resulta del todo contraria a lo que la CPR en forma meridianamente clara dispuso. (STC 141, cc. 11 y 12)

Ámbito de la LOC de Partidos Políticos. Debe comprender dos órdenes de materias: a) desarrollar, en cuanto fuere necesario, la normativa constitucional básica contenida en la propia CPR, y b) determinar el contenido de este cuerpo orgánico en otros aspectos que atañen a los partidos políticos. (STC 43, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos (1): Normas sobre su financiamiento. Las normas sobre donaciones realizadas para el financiamiento de partidos políticos. (STC 377, c. 18) (En el mismo sentido STC 454, c. 7)

Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos (2): Constitución de pleno derecho en regiones subdivididas. Las normas que entienden por constituidos de pleno derecho, en nuevas regiones, a los partidos que anteriormente lo estaban en las regiones que se subdividen. (STC 1135, cc. 5 y 8)

Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos (3): Sanción de disolución. La regulación de la sanción de disolución de un partido político. (STC 261, cc. 3 y 5)

Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos (4): Incompatibilidades entre cargos públicos y funciones en partidos políticos. La normativa que regula las incompatibilidades entre las funciones de consejero del Consejo de Alta Dirección

Pública y de Alto Directivo Público y el ejercicio de cargos unipersonales en los órganos de dirección de los partidos políticos. (STC 375, c. 52)

Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos (5): Normas sobre gasto electoral. La normativa que regula el financiamiento, los límites, el control y las medidas de publicidad de los gastos electorales que realicen los partidos políticos y candidatos, como consecuencia de los actos electorarios contemplados en la LOC sobre Votaciones Populares y Escrutinios, y en la LOCM. (STC 376, c. 13) (En el mismo sentido STC 415, c. 8, STC 416, c. 8)

Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos (6): Modificaciones. La normativa que modifica la de este cuerpo legal. (STC 90, c. 5) (En el mismo sentido STC 273, c. 13, STC 349, c. 8, STC 2152, c. 22)

Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos (7): Modificaciones a Ley sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral. La normativa que modifica la Ley sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, para efectos, entre otros, de la regulación en materia de inscripción automática. (STC 2152, c. 23)

Ley Orgánica Constitucional sobre Partidos Políticos (8): Ámbito de materias reguladas. Todo precepto que desarrolle la norma constitucional básica contenida en la propia CPR y que determine el contenido de otros aspectos que atañen a los partidos políticos. (STC 43, c. 6) (En el mismo sentido STC 376, c. 11)

Plazo de afiliación a un partido político para participar en elecciones populares. Es constitucional la normativa que aumenta de 2 a 9 meses el tiempo de afiliación a un partido político para poder postular a un cargo de elección popular, así como exige a los candidatos independientes el mismo lapso fuera de una colectividad para poder inscribirse como candidatos, ya que, si bien es un plazo largo, se explica por la incorporación al ordenamiento jurídico de las primarias vinculantes para los candidatos que participen en ella y, sea que participen candidatos o no en ellas, mantiene el equilibrio necesario entre los miembros de los partidos políticos y los candidatos independientes. (STC 2062, c. 14)

Ley Orgánica Constitucional de Elecciones Primarias (1): Propaganda Electoral. Las modificaciones legales relativas a la transmisión gratuita de propaganda electoral por los canales de televisión. (STC 2487, c. 20)

Ley Orgánica Constitucional de Elecciones Primarias (2): Elecciones Primarias de Presidente de la República, Parlamentarios y Alcaldes. Las normas que regulan sobre las elecciones primarias de Presidente de la República, Parlamentarios y Alcaldes. (STC 2324, c. 9)

Inconstitucionalidad de potestad del SERVEL para regular todo lo relativo al acto electoral. Vulnera la CPR la normativa en virtud del cual el SERVEL pueda regular “*en general todo aquello relativo al acto electoral*”, toda vez que la CPR ordena que una LOC establezca un sistema de elecciones primarias, no pudiendo el SERVEL regular el régimen jurídico de las primarias, sino que sólo puede pormenorizar o detallar una ley. (STC 2324, cc. 20, 21 y 22)

Inconstitucionalidad de norma que exonera de la obligación de identificación de electores. La normativa en virtud de la cual, para las elecciones primarias, se excluye la aplicación del art. 63 de la Ley Nº 18.700 –que regula el procedimiento

si existiere disconformidad notoria y manifiesta entre las indicaciones del padrón de mesa y la identidad del lector— es inconstitucional, ya que puede afectar el ejercicio de derechos políticos inherentes a la condición de ciudadano, pues no es razonable que el peso de la organización electoral en la mesa de sufragio resida en vocales y, al mismo tiempo, se exonere a un organismo del Estado de un deber crucial de identificación del elector. La norma establecería la ausencia de un órgano del Estado en un momento crítico del proceso electoral —reconocer a los ciudadanos el derecho a sufragio—. (STC 2324, cc. 25 a 28)

Elecciones primarias no implican monopolio de participación. Las elecciones primarias no constituyen un privilegio de los partidos políticos ni implican establecer un monopolio de la participación. (STC 2487, c. 13)

Aportes de extranjeros para campañas electorales. Los aportes para campañas electorales que realicen los extranjeros habilitados para ejercer el derecho a sufragio en Chile, sólo pueden provenir de aquéllos que emanen de fuentes chilenas. (STC 376, c. 28)

Elecciones primarias para alcaldes. La normativa, en virtud de la cual se establece que las elecciones primarias se realizarán sólo en los territorios electorales donde se hayan declarado los candidatos, es constitucional, en el entendido de que, para efectos de la elección a Alcaldes, el territorio electoral comprende el territorio de la comuna o agrupación de comunas que son administradas por la respectiva Municipalidad. (STC 2324, c. 12)

Elementos relevantes en las elecciones primarias. La norma constitucional establece varios elementos relevantes respecto de las elecciones primarias, a saber, a) es un mecanismo que puede ser utilizado sólo por los partidos políticos; b) es voluntario; c) únicamente para la elección de candidatos a cargos de elección popular; y d) sus efectos son vinculantes. (STC 2487, c. 12)

La Constitución Política garantiza el pluralismo político. Son inconstitucionales los partidos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático y constitucional, procuren el establecimiento de un sistema totalitario, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política. Corresponderá al Tribunal Constitucional declarar esta inconstitucionalidad.

DOCTRINA

Alcance de la reforma constitucional que derogó el antiguo art. 8°. La reforma del año 1989 derogó el art. 8° como base de la institucionalidad y trasladó la norma al Capítulo de los Derechos y Deberes Constitucionales, en lo referido al derecho de asociación política. El renovado inciso sexto del N° 15° del art. 19 se inicia garantizando el pluralismo político. Así, pese a los debates doctrinarios en torno a si el antiguo art. 8° facultaba o no la persecución de ideologías, lo cierto es que con la reforma se puso término a toda posibilidad de fiscalizar y prohibir la difusión de ideas, al eliminar de la norma expresiones tales como “destinado a propagar doctrinas que” y “que propugnen la violencia o una concepción de la sociedad”,

con lo que se restringió el objeto de control: se pasó de un campo de persecución de la propagación de las doctrinas o ideologías a la sanción de actos o conductas en determinadas hipótesis. De esta manera, el actual art. 19, Nº 15º, inc. 6º, no consagra una excusión ideológica ni limita el pluralismo; por el contrario, lo considera como un valor. (STC 567, cc. 14 y 18)

Supremacía constitucional y la inconstitucionalidad de organizaciones o movimientos políticos. La propia CPR establece en su art. 19, Nº 15, inc. 6º, un ilícito constitucional específico referido a organizaciones políticas que “*no respeten los principios básicos del régimen democrático y constitucional, procuren el establecimiento de un sistema totalitario, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política*”, ilícito cuya sanción corresponde aplicar al TC. En consecuencia, cuando el TC debe decidir, en razón del art. 93, Nº 10, CPR, sobre la aplicación de la sanción establecida en el art. 19, Nº 15º, inc. 6º, del mismo cuerpo normativo, ésta pasa a ser una norma decisoria *litis* orientada a asegurar que las organizaciones políticas se ajusten a la supremacía constitucional. (STC 567, cc. 5 a 7)

El rol del pluralismo en una democracia. La democracia únicamente puede existir de la mano del pluralismo, cuyo antecedente histórico es la tolerancia. El pluralismo se enmarca dentro de la libertad, tanto en el campo de las creencias e ideas como en el de las organizaciones voluntarias, entre las que cabe señalar a los partidos o movimientos políticos. Se define por el reconocimiento de la diversidad. Su nombre deriva de la pluralidad de los ciudadanos y sus derechos. Es la antítesis de la uniformidad. El pluralismo comprende la libertad para elaborar ideas, el derecho a difundirlas y a organizarse para llevarlas a la práctica. De tal forma, en la democracia pluralista siempre habrá una tensión entre consenso y disenso. Ambos elementos deben encontrar un equilibrio adecuado en la “*concordia discors*”, de tal manera que se permita la inclusión del otro respetando su diversidad. (STC 567, c. 22)

El derecho de asociación como expresión del pluralismo. El derecho de asociación permite que el pluralismo se pueda expresar, al garantizar que los individuos puedan unir sus voluntades para perseguir fines comunes, sin permiso previo. (STC 567, c. 22)

Criterios de interpretación. El inciso sexto del art. 19, Nº 15, CPR debe interpretarse en concordancia con el derecho de asociación y el pluralismo político que ese mismo art. garantiza. Ello ha de entenderse, además, en coherencia con las Bases de la Institucionalidad, cuyo art. 4º señala que “*Chile es una república democrática*”, que admite como legítimos los diversos intereses, ideas y opiniones, y establece reglas para dirimir pacíficamente los conflictos y las controversias. (STC 567, c. 21)

Consideraciones del TC al limitar el derecho de asociación. Al analizar los casos en que se pretenda limitar el derecho de asociación apelando al art. 19, Nº 15, inc. 6º, el TC debe tener especialmente en cuenta la entidad de la ofensa denunciada y su relevancia social y política, así como el estatuto constitucional y legal de las libertades de pensamiento y expresión; el valor del pluralismo político y la importancia que las organizaciones políticas, en especial los partidos constituidos conforme a la ley, tienen para la vida democrática. El sentido y el alcance del ilícito constitucional en estudio no pueden ser otros que el de una norma excepcional

destinada a sancionar casos particularmente graves en que organizaciones políticas atenten seriamente contra los principios de la CPR. (STC 567, c. 45)

Presunción de constitucionalidad de las organizaciones políticas y estándar de convicción de la decisión. Al ejercer la jurisdicción contencioso-sancionatoria del art. 93, N° 10, corresponde al TC presumir que toda forma de organización política se ajusta a la CPR, lo cual es expresión del derecho de asociación sin permiso previo. Tal presunción debe ser derribada por la parte requirente mediante la rendición de pruebas suficientes para que el TC adquiera convicción más allá de toda duda razonable. Este estándar es un criterio básico de racionalidad de la decisión en un procedimiento de reproche. (STC 567, c. 48)

Sujetos activos del ilícito concerniente a partidos u organizaciones inconstitucionales. Para determinar quiénes, según la CPR, pueden ser sujetos activos del ilícito en estudio, cabe recordar que el art. 19, N° 15, inc. 6°, se refiere a “*los partidos, movimientos u otras formas de organización (...)*”. En consecuencia, la norma no considera a personas naturales aisladas, sino que alude a asociaciones de personas animadas por propósitos compartidos que actúan conjuntamente y en forma relativamente estable en el tiempo. Por otra parte, la norma no exige que el “partido, movimiento u otra forma de organización” goce de personalidad jurídica. Puede tratarse de una asociación informal o de hecho. Pero no basta que exista pluralidad de sujetos, sino que éstos deben haber dado origen a una estructura organizativa con cierto grado de estabilidad. Además, exige que sea una organización política, es decir, que se proponga metas o lo animen ideales de carácter general sobre la sociedad en su conjunto o un sector identificable de la misma. (STC 567, cc. 56 y 57)

Finalidad de declaración de inconstitucionalidad de organizaciones políticas. La finalidad de la declaración de inconstitucionalidad de organizaciones y movimientos o partidos políticos es defender la democracia frente a la propagación de doctrinas que por su contenido constituyen la negación de ella y conllevan ínsito el germen que conduce a su destrucción. (STC 21, c. 17)

Características del ilícito constitucional concerniente a los partidos y organizaciones inconstitucionales. Nuestra CPR, tratándose de organizaciones políticas, ha configurado un ilícito de características propias, sin remisión a la legislación penal, civil o electoral; tratándose de organizaciones sociales, en cambio, hay una remisión tácita a la ley cuando ellas violan la moral, el orden público y la seguridad del Estado, como lo ha reconocido la CS al fallar un recurso en el caso de la llamada “Colonia Dignidad”. (STC 567, c. 24)

Diferencias entre ilícito constitucional e ilícito legal. El ilícito constitucional es diferente al ilícito legal tanto en lo que se refiere a sus causales, tribunal competente y legitimados para accionar como por los efectos que produce su declaración por sentencia del TC. (STC 21, c. 11)

El elemento objetivo en la norma sancionatoria: ‘objetivos, actos o conductas’. Mientras los conceptos “actos o conductas” no requieren mayor análisis, siendo claro su significado, no sucede lo mismo con el concepto de “objetivos”. El objetivo es la antesala de la acción y su existencia se puede probar vinculándolo a una conducta realizada o proyectada y no en abstracto. En definitiva, aquello que el Tribunal debe

controlar no son ideas sino un comportamiento externo, una conducta concreta y positiva constituida por una acción claramente dirigida a un fin. Esto se entiende pues en ejercicio de la atribución contenida en el art. 93, inc. 1º, Nº 10º, el TC está llamado a sancionar conductas y no ideologías. (STC 567, cc. 62 y 65)

Características particulares de los ‘objetivos, actos o conductas’ que los hacen merecedor de reproche. En primer lugar, se considera sancionable a la organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten “*los principios básicos del régimen democrático y constitucional*”. Éstos se encuentran consagrados en el Capítulo I, sobre las Bases de la Institucionalidad, en especial en los arts. 1º, 4º y 5º, así como en el art. 19, que reconoce los derechos humanos. La piedra angular de la CPR es la dignidad de la persona, a cuyo servicio debe orientarse la acción del Estado al procurar el bien común. Luego, el segundo elemento es el de “*procurar el establecimiento de un sistema totalitario*”, el cual debe entenderse como una explicitación de la hipótesis general antes analizada. La CPR se refiere a un tipo de régimen político o sociedad caracterizados por una dominación política que no deja espacios de libertad a los ciudadanos, que no admite fisuras ni límites y cuyo instrumento es el Estado y el partido único. Por último, el tercer elemento hace referencia a una organización que recurra a la violencia, la propugne o incite a ella como método de acción política, es preciso señalar que la CPR se refiere a un método, vale decir, a un conjunto sistemático de actos conducentes a un fin, no a conductas aisladas que no llegan a constituir un método. (STC 567, cc. 67 a 73)

La imputación individual es siempre posterior a la determinación del ilícito constitucional de la organización. Sólo una vez establecida la inconstitucionalidad de una organización será procedente determinar qué personas naturales han tenido participación en los hechos que motivaron la sanción, sin que pueda hacerse el proceso inverso, imputando responsabilidad a la organización por acciones aisladas llevadas a cabo por alguno de sus integrantes. (STC 567, c. 75)

Gravedad de los objetivos, actos o conductas para el reproche. Los objetivos, actos o conductas de una organización política deben ser examinados en conjunto y han de tener entidad suficiente para constituir una amenaza o riesgo plausible a la democracia, es decir, deben ser graves y proporcionales para producir el fin que se proponen. (STC 567, c. 74)

Ilícito constitucional del art. 8º CPR (derogado). El ilícito constitucional que tipifica el art. 8º (derogado) CPR está configurado por una conducta de las organizaciones y movimientos o partidos políticos consistente en tender a propagar doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases. Esta prohibición debe interpretarse restrictivamente porque así deben interpretarse los preceptos de excepción. (STC 21, cc. 21 y 22)

Sentido de la expresión “destinado a propagar doctrinas”. La conducta sancionada en el art. 8º (derogado) CPR está determinada esencialmente por la descripción “destinado a propagar doctrinas”. La propagación es el acto de difundir con la intención de captar adeptos, por lo que no basta cualquier atentado o la simple discrepancia ideológica interna con el ordenamiento institucional en relación a las doctrinas taxativamente listadas en la norma. (STC 16, cc. 9 a 13)

Fines declarados y reales de las organizaciones y movimientos o partidos políticos. Deben considerarse como fines del partido, movimiento u organización tanto aquellos que la entidad formalmente expresa en sus declaraciones de principios y programas, como también aquellos otros que el partido político, movimiento y organización efectivamente se propone en el hecho, según se deduce de sus declaraciones de sus órganos autorizados, comisiones políticas, etc. En consecuencia, deben tenerse en especial consideración tanto los fines declarados formalmente como los fines reales. (STC 21, c. 24)

Art. 8° CPR (derogado) prevalece sobre tratados internacionales. La supuesta contradicción del art. 8° con las normas referidas de Derecho Internacional resulta improcedente, habida consideración que de existir tal conflicto, él debería ser resuelto, como bien lo afirma Kelsen, “sobre la base del derecho nacional correspondiente” (Principios de Derecho Internacional Público, pág. 359), esto es, en el caso en estudio, de acuerdo con la CPR. De conformidad a lo anterior, las normas constitucionales, en el orden interno, prevalecen sobre las disposiciones contenidas en los tratados internacionales. El art. 8° CPR cuya finalidad, según se expresa en la historia de su establecimiento, es “proteger la democracia” y “preservar los valores básicos en que se funda la institucionalidad” no vulnera normas internacionales, ya que éstas no deben interpretarse en el sentido de conferir derechos a personas o grupos de personas para realizar actos tendientes a destruir los valores aludidos. (STC 46, cc. 27 y 29)

No existe contradicción entre el art. 8° (derogado) y el art. 5° CPR. No existe contradicción entre ambos preceptos, pues el art. 8° (derogado) sanciona, precisamente, los actos destinados a propagar doctrinas que, por su contenido, atentan contra los derechos fundamentales de la persona humana. (STC 46, c. 39)

Doctrina marxista es comprendida en el art. 8° CPR (derogado) (1). El manifestarse como “*un defensor de la democracia y de los derechos inherentes a ella*” corresponde a una actitud abiertamente reñida con las doctrinas de carácter marxista-leninista, cuya moral esencial está enteramente subordinada a los intereses de la lucha de clases del proletariado. Así, las conductas que tienen por finalidad instaurar un régimen marxista en Chile quedan comprendidas, indudablemente, en el art. 8° (derogado) CPR. (STC 46, cc. 87 y 88)

Doctrina marxista es comprendida en el art. 8° CPR (derogado) (2). La doctrina marxista-leninista queda comprendida dentro de las doctrinas cuya propagación sanciona el art. 8° (derogado) CPR, ya que tal doctrina propugna la violencia y una concepción de la sociedad, del Estado y del orden jurídico de carácter totalitario. Son elementos fundamentales de un régimen totalitario el aniquilamiento de la persona individual y la exaltación del Estado. (STC 21, cc. 33 y 37)

Irretroactividad del art. 8° CPR (derogado). El ordenamiento institucional estructurado por la CPR de 1980 descansa sobre ciertos principios y valores básicos, entre los cuales, cabe señalar, por su íntima vinculación con el problema que se analiza, los siguientes: la libertad del hombre, que los derechos fundamentales de la persona humana son anteriores y superiores al Estado y a la CPR, razón por la cual ésta no los crea sino que los reconoce y asegura y, en fin, que nadie puede ser condenado por hechos anteriores a la norma jurídica que establece la pena. Analizadas ahora las expresiones “*incurran o hayan incurrido*” y “*atenten o*

hayan atentado” empleadas por los arts. 8º y 82, Nº 8, CPR, fuerza es concluir que la voluntad de la CPR es sólo sancionar aquellas conductas que se hayan cometido con posterioridad al 11 de marzo de 1981, no dando a dicho precepto un efecto retroactivo, porque esta es la interpretación que mejor se aviene con los principios contenidos en las normas constitucionales citadas. La tesis contraria conduce a aceptar un estado de inseguridad jurídica que impide a los individuos un desarrollo integral de su personalidad frente al temor que naturalmente conlleva el no saber con certeza las consecuencias jurídicas de sus actos por la eventual aplicación de penas, o sanciones constitucionales que se asemejan a ellas. (STC 46, cc. 19 y 22)

Norma que permite uso de nombres, siglas, símbolos o lemas de partidos políticos disueltos es inconstitucional. La CPR concede al TC la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones, movimientos o partidos políticos que, por sus fines o por la actividad de sus adherentes, tiendan a propagar doctrinas que atenten contra la familia, que propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases (arts. 8º derogado y 82, Nº 7). Los efectos de dicha declaración son permanentes en el tiempo. Por ello, la norma que dispone que sólo no serán aceptados como nombres, siglas, símbolos ni lemas correspondientes a un partido político disuelto, por el término de ocho años, resulta inconstitucional al permitir dichos usos transcurridos ocho años infringiendo el art. 8º (derogado) CPR. (STC 43, cc. 39 y 40)

Efectos relativos de la sentencia que declara inconstitucionales a movimientos o partidos políticos. Los efectos de la sentencia que declara inconstitucional a ciertos movimientos y partidos políticos, no afecta a quienes no fuesen parte ni legalmente emplazados en aquel proceso. (STC 32, cc. 1 y 2)

Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la ley, las personas que hubieren tenido participación en los hechos que motiven la declaración de inconstitucionalidad a que se refiere el inciso precedente, no podrán participar en la formación de otros partidos políticos, movimientos u otras formas de organización política, ni optar a cargos públicos de elección popular ni desempeñar los cargos que se mencionan en los números 1) a 6) del artículo 57, por el término de cinco años, contado desde la resolución del Tribunal. Si a esa fecha las personas referidas estuvieren en posesión de las funciones o cargos indicados, los perderán de pleno derecho.

DOCTRINA

Derogación del art. 8º y aplicación del principio pro-reo a un ilícito constitucional. Conforme al tenor de lo dispuesto en el art. 19, Nº 3, inc. penúltimo, CPR, que consagra el principio pro reo, a la historia fidedigna de establecimiento de dicha norma y a su naturaleza, corresponde eximir al condenado de la pena impuesta por haber incurrido en la conducta descrita en el art. 8º CPR, toda vez que dicho ilícito constitucional fue derogado por la Ley de Reforma Constitucional Nº 18.825. (STC 113, cc. 3 a 5)

Las personas sancionadas en virtud de este precepto no podrán ser objeto de rehabilitación durante el plazo señalado en el inciso anterior. La duración de las inhabilidades contempladas en dicho inciso se elevará al doble en caso de reincidencia;

16°- La libertad de trabajo y su protección.

DOCTRINA

Libertad de trabajo. De acuerdo con la doctrina, la garantía de la libertad de trabajo faculta a toda persona a buscar, obtener, practicar y ejercer o desempeñar cualquier actividad remunerada, profesión u oficio lícitos, vale decir, no prohibidos por la ley. Implica, desde luego, la libertad de elegir un trabajo, evitando compulsiones para realizar labores determinadas. La persona debe decidir el acceso, el tránsito y la permanencia en un trabajo específico. Esta garantía implica, además, el derecho a la libre contratación. Para el empleador, ello le asegura un amplio poder de contratación de su personal; para el trabajador, le permite vincularse autónomamente, acordando las condiciones en que deba ejecutarse la tarea y optando por las modalidades que al respecto establezca el ordenamiento laboral. La garantía culmina con el derecho de elegir trabajo con entera libertad y con acceso a una justa retribución. El contenido esencial de esta garantía asegura que a nadie le será impuesto un trabajo o un trabajador; que a nadie le será negado un trabajo por razones arbitrarias y que quien trabaje lo haga con una justa retribución. Este derecho forma parte de la denominada “constitución económica” y debe, por tanto, *“concordarse con el conjunto de principios que emergen con la Constitución de 1980, especialmente las garantías del art. 19 que conforman el llamado Orden Público Económico en relación a las bases de la institucionalidad”*. (STC 1413, c. 21)

La CPR protege el trabajo propiamente tal. La protección constitucional a la libertad de trabajo extiende el resguardo al trabajo mismo, en atención al compromiso inseparable de respeto a la dignidad del trabajador en la forma que efectúa su labor y a la ineludible función social que cumple el trabajo. De esta forma, la CPR también protege el trabajo propiamente tal. (STC 1852, c. 6) (En el mismo sentido STC 1971, c. 9, STC 2086, c. 8, STC 2110, c. 8, STC 2114, c. 8, STC 2182, c. 8, STC 2197, c. 8, STC 2470, c. 8)

El legislador no puede liberar al empleador de remunerar los lapsos de espera en que los trabajadores se mantienen a disposición del empleador, aun cuando no presten labores, si continúan efectivamente sujetos a la autoridad de aquél. Si el legislador determina a priori y sin excepción como no imputables a la jornada diaria de trabajo del personal del servicio de transporte, los lapsos de espera que acontezcan durante la misma, por decisión del empleador, excluye la posibilidad de que durante dichos lapsos de tiempo los trabajadores hayan estado sometidos a las instrucciones del mismo. En el caso contrario, si los trabajadores continuaran bajo la dependencia de éste, es decir, a su disposición aunque no presten labores y si esos tiempos dependen de la discrecionalidad del empleador, el precepto legal que excluye la remuneración de dichos lapsos de tiempo debe ser declarado contrario a la CPR. (STC 1852, cc. 5 y 6) (En el mismo sentido STC 2086, cc. 7 y 8, STC 2110, cc. 7 y 8, STC 2114, cc. 7 y 8, STC 2182, cc. 7 y 8, STC 2197, cc. 7 y 8, STC 2470, cc. 7 y 8)

La interrupción continua de la jornada de trabajo que impide el cumplimiento de la jornada pactada vulnera los derechos del trabajador. En el caso del personal de los servicios de transporte rural colectivo de pasajeros, las interrupciones sucesivas a la jornada diaria de trabajo, debida a las esperas entre los turnos asignados por la empresa, impiden a los trabajadores cumplir de forma continuada e ininterrumpida las horas cotidianas de trabajo comprometidas en el respectivo contrato laboral, limitando sus horas diarias de uso privado y libre. Ello vulnera los derechos del trabajador a estar sujetos a una jornada diaria de duración razonable, al descanso y a disponer libremente de su tiempo, derechos expresamente reconocidos en tratados internacionales ratificados por Chile. (STC 1852, c. 7) (En el mismo sentido STC 2086, c. 10, STC 2110, c. 10, STC 2114, c. 10, STC 2182, c. 10, STC 2197, c. 10)

Los tiempos de espera y de descanso del personal de transporte no son remunerados. No se desprende de la CPR una obligación de pago de los tiempos de espera y descanso del personal de transporte interurbano ya que de hacerlo no serían lapsus de libre disposición para los trabajadores y su ocurrencia y duración dependerían del empleador. Por tanto, no es que el legislador haya liberado al empleador de pagar dicha remuneración, si no que optó por entregar su retribución o compensación a la autonomía de las partes. (STC 2199, c. 7) (En el mismo sentido STC 2213, c. 7, STC 2470, c. 5)

La autorización judicial para el término de contrato a plazo a embarazada es una garantía de protección al trabajo. La libertad de trabajo y su protección, garantizadas en el Nº 16 del art. 19 CPR, lejos de vulnerarse con la institución del desafuero, se reafirman con la aplicación de éste a los contratos de plazo fijo, pues una relación laboral que finalizaría naturalmente con el vencimiento del plazo para el que fue convenida, necesita de autorización judicial para que el empleador le ponga término. (STC 698, c. 9)

La distinción entre funcionario docente y no docente realizado por la ley en el marco de los establecimientos educacionales municipales, no es contraria a la igualdad ante la ley. El distingo realizado por la ley es razonable, toda vez que mientras no exceda el máximo de duración de las licencias en el período establecido, el trabajador no docente tiene un régimen más favorable si trabaja en un establecimiento municipal que en uno privado. En lo que se refiere a la indemnización, el CdT contempla causales de despido sin indemnización que perfectamente pueden homologarse a la salud incompatible. Esta imposibilidad de indemnización se ve compensada con la existencia del derecho a usar la licencia con pleno goce de remuneraciones. Siguiendo esta misma línea y en relación a si el régimen aplicado por la ley es intolerable para el afectado, esta Magistratura considera que el régimen no es gravoso, debido a que la norma en cuestión no opera automáticamente, sino que la autoridad municipal deberá calificar como irrecuperable la salud del funcionario para poder así declarar la vacancia del cargo. En relación al plazo de las licencias válidas, éste es considerable ya que tiene que haber trabajado 18 meses en un plazo de dos años, o sea, el trabajador tiene que haber estado afuera medio año; frente a esto, la ley entiende que el funcionario no está en condiciones de seguir prestando de manera personal y continua el servicio. (STC 2368, cc. 23 a 29) (En el mismo sentido STC 2369, cc. 23 a 29, STC 2370, cc. 23 a 29)

La incompatibilidad de cargos públicos establecida en la legislación administrativa no vulnera la libertad de trabajo. A la luz de la legislación administrativa, las reglas sobre incompatibilidad de cargos tienen lugar cuando –dentro del Estado– se acumulan empleos o funciones públicos, y que al no poder desempeñarse simultáneamente por imposibilidad horaria o algún impedimento moral, fuerzan a su titular a abandonar el puesto anterior para conservar el nuevo. (STC 1941, c. 3) (En el mismo sentido STC 2377, c. 2)

Ejercicio profesional del abogado funcionario en materia penal. El libre ejercicio de cualquier profesión, industria, comercio u oficio, garantizado constitucionalmente, no se opone a la posibilidad de ejercicio profesional del abogado funcionario en materia penal, toda vez que en esta jurisdicción, el más amplio interés del Estado radica en obtener una sentencia justa, sea condenatoria o absolutoria, por lo cual no puede contrariar ese interés superior la actividad profesional del abogado, en la medida que precisamente está destinada a auxiliar a los tribunales en la obtención de dicho pronunciamiento. (STC 2538, c. 11)

Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución.

DOCTRINA

Derecho al libre ejercicio de la profesión. El libre ejercicio de la profesión implica, en los hechos, desplegar o practicar los conocimientos de la respectiva carrera, ciencia o arte y ofrecérselos a terceros, sin más limitaciones que las estrictamente necesarias y que se derivan de las normas generales internas del país en el que se ejerza. (STC 804, c. 11)

Alcance de la Convención Internacional que regula el derecho al libre ejercicio de la profesión. Una correcta aplicación de la Convención Internacional que regula el derecho al libre ejercicio de la profesión no implica concebirlo sin tener en consideración las condiciones y requisitos que se establezcan para tal efecto en Chile, en la medida que las mismas sean establecidas por ley. (STC 804, c. 12)

Límites al ejercicio de la profesión de optómetra. La profesión de optómetra, que no se encuentra formalmente reconocida o regulada en nuestro país, consiste en un programa de estudios de nivel técnico o universitario orientado a la formación de profesionales especialistas en la determinación de la refracción ocular, que los autoriza, mediante el instrumental adecuado, a recetar lentes ópticos. Bajo el amparo de la libertad de trabajo y del derecho a desarrollar actividades económicas, el ejercicio de la Optometría en nuestro país es lícito y comprende todas aquellas acciones propias de esta profesión que no se encuentran reservadas en forma exclusiva al médico cirujano en consideración a su capacidad e idoneidad personal. (STC 804, cc. 17 y 21)

Criterio diferenciador de la profesión de médico con otros campos disciplinarios. La consideración de una enfermedad como su objeto central es el criterio que diferencia universalmente a la medicina de otros campos disciplinarios. Ello se reafirma en el inciso tercero del mismo art. 113 CSan, a propósito de la relación existente entre el médico psiquiatra y el psicólogo, circunscribiendo la última

profesión a la terapia de personas mentalmente sanas y derivando a un médico especialista la atención de los individuos mentalmente enfermos. (STC 804, c. 24)

La CPR reconoce el derecho a la justa remuneración incluso frente a una carga pública. La CPR reconoce y ampara el derecho a una justa retribución por todo trabajo, aunque se imponga bajo la forma excepcional de una carga, lo que, por lo demás, se vincula ni más ni menos que con la dignidad de la persona humana a que alude el art. 1º CPR. De lo contrario, dicha carga legal no resulta compatible con nuestro sistema constitucional, pues se contraviene lo dispuesto el art. 19, Nº 16, CPR. (STC 1254, cc. 85 y 90)

La gratuidad impuesta a los abogados de turno afecta su derecho a una justa retribución. La imposición de la obligación de defender a determinadas personas de escasos recursos constituye un fin razonable, pero el medio utilizado por el legislador –la gratuidad– puede transformarse en gravoso si se piensa que el abogado deberá dedicarse sin contraprestación pecuniaria alguna a atender asuntos en desmedro de aquellos que ha asumido libremente. Así, tal carga de gratuidad no aparece como un medio necesario ni se justifica para alcanzar el fin constitucional perseguido. La licitud de los fines perseguidos por el legislador no puede permitir el empleo de medios gravosos y que impongan una afectación al patrimonio de los abogados convocados al turno, todos los cuales tienen ciertamente el derecho a una justa retribución por su servicio profesional. (STC 1138, cc. 38, 42 y 49) (En el mismo sentido STC 1140, c. 32)

El menoscabo que experimenta el abogado de turno debe ser compensado por el Estado. La institución del abogado de turno no priva de la libertad de trabajo ni de la capacidad de ejercer privadamente la profesión con la designación de tal, pero resulta igualmente evidente que una eventual ejecución de dichas labores podría producir un menoscabo y un detrimento que debe ser debidamente compensado por el Estado, en su caso. (STC 1138, c. 54) (En el mismo sentido STC 1140, cc. 47 y 58)

Alcance de la prohibición a los funcionarios del Tribunal Tributario y Aduanero de ejercer libremente su profesión u otra actividad remunerada. La prohibición de los funcionarios del Tribunal Tributario y Aduanero de ejercer libremente su profesión u otra actividad remunerada, debe entenderse que está de acuerdo con la CPR en cuanto se refiere al ejercicio de una actividad laboral por la cual se obtiene una retribución, sin quedar comprendida en ella la administración del propio patrimonio que el Juez Tributario y Aduanero posea, lo que, como resulta evidente, en nada afecta al principio de independencia de los tribunales de justicia consagrado en la CPR. (STC 1243, cc. 42 y 43)

La limitación de la libertad de trabajo de los jueces tributarios y aduaneros tiene como propósito evitar conflictos de intereses. La prohibición de los jueces de ocupar otros cargos se realiza con el razonable propósito de evitar los conflictos de intereses que, como consecuencia de las funciones que están llamados a desempeñar, se les pueden presentar. (STC 1243, c. 44)

Alcance de la norma que permite al General Director de Carabineros llamar al Servicio a Oficiales Jefes y Superiores de Fila que se encuentren en situación de retiro absoluto y a personal de Nombramiento Institucional de Fila de Orden

y Seguridad. La norma que permite al General Director de Carabineros llamar al Servicio a Oficiales Jefes y Superiores de Fila que se encuentren en situación de retiro absoluto cuando las necesidades institucionales lo requieran, se ajusta a la CPR, en el entendido que el llamado al servicio no constituye una imposición de la respectiva autoridad pública, sino que para que éste opere, debe existir aceptación previa del respectivo Oficial Jefe o Superior de Fila, como también del correspondiente personal de Nombramiento Institucional de Fila de Orden y Seguridad. (STC 1897, c. 9)

La labor de síndico, en cuanto actividad especialmente regulada, se somete al estatuto de la libertad económica y no de la libertad de trabajo. La sanción de expulsión impuesta al síndico por faltas a la probidad no vulnera lo dispuesto en el art. 19, N° 16, en primer lugar, porque la actividad de los síndicos no forma parte de aquellos trabajos que pueden emprenderse libremente. Por el contrario, por razones de orden público, el legislador somete esta actividad a un acto administrativo favorable que se expresa en un registro público (la nómina nacional de síndicos) y protege el interés general que se ve involucrado con un sistema de control a cargo de la Superintendencia. Dicho de otra manera, no hay libertad para ingresar o salir de la actividad económica de los síndicos. En segundo lugar, es importante distinguir al trabajo libre, que se ampara por el art. 19, N° 16, de las demás actividades económicas, que tienen relevancia pública, aunque la ley las haya entregado a sujetos privados, amparadas por el art. 19, N° 21. El caso del síndico de quiebras es el de una verdadera función que la ley ha calificado, regulando el ingreso, ejercicio y terminación, con fines de interés público. Un examen del estatuto legal del síndico permite concluir que la actividad económica de los síndicos es una actividad económica especialmente regulada, es decir, que debe someterse a los mandatos del legislador en todos sus aspectos. En conclusión, estamos ante una actividad económica especialmente regulada, creada, amparada y controlada por la ley, de forma que no puede considerarse amparada por la libertad de trabajo, sino por la garantía de la libertad de emprendimiento del art. 19, N° 21°, que somete la actividad a lo que la ley establezca. (STC 1413, c. 22)

Inhabilidad de síndico a quien se ha aplicado una sanción administrativa no le impide trabajar. Si la ley pone requisitos para desarrollar una actividad, ellos deben ser racionales. El resguardo de la probidad y de la fe pública es plenamente aplicable a la inhabilidad que surge una vez que se ha cometido un ilícito administrativo. En efecto, la limitación que establece la ley tiene por objeto impedir que se realice una actividad especialmente regulada cuando se ha cometido una conducta ilícita particularmente grave. El resguardo de la buena fe pública se traduce en que quien se encuentra en una nómina para administrar bienes ajenos, reúne las condiciones de honestidad y honorabilidad para ello. Además, la norma sigue la lógica de apego estricto a la probidad, que considera que no puede ser síndico nuevamente quien ha sido removido de dicha función por haber incurrido en causales que el legislador considera vinculadas al hecho de que se ha privilegiado el interés particular por sobre el de los acreedores y del fallido. Enseguida, la ley considera que no pueden ser de nuevo síndicos quienes fueron removidos de sus cargos por beneficiarse de la quiebra, por incurrir en infracciones graves y reiteradas de la normativa, por haber incurrido en inhabilidad o por haberse rechazado de forma definitiva su

cuenta. Se trata de causales que el legislador ha ponderado como suficientemente graves para impedir que una persona retorne a ser síndico. Finalmente, la norma no está impidiendo al síndico excluido trabajar, pues puede realizar cualquier otra actividad económica lícita, conforme a sus inclinaciones y talentos. Luego, no se le prohíbe que ejerza su profesión de abogado. (STC 1413, c. 24)

No remunerar horas de espera de trabajadores de transporte cuando trabajadores están a disposición del empleador vulnera el principio de justa retribución. Al excluir la remuneración por las horas de espera, las que son decididas discrecionalmente por el empleador y en las cuales se mantienen a disposición de éste, a pesar de que no presten labores efectivamente, se vulnera el principio de justa remuneración consagrado en la CPR. En el caso, lo central es reconocer el evidente derecho a percibir remuneración por el tiempo dedicado al empleador, ya sea porque está efectivamente laborando porque aún sin realizar labor está a disposición del empleador. (STC 2086, c. 9) (En el mismo sentido STC 2110, c. 9, STC 2114, c. 4, STC 2182, c. 9, STC 2197, c. 4, STC 2470, c. 9)

Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos.

Ninguna clase de trabajo puede ser prohibida, salvo que se oponga a la moral, a la seguridad o a la salubridad públicas, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así. Ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en éstos. La ley determinará las profesiones que requieran grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas. Los colegios profesionales constituidos en conformidad a la ley y que digan relación con tales profesiones, estarán facultados para conocer de las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros. Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva. Los profesionales no asociados serán juzgados por los tribunales especiales establecidos en la ley.

La negociación colectiva con la empresa en que laboren es un derecho de los trabajadores, salvo los casos en que la ley expresamente no permita negociar. La ley establecerá las modalidades de la negociación colectiva y los procedimientos adecuados para lograr en ella una solución justa y pacífica. La ley señalará los casos en que la negociación colectiva deba someterse a arbitraje obligatorio, el que corresponderá a tribunales especiales de expertos cuya organización y atribuciones se establecerán en ella.

No podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado ni de las municipalidades. Tampoco podrán hacerlo las personas que trabajen en

corporaciones o empresas, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. La ley establecerá los procedimientos para determinar las corporaciones o empresas cuyos trabajadores estarán sometidos a la prohibición que establece este inciso;

17°- La admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes;

DOCTRINA

Principios de legalidad e igualdad de oportunidades deben concurrir en el acceso a los empleos públicos. De los arts. 19, N° 17, y 38 CPR se puede colegir que la CPR contempla como principios que deben concurrir conjuntamente en el acceso a los empleos públicos, el de legalidad en la determinación de los requisitos generales y de los especiales para cada cargo, y el de igualdad de oportunidades en su provisión. (STC 375, c. 22) (En el mismo sentido STC 805, c. 7, STC 1170, c. 8 y 9, STC 1803, c. 4, STC 1941, c. 11, STC 2377, c. 12)

El derecho de admisión a todas las funciones y empleos públicos no se opone a los cargos de exclusiva confianza. El art. 19, N° 17, CPR garantiza que las condiciones de acceso a la función pública sean igualitarias, ajenas a toda arbitrariedad y discriminación, pero sin perjuicio de las condiciones y requisitos que en relación con cada función señale la CPR o establezcan las leyes. De consiguiente, el derecho a la igualdad en la admisión a todas las funciones y empleos públicos no es contrario de manera alguna a la existencia de cargos de la exclusiva confianza de determinadas autoridades, conclusión a la que razonablemente se llega si se considera que la garantía de que se trata, como se ha consignado, está sujeta a las condiciones que impongan la CPR y la ley. (STC 141, c. 16)

Inhabilidades para cargos en Administración en concordancia con el principio de igualdad. El establecimiento de inhabilidades generales está en concordancia con el principio constitucional de igualdad toda vez que se afirma que no hay personas ni grupos privilegiados, a través de asegurar la igualdad de oportunidades para entrar a la administración. (STC 1170, cc. 9 y 10)

Restricciones de acceso a cargos de elección popular por los directivos de alta dirección pública son materia de LOC. La norma que establece que los directivos del sistema de alta dirección pública no podrán ser candidatos ni asumir cargos de elección popular durante el ejercicio de su función y hasta un año después del término de su designación o renuncia forman parte de la LOC a que alude el art. 18 CPR. (STC 375, c. 65)

Inconstitucionalidad de exclusión de personas de un concurso que debe efectuar el Consejo de Alta Dirección Pública. Es inconstitucional la norma que establece que determinadas personas –quienes se desempeñen o hayan ejercido el cargo de abogado integrante de las Cortes de Apelaciones o en la CS– no podrán participar en el concurso que el Consejo de Alta Dirección Pública deba llevar a cabo para proveer los cargos de miembros titulares del Tribunal Ambiental, pues atenta contra la igualdad ante la ley y la admisión a funciones y empleos públicos,

toda vez que establece una inhabilidad absoluta y perpetua para ejercer una función o cargo público sin justificación o razonabilidad. (STC 2180, cc. 22 a 25)

Incompatibilidades o causales de expulsión de órganos de generación electoral deben ser de derecho estricto. La membresía en los órganos administrativos de generación electoral, como son los concejos comunales, debe abrirse en función de hacerla accesible a todos quienes puedan materializar la participación de la comunidad local. El establecimiento de incompatibilidades que impiden incorporarse o funcionan como causales de expulsión, deben reservarse para operar en supuestos de derecho estricto, donde no existan otras opciones menos lesivas pero igualmente efectivas tendientes a cautelar el orden institucional y la plena vigencia del principio de probidad. (STC 1941, c. 10)

Debe evitarse el sacrificio innecesario de abandonar un empleo público, en la medida que pueda compatibilizarse con el ejercicio de otro cargo. Es válido requerir a las personas ciertas condiciones para aspirar a ser admitidas y para mantenerse en una función pública, sobre la base de factores vinculados a la idoneidad, al mérito y a la disposición al trabajo, pero sin que en estas exigencias pueda comprenderse el sacrificio innecesario de tener que abandonar un empleo en la medida que pueda compatibilizarse con el ejercicio de otro cargo. (STC 1941, c. 21)

Exigencia de calificación en Lista Nº 1 para cargos de jefatura. Esta exigencia, como condición de provisión y permanencia en cargos de jefatura, no vulnera el derecho de admisión a las funciones públicas, y se condice con el concepto de carrera funcionaria. (STC 2344, c. 17)

Personas con discapacidad. En los procesos de selección de personal, la Administración del Estado y sus organismos, las municipalidades, el Congreso Nacional, los órganos de la administración de justicia y el MP seleccionarán preferentemente, en igualdad de condiciones de mérito, a personas con discapacidad. (STC 1577, c. 7)

Incapacidad sobreviniente para el ejercicio de un cargo o función pública. Si durante el ejercicio de un cargo o función pública sobreviene la pérdida de uno de los requisitos esenciales exigidos por la CPR y la ley para servirlo, quien incurre en ello queda incapacitado, temporal o definitivamente, para ejercerlo. Esa ha sido, además, la jurisprudencia de este Tribunal que, si bien se halla desarrollada a propósito de los Ministros de Estado, resulta perfectamente susceptible de ser extendida a todos los cargos o funciones públicas, en especial a aquéllos que revisten carácter representativo en el régimen democrático. (STC 19, c. 2) (En el mismo sentido STC 660, c. 11)

18°- El derecho a la seguridad social.

DOCTRINA

Derecho a la seguridad social como derecho social. Los derechos a la protección de la salud y a la seguridad social son de naturaleza prestacional o de la segunda generación, involucrando conductas activas de los órganos estatales y de los particulares para materializarlos en la práctica, habida consideración de que la satisfacción de tales exigencias representa un rasgo distintivo de la legitimidad

sustantiva del Estado Social en la democracia constitucional contemporánea. (STC 1287, c. 23)

Concepto y principios de la seguridad social. La seguridad social puede ser definida como “el conjunto de principios que reconocen a todo ser humano el derecho a los bienes indispensables para prevenir sus contingencias sociales y cubrir sus efectos y que regulan las instituciones requeridas para ello”. Reconocemos en la Seguridad Social cuatro principios rectores que constituyen la base o fundamento sobre la que debe estar institucionalizada, a saber: universalidad (subjettiva y objetiva); integridad o suficiencia; solidaridad y unidad. La supresión, en el texto del art. 19, Nº 18º, CPR, de los principios rectores de la Seguridad Social carece de relevancia, pues tales principios configuran la esencia de aquel derecho, de modo que se entienden siempre absorbidos por él, ya que de lo contrario perdería su identidad específica. (STC 790, c. 33) (En el mismo sentido STC 1287, cc. 25 y 30, STC 2025, c. 41, STC 2275, c. 4)

Fundamento del derecho a la seguridad social. El derecho a la seguridad social tiene su razón de ser en que los administrados están sujetos a contingencias sociales. La necesidad de proteger de estas contingencias al ser humano y a los que de él dependen emana de su derecho a la existencia; de la obligación de conservar su vida y hacerlo en un nivel digno y acorde con su condición de tal. Así, el derecho a la seguridad social constituye una directa y estrecha proyección de la dignidad humana a que alude el art. 1º, inc. 1º, CPR. (STC 790, c. 31)

Contenido del derecho a la seguridad social y los demás derechos sociales. El contenido esencial de la seguridad social se revela en una interpretación sistemática del texto constitucional, en el que se recogen los principios de solidaridad, universalidad, igualdad y suficiencia y unidad o uniformidad, sobre todo si se ven conjuntamente el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social. En la seguridad social, la acción del Estado, incluida por tanto la del legislador, debe estar “dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes” a las prestaciones de seguridad social. Dicho rol, como se observa, implica, por de pronto, “garantizar”. Tal mandato conlleva un rol activo, no pasivo; se trata de hacer todo lo posible para que lo encomendado se lleve a cabo. Enseguida, implica garantizar “el acceso”. Esta fórmula es la manera en que la CPR busca hacer viables los derechos sociales que regula (educación, salud y seguridad social). Exige que se permita incorporar o acercar a las personas a un régimen de prestaciones, con o sin cotizaciones obligatorias. Finalmente, implica el acceso sin discriminaciones, pues el mandato constitucional es para que “todos los habitantes” puedan involucrarse. Se consagra así el principio de universalidad subjettiva de la seguridad social, pues son todas las personas a quienes el Estado debe garantizar el acceso a prestaciones. (STC 1572, c. 56) (En el mismo sentido STC 1598, c. 53, STC 1629, c. 53, STC 1636, c. 53, STC 1654, c. 10, STC 1691, c. 10, STC 1710, cc. 131 a 135, STC 1719, c. 14, STC 1733, c. 10, STC 1737, c. 10, STC 1743, c. 10, STC 1765, c. 53, STC 1766, c. 53, STC 1769, c. 53, STC 1784, c. 55, STC 1785, c. 53, STC 1806, c. 55, STC 1807, c. 53, STC 1808, c. 54, STC 1879, c. 10, STC 1893, c. 12, STC 1900, c. 10, STC 1903, c. 10, STC 1908, c. 10, STC 1914, c. 10, STC 1918, c. 10, STC 1921, c. 10, STC 1922, c. 10, STC 1923, c. 10, STC 1929, c. 10, STC 1930, c. 10, STC 1932, c. 10, STC 1934, c. 10, STC 1946, c. 10, STC 1962, c. 10, STC 1969, c. 10, STC 1970, c. 10, STC 1985, c. 10, STC 2012, c. 10, STC 2106, c. 11)

Características de los derechos subjetivos de la seguridad social. Los derechos públicos subjetivos de la seguridad se caracterizan por ser: a) patrimoniales, en tanto forman parte del patrimonio de las personas, destinadas a asistirlos para que puedan llevar una vida digna, cuando se verifique algún estado de necesidad; b) personalísimos, de modo que son inalienables e irrenunciables; c) imprescriptibles, en cuanto las personas siempre podrán requerir al Estado o a los particulares que, en virtud del principio de subsidiariedad, administran parte del sistema, los beneficios para la satisfacción de estados de necesidad que les afectan, y d) establecidos en aras del interés general de la sociedad. (STC 519, c. 13) (En el mismo sentido STC 767, c. 15)

Relación entre el derecho a la seguridad social y la igualdad ante la ley. No repugna a las disposiciones constitucionales que en el goce de las prestaciones de seguridad social, el Estado pueda amparar especialmente a quienes sufren un mayor grado de carencia, siempre que ello no vulnere la igualdad ante la ley, introduciendo diferencias de trato que no sean objetivas y razonables, que no estén soportadas en un fin de carácter general y que no sean tolerables para quien sufre menoscabo de su derecho. (STC 790, c. 35)

Derechos previsionales son parte del orden público económico. Los derechos previsionales tienen un propósito social y económico y son parte de la configuración del Orden Público Económico. De esta manera, su protección supera el ámbito civil, correspondiendo al legislador configurar los delitos atinentes para su resguardo. (STC 519, c. 12) (En el mismo sentido STC 1876, c. 11, STC 2452, cc. 6 y 10, STC 2536, c. 8, STC 2537, c. 12)

El derecho a pensión que deriva de las cotizaciones previsionales tiene carácter alimenticio. Ya que al igual que el derecho de alimentos tiene fuente legal, atiende a estados de necesidad, está destinado a la manutención de los beneficiados y tiene un carácter de interés social que lo envuelve en la búsqueda de proteger a los más débiles. (STC 576, cc. 29 y 31)

No se priva del derecho a la seguridad social por establecer un plazo de caducidad para solicitar un beneficio. No puede estimarse que per se una persona quede privada de su derecho a la seguridad social por el hecho de que, para impetrar el beneficio o para obtener la rectificación de un error o un reajuste, el mismo tenga que ser solicitado dentro de un plazo. Un plazo de caducidad para impetrar un beneficio previsional puede y debe ser entendido como una limitación en el ejercicio de ese derecho. Constituye una limitación para adquirir y gozar del beneficio que materializa o concreta el derecho. (STC 1182, cc. 19 y 20) (En el mismo sentido STC 1193, cc. 19 y 20, STC 1201, cc. 19 y 20)

Constitucionalidad de la caducidad del derecho a cobrar mensualidades de una pensión. Es constitucional el plazo de dos años establecido para solicitar las mensualidades correspondientes a ciertas pensiones, pues dicho plazo de prescripción o caducidad no extingue el derecho a una pensión, la que es imprescriptible, sino que lo que extingue es el derecho a cobrar determinadas mensualidades, las que hubieran correspondido a períodos superiores a dos años contados hacia atrás desde la fecha de la solicitud. (STC 1182, c. 22) (En el mismo sentido STC 1193, c. 22, STC 1201, c. 22)

Plazos razonables para el ejercicio del derecho a la seguridad social. Un plazo de dos años para extinguir mensualidades de seguridad social, que no se hubieren reclamado, resulta razonable. En efecto, el plazo de dos años es uno frecuente y típico en nuestro sistema de seguridad social. Además, dada la existencia de plazos inferiores y similares para el cobro de otros créditos, sean o no de la seguridad social, debe estimarse que el plazo de dos años es uno que se encuentra dentro de los rangos normales de nuestro ordenamiento jurídico. Tampoco puede considerarse que la legislación carezca de fundamentación o racionalidad al conceder un plazo de dos años para el reclamo de un beneficio previsional, a menos que se hubieren acreditado circunstancias extraordinarias que hicieren difícil o hubieren entorpecido a los beneficiarios el reclamo de este beneficio. (STC 1182, cc. 25 y 26) (En el mismo sentido STC 1193, cc. 25 y 26, STC 1201, cc. 25 y 26)

Plazo razonable para solicitar la corrección de errores en el otorgamiento de un beneficio previsional. Resulta razonable la norma que permite revisar diferencias derivadas de errores cuando los mismos se reclamen dentro del plazo de tres años contados desde el otorgamiento del beneficio o del respectivo reajuste. Tres años para solicitar que la administración corrija un error, no es un plazo poco común en nuestro sistema. En nuestro sistema de seguridad social, como en la generalidad de ellos, el sistema jurídico opta por validar aquello que, aunque se funde en un error, no es reclamado en un plazo prudencial. El de tres años para reclamar de la existencia de errores en cálculos de beneficios de seguridad social no es atípico en nuestro sistema y no existen antecedentes que permitan calificarlo de irracional o carente de fundamentos. (STC 1182, c. 27) (En el mismo sentido STC 1193, c. 27, STC 1201, c. 27)

Incremento de las cotizaciones de los contratos de salud previsional por el solo hecho del envejecimiento infringe derecho a la seguridad social. Se torna constitucionalmente inaceptable el incremento de las cotizaciones en el tiempo por el solo hecho del envejecimiento natural del cotizante y/o de sus beneficiarios, toda vez que forma parte del sentido intrínseco de la seguridad social proteger a la persona de los estados de necesidad derivados de contingencias vitales de universal ocurrencia, como es el riesgo de enfermar y el envejecimiento natural. La circunstancia expuesta hace que la existencia misma de los reajustes periódicos del precio del plan de salud previsional sólo por el aumento de edad, independientemente de la iniquidad de su cuantía, resulte inconciliable con el derecho a la seguridad social. El derecho al goce de prestaciones básicas uniformes resulta vulnerado si el costo de las cotizaciones para el asegurado, por el disfrute de unas mismas prestaciones, se ve acrecentado por el mero hecho de progresar en edad. (STC 1287, cc. 67 y 68)

Aumento considerable del costo de plan de salud infringe derecho a la seguridad social. El aumento considerable del costo de un plan de salud privada que, en los hechos, redundaría en la imposibilidad del cotizante de pagarlo, obligándolo a abandonar el sistema privado de salud que había escogido, implica un impedimento para ejercer sus derechos a elegir sistema de salud y a la seguridad social, por lo que el incremento de las cotizaciones en el tiempo por el solo hecho del envejecimiento natural del cotizante y/o de los beneficiarios del respectivo plan es constitucionalmente inaceptable. (STC 1273, cc. 77 y 78)

Licencias médicas como derecho de todo trabajador. Las licencias médicas constituyen, sin distinción, un derecho de los funcionarios públicos y trabajadores del sector privado, que forma parte de su régimen de seguridad social, tendiente a permitirles enfrentar adecuadamente las contingencias derivadas de los riesgos involuntarios que puedan afectarlos en relación con su salud, no pudiendo importar una disminución de los demás derechos que, como el derecho a la remuneración, son inherentes a la relación funcionaria o laboral. Así, la concesión de una licencia médica no hace perder la calidad funcionaria o de empleado a su beneficiario. En consecuencia, no cabe distinguir entre trabajadores que presentan licencias médicas con fundamentos diversos, en la medida de que se trate de circunstancias que justifican el otorgamiento de una licencia médica. (STC 1801, cc. 13 y 24)

Despido de embarazada vinculada mediante un contrato a plazo no afecta derecho a la seguridad social. No se deduce de la CPR la obligación de otorgar a la mujer trabajadora que sea parte de un contrato de trabajo a plazo fijo, por razón de su embarazo y maternidad, una protección tal que impida a su empleador, en términos absolutos, poner término al contrato de trabajo que celebró con ella por un tiempo determinado, ya que ello significaría el traslado de un deber del Estado, que tiene otras vías y modos de cumplirlo, al empleador. (STC 698, c. 9)

Justificación del arresto en materia de cotizaciones previsionales. Es necesaria la aplicación de normas adicionales, como son los apremios, para la efectiva y oportuna recaudación de cotizaciones, fundamentado en su relevancia social, su relación con el deber del Estado de facilitar el acceso a prestaciones sociales básicas y porque los empleadores administran fondos que le pertenecen a terceros, a los trabajadores. (STC 519, c. 12)

Considerar elementos inherentes a la naturaleza humana para el reajuste de precios implica discriminación. El que la tabla de factores regulada por el inc. 5° del art. 38 de la Ley N° 18.933 (hoy derogado) se construya en base a elementos inherentes a la naturaleza humana, como la edad y el sexo, pugna con el estándar constitucional de la no discriminación. Así, el sistema implica generar una discriminación en materia de seguridad social, no sólo en base a edad, sino también en base a los ingresos, pues las prestaciones en seguridad social deben tender a ser “básicas” (que no es mínimo, sino cubierto todo lo esencial) y “uniformes” (no abiertas y groseramente desiguales). En el presente caso, la vulneración de la garantía constitucional que asegura la seguridad social es incluso más patente que la del art. 38 ter (STC Rol N° 1.710, c. 159), puesto que en el caso del precepto que se analiza no se establece alguna precisión ni regla especial para las personas que están en situación de obtener las prestaciones de seguridad social que el contrato de salud social conlleva. (STC 1733, cc. 16 y 17) (En el mismo sentido STC 1737, cc. 16 y 17, STC 1743, cc. 16 y 17, STC 1879, cc. 16 y 17, STC 1900, cc. 16 y 17, STC 1903, cc. 16 y 17, STC 1908, cc. 16 y 17, STC 1914, cc. 16 y 17, STC 1918, cc. 16 y 17, STC 1921, cc. 16 y 17, STC 1922, cc. 16 y 17, STC 1923, cc. 16 y 17, STC 1929, cc. 16 y 17, STC 1930, cc. 16 y 17, STC 1932, cc. 16 y 17, STC 1934, cc. 16 y 17, STC 1946, cc. 16 y 17, STC 1962, cc. 16 y 17, STC 1969, cc. 16 y 17, STC 1970, cc. 16 y 17, STC 1985, cc. 16 y 17, STC 2106, cc. 17 y 18)

Las leyes que regulen el ejercicio de este derecho serán de quórum calificado.

DOCTRINA

Remisión al legislador para la regulación del derecho a la seguridad social está sujeta a limitaciones. Si bien es efectivo que la CPR convoca al legislador para regular el derecho a la seguridad social, no lo es menos que tal convocatoria tiene la categórica limitación establecida en el art. 19, N° 26, en el orden de que los preceptos legales no pueden afectar a los derechos en su esencia ni impedir su libre ejercicio. (STC 334, c. 25)

La obligación de las Compañías de Seguros de financiar los Cuerpos de Bomberos no crea un subsistema de seguridad social. El bombero no es un “trabajador” del cuerpo de bomberos y en consecuencia el sistema que se establece a propósito de la obligación de financiamiento a los cuerpos de bomberos por parte de compañías de seguro no establece propiamente prestaciones de seguridad social. (STC 1295, c. 106)

Las licencias médicas al pertenecer al ámbito de la seguridad social deben ser reguladas por leyes de quórum calificado. Son características de las licencias médicas que: a) Confieren un derecho a los empleados afectos al régimen del sector público o al del sector privado; b) Constituyen un derecho irrenunciable para el empleado; c) Obligan al empleador a velar por que el empleado no efectúe ninguna actividad relacionada con sus funciones durante el período que dure la licencia médica; d) No impiden ni obstaculizan el goce total de las remuneraciones del empleado o funcionario, y e) El régimen que rige a las licencias médicas forma parte del ámbito de la seguridad social que debe ser regulado por leyes de quórum calificado, según ordena el inciso segundo del art. 19, N° 18, CPR. (STC 1801, c. 12)

La acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias.

DOCTRINA

Regulación excesiva del sistema de pensiones puede importar la privación del dominio. La imposición a los afiliados que resuelvan pensionarse bajo la modalidad de renta vitalicia, de un severo sistema regulatorio importa una privación de su facultad de disposición del dominio sobre sus fondos previsionales. La modificación que se propone le impide al afiliado elegir aquella alternativa que más convenga a sus intereses. De esta forma, se suplanta, por este sistema cerrado de opciones, la voluntad del afiliado por la establecida en las normas legales que, en definitiva, ejercen por él la facultad de disposición, inherente al dominio. (STC 334, c. 16)

Plazos y deber del Estado de garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes. No puede estimarse que el Estado incumpla su deber de garantizar el acceso a las prestaciones por el hecho de someterlas a un plazo de caducidad en el evento de que no se reclamen, por ser tales plazos,

incluyendo su duración, elementos típicos y normales que acompañan a los créditos en general y a los de seguridad social en particular, para así poder dotar de seguridad y certeza a quienes participan de las operaciones jurídicas, no avistándose razones por las que excluir al Estado como ente beneficiario o perjudicado de esta misma figura, salvo que se presenten razones especiales en relación a una determinada figura jurídica. (STC 1182, c. 29) (En el mismo sentido STC 1193, c. 29, STC 1201, c. 29)

Entidades privadas con especial deber de dar eficacia a derecho a la seguridad social. El deber de los particulares y de las instituciones privadas de respetar y promover el ejercicio de los derechos consustanciales a la dignidad de la persona humana en cuanto a su existencia y exigibilidad, se torna patente respecto de aquellos sujetos a los cuales la CPR, como manifestación del principio de subsidiariedad, les ha reconocido y asegurado la facultad de participar en el proceso que infunde eficacia a los derechos que ella garantiza. Tal es, exactamente, lo que sucede con las instituciones de salud previsional, en relación con el derecho de sus afiliados a gozar de las acciones destinadas a la seguridad social, así como a la protección de la salud, consagrados en el art. 19, Nºs 9 y 18, respectivamente. Ellos deben hacer cuanto esté a su alcance, dentro del ordenamiento jurídico, por materializar el goce del derecho a la protección de la salud. El desarrollo de actividades empresariales y el ejercicio del dominio sobre sus bienes encuentran límites y obligaciones legítimas, impuestos por la ley en cumplimiento de lo previsto en la CPR, a propósito de las exigencias derivadas de la función social de la propiedad. Precisamente, entre tales delimitaciones aparece, al tenor del art. 19, Nº 24, inc. 2º, CPR, cuanto exija la salubridad pública, es decir, lo que sea bueno para la salud de sus habitantes. (STC 1287, cc. 37 a 40 y 58)

Cotización previsional como derecho público subjetivo. La cotización previsional, al ser parte del derecho a la seguridad social, es un derecho público subjetivo, que implica una obligación en forma de descuento coactivo, ordenada por ley y, por tanto, sin carácter contractual. Se caracteriza por ser un derecho patrimonial, personalísimo, imprescriptible y en aras del interés público, por tanto, de orden público económico. Los titulares de los descuentos se convierten en acreedores de las prestaciones que de esta obligación derivan. (STC 576, cc. 12 a 14) (En el mismo sentido STC 1876, c. 13, STC 2536, c. 9, STC 2537, c. 13)

Diferencia entre cotización y fondo previsional. Cabe diferenciar entre lo que usualmente se denomina “cotización previsional” y “fondo previsional”. Éste se constituye por los dineros depositados en la cuenta de capitalización individual, por lo cual la propiedad sobre dicho “fondo previsional” nace cuando los dineros son depositados en dicha cuenta de capitalización individual; en cambio, sobre las cotizaciones previsionales el trabajador tiene el derecho a exigir al empleador el cumplimiento del deber de depositarlas en dicho fondo. (STC 767, c. 13)

Los fondos previsionales son de propiedad del trabajador. En el sistema de pensiones del DL 3.500 cada afiliado es el dueño de los fondos que ingresan a su cuenta de capitalización individual y el conjunto de éstos constituyen un patrimonio independiente y diferente del patrimonio de la sociedad administradora de esos fondos. Por consiguiente frente a las cotizaciones de los trabajadores dependientes se está en presencia de dineros pertenecientes o de propiedad del trabajador,

habida consideración que tales cotizaciones se extraen de la remuneración devengada a favor del afiliado. La propiedad de los afiliados es un dominio sobre cosas incorporales. Su propósito concreto es financiar la respectiva pensión de su titular; pero tal destinación determinada también le genera el derecho incorporado a su patrimonio de obtener los beneficios que plantea la ley. Mientras no se obtiene el fin perseguido, la administración les corresponde a las Administradoras de Fondos Previsionales. De este modo, la propiedad que tiene el afiliado sobre los fondos previsionales que conforman su cuenta individual, aunque presenta características especiales, particularidades, éstas no lo privan del carácter de derecho de propiedad, protegido por la CPR, por lo que se encuentra plenamente protegida por el art. 19, N° 24, CPR, que reconoce el derecho de propiedad no sólo sobre los bienes corporales sino también respecto de los incorporales. (STC 334, cc. 5 a 7) (En el mismo sentido STC 767, c. 17, STC 1876, c. 13, STC 2452, cc. 9 y 25, STC 2536, c. 21, STC 2537, c. 26)

Naturaleza de las cotizaciones previsionales como forma de descuento coactivo. Es una forma de descuento coactivo ordenado por la ley para garantizar prestaciones de seguridad social, que más que un carácter contractual u origen en la voluntad de las partes, es una obligación de derecho público y su fundamento está en el interés general de la sociedad. (STC 519, c. 14) (En el mismo sentido STC 2536, c. 10, STC 2537, c. 14)

Alcance del derecho de propiedad respecto a jubilación y su reajustabilidad. La naturaleza jurídica de la pensión de jubilación es un derecho adquirido e incorporado al patrimonio de las personas, ya que las leyes que contemplan la jubilación son de derecho público, rigen de inmediato. En consecuencia, el art. 19, N° 24, CPR que dispone el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre bienes corporales como incorporales es aplicable a la pensión de jubilación y se manifiesta como un crédito contra el organismo que otorgó el cargo al funcionario. Por el contrario, la reajustabilidad o actualización de la pensión es una mera expectativa, ya que es un beneficio eventual y el legislador puede modificar a su arbitrio las circunstancias que lo hacen procedente. Por tanto, en esta materia no se aplica el derecho de propiedad consagrado en la CPR. (STC 12, cc. 15 a 17)

Aplicación del principio de proporcionalidad a la diferencia de reajustes de pensiones. La diferencia de reajustes futuros entre los distintos pensionados exige también de la proporcionalidad, pues el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional y, por ende, intolerable para quien experimenta tal diferencia. La distinción legislativa de otorgarle menor reajustabilidad a los jubilados con pensiones superiores, se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionados, habida cuenta de la situación de hecho en que se encontraban las finanzas públicas del país en determinada fecha, la finalidad de la ley y, particularmente, el hecho de que los bienes afectados por ella, que se traducen en el reajuste futuro de las pensiones, no pueden ser considerados como propiedad o derechos adquiridos del pensionado, sino como meras expectativas. (STC 790, cc. 25 a 27)

No existe propiedad sobre los sistemas de actualización, especialmente sobre la reajustabilidad de las pensiones. La Ley N° 18.152, interpretativa del art. 19, N° 24, CPR, dispuso expresamente que la garantía del derecho de propiedad no se

extiende a los sistemas de actualización, reajustabilidad, reliquidación u otra forma de incremento o base referencial de cálculo, lo que se encuentra conforme con la CPR, debido a que los mecanismos legales de reajustabilidad o de actualización son meras expectativas, por ser esencialmente eventuales y constituir sólo la esperanza de adquisición de un derecho. De lo anterior, se deduce que si no existe derecho de propiedad sobre el reajuste que el legislador puede establecer respecto de las pensiones, menos puede sostenerse que la no concesión del mismo, ya sea total o parcialmente, importe una expropiación. (STC 790, cc. 44 a 46) (En el mismo sentido STC 2275, c. 5)

Las cotizaciones previsionales forman parte del régimen de seguridad social.

El régimen previsional, y específicamente el de cotizaciones previsionales, forman parte del entramado del sistema de seguridad social, amparado en cuanto a derecho por su consagración constitucional. Es un derecho social cuya principal dificultad normativa consiste en la búsqueda de garantías efectivas que permitan satisfacer el contenido constitucional de esta clase de derechos fundamentales. (STC 1876, c. 16) (En el mismo sentido STC 2452, c. 11)

El beneficio del permiso posnatal parental, en sí mismo, no afecta el Derecho a la Seguridad Social. El tratamiento dado por el legislador en esta materia es uniforme y se aplica a la totalidad de los trabajadores, sean éstos del sector público o del sector privado. Además, al ser un beneficio creado con posterioridad al posnatal puerperal, manifiesta la evolución y progresividad positiva en lo garantizado por el Estado en las materias referidas a la seguridad social. (STC 2250, c. 32) (En el mismo sentido STC 2357, c. 26, STC 2482, c. 24, STC 2503, c. 26)

Reajustabilidad de pensiones como parte de la seguridad social (1) La concepción de algún procedimiento de reajustabilidad de las pensiones es un complemento consustancial del derecho a la seguridad social. (STC 2275, c. 5)

Reajustabilidad de pensiones como parte de la seguridad social (2). La reajustabilidad de las pensiones no puede confundirse con un derecho irrestricto a conservar inalterado un sistema de actualización determinado, ni con la titularidad sobre leyes de reajuste pasadas. (STC 12, c. 17) (En el mismo sentido STC 790, c. 29, STC 2275, cc. 6 y 7)

El Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social;

19°- El derecho de sindicarse en los casos y forma que señale la ley. La afiliación sindical será siempre voluntaria.

Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en la forma y condiciones que determine la ley.

La ley contemplará los mecanismos que aseguren la autonomía de estas organizaciones. Las organizaciones sindicales no podrán intervenir en actividades político partidistas;

DOCTRINA

El arresto como medida de apremio para que se dé cumplimiento a una resolución judicial referida a prácticas antisindicales no vulnera la CPR. El arresto, en este caso, aparece como una medida eficaz para asegurar el cumplimiento de la sentencia judicial y no puede ser reprochada como desproporcionada. Los objetos de protección son el trabajo y el derecho a sindicarse de los trabajadores, los cuales han sido vulnerados por el empleador quien, condenado por una infracción, se niega a dar cumplimiento a lo resuelto por el tribunal. Por lo demás, la restricción a la libertad personal es muy limitada en el tiempo y puede ser evitada por el empleador dando cumplimiento a la resolución. (STC 1971, cc. 10 y 11)

20°- La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas.

DOCTRINA

Esencia del derecho a la igualdad impositiva (1). Lo consustancial al derecho de igualdad impositiva es que los tributos deben ser iguales, proporcionados y justos. Estos principios no se han desconocido por la reforma propuesta, más aun teniendo en consideración que se trata sólo de la modificación de un límite máximo. (STC 203, c. 14)

Esencia del derecho a la igualdad impositiva (2). El derecho esencial que la CPR asegura a todas las personas es su igual repartición en proporción a las rentas o en la progresión que fije la ley, así como la prohibición de que ellos sean manifiestamente desproporcionados o injustos. La CPR no asegura *per se* el derecho a no ser objeto de tributos ni menos a la exención de los mismos. (STC 2614, c. 7)

Igual repartición de los tributos exige no discriminar dentro de una misma categoría de ciudadanos. Para lograr realmente la igual repartición de los tributos es necesario que los impuestos se apliquen con generalidad, esto es, abarcando íntegramente a las categorías de personas o de bienes previstas en la ley y no a una parte de ellas. La ley, no cabe duda, puede establecer gravámenes distintos para una determinada categoría de ciudadanos, según sea la industria o trabajo que realicen, pero dentro de cada categoría es preciso que exista una norma igual para todos quienes se encuentran en idénticas condiciones. (STC 280, c. 21) (En el mismo sentido STC 2489, c. 19)

Concepto de tributo. Los tributos, impuestos o contribuciones son prestaciones pecuniarias exigidas coactivamente por la ley a quienes incurran en los hechos o situaciones que ésta grava, con miras a subvenir al funcionamiento del Estado en su conjunto, sin que vayan acompañadas de una contraprestación directa y específica en beneficio del contribuyente. (STC 1405, c. 10)

Concepto de potestad tributaria del Estado. Se trata de aquella potestad a través de la cual el Estado puede allegar recursos para satisfacer sus necesidades proveyendo al logro del bien común. La concesión de beneficios tributarios forma parte de la potestad tributaria del Estado, entendida como *“la facultad que tiene el Estado de establecer tributos por ley, modificarlos y derogarlos”*. (STC 1452, c. 19)

Principio de legalidad tributaria (1). El principio de legalidad tributario exige que una ley sea la que determine las cargas fiscales que se deben soportar, así como que el contribuyente pueda conocer con suficiente precisión el alcance de las obligaciones fiscales, de manera que no quede margen para la arbitrariedad. Este principio se encuentra consagrado en los arts. 19, Nº 20, 63 y 65, CPR, y ha sido precisado por el TC en orden a que los elementos de la obligación tributaria deben quedar suficientemente fijados y determinados en la ley, lo que en definitiva dice relación con el hecho imponible, los sujetos obligados al pago, el procedimiento para determinar la base imponible, la tasa, las situaciones de exención y las infracciones. En consecuencia, a la administración le corresponde un rol de aplicación de la ley sujeta a los parámetros prefijados por ésta. (STC 822, c. 5) (En el mismo sentido STC 1234, c. 21, STC 2038, cc. 17 y 19)

Principio de legalidad tributaria (2). Para el establecimiento de tributos existe reserva legal, siendo a iniciativa exclusiva del Presidente de la República y de origen exclusivo en la Cámara de Diputados. No procede la delegación de facultades legislativas y se corresponde con el deber de los órganos del Estado de actuar en el ámbito designado por la CPR y las leyes. Su objetivo es evitar la posibilidad de que la administración establezca beneficios a personas o entes que constituyan finalmente discriminación arbitraria. Por esta razón no puede un reglamento determinar las condiciones, plazos, tramos y demás modalidades del pago de los tributos, sino que sólo la ley. (STC 247, cc. 18 a 20) (En el mismo sentido STC 718, cc. 12, 13, 14 y 89, STC 759, cc. 12, 13, 14 y 89, STC 773, cc. 12, 13, 14 y 89)

Principio de legalidad tributaria (3). La ley, ya sea para imponer, modificar, suprimir o condonar tributos, debe regular los elementos esenciales de esta materia, estableciendo la totalidad de las normas que regirán la relación Estado-Contribuyente, es decir, el hecho imponible, el procedimiento para determinarlo, las infracciones, el sujeto pasivo, las tasas y las situaciones especiales. Atenta contra este principio cuando sus disposiciones son cláusulas abiertas o globales, o cuando remite en blanco o genéricamente a la potestad reglamentaria la regulación de los elementos esenciales. (STC 718, cc. 17, 18, 19, 22, 28 y 89) (En el mismo sentido STC 759, cc. 17, 18, 19, 22, 28 y 89, STC 773, cc. 17, 18, 19, 22, 28 y 89, STC 2038, c. 17)

Principio de legalidad tributaria (4). El estándar de exigencia en torno a la aplicación del principio de legalidad es diverso en cada caso. Más intenso si se trata de la regulación de un tributo, menos si concierne a un beneficio indirecto, cuya fuente inmediata es la ley que lo reconoce. (STC 2614, c. 8)

Ámbito de la potestad reglamentaria en la regulación tributaria. El ejercicio de la potestad reglamentaria debe limitarse a la aplicación de la ley, evitándose las facultades discrecionales de manera que siempre exista sólo una solución jurídicamente procedente. En consecuencia, el ámbito de ejercicio de esta potestad se limita a desarrollar aspectos técnicos que la ley no puede determinar, siempre dentro de contornos claramente definidos por el legislador. La ley debe, al menos, hacer determinable el tributo. (STC 718, cc. 24, 25, 32 y 33) (En el mismo sentido STC 759, cc. 24, 25, 32 y 33, STC 773, cc. 24, 25, 32 y 33, STC 2038, c. 17)

Concepto de exención tributaria (1). La exención tributaria es la eliminación de la obligación tributaria a pesar de darse los supuestos de hecho que dan lugar al surgimiento de ésta, constituyendo una excepción a los efectos normales que

derivan de la realización de tal hecho. Debe estar siempre acorde a los principio de legalidad e igualdad tributaria por lo que deben señalarse íntegramente los requisitos de procedencia y las condiciones que se deben cumplir. Además, es viable sólo en virtud de una ley a iniciativa del Presidente de la República y originada en la Cámara de Diputados. (STC 718, cc. 78, 80, 86 y 90) (En el mismo sentido STC 759, cc. 78, 80, 86 y 90, STC 773, cc. 78, 80, 86 y 90)

Concepto de exención tributaria (2). La exención corresponde a lo que la CPR, en su art. 19, N° 22, califica de beneficio indirecto o franquicia, que excepcionalmente puede la ley autorizar. (STC 2614, c. 8)

Exención tributaria debe estar establecida en la ley. La circunstancia de que un contribuyente se encuentre exento del pago de algún tributo, debe encontrarse suficientemente establecida en la ley. No obstante, no resulta constitucionalmente reprochable que el legislador remita a la autoridad administrativa la precisión de detalle de algunos conceptos. En todo caso, una exención establecida en la ley no puede ser modificada o adicionada con nuevos requisitos por un texto reglamentario. (STC 1234, c. 27)

Exenciones del impuesto territorial aplicables a los recintos deportivos de carácter particular. Si bien el legislador ha señalado que para gozar, los recintos deportivos de carácter particular, de la exención del pago del impuesto territorial, es menester la existencia de convenios que permitan el uso de las instalaciones deportivas a estudiantes de colegios municipalizados o subvencionados, ello no aparece delimitado de manera clara y precisa y, lo que es peor, queda reservado a la mera discrecionalidad de la autoridad administrativa. En definitiva, la forma, extensión y modalidad de la exención tributaria será determinada por la potestad reglamentaria, en infracción de la CPR en el principio de reserva legal tributaria, pues el legislador no fijó parámetros, límites o criterio alguno a la norma infralegal para su adecuada concurrencia. (STC 1234, c. 34)

Concepto de beneficios tributarios. El SII ha definido los beneficios tributarios como “aquellos que han sido establecidos por el legislador como de aplicación general, en la medida que los contribuyentes que puedan transformarse en potenciales beneficiarios cumplan con los requisitos, antecedentes y obligaciones que dispone la normativa general”. (STC 1452, c. 17)

Fundamento constitucional de los beneficios tributarios. El fundamento constitucional de los beneficios tributarios se encuentra en lo dispuesto en el art. 65, inc. 4°, N° 1, CPR, que contempla, entre las materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, las de “*imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión*”. (STC 1452, c. 19)

Justificación de la concesión de beneficios tributarios, a pesar de la igualdad en materia tributaria, en razón del bien común. La concesión de beneficios tributarios impacta en la capacidad impositiva de los contribuyentes en cuanto manifestación de la igualdad que impera en materia tributaria, según la cual a igual riqueza corresponde igual tributación. Esta igualdad en cuanto a la capacidad económica ha sido complementada, hoy en día, por la capacidad contributiva, que supone que por medio de la aplicación de ciertos tributos (o de los correspondientes beneficios

y franquicias), el Estado se encuentra en condiciones de alentar o desalentar ciertas actividades en forma acorde con la obtención de los fines políticos, económicos y sociales que deben propender al logro del bien común, particularmente, a la redistribución del ingreso nacional. (STC 1452, cc. 21 y 27)

Facultad de modificar y suprimir beneficios tributarios. El legislador es soberano para modificar o suprimir beneficios tributarios a la luz de las nuevas circunstancias imperantes que imponen una revisión de la política fiscal existente, sometándose, igualmente, a un test de constitucionalidad desde el punto de vista de la razonabilidad de la concesión o derogación del beneficio. Ello no es sino la expresión del contenido dinámico y permanente del bien común en cuanto fin del Estado, que obliga a éste a dar cumplimiento a los deberes específicos que le impone el inc. final del art. 1º CPR. (STC 1452, cc. 21 a 24)

No existe derecho de propiedad sobre beneficios tributarios. No puede sostenerse la existencia de un derecho de propiedad sobre beneficios tributarios. En efecto, su concesión por la ley sólo da derecho a exigir que se materialice, pero siempre y cuando se cumplan las condiciones que la misma ley ha señalado para su concreción. De allí que se sostiene que aquel beneficio tributario corresponde a una mera expectativa de derecho, cuya irrevocabilidad sería, por lo demás, incompatible con el ejercicio de la potestad tributaria del Estado. (STC 1452, c. 32)

Un beneficio tributario no es un contrato-ley. No puede sostenerse que un beneficio tributario sea un “contrato ley”, puesto que dicho beneficio se origina en el ejercicio de la potestad soberana del Estado, expresada en un acto legislativo, y no en un acuerdo de voluntades o en un convenio entre éste y los particulares que resultarían beneficiados por la aludida rebaja, sometido posteriormente a la aprobación legislativa. Se trata, entonces, de una situación muy diferente a la del contrato de inversión extranjera que el Estado celebra con inversionistas extranjeros al amparo del DL Nº 600, de 1974, que sí constituye un contrato-ley. (STC 1452, c. 37)

La declaración de impuestos es provisoria y la solicitud de devolución es una mera expectativa. Como indica el SII, toda declaración de impuestos que efectúen los contribuyentes tiene el carácter de provisoria, ya que en tanto no se cumplen los plazos de prescripción, puede ser objeto de revisión por el Servicio; de manera que la sola solicitud de devolución de impuestos formulada a este organismo, no ha podido por sí sola dar nacimiento a un derecho de reembolso para el contribuyente amparado por el derecho de propiedad, sin que de manera previa el Servicio haya determinado su válida procedencia. (STC 1452, c. 31)

Naturaleza tributaria de las patentes municipales. Las patentes municipales son tributos que no gravan bienes sino actividades de una persona, sin perjuicio de que su monto se calcule sobre la base del capital propio de cada contribuyente. Ello significa que si no se desarrolla la actividad de que se trata, los bienes que conforman el capital propio no están sujetos al pago de dichas patentes. (STC 203, c. 17)

La expresión “renta” no excluye la posibilidad de gravar otros hechos. La expresión “rentas” que contiene esta norma constitucional tiene por propósito expresar los criterios de proporcionalidad y progresión de los tributos que gravan las rentas, pero de ninguna forma pretende excluir otros tributos que recaigan sobre otros hechos. (STC 822, c. 9)

Los impuestos al tabaco y a la gasolina son especiales y como tales han sido objeto de una regulación tributaria diferente. El principio de la igualdad de trato que debe dar el Estado y sus organismos en materia económica puede presentar diferencias racionales tomando en cuenta la concurrencia de elementos subjetivos o supuestos de hecho distintos. Y precisamente, los impuestos al tabaco y a la gasolina han sido especiales y como tales han sido objeto de una regulación diferente, por lo que el aumento de una carga tributaria razonable de 5% en el tabaco y 0,8% UTM/m³ en la gasolina, justificada en la necesidad de mantener el equilibrio presupuestario, el cual se verá afectado por la menor recaudación por concepto de aranceles es proporcionado, y en consecuencia no se infringe el principio de igualdad de trato en materia económica. (STC 280, cc. 24 y 25)

No le corresponde al TC determinar el órgano jurisdiccional competente en los contenciosos tributarios. La determinación del órgano jurisdiccional de los contenciosos tributarios, es una materia que es privativa del legislador, por lo que no corresponde su revisión judicial por la vía de la jurisdicción constitucional, en tanto en cuanto en su aplicación no se acrediten infracciones sustanciales. (STC 616, c. 44)

Diferencias entre tasas e impuestos (1). Las tasas y los impuestos son diferentes. Los impuestos son de aplicación general (obligatorios) y no contemplan una efectiva prestación en beneficio de quien lo pague. En cambio la tasa es pagada sólo por quién quiera utilizar el servicio, por tanto derivan de prestaciones pero no obligatorias, sino alternativas, existiendo la posibilidad de exonerarse del pago no llevando a cabo la actividad que genera la tasa. (STC 247, c. 10)

Diferencias entre tasas (o derechos) e impuestos (2). En tanto los tributos, impuestos o contribuciones son prestaciones pecuniarias exigidas coactivamente por la ley a quienes incurran en los hechos o situaciones que ésta grava, con miras a subvenir al funcionamiento del Estado en su conjunto, sin que vayan acompañadas de una contraprestación directa y específica en beneficio del contribuyente, los derechos, en cambio, son prestaciones pecuniarias exigidas del administrado para contribuir a solventar, siquiera parcialmente, el costo que para la Administración Pública representa la prestación de un servicio que le proporciona al erogante o, bien, los gastos en que incurrirá para franquear el uso público de un bien de esa naturaleza cuando el mismo se vea obstaculizado o entorpecido por el disfrute particular de ese bien entregado a un particular por vía de concesión o permiso. Esta diferencia de características medulares entre una y otra también se traduce en que en tanto los tributos son de exigencia general a toda la colectividad, en la medida en que se incurra en los hechos gravados, los derechos lo son sólo para quienes demanden de la autoridad administrativa una prestación directa y específica en su beneficio. La anotada diferencia también encuentra su correlato en la circunstancia de que, en general, el producto de los tributos no está afectado a un fin determinado, en tanto que los derechos o tasas sí pueden estarlo y normalmente lo están en beneficio de la entidad que presta el servicio respectivo u otorga la concesión o permiso correspondiente, pues, como ha quedado dicho, su razón de ser es contribuir al costeo de ese preciso servicio o acto de la Administración. (STC 1034, c. 8)

Las diferencias entre tasas (o derechos) y tributos están establecidas en CPR.

Las diferencias entre derechos y tributos, encuentran asidero normativo en nuestra propia CPR, toda vez que ella se refiere a los tributos de afectación municipal en el inc. 4° del N° 20° de su art. 19, en que autoriza a las municipalidades para aplicarlos, en los términos que la ley prevea y respecto de actividades o bienes de clara identificación local, para financiar obras de desarrollo comunal; en tanto que si bien no se refiere expresamente a los derechos municipales, puede estimarse que ellos han estado presentes en la voluntad del constituyente cuando, en el art. 122 CPR y a propósito de la autonomía que reconoce a las municipalidades para la administración de sus finanzas, señala que éstas dispondrán de los ingresos que “*directamente se les confieran por la ley*”, sin perjuicio de los que anualmente pueda asignarles la Ley de Presupuestos para atender sus gastos. (STC 1034, c. 9)

Inconstitucionalidad de la exoneración de pago de tributo que afecta derechos fundamentales. Si bien es cierto que el contribuyente puede exonerarse del pago del tributo no llevando a cabo la actividad que lo genera, dicha exoneración es inconstitucional si para obtenerla debe privarse del ejercicio de derechos fundamentales de la persona, explícitamente asegurados por la CPR, como son, por ejemplo, el derecho a desarrollar una actividad económica o a entrar y salir del territorio de la República. Dar base a una disyuntiva de esa naturaleza aparece contraria a la concepción y al ordenamiento constitucional, claramente reflejado, entre muchas otras disposiciones de la CPR, en su art. 5º que reconoce como límite del ejercicio de la soberanía, “*el respeto a los derechos esenciales de la persona humana*”. (STC 247, c. 11)

Los derechos municipales son una categoría de ingresos públicos diferente a los tributos por lo que pueden ser establecidos por medio de ordenanzas. Los derechos municipales no son una especie del género tributos, sino una categoría diferenciada de ingresos públicos, motivo por el cual la norma que autoriza a las municipalidades para establecerlos o fijar sus tasas por medio de ordenanzas locales, no ha infringido el principio de reserva legal de los tributos contemplado en las disposiciones constitucionales. (STC 1034, c. 11)

Los derechos municipales a pesar de no ser un tributo, están sometidos a restricciones en la CPR debiendo estar previstos en una norma legal. Los derechos municipales que la Ley de Rentas Municipales autoriza a determinar mediante ordenanzas locales deben estar previstos por una norma de rango legal, por así exigirlo el art. 122 CPR, que habla de “*los ingresos que directamente se les confieran por la ley*” a los municipios. (STC 1034, c. 12)

La autoridad municipal al establecer derechos municipales debe observar criterios de proporcionalidad y ecuanimidad. A pesar de que los derechos municipales no sean un tributo, la autoridad municipal al determinarlos debe observar criterios de proporcionalidad y ecuanimidad, pues no debe olvidarse que su justificación teórica no es otra que la de recuperar parte o todo el costo que a la autoridad le irroga la prestación del servicio correspondiente. Sin embargo, no es ésta una cuestión cuya ponderación corresponda efectuar en sede de jurisdicción constitucional, toda vez que para ello nuestro ordenamiento franquea otras vías apropiadas de reclamación, como podrían ser la acción constitucional de protección,

el reclamo de ilegalidad, por último, la acción de resarcimiento por daños derivados de la responsabilidad extracontractual del Estado. (STC 1034, c. 14)

Atribuciones de las Municipalidades para cobrar derechos por los servicios que prestan. La tarifa anual por el servicio de aseo que la ley autoriza fijar a las municipalidades, representa un derecho y no un tributo, por lo que la ley que confiere atribuciones a las municipalidades para fijarlo y cobrarlo no infringe la CPR. En efecto, la obligación de pagar una cantidad de dinero por el servicio que presta un municipio es la contraprestación por el beneficio que recibe el usuario del servicio y corresponde al precio del mismo que se conoce con el nombre de tarifa. No se trata, por consiguiente, de un tributo, que es una exacción patrimonial destinada a obtener recursos para financiar las actividades del Estado y sus órganos y que no tiene como contrapartida un beneficio directo para la persona que lo paga. Por lo demás, la atribución que el precepto en análisis otorga a las municipalidades para fijar una tarifa anual por el servicio de aseo no es sino una especificación para un servicio en particular de la atribución esencial que, con carácter general la LOCM, confiere a éstas para “*establecer derechos por los servicios que presten y por los permisos y concesiones que otorguen*”, la que fue declarada conforme a la CPR por el TC. (STC 1063, cc. 9 y 10)

El precio cobrado por el SAG no es un tributo, sino una tarifa. Debido a las siguientes razones los cobros que efectúa el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) por las inspecciones y certificaciones no constituyen propiamente un tributo. En primer lugar, porque el dinero que los requirentes han pagado al SAG lo ha sido a cambio de una contraprestación que consiste en la inspección fitosanitaria de los productos a exportar y en su certificación, a objeto proteger el denominado “patrimonio fitosanitario” y, en este sentido, operan en beneficio de los mismos exportadores pues es necesaria para poder exportarlos. En segundo lugar, tal dinero tiene un fin determinado y específico que es, justamente, cubrir el costo del servicio prestado. En tercer lugar, los dineros que cobra el SAG no lo son en virtud de la potestad tributaria del Estado, no existe a su respecto una actividad coercitiva del Servicio, sino que constituyen el precio de un servicio. Finalmente, estos cobros tampoco son de carácter general y aplicables a toda la comunidad, como lo serían los tributos. (STC 1405, cc. 14, 15, 16, 18 y 21)

El financiamiento obligado de las compañías de seguros a los Cuerpos de bomberos es un gravamen especial. Las normas sobre financiamiento obligado de las compañías de seguros a los Cuerpos de bomberos no son un tributo en los términos del art. 19, N° 20, sino que se encuadran dentro de la fórmula “gravamen especial” que emplea el art. 19, N° 22, CPR. En primer lugar, porque establecen una obligación que deben soportar ciertas entidades. Esta consiste en el pago que deben hacer las compañías de seguros por los beneficios que se otorgan a los bomberos por accidentes o enfermedades que sufran o contraigan en actos de servicio. En segundo lugar, porque la obligación grava a una actividad muy específica de la economía. En tercer lugar, porque hay una especialidad del gravamen. Este es configurado por el legislador con detalle, pues se establece el sujeto activo y pasivo de la obligación, una prestación determinada. En cuarto lugar, está establecido como un mecanismo de financiamiento para un grupo intermedio que realiza una actividad de utilidad pública. Finalmente, no tiene carácter expropiatorio. Por de pronto, porque hay sólo una restricción a la disposición de ciertos ingresos.

El legislador tuvo en cuenta tres razones lógicas y aceptables para establecer el gravamen: el beneficio que la actividad bomberil reporta a las Compañías; la seguridad económica para los bomberos y sus familias; y el reconocimiento a la labor de bomberos. (STC 1295, cc. 93,94 y 97)

Principio de legalidad ante el procedimiento administrativo de reavalúo del SII. La norma legal establece los parámetros respecto de plazo y forma a los que debe sujetarse el SII para efectos del proceso de reavalúo y tasación de inmuebles. Siendo ésta una materia de características técnicas y cambiantes debe ser entregada a un órgano administrativo. (STC 718, c. 50) (En el mismo sentido STC 759, c. 50, STC 773, c. 50)

Principio de legalidad ante el mandato de dictar instrucciones técnicas y administrativas para la tasación por SII. El legislador ha fijado los parámetros o pautas precisas a que debe sujetarse la tasación de la propiedad, de manera que la ley ha hecho al menos determinable la tasación, evitando la utilización de criterios discrecionales, de modo que esta atribución se trata de una simple ejecución técnica y, en ningún caso normativa. (STC 718, cc. 53 y 55) (En el mismo sentido STC 759, cc. 53 y 55, STC 773, cc. 53 y 55)

Principio de legalidad ante el deber de formación de rol de avalúo por SII. Ya que es una tarea que se lleva a cabo una vez terminada la tasación, no influye en la determinación de los elementos esenciales del impuesto, se refiere a una simple consignación de registro. Y de todas formas su atribución está limitada a señalar los criterios a tener en consideración para la actualización de avalúos, efectuándose siempre la tasación sujetándose a las prescripciones legales. (STC 718, cc. 58, 59 y 60) (En el mismo sentido STC 759, cc. 58, 59 y 60, STC 773, cc. 58, 59 y 60)

Principio de legalidad y la facultad de la autoridad administrativa para ajustar las tasas. La autoridad administrativa sólo ha sido facultada para realizar operaciones aritméticas, previamente establecidas por ley, conducentes a meramente ajustar las tasas y, en este sentido, su facultad se realizará de acuerdo a parámetros cuantificables y objetivos establecidos por ley en circunstancias de acaecimiento de hechos futuros previstos. (STC 718, c. 70) (En el mismo sentido STC 759, c. 70, STC 773, c. 70)

Principio de legalidad ante la facultad de SII de modificar avalúos. Esta norma señala taxativamente las causales en que corresponde al servicio modificar los avalúos, siendo las referidas a errores administrativos en el proceso, con circunstancias referidas a hechos de la naturaleza, o circunstancias que varían o resultan fluctuantes, siendo casos relacionados con la rectificación y no con elementos esenciales, por lo que no vulnera este principio. (STC 718, cc. 73 y 75) (En el mismo sentido STC 759, cc. 73 y 75, STC 773, cc. 73 y 75)

Principio de legalidad y facultad de la Administración para establecer peajes. El Decreto Supremo, que modifica tarifas de peaje en determinadas plazas, se sustenta el principio de legalidad en materia tributaria, toda vez que la Administración ha procedido a su dictación en la facultad que confiere al Presidente de la República la Ley Nº 14.999, de 1962, en cuanto a “establecer peajes en los caminos, puentes y túneles que estime conveniente, fijando su monto” y “para determinar los vehículos que no pagarán esta contribución.” (STC 183, c. 2)

Concepto de cargas públicas (1). Las cargas públicas han sido entendidas como todas las prestaciones de carácter personal y todas las obligaciones de carácter patrimonial que no sean jurídicamente tributos, que la ley impone la generalidad de las personas para el cumplimiento de determinados fines, ética y jurídicamente lícitos, queridos por el legislador, debiendo ser repartidas entre todos los llamados a soportarlas, de manera igualitaria y equitativa. Por lo que la igualdad ante las cargas públicas que asegura la CPR es, pues, una aplicación del principio general de isonomía o de igualdad ante la ley. (STC 790, c. 38)

Concepto de cargas públicas (2). Las cargas públicas pueden ser personales, cuando importan el ejercicio obligatorio de una actividad que se impone a la persona por el ordenamiento jurídico, o patrimoniales, cuando suponen una afectación patrimonial que también debe ser soportada obligatoriamente por la persona, como las multas o sanciones en dinero que imponen las autoridades dotadas de potestades fiscalizadoras. La igualdad ante las cargas públicas que asegura la CPR es una aplicación del principio general de igualdad ante la ley. (STC 755, c. 48) (En el mismo sentido STC 1254, c. 69)

Las cargas públicas son en principio gratuitas. Las cargas públicas son en principio gratuitas. No obstante, ocasionalmente, la ley puede establecer algún viático o remuneración. En muchos casos también existe compensación por los gastos de cargo del Estado. De manera que, si bien la carga pública es gratuita, esta característica no es óbice para que el Estado indemnice (presuntivamente) mediante un pequeño emolumento al que cumple la carga. (STC 755, c. 51)

Las cargas personales pueden no ser gratuitas en ciertos casos. Si bien tradicionalmente se ha entendido que este tipo de cargas personales, en principio, deben ser gratuitas, no es menos cierto que *“ocasionalmente la ley puede establecer algún viático o remuneración”*. En muchos casos también existe compensación por los gastos de cargo del Estado. (STC 1138, c. 47) (En el mismo sentido STC 1140, c. 41)

Características de las cargas personales. Las cargas personales se caracterizan por: a) ser impuestas y reglamentadas por una ley; b) su carácter temporal; c) su igual aplicación a las personas; d) irredimibles por dinero; e) intransferibles, y f) debe tratarse de un servicio cierto y determinado. (STC 755, c. 49) (En el mismo sentido STC 1254, c. 70)

Imponer la obligación de los medios de comunicación social de publicar o divulgar hechos de importancia o trascendencia social vulnera la igualdad ante las cargas públicas. Imponer a los medios de comunicación social la obligación de publicar o divulgar hechos de importancia o trascendencia social significa gravarlos con una carga que, de una parte, no se impone a los demás sino sólo a ellos, y de otra, aparece como arbitraria desde que carece de razonabilidad, pues no se sustenta en el bien común. (STC 226, c. 37)

Cargo de Presidente de Mesa receptora es indelegable. Las cargas personales, carácter que sin duda tiene la función de Presidente de Mesa receptora, son indelegables según se infiere de una interpretación razonable del art. 22 CPR. (STC 53, c. 66)

El abogado de turno gratuito es una carga pública. En el caso del turno gratuito, su establecimiento se ha efectuado a través de una disposición legal, contenida en

el COT. También presenta carácter temporal, sin perjuicio de que debe destacarse la circunstancia de que los aludidos preceptos legales establecen la obligación de atender el asunto hasta el término del proceso judicial. Se aplica subsidiariamente a todos los abogados, en atención a su condición de colaboradores de la administración de justicia, cuyo título es otorgado por la CS. No cabe sustituirla por una prestación pecuniaria. Es personalísima, por lo que no puede transferirse a terceros, y tampoco es transmisible. Su alcance, en cuanto a atender gratuitamente las causas de pobres, como se ha señalado, está determinado en la normativa legal que lo establece. (STC 1138, cc. 45 y 46) (En el mismo sentido STC 1140, cc. 39 y 40)

Carga de gratuidad de los abogados de turno no se justifica. La imposición de la obligación de defender a determinadas personas de escasos recursos constituye un fin razonable, pero el medio utilizado por el legislador –la gratuidad– puede transformarse en gravoso si se piensa que el abogado deberá dedicarse sin contraprestación pecuniaria alguna a atender asuntos en desmedro de aquellos que ha asumido libremente, lo que puede tornarse en una situación imposible de sostener, y aún de ejecutar satisfactoriamente, más todavía, si se piensa que la obligación se mantendrá hasta el término efectivo del juicio que puede importar un largo período de tramitación. Del mandato constitucional de dar asistencia legal a quienes no puedan procurársela por sí mismo, por el cual el legislador implementa la institución de los abogados de turno no se sigue que tal labor no deba ser remunerada. Así, tal carga de gratuidad no aparece como un medio necesario ni se justifica para alcanzar el fin constitucional perseguido. (STC 755, cc. 46, 53, 55 y 58)

La gratuidad del abogado de turno puede producir un menoscabo que debe ser compensado por el Estado. No aparece que la requirente se haya visto privada de su libertad de trabajo ni de su capacidad de ejercer privadamente su profesión con la designación acreditada, pero resulta igualmente evidente que una eventual ejecución de dichas labores podría producirle un menoscabo y un detrimento que debe ser debidamente compensado por el Estado, en su caso. (STC 1138, c. 54) (En el mismo sentido STC 1140, cc. 47 y 58)

El IVA no vulnera el principio de reserva legal en materia tributaria. Es precisamente la ley –el DL N° 825, de 1974– la que detalla todos los elementos que deben estar explicitados para no mermar el mencionado principio. Esto son: el hecho gravado; la tasa del impuesto; el procedimiento para determinar la base imponible; las situaciones de exención y las infracciones. En lo relativo al sujeto gravado, ya se ha indicado que se cumple en cuanto el art. 10 del DL N° 825, de 1974, precisa que el IVA afecta al vendedor o al prestador de servicios, según sea el caso. (STC 2038, c. 20)

Es inconstitucional establecer un tipo penal exclusivo para quienes soportan la carga pública de ser designado vocal de mesa. El tipo penal debe contar con una descripción determinada de la conducta que configura el delito, no puede ésta ser descrita en forma genérica y negativa como es el caso del tipo que establece “*para el vocal de mesa que incumpla el deber de tomar los resguardos suficientes y necesarios...*”, ya que de ser así, se infringe el principio de tipicidad de la conducta delictiva y la garantía que establece que ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella. Así mismo, el hecho de establecer un tipo penal exclusivo para quienes son designados como vocales de mesa, vulnera

la garantía de igualdad ante las cargas públicas, ya que el hecho de esa designación ya constituye una carga pública. (STC 2446, cc. 25 y 26)

La franja televisa constituye una carga real y proporcional para los canales de televisión. La obligación impuesta por el legislador a los canales de libre recepción es similar a las limitaciones del dominio, las cuales deben ser medidas y razonables. La proporcionalidad de la limitación se verifica al no generarse daño, no desnaturalizarse otros bienes jurídicos que permitan el despliegue de la actividad o realización del bien y concretiza una función pública de la actividad que no constituye una privación en sí misma. (STC 2487, c. 34 y 35)

Constitucionalidad del derecho a compensación de los usuarios afectados por la interrupción o suspensión del suministro de energía eléctrica no autorizada por la ley. Este derecho a compensación reposa sobre la lógica de que los usuarios del servicio público no están jurídicamente obligados a perseguir a los terceros responsables respecto de una prestación, para cuya cobertura han debido entenderse con un único e impuesto proveedor –la pertinente empresa de distribución de energía eléctrica– que funge como co-contratante y opera en condición de monopolio natural dentro del área geográfica bajo su gestión. (STC 2161, cc. 11, 20 y 21) (En el mismo sentido STC 2356, c. 8, STC 2373, cc. 6 y 11, STC 2423, c. 5, STC 2424, c. 5, STC 2425, c. 5, STC 2426, c. 5, STC 2427, c. 5, STC 2428, c. 5)

Finalidad del tributo. La finalidad del Estado es la promoción del bien común y la integración armónica de todos los sectores de la Nación, asegurando el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional. Para contribuir a estos fines se establecen los tributos. (STC 2614, c. 7)

Principio de legalidad y la facultad del SII para fijar el plazo para que opere una exención. Para que opere el beneficio de exención en el impuesto adicional, debe subordinarse a la información de las respectivas operaciones en un cierto plazo que debe fijar el SII. Al efecto, se cumple escrupulosamente con el requisito de que la ley contemple las bases esenciales del ordenamiento jurídico pertinente. La fijación del plazo, que queda entregada al Servicio, es una cuestión accidental, que por su carácter técnico y casuístico –ya que concierne a muy distintos rubros– es razonable que sea concretada en un acto administrativo. (STC 2614, c. 9)

Interés penal de demora por deuda tributaria. El interés penal de demora se justifica abstractamente, sin referencia a su monto, por el hecho de que el no pago de un tributo, legalmente impuesto, corresponde a la privación que el particular hace de un monto de dinero que le corresponde al Estado. Cuando no se paga en tiempo y forma se adquiere una “deuda tributaria” que modifica la relación del sujeto pasivo contribuyente. El no pago de la deuda tributaria genera un daño a la Administración del Estado que debe ser indemnizado. Dicho monto de compensación se denomina interés de demora. (STC 2536, cc. 15 y 16) (En el mismo sentido STC 2537, cc. 18 y 19)

En ningún caso la ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos.

DOCTRINA

Prohibición del establecimiento legal de tributos “manifiestamente” desproporcionados. La palabra “manifiestamente” se define en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como “Descubierto, patente, claro”, y la expresión “desproporcionado”, significa que no es proporcionado. El constituyente prohíbe que el tributo sea “manifiestamente desproporcionado” con lo cual reconoce que la desproporción justificada no violenta el principio de igualdad tributaria. Por tanto, el constituyente se guardó de restringir en exceso la autonomía del legislador, y le impuso un límite que sólo impide las desproporciones o injusticias “manifiestas”, esto es, aquellas que resultan burdas, exageradas e injustificables. Las restricciones al legislador en esta materia son, entonces, particularmente excepcionales. Ello implica que la defensa de la supremacía constitucional en este ámbito, ha de circunscribirse a evitar las desproporciones o injusticias tributarias que traspasen todos los límites de lo razonable y prudente. (STC 280, c. 19)

Sentido y alcance de la expresión “manifiestamente desproporcionado o injusto” es asunto de determinación judicial. Al no encontrarse contemplado por la CPR o la ley un concepto de lo que se entiende por manifiestamente desproporcionado o injusto, tal determinación debe quedar entregada a lo que la justicia constitucional decida, caso a caso, en materia de proyectos de ley o de leyes. (STC 280, c. 19)

Principio de justicia tributaria (1). La esencia de este principio es evitar la legislación de tributos con carácter confiscatorio o expropiatorio o que vulneraran el derecho constitucional de desarrollar una actividad económica lícita, considerándose con este carácter aquellos impuestos que por su monto afecten el patrimonio o la renta de una persona por ser manifiestamente desproporcionales, injustos, injustificables o irracionales. (STC 219, cc. 6 y 7)

Principio de justicia tributaria (2). Si bien es un elemento esencialmente valórico y subjetivo al tratar de determinarlo, la proporcionalidad de los tributos estará ponderada en relación a la capacidad de pago de los contribuyentes, ya que su objetivo es impedir que los tributos representen una expropiación o confiscación, o que impidan la relación de una actividad económica o que sean desproporcional e injustificadamente irracionales. (STC 718, cc. 42 y 43) (En el mismo sentido STC 759, cc. 42 y 43, STC 773, cc. 42 y 43)

Proporción de un tributo debe hacer referencia a la capacidad de pago del contribuyente y no al monto anterior del impuesto. Afirmar que cuadruplicar el monto máximo del valor de las patentes municipales podría vulnerar la prohibición de establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos, conlleva un juicio de carácter eminentemente valórico. La proporción o desproporción de un tributo debe ser ponderado de acuerdo con la capacidad de pago del contribuyente y no en relación con el monto anterior del impuesto que se modifica. (STC 203, c. 7)

Diferencias en la proporcionalidad exigida por la CPR respecto de los impuestos directos e indirectos. Aunque no lo diga la CPR, es claro que la protección contenida en el art. 19, Nº 20, inc. 2º, está dirigida preferentemente a los impuestos personales, esto es, a los que afectan a la renta de las personas, en tal

caso, se prohíben los impuestos desproporcionados o injustos. Lo anterior se ve confirmada por el hecho de que el gravemente, objeto de control, es trasladado al público consumidor y que, en la medida que éste siga adquiriendo los productos en que incide, no se produce, en principio, perjuicio a la empresa productora o distribuidora. Esta posición no sólo es lógica, sino que también resulta de la ponderación de las opiniones que se vertieron durante la discusión, en la Comisión Constitucional. Sólo con respecto a estos impuestos personales, entonces, la desproporción o injusticia puede advertirse manifiestamente, pero, con respecto a los tributos indirectos, esta condición pasa a transformarse en una cuestión de hecho. Con todo, el TC, sin pronunciarse sobre si la garantía analizada se refiere o no sólo a los impuestos personales, estima que tratándose de impuestos indirectos, el concepto de desproporcionalidad es mucho más relativo. (STC 280, c. 19)

Desproporcionalidad e injusticia en impuestos indirectos que gravan al consumo. En materia de impuestos indirectos que gravan al consumo, la desproporcionalidad o injusticia de la tasa se determina a partir de múltiples factores, como la capacidad de pago, el carácter de suntuario o habitual del bien, si con su imposición se impida del todo o se limite el libre ejercicio de una actividad económica o impida la adquisición de dominio sobre los bienes afectados al impuesto. Al ser apreciaciones valorativas, deben acreditarse fehacientemente para que puedan fundar una decisión. (STC 219, cc. 8 y 9) (En el mismo sentido STC 280, c. 18)

No toda alza de impuestos por sí misma resulta desproporcionada o injusta. Un aumento de los impuestos no puede ser considerado en sí mismo confiscatorio, pues de aceptarse esta tesis toda alza impositiva, por definición, sería manifiestamente desproporcionada e injusta. (STC 280, c. 19)

Límite constitucional a las alzas de impuestos. Si las alzas de impuestos llegaren a ser de tal envergadura que el legítimo derecho de los afectados se convirtiera en algo utópico o ilusorio, ellas serían inconstitucionales por vulneración de las dispuesto en la el art. 19, N° 26, CPR. (STC 280, c. 30)

Los tributos que se recauden, cualquiera que sea su naturaleza, ingresarán al patrimonio de la Nación y no podrán estar afectos a un destino determinado.

DOCTRINA

El destino final de todos los tributos es exclusivamente el Patrimonio de la Nación, y nunca otro determinado. Según el art. 19, N° 20, inc. 3°, CPR, los tributos de cualquier naturaleza que se recauden, ingresarán al patrimonio de la Nación y no podrán estar afectos a un destino determinado; por tanto, es inconstitucional señalar que los tributos creados serán ingresos propios del Servicio Nacional de Aduanas, pues, además, no se dan en este caso las situaciones de excepción que considera al respecto la CPR en la misma disposición. (STC 247, c. 16)

Alcance del principio de no afectación específica de los tributos. Este principio, contemplado en el art. 19, N° 20, inc. 3°, CPR, tiene como objeto evitar un vínculo directo y subordinado de un tributo a un determinado gasto fiscal, bajo el fundamento de que las necesidades sociales son variables año a año y, en consecuencia, el compromiso previo de una de las fuentes de recursos del Estado

generaría dificultades en la administración de las finanzas públicas. Sin embargo, los tributos “en general” son fuentes de recursos en términos del art. 64 CPR. (STC 219, cc. 2 y 3)

Sin embargo, la ley podrá autorizar que determinados tributos puedan estar afectados a fines propios de la defensa nacional. Asimismo, podrá autorizar que los que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación regional o local puedan ser aplicados, dentro de los marcos que la misma ley señale, por las autoridades regionales o comunales para el financiamiento de obras de desarrollo;

DOCTRINA

Requisitos de los tributos afectos a un fin local. El art. 19, N° 20, CPR permite excepcionalmente al legislador facultar a las autoridades comunales para establecer tributos, dentro de los marcos que la ley fije, siempre que concurren copulativamente dos requisitos: a) que las actividades o bienes gravados tengan una clara identificación local; y b) que ellos estén destinados a obras de desarrollo comunal. Así, un precepto legal infringe el art. 19, N° 20, inc. final, si omite señalar, como requisito para que las municipalidades ejerzan facultades tributarias, el destino que deben tener los tributos. Excede el sentido de la norma constitucional permitir el establecimiento de tributos que se destinen a financiar cualquier tipo de gasto. (STC 50, c. 16)

Norma que establece que un monto de un impuesto ingrese al Fondo Común Municipal y a ciertas Municipalidades vulnera el principio de no afectación de los tributos. Es inconstitucional una norma que plantea que un monto de un tributo ingrese al Fondo Común Municipal y a ciertas Municipalidades, ya que establece que un impuesto que constituye parte de los ingresos generales del Estado pase a tener un destino determinado; y, por otro lado, no cumple con los requisitos que la CPR establece copulativamente para que el legislador faculte a las autoridades comunales para aplicar tributos a fines específicos, esto es: a) que las actividades o bienes gravados tengan una clara identificación local, y b) que ellos estén destinados al financiamiento de obras de desarrollo. (STC 212, cc. 9 y 10)

Sentido y procedencia del impuesto territorial. El inc. 4° del art. 19, N° 20, CPR afirma que la ley podrá establecer tributos que graven “*actividades o bienes que tengan una clara identificación regional o local*”, de forma tal que autoriza tributos sobre bienes específicos. Claramente el impuesto territorial dice relación con la tenencia de bienes raíces. Al efecto el propio art. 19, N° 20, CPR permite establecer tributos tanto sobre rentas como sobre bienes y actividades. (STC 718, c. 39) (En el mismo sentido STC 759, c. 39, STC 773, c. 39)

Norma legal pre constitucional que afecta un tributo a un fin está ampara por disposición transitoria. Si bien el tributo en materia de peaje es de afectación a un fin determinado, como lo es la construcción y conservación de la red caminera del país, lo que no se encuentra comprendido dentro de las excepciones del inc. 4° del N° 20 del art. 19 CPR, no es menos cierto que rige con respecto a él la excepción contenida en la disposición séptima transitoria CPR, en cuanto previene

que, sin perjuicio de lo dispuesto en el inc. 3° del N° 20 del art. 19, mantendrán su vigencia las disposiciones legales que hayan establecido tributos de afectación a un destino determinado, mientras no sean expresamente derogadas. Como se advierte, la norma transitoria implica actual y pleno efecto jurídico del tributo de afectación de que se trata mientras las leyes que les sirven de base no hayan sido abrogadas de un modo expreso. (STC 183, c. 4)

21°- El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

DOCTRINA

Derecho a desarrollar cualquier actividad económica y las condiciones para su ejercicio. El derecho a desarrollar cualquier actividad económica significa que toda persona, sea ésta persona natural o jurídica, tiene la facultad de iniciar y mantener con libertad cualquiera actividad lucrativa en las diversas esferas de la vida económica, garantizando, por consiguiente, la norma constitucional, entre otras actividades, la realización de actividades productivas, de servicios y de comercialización de todo tipo de bienes, bajo dos grandes condiciones: la primera, que la actividad a realizar no sea, considerada en sí misma, ilícita, y lo son sólo las que la propia CPR menciona genéricamente, esto es, las contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad nacional, y la segunda, que la actividad económica a realizar se ajuste a las normas legales que la regulen. (STC 280, c. 22)

Fundamentos de la libertad en materia económica. El art. 19, N° 21, es una expresión de los contenidos filosófico-jurídicos del Capítulo I CPR, y viene a ser una consecuencia del principio de subsidiariedad, como también del deber del Estado de resguardar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional. (STC 146, c. 8) (En el mismo sentido STC 167, c. 9)

Fundamento del derecho a desarrollar cualquier actividad económica lícita. Constituye la expresión del reconocimiento de la primacía de la persona humana y de su libre iniciativa para emprender y así realizar la plenitud de sus virtualidades para su propio bien y el de sus semejantes colaborando en la promoción del bien común. Por consiguiente, se trata de un derecho fundamental para los individuos, al permitirles desarrollar tanto el espíritu de iniciativa como la subjetividad creadora de cada una de las personas. (STC 226, c. 41)

La garantía de libre desarrollo de actividades económicas es un derecho de contenido negativo. Esta garantía se refiere al ejercicio de una libertad o derecho de contenido negativo, es decir, cuya sustancia consiste en que los terceros (el Estado o cualquier otro sujeto) no interfieran, priven o embaracen la facultad del titular para desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, el orden público o la seguridad nacional, por lo que este tipo de derecho no supone una obligación correlativa positiva de parte del Estado en orden a satisfacer la pretensión del titular del derecho. Dicho en otros términos, no se vulnera esta garantía en los casos en que su ejercicio supone la obtención previa de una concesión por parte de la autoridad, si ésta no la otorga por motivos legales. Por otra

parte, el referido derecho no es absoluto sino que reconoce limitaciones basadas en el respeto a la moral, el orden público y la seguridad nacional, así como a las normas legales que regulen su ejercicio. (STC 513, cc. 19 y 20)

Alcance de la expresión “normas legales que la regulen”. La expresión “regular” no puede jamás interpretarse en el sentido de que se impida el libre ejercicio del derecho. Si bien al regular se pueden establecer limitaciones y restricciones al ejercicio de un derecho, éstas claramente, de acuerdo al texto de la CPR, deben ordenarse por ley y no mediante normas de carácter administrativo. No podríamos entender en otro sentido la expresión “las normas legales que la regulen”, pues ello significaría violentar no sólo las claras normas del art. 19, N° 21, sino que, también, sería aceptar que el administrador puede regular el ejercicio de los derechos constitucionales sin estar autorizado por la CPR. Regular una actividad es someterla al imperio de una reglamentación que indique cómo puede realizarse; pero en caso alguno, bajo pretexto de “regular” un accionar privado se puede llegar hasta obstaculizar o impedir la ejecución de actos lícitos amparados por el derecho consagrado en el art. 19, N° 21. (STC 146, c. 9) (En el mismo sentido STC 167, cc. 12 y 14, STC 226, c. 43)

Límites a la regulación legal. La regulación legal prevista por el inc. 1° del N° 21 del art. 19 CPR no puede llegar a obstaculizar e impedir la ejecución de los actos lícitos amparados por el derecho a desarrollar cualquier actividad económica. Es nítido que la CPR quiere fomentar o promover la iniciativa privada, objetivo que sería irrealizable si el legislador estuviera facultado para dictar normas entrabantes. Esto porque regular se refiere a dictar normas que permitan el libre pero ordenado ejercicio de un derecho, sin impedirlo, prohibirlo, obstaculizarlo, ni hacer que su goce o disfrute resulte muy oneroso, azaroso o difícil. Lo anterior no constituye una interdicción para el legislador en orden a no imponer ningún tipo de carga o gravamen al desarrollo de cualquier actividad económica, sino su deber de hacerlo siempre con el propósito de posibilitar su recto desarrollo en armonía con otros derechos e intereses protegidos por la CPR. (STC 146, c. 9) (En el mismo sentido STC 167, c. 14, STC 2643, c. 16, STC 2644, c. 16)

Regulación del derecho a desarrollar una actividad económica (1). Todo precepto que establece un deber para quien ejerce el derecho a desarrollar una actividad económica, sujeta ese ejercicio a una regulación, toda vez que el sujeto que desarrolle la actividad no será libre para ejercerla del modo que le plazca, sino que deberá hacerlo del modo en que ella ha quedado regulada. Así, quien desarrolle una actividad de generación, transporte o distribución eléctrica deberá hacerlo de manera “interconectada” y “coordinada”, según lo regula la ley respectiva, bajo amenaza de las sanciones que la ley habilita aplicar a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. (STC 480, c. 8)

Regulación del derecho a desarrollar una actividad económica (2). El derecho del art. 19, N° 21, CPR no está concebido, naturalmente, en términos absolutos, sino que el propio constituyente se encargó de advertir que el libre emprendimiento de actividades económicas está supeditado a la observancia de las normas legales que regulen la respectiva actividad, que es lo que en relación con el giro comercial de las agencias de turismo hace el art. 43 de la Ley de Protección al Consumidor. (STC 980, c. 13)

Derechos adquiridos como límites a la regulación legal de la actividad económica. La regulación legal de toda actividad económica y las modificaciones que se introduzcan en el futuro, deben necesariamente armonizarse con el marco fundamental y obligatorio consagrado en la CPR y, consiguientemente, respetar y conciliarse en forma precisa y atenta con los derechos que la misma CPR asegura a todas las personas. Por lo mismo, una pretendida regulación de una actividad económica debe tener presente los derechos legítimamente adquiridos por las personas al amparo de la norma vigente al momento de su adquisición. (STC 207, cc. 68 y 69) (En el mismo sentido STC 2643, c. 16, STC 2644, c. 16)

La regulación de una actividad económica debe estar dispuesta por ley (1). La actividad económica consistente en la prestación de un servicio público, como el telefónico, debe estar regulada por la ley en los términos que lo prevé la CPR. Además, esa regulación legal contempla que esta clase de servicios se presten al público previa concesión expedida por la autoridad competente, lo que supone para el concesionario someterse a una serie de exigencias y requisitos establecidos en pos de asegurar la calidad y continuidad del servicio. Otro rasgo característico de la regulación de los servicios de utilidad pública es que la autoridad encargada de velar por su correcta prestación es la facultada por el legislador, en primera instancia, para aplicar la regulación pertinente en la esfera administrativa, lo que incluye el ejercicio de una potestad sancionatoria en el caso de infracciones. (STC 146, cc. 11 y 13)

La regulación de una actividad económica debe estar dispuesta por ley (2). Las normas que regulen el ejercicio de una actividad económica lícita deben estar contenidas en preceptos de rango legal, según lo dispone expresamente el art. 19, N° 21, CPR. En consecuencia, la CPR reserva a la ley la regulación de la actividad económica lícita. Por lo que las normas que establecen deberes a las empresas de generación o distribución eléctrica, deben estar contenidas en preceptos legales. Igual estatuto ha de aplicarse al resto de las normas que, inseparablemente vinculadas con ellas, establecen que el incumplimiento de tales deberes deben ser sancionados y las que establecen las sanciones. (STC 146, c. 11) (En el mismo sentido STC 480, cc. 9 a 12, STC 2643, c. 13, STC 2644, c. 13)

Limitar el uso de vehículos y el ejercicio de ciertas actividades económicas para proteger el medioambiente vía reglamento es inconstitucional. Vulnera la CPR la norma que dispone que de acuerdo a un reglamento, se establezcan restricciones totales o parciales al uso de vehículos motorizados contaminantes y prohibiciones totales o parciales de emisión a empresas, industrias, faenas o actividades que produzcan o puedan incrementar la contaminación ambiental, porque según el art. 19, N° 8, inc. 2°, CPR, ello es de reserva legal; es decir, es de competencia exclusiva y excluyente del legislador el establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente; porque esas “restricciones” específicas CPR las prevé para los “estados de excepción constitucional” y no para situaciones de normalidad constitucional; porque infringe el art. 19, N° 24, CPR, que permite que sólo la ley pueda “establecer” el modo de usar, gozar y disponer de los bienes sobre los cuales se tiene derecho de propiedad, y “establecer” limitaciones que deriven de su función social; porque se viola el art. 19, N° 21, inc. 1°, CPR. Finalmente, porque al pretender establecer restricciones

totales o parciales, y prohibiciones totales o parciales, al ejercicio de derechos fundamentales de las personas, se afecta el contenido esencial de ellos, lo que se encuentra expresamente prohibido por el art. 19, Nº 26, CPR. (STC 185, c. 12)

El desarrollo normal de las actividades económicas impide afirmar una violación de la libertad económica. La norma que prohíbe al empleador alterar la naturaleza de las funciones de los directores sindicales no violenta la garantía de libertad de empresa, toda vez que no impide la realización normal de las actividades de la misma. (STC 1252, c. 11)

Sanción administrativa como limitación a actividad económica lícita. La norma que habilita a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles para sancionar constituye una limitación a una actividad económica lícita de las personas y empresas que desarrollan la actividad de generación, transporte o distribución eléctrica, por lo que es forzoso concluir que tales limitaciones deben estar contenidas, al menos en su descripción esencial, en preceptos legales, en virtud de lo establecido en el art. 19, Nº 21, CPR. (STC 479, cc. 12 y 13)

Regulación de libertad para desarrollar actividades económicas en la prestación de servicios públicos (1). La actividad económica consistente en la prestación de un servicio público, como el telefónico, debe estar regulada por la ley en los términos que lo prevé la CPR. Además, esa regulación legal contempla que esta clase de servicios se presten al público previa concesión expedida por la autoridad competente, lo que supone para el concesionario someterse a una serie de exigencias y requisitos establecidos en pos de asegurar la calidad y continuidad del servicio. Otro rasgo característico de la regulación de los servicios de utilidad pública es que la autoridad encargada de velar por su correcta prestación es la facultada por el legislador, en primera instancia, para aplicar la regulación pertinente en la esfera administrativa, lo que incluye el ejercicio de una potestad sancionatoria en el caso de infracciones. (STC 694, c. 10)

Regulación de libertad para desarrollar actividades económicas en la prestación de servicios públicos (2). De acuerdo a la “Ley Eléctrica”, las empresas concesionarias del sistema eléctrico quedan obligadas a disponer las cosas metódicamente y a concertar medios y esfuerzos en virtud de una finalidad relacionada con la naturaleza del servicio que prestan. Este deber de conducta se esclarece y adquiere mayor sustancia y sentido, pues el método y la concertación de medios debe ser aquel que resulte funcional a alcanzar la seguridad del servicio, la operación más económica para el conjunto de las instalaciones del sistema y el derecho de servidumbre sobre los sistemas de transmisión. Éstas son metas públicas ordenadas a la protección de la persona, conducentes a una finalidad lícita, como es la de disciplinar la actividad de quienes, por la vía de la concesión, han optado por tomar parte en el suministro de un servicio público vital para la población, como o es el suministro eléctrico. (STC 480, c. 24)

La labor de síndico, en cuanto actividad especialmente regulada, se somete al estatuto de la libertad económica y no de la libertad de trabajo Es importante distinguir al trabajo libre, que se ampara por el art. 19, Nº 16, de las demás actividades económicas, que tienen relevancia pública, aunque la ley las haya entregado a sujetos privados, amparadas por el art. 19, Nº 21. El caso del síndico de quiebras es el de una verdadera función que la ley ha calificado, regulando el

ingreso, ejercicio y terminación, con fines de interés público. Un examen del estatuto legal del síndico permite concluir que la actividad económica de los síndicos es una actividad económica especialmente reglada, es decir, que debe someterse a los mandatos del legislador en todos sus aspectos. En conclusión, estamos ante una actividad económica especialmente regulada, creada, amparada y controlada por la ley, de forma que no puede considerarse amparada por la libertad de trabajo, sino por la garantía de la libertad de emprendimiento del art. 19, N° 21, que somete la actividad a lo que la ley establezca. (STC 1413, c. 22)

El registro nacional de síndicos como técnica regulatoria. El TC ha validado el registro como técnica regulatoria, en la medida que sea el legislador el que la regule en lo esencial, y precisamente, la inclusión de un síndico en la nómina es un título habilitante administrativo. Es decir, se trata de un acto de la Administración que faculta al síndico para ejercer una actividad que se encuentra, por regla general, reservada a sujetos cualificados. En este sistema, mientras el beneficiario cumpla con los requisitos de otorgamiento, puede ejercer la actividad en cuestión; pero si deja de mantener las condiciones de idoneidad, eso autoriza para que un órgano de la Administración, en este caso, la Superintendencia, requiera del Ministerio de Justicia la remoción del síndico de la respectiva nómina. Ahora bien, dentro de los distintos tipos de títulos habilitantes, la inclusión en la nómina nacional de síndicos participa de la naturaleza jurídica de un registro habilitante con carácter público, catastral y obligatorio. Es un registro público, pues cualquier persona puede verlo o conocer su contenido, sin restricciones. Luego, tiene naturaleza catastral porque en él se hacen constar las calidades especiales que resultan necesarias para ejercer la actividad en cuestión. Además, tiene carácter obligatorio, pues, como se ha dicho, es una condición necesaria para ser designado como síndico en un juicio de quiebras en concreto. Por eso, se dice que tiene carácter “habilitante”. Finalmente, en materia de control, si bien existe un control preventivo que involucra la incorporación a la nómina nacional de síndicos, el control más intenso es de carácter represivo. Hay, por tanto, en la autorización, un intenso control preventivo, antes de otorgarla, a fin de prevenir el riesgo de que la actividad lesione derechos de terceros o el interés general. De este modo, la diferencia entre el registro y la autorización radica en que en el caso de los simples registros, lo relevante son los controles represivos sobre posibles conductas ilícitas durante el desempeño del oficio. En ambas existe un control administrativo, pero este control en los registros es fundamentalmente represivo, porque se realiza una vez producida la habilitación, no antes. El control preventivo, al ser un acto casi de constatación o de mero conocimiento, es mínimo. En cambio, en la autorización, el control es previo, antes de otorgarse, sin perjuicio de que, si es una autorización de funcionamiento, el control se extienda al desarrollo e, incluso, a la extinción de la actividad. La exclusión del síndico de la nómina que maneja la Superintendencia busca proteger el interés público ante infracciones graves, pues tiene como efecto el remover de la nómina a aquellos síndicos que han demostrado un comportamiento incompatible con la permanencia en el cargo. (STC 1413, cc. 9 y 11)

Sanción del legislador a conductas de síndicos que contravienen probidad. Conforme al mandato constitucional, que obliga a su “estricto cumplimiento”, el legislador reprime las conductas que contravienen la probidad con fuertes sanciones.

Invocar la probidad como fundamento de la sanción de exclusión de la nómina respecto de un síndico, resulta conforme a la CPR. Ello se demuestra, en el juramento que debe prestar el síndico, que incluye el buen desempeño del cargo, el resguardo del interés general de los acreedores y el pronto cumplimiento de su cometido. Asimismo, en el mandato de que el síndico “representa los intereses generales de los acreedores, en lo concerniente a la quiebra, y representa también los derechos del fallido, en tanto pueden interesar a la masa”. (STC 1413, cc. 17 y 18)

Inhabilidad de síndico a quien se ha aplicado una sanción administrativa es una regulación razonable. Si la ley pone requisitos para desarrollar una actividad, ellos deben ser racionales. El resguardo de la probidad y de la fe pública es plenamente aplicable a la inhabilidad que surge una vez que se ha cometido un ilícito administrativo. En efecto, la limitación que establece la ley tiene por objeto impedir que se realice una actividad especialmente regulada cuando se ha cometido una conducta ilícita particularmente grave. El resguardo de la buena fe pública se traduce en que quien se encuentra en una nómina para administrar bienes ajenos, reúne las condiciones de honestidad y honorabilidad para ello. Además, la norma sigue la lógica de apego estricto a la probidad, que considera que no puede ser síndico nuevamente quien ha sido removido de dicha función por haber incurrido en causales que el legislador considera vinculadas al hecho de que se ha privilegiado el interés particular por sobre el de los acreedores y del fallido. Enseguida, la ley considera que no pueden ser de nuevo síndicos quienes fueron removidos de sus cargos por beneficiarse de la quiebra, por incurrir en infracciones graves y reiteradas de la normativa, por haber incurrido en inhabilidad o por haberse rechazado de forma definitiva su cuenta. Se trata de causales que el legislador ha ponderado como suficientemente graves para impedir que una persona retorne a ser síndico. Finalmente, la norma no está impidiendo al síndico excluido trabajar, pues puede realizar cualquier otra actividad económica lícita, conforme a sus inclinaciones y talentos. Luego, no se le prohíbe que ejerza su profesión de abogado. (STC 1413, c. 24)

Constitucionalidad de la sanción de exclusión de la nómina nacional de síndicos. La sanción de la exclusión de la nómina nacional de síndicos por la intervención, esto es, el tomar parte en una quiebra que no se encuentre o haya estado bajo su administración, refiere a una conducta prohibida que está suficientemente descrita en la ley, por lo que no vulnera la CPR. (STC 1413, c. 35)

Regulación legal de la actividad económica de muellaje. La norma que permite al directorio de EMPORCHI mediante licitación pública, implementar un esquema monooperador en ciertos frentes de atraque, no se encuentra en contradicción con el art. 19, Nº 21, inc. 1º, CPR, desde el momento que el ejercicio de la actividad económica de muellaje se encuentra regulada expresamente en una norma legal, que señala la forma en que debe efectuarse la misma, de modo de facilitar la libre concurrencia de los diversos entes privados interesados en realizarla, estableciéndose suficientes y adecuados mecanismos para cautelar la libre competencia. (STC 467, c. 31)

Libertad de emprendimiento haciendo uso de un derecho de aprovechamiento de aguas supone adquisición previa del derecho. El derecho a desarrollar una actividad económica haciendo uso de un derecho de aprovechamiento de aguas,

supone necesariamente la adquisición previa de ese derecho. Quien no lo ha obtenido de acuerdo a los procedimientos y requisitos que establece la legislación, no puede invocar un supuesto derecho a ejercer actividades económicas a través de él. (STC 513, c. 21) (En el mismo sentido STC 2365, c. 31, STC 2437, c. 30)

Regulación legal de la libertad de emprendimiento en materia de aguas. Se está en presencia de una regulación legal que no implica conculcación de la libertad de emprendimiento económico si se trata de una norma que si bien reduce la opción de los solicitantes de llegar a ser titulares de los derechos de agua solicitados, al obligarlos a concursar en un remate en pos de su obtención, no les impide acceder a tal adquisición ni les ha puesto obstáculos que la hagan imposible. (STC 513, c. 20)

Impuestos al tabaco no son obstáculos al derecho a desarrollar cualquier actividad económica. Históricamente los impuestos impugnados y especialmente al tabaco no han impedido de manera alguna el pleno ejercicio de las actividades económicas de las empresas del giro, lo que constituye un hecho público y notorio el que deriva además de la falta de productos que los sustituyan. (STC 280, c. 23)

Ejercicio de la optometría está resguardado por el derecho a desarrollar actividades económicas lícitas. La profesión de optómetra, que no se encuentra formalmente reconocida o regulada en nuestro país, consiste en un programa de estudios de nivel técnico o universitario orientado a la formación de profesionales especialistas en la determinación de la refracción ocular, que los autoriza, mediante el instrumental adecuado, a recetar lentes ópticos. Bajo el amparo de la libertad de trabajo y del derecho a desarrollar actividades económicas, el ejercicio de la Optometría en nuestro país es lícito y comprende todas aquellas acciones propias de esta profesión que no se encuentran reservadas en forma exclusiva al médico cirujano en consideración a su capacidad e idoneidad personal. (STC 804, cc. 17 y 21)

Protección de la libre competencia como concreción de la libertad para desarrollar actividades económicas. Corresponde a la concreción de la libertad para ejercer actividades económicas en armonía con las normas legales que las regulen –reconocida y tutelada en el art. 19, N° 21, CPR–, para lo cual el legislador le ha entregado al TDLC la facultad de informar, que se materializa en una declaración acerca de la estructura y forma de funcionamiento de determinados mercados relevantes a que aluden diversas legislaciones. (STC 1448, c. 20)

La ley de libre competencia tiene como fin proteger la libertad de todos los sujetos que participan en la actividad económica. El DL 211, normativa que forma parte del orden público económico a que alude el art. 19, N° 21, CPR, tiene como una de sus finalidades salvaguardar la libertad de todos los sujetos que participan en la actividad económica, en igualdad de condiciones, beneficiándose de este modo a toda la colectividad, interesada esta última en que se produzcan más y mejores bienes y servicios a precios más reducidos. (STC 467, c. 29)

Concepto de Orden Público Económico. El arreglo de las instituciones indispensables a la existencia y funcionamiento del Estado y que miran a la constitución, a la organización y al movimiento del cuerpo social, así como a las reglas que fijan el estado y capacidad de las personas. En este sentido orden público es sinónimo de orden social (Luis Claro Solar). Por otro lado, se puede sostener que orden público económico es el conjunto de principios y normas jurídicas que organizan

la economía de un país y facultan a la autoridad para regularla en armonía con los valores de la sociedad nacional formulados en la CPR (José Luis Cea Egaña). (STC 207, c. 72) (En el mismo sentido STC 1144, c. 66)

Legislación concursal como garantía del Orden Público Económico. En el ámbito de un sistema económico fundado en la libre iniciativa, el derecho de propiedad y la plena circulación de los bienes, la seguridad jurídica y la efectividad de la cadena de pagos –traducido generalmente en actos de comercio– son elementos sin los cuales dicho régimen no puede funcionar de manera eficiente. La vigencia del orden público económico comprenderá el establecimiento de procedimientos obligatorios, de efectos inmediatos, inmutables, frente a la autonomía de la voluntad de los particulares y orientado hacia un ordenamiento adecuado y racional de las iniciativas y actividades en materias económicas; y, por su parte, las regulaciones de tales actividades se refieren a las facultades legales conferidas a los órganos públicos para fiscalizar, controlar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones generales o especiales que regulan dichas actividades. En tal sentido, La legislación concursan cumple una función de garantía del orden público económico. (STC 1414, cc. 21 y 22)

Naturaleza jurídica de los contratos que las agencias de turismo celebran con sus usuarios. El contrato por el que una persona compra un pasaje de avión a una agencia de viajes no es un contrato de comisión para comprar, sino de un contrato innominado de prestación de servicios a cargo de un tercero, propio del ámbito de regulación del derecho del consumidor, por medio del cual el proveedor que se dedica profesionalmente a ofrecer prestaciones cuya materialización correrá a cargo de un tercero, contrae frente a su contraparte la obligación de responder por la cumplimentación de la prestación respectiva por dicho tercero (prestador final), ya que, de lo contrario, el consumidor podría optar por celebrar directamente el contrato con la propia línea aérea, evento en el cual debería soportar por sí mismo los efectos de un eventual incumplimiento del transportador. (STC 980, c. 11)

La prohibición de uso de people meter online vulnera el derecho a desarrollar cualquier actividad económica. La prohibición en cuestión afecta indudablemente la actividad económica de las empresas proveedoras del servicio de medición de audiencia en línea, sin que, conforme a lo analizado en esta sentencia, se advierta una razón moral, de orden público o de seguridad nacional que amerite tal prohibición legal. (STC 2358, c. 22) (En el mismo sentido STC 2509, c. 9)

Límites a la libertad para iniciar actividades económicas (1). La CPR establece como límite de la libertad para iniciar actividades económicas, el que éstas respeten las normas legales que las regulen. (STC 2365, c. 31) (En el mismo sentido STC 2437, c. 30)

Límites a la libertad para iniciar actividades económicas (2). El libre desarrollo de una actividad económica tiene como límites intrínsecos que dicha actividad no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen. El derecho garantizado por el Constituyente no tiene, por tanto, un carácter absoluto; no puede por pasar sobre otros derechos asegurados por la CPR, como el derecho a la seguridad social, ni ejercerse incumpliendo disposiciones legales reguladoras del ejercicio de este último derecho. (STC 2536, c. 20) (En el mismo sentido STC 2537, c. 24)

Concepto de regulación. Regular una actividad es someterla al imperio de una reglamentación que indique cómo puede realizarse. El cómo ha de ejercerse la actividad económica lícita atañe al modo o manera como se ejecutan los actos que configuran dicha actividad. (STC 167, c. 14) (En el mismo sentido STC 2643, c. 15, STC 2644, c. 15)

Límites a la regulación legal de la actividad económica. La regulación del modo o manera como se ejecutan los actos que configuran la actividad económica que no se opone a la moral, orden público o seguridad nacional, no habilita al legislador para crearla de manera discrecional, ya que el constituyente ha reconocido, de manera explícita, un derecho a desarrollar tal actividad. (STC 2643, c. 16) (En el mismo sentido STC 2644, c. 16)

Estándar técnico en la regulación de la actividad económica (1). En aquellos casos en que el ordenamiento jurídico no fije un estándar técnico que permita medir la afectación significativa de la salud o calidad de vida de las personas, será la autoridad administrativa, de conformidad con las reglas de interpretación del Derecho y los informes técnicos o periciales que correspondan, la que determine la carga, gravamen, limitación u obligación que, de acuerdo con la ley, se puede exigir a quien desarrolla una actividad económica amparada por la CPR. Tal decisión administrativa será siempre susceptible de revisión jurisdiccional mediante los procedimientos previstos por el legislador, en su caso, o mediante acción de tutela constitucional ordinaria. (STC 2643, c. 29) (En el mismo sentido STC 2644, c. 29)

Estándar técnico en la regulación de la actividad económica (2). El reconocimiento de las distintas formas de afectación de la salud y calidad de vida de los seres humanos mediante normas de naturaleza reglamentaria o mediante decisiones administrativas, no confiere poderes discrecionales a la Administración, ni merma la tutela del derecho a desarrollar cualquier actividad económica, en tanto dichas normas o decisiones administrativas deben ajustarse a los conocimientos científicos disponibles y satisfacer las exigencias generales de racionalidad y proporcionalidad comunes a toda norma y resolución que integra y configura el estado de derecho amparado en la CPR. (STC 2643, c. 30) (En el mismo sentido STC 2644, c. 30)

No hay propiedad sobre la legislación existente al momento de iniciar una actividad económica. La propiedad puede recaer sobre toda clase de bienes corporales e incorporales, pero no hay propiedad sobre la legislación existente al momento de iniciar una actividad económica. El legislador puede cambiar las condiciones del ejercicio de un derecho. (STC 467, cc. 36 y 42) (En el mismo sentido STC 1452, cc. 30 y 32, STC 1863, c. 30)

El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado;

DOCTRINA

Principio de subsidiariedad del Estado en materia económica. Dentro de la filosofía económica que se expresa en la norma constitucional contenida en el inc. 2º del N° 21 del art. 19 CPR, excepcionalmente puede el Estado desarrollar actividades empresariales, autorizado por ley de quórum calificado, siendo en todo caso la regla general que ellas queden entregadas a la acción de los particulares. Se trata, entonces, de una preceptiva que es consecuencia del principio de subsidiariedad, consagrado en el art. 1º CPR. (STC 467, c. 14) (En el mismo sentido STC 1732, c. 38)

El Estado cuando actúa en materia económica lo hace en igualdad de condiciones. Una vez autorizado el Estado para desarrollar determinada actividad económica, el constituyente ha dejado claramente establecido que aquél pasa ser un particular más, debiendo, por tanto, sujetarse a la legislación común que regula la materia en cuestión, careciendo de privilegio alguno a menos que así expresamente lo establezca la propia ley de quórum calificado y siempre y cuando existan motivos justificados para ello y compitiendo en las mismas condiciones que los demás agentes económicos que participan en el mercado. (STC 467, c. 53)

No es aceptable la creación de empresas públicas bajo la forma de servicios públicos, eludiendo la aplicación del art. 19, N° 21. No resulta aceptable afirmar que la CPR contempla dos tipos de empresas públicas: unas destinadas a desarrollar actividades empresariales y que requieren de ley de quórum calificado, y otras que el Presidente de la República podría proponer crear por ley, en conformidad al art. 62, inc. 4º, N° 2, CPR y que serían servicios públicos creados por ley bajo la forma de empresas. Esto último significaría que el Estado, a través de esta facultad, burlaría lo dispuesto en el art. 19, N° 21, CPR, pues bastaría para ello con crear empresas públicas bajo la forma de servicios públicos que ejerzan potestades públicas. La intención de esta norma es que cada vez que el Estado quiera ejercer actividades empresariales tendrá que hacerlo bajo la forma de empresas creadas por ley de quórum calificado y que se rijan por el derecho común y, en consecuencia, no puedan ejercer potestades públicas. (STC 80, cc. 12 y 13)

Exigencia de ley de quórum calificado no es aplicable a los aumentos de capital de las sociedades del Estado. Cuando en el presupuesto de la Nación se contempla una partida para que el servicio público CORFO reciba una suma de dinero destinada exclusivamente a aumentar el capital accionario de una sociedad anónima, como lo constituye el caso de ENACAR S.A, de la cual CORFO es su principal accionista, no es posible concluir que en este caso el Estado está generando una nueva actividad empresarial ni participando en ella, ya que la empresa beneficiaria del aumento (ENACAR S.A.), mantiene su misma actividad y objeto social, razón por lo cual no resulta aplicable la exigencia de ley de ley de quórum calificado para la aprobación del aumento de capital. (STC 249, c. 6)

Exigencia de ley de quórum calificado no es aplicable a traspaso de bienes de una empresa del Estado a otra empresa del Estado. Las limitaciones o restricciones al Estado establecidas en el art. 19, N° 21, CPR están referidas a las actividades que de suyo efectúan los particulares. En tal sentido, no se exige ley de quórum calificado para autorizar la transferencia de la planta de ENAMI en Ventanas a otra empresa estatal, pues la actividad minera que desarrolla ENAMI es estatal.

Así, el traspaso de bienes de una empresa del Estado a otra empresa del Estado no requiere de ley de quórum especial, puesto que no se da la situación necesaria para que ello sea exigible. A mayor abundamiento, las normas del proyecto en cuestionamiento tampoco implican autorizar a ENAMI para desarrollar más actividades empresariales que aquellas por las que ha sido facultada por una ley de quórum calificado, ni podrá desenvolverse de manera distinta en el mercado, ni gozará de ningún privilegio frente a los particulares, ni podrá acogerse a normas diferentes de las que le son aplicables en su desempeño económico. (STC 427, c. 10)

Exigencia de ley de quórum calificado no es aplicable a la privatización de una empresa pública. Un precepto que establece los plazos y forma en que debe privatizarse una empresa pública no tiene el carácter de ley de quórum calificado, pues no existe ninguna disposición constitucional que lo exija; a diferencia del art. 19, N° 21, CPR que lo ordena para el desarrollo de actividades empresariales por parte del Estado. (STC 134, c. 5)

Llamado a licitación de una actividad económica por parte del directorio de una empresa pública de acuerdo a lo establecido en una ley no constituye actividad económica estatal. En otras palabras, ya sea que la labor de movilización de carga de los frentes de atraque se realice a través de un esquema multioperador (que constituye la regla general) o monooperador, siempre los servicios deberán ser prestados por las empresas de muellaje habilitadas y jamás por la propia empresa portuaria; de suerte tal que en la especie no existe actividad empresarial del Estado, permaneciendo las labores de movilización en manos de los particulares. Lo único que ha realizado la empresa portuaria, es resolver entre una de las dos modalidades de operación que prevé la ley y, en conformidad a lo perentoriamente ordenado por el inc. 2° del art. 23 de la Ley N° 19.542, llamar a una licitación para adjudicar la actividad referida, la que será realizada por la empresa adjudicataria, que ciertamente tendrá el carácter de privada, de modo tal que ni el Estado ni sus organismos se encuentran facultados para ejecutar tal actividad. (STC 467, c. 22)

Aplicación supletoria a Ferrocarriles del Estado de las normas que rigen a las sociedades anónimas. Se ajusta a la CPR la norma que establece que la Empresa de Ferrocarriles del Estado se debe regir por las normas de su ley orgánica y, en lo no contemplado por ella, por las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas. En consecuencia, no le serán aplicables, para efecto legal alguno, las disposiciones generales o especiales que rigen o rijan en el futuro a las empresas del Estado, a menos que la nueva legislación expresamente se extienda a la Empresa. (STC 154, cc. 3 a 7)

La aplicación de la Ley N° 20.285 a Televisión Nacional no vulnera este precepto constitucional. La aplicación de normas de obligan a TVN a transparentar cierta información por aplicación de la Ley N° 20.285 no vulnera el inc. 2° del art. 19, N° 21, CPR, en tanto la excepción fue prevista por el legislador, cumple con el quórum calificado que exige la CPR y se tuvieron en vista motivos calificados para establecerla, que dicen relación con la naturaleza jurídica y la función que le corresponde realizar a Televisión Nacional. (STC 1732, cc. 58, 59 y 65)

Los establecimientos educacionales traspasados a los municipios no se enmarcan dentro del art. 19, N° 21, CPR. Dichos establecimientos no realizan una actividad empresarial, aunque pueden acogerse al beneficio de subvención

y ostentar la calidad de sostenedores. Los titulares del reconocimiento oficial pueden ser personas jurídicas de derecho público, como las municipalidades, y personas jurídicas de derecho privado, cuyo objeto social único sea la educación. Que los municipios tengan la posibilidad de ser sostenedores es distinto a que éstos ejerzan una actividad lucrativa. Los municipios administran un servicio público traspasado por el gobierno central y su labor se enmarca dentro del derecho a la educación, pues al ser la educación básica y media obligatorias, el Estado o sus órganos deben administrar los establecimientos necesarios para cumplir con dicho mandato, sin perjuicio de la existencia de los demás establecimientos subvencionados. La LOCM distingue claramente las materias relacionadas con la actividad empresarial que pueden desarrollar las municipalidades, de la actividad vinculada a los servicios de salud, educación y demás incorporados a la gestión municipal, configurándose como potestades o competencias propias de cada municipio. (STC 2368, cc. 15, 16 y 17) (En el mismo sentido STC 2369, cc. 15, 16 y 17, STC 2370, cc. 15, 16 y 17)

22°- La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.

DOCTRINA

Derecho a no discriminación arbitraria en materia económica. Este derecho constituye una explicitación del principio de la igualdad ante la ley (art. 19, Nº 2). Se traduce, fundamentalmente, en la prohibición que se impone al Estado y sus organismos de discriminar arbitrariamente en el trato que deben dar en materia económica, esto es, de efectuar diferenciaciones o distinciones, realizadas ya por el legislador, ya por cualquier autoridad pública, o por el Estado o sus órganos o agentes, que aparezca como contraria a una concepción elemental de lo que es ético o a un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos, que no tenga justificación racional o razonable. Este derecho limita la intervención del Estado en la vida económica nacional, pues la CPR prohíbe otorgar privilegios o imponer cargas o gravámenes que impliquen cualquier forma de distinción o diferenciación entre las actividades económicas que no tenga como sustento intelectual una clara connotación de racionalidad. (STC 312, c. 36) (En el mismo sentido STC 467, c. 55, STC 1153, cc. 62 y 63)

El principio de no discriminación arbitraria debe ser considerado en toda actuación del Estado o sus organismos. La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica, constituye un principio fundamental que debe ser considerado en toda actuación que realice el Estado o alguno de sus organismos, cualquiera sea su forma jurídica. (STC 467, c. 51)

No toda discriminación en materia económica es inconstitucional (1). La discriminación o diferenciación per se no necesariamente es contraria al texto fundamental, sino en la medida que ella no obedezca a parámetros de razonabilidad o justificación suficiente. (STC 467, c. 57)

No toda discriminación en materia económica es inconstitucional (2). El trato jurídico dado por el legislador no aparece caprichoso o antojadizo, ni infringe por ende la garantía del art. 19, Nº 22, CPR, al tener como sustento intelectual un

hecho atendible y con clara connotación racional. (STC 467, c. 57) (En el mismo sentido STC 1153, c. 62, STC 2386, c. 15)

Imposición de indemnizaciones y descuentos a empresa telefónica no es discriminatoria. La imposición de indemnizaciones y descuentos a las prestadoras de servicios de utilidad pública, por causa de suspensión, interrupción o alteración del servicio, como en materia de electricidad o agua potable, o en el caso de una empresa telefónica, no es discriminatoria, ni vulnera la igualdad de trato de agentes económicos, pues precisamente se establece para resguardar las esenciales características de continuidad, regularidad y uniformidad, consustanciales a su condición de servicios llamados a satisfacer necesidades masivas y de índole básica. (STC 694, c. 9)

Cambio en el sistema de asignación de derechos de agua no constituye discriminación arbitraria. La innovación legislativa en el sistema de asignación de derechos de agua cuando hubiere solicitudes incompatibles entre sí, la introdujo el CdA de 1981, que sustituyó el régimen de asignación gratuita que contemplaba su antecesor, el Código de 1969, por un mecanismo de licitación entre los varios interesados, procurando maximizar el beneficio general derivado del aprovechamiento de este recurso nacional de uso público. Se trató, pues, de un cambio sustantivo de la política nacional en la materia, asentado en la conveniencia de terminar con el uso especulativo del otorgamiento de derechos de agua, que se veía favorecido por su índole gratuita. Si a ello se une que la innovación en las condiciones y modo de otorgamiento de estos derechos se hizo con alcance general y objetivo para todas las solicitudes que se encontraban pendientes a la fecha del cambio de legislación, no se advierte cómo la aplicación de la nueva normativa pueda ser reprochada de arbitrariedad. (STC 513, cc. 14 y 25)

La norma que permite al directorio de EMPORCHI mediante licitación pública, implementar un esquema monooperador en ciertos frentes de atraque no implica una discriminación arbitraria. No se divisa la infracción por parte del legislador a la igualdad ante la ley y a la prohibición de discriminar arbitrariamente, desde el momento que se señalan normas de general aplicación para todos aquellos que estén interesados de concurrir a la licitación de la actividad de muellaje, sin que pueda advertirse tratamiento disímil para los diversos oferentes. (STC 467, c. 58)

Justificación de gravar a ciertas empresas a favor del Cuerpo de Bomberos. Debido a que los bomberos son voluntarios se explica que la sociedad, a través del legislador, ha repartido el costo del Cuerpo de Bomberos entre todos sus miembros. Ahora bien, es cierto que la ley grava a algunas empresas con ciertas obligaciones específicas en relación a los bomberos, pero esto ocurre porque si la sociedad contribuye a bomberos vía Ley de Presupuestos o de exenciones, con mayor razón deben hacerlo quienes, en cierto sentido, se ven beneficiados con la labor de los bomberos: las compañías de seguros. (STC 1295, c. 72)

La administración no discrimina arbitrariamente al excluir del Registro Electrónico Oficial de Contratistas de la Administración, a empresas que han sido condenadas por prácticas antisindicales o vulneración de los derechos fundamentales de trabajadores. La empresa a quien se le aplique la sanción no está impedida de seguir ejerciendo su actividad económica, sino que puede seguir

contratando con quienes no pertenezcan a la Administración, además, es la señalada inhabilidad dura sólo dos años. (STC 1968, cc. 33 y 37)

El legislador, en materia de otorgamiento de derechos de agua, está autorizado por el constituyente a dar un trato preferente. El tratamiento preferente que el legislador ha dado a los sujetos exceptuados de la prohibición de otorgamiento de derechos de agua en las zonas en que dicho esencial recurso es escaso, es un predicamento expresamente autorizado por el constituyente, que habilita al legislador para autorizar determinados beneficios a favor de algún sector o actividad económica, a condición de que ello no importe discriminación. (STC 2430, c. 4)

La carga de compensar impuesta a las compañías eléctricas concesionarias de servicio público de distribución, no implica discriminación arbitraria en materia económica. La carga de compensar impuesta por el art. 16 B de la Ley Nº 18.410 a las compañías concesionarias de servicio público de distribución eléctrica, por la interrupción o suspensión del servicio eléctrico, no constituye discriminación en materia económica y se fundamenta en que la obligación de mantener la continuidad del servicio y de pagar las indemnizaciones a que dé lugar su incumplimiento son exigibles directa e inmediatamente a estas concesionarias. (STC 2161, cc. 12 y 13) (En el mismo sentido STC 2356, c. 20, STC 2373, c. 10, STC 2423, cc. 5 y 6, STC 2424, cc. 5 y 6, STC 2425, cc. 5 y 6, STC 2426, c. 5, STC 2427, c. 5, STC 2428, c. 5)

Sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá incluirse anualmente en la Ley de Presupuestos;

DOCTRINA

Regla general y excepción del art. 19, Nº 22, CPR. La norma contenida en el art. 19, Nº 22, CPR tiene, como se desprende de su lectura, una regla general y una excepción. La regla general es “la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica”. Las excepciones en que el Estado puede discriminar por razones de política económica o de fomento de actividades, que pueden llevar al Estado a establecer ciertos tratos especiales a favor o en perjuicio de alguna área o sector de la economía. (STC 1295, cc. 87 y 88)

Excepciones en que el Estado puede discriminar. Razones de política económica o de fomento de actividades pueden llevar al Estado a establecer ciertos tratos especiales a favor o en perjuicio de alguna área o sector de la economía. Como estas discriminaciones son la excepción, la CPR las sujetó a estrictos requisitos: Debe fundarse en criterios lógicos, razonables y justificados, no arbitrarios (es aquel injusto, irracional, que niega beneficios a quienes legítimamente tienen derecho a ellos o impone gravámenes a quienes no merecen soportarlos). La medida debe establecerse por ley. Las medidas a través de las cuales el Estado puede actuar, son los “beneficios directos o indirectos” y los “gravámenes especiales” y, finalmente, la discriminación debe ir a favor o en contra de “algún sector, actividad o zona

geográfica” (sector: parte de la actividad productiva o económica del país). (STC 1295, cc. 88 y 89)

Propósito del constituyente al regular los beneficios directos e indirectos y gravámenes especiales. Las medidas a través de las cuales el Estado puede actuar, son los “*beneficios directos o indirectos*” y los “*gravámenes especiales*”. Como se observa, no se utiliza aquí por la CPR conceptos precisos sino expresiones técnicas y genéricas. Con ello se buscó “ser breve y permitir a los organismos destinados a interpretarla una adaptación adecuada”. Será el legislador, entonces, quien irá definiendo, en cada caso, en qué consisten estas medidas. No quiso el constituyente utilizar expresiones que limitasen la creatividad de la ley. Será cada norma legal la que las irá configurando, de acuerdo a las necesidades de política económica que pueda demandar la sociedad en un momento determinado. Pero, claramente, se distingue entre medidas favorables (los beneficios) y medidas desfavorables (los gravámenes). En ambos casos, el legislador queda facultado para establecer una relación jurídica, con derechos y obligaciones recíprocas, entre el órgano encargado de materializarlas y el privado que las recibe o soporta. El régimen jurídico que normará dicha relación, tendrá un componente de derecho público y, por tanto, de contenido obligatorio e indisponible, y otro libremente pactado. Dichos beneficios o gravámenes buscan que el Estado, sin utilizar la coacción, es decir, sin mandar ni imponer, ni crear servicios, proteja, promueva, estimule y oriente la actividad económica para que se entreguen o produzcan ciertos bienes o servicios que se consideran necesarios para la sociedad. (STC 1295, cc. 89 a 91)

Los beneficios directos e indirectos. Los “beneficios” son ayudas, en dinero o de otra forma, que el Estado entrega a uno o más particulares, con o sin obligación de reembolso. Estas ayudas pueden ser honoríficas (como, por ejemplo, los premios nacionales), jurídicas (por ejemplo, dispensas en el cumplimiento de ciertas normas) o económicas. Los beneficios económicos pueden ser “directos o indirectos”. En los directos, se transfieren recursos al beneficiario para financiar una actividad que se estima de interés público. Así sucede, por ejemplo, cuando el Estado entrega una subvención, es decir, una transferencia en dinero, sin obligación de reembolso, para obtener el desarrollo de una actividad económica (por ejemplo, el financiamiento de una película), o un subsidio, esto es, una transferencia en dinero sin obligación de reembolso para ayudar a personas o grupos de escasos recursos (por ejemplo, una beca de estudios). También cabe aquí el crédito público, en que hay una transferencia de recursos, pero con obligación de reembolso, y en condiciones más favorables que las que puedan existir en el mercado (por ejemplo, el crédito fiscal). Al otorgar estos beneficios, el legislador puede perfectamente establecer condiciones o requisitos para su obtención o para su mantención, para lograr la finalidad pública que se busca obtener con la transferencia. Estas transferencias no son un regalo, sino una donación modal o condicionada al cumplimiento de determinados fines para recibirlos y al logro de ciertos resultados que se estiman valiosos. Ello implica, en ciertos casos, restricciones de derechos. En los beneficios indirectos o franquicias, por su parte, el Estado deja de cobrar cierta cantidad de dinero; “*se priva de ingresos posibles*”; el “beneficio consiste en que el favorecido con ella goza de una exención tributaria o arancelaria, de modo que no paga los derechos que el Estado cobra”. Estos beneficios indirectos deben ser ponderados en

la Ley de Presupuestos; es decir, su costo debe incluirse en dicha ley. Con ello se buscó, por una parte, que la comunidad conozca de ellos; y, por la otra, favorecer su discusión legislativa y su evaluación periódica. (STC 1295, cc. 89 a 91)

Concepto de gravámenes especiales. Los “gravámenes especiales” son cualquier medida desfavorable impuesta por el legislador, directamente o autorizando a la Administración a hacerlo, que deba soportar todo particular que se desenvuelve en un sector económico determinado, a favor del Estado o de otro particular, sin que conlleve una indemnización. Comprende cualquier limitación al dominio, y no se limita sólo a las cargas públicas reales o a los tributos. Así, puede consistir en un arancel compensatorio, pero también en controles preventivos de la administración, en prohibiciones, etc. Lo importante es que dicha medida sea una obligación que deban soportar todos los sujetos que operan en un determinado sector, actividad o territorio, siendo por tanto general, aunque no implique transferencia de recursos; que esa medida se establezca en aras del interés general; que no implique una genuina expropiación, y que esa obligación sea especial. Con este último calificativo se resalta, de un lado, la necesidad de que se configure con detalle por el legislador, es decir, que no sea una medida genérica; y, del otro, que tenga cierto grado de singularidad. (STC 1295, cc. 89 a 91)

Conceptos de “zona” y “sector”. Los beneficios o los gravámenes, además de estar establecidos por ley y no ser arbitrarios en la discriminación que imponen, deben ir a favor o en contra de “algún sector, actividad o zona geográfica”. Con ello, se fuerza al agrupamiento o formación de categorías de sujetos o territorios para establecer las medidas. Es decir, debe aludirse a grupos peculiares y diferenciados. Ahora bien, con la expresión “sector” se alude a una parte de la actividad productiva o económica del país. Ejemplo, los agricultores, los acuicultores. Con la voz “actividad” se refiere la CPR a emprendimientos determinados, con características operativas específicas; por ejemplo: los productores lecheros. Finalmente, con la expresión “zona geográfica” se alude al desarrollo económico que se lleva a cabo en un lugar del territorio nacional, que puede o no corresponder a la división político administrativa del país. En todo caso, el legislador, cuando establezca el beneficio o el gravamen, debe individualizar claramente el sector, actividad o zona geográfica. Estos parámetros los puede utilizar la ley en forma conjunta (por ejemplo, los trigueros de la VII Región) o separadamente (los consumidores de agua potable de escasos recursos) al momento de establecerlos. (STC 1295, c. 92)

No puede otorgarse beneficios a un sector por medio de un decreto. Si mediante un decreto supremo se autoriza un préstamo que permite el desembolso de dinero por parte del Estado (es un crédito conferido por una empresa del Estado como el Banco del Estado) para beneficiar a un sector de la vida nacional: el del transporte público de la ciudad de Santiago, para que éste no incremente un alza desmedida de las tarifas que se cobran a los usuarios y, al mismo tiempo, para que no se produzca un desmedro en el funcionamiento del sistema, se infringe el art. 19, N° 22, pues se está otorgando un beneficio al sector del transporte público de la ciudad de Santiago por medio de un decreto supremo y no por ley. (STC 1153, cc. 64 a 66)

Beneficios arancelarios a favor de Bolivia no constituyen diferencias arbitrarias. Las diferenciaciones y la ampliación de las preferencias arancelarias en favor de

Bolivia, en su carácter de país de menor desarrollo económico relativo, establecidas para superar las trabas del intercambio económico con ese país, manifiestamente no configuran diferencias arbitrarias, ni discriminación de esa índole en el trato que debe dar el Estado en materia económica, por cuanto aparecen revestidas de razonabilidad y fundamento plausible, a lo que cabe agregar que la propia CPR autoriza para conceder determinados beneficios directos e indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras, que no tengan, desde luego, el carácter de arbitrarios (art. 19, N° 22). (STC 282, c. 38)

El financiamiento obligado de las compañías de seguros a los Cuerpos de bomberos es un gravamen especial. Las normas sobre financiamiento obligado de las compañías de seguros a los Cuerpos de Bomberos no son un tributo en los términos del art. 19, N° 20, sino que se encuadran dentro de la fórmula “gravamen especial” que emplea el art. 19, N° 22, CPR. En primer lugar, porque establecen una obligación que deben soportar ciertas entidades. Esta consiste en el pago que deben hacer las compañías de seguros por los beneficios que se otorgan a los bomberos por accidentes o enfermedades que sufran o contraigan en actos de servicio. En segundo lugar, porque la obligación grava a una actividad muy específica de la economía. En tercer lugar, porque hay una especialidad del gravamen. Este es configurado por el legislador con detalle, pues se establece el sujeto activo y pasivo de la obligación, una prestación determinada. En cuarto lugar, está establecido como un mecanismo de financiamiento para un grupo intermedio que realiza una actividad de utilidad pública. Finalmente, no tiene carácter expropiatorio. Por de pronto, porque hay sólo una restricción a la disposición de ciertos ingresos. El legislador tuvo en cuenta tres razones lógicas y aceptables para establecer el gravamen: el beneficio que la actividad bomberil reporta a las Compañías; la seguridad económica para los bomberos y sus familias; y el reconocimiento a la labor de bomberos. (STC 1295, cc. 93, 94 y 97)

La obligación impuesta a las Compañías de Seguro de financiamiento a los Cuerpos de Bomberos no afecta el derecho a la igualdad ante la ley. El financiamiento obligado de las compañías de seguros a los cuerpos de bomberos es un gravamen que se impone a todas las compañías de seguros, sin excepción. La norma tiene el carácter de generalidad. Enseguida, las Compañías no son las únicas empresas que deben soportar alguna carga para el esfuerzo nacional de financiar a los bomberos. (STC 1295, c. 104)

Concepto de exención tributaria. La exención corresponde a lo que la CPR, en su art. 19, N° 22, califica de beneficio indirecto o franquicia que la ley excepcionalmente puede autorizar. (STC 2614, c. 8)

23°- La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así. Lo anterior es sin perjuicio de lo prescrito en otros preceptos de esta Constitución.

DOCTRINA

Propósito del art. 19, Nº 23. El objetivo de la norma es claro: “*permitir el acceso a la propiedad privada a quienes no la tenían*”. (STC 260, c. 13)

Alcance de la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes. El art. 19, Nº 23, CPR consagra la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes. Se trata de una novedad en nuestro sistema, pues las Constituciones de 1925 y de 1833 no la consagraban, puesto que siempre se había protegido el derecho de propiedad adquirido, pero no el libre acceso a la propiedad. En efecto, el art. 19, Nº 24, CPR garantiza el derecho de propiedad, en cambio, el art. 19, Nº 23, CPR establece el derecho a ser propietario, el derecho a adquirir el dominio de bienes para poder incorporarlos al patrimonio privado. No obstante lo expuesto precedentemente, el precepto constitucional en análisis no permite establecer una obligación para que el Estado logre que todas las personas tengan un bien. Eso sería inviable en la práctica y supondría que el Estado opta por ayudar a las personas a satisfacer sus necesidades sólo por medios privados (a través de una propiedad), descartando la cobertura de dichas carencias por medios públicos, como puede ser la creación de un servicio a cargo de una prestación que cubra una determinada necesidad calificada por el legislador como pública. El precepto constitucional tampoco obliga a que toda persona tenga una propiedad; las personas no pueden, por regla general, ser impelidas a comprar o adquirir bienes. Por tanto, la norma constitucional permite que si una persona, natural o jurídica, de derecho público o privado, persiga o no fines de lucro, desea obtener algún bien, esta posibilidad no se le obstaculice sin razones valederas. (STC 1298, cc. 35, 36 y 38)

Reglas o requisitos para que opere la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes. La regulación de este derecho contempla cuatro normas: 1) la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, esto es, de conformidad con lo dispuesto en el art. 565 CC, todas las cosas corporales o incorpóreas susceptibles de apropiación; 2) se exceptúan de esta libertad de adquisición, lógicamente, aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la nación toda y la ley lo declare así, es decir, se excluyen, entre otros, los bienes nacionales de uso público, como las aguas por ejemplo; 3) sólo en virtud de una ley de quórum calificado y cuando así lo exija el interés nacional, se pueden establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes. Esta regla constitucional, dentro del contexto lógico del precepto se refiere a los bienes privados, y 4) todas las disposiciones anteriores son sin perjuicio de otros preceptos de la CPR. (STC 260, c. 14) (En el mismo sentido STC 1988, c. 27)

Dimensión positiva y negativa de la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes. Este derecho tiene dos dimensiones. Una negativa, que impide que se establezcan obstáculos abusivos o excesivos para adquirir todo tipo de propiedades. Y una positiva, que permite establecer incentivos para adquirir la propiedad de bienes o derechos. Estas dos dimensiones tuvieron por objeto, por un lado, garantizar la libre apropiabilidad de los bienes y, por la otra, lograr hacer accesible el derecho de dominio al mayor número de personas, es decir, dar la posibilidad de que los que no tengan propiedad, sean también propietarios. (STC 1298, cc. 39 y 40)

Hay propiedad sobre cargos públicos. No hay impedimento alguno para que las personas tengan derechos subjetivos respecto de la Administración o asociados a su pertenencia estatutaria. La CPR es meridianamente clara y específica: asegura la libertad para adquirir toda clase de bienes, corporales e incorporeales, de fuente legal o contractual (art. 19, N° 23, CPR). No hay razones para restringir el mandato constitucional. (STC 1615, c. 19)

Carácter excepcional de los bienes nacionales de uso público. Los bienes nacionales de uso público son una excepción. La regla general es que los bienes puedan ser adquiridos por los privados o incluso por los órganos estatales. En este último caso, estamos frente a los bienes de dominio patrimonial del Estado o simplemente bienes fiscales. Estos forman parte del patrimonio de una persona administrativa (Fisco, servicios públicos descentralizados, municipios, gobiernos regionales, etc.); se sujetan, en cuanto a su adquisición, administración o disposición, a las reglas del derecho privado, salvo regla expresa en contrario; son bienes que están en el comercio humano; y su uso pertenece no a todos los habitantes, sino al organismo que lo tenga como dueño o en uso previa destinación. El carácter excepcional del dominio público trae aparejada una importante consecuencia: Si bien puede admitirse que, en principio, cualquier tipo de bienes puede integrar el dominio público –inmuebles y muebles, materiales e inmateriales–, es necesario enseguida corregir dicha afirmación, por cuanto dicho planteamiento tan amplio no es permitido por la CPR siendo el dominio público un ámbito exento de propiedad privada, es necesario concluir que el reconocimiento constitucional de esta última es un claro límite al primero. Incluso más, la redacción del art. 19, N° 23, que ampara el dominio público como una excepción a la libertad de adquirir toda clase de bienes, es un claro indicio de la preferencia del constituyente por la propiedad privada frente al dominio público. (STC 1281, c. 30)

Uso y no propiedad sobre los bienes nacionales de uso público. Los bienes nacionales de uso público son bienes que están fuera del comercio humano, pues pertenecen “a la Nación toda”. Por eso, no son susceptibles de apropiación; son un ámbito exento de propiedad privada. El dominio público es una técnica caracterizada ante todo por excluir del tráfico jurídico ciertos bienes o incluso géneros enteros de bienes en consideración a sus características físicas o naturales homogéneas. La técnica demanial supone, por consiguiente, el establecimiento de contornos negativos a la propiedad `privada, el acotamiento de espacios exentos al ejercicio del derecho de propiedad” Asimismo, estos son bienes cuyo uso pertenece a todos los habitantes; son bienes sobre los cuales no hay propiedad sino uso. Dicho uso puede ser común o especial. El uso común significa que corresponde en general a todos, aunque se haga individualmente. Dicho uso es anónimo, temporal y no requiere título alguno. Eso explica que, por regla general, su uso se sujete a ciertos principios: igualdad (todos concurren al uso en las mismas condiciones), libertad (no hay más restricciones que las expresamente establecidas) y gratuidad (a fin de que todas las personas puedan acceder a estos bienes, por regla general no se cobra por su uso). El mencionado uso común está sujeto a ciertas limitaciones: se debe respetar el destino del bien, de modo que no se cause daño que impida o menoscabe su uso; además, se debe respetar el uso que las otras personas hagan del bien; también se debe respetar la reglamentación que haga la autoridad. El uso común

puede ser general o especial. En este último caso, a diferencia de lo que sucede con el uso común general, la autoridad puede establecer determinadas restricciones en atención a ciertas consideraciones como la peligrosidad o la intensidad en el uso. El uso privativo, por su parte, implica que la autoridad encargada de su administración entrega por actos específicos la ocupación del bien, temporalmente, con un propósito de interés público, generalmente a título oneroso, a un particular, quien puede excluir al resto de las personas que accedan a él. El uso privativo implica un uso exclusivo y excluyente del bien. Por eso, exige un título habilitante, que puede ser el permiso o la concesión. (STC 245, cc. 6 y 12) (En el mismo sentido STC 1281, cc. 31 y 33, STC 1669, cc. 29 y 30, STC 1802, c. 22, STC 1863, cc. 10 y 15, STC 1986, c. 15, STC 1992, c. 15, STC 1993, c. 15, STC 2069, c. 15)

Concepto de “publicatio” y concesión como título habilitante. El carácter excepcional del dominio público hace que la intervención del legislador sea inevitable. Por eso, la CPR exige que la ley –ley común– deba declarar los bienes que lo conforman (“que la ley lo declare así”, art. 19, Nº 23). Esta declaración es lo que la doctrina denomina “reserva” o “*publicatio*”. Mediante ella, el legislador establece que unos bienes determinados o toda una categoría de ellos, en razón de que por su uso o destino deben pertenecer a la nación toda, dejan de ser susceptibles de apropiación, quedando entregados al uso público. Se trata, en consecuencia, de un acto formal del legislador; indudablemente, también lo puede hacer el constituyente, como lo hizo con las minas. La incorporación de un bien al dominio público, entonces, no se presume, requiere de un acto expreso. No obstante, en el caso de que la “*publicatio*” recaiga sobre una categoría de bienes, eso lo puede hacer el legislador por un precepto general, de modo que los bienes respectivos, en la medida que cumplan las características físicas definidas, se entienden incluidos en él (ejemplo: una calle, una plaza), o convocar a la administración para que por un acto singular los incorpore. De ahí que la doctrina señale que la incorporación se puede hacer mediante indicación nominal o mediante indicación genérica. La reserva, enseguida, recae sobre bienes, no sobre personas. Puede recaer sobre bienes o una categoría de éstos que naturalmente están llamados a pertenecer a esta agrupación; o bien puede tratarse de una decisión artificial del legislador, es decir, se trata de bienes en que no se considera su estado natural sino que son producto de una acción o de un hecho del hombre. Por eso, se habla de dominio público natural y de dominio público artificial. La reserva, a continuación, produce una vinculación real y permanente del bien afectado a una finalidad que el legislador define. La *publicatio* modifica el status del bien, sometiéndolo a normas de derecho público; los particulares no pueden alcanzar estos bienes conforme a los mecanismos del derecho privado. Finalmente, en la *publicatio*, el legislador considera que ciertos bienes, por su trascendencia individual, quedan sometidos a un régimen jurídico especial de utilización y protección, que incluye su no apropiación. Dicha trascendencia es algo que califica el legislador. De acuerdo a la CPR, ello implica justificar por qué un bien o un conjunto de bienes “deben pertenecer a la Nación toda” y no quedar bajo régimen de libre apropiabilidad. Asimismo, por la declaración de reserva, el legislador considera que ciertos bienes pueden ser mejor aprovechados incorporándolos al dominio público, logrando un uso y disfrute ordenado y socialmente beneficioso, que manteniéndolos en el sector privado. Por eso, puede afirmarse que la *publicatio* implica un mecanismo de máxima distribución de un bien, pues

excluye cualquier apropiación privada. El interés público de la reserva implica, entonces, de un lado, salvaguardar el bien; para ello, a pesar de que se entregue el uso privativo del bien, la administración conserva potestades para asegurar la titularidad pública; del otro, implica salvaguardar la función pública expresada en el uso eficiente del bien. Para esto último la legislación vincula los derechos de uso o aprovechamiento a finalidades concretas o a condiciones o requisitos específicos, que no pueden ser modificados por los beneficiarios de los títulos habilitantes. Sin embargo, la reserva o *publicatio*, si bien excluye la apropiación de los bienes que la componen por particulares, no excluye a éstos del uso privativo que puedan obtener, es decir, no quedan marginados del tráfico jurídico. Mediante ciertos títulos habilitantes, la Administración encargada de la administración del bien demanial, entrega no el bien, pues atentaría contra su inalienabilidad, sino que “reparte, por motivos de interés público, derechos de utilización o aprovechamiento privativo sobre determinadas porciones del dominio público con un destino específico”. Sin esos títulos, el privado no tiene legitimidad para su uso privativo. El principal de estos títulos es la concesión. (STC 1281, cc. 33 y 34) (En el mismo sentido STC 1863, c. 10, STC 1986, c. 10, STC 1992, c. 10, STC 1993, c. 10, STC 2069, c. 10)

Características de los derechos que emanan de la concesión. Los derechos subjetivos que emanan de la concesión tienen tres características que es necesario subrayar. Por de pronto, son derechos *ex novo*, pues antes no existían en favor del particular. En este sentido, la concesión constituye derechos. Enseguida, los derechos que recaen sobre el bien, tienen una naturaleza real, pues tienen las características propias de éstos, es decir, recaen sobre una cosa, son oponibles a terceros y a la propia Administración, aunque ésta puede imponer cierta precariedad por la revocabilidad que le puede otorgar el ordenamiento jurídico. Estos derechos son “derechos reales administrativos”, pues no se rigen por las normas del derecho privado. Estos derechos reconocen que el dominio público está fuera del tráfico jurídico. Por ello, genera un comercio jurídico público. Estos derechos otorgan a su titular un “haz de facultades”, que puede englobarse en las siguientes: derecho de uso sobre el respectivo bien, que permite su utilización u ocupación; un derecho de goce, que permite obtener a su titular todo lo que el bien produce; en algunas ocasiones, otorga el derecho de consumir el bien (por ejemplo, el derecho consuntivo en las aguas, que permite a su titular consumir totalmente el agua en cualquier actividad, sin obligación de restitución); y el de comercio jurídico, que permite al titular incorporar este derecho al tráfico jurídico, bajo ciertas restricciones. La tercera característica, es que estos derechos son patrimoniales. Ello se traduce en que el derecho sobre la concesión está protegido por el derecho de propiedad, y salvo prohibición expresa, legal o de la propia concesión, pueden establecerse respecto de dicho derecho relaciones jurídicas con terceros, sujetas a las condiciones que el derecho imponga. (STC 1281, c. 37)

Diferencias del derecho a la propiedad con el derecho de propiedad. Este precepto consagra el derecho a la propiedad, ámbito de aplicación es el correspondiente a la adquisición de bienes cuya propiedad no se tiene, establece el derecho a ser propietario, el derecho a adquirir el dominio de bienes para poder incorporarlos a patrimonio privado, mientras que el art. 19, N° 24, consagra el derecho de propiedad, la cual ya existe, sea cual sea su especie y que se radica en toda

clase de bienes corporales o incorporeales”. Por ende éste garantiza el derecho de propiedad adquirido. Es necesario distinguir, entonces, entre la propiedad adquirida y la posibilidad o eventualidad de tener acceso a dicha propiedad, el derecho a ser propietario. La norma consagrada en el Nº 23 del art. 19, “es una libertad para poder acceder a la propiedad, otorga la posibilidad jurídica de ser titular del derecho de dominio de cualquier bien. Es un derecho al derecho de propiedad”, faculta para que la propiedad llegue al mayor número de personas. El art. 19, Nº 24, en cambio, protege a los que tienen algún tipo de propiedad. De cierta forma, el derecho de propiedad apunta a proteger o garantizar al que tiene un bien. En cambio, el 19, Nº 23, es el que permite, en el cruce de intereses con el 19, Nº 24, la circulación de los bienes o las transferencias. Quien no tiene una propiedad, puede querer obtenerla, para lo cual está dispuesto a movilizar los instrumentos que brinda el derecho. La circulación de los bienes depende o se dinamiza no sólo por la voluntad del dueño, sino también del que desea serlo. Mientras la facultad de disposición de la propiedad es mirada desde quien tiene un bien y se funda en el 19, Nº 24, la voluntad de adquirir se mira desde quien carece de un bien que quiere, desea o necesita, y se apoya en el 19, Nº 23. No hay, por eso, en el lenguaje de la CPR, una oposición entre los que tienen propiedad y los que carecen de ella, pues busca que dichos intereses se crucen, produciendo la dinámica económica consiguiente a dicho proceso. (STC 115, cc. 21 y 23) (En el mismo sentido STC 1298, cc. 36 a 38, STC 1988, c. 28, STC 2386, c. 16)

Fundamento de la incorporación del derecho a la propiedad. El fundamento que se tuvo en cuenta para incorporar este derecho a la CPR fue doble. Por una parte, garantizar la libre apropiabilidad de los bienes. Por la otra, se buscó lograr hacer accesible el derecho de dominio al mayor número de personas; dar la posibilidad de que los que no tengan propiedad, sean también propietarios. Esta norma es amplia. Por de pronto, porque “se halla abierta a cualquier sujeto”, tanto a personas naturales como jurídicas, persigan o no fines de lucro. Enseguida, porque la libertad que consagra se refiere a toda clase de bienes; por lo mismo, no hay bienes excluidos, salvo los que la CPR excluye directamente o convocando a la ley de quórum calificado para hacerlo. Con este precepto se establece “*la posibilidad jurídica de adquirir el dominio de toda clase de bienes: tierras, fábricas, recursos naturales, bancos, medios de producción, etc.*”. Finalmente, porque da cobertura a quien ya posee algún bien y desea acrecentar su patrimonio, como a quien no tiene ninguno o muy pocos y desea constituir un patrimonio. (STC 1298, cc. 40 y 41)

El acceso a la propiedad como fundamento constitucional de la ley sobre regularización de la pequeña propiedad raíz. La ley sobre regularización de la pequeña propiedad raíz (DL 2.695) tiene como cobertura constitucional el derecho a la propiedad, disposición que le permite al legislador diseñar mecanismos que permitan difundir la propiedad, de modo que puedan acceder a ella los que no la poseen. Así, mediante el mecanismo diseñado en el DL 2.695, personas con posesión material de un inmueble, continua, exclusiva, sin violencia ni clandestinidad, por cinco años, a lo menos, pueden obtener un justo título que, una vez inscrito, les permita obtener el inmueble por prescripción de corto tiempo. Por tanto, lo dispuesto en el DL 2.695 no es más que una materialización del derecho a la propiedad consagrado en el art. 19, Nº 23, CPR. (STC 1298, c. 43)

Justificación de la prescripción como medio de viabilizar el derecho a adquirir toda clase de bienes. La CPR entrega a la ley definir si un asunto es o no prescriptible. En la actualidad, el legislador establece que, en materia patrimonial, la regla general es que exista prescripción, razón por la cual la imprescriptibilidad requiere regla expresa. Por de pronto, es el legislador el que define los modos de adquirir la propiedad. Ello implica definir los modos de extinción, si ésta tenía un titular previo. Eso obliga al intérprete a armonizar esta disposición con la expropiación y ésta no constituye el único modo de privación. La prescripción es una institución regulada en nuestro ordenamiento jurídico. Se trata de una institución común a nuestro sistema, toda vez que se encuentra tanto en el ámbito de las normas de derecho público como de derecho privado. Las personas, por la ficción jurídica de conocimiento de la ley o por un conocimiento efectivo, saben de sus efectos. En tal sentido, pueden proyectar sus actuaciones en base a la prescripción, saben a qué atenerse, tienen un grado de predictibilidad por las consecuencias de sus acciones y omisiones. En tal sentido, la prescripción no se contrapone con la seguridad jurídica y es necesaria para dar certeza a las relaciones económicas. Además, la prescripción busca viabilizar otro derecho constitucional, cual es el derecho a la propiedad consagrado en el art. 19, N° 23, CPR. En efecto, mientras el propietario pierde el dominio por prescripción, el que lo gana lo hace en base al derecho a adquirir toda clase de bienes en conformidad a la ley. (STC 1298, cc. 60, 61, 63 y 64)

No vulnera la libertad de adquirir toda clase de bienes la norma que regula la forma de asignar derechos de aprovechamiento de agua. Es constitucional la norma que regula la forma de asignar derechos de aprovechamiento de aguas, pues en ella no se aprecia interés alguno del Estado por apropiarse de los derechos de agua solicitados por los requirentes; antes, por el contrario, la Dirección General de Aguas sigue el procedimiento previsto por el ordenamiento vigente para la apropiación del derecho de uso del respectivo caudal por parte de los privados, siendo el remate el mecanismo instituido por la ley para dar lugar a la constitución de tal derecho cuando dos o más particulares tienen pretensiones incompatibles sobre el mismo recurso hídrico. (STC 513, c. 28)

No se aplica el art. 19, N° 23, a las aguas en sí mismas. El art. 19, N° 23, no se aplica a las aguas en sí mismas, porque ellas constituyen bienes nacionales de uso público y se encuentran en la excepción contemplada en el precepto constitucional. Tampoco se aplica la reserva legal de quórum calificado al procedimiento de adquisición del derecho de aprovechamiento, pues éste tiene un estatuto especial propio de ley común, según lo prescribe el art. 19, N° 24, CPR. Por último, queda también en claro que una vez constituido el derecho de aprovechamiento de acuerdo a la ley, esto es, cuando el referido derecho de aprovechamiento nace a la vida jurídica, cualquier limitación que quiera imponerse a la adquisición de ese derecho deberá ser regulada por una ley de quórum calificado. (STC 260, cc. 15 y 16)

Prohibición de apropiación de bienes nacionales de uso público. Sobre los bienes nacionales de uso público no es posible constituir propiedad. Teniendo las playas de mar esta naturaleza jurídica, no pueden ser objeto de propiedad privada. (STC 245, c. 23)

Las aguas subterráneas son bienes nacionales de uso público. Las aguas subterráneas son bienes nacionales de uso público. A ello se puede arribar haciendo

un análisis legal y un examen constitucional. Desde la perspectiva constitucional, se puede sostener que si las aguas subterráneas no fueran bienes nacionales de uso público, podrían ser objeto de propiedad. Pero la CPR establece, como lo han señalado su historia fidedigna, la jurisprudencia constitucional y la doctrina, que sólo hay propiedad sobre los derechos constituidos sobre las aguas, no sobre las aguas. (STC 1254, cc. 50 y 51)

Fundamento constitucional de los bienes nacionales de uso público. Es la propia CPR la que en el numeral 23º de su art. 19 permite a la ley reservar “a la Nación toda” determinados bienes y excluirlos del dominio privado. De ese modo, la existencia de los llamados bienes nacionales de uso público tiene un fundamento constitucional y, por ende, debe darse por establecido que existen en razón de la utilidad pública, además de que por su propia naturaleza deben quedar reservados para el uso de todos. Lo anterior significa que es de todos los habitantes y del interés general de la Nación, en los términos del inc. 2º del Nº 24º del art. 19 CPR. (STC 1141, c. 13) (En el mismo sentido STC 1215, c. 22, STC 1802, c. 22)

Obligación de facilitar acceso terrestre a playas es un medio idóneo y necesario para que “la Nación toda” pueda efectivamente usar de los bienes nacionales de uso público. El hecho de reservarse un bien al dominio de la Nación toda debe entenderse fundado en razones de utilidad de aquellos que podrán usar del bien: el público. La razón de ser de la reserva es entonces la utilidad pública para que “la Nación toda” pueda efectivamente usar de los bienes nacionales de uso público. Para acceder a una playa de mar y usar de ella sólo es posible hacerlo por aire, mar o tierra. El acceso terrestre es, por lo general, el único que permite que un bien reservado a la nación toda sea efectivamente susceptible de “uso público”, pues ello exige de un razonablemente fácil acceso, que sólo lo brinda –por lo general– el ingreso terrestre. Constituye no sólo un medio idóneo para garantizar el acceso y con ello el efectivo uso público de los bienes nacionales de esa naturaleza, sino que puede afirmarse que es un medio necesario del que se vale el legislador para que un bien nacional sea efectivamente de uso público. (STC 1215, cc. 23 a 25)

No se pierde la razón de utilidad pública que justifica la obligación de facilitar el acceso a las playas al limitar los posibles usos del paso. Si es legítimo que el Estado pueda determinar el derecho a paso por una propiedad privada para acceder a una playa de mar, por ser ésta un bien de uso público en razón de la utilidad que ha de prestar a la Nación toda, entonces no cabe sostener que si ese paso se restringe (y no amplía) a dos posibles usos para el público (pesca y turismo), se pierde la razón de utilidad pública. No es el bien privado el que se puede utilizar para esos fines recreativos o de pesca, sino la playa, bien nacional que está reservado por otras normas al uso público. (STC 1215, c. 31)

El espectro radioeléctrico es un bien nacional de uso público. El espectro radioeléctrico, compuesto por las diferentes bandas o bloques de frecuencia por donde discurre la televisión, constituye un recurso de libre acceso a la vez que limitado y escaso, siendo un bien de uso público y en dicha calidad, es un objeto susceptible de ser administrado por el Estado –lo que se manifiesta en que sea administrado por el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, sin perjuicio de las atribuciones del Consejo Nacional de Televisión–. Así las cosas, el Ejecutivo puede otorgar, respecto de este bien de uso público, permisos así como reglamentar,

de manera general y abstracta, su otorgamiento, sin vulnerar el art. 32, N° 6, CPR. En ejercicio de la administración de este bien no se puede actuar discrecionalmente, sino que conforme a la ley y así, una primera limitación deriva de la naturaleza del bien, que exige acreditar la razón de utilidad pública de la medida que haya de adoptarse, siempre respetando el principio de libre e igualitario acceso. (STC 1849, cc. 10, 11, 12, 28 y 29)

Bienes nacionales de uso público y autorización. Al establecerse que para que un particular pueda utilizar en forma permanente una porción de un bien nacional de uso público se requiera la autorización de determinada autoridad, en realidad significa que lo se requiere es un permiso, entendiéndolo como un acto administrativo favorable, mediante el cual se concede el uso privativo, con facultades de uso y goce, de una porción de un bien nacional de uso público, por un tiempo determinado, sustrayéndolo al uso común. (STC 1863, c. 14) (En el mismo sentido STC 1986, cc. 13 y 14, STC 1992, cc. 13 y 14, STC 1993, cc. 13 y 14, STC 2069, cc. 13 y 14)

Bienes nacionales de uso público y régimen jurídico. Los bienes nacionales de uso público tienen un régimen jurídico especial: de protección, uso y vecindad. Por el primero se busca evitar el riesgo de desmembramiento, degradación y usurpación. El de uso determina la manera en qué los administrados pueden usar el dominio público; el de vecindad, establece cargas recíprocas que el dominio público y los propietarios privados vecinos soportan por el hecho de su contigüidad. (STC 2069, c. 43)

Al ser las aguas bienes nacionales de uso público, la ley puede condicionar su inscripción. Siendo las aguas “bienes nacionales de uso público”, como establece el art. 5° del CdA, es lógico que los intereses de la colectividad sean factores pertinentes y dignos de considerarse al otorgar o modificar derechos de aprovechamiento. Estos intereses pueden ser considerados tanto como intereses generales de la Nación o bajo el concepto de utilidad pública. Por tanto, es adecuado que la ley condicione la realización de actos que afecten los derechos de aprovechamiento de agua a su inscripción en el Registro Público respectivo. (STC 1578, c. 12)

El ejercicio de las concesiones de distribución eléctrica, en cuanto comprenda el uso de bienes nacionales de uso público, está sujeto a la regulación municipal. El otorgamiento de concesiones de distribución eléctrica se hace nacionalmente, pues interviene el Ministerio de Energía y la Superintendencia de Electricidad y Combustible, pero el ejercicio de la concesión está entregado a las municipalidades. Esto, puesto que dicha concesión comprende el uso de bienes nacionales de uso público, como lo son los caminos y las veredas, bienes cuya administración está entregada a los municipios. Así mismo, el derecho que tiene el concesionario de distribución eléctrica, está condicionado a la regulación municipal, lo que se corresponde con el art. 19, N° 24, que señala que la ley establecerá el modo de usar, gozar y disponer de la propiedad. Éste es dueño de sus redes, pero éstas se encuentran en bienes nacionales de uso público. El concesionario puede utilizar dichos bienes, de los que no es dueño, sujeto entre otras normas, a la regulación municipal. (STC 1669, cc. 73, 74, 83 y 84)

Derecho a la propiedad y acciones intransmisibles. Desde un punto de vista constitucional, existe un margen de apreciación del legislador para estimar que hay

acciones que pueden considerarse intransmisibles o personalísimas. La legislación civil y de seguridad social, especialmente, tiene un conjunto relevante de ejemplos que así lo precisan (derecho de alimentos, de uso y habitación, de usufructo, entre otros). De ahí que por definición, abstractamente considerada, la intransmisibilidad no puede estimarse en principio, inconstitucional. Por ende, desde el punto de vista constitucional y, específicamente, del derecho de propiedad y de la libertad de adquirir el dominio de toda clase de bienes, la decisión del legislador (y del juez de fondo en el caso concreto) no vulnera la CPR por estos capítulos. (STC 2014, cc. 9, 13 y 14)

Derechos subjetivos respecto de la Administración. Según lo reconoce el N° 23 del citado art. 19, la CPR asegura la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto de aquéllos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda. Al contrario de lo sostenido por alguna doctrina, no hay impedimento alguno para que las personas, en nuestro país, tengan derechos subjetivos respecto de la Administración o asociados a su pertenencia estatutaria. La CPR es meridianamente clara y explícita; asegura la libertad para adquirir toda clase de bienes, corporales e incorporales, de fuente legal o contractual. No hay razones para restringir el mandato constitucional. (STC 1615, c. 19)

Una ley de quórum calificado y cuando así lo exija el interés nacional puede establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes;

DOCTRINA

Reglas de la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes. La regulación de este derecho contempla cuatro normas: 1) la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, esto es, de conformidad con lo dispuesto en el art. 565 CC, todas las cosas corporales o incorporales susceptibles de apropiación; 2) se exceptúan de esta libertad de adquisición, lógicamente, aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la nación toda y la ley lo declare así, es decir, se excluyen, entre otros, los bienes nacionales de uso público, como las aguas por ejemplo; 3) sólo en virtud de una ley de quórum calificado y cuando así lo exija el interés nacional, se pueden establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes. Esta regla constitucional, dentro del contexto lógico del precepto se refiere a los bienes privados, y 4) todas las disposiciones anteriores son sin perjuicio de otros preceptos de la CPR. (STC 260, c. 14)

24°- El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

DOCTRINA

La CPR de 1980 amplió la protección a la propiedad. Es un hecho indiscutido que la CPR de 1980 robusteció el derecho de propiedad y le otorgó una amplia protección. Así lo demuestra, por ejemplo, la limitación a los elementos que constituyen

la función social de la propiedad y la regulación de la expropiación. (STC 334, c. 12)

La CPR no establece un tipo de propiedad determinada. La CPR reconoce el derecho de propiedad, pero no establece un tipo de propiedad determinada. En efecto, la CPR no reconoce una única propiedad, sino la propiedad “*en sus diversas especies*”. No hay, por tanto, una sola propiedad, sino tantas como el legislador configure. De hecho, el propio constituyente se refiere a algunas de ellas, tal es el caso de la propiedad minera, la que recae en los derechos de aguas, la intelectual y artística, la que recae sobre los bienes que deben pertenecer a la Nación toda. En este sentido, el constituyente se mantiene neutro frente a las preferencias constitutivas del legislador al momento de definir “*el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social*”. Ahora bien, lo anterior no impide que el legislador construya los diversos estatutos de la propiedad otorgando a una propiedad el carácter de común o supletoria de otras. Pero esa es una opción del legislador, no del constituyente. (STC 1298, cc. 44 y 50) (En el mismo sentido STC 2643, c. 46, STC 2644, c. 46)

Propiedad sobre bienes corporales e incorporeales. La CPR es clara al establecer el derecho de propiedad sobre toda clase de bienes, incluido los incorporeales. Así, hay propiedad sobre el crédito emanado de un contrato y también, desde el punto de vista del deudor, a la cuantía del precio –bien incorporal que consiste en no pagar más de lo pactado–. (STC 505, cc. 15 y 16) (En el mismo sentido STC 506, cc. 15 y 16)

Propiedad sobre bienes corporales e incorporeales posee un estatuto constitucional común. El art. 19, N° 24, CPR establece un mismo y único estatuto de protección para la propiedad sobre bienes corporales y para la que recae en bienes incorporeales, por lo que sólo cabría hacer, entre ellas, las diferencias que resulten ineludibles en virtud de la naturaleza de cada una de ellas. La CPR no formula distinción o exclusión alguna que impida al legislador regular y limitar todas las especies de propiedad en el marco habilitante ya transcrito y establecer reglas para balancear los legítimos intereses públicos con la defensa de la propiedad privada. (STC 505, c. 17) (En el mismo sentido STC 506, c. 17, STC 1309, cc. 2 y 4)

Ámbito de aplicación del derecho a adquirir la propiedad y el derecho de propiedad. El ámbito de aplicación del art. 19, N° 23, CPR es el correspondiente a la adquisición de bienes cuya propiedad no se tiene. Por su parte, el ámbito de aplicación del art. 19, N° 24, CPR corresponde al derecho de propiedad que ya existe, sea cual sea su especie y que se radica en “*toda clase de bienes corporales o incorporeales*”. (STC 115, cc. 21 y 23) (En el mismo sentido STC 2386, c. 16, STC 2683, c. 20)

La valoración de la propiedad opera en base a factores de mercado, no a factores subjetivos. El derecho fundamental a la propiedad no se extiende a factores subjetivos o de orden afectivo o personales que impliquen un valor del bien por sobre el precio de mercado, a voluntad de su propietario, por lo que no puede entenderse como una circunstancia en perjuicio del acreedor, el hecho de que el bien no fuera subastado por falta de postores, puesto que lo que explica que el bien no pueda ser vendido en la suma evaluada son factores de mercado y no el vicio de lesión. (STC 1204, c. 20)

Derechos adquiridos y meras expectativas. Derechos adquiridos son aquéllos que han entrado al patrimonio de una persona por haber realizado un hecho jurídico apto para producirlos al momento de la vigencia de la ley. Las meras expectativas son las facultades no ejercidas previamente al cambio de legislación y que, por tanto, el legislador puede modificar sin afectar derechos adquiridos. (STC 15, cc. 3 y 4)

La protección del derecho de propiedad exige acreditar una titularidad previa (1). Los menoscabos o detrimentos en el patrimonio no bastan para dar por establecida una infracción al derecho de propiedad. El derecho de propiedad sólo puede infringirse cuando alguien es titular del mismo. No puede sostenerse que el derecho de propiedad se adquirió en virtud de la ley, cuando ella establece requisitos al efecto que no se han verificado. (STC 1266, cc. 29 y 30) (En el mismo sentido STC 2312, c. 6, STC 2683, c. 22)

La protección del derecho de propiedad exige acreditar una titularidad previa (2). Los menoscabos o detrimentos en el patrimonio no bastan para dar por establecida la infracción constitucional al derecho de propiedad. (STC 1266, c. 29) (En el mismo sentido STC 2683, c. 22)

La protección del derecho de propiedad exige acreditar una titularidad previa (3). No puede sostenerse que una persona sea titular de propiedad sobre un derecho que se encuentra pendiente por no haberse cumplido los requisitos legales para adquirirlo. (STC 1266, c. 30) (En el mismo sentido STC 2683, c. 22)

Efecto retroactivo de las leyes y el derecho de propiedad. Por regla general la ley sólo puede disponer para lo futuro y no tendrá jamás efecto retroactivo. Sin embargo, tratándose de un precepto legal, el principio de la irretroactividad de la ley es obligatorio para el juez y no para el legislador, el que puede dictar leyes retroactivas, ya que está sólo subordinado a la CPR. No obstante, esta atribución del legislador tiene dos limitaciones: una de carácter civil y la otra de naturaleza penal. En materia civil, no puede, por medio de la retroactividad de la ley, violar la garantía constitucional del derecho de propiedad en sus diversas especies que consagra en la actualidad el art. 19, N° 24, CPR; mientras que en materia penal tiene la limitación establecida en el art. 19, N° 3, inc. penúltimo, que prescribe que ningún delito se castigará con otra pena que la que le señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que la nueva ley favorezca al afectado. (STC 15, c. 3)

Propiedad indígena. El art. 19, N° 24, CPR asegura a todas las personas el derecho de propiedad en sus diversas especies, entre las cuales ha de entenderse que queda comprendida la propiedad indígena, la cual, por su propia naturaleza, tiene características específicas que han llevado al legislador históricamente a regular las materias indígenas por medio de la ley. (STC 309, c. 77)

Alcance del derecho de propiedad respecto a jubilación y su reajustabilidad. La naturaleza jurídica de la pensión de jubilación es un derecho adquirido e incorporado al patrimonio de las personas, ya que las leyes que contemplan la jubilación son de derecho público, rigen de inmediato. En consecuencia, el art. 19, N° 24, CPR que dispone el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre bienes corporales como incorporeales es aplicable a la pensión de jubilación y se manifiesta como un crédito contra el organismo que otorgó el cargo al funcionario. Por el

contrario, la reajustabilidad o actualización de la pensión es una mera expectativa, ya que es un beneficio eventual y el legislador puede modificar a su arbitrio las circunstancias que lo hacen procedente. Por tanto, en esta materia no se aplica el derecho de propiedad consagrado en la CPR. (STC 12, cc. 15 a 17)

Cotizaciones previsionales en relación al art. 19, N° 24, CPR. Las cotizaciones son de propiedad de los trabajadores y al resguardarse tantos los bienes corporales como incorporales, los fondos previsionales están plenamente tutelados por el derecho constitucional de propiedad, por lo que corresponde al Estado velar por su entero oportuno. (STC 519, c. 15) (En el mismo sentido STC 576, c. 15)

Diferencia entre cotización y fondo previsional. Cabe diferenciar entre lo que usualmente se denomina “cotización previsional” y “fondo previsional”. Éste se constituye por los dineros depositados en la cuenta de capitalización individual, por lo cual la propiedad sobre dicho “fondo previsional” nace cuando los dineros son depositados en dicha cuenta de capitalización individual; en cambio, sobre las cotizaciones previsionales el trabajador tiene el derecho a exigir al empleador el cumplimiento del deber de depositarlas en dicho fondo. (STC 767, c. 13)

Los fondos previsionales son de propiedad del trabajador y se encuentran amparados por la CPR. Frente a las cotizaciones de los trabajadores dependientes se está en presencia de dineros pertenecientes o de propiedad del trabajador, habida consideración que tales cotizaciones se extraen de la remuneración devengada a favor del afiliado; de modo que la propiedad que tiene el afiliado sobre los fondos previsionales que conforman su cuenta individual, aunque presenta características especiales, se encuentra plenamente protegida por el art. 19, N° 24, CPR que reconoce el derecho de propiedad no sólo sobre los bienes corporales sino también respecto de los incorporales. (STC 767, c. 17)

Naturaleza del derecho de los afiliados sobre los fondos previsionales. En el sistema de pensiones del DL 3.500 cada afiliado es el dueño de los fondos que ingresan a su cuenta de capitalización individual y el conjunto de éstos constituyen un patrimonio independiente y diferente del patrimonio de la sociedad administradora de esos fondos. La propiedad de los afiliados es un dominio sobre cosas incorporales. Su propósito concreto es financiar la respectiva pensión de su titular; pero tal destinación determinada también le genera el derecho incorporado a su patrimonio de obtener los beneficios que plantea la ley. Mientras no se obtiene el fin perseguido, la administración les corresponde a las Administradoras de Fondos Previsionales. Sin embargo, estas particularidades no lo privan del carácter de derecho de propiedad, protegido por la CPR. (STC 334, cc. 5 a 7)

Aplicación del principio de proporcionalidad a la diferencia de reajustes de pensiones. La diferencia de reajustes futuros entre los distintos pensionados exige también de la proporcionalidad, pues el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional y, por ende, intolerable para quien experimenta tal diferencia. La distinción legislativa de otorgarle menor reajustabilidad a los jubilados con pensiones superiores, se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionados, habida cuenta de la situación de hecho en que se encontraban las finanzas públicas del país en determinada fecha, la finalidad de la ley y, particularmente, el hecho de que los bienes afectados por ella, que se traducen en el reajuste

futuro de las pensiones, no pueden ser considerados como propiedad o derechos adquiridos del pensionado, sino como meras expectativas. (STC 790, cc. 25 a 27)

No existe propiedad sobre los sistemas de actualización, especialmente sobre la reajustabilidad de las pensiones. La Ley Nº 18.152, interpretativa del art. 19, Nº 24, CPR, dispuso expresamente que la garantía del derecho de propiedad no se extiende a los sistemas de actualización, reajustabilidad, reliquidación u otra forma de incremento o base referencial de cálculo, lo que se encuentra conforme con la CPR, debido a que los mecanismos legales de reajustabilidad o de actualización son meras expectativas, por ser esencialmente eventuales y constituir sólo la esperanza de adquisición de un derecho. De lo anterior, se deduce que si no existe derecho de propiedad sobre el reajuste que el legislador puede establecer respecto de las pensiones, menos puede sostenerse que la no concesión del mismo, ya sea total o parcialmente, importe una expropiación. (STC 790, cc. 44 a 46)

El derecho a la función pública no constituye un derecho de propiedad. El funcionario público no tiene un derecho de propiedad tutelado por el art. 19, Nº 24, sobre su empleo, sino un derecho a la continuidad en su función, mientras no sobrevenga una causal de cesación en el cargo. A diferencia del derecho de dominio que entra al patrimonio del titular y es negociable, el derecho a la función pública, propia de los empleados públicos, es un derecho estatutario y sometido a la regulación unilateral del legislador. (STC 1133, c. 31)

Excluir al interesado de la función pública es privarlo del dominio sobre su derecho a continuar percibiendo la asignación que gozaba. Debe entenderse que la asignación de título de que era titular el interesado, y que le había sido reconocida expresamente por el mismo órgano que luego se la quita, es un bien incorporal en la modalidad de un derecho personal, sobre el que el art. 19, Nº 24, CPR reconoce un derecho de propiedad. Por tanto, se ha infringido tal disposición constitucional, especialmente en la parte que señala que nadie podrá ser privado de su propiedad sino por mandato de una ley expropiatoria. En la especie, el titular ha sido privado del dominio sobre su derecho a continuar percibiendo la asignación de título que gozaba. (STC 1615, c. 20)

No existe derecho de propiedad sobre beneficios tributarios. No puede sostenerse la existencia de un derecho de propiedad sobre beneficios tributarios. En efecto, su concesión por la ley sólo da derecho a exigir que se materialice, pero siempre y cuando se cumplan las condiciones que la misma ley ha señalado para su concreción. De allí que se sostiene que aquel beneficio tributario corresponde a una mera expectativa de derecho, cuya irrevocabilidad sería, por lo demás, incompatible con el ejercicio de la potestad tributaria del Estado. (STC 1452, c. 32)

Derecho de dominio del concesionario sobre la concesión de un bien nacional. El derecho de dominio del concesionario presenta determinadas características específicas que derivan de su especial naturaleza y de las obligaciones que asume el concesionario de desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés general de la Nación que justifica su otorgamiento. De ahí que sea perfectamente lícito al legislador regular su ejercicio y, a su vez, disponer que el juez competente tiene atribuciones para declarar la extinción de la concesión de la explotación si el concesionario no desarrollare las actividades de explotación de su concesión, pudiendo hacerlo en condiciones razonables de rentabilidad, con el fin de obtener

utilidades o ventajas adicionales mediante la explotación de otras fuentes energéticas. (STC 300, c. 8)

Derecho de propiedad de los herederos está protegido por las reglas generales de prescripción y renuncia. Una interpretación armónica del sistema de reconocimiento de la filiación existente en Chile permite concluir que los herederos de la persona cuya paternidad o maternidad se reclama pueden quedar salvaguardados, en alguna forma, en su integridad psíquica y en la honra de su familia y, también, en su derecho de propiedad generado a raíz de la sucesión por causa de muerte; en este último caso, porque la posibilidad de reclamar la herencia del supuesto padre o madre siempre estará limitada por las reglas generales de prescripción y renuncia. Expresado en otros términos, esta forma de entender la calidad de los herederos como legitimados pasivos permanentes y, en todo evento, en las acciones de reclamación de maternidad o paternidad no conduce a la anulación total de sus derechos que podrían verse comprometidos, sino que simplemente los restringe. (STC 1340, c. 24)

No existen derechos adquiridos sobre un régimen jurídico. Sobre el régimen jurídico que crea el legislador en ejercicio de sus potestades constitucionales, los beneficiarios no tienen derechos adquiridos. (STC 1361, c. 63) (En el mismo sentido STC 1986, c. 30, STC 1992, c. 30, STC 1993, c. 30, STC 2069, c. 30, STC 467, cc. 36 y 37)

No existe derecho de propiedad sobre el estatuto jurídico vigente al momento de otorgarse la autorización para realizar la actividad de muellaje. No vulnera el derecho de propiedad que asegura el art. 19, N° 24, CPR, el cambio de regulación de la actividad de muellaje, que establece que ésta deberá realizarse en un esquema monooperador, bajo un sistema de licitación, habida consideración que el requirente, titular de una autorización que lo habilita para ejercer esta actividad, conserva dicha calidad y puede incluso optar a la pertinente concesión, careciendo por ende de un derecho de propiedad sobre el estatuto jurídico vigente al momento de otorgársele su autorización. (STC 467, cc. 36 y 42)

La gratuidad constituye una afectación del patrimonio de los abogados convocados al turno. La imposición de la obligación de defender a determinadas personas de escasos recursos constituye un fin razonable, pero el medio utilizado por el legislador –la gratuidad– puede transformarse en gravoso si se piensa que el abogado deberá dedicarse sin contraprestación pecuniaria alguna a atender asuntos en desmedro de aquellos que ha asumido libremente. Así, tal carga de gratuidad no aparece como un medio necesario ni se justifica para alcanzar el fin constitucional perseguido. La licitud de los fines perseguidos por el legislador no puede permitir el empleo de medios gravosos y que impongan una afectación al patrimonio de los abogados convocados al turno, todos los cuales tienen ciertamente el derecho a una justa retribución por su servicio profesional. (STC 1138, cc. 38, 42 y 49) (En el mismo sentido STC 1140, c. 32)

Modificar la naturaleza de una obligación estableciendo un mecanismo de cobro costoso y demoroso implica una vulneración del derecho de propiedad. Disponer de un mecanismo de cobro de los fondos depositados, como lo sería exigir al Fisco el cumplimiento de una obligación de hacer consistente en la dictación del decreto supremo que apruebe la liquidación de los fondos, y, en caso de que

el Presidente de la República no cumpliera, demandar la indemnización de los perjuicios que tal incumplimiento le provoca, no es en ningún caso una vía que pueda considerarse equivalente a la propiedad de la que el requirente se ha visto privado. La demora de la vía sugerida, los costos e imponderables que significa el inicio de esas acciones legales y el cambio de naturaleza de la obligación, que era de pago y pretende transformarse en una de indemnización de perjuicios, no resulta aceptable a la luz del estatuto constitucional de la propiedad. Este no impide que alguien sea privado de su propiedad, pero a condición de que la ley que lo autorice lo haga por causales determinadas y previo pago del total de la indemnización al contado. Aceptar la tesis del Fisco equivaldría a permitir actos expropiatorios a condición de que el afectado conservare el derecho a reclamar indemnización de perjuicios en un juicio posterior y de lato conocimiento, lo que la CPR no permite. (STC 944, c. 15)

Del contrato de trabajo a plazo no emana el derecho a convertirlo en indefinido, incluso respecto de personas con fuero. No se deduce de la CPR la obligación de otorgar a la mujer trabajadora que sea parte de un contrato de trabajo a plazo fijo, por razón de su embarazo y maternidad, una protección tal que impida a su empleador, en términos absolutos, poner término al contrato de trabajo que celebró con ella por un tiempo determinado. Tampoco emana del contrato a plazo el derecho a convertirlo en indefinido para las personas que gocen de fuero durante el tiempo en que esté vigente, por lo que no vulnera la propiedad sobre un derecho adquirido. (STC 698, c. 9)

Derecho de propiedad que tendrían los cónyuges respecto de los derechos incorporales adquiridos en virtud del matrimonio. Al respecto, cabe señalar que de la institución matrimonial no surgen inmediata y directamente derechos susceptibles de apreciación pecuniaria y, considerando que el contenido esencial del dominio lo constituye el valor y no la materialidad de la cosa, no puede sino concluirse que sobre tales derechos incorporales no puede recaer la propiedad, es decir, no se trata de derechos propietarizables, en cuanto no tienen contenido o provecho económico inmediatos. (STC 1424, cc. 13 y 15) (En el mismo sentido STC 1490, c. 15)

La improcedencia de la orden de no innovar en el juicio sumario de término de contrato de arrendamiento por el pago de no rentas, es una manifestación del derecho de propiedad del arrendador. La intención del legislador fue establecer un procedimiento rápido y expedito para la solución de conflictos en materia de juicios de arrendamiento. En lo anterior encuentra su explicación la no admisión de la orden de no innovar, puesto que es una manifestación del derecho de propiedad del arrendador y de la necesidad de restablecerle prontamente el pleno ejercicio de sus facultades como dueño del inmueble. La CPR no establece los trámites necesarios para el cumplimiento de la garantía del debido proceso, sólo señala que debe ser racional y justo y, de conformidad con estos principios, es que no se considera procedente la orden de no innovar. Además, durante el proceso el arrendatario ejerce su derecho a la defensa y tiene también la facultad de poder activar la segunda instancia. (STC 2325, cc. 7, 11, 12, 13 y 14)

No existe derecho de propiedad respecto de las devoluciones de impuestos. No es posible sostener que se tenga un derecho de propiedad, legalmente constituido,

sobre las devoluciones de impuestos. Estas son producto de una operación técnica, en que se consideran deudas que pueda tener el propio contribuyente. En razón de lo anterior, no cabe afirmar la existencia de un derecho absoluto a que la devolución se materialice. Se trata de un derecho eventual o condicionado, que sólo se hace efectivo en ausencia de una causa legal de retención, la que precisamente en este caso sí concurre: el requirente tiene una deuda pendiente que se paga con cargo a la retención. (STC 2301, cc. 39 y 40)

Propiedad sobre cargos públicos. El derecho de los funcionarios públicos a permanecer en el cargo no es absoluto sino limitado, por lo que no impide que puedan expirar en la función por la concurrencia de una causal legal; ello no vulnera el derecho de propiedad, en su vertiente incorporal. (STC 2344, c. 21)

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

DOCTRINA

Distinción entre privación y limitaciones al dominio (1). Un acto de privación tendrá por objeto despojar, quitar, sustraer una determinada propiedad de su titular, mientras el acto regulatorio tendrá por función determinar las reglas a que debe ajustarse el ejercicio del dominio, estableciendo un modo limitado y menos libre de ejercer la propiedad sobre la cosa. (STC 505, c. 22) (En el mismo sentido STC 506, c. 22, STC 1141, c. 18, STC 1669, c. 92)

Distinción entre privación y limitaciones al dominio (2). Mientras privación supone despojar a uno de una cosa que poseía, siendo su fundamento el interés nacional y la utilidad pública, limitar importa el establecimiento de determinadas cargas al ejercicio de un derecho, dejándolo subsistente en sus facultades esenciales, siendo su fundamento la función social que debe cumplir la propiedad. (STC 245, c. 22)

Distinción entre privación y limitaciones al dominio (3). No sólo se produce privación del dominio cuando se despoja a su dueño totalmente de él o de uno de sus atributos o facultades esenciales, sino, también, cuando ello se hace parcialmente o mediante el empleo de regulaciones que le impidan libremente ejercer su derecho o uno de sus atributos mencionados. (STC 334, c. 19)

Una limitación o regulación de gran magnitud puede constituir una privación de la propiedad. La magnitud de la regulación no resulta indiferente. Por una parte porque toda regulación o limitación priva al propietario de algo. A partir de la regulación, alguna autonomía, privilegio, ventaja o libertad que tenía, desaparece para su titular. Si tuviéramos por propiedad cada aspecto de esa autonomía, privilegio, ventaja o libertad, la regla constitucional que permite limitar la propiedad equivaldría a letra muerta, lo que se contradiría con múltiples fallos del TC que han tolerado, en determinados casos y bajo ciertas condiciones, la regulación de la propiedad. Por el contrario, legitimar cualquiera regulación o limitación, sin

considerar su impacto sobre la propiedad, desnaturalizaría la protección de este derecho fundamental (“la limitación tiene sus límites”, para usar una expresión ya clásica del derecho anglosajón). El carácter esencial de lo privado en virtud de la regulación es un parámetro siempre útil para hacer la distinción y debe utilizarse aunque se determine que, prima facie, se trata de una regulación. (STC 505, c. 23) (En el mismo sentido STC 506, c. 23, STC 1141, c. 18, STC 1863, c. 35)

Función social de la propiedad (1). La función social de la propiedad significa que ésta tiene un valor individual y social por lo que debe estar al servicio de la persona y de la sociedad. El dominio además de conferir derechos, impone deberes y responsabilidades a su titular. Estos deberes y responsabilidades, que buscan armonizar los intereses del dueño con los de la sociedad, constituyen la función social de la propiedad. (STC 245, c. 25) (En el mismo sentido STC 1863, c. 42)

Función social de la propiedad (2). La CPR establece tres reglas en materia de función social de la propiedad: (i) se traduce en limitaciones y obligaciones; (ii) sólo la ley puede establecerlas, y (iii) se justifica en causales taxativamente precisadas por la CPR, esto es, los intereses generales de la Nación, la utilidad y salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental. Con todo, el legislador no definió la función social de la propiedad, pero se desprende que la propiedad tiene un valor individual y social, por lo que debe estar al servicio de la persona y de la sociedad. (STC 1863, cc. 41) (En el mismo sentido STC 1986, cc. 41 y 42, STC 1992, cc. 41 y 42, STC 1993, cc. 41 y 42)

Función social de la propiedad (3). Cuando hay una función pública envuelta en una actividad afecta a la limitación al dominio, hay una justificación de la función social que la funda. (STC 253, c. 6) (En el mismo sentido STC 505, cc. 17 y 18, STC 506, cc. 17 y 18, STC 1295, c. 93, STC 1863, c. 36, STC 2487, cc. 51 a 53, STC 2731, c. 38)

Función social de la propiedad (4). La CPR sólo ha reconocido como función social derivada de la propiedad un listado taxativo de sus manifestaciones, a saber: los intereses generales de la Nación, la utilidad y salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental. Como se ha sostenido antes, la CPR sólo ha previsto la procedencia de limitaciones y obligaciones para las determinadas expresiones de la función social del dominio que ha señalado y toda otra restricción es inconstitucional. (STC 334, c. 21) (En el mismo sentido STC 1863, c. 45, STC 2643, c. 59, STC 2644, c. 59)

Función social de la propiedad (5). La utilidad pública se refiere, en este contexto, a que el límite u obligación impuesto por la ley debe beneficiar a la sociedad y su fin excede el propósito de sus miembros. La salubridad pública como expresión de la función social de la propiedad introduce en ésta el propósito de promover y proteger la salud de la población. La conservación del patrimonio ambiental como expresión de la función social de la propiedad la grava con aquello que es necesario para preservar los elementos del entorno que pertenecen a todos los seres humanos y debe seguir perteneciendo a la humanidad en el futuro. (STC 1295, cc. 43 y 54) (En el mismo sentido STC 2643, c. 59, STC 2644, c. 59)

La función social comprende la preservación del patrimonio ambiental. La conservación de los caudales de aguas y la adopción por parte del Estado de todas

las medidas para evitar su agotamiento están comprendidas dentro de la preservación del patrimonio ambiental, como uno de los elementos que comprende la función social de la propiedad (art. 19, N° 24). (STC 1309, c. 6)

Las limitaciones a la propiedad pueden justificarse en varios de los conceptos que comprende la función social. Que una limitación a la propiedad esté justificada en la utilidad pública y del interés general de la Nación, no descarta que ella pueda ser justificada en algún otro de los conceptos que, conforme a la CPR, comprende la noción de función social de la propiedad. Aunque basta que la limitación pueda entenderse justificada en uno cualquiera de los conceptos que comprende la función social de la propiedad para que la misma deba considerarse legitimada. (STC 1215, c. 29) (En el mismo sentido STC 2487, c. 53)

Limitaciones proporcionales a la propiedad. Una limitación a la propiedad es proporcionada cuando impone al dueño una obligación indispensable para la satisfacción de una finalidad de interés público. La proporcionalidad del medio empleado aparece de manifiesto si opera cuando no existan alternativas disponibles, sólo para fines determinados y previa intervención de la autoridad, con audiencia del afectado, y existe una instancia de reclamo ante los tribunales de justicia. (STC 1141, c. 27) (En el mismo sentido STC 1215, c. 28, STC 1863, c. 35, STC 2643, c. 78, STC 2644, c. 78)

La propiedad sobre las aguas también debe soportar las limitaciones y obligaciones que derivan de la función social. La facultad del legislador de establecer las limitaciones y obligaciones que deriven de la función social de la propiedad se aplica, prima facie, a todas las clases y especies de propiedad, incluyendo, la que se refiere a derechos constituidos sobre aguas. La naturaleza del derecho de propiedad sobre las aguas no permite sostener que esté exento de restricciones, cargas o limitaciones en razón de la función social de la propiedad. El derecho de propiedad, en general y en particular el derecho de propiedad sobre las aguas, reconoce como límite su función social, en virtud de la cual se pueden establecer limitaciones específicas al mismo. (STC 1309, cc. 3 a 6)

El derecho de propiedad sobre cosas incorporales está sujeto a las limitaciones que deriven de su función social. La CPR, en el N° 24 de su art. 19, establece un mismo y único estatuto de protección para la propiedad sobre bienes corporales e incorporales por lo que sólo cabría hacer, entre ellas, las diferencias que resulten ineludibles en virtud de la naturaleza de una y otra. Sostener la intangibilidad absoluta de los derechos que nacen de los contratos no sólo carece de fundamento constitucional, sino que tendría, para ser congruente, que sostener como constitucionalmente ilícitas numerosísimas prácticas habituales de nuestro sistema jurídico, como la de otorgar, por ley, nuevos beneficios laborales o previsionales a favor de trabajadores con cargo a sus empleadores o sostener que la intangibilidad del contrato permite a un arrendatario explotar un bien del modo convenido con su arrendador, sin importar las normas que limitan tal explotación en defensa del medio ambiente. (STC 505, cc. 17 y 18) (En el mismo sentido STC 506, cc. 17 y 18, STC 1986, c. 44, STC 1992, c. 44, STC 1993, c. 44)

A pesar de que constitucionalmente está permitido limitar la propiedad sobre cosas incorporales, es más difícil su justificación. La circunstancia que un derecho se origine en un contrato privado y no en la disposición de una ley naturalmente

hará más improbable justificar la limitación del mismo en razón de la función social de la propiedad, por así exigirlo el interés nacional o público. Esta dificultad obligará a examinar, y a hacerlo intensamente, cómo es que el legislador (ya que otro no podría hacerlo) justifica su acto de limitar, con reglas heterónomas, los derechos que nacieron de un pacto entre privados. Pero estas dificultades que puede encontrar la justificación de la limitación legal no deben, con todo, oscurecer la afirmación de que la CPR no impide al legislador limitar y regular la propiedad sobre bienes incorporeales, si es que se verifican los requisitos de interés público que ella misma establece para todas las especies de propiedad. (STC 505, c. 19) (En el mismo sentido STC 506, c. 19)

Las limitaciones al dominio requieren ley común. La ley aplicable para establecer limitaciones y obligaciones derivadas de la función social es la común. (STC 115, c. 24)

Sólo el legislador está facultado para la regulación de la propiedad. Del texto expreso de la disposición del art. 19, Nº 24, CPR, se desprende con toda claridad que solamente el legislador puede determinar el modo de usar, gozar y disponer de la propiedad y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. (STC 146, c. 17)

Los límites de la potestad reglamentaria respecto del derecho de propiedad. La potestad reglamentaria de ejecución es la única que resulta procedente invocar en relación con las limitaciones y obligaciones intrínsecas a la función social del dominio. Sin embargo, ella puede ser convocada por el legislador, o ejercida por el Presidente de la República, nada más que para reglar cuestiones de detalle, de relevancia secundaria o adjetiva, cercanas a situaciones casuísticas o cambiantes, respecto de todas las cuales la generalidad, abstracción, carácter innovador y básico de la ley impiden o vuelven difícil regular. Tal intervención reglamentaria, por consiguiente, puede desenvolverse válidamente sólo en función de las pormenorizaciones que la ejecución de la ley exige para ser llevada a la práctica. (STC 370, c. 23)

Sólo la ley, y no la potestad reglamentaria, puede establecer las obligaciones del dominio. El art. 19, Nº 24, CPR señala con lenguaje de significado claro, perentorio e inequívoco, que sólo la ley puede establecer las obligaciones inherentes al dominio y que derivan de su función social. Por ende, la potestad reglamentaria de ejecución no puede, sin vulnerar la CPR, crear las obligaciones que pesan sobre el ejercicio del derecho de propiedad. Instituir o establecer tales obligaciones e insertarla en el estatuto jurídico que le es inherente, constituye una misión que la CPR reserva, con énfasis o vigor especial e ineludible, al legislador en sentido estricto. (STC 370, cc. 30 a 33)

Colaboración reglamentaria en la legislación urbanística. La legislación urbanística contiene disposiciones en las cuales se confiere competencia a los órganos administrativos correspondientes, pero que resultan muy generales y con enunciados muy amplios en relación con lo dispuesto en el art. 19, Nº 24, inc. 2º, CPR, que consigna una reserva legal precisa y vigorizada para establecer las obligaciones del dominio que derivan de su función social, razón por la cual deben ser calificadas de inexistentes o, al menos, de insuficientes. (STC 370, c. 40)

La potestad reglamentaria del Presidente puede regular derechos de propiedad y libertad ambulatoria siempre que cumpla con criterios de determinación y especificidad. Las disposiciones legales que regulen el ejercicio del derecho de propiedad y de libertad ambulatoria deben reunir los requisitos de “determinación” y “especificidad”. El primero exige que los derechos que puedan ser afectados se señalen, en forma concreta, en la norma legal; y el segundo requiere que la misma indique, de manera precisa, las medidas especiales que se puedan adoptar con tal finalidad. Por último, los derechos no podrán ser afectados en su esencia, ni imponerles condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio. Cumplidas que sean dichas exigencias, es posible y lícito que el Poder Ejecutivo haga uso de su potestad reglamentaria de ejecución, pormenorizando y particularizando, en los aspectos instrumentales, la norma para hacer así posible el mandato legal. (STC 325, c. 40)

Inconstitucionalidad del reglamento que prohíbe la colocación de carteles publicitarios en los caminos públicos del país. Es inconstitucional el decreto supremo que limite el ejercicio del derecho de propiedad, como aquél que, al prohibir la colocación de carteles publicitarios en los caminos públicos del país, impide a los propietarios usar de sus inmuebles y gozar de los legítimos beneficios que podrían aportarles los contratos de arriendo u otras convenciones que celebraren para los efectos de propaganda comercial o publicidad caminera. (STC 146, cc. 17 y 18)

Cesiones de terrenos gratuitas razonables no constituyen una limitación al derecho de propiedad. Las cesiones de terrenos gratuitas razonables son inherentes a toda urbanización y, lejos de constituir un daño patrimonial para el dueño, procura un beneficio pecuniario para él, pues el valor de los terrenos urbanizados es superior al valor de dichos terrenos sin urbanizar. Además, las cesiones gratuitas se efectúan o entran en escena en el caso que el titular del dominio, por su propia y libre voluntad, resuelva urbanizar. Mal podría entonces siquiera pensarse que afecten el derecho de propiedad que la CPR le asegura, ya que resultaría absurdo que el propietario persiguiera causarse un daño patrimonial a sí mismo; por el contrario, éstas robustecen el derecho de propiedad, pues persiguen, básicamente, evitar el deterioro de las propiedades vecinas, para lograr un desarrollo armónico y equitativo de las ciudades frente a aquel que, con legítimo derecho, solicita modificar el entorno urbano existente en su propio y personal beneficio. Sin embargo, resulta imperativo expresar que si las cesiones de terrenos llegaren a ser de tal envergadura que el legítimo derecho del dueño de los terrenos que se propone urbanizar, se convirtiera en algo utópico o ilusorio es indudable que ellas serían inconstitucionales, porque se vulneraría el derecho de propiedad que la CPR asegura a todas las personas en su art. 19, N° 24. (STC 253, cc. 10 y 12)

La legislación sobre regularización de la pequeña propiedad raíz establece un modo especial de adquirir la propiedad. El DL N° 2.695, de 1979, configura un sistema especial para regularizar la posesión y adquirir la propiedad de determinados bienes raíces, apartándose de las normas que sobre la materia contempla el CC. Mediante este sistema el legislador ha establecido un modo especial de adquirir la propiedad. Frente a las normas generales vigentes sobre la materia contenidas en el CC, no puede estimarse que este sistema introduzca una diferencia arbitraria

que resulte contraria a la garantía de igualdad ante la ley (art. 19, N° 2), pues lo que la CPR prohíbe es el tratamiento especial que no esté basado en un hecho diferenciador relevante que la justifique, circunstancia que, en cambio, existe y fundamenta el sistema de posesión y adquisición del dominio de ciertos bienes raíces contenido en el DL N° 2.695, de 1979. Tuvo por objeto resolver el problema socioeconómico derivado de la deficiente constitución del dominio de las pequeñas propiedades raíces rurales y urbanas. (STC 707, cc. 10 y 11)

Ley sobre regularización de la pequeña propiedad raíz no afecta el contenido esencial del derecho de propiedad. La ley sobre regularización de la pequeña propiedad raíz tiene fundamento constitucional en el art. 19, N° 24, CPR. En la lógica de esta ley existe una inscripción conservatoria que es de papel, pues el verdadero poseedor es otra persona. El poseedor material, a pesar de que se comporta como señor y dueño del inmueble, no lo es. Por lo mismo, no puede utilizar dicho inmueble como capital de trabajo, gravándolo con una hipoteca; tampoco puede acceder a una línea de créditos de las instituciones estatales de ayudas públicas. De ahí que la ley le brinde la posibilidad de regularizar su situación, es decir, que se le otorgue un justo título por la autoridad que reconozca su posesión efectiva del bien y pueda adquirir el dominio por prescripción. Por tanto, el sentido de esta ley no fue privar del dominio, sino protegerlo. De esta forma, no puede sostenerse que el régimen que establece afecte el núcleo esencial del derecho de propiedad, puesto que otorga garantías. Así por ejemplo, da la posibilidad para que el eventual afectado se oponga durante un procedimiento administrativo. Además, el potencial afectado tiene a su disposición diversas acciones que podría interponer. Finalmente, el sistema diseñado tampoco se aparta radicalmente del régimen común de la propiedad inmueble que diseña el CC, pues exige justo título, posesión y transcurso del tiempo. (STC 1298, cc. 55 y 57)

Obligación de facilitar acceso a playas constituye una limitación y no privación. La obligación de los propietarios colindantes con las playas de otorgar gratuitamente una vía de acceso a éstas, constituye una limitación al dominio de dichos propietarios y no una privación total de éste o una imposibilidad absoluta del ejercicio de las facultades esenciales de uso y goce; las playas son bienes nacionales de uso público y su uso pertenece a la Nación toda. En razón de la función social que debe cumplir el ejercicio del derecho de dominio la autoridad, en este caso el legislador, puede regular el acceso a dichos bienes, a través de los predios colindantes, para que no se desnaturalice el concepto de que son de la Nación toda. Lo que no puede hacer es privar del derecho de dominio y de sus atributos esenciales o hacer ilusorio el ejercicio del derecho por las limitaciones que impone. (STC 245, cc. 23 y 28) (En el mismo sentido STC 1141, cc. 19 y 21, STC 1215, c. 19)

Facultades de autoridad para fijar las correspondientes vías de acceso a las playas. La Facultad del Intendente Regional para fijar las correspondientes vías de acceso a las playas, observando al efecto ciertas formas –entre ellas la previa audiencia de los propietarios– y sometiénolo a restricciones, como la de evitar causar daños innecesarios a los afectados, es un medio necesario para dar eficacia a la obligación del propietario colindante, pues resulta un instrumento adecuado para hacer efectiva una conducta que no debe quedar entregada a la libre voluntad del propietario. (STC 1141, c. 25) (En el mismo sentido STC 1215, cc. 26 y 27)

Prohibición de enajenación de bien en caso de existencia de deuda fiscal con pago pendiente. No resulta inconstitucional un precepto legal que prohíbe la enajenación separada de los derechos de aprovechamiento de aguas y del predio respectivo, mientras se mantenga pendiente el pago de la deuda fiscal que afecta a esos inmuebles, salvo que los interesados caucionen el cumplimiento de sus obligaciones del modo que determine el reglamento. Este precepto no priva al dueño del derecho de aprovechamiento de aguas de su facultad, inherente al dominio, de disponer de ese derecho, sino que se limita a establecer determinados resguardos, tendientes a caucionar el cumplimiento de su obligación por el saldo de la deuda que aún mantenga vigente. El dueño podrá disponer de su bien, sin condición alguna, tan pronto pague dicho saldo de deuda, garantice su cumplimiento o enajene el derecho de aprovechamiento conjuntamente con el predio respectivo. De esta manera, el precepto referido importa sólo una regulación del derecho de prenda general del acreedor con el objeto de cautelar, razonablemente, el crédito del Fisco dentro del principio de la buena fe con que se entienden celebrados los actos y contratos, ya que es indudable que la enajenación de los derechos de agua independientemente de las tierras a cuyo cultivo están destinados disminuye sustancialmente el valor de estas últimas y, en consecuencia, la garantía del crédito fiscal. (STC 47, cc. 2 a 4)

Regulación excesiva del sistema de pensiones puede importar la privación del dominio. La imposición de un severo sistema regulatorio a los afiliados que resuelvan pensionarse bajo la modalidad de renta vitalicia, importa una privación de su facultad de disposición del dominio sobre sus fondos previsionales. La modificación que se propone le impide al afiliado elegir aquella alternativa que más convenga a sus intereses. De esta forma, se suplanta, por este sistema cerrado de opciones, la voluntad del afiliado por la establecida en las normas legales que, en definitiva, ejercen por él la facultad de disposición, inherente al dominio. (STC 334, c. 16)

Aplicación del principio de proporcionalidad en el conflicto entre la imposición de multas y el derecho de propiedad. En la situación en la que el juez deba imponer una multa cuarenta veces más alta que el monto de la infracción, el simple hecho del alto valor de la multa en relación a la magnitud del incumplimiento no constituye el parámetro de proporcionalidad en el caso, por cuanto el mismo se determina con la adecuación del límite a la finalidad lícita perseguida. La multa representa un elemento disuasivo de la generalización de conductas que pongan en riesgo el régimen de concesiones, afectando el interés colectivo que su eficaz desenvolvimiento procura, por lo que se establece una relación coherente entre los medios utilizados y los fines legítimos perseguidos. La extensión de la limitación del derecho del particular cede frente a la licitud del objeto que se pretende alcanzar, por razón de bien común. De lo razonado aparece, pues, que el derecho de propiedad no ha sido impedido en su ejercicio ni entrabado en grado intolerable. (STC 514, cc. 15 y 16)

La obligación de reembolso derivada de la responsabilidad contractual no es atentatoria del derecho de propiedad. La obligación de reembolsar al consumidor lo que éste pagó a una agencia de turismo, en caso de no cumplirse con la prestación del servicio correlativa a dicho pago, es decir, del viaje aéreo, no puede estimarse como atentatoria del derecho de propiedad ni menos como expropiatoria, sino

que es un efecto propio del riesgo implícito en cualquier giro de negocios y de la responsabilidad civil contractual. (STC 980, c. 18)

Es inconstitucional limitar el uso de vehículos y el ejercicio de ciertas actividades económicas para proteger el medioambiente vía reglamento. Vulnera la CPR la norma que dispone que de acuerdo a un reglamento, se establezcan restricciones totales o parciales al uso de vehículos motorizados contaminantes y prohibiciones totales o parciales de emisión a empresas, industrias, faenas o actividades que produzcan o puedan incrementar la contaminación ambiental, porque según el art. 19, Nº 8, inc. 2º, CPR, ello es de reserva legal, es decir, es de competencia exclusiva y excluyente del legislador el establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente; porque esas “restricciones” específicas la CPR las prevé para los “estados de excepción constitucional” y no para situaciones de normalidad constitucional; porque infringe el art. 19, Nº 24, CPR, que permite que sólo la ley pueda “establecer” el modo de usar, gozar y disponer de los bienes sobre los cuales se tiene derecho de propiedad, y “establecer” limitaciones que deriven de su función social; porque se viola el art. 19, Nº 21, inc. 1º, CPR. Finalmente, toda vez que al pretender establecer restricciones totales o parciales, y prohibiciones totales o parciales, al ejercicio de derechos fundamentales de las personas, se afecta el contenido esencial de ellos, lo que se encuentra expresamente prohibido por el art. 19, Nº 26, CPR. (STC 185, c. 12)

Modificación legal del régimen de recaudación y pago por el uso de instalaciones de transmisión troncal no tiene como fin privar del dominio, sino que regularlo. La norma que modifica el régimen de precios o peajes a pagar por el uso de instalaciones de transmisión troncal establecido en un contrato no tiene como finalidad privar del dominio; su exacto impacto es el de alterar el precio o peaje por el uso de instalaciones, sin perjuicio que la empresa generadora pueda seguir usando, gozando y disponiendo de tal uso, por lo que no le priva de usar esas instalaciones, pero, en caso de aplicarse, la obliga a pagar un precio diverso al establecido en el contrato por ese uso. Su propiedad no queda desprovista de lo que le es consustancial no resulta irreconocible o impedida de ejercicio o privada de tutela. Sólo si la magnitud de la alteración en el precio fuese de tal naturaleza que impidiera la razón de ser del contrato, su utilidad económica, entonces la titular podría efectivamente sostener que se le ha privado de su propiedad. Por otro lado, aquella limitación está justificada en razón de la función social de la propiedad que se funda en la especie en la utilidad pública ya que el legislador estimó que un sistema de tarificación por la autoridad para fijar el valor del peaje por el uso de las instalaciones de transmisión troncal era necesario para favorecer a la población usuaria de los sistemas eléctricos. (STC 505, cc. 24 a 27 y 31) (En el mismo sentido STC 506, cc. 24 a 27 y 31)

La ley establece que las servidumbres mineras son indemnizables por la referencia que efectúa la CPR. A pesar de que la servidumbre minera sólo constituye una limitación al dominio y que por lo mismo no sería indemnizable de acuerdo a la regla general dispuesta en el art. 19, Nº 24, inc. 2º, CPR, tanto la LOCCM como el CM condicionan el establecimiento de la servidumbre a una previa indemnización de perjuicios. Dicha posibilidad indemnizatoria se explica por la convocatoria o remisión que la CPR hace a la ley al momento de establecer

las servidumbres mineras. Es el legislador el que debe establecer “*las obligaciones y limitaciones*” para “*facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas*”. El legislador consideró que, a pesar de la naturaleza de la limitación al dominio, debía existir indemnización. Sin esa remisión expresa efectuada por el constituyente, el legislador habría excedido lo que corresponde a una limitación a la propiedad, por esencia no indemnizable. (STC 1284, c. 21)

La constitución de una servidumbre minera sobre terrenos plantados no priva del dominio de los árboles ni impide el uso de un inmueble para un destino lícito ya que el propietario del predio sirviente cuenta con garantías que eliminan o reducen la arbitrariedad. La constitución de una servidumbre es una limitación al dominio donde el dueño del predio, conservando la titularidad del dominio, tiene cuatro garantías en su favor, que prácticamente eliminan o reducen al mínimo cualquier arbitrariedad o abuso. En primer lugar, el afectado tiene la garantía indemnizatoria a pesar de que la servidumbre es una limitación al dominio. En segundo lugar, el afectado tiene la garantía de la naturaleza de las servidumbres. Estas “*son esencialmente transitorias*”, cesando “*cuando termine ese aprovechamiento*”; y “*no podrán aprovecharse en fines distintos de aquellos propios de la respectiva concesión*”. En tercer lugar, el dueño de un terreno plantado con árboles y vides tiene el derecho a “veto”, pues puede oponerse a que se constituyan servidumbres, sin que su permiso pueda ser suplido por el juez u otra autoridad. (STC 1284, c. 38)

Afectación de derechos de accionistas vulnera el derecho de propiedad. La norma legal que priva a las personas dueñas de acciones con preferencia, de un derecho adquirido a votar la no repartición de dividendos y a que, por el solo ministerio de la ley, se produzca su capitalización con el tratamiento, no invoca causa que la CPR admita –ni intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y salubridad públicas ni la conservación del patrimonio ambiental–. Por lo tanto, vulnera el derecho de propiedad, puesto que resulta evidente que tales derechos constituyen un bien incorporal cuya propiedad se encuentra asegurada por la CPR, pues dicha medida legislativa –la derogación del régimen excepcional de adquisición de acciones, del cual formar parte ineludible el derecho a votar la no repartición de dividendo– tiene un evidente efecto económico y patrimonial, afectando su derecho de dominio, al deteriorar y suprimir facultades de que gozaba. (STC 207, cc. 46, 54, 55 y 58)

Derecho a concurrir a la junta de accionistas es derecho adquirido. No cabe sostener que la facultad de concurrir a la Junta de Accionistas de acciones preferentes para acordar la no repartición de dividendos con sus correspondientes efectos, constituye una mera expectativa sujeta a hechos determinados, ya que el derecho fue plenamente adquirido al momento de celebrar los contratos de suscripción de sus acciones con los atributos y facultades legalmente establecidos, incorporándose consiguientemente a su propiedad y no siendo admisible retroactivamente extinguir tal derecho así adquirido. (STC 207, c. 66)

Legitimidad de la prescripción desde un punto de vista constitucional. La CPR entrega a la ley definir si un asunto es o no prescriptible. En la actualidad, el legislador establece que, en materia patrimonial, la regla general es que exista prescripción, razón por la cual la imprescriptibilidad requiere regla expresa. Por de pronto, es el legislador el que define los modos de adquirir la propiedad. Ello

implica definir los modos de extinción, si ésta tenía un titular previo. Eso obliga al intérprete a armonizar esta disposición con la expropiación y ésta no constituye el único modo de privación. La prescripción es una institución regulada en nuestro ordenamiento jurídico. Se trata de una institución común a nuestro sistema, toda vez que se encuentra tanto en el ámbito de las normas de derecho público como de derecho privado. Las personas, por la ficción jurídica de conocimiento de la ley o por un conocimiento efectivo, saben de sus efectos. En tal sentido, pueden proyectar sus actuaciones en base a la prescripción, saben a qué atenerse, tienen un grado de predictibilidad por las consecuencias de sus acciones y omisiones. En tal sentido, la prescripción no se contrapone con la seguridad jurídica y es necesaria para dar certeza a las relaciones económicas. Además, la prescripción busca viabilizar otro derecho constitucional, cual es el derecho a la propiedad consagrado en el art. 19, Nº 23, CPR. En efecto, mientras el propietario pierde el dominio por prescripción, el que lo gana lo hace en base al derecho a adquirir toda clase de bienes en conformidad a la ley. (STC 1298, cc. 60 a 64)

Inconstitucionalidad de obligación de los medios de comunicación social de publicar o divulgar hechos de importancia o trascendencia social. La obligación de publicar o difundir hechos que no han sido objeto de noticia, cada vez que, según terceros, ellos tengan importancia o trascendencia social y les afecte esa omisión o silencio informativo, constituye una vulneración al derecho de propiedad de los medios de comunicación social, en cuanto vulnera las facultades de uso y goce que tal derecho comprende, al interferir gravemente sus atribuciones de administración referente a lo que se ha de informar o no, la oportunidad de divulgación o difusión, y su forma, extensión o alcance. Con ello, se vulnera un atributo esencial del derecho de propiedad, cual es su exclusividad, desde que la interferencia permite la intervención de un tercero ajeno en las decisiones de los diversos medios de comunicación, sin que tenga título jurídico válido para ello. (STC 226, cc. 34 y 36)

Situaciones derivadas del proceso de reforma agraria. La prohibición de enajenación separada de los derechos de aprovechamiento de aguas y del predio, mientras se mantenga pendiente el pago de la deuda fiscal que afecta a esos inmuebles, salvo que se caucione el pago, no priva al dueño del derecho de aprovechamiento de aguas de su facultad inherente al dominio, de disponer de ese derecho, sino que importa establecer resguardos para el crédito del Fisco, tendientes a caucionar el cumplimiento de su obligación por el saldo de la deuda que aún mantenga vigente. El propietario podrá disponer, sin condición alguna, tan pronto pague dicho saldo de deuda, garantice su cumplimiento o enajene el derecho de aprovechamiento conjuntamente con el predio respectivo. De esta manera la norma importa sólo una regulación del derecho de prenda general del acreedor con el objeto de cautelar, razonablemente, el crédito del Fisco. (STC 47, cc. 3 y 4)

Áreas verdes y construcción en ellas. No importa una privación o limitación al dominio aquel decreto supremo en virtud del cual se establezca que en las áreas verdes definidas como tales por los instrumentos de planificación territorial, que no sean bienes nacionales de uso público y que no se hubieren materializado como tales, se pueda construir hasta en el 20% de su superficie, regulando el procedimiento para ello. No lo vulnera toda vez que no crea ni contempla dichas áreas, sino que, en base a su existencia, regula la posibilidad de que se construya en ellas, lo que

por la naturaleza de dichas áreas no sería posible y estaría vedado de no existir la normativa en cuestión. (STC 373, cc. 32 a 34, 36 a 38 y 41)

Traslados de instalaciones en la faja adyacente a caminos públicos. La facultad que tiene la autoridad para disponer el traslado de instalaciones en la faja adyacente a caminos públicos, es una limitación legítima al dominio que se enmarca dentro de su función social, toda vez que es una obligación de hacer –sacarla del lugar en que se encuentra, manteniendo la propiedad sobre ella–, que emana de un permiso dado por la autoridad que en sí ya es una limitación, y que está fundamentada en los intereses generales de la Nación –derecho de todos los habitantes de circular por los caminos públicos, derivado de la libertad de locomoción–. (STC 1986, cc. 33, 45, 46, 49, 51, 52, 56, 57, 59 y 60) (En el mismo sentido STC 1992, cc. 33, 45, 46, 49, 51, 52, 56, 57, 59 y 60, STC 1993, cc. 33, 45, 46, 49, 51, 52, 56, 57, 59 y 60)

Características de limitaciones legítimas a la propiedad. Para determinar la legitimidad de una limitación, ésta debe ser mesurada y razonable, no debe ocasionar daños innecesarios ni imponer un gravamen de magnitud considerable; la medida debe ser proporcionada, no entorpecer gravemente la actividad y no puede desnaturalizar otros bienes jurídicos. Toda limitación debe ser restrictiva y regulada por el legislador en sus elementos esenciales, no convirtiéndose en una privación del dominio. (STC 56, c. 12) (En el mismo sentido STC 1863, cc. 35 y 51, STC 1986, c. 35, STC 1991, c. 35, STC 1992, c. 35, STC 1993, c. 35, STC 2487, c. 54, STC 2643, c. 84, STC 2644, c. 84)

El derecho post natal parental no afecta al derecho de propiedad. El permiso post natal parental no afecta al derecho de propiedad y, desde el punto de vista económico, da lugar al pago de un subsidio y no de la remuneración a los trabajadores, sean del sector público o privado. (STC 2357, c. 27) (En el mismo sentido STC 2482, c. 21, STC 2503, c. 27)

Inconstitucionalidad de la facultad del administrador delegado de las Administradoras de Fondos de Pensiones de la privación total de la administración al ente societario. Es inconstitucional, por vulnerar el derecho de propiedad, la facultad del administrador delegado de las Administradoras de Fondos de Pensiones de privar de la administración al ente societario que hubiere incurrido en infracción grave de ley, y que cause o pudiera causar perjuicio al Fondo que administra, ya que establece la privación total –por mera disposición administrativa– de una facultad esencial del dominio como es la de administración del ente societario por sus propios dueños o por quien éstos determinen libremente conforme a su propio estatuto social. (STC 184, c. 7)

Densidad normativa de la reserva legal en materia de dominio. En el ámbito del derecho de propiedad, la CPR exige al legislador regular con la densidad normativa adecuada, sin generar una habilitación excesiva a favor de la potestad reglamentaria de ejecución o permitir una deslegalización prohibida por la CPR; ello pretende que la norma legal que forme parte de la reserva legal establecida por el constituyente contenga un mandato que impida a normas infralegales o decisiones administrativas disponer del objeto regulado con una potestad equivalente a la del legislador. En estos términos, la reserva legal creada por el art. 19, N^o 24^o, inc. 2^o, CPR permite afirmar que establecer, crear o instituir una obligación que afecte al dominio presupone, lógica e ineludiblemente, que el legislador no se

limite a ello sino que, además, la configure en sus aspectos y elementos definitorios o característicos, trazando, con adecuada densidad normativa, en qué consiste el deber que impone, cuál es el motivo de función social que lo justifica, cuáles son sus delimitaciones, sobre la base de qué supuestos fácticos se torna procedente exigirla, cuál es la autoridad competente para llevarla a efecto y controlarla, a quiénes y por qué motivos se les exime de ella. (STC 370, cc. 30 y 31) (En el mismo sentido STC 2643, cc. 44 y 45, STC 2644, cc. 44 y 45)

Densidad de la reserva legal en materia urbanística. La exigencia de una regulación legal dotada de la adecuada densidad normativa ha de considerar los elementos que justifican e impulsan la creación de un estatuto de propiedad singular por el legislador. En el ámbito del Derecho Urbanístico, la densidad de la reserva legal permite a un nivel de administración subnacional aprobar normas infralegales cuyo objeto es la ordenación territorial de la urbe y que tienen incidencia determinante en el uso y goce de la propiedad inmueble. Esta facultad, radicada en la autoridad administrativa local, no vulnera el mandato constitucional, pues es expresión del cumplimiento de un deber básico del Estado. En efecto, la ordenación territorial urbana, que nace en la propia urbe, es uno de los instrumentos a través de los cuales el Estado puede “contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías”, un deber que la CPR establece en las Bases de la Institucionalidad (art. 1º, inc. 4º, CPR). Ahora bien, el instrumento fundamental en materia urbanística es el Plan Regulador Comunal norma local de rango infralegal que ha de responder a la realidad de la comunidad urbana. (STC 2643, c. 47) (En el mismo sentido STC 2644, c. 47)

Distinción entre limitaciones y obligaciones a la propiedad. La CPR faculta a la ley para establecer limitaciones y obligaciones que graven el ejercicio del derecho de propiedad. Ellas son restricciones o acotamientos al ejercicio, común u ordinario, de este derecho. Mientras las limitaciones son, en general, prohibiciones de hacer algo, las obligaciones son mandatos de hacer y ambas deben fundarse en la función social de la propiedad. (STC 1298, c. 49) (En el mismo sentido STC 2643, c. 58, STC 2644, c. 58)

Función social e interés privado. La función social de la propiedad es la que permite equilibrar el interés privado que alimenta y orienta el ejercicio del haz de derechos que la constituyen y el interés público que justifica su protección como derecho fundamental; la función social de la propiedad define la frontera que separa los poderes de la autoridad y del dueño sin eliminar el interés individual y sin otorgar una facultad irrestricta al poder regulador y al poder administrador. Así, la evolución histórica y la norma constitucional vigente permiten afirmar que en nuestro régimen constitucional, al menos desde 1925, no existe identidad entre los intereses privados del dueño y los sociales, por cuanto en el ejercicio del haz de derechos plenos característicos de la propiedad privada está comprometido el interés público. Con todo, la protección del derecho de propiedad prevista por el constituyente fuerza la pervivencia del mayor número de facultades del propietario cuyo ejercicio sea compatible con el interés público amparado por la función social y sus dimensiones reconocidas por la CPR. (STC 2643, cc. 60 y 63) (En el mismo sentido STC 2644, cc. 60 y 63)

Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales.

DOCTRINA

Concepto de expropiación (1). Se puede señalar que la expropiación, por definición, es un acto con caracteres de unilateralidad por parte de la Administración, es decir, uno que no viene precedido ni justificado en conducta alguna del expropiado. Se expropia por utilidad pública o por el interés general; no como consecuencia de alguna obligación particular que pesa sobre el administrado, ni como producto de alguna sanción que se pretenda imponer al mismo. (STC 541, c. 10) (En el mismo sentido STC 552, c. 18)

Concepto de expropiación (2). La expropiación puede ser conceptualizada a partir de varios elementos. En primer lugar, expropiar es privar a una persona de la titularidad de un bien o de un derecho, dándole a cambio indemnización. En segundo lugar, la expropiación es un acto de autoridad. Ello resalta, primero, que los privados no pueden llevarla a cabo. La facultad de expropiar le pertenece al Estado. Segundo, que se trata de una transferencia coactiva, pues es independiente de la voluntad del propietario o aun contra ella. Tercero, que está sujeta a un procedimiento de derecho público. Dicho procedimiento tiene tres fases. La primera corresponde al legislador, quien debe calificar la causal de la expropiación y otorgar la potestad para expropiar. La segunda es la fase administrativa, en que se dicta el acto expropiatorio. Y la tercera es la etapa judicial, que es eventual, pues se da en el caso de que haya divergencias sobre el acto expropiatorio o sobre la indemnización. Cuarto, que es un acto unilateral de la Administración, es decir, que no viene precedido ni justificado en conducta alguna del expropiado. Quinto, que es el ejercicio de una potestad pública. La existencia de esta potestad es lo que distingue un genuino acto expropiatorio de una vía de hecho. En esta última hay un apoderamiento puramente fáctico de bienes privados por la Administración, sin que medie declaración expresa ni procedimiento expropiatorio alguno. En tercer lugar, en la expropiación el Estado adquiere la propiedad de que coactivamente ha privado al administrado. En la expropiación el Estado priva a alguien de su dominio para incorporarlo a su patrimonio y luego destinarlo a una finalidad pública, definida o no previamente en detalle. Finalmente, en la expropiación hay una causal que la explica. Se expropia por utilidad pública o por el interés general; no como consecuencia de alguna obligación particular que pesa sobre el administrado, ni como producto de alguna sanción que se pretende imponer al mismo. (STC 253, c. 13) (En el mismo sentido STC 1298, c. 59, STC 1576, c. 7)

Concepto de expropiación (3). La expropiación es un acto de autoridad que culmina con un desplazamiento patrimonial de un particular al Estado; no está concebida para su aplicación a las relaciones entre privados. (STC 2312, c. 8)

Requisitos de la expropiación. La expropiación es un instituto jurídico complejo, cuyos elementos esenciales y copulativos son los siguientes: acto o acuerdo expropiatorio solemne; fundado en la CPR y en la ley que la autoriza; invocando cualquiera de las causales previstas en la CPR al efecto; siguiendo el procedimiento establecido; y pagando al expropiado la indemnización que corresponda, según el ordenamiento jurídico en vigor. (STC 552, c. 19)

El momento en que se perfecciona la expropiación es cuando se han cumplido todos los requisitos que la CPR y la ley fijan para que ella surta sus efectos propios. El perfeccionamiento de la expropiación ocurre cuando se han cumplido todos los requisitos que la CPR y la ley fijan para que ella surta sus efectos propios. Por lo mismo, ésta se rige, enteramente, por las disposiciones constitucionales y legales vigentes al momento de cumplirse todos los requisitos de esa institución jurídica, regla perentoria que sólo puede excepcionarse en virtud de preceptos constitucionales que expresamente ordenen la aplicación retroactiva de sus normas. (STC 552, cc. 25 y 27)

Efectos del perfeccionamiento de la expropiación. Ocurrida la consolidación o perfeccionamiento del acto administrativo expropiatorio, se producen dos efectos sustanciales, a saber: la entidad expropiante adquiere el dominio del predio expropiado porque, simultánea y consecencialmente, el expropiado deja de ser su dueño; y el expropiante queda obligado a pagar la indemnización, a contado o a plazo, al expropiado, mientras que éste adquiere, por subrogación, el derecho a percibirla. (STC 552, c. 26)

CPR asegura en la expropiación el derecho a la indemnización. La CPR se inserta dentro de una tradición jurídica constitucional en la que se asegura al sujeto expropiado el derecho a recibir una indemnización. Sin embargo, los distintos textos constitucionales difieren en el modo en que se formula la cláusula indemnizatoria. La fórmula de la indemnización consiste en que la autoridad debe reparar el daño patrimonial efectivamente causado y se excluye la indemnización por daño moral. (STC 1576, cc. 13, 16 y 17)

Elementos de la expropiación. En primer lugar, la expropiación debe producir un daño. En segundo lugar, no se indemnizan todos los daños. Sólo se cubren los daños patrimoniales. Con ello se excluye el daño moral. En tercer lugar, el daño debe ser efectivo. Es decir, debe ser real, no eventual o hipotético. Finalmente, los daños deben ser producto de la expropiación. (STC 1576, c. 19)

La regulación de la reajustabilidad de la indemnización es una materia entregada a la ley. La CPR omite referencia sobre la reajustabilidad de la indemnización. Ello no significa que la rechace, ni la prohíba. Simplemente no la regula. De ahí que la ley pueda perfectamente regular la reajustabilidad de la indemnización. (STC 1576, cc. 20 y 22)

Distinción entre privación y limitaciones al dominio (1). Mientras privación supone despojar a uno de una cosa que poseía, siendo su fundamento el interés nacional y la utilidad pública, limitar importa el establecimiento de determinadas cargas al ejercicio de un derecho, dejándolo subsistente en sus facultades esenciales, siendo su fundamento la función social que debe cumplir la propiedad. (STC 245, c. 22)

Distinción entre privación y limitaciones al dominio (2). Un acto de privación tendrá por objeto despojar, quitar, sustraer una determinada propiedad de su titular, mientras el acto regulatorio tendrá por función determinar las reglas a que debe ajustarse el ejercicio del dominio, estableciendo un modo limitado y menos libre de ejercer la propiedad sobre la cosa. (STC 505, c. 22) (En el mismo sentido STC 506, c. 22, STC 1669, c. 92)

Una limitación o regulación de gran magnitud puede constituir una privación de la propiedad. La magnitud de la regulación no resulta indiferente. Por una parte porque toda regulación o limitación priva al propietario de algo. A partir de la regulación, alguna autonomía, privilegio, ventaja o libertad que tenía, desaparece para su titular. Si tuviéramos por propiedad cada aspecto de esa autonomía, privilegio, ventaja o libertad, la regla constitucional que permite limitar la propiedad equivaldría a letra muerta, lo que se contradiría con múltiples fallos del TC que han tolerado, en determinados casos y bajo ciertas condiciones, la regulación de la propiedad. Por el contrario, legitimar cualquiera regulación o limitación, sin considerar su impacto sobre la propiedad, desnaturalizaría la protección de este derecho fundamental (“la limitación tiene sus límites”, para usar una expresión ya clásica del derecho anglosajón). El carácter esencial de lo privado en virtud de la regulación es un parámetro siempre útil para hacer la distinción y debe utilizarse aunque se determine que, prima facie, se trata de una regulación. (STC 505, cc. 22 y 23) (En el mismo sentido STC 506, cc. 22 y 23)

Distinción entre enriquecimiento injusto, expropiación y confiscación. Un requisito indispensable del enriquecimiento injusto es la carencia de causa, esto es, de un antecedente jurídico que justifique el beneficio y perjuicio que correlativamente se producen. Si es el texto legal expreso el que ampara el acrecimiento patrimonial del perjudicado la ley resulta ser la causa del mismo y, por ende, descarta el injusto. La expropiación es un acto con caracteres de unilateralidad por parte de la Administración, es decir, uno que no viene precedido ni justificado en conducta alguna del expropiado. Se expropia por utilidad pública o por el interés general; no como consecuencia de alguna obligación particular que pesa sobre el administrado ni como producto de alguna sanción que se pretenda imponer al mismo. La confiscación importa un apoderamiento de los bienes de una persona –generalmente cuando ellos constituyen una universalidad jurídica–, que se traspasan desde el dominio privado al del Estado, sin ley que justifique la actuación ni proceso en que se ventilen los derechos del afectado. (STC 1564, c. 44)

Concepto de confiscación. Confiscación es, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, “*pena o sanción consistente en la apropiación por el Estado de la totalidad del patrimonio de un sujeto*”. En doctrina, se la considera como un apoderamiento de los bienes de una persona –generalmente cuando ellos constituyen una universalidad–, los que se traspasan desde el dominio privado al del Estado, sin ley que justifique la actuación ni proceso en que se ventilen los derechos del afectado. (STC 541, c. 12)

Legitimidad de la prescripción desde un punto de vista constitucional. La CPR entrega a la ley definir si un asunto es o no prescriptible. En la actualidad, el legislador establece que, en materia patrimonial, la regla general es que exista prescripción, razón por la cual la imprescriptibilidad requiere regla expresa. Por

de pronto, es el legislador el que define los modos de adquirir la propiedad. Ello implica definir los modos de extinción, si ésta tenía un titular previo. Eso obliga al intérprete a armonizar esta disposición con la expropiación y ésta no constituye el único modo de privación. La prescripción es una institución regulada en nuestro ordenamiento jurídico. Se trata de una institución común a nuestro sistema, toda vez que se encuentra tanto en el ámbito de las normas de derecho público como de derecho privado. Las personas, por la ficción jurídica de conocimiento de la ley o por un conocimiento efectivo, saben de sus efectos. En tal sentido, pueden proyectar sus actuaciones en base a la prescripción, saben a qué atenerse, tienen un grado de predictibilidad por las consecuencias de sus acciones y omisiones. En tal sentido, la prescripción no se contrapone con la seguridad jurídica y es necesaria para dar certeza a las relaciones económicas. Además, la prescripción busca viabilizar otro derecho constitucional, cual es el derecho a la propiedad consagrado en el art. 19, Nº 23, CPR. En efecto, mientras el propietario pierde el dominio por prescripción, el que lo gana lo hace en base al derecho a adquirir toda clase de bienes en conformidad a la ley. (STC 1298, cc. 60 a 64)

Las cesiones gratuitas de terrenos no son expropiaciones. La expropiación es un acto de autoridad que se impone por el legislador sin el consentimiento del expropiado, en cambio, las cesiones gratuitas se originan por el acto libre del propio dueño de los terrenos a urbanizar, de forma que no puede entenderse como expropiación. (STC 253, c. 13)

Inconstitucionalidad de la norma que deja sin efecto una asignación profesional vigente. Es inconstitucional la norma que faculta a las Cortes de Apelaciones para dejar sin efecto cualquier reconocimiento de asignación profesional que se encuentre vigente y no se ajuste a lo establecido en la Ley General de Enseñanza, en razón a que la asignación de título de que era titular el interesado y que le había sido reconocida expresamente por el mismo órgano que posteriormente se la quita, después de disfrutarla por varios años, es un bien incorporal en la modalidad de un derecho personal, sobre la que el Nº 24 del art. 19 CPR reconoce el derecho de propiedad. Se ha infringido, pues, el mandato constitucional de que *“nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre el que recae o de alguno de los atributos esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador”*. En la especie, el titular ha sido privado del dominio sobre su derecho a continuar percibiendo la asignación de título de que gozaba. (STC 1615, c. 20)

Modificación legal del régimen de recaudación y pago por el uso de instalaciones de transmisión troncal no tiene como fin privar del dominio, sino que regularlo. La norma que modifica el régimen de precios o peajes a pagar por el uso de instalaciones de transmisión troncal establecido en un contrato no tiene como finalidad privar del dominio; su exacto impacto es el de alterar el precio o peaje por el uso de instalaciones, sin perjuicio que la empresa generadora pueda seguir usando, gozando y disponiendo de tal uso, por lo que no le priva de usar esas instalaciones, pero, en caso de aplicarse, la obliga a pagar un precio diverso al establecido en el contrato por ese uso. Su propiedad no queda desprovista de lo que le es consustancial no resulta irreconocible o impedida de ejercicio o privada de tutela. Sólo si la magnitud de la alteración en el precio fuese de tal naturaleza

que impidiera la razón de ser del contrato, su utilidad económica, entonces la titular podría efectivamente sostener que se le ha privado de su propiedad. Por otro lado, aquella limitación está justificada en razón de la función social de la propiedad que se funda en la especie en la utilidad pública ya que el legislador estimó que un sistema de tarificación por la autoridad para fijar el valor del peaje por el uso de las instalaciones de transmisión troncal era necesario para favorecer a la población usuaria de los sistemas eléctricos. (STC 505, cc. 24 a 26) (En el mismo sentido STC 506, cc. 24 a 26)

Distinción entre expropiación y extinción de concesión minera por declaración judicial. La extinción de una concesión minera por prescripción de la acción de nulidad en contra de una concesión superpuesta, no tiene semejanza alguna con la institución de la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional a que alude el inc. 3° del N° 24 del art. 19 CPR. (STC 473, cc. 59 y 60)

Obligación propietarios colindantes a playas de otorgar gratuitamente vías de acceso a éstas. Tal obligación constituye una limitación al dominio de dichos propietarios y no una privación total de éste o una imposibilidad absoluta del ejercicio de las facultades esenciales de uso y goce. (STC 245, cc. 23 y 28)

Privaciones de derechos que no logran justificarse en la satisfacción de los intereses generales de la Nación. La aplicación de la norma que se busca derogar –amortización de la deuda que tienen los Bancos con el BC, y que priva a los accionistas preferentes a que alude el inciso cuarto del art. 10 de la Ley N° 18.401, del derecho de acordar por mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas que gocen de preferencia en la Junta General de accionistas no repartir dividendos, produciéndose por el solo ministerio de la ley su capitalización y emitiéndose con cargo a ella acciones preferidas con derecho al total de los dividendos que dicho cuerpo legal establece, no afecta los intereses generales de la Nación, toda vez que en dicha facultad no cabe entender un interés general sino eminentemente particular o privado, pues está dirigida y es aplicable tan sólo a aquellos accionistas que aceptaron incorporarse a un régimen de tratamiento inferior al normal, agregándole ese particularísimo aditamento de poder acordar que los nuevos dividendos no se repartieran y se capitalizaran por el solo ministerio de la ley, lo que no hace sino confirmar que se está en presencia de un derecho particular, de carácter netamente privado y aplicable a un específico grupo de personas. Al efecto tampoco resulta procedente invocar como una fuente de afectación de los intereses generales de la Nación, las consecuencias económicas que tendría para el BC la aplicación de la norma que se busca derogar, ni menos fundamentar en tal supuesta afectación la privación de un derecho de propiedad. Aún en el supuesto que en el futuro la aplicación de la norma en referencia determinare que el BC experimentare un menoscabo de orden económico, no se encuentra acreditado que su significación implique un compromiso de los intereses generales de la Nación, en términos tales que justificaren imponer limitaciones u obligaciones al derecho de propiedad de los accionistas dueños de acciones preferidas. Debe tenerse presente que, en todo caso, ese menoscabo sólo permitiría al legislador establecer esas limitaciones u obligaciones y no la privación de derechos adquiridos que es lo que el proyecto de ley contempla. Este argumento puede apreciarse también teniendo presente la complejidad y alcance de otras situaciones a las que

no se les reconoce comúnmente que comprometen los intereses generales de la Nación. (STC 207, cc. 60 y 61)

La obligación de soterramiento de las vías de distribución eléctrica no es un acto expropiatorio. No hay expropiación en el deber de soterramiento de las vías de distribución eléctrica, ya que no hay un desplazamiento patrimonial, sino una obligación de hacer que la empresa debe llevar a cabo como parte de su sujeción a la regulación del mercado eléctrico. Tampoco se configura daño, puesto que el costo efectivo lo asumen las municipalidades; no existe, por tanto, una carga que la empresa deba soportar con cargo a sus utilidades. (STC 1669, cc. 92 y 93)

A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado.

DOCTRINA

CPR asegura en la expropiación el derecho a la indemnización. La CPR se inserta dentro de una tradición jurídica constitucional en la que se asegura al sujeto expropiado el derecho a recibir una indemnización. Sin embargo, los distintos textos constitucionales difieren en el modo en que se formula la cláusula indemnizatoria. La fórmula de la indemnización consiste en que la autoridad debe reparar el daño patrimonial efectivamente causado y se excluye la indemnización por daño moral. (STC 1576, cc. 13, 16 y 17)

Elementos de la expropiación. En primer lugar, la expropiación debe producir un daño. En segundo lugar, no se indemnizan todos los daños. Sólo se cubren los daños patrimoniales. Con ello se excluye el daño moral. En tercer lugar, el daño debe ser efectivo. Es decir, debe ser real, no eventual o hipotético. Finalmente, los daños deben ser producto de la expropiación. (STC 1576, c. 19)

La regulación de la reajustabilidad de la indemnización es una materia entregada a la ley. La CPR omite referencia sobre la reajustabilidad de la indemnización. Ello no significa que la rechace, ni la prohíba. Simplemente no la regula. De ahí que la ley pueda perfectamente regular la reajustabilidad de la indemnización. (STC 1576, cc. 20 y 22)

La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión.

DOCTRINA

Indemnización previa es un elemento de la esencia de la expropiación. La indemnización previa es condición de validez y eficacia del acto expropiatorio, de manera que sin ésta, sólo existe una vía de hecho. (STC 1038, c. 13)

Momento en que puede materializarse la expropiación. La primacía del interés general por sobre el particular hace necesario que la voluntad de expropiación del Estado, no se vea frustrada por la del particular, por lo que luego del pago por consignación (de la indemnización) y cumplidos los demás requisitos legales, ésta puede llevarse a cabo. (STC 1038, c. 14)

El pago de la indemnización en la expropiación. El pago de la indemnización distingue a la expropiación, por un lado, del despojo, de otro, pago que, sin embargo, puede o no ser al contado, según lo preceptúe la CPR. (STC 552, c. 20)

No es de la esencia de expropiación el cobro de la indemnización por el expropiado. No es requisito de la esencia de la expropiación que el expropiado cobre y perciba la cuota al contado ni el saldo diferido de la indemnización, porque ésta es decisión suya, cuya omisión es inimputable al ente expropiante. (STC 552, c. 22)

CPR asegura en la expropiación el derecho a la indemnización. La CPR se inserta dentro de una tradición jurídica constitucional en la que se asegura al sujeto expropiado el derecho a recibir una indemnización. Sin embargo, los distintos textos constitucionales difieren en el modo en que se formula la cláusula indemnizatoria. La fórmula de la indemnización consiste en que la autoridad debe reparar el daño patrimonial efectivamente causado y se excluye la indemnización por daño moral. (STC 1576, cc. 13, 16 y 17)

Elementos de la expropiación. En primer lugar, la expropiación debe producir un daño. En segundo lugar, no se indemnizan todos los daños. Sólo se cubren los daños patrimoniales. Con ello se excluye el daño moral. En tercer lugar, el daño debe ser efectivo. Es decir, debe ser real, no eventual o hipotético. Finalmente, los daños deben ser producto de la expropiación. (STC 1576, c. 19)

La regulación de la reajustabilidad de la indemnización es una materia entregada a la ley. La CPR omite referencia sobre la reajustabilidad de la indemnización. Ello no significa que la rechace, ni la prohíba. Simplemente no la regula. De ahí que la ley pueda perfectamente regular la reajustabilidad de la indemnización. (STC 1576, cc. 20 y 22)

El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas.

DOCTRINA

Duración indefinida de concesiones mineras no implica transferencia por parte del Estado de su dominio sobre las respectivas minas. La norma que señala que la concesión tendrá una duración indefinida, estableció que su permanencia en el tiempo no queda determinada. Si el constituyente hubiera querido limitar la

concesión en el tiempo imponiéndole un plazo, lo habría dicho. Más aún, debe tenerse en cuenta que hasta la época en que se dictó nuestra actual CPR, el derecho a explotar minerales gozaba de duración indefinida. Por otra parte, el dominio del Estado sobre las minas no cambia por el hecho de que la concesión sea a plazo o de duración indefinida. La única alteración a los atributos del dominio, descrito en el inciso sexto, se efectúa por el otorgamiento de las concesiones mineras. Pero esta alteración, por estar consagrada en la propia CPR, no corresponde objetarla. La duración indefinida no implica, en caso alguno, transferencia por parte del Estado de su dominio sobre las respectivas minas, y, que el hecho de que la concesión de explotación minera pueda tener una duración indefinida, no significa que ella carezca de término. (STC 5, cc. 8 a 12)

Características de las servidumbres mineras. Las servidumbres mineras que gravan el terreno superficial, tienen las características propias de las servidumbres civiles: son gravámenes (un predio debe soportar la ocupación o el tránsito); constituyen un derecho real (se imponen a un predio); son derechos inmuebles (se ejercen sobre un predio); son accesorias (no existen sin el predio a que pertenecen y se extinguen cuando se extingue la concesión minera a que sirven). Lo anterior no implica que no tengan singularidades. Estas son, en primer lugar, el que sean servidumbres legales, pues las regula el legislador. En este sentido, se imponen a quienes deben soportarlas; son obligatorias. En segundo lugar, son esencialmente transitorias, no perpetuas. En tercer lugar, no son inmodificables, pues pueden ampliarse o restringirse, según lo requieran “*las actividades propias de la respectiva concesión*” (art. 124 CM). En cuarto lugar, están afectas a un fin determinado. En quinto lugar, la constitución de las servidumbres mineras, su ejercicio y el monto de las respectivas indemnizaciones se regulan de dos maneras en el art. 123 CM y en el inc. 4º del art. 8º LOCCM. Para que sean oponibles a terceros, las servidumbres “*deberán inscribirse en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces, o del de Minas, en su caso*” (art. 123, inc. 2º, CM). (STC 1284, c. 14)

La ley establece que las servidumbres mineras son indemnizables por la referencia que efectúa la CPR. A pesar de que la servidumbre minera sólo constituye una limitación al dominio y que por lo mismo no sería indemnizable de acuerdo a la regla general dispuesta en el art. 19, Nº 24, inc. 2º, CPR, tanto la LOCCM como el CM condicionan el establecimiento de la servidumbre a una previa indemnización de perjuicios. Dicha posibilidad indemnizatoria se explica por la convocatoria o remisión que la CPR hace a la ley al momento de establecer las servidumbres mineras. Es el legislador el que debe establecer “*las obligaciones y limitaciones*” para “*facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas*”. El legislador consideró que, a pesar de la naturaleza de la limitación al dominio, debía existir indemnización. Sin esa remisión expresa efectuada por el constituyente, el legislador habría excedido lo que corresponde a una limitación a la propiedad, por esencia no indemnizable. (STC 1284, c. 21)

La constitución de una servidumbre minera sobre terrenos plantados no priva del dominio de los árboles ni impide el uso de un inmueble para un destino lícito. La constitución de una servidumbre es una limitación al dominio donde el dueño del predio, conservando la titularidad del dominio, tiene cuatro garantías en su favor, que prácticamente eliminan o reducen al mínimo cualquier arbitrariedad

o abuso. En primer lugar, el afectado tiene la garantía indemnizatoria a pesar de que la servidumbre es una limitación al dominio. En segundo lugar, el afectado tiene la garantía de la naturaleza de las servidumbres. Estas “*son esencialmente transitorias*”, cesando “*cuando termine ese aprovechamiento*”; y “*no podrán aprovecharse en fines distintos de aquellos propios de la respectiva concesión*”. En tercer lugar, el dueño de un terreno plantado con árboles y vides tiene el derecho a “veto”, pues puede oponerse a que se constituyan servidumbres, sin que su permiso pueda ser suplido por el juez u otra autoridad. Finalmente, el afectado tiene la garantía jurisdiccional. (STC 1284, c. 38)

Los derechos del dueño del predio sirviente son iguales al momento de constituir la servidumbre y al momento de modificarla, por lo que no se afecta la igualdad con la modificación. No es efectivo que el dueño del predio tenga menos derechos al modificarse la servidumbre que al constituirla. Por de pronto, porque se requiere su acuerdo, si estamos frente a terrenos arbolados. Enseguida, porque no se puede ampliar o reducir la servidumbre sin determinar el monto de la indemnización. Finalmente, todos los elementos que justifican la reducción o ampliación deben ponerse sobre la mesa para concordar o discutir ante el juez, tal como sucede cuando quiere constituirse originariamente la servidumbre. Esta es la única manera de conciliar la norma legal con la CPR. Esta obliga a que el dueño del predio superficial facilite la exploración y la explotación mediante los mecanismos que señale la ley. Pero éstos sólo pueden ser “obligaciones y limitaciones”, no privaciones. (STC 1284, c. 43)

El veto a la facultad de catar y cavar de un concesionario minero produce la inviabilidad de la concesión. El derecho a veto a la facultad de catar y cavar, en la medida que la concesión no es un derecho, no genera dificultades. En cambio, tratándose de una concesión otorgada, el veto produciría la inviabilidad de la concesión. No hay que olvidar que la posibilidad de imponer servidumbres es un derecho que tiene el concesionario y que se adquiere “*desde la constitución de la respectiva concesión*”; siendo su propósito “*facilitar la conveniente y cómoda exploración y explotación mineras*” (arts. 109 y 120 CM). (STC 1284, c. 33)

Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión.

DOCTRINA

Regulación de la duración de las concesiones mineras. La norma que señala que la concesión tendrá una duración indefinida, estableció que su permanencia en el tiempo no queda determinada. Si el constituyente hubiera querido limitar la concesión en el tiempo imponiéndole un plazo, lo habría dicho. Más aún, debe tenerse en cuenta que hasta la época en que se dictó nuestra actual CPR, el derecho a explotar minerales gozaba de duración indefinida. Por otra parte, el dominio del Estado sobre las minas no cambia por el hecho de que la concesión sea a plazo o de duración indefinida. La única alteración a los atributos del dominio, descrito en el inciso sexto, se efectúa por el otorgamiento de las concesiones mineras. Pero esta alteración, por estar consagrada en la propia CPR, no corresponde objetarla. La duración indefinida no implica, en caso alguno, transferencia por parte del Estado de su dominio sobre las respectivas minas, y, que el hecho de que la concesión de explotación minera pueda tener una duración indefinida, no significa que ella carezca de término. (STC 5, cc. 8 a 12)

Materias comprendidas en la LOC sobre concesiones mineras. La LOC a que se refiere el inc. 7º del art. 19, Nº 24, CPR es una sola y debe determinar tanto las sustancias concesibles como el régimen jurídico que regule la concesión. Importaría una incongruencia, que no es posible atribuir al constituyente, entender que unas materias corresponden a una ley simple y las restantes a la LOC respectiva, porque ello significaría desligar del núcleo esencial (régimen jurídico de la concesión) el supuesto necesario e imprescindible (sustancia minera concesible) para que dicho núcleo esencial tenga autonomía. (STC 5, cc. 3 a 6)

La extinción de las concesiones mineras anteriores a la CPR es propia de ley común, pero las posteriores requieren LOC. La CPR facultó expresamente al CM para regular lo tocante a la extinción de los derechos mineros que existían con anterioridad a su dictación, esto es, de las pertenencias “antiguas”, mientras que, tratándose de las pertenencias “nuevas” que se constituyen al amparo del nuevo régimen jurídico regulado en las normas permanentes de la CPR, dichas causales únicamente pueden establecerse en la LOC respectiva. (STC 1174, c. 10)

Ley Orgánica Constitucional sobre concesiones mineras (1): Normas sobre patente minera. Las normas que regulan el modo, plazo, prórrogas y otros elementos del pago de la patente minera anual a las que los titulares de las concesiones mineras están obligados. (STC 166, cc. 4 y 5) (En el mismo sentido STC 182, cc. 4 y 5, STC 201, c. 5, STC 296, c. 5)

Ley Orgánica Constitucional sobre concesiones mineras (2): Extensión territorial de concesión minera. La normativa relativa a la extensión territorial de éstas y a la prohibición de constituir más de una concesión minera en una misma extensión. (STC 275, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre concesiones mineras (3): Modificaciones. Las normas que modifican dicho cuerpo legal. (STC 18, c. 2)

Ley Orgánica Constitucional sobre concesiones mineras (4): Causales de extinción de dominio de concesión minera. Los actos o hechos jurídicos que constituirán las causales dependerán exclusivamente del legislador, ya que no hay limitación constitucional específica. (STC 17, cc. 1, 3, 4, 5 y 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre concesiones mineras (5): Causales de caducidad de la concesión minera por incumplimiento. Las causales de caducidad para el caso específico de incumplimiento son materia de LOC, por lo que para otros casos, las causales no necesariamente requerirán de este tipo de ley. (STC 17, c. 1)

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional sobre concesiones mineras (1): Régimen de amparo de la concesión minera. La normativa que regula el régimen de amparo del concesionario, es decir, los medios para defender su derecho de propiedad sobre una concesión minera, los cuales son materia de ley común. (STC 17, c. 10)

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional sobre concesiones mineras (2): Cierre de faenas mineras. La normativa que regula el cierre de faenas de la industria extractiva minera, toda vez que no es parte de las obligaciones impuestas a las concesiones mineras, habida consideración que concesión minera no es lo mismo que industria de extracción minera, siendo éste último un concepto más amplio. Por lo demás, el cierre de faenas mineras es una obligación real de la actividad extractiva minera y no se vincula con obligaciones cuyo incumplimiento conlleve la caducidad o pérdida de la concesión minera, sino que a) es una obligación propia del derecho a desarrollar una actividad económica; b) es independiente de la constitución o extinción de la concesión, operando dentro de ella; c) es una obligación que se deriva de su función social en razón de la salubridad pública y la conservación del patrimonio ambiental, y d) es una restricción establecida para proteger el medio ambiente. (STC 2036, c. 9)

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional sobre concesiones mineras (3): Normas procedimentales. Las normas que dicen relación con los aspectos de carácter procedimental del otorgamiento de una concesión, así como en la regulación de la superposición de pertenencias mineras. (STC 275, c. 9)

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional sobre concesiones mineras (4): Regulación de titularidad de concesión. La normativa que establece que, a la fecha de publicación de la LOC de Concesiones Minera, los actuales titulares de concesiones administrativas de explotación conservan sus concesiones bajo las reglas y condiciones fijadas a la fecha de publicación del CM. (STC 10, c. 3)

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional sobre concesiones mineras (5): Causales de transferencia de dominio de concesiones mineras. Las causales de transferencia de dominio de una concesión minera podrían estar reguladas por ley ordinaria. (STC 17, c. 2)

Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declarar la extinción de tales concesiones. Las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por ellos; y en caso de caducidad, el afectado podrá requerir de la justicia la declaración de subsistencia de su derecho.

El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este número.

DOCTRINA

Las pertenencias mineras están protegidas por el derecho constitucional de propiedad. La propiedad del titular de las pertenencias mineras o estacamentos salitrales en cuestión se encuentra protegida por la CPR, pues su concesión, como bien incorporal, está amparada por la garantía del derecho de propiedad y el concesionario no podría ser privado de su dominio sobre ella, o de sus atributos o facultades esenciales, sin mediar expropiación, como tampoco está en duda que la ley no puede afectar dicho derecho en su esencia. (STC 623, c. 52)

Duración indefinida de concesiones mineras. La norma que señala que la concesión tendrá una duración indefinida, estableció que su permanencia en el tiempo no queda determinada. Si el constituyente hubiera querido limitar la concesión en el tiempo imponiéndole un plazo, lo habría dicho. Más aún, debe tenerse en cuenta que hasta la época en que se dictó nuestra actual CPR, el derecho a explotar minerales gozaba de duración indefinida. Por otra parte, el dominio del Estado sobre las minas no cambia por el hecho de que la concesión sea a plazo o de duración indefinida. La única alteración a los atributos del dominio, descrito en el inciso sexto, se efectúa por el otorgamiento de las concesiones mineras. Pero esta alteración, por estar consagrada en la propia CPR, no corresponde objetarla. La duración indefinida no implica, en caso alguno, transferencia por parte del Estado de su dominio sobre las respectivas minas, y, que el hecho de que la concesión de explotación minera pueda tener una duración indefinida, no significa que ella carezca de término. (STC 5, cc. 8 a 12)

Extinción de una concesión minera y extinción de su propiedad. En términos de interpretación, la distinción entre concesión y propiedad de la concesión no tiene lugar, ya que la extinción de la concesión implicaría la extinción de su propiedad por falta de objeto. (STC 17, c. 2)

Concesiones superpuestas. El derecho de propiedad sobre una concesión es personal y existe prohibición de constituir concesiones superpuestas sobre una misma extensión territorial. (STC 17, cc. 9 y 10)

Régimen de amparo de la concesión minera. El régimen de amparo del concesionario, es decir, los medios para defender su derecho de propiedad sobre una concesión minera, son materia de ley común. (STC 17, c. 10)

Distinción entre expropiación y extinción de concesión minera por declaración judicial. La extinción de una concesión minera por prescripción de la acción de nulidad en contra de una concesión superpuesta, no tiene semejanza alguna con la institución de la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional a que alude el inc. 3º del Nº 24 del art. 19 CPR. (STC 473, cc. 59 y 60)

Los derechos mineros pueden ser extinguidos por prescripción de las acciones de nulidad para la superposición de terrenos. El estatuto o régimen jurídico que ampara el derecho de propiedad sobre los estacamentos salitrales contempla la posibilidad de que, cumplidos los presupuestos que señala el CM, puedan ser declarados extinguidos por la misma sentencia judicial que declare prescritas las acciones de nulidad que tuvo su propietario para defenderlos contra pertenencias posteriores que abarcaron terreno ya comprendido por las suyas, las cuales, mientras estuvo pendiente el plazo de cuatro años de prescripción de la acción

y hasta que se dictara la correspondiente sentencia, han adolecido de nulidad. (STC 623, c. 54)

El veto a la facultad de catar y cavar de un concesionario minero produce la inviabilidad de la concesión. El derecho a veto a la facultad de catar y cavar, en la medida que la concesión no es un derecho, no genera dificultades. En cambio, tratándose de una concesión otorgada, el veto produciría la inviabilidad de la concesión. No hay que olvidar que la posibilidad de imponer servidumbres es un derecho que tiene el concesionario y que se adquiere “*desde la constitución de la respectiva concesión*”; siendo su propósito “*facilitar la conveniente y cómoda exploración y explotación mineras*” (arts. 109 y 120 CM). (STC 1284, c. 33)

Derechos mineros anteriores a la CPR de 1980. Esta CPR realizó una clara distinción entre aquellos derechos que ya existían, amparados por el antiguo estatuto minero, y los que se constituirían en el futuro, bajo la vigencia del nuevo régimen. De tal forma, se dispuso que los derechos mineros anteriores a la nueva CPR fueran conservados por sus titulares y subsistirían bajo la nueva regulación, en cuanto a sus goces y cargas, pero en lo relacionado a su extinción debería estarse a lo que estableciera el nuevo CM. (STC 588, c. 25) (En el mismo sentido STC 608, cc. 37 y 69, STC 1174, c. 11)

La extinción de las concesiones mineras anteriores a la CPR es propia de ley común, pero las posteriores requieren LOC. La CPR facultó expresamente al CM para regular lo tocante a la extinción de los derechos mineros que existían con anterioridad a su dictación, esto es, de las pertenencias “antiguas”, mientras que, tratándose de las pertenencias “nuevas” que se constituyen al amparo del nuevo régimen jurídico regulado en las normas permanentes de la CPR, dichas causales únicamente pueden establecerse en la LOC respectiva. (STC 1174, c. 10)

Causales de extinción en el CM. La disposición segunda transitoria de la CPR habilitó al CM para establecer causales de extinción de las concesiones constituidas con anterioridad a la CPR, y que dichas causales pudieran referirse tanto al desamparo como a otros motivos calificados por el legislador. (STC 588, c. 33) (En el mismo sentido STC 608, c. 49, STC 1174, c. 11)

La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad nacional.

DOCTRINA

Las zonas fronterizas y zonas de importancia para la seguridad nacional difieren entre sí. Las zonas fronterizas, en conformidad con la legislación respectiva, son áreas del territorio nacional determinadas por la autoridad administrativa en las cuales se establecen, en lo fundamental, ciertas restricciones que consisten en autorizaciones para realizar determinados actos jurídicos respecto de bienes específicos que en ellas se encuentran. Por su parte, según lo dispone el art. 19, Nº 24, inc. 10º, CPR, en las zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional, que no tienen por qué estar situadas en zonas fronterizas, sólo se producen efectos en el ámbito minero, en virtud de los cuales no pueden constituirse nuevas concesiones judiciales de exploración y explotación de los yacimientos que se encuentren, en todo o en parte, en ellas; y el Presidente de la República puede poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa, y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos especiales de operación relativos a explotaciones ubicadas en ellas. (STC 312, c. 33)

Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos;

DOCTRINA

Derecho de propiedad sobre las aguas. La normativa constitucional contiene un mandato habilitante al legislador para establecer bajo qué condiciones y requisitos se adquieren derechos sobre las aguas, otorgándole a los particulares un verdadero derecho de propiedad sobre ellas. (STC 1309, c. 7)

El derecho de aprovechamiento de aguas. La CPR asegura el dominio no sobre las aguas mismas, que constituyen bienes nacionales de uso público, sino sobre el derecho de aprovechamiento de ellas constituido en conformidad a la ley. En consecuencia, mientras tal derecho de aprovechamiento no se constituya de acuerdo a las normas establecidas en la ley, tal derecho no existe. (STC 260, cc. 7 y 8)

La adquisición originaria del derecho de aprovechamiento debe ser regulada por ley simple. Considerando el art. 19, Nº 24, inc. final, se concluye que el constituyente con meridiana claridad ha entregado a la “ley”, sin calificativos, la regulación o constitución del derecho sobre las aguas y, en consecuencia, el intérprete debe entender que tal ley es la ley común u ordinaria, tanto porque cuando la CPR se refiere a la “ley” sin adjetivos se entiende que es la ley común, como porque dicha clase de leyes representan la regla general en nuestro CPR, constituyendo las LIR, las LOC y las LQC la excepción dentro de la denominación genérica de ley. A igual conclusión nos conlleva el art. 60, N 3º, CPR, al expresar que sólo son materias de ley ordinaria “*Las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra*”, pues las normas en cuestión claramente son propias del Cda. (STC 260, cc. 10 y 17)

Libertad para adquirir toda clase de bienes y aprovechamiento de aguas. Esta libertad tiene como sustento el aseguramiento de la posibilidad jurídica de adquirir el dominio o de ser titular de toda forma de propiedad. Así, no puede

resultar inconstitucional una norma que regula la forma de asignar derechos de aprovechamiento de aguas, pues en ella no se aprecia interés alguno del Estado por apropiarse éstos; antes, por el contrario, la Dirección General de Aguas sigue el procedimiento previsto por el ordenamiento vigente para la apropiación del derecho de uso del respectivo caudal por parte de los privados, siendo el remate el mecanismo instituido por la ley para dar lugar a la constitución de tal derecho cuando dos o más particulares tienen pretensiones incompatibles sobre el mismo recurso hídrico. (STC 513, c. 28)

Las aguas subterráneas son bienes nacionales de uso público. Las aguas subterráneas son bienes nacionales de uso público. A ello se puede arribar haciendo un análisis legal y un examen constitucional. Desde la perspectiva constitucional, se puede sostener que si las aguas subterráneas no fueran bienes nacionales de uso público, podrían ser objeto de propiedad. Pero la CPR establece, como lo han señalado su historia fidedigna, la jurisprudencia constitucional y la doctrina, que sólo hay propiedad sobre los derechos constituidos sobre las aguas, no sobre las aguas. (STC 1254, cc. 50 y 51)

Cambio en el sistema de asignación de derechos de agua no constituye discriminación arbitraria. La innovación legislativa en el sistema de asignación de derechos de agua cuando hubiere solicitudes incompatibles entre sí, la introdujo el CdA de 1981, que sustituyó el régimen de asignación gratuita que contemplaba su antecesor, el Código de 1969, por un mecanismo de licitación entre los varios interesados, procurando maximizar el beneficio general derivado del aprovechamiento de este recurso nacional de uso público. Se trató, pues, de un cambio sustantivo de la política nacional en la materia, asentado en la conveniencia de terminar con el uso especulativo del otorgamiento de derechos de agua, que se veía favorecido por su índole gratuita. Si a ello se une que la innovación en las condiciones y modo de otorgamiento de estos derechos se hizo con alcance general y objetivo para todas las solicitudes que se encontraban pendientes a la fecha del cambio de legislación, no se advierte cómo la aplicación de la nueva normativa pueda ser reprochada de arbitrariedad. (STC 513, cc. 14 y 25)

Libertad de emprendimiento y derechos de aguas. El derecho a desarrollar una actividad económica haciendo uso de un derecho de aprovechamiento de aguas, supone necesariamente la adquisición previa de ese derecho. Quien no lo ha obtenido de acuerdo a los procedimientos y requisitos que establece la legislación, no puede invocar un supuesto derecho a ejercer actividades económicas a través de él. (STC 513, c. 21)

La propiedad sobre las aguas también debe soportar las limitaciones y obligaciones que derivan de la función social. La facultad del legislador de establecer las limitaciones y obligaciones que deriven de la función social de la propiedad se aplica, prima facie, a todas las clases y especies de propiedad, incluyendo, la que se refiere a derechos constituidos sobre aguas. La naturaleza del derecho de propiedad sobre las aguas no permite sostener que esté exento de restricciones, cargas o limitaciones en razón de la función social de la propiedad. El derecho de propiedad, en general y en particular el derecho de propiedad sobre las aguas, reconoce como límite su función social, en virtud de la cual se pueden establecer limitaciones específicas al mismo. (STC 1309, cc. 3 a 6)

La función social comprende la preservación del patrimonio ambiental. La propia CPR señala, en el Nº 8 de su art. 19, que es deber del Estado velar porque el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación no sea afectado, en tanto que el Nº 24 del mismo art. entiende que la función social de la propiedad comprende la preservación del patrimonio ambiental, dentro de la cual cabe la conservación de los caudales de aguas. De todo lo anterior deriva el deber del Estado de adoptar todas las medidas para evitar su agotamiento, en conformidad, además con el art. 2º, letra b), de la Ley Nº 19.300. (STC 1309, c. 6)

No infringe la propiedad sobre las aguas el establecimiento de un sistema de conversión de la unidad de medida de esos derechos. El legislador estableció un régimen de conversión para expresar cuantitativamente los derechos conferidos con anterioridad a la vigencia del actual CdA y que se encontraran expresados en medidas diferentes de la medida actual. Esto no importa en abstracto una afectación de los derechos de antigua data, por cuanto la equivalencia se hace respecto del caudal máximo que ha sido efectivamente utilizado. Este requisito para la subsistencia de derechos existentes con anterioridad a 1981 es coherente con el anterior Código de 1951 que establecía que el derecho de aprovechamiento de aguas sólo podía subsistir si efectivamente existía una utilización real de las aguas sobre las que recaía el respectivo derecho. Lo anterior tiene obvios motivos de seguridad jurídica y a la vez es expresión del deber de los órganos del Estado de preservar el patrimonio ambiental, de conformidad con la función social de la propiedad y con lo dispuesto en el Nº 8 del art. 19 CPR. El actual legislador sólo reemplazó la causal de caducidad por no uso como causal extintiva de los derechos y, en su reemplazo, estableció un sistema de subsistencia de los derechos que supone la utilización actual y efectiva de las aguas, dado su carácter de bienes nacionales de uso público. (STC 1309, cc. 8 a 16)

Constitucionalidad de prohibición de enajenación separada de los derechos de aprovechamiento de aguas y del predio respectivo. No resulta inconstitucional un precepto legal que prohíbe la enajenación separada de los derechos de aprovechamiento de aguas y del predio respectivo, mientras se mantenga pendiente el pago de la deuda fiscal que afecta a esos inmuebles, salvo que los interesados caucionen el cumplimiento de sus obligaciones del modo que determine el reglamento. Este precepto no priva al dueño del derecho de aprovechamiento de aguas de su facultad, inherente al dominio, de disponer de ese derecho, sino que se limita a establecer determinados resguardos, tendientes a caucionar el cumplimiento de su obligación por el saldo de la deuda que aún mantenga vigente. El dueño podrá disponer de su bien, sin condición alguna, tan pronto pague dicho saldo de deuda, garantice su cumplimiento o enajene el derecho de aprovechamiento conjuntamente con el predio respectivo. De esta manera, el precepto referido importa sólo una regulación del derecho de prenda general del acreedor con el objeto de cautelar, razonablemente, el crédito del Fisco dentro del principio de la buena fe con que se entienden celebrados los actos y contratos, ya que es indudable que la enajenación de los derechos de agua independientemente de las tierras a cuyo cultivo están destinados disminuye sustancialmente el valor de estas últimas y, en consecuencia, la garantía del crédito fiscal. (STC 47, cc. 2 a 4)

25°- La libertad de crear y difundir las artes, así como el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular.

DOCTRINA

El régimen legal de las ediciones oficiales de los Códigos de la República de Chile no vulnera la garantía de la creación intelectual asegurada por la CPR. Conforme al régimen legal de las ediciones oficiales de los Códigos de la República de Chile, y según lo dispone el art. 2º de la Ley Nº 8.828, éstas sólo pueden hacerse por la Editorial Jurídica de Chile. Ahora bien, siendo la composición de determinadas compilaciones legales por una persona privada, fruto de la libertad de expresión y de creación intelectual que la CPR asegura, aunque sean tituladas “códigos”, no son ni podrían ser producto de la actividad legislativa que exige la creación de los Códigos de la República, por lo que la aplicación de la norma que entrega la edición oficial de los Códigos de la República a la Editorial Jurídica de Chile, no puede resultar contraria a la CPR. (STC 1144, cc. 76 a 78)

La CPR establece el plazo mínimo de protección legal del derecho del autor La CPR faculta al legislador para definir el tiempo de protección de la propiedad intelectual, pero le señala un límite, toda vez que éste no podrá ser inferior al de la vida del titular. (STC 2365, c. 19) (En el mismo sentido STC 2437, c. 19)

El derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la ley.

Se garantiza, también, la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley.

DOCTRINA

El legislador está facultado para definir el tiempo de protección de la propiedad industrial. La CPR habilita al legislador para definir el plazo de vigencia de la protección de la propiedad industrial. Con ello, se ratifica la libertad del legislador para definir el tiempo de la garantía protectora, el cual dependerá del tipo o especie de privilegio industrial (patente de invención, marca comercial, etc.) que esté cubierto por el título de protección. (STC 2365, c. 19) (En el mismo sentido STC 2437, c. 19)

Será aplicable a la propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas y a la propiedad industrial lo prescrito en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del número anterior, y

26°- La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los

derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.**DOCTRINA**

Alcance de la expresión “precepto legal” en el art. 19, Nº 26. Las inconstitucionalidades que se pueden derivar de esta disposición, sólo deben sustentarse en los “preceptos legales” que afecten la esencia de los derechos, lo que no podría aplicarse a los decretos supremos, pues éstos no tienen tal calidad. En mérito de lo anterior no es posible sostener la inconstitucionalidad de decreto supremo basada en esta causal, pues es evidente que sus normas no son preceptos legales sino disposiciones de carácter administrativo. (STC 167, c. 18)

Reserva legal en la regulación de los derechos fundamentales. Es principio general y básico del derecho constitucional chileno la “reserva legal” en la regulación del ejercicio de los derechos fundamentales; esto es, toca al legislador, y sólo a él, disponer normas al respecto, sin más excepción que la referente al derecho de reunión en lugares de uso público, regido su ejercicio por disposiciones generales de policía, pero tanto aquellas regulaciones como ésta no pueden jamás afectar el contenido esencial de tales derechos. (STC 239, c. 9) (En el mismo sentido STC 389, c. 22, STC 521, c. 21)

Distinción entre afectación de un derecho en su esencia y lo que constituye un impedimento para su libre ejercicio. Un derecho es afectado en su esencia cuando se le priva de aquello que le es consustancial, de manera que deja de ser reconocible. Y se impide su libre ejercicio en aquellos casos en que el legislador lo somete a exigencias que lo hacen irrealizable, lo entran más de lo razonable o lo priven de tutela jurídica. (STC 43, c. 21) (En el mismo sentido STC 200, c. 4, STC 226, c. 38, STC 280, cc. 13 y 29, STC 541, c. 14, STC 1046, c. 23, STC 1345, c. 10, STC 2381, c. 39, STC 2475, c. 20, STC 2643, c. 18, STC 2644, c. 18)

Factores en la determinación del contenido esencial de un derecho. El derecho se hace impracticable cuando sus facultades no pueden ejecutarse. El derecho se dificulta más allá de lo razonable cuando las limitaciones se convierten en intolerables para su titular. La determinación del contenido esencial debe tener en consideración dos elementos irrenunciables. En primer lugar, el momento histórico de cada situación concreta, por el carácter evolutivo del contenido esencial del derecho y, luego, las condiciones inherentes de las sociedades democráticas, lo que alude a determinar el sistema de límites del ordenamiento jurídico general y cómo juega en ella el derecho y la limitación. (STC 792, c. 13)

Los derechos fundamentales no son absolutos ya que están afectos a límites. Los derechos fundamentales pueden estar afectos a límites inmanentes o intrínsecos, dados por su propia naturaleza (como el derecho a la libertad personal que no puede invocarse por las personas jurídicas) o a límites extrínsecos, que se imponen por el Constituyente o el legislador, en atención a la necesidad de preservar ciertos valores vinculados a intereses generales de la colectividad (la moral, la seguridad nacional, el orden público, la salubridad pública) o a la necesidad de proteger otros derechos que representan asimismo valores socialmente deseables (por ejemplo, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación). (STC 433, c. 28) (En el mismo sentido STC 1365, c. 26, STC 1732, c. 26)

Límites extrínsecos a los derechos fundamentales. Los límites extrínsecos a los derechos fundamentales sólo pueden imponerse por la autoridad dotada de competencia por la propia CPR para esos efectos. El TC, por su lado, ha afirmado que si bien al regular se pueden establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de un derecho, claramente de acuerdo al texto de la CPR deben ordenarse por ley y no mediante normas de carácter administrativo. Además, las restricciones o limitaciones que se imponen a un derecho fundamental deben cumplir con los siguientes requisitos: a) determinación y especificidad; b) respetar el principio de igualdad, especialmente en cuanto deben estar establecidas con parámetros incuestionables, esto es, deben ser razonables y justificadas; y c) no pueden afectar la esencia del derecho asegurado. (STC 1365, cc. 22 y 23)

Criterios para restricción de derechos fundamentales. Siguiendo nuestra doctrina constitucional, es posible señalar que para limitar de forma constitucionalmente admisible un derecho fundamental sin impedir su libre ejercicio, tales limitaciones deben, primeramente, encontrarse señaladas de forma precisa por la CPR; en seguida, debe respetarse el principio de igualdad, esto es, deben imponerse de manera igual para todos los afectados; además, deben establecerse con indudable determinación, tanto en el momento en que nacen, como en el que cesan y, finalmente, deben estar establecidas con parámetros incuestionables, esto es, razonables y justificadas. El derecho se hace impracticable cuando sus facultades no pueden ejecutarse. El derecho se dificulta más allá de lo razonable cuando las limitaciones se convierten en intolerables para su titular. Finalmente, debe averiguarse si el derecho ha sido despojado de su necesaria protección o tutela adecuada a fin de que el derecho no se transforme en una facultad indisponible para su titular. Estos supuestos deben ser aplicados, en todo caso, con la confluencia de dos elementos irrenunciables. En primer lugar, el momento histórico de cada situación concreta, por el carácter evolutivo del contenido esencial del derecho; y luego, las condiciones inherentes de las sociedades democráticas, lo que alude a determinar el sistema de límites del ordenamiento jurídico general y cómo juega en ella el derecho y la limitación. (STC 226, c. 47) (En el mismo sentido STC 280, c. 29, STC 2475, cc. 6 y 20)

Ley puede limitar los derechos existentes. La ley puede perfectamente reconocer los derechos existentes, pero sujetar su ejercicio a nuevas condiciones o requisitos. (STC 1361, c. 42)

Límites al legislador en la regulación del ejercicio de un derecho (1). Si bien el legislador tiene cierta autonomía para reglar el ejercicio de un derecho, en su actividad de regulación debe hacerlo en forma prudente y dentro de latitudes razonables y tiene como límite el resguardo de la esencia de éstos. Por lo tanto, no tiene plena libertad en la determinación del alcance de estas garantías, debiendo además evitar la imposición de condiciones, tributos o requisitos para su ejercicio. (STC 433, c. 28) (En el mismo sentido STC 467, c. 65, STC 1419, c. 31, STC 1463, c. 35, STC 1679, c. 15, STC 1798, c. 13, STC 2237, c. 6, STC 2255, c. 8)

Límites al legislador en la regulación del ejercicio de un derecho (2). Si bien el legislador goza de discreción y de un amplio margen en la regulación de las relaciones sociales, debe cuidar que las restricciones al goce de los derechos que puedan resultar de tales regulaciones encuentren justificación en el logro de fines

constitucionalmente legítimos, resulten razonablemente adecuadas o idóneas para alcanzar tales fines legítimos y sean –las mismas restricciones– proporcionales a los bienes que de ellas cabe esperar. (STC 1046, c. 22) (En el mismo sentido STC 1061, c. 17)

Requisitos que debe cumplir una ley que restringe un derecho fundamental.

Para decidir acerca de la constitucionalidad de la norma, debe necesariamente revisarse si las limitaciones que ella establece se encuentran suficientemente determinadas por la ley y si están razonablemente justificadas; esto es, si persiguen un fin lícito, resultan idóneas para alcanzarlo y si la restricción que imponen puede estimarse proporcional al logro de esos fines lícitos que la justifican. (STC 1262, c. 24) (En el mismo sentido STC 2475, c. 6)

Examen de proporcionalidad de limitaciones de derechos. Las limitaciones de derechos deben estar justas a un examen de proporcionalidad que consiste en que la limitación debe perseguir fines lícitos, constituir un medio idóneo o apto para alcanzar tal fin y resultar el menoscabo o limitación al ejercicio del derecho, proporcional al beneficio que se obtiene en el logro del fin lícito que se persigue. (STC 541, c. 15) (En el mismo sentido STC 1182, c. 21, STC 1193, c. 21, STC 1201, c. 21, STC 2643, c. 78, STC 2644, c. 78)

Requisitos de determinación y especificidad para la restricción legal de derechos. Las disposiciones legales que restrinjan determinados derechos deben reunir los requisitos de “determinación” y de “especificidad”. El primero exige que los derechos que puedan ser afectados se señalen en forma concreta en la norma legal. El segundo requiere que la misma indique, de manera precisa, las medidas especiales que se puedan adoptar con tal finalidad, y que cumplidos que sean dichos requisitos, será posible y lícito que se haga uso de la potestad reglamentaria de ejecución, pormenorizando y particularizando en los aspectos instrumentales la norma para ser así posible el mandato legal. (STC 388, c. 17)

Intervención de la potestad reglamentaria de ejecución en la regulación de los derechos fundamentales. Tratándose del desarrollo del ejercicio de los derechos constitucionales en el ordenamiento jurídico, si bien la intervención de la potestad reglamentaria subordinada de ejecución no está proscrita, su procedencia exige la concurrencia de ciertas condiciones. Las disposiciones legales que regulen el ejercicio de estos derechos, deben reunir los requisitos de ‘determinación’ y ‘especificidad’. El primero exige que los derechos que puedan ser afectados se señalen, en forma concreta, en la norma legal; y el segundo requiere que la misma indique, de manera precisa, las medidas especiales que se puedan adoptar con tal finalidad. Por último, los derechos no podrán ser afectados en su esencia, ni imponerles condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio. Cumplidas que sean dichas exigencias, es posible y lícito que el Poder Ejecutivo haga uso de su potestad reglamentaria de ejecución, pormenorizando y particularizando, en los aspectos instrumentales, la norma para hacer así posible el mandato legal. (STC 325, c. 40) (En el mismo sentido STC 465, c. 25)

Libre circulación de facturas es una finalidad legítima para regular derechos.

El legislador, al facilitar la libre circulación de las facturas, dotándolas de menor rigidez y eficacia, y bajo un adecuado procedimiento ha actuado en el ejercicio de su facultad para regular los derechos fundamentales en los términos del art. 19,

Nº 26, CPR. El legislador, al darle eficacia ejecutiva a las facturas y reforzar los medios que tiene el acreedor para lograr su cobro efectivo busca amparar que no se interrumpa una verdadera “cadena de pagos” que existe a todo lo largo de la actividad económica comercial. El legislador tuvo una finalidad constitucionalmente legítima al establecer una diferenciación, para permitir la irradiación de las normas que garantizan el principio de autonomía de la voluntad, la libertad de contratación y la libre competencia en una economía social de mercado, en que razones de orden público justifican la protección de la actividad mercantil, mayoritariamente realizada por pequeños y medianos empresarios que, en ausencia de normas de esta especie se verían fácilmente expuestos a situaciones de abuso del derecho o de fraude a la ley, que el legislador quiso evitar sancionando determinadas conductas. (STC 1564, cc. 10 a 13 y 52 a 56)

Constitucionalidad de ley que establece requisitos para el ejercicio de un derecho. El hecho de que un proyecto de ley establezca requisitos para el ejercicio de un derecho consagrado por la CPR no constituye, necesariamente y por sí mismo, una causal de inconstitucionalidad de la norma que así lo establezca. Tampoco constituirán necesariamente un impedimento para el ejercicio de tal derecho. En cambio, a la ley debe reconocérsele autonomía suficiente para reglar, en forma prudente y dentro de las latitudes razonables, el ejercicio de un derecho. (STC 200, cc. 3 y 4)

Limitar el uso de vehículos y el ejercicio de ciertas actividades económicas para proteger el medioambiente vulnera el contenido esencial de derechos fundamentales. Vulnera la CPR la norma que dispone que de acuerdo a un reglamento, se establezcan restricciones totales o parciales al uso de vehículos motorizados contaminantes y prohibiciones totales o parciales de emisión a empresas, industrias, faenas o actividades que produzcan o puedan incrementar la contaminación ambiental, porque según el art. 19, Nº 8, inc. 2º, CPR, ello es de reserva legal; es decir, es de competencia exclusiva y excluyente del legislador el establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente; porque esas “restricciones” específicas la CPR las prevé para los “estados de excepción constitucional” y no para situaciones de normalidad constitucional; porque infringe el art. 19, Nº 24, CPR, que permite que sólo la ley pueda “establecer” el modo de usar, gozar y disponer de los bienes sobre los cuales se tiene derecho de propiedad, y “establecer” limitaciones que deriven de su función social; porque se viola el art. 19, Nº 21, inc. 1º, CPR. Finalmente, porque al pretender establecer restricciones totales o parciales, y prohibiciones totales o parciales, al ejercicio de derechos fundamentales de las personas, se afecta el contenido esencial de ellos, lo que se encuentra expresamente prohibido por el art. 19, Nº 26, CPR. (STC 185, c. 12)

Límite constitucional a las alzas de impuestos. Si las alzas de impuestos llegaren a ser de tal envergadura que el legítimo derecho de los afectados se convirtiera en algo utópico o ilusorio, ellas serían inconstitucionales por vulneración de las dispuesto en la el art. 19, Nº 26, CPR. (STC 280, c. 30)

La exigencia de consignación previa (*solve et repete*) violenta la garantía del art. 19, Nº 26. Interpretando la garantía constitucional de acceso a la justicia con un criterio finalista, amplio y garantista, la limitación al derecho a la tutela judicial que

impone la regla *solve et repete* aparece despojada de la razonabilidad y justificación que precisaría para ser aceptada como constitucionalmente admisible, a la luz de lo dispuesto en el Nº 26 del art. 19 CPR, en tanto con esta figura se transgrede el núcleo esencial de la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos. (STC 946, c. 46) (En el mismo sentido STC 1332, c. 10, STC 1356, c. 10, STC 1418, c. 10, STC 1470, cc. 8 y 10, STC 1580, c. 5)

Principio *solve et repete* ante el principio de libre ejercicio de los derechos. Atenta contra esta garantía constitucional en la medida que limita en su esencia el derecho de acceso a la justicia y el derecho a reclamar contra los actos de la administración. (STC 968, c. 36)

La seguridad jurídica como principio general del derecho público. La seguridad jurídica, como principio general del derecho público, implica en lo esencial, dos grandes aspectos: una estabilidad razonable de las situaciones jurídicas y un acceso correcto al derecho. (STC 1144, c. 53)

La prescripción como instrumento para lograr la seguridad jurídica. Como una regla general, por exigencias de certezas, se limita el ejercicio de los derechos a ciertos plazos de caducidad o prescripción, mismos que dotan de seguridad a las situaciones jurídicas constituidas, por el solo hecho de prolongarse en el tiempo. No puede estimarse como ilícita una figura de tanta tradición y de tan frecuente uso como es la prescripción de los créditos. Resulta difícil pensar en algún crédito que no se extinga por el hecho de no reclamarse por un lapso de tiempo. La certeza o la seguridad jurídica es una de aquellas que más típicamente se reconocen como finalidades lícitas del derecho. La prescripción es un instrumento o medio idóneo para lograr esa certeza o seguridad jurídica, en cuanto es el mecanismo típico que emplea el derecho para estabilizar situaciones jurídicas, aunque ellas sean anómalas, por el solo hecho de mantenerse inalteradas por un período de tiempo. Sin embargo, no cualquier plazo que se determine para extinguir la existencia de cualquier crédito resulta razonable. (STC 1182, cc. 23 y 25) (En el mismo sentido STC 1193, cc. 23 y 25, STC 1201, cc. 23 y 25)

Delegación de funciones jurisdiccionales afecta principio de seguridad jurídica. Es la ley la que entrega la facultad jurisdiccional, determinando la competencia y los tribunales destinados a ejercerla. La seguridad jurídica implica estabilidad de la situación jurídica y el acceso correcto al derecho y, por tanto, el cumplimiento estricto del principio de legalidad. En consecuencia, la delegación de este poder-deber en un funcionario distinto al que determina la ley, afecta la garantía de certeza jurídica, propia del Estado de Derecho. (STC 472, c. 18, 19 y 22)

Deber de los propietarios de derechos de aguas de inscribir sus derechos no impide su libre ejercicio. El deber que se impone a los propietarios de derechos de aprovechamiento de aguas de inscribirlos, tiene justificación en exigencias de interés público, por lo que no merece el calificativo de arbitrario o caprichoso; tampoco pone exigencias desmesuradas que pudieran entenderse como impeditivas a su libre ejercicio. (STC 1578, c. 9)

Limitación constitucional a los derechos de extranjeros en Chile. El conjunto de disposiciones relativas a los extranjeros en Chile, que provienen del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, implica reconocer que se trata de una

potestad del derecho interno de cada Estado el recibir la inmigración conforme sus leyes lo determinen. Sin embargo, ese margen de discrecionalidad no puede constituir arbitrariedad. Estos derechos pueden ser limitados como todo derecho constitucional, bajo los tests propios de igualdad, proporcionalidad y respeto al contenido esencial de los mismos, según las reglas constitucionales generales, pero sin comprometer la esencia del derecho. Las medidas restrictivas deben ajustarse al principio de proporcionalidad; deben ser adecuadas para desempeñar su función protectora; debe ser el instrumento menos perturbador de los que permitan conseguir el resultado deseado, y deben guardar proporción con el interés que debe protegerse. (STC 2273, cc. 13 y 43)

El arresto nocturno es una medida restrictiva proporcional de la libertad personal. La medida de arresto nocturno no es, en definitiva, una medida privativa sino restrictiva de la libertad personal, mínimamente invasiva, que no produce el efecto paradójico de impedir el trabajo del deudor para pagar su obligación, como ocurriría en el caso de tratarse de un arbitrio privativo de la libertad. No es, por ende, una limitación desproporcionada, susceptible de comprometer ese derecho fundamental en su esencia, lo que excluye su calificación como un apremio ilegítimo. (STC 2265, c. 15)

Limitaciones constitucionales a la libertad ambulatoria. Una de las manifestaciones de la libertad ambulatoria consagrada constitucionalmente es el derecho a transitar y movilizarse, mediante vehículos motorizados, por las vías públicas. Tratándose de una libertad constitucional, resulta normal que deba ser desarrollada y concretados sus contenidos mediante regulación legal, la cual puede establecer condiciones o requisitos para su ejercicio, debiendo respetar en todo caso el contenido esencial de esta libertad. (STC 2402, c. 9)

La prohibición de indemnización del daño moral afecta la esencia del derecho al honor. Al prohibir el art. 2331 CC la indemnización del daño moral, sin considerar ninguna excepción ni distinguir casos en que pudiera estimarse procedente una indemnización siquiera parcial, se afecta la esencia de una protección adecuada al derecho al honor. (STC 943, c. 32) (En el mismo sentido STC 1185, c. 13, STC 1419, c. 31, STC 1463, cc. 35 a 37, STC 1679, c. 13, STC 1741, cc. 11 a 14, STC 1798, cc. 11 a 14, STC 2071, c. 16, STC 2085, c. 15, STC 2237, c. 6, STC 2410, c. 13, STC 2422, c. 11, STC 2513, c. 15)

Exigencia de personalidad jurídica para la calidad de sostenedor de establecimiento educacional. La exigencia de personalidad jurídica para la calidad de sostenedor de establecimiento educacional es proporcionada, razonable y no afecta el contenido esencial de la libertad de enseñanza, por cuanto se trata de una regulación general, que afecta a todos los participantes de la educación formal reconocida oficialmente. En este sentido, es una configuración de la libertad de enseñanza, no una restricción a ella. (STC 1363, c. 20)

Reglamento interno de los establecimientos educacionales. El Reglamento Interno de los establecimientos educacionales, que regule los derechos y deberes de los integrantes de la comunidad educativa, no puede condicionar, limitar restringir el ejercicio del derecho de libertad de enseñanza. (STC 1363, c. 27)

Inconstitucionalidad de la facultad del administrador delegado de las Administradoras de Fondos de Pensiones de la privación total de la administración al ente societario que hubiere incurrido en infracción grave de ley, y que cause o pudiera causar perjuicio al Fondo que administra. Es inconstitucional la facultad del administrador delegado de las Administradoras de Fondos de Pensiones de privar de la administración al ente societario que hubiere incurrido en infracción grave de ley, y que cause o pudiera causar perjuicio al Fondo que administra, en cuanto al pretender regular el ejercicio de una de las facultades esenciales del derecho de propiedad afecta a éste “en su esencia”. Tal afectación del derecho de propiedad en su contenido esencial viola de modo notorio la CPR, que ha dispuesto esta salvaguarda como base fundamental del respeto de los derechos de las personas especialmente frente al legislador. (STC 184, c. 7)

Contenido esencial de la autonomía universitaria. El contenido esencial de la autonomía universitaria dice relación con su ámbito académico. Allí hay un núcleo relativo a la cautela del proyecto institucional, ideario del centro o programa educativo, no importando cómo se denomine, que da cuenta de las obligaciones que esencialmente asume la institución de educación superior para poder ejercer su derecho a otorgar educación. (STC 2731, c. 30)

Limitación constitucional del derecho a defensa jurídica de los integrantes de las Fuerzas Armadas. Si bien la CPR ha dispuesto reducir el derecho de defensa a un margen menor tratándose de personas que integran instituciones jerarquizadas, obedientes y disciplinadas como las Fuerzas Armadas, ella no autoriza a abrogar el derecho o a limitarlo de tal manera que se afecte su contenido esencial generando indefensión. (STC 2029, c. 32)

ARTÍCULO 20°

El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

DOCTRINA

Acción de protección (1). Este recurso ha sido concebido por el Constituyente como una acción cautelar de los derechos que la CPR reconoce y asegura. Pretende ser una acción rápida y eficaz que restablezca el imperio del derecho y garantice la debida protección del afectado. (STC 1557, c. 30) (En el mismo sentido STC 2538, c. 15)

Acción de protección (2). El recurso de protección configura una acción constitucional autónoma e independiente, distinta de “las causas civiles y criminales” que cabe resolver a los tribunales que integran el Poder Judicial, y también diversa de las acciones contencioso administrativas, por lo que no configura un “juicio” en el sentido clásico de la expresión, en que se pide algo en contra de alguien, en vertiente contenciosa. (STC 2538, c. 15)

Conocimiento de acción de protección por las Cortes de Apelaciones y segunda instancia. El art. 20 CPR obliga a entregar necesariamente a las Cortes de Apelaciones el conocimiento de las acciones constitucionales de protección y de su texto no se deriva el derecho a una segunda instancia –previa vista de la causa– ante la CS. (STC 1812, c. 20)

Diferencia entre recurso de protección e inaplicabilidad. El recurso de protección envuelve un enjuiciamiento de la constitucionalidad del acto u omisión reprochado, mientras que la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en su esencia, entraña un juicio de conformidad o disconformidad entre los efectos que produciría la aplicación de la norma legal denunciada en la gestión pendiente y la preceptiva constitucional correspondiente. (STC 1266, c. 6)

Resolver la acción de protección en cuenta tiene sentido con el fin del procedimiento. El recurso de protección ha sido concebido por el Constituyente como una acción cautelar de los derechos que la CPR reconoce y asegura. Pero, al mismo tiempo, pretende ser una acción rápida y eficaz que restablezca el imperio del derecho y garantice la debida protección del afectado. Por la naturaleza del asunto, por expreso mandato constitucional debe resolverse rápidamente, todo lo cual no se compadece con la vista de una causa de una forma similar a la de un asunto de lato conocimiento. (STC 1812, c. 56)

Jurisdicción constitucional y ordinaria no se contradicen. No existe contradicción entre el art. 93, N° 6, CPR, que otorga competencia al TC para el conocimiento del requerimiento de inaplicabilidad, y el art. 20 CPR, referido a la acción cautelar concedida por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales. Ambas normas regulan situaciones jurídicas distintas, que se reflejan en el ejercicio de jurisdicciones muy diversas: una es la constitucional, referida a la supremacía de la CPR; la otra, vinculada a la facultad de conocer de las causas civiles o criminales, de resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado, entregada exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. La conexión entre las dos jurisdicciones se manifiesta sólo en los siguientes aspectos: la legitimación del juez del asunto para plantear una cuestión de inaplicabilidad, la existencia de una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial donde la aplicación del precepto legal impugnado puede resultar decisiva y, por último, los efectos en dicha gestión de la sentencia de inaplicabilidad. (STC 1615, c. 7)

Diferencia entre arbitrariedad y discrecionalidad administrativa. La discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad. En la discrecionalidad puede existir un margen mayor para la arbitrariedad porque implica una posibilidad de opción. Pero arbitrariedad y discrecionalidad son conceptos antagónicos. En la arbitrariedad hay una ausencia de razones en un accionar determinado; es un simple “porque sí”; por eso la tendencia a hacerla sinónimo de falta de fundamento, de mero capricho o voluntad. En el actuar no arbitrario, en cambio, hay motivo, es decir,

un antecedente de hecho y de derecho en que se funda; y hay una justificación, es decir, un proceso racional de una decisión que la explica en fundamentos objetivos. La posibilidad de optar no libera al órgano respectivo de las razones justificativas de su decisión. La determinación de esa suficiencia, consistencia y coherencia, es un tema del control de la discrecionalidad. (STC 1341, c. 14)

Características de las potestades discrecionales. La discrecionalidad se ubica en el terreno de la configuración de las potestades públicas. La potestad es un poder de actuación que da una norma jurídica a un órgano del Estado con una finalidad determinada. Las potestades son atribuciones configuradas por la norma, que a su vez son entregadas a un órgano definido del Estado. No se trata, por tanto, de una atribución que espontánea o libremente cree o se autoatribuya el órgano respectivo. La potestad la otorga el ordenamiento jurídico. Es, por eso, un caso de remisión legal. No hay potestades discrecionales absolutas; lo que existe son elementos de dicha atribución que pueden tener rasgos de ese carácter. Por eso, se afirma que en la potestades íntegramente regladas, los elementos que las configuran (su titular, la forma en que se ejercen, su finalidad, la forma que adoptan los actos que se dictan en su ejercicio, la oportunidad de su ejercicio, los hechos y fundamentos en que se fundan, etc.) están detalladamente definidos por la norma que las confiere. En la potestad discrecional, en cambio, hay uno o más de dichos elementos abiertos, entregados al órgano respectivo para ser completados por su apreciación subjetiva. Ello implica que el órgano debe optar entre elementos igualmente justos o equivalentes. Mientras que los conceptos jurídicos indeterminados no admiten un enunciado preciso y el órgano que los interpreta tiene una sola opción válida, en la discrecionalidad, en cambio, el órgano puede optar entre alternativas igualmente legítimas; hay, en este sentido, una suerte de libertad de opción entre alternativas intercambiables o equivalentes. (STC 1341, c. 14)

Justificación de las potestades discrecionales. La razón de la existencia de potestades con elementos discrecionales radica, por una parte, en que en la potestad íntegramente reglada no hay espacio para ningún juicio subjetivo, salvo el de constatación o verificación del supuesto para su ejercicio. Ese diseño puede hacer extremadamente difícil su aplicación. Por la otra, hay un criterio de eficacia. Para lograr ciertos propósitos de modo idóneo, el legislador convoca a la apreciación singular de un órgano determinado. (STC 1341, c. 14)

Los afectados por un acto administrativo pueden siempre hacer uso de las vías de impugnación que tienen su fuente en la CPR. Una norma legal que establece que tratándose de acciones de carácter jurisdiccional para dejar sin efecto una resolución del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el afectado “sólo” está facultado para recurrir a un determinado tribunal de letras en lo civil, es constitucional en el entendido que no priva en caso alguno a los afectados del derecho a hacer uso de las vías de impugnación que tienen su fuente en la CPR, a pesar que use el vocablo “sólo”. (STC 1007, cc. 8 a 10) (En el mismo sentido STC 1509, c. 8)

Los afectados por un laudo arbitral pueden siempre hacer uso de las vías de impugnación que tienen su fuente en la CPR. La norma que establece que la petición de nulidad es el único recurso admisible contra un laudo arbitral es constitucional, en el entendido que deja a salvo las atribuciones que la CPR otorga a la

CS de ejercer la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación, como también, las acciones jurisdiccionales que contempla la CPR a favor de quienes puedan verse afectados en sus derechos fundamentales por la aplicación de esta ley. (STC 420, c. 17)

Acción de Protección contra derechos municipales faltos de proporcionalidad y ecuanimidad. A pesar de que los derechos municipales no sean un tributo, la autoridad municipal al determinarlos debe observar criterios de proporcionalidad y ecuanimidad, pues no debe olvidarse que su justificación teórica no es otra que la de recuperar parte o todo el costo que a la autoridad le irroga la prestación del servicio correspondiente. Sin embargo, no es ésta una cuestión cuya ponderación corresponda efectuar en sede de jurisdicción constitucional, toda vez que para ello nuestro ordenamiento franquea otras vías apropiadas de reclamación, como podrían ser la acción constitucional de protección, el reclamo de ilegalidad, por último, la acción de resarcimiento por daños derivados de la responsabilidad extracontractual del Estado. (STC 1034, c. 14)

Actitud dilatoria o temeraria en el recurso de protección. Si una actitud dilatoria o temeraria es reprochable en cualquier procedimiento, más lo es cuando se trata de una acción consagrada por la propia CPR para dar efectivo amparo a los derechos que ella reconoce y asegura. (STC 1557, c. 30)

Autorregulación en la acción de protección. Cuando el legislador no ha regulado los aspectos de funcionamiento es el propio órgano judicial, la CS, el que puede autorregularse, sin contradecir naturalmente normas constitucionales ni legales. (STC 1812, c. 16)

Vista de la causa en segunda instancia de la acción de protección. El Auto Acordado sobre tramitación de la acción de protección no otorga una facultad puramente discrecional a la CS en relación a la vista de la causa en segunda instancia. La disposición señala que la Sala Constitucional podrá ordenar que el asunto sea resuelto previa vista de la causa en el caso de que lo estime conveniente, le sea solicitado con fundamento plausible por una de las partes o cuando se lo soliciten de común acuerdo ambas partes. En el primer caso, la Corte debe evaluar la conveniencia y proporcionalidad de la medida, para lo cual debe tener en consideración diversos factores, como la relevancia del tema y eventuales precedentes. En el segundo, deben aducirse fundamentos plausibles, es decir, razones que hagan aconsejable escuchar los alegatos de las partes, atendiendo las particularidades del caso. Y finalmente, puede solicitarse de común acuerdo, caso en el que la Corte necesariamente deberá escuchar los alegatos. No puede señalarse que se trate de una potestad carente de parámetros o que pueda ser ejercida de manera abusiva, ya que se encuentra suficientemente acotada. (STC 1812, cc. 36 a 42)

Doble dimensión del Recurso de Protección y de los derechos fundamentales. Como parte del sistema de justicia constitucional, posee una dimensión objetiva, que es el restablecimiento del imperio del derecho, y una dimensión subjetiva, que es la de asegurar la protección del afectado. Esto resulta congruente con la doble naturaleza reconocida a los derechos fundamentales, por cuanto, por un lado, constituyen la columna vertebral del ordenamiento jurídico positivo, siendo ésta su dimensión objetiva, y por otro, en armonía con la clásica concepción de derecho

subjetivo, según la cual el titular queda habilitado para desplegar las facultades inherentes al derecho de que se trata. (STC 2343, c. 13)

Facultad del tribunal de protección para adoptar medidas que aseguren el cumplimiento de lo juzgado. La habilitación del tribunal de protección para adoptar medidas que aseguren el cumplimiento de lo juzgado proviene directamente del art. 76, inc. 3°, CPR, sustentada especialmente en el art. 20 CPR, que confiere al tribunal la facultad de adoptar “*las providencias que juzgue necesarias*” para reestablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del ofendido. (STC 2243, c. 21)

Facultades conservadoras de la CS y las Cortes de Apelaciones. Las facultades conservadoras de los tribunales, mencionadas en el art. 3° COT y llamadas a velar por la observancia de la CPR y las leyes, así como a tutelar el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales, dicen relación con todos aquéllos que se encuentran sometidos a su juzgamiento. En consecuencia, no sólo pueden aplicarse respecto de los funcionarios judiciales sino que de toda persona a quien se hayan vulnerado sus derechos fundamentales, contribuyendo, así, al quebrantamiento del orden jurídico. Bajo esta perspectiva, las finalidades que persigue el recurso de protección de las garantías constitucionales expresan el ejercicio de tales facultades en cuanto apuntan a restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. (STC 2243, c. 22)

Fundamento constitucional de la facultad de la CS para dictar el Auto Acordado sobre el Recurso de Protección. La facultad que ejerció la CS al dictar el Auto Acordado sobre el Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales tiene fundamento constitucional. En primer término, porque fue una facultad expresamente conferida al máximo tribunal ordinario por el art. 2, inc. 2°, del Acta Constitucional N° 3, de 1976. En virtud de ella se dictó el Auto Acordado de 1977 y, si bien dicha facultad no se mantuvo en el texto expreso de la CPR, existe constancia, tanto en las Actas de la CENC como del Consejo de Estado, que se entendió que la CS ya gozaba de la facultad de regular el recurso de protección mediante auto acordado. En segundo lugar, porque este Tribunal ha tenido presente que la CS ejerce la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación, exceptuando al TC, al TRICEL y a los tribunales electorales regionales, conforme lo prescribe el art. 82, inc. 1°, CPR. Es en virtud de tales facultades económicas que los tribunales pueden decretar medidas –como es la dictación de autos acordados– tendientes a obtener una más pronta y mejor administración de justicia, propendiendo a un mejor servicio judicial. En tercer término, porque si la reforma constitucional de 2005 confirmó a esta Magistratura la atribución de resolver las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la CS, las Cortes de Apelaciones y el TRICEL, es debido a que ratificó esta potestad de que ya gozaba el máximo tribunal del Poder Judicial. (STC 2243, c. 5)

Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N° 8° del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.

ARTÍCULO 21°

Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

ARTÍCULO 22°

Todo habitante de la República debe respeto a Chile y a sus emblemas nacionales.

Los chilenos tienen el deber fundamental de honrar a la patria, de defender su soberanía y de contribuir a preservar la seguridad nacional y los valores esenciales de la tradición chilena.

El servicio militar y demás cargas personales que imponga la ley son obligatorios en los términos y formas que ésta determine.

DOCTRINA

Concepto de cargas públicas (1). Las cargas públicas han sido entendidas como todas las prestaciones de carácter personal y todas las obligaciones de carácter patrimonial que no sean jurídicamente tributos, que la ley impone la generalidad de las personas para el cumplimiento de determinados fines, ética y jurídicamente lícitos, queridos por el legislador, debiendo ser repartidas entre todos los llamados a soportarlas, de manera igualitaria y equitativa. Por lo que la igualdad ante las cargas públicas que asegura la CPR es, pues, una aplicación del principio general de isonomía o de igualdad ante la ley. (STC 790, c. 38)

Concepto de cargas públicas (2). Las cargas públicas pueden ser personales, cuando importan el ejercicio obligatorio de una actividad que se impone a la persona por el ordenamiento jurídico, o patrimoniales, cuando suponen una afectación patrimonial que también debe ser soportada obligatoriamente por la persona, como las multas o sanciones en dinero que imponen las autoridades dotadas de potestades fiscalizadoras. La igualdad ante las cargas públicas que asegura la CPR es una aplicación del principio general de igualdad ante la ley. (STC 755, c. 48) (En el mismo sentido STC 1254, c. 69)

Las cargas públicas son en principio gratuitas. Las cargas públicas son en principio gratuitas. Mas, ocasionalmente, la ley puede establecer algún viático o remuneración. En muchos casos también existe compensación por los gastos de cargo del Estado. De manera que, si bien la carga pública es gratuita, esta característica no es óbice para que el Estado indemnice (presuntivamente) mediante un pequeño emolumento al que cumple la carga. (STC 755, c. 51)

Las cargas pueden no ser gratuitas. Si bien tradicionalmente se ha entendido que este tipo de cargas personales, en principio, deben ser gratuitas, no es menos cierto que “*ocasionalmente la ley puede establecer algún viático o remuneración*”. En muchos casos también existe compensación por los gastos de cargo del Estado. (STC 1138, c. 47) (En el mismo sentido STC 1140, c. 41)

Características de las cargas personales. Las cargas personales se caracterizan por: a) Ser impuestas y reglamentadas por una ley; b) Ser temporales; c) Por su igual aplicación a las personas; d) Son irredimibles por dinero; e) Son intransferibles; y f) Debe tratarse de un servicio cierto y determinado. (STC 755, c. 49) (En el mismo sentido STC 1254, c. 70)

Imponer la obligación de los medios de comunicación social de publicar o divulgar hechos de importancia o trascendencia social vulnera la igualdad ante las cargas públicas. Imponer a los medios de comunicación social la obligación de publicar o divulgar hechos de importancia o trascendencia social significa gravarlos con una carga que, de una parte, no se impone a los demás, sino sólo a ellos, y de otra parte, aparece como arbitraria desde que carece de razonabilidad, pues no se sustenta en el bien común. (STC 226, c. 37)

Cargo de Presidente de Mesa receptora es indelegable. Las cargas personales, carácter que sin duda tiene la función de Presidente de Mesa receptora, son indelegables según se infiere de una interpretación razonable del art. 22 CPR. (STC 53, cc. 66)

El abogado de turno gratuito es una carga pública. En el caso del turno gratuito, su establecimiento se ha efectuado a través de una disposición legal, contenida en el COT. También presenta carácter temporal, sin perjuicio de que debe destacarse la circunstancia de que los aludidos preceptos legales establecen la obligación de atender el asunto hasta el término del proceso judicial. Se aplica subsidiariamente a todos los abogados, en atención a su condición de colaboradores de la administración de justicia, cuyo título es otorgado por la CS. No cabe sustituirla por una prestación pecuniaria. Es personalísima, por lo que no puede transferirse a terceros, y tampoco es transmisible. Su alcance, en cuanto a atender gratuitamente las causas de pobres, como se ha señalado, está determinado en

la normativa legal que lo establece. (STC 1138, cc. 45 y 46) (En el mismo sentido STC 1140, cc. 39 y 40)

Carga de gratuidad de los abogados de turno no se justifica. La imposición de la obligación de defender a determinadas personas de escasos recursos constituye un fin razonable, pero el medio utilizado por el legislador –la gratuidad– puede transformarse en gravoso si se piensa que el abogado deberá dedicarse sin contraprestación pecuniaria alguna a atender asuntos en desmedro de aquellos que ha asumido libremente, lo que puede tornarse en una situación imposible de sostener, y aún de ejecutar satisfactoriamente, más todavía, si se piensa que la obligación se mantendrá hasta el término efectivo del juicio que puede importar un largo período de tramitación. Del mandato constitucional de dar asistencia legal a quienes no puedan procurársela por sí mismo, por el cual el legislador implementa la institución de los abogados de turno no se sigue que tal labor no deba ser remunerada. Así, tal carga de gratuidad no aparece como un medio necesario ni se justifica para alcanzar el fin constitucional perseguido. Por lo que la carga del turno, que se impone excepcionalmente a los abogados, debe ser debidamente retribuida. (STC 755, cc. 46, 53, 55 y 58)

La gratuidad del abogado de turno puede producir un menoscabo que debe ser compensado por el Estado. No aparece que la carga del abogado de turno prive a la persona de su libertad de trabajo ni de su capacidad de ejercer privadamente su profesión, pero resulta igualmente evidente que una eventual ejecución de dichas labores podría producirle un menoscabo y un detrimento que debe ser debidamente compensado por el Estado, en su caso. (STC 755, c. 55) (En el mismo sentido STC 1138, c. 54, STC 1140, c. 58)

Los chilenos en estado de cargar armas deberán hallarse inscritos en los Registros Militares, si no están legalmente exceptuados.

ARTÍCULO 23°

Los grupos intermedios de la comunidad y sus dirigentes que hagan mal uso de la autonomía que la Constitución les reconoce, interviniendo indebidamente en actividades ajenas a sus fines específicos, serán sancionados en conformidad a la ley. Son incompatibles los cargos directivos superiores de las organizaciones gremiales con los cargos directivos superiores, nacionales y regionales, de los partidos políticos.

DOCTRINA

Autonomía de los cuerpos intermedios. La autonomía de los cuerpos asociativos se configura, entre otros rasgos esenciales, por el hecho de regirse por sí mismos, esto es, por la necesaria e indispensable libertad para organizarse del modo más conveniente según lo dispongan sus estatutos, decidir sus propios actos, la forma de administrarse y fijar los objetivos o fines que deseen alcanzar, por sí mismos y sin injerencia de personas o autoridades ajenas a la asociación, entidad o grupo de

que se trata. No significaría ello, en modo alguno, que puedan estos entes actuar de manera ilegal, dañosa o ilícita, amparándose en la referida autonomía, ya que incurrir en excesos en su actuación quedan, obviamente, sujetos a las responsabilidades consecuenciales que toca a los tribunales de justicia conocer, comprobar y declarar en el correspondiente debido proceso. (STC 184, c. 7) (En el mismo sentido STC 2731, c. 28)

Deber de respeto de la autonomía de cuerpos intermedios. El deber de respeto de la autonomía de cuerpos intermedios vincula no sólo al Estado en su función administrativa, sino también al legislador y a todo órgano del Estado. (STC 184, c. 7)

Autonomía adecuada de los grupos intermedios. La determinación genérica de autonomía no se contrapone a la capacidad del legislador de dictar normas generales y obligatorias válidas para todos los sujetos a un determinado ordenamiento jurídico. La potestad legislativa tiene rango constitucional y los grupos intermedios no están al margen de los mandatos del legislador. Todo lo anterior, porque la autonomía que la CPR garantiza es la adecuada. La autonomía es “inadecuada” cuando pretende ser invocada para realizar actividades ilegales, dañosas o ilícitas, o amparar excesos en la actuación del órgano que la invoca. (STC 184, c. 7) (En el mismo sentido STC 2731, cc. 28 y 98)

La ley establecerá las sanciones que corresponda aplicar a los dirigentes gremiales que intervengan en actividades político partidistas y a los dirigentes de los partidos políticos, que interfieran en el funcionamiento de las organizaciones gremiales y demás grupos intermedios que la propia ley señale.

Capítulo IV

GOBIERNO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 24°

El gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien es el Jefe del Estado.

DOCTRINA

Los elementos del régimen presidencial. Los elementos centrales del régimen presidencial son que el Presidente es electo por la ciudadanía, no por el Congreso, y dura un período fijo (arts. 26 y 30); los Ministros son de la exclusiva confianza del Presidente (arts. 32, N° 7, 52, 57, N° 1, y 59), y el Presidente de la República no puede disolver la Cámara ni el Senado (arts. 47 y 49). (STC 1867, c. 45)

La determinación de las políticas nacionales es atribución del Presidente de la República. Le corresponde al Presidente de la República la determinación de las políticas nacionales. A los Ministros de Estado les corresponde proponer las políticas nacionales, las que en todo caso deberán ser de competencia final del Presidente de la República. (STC 591, cc. 18 a 20)

Los órganos que gozan de autonomía constitucional no están sujetos al poder jerárquico del Presidente de la República. El art. 24 CPR le confiere al Presidente de la República el gobierno y la administración del Estado, pero dentro de esa competencia no comprende ni puede comprender a los organismos autónomos que contempla la CPR, como la CGR, el BC y las Municipalidades. No puede desprenderse, de manera alguna que una LOC haya podido modificar el art. 24 CPR que confiere al Presidente de la República el Gobierno y la Administración del Estado, y cuyo alcance ha sido precisado en los considerandos anteriores de esta sentencia, en el sentido de que tal facultad debe necesariamente ejercerse dentro del marco

que la CPR y las leyes dictadas conforme a ella estatuyen y con las limitaciones que establece; y que por lo mismo, en ningún caso, puede comprender a los organismos autónomos que contempla la CPR, como la CGR, el BC y las Municipalidades. Por lo anterior, pretender que el BC esté sujeto al poder jerárquico del Presidente de la República sería inconstitucional, pues la CPR lo crea como un ente autónomo. (STC 78, cc. 13 a 24)

Proximidad entre la Administración del Estado y el Gobierno. Al Presidente de la República le corresponde ejercer la Administración del Estado, la que, en cierto modo, es inseparable de la de Gobierno, pues *“la tarea de mandar tiene que completarse por medio de la disposición y organización de los funcionarios, llamados a favorecer de algún modo el cumplimiento de la voluntad del gobernante”*. En este sentido puede decirse que es el supremo administrador del Estado. (STC 78, c. 10)

Control y limitación del ejercicio del Gobierno y la Administración del Estado. El Gobierno y la Administración del Estado deben ejercerse dentro del marco de la CPR y de la ley, por lo que queda sujeto a la fiscalización y control de otros órganos del Estado y a las limitaciones que la CPR establece. En efecto, se encuentra sometido a mecanismos de fiscalización y control de carácter administrativo, político y jurisdiccional. En cuanto a las limitaciones, estas dicen relación específicamente con la administración económica de la Nación. (STC 78, cc. 11 y 12)

Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

El 21 de mayo de cada año, el Presidente de la República dará cuenta al país del estado administrativo y político de la Nación ante el Congreso Pleno.

ARTÍCULO 25°

Para ser elegido Presidente de la República se requiere tener la nacionalidad chilena de acuerdo a lo dispuesto en los números 1° ó 2° del art. 10; tener cumplidos treinta y cinco años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

DOCTRINA

Las prohibiciones para ser elegido Presidente de la República son de interpretación restrictiva. Las prohibiciones para ejercer los cargos de Presidente de la República, diputado y senador han de ser interpretadas restrictivamente, no pudiendo el legislador establecer otras que aquellas indicadas en la propia CPR. (STC 375, c. 69)

El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

El Presidente de la República no podrá salir del territorio nacional por más de treinta días ni a contar del día señalado en el inciso primero del artículo siguiente, sin acuerdo del Senado.

En todo caso, el Presidente de la República comunicará con la debida anticipación al Senado su decisión de ausentarse del territorio y los motivos que la justifican.

ARTÍCULO 26°

El Presidente de la República será elegido en votación directa y por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos. La elección se efectuará conjuntamente con la de parlamentarios, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva, el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.

Si a la elección de Presidente de la República se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquél de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios. Esta nueva votación se verificará, en la forma que determine la ley, el cuarto domingo después de efectuada la primera.

Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos.

En caso de muerte de uno o de ambos candidatos a que se refiere el inciso segundo, el Presidente de la República convocará a una nueva elección dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

DOCTRINA

Muerte de un candidato a Presidente de la República. La CPR ha establecido un sistema de elección de Presidente de la República que, para su plena realización, puede requerir hasta ochenta días entre la fecha en que se realice el acto electoral y aquella en que el TRICEL proclame al nuevo Presidente de la República, por lo

cual es inconstitucional la norma que establece que si fallece un candidato se cuenta con 3 días para reemplazarlo, pues no se cumplirían los plazos predispuestos. (STC 53, cc. 56 y 57)

Si expirase el mandato del Presidente de la República en ejercicio antes de la fecha de asunción del Presidente que se elija en conformidad al inciso anterior, se aplicará, en lo pertinente, la norma contenida en el inciso primero del artículo 28.

ARTÍCULO 27°

El proceso de calificación de la elección presidencial deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes tratándose de la primera votación o dentro de los treinta días siguientes tratándose de la segunda votación.

El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato al Presidente del Senado la proclamación de Presidente electo que haya efectuado.

El Congreso Pleno, reunido en sesión pública el día en que deba cesar en su cargo el Presidente en funciones y con los miembros que asistan, tomará conocimiento de la resolución en virtud de la cual el Tribunal Calificador de Elecciones proclama al Presidente electo.

En este mismo acto, el Presidente electo prestará ante el Presidente del Senado, juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo de Presidente de la República, conservar la independencia de la Nación, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y de inmediato asumirá sus funciones.

ARTÍCULO 28°

Si el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, mientras tanto, con el título de Vicepresidente de la República, el Presidente del Senado; a falta de éste, el Presidente de la Cámara de Diputados, y a falta de éste, el Presidente de la Corte Suprema.

DOCTRINA

Impedimento del Presidente para tomar posesión del cargo debe ser un asunto de hecho. La naturaleza del impedimento que permitiría que otra autoridad asuma temporalmente la jefatura del Estado, corresponde a un obstáculo o incapacidad de hecho del Presidente electo para desempeñar el ejercicio de las funciones para las que ha sido elegido. (STC 91, c. 13)

Con todo, si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto o debiere durar indefinidamente, el Vicepresidente, en los diez días siguientes al acuerdo del Senado adoptado en conformidad al artículo 53 N° 7º, convocará a una nueva elección presidencial que se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. El Presidente de la República así elegido asumirá sus funciones en la oportunidad que señale esa ley, y durará en el ejercicio de ellas hasta el día en que le habría correspondido cesar en el cargo al electo que no pudo asumir y cuyo impedimento hubiere motivado la nueva elección.

ARTÍCULO 29°

Si por impedimento temporal, sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, el Presidente de la República no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidente de la República, el Ministro titular a quien corresponda de acuerdo con el orden de precedencia legal. A falta de éste, la subrogación corresponderá al Ministro titular que siga en ese orden de precedencia y, a falta de todos ellos, le subrogarán sucesivamente el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados y el Presidente de la Corte Suprema.

En caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, se producirá la subrogación como en las situaciones del inciso anterior, y se procederá a elegir sucesor en conformidad a las reglas de los incisos siguientes.

Si la vacancia se produjere faltando menos de dos años para la próxima elección presidencial, el Presidente será elegido por el Congreso Pleno por la mayoría absoluta de los senadores y diputados en ejercicio. La elección por el Congreso será hecha dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y el elegido asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes.

Si la vacancia se produjere faltando dos años o más para la próxima elección presidencial, el Vicepresidente, dentro de los diez primeros días de su mandato, convocará a los ciudadanos a elección presidencial para ciento veinte días después de la convocatoria, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. El Presidente que resulte elegido asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación.

El Presidente elegido conforme a alguno de los incisos precedentes durará en el cargo hasta completar el período que restaba a quien se reemplace y no podrá postular como candidato a la elección presidencial siguiente.

ARTÍCULO 30°

El Presidente cesará en su cargo el mismo día en que se complete su período y le sucederá el recientemente elegido.

DOCTRINA

Procedimiento que extiende mandato de Presidente es inconstitucional. El procedimiento establecido para la nueva elección, debido a la muerte de un candidato a la Presidencia, exigiría extender el mandato del Presidente que está en el cargo más allá del que la CPR señala. (STC 53, c. 57)

El que haya desempeñado este cargo por el período completo, asumirá, inmediatamente y de pleno derecho, la dignidad oficial de Ex Presidente de la República.

En virtud de esta calidad, le serán aplicables las disposiciones de los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 61 y el artículo 62.

No la alcanzará el ciudadano que llegue a ocupar el cargo de Presidente de la República por vacancia del mismo ni quien haya sido declarado culpable en juicio político seguido en su contra.

El Ex Presidente de la República que asuma alguna función remunerada con fondos públicos, dejará, en tanto la desempeñe, de percibir la dieta, manteniendo, en todo caso, el fuero. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

ARTÍCULO 31°

El Presidente designado por el Congreso Pleno o, en su caso, el Vicepresidente de la República tendrá todas las atribuciones que esta Constitución confiere al Presidente de la República.

ARTÍCULO 32°

Son atribuciones especiales del Presidente de la República:

1°- Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionarlas y promulgarlas;

DOCTRINA

Indelegabilidad de potestad legislativa del Presidente de la República. La CPR ha entregado la función de colegislar al Presidente de la República, pudiendo formular indicaciones a los proyectos de ley tramitados en el Congreso. Esta facultad es indelegable, por no existir precepto alguno en la CPR que lo permita. (STC 122, cc. 5 y 6)

La promulgación de un proyecto de ley no impide que TC conozca de un requerimiento. De conformidad a los principios procesales orgánicos constitucionales, no se altera la competencia del Tribunal ni puede ser constitutiva de una causal de enervamiento de la atribución y responsabilidad del TC de conocer de un requerimiento oportuna y correctamente formulado y de resolver la cuestión de constitucionalidad, la circunstancia de que el Presidente de la República haya dispuesto la promulgación de la ley objeto del requerimiento, por no haber sido oportunamente notificado de la resolución que acogió a tramitación dicho requerimiento. (STC 207, cc. 9 y 10)

La elaboración de Códigos de la República es una función pública propia de los órganos colegisladores que excluye a los privados. En Chile, los “códigos”, en el sentido en que es utilizado el concepto por la CPR para designar los que tradicionalmente llamamos Códigos de la República, no son sino ciertas leyes de características particulares. Su elaboración constituye una función pública, propia de los poderes públicos y cuyo ejercicio está regulado por la CPR, por lo que es indiscutible que no puede ser ejercida autónomamente por otro órgano constitucional, ni menos, obviamente, por ninguna otra persona o grupo de personas particulares, lo que se manifiesta en los arts. 5º, 7º, 32, Nº 1, y 46 CPR. (STC 1114, cc. 29 a 32 y 67)

Formación de ley. El constituyente distingue en el proceso de formación de la ley la función de legislador del Presidente de la República, que se manifiesta en concurrir a la formación de la ley –por ejemplo, a través de materias que son de iniciativa exclusiva–, de aquella relativa a la sanción y promulgación de las leyes, que corresponde al ejercicio de la potestad reglamentaria, siendo la sanción y promulgación conceptos distintos si bien simultáneos. (STC 2253, c. 6)

2º- Pedir, indicando los motivos, que se cite a sesión a cualquiera de las ramas del Congreso Nacional. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible;

3º- Dictar, previa delegación de facultades del Congreso, decretos con fuerza de ley sobre las materias que señala la Constitución;

DOCTRINA

Constitucionalidad de los decretos con fuerza de ley dictados con anterioridad a su reconocimiento constitucional. Considerando la larga tradición histórica de los DFL, las disposiciones contempladas en dichos cuerpos normativos dictados con anterioridad a la CPR de 1980 no contradicen necesariamente la misma y siguen vigentes, no obstante comprender materias que, de acuerdo a la nueva CPR, no

pueden ser reguladas sino mediante normas legales, mientras no lesionen los derechos y libertades fundamentales que ésta reconoce en sus aspectos materiales o concretos. Ello, pues aceptar una tesis contraria conllevaría indudables perjuicios al sistema jurídico y consecuentemente a la paz social, al cuestionarse por se relevantes materia reguladas en el pasado mediante DFL, otorgándole en materias formales o sustantivas a la actual CPR un carácter retroactivo. (STC 1191, c. 20)

Los decretos con fuerza de ley pueden ser objeto de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. No puede sostenerse que esté vedado a las personas recurrir de inaplicabilidad respecto de una disposición contemplada en un DFL, por el hecho de que el constituyente específicamente contemplara el N° 4° del art. 93 CPR. Para llegar a esta conclusión, se ha tenido presente que la creación del TC, durante la vigencia de la Constitución de 1925, se originó en la voluntad de consagrar un órgano que resguardara la supremacía de la Constitución, velando por el adecuado ejercicio de la soberanía por parte de las autoridades, así como por el respeto y promoción de los derechos fundamentales, aspectos que estuvieron igualmente presentes en la CENC y que se reiteraron en la reforma constitucional de 2005, la que acrecentó las atribuciones de este órgano jurisdiccional. Por consiguiente, el Tribunal no visualiza un fundamento normativo o histórico-jurídico que permita sostener que no procede solicitar la inaplicabilidad de un precepto legal contemplado en un DFL, según el art. 93, N° 6, CPR, sea por razones de fondo o de forma. Es más, por razones de certeza jurídica y protección de los derechos fundamentales, aplicando las normas constitucionales en su justa medida, no puede sino sostenerse que este órgano jurisdiccional puede y debe asumir un control de constitucionalidad de los DFL cuando se vulneren las normas sustantivas que fundamentan su dictación, de acuerdo al art. 93, N° 6, CPR. Por lo demás, el TC en diversas causas anteriores ha conocido vicios de forma de normas pertenecientes a otro tipo de legislación irregular, como es el caso de los DL, sin que se cuestionara su competencia al respecto. De aceptarse una interpretación restrictiva que limitara la acción de inaplicabilidad sólo a cuestiones de fondo y no de forma, se estaría limitando el derecho de las personas de colaborar con la efectiva vigencia de la CPR, vigilando a través del Tribunal el cumplimiento pleno de la CPR, y se podrían socavar importantes garantías constitucionales, como lo son las consagradas en los N°s 3° y 26° del art. 19 CPR, que exigen que sean preceptos legales los que regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza. (STC 1191, cc. 6, 10 y 11)

Delegación de facultades legislativas para la regulación de libertad de enseñanza. El precepto que dispone la delegación de atribuciones al Presidente para dictar un DFL que contemple las normas necesarias para regular el proceso de acreditación de los directores vulnera la CPR, pues al realizar una interpretación global, se concluye que las materias quedan comprendidas en la libertad de enseñanza, de modo que no pueden ser objeto de delegación de facultades legislativas. (STC 423, c. 22)

Delegación de facultades legislativas respecto de materias comprendidas en el principio de legalidad penal. En el art. 19, N° 3, inc. 7°, CPR se consagra el principio de legalidad, precisando, de manera clara, que corresponde sólo a la ley establecer la conducta reprochable y el castigo al cual queda sujeta, materias que

son, así, de reserva legal, en términos tales que no procede a su respecto ni siquiera la delegación de facultades legislativas al Presidente de la República, de acuerdo a lo que dispone el art. 64, inc. 2º, CPR. (STC 1017, c. 12)

No procede la delegación de facultades legislativas para el establecimiento de tributos. Para el establecimiento de tributos existe reserva legal, siendo a iniciativa exclusiva del Presidente de la República y de origen exclusivo en la Cámara de Diputados. No procede la delegación de facultades legislativas y se corresponde con el deber de los órganos del Estado de actuar en el ámbito designado por la CPR y las leyes. Su objetivo es evitar la posibilidad de que la administración establezca beneficios a personas o entes que constituyan finalmente discriminación arbitraria. (STC 718, cc. 12, 13, 14 y 89) (En el mismo sentido STC 759, cc. 12, 13, 14 y 89, STC 773, cc. 12, 13, 14 y 89)

Delegación de facultades legislativas para modificar leyes ordinarias con el solo objeto de adecuar el régimen jurídico de ciertos órganos. Es propia de ley ordinaria la norma del art. primero transitorio LOCBGAE, que delega en el Presidente de la República la facultad de suprimir, modificar o establecer normas legales de esa naturaleza, con el solo objeto de adecuar el régimen jurídico de ciertos órganos. (STC 39, c. 14)

La ley no puede delegar en el Presidente de la República la facultad para determinar el número de jueces que se desempeñarán en los tribunales. Contraviene el art. 74 (77) CPR la norma que establece que será el Presidente de la República quien determinará “*el número de jueces que se desempeñarán*” en cada uno de los quince juzgados de garantía y siete tribunales de juicio oral en lo penal con asiento en la comuna de Santiago y competencia en las comunas que en dichas normas se indican. Lo anterior, puesto que le otorga al Jefe de Estado la facultad de regular una materia que es propia de la LOC comprendida en dicho precepto, específicamente la atingente a la organización de los tribunales de justicia. (STC 336, c. 20)

Facultad del Presidente de la República para determinar el sistema de remuneraciones del personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros. La norma que faculta al Presidente de la República para que establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, las normas necesarias para determinar el sistema de remuneraciones del personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros no regula materias propias de LOC, motivo por el cual no le corresponde al TC pronunciarse sobre ella. (STC 1243, c. 7)

Decretos con fuerza de ley que sobrepasan los límites establecidos por la ley delegatoria. Si la CPR exige que la ley delegatoria señale las materias precisas sobre las que recae la delegación, es porque esta delegación sólo autoriza al Presidente de la República para actuar dentro de los límites determinados en la autorización correspondiente y, al sobrepasarlos, es notorio que está contraviniendo la prohibición contenida en el precepto aludido, así como, en el art. 60 (63) CPR. Por otro lado, es igualmente notorio que si en el DFL se sobrepasan los límites establecidos por el Poder Legislativo, no sólo se está invadiendo el campo de la reserva legal, sino que, además, se infringe el art. 7º CPR, desde que ese acto jurídico ha sido expedido por el Presidente de la República fuera del ámbito de su competencia, lo que lo hace, también, inconstitucional. (STC 392, c. 9)

Inconstitucionalidad de norma que faculta al Presidente a realizar cambios formales en LOC. La norma que faculta al Presidente de la República a incorporar normas, refundir, coordinar y sistematizar introducir cambios formales, sea en cuanto a redacción, titulación, ubicación de preceptos u otras de similar naturaleza, pero sólo en la medida que sea indispensable para su coordinación y sistematización, es inconstitucional, en tanto está delegando facultades de carácter legislativas sobre materias propias de LOC, lo que no permite el inciso segundo del art. 61 (64) CPR. (STC 192, c. 7)

4°- Convocar a plebiscito en los casos del artículo 128;

5°- Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución;

6°- Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes;

DOCTRINA

Titularidad y ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República. La CPR radica, única y excluyentemente, en el Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria, prohibiendo delegar tal ejercicio cuando se trate de reglamentos o decretos supremos reglamentarios. La CPR permite al Primer Mandatario, cuando así lo disponga por escrito y previamente, delegar el desempeño de esa potestad, pero sólo tratándose de decretos supremos e instrucciones, nunca de reglamentos. Tal delegación cabe siempre que sea efectuada de conformidad con las normas que la ley establezca para ese efecto, de modo que se trata de una decisión reglada y no discrecional. (STC 591, c. 20)

Suscripción de decretos supremos reglamentarios por jefes de servicios públicos. La potestad reglamentaria corresponde al Presidente de la República y a sus ministros –como colaboradores– de manera exclusiva, bastando sólo sus firmas para constituir un reglamento, por lo que no corresponde y escapa de la competencia de los jefes de servicio públicos la suscripción de estos decretos, ya que ningún órgano puede ejercer más atribuciones que las expresamente otorgadas. (STC 379, cc. 66 a 68)

Plan regulador constituye un decreto supremo reglamentario. En lo que dice relación con la naturaleza jurídica de un Plan Regulador Intercomunal, es evidente que éste constituye un decreto supremo de carácter reglamentario, pues reúne todas las características de este tipo de normas, a saber: emana del órgano ejecutivo, es de general aplicación, es obligatorio, de carácter permanente y no se agota con su cumplimiento. Al ser un reglamento y no un decreto simple, de acuerdo con el art. 35 CPR, se puede concluir que aquéllos han sido excluidos de la posibilidad de la delegación de firma y necesariamente deben ser suscritos por el Presidente de la República y, además, por el Ministro respectivo. (STC 153, cc. 9 a 16)

Potestades reglamentaria para la ejecución de tratados internacionales. El Presidente de la República es el conductor superior de las relaciones internacionales y titular exclusivo de la potestad reglamentaria de ejecución y, en su calidad de tal, tanto el cumplimiento de acuerdos y tratados internacionales vigentes como su oportuna ejecución son de su principal responsabilidad. (STC 282, cc. 20 y 22)

Dominio máximo legal. Es el principio restrictivo establecido en la CPR que trae como consecuencia que la ley sólo procederá en los casos que taxativamente se señalan en el art. 60 (63) CPR. (STC 282, c. 18)

Cambio de dominio legal mínimo a dominio máximo legal. En la CPR se establece que sólo son materia de ley las que taxativamente enumera en su art. 60 (63), lo cual cambió el sistema de dominio legal mínimo, establecido por el art. 44 de la Constitución de 1925, que contenía una enumeración ni estricta ni rígida, sino abierta, de quince materias que sólo en virtud de una ley podían ser reguladas, haciendo procedente la ley en cualquiera otra materia en que la CPR no la hubiere reservado expresamente a otra autoridad, por el sistema de dominio legal máximo o de dominio reservado a la ley, en el que ésta debe contener solamente normas destinadas a resolver los problemas más importantes de la Nación, esto es, limitada sólo a las bases esenciales sobre el ordenamiento jurídico que establece, pero sin penetrar al ámbito exclusivo de la potestad reglamentaria propia del órgano Ejecutivo. (STC 282, c. 19)

Relación existente entre potestad reglamentaria y reserva legal (1). No puede la ley reputarse tal en su forma y sustancia si el legislador ha creído haber realizado su función con meros enunciados globales, plasmados en cláusulas abiertas, o a través de fórmulas que se remiten, en blanco, a la potestad reglamentaria, sea aduciendo o no que se trata de asuntos mutables, complejos o circunstanciales. Obrar así implica, en realidad, ampliar el margen limitado que cabe reconocer a la discrecionalidad administrativa, con detrimento ostensible de la seguridad jurídica. (STC 370, c. 19)

Relación existente entre potestad reglamentaria y reserva legal (2). Cuando es la propia ley habilitante la que autoriza la potestad reglamentaria para pormenorizar las restricciones a derechos fundamentales, en aras de un interés social superior, como lo constituye el caso del transporte terrestre de pasajeros, cual posee un carácter de servicio o utilidad pública y se realiza en bienes nacionales de uso público, queda en evidencia que no es la norma reglamentaria la que, en forma autónoma y sin respaldo legal, faculta la restricción de determinados derechos o garantías. De ahí que se cumpla el requisito de la habilitación legal previa y suficiente, que la CPR requiere en sus arts. 32, Nº 8 (6), y 60 (63), para que la potestad reglamentaria subordinada de ejecución pueda ser ejercida respetando el principio de reserva legal. (STC 388, cc. 18 y 19)

Relación existente entre potestad reglamentaria y reserva legal (3). Afirmar que una determinada materia está regida por el principio de legalidad no equivale necesariamente a excluir que la potestad reglamentaria de ejecución pueda, dentro de los márgenes constitucionales, normar esa misma materia. Lo anterior implica que el principio de legalidad no excluye la colaboración de la potestad reglamentaria de ejecución, salvo en aquellos casos en que la propia CPR ha reservado a

la ley y sólo a ella disponer en todos sus detalles en una determinada materia. Y uno de los casos en el cual la colaboración reglamentaria autónoma está, a todo evento, restringida por la CPR, es en las situaciones en que rige el principio de legalidad en materia de la actividad administrativa sancionadora, porque el estatuto de las garantías constitucionales establece claros límites a la manera en que la ley debe describir conductas infractoras de deberes administrativos y no entrega a la discrecionalidad administrativa la creación autónoma de tales deberes o la fijación de sus sanciones. (STC 480, cc. 13 a 19)

Niveles de la reserva legal en la CPR. El sistema de reserva y dominio legal imperante en la CPR, se estructura con dos niveles de ejercicio de la potestad legislativa. El primero de tales niveles de reserva está previsto en los art. 32, N° 8 (6), y 60 (63) CPR, siendo de alcance general y de común aplicación en todos los casos en que ella ha situado en el dominio de la ley la regulación de una materia. En cambio, el segundo de aquellos niveles de reserva se halla contemplado en disposiciones constitucionales específicas, siendo necesario concluir que, en algunas de ellas, la reserva es más absoluta que en otras; de forma tal que cuando la CPR ha previsto la reserva legal con carácter más absoluto, la regulación del asunto respectivo por el legislador debe ser hecha con la mayor amplitud, profundidad y precisión que resulte compatible con las características de la ley como una categoría, diferenciada e inconfundible, de norma jurídica. (STC 370, cc. 15 a 17)

Reservas de ley absoluta y relativa. La CPR establece que, en ciertos casos, la regulación de algunas materias por parte del legislador no debe tener la misma amplitud y profundidad que otras. Es por ello que hay casos en que la fuerza de la reserva legal puede ser calificada de absoluta o relativa. En este último caso, incumbe un mayor campo de acción a la potestad reglamentaria subordinada, siendo propio de la ley señalar sólo las bases, criterios o parámetros generales que encuadran el ejercicio de aquella potestad. Ello ocurre cada vez que la CPR emplea expresiones como “con arreglo a la ley”, “de acuerdo con las leyes”, “con sujeción a la ley”, “de acuerdo a lo que determine la ley” o “en conformidad a la ley”, *v.gr.* en los arts. 10, N° 4; 24, inc. 2°; 32, N° 22; 87 y 94, CPR. (STC 254, c. 26)

Vinculación entre regulación legal y reglamento que la complementa. Cuando una ley y un reglamento conforman un solo todo jurídicamente armónico, están indisolublemente unidos y en conjunto versan sobre una misma temática, pretender desvincular la disposición legal de las normas reglamentarias objetadas, implica negar una realidad jurídica evidente. (STC 253, c. 4)

Desvinculación entre el decreto y la ley habilitante. En el evento de que el decreto se aparte de la ley en consonancia con la cual se dicta, se produce la desvinculación de uno y otra, ya que dejan de constituir un todo jurídicamente armónico que dé lugar a una realidad jurídica evidente, para transformarse en partes de una relación ley-decreto que se contrastan y se repudian. En esta hipótesis, desaparece el fundamento de la tesis que impide al TC, a propósito de un examen de constitucionalidad de un decreto, evaluar la conformidad o disconformidad de la ley habilitante con la CPR, y, por ende, se exceptúa de ella, porque el decreto puede ser objetado, en conformidad con lo prescrito en el art. 82 (93), N° 5 (16), CPR, ya que su enjuiciamiento constitucional se efectuaría sin ello importe una intromisión del Tribunal en un acto legislativo. (STC 254, c. 13)

Un decreto vulnera la ley habilitante cuando desborda del marco de posibilidades regulatorias que establece la CPR. Un decreto contraría la ley no sólo cuando está en pugna con su texto expreso sino, también, cuando su contenido desborda el marco de posibilidades regulatorias que brinda la CPR. En efecto, la ley hace una remisión al decreto de ejecución para que complemente, bajo ciertas directrices, su contenido básico; pero al propio tiempo lleva ínsita la obligación de que la regulación por la vía del decreto no vulnere los preceptos de la CPR ya que no resulta “razonable” aceptar que el legislador ha encomendado a los órganos gubernamentales dictar normas que pugnen con la CPR. Lo anterior corresponde a lo que en doctrina se denomina “razonabilidad técnica” y que, en el caso que nos ocupa, se traduce en una apropiada adecuación entre los fines postulados por la ley y los medios que planifica el decreto para lograrlos. En otras palabras, debe existir una correspondencia entre las obligaciones que la norma impone y los propósitos que la ley quiere alcanzar. (STC 254, c. 15)

Test para determinar el cumplimiento del mandato de reserva legal. Debe analizarse si la norma contiene la normativa mínima que es propia de una ley que estatuye las bases esenciales de un ordenamiento jurídico, caso en el que será constitucional y no habrá obstáculo para que el reglamento complete y desarrolle; o, por el contrario, que el precepto carezca de tal contenido normativo, lo que configuraría una delegación de la potestad legislativa al reglamento, no autorizada por la CPR. (STC 771, c. 11)

Intervención de la potestad reglamentaria de ejecución en la regulación de los derechos fundamentales. Tratándose del desarrollo del ejercicio de los derechos constitucionales en el ordenamiento jurídico, si bien la intervención de la potestad reglamentaria subordinada de ejecución no está proscrita, su procedencia exige la concurrencia de ciertas condiciones. Las disposiciones legales que regulen el ejercicio de estos derechos, deben reunir los requisitos de ‘determinación’ y ‘especificidad’. El primero exige que los derechos que puedan ser afectados se señalen, en forma concreta, en la norma legal; y el segundo requiere que la misma indique, de manera precisa, las medidas especiales que se puedan adoptar con tal finalidad. Por último, los derechos no podrán ser afectados en su esencia, ni imponerles condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio. Cumplidas que sean dichas exigencias, es posible y lícito que el Poder Ejecutivo haga uso de su potestad reglamentaria de ejecución, pormenorizando y particularizando, en los aspectos instrumentales, la norma para hacer así posible el mandato legal. (STC 465, c. 25) (En el mismo sentido STC 325, c. 40)

Es inconstitucional la regulación de materias propias de LOC en un reglamento. Una norma debe entenderse inconstitucional si remite la regulación de una materia a un reglamento, siendo que tal materia es propia de LOC, por lo cual debe ser tratada en ese tipo de cuerpo normativo. (STC 204, c. 10)

Los límites de la potestad reglamentaria respecto del derecho de propiedad. La potestad reglamentaria de ejecución es la única que resulta procedente invocar en relación con las limitaciones y obligaciones intrínsecas a la función social del dominio. Sin embargo, ella puede ser convocada por el legislador, o ejercida por el Presidente de la República, nada más que para reglar cuestiones de detalle, de relevancia secundaria o adjetiva, cercanas a situaciones casuísticas o cambiantes,

respecto de todas las cuales la generalidad, abstracción, carácter innovador y básico de la ley impiden o vuelven difícil regular. Tal intervención reglamentaria, por consiguiente, puede desenvolverse válidamente sólo en función de las pormenorizaciones que la ejecución de la ley exige para ser llevada a la práctica. (STC 370, c. 23)

Sólo la ley, y no la potestad reglamentaria, puede establecer las obligaciones del dominio. El art. 19, N° 24, CPR señala con lenguaje de significado claro, perentorio e inequívoco, que sólo la ley puede establecer las obligaciones inherentes al dominio y que derivan de su función social. Por ende, la potestad reglamentaria de ejecución no puede, sin vulnerar la CPR, crear las obligaciones que pesan sobre el ejercicio del derecho de propiedad. Instituir o establecer tales obligaciones e insertarla en el estatuto jurídico que le es inherente, constituye una misión que la CPR reserva, con énfasis o vigor especial e ineludible, al legislador en sentido estricto. (STC 370, cc. 30 a 33)

Es inconstitucional limitar el uso de vehículos y el ejercicio de ciertas actividades económicas para proteger el medioambiente vía reglamento. Vulnera la CPR la norma que dispone que de acuerdo a un reglamento, se establezcan restricciones totales o parciales al uso de vehículos motorizados contaminantes y prohibiciones totales o parciales de emisión a empresas, industrias, faenas o actividades que produzcan o puedan incrementar la contaminación ambiental, porque según el art. 19, N° 8, inc. 2°, CPR, ello es de reserva legal; es decir, es de competencia exclusiva y excluyente del legislador el establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente; porque esas “restricciones” específicas la CPR las prevé para los “estados de excepción constitucional” y no para situaciones de normalidad constitucional; porque infringe el art. 19, N° 24, CPR, que permite que sólo la ley pueda “establecer” el modo de usar, gozar y disponer de los bienes sobre los cuales se tiene derecho de propiedad, y “establecer” limitaciones que deriven de su función social; porque se viola el art. 19, N° 21, inc. 1°, CPR. Finalmente, porque al pretender establecer restricciones totales o parciales, y prohibiciones totales o parciales, al ejercicio de derechos fundamentales de las personas, se afecta el contenido esencial de ellos, lo que se encuentra expresamente prohibido por el art. 19, N° 26, CPR. (STC 185, c. 12)

Planes de loteo no modifican el plan regulador respectivo. Tomándose en consideración que un plan de loteo requiere la existencia previa de un plan regulador, al cual debe sujetarse tan rigurosamente que si no lo hace el proyecto de loteo se desestima, fuerza es concluir que resulta jurídica y prácticamente imposible aceptar que el plano de loteo una vez aprobado modifique el plan regulador respectivo. (STC 253, c. 17)

Ámbito del reglamento respecto de las declaraciones de patrimonio. El reglamento sólo puede contemplar, por una parte, los requisitos de forma de las declaraciones de patrimonio y sus actualizaciones, sin ampliar el contenido de las mismas, y por la otra, las demás normas administrativas para la ejecución de la ley, que son aquellas que el Presidente de la República está facultado para dictar en conformidad con lo que señala el art. 32, N° 6, CPR. (STC 460, c. 35)

El principio de legalidad no excluye la colaboración reglamentaria en el derecho administrativo sancionador. La vigencia del principio de legalidad en el campo del derecho administrativo sancionador no impide que la administración

pueda legítimamente sancionar conductas cuyo núcleo esencial se encuentre descrito en una ley y más extensamente desarrollado en normas reglamentarias. Ello, en virtud de lo dispuesto en el art. 32, Nº 6, CPR. Así, en el ámbito reservado al dominio legal, es la propia CPR la que permite la potestad reglamentaria de ejecución, salvo los casos excepcionales en que ella misma dispone mayores restricciones. Reafirma lo anterior, el análisis de las características de generalidad y abstracción propias de la ley. La CPR consagró estas características al establecer, en su art. 63, el sistema de dominio legal máximo, a través de listar las únicas materias que podían ser tratadas por el legislador. Ahora, si bien el Nº 20 de este precepto abrió esa numeración con un lenguaje genérico, estableció con claridad que la ley debía ser una norma general que estatuyera las bases esenciales de un ordenamiento jurídico. Por tanto, la colaboración reglamentaria no se encuentra excluida por el principio de reserva legal, salvo los casos en que la propia CPR ha dispuesto que sólo la ley puede regular cierta materia o disponer en ciertas cuestiones. De ahí que, como lo afirme la doctrina especializada por intenso que sea el Principio de Reserva Legal, nunca excluirá del todo o por completo la intervención de los órganos administrativos. Imaginar lo contrario, equivale a convertir la ley en reglamento y a concentrar en el órgano legislativo las dos potestades aludidas, quebrantando el Principio de Separación de Órganos y lesionando la eficiencia que se gana, con sujeción al mismo Principio, en la división de las funciones estatales. Finalmente, la colaboración de la potestad reglamentaria en la descripción de la conducta sancionable se desprende del art. 19, Nº 3, CPR, ya que dicho precepto constitucional exige que la conducta se encuentre “expresamente” descrita en la ley, pero no que esté “completamente” descrita en el precepto legal. (STC 479, cc. 14 a 16 y 18) (En el mismo sentido STC 480, c. 13)

Tipos penales y sanciones no pueden estar contemplados en reglamentos. La tipificación de conductas y sus penas o sanciones son materia exclusiva de ley, excluyendo la posibilidad de que éstas se encuentren en reglamentos, ya que implicaría delegación de materia legal en el Presidente de la República, lo que infringe el principio de legalidad. (STC 244, cc. 5, 10, 11 y 12)

Regulación reglamentaria de la libertad de enseñanza. El ejercicio de la libertad de enseñanza sólo puede ser regulado por ley, la que debe contemplar los elementos normativos suficientes que respeten el principio de reserva legal, dejando a la potestad reglamentaria sólo el desarrollo pormenorizado y adjetivo de la legislación que se trata de ejecutar. Por lo tanto, al remitirse, en términos amplios, a lo que se disponga en los decretos pertinentes del Ministerio de Educación, infringen la CPR las normas legales que establecen que el proceso de acreditación de los directores de establecimientos educacionales. (STC 423, c. 13)

Regulación reglamentaria de los niveles que conforman la educación parvularia. La norma reglamentaria que define los diversos niveles que comprende la educación parvularia, no establece un requisito adicional para el reconocimiento oficial de los establecimientos que imparten esa enseñanza, lo cual le estaría vedado por mandato del párrafo final del Nº 11 del art. 19 CPR, sino que se limita a desarrollar y pormenorizar, en su detalle técnico, los niveles ya previstos por el Poder Constituyente y por la LOC de Enseñanza, no como requisito de reconocimiento oficial sino en cuanto una particularidad propia de la educación parvularia,

cumpléndose de esta manera con el requisito de habilitación legal previa y suficiente que la CPR exige en sus arts. 32, N° 6, y 63 para que la potestad reglamentaria subordinada de ejecución pueda ser ejercida legítimamente. (STC 465, cc. 8 y 9)

Regulación reglamentaria de establecimientos de educación parvularia no exagerada o carente de razonabilidad. Tanto la exigencia, efectuada a los establecimientos de educación parvularia, consistente en que estos deberán “contar con personal idóneo y calificado” como la pormenorización que de ella hacen las normas reglamentarias, no son exageradas o carentes de razonabilidad, pues se advierte con nitidez que se trata de reglas en las que es patente una correspondencia con las finalidades perseguidas por el Poder Constituyente y el Legislador Orgánico Constitucional, que no son otras, que garantizar que en Chile se promueva y exista el mejor nivel posible de educación parvularia; que ésta cumpla a cabalidad su finalidad de atender integralmente niños y niñas desde su nacimiento hasta su ingreso a la enseñanza básica, favoreciendo de manera sistemática, oportuna y pertinente, aprendizajes relevantes y significativos en los párvulos y apoyando a la familia en su rol insustituible de primera educadora. Resulta obvio entonces que, para que un establecimiento de educación parvularia sea oficialmente reconocido, deba contar con personal “adecuado y apropiado”, a las “condiciones, circunstancias u objeto” de la educación parvularia y “proporcionado” a dicho propósito, y que posea el “mérito” y “todos los requisitos necesarios” para ello, y por lo tanto no las normas cuestionadas no llegan a afectar las garantías de libertad de enseñanza y libertad económica, consagradas en los N° 11 y 21 del art. 19 CPR, respectivamente, ni menos que, con infracción del N° 26 del mismo art., les impongan condiciones o requisitos que impidan su libre ejercicio. (STC 465, c. 33 y 34)

Determinación de atribuciones de un servicio público en un reglamento.

Entregar a un servicio público la facultad de determinar sus atribuciones a través de un reglamento, es autorizarlo para ejercer otras atribuciones no comprendidas en la ley, permitiéndole disponer de una materia que es de reserva legal. Además, esta situación llevaría al absurdo de que las atribuciones de un servicio público contenidas en una norma de rango superior como es una ley, quedarían subordinadas en su eficacia a las circunstancias que determine un texto normativo de menor jerarquía, en este caso un reglamento de ejecución, lo que es constitucionalmente inadmisibile. (STC 444, c. 19) (En el mismo sentido STC 432, cc. 9 a 11, STC 245, cc. 52 a 55)

Reserva legal en materia de modificaciones de las plantas de personal de un Ministerio y primacía del principio de jerarquía normativa. La creación, modificación o supresión de las plantas de personal como, asimismo, la fijación de las atribuciones de sus cargos o empleos es una materia de “reserva legal” que excluye la posibilidad de que ella sea establecida por decretos supremos dictados en ejercicio de la potestad reglamentaria, autónoma, y menos todavía de ejecución, del Presidente de la República, ya que es la CPR la que establece las materias que son propias de ley, de manera tal, que la ley que pretenda alterar esa competencia y disponer que por un decreto puede modificarse lo establecido en una norma legal es abiertamente inconstitucional, infringiendo, los arts. 6° y 7° CPR y el principio básico de jerarquía normativa subyacente en nuestro ordenamiento constitucional, pues se estaría autorizando a modificar normas de carácter legal por medio de decretos supremos. (STC 276, cc. 10 y 14)

Son materia exclusiva de ley toda clase de tributos. El art. 19, Nº 20, CPR consagra la necesidad de que sea la ley y no otra fuente, la que determine los tributos aplicables, lo cual se reitera en el art. 60, inc. 2º, primera parte, que señala que “*Las leyes sobre tributos (...) sólo pueden tener origen en la Cámara de Diputados*”. Por esta razón no puede un reglamento determinar las condiciones, plazos, tramos y demás modalidades del pago de los tributos, sino que sólo la ley. (STC 247, cc. 18 a 20)

Facultad reglamentaria en la regulación tributaria. El ejercicio de la facultad reglamentaria debe limitarse a la aplicación de la ley, limitándose las facultades discrecionales, de manera que siempre exista sólo una solución jurídicamente procedente. En consecuencia, el ámbito de ejercicio de esta facultad se limita a desarrollar aspectos técnicos que la ley no puede determinar, siempre dentro de contornos claramente definidos por el legislador. La ley debe, al menos, hacer determinable el tributo. (STC 718, cc. 24, 25, 32 y 33) (En el mismo sentido STC 759, cc. 24, 25, 32 y 33, STC 773, cc. 24, 25, 32 y 33)

Principio de legalidad ante el procedimiento administrativo de reavalúo del SII. La norma legal establece los parámetros respecto de plazo y forma a los que debe sujetarse el SII para efectos del proceso de reavalúo y tasación de inmuebles. Siendo ésta una materia de características técnicas y cambiantes debe ser entregada a un órgano administrativo. (STC 718, c. 50) (En el mismo sentido STC 759, c. 50, STC 773, c. 50)

Principio de legalidad ante el mandato de dictar instrucciones técnicas y administrativas para la tasación del SII. El legislador ha fijado los parámetros o pautas precisas a que debe sujetarse la tasación de la propiedad, de manera que la ley ha hecho al menos determinable la tasación, evitando la utilización de criterios discrecionales, de modo que esta atribución se trata de una simple ejecución técnica y, en ningún caso normativa. (STC 718, cc. 53 y 55) (En el mismo sentido STC 759, cc. 53 y 55, STC 773, cc. 53 y 55)

Principio de legalidad ante el deber de formación de rol de avalúo por el SII. Ya que es una tarea que se lleva a cabo una vez terminada la tasación, no influye en la determinación de los elementos esenciales del impuesto, se refiere a una simple consignación de registro. Y de todas formas su atribución está limitada a señalar los criterios a tener en consideración para la actualización de avalúos, efectuándose siempre la tasación sujetándose a las prescripciones legales. (STC 718, cc. 58, 59 y 60) (En el mismo sentido STC 759, cc. 58, 59 y 60, STC 773, cc. 58, 59 y 60)

Limitaciones del ajuste de tasas por medio de decretos supremos. La autoridad administrativa sólo ha sido facultada para realizar operaciones aritméticas, previamente establecidas por ley, conducentes a meramente ajustar las tasas y, en este sentido, su facultad se realizará de acuerdo a parámetros cuantificables y objetivos establecidos por ley en circunstancias de acaecimiento de hechos futuros previstos. (STC 718, c. 70) (En el mismo sentido STC 759, c. 70, STC 773, c. 70)

Principio de legalidad ante la facultad del SII de modificar avalúos. Esta norma señala taxativamente las causales en que corresponde al servicio modificar los avalúos, siendo las referidas a errores administrativos en el proceso, con circunstancias referidas a hechos de la naturaleza, o circunstancias que varían o resultan fluctuantes, siendo casos relacionados con la rectificación y no con elementos esenciales,

por lo que no vulnera este principio. (STC 718, cc. 73 y 75) (En el mismo sentido STC 759, cc. 73 y 75, STC 773, cc. 73 y 75)

El principio de legalidad aplicado a la Ley de Presupuestos requiere de una interpretación constitucional flexible, racional y lógica. El principio de legalidad aplicado a la Ley de Presupuestos requiere de una interpretación constitucional flexible, racional y lógica ya que este instrumento, aunque formalmente es una ley, reúne características que le dan una categoría especial en el ordenamiento jurídico. Es, en definitiva, la herramienta con que cuenta el Estado para satisfacer gran parte de las necesidades públicas. La diversidad de situaciones que pueden presentarse en la ejecución de la Ley de Presupuestos imposibilitan una previsión total por parte del legislador. En efecto, lo complejo y dinámico no puede regularse íntegramente con anticipación, ni puede tampoco su normativa reducirse a esquemas interpretativos apriorísticos. En esta contingencia, el otorgamiento al Ejecutivo de facultades de ejecución resulta inevitable para el buen funcionamiento de la acción estatal. Si no se reconociere al órgano administrativo la posibilidad de acción directa, la Ley de Presupuestos quedaría congelada y sin operatividad. Con razón se sostiene en la doctrina de que el Ejecutivo es el órgano estatal encargado de instrumentar y efectivizar esta ley. (STC 254, c. 18)

La Ley de Presupuestos disminuye las atribuciones legislativas del Congreso y amplía las facultades colegisladoras del Presidente de la República. Conforme a una interpretación flexible, racional y lógica del principio de legalidad, el Presidente de la República está habilitado para efectuar, vía decreto, determinadas adecuaciones al Presupuesto Nacional y –aún más– se encuentra facultado por la CPR y la ley para ordenar mayores gastos que los contemplados por la Ley de Presupuestos. Esto significa que el principio constitucional de legalidad del gasto público debe ser concebido en términos flexibles o relativos, o no rígidos o absolutos, porque es la propia CPR la que habilita al legislador para obrar así, concretamente, en el art. 32, N° 22. De lo anterior, se deduce que la Ley de Presupuestos disminuye las atribuciones legislativas del Congreso y amplía las facultades colegisladoras del Presidente de la República. (STC 254, cc. 19 y 21)

Ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente relativo al otorgamiento y privación de personalidad jurídica a corporaciones y fundaciones. El Presidente de la República está facultado para dictar los decretos respectivos al otorgamiento y privación de la personalidad jurídica de las corporaciones y fundaciones (a las que se refiere el inc. segundo del art. 19, N° 15) en tal sentido ejerciendo la potestad reglamentaria de ejecución de ley que le otorga el art. 32, N° 8 (6), CPR. (STC 124, cc. 12 y 13)

Delegación de la regulación de donación de órganos a reglamentos. Se permite la remisión de la LOC sobre donaciones de órganos a un reglamento, toda vez que éste no pueda alterar, condicionar, distorsionar ni disminuir los requisitos mínimos que la ley le exige a la LOC. (STC 220, cc. 22 a 24)

Reserva legal respecto del derecho a la protección de la salud. El derecho a la protección de la salud no es una materia que pueda ser regulada indistintamente por la ley y por normas administrativas. En ese sentido, no le corresponde al legislador legalizar o deslegalizar estas materias, pues eso lo define el constituyente. La razón de lo anterior estriba en que, si bien no estamos frente a un caso

de reserva absoluta, pues sólo las materias básicas relativas al régimen previsional y de seguridad social (art. 63, Nº 4) pertenecen al dominio legal del derecho a la protección de la salud, el Estado no puede renunciar a que se fijen en la normativa legal la forma y condiciones en que la ley determine el deber preferente del Estado para garantizar la ejecución de las acciones de salud. De ahí que no sea constitucionalmente admisible que la determinación de los rangos de la tabla de factores, sea al mismo tiempo materia de reserva legal y una materia que pueda ser regulada, con la misma densidad, por la autoridad administrativa. (STC 1710, c. 149) (En el mismo sentido STC 1572, cc. 43, 44 y 46, STC 1589, cc. 40, 41 y 43, STC 1629, cc. 40, 41 y 43, STC 1636, cc. 40, 41 y 43, STC 1745, cc. 42, 43 y 45, STC 1765, cc. 40, 41 y 43, STC 1766, cc. 40, 41 y 43, STC 1769, cc. 40, 41 y 43, STC 1784, cc. 42, 43 y 45, STC 1785, cc. 40, 41 y 43, STC 1806, cc. 42, 43 y 45, STC 1807, cc. 40, 41 y 43)

Principio de reserva legal y decretos supremos. El Presidente de la República da cumplimiento al principio de reserva legal al dictar un decreto supremo u otro acto emanado de su potestad reglamentaria de ejecución, si no establece ni confiere nuevas competencias a funcionario alguno, limitándose a detallar, para su aplicación a situaciones concretas, cuanto se halla contemplado en la legislación respectiva. (STC 372, c. 22)

El espectro radioeléctrico es un bien nacional de uso público y, como tal, administrado por el Estado. El espectro radioeléctrico, compuesto por las diferentes bandas o bloques de frecuencia por donde discurre la televisión, constituye un recurso de libre acceso, a la vez que limitado y escaso, siendo un bien de uso público y, en dicha calidad, es un objeto susceptible de ser administrado por el Estado –lo que se manifiesta en que sea administrado por el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, sin perjuicio de las atribuciones del Consejo Nacional de Televisión–. Así las cosas, el Ejecutivo puede otorgar, respecto de este bien de uso público, permisos así como reglamentar, de manera general y abstracta, su otorgamiento, sin vulnerar el art. 32, Nº 6. Ahora bien, si el ordenamiento legal no pone plazo de duración para otorgar los permisos para transmisiones demostrativas del servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción con tecnología digital, resulta contrario a la CPR que, vía reglamentaria, se acote su duración. (STC 1849, cc. 10, 11, 12 y 15)

Relación entre la ley y la norma administrativa. El que una actividad se regule por ley no excluye la colaboración reglamentaria. La norma administrativa es concebida para reglar cuestiones de detalle, de relevancia secundaria o adjetiva, cercanas a situaciones casuísticas o cambiantes, respecto de todas las cuales la generalidad, abstracción, carácter innovador y básico de la ley impiden o vuelven difícil regular. Las características de la ley deben ser conciliadas con la mayor elasticidad, flexibilidad o posibilidades de modificación que singularizan a la potestad reglamentaria. (STC 282, c. 18) (En el mismo sentido STC 1669, c. 54, STC 2069, cc. 35 y 36, STC 2367, c. 60)

Relación entre ley y potestad reglamentaria municipal. Para la colaboración entre ley y reglamento es necesario que la ley regule los aspectos esenciales de la materia respectiva, de manera que el reglamento sólo se involucre en aspectos de detalles. En el caso de la potestad reglamentaria municipal, debe considerarse un

espacio para los intereses municipales. El elemento normativo uniforme o común del legislador nacional no puede ser especialmente detallado, porque no podrá considerar las realidades de cada municipio y porque el municipio cuenta con órganos representativos de los intereses comunes en su estructura. (STC 1669, cc. 55 y 56)

La remisión al reglamento para la distribución temática de las divisiones de un ministerio no vulnera la CPR. Si bien es cierto que en la norma impugnada el legislador se detiene en el proceso organizativo al establecer los órganos de Ministro y Subsecretario del Ministerio, aquello no puede asumirse como que éste carezca de organización. Por un lado, el legislador ha optado por prescindir de las secretarías regionales ministeriales, potenciando el rol de otros órganos y por otro, debe tenerse en cuenta que la funcionalidad del art. 27 LOCBGAE, a la cual se remite el precepto impugnado, es completar la regulación del legislador, de forma que si no se dice nada, la estructura será la que él mismo establece. Es por tanto una norma supletoria de la organización dispuesta por el legislador. El hecho de que la norma no aluda a las áreas temáticas que deben abordar las divisiones no es un reproche de constitucionalidad. La fijación de áreas temáticas implica sólo establecer las materias que las Divisiones Ministeriales deben asumir, pero no determinan organización pues el reglamento o la resolución puede agrupar como estime dichas áreas. Es decir, orienta pero no determina la organización. De esta forma, no cabe sostener que el proyecto carezca de una remisión adecuada al reglamento, ni hay una deslegalización con forma de una cláusula abierta o excesiva discrecionalidad, que son los criterios que este Tribunal ha utilizado para juzgar la densidad que debe tener la ley que convoca al reglamento. (STC 2367, cc. 56 a 59)

La potestad reglamentaria de ejecución no vulnera la reserva legal en materia tributaria. Se reconoce una serie de elementos fundamentales que deben estar presentes en la determinación del tributo: Obligación tributaria, los sujetos de la obligación –tanto activo como pasivo–, hecho gravado, el objeto de la obligación, base imponible, tasa y todo otro elemento específico. En los casos en que la norma en cuestión contenga estos elementos esenciales y el tributo sea al menos “determinable”, estará completa. El hecho de que vía ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución el Presidente pueda desarrollar la norma en un sentido más técnico, no implica que se esté vulnerando la reserva legal en materia tributaria. (STC 2104, cc. 18, 22 y 23) (En el mismo sentido STC 2134, cc. 18, 22 y 23, STC 2135, cc. 19, 23 y 24, STC 2141, cc. 19, 23 y 24)

Delegación normativa. Se está ante una delegación normativa constitucionalmente inadmisibles, cuando el legislador no establece parámetros objetivos y precisos a los que deba sujetarse la autoridad administrativa. Si bien nuestro ordenamiento permite convocar la potestad reglamentaria con miras a facilitar la ejecución de una ley en aspectos técnicos o subordinados que son de suyo variables, los conceptos esenciales deben sin embargo ser determinables según la ley, al punto de excluir toda arbitrariedad y establecer una sola solución jurídicamente procedente. (STC 1894, cc. 25 y 26)

7°- Nombrar y remover a su voluntad a los ministros de Estado, subsecretarios, intendentes y gobernadores;

DOCTRINA

Clasificación de los cargos de exclusiva confianza. Los cargos de exclusiva confianza del Presidente de la República pueden clasificarse en dos grandes grupos: a) aquellos cargos respecto de los cuales la CPR directamente los determina y señala. En cuanto a éstos, es claro que ninguna ley puede modificarlos o introducir cambios en el sistema de designación, nombramiento o remoción, pues en tal caso la norma legal sería manifiestamente inconstitucional. b) aquellos otros cargos de la exclusiva confianza del Primer Mandatario, que el Constituyente no los menciona expresamente, sino que encarga a la ley determinarlos. Ellos están establecidos en el mismo art. 32, Nº 12. (STC 375, c. 15)

8°- Designar a los embajadores y ministros diplomáticos, y a los representantes ante organismos internacionales. Tanto estos funcionarios como los señalados en el Nº 7° precedente, serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella;

DOCTRINA

Clasificación de los cargos de exclusiva confianza. Los cargos de exclusiva confianza del Presidente de la República pueden clasificarse en dos grandes grupos: a) aquellos cargos respecto de los cuales la CPR directamente los determina y señala. En cuanto a éstos, es claro que ninguna ley puede modificarlos o introducir cambios en el sistema de designación, nombramiento o remoción, pues en tal caso la norma legal sería manifiestamente inconstitucional. b) aquellos otros cargos de la exclusiva confianza del Primer Mandatario, que el Constituyente no los menciona expresamente, sino que encarga a la ley determinarlos. Ellos están establecidos en el mismo art. 32, Nº 12. (STC 375, c. 15)

9°- Nombrar al Contralor General de la República con acuerdo del Senado;

10°- Nombrar y remover a los funcionarios que la ley denomina como de su exclusiva confianza y proveer los demás empleos civiles en conformidad a la ley. La remoción de los demás funcionarios se hará de acuerdo a las disposiciones que ésta determine;

DOCTRINA

Clasificación de los cargos de exclusiva confianza. Los cargos de exclusiva confianza del Presidente de la República pueden clasificarse en dos grandes grupos: a) aquellos cargos respecto de los cuales la CPR directamente los determina y señala. En cuanto a éstos, es claro que ninguna ley puede modificarlos o introducir cambios en el sistema de designación, nombramiento o remoción, pues en tal caso la norma legal sería manifiestamente inconstitucional. b) aquellos otros cargos de la

exclusiva confianza del Primer Mandatario, que el Constituyente no los menciona expresamente, sino que encarga a la ley determinarlos. Ellos están establecidos en el mismo art. 32, N° 12. (STC 375, c. 15)

Regulación de ciertos jefes de servicio de exclusiva confianza es propia de ley común. La norma que regula a ciertos jefes de servicio de exclusiva confianza es propia de ley común u ordinaria, porque, de conformidad a la CPR, es a una ley de esta naturaleza a la que compete denominar los funcionarios de la exclusiva confianza del Jefe del Estado. (STC 39, c. 11)

La ley puede crear cargos de exclusiva confianza del Presidente de la República o excluirlos de esa categoría. Existen cargos de la exclusiva confianza del Primer Mandatario que el Constituyente no los menciona expresamente, sino que encarga a la ley determinarlos. Ellos están establecidos en el mismo art. 32, N° 12 (10). Lógicamente, dentro de nuestro ordenamiento constitucional, también compete a ella excluirlos de tal categoría, ya que mediante otra ley del mismo rango se puede reformar la anterior. Tal modificación podrá hacerse en forma expresa, excluyéndoles específicamente de esa categoría, o de manera tácita, sometiendo a un régimen estatutario distinto, ya sea en cuanto a su nombramiento como en relación a su remoción. Si se produce cualquiera de éstas situaciones, naturalmente, los cargos dejan de ser de la exclusiva confianza del Jefe del Estado y quedan sometidos, en cuanto a su nombramiento y remoción, al sistema que disponga la ley respectiva. En este sentido, es constitucional la norma que obliga al Presidente a nombrar a ciertos miembros de la(s) ternas o quinas propuestas por el sistema de Alta Dirección Pública, ya que dichos funcionarios han dejado de ser de la exclusiva confianza del Presidente de la República y han quedado sometidos a un régimen legal estatutario propio. (STC 375, cc. 15 a 18)

Los cargos de exclusiva confianza no se oponen al derecho de admisión a todas las funciones y empleos públicos. El art. 19, N° 17, CPR garantiza que las condiciones de acceso a la función pública sean igualitarias, ajenas a toda arbitrariedad y discriminación, pero sin perjuicio de las condiciones y requisitos que en relación con cada función señale la CPR o establezcan las leyes. De consiguiente, el derecho a la igualdad en la admisión a todas las funciones y empleos públicos no es contrario de manera alguna a la existencia de cargos de la exclusiva confianza de determinadas autoridades, conclusión a la que razonablemente se llega si se considera que la garantía de que se trata, como se ha consignado, está sujeta a las condiciones que impongan la CPR y la ley. (STC 141, c. 16)

Funcionarios de exclusiva confianza no pueden tener privilegios de inamovilidad en el cargo. No puede entenderse aplicable a los funcionarios de exclusiva confianza una norma que impide el despido, el traslado y la calificación anual a los directores de las asociaciones de funcionarios, debido a que aquéllos, por su propia naturaleza, no pueden quedar comprendidos en dichas disposiciones. (STC 180, c. 10)

11°- Conceder jubilaciones, retiros, montepíos y pensiones de gracia, con arreglo a las leyes;

12°- Nombrar a los magistrados y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y a los jueces letrados, a proposición de la Corte Suprema y de

las Cortes de Apelaciones, respectivamente; a los miembros del Tribunal Constitucional que le corresponde designar; y a los magistrados y fiscales judiciales de la Corte Suprema y al Fiscal Nacional, a proposición de dicha Corte y con acuerdo del Senado, todo ello conforme a lo prescrito en esta Constitución;

13°- Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial y requerir, con tal objeto, a la Corte Suprema para que, si procede, declare su mal comportamiento, o al Ministerio Público, para que reclame medidas disciplinarias del tribunal competente, o para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación;

14°- Otorgar indultos particulares en los casos y formas que determine la ley. El indulto será improcedente en tanto no se haya dictado sentencia ejecutoriada en el respectivo proceso. Los funcionarios acusados por la Cámara de Diputados y condenados por el Senado, sólo pueden ser indultados por el Congreso;

DOCTRINA

Inconstitucionalidad de la regulación de indultos y amnistías en el Estatuto de Roma. Las disposiciones del Estatuto de Roma que se refieren a los indultos y amnistías vulneran la ordenación constitucional, pues la Corte Penal Internacional podría desconocer en sus sentencias los indultos o amnistías concedidas legítimamente por autoridades nacionales. (STC 346, c. 79)

15°- Conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a lo prescrito en el art. 54 Nº 1º. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretos si el Presidente de la República así lo exigiere;

DOCTRINA

Potestades presidenciales de conducción de relaciones internacionales. El Presidente de la República es el conductor superior de las relaciones internacionales y titular exclusivo de la potestad reglamentaria de ejecución y, en su calidad de tal, tanto el cumplimiento de acuerdos y tratados internacionales vigentes como su oportuna ejecución son de su principal responsabilidad. (STC 282, cc. 20 y 22)

Tramitación de un tratado conforme al proceso de ley. La circunstancia de que un tratado deba aprobarse conforme a los trámites de una ley significa, sin necesidad de mayor demostración, que en dicha aprobación deberán observarse todas las normas que la CPR establece para la tramitación de una ley, en cuanto resulten compatibles, de acuerdo a la preceptiva constitucional. Para ello, el quórum de aprobación de una ley, jurídicamente considerado, es consustancial a los trámites de formación de una ley, pues si se desconocen tales quórum, la ley simplemente

no puede aprobarse ni desecharse, o sea, no puede tramitarse. (STC 309, cc. 12 y 13)

Aprobación de un tratado. Las disposiciones del tratado –en el caso que éste contemple normas de distinta naturaleza– se aprobarán o rechazarán aplicando el quórum que corresponde a los distintos grupos de ellas; pero el proyecto de acuerdo de aprobación del tratado sólo se entenderá sancionado por la respectiva Cámara Legislativa cuando todas las disposiciones del tratado hubiesen sido aprobadas en ella. En caso que una o más disposiciones de la respectiva Convención fuere desestimada, el proyecto de acuerdo debe entenderse rechazado como un todo. (STC 309, c. 25)

Vicio de forma de un tratado internacional por incumplimiento de quórum aprobatorio mínimo. Es inconstitucional el tratado que sea aprobado, en cualquiera de las cámaras, por menos del quórum señalado en la CPR para aquellos efectos, pudiendo el TC pronunciarse de oficio en caso de detectar semejante vicio. Tal vicio formal hace innecesario que el TC se pronuncie sobre posibles vicios de fondo del tratado. (STC 383, cc. 19, 20 y 22)

Tratado marco. Tratado marco es aquel que fija los principios y determina los objetivos a los que deben sujetarse los Estados parte. (STC 282, c. 11)

Cláusulas *self executing* y *non self executing*. Los tratados, para su aplicación en el orden interno de un país, pueden contener dos tipos de cláusulas: *self executing* y *non self executing*. Las primeras, son las que tienen el contenido y precisión necesarias que las habilita para ser aplicadas sin otro trámite como fuente del derecho interno. En otros términos, son autosuficientes, y entran a la legislación nacional cuando el tratado que las contiene se incorpora al derecho vigente. Las segundas, son aquellas que requieren para su entrada en vigencia de la dictación de leyes, reglamentos o decretos que las implemente y, en tal evento, las haga aplicables como fuente del derecho interno. En otras palabras, imponen la obligación al Estado, para que en uso de sus potestades públicas, sancione la normativa necesaria para que por esa vía se dé vigencia efectiva. Esta precisión resulta determinante para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de los preceptos de un tratado, toda vez que aquellos cuyas normas o algunas de ellas requieran, para tener fuerza interna, de una actividad legislativa o administrativa posterior, no pueden, por esa razón, entrar en contradicción desde pronto con el ordenamiento constitucional ya que no son normas vigentes ni tampoco lo serán cuando el Presidente ratifique el tratado si es que es aprobado por el Congreso y el Ejecutivo decide así hacerlo. Sólo en el evento de que la norma sea autoejecutable, el TC debe pronunciarse sobre su constitucionalidad. (STC 309, c. 48) (En el mismo sentido STC 1504, c. 16, STC 383, c. 3, STC 1988, cc. 13 y 14)

Excepción a la aprobación de disposiciones no autoejecutables de tratados internacionales. Si la norma no autoejecutable requiere de la aprobación por el Estado de Chile de preceptos que, conforme a la CPR, conduzcan o puedan conducir a una inconstitucionalidad de fondo que afecte a la Convención, no resulta razonable postergar una resolución sobre ella, habida consideración de las disposiciones sobre cumplimiento de los tratados. (STC 383, c. 4) (En el mismo sentido STC 1988, cc. 16 y 17)

Alcance del término “convenios internacionales” en la ley que crea el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes. Debido a que los tratados internacionales son acuerdos entre Estados, regidos por el derecho internacional, con procedimientos formativos especiales y de iniciativa exclusiva del Presidente, las funciones de este consejo y las facultades del presidente de su directorio tienen aplicación en el ámbito estricto de la cultura y las artes, bajo la autoridad del Presidente de la República, en coordinación con el Ministerio de RREE sin celebrar tratado o convenio alguno que pueda afectar las atribuciones constitucionales entregadas al Presidente de la República y al Congreso o la representación del Estado. (STC 379, cc. 39 a 42)

Convenios entre la Comisión de Sistema de Créditos y entidades internacionales. La facultad de la Comisión del Sistema de Créditos para celebrar convenios con entidades extranjeras, debe interpretarse y aplicarse en el sentido preciso de la finalidad propia de la institución, sin que se pueda afectar, en caso alguno, las atribuciones especiales radicadas por la CPR en relación con la aprobación de tratados internacionales. (STC 444, c. 12)

Declaración de inconstitucionalidad de un precepto de un tratado internacional. La declaración de inconstitucionalidad de un precepto de un tratado internacional por parte del TC vulnera las disposiciones de la CPR que otorgan al Presidente de la República la conducción de las relaciones internacionales y la negociación, conclusión y ratificación de tratados internacionales, pues se generaría el mismo efecto que una ley derogatoria: expulsar al precepto legal del ordenamiento jurídico. (STC 1288, c. 58)

16°- Designar y remover a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros en conformidad al artículo 104, y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros en la forma que señala el artículo 105;

DOCTRINA

Decretos supremos sobre nombramientos, designaciones, ascensos y retiros de los oficiales. Estos decretos supremos deben siempre ser firmados por el Presidente de la República y por el Ministro de Defensa Nacional. (STC 98, c. 27) (En el mismo sentido STC 103, c. 39)

Limites de facultades del Presidente de la República respecto de Comandantes en Jefe. El legislador no puede limitar la facultad del Presidente de la República de designar a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea. (STC 1587, c. 13)

17°- Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuir las de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional;

18°- Asumir, en caso de guerra, la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas;

19°- Declarar la guerra, previa autorización por ley, debiendo dejar constancia de haber oído al Consejo de Seguridad Nacional, y

20°- Cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley. El Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por ley, para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de conmoción interna, de grave daño o peligro para la seguridad nacional o del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento (2%) del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante trasposos. Los Ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este número serán responsables solidaria y personalmente de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos.

DOCTRINA

Sentido de la expresión “con arreglo a la ley”. La expresión “con arreglo a la ley”, en el contexto del art. 32, N° 22, tiene fundamental importancia porque ella denota que el constituyente no ha reservado exclusivamente a la ley la materia respectiva, sino que ha convocado a la potestad reglamentaria para regularla en los términos que fije la ley. En consecuencia, en el caso en estudio, es el DL N° 1.263 y la Ley N° 19.486 los que establecen el núcleo central conforme al cual puede el Presidente de la República ejercer su potestad reglamentaria en este campo. (STC 254, c. 28)

La Ley de Presupuestos disminuye las atribuciones legislativas del Congreso y amplía las facultades colegisladoras del Presidente de la República. Conforme a una interpretación flexible, racional y lógica del principio de legalidad, el Presidente de la República está habilitado para efectuar, vía decreto, determinadas adecuaciones al Presupuesto Nacional y –aún más– se encuentra facultado por la CPR y la ley para ordenar mayores gastos que los contemplados por la Ley de Presupuestos. Esto significa que el principio constitucional de legalidad del gasto público debe ser concebido en términos flexibles o relativos, o no rígidos o absolutos, porque es la propia CPR la que habilita al legislador para obrar así, concretamente, en el art. 32, N° 22. De lo anterior, se deduce que la Ley de Presupuestos disminuye las atribuciones legislativas del Congreso y amplía las facultades colegisladoras del Presidente de la República. (STC 254, cc. 19 y 21)

Transporte de la ciudad de Santiago es un servicio público que no pueden paralizar sin grave daño. El transporte de la ciudad de Santiago corresponde a un servicio público que no puede paralizarse sin causar un grave daño a la población. (STC 1153, c. 36)

MINISTROS DE ESTADO**ARTÍCULO 33°**

Los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado.

DOCTRINA

Consecuencias de la calidad de “colaboradores directos e inmediatos del jefe de Estado” de los Ministros de Estado. Este carácter que la CPR entrega a los ministros de Estado implica que éstos participan en el establecimiento de las líneas de conducción del Estado, que gobiernan, dirigen y proyectan las leyes a casos concretos colaborando con la administración que ejerce el Presidente y por tanto deben firmar los decretos supremos que corresponden a sus materias respectivas y son responsables de los actos que firman. (STC 379, cc. 64 y 65)

Función legislativa en representación del jefe de Estado. Es inconstitucional la ley que habilita al Presidente de la República a delegar sus facultades legislativas a los Ministros de Estado, pues para ello la CPR debió haberlo consagrado expresamente, como lo hizo en su art. 37. (STC 122, cc. 7 y 8)

A los Ministros de Estado les corresponde proponer las políticas nacionales. Le corresponde al Presidente de la República la determinación de las políticas nacionales. A los Ministros de Estado les corresponde proponer las políticas nacionales, las que en todo caso deberán ser de competencia final del Presidente de la República. (STC 591, cc. 18 a 20)

Ministros de Estado. Al establecerse que los Ministros de Estado son colaboradores del Presidente de la República se busca establecer que éstos no son meros ejecutores de la voluntad de quien los nombra en el cargo y la colaboración que prestan es sin intermediarios. Dicha colaboración es en las dos funciones que la CPR le encomienda al Presidente de la República, esto es, tanto en la labor de gobierno como en la de administración. (STC 2246, cc. 31 a 33)

La ley determinara el número y organización de los Ministerios, como también el orden de precedencia de los Ministros titulares.

DOCTRINA

Alteración de organización básica de Ministerios es materia de LOC. Los preceptos que alteren la organización básica de los Ministerios y servicios públicos (art. 38 CPR). (STC 363, cc. 4 y 5) (En el mismo sentido STC 548, cc. 8 y 12)

Reserva legal en materia de modificaciones de las plantas de personal de un Ministerio. La creación, modificación o supresión de las plantas de personal como, asimismo, la fijación de las atribuciones de sus cargos o empleos es una materia de “reserva legal” que excluye la posibilidad de que ella sea establecida por decretos supremos dictados en ejercicio de la potestad reglamentaria, autónoma, y menos todavía de ejecución, del Presidente de la República, ya que es la CPR la que establece

las materias que son propias de ley, de manera tal, que la ley que pretenda alterar esa competencia y disponer que por un decreto puede modificarse lo establecido en una norma legal es abiertamente inconstitucional, infringiendo, los arts. 6° y 7° CPR y el principio básico de jerarquía normativa subyacente en nuestro ordenamiento constitucional, pues se estaría autorizando a modificar normas de carácter legal por medio de decretos supremos. (STC 276, cc. 10 y 14)

El Presidente de la República podrá encomendar a uno o más Ministros la coordinación de la labor que corresponde a los Secretarios de Estado y las relaciones del Gobierno con el Congreso Nacional.

ARTÍCULO 34°

Para ser nombrado Ministro se requiere ser chileno, tener cumplidos veintiún años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública.

DOCTRINA

Inhabilidades de los Ministros de Estado. Se contemplan dos tipos generales de inhabilidades para ser designado o permanecer en el cargo de ministro de Estado, las absolutas y las relativas. Las primeras en relación a los requisitos necesarios para ser nombrado; las segundas, a condiciones especiales o personales. (STC 19, c. 2)

Carácter de las normas que establecen inhabilidades de Ministros de Estado. Estas normas son prohibitivas, excepcionales y restrictivas, por lo que no pueden crearse por vía de la analogía o derivadas de interpretación de otras normas. (STC 19, cc. 6 y 9)

No se pueden derivar responsabilidades o inhabilidades del art. 1° CPR. La esencia de esta norma es establecer una de las funciones más importantes del Estado –el bien común– y, por tanto, no corresponde derivar responsabilidades o inhabilidades a la autoridad desde su interpretación. (STC 19, c. 9)

En los casos de ausencia, impedimento o renuncia de un Ministro, o cuando por otra causa se produzca la vacancia del cargo, será reemplazado en la forma que establezca la ley.

ARTÍCULO 35°

Los reglamentos y decretos del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito.

DOCTRINA

Diferencias entre decreto supremo reglamentario y decreto supremo simple.

Las características de aplicación general y de carácter permanente son ciertamente propias de los decretos supremos “reglamentarios”, pero no de otros decretos supremos que, por su propia naturaleza, no están llamados a regular situaciones de carácter general, sino que específicas o particulares. Ambos tipos de decretos supremos pueden ser reprochados ante el TC. (STC 1153, cc. 15 a 17)

Criterios de distinción entre reglamentos, decretos e instrucciones. El art. 35 CPR distingue entre los reglamentos, por una parte, y los decretos e instrucciones por la otra, disponiendo que sólo respecto de los primeros no es admisible que ellos se dicten “*por orden del Presidente de la República*”. No acontece así, por el contrario, en cuanto a los decretos supremos y a las instrucciones, porque como expresamente lo prescribe el inciso segundo de la norma constitucional en análisis, ellos pueden ser dictados por orden del Presidente en conformidad a las normas que al efecto establezca la ley. Ahora bien, conforme a la doctrina universalmente aceptada, el decreto supremo se diferencia del reglamento en cuanto a que no es de general aplicación y a su temporalidad. El DS que regula la forma de aplicación de la Ley de Presupuestos no reviste, desde luego, el carácter de generalidad que tipifica al reglamento, tanto porque por su contenido como por sus destinatarios, contiene disposiciones particulares. Y, al propio tiempo, se distingue por su temporalidad, pues se agota con el ejercicio presupuestario para el cual está destinado a regir. En consecuencia, resulta evidente que se está en presencia de un decreto supremo y no de un reglamento y, por ende, es posible que él se dicte por el Ministro de Hacienda por orden del Presidente de la República. (STC 254, cc. 5, 6 y 9)

Criterios que permiten afirmar que un acto constituye un reglamento y no una resolución administrativa. Resolución es un acto administrativo dictado por un jefe de servicio en materias de su competencia. Una resolución que contiene materias propias de un reglamento, cualquiera que sea el nombre que se le coloque, es de competencia privativa del Presidente de la República. Los actos administrativos se hallan sometidos a controles diversos según su jerarquía. Así, los decretos reglamentarios deben ser siempre revisados mediante el control preventivo denominado toma de razón, practicado por la CGR. En cambio, los simples decretos supremos, las resoluciones y las instrucciones pueden ser eximidos de ese trámite, con las exigencias de resguardo previstas en la ley. Constituye un reglamento un acto si es de aplicación general para los órganos públicos y la población involucrada; si posee una índole imperativa u obligatoria para los destinatarios; si está formado por la agrupación sistemática de una multitud de disposiciones incluidas en un texto; si se trata de prescripciones de conducta, reunidas metódicamente y para otorgarles aplicación general, permanente y vinculante en las materias o asuntos regulados por él. (STC 591, cc. 11, 13, 21 a 24, 28 y 29)

La CPR reconoce un ámbito para las resoluciones administrativas. La CPR considera la existencia de resoluciones como un modo válido de regular ciertas materias. El TC no ha desconocido ni ha restado validez a la distinción entre decretos supremos y resoluciones y ha reconocido, en conformidad a derecho, un ámbito regulatorio a estas última. La CPR admite la existencia de formas jurídicas diversas a los decretos supremos. No es efectivo que oficios firmados por Ministros que tienen

la capacidad de dictar resoluciones deben, a la luz de la teoría de la realidad, ser considerados decretos supremos. Existe una diferencia entre los decretos supremos y las resoluciones, pues una distinción esencial entre ambos es una de forma, la relativa a la jerarquía de la autoridad que emite la norma. (STC 1035, cc. 5 a 11)

Plan regulador constituye un decreto supremo reglamentario. En lo que dice relación con la naturaleza jurídica de un Plan Regulador Intercomunal, es evidente que éste constituye un decreto supremo de carácter reglamentario, pues reúne todas las características de este tipo de normas, a saber: emana del órgano ejecutivo, es de general aplicación, es obligatorio, de carácter permanente y no se agota con su cumplimiento. Al ser un reglamento y no un decreto simple, de acuerdo con el art. 35 CPR, se puede concluir que aquéllos han sido excluidos de la posibilidad de la delegación de firma y necesariamente deben ser suscritos por el Presidente de la República y, además, por el Ministro respectivo. (STC 153, cc. 9 a 16)

Titularidad y ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República. La CPR radica, única y excluyentemente, en el Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria, prohibiendo delegar tal ejercicio cuando se trate de reglamentos o decretos supremos reglamentarios. La CPR permite al Primer Mandatario, cuando así lo disponga por escrito y previamente, delegar el desempeño de esa potestad, pero sólo tratándose de decretos supremos e instrucciones, nunca de reglamentos. Tal delegación cabe siempre que sea efectuada de conformidad con las normas que la ley establezca para ese efecto, de modo que se trata de una decisión reglada y no discrecional. (STC 591, c. 20)

Suscripción de decretos supremos reglamentarios por jefes de servicios públicos. La potestad reglamentaria corresponde al Presidente de la República y a sus ministros –como colaboradores– de manera exclusiva, bastando sólo sus firmas para constituir un reglamento por lo que no corresponde y escapa de la competencia de los jefes de servicio públicos la suscripción de estos decretos, ya que ningún órgano puede ejercer más atribuciones que las expresamente otorgadas. (STC 379, cc. 66 a 68)

Inconstitucionalidad de un decreto supremo por incumplimiento de requisitos formales. Un DS que no cumple con las formalidades que exige la CPR, al tratarse de un reglamento que no aparece firmado por el Presidente de la República, está viciado en la forma y adolece de nulidad, en conformidad con el art. 7° CPR. (STC 153, c. 18)

Aprobación por resolución exenta de normas materialmente reglamentarias. Si un acto administrativo contiene un conjunto de normas; cuyo alcance es nacional o de aplicación general a todos los destinatarios de ellas; y dotadas de carácter permanente, es decir, que no agotan o pierden vigencia por su aplicación en un caso determinado, se está en presencia de un decreto supremo reglamentario. Por ello, tales normas no pueden aprobarse por una Resolución Exenta. Ella carece de las exigencias que la CPR contempla para los decretos supremos reglamentarios, porque es dictada sólo por un Ministro, en circunstancias que correspondería que fuese suscrita por el Presidente de la República y, además, debería ser sometida previamente al trámite de toma de razón en la CGR, atendida su naturaleza esencialmente reglamentaria. (STC 591, c. 33)

Acto ratificatorio no comparte la misma naturaleza que el acto administrativo ratificado. Si determinados actos administrativos son ratificados por un decreto supremo, tal decreto ratificatorio puede permitir concluir que los actos que se ratifican no eran perfectos, pero tal hipotética imperfección no permite concluir que aquellos actos fueran decretos supremos. Si para su validez requerían ser ratificados por una norma de esa jerarquía, lógico es deducir que lo fue así porque su naturaleza era diferente de la norma que los vino a ratificar. Aunque se considere que el acto ratificatorio tiene naturaleza convalidatoria y que entre éste y los ratificados existe un vínculo indisoluble y aunque se sostenga que el primero retrotrae sus efectos, nada de ello permite entender que los actos ratificados tengan la misma naturaleza ni jerarquía del acto ratificatorio. Cualquiera sea el vínculo que se entienda existente entre un acto ratificado y uno ratificatorio, ambos siguen siendo distintos y distinguibles y no podría el TC suponer que las voluntades que se expresaron para impugnar determinados oficios existan también para objetar el decreto supremo que ratifica lo que aquellos dispusieron. (STC 1035, cc. 12 y 18)

Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma del Ministro respectivo, por orden del Presidente de la República, en conformidad a las normas que al efecto establezca la ley.

DOCTRINA

Criterios de distinción entre reglamentos, decretos e instrucciones. El art. 35 CPR distingue entre los reglamentos, por una parte, y los decretos e instrucciones por la otra, disponiendo que sólo respecto de los primeros no es admisible que ellos se dicten “*por orden del Presidente de la República*”. No acontece así, por el contrario, en cuanto a los decretos supremos y a las instrucciones, porque como expresamente lo prescribe el inciso segundo de la norma constitucional en análisis, ellos pueden ser dictados por orden del Presidente en conformidad a las normas que al efecto establezca la ley. Ahora bien, conforme a la doctrina universalmente aceptada, el decreto supremo se diferencia del reglamento en cuanto a que no es de general aplicación y a su temporalidad. El DS que regula la forma de aplicación de la Ley de Presupuestos no reviste, desde luego, el carácter de generalidad que tipifica al reglamento, tanto porque por su contenido como por sus destinatarios, contiene disposiciones particulares. Y, al propio tiempo, se distingue por su temporalidad, pues se agota con el ejercicio presupuestario para el cual está destinado a regir. En consecuencia, resulta evidente que se está en presencia de un decreto supremo y no de un reglamento y, por ende, es posible que él se dicte por el Ministro de Hacienda por orden del Presidente de la República. (STC 254, cc. 5, 6 y 9)

Criterios que permiten afirmar que un acto constituye un reglamento y no una resolución administrativa. Resolución es un acto administrativo dictado por un jefe de servicio en materias de su competencia. Una resolución que contiene materias propias de un reglamento, cualquiera que sea el nombre que se le coloque, es de competencia privativa del Presidente de la República. Los actos administrativos se hallan sometidos a controles diversos según su jerarquía. Así, los decretos reglamentarios deben ser siempre revisados mediante el control preventivo denominado toma de razón, practicado por la CGR. En cambio, los simples decretos supremos,

las resoluciones y las instrucciones pueden ser eximidos de ese trámite, con las exigencias de resguardo previstas en la ley. Constituye un reglamento un acto si es de aplicación general para los órganos públicos y la población involucrada; si posee una índole imperativa u obligatoria para los destinatarios; si está formado por la agrupación sistemática de una multitud de disposiciones incluidas en un texto; si se trata de prescripciones de conducta, reunidas metódicamente y para otorgarles aplicación general, permanente y vinculante en las materias o asuntos regulados por él. (STC 591, cc. 11, 13, 21 a 24, 28 y 29)

Titularidad y ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República. La CPR radica, única y excluyentemente, en el Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria, prohibiendo delegar tal ejercicio cuando se trate de reglamentos o decretos supremos reglamentarios. La CPR permite al Primer Mandatario, cuando así lo disponga por escrito y previamente, delegar el desempeño de esa potestad, pero sólo tratándose de decretos supremos e instrucciones, nunca de reglamentos. Tal delegación cabe siempre que sea efectuada de conformidad con las normas que la ley establezca para ese efecto, de modo que se trata de una decisión reglada y no discrecional. (STC 591, c. 20)

Acto ratificatorio no comparte la misma naturaleza que el acto administrativo ratificado. Si determinados actos administrativos son ratificados por un decreto supremo, tal decreto ratificatorio puede permitir concluir que los actos que se ratifican no eran perfectos, pero tal hipotética imperfección no permite concluir que aquellos actos fueran decretos supremos. Si para su validez requerían ser ratificados por una norma de esa jerarquía, lógico es deducir que lo fue así porque su naturaleza era diferente de la norma que los vino a ratificar. Aunque se considere que el acto ratificatorio tiene naturaleza convalidatoria y que entre éste y los ratificados existe un vínculo indisoluble y aunque se sostenga que el primero retrotrae sus efectos, nada de ello permite entender que los actos ratificados tengan la misma naturaleza ni jerarquía del acto ratificatorio. Cualquiera sea el vínculo que se entienda existente entre un acto ratificado y uno ratificatorio, ambos siguen siendo distintos y distinguibles y no podría el TC suponer que las voluntades que se expresaron para impugnar determinados oficios existan también para objetar el decreto supremo que ratifica lo que aquellos dispusieron. (STC 1035, cc. 12 y 18)

ARTÍCULO 36°

Los Ministros serán responsables individualmente de los actos que firmaren y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con los otros Ministros.

ARTÍCULO 37°

Los Ministros podrán, cuando lo estimaren conveniente, asistir a las sesiones de la Cámara de Diputados o del Senado, y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho

a voto. Durante la votación podrán, sin embargo, rectificar los conceptos emitidos por cualquier diputado o senador al fundamentar su voto.

DOCTRINA

Función legislativa en representación del Jefe de Estado. El ejercicio de la función legislativa del Presidente de la República puede ejercerse por los Ministros de Estado, colaboradores directos e inmediatos, sólo en el caso que expresamente ha señalado la CPR, y no puede otorgarse esta facultad por ley. (STC 122, cc. 7 y 8)

Sin perjuicio de lo anterior, los Ministros deberán concurrir personalmente a las sesiones especiales que la Cámara de Diputados o el Senado convoquen para informarse sobre asuntos que, perteneciendo al ámbito de atribuciones de las correspondientes Secretarías de Estado, acuerden tratar.

DOCTRINA

Deberes de información del Ejecutivo al Congreso respecto a la Ley de Presupuestos. La información, ha sido considerada por el constituyente como un elemento indispensable para que el Congreso pueda cumplir su tarea. En la regulación de los deberes de información del Ejecutivo al Congreso, el legislador sigue la lógica de la CPR, que consiste en diseñar instrumentos específicos para la Ley de Presupuestos. Así, estos deberes de información que el legislador diseña a propósito de la ejecución presupuestaria, son distintos y separados del resto de las obligaciones de información que regula nuestro sistema constitucional. Sin embargo, estos instrumentos tienen elementos comunes. Por una parte, los que se encuentran en la CPR (arts. 37 y 52) fueron incorporados por la reforma constitucional del 2005. Por la otra, todos tienen que ver con información que el Ejecutivo debe entregar al Congreso. (STC 1867, c. 29)

ARTÍCULO 37° (bis)

A los Ministros les serán aplicables las incompatibilidades establecidas en el inciso primero del artículo 58. Por el solo hecho de aceptar el nombramiento, el Ministro cesará en el cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñe.

Durante el ejercicio de su cargo, los Ministros estarán sujetos a la prohibición de celebrar o caucionar contratos con el Estado, actuar como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, ser director de bancos o de alguna sociedad anónima y ejercer cargos de similar importancia en estas actividades

DOCTRINA

Significación de la locución “cargos de similar importancia”. Los cargos que interesan para determinar la inhabilidad son aquellos relativos a la representación y la administración de la empresa, aunque sea por delegación del directorio e independiente del nombre que se le asigne al cargo. (STC 190, c. 15)

Principio hermenéutico respecto a sociedades anónimas. Es aplicable a la CPR el principio conforme al cual no corresponde distinguir donde la ley no distingue. En consecuencia, al referirse a las sociedades anónimas, la CPR incluye las abiertas y cerradas. (STC 190, c. 14)

BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

ARTÍCULO 38°

Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.

DOCTRINA

Concepto de “Administración del Estado” vs. “Administración Pública”. El art. 38, inc. 1°, CPR emplea ambas expresiones como sinónimas y en su sentido más amplio y genérico. Resulta ilógico que el Constituyente encargara a una LOC la regulación de la organización básica de sólo un sector de la Administración del Estado y excluyera a otra –adoptando un concepto restringido de ésta–, ya que la razón para entregar esta materia a una ley de este rango es la misma en uno y otro caso y, por ende, donde existe la misma razón debe existir la misma disposición. A misma conclusión se arriba considerando que el espíritu del Constituyente al consagrar en nuestra normativa jurídica las LOC como un todo armónico y sistemático cuyo objeto es desarrollar los preceptos de la CPR en determinadas materias. Esto, sin perjuicio de que determinadas instituciones u organismos queden excluidos, en cuanto a su regulación específica, del ámbito de la LOC N° 18.575. (STC 39, cc. 4 a 6)

Sentido y alcance de la LOCBGAE. Responde a dos factores: por un lado, al propósito de dotar de orden a la Administración a través de sus normas, y por otro, al hecho de que es una ley de bases, por lo que puede referirse y regular únicamente principios y normas generales, de manera de establecer los cimientos en que descansarán los elementos orgánicos de la Administración. Esta norma debe contener únicamente el estatuto básico y común de la Administración, tanto porque así lo señala la CPR como por una serie de otras razones. Por un lado, muchos órganos encuentran una regulación básica en la misma CPR, o el propio constituyente señala que deben regularse en otras LOC. Luego, porque al tener

que abordar sólo las bases, la ley común debe desarrollar el resto de la regulación, por lo que no puede exceder su ámbito. Finalmente, porque los órganos de la Administración son heterogéneos, por lo que no pueden compartir más que una normativa básica. (STC 2367, cc. 16 y 17)

Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado (1): Creación de órgano, sus funciones y atribuciones. La creación y determinación de funciones y atribuciones de un Comité o Consejo, en tanto órgano nuevo en la Administración del Estado llamado a ejercer potestades públicas. (STC 379, c. 10) (En el mismo sentido STC 400, c. 8, STC 425, c. 10, STC 1595, c. 7, STC 320, cc. 5 y 23, STC 185, c. 7, STC 319, c. 5)

Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado (2): Creación de consejo como órgano directivo de servicio público. La normativa que crea o establece un Consejo a cargo de la dirección superior de un servicio público. (STC 178, c. 9) (En el mismo sentido STC 206, c. 5, STC 185, c. 7, STC 723, c. 6, STC 2152, c. 18, STC 87, c. 3)

Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado (3): Creación de órgano colegiado en un servicio público con potestades resolutivas. Las normas que crean un órgano colegiado no contemplado en la estructura propia de los servicios públicos que establecen los arts. 31 y 32 de dicho cuerpo legal, lo que sólo puede hacerse a través de normas de carácter orgánico constitucional. (STC 425, c. 6) (En el mismo sentido STC 429, c. 10, STC 375, c. 35, STC 2061, c. 7, STC 2390, c. 9, STC 2520, c. 7, STC 320, c. 5, STC 169, c. 5, STC 1868, c. 9, STC 1554, c. 10)

Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado (4): Estructura de Ministerio o servicio público. La normativa que establece una estructura, que difiere de aquella contemplada para dichos órganos estatales en los arts. 31 y 32 de dicho cuerpo legal, lo que sólo puede hacerse a través de normas de carácter orgánico constitucional. (STC 320, cc. 5 y 26) (En el mismo sentido STC 379, cc. 10, 13 y 14, STC 1031, c. 6, STC 723, c. 6, STC 363, cc. 4 y 5, STC 361, c. 14, STC 358, c. 6, STC 548, cc. 8 y 12, STC 1027, c. 9)

Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado (5): Creación de comité consultivo dentro de un servicio público. Las normas relativas a la creación de un comité consultivo dentro de un servicio público, como las relativas al consejo del adulto mayor, al referirse a la organización del Servicio Nacional del Adulto Mayor, o al consejo consultivo regional, en relación a la organización y funcionamiento del Instituto Nacional de Deportes. (STC 319, c. 7) (En el mismo sentido STC 358, cc. 6 y 7, STC 379, c. 10, STC 400, c. 6, STC 1554, c. 10)

Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado (6): Composición de Consejo. La normativa que regula la composición de órganos y consejos que tienen carácter orgánico constitucional. (STC 379, c. 16) (En el mismo sentido STC 361, cc. 14, 15 y 19, STC 2009, c. 15, STC 164, c. 5, STC 320, cc. 5 y 24, STC 185, c. 7, STC 257, c. 7, STC 2245, c. 8, STC 1868, c. 9)

Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado (7): Funciones que alteran LOCBGAE. Establecer que un Ministerio

velará, entre otras cuestiones, por la coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes y programas en materia de equidad, a nivel nacional y regional, altera la organización básica de la Administración del Estado, ya que podría entrometerse en funciones de otros ministerios. (STC 1901, c. 5) (En el mismo sentido STC 2061, c. 7, STC 2205, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado (8): Ingreso a la función pública. La normativa que regula la incorporación de personas a las plantas de los órganos de la Administración Pública por vías distintas a la establecida en dicho cuerpo legal. (STC 156, c. 4) (En el mismo sentido STC 161, c. 5, STC 189, c. 5)

Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado (9): Creación de cargos. La creación de cargos en servicios como el SII y Tesorería y las normas para su provisión; en el Ministerio de Seguridad Pública, y en el Servicio Nacional para la Prevención del Consumo y Tráfico de Drogas. (STC 208, c. 5) (En el mismo sentido STC 328, c. 5, STC 1901, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado (10): Cargos de exclusiva confianza. Establecer que la ley pueda otorgar la calidad de cargo de exclusiva confianza, por referirse a la garantía de carrera funcionaria y a los principios de carácter técnico y profesional. (STC 151, c. 5) (En el mismo sentido STC 1901, c. 6, STC 110, c. 4, STC 39, cc. 12 y 13)

Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado (11): Provisión de cargos. Las normas sobre provisión de cargos en las plantas del sector salud, pues garantizan la carrera funcionaria. (STC 270, c. 12) (En el mismo sentido STC 805, cc. 3 y 6, STC 297, c. 7)

Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado (12): Provisión de cargos de jefatura. La norma que consagra para la provisión de cargos de jefes de departamentos y de los niveles de jefaturas jerárquicas equivalentes de los ministerios y servicios públicos un sistema de concursos diferente al que establece el art. 44 LOCBGAE. (STC 375, c. 36)

Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado (13): Nombramiento de funcionarios mediante alta dirección pública. La regulación de los nombramientos de funcionarios del sistema de salud en cargos de jefatura mediante el sistema de alta dirección pública. (STC 1047, cc. 3 y 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado (14): Sistema de promoción de funcionarios. El precepto legal que establece un sistema de concursos internos para el encasillamiento y la promoción de los funcionarios consagra una forma de promoción distinta a la que contempla la LOCBGAE. (STC 248, c. 9) (En el mismo sentido STC 320, cc. 6 y 29, STC 375, c. 44, STC 379, c. 30, STC 1059, c. 6, STC 319, c. 8, STC 430, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado (15): Asignaciones de autoridades administrativas. Las normas que regulen el ejercicio de los derechos de renta por asignación de director superior, por parte de los funcionarios públicos. (STC 366, c. 8)

Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado (16): Fuero de funcionarios de la Administración del Estado. La normativa

que regula el fuero del que gozan los Directores de la Asociación de Funcionarios de la Administración Pública del Estado. (STC 180, c. 8)

Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado (17): Traspaso de personal. Las normas referidas al traspaso de personal desde el Departamento de Desarrollo Indígena a la Corporación. (STC 175, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado (18): Normas especiales relativa a los Ministros. Aquella que establece normas especiales relativas a los Ministros y autoridades, tal como la concerniente a la firma del decreto reglamentario que regula el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes. (STC 379, c. 36)

Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado (19): Inhabilidades e incompatibilidades de funcionarios públicos. Las modificaciones legales relativas a las inhabilidades e incompatibilidades de los cargos de Subdirector Médico de Servicio de Salud y de Hospital, y los cargos directivos de las plantas de personal que tengan asignadas funciones de subdirección médica en los establecimientos de salud de carácter experimental. (STC 1895, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado (20): Normas de publicidad. Las normas relativas al carácter público de los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y aquellas normativas que las modifiquen. (STC 307, c. 6) (En el mismo sentido STC 403, c. 6, STC 299, c. 4)

Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado (21): Amplía ámbito de aplicación. La normativa en virtud de la cual se amplía el ámbito de aplicación de la LOCBGAE, como es aquella que hace aplicable las normas respecto a responsabilidad administrativa y probidad a personas que no forman parte de la Administración del Estado. (STC 403, c. 7)

Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado (22): Exclusión de empresa del Estado de aplicación de LOCBGAE. La exclusión de TVN y EFE de la aplicación de disposiciones generales y particulares que rigen a las empresas del Estado. (STC 144, c. 7) (En el mismo sentido STC 154, c. 7)

Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado (23): El establecimiento de conducta que infringe el principio de probidad y constituye causal de cesación de alcaldes y concejales. La conducta descrita en él constituirá infracción grave al principio de probidad establecido en la LOCBGAE y, además, una nueva causal de cesación en caso de que alcaldes o concejales incurran en ella. (STC 1032, c. 12)

Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado (24): Probidad administrativa. Las normas que regulan el estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa por parte de las autoridades de la Administración del Estado y de los funcionarios de la Administración Pública. (STC 299, c. 4)

Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado (25): Políticas antidiscriminación. La normativa en virtud de la cual cada uno de los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de su competencia, deberá elaborar e implementar las políticas destinadas a garantizar

la no discriminación arbitraria en el goce y ejercicio de derechos y libertades, al incidir en el art. 22 LOCBGAE. (STC 2231, c. 7)

Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado (26): Modificación de regla de impugnación de actos administrativos. Las disposiciones que modifican la regla sobre impugnación de los actos administrativos, previstas en los arts. 2º, 3º, inc. 2º, y 10 de la LOCBGAE. (STC 287, c. 10) (En el mismo sentido STC 374, c. 6, STC 1027, c. 8, STC 1554, c. 10, STC 2009, c. 14)

Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado (27): Modificaciones. La normativa que modifica disposiciones que han sido declaradas previamente con este carácter. (STC 143, c. 5) (En el mismo sentido STC 379, c. 27, STC 1868, c. 9, STC 433, c. 16, STC 87, c. 3, STC 378, c. 6, STC 81, cc. 8 y 11, STC 299, c. 4, STC 460, c. 14, STC 375, cc. 15 y 16)

Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado (28): Facultades de entidad privada que ejerce funciones públicas. La atribución que se le otorga a la Corporación Nacional Forestal para autorizar cualquier modificación al plan de manejo forestal en caso de discordancia con los objetivos del plan original, una vez acreditado el reintegro total de los beneficios percibidos por aplicación de la ley. (STC 1024, cc. 27 y 28)

Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado (29): Incompatibilidades entre consejero del Consejo de Alta Dirección Pública y de Alto Directivo Público y el ejercicio de ciertos cargos políticos. Las incompatibilidades entre las funciones de consejero del Consejo de Alta Dirección Pública y de Alto Directivo Público y el ejercicio de cargos unipersonales en los órganos de dirección de los partidos políticos es una materia propia de la LOC de Partidos Políticos que los regula. (STC 375, c. 52)

Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado (30): Agencia Nacional de Inteligencia. La creación de una instancia de coordinación técnica entre los organismos integrantes del Sistema de Inteligencia, los requisitos para ser Director de la Agencia, promoción en los cargos de planta de profesionales y el funcionamiento de las comisiones de servicio del personal de la Agencia. (STC 417, c. 9)

Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado (31): Prórroga de entrada en vigencia de norma. La norma transitoria que prorroga el plazo de entrada en vigencia de determinados preceptos de este cuerpo legal. (STC 61, cc. 2 y 3) (En el mismo sentido STC 75, c. 4, STC 49, c. 3)

Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado (32): Conttiendas de competencia entre órganos administrativos. Las normas que regulan las contiendas de competencia entre órganos administrativos, tales como las que se susciten entre el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental o la Superintendencia del Medio Ambiente y un Gobierno Regional o una Municipalidad. (STC 2180, c. 18)

Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado (33): Participación consultiva obligatoria no vinculante. La normativa que regula la participación consultiva obligatoria no vinculante en los actos

de gobierno, pues ello puede implicar contemplar modos de participación en el ámbito municipal. (STC 1050, c. 12)

Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado (34): Sanciones por denuncias falsas o de mala fe. La normativa que sanciona a los funcionarios que realicen denuncias de irregularidades o faltas a la probidad, sin fundamento y respecto de las cuales se constatare su falsedad o el ánimo deliberado de perjudicar al denunciado. (STC 799, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado (35): Declaración de patrimonio. La norma que regula el alcance, contenido, presentación, actualización de la declaración de patrimonio por parte de los funcionarios de la Administración del Estado. (STC 460, c. 12 y 14)

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado (1): Funciones de nuevo servicio, órgano o cargo creado. La normativa que regula las funciones que deberá desempeñar el nuevo servicio público o cargo creado. (STC 1031, c. 7) (En el mismo sentido STC 2205, c. 7, STC 2245, c. 6)

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado (2): Órganos consultivos y asesores no resolutivos. La creación de órganos asesores y consultivos, no resolutivos. (STC 1567, c. 9) (En el mismo sentido STC 2061, c. 6, STC 2245, c. 6, STC 2390, c. 14, STC 375, c. 38, STC 1032, c. 14)

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado (3): Creación de Comisión Nacional de Reclutamiento y Comisiones Especiales de Acreditación. La norma que crea una Comisión Nacional de Reclutamiento y Comisiones Especiales de Acreditación en el marco del DL sobre reclutamiento y movilización de las FFAA, debido a que del análisis de la naturaleza, características y composición de dichas comisiones se desprende que no se está en presencia de la configuración de un nuevo servicio público, con una organización distinta a aquella que para tales instituciones contempla la LOCBGAE; como tampoco de órganos que se crean en un servicio existente en la actualidad, con una estructura diversa a la que esa ley establece al efecto. (STC 451, cc. 10 y 11)

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado (4): Creación de un consejo privado que no es parte de la Administración del Estado. La norma que establece un Consejo, integrado por autoridades públicas y miembros de la sociedad civil, para administrar el Fondo Mixto de Apoyo Social, no es un órgano que forme parte de la estructura básica de los ministerios o servicios públicos que se encuentra regulada por los arts. 21, 27, 31 y 32 LOCBGAE. (STC 377, c. 8) (En el mismo sentido STC 379, c. 19)

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado (5): Regulación de ciertos jefes de servicio de exclusiva confianza. La norma que regula a ciertos jefes de servicio de exclusiva confianza, ya que es propia de ley común u ordinaria, porque de conformidad a la CPR es a una ley de esta naturaleza a quien compete denominar los funcionarios de la exclusiva confianza del Jefe del Estado. (STC 39, c. 11) (En el mismo sentido STC 110, c. 5)

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado (6): Creación de servicio público. Si bien se trata de un servicio público descentralizado, es decir personificado, que administra los fondos del Estado y, en consecuencia, se ciñe al régimen establecido en la LOCBGAE, no por ello corresponde al TC pronunciarse sobre la norma que lo crea. (STC 168, c. 7) (En el mismo sentido STC 178, c. 8, STC 1554, c. 9, STC 1577, c. 6, STC 185, c. 10, STC 2245, c. 6, STC 2061, c. 6, STC 1868, c. 8)

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado (7): Cambio de dependencia de un órgano administrativo. No es razonable que una ley que se limita a traspasar la dependencia de un establecimiento de enseñanza de una universidad a otra, tenga el carácter de LOC, pues tales reglas deben exigirse para contemplar la organización básica, el contenido substancial de las instituciones que están llamadas a regir. En otras palabras, al legislador orgánico sólo le corresponde determinar la estructura esencial de las instituciones que constituyen la Administración del Estado. (STC 352, c. 35)

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado (8): Regulación de las plantas (1). Las disposiciones referidas a las plantas de los servicios constituyen una materia que el constituyente ha reservado a la competencia de la ley común. (STC 86, c. 3) (En el mismo sentido STC 189, c. 7, STC 276, c. 9, STC 156, c. 5, STC 2245, c. 6)

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado (9): Regulación de las plantas (2). Cuando el constituyente quiso que la LOC regulara específicamente la planta de personal de un determinado órgano lo dijo expresamente, de modo que cuando no indica claramente que no fue su intención incluir a las plantas del personal en las respectivas normativas, porque de haberlo hecho se le habría otorgado una extremada rigidez a un aspecto eminentemente técnico que hubiese entrabado la flexibilidad con que dichas plantas deben adecuarse para el eficaz desempeño de las respectivas instituciones. (STC 160, c. 12)

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado (10): Requisitos para la promoción de funcionarios. La disposición legal que se refiere a los requisitos que ciertos funcionarios deben cumplir para ser promovidos. (STC 1059, c. 7) (En el mismo sentido STC 1150, c. 7, STC 248, c. 11)

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado (11): Requisitos para la provisión de cargos. La disposición legal que se refiere a los requisitos para la provisión de cargos. (STC 1150, cc. 6 y 7)

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado (12): Derogación de Estatuto Administrativo antiguo. Se declara que no corresponde al TC pronunciarse sobre la disposición contenida en el inc. 2º del art. 157 del proyecto de ley remitido. (STC 79, cc. 11 y 12)

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado (13): Regulación de reclamos contra resoluciones de Superintendencias. Las normas que regulan la forma de reclamar contra resoluciones

que impongan multas, el carácter de las resoluciones de una Superintendencia y la delegación de la representación judicial de aquélla, según se desprende de la interpretación que deriva de su texto, de la naturaleza de las LOC dentro de nuestra normativa jurídica y del espíritu del constituyente al incorporarlas a nuestra CPR. (STC 210, c. 8) (En el mismo sentido STC 270, c. 10)

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado (14): Contendas de competencia entre autoridades administrativas. Las norma que regula la forma como deberán resolverse las contiendas de competencia que surjan entre las diversas autoridades administrativas, porque la CPR específicamente, y en forma amplia, la entrega a la regulación de una ley común. (STC 39, c. 10)

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado (15): Órgano que no pertenece a estructura básica. La creación o modificación de un órgano que no pertenezca a la estructura básica de los Ministerios o servicios públicos. (STC 945, c. 7) (En el mismo sentido, STC 1032, c. 14, STC 379, c. 20, STC 375, c. 38, STC 377, c. 8)

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado (16): Facultad conferida a jefe superior de servicio para determinar niveles internos de su servicio. La facultad conferida al jefe superior de servicio para determinar los niveles internos que ejercerán las funciones que les encomiende la ley, toda vez que esta atribución no crea una nueva forma de estructura interna, ni otorga a su órganos poderes decisorios. (STC 2557, c. 14)

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado (17): Comisión de personas de instancia técnica. La norma por la cual se crea una instancia técnica, que sirva tanto para controlar la ejecución de los Compromisos Anuales de Gestión Institucional como su grado de cumplimiento, toda vez que dicha comisión de personas, aun cuando cuenta con funciones de apoyo, supervisión, estudio y proposición, no está determinando la organización básica de la Administración Pública, garantizando la carrera funcionaria ni regulando las demás materias que dicho precepto reserva para una LOC. (STC 995, c. 6)

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado (18): Declaración de desierto de concurso de oposición interno para promoción en cargos. Las normas que regulan los casos en que se tendrá por declarado desierto el concurso de oposición interno para la promoción de cargos de carrera de las Plantas Directiva, de Profesionales, de Fiscalizadores y de Técnicos. Tampoco lo son aquellas que permiten reclamar ante la CGR. (STC 248, c. 11)

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado (19): Autorización para la creación de casinos. La regulación de la autorización y el funcionamiento de casinos de juego dentro del territorio nacional, sino que de ley común u ordinaria. (STC 429, c. 11)

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado (20): Sujeción de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado a las normas propias de las sociedades anónimas abiertas. La normativa que

establece que Ferrocarriles del Estado estará sujeto a las mismas normas financieras, contables y tributarias que las sociedades anónimas abiertas. (STC 154, cc. 3 a 8)

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado (21): Regulación de actuaciones procedimentales. La normativa que regula actuaciones procedimentales de Superintendencias y otros organismos públicos, sin conferir nuevas facultades. (STC 2764, c. 12)

Transferencia de funciones públicas a entidades privadas. Las funciones públicas establecidas por la CPR o las leyes no pueden ser transferidas a entidades privadas con personalidad distinta del órgano encomendado a cumplirlas, ya que éstas se rigen por la autonomía de la voluntad y las potestades de poder público son imposiciones unilaterales de la Administración. (STC 1024, cc. 19 y 21) (En el mismo sentido STC 379, cc. 74 y 75)

Remisión a un reglamento. Remitir a un reglamento el establecimiento de los requisitos de las declaraciones de intereses es constitucional, en el entendido que dicho reglamento sólo contemplará los requisitos de forma de dicha declaración, sin ampliar el contenido de la misma. (STC 299, c. 7)

Derechos ciudadanos. En la LOCBGAE la expresión “derechos ciudadanos” ha de entenderse los derechos que tiene toda persona respecto a la Administración del Estado y no a “ciudadanos” en concepto estricto del art. 13 CPR. (STC 299, c. 9)

Un reglamento no puede otorgar atribuciones a las Secretarías Regionales Ministeriales. Las Secretarías Regionales Ministeriales, al ser parte de un respectivo ministerio y formar parte de la Administración y de la Organización Estatal, deberán recibir sus atribuciones a través de una ley, no pudiendo éstas provenir de la potestad reglamentaria del Presidente de la República. (STC 245, cc. 52 a 55)

Los cuerpos de bomberos no son servicios públicos. Los cuerpos de bomberos no son un servicio público, pero esto no significa que no tengan relación con el Gobierno. Su rol no es el de colaborar con el Presidente de la República en su tarea de gobierno y administración, ni elaboran ni ejecutan políticas; su rol es más bien material: apagar incendios, intervenir en conjurar otros siniestros y efectuar otras tareas que se encomiende, pues son entidades privadas. Su personalidad jurídica es de derecho privado y el legislador no los crea ni los define en sus elementos esenciales, como lo hace con un servicio público, funcionando como corporaciones o fundaciones. El Cuerpo de Bomberos corresponde a lo que la doctrina denomina establecimientos de utilidad pública. Éstos se distinguen por no ser servicios públicos, pues no nacen por iniciativa de la autoridad y no forman parte de los cuadros orgánicos de la Administración. (STC 1295, cc. 41 y 43)

Relación de los bomberos con el Gobierno. La Ley de Ministerios establece que las relaciones de los Cuerpos de Bomberos con el Gobierno se realizan a través del Ministerio del Interior. La ley también se vincula a los bomberos con la Superintendencia de Valores y Seguros –que se relaciona con el Gobierno a través del Ministerio de Hacienda–, que recauda de las Compañías de Seguros los recursos para pagar los beneficios que reciben aquéllos en caso de accidentes o enfermedades ocurridos o contraídas con ocasión de actos de servicio. Además, se vinculan con el Ministerio de Justicia, que es el organismo encargado de supervigilar las corporaciones y fundaciones. (STC 1295, c. 41)

Naturaleza de la comisión administradora del sistema de créditos para estudios superiores. Esta comisión es un servicio público con personalidad jurídica y patrimonio propio, esto es, con características que corresponden a un órgano descentralizado, el cual, como tal, forma parte de la Administración del Estado. (STC 444, c. 8)

Inhabilidades para cargos en administración y el principio de igualdad. El establecimiento de inhabilidades generales está en concordancia con el principio constitucional de igualdad toda vez que se afirma que no hay personas ni grupos privilegiados, a través de asegurar la igualdad de oportunidades para entrar a la administración. (STC 1170, cc. 9 y 10)

La carrera funcionaria es de reserva legal y de carácter orgánico. La carrera funcionaria y su garantía son conceptos mencionados en la CPR, pero no definidos en ella, hallándose su concreción confiada a lo que disponga la LOCBGAE. Por consiguiente, incumbe al legislador orgánico, respetando los principios y disposiciones de la CPR, determinarla. (STC 239, c. 8) (En el mismo sentido STC 375, c. 23)

Las universidades estatales están facultadas por LOC para crear o suprimir plantas de funcionarios. En cuanto a la autonomía administrativa de las universidades estatales, cabe tener presente lo dispuesto en la LOCBGAE, que tácitamente, las faculta para crear nuevas plantas de funcionarios y, consecuentemente, para suprimir los cargos que en ellas se sirven. La jurisprudencia judicial reciente ha sido reiterativa y uniforme en el sentido de estimar que el Rector de la Universidad de Chile está provisto de la facultad para suprimir empleos. No resulta contrario a la CPR que el legislador confiera atribuciones de reestructuración orgánica a la autoridad de que se trata, atendidas las particulares características de autonomía que exige la administración de la Universidad de Chile, y que la eventual supresión de empleos que ella ocasione ha tenido suficiente origen en la voluntad del legislador. (STC 523, cc. 15, 17 y 39) (En el mismo sentido STC 2252, c. 45)

Los trabajadores de los distintos organismos de la Administración del Estado son funcionarios públicos. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 38 CPR, los trabajadores de la Administración del Estado, esto es, de los distintos organismos que la componen, sean centralizados o descentralizados, son funcionarios públicos. En consecuencia, tratándose de un servicio público descentralizado que forma parte e integra dicha Administración, las personas que presten servicios en dicho organismo no pueden tener el carácter de trabajadores del sector privado (STC 178, c. 10)

Es constitucionalmente legítimo que existan cargos de exclusiva confianza del alcalde. El art. 51, inc. 1°, LOCBGAE prescribe que la ley podrá otorgar a determinados empleos la calidad de cargos de exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento. Si bien es cierto que esta norma no es aplicable a las municipalidades en virtud de lo dispuesto por el art. 18 de la misma ley, el TC no divisa inconveniente constitucional para que otra LOC contenga una norma análoga para ellas. (STC 141, c. 17)

La ley puede crear cargos de exclusiva confianza del Presidente de la República o excluirlos de esa categoría. Existen cargos de la exclusiva confianza del Primer Mandatario, que el Constituyente no los menciona expresamente, sino que encarga a la ley determinarlos. Ellos están establecidos en el mismo art. 32, N°

12. Lógicamente, dentro de nuestro ordenamiento constitucional, también compete a ella excluirlos de tal categoría, ya que mediante otra ley del mismo rango se puede reformar la anterior. Tal modificación podrá hacerse en forma expresa, excluyéndoles específicamente de esa categoría, o de manera tácita, sometiendo a un régimen estatutario distinto, ya sea en cuanto a su nombramiento como en relación a su remoción. Si se produce cualquiera de éstas situaciones, naturalmente, los cargos dejan de ser de la exclusiva confianza del Jefe del Estado y quedan sometidos, en cuanto a su nombramiento y remoción, al sistema que disponga la ley respectiva. En este sentido, es constitucional la norma que obliga al Presidente a nombrar a ciertos miembros de la(s) ternas o quinas propuestas por el sistema de Alta Dirección Pública, ya que dichos funcionarios han dejado de ser de la exclusiva confianza del Presidente de la República y han quedado sometidos a un régimen legal estatutario propio. (STC 375, cc. 15 a 18)

Funcionarios de exclusiva confianza no pueden tener privilegios de inamovilidad en el cargo. No puede entenderse aplicable a los funcionarios de exclusiva confianza una norma que impide el despido, el traslado y la calificación anual a los directores de las asociaciones de funcionarios, debido a que aquéllos, por su propia naturaleza, no pueden quedar comprendidos en dichas disposiciones. (STC 180, c. 10)

Sistema de promoción de funcionarios municipales. La posibilidad de que las Municipalidades, por acto administrativo, establezcan sistemas de promoción funcionaria para el personal, es inconstitucional, ya que esta materia es de reserva legal y de LOC. (STC 239, c. 12)

El establecimiento de un sistema de común o general aplicación a los concursos internos para efectos de la promoción en la carrera funcionaria es conforme a la CPR. No habiendo la CPR contemplado obligación ni prohibición alguna para que el legislador decida, en atención a las exigencias del bien común, excluir el ascenso automático por antigüedad y reemplazarlo básicamente por la promoción mediante concurso, resulta que tal determinación legislativa es coherente con el art. 38, inc. 1°, CPR, cuya finalidad es servir a la persona y contribuir a la realización del bien común, a través de una gestión eficiente y eficaz, proba y profesional de los funcionarios que integran la Administración del Estado. (STC 375, c. 31)

Hay propiedad sobre cargos públicos. No hay impedimento alguno para que las personas tengan derechos subjetivos respecto de la Administración o asociados a su pertenencia estatutaria. La CPR es meridianamente clara y específica: asegura la libertad para adquirir toda clase de bienes, corporales e incorporales, de fuente legal o contractual (art. 19, N° 23, CPR). No hay razones para restringir el mandato constitucional. (STC 1615, c. 19)

El derecho a la función pública no constituye un derecho de propiedad. El funcionario público no tiene un derecho de propiedad tutelado por el 19, N° 24, sobre su empleo, sino un derecho a la continuidad en su función, mientras no sobrevenga una causal de cesación en el cargo. A diferencia del derecho de dominio que entra al patrimonio del titular y es negociable, el derecho a la función pública, propia de los empleados públicos, es un derecho estatutario y sometido a la regulación unilateral del legislador. (STC 1133, c. 31)

Excluir al interesado de la función pública es privarlo del dominio sobre su derecho a continuar percibiendo la asignación que gozaba. Debe entenderse que la asignación de título de que era titular el interesado, y que le había sido reconocida expresamente por el mismo órgano que luego se la quita, es un bien incorporal en la modalidad de un derecho personal, sobre el que el art. 19, N° 24, CPR reconoce un derecho de propiedad. Por tanto, se ha infringido tal disposición constitucional, especialmente en la parte que señala que nadie podrá ser privado de su propiedad sino por mandato de una ley expropiatoria. En la especie, el titular ha sido privado del dominio sobre su derecho a continuar percibiendo la asignación de título que gozaba. (STC 1615, c. 20)

Ejercicio de funciones es condición de las remuneraciones. Para percibir sueldo o remuneraciones es requisito estar ejerciendo un cargo, de lo contrario, se infringe el principio de igualdad ante la ley. En ningún caso, ni de manera transitoria se puede remunerar a funcionario que cese en ejercicio de funciones. (STC 145, c. 6)

Delegación de facultades administrativas. La declaración de inconstitucionalidad de la delegación de facultades jurisdiccionales de los directores regionales del SII a funcionarios de su dependencia, no puede extenderse a la delegación de facultades administrativas. Esta última institución tiene un claro sustento constitucional. Ella es una forma de dar cumplimiento al principio de eficacia en la gestión pública (art. 5° LOCBGAE), constituyendo uno de aquellos principios de carácter técnico y profesional que fundan la actividad de la Administración del Estado (art. 38, inc. 1°, CPR). (STC 685, cc. 16 y 19) (En el mismo sentido STC 655, cc. 16 y 19)

La delegación administrativa es parcial. La delegación administrativa es siempre parcial, en la medida que sólo puede referirse a materias específicas. (STC 681, c. 19)

Facultad de los Directores Regionales del SII para aplicar sanciones administrativas. La facultad de los Directores Regionales del SII para aplicar, rebajar o condonar sanciones administrativas, se enmarca dentro de sus potestades administrativas sancionatorias, que no suponen ejercicio de jurisdicción. En todo caso, el TC ha sostenido al respecto, que las sanciones administrativas están sujetas al art. 19, N° 3, CPR, en lo relativo a los principios de legalidad y tipicidad, exigiendo que el acto administrativo sancionador se imponga en el marco de un debido proceso, teniendo siempre el afectado derecho a impugnarlo ante los tribunales de justicia. Además, la delegación de facultades administrativas se encuentra amparada por lo preceptuado en el art. 41 LOCBGAE. (STC 766, c. 12)

La Administración del Estado comprende de forma amplia a órganos y servicios. La Administración del Estado mencionada en el art. 38, así como la LOCBGAE, comprende de manera amplia a todos los órganos y servicios creados para el cumplimiento de la función administrativa del Estado, incluyendo las universidades estatales. (STC 1892, c. 3)

Universidades estatales pertenecen a la administración del Estado. La Universidad de Chile, calificada por la unanimidad de la doctrina como un servicio público descentralizado al igual que las demás universidades estatales, se perfila con todos los rasgos peculiares y distintivos de la administración del Estado. (STC 1892, cc. 4 y 5)

Principio de eficiencia en la gestión pública. La delegación de facultades administrativas es constitucional, toda vez que responde al principio de eficiencia en la gestión pública, principio de carácter técnico y profesional que funda la actividad de la Administración del Estado. (STC 689, c. 19) (En el mismo sentido STC 690, c. 19, STC 691, c. 19)

Principios de legalidad e igualdad de oportunidades deben concurrir en el acceso a los empleos públicos. De los arts. 19, N° 17, y 38 CPR se puede colegir que la CPR contempla como principios que deben concurrir conjuntamente en el acceso a los empleos públicos, el de legalidad en la determinación de los requisitos generales y de los especiales para cada cargo, y el de igualdad de oportunidades en su provisión. (STC 805, c. 7) (En el mismo sentido STC 1941, c. 11)

Inconstitucionalidad de atribuciones de servicio público para conocer y sancionar administrativamente las contravenciones a reglamento. Vulnera la reserva legal el otorgamiento de competencias al Servicio Agrícola y Ganadero para conocer y sancionar administrativamente no sólo las contravenciones a la Ley de Caza, sino también “a su reglamento”. (STC 244, cc. 14 y 15)

Limitación de recursos administrativos. No es constitucional y atenta contra las Bases Generales de la Administración del Estado limitar la procedencia de los recursos administrativos de la Ley N° 19.880, sólo para los casos de error de información o procedimiento, pues ello coarta el principio de impugnabilidad de los actos de la Administración. (STC 2009, cc. 31 y 32)

Sanciones por denuncias contra la probidad, falsas o de mala fe. La norma que sanciona a los funcionarios que realicen denuncias de irregularidades o faltas a la probidad, sin fundamento y respecto de las cuales se constatare su falsedad o el ánimo deliberado de perjudicar al denunciado, es constitucional en el entendido que la autoridad llamada a determinar si se ha contravenido especialmente el principio de probidad administrativa y a aplicar la sanción correspondiente debe justificar, explícitamente, en la resolución que la impone, la falta de fundamento que se imputa a la denuncia aludiendo a los antecedentes que las leyes pertinentes han establecido como requisitos para presentarla. (STC 799, c. 10)

Incompatibilidad de cargos. A la luz de la legislación administrativa, las reglas sobre incompatibilidad de cargos tienen lugar cuando se acumulan empleos o funciones públicas, que al no poder ejercitarse simultáneamente por imposibilidad horaria o algún impedimento moral, hacen que su titular se vea forzado a abandonar el puesto anterior para conservar el nuevo, conforme lo ordena la legislación administrativa chilena. (STC 1941, c. 3) (En el mismo sentido STC 2377, c. 2, STC 2538, c. 4)

Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.

DOCTRINA

Derecho de reclamar a la justicia contra los actos de la Administración está garantizado en el art. 38, inc. 2º, CPR. Tratándose de reclamar judicialmente de los actos de la Administración, y en forma concordante con el derecho de acceso a la justicia que asegura el art. 19, Nº 3, CPR, establece expresamente, en su art. 38, inc. 2º, el derecho de cualquier persona lesionada en sus derechos por la Administración, a reclamar ante los tribunales que determine la ley. (STC 946, c. 34) (En el mismo sentido STC 2557, c. 8)

Los afectados por un acto administrativo pueden recurrir supletoriamente las vías de impugnación de fuente constitucional. Una norma legal que establece que tratándose de acciones de carácter jurisdiccional para dejar sin efecto una resolución del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el afectado “sólo” está facultado para recurrir a un determinado tribunal de letras en lo civil, es constitucional en el entendido que no priva en caso alguno a los afectados del derecho a hacer uso de las vías de impugnación que tienen su fuente en la CPR, a pesar que use el vocablo “sólo”. (STC 1007, cc. 8 a 10)

No le corresponde al TC determinar el órgano jurisdiccional competente en los contenciosos tributarios. La determinación del órgano jurisdiccional de los contenciosos tributarios, es una materia que es privativa del legislador, por lo que no corresponde su revisión judicial por la vía de la jurisdicción constitucional, en tanto en cuanto en su aplicación no se acrediten infracciones sustanciales. (STC 616, c. 44)

Revisión ante la CS de la aplicación de sanciones por la CGR. A partir del rango orgánico constitucional de los preceptos que confieren atribuciones a la CGR cabe desestimar la alegación del requirente en cuanto a que la CGR constituiría una comisión especial. A mayor abundamiento, debe precisarse que tampoco tiene asidero desde otro ángulo la impugnación en examen, puesto que dicho organismo de control adopta la sanción en virtud de su potestad legal de aplicar la ley en la esfera administrativa, sanción que, por lo demás, es revisable por un tribunal superior de justicia, cual es, en la especie, la CS vía recurso de apelación. (STC 796, c. 25)

Es competencia de la acción de nulidad de derecho público resolver si una actuación se ajusta a derecho o no. No es propio de la acción de inaplicabilidad el determinar si –en su caso– la actuación administrativa se ajusta o no a la ley, lo que ciertamente es competencia de una acción de lato conocimiento, como por ejemplo la nulidad de derecho público, al tenor de lo preceptuado en los arts. 6º y 7º CPR. (STC 523, c. 7)

La facultad del Director del SII de vulnerar el secreto bancario sin conocimiento del contribuyente ni posibilidad de recurso alguno es inconstitucional. Es inconstitucional que el Director del SII, con autorización del juez de letras respectivo, pueda disponer el examen de las cuentas corrientes, cuando el Servicio se encuentre efectuando la recopilación de antecedentes, resolviendo el juez con el sólo mérito de los antecedentes que acompañe el Servicio en su presentación y dejando al sujeto pasivo sin derecho a recurso alguno, porque vulnera el principio a la bilateralidad de la audiencia de todo juicio justo y racional consagrado en el art. 19, Nº 3, CPR. (STC 349, cc. 35 a 39)

Sometimiento a competencia de árbitro arbitrador no impide ejercicio de otras acciones jurisdiccionales. No impide ni obsta el ejercicio de las acciones constitucionales que poseen las personas para recurrir a otros tribunales en defensa de sus derechos que se vean afectados el hecho de que la solución de las controversias suscitadas con motivo de los procesos de licitación, de la celebración e interpretación de los contratos de concesión y de la administración y explotación de los centros de exportación, se someta a la decisión de un juez árbitro arbitrador elegido de común acuerdo por las partes y, a falta de éste, por la justicia ordinaria. (STC 225, c. 8)

Mecanismo de *solve et repete* no impide el acceso a la justicia (1). La norma que exige boleta de garantía previa a la reclamación contra una decisión de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles no impide el acceso a la justicia de los afectados por la multa, sino solamente lo regula en consideración a la necesidad de asegurar el debido funcionamiento del servicio público que prestan. La exigencia constituye un incentivo efectivo para que las empresas mejoren la coordinación y la seguridad del sistema. En suma, la sanción administrativa y especialmente la consignación respectiva, lejos de tratar de impedir el acceso a la justicia, busca restablecer el orden previamente quebrantado en aras del Bien Común. (STC 287, c. 7) (En el mismo sentido STC 2475, cc. 15 y 23)

Mecanismo de *solve et repete* no impide el acceso a la justicia (2). La exigencia de consignar un 25% de una multa para reclamar de ella ante un órgano jurisdiccional no puede entenderse atentatoria a la garantía constitucional del acceso a la justicia, por cuanto ella resulta perfectamente conciliable con la regulación de un procedimiento racional y justo. Esta norma tiene como objetivo evitar que la determinación sancionadora sea dilatada por recursos procesales. (STC 2475, cc. 6 a 8 y 23)

Examen de constitucionalidad del privilegio *solve et repete* es concreto y requiere ponderación. Esta regla, que se refiere al pago (total o parcial) de una obligación impuesta por la entidad fiscalizadora para acceder a la jurisdicción, no es posible de estimarse como constitucional o inconstitucional en forma abstracta, debiendo ponderarse en cada caso, si su exigibilidad como condición resulta contraria a la CPR. (STC 2475, c. 5)

El privilegio de consignación previa infringe el derecho de acceso a la justicia. El privilegio del “*solve et repete*” afecta y limita severamente el derecho del particular a acceder a la justicia para reclamar las sanciones administrativas de que ha sido objeto, del momento que, para hacerlo y como condición necesaria, debe consignar una parte o la totalidad de la multa que se le ha impuesto y de la que reclama. Por tanto, debe necesariamente revisarse si las limitaciones que se establecen al derecho están suficientemente determinadas y razonablemente justificadas. De esta forma, debe señalarse que la restricción al ejercicio del derecho de acceso a la justicia no cumple con la obligación de ser razonable, pues no se justificaría como proporcional en virtud de los fines que se persiguen con este privilegio, a saber, evitar reclamos carentes de fundamento, dar eficacia a las resoluciones administrativas o evitar que las multas pierdan eficacia. (STC 536, c. 9) (En el mismo sentido STC 792, cc. 14 a 18, STC 946, c. 46, STC 968, c. 46, STC 1046, cc. 21 y 23 a 29, STC 1061, c. 16 y 18 a 23, STC 1253, cc. 15 a 24, STC 1262, cc. 21 a 30, STC 1279, cc. 16 a 24, STC 1332, cc. 9 y 10, STC 1345, c. 8, STC 1356, cc. 8, 10 y 12, STC 1418, c. 10, STC 1470, cc. 8 y 10, STC 1580, c. 5)

Regla de *solve et repete* transforma a la acción judicial de reclamo en un mero proceso de reembolso. La obligación de pagar toda la multa antes de impugnarla hace que la tutela judicial sea tardía e inoportuna, pues la lesión jurídica al interés del administrado por causa de una ilegalidad se produjo, ya generó sus efectos, y la sanción que de dicha lesión derivó fue cumplida, lo que transforma a la acción judicial de reclamo en un mero proceso de reembolso condicionado a la juridicidad de la multa ya pagada. (STC 792, c. 14) (En el mismo sentido STC 1046, c. 21)

Exigencia de consignación previa a la reclamación de la totalidad de la multa es inconstitucional, toda vez que aún en casos de ilegalidad flagrante, evidente y manifiesta, el administrado debe soportarla. La identificación entre objeto reclamado y *condictio sine qua non* para la admisibilidad del reclamo, lleva a que el acto administrativo por el cual se cursa la multa sea inimpugnable, en términos que no obstante poder formalmente reclamarse en contra del mismo, éste produce todos sus efectos, y aún en el caso de una ilegalidad flagrante, evidente y manifiesta, el administrado debe soportarla sin que la ley establezca mecanismo alguno que suspenda el cumplimiento de la sanción y a la vez habilite a reclamar de la misma. (STC 1046, c. 21)

Recurso de reposición y jerárquico contra actos de la Agencia de Calidad de la Educación. La regulación de los recursos de reposición y jerárquico contra actos de la Agencia de Calidad de la Educación, si bien altera la regla contenida en el art. 10 LOCBGAE, es constitucional, en el entendido que no menoscaba el derecho a reclamo. (STC 2009, c. 27)

Reclamación ante la CA contra resoluciones del Superintendente de Educación. La regulación de la reclamación por resoluciones del Superintendente de Educación es constitucional, en el entendido que ésta es sin perjuicio de los otros recursos y acciones constitucionales y legales que procedan. (STC 2009, c. 29)

Limitación de recursos administrativos. No es constitucional y atenta contra las Bases Generales de la Administración del Estado, limitar la procedencia de los recursos administrativos de la Ley N° 19.880 sólo para los casos de error de información o procedimiento, pues ello coarta el principio de impugnabilidad de los actos de la Administración. (STC 2009, cc. 31 y 32)

ESTADOS DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 39°

El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo puede ser afectado bajo las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública, cuando afecten gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado.

DOCTRINA

Condicionar el ejercicio de un derecho es inconstitucional. Es inconstitucional la norma legal que establece que la autoridad puede condicionar el ejercicio de una garantía, pues no cabe duda alguna que lo que se hace es facultarla para imponer una condición previa, pero resulta que la condición es un hecho que suspende el nacimiento del derecho o lo extingue y, siendo así, fluye claramente que en este caso no se está en presencia de una restricción, sino de una suspensión de la garantía. (STC 29, c. 2)

Es inconstitucional limitar el uso de vehículos y el ejercicio de ciertas actividades económicas para proteger el medio ambiente vía reglamento. Vulnera la CPR la norma que dispone que de acuerdo a un reglamento, se establezcan restricciones totales o parciales al uso de vehículos motorizados contaminantes y prohibiciones totales o parciales de emisión a empresas, industrias, faenas o actividades que produzcan o puedan incrementar la contaminación ambiental, porque según el art. 19, N° 8, inc. 2°, CPR, ello es de reserva legal; es decir, es de competencia exclusiva y excluyente del legislador el establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente; porque esas “restricciones” específicas la CPR las prevé para los “estados de excepción constitucional” y no para situaciones de normalidad constitucional; porque infringe el art. 19, N° 24, CPR, que permite que sólo la ley pueda “establecer” el modo de usar, gozar y disponer de los bienes sobre los cuales se tiene derecho de propiedad, y “establecer” limitaciones que deriven de su función social; porque se viola el art. 19, N° 21, inc. 1°, CPR. Finalmente, porque al pretender establecer restricciones totales o parciales, y prohibiciones totales o parciales, al ejercicio de derechos fundamentales de las personas, se afecta el contenido esencial de ellos, lo que se encuentra expresamente prohibido por el art. 19, N° 26, CPR. (STC 185, c. 12)

ARTÍCULO 40°

El estado de asamblea, en caso de guerra exterior, y el estado de sitio, en caso de guerra interna o grave conmoción interior, lo declarará el Presidente de la República, con acuerdo del Congreso Nacional. La declaración deberá determinar las zonas afectadas por el estado de excepción correspondiente.

El Congreso Nacional, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de asamblea o de sitio a su consideración, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirle modificaciones. Si el Congreso no se pronunciara dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición del Presidente.

Sin embargo, el Presidente de la República podrá aplicar el estado de asamblea o de sitio de inmediato mientras el Congreso se pronuncia

sobre la declaración, pero en este último estado sólo podrá restringir el ejercicio del derecho de reunión. Las medidas que adopte el Presidente de la República en tanto no se reúna el Congreso Nacional, podrán ser objeto de revisión por los tribunales de justicia, sin que sea aplicable, entre tanto, lo dispuesto en el artículo 45.

La declaración de estado de sitio sólo podrá hacerse por un plazo de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República solicite su prórroga. El estado de asamblea mantendrá su vigencia por el tiempo que se extienda la situación de guerra exterior, salvo que el Presidente de la República disponga su suspensión con anterioridad.

ARTÍCULO 41°

El estado de catástrofe, en caso de calamidad pública, lo declarará el Presidente de la República, determinando la zona afectada por la misma.

El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de catástrofe. El Congreso Nacional podrá dejar sin efecto la declaración transcurridos ciento ochenta días desde ésta si las razones que la motivaron hubieran cesado en forma absoluta. Con todo, el Presidente de la República sólo podrá declarar el estado de catástrofe por un período superior a un año con acuerdo del Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 40.

Declarado el estado de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.

ARTÍCULO 42°

El estado de emergencia, en caso de grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad de la Nación, lo declarará el Presidente de la República, determinando las zonas afectadas por dichas circunstancias. El estado de emergencia no podrá extenderse por más de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República pueda prorrogarlo por igual período. Sin embargo, para sucesivas prórrogas, el Presidente requerirá siempre del acuerdo del Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 40.

Declarado el estado de emergencia, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.

El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de emergencia.

ARTÍCULO 43°

Por la declaración del estado de asamblea, el Presidente de la República queda facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión y la libertad de trabajo. Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación, interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.

Por la declaración de estado de sitio, el Presidente de la República podrá restringir la libertad de locomoción y arrestar a las personas en sus propias moradas o en lugares que la ley determine y que no sean cárceles ni estén destinados a la detención o prisión de reos comunes. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión.

Por la declaración del estado de catástrofe, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.

Por la declaración del estado de emergencia, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión.

ARTÍCULO 44°

Una ley orgánica constitucional regulará los estados de excepción, así como su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo aquéllos. Dicha ley contemplará lo estrictamente necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional y no podrá afectar las competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares.

DOCTRINA

LOC sobre estados de excepción. Las atribuciones de la autoridad durante la vigencia de los estados de excepción sólo pueden estar regladas en LOC. (STC 29, c. 2) (En el mismo sentido STC 89, c. 5)

Suspensión de una garantía constitucional. La norma que faculta a la autoridad para suspender temporalmente su ejercicio durante la vigencia de un estado de excepción constitucional debe entenderse que, a pesar de su letra, nada obsta a que la autoridad pueda, en un momento dado, disponer de una medida de suspensión parcial de determinada garantía sin que se oponga a ello ni la CPR ni la ley, puesto que si está facultada para impedirla en su totalidad, con mayor razón podría impedirla en parte. (STC 29, c. 3)

Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán, bajo ninguna circunstancia, prolongarse más allá de la vigencia de los mismos.

ARTÍCULO 45°

Los tribunales de justicia no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar los estados de excepción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39. No obstante, respecto de las medidas particulares que afecten derechos constitucionales, siempre existirá la garantía de recurrir ante las autoridades judiciales a través de los recursos que corresponda.

Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones en conformidad a la ley. También darán derecho a indemnización las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad cuando importen privación de alguno de sus atributos o facultades esenciales y con ello se cause daño.

Capítulo V

CONGRESO NACIONAL

DOCTRINA

Iniciativa exclusiva para crear nuevos servicios públicos no comprende a los servicios de apoyo al Congreso Nacional. La expresión “servicios públicos” que emplea el art. 62 (65), inc. 4º, Nº 2, CPR no comprende a los servicios que sirven de apoyo al Congreso Nacional, porque los servicios públicos a que alude dicho art. deben entenderse relacionados con la Administración del Estado. Si bien los servicios de apoyo al Congreso son servicios, no lo son de la naturaleza de los aludidos en el art. 62 (65), Nº 2, CPR, vale decir, “*servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa*”, como los denomina la LOCBGAE, sino que servicios dependientes del Congreso que se rigen por su LOC. (STC 242, c. 14)

ARTÍCULO 46º

El Congreso Nacional se compone de dos ramas: la Cámara de Diputados y el Senado. Ambas concurren a la formación de las leyes en conformidad a esta Constitución y tienen las demás atribuciones que ella establece.

DOCTRINA

La elaboración de Códigos de la República es una función pública de los órganos colegisladores que excluye a los privados. En Chile, los “códigos”, en el sentido en que es utilizado el concepto por la CPR para designar los que tradicionalmente llamamos Códigos de la República, no son sino ciertas leyes de características particulares. Su elaboración constituye una función pública, propia de los poderes públicos y cuyo ejercicio está regulado por la CPR, por lo que es indiscutible que no puede ser ejercida autónomamente por otro órgano constitucional, ni menos, obviamente, por ninguna otra persona o grupo de personas particulares, lo que se manifiesta en los arts. 5º, 7º, 32, Nº 1, y 46 CPR. (STC 114, cc. 29 a 32 y 67)

Organización y funcionamiento interno de las Cámaras. Cada Cámara tiene la facultad privativa de dictar sus propias normas reglamentarias para regular su organización y funcionamiento interno. (STC 464, c. 15) (En el mismo sentido STC 2646, c. 14)

COMPOSICIÓN Y GENERACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y DEL SENADO

ARTÍCULO 47°

La Cámara de Diputados está integrada por miembros elegidos en votación directa por distritos electorales. La ley orgánica constitucional respectiva determinará el número de diputados, los distritos electorales y la forma de su elección.

DOCTRINA

Conformación de los distritos electorales. El Constituyente entregó al legislador de la LOC respectiva la determinación de los distritos electorales. La CPR dejó amplia facultad al legislador –inspirado en los principios de regionalización y desconcentración– para determinar los distritos electorales. Ni siquiera consideró conveniente fijarle criterios o pautas de modo que el legislador ha tenido libertad para considerar factores de carácter geográfico, territorial, poblacional, socioeconómicos, estratégicos, etc. (STC 67, c. 10)

Sistema electoral de senadores y diputados. La CPR, al dejar por entero entregado al legislador de la LOC el sistema de elección de los diputados y senadores, se apartó del criterio que contemplaba el art. 25 de la Constitución anterior, que establecía que en dichas elecciones se empleará un procedimiento que dé por resultado en la práctica una efectiva proporcionalidad en la representación de las opiniones y de los partidos políticos, criterio que el Constituyente estimó que conducía a una creciente proliferación de los partidos políticos, con perjuicio de la estabilidad democrática. Resulta, entonces, que la CPR en sus arts. 18, 43 (47) y 45 (49), dejó entregado al legislador de la LOC respectiva la determinación del sistema electoral. (STC 67, c. 10)

La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada cuatro años.

ARTÍCULO 48°

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos veintinueve años de edad, haber cursado la enseñanza media o equivalente, y tener residencia en la región a que pertenezca el distrito electoral correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, contado hacia atrás desde el día de la elección.

DOCTRINA

Requisito de residencia para ser elegido diputado o senador. Se ajusta a la CPR modificación a la ley de votaciones populares y escrutinios que dispone que el requisito de plazo a que se refieren los arts. 44 y 46 CPR no rige para los candidatos que resulten elegidos en la primera elección de parlamentarios. Lo anterior puesto que no puede ser aplicable el requisito de un plazo de residencia no inferior a tres años en la región a que pertenezca el distrito electoral correspondiente, si hasta la fecha no se ha dictado la ley que determina los distritos electorales. A su vez, no puede exigírsele al candidato un plazo de residencia no inferior a tres años, contado hacia atrás desde el día de la elección, si el candidato a parlamentario no pudo tener conocimiento de la fecha de la elección con tres años de antelación. Una interpretación contraria, no sólo atentaría contra el espíritu e intención de la CPR, sino contra el propio tenor literal del art. 44 CPR, que da por supuesto que el interesado en postular por un determinado distrito electoral conozca con un plazo de antelación no inferior a tres años –contado hacia atrás desde el día de la elección– el distrito respectivo y la región a que éste habría de pertenecer. (STC 67, c. 5)

Postergación de elecciones parlamentarias. No resulta inconstitucional la postergación de la fecha de la elección de diputados y senadores, pues los plazos de residencia exigidos para diputados y senadores y los plazos de inhabilidades no serán inferiores a lo exigido por la CPR, como sí lo serían si un proyecto anticipara las mismas elecciones. (STC 332, c. 6)

Finalidad de las prohibiciones parlamentarias. La institución de las prohibiciones parlamentarias, tiene en general y de acuerdo a las normas constitucionales respectivas, la trascendental finalidad de cautelar y asegurar la independencia global de los diputados y senadores, tanto respecto del Poder Político cuanto de los diferentes grupos de presión, sean económicos o sociales, y de preservar la respetabilidad y la dignidad del cargo de parlamentario, para lo cual establece una primera especie, las inhabilidades parlamentarias, que constituyen un conjunto de prohibiciones de elección y de ejecución de actos determinados respecto de quienes aspiran a un cargo de diputado o senador o lo están ejerciendo, inhabilidades que pueden ser absolutas, si consisten en la falta de alguno de los requisitos que la CPR señala para ser elegido diputado (art. 48) o senador (art. 50), y relativas, si afectan las candidaturas y el ejercicio del cargo parlamentario. Estas últimas pueden ser, a su vez, preexistentes (art. 57), si impiden ser candidatos a parlamentarios, y sobrevinientes (art. 60), si determinan la cesación en el cargo de diputado o senador. Una segunda especie de prohibiciones parlamentarias son las incompatibilidades (art. 58), que son aquellas que impiden el desempeño simultáneo del cargo de parlamentario y el de otra función, y dentro de dicho género, la que establece incapacidades para que el senador o diputado sea nombrado para otro cargo. (STC 1357, c. 10)

ARTÍCULO 49°

El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las regiones del país, cada una de las cuales constituirá, a lo menos, una circunscripción. La ley orgánica constitucional respectiva determinará el número de Senadores, las circunscripciones senatoriales y la forma de su elección.

DOCTRINA

Sistema electoral de senadores y diputados. La CPR, al dejar por entero entregado al legislador de la LOC el sistema de elección de los diputados y senadores, se apartó del criterio que contemplaba el art. 25 de la Constitución anterior, que establecía que en dichas elecciones se empleará un procedimiento que dé por resultado en la práctica una efectiva proporcionalidad en la representación de las opiniones y de los partidos políticos, criterio que el Constituyente estimó que conducía a una creciente proliferación de los partidos políticos, con perjuicio de la estabilidad democrática. Resulta, entonces, que la CPR en sus arts. 18, 43 (47) y 45 (49), dejó entregado al legislador de la LOC respectiva la determinación del sistema electoral. (STC 67, c. 10)

Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional: Circunscripciones Senatoriales. La normativa que introduce modificaciones a las circunscripciones senatoriales, como las que se establecen con la creación de la XIV Región de Los Ríos y la Provincia de Ranco. (STC 720, c. 12)

Los senadores durarán ocho años en su cargo y se renovarán alternadamente cada cuatro años, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.

ARTÍCULO 50°

Para ser elegido senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, haber cursado la enseñanza media o equivalente y tener cumplidos treinta y cinco años de edad el día de la elección.

DOCTRINA

Finalidad de las prohibiciones parlamentarias. La institución de las prohibiciones parlamentarias, tiene en general y de acuerdo a las normas constitucionales respectivas, la trascendental finalidad de cautelar y asegurar la independencia global de los diputados y senadores, tanto respecto del Poder Político cuanto de los diferentes grupos de presión, sean económicos o sociales, y de preservar la respetabilidad y la dignidad del cargo de parlamentario, para lo cual establece una primera especie, las inhabilidades parlamentarias, que constituyen un conjunto de prohibiciones de elección y de ejecución de actos determinados respecto de quienes aspiran a un cargo de diputado o senador o lo están ejerciendo, inhabilidades que pueden ser

absolutas, si consisten en la falta de alguno de los requisitos que la CPR señala para ser elegido diputado (art. 48) o senador (art. 50), y relativas, si afectan las candidaturas y el ejercicio del cargo parlamentario. Estas últimas pueden ser, a su vez, preexistentes (art. 57), si impiden ser candidatos a parlamentarios, y sobrevinientes (art. 60), si determinan la cesación en el cargo de diputado o senador. Una segunda especie de prohibiciones parlamentarias son las incompatibilidades (art. 58), que son aquellas que impiden el desempeño simultáneo del cargo de parlamentario y el de otra función, y dentro de dicho género, la que establece incapacidades para que el senador o diputado sea nombrado para otro cargo. (STC 1357, c. 10)

Postergación de elecciones parlamentarias. No resulta inconstitucional la postergación de la fecha de la elección de diputados y senadores, pues los plazos de residencia exigidos para diputados y senadores y los plazos de inhabilidades no serán inferiores a lo exigido por la CPR, como sí lo serían si un proyecto anticipara las mismas elecciones. (STC 332, c. 6)

ARTÍCULO 51°

Se entenderá que los diputados tienen, por el solo ministerio de la ley, su residencia en la región correspondiente, mientras se encuentren en ejercicio de su cargo.

Las elecciones de diputados y de senadores se efectuarán conjuntamente. Los parlamentarios podrán ser reelegidos en sus cargos.

Las vacantes de diputados y las de senadores se proveerán con el ciudadano que señale el partido político al que pertenecía el parlamentario que produjo la vacante al momento de ser elegido.

DOCTRINA

Mecanismo de reemplazo de diputados y senadores. La CPR ha mantenido como un elemento constante la posibilidad constitucional de que en la composición de ambas cámaras se incorporen, en calidad de reemplazantes de parlamentarios elegidos en un proceso electoral ordinario, diputados o senadores que no han participado en una elección popular. Anteriormente fueron elegidos por las propias cámaras, luego de una terna propuesto por un partido político y en la actualidad, nominados directamente por un partido político. (STC 2087, c. 7)

Los parlamentarios elegidos como independientes no serán reemplazados.

Los parlamentarios elegidos como independientes que hubieren postulado integrando lista en conjunto con uno o más partidos políticos, serán reemplazados por el ciudadano que señale el partido indicado por el respectivo parlamentario al momento de presentar su declaración de candidatura.

El reemplazante deberá reunir los requisitos para ser elegido diputado o senador, según el caso. Con todo, un diputado podrá ser nominado para ocupar el puesto de un senador, debiendo aplicarse, en ese caso, las normas de los incisos anteriores para llenar la vacante que deja el diputado, quien al asumir su nuevo cargo cesará en el que ejercía.

DOCTRINA

Las inhabilidades no son aplicables a senadores y diputados reemplazantes. Las inhabilidades del art. 57 no son aplicables a las personas que son designadas por los partidos políticos para proveer las vacantes de diputado o senador, que eventualmente se produzcan entre dos elecciones periódicas. Esta afecta únicamente a quienes postulan a dichos cargos como candidatos a los mencionados procesos electorales populares. El control de dichos procesos corresponde a los órganos que señala la LOC respectiva y al TRICEL. (STC 2087, c. 20)

El nuevo diputado o senador ejercerá sus funciones por el término que faltaba a quien originó la vacante.

En ningún caso procederán elecciones complementarias.

ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 52°

Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

1°- Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución la Cámara puede:

DOCTRINA

Obligación de la Administración de proporcionar los informes y antecedentes solicitados por parlamentarios. Toda norma que regule peticiones de informes y antecedentes de los parlamentarios a los órganos de la Administración del Estado haciendo obligatoria su emisión deberá ceñirse a las formas y procedimiento contemplados en el art. 52, N° 1, CPR, que le confiere esta facultad, como atribución exclusiva, a la Cámara de Diputados (STC 1602, cc. 17 y 18)

a) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, los que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, quien deberá dar respuesta fundada por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier diputado, con el voto favorable de un tercio

de los miembros presentes de la Cámara, podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno. El Presidente de la República contestará fundadamente por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior. En ningún caso los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes afectarán la responsabilidad política de los Ministros de Estado;

DOCTRINA

Obligación de la Administración de proporcionar los informes y antecedentes solicitados por parlamentarios. Toda norma que regule peticiones de informes y antecedentes de los parlamentarios a los órganos de la Administración del Estado haciendo obligatoria su emisión deberá ceñirse a las formas y procedimiento contemplados en el art. 52, N° 1, CPR, que le confiere esta facultad, como atribución exclusiva, a la Cámara de Diputados. (STC 1602, c. 17 y 18)

Deberes de información del Ejecutivo al Congreso respecto a la Ley de Presupuestos. La información ha sido considerada por el constituyente como un elemento indispensable para que el Congreso pueda cumplir su tarea. En la regulación de los deberes de información del Ejecutivo al Congreso, el legislador sigue la lógica de la CPR, que consiste en diseñar instrumentos específicos para la Ley de Presupuestos. Así, estos deberes de información que el legislador diseña a propósito de la ejecución presupuestaria son distintos y separados del resto de las obligaciones de información que regula nuestro sistema constitucional. Sin embargo, estos instrumentos tienen elementos comunes. Por una parte, los que se encuentran en la CPR (arts. 37 y 52) fueron incorporados por la reforma constitucional del 2005. Por la otra, todos tienen que ver con información que el Ejecutivo debe entregar al Congreso. (STC 1867, c. 29)

b) Citar a un Ministro de Estado, a petición de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Con todo, un mismo Ministro no podrá ser citado para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de los diputados en ejercicio. La asistencia del Ministro será obligatoria y deberá responder a las preguntas y consultas que motiven su citación, y

c) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de los diputados en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno. Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Los Ministros de Estado, los demás funcionarios de la Administración y el personal de las empresas del Estado o de aquellas en que éste tenga participación mayoritaria, que sean citados por estas comisiones, estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se les soliciten. No obstante, los

Ministros de Estado no podrán ser citados más de tres veces a una misma comisión investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros. La ley orgánica constitucional del Congreso Nacional regulará el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras y la forma de proteger los derechos de las personas citadas o mencionadas en ellas.

2°- Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

DOCTRINA

Competencia temporal de las Cámaras respecto del juicio político. La jurisdicción de la Cámara de Diputados y el Senado en materia de juicio político existe exclusivamente con respecto a hechos acaecidos con posterioridad a su entrada en funcionamiento el 11 de marzo de 1990. (STC 91, cc. 22 al 32)

Derecho a defensa es aplicable a las acusaciones constitucionales. El derecho a defensa exige reconocer que quien es acusado mediante acusación constitucional tiene derecho a defensa de un abogado tanto ante el Senado como la Cámara. (STC 91, c. 3)

a) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara;

b) De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;

c) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes;

d) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, y

e) De los intendentes, gobernadores y de la autoridad que ejerza el Gobierno en los territorios especiales a que se refiere el artículo 126 bis, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

La acusación se tramitará en conformidad a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso.

Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella.

Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente de la República se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio.

En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los diputados presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.

ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DEL SENADO

ARTÍCULO 53°

Son atribuciones exclusivas del Senado:

1°- Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al art. anterior. El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa. La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República, y por la mayoría de los senadores en ejercicio en los demás casos. Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años. El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares;

DOCTRINA

Competencia temporal de las Cámaras respecto del juicio político. La jurisdicción de la Cámara de Diputados y el Senado en materia de juicio político existe exclusivamente con respecto a hechos acaecidos con posterioridad a su entrada en funcionamiento el 11 de marzo de 1990. (STC 91, cc. 22 al 32)

Derecho a defensa es aplicable a las acusaciones constitucionales. El derecho a defensa exige reconocer que quien es acusado mediante acusación constitucional tiene derecho a defensa de un abogado tanto ante el Senado como la Cámara (STC 91, c. 3).

Incompetencia del TC para inhabilitar senadores en acusación constitucional. El TC carece de competencia por falta de jurisdicción para declarar que ciertos senadores están inhabilitados para actuar en una acusación constitucional, ya que la CPR sólo lo autoriza para pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de parlamentarios. (STC 165, c. 12)

2°- Decidir si ha o no lugar la admisión de las acciones judiciales que cualquier persona pretenda iniciar en contra de algún Ministro de Estado, con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por acto de éste en el desempeño de su cargo;

3°- Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia;

4°- Otorgar la rehabilitación de la ciudadanía en el caso del artículo 17, número 3° de esta Constitución;

5°- Prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente de la República, en los casos en que la Constitución o la ley lo requieran. Si el Senado no se pronunciare dentro de treinta días después de pedida la urgencia por el Presidente de la República, se tendrá por otorgado su asentimiento;

6°- Otorgar su acuerdo para que el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o a contar del día señalado en el inciso primero del artículo 26;

7°- Declarar la inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones; y declarar asimismo, cuando el Presidente de la República haga dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla. En ambos casos deberá oír previamente al Tribunal Constitucional;

8°- Aprobar, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la declaración del Tribunal Constitucional a que se refiere la segunda parte del N° 10° del art. 93;

9°- Aprobar, en sesión especialmente convocada al efecto y con el voto conforme de los dos tercios de los senadores en ejercicio, la designación de los ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema y del Fiscal Nacional, y

10°- Dar su dictamen al Presidente de la República en los casos en que éste lo solicite.

El Senado, sus comisiones y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, no podrán fiscalizar los actos del Gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni adoptar acuerdos que impliquen fiscalización.

DOCTRINA

Atribuciones de los parlamentarios para requerir ante el TC. La CPR confiere distintas facultades a los parlamentarios, ya sea en el ejercicio de sus funciones como miembros de las cámaras respectivas, como en lo que respecta a la posibilidad de impugnar determinadas normas jurídicas por adolecer de vicios de constitucionalidad. El ejercicio de cada una de esas facultades no implica que precluya la posibilidad de hacer uso de las demás atribuciones que le confiere expresamente la CPR, como lo es, en la especie, la de manifestar su voluntad para someter a conocimiento del TC un requerimiento de inconstitucionalidad. (STC 1361, c. 8)

ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DEL CONGRESO

DOCTRINA

Atribuciones de los parlamentarios para requerir ante el TC. La CPR confiere distintas facultades a los parlamentarios, ya sea en el ejercicio de sus funciones como miembros de las cámaras respectivas, como en lo que respecta a la posibilidad de impugnar determinadas normas jurídicas por adolecer de vicios de constitucionalidad. El ejercicio de cada una de esas facultades no implica que precluya la posibilidad de hacer uso de las demás atribuciones que le confiere expresamente la CPR, como lo es, en la especie, la de manifestar su voluntad para someter a conocimiento del TC un requerimiento de inconstitucionalidad. (STC 1361, c. 8)

ARTÍCULO 54°

Son atribuciones del Congreso:

1°- Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quórum que corresponda, en conformidad al artículo 66, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley. El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formularle. El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en

el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional. Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria. Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional. Corresponde al Presidente de la República la facultad exclusiva para denunciar un tratado o retirarse de él, para lo cual pedirá la opinión de ambas Cámaras del Congreso, en el caso de tratados que hayan sido aprobados por éste. Una vez que la denuncia o el retiro produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, éste dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno. En el caso de la denuncia o el retiro de un tratado que fue aprobado por el Congreso, el Presidente de la República deberá informar de ello a éste dentro de los quince días de efectuada la denuncia o el retiro. El retiro de una reserva que haya formulado el Presidente de la República y que tuvo en consideración el Congreso Nacional al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de éste, de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva. El Congreso Nacional deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente. Si no se pronunciare dentro de este término, se tendrá por aprobado el retiro de la reserva. De conformidad a lo establecido en la ley, deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo. En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 64, y

DOCTRINA

Aprobación de un tratado. Las disposiciones del tratado –en el caso que éste contemple normas de distinta naturaleza– se aprobarán o rechazarán aplicando el quórum que corresponde a los distintos grupos de ellas; pero el proyecto de acuerdo de aprobación del tratado sólo se entenderá sancionado por la respectiva Cámara Legislativa cuando todas las disposiciones del tratado hubiesen sido

aprobadas en ella. En caso que una o más disposiciones de la respectiva Convención fuere desestimada, el proyecto de acuerdo debe entenderse rechazado como un todo. (STC 309, c. 25)

Tramitación de un tratado conforme al proceso de ley. La circunstancia de que un tratado deba aprobarse conforme a los trámites de una ley significa, sin necesidad de mayor demostración, que en dicha aprobación deberán observarse todas las normas que la CPR establece para la tramitación de una ley, en cuanto resulten compatibles, de acuerdo a la preceptiva constitucional. Para ello, el quórum de aprobación de una ley, jurídicamente considerado, es consustancial a los trámites de formación de una ley, pues si se desconocen tales quórum, la ley simplemente no puede aprobarse ni desecharse, o sea, no puede tramitarse. (STC 309, cc. 12 y 13)

Derogación de tratados internacionales. Los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes son así normas jurídicas que gozan de una especial protección constitucional, ya que sólo pueden ser derogados, modificados o suspendidos de la forma en que esté en ellos prevista, es decir, de acuerdo a lo pactado por los con-celebrantes. En tales circunstancias, una ley interna contradictoria con el tratado no tiene la aptitud de derogarlo, modificarlo o suspenderlo, por la simple razón de que carece de toda validez, expresando un acto jurídico que se ha producido en contravención a las formas exigidas por la CPR. (STC 804, c. 14)

Vicio de forma de un tratado internacional por incumplimiento de quórum aprobatorio mínimo. Es inconstitucional el tratado que sea aprobado, en cualquiera de las cámaras, por menos del quórum señalado en la CPR para aquéllos efectos, pudiendo el tribunal pronunciarse de oficio en caso de detectar semejante vicio. Tal vicio formal hace innecesario que el tribunal se pronuncie sobre posibles vicios de fondo del tratado. (STC 383, cc. 19, 20 y 22)

Tratado marco. Tratado marco es aquel que fija los principios y determina los objetivos a los que deben sujetarse los Estados parte. (STC 282, c. 11)

Potestades presidenciales de conducción de relaciones internacionales. El Presidente de la República es el conductor superior de las relaciones internacionales y titular exclusivo de la potestad reglamentaria de ejecución y en su calidad de tal, el cumplimiento de acuerdos y tratados internacionales vigentes como su oportuna ejecución son de su principal responsabilidad. (STC 282, cc. 20 y 22)

Jerarquía de los tratados internacionales sobre derechos humanos. No es posible sostener que un tratado que verse sobre derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana enmiende la CPR, en lo que sea contraria a ella, o tenga igual jerarquía. La interpretación contraria llevaría al absurdo de hacer superfluo todo el capítulo de reforma constitucional y a los controles previos de constitucionalidad de los tratados. (STC 346, c. 74) (En el mismo sentido STC 1288, c. 43)

Contraste entre normas de rango legal y normas contenidas en tratados internacionales. Corresponderá a los tribunales, mediante un uso adecuado de los principios de hermenéutica constitucional y legal, interpretar aparentes contradicciones entre normas de rango legal y aquéllas contenidas en tratados internacionales, armonizando las disposiciones contrastadas. (STC 804, c. 15)

Disminución de la competencia nacional. Con la inclusión de la Corte Penal Internacional, la competencia soberana que es una jurisdicción constituida resultará

necesariamente disminuida por la transferencia al Corte Penal Internacional de una de sus atribuciones. No es admisible que un tratado, sin autorización constitucional, reduzca la competencia soberana, constitucionalmente conformada. (STC 346, c. 51)

Cláusulas *self executing* y *non self executing*. Los tratados, para su aplicación en el orden interno de un país, pueden contener dos tipos de cláusulas: *self executing* y *non self executing*. Las primeras, son las que tienen el contenido y precisión necesarias que las habilita para ser aplicadas sin otro trámite como fuente del derecho interno. En otros términos, son autosuficientes, y entran a la legislación nacional cuando el tratado que las contiene se incorpora al derecho vigente. Las segundas, son aquellas que requieren para su entrada en vigencia de la dictación de leyes, reglamentos o decretos que las implemente y, en tal evento, las haga aplicables como fuente del derecho interno. En otras palabras, imponen la obligación al Estado, para que en uso de sus potestades públicas, sancione la normativa necesaria para que por esa vía se dé vigencia efectiva. Esta precisión resulta determinante para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de los preceptos de un tratado, toda vez que aquellos cuyas normas o algunas de ellas requieran, para tener fuerza interna, de una actividad legislativa o administrativa posterior, no pueden, por esa razón, entrar en contradicción desde pronto con el ordenamiento constitucional ya que no son normas vigentes ni tampoco lo serán cuando el Presidente ratifique el tratado si es que es aprobado por el Congreso y el Ejecutivo decide así hacerlo. Sólo en el evento de que la norma sea autoejecutable, el TC debe pronunciarse sobre su constitucionalidad. (STC 309, c. 48) (En el mismo sentido STC 1504, c. 16, STC 1483, c. 6, STC 383, c. 3)

Disposiciones internacionales autoejecutables. Son autoejecutables aquellas disposiciones contenidas en tratados internacionales cuya consecuencia, una vez ratificados, sea cobrar plena eficacia y bastarse a sí mismo. (STC 383, c. 3)

Excepción a la aprobación de disposiciones no autoejecutables de tratados internacionales. Si la norma no autoejecutable requiere de la aprobación por el Estado de Chile de preceptos que, conforme a la CPR, conduzcan o puedan conducir a una inconstitucionalidad de fondo que afecte a la Convención, no resulta razonable postergar una resolución sobre ella, habida consideración de las disposiciones sobre cumplimiento de los tratados. (STC 383, c. 4)

Alcance del término “convenios internacionales” en la ley que crea el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes. Debido a que los tratados internacionales son acuerdos entre Estados, regidos por el derecho internacional, con procedimientos formativos especiales y de iniciativa exclusiva del Presidente, las funciones de este consejo y las facultades del presidente de su directorio tienen aplicación en el ámbito estricto de la cultura y las artes, bajo la autoridad del Presidente de la República, en coordinación con el Ministerio de RREE sin celebrar tratado o convenio alguno que pueda afectar las atribuciones constitucionales entregadas al Presidente de la República y al Congreso o la representación del Estado. (STC 379, cc. 39 a 42)

Convenios entre Comisión y entidades internacionales. La facultad de la Comisión del Sistema de Créditos para celebrar convenios con entidades extranjeras, debe interpretarse y aplicarse en el sentido preciso de la finalidad propia de

la institución, sin que se pueda afectar, en caso alguno, las atribuciones especiales radicadas por la CPR en relación con la aprobación de tratados internacionales. (STC 444, c. 12)

Quórum de aprobación de un tratado en una comisión mixta. El informe de la comisión mixta, formada a partir de la discrepancia presentada en el trámite de sugerencia de formulación de reservas y declaraciones interpretativas o de retiro de una reserva que haya formulado el Presidente de República y que tuvo en consideración el Congreso al momento de aprobar un tratado, debe aprobarse en cada Cámara con el quórum que corresponda de acuerdo al art. 54, N° 1), inc. 1°, CPR. (STC 1602, cc. 33 y 34)

Declaración de inconstitucionalidad de un precepto de un tratado internacional. La declaración de inconstitucionalidad de un precepto de un tratado internacional por parte del TC implicaría una vulneración a las normas del derecho internacional sobre formación y extinción de los tratados, pues esa declaración generaría el mismo efecto que una ley derogatoria: expulsar al precepto legal del ordenamiento jurídico. (STC 1288, c. 58)

2°- Pronunciarse, cuando corresponda, respecto de los estados de excepción constitucional, en la forma prescrita por el inciso segundo del artículo 40.

FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO

ARTÍCULO 55°

El Congreso Nacional se instalará e iniciará su período de sesiones en la forma que determine su ley orgánica constitucional.

DOCTRINA

Inadmisibilidad de observaciones del Jefe de Estado en materia de veto presidencial. La potestad del Presidente de la cámara de origen, en orden a declarar la inadmisibilidad de ciertas observaciones del Jefe de Estado en la tramitación de un proyecto de ley, se encuentra regulada en la LOC del Congreso y no en la CPR, en razón a que es materia relativa a la tramitación interna de la ley, de manera que exorbita la competencia de la justicia constitucional. (STC 2646, c. 18)

En todo caso, se entenderá siempre convocado de pleno derecho para conocer de la declaración de estados de excepción constitucional.

La ley orgánica constitucional señalada en el inciso primero, regulará la tramitación de las acusaciones constitucionales, la calificación de las urgencias conforme lo señalado en el artículo 74 y todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.

DOCTRINA

Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional (1): Creación de comisión especial. Un proyecto que establece nuevas normas en relación al funcionamiento de la Comisión Especial encargada de informar el proyecto de la Ley de Presupuestos. (STC 372, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional (2): Facultad para determinar otros sujetos pasivos de la Ley de Lobby. Los órganos pertinentes podrán establecer que otros funcionarios sean considerados sujetos pasivos de la Ley de Lobby, cuando en razón de su función o cargo y por tener atribuciones decisorias relevantes o por influir decisivamente en las personas que tienen dichas atribuciones, sea necesario someterlos a esta normativa. (STC 2619, c. 20)

Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional (3): Creación de los registros de agenda pública establecidos en la Ley de Lobby. La creación de los registros de agenda pública consignados en la Ley de Lobby. (STC 2619, c. 22)

Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional (4): Fiscalización de cumplimiento de las disposiciones de la ley de Lobby La facultad de la Cámara de Diputados para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la ley de Lobby por parte del Contralor General de la República. (STC 2619, c. 23)

Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional (5): Aplicación de sanciones consignadas en la ley de Lobby. La facultad de las Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria para conocer y resolver acerca de la aplicación de las sanciones consignadas en la ley de Lobby. (STC 2619, c. 23)

Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional (6): Antecedentes proyecto de ley modificación de pensiones mínimas o asistenciales. Las normas relativas a los antecedentes que deben acompañarse al proyecto de ley que modifica el monto de las pensiones mínimas o asistenciales, en relación con el Fondo de Reserva de Pensiones. (STC 560, c. 5)

Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional (7): Sus modificaciones. Las modificaciones efectuadas a este cuerpo legal. (STC 105, c. 3) (En el mismo sentido STC 1050, c. 12)

Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional (8): Consulta a pueblos indígenas. La normativa que establece los modos de participación de los pueblos indígenas en los niveles nacional, regional y municipal de administración, pues ello puede implicar que, en la tramitación interna de leyes, resulte obligatorio a las comisiones legislativas llevar a cabo consultas que anteriormente eran facultativas. (STC 1050, c. 12)

Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional (9): Facultades legislativas de Presidente de la República. La normativa que incide en las facultades del Presidente de la República en la tramitación de los proyectos de ley. (STC 122, c. 4)

ARTÍCULO 56°

La Cámara de Diputados y el Senado no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio.

Cada una de las Cámaras establecerá en su propio reglamento la clausura del debate por simple mayoría.

DOCTRINA

Facultad del presidente del Senado y de la Comisión de Constitución y Legislación para declarar inadmisibile la tramitación de una reforma constitucional por estimarla contraria a la CPR. En el entendido que el TC sólo se pronuncia sobre la constitucionalidad y no sobre alguna infracción legal o reglamentaria, debe entenderse que la CPR no tiene norma alguna que regule esta declaración de admisibilidad, y que el conflicto suscitado por la declaración de inadmisibilidad de un proyecto de reforma constitucional es un problema del reglamento del Senado y, en todo caso, de la LOCCN. (STC 464, cc. 14 a 17)

NORMAS COMUNES PARA LOS DIPUTADOS Y SENADORES

ARTÍCULO 57°

No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores:

DOCTRINA

Finalidad de los preceptos que disponen inhabilidades parlamentarias. Las normas contenidas en la CGR tienen como objetivo cautelar la independencia de los parlamentarios respecto del poder político y los grupos de presión –sociales y económicos–, preservando la dignidad del cargo. (STC 190, c. 8)

Finalidad de las prohibiciones parlamentarias. La institución de las prohibiciones parlamentarias, tiene en general y, de acuerdo a las normas constitucionales respectivas, la trascendental finalidad de cautelar y asegurar la independencia global de los diputados y senadores, tanto respecto del Poder Político cuanto de los diferentes grupos de presión, sean económicos o sociales, y de preservar la respetabilidad y la dignidad del cargo de parlamentario, para lo cual establece una primera especie, las inhabilidades parlamentarias, que constituyen un conjunto de prohibiciones de elección y de ejecución de actos determinados respecto de quienes aspiran a un cargo de diputado o senador o lo están ejerciendo, inhabilidades que pueden ser absolutas, si consisten en la falta de alguno de los requisitos que la CGR señala para ser elegido diputado (art. 48) o senador (art. 50), y relativas, si afectan las candidaturas y el ejercicio del cargo parlamentario. Estas últimas pueden ser, a su vez, preexistentes (art. 57), si impiden ser candidatos a parlamentarios, y sobrevinientes (art. 60), si determinan la cesación en el cargo de diputado o senador. Una segunda

especie de prohibiciones parlamentarias son las incompatibilidades (art. 58), que son aquellas que impiden el desempeño simultáneo del cargo de parlamentario y el de otra función, y dentro de dicho género, la que establece incapacidades para que el senador o diputado sea nombrado para otro cargo. (STC 190, c. 9) (En el mismo sentido STC 1357, c. 10)

Interpretación restrictiva. El art. 54 (57), inc. 1°, CPR constituye una prohibición, la que, como tal, debe interpretarse restrictivamente con sujeción exacta al precepto constitucional que la contiene. (STC 67, c. 7)

Interpretación restrictiva de las prohibiciones parlamentarias. La aplicación de estas normas es prohibitiva por tratarse de normas de derecho estricto y, por tanto, las causales deben limitarse a las expresamente contempladas en la CPR y no pueden aplicarse otras por analogía, similitud o extensión. (STC 433, c. 38) (En el mismo sentido STC 67, c. 7, STC 190, c. 10, STC 375, cc. 69 y 70, STC 1357, c. 11, STC 2087, c. 4)

Legislación sobre nuevos requisitos de elegibilidad de parlamentarios. Por el mismo fundamento de aplicación restrictiva de las prohibiciones parlamentarias, no corresponde al legislador imponer requisitos de elegibilidad, ya que la falta de éstos sería causal de prohibición de ejercicio del cargo, y estas causales son taxativas e indicadas expresamente por la CPR. (STC 375, c. 71) (En el mismo sentido STC 433, c. 41)

Clasificación de las inhabilidades parlamentarias (1): absolutas o relativas. Las inhabilidades parlamentarias pueden ser de carácter absoluto o relativo. Las primeras se conciben como aquéllas que afectan a las personas que carecen de algún requisito constitucional de acceso a la función. Las segundas, concurren respecto de las personas que han cumplido con dichos requisitos, pero no pueden ocupar el cargo en razón de la situación o función particular en que eventualmente se encuentran. (STC 165, c. 5)

Clasificación de las inhabilidades parlamentarias (2): preexistentes o sobrevinientes. Las primeras son aquéllas producidas por un hecho o circunstancia anterior a la elección, respecto de los elegidos, o a la incorporación al Senado o a su nombramiento, en el caso de los senadores vitalicios o designados, respectivamente. Las inhabilidades sobrevinientes son las originadas por un hecho o situación posterior a la elección, a la incorporación al Senado o a la Cámara. (STC 165, c. 6) (En el mismo sentido STC 190, c. 9)

Concepto de prohibiciones parlamentarias. Las prohibiciones parlamentarias son limitaciones de derecho público que afectan la elección de diputados y senadores y el ejercicio de los cargos parlamentarios, cuyas infracciones aparejan sanciones como la nulidad de la elección, la cesación en el cargo de congresal y la nulidad del nombramiento, según los casos. (STC 2087, c. 4)

1°- Los Ministros de Estado;

2°- Los intendentes, los gobernadores, los alcaldes, los consejeros regionales, los concejales y los subsecretarios;

3°- Los miembros del Consejo del Banco Central;

4°- Los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces de letras;

5°- Los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales;

6°- El Contralor General de la República;

7°- Las personas que desempeñan un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal;

8°- Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado;

9°- El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público, y

10°- Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección; excepto respecto de las personas mencionadas en los números 7) y 8), las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y de las indicadas en el número 9), respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección. Si no fueren elegidos en una elección no podrán volver al mismo cargo ni ser designados para cargos análogos a los que desempeñaron hasta un año después del acto electoral.

DOCTRINA

Inhabilidades de diputados y senadores. Un requisito sine qua non para su aplicación, es que los candidatos a diputados y a senadores hayan tenido conocimiento del día de la elección, por lo menos con dos años de antelación a su fecha. Ahora bien, si ello no fue posible, por haberse fijado el día de la elección muy posteriormente, obviamente no puede exigírseles el cumplimiento de este requisito el que, por lo demás, es de derecho estricto y sólo cabe aplicarlo en los términos precisos en que lo contempló el Constituyente. (STC 67, c. 7)

Las inhabilidades no son aplicables a senadores y diputados reemplazantes. Las inhabilidades del art. 57 no son aplicables a las personas que son designadas por los partidos políticos para proveer las vacantes de diputado o senador, que eventualmente se produzcan entre dos elecciones periódicas. Esta afecta únicamente a quienes postulan a dichos cargos como candidatos en los mencionados procesos electorales populares. El control de dichos procesos corresponde a los órganos que señala la LOC respectiva y al TRICEL. (STC 2087, c. 20)

ARTÍCULO 58°

Los cargos de diputados y senadores son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

DOCTRINA

Finalidad de las prohibiciones parlamentarias. La institución de las prohibiciones parlamentarias, tiene en general y de acuerdo a las normas constitucionales respectivas, la trascendental finalidad de cautelar y asegurar la independencia global de los diputados y senadores, tanto respecto del Poder Político cuanto de los diferentes grupos de presión, sean económicos o sociales, y de preservar la respetabilidad y la dignidad del cargo de parlamentario, para lo cual establece una primera especie, las inhabilidades parlamentarias, que constituyen un conjunto de prohibiciones de elección y de ejecución de actos determinados respecto de quienes aspiran a un cargo de diputado o senador o lo están ejerciendo, inhabilidades que pueden ser absolutas, si consisten en la falta de alguno de los requisitos que la CPR señala para ser elegido diputado (art. 48) o senador (art. 50), y relativas, si afectan las candidaturas y el ejercicio del cargo parlamentario. Estas últimas pueden ser, a su vez, preexistentes (art. 57), si impiden ser candidatos a parlamentarios, y sobrevinientes (art. 60), si determinan la cesación en el cargo de diputado o senador. Una segunda especie de prohibiciones parlamentarias son las incompatibilidades (art. 58), que son aquellas que impiden el desempeño simultáneo del cargo de parlamentario y el de otra función, y dentro de dicho género, la que establece incapacidades para que el senador o diputado sea nombrado para otro cargo. (STC 1357, c. 10)

Asimismo, los cargos de diputados y senadores son incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.

DOCTRINA

Finalidad de las prohibiciones parlamentarias. La institución de las prohibiciones parlamentarias, tiene en general y, de acuerdo a las normas constitucionales respectivas, la trascendental finalidad de cautelar y asegurar la independencia global de los diputados y senadores, tanto respecto del Poder Político cuanto de los diferentes grupos de presión, sean económicos o sociales, y de preservar la respetabilidad y la dignidad del cargo de parlamentario, para lo cual establece una primera especie, las inhabilidades parlamentarias, que constituyen un conjunto de prohibiciones de elección y de ejecución de actos determinados respecto de quienes aspiran a un cargo de diputado o senador o lo están ejerciendo, inhabilidades que pueden ser

absolutas, si consisten en la falta de alguno de los requisitos que la CPR señala para ser elegido diputado (art. 48) o senador (art. 50), y relativas, si afectan las candidaturas y el ejercicio del cargo parlamentario. Estas últimas pueden ser, a su vez, preexistentes (art. 57), si impiden ser candidatos a parlamentarios, y sobrevinientes (art. 60), si determinan la cesación en el cargo de diputado o senador. Una segunda especie de prohibiciones parlamentarias son las incompatibilidades (art. 58), que son aquellas que impiden el desempeño simultáneo del cargo de parlamentario y el de otra función, y dentro de dicho género, la que establece incapacidades para que el senador o diputado sea nombrado para otro cargo. (STC 190, c. 9) (En el mismo sentido STC 1357, c. 10)

Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el diputado o senador cesará en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe.

ARTÍCULO 59°

Ningún diputado o senador, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en el artículo anterior.

DOCTRINA

Finalidad de las prohibiciones parlamentarias. La institución de las prohibiciones parlamentarias, tiene en general y, de acuerdo a las normas constitucionales respectivas, la trascendental finalidad de cautelar y asegurar la independencia global de los diputados y senadores, tanto respecto del Poder Político cuanto de los diferentes grupos de presión, sean económicos o sociales, y de preservar la respetabilidad y la dignidad del cargo de parlamentario, para lo cual establece una primera especie, las inhabilidades parlamentarias, que constituyen un conjunto de prohibiciones de elección y de ejecución de actos determinados respecto de quienes aspiran a un cargo de diputado o senador o lo están ejerciendo, inhabilidades que pueden ser absolutas, si consisten en la falta de alguno de los requisitos que la CPR señala para ser elegido diputado (art. 48) o senador (art. 50), y relativas, si afectan las candidaturas y el ejercicio del cargo parlamentario. Estas últimas pueden ser, a su vez, preexistentes (art. 57), si impiden ser candidatos a parlamentarios, y sobrevinientes (art. 60), si determinan la cesación en el cargo de diputado o senador. Una segunda especie de prohibiciones parlamentarias son las incompatibilidades (art. 58), que son aquellas que impiden el desempeño simultáneo del cargo de parlamentario y el de otra función, y dentro de dicho género, la que establece incapacidades para que el senador o diputado sea nombrado para otro cargo. (STC 190, c. 9) (En el mismo sentido STC 1357, c. 10)

Incompatibilidad del cargo de Parlamentario y el de Ministro de Estado. Del tenor, explícito y categórico, del art. 59 CPR, se deduce inequívocamente que no se prohíbe a un parlamentario asumir el cargo de Ministro de Estado, sino que

solo establece sólo una incompatibilidad para el ejercicio simultáneo de ambas funciones, todo lo cual además se reconoce con una excepción establecida para caso de guerra, tesis que además es expresamente confirmada por la doctrina especializada. En otras palabras, el nombramiento del parlamentario en un cargo ministerial implica la ocurrencia de una incompatibilidad sobreviniente para ejercer el cargo en función del cual se encuentra establecida, es decir, el cargo de diputado o senador. Se prohíbe, entonces, el ejercicio simultáneo de funciones parlamentarias y ministeriales, debiendo optar el parlamentario por mantenerse en su cargo o perderlo para ejercer funciones en el gabinete político del Jefe de Estado. (STC 1357, cc. 9, 12 y 14)

Diferencias entre renuncia e incompatibilidad. Renuncia e incompatibilidad son conceptos diferentes, aunque tengan en común el término del mandato parlamentario. La primera es el efecto de un acto voluntario de dejación de funciones (por una causa suficiente que impida su desempeño, calificada por el TC), en tanto que la segunda es la consecuencia de una designación para otro cargo, nombramiento que prevalece sobre la continuidad del ejercicio de la función parlamentaria. (STC 1357, c. 17)

Esta disposición no rige en caso de guerra exterior; ni se aplica a los cargos de Presidente de la República, Ministro de Estado y agente diplomático; pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de diputado o senador.

DOCTRINA

Finalidad de las prohibiciones parlamentarias. La institución de las prohibiciones parlamentarias tiene en general y, de acuerdo a las normas constitucionales respectivas, la trascendental finalidad de cautelar y asegurar la independencia global de los diputados y senadores, tanto respecto del Poder Político cuanto de los diferentes grupos de presión, sean económicos o sociales, y de preservar la respetabilidad y la dignidad del cargo de parlamentario, para lo cual establece una primera especie, las inhabilidades parlamentarias, que constituyen un conjunto de prohibiciones de elección y de ejecución de actos determinados respecto de quienes aspiran a un cargo de diputado o senador o lo están ejerciendo, inhabilidades que pueden ser absolutas, si consisten en la falta de alguno de los requisitos que la CPR señala para ser elegido diputado (art. 48) o senador (art. 50), y relativas, si afectan las candidaturas y el ejercicio del cargo parlamentario. Estas últimas pueden ser, a su vez, preexistentes (art. 57), si impiden ser candidatos a parlamentarios, y sobrevinientes (art. 60), si determinan la cesación en el cargo de diputado o senador. Una segunda especie de prohibiciones parlamentarias son las incompatibilidades (art. 58), que son aquellas que impiden el desempeño simultáneo del cargo de parlamentario y el de otra función, y dentro de dicho género, la que establece incapacidades para que el senador o diputado sea nombrado para otro cargo. (STC 190, c. 9) (En el mismo sentido STC 1357, c. 10)

Incompatibilidad del cargo de Parlamentario y el de Ministro de Estado. Del tenor, explícito y categórico, del art. 59 CPR, se deduce inequívocamente que no

se prohíbe a un parlamentario asumir el cargo de Ministro de Estado, sino que solo establece sólo una incompatibilidad para el ejercicio simultáneo de ambas funciones, todo lo cual además se reconoce con una excepción establecida para caso de guerra, tesis que además es expresamente confirmada por la doctrina especializada. En otras palabras, el nombramiento del parlamentario en un cargo ministerial implica la ocurrencia de una incompatibilidad sobreviniente para ejercer el cargo en función del cual se encuentra establecida, es decir, el cargo de diputado o senador. Se prohíbe, entonces, el ejercicio simultáneo de funciones parlamentarias y ministeriales, debiendo optar el parlamentario por mantenerse en su cargo o perderlo para ejercer funciones en el gabinete político del Jefe de Estado. (STC 1357, cc. 9, 12 y 14)

Diferencias entre renuncia e incompatibilidad. Renuncia e incompatibilidad son conceptos diferentes, aunque tengan en común el término del mandato parlamentario. La primera es el efecto de un acto voluntario de dejación de funciones (por una causa suficiente que impida su desempeño, calificada por el TC), en tanto que la segunda es la consecuencia de una designación para otro cargo, nombramiento que prevalece sobre la continuidad del ejercicio de la función parlamentaria. (STC 1357, c. 17)

ARTÍCULO 60°

Cesará en el cargo el diputado o senador que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la Cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente.

DOCTRINA

Naturaleza jurídica de las causales de cesación del cargo de parlamentario. Las causales de cesación en los cargos parlamentarios no son hechos de relevancia penal en estrictos términos, en el sentido acogido para entender la reserva legal del inc. 8° del N° 3 del art. 19 CPR, sino que son parte de la categoría “ilícito constitucional” empleada para calificar las causales de acusación constitucional que no son constitutivas de delito. Sin embargo, sí son “*conductas que se sancionan*” y, por lo tanto, su descripción debe encontrarse expresamente en la ley o, en este caso, en la propia normativa constitucional. (STC 970, c. 12)

Cesará en el cargo el diputado o senador que durante su ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado o el que actuare como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.

DOCTRINA

Principio hermenéutico respecto a sociedades anónimas. Es aplicable a la CPR el principio conforme al cual no corresponde distinguir donde la ley no distinga. En consecuencia, al referirse a las sociedades anónimas, la CPR incluye las abiertas y cerradas. (STC 190, c. 14)

Significación de la locución “cargos de similar importancia”. Los cargos que interesan para determinar la inhabilidad son aquellos relativos a la representación y la administración de la empresa, aunque sea por delegación del directorio e independiente del nombre que se le asigne al cargo. (STC 190, c. 15)

La inhabilidad a que se refiere el inciso anterior tendrá lugar sea que el diputado o senador actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.

DOCTRINA

Alcance de la frase “interpósita persona” Esta expresión incluye a aquellas personas que, aparentando obrar por sí, lo hacen por cuenta y provecho de un parlamentario a través de los actos señalados en la misma norma. (STC 190, c. 16)

Cesará en su cargo el diputado o senador que actúe como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio, que ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes. Igual sanción se aplicará al parlamentario que actúe o intervenga en actividades estudiantiles, cualquiera que sea la rama de la enseñanza, con el objeto de atentar contra su normal desenvolvimiento.

DOCTRINA

Fundamento de causales de cesación del cargo de parlamentario por intervención en conflictos laborales y por incitación a alteración de la normalidad institucional. El constituyente estuvo inspirado, respecto de ambas normas, en el mismo estímulo doctrinario consistente en los deseos de deslindar la actividad parlamentaria de otros afanes sociales y económicos y por cierto políticos y de sancionar severamente toda conducta que excediera el patrón democrático y de respeto por la institucionalidad que los parlamentarios deben a su propia investidura de representantes de la voluntad soberana en el marco de un Estado de Derecho. (STC 970, cc. 10 y 19)

Contacto de parlamentarios con organizaciones sindicales. Dentro de la labor parlamentaria está incluida la participación en instancias ciudadanas en las que éstos tratan sus asuntos comunes en goce de las libertades y derechos que la CPR reconoce. En consecuencia, no puede entenderse la causal de cesación del cargo establecida en el art. 60, inc. 4, CPR como una prohibición para el parlamentario, de entrar en contacto con organizaciones de índole laboral. Sin lo anterior no podría entenderse la función parlamentaria de legislar sobre “*Las materias básicas*”

relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social”, establecida en el N° 4 del art. 63 CPR, toda vez que para cumplir correctamente con la función encomendada resulta necesario para el parlamentario tener contacto con las organizaciones sindicales y los trabajadores con el fin discutir tales temas. (STC 970, c. 11)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del número 15º del artículo 19, cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios distintos de los que establece esta Constitución, o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación.

DOCTRINA

Fundamento de causales de cesación del cargo de parlamentario por intervención en conflictos laborales y por incitación a alteración de la normalidad institucional. El constituyente estuvo inspirado, respecto de ambas normas, en el mismo estímulo doctrinario consistente en los deseos de deslindar la actividad parlamentaria de otros afanes sociales y económicos y por cierto políticos y de sancionar severamente toda conducta que excediera el patrón democrático y de respeto por la institucionalidad que los parlamentarios deben a su propia investidura de representantes de la voluntad soberana en el marco de un Estado de Derecho. (STC 970, cc. 10 y 19)

Causal de cesación del cargo de parlamentario por incitación a alterar el orden público. Teniendo presente la amplitud que presenta la descripción de la conducta que se sanciona con la cesación en el cargo de senador y la gravitación que esta sanción alcanza en el estatuto constitucional parlamentario, la aplicación de esta causal debe limitarse a casos objetivamente graves en los que se haya acreditado la incitación de palabra o por escrito, no bastando que se pruebe la participación en la alteración del orden público, por grave que pueda haber sido, toda vez que la causal indica perentoriamente que debe tratarse de una incitación. (STC 970, c. 29)

Orden público. Tal término tiene un sitio muy importante en la normalidad de la vida cotidiana de la sociedad, en todas sus distintas dimensiones, vinculándose como requisito, al normal desenvolvimiento institucional, y por cierto jurídico, del país. (STC 970, c. 25)

Quien perdiere el cargo de diputado o senador por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años, salvo los casos del inciso séptimo del número 15º del artículo 19, en los cuales se aplicarán las sanciones allí contempladas.

Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad a que se refiere el artículo 57, sin

perjuicio de la excepción contemplada en el inciso segundo del artículo 59 respecto de los Ministros de Estado.

DOCTRINA

La pérdida de la calidad de ciudadano produce *ipso jure* la cesación en el cargo de parlamentario por pérdida de un requisito general de elegibilidad y se diferencia de las causales de inhabilidad que requieren pronunciamiento del TC. En virtud de lo dispuesto en el inc. final del art. 57 (60, inc. 6°) CPR el parlamentario condenado cesa *ipso jure* en su cargo, por haber perdido un requisito general de elegibilidad. De allí, que el propio precepto aludido distinga, en dos oraciones diferentes, de una parte cesar en dicho cargo por haber perdido “algún requisito general de elegibilidad” y de otra, por haber incurrido “en alguna de las causales de inhabilidad a que se refiere el art. 54 (57)”. En el primer caso, la cesación se produce de pleno derecho; en el segundo, es necesario que ella sea declarada por el TC, conforme a lo prescrito en art. 82 (93), N° 11 (14), CPR. (STC 452, c. 9)

Los diputados y senadores podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique el Tribunal Constitucional.

DOCTRINA

Diferencias entre renuncia e incompatibilidad. Renuncia e incompatibilidad son conceptos diferentes, aunque tengan en común el término del mandato parlamentario. La primera es el efecto de un acto voluntario de dejación de funciones (por una causa suficiente que impida su desempeño, calificada por el TC), en tanto que la segunda es la consecuencia de una designación para otro cargo, nombramiento que prevalece sobre la continuidad del ejercicio de la función parlamentaria. (STC 1357, c. 17)

ARTÍCULO 61°

Los diputados y senadores sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.

DOCTRINA

Inviolabilidad y fuero parlamentario. El privilegio de la inviolabilidad parlamentaria está concebido en términos estrictos y excepcionales y su ámbito de aplicación es distinto al del fuero parlamentario. (STC 478, c. 11) (En el mismo sentido STC 529, c. 11)

Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción

respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.

DOCTRINA

Alcance del derecho al fuero parlamentario. El fuero parlamentario constituye una garantía procesal que protege al parlamentario de una persecución criminal infundada y que inhiba o entorpezca el cumplimiento adecuado de sus funciones. A pesar de ser el privilegio parlamentario una excepción al principio de igualdad, posee una finalidad garantista de la función pública parlamentaria, en particular, la protección de la dignidad, dedicación e independencia en el ejercicio del cargo y, además posee un fundamento claramente político, asociado al resguardo de la autonomía de los órganos legislativos y al principio de la separación de poderes –valores esenciales del Estado de Derecho–, y cuya justificación mediata es el pleno ejercicio de la soberanía popular. (STC 561, c. 5) (En el mismo sentido STC 533, c. 2, STC 806, c. 9, STC 791, c. 13, STC 568, c. 5, STC 478, c. 2, STC 529, c. 2, STC 661, c. 5, STC 2067, c. 9)

Sentido de la expresión “acusado” en vez de “procesado” en el fuero parlamentario. La sustitución de la voz “procesado” por “acusado” no tiene otro entendimiento que incorporar constitucionalmente un concepto propio del nuevo sistema procesal penal, excluyendo aquél que deja de tener vigencia. (STC 533, c. 7) (En el mismo sentido STC 478, c. 7, STC 529, c. 7, STC 661, c. 5)

Supuestos en los que procede el desafuero parlamentario. Debe concluirse, tomando en cuenta la evolución que ha tenido la institución del fuero parlamentario a través de la historia constitucional chilena, que, después de la reforma a la CPR de agosto de 2005, son dos los supuestos constitucionales en los que procede el desafuero de los parlamentarios: a) para ser acusado, expresión que, en el nuevo sistema procesal penal, equivale al antiguo procesamiento, y b) para ser privado de libertad. (STC 736, c. 8)

El fuero parlamentario no se extiende a la formalización. Si la CPR exige la gestión previa del desafuero para practicar la acusación y la privación de libertad, resulta claro que no la exige para otras. Frente a las restantes actuaciones del proceso penal, como puede ser la formalización, el parlamentario no goza de inmunidad o fuero. Ante tan claro lenguaje constitucional, no corresponde al intérprete extender estos privilegios en desmedro de la igualdad ante la ley y la justicia, pues excepciones como la del fuero, por justificadas que sean, requieren precisamente por su carácter de privilegios de una norma expresa que las establezca, pues son de derecho estricto. Por lo demás, en el actual proceso penal debe distinguirse el inicio de la persecución penal, cuando el MP tomare conocimiento de la existencia de un hecho que revistiere caracteres de delito; la formalización de la investigación, para exponer los cargos que se presentaren en contra del imputado; el cierre de la investigación, una vez practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus partícipes; y la acusación, cuando se estimare que la investigación proporciona fundamentos serios para el enjuiciamiento del imputado contra quien se hubiere formalizado la misma. Como puede apreciarse, la acusación como supuesto constitucional que hace procedente el desafuero parlamentario no

coincide con la formalización de la investigación, sino que se trata de etapas procesales diferentes dentro del mismo procedimiento criminal. (STC 736, cc. 9 y 10)

El fuero parlamentario se extiende a los constreñimientos judiciales para garantizar la comparecencia. Un parlamentario no puede ser constreñido a comparecer a la audiencia de formalización mediante el empleo de un medio coercitivo como el que contemplan los incs. 2° y 3° del art. 33 CPP, que facultan al tribunal para detener o someter a prisión preventiva al parlamentario, ya que, en tal supuesto, efectivamente se estaría afectando su libertad personal, lo que no puede hacerse sin previo desafuero del imputado. (STC 736, c. 17)

Interpretación conforme a la Constitución de normas penales sobre desafuero. La norma legal que exige que el tribunal de alzada de la jurisdicción respectiva declare haber lugar a la formación de causa si, durante la investigación, el fiscal quisiera solicitar al juez de garantía la prisión preventiva del parlamentario aforado u otra medida cautelar en su contra, no limita, sino que realiza y completa el fuero establecido en la CPR para el nuevo proceso penal. (STC 568, c. 8)

Fuero parlamentario no posee los mismos fundamentos que los privilegios judiciales de los fiscales del MP. El fuero parlamentario, de larga data en las democracias occidentales y en nuestro propio ordenamiento constitucional, está destinado a impedir que se perturbe el mandato soberano de representación política mediante denuncias sin fundamento. En el caso de los fiscales del MP no se produce aquella alteración de representación soberana ni trae consigo ausencia de un funcionario habilitado para cumplir con la función servida por el funcionario suspendido. (STC 699, cc. 12 y 13)

El fuero parlamentario y los delitos de acción privada (1): El procedimiento de desafuero es aplicable no sólo a los delitos de acción pública, sino también a los delitos de acción privada. Debe descartarse una interpretación sustentada únicamente en los términos literales del precepto constitucional que contempla el fuero parlamentario, que excluya del ámbito del desafuero los delitos de acción privada, por cuanto ella suprimiría una garantía concebida para el cumplimiento irrestricto de la función parlamentaria, colocando al afectado en una situación desigual, de detrimento de sus derechos, frente al acusado por un delito de acción pública, en circunstancias que la naturaleza de las figuras criminales es la misma, no obstante las diversas condiciones establecidas por la ley para el ejercicio de las acciones. Por consiguiente, debe entenderse a la acusación en un sentido amplio, como toda imputación de carácter penal –la que deriva del ejercicio de cualquier acción penal– y al acusado, como todo imputado. El desafuero concierne, entonces, a toda clase de delitos, independientemente de los titulares y de la modalidad de ejercicio de la acción. (STC 533, cc. 9 y 10) (En el mismo sentido STC 806, c. 15, STC 791, cc. 21 y 22, STC 1314, cc. 25 y 26, STC 478, cc. 9 y 10, STC 529, cc. 9 y 10)

El fuero parlamentario y los delitos de acción privada (2): El proceso de desafuero en delitos de acción privada es inconstitucional por atentar contra el debido proceso (recepción y producción de la prueba). En el caso de los delitos de acción penal pública, después de formalizada la investigación y practicadas las diligencias tendientes tanto a establecer la culpabilidad como las circunstancias que eximen de ellas, el fiscal remite los antecedentes a la CA. Vale decir, el conocimiento y resolución del asunto por el órgano jurisdiccional presupone ya una

investigación, etapa durante la cual el imputado ha tenido el derecho de oponer defensas y rendir pruebas. En los delitos de acción penal privada, en cambio, la CA tiene como antecedente para fundar su decisión sobre el desafuero, únicamente, el tenor de la querrela, antes de que se verifique siquiera su admisibilidad, y carece de elementos probatorios, debidamente producidos, que le permitan constatar la existencia de un fundamento serio sobre el mérito o justificación para formar causa. De este modo, el conocimiento previo a la resolución de desafuero es precario e incompleto. Por tanto, y tomando en consideración que la recepción y la producción de la prueba son elementos fundamentales del derecho de defensa –garantía esencial de un procedimiento justo y racional–, su ausencia priva al procedimiento de acción penal privada de un requisito mínimo para satisfacer el mandato constitucional. (STC 533, cc. 19 a 22) (En el mismo sentido STC 478, cc. 19, 20 y 22, STC 520, c. 19, 20 y 22)

El fuero parlamentario y los delitos de acción privada (3): El fuero parlamentario en los delitos de acción privada no necesariamente infringe las garantías de un justo y racional procedimiento. La justicia y racionalidad de un proceso no exigen que en él siempre se produzca prueba. La necesidad de producir prueba, como requisito de una decisión antecedida de un proceso racional y justo, dependerá de las contingencias del caso. Por tanto, el efecto contrario a la CPR depende de una doble condición: por una parte, el precepto legal impugnado sólo producirá efectos contrarios a la CPR cuando existan hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos para resolver el desafuero y, por otra parte, se aplique el precepto legal impidiendo que se decrete o reciba prueba acerca de tales hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. (STC 806, cc. 22 y 25) (En el mismo sentido STC 558, cc. 13 y 14)

El fuero parlamentario y los delitos de acción privada (4): Procedimiento de desafuero en delitos de acción penal privada es constitucional. El procedimiento relativo a personas que gozan de fuero constitucional, tratándose de delitos de acción privada, admite la recepción de pruebas, cuando procede, y, por tanto, el precepto respectivo del CPP permite ser interpretado en una forma que lo compatibiliza con las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos que asegura la CPR. (STC 1314, c. 31)

El fuero parlamentario y los delitos de acción privada (5): Si una norma exige autorización de la Corte para proceder en contra de un parlamentario con fuero ante un delito de acción privada es imposible que desaparezca el fuero. Desde el momento que la regulación del CPP prohíbe proceder en contra de un parlamentario por delito de acción privada sin que la CA en pleno autorice la formación de causa, no resulta posible sostener que esa misma regulación infrinja el art. 61 CPR porque hace desaparecer el fuero. (STC 1314, c. 44)

Inconstitucionalidad de la regulación de fueros en el Estatuto de Roma. En caso de aceptarse la regulación penal internacional concretada en el Estatuto de Roma, el fuero parlamentario y la prerrogativas de los jueces que entrega nuestra CPR quedarían sin efecto pues tal Estatuto desconoce este sistema, ya que prevé un procesamiento directo ante la Corte, lo que es incompatible con la CPR. (STC 346, c. 88)

Art. 416 CPP y fuero parlamentario. El art. 416, inc. 3º, CPP no vulnera en todo evento y modalidad de aplicación las normas constitucionales respecto al fuero

parlamentario, ya que sólo regula el momento procesal en que debe requerirse la declaración del tribunal de alzada, toda vez que, si bien no se regula en modo preciso la tramitación de la solicitud de desafuero ante aquél, dicho vacío legal puede ser integrado con otros elementos del ordenamiento jurídico y posibilitar una interpretación acorde a la CPR. (STC 590, cc. 12 a 14)

Características y fin del fuero parlamentario. El fuero parlamentario es una institución de derecho público, propia y característica del régimen democrático, representativo, de naturaleza especial y excepcional, destinada por una parte a asegurar el funcionamiento regular y continuo de las cámaras o asambleas representativas, así como la genuina correlación interna de las fuerzas políticas, a través de la garantía de que sus integrantes no serán impedidos de asumir sus funciones o de asistir a sus sesiones, debido a suspensiones originadas por acusaciones sin fundamento. (STC 2067, c. 29)

Apelación de la resolución que concede el desafuero. Siendo la norma constitucional un precepto especial que establece excepciones a otras disposiciones constitucionales, debe ser interpretada restrictivamente. En este sentido, ella alude, y sólo podría aludir a la resolución que autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa. Así las cosas, el art. 418 CPP resulta contrario a la CPR. (STC 2067, cc. 33 a 35)

En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado o senador imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

DOCTRINA

Alcance de la formalización sin desafuero previo. No puede pretenderse que la formalización de la investigación sin previo desafuero, importe una transgresión de lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 61 CPR, norma que, junto con suspender de sus funciones al parlamentario que ha sido desaforado por sentencia firme, lo deja sujeto al juez competente. Ello porque tal consecuencia es una reminiscencia del antiguo procedimiento penal inquisitorio, en absoluto aplicable al nuevo proceso penal acusatorio, donde no hay tal sujeción del imputado al órgano judicial como tal, sino al conjunto de organismos intervinientes y, lo que es más importante, a un procedimiento reglado en sus distintas fases, en el que se incluyen las correspondientes garantías para la defensa de sus derechos. (STC 736, c. 18)

Sentido y alcance de la norma. La voluntad del Poder Constituyente es someter a todos los servidores públicos aludidos a normas iguales, más estrictas y rigurosas que las aplicables a los demás ciudadanos. Se resguarda así el funcionamiento adecuado de las instituciones públicas y, con ello, el cumplimiento de los deberes que la CPR ha impuesto al Estado y a sus órganos representativos. (STC 660, cc. 19 y 20)

ARTÍCULO 62°

Los diputados y senadores percibirán como única renta una dieta equivalente a la remuneración de un Ministro de Estado incluidas todas las asignaciones que a éstos correspondan.

MATERIAS DE LEY**ARTÍCULO 63°**

Sólo son materias de ley:

DOCTRINA

Cambio de dominio legal mínimo a dominio máximo legal. En la CPR se establece que sólo son materia de ley las que taxativamente enumera en su art. 60 (63), lo cual cambió el sistema de dominio legal mínimo, establecido por el art. 44 de la Constitución de 1925, que contenía una enumeración ni estricta ni rígida, sino abierta, de 15 materias que sólo en virtud de una ley podían ser reguladas. De esta forma se cambia de un sistema en el que era procedente la ley en cualquiera otra materia en que la CPR no la hubiere reservado expresamente a otra autoridad, por un sistema de dominio legal máximo o de dominio reservado a la ley, en el que ésta debe contener solamente normas destinadas a resolver los problemas más importantes de la Nación, esto es, limitada sólo a las bases esenciales sobre el ordenamiento jurídico que establece, pero sin penetrar al ámbito exclusivo de la potestad reglamentaria propia del órgano Ejecutivo. (STC 282, c. 19)

Dominio máximo legal. Es el principio restrictivo establecido en la CPR que trae como consecuencia que la ley sólo procederá en los casos que taxativamente se señalan en el art. 60 (63) CPR. (STC 282, c. 18)

Relación ley-reglamento. La ley sólo debe contener los elementos esenciales de la materia que regula, sin que ella pueda excluir la potestad reglamentaria de ejecución. (STC 282, c. 18) (En el mismo sentido STC 2367, c. 60)

Niveles de la reserva legal en la CPR. El sistema de reserva y dominio legal imperante en la CPR, se estructura con dos niveles de ejercicio de la potestad legislativa. El primero de tales niveles de reserva está previsto en los arts. 32, N° 8 (6), y 60 (63), CPR, siendo de alcance general y de común aplicación en todos los casos en que ella ha situado en el dominio de la ley la regulación de una materia. En cambio, el segundo de aquellos niveles de reserva se halla contemplado en disposiciones constitucionales específicas, siendo necesario concluir que, en algunas de ellas, la reserva es más absoluta que en otras; de forma tal que cuando la CPR ha previsto la reserva legal con carácter más absoluto, la regulación del asunto respectivo por el legislador debe ser hecha con la mayor amplitud, profundidad y precisión que resulte compatible con las características de la ley como una categoría, diferenciada e inconfundible, de norma jurídica. (STC 370, cc. 15 a 17)

Reservas de ley absoluta y relativa. La CPR establece que, en ciertos casos, la regulación de algunas materias por parte del legislador no debe tener la misma amplitud y profundidad que otras. Es por ello que hay casos en que la fuerza de la reserva legal puede ser calificada de absoluta o relativa. En este último caso, incumbe un mayor campo de acción a la potestad reglamentaria subordinada, siendo propio de la ley señalar sólo las bases, criterios o parámetros generales que encuadran el ejercicio de aquella potestad. Ello ocurre cada vez que la CPR emplea expresiones como “*con arreglo a la ley*”, “*de acuerdo con las leyes*”, “*con sujeción a la ley*”, “*de acuerdo a lo que determine la ley*” o “*en conformidad a la ley*”, *v.gr.* en los arts. 10, N° 4; 24, inc. 2°; 32, N° 22; 87 y 94, CPR. (STC 254, c. 26)

Relación entre el principio de legalidad y la potestad reglamentaria. Afirmar que una determinada materia está regida por el principio de legalidad no equivale necesariamente a excluir que la potestad reglamentaria de ejecución pueda, dentro de los márgenes constitucionales, normar esa misma materia. Lo anterior implica que el principio de legalidad no excluye la colaboración de la potestad reglamentaria de ejecución, salvo en aquellos casos en que la propia CPR ha reservado a la ley y sólo a ella disponer en todos sus detalles en una determinada materia. Y uno de los casos en el cual la colaboración reglamentaria autónoma está, a todo evento, restringida por la CPR, es en las situaciones en que rige el principio de legalidad en materia de la actividad administrativa sancionadora, porque el estatuto de las garantías constitucionales establece claros límites a la manera en que la ley debe describir conductas infractoras de deberes administrativos y no entrega a la discrecionalidad administrativa la creación autónoma de tales deberes o la fijación de sus sanciones. (STC 480, cc. 13 a 19)

Convocatoria a la potestad reglamentaria por ley habilitante (1). No puede la ley reputarse tal en su forma y sustancia si el legislador ha creído haber realizado su función con meros enunciados globales, plasmados en cláusulas abiertas, o a través de fórmulas que se remiten, en blanco, a la potestad reglamentaria, sea aduciendo o no que se trata de asuntos mutables, complejos o circunstanciales. Obrar así implica, en realidad, ampliar el margen limitado que cabe reconocer a la discrecionalidad administrativa, con detrimento ostensible de la seguridad jurídica. (STC 370, c. 19)

Convocatoria a la potestad reglamentaria por ley habilitante (2). Cuando es la propia ley habilitante la que autoriza la potestad reglamentaria para pormenorizar las restricciones a derechos fundamentales, en aras de un interés social superior, como lo constituye el caso del transporte terrestre de pasajeros, cual posee un carácter de servicio o utilidad pública y se realiza en bienes nacionales de uso público, queda en evidencia que no es la norma reglamentaria la que, en forma autónoma y sin respaldo legal, faculta la restricción de determinados derechos o garantías. De ahí que se cumpla el requisito de la habilitación legal previa y suficiente, que la CPR requiere en sus arts. 32, N° 8 (6), y 60 (63), para que la potestad reglamentaria subordinada de ejecución pueda ser ejercida respetando el principio de reserva legal. (STC 388, cc. 18 y 19)

Habilitación legal previa y suficiente en regulación reglamentaria de la educación parvularia. La norma reglamentaria que define los diversos niveles que comprende la educación parvularia, no establece un requisito adicional para

el reconocimiento oficial de los establecimientos que imparten esa enseñanza, lo cual le estaría vedado por mandato del párrafo final del N° 11 del art. 19 CPR, sino que se limita a desarrollar y pormenorizar, en su detalle técnico, los niveles ya previstos por el Poder Constituyente y por la LOC de Enseñanza, no como requisito de reconocimiento oficial sino en cuanto una particularidad propia de la educación parvularia, cumpliéndose de esta manera con el requisito de habilitación legal previa y suficiente que la CPR exige en sus arts. 32, N° 6, y 63, para que la potestad reglamentaria subordinada de ejecución pueda ser ejercida legítimamente. (STC 465, cc. 8 y 9)

Incompetencia del Consejo Regional respecto de asunto que es materia de ley. Es la propia CPR la que determina las materias que son de reserva legal, de modo que pretender alterar esa competencia estableciendo que el Consejo Regional pueda disponer, a proposición del intendente respectivo, en aquello que es propio de ley es contrario a la CPR. (STC 443, c. 25)

Legislador puede determinar que un ministerio no posea secretarías regionales ministeriales. La ausencia de secretarías regionales ministeriales de un ministerio no es una decisión del legislador que pueda catalogarse de infundada, puesto no siendo creadas por la CPR sino de libre configuración legislativa, se trata de un decisión consiente y fundada con el objeto de potenciar otros órganos. (STC 2367, cc. 44 y 50)

La remisión al reglamento para la distribución temática de las divisiones de un ministerio no vulnera la CPR. Si bien es cierto que la norma impugnada el legislador se detiene en el proceso organizativo al establecer los órganos de Ministros y Subsecretarios del ministerio, aquello no puede asumirse como que éste carezca de organización. Por un lado, el legislador ha optado por prescindir de las secretarías regionales ministeriales, potenciando el rol de otros órganos y por otro, debe tenerse en cuenta que la funcionalidad del art. 27 LOCBAGE, a la cual se remite el precepto impugnado, es completar la regulación del legislador, de forma que si no se dice nada, la estructura será la que él mismo establece. Es por tanto una norma supletoria de la organización dispuesta por el legislador. El hecho de que la norma no aluda a las áreas temáticas que deben abordar las divisiones no es un reproche de constitucionalidad. La fijación de áreas temáticas implica sólo establecer las materias que las Divisiones Ministeriales deben asumir, pero no determinan organización pues el reglamento o la resolución puede agrupar como estime dichas áreas. Es decir, orienta pero no determina la organización. De esta forma, no cabe sostener que el proyecto carezca de una remisión adecuada al reglamento, ni hay una deslegalización con forma de una cláusula abierta o excesiva discrecionalidad, que son los criterios que el TC ha utilizado para juzgar la densidad que debe tener la ley que convoca al reglamento. (STC 2367, cc. 56 a 59)

1°- Las que en virtud de la Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales;

2°- Las que la Constitución exija que sean reguladas por una ley;

DOCTRINA

Facultad del MP de dictar reglamentos generales. La facultad del MP para dictar normas sobre procedimiento, dispuesta en forma genérica y sin reserva alguna, incluye no sólo los de orden administrativo interno sino también alcanza a los procedimientos propios conforme a los cuales el órgano público cumplirá su atribución de dirigir el proceso de investigación de los hechos constitutivos de delito, de los que determinen la participación punible y de los que acrediten la inocencia del imputado. Siendo una norma de tan ilimitado alcance vulnera lo estatuido en los arts. 60 (63), N° 2, y 19, N° 3º, inc. 5º, CPR, que encomiendan semejante labor al legislador y no a organismos autónomos. (STC 293, cc. 15, 16 y 19)

3º- Las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra;

DOCTRINA

Definición de edición oficial de Código de la República. Edición oficial de un Código de la República es aquella producción impresa de ejemplares del mismo (así como el conjunto de los ejemplares impresos de una sola vez y sus reimpressiones), que tiene autenticidad y emana de la autoridad derivada del Estado, y no es particular o privada. Aunque el término “oficial” no ha sido definido expresamente por la ley, tanto la CPR como diversos cuerpos legales lo emplean claramente en el sentido que lo define el Diccionario de la RAE, esto es, como sinónimo de algo que emana de la autoridad derivada del Estado, y en contraposición a lo que es de carácter particular o privado, o que simplemente emana de los particulares. (STC 1144, cc. 41)

La elaboración de Códigos de la República es una función pública de los órganos colegisladores que excluye a los privados. En Chile, los “códigos”, en el sentido en que es utilizado el concepto por la CPR para designar los que tradicionalmente llamamos Códigos de la República, no son sino ciertas leyes de características particulares. Su elaboración constituye una función pública, propia de los poderes públicos y cuyo ejercicio está regulado por la CPR, por lo que es indiscutible que no puede ser ejercida autónomamente por otro órgano constitucional, ni menos, obviamente, por ninguna otra persona o grupo de personas particulares, lo que se manifiesta en los arts. 5º, 7º, 32, N° 1, y 46 CPR. (STC 1144, cc. 29 a 32 y 67)

Las ediciones oficiales de los códigos contribuyen a la vigencia del Estado de Derecho. En un sistema jurídico de derecho escrito como el nuestro, la certeza y seguridad jurídica sobre el verdadero derecho vigente está dada fundamentalmente por la confianza en la publicación de las leyes en el DO, en las recopilaciones de la CGR, y las ediciones oficiales de los Códigos de la República efectuadas por la Editorial Jurídica de Chile; por lo que la incertidumbre sobre el verdadero texto de las leyes vigentes erosionaría gravemente dichas certeza y seguridad, poniendo en duda la vigencia efectiva del Estado de Derecho. Por ello, fuerza concluir que la existencia de un sistema de ediciones oficiales de las leyes contribuye en forma determinante a la vigencia del Estado de Derecho. (STC 1144, cc. 51 a 55)

La exclusividad de edición oficial de Códigos de la República por una editorial excluye a otro tipo de obras y no es contraria a la CPR. La composición de determinadas compilaciones legales por una persona privada, fruto de la libertad de expresión y de creación intelectual que la CPR asegura, aunque sean tituladas “códigos”, no son, ni podrían ser, producto de la actividad legislativa que exige la creación de los Códigos de la República, por lo que la aplicación de la norma que entrega la edición oficial de los Códigos de la República a la Editorial Jurídica de Chile, no puede resultar contraria a la CPR. (STC 1144, cc. 76 a 78)

Son propios de ley común los preceptos “que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra”. La “organización y atribuciones de los tribunales” se refiere a la estructura básica del Poder Judicial en cuanto ella no está reglada por la propia CPR, pues dice relación con lo necesario para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. No todo lo relacionado con esta materia queda bajo el ámbito de la LOC, pues la CPR ha reservado a la competencia de la ley común los preceptos “*que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra*” (art. 60, Nº 3), “*señalar la ciudad en la cual deba funcionar la Corte Suprema*” (art. 60, Nº 17). (STC 4, c. 6)

Las normas sobre procedimientos judiciales no son propias de LOC. Las normas que se refieren al procedimiento que han de seguir los jueces en el ejercicio de su competencia no son propias de una LOC, sino de ley común. Estas normas de denominan “*decisoria litis*” y son las que señalan las directrices, pautas o facultades conforme a las cuales el juez debe resolver la causa sometida a su decisión una vez fijada su competencia. (STC 271, cc. 10, 15 y 16) (En el mismo sentido STC 318, c. 7, STC 378, c. 24, STC 1001, c. 9)

Delegación de potestad de determinar el momento de la muerte a facultativos médicos es materia propia del CSan. No resulta inconstitucional ni vulnera el art. 7 CPR la norma que delega la potestad de determinar el momento de la muerte a facultativos médicos, toda vez que semejante disposición no transfiere ninguna de las facultades propias del Poder Legislativo, sino por el contrario, ha dado aplicación al art. 60 (63), Nº 3, CPR que señala que sólo son materias de ley las que son objeto de codificación; en este caso preciso, asuntos comprendidos en el CSan. Sumado a lo anterior, debe considerarse que se exige la especialidad acorde con la naturaleza del mal que constatan, delegándose así a personas expertas en la materia de que se trata. (STC 220, c. 12)

Reserva legal respecto del matrimonio. Existe una reserva de ley referida a la regulación respecto de los efectos de matrimonio, que tiene un doble fundamento en la CPR. Por una parte, en el Nº 3 del art. 63 de la misma, que señala que son materias de ley, las que “*son objeto de codificación civil*”. Por otra parte, en el Nº 20 del mismo art., que establece que también lo es “*toda otra norma de carácter general y obligatoria que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico.*” (STC 1881, c. 5) (En el mismo sentido STC 2435, c. 4)

Especificación legal de los recursos. La especificación de los recursos y la forma en que ellos deben ejercerse son materias de competencia del legislador. La propia CPR lo mandata así en el art. 19, Nº 3º, inc. 5º, al indicar que “*corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos*”. Asimismo, el art. 63, Nº 3º, CPR establece que “*sólo son materias*

de ley:... 3) *Las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra*". (STC 2452, c. 17)

4°- Las materias básicas relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social;

DOCTRINA

Reserva legal respecto del derecho a la protección de la salud. El derecho a la protección de la salud no es una materia que pueda ser regulada indistintamente por la ley y por normas administrativas. En ese sentido, No le corresponde al legislador legalizar o deslegalizar estas materias, pues eso lo define el constituyente. La razón de lo anterior estriba en que, si bien no estamos frente a un caso de reserva absoluta, pues sólo las materias básicas relativas al régimen previsional y de seguridad social (art. 63, N° 4) pertenecen al dominio legal del derecho a la protección de la salud, el Estado no puede renunciar a que se fijen en la normativa legal la forma y condiciones en que la ley determine el deber preferente del Estado para garantizar la ejecución de las acciones de salud. De ahí que no sea constitucionalmente admisible que la determinación de los rangos de la tabla de factores, sea al mismo tiempo materia de reserva legal y una materia que pueda ser regulada, con la misma densidad, por la autoridad administrativa. (STC 1710, c. 149) (En el mismo sentido STC 1572, cc. 43, 44 y 46, STC 1589, cc. 40, 41 y 43, STC 1629, cc. 40, 41 y 43, STC 1636, cc. 40, 41 y 43, STC 1745, cc. 42,43 y 45, STC 1765, cc. 40, 41 y 43, STC 1766, cc. 40, 41 y 43, STC 1769, cc. 40, 41 y 43, STC 1784, cc. 42, 43 y 45, STC 1785, cc. 40, 41 y 43, STC 1806, cc. 42, 43 y 45, STC 1807, cc. 40, 41 y 43)

Necesidad de legislar sobre esta materia justifica contacto de parlamentarios con organizaciones sindicales. Dentro de la labor parlamentaria está incluida la participación en instancias ciudadanas en las que éstos tratan sus asuntos comunes en goce de las libertades y derechos que la CPR reconoce. En consecuencia, no puede entenderse la causal de cesación del cargo establecida en el art. 60, inc. 4°, CPR como una prohibición para el parlamentario, de entrar en contacto con organizaciones de índole laboral. Sin lo anterior no podría entenderse la función parlamentaria de legislar sobre "*Las materias básicas relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social*", establecida en el N° 4 del art. 63 CPR, toda vez que para cumplir correctamente con la función encomendada resulta necesario para el parlamentario tener contacto con las organizaciones sindicales y los trabajadores con el fin discutir tales temas. (STC 970, c. 11)

5°- Las que regulen honores públicos a los grandes servidores;

6°- Las que modifiquen la forma o características de los emblemas nacionales;

7°- Las que autoricen al Estado, a sus organismos y a las municipalidades, para contratar empréstitos, los que deberán estar destinados a financiar proyectos específicos. La ley deberá indicar las fuentes de recursos con cargo a los cuales deba hacerse el servicio de la deuda. Sin embargo, se

requerirá de una ley de quórum calificado para autorizar la contratación de aquellos empréstitos cuyo vencimiento exceda del término de duración del respectivo período presidencial. Lo dispuesto en este número no se aplicará al Banco Central;

DOCTRINA

El aspecto subjetivo y el fin del art. 63, Nº 7, CPR. Se refiere a quien contrata el préstamo en calidad de “deudor”. La exigencia de una ley que autorice el endeudamiento del Estado, sus organismos o las municipalidades se debe, precisamente, al impacto que ello puede tener en las finanzas públicas. La doctrina ha entendido que la expresión “organismos” tiene un sentido amplio abarcando a entidades públicas con personalidad jurídica propia y aquellas que actúan con la personalidad jurídica y el patrimonio del Fisco. (STC 1153, cc. 28 a 30)

Puede existir compromiso financiero del Estado de manera independiente a la naturaleza jurídica del deudor. Existe un compromiso financiero del Estado si, independientemente de la naturaleza jurídica de la entidad que aparezca como deudor, el sistema en que ella se inserta involucra, por un lado, que es el mismo Estado quien se ha endeudado para evitar un déficit fiscal y, por otro, que tal endeudamiento obedece a la necesidad de satisfacer una necesidad pública, de manera regular y permanente, finalidad propia de órganos destinados al cumplimiento de la función administrativa del mismo Estado. Sólo un compromiso del Estado puede explicar que Ministros de Estado tengan que prestar su autorización al endeudamiento de una entidad en tales circunstancias. (STC 1153, cc. 36 a 39 y 72 a 75)

La autorización legal para contratar empréstitos debe ser específica. Si la autorización debe destinarse a financiar proyectos específicos e indicar con cargo a qué recursos se va a pagar la deuda, no puede otorgarse por medio de una normativa genérica. (STC 1153, cc. 40 a 42)

8°- Las que autoricen la celebración de cualquier clase de operaciones que puedan comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y de las municipalidades. Esta disposición no se aplicará al Banco Central;

DOCTRINA

Formas en que se puede comprometer la responsabilidad financiera del Estado. No sólo mediante préstamos un ente arriesga su patrimonio, sino que ese mismo efecto puede provenir de muchas otras especies de actos que conducen al mismo resultado, como es obligarse en favor de un tercero en carácter conjunto, solidario o subsidiario. Así, el mandato constitucional rige respecto de todo tipo de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos o las municipalidades. Por ello fue innecesario consignar expresamente la prohibición al Estado de otorgar avales. (STC 1153, c. 46)

En el supuesto del art. 63, Nº 8, basta la mera posibilidad de comprometer el crédito público. La “responsabilidad financiera” a que alude esta norma constitucional se refiere, naturalmente, a la posibilidad de que el Estado, sus organismos o las

municipalidades, en su caso, deban hacer frente, con cargo a sus propios recursos, a los compromisos contraídos como consecuencia de la celebración de cualquier “cualquier clase de operaciones” que se vinculen con el logro de los objetivos que persigue el Estado. (STC 1153, cc. 47 y 80)

Si un decreto autoriza el endeudamiento de un ente que se relaciona con actividades de servicio público, se compromete la responsabilidad financiera del Estado. Si un decreto supremo que autoriza a una entidad para endeudarse, incide directamente en el financiamiento permanente de una necesidad pública cuya atención le corresponde al Estado a la vez que tiende a evitar un situación de déficit fiscal, no resulta hipotético afirmar que es, finalmente, el Estado el que deberá hacerse cargo del servicio de la deuda adquirida por tal entidad. (STC 1153, cc. 48 y 49; 81 y 82)

Facultad de reprogramar una deuda por parte de una Municipalidad no es materia de LOC. La facultad de reprogramar una deuda por parte de una Municipalidad es materia de ley común, ya que autoriza la celebración de cualquier clase de operaciones que puedan comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera de las municipalidades, según lo establece el art. 60 (63), N° 8, CPR. A pesar de que confiera una atribución a la Municipalidad –materia propia de LOC– la norma versa sobre materias que el constituyente ha asignado al dominio de la ley común y, en consecuencia, queda excluida del ámbito de la LOC. (STC 37, c. 5)

9°- Las que fijen las normas con arreglo a las cuales las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso, podrán efectuarse con el Estado, sus organismos o empresas;

DOCTRINA

Finalidad de la exigencia de ley para contratar empréstitos por las Empresas del Estado y aquéllas en que tenga participación. La finalidad de la primera parte del art. 63, N° 9, CPR, que consigna la exigencia de ley para que las empresas del Estado y aquéllas en que éste tenga participación puedan contratar empréstitos, radica en el llamado que se hace al legislador para la dictación de normas de carácter general con arreglo a las cuales se materialice la concreción de esos empréstitos. Por su parte, la segunda parte de esa norma, que prescribe que “*en ningún caso, dichos empréstitos podrán efectuarse con el Estado, sus organismos o empresas*”, dice relación con que es únicamente el prestatario quien asume el compromiso y a quien, por lo tanto, exclusivamente se impone esta prohibición absoluta que consagra la CPR. (STC 1153, c. 53)

La prohibición establecida en el art. 63, N° 9, opera aún cuando el beneficio a una empresa del Estado sea indirecto. Para que opere esta prohibición basta que la entidad endeudada con una empresa del Estado esté inserta en un mecanismo que tenga por objeto mantener funcionando, operativa y eficientemente un servicio público (por ejemplo, el sistema de transporte de una ciudad) en el que

además participe otra empresa del Estado. Lo anterior porque el endeudamiento de la entidad señalada tiende, inevitablemente, a beneficiar a una empresa del Estado producto del crédito otorgado por otra empresa del Estado (por ejemplo, el Banco del Estado), vulnerando la prohibición absoluta que consagra el art. 63, Nº 9, CPR. De lo contrario, bastaría con crear intermediarios que, aparentemente, no participaran de las características de las “empresas del Estado” para burlar las exigencias constitucionales. (STC 1153, cc. 45 a 47 y 86)

10°- Las que fijen las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión;

DOCTRINA

Enajenación de inmuebles municipales es materia de ley común. Se debe evitar que materias tan íntimamente vinculadas entre sí, como son las normas sobre enajenación de bienes municipales y las que confieren facultades para enajenarlos, sean reguladas por preceptos legales de diferente clase: las primeras en una ley común (art. 60, Nº 10), las segundas en una LOC (art. 107, inc. 3°). Una interpretación de conjunto evita que ello ocurra y permite concluir que debe ser una sola clase de ley la que legisle sobre ambas materias, y que ésta debe ser la ley ordinaria o común, habida consideración que la facultad para enajenar es uno de los aspectos que deben contener las normas que regulan la enajenación. (STC 52, c. 5)

La enajenación y concesión de bienes de las municipalidades es materia de ley común. Las normas relativas a la enajenación y concesión de bienes de las municipalidades, que modifican la LOCM, son materia que el constituyente ha reservado al dominio de la ley común, por mandato del art. 60 (63), Nº 10, CPR. (STC 284, c. 28)

Concesión por municipalidades es materia de ley común. Las concesiones que otorgan las municipalidades, ya sea para prestación de servicios o administración de bienes o establecimientos, por el sólo hecho de ser concesiones son materia de ley común. (STC 145, c. 5)

11°- Las que establezcan o modifiquen la división política y administrativa del país;

DOCTRINA

Iniciativa exclusiva sobre alteración de la división política y administrativa del país. La división política del país es distinta de la estructura política del mismo, por lo que es erróneo sostener que la conformación política de los poderes del Estado tenga alguna vinculación con la división política del país, que dice relación con un factor eminentemente territorial. (STC 242, c. 14)

12°- Las que señalen el valor, tipo y denominación de las monedas y el sistema de pesos y medidas;

13°- Las que fijen las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él;

14°- Las demás que la Constitución señale como leyes de iniciativa exclusiva del Presidente de la República;

15°- Las que autoricen la declaración de guerra, a propuesta del Presidente de la República;

16°- Las que concedan indultos generales y amnistías y las que fijen las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del Presidente de la República para conceder indultos particulares y pensiones de gracia. Las leyes que concedan indultos generales y amnistías requerirán siempre de quórum calificado. No obstante, este quórum será de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio cuando se trate de delitos contemplados en el artículo 9º;

DOCTRINA

Inconstitucionalidad de la regulación de indultos y amnistías en el Estatuto de Roma. Las disposiciones del Estatuto de Roma que se refieren a los indultos y amnistías vulneran la ordenación constitucional, pues la Corte Penal Internacional podría desconocer en sus sentencias, los indultos o amnistías concedidas legítimamente por autoridades nacionales. (STC 346, c. 79)

17°- Las que señalen la ciudad en que debe residir el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso Nacional y funcionar la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional;

DOCTRINA

No es propia de la LOC sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales la norma que señala la ciudad en la cual deba funcionar la CS. La “organización y atribuciones de los tribunales” se refiere a la estructura básica del Poder Judicial en cuanto ella no está reglada por la propia CPR, pues dice relación con lo necesario para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. No todo lo relacionado con esta materia queda bajo el ámbito de la LOC, pues la CPR ha reservado a la competencia de la ley común los preceptos “*que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra*” (art. 60, N° 3), “*señalar la ciudad en la cual deba funcionar la CS*” (art. 60, N° 17). (STC 4, c. 6)

18°- Las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública;

DOCTRINA

Para el cumplimiento con el debido proceso administrativo es posible aplicar la LBPA. En la tramitación administrativa de un asunto deben aplicarse las reglas legales que configuren un justo y racional procedimiento, como el TC lo ha decidido reiteradamente. Ello no requiere ser regulado en la misma norma, pues existe una ley de bases de procedimientos administrativos que ya lo determina. (STC 771, c. 16)

Elementos que contiene el debido proceso aplicado a la actuación administrativa. Debiendo ser racional y justo el procedimiento administrativo, no cabe concluir que para ello deba estar revestido de las mismas garantías exigibles a un proceso judicial, ni tampoco que le resulten aplicables con igual intensidad. En tales condiciones, aunque se aceptara que la aplicación de nuevas normas en un procedimiento administrativo pudiere reabrir etapas precluidas, no se sigue de ello que tal procedimiento haya perdido el carácter de racional y justo. Incluso dando por sentado que, en sus contenidos medulares, el principio constitucional del debido proceso se aplica al procedimiento administrativo común, aunque no con la misma intensidad ni modalidades que en procesos judiciales, no pueden considerarse transgredidos los institutos del orden consecutivo legal y de la preclusión, si en el procedimiento administrativo la etapa de instrucción se ha encontrado pendiente por largo tiempo, sin que se advierta el retroceso procedimental a una etapa ya clausurada, como sería la de iniciación. (STC 513, cc. 16 y 17)

Procedimientos administrativos en Superintendencias y materias de LOC. No puede considerarse como materia propia de la LOC a la que se refiere el art. 77 CPR la disposición que regula el procedimiento sancionatorio en una Superintendencia, puesto que tiene autonomía normativa respecto del resto del articulado del proyecto de ley. (STC 429, c. 8)

Los procedimientos administrativos de las Superintendencias. La dictación de una suerte de auto de prueba no constituye un trámite esencial en esta clase de procedimientos; si así fuera, dicha formalidad –de acuerdo con el art. 63, Nº 18, CPR– tendría que exigirla un explícito mandato legal. (STC 2682, c. 3)

Procedimientos de contratación administrativa de las Municipalidades. La modificación al procedimiento de contratación aplicable a las Municipalidades, por encontrarse éste en la LOCM, debe ser a través de una ley de la misma naturaleza. (STC 378, c. 19)

Potestad sancionadora administrativa es legítima, pero debe respetar un debido proceso administrativo. El TC ha reconocido en múltiples ocasiones la legitimidad de la potestad sancionadora administrativa. Sin embargo, el ejercicio de dicho poder debe sujetarse a principios constitucionales básicos. Entre ellos, se ha señalado que es imprescindible que la ley prevea un debido proceso para la aplicación de las sanciones. Se cumple con tal estándar constitucional cuando el afectado puede ejercer efectivamente sus derechos de defensa, haciendo alegaciones, entregando prueba y ejerciendo recursos administrativos y jurisdiccionales. (STC 1413, cc. 26 y 28)

Regulación de recurso administrativo de reposición es materia de LOC. La norma que establece un recurso administrativo de reposición con reglas especiales respecto del regulado en la LOCBGAE es propio de LOC, especialmente si modifica

los siguientes tres aspectos sustanciales: a) el plazo para interponer el recurso; b) el término para resolverlo, y c) la suspensión del lapso para reclamar de ilegalidad; (STC 287, cc. 9 y 10)

Excepciones a la procedencia de recursos administrativos es materia LOC. Las normas que establezcan excepciones a la procedencia de recursos administrativos regulados por la LOCBGAE son materia de la LOC. (STC 1027, c. 8)

El procedimiento de otorgamiento de concesiones para la prestación de servicios por las Municipalidades tiene carácter orgánico constitucional. La norma legal que dispone el procedimiento administrativo de otorgamiento de concesiones para la prestación de servicios por las Municipalidades, forma parte de LOCM. (STC 1387, c. 6)

19°- Las que regulen el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general, y

20°- Toda otra norma de carácter general y obligatoria que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico.

DOCTRINA

Test para determinar el cumplimiento del mandato de reserva legal. Debe analizarse si la norma contiene la normativa mínima que es propia de una ley que estatuye las bases esenciales de un ordenamiento jurídico, caso en el que será constitucional y no habrá obstáculo para que el reglamento complete y desarrolle; o, por el contrario, que el precepto carezca de tal contenido normativo, lo que configuraría una delegación de la potestad legislativa al reglamento, no autorizada por la CPR. (STC 771, c. 11)

Ley de presupuestos es una ley marco. La Ley de Presupuestos es una ley marco y, por tanto, corresponde al organismo administrativo detallar su ejecución. (STC 254, c. 22)

Evaluaciones nacionales periódicas de los establecimientos educacionales de enseñanza regular. Es inconstitucional la frase “*sin perjuicio de las excepciones que establezca el reglamento*”; en tanto remite a un reglamento las excepciones a las evaluaciones nacionales periódicas, que son obligatorias para todos los establecimientos educacionales de enseñanza regular del país, por cuanto las excepciones a la generalidad del sistema de evaluación periódica que dicho precepto establece, deben ser materia a determinar por la ley con sujeción al art. 63 CPR y no regulables, por consiguiente, por el mero ejercicio de la potestad reglamentaria. (STC 1363, c. 33)

Reserva legal respecto del matrimonio. Existe una reserva de ley referida a la regulación respecto de los efectos de matrimonio, que tiene un doble fundamento en la CPR. Por una parte, en el N° 3 del art. 63 de la misma, que señala que son materias de ley, las que “*son objeto de codificación civil*”. Por otra parte, en el N° 20 del mismo art., que establece que también lo es “*toda otra norma de carácter general y obligatoria que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico.*” (STC 1881, c. 5) (En el mismo sentido STC 2435, c. 4)

ARTÍCULO 64°

El Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso Nacional para dictar disposiciones con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley.

DOCTRINA

Constitucionalidad de los DFL dictados con anterioridad a su reconocimiento constitucional. Considerando la larga tradición histórica de los DFL, las disposiciones contempladas en dichos cuerpos normativos dictados con anterioridad a la CPR de 1980 no contradicen necesariamente la misma y siguen vigentes, no obstante comprender materias que de acuerdo a la nueva CPR no pueden ser reguladas sino mediante normas legales, mientras no lesionen los derechos y libertades fundamentales que ésta reconoce en sus aspectos materiales o concretos. Ello, pues aceptar una tesis contraria, conllevaría indudables perjuicios al sistema jurídico y consecuentemente a la paz social, al cuestionarse per se relevantes materia reguladas en el pasado mediante DFL, otorgándole en materias formales o sustantivas a la actual CPR un carácter retroactivo. (STC 1191, c. 20)

Los decretos con fuerza de ley pueden ser objeto de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. No puede sostenerse que esté vedado a las personas recurrir de inaplicabilidad respecto de una disposición contemplada en un DFL, por el hecho de que el constituyente específicamente contemplara el N° 4° del art. 93 CPR. Para llegar a esta conclusión, se ha tenido presente que la creación del TC, durante la vigencia de la Constitución de 1925, se originó en la voluntad de consagrar un órgano que resguardara la supremacía de la Constitución, velando por el adecuado ejercicio de la soberanía por parte de las autoridades, así como por el respeto y promoción de los derechos fundamentales, aspectos que estuvieron igualmente presentes en la CENC y que se reiteraron en la reforma constitucional de 2005, la que acrecentó las atribuciones de este órgano jurisdiccional. Por consiguiente, el TC no visualiza un fundamento normativo o histórico-jurídico que permita sostener que no procede solicitar la inaplicabilidad de un precepto legal contemplado en un DFL, según el art. 93, N° 6, CPR, sea por razones de fondo o de forma. Es más, por razones de certeza jurídica y protección de los derechos fundamentales, aplicando las normas constitucionales en su justa medida, no puede sino sostenerse que este órgano jurisdiccional puede y debe asumir un control de constitucionalidad de los DFL cuando se vulneren las normas sustantivas que fundamentan su dictación, de acuerdo al art. 93, N° 6, CPR. Por lo demás, el TC en diversas causas anteriores ha conocido vicios de forma de normas pertenecientes a otro tipo de legislación irregular, como es el caso de los DL, sin que se cuestionara su competencia al respecto. De aceptarse una interpretación restrictiva que limitara la acción de inaplicabilidad sólo a cuestiones de fondo y no de forma, se estaría limitando el derecho de las personas de colaborar con la efectiva vigencia de la CPR, vigilando a través del TC el cumplimiento pleno de la CPR, y se podrían socavar importantes garantías constitucionales, como lo son las consagradas en los N°s 3° y 26° del art. 19 CPR, que exigen que sean preceptos legales los que regulen

o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza. (STC 1191, cc. 6, 10 y 11)

Esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones ni al plebiscito, como tampoco a materias comprendidas en las garantías constitucionales o que deban ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

DOCTRINA

Delegación de facultades legislativas para la regulación de libertad de enseñanza.

El precepto que dispone la delegación de atribuciones al Presidente para dictar un DFL que contemple las normas necesarias para regular el proceso de acreditación de los directores vulnera la CPR, pues al realizar una interpretación global, se concluye que las materias quedan comprendidas en la libertad de enseñanza, de modo que no pueden ser objeto de delegación de facultades legislativas. (STC 423, c. 22)

Delegación de facultades legislativas respecto de materias comprendidas en el principio de legalidad penal. En el art. 19, N° 3, inc. 7°, CPR se consagra el principio de legalidad, precisando, de manera clara, que corresponde sólo a la ley establecer la conducta reprochable y el castigo al cual queda sujeta, materias que son de reserva legal, en términos tales que no procede a su respecto ni siquiera la delegación de facultades legislativas al Presidente de la República, de acuerdo a lo que dispone el art. 64, inc. 2°, CPR. (STC 1017, c. 12)

No procede la delegación de facultades legislativa para el establecimiento de tributos. Para el establecimiento de tributos existe reserva legal, siendo a iniciativa exclusiva del Presidente de la República y de origen exclusivo en la Cámara de Diputados. No procede la delegación de facultades legislativas y se corresponde con el deber de los órganos del Estado de actuar en el ámbito designado por la CPR y las leyes. Su objetivo es evitar la posibilidad de que la administración establezca beneficios a personas o entes que constituyan finalmente discriminación arbitraria. (STC 718, cc. 12, 13, 14 y 89) (En el mismo sentido STC 759, cc. 12, 13, 14 y 89, STC 773, cc. 12, 13, 14 y 89)

Delegación de facultades legislativas para modificar leyes ordinarias con el solo objeto de adecuar el régimen jurídico de ciertos órganos. Es propia de ley ordinaria la norma del art. primero transitorio LOCBGAE, que delega en el Presidente de la República la facultad de suprimir, modificar o establecer normas legales de esa naturaleza, con el solo objeto de adecuar el régimen jurídico de ciertos órganos. (STC 39, c. 14)

Inconstitucionalidad de norma que faculta al Presidente a realizar cambios formales en LOC. La norma que faculta al Presidente de la República a incorporar normas, refundir, coordinar y sistematizar introducir cambios formales, sea en cuanto a redacción, titulación, ubicación de preceptos u otras de similar naturaleza, pero sólo en la medida que sea indispensable para su coordinación y sistematización, es inconstitucional, en tanto está delegando facultades de carácter legislativas sobre materias propias de LOC, lo que no permite el inc. 2° del art. 61 (64) CPR. (STC 192, c. 7)

Inconstitucionalidad de regulación de la promoción de personal municipal en un reglamento e incidencia en un procedimiento administrativo. Resulta inconstitucional la remisión de la regulación de la promoción de personal municipal a un reglamento y su incidencia en un procedimiento administrativo, ya que el procedimiento es materia de reserva legal; incluso, ni siquiera puede ser delegada en el Presidente de la República, por cuanto incide en derechos fundamentales, como el debido proceso. (STC 239, c. 14)

La autorización no podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial, del Congreso Nacional, del Tribunal Constitucional ni de la Contraloría General de la República.

DOCTRINA

La ley no puede delegar en el Presidente de la República la facultad para determinar el número de jueces que se desempeñarán en los tribunales. Contraviene el art. 74 (77) CPR la norma que establece que será el Presidente de la República quien determinará “*el número de jueces que se desempeñarán*” en cada uno de los quince juzgados de garantía y siete tribunales de juicio oral en lo penal con asiento en la comuna de Santiago y competencia en las comunas que en dichas normas se indican. Lo anterior, puesto que le otorga al Jefe de Estado la facultad de regular una materia que es propia de la LOC comprendida en dicho precepto, específicamente la atingente a la organización de los tribunales de justicia. (STC 336, c. 20)

Facultad del Presidente de la República para determinar el sistema de remuneraciones del personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros. La norma que faculta al Presidente de la República para que establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, las normas necesarias para determinar el sistema de remuneraciones del personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros no regula materias propias de LOC, motivo por el cual no le corresponde al TC pronunciarse sobre ella. (STC 1243, c. 7)

La ley que otorgue la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.

DOCTRINA

Decretos con fuerza de ley que sobrepasan los límites establecidos por la ley delegatoria. Si la CPR exige que la ley delegatoria señale las materias precisas sobre las que recae la delegación, es porque esta delegación sólo autoriza al Presidente de la República para actuar dentro de los límites determinados en la autorización correspondiente y, al sobrepasarlos, es notorio que está contraviniendo la prohibición contenida en el precepto aludido, así como, en el art. 60 (63) CPR. Por otro lado, es igualmente notorio que si en el DFL se sobrepasan los límites establecidos por el Poder Legislativo, no sólo se está invadiendo el campo de la reserva legal, sino que, además, se infringe el art. 7º CPR, desde que ese acto jurídico ha sido

expedido por el Presidente de la República fuera del ámbito de su competencia, lo que lo hace, también, inconstitucional. (STC 392, c. 9)

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente de la República queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.

DOCTRINA

Inconstitucionalidad de norma que faculta al Presidente a realizar cambios formales en LOC. La norma que faculta al Presidente de la República a incorporar normas, refundir, coordinar y sistematizar introducir cambios formales, sea en cuanto a redacción, titulación, ubicación de preceptos u otras de similar naturaleza, pero sólo en la medida que sea indispensable para su coordinación y sistematización, es inconstitucional, en tanto está delegando facultades de carácter legislativas sobre materias propias de LOC, lo que no permite el inc. 2° del art. 61 (64) CPR. (STC 192, c. 7)

A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida.

Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

FORMACIÓN DE LA LEY

ARTÍCULO 65°

Las leyes pueden tener origen en la Cámara de Diputados o en el Senado, por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus miembros. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez diputados ni por más de cinco senadores.

Las leyes sobre tributos de cualquiera naturaleza que sean, sobre los presupuestos de la Administración Pública y sobre reclutamiento, sólo pueden tener origen en la Cámara de Diputados. Las leyes sobre amnistía y sobre indultos generales sólo pueden tener origen en el Senado.

DOCTRINA

Inconstitucionalidad de la regulación de indultos y amnistías en el Estatuto de Roma. Las disposiciones del Estatuto de Roma que se refieren a los indultos y amnistías vulneran la ordenación constitucional, pues la Corte Penal Internacional podría desconocer en sus sentencias, los indultos o amnistías concedidas legítimamente por autoridades nacionales. (STC 346, c. 79)

Establecimiento de tributos debe tener origen en la Cámara de Diputados. Para el establecimiento de tributos existe reserva legal, siendo a iniciativa exclusiva del Presidente de la República y de origen exclusivo en la Cámara de Diputados. No procede la delegación de facultades legislativas y se corresponde con el deber de los órganos del Estado de actuar en el ámbito designado por la CPR y las leyes. Su objetivo es evitar la posibilidad de que la administración establezca beneficios a personas o entes que constituyan finalmente discriminación arbitraria. (STC 718, cc. 12, 13, 14 y 89) (En el mismo sentido STC 759, cc. 12, 13, 14 y 89, STC 773, cc. 12, 13, 14 y 89)

Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación con la alteración de la división política o administrativa del país, o con la administración financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos, y con las materias señaladas en los números 10 y 13 del artículo 63.

DOCTRINA

La regla general es que la iniciativa de ley resida en el Ejecutivo y en el Legislativo. La iniciativa de ley en Chile está conferida, por regla general, tanto al Presidente como a los miembros de la Cámara de Diputados y del Senado, en su calidad de órganos colegisladores, tal y como se desprende del inc. 1° del art. 65 CPR. La iniciativa exclusiva del Presidente en materia de ley constituye una excepción a dicha regla general, configurando una prohibición para los parlamentarios que, en cuanto tal, sólo puede ser interpretada restrictivamente. (STC 786, c. 14)

Normas de iniciativa exclusiva del Presidente. Las normas de iniciativa exclusiva son limitaciones constitucionales al proceso de formación de la ley, en orden a que sobre ciertas materias sólo el Presidente puede hacer propuestas legislativas, sea por la vía del mensaje, sea mediante indicaciones o formulando vetos, por lo que, como reglas de excepción de derecho estricto, deben ser interpretadas restrictivamente. (STC 1867, c. 8)

Las materias de iniciativa exclusiva son la excepción a la regla general. La iniciativa exclusiva del Presidente de la República en materia de ley constituye una excepción a dicha regla general, configurando una prohibición para los parlamentarios que, en cuanto tal, sólo puede ser interpretada restrictivamente. Si así no se entendiera podría llegar a desvirtuarse del todo la función principal del Congreso Nacional y el ejercicio de la soberanía que se cumple a través de él. (STC 786, c. 14)

Normas de iniciativa exclusiva y esferas de competencia de poderes colegisladores. Las normas constitucionales sobre iniciativa exclusiva del Presidente de la República en materias legislativas guardan estrecha relación con la forma como nuestra CPR ha consagrado el régimen presidencial de Gobierno. Tales normas permiten resguardar las esferas de competencia que la CPR ha reservado para el Presidente de la República. De ahí que las materias de iniciativa exclusiva no sólo importen la imposibilidad de que los parlamentarios ingresen proyectos de ley sobre tales materias, sino también la imposibilidad de que éstos presenten indicaciones que incidan en ellas. (STC 1867, cc. 13 y 14)

Iniciativa exclusiva sobre alteración de la división política y administrativa del país. La división política del país es distinta de la estructura política del mismo, por lo que es erróneo sostener que la conformación política de los poderes del Estado tenga alguna vinculación con la división política del país, que dice relación con un factor eminentemente territorial. (STC 242, c. 14)

Iniciativas parlamentarias que implican gastos y no indican fuentes de financiamiento. La iniciativa parlamentaria que implique gasto y que omita definición de fuentes de financiamiento necesarios para ellos, importa entrar en la administración presupuestaria del Estado e invadir la iniciativa exclusiva del Presidente de la República. (STC 242, cc. 12 y 13)

Modificaciones en el sistema de cumplimiento de penas para adolescentes no es materia de iniciativa exclusiva del Presidente aunque importe aumento de recursos presupuestarios. No es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República la norma legal que tuvo por finalidad cambiar la modalidad de cumplimiento de la pena que debe imponerse a los adolescentes condenados por delitos cuya sanción supera los cinco años de privación de libertad, contemplando exclusivamente la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social. Esa norma eliminó la posibilidad de que disponía el juez de aplicar, como alternativa, la internación en régimen semicerrado, al menos durante los dos primeros años de reclusión. Esta materia no es de iniciativa exclusiva, pues si bien pudo haber implicado el aumento de los recursos presupuestarios relacionados con la administración del sistema de reclusión de los adolescentes, su objeto central se centró en la mayor o menor libertad de que debe disponer el juez para hacer cumplir las penas superiores a 5 años en el caso de dicha población penal. (STC 786, cc. 11 y 12)

Función de los deberes de información respecto a la Ley de Presupuestos. Estos deberes de información equilibran adecuadamente las enormes potestades del Ejecutivo en materia de gastos, sin ponerlas en entredicho, con las limitadas potestades del Congreso. Así, ellos no implican una intervención en la administración de las finanzas públicas que le corresponde al Presidente de la República. Por una parte porque no obligan a nada distinto que no sea transferir dichos antecedentes, tanto así que la información entregada no es vinculante ni para el Congreso si para el Ejecutivo. Ella sólo busca que el Congreso pueda conocer la forma en que el Ejecutivo está ejecutando el gasto y asegurarse de que esa ejecución sea concordante con lo que aprobó en su momento. Por la otra, porque no afecta el proceso de ejecución del gasto. Tampoco implica inmiscuirse en la elaboración del presupuesto. Eso sigue siendo resorte del Ejecutivo. Ni significa, finalmente, un aumento o un nuevo gasto. (STC 1867, cc. 40, 42, 44, 46 y 49)

Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para:

1º- Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión;

DOCTRINA

Definición de potestad tributaria del Estado. Se trata de aquella potestad a través de la cual el Estado puede allegar recursos para satisfacer sus necesidades proveyendo al logro del bien común. La concesión de beneficios tributarios forma parte de la potestad tributaria del Estado, entendida como “*la facultad que tiene el Estado de establecer tributos por ley, modificarlos y derogarlos*”. (STC 1452, c. 19)

La potestad tributaria tiene como finalidad el bien común. El legislador es soberano para modificar o suprimir beneficios tributarios a la luz de las nuevas circunstancias imperantes que imponen una revisión de la política fiscal existente, sometiéndose, igualmente, a un test de constitucionalidad desde el punto de vista de la razonabilidad de la concesión o derogación del beneficio. Ello no es sino la expresión del contenido dinámico y permanente del bien común en cuanto fin del Estado, que obliga a éste a dar cumplimiento a los deberes específicos que le impone el inc. final del art. 1º CPR. (STC 1452, cc. 21 a 24)

Son materia exclusiva de ley toda clase de tributos. El art. 19, Nº 20, CPR consagra la necesidad de que sea la ley y no otra fuente, la que determine los tributos aplicables, lo cual se reitera en el art. 60 (65), inc. 2º, primera parte, que señala que “*Las leyes sobre tributos (...) sólo pueden tener origen en la Cámara de Diputados*”. Por esta razón no puede un reglamento determinar las condiciones, plazos, tramos y demás modalidades del pago de los tributos, sino que sólo la ley. (STC 247, cc. 18 a 20)

Principio de legalidad de los tributos (1). Para el establecimiento de tributos existe reserva legal, siendo a iniciativa exclusiva del Presidente de la República y de origen exclusivo en la Cámara de Diputados. No procede la delegación de facultades legislativas y se corresponde con el deber de los órganos del Estado de actuar en el ámbito designado por la CPR y las leyes. Su objetivo es evitar la posibilidad de que la administración establezca beneficios a personas o entes que constituyan finalmente discriminación arbitraria. (STC 718, cc. 12, 13, 14 y 89) (En el mismo sentido STC 759, cc. 12, 13, 14 y 89, STC 773, cc. 12, 13, 14 y 89)

Principio de legalidad de los tributos (2). La ley, ya sea para imponer, modificar, suprimir o condonar tributos debe regular los elementos esenciales de esta materia, estableciendo la totalidad de las normas que regirán la relación Estado-Contribuyente, es decir, el hecho imponible, el procedimiento para determinarlo, las infracciones, el sujeto pasivo, las tasas, y situaciones especiales. Atenta contra este principio cuando sus disposiciones son cláusulas abiertas o globales, o cuando remite en blanco o genéricamente a la potestad reglamentaria la regulación de los elementos esenciales. (STC 718, cc. 17, 18, 19, 22, 28 y 29) (En el mismo sentido STC 759, cc. 17, 18, 19, 22, 28 y 29, STC 773, cc. 17, 18, 19, 22, 28 y 29)

Principio de legalidad de los tributos (3). El principio de legalidad tributario exige que una ley sea la que determine las cargas fiscales que se deben soportar, así

como que el contribuyente pueda conocer con suficiente precisión el alcance de las obligaciones fiscales, de manera que no quede margen para la arbitrariedad. Este principio se encuentra consagrado en los arts. 19, N° 20, 63 y 65 CPR, y ha sido precisado por el TC en orden a que los elementos de la obligación tributaria deben quedar suficientemente fijados y determinados en la ley, lo que en definitiva dice relación con el hecho imponible, los sujetos obligados al pago, el procedimiento para determinar la base imponible, la tasa, las situaciones de exención y las infracciones. (STC 1234, c. 21)

Facultad reglamentaria en la regulación tributaria. El ejercicio de la facultad reglamentaria debe limitarse a la aplicación de la ley, limitándose las facultades discrecionales, de manera que siempre exista sólo una solución jurídicamente procedente. En consecuencia, el ámbito de ejercicio de esta facultad se limita a desarrollar aspectos técnicos que la ley no puede determinar, siempre dentro de contornos claramente definidos por el legislador. La ley debe, al menos, hacer determinable el tributo. (STC 718, cc. 24, 25, 32 y 33) (En el mismo sentido STC 759, cc. 24, 25, 32 y 33, STC 773, cc. 24, 25, 32 y 33)

Concepto de beneficios tributarios. El SII ha definido los beneficios tributarios como “*aquellos que han sido establecidos por el legislador como de aplicación general, en la medida que los contribuyentes que puedan transformarse en potenciales beneficiarios cumplan con los requisitos, antecedentes y obligaciones que dispone la normativa general*”. (STC 1452, c. 17)

Fundamento constitucional de los beneficios tributarios. El fundamento constitucional de los beneficios tributarios se encuentra en lo dispuesto en el art. 65, inc. 4°, N° 1, CPR que contempla, entre las materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, las de “*imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión.*” (STC 1452, c. 19)

La justificación de la concesión de beneficios tributarios está en razones de bien común. La concesión de beneficios tributarios impacta en la capacidad impositiva de los contribuyentes en cuanto manifestación de la igualdad que impera en materia tributaria, según la cual a igual riqueza corresponde igual tributación. Esta igualdad en cuanto a la capacidad económica ha sido complementada, hoy en día, por la capacidad contributiva, que supone que por medio de la aplicación de ciertos tributos (o de los correspondientes beneficios y franquicias), el Estado se encuentra en condiciones de alentar o desalentar ciertas actividades en forma acorde con la obtención de los fines políticos, económicos y sociales que deben propender al logro del bien común, particularmente, a la redistribución del ingreso nacional. (STC 1452, cc. 21 y 27)

No existe derecho de propiedad sobre beneficios tributarios. No puede sostenerse la existencia de un derecho de propiedad sobre beneficios tributarios. En efecto, su concesión por la ley sólo da derecho a exigir que se materialice, pero siempre y cuando se cumplan las condiciones que la misma ley ha señalado para su concreción. De allí que se sostiene que aquel beneficio tributario corresponde a una mera expectativa de derecho, cuya irrevocabilidad sería, por lo demás, incompatible con el ejercicio de la potestad tributaria del Estado. (STC 1452, c. 32)

Concepto de contrato-ley. La institución de los “contratos leyes” ha sido diseñada para atraer inversiones privadas que contribuyan al desarrollo de determinadas actividades que se estima insuficientemente abordadas. Para esos efectos, el Estado celebra un convenio con los particulares, sometido a la aprobación legislativa o fundado en ella, mediante el cual el Estado, en ejercicio de su potestad de imperio, otorga a los particulares garantías y seguridades con el carácter de intangibles o de no modificables. (STC 1452, c. 36)

Diferencia entre un beneficio tributario y un contrato-ley. No puede sostenerse que un beneficio tributario sea un “contrato ley”, puesto que dicho beneficio se origina en el ejercicio de la potestad soberana del Estado, expresada en un acto legislativo, y no en un acuerdo de voluntades o en un convenio entre éste y los particulares que resultarían beneficiados por la aludida rebaja, sometido posteriormente a la aprobación legislativa. Se trata, entonces, de una situación muy diferente a la del contrato de inversión extranjera que el Estado celebra con inversionistas extranjeros al amparo del DL N° 600, de 1974, que sí constituye un contrato-ley. (STC 1452, c. 37)

Definición de la exención tributaria. La exención tributaria es la eliminación de la obligación tributaria a pesar de darse los supuestos de hecho que dan lugar al surgimiento de ésta, constituyendo una excepción a los efectos normales que derivan de la realización de tal hecho. Debe estar siempre acorde a los principio de legalidad e igualdad tributaria por lo que deben señalarse íntegramente los requisitos de procedencia y las condiciones que se deben cumplir. Además, es viable sólo en virtud de una ley a iniciativa del Presidente de la República y originada en la Cámara de Diputados. (STC 718, cc. 78, 80, 86 y 90) (En el mismo sentido STC 759, cc. 78, 80, 86 y 90, STC 773, cc. 78, 80, 86 y 90)

Exención tributaria y principio de legalidad tributaria. La circunstancia de que un contribuyente se encuentre exento del pago de algún tributo, debe encontrarse suficientemente establecida en la ley. No obstante, no resulta constitucionalmente reprochable que el legislador remita a la autoridad administrativa la precisión de detalle de algunos conceptos. En todo caso, una exención establecida en la ley no puede ser modificada o adicionada con nuevos requisitos por un texto reglamentario. (STC 1234, c. 27)

Una exención tributaria fijada en norma infralegal vulnera la CPR. Si bien el legislador ha señalado que para gozar de la exención del pago del impuesto territorial es menester la existencia de convenios que permitan el uso de las instalaciones deportivas a estudiantes de colegios municipalizados o subvencionados, ello no aparece delimitado de manera clara y precisa y, lo que es peor, queda reservado a la mera discrecionalidad de la autoridad administrativa. En definitiva, la forma, extensión y modalidad de la exención tributaria será determinada por la potestad reglamentaria, en infracción de la CPR en el principio de reserva legal tributaria, pues el legislador no fijó parámetros, límites o criterio alguno a la norma infralegal para su adecuada concurrencia. (STC 1234, c. 34)

2°- Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones;

DOCTRINA

Concepto de servicio público. Los servicios públicos son, en primer lugar, órganos de la administración del Estado encargados de colaborar con el Presidente de la República en su tarea de gobierno y administración (art. 1º LOCBGAE). En segundo lugar, los servicios públicos por regla general sólo ejecutan políticas pero no las diseñan, ya que esta labor le corresponde a los ministerios (arts. 22 y 28 LOCBGAE). Los servicios públicos se caracterizan porque entregan prestaciones materiales a los usuarios (educación, salud, vivienda, etc.), satisfacen de modo concreto, directo e inmediato cierta necesidad y son servicios para el público. En tercer lugar, los servicios públicos son creados y configurados por ley simple, de iniciativa exclusiva del Presidente de la República (art. 65, inc. 4º, CPR). En cuarto lugar, están sometidos a un régimen de derecho público; ello determina que se rijan por el principio de legalidad (art. 7º, inc. 2º, CPR y art. 2º LOCBGAE). Además, están sujetos a ciertos controles en su actuación: el de la CGR (art. 98 CPR); el de los tribunales (art. 38 CPR); el de la Cámara de Diputados (art. 52 CPR); y el de las personas (arts. 10, 15 y 17 de la Ley Nº 19.880). Por otra parte, el estar sometidos a un régimen de derecho público también determina que se rijan por el principio de responsabilidad (arts. 7º y 38 CPR y arts. 4º, 18 y 42 LOCBGAE); que sus manifestaciones de voluntad estén sujetas a un procedimiento administrativo (arts. 1º y 2º de la Ley Nº 19.880); y que su personal, bienes y presupuesto estén sujetos a regulaciones especiales. Finalmente, los servicios públicos satisfacen necesidades públicas (arts. 3º y 28 LOCBGAE) de manera regular (arts. 2º y 28 LOCBGAE), continua (art. 19, Nº 16, CPR; arts. 3º y 28 LOCBGAE, y art. 57 Ley Nº 19.880) e igualitaria (art. 19, Nºs 2 y 22, CPR). (STC 1295, c. 50)

Estructura y atribuciones de los servicios públicos. La creación de servicios públicos, la determinación de su estructura interna y de las atribuciones que tendrán los cargos o empleos, por mandato constitucional, sólo puede hacerse a través de una ley a iniciativa exclusiva del Presidente de la República, excluyendo la posibilidad de que estas materias sean delegadas a autoridades superiores de servicios públicos. (STC 319, cc. 13 y 14) (En el mismo sentido STC 358, cc. 11,12 y 14)

Consideraciones para cambio de criterio respecto de la estructura y las atribuciones de los servicios públicos. Para modificar la jurisprudencia previa de este Tribunal, que reconocía una reserva legal absoluta respecto de la organización interna de un ministerio, esta Magistratura ha tenido en cuenta diversos factores. En primero lugar, dicha jurisprudencia fue dictada en un período en que este Tribunal tenía una mirada estricta en cuanto a la reserva de ley, mirando con recelo cualquier colaboración reglamentaria del Presidente de la República. Dicha doctrina se encuentra superada, aceptándose plenamente la intervención del reglamento en la medida que no innove o adicione nuevos aspectos, si no que se limite a pormenorizar detalles. En segundo lugar, en ese momento no se miró con detención aspectos que esta Magistratura había validado en materia de organización administrativa; así, se asigna en el art. 24 LOCBGAE al subsecretario la tarea de “*ejerger la administración*

interna del Ministerio” y a los jefes de servicio les corresponde “*organizar y administrar el correspondiente servicio*”. Es así como en materia municipal, la LOCM comprende una serie de flexibilizaciones organizatorias. En tercer lugar, la LOCBGAE, en su texto original, no permitía establecer niveles jerárquicos distintos o adicionales, así como denominaciones diferentes a la estructura tipo diseñada en su art. 27. La Ley N° 18.891 eliminó cierta rigidez conceptual de la norma, permitiendo al legislador calificar las circunstancias excepcionales para apartarse de la estructura tipo establecida. Por último, debe tenerse en cuenta que hace una década el país comenzó un intenso proceso de reforma del Estado, dictándose diversas normas que obligan a reinterpretar la organización administrativa desde la óptica de los resultados. Desde esa mirada, una reserva absoluta de ley en materia organizativa no es una interpretación lógica ni adecuada. (STC 2367, cc. 37 a 40)

Organización interna de un servicio público es materia de ley común. La organización interna de un servicio público, como también las atribuciones de sus cargos o empleos, es materia de ley común de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, por expreso mandato constitucional. (STC 352, c. 15)

Organización interna de órganos de la Administración es materia de LOC. La organización interna de la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones. (STC 168, cc. 3 y 5)

Potestad organizatoria del jefe de servicio. La organización interna de un servicio público sólo puede ser creada y las atribuciones de sus cargos o empleos conferidas por ley, a iniciativa exclusiva del Presidente de la República, lo que excluye la posibilidad de que ellas sean establecidas por un órgano de un servicio público. Por ello, el art. 31 LOCBGAE, que otorga potestad organizatoria al jefe de servicio, sólo tiene por objeto estatuir que, dentro del marco legal que establece su estructura interna y las atribuciones que corresponden a sus cargos o empleos, la autoridad superior de un servicio público ha de disponer de las personas y los medios propios de éste, en la forma más adecuada para satisfacer las necesidades colectivas que han motivado su creación. (STC 379, cc. 51 a 56)

Regulación de las plantas de las entidades que gozan de autonomía. Lo dispuesto en el art. 65 CPR no obliga al legislador a establecer minuciosamente la planta de entidades que gozan de autonomía y, en cambio, permite, a diferencia de otras reservas legales, que el legislador pueda conferir a la cabeza de la entidad autónoma, dentro de ciertos límites, la facultad para determinar la planta de la entidad. La reserva legal contenida en la mencionada disposición constitucional no tiene, por consiguiente, el alcance de otras reservas legales y, por el contrario, su sentido es que en el caso de entidades autónomas ella se satisface si una ley habilita a las autoridades superiores de esa entidad a crear o suprimir empleos. (STC 523, cc. 34 y 37)

La regulación de las plantas es una materia de ley simple (1). Las disposiciones referidas a las plantas de los servicios constituyen una materia que el constituyente ha reservado a la competencia de la ley común, a iniciativa exclusiva del Presidente de la República. (STC 189, c. 7) (En el mismo sentido STC 2730, c. 11)

La regulación de las plantas es una materia de ley simple (2). Cuando el constituyente quiso que la LOC regulara específicamente la planta de personal

de un determinado órgano lo dijo expresamente, de modo que cuando no indica claramente que no fue su intención incluir a las plantas del personal en las respectivas normativas, porque de haberlo hecho se le habría otorgado una extremada rigidez a un aspecto eminentemente técnico que hubiese entrabado la flexibilidad con que dichas plantas deben adecuarse para el eficaz desempeño de las respectivas instituciones. (STC 160, c. 12)

Reserva legal en materia de modificaciones de las plantas de personal de un Ministerio. La creación, modificación o supresión de las plantas de personal como, asimismo, la fijación de las atribuciones de sus cargos o empleos es una materia de “reserva legal” que excluye la posibilidad de que ella sea establecida por decretos supremos dictados en ejercicio de la potestad reglamentaria, autónoma, y menos todavía de ejecución, del Presidente de la República, ya que es la CPR la que establece las materias que son propias de ley, de manera tal, que la ley que pretenda alterar esa competencia y disponer que por un decreto puede modificarse lo establecido en una norma legal es abiertamente inconstitucional, infringiendo, los arts. 6° y 7° CPR y el principio básico de jerarquía normativa subyacente en nuestro ordenamiento constitucional, pues se estaría autorizando a modificar normas de carácter legal por medio de DS. (STC 276, cc. 10 y 14)

Creación de servicio público no es materia de LOC. Si bien la persona jurídica de derecho público Fondo Nacional de la Discapacidad, se trata de un servicio público descentralizado, es decir personificado, que administra los fondos del Estado y, en consecuencia, se ciñe al régimen establecido en la LOCBGAE, no por ello corresponde al TC pronunciarse sobre la norma que lo crea. (STC 178, c. 8) (En el mismo sentido STC 400, c. 6)

Autonomía de las universidades estatales. Las universidades estatales dotadas de autonomía por mandato de la ley, deben ejercerla dentro del marco legal que establece su estructura interna, su organización y atribuciones. (STC 352, c. 18)

Traslado de la dependencia del Liceo Manuel de Salas. El Liceo Manuel de Salas no nació como consecuencia de una decisión de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, sino que pasó a depender de ella luego de su creación a través de una norma legal específica que así lo determinaba. Por ello, a través de otra norma legal puede trasladarse dicha dependencia a otra institución estatal de Educación Superior, como la Universidad de Chile. (STC 352, cc. 19 Y 20)

Naturaleza de la comisión administradora del sistema de créditos para estudios superiores. Esta comisión es un servicio público con personalidad jurídica y patrimonio propio, esto es, con características que corresponden a un órgano descentralizado, el cual, como tal, forma parte de la Administración del Estado. (STC 444, c. 8)

Las empresas creadas por ley requieren aprobación por ley de quórum calificado y no pueden ejercer potestades públicas. Se ajusta a la CPR la norma legal que excluye expresamente a las empresas públicas creadas por ley entre las autoridades que deben estimarse como autoridades administrativas para los efectos de la resolución de contiendas de competencia. No resulta aceptable afirmar que la CPR contempla dos tipos de empresas públicas, unas destinadas a desarrollar actividades empresariales y que requieren de ley de quórum calificado y otras

que el Presidente de la República podría proponer crear por ley, en conformidad al art. 62 (65), inc. 4º, Nº 2, CPR, y que serían servicios públicos creados por ley bajo la forma de empresas. Esto último significaría que el Estado, a través de esta facultad, burlaría lo dispuesto en el art. 19, Nº 21, CPR, pues bastaría para ello con crear empresas públicas bajo la forma de servicios públicos que ejerzan potestades públicas, con lo que quedaría sin aplicación la norma del art. 19, Nº 21, CPR. La intención de esta norma es que cada vez que el Estado quiera ejercer actividades empresariales tendrá que hacerlo bajo la forma de empresas creadas por ley de quórum calificado y que se rijan por el derecho común y, en consecuencia, no puedan ejercer potestades públicas. (STC 80, cc. 12 y 13)

Los Consejos Regionales de Pesca creados por Intendencias no son servicios públicos. Es constitucional la norma que faculta a las Intendencias Regionales para crear Consejos Regionales de Pesca, en el entendido que tales Consejos no constituyen un servicio público, puesto que si así fuera ellos sólo podrían ser creados por ley, y no por las Intendencias. (STC 131, c. 10)

Distinción entre función pública y servicio público. Es necesario distinguir entre las funciones públicas y el servicio público. Las primeras son inherentes al Estado, de modo tal que sin ellas éste no podría subsistir; también se distinguen porque son comunes a todo Estado y son realizadas por órganos públicos. Es el caso de la función legislativa, de la función ejecutiva y gubernativa, y de la función jurisdiccional. El servicio público, en cambio, se expresa en actividades que no pertenecen al Estado en su esencia, pero que éste asume por razones técnicas, económicas y/o sociales, sin que eso impida la participación de particulares. Por lo mismo, requieren una decisión legislativa. De ahí que las actividades de servicio público varíen de un Estado a otro. (STC 1295, c. 43)

Distinción entre necesidad colectiva y necesidad pública. La necesidad pública surge por el hecho de vivir en sociedad. Por ejemplo, el transporte, el vestuario y la alimentación. La regla general es que estas carencias sean cubiertas por las propias personas, individual o asociadamente. Cuando el Estado asume esa necesidad colectiva como propia, es decir, cuando declara por ley que debe ser satisfecha con una determinada prestación por cierto órgano y bajo un cierto régimen jurídico, la publica. Con ello transforma la necesidad colectiva en necesidad pública, y asume que esa carencia no sería bien atendida o satisfecha si permaneciera en manos privadas. El servicio público se ocupa de las necesidades públicas. (STC 1295, c. 43)

Cuerpos de bomberos no son servicios públicos. Los cuerpos de bomberos no son un servicio público, pero esto no significa que no tengan relación con el Gobierno. Su rol no es el de colaborar con el Presidente de la República en su tarea de gobierno y administración, ni elaboran ni ejecutan políticas; su rol es más bien material: apagar incendios, intervenir en conjurar otros siniestros y efectuar otras tareas que se encomiende, pues son entidades privadas. Su personalidad jurídica es de derecho privado y el legislador no los crea ni los define en sus elementos esenciales, como lo hace con un servicio público, funcionando como corporaciones o fundaciones. El Cuerpo de Bomberos corresponde a lo que la doctrina denomina establecimientos de utilidad pública. Éstos se distinguen por no ser servicios públicos, pues no nacen por iniciativa de la autoridad y no forman parte de los cuadros orgánicos de la Administración. (STC 1295, cc. 41 y 43)

Contraposición entre utilidad pública y necesidad pública. Una cosa es calificar una organización como de “utilidad pública” –o sea que beneficia a la sociedad, que su fin excede el propósito de sus miembros, y que puede obtener, para financiarse, beneficios tributarios–, y otra muy distinta es afirmar que un ente es un servicio público, que atiende una “necesidad pública”. Sin embargo, esto no significa que la ley no los haya incorporado en el ejercicio de ciertas potestades públicas. (STC 1295, cc. 43 y 54)

Potestades administrativas y discrecionalidad administrativa. En aras de la protección de los derechos fundamentales, la legislación debe detallar los criterios o parámetros para el ejercicio de potestades administrativas como, así mismo, cumplir con el principio de tipicidad, determinando con claridad las conductas sujetas a sanciones administrativas. Excepcionalmente, no es necesario detallarlo cabalmente, cuando la autoridad llamada a ejercer la sanción debe, para esto, fundamentar explícitamente con consideraciones de derecho la imputación de la conducta. (STC 799, cc. 9 y 10)

Características de las potestades discrecionales. La discrecionalidad se ubica en el terreno de la configuración de las potestades públicas. La potestad es un poder de actuación que da una norma jurídica a un órgano del Estado con una finalidad determinada. Las potestades son atribuciones configuradas por la norma, que a su vez son entregadas a un órgano definido del Estado. No se trata, por tanto, de una atribución que espontánea o libremente cree o se autoatribuya el órgano respectivo. La potestad la otorga el ordenamiento jurídico. Es, por eso, un caso de remisión legal. No hay potestades discrecionales absolutas; lo que existe son elementos de dicha atribución que pueden tener rasgos de ese carácter. Por eso, se afirma que en la potestades íntegramente regladas, los elementos que las configuran (su titular, la forma en que se ejercen, su finalidad, la forma que adoptan los actos que se dictan en su ejercicio, la oportunidad de su ejercicio, los hechos y fundamentos en que se fundan, etc.) están detalladamente definidos por la norma que las confiere. En la potestad discrecional, en cambio, hay uno o más de dichos elementos abiertos, entregados al órgano respectivo para ser completados por su apreciación subjetiva. Ello implica que el órgano debe optar entre elementos igualmente justos o equivalentes. Mientras que los conceptos jurídicos indeterminados no admiten un enunciado preciso y el órgano que los interpreta tiene una sola opción válida, en la discrecionalidad, en cambio, el órgano puede optar entre alternativas igualmente legítimas; hay, en este sentido, una suerte de libertad de opción entre alternativas intercambiables o equivalentes. (STC 1341, c. 14)

Justificación de las potestades discrecionales. La razón de la existencia de potestades con elementos discrecionales radica, por una parte, en que en la potestad íntegramente reglada no hay espacio para ningún juicio subjetivo, salvo el de constatación o verificación del supuesto para su ejercicio. Ese diseño puede hacer extremadamente difícil su aplicación. Por la otra, hay un criterio de eficacia. Para lograr ciertos propósitos de modo idóneo, el legislador convoca a la apreciación singular de un órgano determinado. (STC 1341, c. 14)

La aplicación de sanciones tributarias constituye una potestad administrativa. La facultad de aplicar sanciones por parte de SII o el Director Regional, se enmarca en sus potestades administrativas sancionatorias, siendo el procedimiento

de carácter igualmente administrativo, no constituyendo así, un acto jurisdiccional ni produciendo cosa juzgada. (STC 1183, c. 15)

La facultad del SII para aplicar, rebajar o condonar sanciones administrativas es potestad administrativa. La facultad de los Directores Regionales del SII para aplicar, rebajar o condonar sanciones administrativas es una potestad administrativa sancionatoria, y no jurisdiccional, de modo que no cabe reproche constitucional en cuanto a una eventual delegación de las mismas. (STC 725, cc. 12 y 13)

Potestades de las Secretarías Regionales Ministeriales. Las Secretarías Regionales Ministeriales, al ser parte de un respectivo ministerio y formar parte de la Administración y de la Organización Estatal, deberán recibir sus atribuciones a través de una ley, no pudiendo éstas provenir de la potestad reglamentaria del Presidente de la República. (STC 245, cc. 52 a 55)

Determinación de Potestades de un servicio público en un reglamento. Entregar a un servicio público la facultad de determinar sus atribuciones a través de un reglamento que él mismo dictará, es autorizarlo para ejercer otras atribuciones no comprendidas en la ley, permitiéndole disponer de una materia que es de reserva legal. Además, esta situación llevaría al absurdo de que las atribuciones de un servicio público contenidas en una norma de rango superior como es una ley, quedarían subordinadas en su eficacia a las circunstancias que determine un texto normativo de menor jerarquía, en este caso un reglamento de ejecución, lo que es constitucionalmente inadmisibles. (STC 444, c. 19)

Potestad para resolver una discrepancia no convierte al órgano administrativo en un tribunal. Cuando una norma legal establece quiénes resolverán en la vía administrativa una discrepancia relativa a la procedencia de un beneficio, no ha creado tribunal alguno, lo que, de haberlo procurado, tendría que haberse efectuado a través de una LOC. Simplemente se enuncia una regla de competencia administrativa. (STC 771, c. 15)

El ejercicio de la potestad administrativa debe regirse por el debido proceso. No obstante no ser potestad jurisdiccional, la potestad para aplicar, rebajar o condonar sanciones administrativas debe sujetarse a los parámetros del debido proceso, puesto que los principios inspiradores del orden penal han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, al ser ambas manifestaciones del *ius puniendi*. Principalmente será exigible el principio de legalidad, tipicidad y derecho a impugnarlo ante los Tribunales de Justicia. (STC 725, c. 12)

Normas que otorgan facultades de actuación judicial e imperio al CDE. Son inconstitucionales aquellas normas que otorgan facultades de actuación judicial (tales como recoger e incautar la documentación y los antecedentes probatorios que estime necesarios e impedir la salida del país de determinadas personas) y de recurrir directamente a la fuerza pública al CDE, por no proteger el goce efectivo de los derechos y libertades que la CPR asegura y garantiza a todas las personas, toda vez que dota un servicio público de facultades que no le corresponden en tanto representantes del Poder Ejecutivo, dejando en indefensión a las personas naturales o jurídicas que directa o indirectamente se puedan ver involucradas en una investigación llevada a cabo por dicho Consejo, vulnerando así el art. 19, Nº 3, inc. 5º, CPR. (STC 198, cc. 9 y 10)

Servicios policiales en Carabineros de Chile. La norma que faculta a Carabineros de Chile para establecer los servicios policiales que estime necesarios para el cumplimiento de sus finalidades específicas, es constitucional en el entendido que esta atribución es para establecer servicios policiales dentro de su planta de personal y no para crear un servicio público rentado paralelo a la dotación normal del cuerpo de Carabineros. (STC 103, c. 34)

Potestades que se confieren a los órganos públicos. La regla general en nuestro sistema es que las potestades que se confieren a los órganos públicos son materia de ley simple y de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. (STC 2730, cc. 12 y 14)

Iniciativa exclusiva para crear nuevos servicios públicos no comprende a los servicios de apoyo al Congreso Nacional La expresión “servicios públicos” que emplea el art. 62 (65), inc. 4º, Nº 2, CPR no comprende a los servicios que sirven de apoyo al Congreso Nacional, porque la norma constitucional los refiere a los relacionados con la Administración del Estado. Por lo tanto, los servicios de apoyo al Congreso se rigen por su LOC. (STC 242, c. 14)

3º- Contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, de los gobiernos regionales o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos;

4º- Fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepío, en su caso, de la Administración Pública y demás organismos y entidades anteriormente señalados, como asimismo fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los números siguientes;

DOCTRINA

Es propia de ley común la norma que regula el derecho del alcalde a percibir una asignación. La norma que concede a los alcaldes el derecho a percibir una asignación correspondiente al 30% de la suma del sueldo base y la asignación municipal, es propia de ley común, puesto que por su contenido dice relación con aquellas materias que el Constituyente ha reservado al dominio de la ley ordinaria. (STC 284, cc. 29 y 30)

5º- Establecer las modalidades y procedimientos de la negociación colectiva y determinar los casos en que no se podrá negociar, y

6°- Establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado.

DOCTRINA

Alcance de la iniciativa exclusiva en esta materia. Comprende la normativa destinada a determinar los sujetos obligados al pago de las cotizaciones previsionales de los trabajadores y la clase de responsabilidad de la empresa principal en la subcontratación. (STC 534, cc. 8 a 10)

Normas reguladas por el Congreso Nacional que sin de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, son inconstitucionales. Al aprobar el art. 197 bis de la forma que lo hizo el Senado de la República, ha introducido un aumento de beneficios al personal en servicio tanto de la Administración Pública como del sector privado, modificando normas de seguridad social o que inciden en ella. Respecto de dichas materias, conforme al art. 65 CPR, el Congreso Nacional sólo puede aceptar, disminuir o rechazar los beneficios y gastos propuestos por el Presidente de la República, pero no aumentarlos. Los Órganos del Estado, entre los que están las cámaras que integran el Congreso Nacional, deben someter su actuar al art. 6° CPR, el cual prohíbe cualquier comportamiento que signifique una vulneración a la CPR. De esta forma, la norma aprobada en primer trámite legislativo es inconstitucional, pues siendo su contenido una disposición legal que corresponde a la exclusiva iniciativa del Presidente, esta no ha sido ejercitada a su respecto. (STC 2025, cc. 65 y 66)

Gasto público y seguridad social son materias de iniciativa exclusiva del Presidente. En conformidad a la evolución histórica de la regulación de la materia, es claro que en lo referido al gasto público y a la regulación de la seguridad social, diversas disposiciones constitucionales a partir del siglo XX, y actualmente el art. 65 CPR, reservan exclusivamente al Presidente de la República la iniciativa de ley, es decir, la facultad para predeterminar las normas que sobre estas materias regularán a la sociedad. (STC 2025, c. 43)

El Congreso Nacional sólo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que proponga el Presidente de la República.

ARTÍCULO 66°

Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

DOCTRINA

Leyes interpretativas no pueden importar una modificación de la CPR. No corresponde, por medio de una ley interpretativa de una norma constitucional agregar nuevos elementos a lo que ésta indica e introducir conceptos que no han

sido siquiera insinuados por la CPR. Ello implicaría una modificación de la disposición constitucional, la que se regiría por las normas aplicables para ello. Por medio de una ley interpretativa sólo cabe proporcionar claridad o precisión a la redacción de una norma constitucional, cuando su propio texto sea susceptible de originar confusión o desentendimiento, para asegurar con esa interpretación su correcta, uniforme, armónica y general aplicación. (STC 158, c. 6) (En el mismo sentido STC 2558, c. 12)

Leyes interpretativas tienen como propósito aclarar dudas interpretativas.

Una ley interpretativa tiene por objeto determinar el sentido oscuro o dudoso de una disposición constitucional, proporcionando claridad o precisión a la redacción de ella, cuando su propio texto sea susceptible de originar confusión o desentendimiento, para asegurar con esa interpretación su correcta, uniforme, armónica y general aplicación. (STC 158, cc. 6 a 8) (En el mismo sentido STC 1288, c. 11, STC 2558, c. 12)

Naturaleza de una ley interpretativa constitucional. A la ley interpretativa sólo le corresponde precisar el sentido y alcance de una determinada norma, mas no deducir las consecuencias que deriven o fluyan de la norma constitucional interpretada. (STC 12, c. 21) (En el mismo sentido STC 2558, c. 12)

Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley orgánica constitucional requerirán, para su aprobación, modificación o derogación, de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

DOCTRINA

Características de las LOC. Se caracterizan por versar sobre determinadas materias que la CPR ha señalado de un modo explícito dada la importancia que les atribuye; necesitarán para su aprobación, modificación o derogación de los tres quintos de los diputados y senadores en ejercicio; las materias reservadas a ellas no pueden ser objeto de delegación de facultades legislativas y deben ser sometidas antes de su promulgación al TC para su control de constitucionalidad. (STC 4, cc. 3 y 4) (En el mismo sentido STC 7, c. 8, STC 115, c. 3)

Alcances del legislador orgánico. No puede el legislador orgánico abarcar o incursionar en todos los detalles de aquellas instituciones que se le ha encargado regular su organización y funcionamiento, debe limitarse a delinear la estructura básica o fundamental para lograr un expedito funcionamiento en la práctica. (STC 160, c. 10) (En el mismo sentido STC 255, c. 6, STC 418, c. 8, STC 437, c. 7, STC 277, c. 5)

Las LOC deben desarrollar textos armónicos, sistemáticos y coherentes. Tienen por objeto desarrollar en un texto armónico, sistemático y coherente, los preceptos de la CPR en todas aquellas materias que el Poder Constituyente reserva a una ley de esta naturaleza. (STC 376, c. 10)

Jerarquía de las normas orgánicas constitucionales (1). Las LOC se encuentran en un lugar intermedio entre la CPR y la ley común. (STC 7, c. 8)

Jerarquía de las normas orgánicas constitucionales (2). Si bien es efectivo que el constituyente ha entregado diversas materias a la regulación de la LOC, ello no

implica que estas leyes tengan una jerarquía superior a las otras leyes y mucho menos que puedan asimilarse a la CPR. Del estudio de este instituto resulta que las LOC en Chile no pueden estimarse como preceptos constitucionales y sólo son normas complementarias de la CPR. Si se ha sostenido que las LOC tienen una jerarquía intermedia entre la CPR y la ley ello es sólo porque la propia CPR les ha exigido mayores requisitos de forma, lo que en doctrina se denomina una superlegalidad de forma, pero no porque se haya querido privar a la LOC de su jerarquía normativa de ley frente a la ley superior que es la CPR. De aquí que el problema respecto de los distintos tipos de leyes sea de competencia y no de jerarquía. (STC 260, cc. 24 y 25)

Función de las LOC. Las LOC tienen por objeto regular, en lo medular, ciertas instituciones básicas con el propósito de dar estabilidad al sistema de gobierno y evitar el riesgo de que mayorías ocasionales lo puedan alterar. (STC 255, c. 5) (En el mismo sentido STC 277, c. 4, STC 160, c. 9)

Interpretación restrictiva de las LOC. La interpretación de las LOC no debe llevar a extender su ámbito de aplicación más allá de lo necesario y permitido por la CPR. Se debe evitar privar a nuestro sistema legal de una equilibrada y conveniente flexibilidad, dado el alto quórum que exige esta clase de leyes. Debe buscarse la interpretación que mejor concilie una estricta aplicación del texto constitucional con una normativa legal sistemática, coherente y ordenada que facilite su comprensión y aplicación. (STC 50, c. 8) (En el mismo sentido STC 54, c. 4, STC 171, c. 14, STC 255, c. 7, STC 277, c. 6, STC 293, c. 7, STC 304, c. 7, STC 309, c. 23, STC 418, c. 9, STC 442, c. 7, STC 663, c. 8, STC 2649, c. 10, STC 160, c. 9, STC 2731, c. 62)

Una misma ley puede contener normas de naturaleza especial y ordinaria. El carácter de LOC o ley de quórum calificado se asigna a determinadas normas legales en el sentido de preceptos específicos, de tal forma que dentro de una misma ley pueden coexistir preceptos que tienen esa naturaleza junto con otros que constituyen simplemente leyes comunes. (STC 134, c. 2) (En el mismo sentido STC 309, c. 16)

Determinación específica de las normas orgánicas constitucionales dentro de una misma ley. No todas las materias relacionadas con una LOC tienen necesariamente el carácter de ésta. Por tanto, la determinación de la naturaleza de LOC debe orientarse al ámbito específico que el Constituyente ha reservado a este tipo de leyes, las que, por lo demás, son taxativas. (STC 1145, c. 18)

Requieren aprobación con el quórum de una LOC las normas que sustituyan, modifiquen o deroguen normas contenidas en una LOC. Todas las disposiciones contempladas en los proyectos de ley que sustituyan, modifiquen o deroguen normas contenidas en una LOC, se entenderán de la misma naturaleza. (STC 438, c. 6) (En el mismo sentido STC 1577, c. 7, STC 48, c. 4, STC 395, c. 24, STC 663, c. 4, STC 349, cc. 25 y 28, STC 437, c. 3, STC 830, c. 6, STC 241, c. 6, STC 474, c. 8, STC 381, c. 10, STC 87, c. 3, STC 127, c. 7)

Son propias de LOC las normas indisolublemente vinculadas con LOC y las que las reglamentan pormenorizadamente. Aquellos preceptos legales referidos a normas orgánicas constitucionales y que se encuentran indisolublemente vinculados con aquéllas, poseen la misma naturaleza de una LOC. También lo constituyen aquellas normas que ordenan una reglamentación pormenorizada de preceptos

orgánicos constitucionales. (STC 460, c. 15) (En el mismo sentido STC 395, c. 27, STC 474, c. 11, STC 300, c. 11)

El ámbito de una LOC comprende las materias que sean el complemento necesario de las mismas. No sólo las materias que la CPR ha confiado específicamente a una LOC deben figurar en ella, sino también aquellas que constituyen el complemento necesario de las mismas, pues si se omitieran no se cumpliría el objetivo de desarrollar preceptos constitucionales sobre materias de una misma naturaleza en cuerpos legales autónomos, armoniosos y sistemáticos. (STC 304, c. 8) (En el mismo sentido STC 275, c. 6, STC 293, c. 7, STC 315, cc. 6 y 7, STC 319, cc. 20,21 y 24, STC 361, cc. 16,19 y 23, STC 379, cc. 23,26,30,36)

Normas que adquieren carácter de LOC sólo por ser funcionales a éstas. Los preceptos legales que complementen o integren una norma de rango orgánico constitucional, estarán sometidas al mismo control, no obstante su contenido no sea propiamente tal orgánico constitucional. (STC 360, c. 9)

Prórroga de vigencia de LOC. Una norma posee el carácter de LOC a pesar que se limite a prorrogar el plazo de vigencia de determinados preceptos de la LOCBGAE. En cambio, es propio de ley ordinaria el art. transitorio que delega en el Presidente de la República la facultad de suprimir, modificar o establecer normas legales de esa naturaleza, con el sólo objeto de adecuar el régimen jurídico de determinados órganos. (STC 49, cc. 3 y 4)

Las LOC pueden tener carácter transitorio. No existe en la CPR ni en la legislación chilena ningún impedimento para que una norma legal, aun cuando ella sea parte de una LOC, pueda tener el carácter de transitoria. El sólo hecho de la transitoriedad de una norma legal no constituye por sí misma una discriminación, sino que representa la voluntad del legislador en orden a que la aplicación de esa norma o sus efectos tengan una duración temporal. (STC 28, cc. 8 y 9)

Es materia de LOC la alteración de los efectos en el tiempo de una LOC. La alteración de los efectos en el tiempo de una LOC. (STC 353, c. 8) (En el mismo sentido STC 101, c. 7)

Inconstitucionalidad por falta de requisitos formales. Si se considera que una disposición es materia de LOC y no fue aprobada en sus diversos trámites constitucionales por los cuatro séptimos de los Diputados y Senadores en ejercicio, quórum que exige el art. 63 (66) CPR, para las normas propias de una LOC; y tampoco, se solicitó el parecer de la CS, de acuerdo a lo establecido en el art. 74 (77), inc. 2°, CPR; se puede decir que por el incumplimiento de dichos requisitos, las normas respectivas adolecen de inconstitucionalidad de forma, debiendo así declararlo el TC. (STC 169, c. 10) (En el mismo sentido STC 251, c. 10, STC 184, c. 16)

Quórum indispensable para aprobación o modificación de una LOC. Cuando no se cumple el requisito de quórum indispensable para aprobar o modificar una LOC, se origina un vicio que amerita su declaración de inconstitucionalidad. (STC 187, c. 7) (En el mismo sentido STC 328, c. 7, STC 521, cc. 31 y 32, STC 251, c. 10, STC 236, c. 12, STC 169, cc. 9 y 10, STC 184, cc. 14 a 16)

Aprobación de veto presidencial por el legislativo respecto de norma propia de LOC. Toda vez que se ejerza el veto presidencial respecto a una LOC, éste deberá aprobarse por los cuatro séptimos a los que se refiere el art. 63 (66) CPR en ambas

Cámaras. En caso de no hacerse, el respectivo veto adolecería de un vicio de inconstitucionalidad de forma. (STC 208, c. 12) (En el mismo sentido STC 265, cc. 8 y 9)

La calificación de una ley como simple siendo de carácter orgánico constitucional, no obsta a su validez formal si en los hechos cumplió el quórum requerido. De acuerdo con la doctrina del TC, el error en que se incurrió durante la tramitación de su aprobación en la Cámara de Diputados, al calificar como de ley simple materias propias de LOC, queda desprovisto de la trascendencia indispensable para declararlo inconstitucional, por cuanto el quórum de votación excede el mínimo exigido por el inc. 2º del art. 63 (66) para los efectos de aprobar, modificar o derogar una LOC. (STC 312, c. 6) (En el mismo sentido STC 560, cc. 11 a 13)

Delegación de LOC a ley común. No es posible la delegación de la LOC a la ley común, pues la competencia de ambas emana de la propia CPR. (STC 115, c. 7)

Normas materia de LOC que remiten a otras normas. Las normas a las que se remiten las disposiciones materia de LOC serán objeto de ley simple, toda vez que no traten ellas las cuestiones que la ley establece como objeto de LOC. (STC 266, cc. 9 y 10)

Remisiones de una LOC a normas que se encuentran en trámite en el Congreso. Es inconstitucional la norma de una LOC que se remita a disposiciones contenidas en un proyecto que aún se encuentra en trámite en el Congreso Nacional y que, por consecuencia, no tiene real existencia legal en nuestro ordenamiento positivo. (STC 293, c. 21)

Regulación de materias de LOC por parte de un reglamento. Una norma debe entenderse inconstitucional si remite la regulación de una materia a un reglamento, siendo que tal materia es propia de LOC, por lo cual debe ser tratada en ese tipo de cuerpo normativo. (STC 204, c. 10)

Normas de imputación presupuestaria. Son ley común las normas vinculadas con una LOC pero que regulan exclusivamente el gasto que ella acarreará. (STC 96, c. 3) (En el mismo sentido STC 2324, c. 36, STC 2466, c. 15)

Ley ordinaria y ley común. “Ley”, sin calificativos, debe entenderse que es ley común u ordinaria, tanto porque cuando la CPR se refiere a la “ley” sin adjetivos se entiende que es la ley común, como porque dicha clase de leyes representan la regla general en nuestra CPR, constituyendo las LIR, las LOC y las LQC la excepción dentro de la denominación genérica de ley. La circunstancia que sea una ley común u ordinaria la que debe normar un estatuto jurídico, no significa en manera alguna debilitar la regulación, pues esa ley común al igual que la ley de quórum calificado debe respetar la preceptiva constitucional en su consagración legislativa concreta. En consecuencia, cualquier temor que pudiera tenerse frente al hecho de que sea una ley común y no LQC la que legisle sobre la materia en estudio resulta injustificado, habida consideración que tanto una como otra deben estar conformes con la CPR para tener plena validez jurídica. (STC 260, cc. 10 y 11)

Alcance del carácter de LOC. El carácter de LOC de un inciso se extiende a todos los incisos de un artículo si forma con ellos un todo armónico e indisoluble. (STC 1894, c. 7)

Delegación a la potestad reglamentaria la regulación de una LOC. Tiene el carácter de LOC la norma delegatoria a la potestad reglamentaria. (STC 460, c. 15)

Las normas legales de quórum calificado se establecerán, modificarán o derogarán por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.

Las demás normas legales requerirán la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara, o las mayorías que sean aplicables conforme a los artículos 68 y siguientes.

DOCTRINA

“Ley” sin otros calificativos es ley ordinaria. Cuando la CPR se refiere a la “ley” sin adjetivos se entiende que es la ley común, como porque dicha clase de leyes representan la regla general en nuestra CPR, constituyendo las LIR, las LOC y las LQC la excepción dentro de la denominación genérica de ley. (STC 260, c. 10) (En el mismo sentido STC 309, c. 15, STC 38, c. 14, STC 39, c. 15)

Incumplimiento del quórum de aprobación. Si una norma no ha sido aprobada con el quórum que exige la CPR según su materia, debe declararse su inconstitucionalidad pues adolece de un vicio de forma al no cumplir con el señalado requisito. (STC 443, c. 21)

Normas que requieren distinto quórum de aprobación dentro de una misma ley. En estos casos deben aprobarse la ley en general y luego, las normas en particular, de lo contrario, adolecerán de vicio de forma. Así lo estipula la LOCCN. (STC 169, cc. 5 a 11)

Las normas deben votarse con el quórum que le es propio. El criterio de solución en el conflicto sobre el quórum que se debe votar un proyecto que contenga alguna norma de naturaleza orgánica constitucional discutida en una Comisión Mixta, implica que las normas deben votarse con el quórum que le es propio. El problema que surge a continuación es la unidad de votación que exige el art. 31 LOCCN y que haría, aparentemente, imposible la división de la votación. Sin embargo, el sentido de dicho artículo, proveniente del Reglamento del Senado de 1954, por lo menos en su contenido original, es que esa norma no podía contemplar el caso de los proyectos integrados por normas de distinta naturaleza, ya que para el constituyente de 1925 existía un solo tipo de normas legales. Eso pone de relieve también que el alcance de la expresión “*y se votarán en su conjunto*” sólo tenía por objeto reafirmar la improcedencia de las indicaciones respecto de las propuestas que hicieran las Comisiones Mixtas, o simplemente impedir que la Cámaras decidieran a su antojo votarlas por partes. (STC 1410, cc. 9 a 13)

Conflicto aparente entre los arts. 66 y 70 CPR respecto de la votación en conjunto en materia de quóruns diferenciados. Por consiguiente, la única forma de hacer una interpretación sistemática de las dos normas constitucionales en juego es entender que el informe de la Comisión Mixta debe aprobarse en votación separada según la índole de los preceptos propuestos, aplicando el quórum propio de LOC sólo a las normas que efectivamente revisten dicho carácter, en tanto que a las demás debió entenderse las aprobadas con el quórum de ley común. (STC 1410, c. 17)

Dictación de ley interpretativa no implica avocarse causas judiciales pendientes. Cuando se verifica una interpretación auténtica de la ley con respecto a una

disposición que en principio podría considerarse no precisa o controvertible, el legislador puede actuar dando estricto cumplimiento a lo previsto en el art. 3° CC en cuanto sólo a él le cumple explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio. El cumplimiento de esa facultad es del todo ajena a un avocamiento con respecto a causas judiciales pendientes. (STC 217, c. 7)

ARTÍCULO 67°

El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional, a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir; y si el Congreso no lo despachare dentro de los sesenta días contados desde su presentación, registrá el proyecto presentado por el Presidente de la República.

DOCTRINA

La ley de Presupuestos es uno de los principales instrumentos de política económica. El presupuesto se clasifica como una ley especial; pero es mucho más que una ley. Es uno de los principales instrumentos de política económica que tiene un gobierno. Por de pronto, porque en él se delinear los ingresos y gastos de los órganos del Estado para un año calendario. Ello revela un programa de acción y orienta conductas económicas. Enseguida, porque es una enorme cantidad de recursos. Además, el gasto público implica materializar obras, realizar prestaciones; pagar subsidios, subvenciones, remuneraciones, devolución de impuestos, y satisfacer necesidades públicas en general. Asimismo, es un complejo mecanismo que armoniza la recaudación y el gasto, es decir, el retiro de dinero de la economía (los ingresos que lo componen) y la reinserción del mismo vía gasto público. (STC 1867, c. 26)

Ley de presupuestos es una ley marco. La Ley de Presupuestos es una ley marco y, por tanto, corresponde al organismo administrativo detallar su ejecución. (STC 254, c. 22)

Interpretación de la Ley de Presupuestos. La Ley de Presupuestos requiere una interpretación flexible, racional y lógica, a fin de que su operatividad no se vea congelada. Así, la legalidad presupuestaria es atenuada y flexible. (STC 1867, c. 26)

Directrices interpretativas respecto de la Ley de Presupuestos. La normativa de la Ley de Presupuestos ha de interpretarse según los principios que informan la hermenéutica constitucional, para que cumpla el Estado el objetivo básico que le asigna la CPR, o sea, como lo señala el art. 1°, inc. 3°, estar al servicio de la persona humana y promover el bien común, creando las condiciones necesarias que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que la CPR reconoce. (STC 254, c. 25)

El principio de legalidad aplicado a la Ley de Presupuestos requiere de una interpretación constitucional flexible, racional y lógica. El principio de legalidad aplicado a la Ley de Presupuestos requiere de una interpretación constitucional

flexible, racional y lógica ya que este instrumento, aunque formalmente es una ley, reúne características que le dan una categoría especial en el ordenamiento jurídico. Es, en definitiva, la herramienta con que cuenta el Estado para satisfacer gran parte de las necesidades públicas. La diversidad de situaciones que pueden presentarse en la ejecución de la Ley de Presupuestos imposibilitan una previsión total por parte del legislador. En efecto, lo complejo y dinámico no puede regularse íntegramente con anticipación, ni puede tampoco su normativa reducirse a esquemas interpretativos apriorísticos. En esta contingencia, el otorgamiento al Ejecutivo de facultades de ejecución resulta inevitable para el buen funcionamiento de la acción estatal. Si no se reconociere al órgano administrativo la posibilidad de acción directa, la Ley de Presupuestos quedaría congelada y sin operatividad. Con razón se sostiene en la doctrina de que el Ejecutivo es el órgano estatal encargado de instrumentar y efectivizar esta ley. (STC 254, c. 18)

Etapas de la aprobación de la Ley de Presupuestos. La aprobación de la Ley de Presupuestos es un ejercicio de negociación política que tiene dos etapas. Una se lleva a cabo antes de su envío. Todos los organismos del sector público tienen que presentar sus propuestas de ingresos y gastos a la Dirección de Presupuestos. Esta repartición, en conjunto con el Ministro de Hacienda, el Ministro sectorial respectivo y el Presidente de la República, define los gastos que en definitiva serán propuestos para cada órgano al Congreso Nacional, de acuerdo a los recursos disponibles y a los objetivos, metas y prioridades de cada gobierno. La segunda etapa se lleva a cabo entre el Ejecutivo y el Congreso Nacional. El presupuesto es aprobado luego de conversaciones y diálogos formales e informales, en que se llega a acuerdos, transacciones y compromisos, que se reflejan en indicaciones y protocolos complementarios a la ley. Dicha negociación se realiza de un modo transparente, en que sus avances y retrocesos, si bien pueden escapar al ciudadano común, no escapan a la atenta mirada de un observador avezado. A fin de que esta negociación no se dilate, existe el plazo de sesenta días para que el Congreso despache el presupuesto. (STC 1867, c. 27)

Ciclo presupuestario. El ciclo presupuestario consiste en las fases por las cuales atraviesa el presupuesto. Este tiene, en nuestro sistema jurídico, tres etapas: la de preparación, la de aprobación y la de ejecución. (STC 1867, c. 52)

Etapas de preparación o confección del presupuesto. La etapa de preparación o confección es el conjunto de actos que ocurren dentro del Ejecutivo, destinados a elaborar el proyecto de ley de presupuestos. En este proceso juega un rol clave la Dirección de Presupuestos, organismo dependiente del Ministerio de Hacienda. Esta tiene por misión “*proponer la asignación de los recursos financieros del Estado*”. Esta etapa concluye con el envío al Congreso, “*con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir*”, del proyecto de ley de Presupuestos. (STC 1867, c. 53)

Regulación de la preparación del presupuesto. Nada dice la CR respecto de la preparación del presupuesto, siendo la elaboración del presupuesto y su calendario respectivo de preparación asuntos regulados por ley, y no así un asunto constitucional. (STC 1867, c. 55)

Etapas de aprobación o discusión del presupuesto. La etapa de aprobación o de discusión es aquella que ocurre en el Congreso Nacional, toda vez que el presupuesto es una ley (especial). Esta etapa comienza con el ingreso a la Cámara de

Diputados del proyecto y termina cuando el Congreso lo despacha, con aprobación formal o con silencio positivo por no haberlo despachado dentro de los sesenta días contados desde su presentación. (STC 1867, c. 53)

Etapas de ejecución del presupuesto. La etapa de ejecución es aquella que comienza con la publicación en el DO de “*un resumen de la Ley de Presupuestos*”. Ésta consiste en la percepción o recaudación de los ingresos y en la materialización del gasto previsto en ella. (STC 1867, c. 53)

Atribuciones del Ejecutivo respecto de la Ley de Presupuestos Como consecuencia de que al Presidente se le encarga el gobierno y la administración del Estado, el Ejecutivo goza de enormes poderes respecto de la Ley de Presupuestos. A él le corresponde prepararlo y ejecutarlo. El Congreso sólo interviene en su aprobación, siendo dicha fase restringida, tanto porque hay asuntos que ni siquiera van a discusión al Congreso como porque el Congreso no puede más que aceptar, disminuir o rechazar lo que el Presidente le proponga y no puede reducir los gastos establecidos en leyes permanentes. Asimismo, si el Congreso aprueba un gasto desfinanciado, al promulgar la ley el Presidente puede reducir proporcionalmente los gastos que no cuenten con el debido financiamiento. Finalmente, el Congreso tiene un plazo limitado para su análisis: sesenta días desde su presentación. (STC 1867, c. 26)

La Ley de Presupuestos disminuye las atribuciones legislativas del Congreso y amplía las facultades colegisladoras del Presidente de la República. Conforme a una interpretación flexible, racional y lógica del principio de legalidad, el Presidente de la República está habilitado para efectuar, vía decreto, determinadas adecuaciones al Presupuesto Nacional y –aún más– se encuentra facultado por la CPR y la ley para ordenar mayores gastos que los contemplados por la Ley de Presupuestos. Esto significa que el principio constitucional de legalidad del gasto público debe ser concebido en términos flexibles o relativos, o no rígidos o absolutos, porque es la propia CPR la que habilita al legislador para obrar así, concretamente, en el art. 32, Nº 22. De lo anterior, se deduce que la Ley de Presupuestos disminuye las atribuciones legislativas del Congreso y amplía las facultades colegisladoras del Presidente de la República. (STC 254, cc. 19 y 21)

El Congreso tiene facultades respecto del presupuesto. Estas potestades del Ejecutivo no pueden interpretarse sin considerar el rol del Congreso Nacional. Desde luego, porque al Congreso Nacional le corresponde aprobar el presupuesto. Ésta no es una función menor ni carente de significado. Ambas Cámaras, con las mayorías respectivas, deben pronunciarse favorablemente para que haya un presupuesto aprobado formalmente y no por silencio. Enseguida, el Congreso dispone de la potestad de disminuir o rechazar los gastos. Al ejercerla, obliga al Ejecutivo a iniciar conversaciones para reponer lo rebajado y atender los requerimientos parlamentarios que fundan dicha rebaja. (STC 1867, c. 26)

La Ley de Presupuestos es producto de una negociación. La aprobación de la Ley de Presupuestos es un ejercicio de negociación política que tiene dos etapas. Una se lleva a cabo antes de su envío. Todos los organismos del sector público tienen que presentar sus propuestas de ingresos y gastos a la Dirección de Presupuestos, de acuerdo al calendario que ésta determine (art. 13 DL Nº 1.263). Esta repartición, en conjunto con el Ministro de Hacienda, el Ministro sectorial

respectivo y el Presidente de la República, definen los gastos que en definitiva serán propuestos para cada órgano al Congreso Nacional, de acuerdo a los recursos disponibles y a los objetivos, metas y prioridades de cada gobierno. La segunda etapa se lleva a cabo entre el Ejecutivo y el Congreso Nacional. El presupuesto es aprobado luego de conversaciones y diálogos formales e informales, en que se llega a acuerdos, transacciones y compromisos, que se reflejan en indicaciones y protocolos complementarios a la ley. Dicha negociación no tiene nada de malo o espurio; es la consecuencia de que la facultad de aprobación radica en un órgano plural y representativo de la sociedad. Además, dicha negociación se realiza de un modo transparente, en que sus avances y retrocesos, si bien pueden escapar al ciudadano común, no escapan a la atenta mirada de un observador avezado. A fin de que esta negociación no se dilate, existe el plazo de sesenta días para que el Congreso despache el presupuesto. (STC 1867, c. 27)

Deberes de información del Ejecutivo al Congreso respecto a la Ley de Presupuestos. La información, ha sido considerada por el constituyente como un elemento indispensable para que el Congreso pueda cumplir su tarea. En la regulación de los deberes de información del Ejecutivo al Congreso, el legislador sigue la lógica de la CPR, que consiste en diseñar instrumentos específicos para la Ley de Presupuestos. Así, estos deberes de información que el legislador diseña a propósito de la ejecución presupuestaria, son distintos y separados del resto de las obligaciones de información que regula nuestro sistema constitucional. Sin embargo, estos instrumentos tienen elementos comunes. Por una parte, los que se encuentran en la CPR (arts. 37 y 52) fueron incorporados por la reforma constitucional del 2005. Por la otra, todos tienen que ver con información que el Ejecutivo debe entregar al Congreso. (STC 1867, c. 29)

Deberes de información no son de iniciativa exclusiva del Ejecutivo. En este sentido, el TC tiene un criterio en orden a que la solicitud de información del Congreso Nacional al Ejecutivo no es un asunto materia de ley de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. (STC 1867, c. 39)

Por una parte, porque no obligan a nada distinto que no sea transferir dichos antecedentes. Ni siquiera dicha información vincula al Congreso o al Ejecutivo. Ella sólo busca que el Congreso pueda conocer la forma en que el Ejecutivo está ejecutando el gasto y asegurarse de que esa ejecución sea concordante con lo que aprobó en su momento. Distinto es que esa información pueda servir para que el Congreso haga uso de otras potestades, en el caso de que considere que dicha ejecución no supera sus expectativas. Por la otra, porque no afecta el proceso de ejecución del gasto. Dicha entrega no afecta la recaudación, la inversión, el ritmo del gasto, el manejo de los recursos financieros del sector público ni su distribución y control (art. 6° DL N° 1.263). Tampoco implica inmiscuirse en la elaboración del presupuesto. Eso sigue siendo resorte del Ejecutivo. Ni significa, finalmente, un aumento o un nuevo gasto. (STC 1867, c. 40)

Principios que informan la ley de presupuesto. Los deberes de información que tiene el Ejecutivo con el Congreso respecto a la elaboración el presupuesto permiten afirmar que se ha configurado un nuevo principio regulador de éste. Además de los clásicos de legalidad (no se puede gastar sin autorización previa), equilibrio presupuestario (los gastos deben corresponder a los ingresos, sin que

pueda haber gastos desfinanciados), preponderancia del Ejecutivo (iniciativa exclusiva, reducidas potestades del Congreso, exclusividad en la ejecución), anualidad (presupuesto dura un año), unidad (un solo presupuesto para todo el sector público), universalidad (todos los ingresos y todos los gastos que efectúa el Estado se reflejan en el presupuesto; por excepción cabe el tributo de afectación) y especialidad (fecha de presentación y de despacho definidas, tramitación distinta al resto de las leyes, publicación en el DO de sólo un resumen de ella, modificación vía potestad reglamentaria), existe ahora el de transparencia. Éste obliga al Ejecutivo a entregar cierta información de la ejecución presupuestaria al Congreso Nacional. (STC 1867, c. 30)

Naturaleza jurídica de las glosas para efectos del control de constitucionalidad. Teniendo en cuenta el carácter complejo de las glosas, dados los guarismos, partidas, ítems y demás clasificaciones presupuestarias que la conforman, para los efectos de resolver conflictos constitucionales, el TC estima que las glosas forman parte de la Ley de Presupuestos y, por tanto, pueden ser objeto de requerimiento de inconstitucionalidad. (STC 1867, c. 1)

Deberes de información establecidos por las glosas. Los deberes de información que establecen las glosas son análogos a los establecidos a favor de la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, la que puede solicitar, recibir, sistematizar y examinar la información relativa a la ejecución presupuestaria. En este sentido, no es una atribución innovadora, que modifique radicalmente el ordenamiento jurídico vigente. (STC 1867, c. 38)

Función de los deberes de información respecto a la Ley de Presupuestos. Estos deberes de información equilibran adecuadamente las enormes potestades del Ejecutivo en materia de gastos, sin ponerlas en entredicho, con las limitadas potestades del Congreso. Así, ellos no implican una intervención en la administración de las finanzas públicas que le corresponde al Presidente de la República. Por una parte, porque no obligan a nada distinto que no sea transferir dichos antecedentes, tanto así que la información entregada no es vinculante ni para el Congreso si para el Ejecutivo. Ella sólo busca que el Congreso pueda conocer la forma en que el Ejecutivo está ejecutando el gasto y asegurarse de que esa ejecución sea concordante con lo que aprobó en su momento. Por la otra, porque no afecta el proceso de ejecución del gasto. Tampoco implica inmiscuirse en la elaboración del presupuesto. Eso sigue siendo resorte del Ejecutivo. Ni significa, finalmente, un aumento o un nuevo gasto. (STC 1867, cc. 40, 42, 44, 46, 49)

El Congreso Nacional no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos; sólo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente.

DOCTRINA

Rol del Congreso Nacional respecto a la Ley de Presupuesto. Al Congreso Nacional le corresponde aprobar el presupuesto. Ésta no es una función menor ni carente de significado. Ambas Cámaras, con las mayorías respectivas, deben pronunciarse favorablemente para que haya un presupuesto aprobado formalmente y no por

silencio. Enseguida, el Congreso dispone de la potestad de disminuir o rechazar los gastos. Al ejercerla, obliga al Ejecutivo a iniciar conversaciones para reponer lo rebajado y atender los requerimientos parlamentarios que fundan dicha rebaja. (STC 1867, c. 26)

Indicaciones constitucionalmente admisibles en la Ley de Presupuestos. No hay obstáculo para que en la ley anual de presupuestos se incluyan normas sobre materias relativas a su ejecución o a la administración financiera del Estado, pero estas disposiciones han de tener relación directa con las ideas matrices o fundamentales de la misma, que corresponden al cálculo de ingresos y la autorización de gastos. (STC 1005, c. 12)

Glosas correspondientes a materias de iniciativa exclusiva del Presidente. Son inconstitucionales las glosas que traten sobre materias que sean parte de aquéllas que la CPR reserva de forma exclusiva a la iniciativa legislativa del Presidente, por tratarse de una incidencia de parlamentarios en una esfera de competencia que la CPR reserva de manera exclusiva al Ejecutivo. (STC 1867, cc. 17, 18 y 20)

Creación de comisión especial en el Congreso es materia de LOC. Un proyecto que establece nuevas normas en relación al funcionamiento de la Comisión Especial encargada de informar el proyecto de la Ley de Presupuestos. (STC 372, c. 6)

Autonomía de los fondos destinados al Congreso Nacional. Esta autonomía en la distribución de fondos está referida a los gastos de su funcionamiento. El funcionamiento implica sólo las actividades comunes y de rutina, excluyéndose, entonces, aquellos gastos extraordinarios o no previstos. (STC 242, c. 5)

La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá exclusivamente al Presidente, previo informe de los organismos técnicos respectivos.

DOCTRINA

Iniciativas parlamentarias que implican gastos y no indican fuentes de financiamiento. La iniciativa parlamentaria que implique gasto y que omita definición de fuentes de financiamiento necesarios para ellos, importa entrar en la administración presupuestaria del Estado e invadir la iniciativa exclusiva del Presidente de la República. (STC 242, cc. 12 y 13)

No podrá el Congreso aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.

DOCTRINA

Iniciativas parlamentarias que implican gastos y no indican fuentes de financiamiento. La iniciativa parlamentaria que implique gasto y que omita definición de fuentes de financiamiento necesarios para ellos, importa entrar en la administración presupuestaria del Estado e invadir la iniciativa exclusiva del Presidente de la República. (STC 242, cc. 12 y 13)

Tributos como fuentes de recursos para financiamiento en proyectos legislativos.

La determinación de fuentes de financiamiento para gastos no incorporados al presupuesto de la nación, debe excluir los tributos, ya que todo impuesto entra al patrimonio de la nación y su disposición es vía presupuesto. La indicación que obligadamente debe acompañar a la generación de un gasto no previsto, sólo puede vincularse a los recursos generales de la Nación, cuyo uso y aplicación están llamados a ser previstos en la formación y aprobación del presupuesto nacional. (STC 242, cc. 8 y 9)

Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, el Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.

ARTÍCULO 68°

El proyecto que fuere desechado en general en la Cámara de su origen no podrá renovarse sino después de un año. Sin embargo, el Presidente de la República, en caso de un proyecto de su iniciativa, podrá solicitar que el mensaje pase a la otra Cámara y, si ésta lo aprueba en general por los dos tercios de sus miembros presentes, volverá a la de su origen y sólo se considerará desechado si esta Cámara lo rechaza con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.

DOCTRINA

Aparente antinomia entre el art. 68 y el art. 127 CPR. Por un lado, el art. 68 CPR señala que el Presidente, en caso que su proyecto sea desechado, podrá enviarlo a la otra Cámara, que lo admitirá a discusión con un quórum de dos tercios, y luego volverá a la de origen, donde sólo se entenderá rechazado con un quórum de dos tercios de los presentes. Por el otro lado, el art. 127 CPR señala los quóruns para aprobar una reforma constitucional, consistente en tres quintos o dos tercios, según corresponda. Esta aparente antinomia se resuelve entendiendo que el art. 68 se aplica a las reformas constitucionales, pero – de acuerdo al art. 127 – el quórum que se exige será el de las tres quintas partes de los parlamentarios en ejercicio, para la aprobación de tal reforma. (STC 464, c. 9)

ARTÍCULO 69°

Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado; pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.

DOCTRINA

Proposición de indicaciones a los proyectos de ley. Cabe puntualizar que la voz indicación referida a un proyecto de ley, comprende para la técnica legislativa, toda proposición tendiente a corregir o adicionar un proyecto durante la etapa de su discusión y aprobación. (STC 259, c. 16) (En el mismo sentido STC 719, c. 21, STC 2025, c. 58)

Facultad del Presidente de la República para formular indicaciones. La CPR ha entregado la función de legislar al Presidente de la República, pudiendo formular indicaciones a los proyectos de ley tramitados en el Congreso. Esta facultad es indelegable, por no existir precepto alguno en la CPR que lo permita. (STC 122, cc. 3,5, 6 y 9)

Normas de iniciativa exclusiva presidencial, impiden a los parlamentarios proponer indicaciones. Las normas constitucionales sobre iniciativa exclusiva del Presidente de la República en materias legislativas guardan estrecha relación con la forma como la CPR ha consagrado el régimen presidencial de Gobierno. Tales normas permiten resguardar las esferas de competencia que la CPR ha reservado para el Presidente de la República. De ahí que las materias de iniciativa exclusiva no sólo importen la imposibilidad de que los parlamentarios ingresen proyectos de ley sobre tales materias, sino también la imposibilidad de que éstos presenten indicaciones que incidan en ellas. (STC 1867, cc. 13 y 14)

Concepto de idea matriz de un proyecto de ley. La idea matriz de un proyecto está constituida por la situación, materia o problemas específicos que el autor del proyecto de ley señale como existentes y a cuya atención, en todas sus implicancias, quiere acudir por la vía de su potestad normativa legal. Son únicamente las comprendidas en el mensaje o moción pertinente. (STC 719, c. 28) (En el mismo sentido STC 786, c. 17)

Propósito de la exigencia de una relación directa con las ideas y matrices fundamentales. El objetivo esencial de la norma es evitar las leyes misceláneas. En ese sentido las ideas y matrices fundamentales son aquellas que sirven de base para un proyecto y en las cuales se apoyan otras ideas de carácter secundario o derivado, es el problema a resolver y la relación directa significa ser próxima y atingente, una relación causal sincera. (STC 410, cc. 32 y 33) (En el mismo sentido STC 719, STC 259)

Indicaciones deben tener una vinculación con las ideas matrices del proyecto (1). Una indicación es una propuesta de cambio a la normativa contenida en un proyecto de ley con objeto de perfeccionarla, motivo por el que, necesariamente, ha de tener una vinculación próxima con la materia específica del proyecto, lo que la CPR llama sus ideas matrices o fundamentales. De ahí que las indicaciones del todo ajenas al proyecto o cuya vinculación con el mismo sea remota, lejana, no resultan constitucionalmente admisibles. (STC 719, c. 25) (En el mismo sentido STC 1005, c. 10)

Indicaciones deben tener una vinculación con las ideas matrices del proyecto (2). Según el art. 69, inc. 1°, CPR, los proyectos de ley pueden ser adicionados o corregidos en los trámites que corresponda, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado, siempre que tales adiciones o correcciones tengan relación directa con sus ideas matrices o fundamentales. (STC 786, c. 16)

Indicaciones deben tener una vinculación con las ideas matrices del proyecto (3). La CPR exige que las indicaciones tengan relación directa con las ideas matrices del proyecto. Por ello resulta inconstitucional una norma legal que permite presentar indicaciones con tal que “*tiendan a la mejor solución del asunto por parte de la Corporación*”. (STC 91, c. 2) (En el mismo sentido STC 2025, c. 53)

Indicaciones deben tener una vinculación con las ideas matrices del proyecto (4). La idea matriz o fundamental está constituida por la situación, materia, o problemas específicos que el autor del proyecto de ley señale como existentes y a cuya atención, en todas sus implicancias, quiere acudir por la vía de su potestad normativa legal. Por tanto, la idea matriz es la representación intelectual del asunto que se quiere abordar, es el problema que se desea resolver. Adicionalmente, se requiere que la relación sea de fondo, es decir, que se dé entre la indicación y el tema o idea a que se refiere el nuevo proyecto de ley. No obstante lo expuesto precedentemente, en esta materia debe procederse con prudencia y con un equilibrio adecuado, pues no por eliminar los llamados proyectos misceláneos, debe caerse en el extremo opuesto de rigidizar el sistema, pues en tal caso se corre el riesgo de trastocar todo el régimen formativo de la ley, impidiendo que por la vía de las indicaciones se enriquezca la iniciativa original, propósito básico que deben perseguir los órganos colegisladores en su función primordial de crear normas claras, sistemáticas y coherentes en beneficio de la certeza jurídica. De ahí que las normas respecto a la concursabilidad de los cargos de Directores de Establecimientos Educativos del Sector Municipal y Jefes de Departamentos de Administración de Educación Municipal, se refieran a una materia ajena al mensaje a través del cual se propone un proyecto de ley que tiene por objeto fundamental modificar ciertos aspectos del Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna. (STC 413, cc. 8, 9, 10 y 14)

Coherencia entre mensaje o moción y articulado de una norma. El Mensaje o Moción configuran con su respectivo articulado una totalidad que presume una coherencia interna. Con todo, no puede perderse de vista, que en definitiva será el articulado del proyecto el objeto de la votación en ambas Cámaras y por consiguiente allí deben estar fielmente vertidas las ideas matrices o fundamentales del proyecto. A mayor abundamiento, carecerían de todo sentido las explicaciones contenidas en un Mensaje o Moción sin la existencia del articulado pertinente. (STC 259, c. 16)

Indicaciones constitucionalmente admisibles en la Ley de Presupuestos. No hay obstáculo para que en la ley anual de presupuestos se incluyan normas sobre materias relativas a su ejecución o a la administración financiera del Estado, pero estas disposiciones han de tener relación directa con las ideas matrices o fundamentales de la misma que no son otras que el cálculo de ingresos y la autorización de gastos. (STC 1005, c. 12)

Indicación no tiene relación con el texto del mensaje excede la idea matriz de un proyecto de ley. La regulación de la concursabilidad de los cargos de directores de colegios en el proyecto de ley que establece la jornada escolar completa debe entenderse inconstitucional, pues no dice relación alguna con el texto propuesto por el Presidente en el Mensaje respectivo, iniciativa ésta que es la única que debe tomarse en consideración para determinar la constitucionalidad de las adiciones que durante su tramitación se le hayan introducido. (STC 422, c. 22)

Propuesta de Comisión Mixta que posee indicaciones que no tienen relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto. Si las ideas matrices y fundamentales del proyecto apuntan a normas sobre la modernización de los bancos, sobre nuevos negocios de la banca realizados directamente o a través de sociedades relacionadas y normas sobre internacionalización de la banca, no aparecen concatenados con la información sobre créditos de consumo incorporados por la Comisión Mixta. En otras palabras, se extiende el ámbito de aplicación del proyecto a materias ajenas a las que él regulaba, habida consideración de ser distintos los sujetos de derecho a los cuales se aplican sus normas. Así, el TC estima que la norma propuesta por la Comisión Mixta que modifica la Ley General de Bancos y otros cuerpos legales, es inconstitucional en la forma, por cuanto su contenido no se vincula directamente a las ideas matrices y fundamentales del proyecto original del Ejecutivo sobre la materia, vulnerándose de esta manera, el art. 66 (69) CPR. (STC 259, cc. 32 a 35)

La Comisión Mixta está sujeta a las limitaciones del art. 66 (69) CPR. La proposición de la Comisión sobre la forma y modo de resolver las dificultades, no puede sustraerse a la limitación impuesta por el art. 66 (69) CPR. Otra interpretación supone desarticular todo el sistema ideado por el constituyente para ordenar el proceso formativo de la ley. (STC 259, c. 38)

Atribución de potestades, que originalmente pertenecían al concejo como órgano colectivo, a concejales individualmente considerados excede ideas matrices del proyecto. Entregarle a cada concejal, individualmente, facultades fiscalizadoras que la CPR y la LOC le han entregado al Concejo Municipal en su totalidad como cuerpo orgánico colegiado, es inconstitucional, pues, infringe el art. 66 CPR al no contener las indicaciones objetada materias que se encuentren comprendidas en algunas de las ideas matrices o fundamentales del proyecto. (STC 174, cc. 2 y 4)

Indicación relativa a capitalización del BC respeta ideas matrices del proyecto. Evaluada una indicación formulada para capitalizar el Instituto Emisor a la luz de las ideas matrices que se desprenden del Mensaje Presidencial, se desprende, en términos inequívocos, que ella constituye exacta y directamente un medio para cumplir el objetivo del proyecto, cual es el de administrar en forma ordenada, eficiente y responsable las finanzas del Estado. (STC 560, cc. 14 a 19)

Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente a la otra para su discusión.

ARTÍCULO 70°

El proyecto que fuere desechado en su totalidad por la Cámara revisora será considerado por una comisión mixta de igual número de diputados y senadores, la que propondrá la forma y modo de resolver las dificultades. El proyecto de la comisión mixta volverá a la Cámara de origen y, para ser aprobado tanto en ésta como en la revisora, se requerirá de la mayoría de los miembros presentes en cada una de ellas. Si la comisión mixta no

llegare a acuerdo, o si la Cámara de origen rechazare el proyecto de esa comisión, el Presidente de la República podrá pedir que esa Cámara se pronuncie sobre si insiste por los dos tercios de sus miembros presentes en el proyecto que aprobó en el primer trámite. Acordada la insistencia, el proyecto pasará por segunda vez a la Cámara que lo desechó, y sólo se entenderá que ésta lo reprueba si concurren para ello las dos terceras partes de sus miembros presentes.

DOCTRINA

El rol de las Comisiones Mixtas. El rol de las Comisiones Mixtas es proponer “*la forma y modo de resolver las dificultades*”. Conforme a ese mandato, la Comisión puede perfectamente establecer la agrupación de las normas de un proyecto acuerdo a distintos criterios, como su quórum, y al efecto que traería el rechazo de uno o más de sus preceptos respecto del acuerdo alcanzado en su seno. (STC 1410, c. 14)

Las normas de la propuesta de una Comisión Mixta deben votarse con el quórum que le es propio. El criterio de solución en el conflicto sobre el quórum que se debe votar un proyecto que contenga alguna norma de naturaleza orgánica constitucional discutida en una Comisión Mixta, implica que las normas deben votarse con el quórum que le es propio. El problema que surge a continuación es la unidad de votación que exige el art. 31 LOCCN y que haría, aparentemente, imposible la división de la votación. Sin embargo, el sentido de dicho art., proveniente del Reglamento del Senado de 1954, por lo menos en su contenido original, es que esa norma no podía contemplar el caso de los proyectos integrados por normas de distinta naturaleza, ya que para el constituyente de 1925 existía un solo tipo de normas legales. Eso pone de relieve también que el alcance de la expresión “y se votarán en su conjunto” sólo tenía por objeto reafirmar la improcedencia de las indicaciones respecto de las propuestas que hicieran las Comisiones Mixtas, o simplemente impedir que la Cámaras decidieran a su antojo votarlas por partes. (STC 1410, cc. 9 a 13)

Conflicto aparente entre los arts. 66 y 70 CPR respecto de la votación en conjunto en materia de quórums diferenciados. Por consiguiente, la única forma de hacer una interpretación sistemática de las dos normas constitucionales en juego es entender que el informe de la Comisión Mixta debe aprobarse en votación separada según la índole de los preceptos propuestos, aplicando el quórum propio de LOC sólo a las normas que efectivamente revisten dicho carácter, en tanto que a las demás debió entenderse las aprobadas con el quórum de ley común. (STC 1410, c. 17)

No cumple con el art. 66 (69) CPR el texto de la Comisión Mixta que posee indicaciones que no tienen relación directa con las ideas matrices o fundamentales contenidas en el proyecto original. Si las ideas matrices y fundamentales del proyecto apuntan a normas sobre la modernización de los bancos, sobre nuevos negocios de la banca realizados directamente o a través de sociedades relacionadas y normas sobre internacionalización de la banca, no aparecen concatenados con la información sobre créditos de consumo incorporados por la Comisión Mixta. En otras palabras, se extiende el ámbito de aplicación del proyecto a materias ajenas a las que él regulaba, habida consideración de ser distintos los sujetos de derecho

a los cuales se aplican sus normas. Así, el TC estima que la norma propuesta por la Comisión Mixta que modifica la Ley General de Bancos y otros cuerpos legales, es inconstitucional en la forma, por cuanto su contenido no se vincula directamente a las ideas matrices y fundamentales del proyecto original del Ejecutivo sobre la materia, vulnerándose de esta manera, el art. 66 (69) CPR. (STC 259, cc. 32 a 35)

La Comisión Mixta está sujeta a las limitaciones del art. 66 (69) CPR. La proposición de la Comisión sobre la forma y modo de resolver las dificultades, no puede sustraerse a la limitación impuesta por el art. 66 (69) CPR. Otra interpretación supone desarticular todo el sistema ideado por el constituyente para ordenar el proceso formativo de la ley. (STC 259, c. 38)

Propuestas emanadas de una Comisión Mixta. No se puede considerar como contraria a la CPR una norma propuesta por una Comisión Mixta, respecto de la cual no hubo divergencias entre las cámaras –de ella en particular, pero sí respecto de otras del mismo proyecto–, toda vez que, para cumplir su finalidad que le es propia y dada su naturaleza eminentemente política, la Comisión puede plantear la introducción de nuevos arts., o modificar o suprimir alguno de los ya aprobados, siempre que exista entre todas sus sugerencias un nexo armónico, que ellas se enmarquen dentro de las ideas matrices del proyecto de ley en discusión y que no se refieran a materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, salvo que éste haya formulado alguna indicación habilitando a la Comisión. (STC 2231, c. 16)

ARTÍCULO 71°

El proyecto que fuere adicionado o enmendado por la Cámara revisora volverá a la de su origen, y en ésta se entenderán aprobadas las adiciones y enmiendas con el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Si las adiciones o enmiendas fueren reprobadas, se formará una comisión mixta y se procederá en la misma forma indicada en el artículo anterior. En caso de que en la comisión mixta no se produzca acuerdo para resolver las divergencias entre ambas Cámaras, o si alguna de las Cámaras rechazare la proposición de la comisión mixta, el Presidente de la República podrá solicitar a la Cámara de origen que considere nuevamente el proyecto aprobado en segundo trámite por la revisora. Si la Cámara de origen rechazare las adiciones o modificaciones por los dos tercios de sus miembros presentes, no habrá ley en esa parte o en su totalidad; pero, si hubiere mayoría para el rechazo, menor a los dos tercios, el proyecto pasará a la Cámara revisora, y se entenderá aprobado con el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros presentes de esta última.

ARTÍCULO 72°

Aprobado un proyecto por ambas Cámaras será remitido al Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley.

DOCTRINA

La promulgación de proyecto de ley no impide que TC conozca de un requerimiento. De conformidad a los principios procesales orgánicos constitucionales, no se altera la competencia del TC ni puede ser constitutiva de una causal de enervamiento de la atribución y responsabilidad del TC de conocer de un requerimiento oportuna y correctamente formulado y de resolver la cuestión de constitucionalidad, la circunstancia de que el Presidente de la República haya dispuesto la promulgación de la ley objeto del requerimiento, por no haber sido oportunamente notificado de la resolución que acogió a tramitación dicho requerimiento. (STC 207, cc. 9 y 10)

ARTÍCULO 73°

Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto, lo devolverá a la Cámara de su origen con las observaciones convenientes, dentro del término de treinta días.

En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo.

DOCTRINA

Límite al alcance del veto presidencial. La única norma de rango constitucional que limita el alcance del veto presidencial, en el proceso de formación de la ley, está en esta norma, que requiere que las observaciones formuladas digan relación con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo. Complementariamente los arts. 55, inc. final, y 74, refieren a la LOCCN todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley. (STC 2646, c. 11)

Admisibilidad del veto presidencial. La exigencia de que el veto presidencial diga relación directa con las ideas matrices del proyecto, es un criterio orientador que limita la discrecionalidad del órgano co-legislador. El Constituyente entregó la decisión de la admisibilidad o inadmisibilidad de éste a la decisión del legislador orgánico constitucional, toda vez que la LOCCN regula todo lo concerniente a la tramitación interna de la ley. (STC 2646, c. 13)

Si las dos Cámaras aprobaran las observaciones, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente para su promulgación.

DOCTRINA

Aprobación de veto presidencial respecto de LOC. Toda vez que se ejerza el veto presidencial respecto a una LOC, éste deberá aprobarse por los cuatro séptimos a los que se refiere el art. 63 (66) CPR en ambas Cámaras. En caso de no hacerse, el respectivo veto adolecerá de un vicio de inconstitucionalidad de forma. (STC 265, cc. 8 y 9)

Pronunciamiento de la Cámara Revisora respecto del veto presidencial. La Cámara Revisora sólo se encuentra habilitada para examinar el pronunciamiento recaído sobre las observaciones presidenciales en la hipótesis de admisibilidad, mas no en el evento de haberse declarado inadmisibles por el Presidente de la Cámara de Origen. (STC 2646, c. 12)

Si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente para su promulgación.

DOCTRINA

Efectos del veto presidencial. Según lo dispone el art. 70 (73) CPR, pueden producirse tres situaciones: la primera, que la observación sea desechada por las Cámaras y éstas insistan en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, en cuyo caso se devolverá al Presidente de la República para su promulgación; la segunda, que ambas Cámaras desechen la observación presidencial, pero no logren reunir la mayoría necesaria para insistir en el texto aprobado por ambas ramas del Congreso Nacional, situación en la cual no habrá ley sobre la materia; y tercera, que las dos Cámaras aprueben el veto del Presidente, caso en el cual el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Jefe de Estado para su promulgación. (STC 208, c. 8)

ARTÍCULO 74°

El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites, y en tal caso, la Cámara respectiva deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de treinta días.

La calificación de la urgencia corresponderá hacerla al Presidente de la República de acuerdo a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso, la que establecerá también todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.

DOCTRINA

Ámbito de la LOCCN. El ámbito de la LOCCN a que hace referencia la CPR no se encuentra limitado a los casos que ella expresamente señala, como son las materias relativas a la tramitación interna de la ley, a las urgencias, a la tramitación de las acusaciones constitucionales y a los vetos de los proyectos de reforma constitucional y a su tramitación. Por el contrario, tal ley puede abordar otros muy diversos aspectos de la función legislativa y de las atribuciones y funciones que corresponden a la Cámara de Diputados, al Senado y a los miembros de éstos. No obstante, no correspondería calificar con el carácter de LOC todo lo atinente al funcionamiento del Congreso Nacional, ya que existen materias que, sin ser complementarias necesariamente de esas funciones, pasan a adquirir el carácter de ley común, como es el caso de las plantas del personal, de la estructura de secretarías, de los recursos y de la seguridad interna. (STC 91, c. 1)

Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional: Facultades legislativas de Presidente de la República. La normativa que incide en las facultades del Presidente de la República en la tramitación de los proyectos de ley. (STC 122, c. 4)

Naturaleza legal de las normas sobre tramitación interna de la ley y control del TC. Si bien es efectivo que en el art. 74, inc. 2°, CPR hay una delegación del constituyente al legislador orgánico en todo lo que se refiera a la tramitación interna de la ley, no es menos cierto que estas normas no por ello dejan de ser de carácter legislativo. Al TC no le corresponde pronunciarse sobre los problemas de legalidad sino sólo sobre los de constitucionalidad. La disposición que establece que la no aceptación de un art. que requiere mayoría especial de aprobación importa también el rechazo de las demás que sean consecuencia de aquélla, es de rango legal y no constitucional, por lo que no procede que el TC se pronuncie sobre ellas, pues importaría entrar a resolver sobre la legalidad de un artículo de un proyecto de ley y no sobre su constitucionalidad. (STC 260, cc. 21 y 35)

ARTÍCULO 75°

Si el Presidente de la República no devolviera el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley.

La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contados desde que ella sea procedente.

DOCTRINA

Promulgación de proyecto de ley no impide que TC conozca de un requerimiento. Una vez que ha sido formulado un requerimiento de constitucionalidad, y en conformidad a los principios procesales orgánicos constitucionales, no se altera la competencia del TC ni puede ser constitutiva de una causal de enervamiento de la atribución y responsabilidad del TC de conocer de un requerimiento oportuna y correctamente formulado y de resolver la cuestión de constitucionalidad, la

circunstancia de que el Presidente de la República haya dispuesto la promulgación de la ley objeto del requerimiento, por no haber sido oportunamente notificado de la resolución que acogió a tramitación dicho requerimiento. (STC 207, cc. 9 y 10)

La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.

Capítulo VI

PODER JUDICIAL

DOCTRINA

Los Tribunales Tributarios y Aduaneros no forman parte del Poder Judicial. De la ley de los Tribunales Tributarios y Aduaneros se desprende que éstos son tribunales especiales que no integran el Poder Judicial. De este modo, los jueces de dichos órganos jurisdiccionales no forman parte de ese Poder del Estado. (STC 1243, c. 26)

ARTÍCULO 76°

La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.

DOCTRINA

Concepto de jurisdicción (1). La jurisdicción es una función pública privativa de los tribunales de justicia, emanada de la soberanía, lo que resulta de aplicar los arts. 5º, 6º y 7º CPR, y entrega su ejercicio en forma privativa y excluyente a los tribunales establecidos por ella o la ley, que son las autoridades que esta CPR establece, y cuyo ejercicio constituye un poder-deber que permite al Estado, a través de ellos, garantizar la vigencia efectiva del derecho y, a las partes afectadas por un conflicto, su solución uniforme y ajustada a la ley. (STC 205, c. 8) (En el mismo sentido STC 554, c. 14)

Concepto de jurisdicción (2). Se está en presencia de una función jurisdiccional cuando la atribución otorgada tiene por objeto resolver conflictos de relevancia

jurídica, entendiéndose por tales aquellos que se originan cuando la acción u omisión de un individuo produce el quebrantamiento del ordenamiento jurídico, es decir, infringe la ley o norma reguladora de su conducta, sea permisiva, prohibitiva o imperativa. (STC 1448, c. 14)

Concepto de jurisdicción (3). La jurisdicción supone el poder-deber que tienen los tribunales para conocer y resolver, por medio del proceso y con efecto de cosa juzgada, los conflictos de intereses de relevancia jurídica que se promueven en el orden temporal dentro del territorio de la República y en cuya solución les corresponde intervenir. Dicha función se expresa en el pronunciamiento de sentencias. (STC 165, c. 1) (En el mismo sentido STC 346, c. 43, STC 472, c. 15, STC 478, c. 13, STC 499, c. 15, STC 554, c. 8, STC 616, c. 24, STC 815, c. 7, STC 2159, c. 11, STC 2301, c. 35, STC 2731, c. 94)

Concepto de jurisdicción (4). El juzgamiento es un elemento consustancial a la noción de jurisdicción, de manera que aun cuando exista una controversia de relevancia jurídica entre partes, no hay ejercicio jurisdiccional si no hay juzgamiento. (STC 513, c. 12)

Alcance de la jurisdicción. La jurisdicción, entendida como el poder-deber de conocer y resolver cualquier conflicto de carácter jurídico, incluye las facultades de conocimiento y resolución, vinculadas entre sí, una como consecuencia de la otra, mientras el conocimiento comprende también las fases de discusión y prueba. (STC 478, c. 13) (En el mismo sentido STC 529, c. 13, STC 2159, c. 11)

Jurisdicción interna y externa. Si bien es lícito hacer esta distinción, toda vez que nuestro ordenamiento permite a los órganos nacionales extender su ámbito jurisdiccional a conflictos ocurridos fuera del país, debe entenderse que la jurisdicción es única, conceptualmente indivisible, de manera que tal distinción no permite justificar la conclusión de que una de ellas sea delegable. (STC 346, c. 56)

Interpretación de disposiciones que regulan el ejercicio de potestades públicas de un órgano jurisdiccional. Los preceptos legales que regulan el ejercicio de potestades públicas de un órgano jurisdiccional, no pueden interpretarse de modo analógico. (STC 1443, c. 20)

Concepto de competencia. La competencia es la parte de jurisdicción que la CPR o la LOC otorgan a los tribunales del sistema. (STC 664, c. 9)

Competencia de los tribunales de la República. Nuestra CPR es categórica en cuanto ordena que todos los conflictos que se promuevan dentro del territorio de la República, deberán someterse a la jurisdicción de los tribunales nacionales para ser resueltos por medio del debido proceso. El hecho de que un tratado o la ley entregue al juez nuevos elementos a considerar en una causa, no limita de manera alguna el ejercicio de la plena jurisdicción que le otorga la CPR. (STC 309, cc. 52 y 56)

Precisión de la expresión “al tribunal que corresponda”. La norma legal que atribuye a la CA de Santiago la obligación de remitir los antecedentes “*al tribunal que corresponda, con el objeto de hacer efectiva la responsabilidad civil o penal que fuere procedente*”, debe ser interpretada en el entendido que toda vez que se trate de causas criminales tal remisión debería hacerse al MP. (STC 1509, c. 9)

Aclaración de los conceptos de “juez de departamento” y “decreto”. Es acorde a CPR hacer referencia al “juez de primera instancia del departamento” entendiéndolo por el tal juez de letras de la comuna o agrupación de comunas que corresponda, y que la alusión al “decreto” sea la resolución judicial en virtud de la cual se niega lugar a la inscripción respectiva en el Registro de Prenda sin Desplazamiento que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación. (STC 762, c. 7)

Consagración constitucional del derecho a la acción. Los arts. 19, N° 3°, y 76, CPR consagran el derecho a la acción como forma de iniciar un proceso. (STC 1243, c. 48)

Facultad de conocer las causas civiles y criminales. Esta facultad no tiene por objeto limitar o circunscribir la competencia del Poder Judicial exclusivamente al juzgamiento de las causas civiles y criminales; su letra no indica que la misión de dicho Poder sea tan solo fallar ese tipo de contiendas, sino que le corresponde exclusivamente a él tal facultad. (STC 80, c. 7)

Concepto de causas civiles. Dentro del concepto de causas civiles se deben incluir todas aquellas controversias jurídico administrativas que se pueden suscitar y que deben resolver autoridades que, si bien es cierto no están insertas dentro de los tribunales que regula el COT, están ejerciendo jurisdicción y resolviendo cuestiones que afectan los derechos de las personas. (STC 176, c. 6) (En el mismo sentido STC 616, c. 28)

Sometimiento a competencia de árbitro arbitrador no impide ejercicio de otras acciones jurisdiccionales. No impide ni obsta el ejercicio de las acciones constitucionales que poseen las personas para recurrir a otros tribunales en defensa de sus derechos que se vean afectados el hecho de que la solución de las controversias suscitadas con motivo de los procesos de licitación, de la celebración e interpretación de los contratos de concesión y de la administración y explotación de los centros de exportación, se someta a la decisión de un juez árbitro arbitrador elegido de común acuerdo por las partes y, a falta de éste, por la justicia ordinaria. (STC 225, c. 8)

Los afectados por un acto administrativo pueden recurrir supletoriamente las vías de impugnación de fuente constitucional. Una norma legal que establece que tratándose de acciones de carácter jurisdiccional para dejar sin efecto una resolución del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el afectado “sólo” está facultado para recurrir a un determinado tribunal de letras en lo civil, es constitucional en el entendido que no priva en caso alguno a los afectados del derecho a hacer uso de las vías de impugnación que tienen su fuente en la CPR, a pesar que use el vocablo “sólo”. (STC 1007, cc. 8 a 10)

Tribunales de Justicia. Los tribunales de justicia, como órganos del Estado, deben actuar a través de personas naturales, que en este caso se denominan jueces. (STC 504, c. 7)

La competencia corresponde a tribunales y no a jueces. El sistema procesal orgánico asigna competencia a los tribunales y no a los jueces. Sostener lo contrario provocaría un caos judicial, toda vez que si un juez de un tribunal asciende, es removido, está enfermo o es trasladado debería invalidarse el proceso por incompetencia. Este criterio encuentra su fundamento en los arts. 76 a 81 CPR,

que fijan las reglas básicas del estatuto de los jueces. (STC 504, c. 14) (En el mismo sentido STC 619, c. 22)

Ejercicio de jurisdicción criminal (1). El pleno ejercicio de la jurisdicción –por parte del juez en lo criminal–, que le concede la CPR, le permite absolver o condenar a quien ha sido sometido a proceso. (STC 244, c. 8)

Ejercicio de jurisdicción criminal (2). El discernimiento de los elementos del tipo penal –así tengan preponderancia sus ingredientes descriptivos o valorativos– exige siempre la interpretación del juez, para establecer la adecuación típica de la conducta. Una cuestión es calificar la concurrencia de los supuestos de la norma –función legítima del intérprete– y otra, muy diversa, es aplicarla a situaciones no previstas por ella. (STC 1212, c. 10)

Rol del juez de garantía. Atendido el deber establecido en el art. 5º CPR, como también la obligación del juez de cautelar los derechos de la víctima, dispuesta en el invocado art. 6º CPP, resulta evidente que el ordenamiento jurídico chileno ha asignado al tribunal criminal la responsabilidad de asegurar, de conformidad a la ley, la protección de los derechos del ofendido y querellante, así como de cualquier otra persona afectada por el proceso penal. (STC 1380, c. 16) (En el mismo sentido STC 1484, cc. 21 y 22)

El sobreseimiento en el proceso penal. El sobreseimiento ha sido definido como una resolución jurisdiccional mediante la cual el tribunal dispone el término del procedimiento o su suspensión, a propuesta del MP o a petición del imputado, y en los casos que señala la ley. Las características del sobreseimiento justifican que éste se someta a las decisiones del juez de garantía. En cuanto a sus efectos, el sobreseimiento definitivo pone término al procedimiento y tiene autoridad de cosa juzgada. (STC 1341, cc. 57 a 59)

La decisión de suspender condicionalmente el procedimiento penal corresponde al juez de garantía. Quien decreta la suspensión condicional del procedimiento es el juez de garantía a solicitud del fiscal, quien procede con acuerdo del imputado. Se trata, por tanto, de una decisión jurisdiccional que el representante del MP sólo puede solicitar sin que el juez esté obligado a concederla, pues bastará que no concurra alguno de los requisitos previstos por la ley para que se deniegue. Al MP no le cabe otra intervención que formular la solicitud pertinente previo acuerdo con el imputado, lo que, lógicamente, no puede estimarse configurativo del ejercicio de una función jurisdiccional que sustituya la potestad privativa del juez de garantía. (STC 1244, c. 35)

Separación de funciones investigativas y jurisdiccionales en el proceso penal. Cuando es una misma persona la que investiga, acusa y sentencia, ésta pierde la imparcialidad y la independencia que debe esperarse de quien ejerce la función jurisdiccional, puesto que esta persona ya ha emitido opinión en el sumario y en la acusación respecto de la culpabilidad o inocencia del imputado. La Reforma Procesal Penal elaboró y desarrolló las instituciones necesarias para lograr, entre otras cosas, un sistema de juzgamiento en que se garantizara la imparcialidad e independencia del juzgador respecto del imputado. Para lograr dichos objetivos, se separó en distintos órganos la investigación y el juzgamiento, en dicha Reforma, incorporándose a un nuevo órgano –el MP– como el encargado de la investigación

procesal penal. Así, el MP juega un rol protagónico dentro del nuevo proceso penal, al ser el órgano encargado de dirigir la investigación de modo exclusivo y materializar, de este modo, uno de los objetivos de la Reforma Procesal Penal que era separar en distintos órganos las facultades jurisdiccionales y las propiamente administrativas. (STC 1341, cc. 21 a 25)

Preclusión de la impugnabilidad de las sentencias en el proceso penal. Las necesidades de certeza y seguridad jurídica son inherentes a la resolución de conflictos por medio del proceso, lo que implica que en algún momento el mismo debe concluir, hecho en lo que se basa la preclusión de la impugnabilidad de las sentencias. Hace fuerza a esta argumentación que la propia CPR, en su art. 76, prohíbe “hacer revivir procesos fenecidos”, con lo cual resulta obvio concluir que la CPR ha estructurado el ejercicio de la jurisdicción reconociendo expresamente la fundamental premisa de la necesidad del fin del proceso como forma de solución real y definitiva de los conflictos. (STC 821, cc. 22 y 23) (En el mismo sentido STC 1130, c. 17)

Deber de tribunales de exponer fundamentos de hecho y derecho en la sentencia. La motivación de la sentencia es esencial. Ella es la justificación –no la explicación– de la resolución. El deber de fundamentar la sentencia en estos asuntos rige igualmente y, como se ha entendido siempre por la doctrina y la jurisprudencia, no significa facultar el mero arbitrio del juez ni la simple enunciación formal –enumeración– de los elementos de juicio. La motivación de la sentencia es connatural a la jurisdicción y fundamento indispensable para su ejercicio. Constituye, a la vez que un deber del juzgador, un derecho para el justiciable. (STC 1373, cc. 12, 14 y 15)

La función jurisdiccional no es privativa del Poder Judicial (1). La función jurisdiccional es genérica y omnicomprendensiva respecto de todos aquellos órganos que resuelven conflictos que afectan bienes y derechos de las personas, aunque no sean propiamente “tribunales” e incluso no formen parte del Poder Judicial, sin perjuicio de que en definitiva se encuentren siempre sujetos a la superintendencia disciplinaria de la CS. (STC 616, c. 17)

La función jurisdiccional no es privativa del Poder Judicial (2). El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia ejerce una función jurisdiccional y no una potestad punitiva administrativa, toda vez que resuelve un conflicto de relevancia jurídica originado en la acción de un individuo que aparentemente ha quebrantado el ordenamiento jurídico, mediante un proceso y con efecto de cosa juzgada. (STC 2381, c. 17)

Las garantías del debido proceso se encuentran establecidas en relación con el ejercicio de la función jurisdiccional. Las garantías del debido proceso se encuentran establecidas en relación con el ejercicio de la función jurisdiccional, independiente del órgano que la ejerza. (STC 616, c. 18)

Ejercicio de funciones jurisdiccionales por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones. La actividad y actitud que adopta el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones cuando dicta una resolución que otorga o deniega una concesión o un permiso de telecomunicaciones, es la de un funcionario público que está estableciendo o afectando derechos de terceros, es decir está actuando como una autoridad administrativa que por la vía de la reclamación pasará a ejercer

funciones jurisdiccionales, sometida al procedimiento judicial administrativo que la propia disposición le señala. (STC 176, c. 3)

No existe reserva constitucional de competencia de los tribunales para determinar indemnizaciones. La CPR no confiere exclusividad al juez para determinar la indemnización. No hay una exigencia constitucional de que sea solamente el órgano jurisdiccional el que fije el monto de la indemnización u otras formas de reparación por daños causados. Por ejemplo, las partes de un contrato siempre pueden pactar, ejerciendo su autonomía privada, una evaluación convencional de los perjuicios o cláusula penal (arts. 1535 y siguientes CC). Incluso en ciertos casos excepcionálísimos, la CPR misma da pautas para la indemnización. Es al legislador a quien le corresponde la facultad soberana de regular esta materia. (STC 1564, cc. 27 a 29)

La CPR no limita al legislador a la hora de establecer las indemnizaciones. Por ello, el legislador civil, siguiendo la tradición del derecho continental europeo estableció pormenorizadamente los casos y la forma en que la reparación de los perjuicios resulta exigible. La regulación de esta materia es razonable cuando el legislador ha optado por fijar el rango dentro del cual el juez debe aplicar la indemnización. La causa directa de la indemnización puede ser sólo la infracción al bien jurídico protegido y no el daño o el perjuicio causado al particular. (STC 1564, cc. 37, 38 y 41)

La CPR admite la responsabilidad estricta. La CPR no prejuzga acerca de cuál debe ser el fundamento de la obligación de reparar un daño sufrido por una persona. En nuestro derecho la obligación de reparar un daño no es siempre atribuible al dolo o culpa del responsable del mismo, sino que muchas veces tiene su fundamento en hipótesis de responsabilidad estricta u objetiva. En cualquier caso, para que proceda la responsabilidad civil estricta es necesario que la ley lo disponga expresamente, pues es un caso excepcional. (STC 1564, c. 39)

Los Directores Regionales del SII en materia de reclamos tributarios ejercen jurisdicción. Los Directores Regionales del SII –cuya función principal es administrativa– al conocer y resolver, en primera o única instancia, conflictos jurídicos derivados de las reclamaciones deducidas por los contribuyentes y de las denuncias por infracción a las disposiciones tributarias, son tribunales que actúan en el ejercicio de la jurisdicción que la ley les ha confiado, como lo autoriza expresamente el sistema constitucional y orgánico nacional. (STC 472, c. 15) (En el mismo sentido STC 499, c. 15, STC 502, c. 9, STC 515, c. 9, STC 520, c. 8, STC 547, cc. 9 y 10, STC 554, c. 9, STC 555, c. 9, STC 556, c. 9, STC 574, c. 9, STC 595, c. 9, STC 604, c. 9, STC 605, c. 9, STC 606, c. 9, STC 613, c. 9, STC 614, c. 9, STC 616, cc. 19 y 23, STC 627, c. 9, STC 628, c. 9, STC 630, c. 9, STC 635, c. 9, STC 636, c. 9, STC 642, c. 9, STC 658, c. 9, STC 681, cc. 13 y 16)

Carácter indelegable de la función jurisdiccional. En atención a que la función jurisdiccional es expresión del ejercicio de la soberanía, sólo la pueden cumplir las autoridades que esta CPR establece, sea que las autoridades jurisdiccionales a que alude se encuentren dentro o fuera del Poder Judicial. La jurisdicción, así concebida, es un atributo de la soberanía y, como tal, es indelegable por parte de las autoridades a quienes la CPR o la ley la han confiado. (STC 346, c. 45) (En el mismo sentido STC 554, c. 14, STC 595, c. 14)

El Tribunal Tributario y Aduanero no pierde su competencia por recusación o implicancia declarada de uno de sus jueces. La norma que establece que los jueces de los Tribunales Tributario y Aduanero podrán perder su competencia para conocer determinados negocios por implicancia o recusación declaradas, debe entenderse en el sentido de que éstos quedan inhabilitados para participar en el conocimiento del asunto respectivo, puesto que el Tribunal Tributario y Aduanero del cual forman parte no pierde su competencia respecto de las materias que le conciernen al concurrir una causal de inhabilidad en relación con un juez. (STC 1243, cc. 37 y 38)

Los secretarios abogados, cuando asesoran al juez Tributario y Aduanero, no ejercen jurisdicción. Cuando los secretarios abogados deban colaborar y prestar consejo al Juez cuando éste lo requiera, en ningún caso, pueden, en dicha calidad, ejercer jurisdicción, la que es privativa de los jueces que constituyen los Tribunales Tributarios y Aduaneros. (STC 1243, c. 40)

Las tareas que ejerzan los secretarios abogados de los Tribunales Aduaneros deben guardar relación con la naturaleza del cargo que desempeñan. La norma que autoriza a los secretarios abogados para ejecutar las demás tareas que se les asigne por el Tribunal, es constitucional en el entendido que ellas han de guardar relación con la naturaleza del cargo que éstos desempeñan, como lo es el servir de ministros de fe. (STC 1243, c. 41)

Es constitucional la prohibición a los funcionarios del Tribunal Tributario y Aduanero de ejercer libremente su profesión u otra actividad remunerada. La prohibición de los funcionarios del Tribunal Tributario y Aduanero de ejercer libremente su profesión u otra actividad remunerada, debe entenderse que está de acuerdo con la CPR en cuanto se refiere al ejercicio de una actividad laboral por la cual se obtiene una retribución, sin quedar comprendida en ella la administración del propio patrimonio que el Juez Tributario y Aduanero posea, lo que, como resulta evidente, en nada afecta al principio de independencia de los tribunales de justicia consagrado en la CPR. (STC 1243, c. 43)

Procedimiento administrativo sancionador por parte del SII. La facultad del Director Regional del SII –o del funcionario que éste designe al efecto– para aplicar multas, importa en la especie el ejercicio de facultades sancionatorias administrativas y no jurisdiccionales. (STC 725, cc. 12 y 13) (En el mismo sentido STC 766, cc. 12 y 13, STC 1183, c. 24, STC 1184, c. 23, STC 1203, c. 23, STC 1205, c. 23, STC 1221, c. 23, STC 1223, c. 20, STC 1229, c. 23, STC 1233, c. 20, STC 1245, c. 20)

Naturaleza jurídica de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. El Estatuto de la Corte Penal Internacional, al establecer una jurisdicción que puede ser correctiva y sustitutiva de las nacionales, más que complementar a éstas, está prorrogando a una jurisdicción nueva, no contemplada en nuestro ordenamiento constitucional, la facultad de abrir procesos penales por delitos cometidos en Chile, lo que importa, por ende, una transferencia de soberanía que, por no estar autorizada en nuestra CPR, vulnera en su esencia el art. 5º, inc. 1º, CPR. (STC 346, c. 31)

La jurisdicción es improrrogable en caso de conflictos de interés público. Todo conflicto en cuya solución exista un interés público comprometido queda necesariamente sometido al conocimiento y decisión de los tribunales establecidos por la ley chilena. Por el contrario, si estamos en presencia de derechos disponibles,

podría prorrogarse la competencia a tribunales internacionales. De esta forma, las materias cuyo conocimiento se entrega a la Corte Penal Internacional, por su naturaleza, son improrrogables por lo cual, para que Chile reconozca la jurisdicción de tribunales supranacionales, deberá realizarse una reforma constitucional. (STC 346, c. 50)

Naturaleza jurídica del exequátur. El exequátur es un procedimiento establecido por el legislador para el cumplimiento en nuestro país de sentencias emanadas de tribunales extranjeros. No constituye una nueva instancia de juicio, sino simplemente un procedimiento de reconocimiento del fallo por parte de la jurisdicción nacional. En consecuencia, los asuntos fácticos y sustanciales de la *litis* ya han quedado fijados por la sentencia extranjera, por lo que la CS no entra a conocer sobre tal materia, sino sólo sobre la concurrencia de requisitos formales establecidos en la ley. (STC 481, cc. 16 y 18)

Características de la suspensión del procedimiento en la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Esta medida cautelar se caracteriza por su instrumentalidad en relación con la sentencia definitiva, lo que implica que nunca constituye un fin en sí misma, sino que está ineludiblemente dirigida a la emanación de una ulterior sentencia definitiva, el resultado práctico de la cual aseguran preventivamente. (STC 1568, c. 24)

Las medidas cautelares son sólo facultad de los tribunales (1). La jurisdicción cautelar en todo sistema procesal se encuentra entregada a la decisión del tribunal competente, por lo que resulta inconstitucional la norma que sujeta el alzamiento de una medida cautelar al cumplimiento de una condición por completa ajena a la convicción del juez, lo cual vulnera en su esencia las facultades que, en relación con la concesión y término de medidas precautorias, todo tribunal tiene en ejercicio de la jurisdicción que el art. 73 (76), inc. 1º, CPR le reconoce. (STC 386, cc. 10 a 13 y 15)

Las medidas cautelares son sólo facultad de los tribunales (2). Adoptar una medida precautoria es inherente, propio y consustancial al ejercicio de potestades jurisdiccionales, exclusivas y excluyentes de los tribunales de justicia, y no de órganos de la administración del Estado, como es el caso de las Superintendencias, cualquiera que sea su denominación. (STC 184, c. 7)

Es inconstitucional otorgar facultades discrecionales de índole jurisdiccional a servicios públicos del Estado. Dotar a un servicio público (CDE) de facultades absolutamente discrecionales para la investigación de determinado delito, como las de recoger e incautar documentos o antecedentes probatorios de cualquier naturaleza pertenecientes a personas objeto de una investigación de dicho servicio, o para requerir a terceros la entrega de antecedentes o documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva pertenecientes también a las personas investigadas, es inconstitucional al no proteger el goce efectivo de los derechos y libertades que la CPR asegura y garantiza a todas las personas. Las normas constitucionales afectadas son, en primer lugar, la del art. 1 CPR en cuanto tales facultades discrecionales, semi jurisdiccionales, del servicio público, vulnerarán el derecho de las personas a estar por sobre los derechos del Estado que, por contrario, se encuentra al servicio de ellas. En segundo lugar, el art. 19, Nº 3, inc. 5º, CPR, que consagra el debido proceso legal, pues las facultades conferidas se ejercen por el servicio sin contemplar su sometimiento a control o

aprobación judicial previa alguna, con lo cual, salvo el ejercicio de acciones constitucionales, dejan en indefensión a las personas naturales o jurídicas se puedan ver involucradas con una investigación delictual, negándoseles su derecho a un juicio racional y justo. Y, finalmente, art. 19, N^{os} 4 y 5, CPR, que consagra el derecho a la intimidad personal y de la familia. (STC 198, c. 10)

Etapa de decisión administrativa no constituye ejercicio de jurisdicción. Cuando una norma legal establece quiénes resolverán en la vía administrativa una discrepancia relativa a la procedencia de un beneficio, no ha creado tribunal alguno, lo que, de haberlo procurado, tendría que haberse efectuado a través de una LOC. Simplemente se enuncia una regla de competencia administrativa. (STC 771, c. 15)

La Tesorería no ejerce funciones jurisdiccionales. El principio de separación de funciones impide que exista una confusión entre las funciones administrativas y judiciales. Lo que ocurre en este caso es que la Tesorería no ejerce funciones jurisdiccionales, puesto que no se trata de una resolución de conflictos de relevancia jurídica. Su función es simplemente administrativa, donde actúa como mero ente “recaudador”. De hecho, el conflicto de relevancia jurídica sólo se produce después y a consecuencia de la actuación administrativa. Es frente a ella que puede surgir el ejercicio de la jurisdicción. Además, no se produce efecto de cosa juzgada, ya que el acto administrativo desfavorable es esencialmente modificable e impugnabile. Por lo tanto, el deudor tiene a salvo todas las vías jurisdiccionales para impugnar la retención. (STC 1393, cc. 5 y 19) (En el mismo sentido STC 2301, cc. 35 y 36)

Recopilación de antecedentes por el SII no constituye una investigación de aquellas que son competencia del MP. La recopilación de antecedentes a que él se refiere no importa ni puede constituir una investigación de aquellas que se mencionan en el citado art. 80 A (83) y, por ende, que si en el transcurso de esa recopilación el Servicio verifica que existen motivos suficientes para iniciar una investigación por la posible comisión de un hecho que revista caracteres de delito que corresponda sancionar con multa y pena corporal, deberá abstenerse de continuar en dicha actuación. (STC 349, c. 34) (En el mismo sentido STC 766, c. 23)

La aplicación de sanciones tributarias son actos administrativos, no jurisdiccionales. La facultad de aplicar sanciones por parte de SII o el Director Regional, se enmarca en sus potestades administrativas sancionatorias, siendo el procedimiento de carácter igualmente administrativo, no constituyendo así, un acto jurisdiccional ni produciendo cosa juzgada. (STC 1183, c. 15)

La facultad para recibir e investigar denuncias no constituyen ejercicio de funciones jurisdiccionales. Las facultades de la Fiscalía Nacional Económica y de las Comisiones Preventivas para recibir e investigar denuncias que formulen particulares respecto de actos que puedan importar infracción a las normas sobre protección de la libre competencia, no constituyen potestades propias de la jurisdicción de los tribunales de justicia. Por ello, las normas que las normas que las contienen no correspondan a la LOC relativa a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, contemplada en el art. 74 CPR. (STC 286, c. 10)

Regulación de medidas de reestablecimiento de la legalidad por parte de autoridades administrativas no constituyen ejercicio de jurisdicción. La regulación de medidas de reestablecimiento de la legalidad por parte de autoridades

administrativas, tales como el retiro de circulación de vehículos que incumplen normas sobre combustibles, por parte de Carabineros o inspectores municipales, no son propias de la LOC que se refiere a la estructura básica del Poder Judicial. (STC 453, c. 6)

La dirección de la investigación no corresponde a una función jurisdiccional.

La dirección exclusiva de la investigación penal es una atribución que no supone el ejercicio de funciones jurisdiccionales. El constituyente, al consagrar al MP como órgano constitucional autónomo encargado de dirigir de manera privativa la investigación criminal, tuvo por objeto separar la investigación penal de la función jurisdiccional. La dirección exclusiva de la investigación penal es una atribución de carácter netamente administrativo. (STC 1394, cc. 10 a 12) (En el mismo sentido STC 1404, cc. 10, 12 y 13, STC 1445, cc. 9 y 11, STC 2510, c. 33)

La autorización de tribunales al CDE para la práctica de diligencias no implica delegación de facultades jurisdiccionales. Al otorgar un Ministro de Corte autorización para la práctica de diligencias que el CDE solicite, no existe delegación alguna de facultades jurisdiccionales del tribunal al CDE y, en consecuencia, en cada oportunidad que se pretendan deben ellas ser solicitadas nuevamente al órgano judicial respectivo. (STC 214, c. 9)

Instrucciones del superior jerárquico al Director del SII sólo son en materia administrativa y no jurisdiccional. Respecto de la circunstancia de que el órgano jurisdiccional –esto es, el Director Regional del SII– pudiera encontrarse sujeto a la interpretación oficial del superior jerárquico, cabe señalar que ello sólo debe entenderse exclusivamente para las facultades fiscalizadoras, esto es, administrativas, más no para las jurisdiccionales. En otras palabras, ni el órgano jurisdiccional de primera instancia ni los tribunales de justicia superiores se encuentran obligados a resolver y fallar las controversias tributarias de acuerdo a las instrucciones que pudiere emitir eventualmente al efecto el SII. El conocimiento y fallo de estos asuntos debe efectuarse con estricta sujeción a las normas legales establecidas en el CT y, supletoriamente, en el CPC y al mérito de la prueba rendida. (STC 616, c. 45)

La revisión de la competencia de los tribunales ambientales sólo debe realizarse cuando éstos comiencen a operar. El TC considera constitucionales las normas prescriben que el conocimiento de reclamaciones judiciales referentes al medio ambiente, se traslada desde el juez de letras en lo civil al “Tribunal Ambiental”, y que mientras ese tribunal no entre en funcionamiento, tales materias seguirán siendo de competencia del juez de letras en lo civil, en el entendido de que el conocimiento de las reclamaciones jurisdiccionales a que dichas disposiciones se refieren, es de competencia del juez de letras en lo civil que corresponda, sin perjuicio de la facultad que le asiste al TC para pronunciarse en su oportunidad sobre el “Tribunal Ambiental”. Lo anterior con el objeto de cumplir con el mandato constitucional del art. 19, N° 3, CPR, en el sentido de que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino sólo por el tribunal establecido en la ley, y del art. 76 CPR, en el sentido de que la facultad jurisdiccional pertenece a los tribunales establecidos por la ley, se comprenderá constitucional. (STC 1554, cc. 21 a 23)

Facultad reglamentaria del TDLC. La facultad del TDLC de dictar instrucciones de carácter general no implica una potestad normativa de índole legislativa o reglamentaria que la CPR confiere a otros órganos del Estado de modo exclusivo, sino

una atribución del Tribunal necesaria para el cumplimiento de su misión promoción y defensa de la libre competencia en los mercados. Además, tal atribución queda sometida al control jurisdiccional de los órganos competentes. (STC 391, c. 13)

Facultades disciplinarias de los tribunales. Los tribunales, además de ejercer la jurisdicción, que es su función propia, tienen otras facultades derivadas, entre ellas las disciplinarias, que justifican el cambio de jueces que se desempeñen en el tribunal competente, por razones de buen servicio. (STC 504, c. 9)

Atribución a magistrados de facultades no jurisdiccionales. La circunstancia que una norma incluya en una Comisión vinculadas a los consejos Regionales de Desarrollo a un Ministro de determinadas Cortes de Apelaciones no merece reparo constitucional, por cuanto no existe en la CPR ninguna norma que impida al legislador encomendar a los magistrados del Poder Judicial el conocimiento de asuntos que no importen el juzgamiento de causas civiles y criminales, salvo naturalmente, que la facultad conferida sea privativa de otros órganos constitucionales o que la naturaleza del asunto encomendado entorpezca el pleno y cabal cumplimiento de las funciones que le son propias, circunstancias estas últimas que no concurren en la especie. (STC 42, c. 6)

Facultad de informar por parte de los tribunales de justicia. La facultad de informar por parte de los tribunales de justicia se encuentra reconocida en el ordenamiento constitucional. En efecto, en el art. 77, inc. 2º, y 80, inc. 3º, CPR, se establece que los tribunales superiores de justicia, bajo ciertas circunstancias, deben emitir un informe, ya sea para manifestar su opinión sobre una ley que otorga atribuciones a los tribunales, ya sea para dar cuenta de los antecedentes que motivan la eventual responsabilidad de los jueces inferiores. Por otra parte, el art. 93, Nº 11, CPR preceptúa que es atribución del TC informar al Senado en los casos a que se refiere el art. 53, Nº 7, CPR, esto es, en relación a la inhabilidad del Presidente de la República, como a los motivos que eventualmente justificarían su dimisión. (STC 1448, c. 22)

La CPR no impide que los tribunales superiores de justicia conozcan de contiendas de competencia entre órganos autónomos. La norma que establece que las cuestiones de competencia en que se vean involucradas la CGR, el BC o las Municipalidades, serán conocidas y resueltas por los tribunales superiores de justicia no es inconstitucional. Lo anterior, dado que en nada atenta contra el art. 73 (76) CPR. En efecto, ninguna norma constitucional impide a los órganos del Poder Judicial conocer de asuntos que no tienen el carácter de contiendas civiles y penales, y le son en la práctica encargados constantemente por el legislador. Además, el art. 74 (77) señala que es la LOC la que determina la organización y atribuciones de los tribunales, lo que implica que el legislador tiene facultad para entregarle a los tribunales las atribuciones que estime pertinentes para la debida administración de justicia. (STC 80, cc. 7 a 9)

Modificación legal en procesos pendientes. El legislador, sin tener facultad de ejercer la función jurisdiccional, puede dictar leyes dirigidas a ampliar atribuciones y facultades a las partes de un proceso y al órgano competente de resolverlo, incluso cuando éste se encuentre pendiente, ya que no implica resolver el conflicto. (STC 15, cc. 8 a 10)

Dictación de ley interpretativa no implica avocarse causas judiciales pendientes. Cuando se verifica una interpretación auténtica de la ley con respecto a una disposición que en principio podría considerarse no precisa o controvertible, el legislador puede actuar dando estricto cumplimiento a lo previsto en el art. 3° CC en cuanto sólo a él le cumple explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio. El cumplimiento de esa facultad es del todo ajena a un avocamiento con respecto a causas judiciales pendientes. (STC 217, c. 7)

Pronunciamiento del TC sobre inhabilidad de senador condenado a pena afflictiva puede afectar competencias exclusivas de la CS. Resulta improcedente la declaración de inhabilidad que se solicita de un senador condenado a pena afflictiva, porque un pronunciamiento del TC, en virtud de lo dispuesto en el art. 82 (93), N° 11 (14), CPR, no se encuentra en armonía con la norma del art. 73 (76), inc. 1°, que establece que la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley, ya que la decisión que adopte podría importar desconocer los efectos de una sentencia firme o ejecutoriada dictada por la CS, lo cual, por cierto, resulta inaceptable. (STC 452, c. 12)

La potestad de control sobre actuaciones judiciales recae en la judicatura ordinaria y no en el TC. Para establecer el límite entre la facultad del TC para declarar la inaplicabilidad de un precepto legal y el control de validez de actuaciones judiciales debe tenerse presente que por la vía de la atribución de la jurisdicción que hace nuestra CPR en el art. 76, la exclusividad del ejercicio de la misma, y la regla de la inavocabilidad, además de las normas legales sobre nulidad procesal y recursos de casación contenidas en el CPC y la regla de competencia de la extensión contenida en el COT, resulta evidente que de conformidad a la ley es la judicatura ordinaria quien tiene las potestades de control sobre la validez de actuaciones procesales ya realizadas. (STC 1204, c. 19) (En el mismo sentido STC 1309, c. 1, STC 1327, c. 4, STC 1838, c. 41)

La acción de inaplicabilidad no es una vía idónea para revertir los efectos de actos procesales que ya han sido perfeccionados. Ponderadas las consecuencias de una eventual declaración de inaplicabilidad, cabe señalar que, por una parte, de acoger la acción se estaría indirectamente dejando sin efecto lo obrado en el juicio ejecutivo por el cual el banco se adjudicó la propiedad del requirente, reviviendo una causa fenecida, y por otro lado el derecho de prenda de los acreedores y la seguridad jurídica del crédito se verían gravemente lesionados, pues nunca un bien podría ser vendido en pública subasta si su valor no satisface al deudor, ya que por esa vía se abre un flanco de oposición subjetiva al pago forzado que deja al arbitrio del deudor el pago en la medida que nada puede ser ejecutado sin su consentimiento, dejando al deudor en poder de una obligación que en los hechos no se bastaría a sí misma y no podría ser cobrada. Sin perjuicio de ello, la acción de inaplicabilidad no es una vía idónea para revertir los efectos de actos procesales que ya han sido perfeccionados, en este caso el remate, pues de acogerse el requerimiento el efecto buscado por el requirente es dejar sin efecto la subasta realizada en un proceso ejecutivo concluido. (STC 1204, c. 19)

Alcances del principio de publicidad y transparencia en órganos jurisdiccionales especializados. La reclamación ante la CA, después de vencido el plazo

de la solicitud de información a un organismo público, es constitucional, en el entendido de que ella no es aplicable al TC ni a los tribunales que integran la justicia electoral, toda vez que dichos órganos jurisdiccionales especializados se rigen por sus propios estatutos constitucionales. Por consiguiente, no resultaría constitucionalmente admisible que sus resoluciones o determinaciones queden sujetas al escrutinio de un tribunal ordinario de justicia, subalterno de la CS, como es una CA. Por lo demás, el debido acatamiento de ellos al principio de publicidad y transparencia consagrado en el art. 8º CPR se satisface adecuadamente con la divulgación de sus resoluciones jurisdiccionales y de otros antecedentes relevantes de su quehacer. (STC 1051, c. 46)

Conflictos de relevancia jurídica. Son aquéllos que se originan cuando la acción u omisión de un individuo produce el quebrantamiento del ordenamiento jurídico, es decir, infringe la ley o norma reguladora de su conducta. (STC 2159, c. 11)

Limitación de la función jurisdiccional. La función jurisdiccional no puede ser afectada o delimitada en su contenido esencial por una disposición legal o infraconstitucional. (STC 2159, c. 11)

Opciones de fallo para un árbitro y atributos de la jurisdicción. La normativa en virtud de la cual se establece que, siendo determinada materia objeto de arbitraje forzoso, el árbitro deberá optar exclusiva e íntegramente por una de las dos proposiciones de las partes, no pudiendo fallar por otra alternativa ni acoger parte de una y parte de otra, es constitucional, pues no altera los atributos de la jurisdicción ni los factores que determinan la competencia de los tribunales, toda vez que busca acercar y delimitar las peticiones que se someten al fallo arbitral, siendo posible, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, que las mismas partes acoten el conflicto sometido a conocimiento y resolución del árbitro –definición convencional de competencia–, de modo que no hay motivo que justifique que dicha limitación no la pueda efectuar el legislador, más aún si el conflicto se suscita con ocasión de complejos procesos de inversión. (STC 2338, c. 10) (En el mismo sentido STC 2755, c. 19)

Principio de fundamentación de las resoluciones judiciales se infiere de interpretación sistemática de la CPR. La obligación de motivar las sentencias judiciales no tiene consagración expresa en nuestra CPR, pero si puede inferirse de la aplicación conjunta y sistemática de varios preceptos. Así el art. 76 se refiere a los “fundamentos” de las resoluciones judiciales; el art. 8º destaca la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como de sus fundamentos; el art. 19, N°3, señala que toda sentencia debe “fundarse” en un proceso previo; y el art. 6º establece implícitamente la exigencia de argumentar las decisiones jurisdiccionales. Esta obligación o principio si encuentra consagración en nuestra legislación procesal. (STC 1873, cc. 6 y 7)

La facultad contenida del numeral 15º del Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección. Ésta no sólo se traduce en la facultad de imperio que posee todo tribunal, sino que además, resulta determinante para asegurar el cumplimiento de los objetivos de la garantía constitucional más trascendente que existe dentro del ordenamiento jurídico chileno, toda vez que de su ejercicio depende la efectiva protección de aquellos derechos que la CPR reconoce y asegura a toda personas conforme al art. 20 CPR. Se evita, de esta forma, que el amparo

se torne ilusorio tanto en perjuicio del afectado como de todo el ordenamiento jurídico cuyo imperio se verá irremediabilmente quebrantado. (STC 2343, c. 14)

Reclamo contra decretos supremos que establezcan normas primarias y secundarias de calidad ambiental y de regulaciones especiales en caso de emergencia. La norma que establece que la interposición del reclamo contra decretos supremos que establezcan normas primarias y secundarias de calidad ambiental y de regulaciones especiales, en caso de emergencia, no suspenderá en caso alguno los efectos del acto impugnado, es constitucional en el entendido que en ningún caso se pueden afectar las funciones jurisdiccionales del juez a que se refiere la CPR. (STC 185, c. 8)

Facultad de la CS de dictar Autos Acordados. La facultad de la CS de dictar autos acordados arranca del art. 82, inc. 1°, respecto a la superintendencia directiva, correccional y económica sobre todos los tribunales del país. La referida superintendencia se relaciona, naturalmente, con la independencia de los tribunales en el cumplimiento de los cometidos que la misma CPR les ha asignado, principio que se encuentra recogido en su art. 76. (STC 1557, cc. 8 a 10) (En el mismo sentido STC 1812, c. 8)

Superintendencia directiva, correccional y económica de la CS sobre Tribunales Arbitrales. La norma que establece que contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad es constitucional, en el entendido que deja a salvo las atribuciones que la CPR otorga a la CS para ejercer la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. (STC 420, cc. 17 y 18)

No se contrapone a la CPR que el legislador establezca tribunales diferenciados para conocer y resolver materias diferentes. Lo que la garantía constitucional establece es que el legislador pondere cuál es el tribunal más apropiado para resolver el conflicto. Lo importante es el acceso a un tribunal y que no se prohíba acceder a uno. (STC 2755, c. 18)

Límites al control jurisdiccional de la política criminal. La política criminal se formula y se ejecuta en un determinado contexto social y es producto de las decisiones de los órganos colegisladores que responden a sus demandas. El contenido de la política criminal no es modificable por los jueces, a excepción de la flexibilidad que la propia ley les otorgue para la fijación de las penas en cada caso concreto. Desde luego, la primacía del legislador para establecer la política criminal está sujeta a límites provenientes del principio de humanidad y de las normas emanadas de él, que han sido consagradas en los textos de derecho positivo nacional e internacional. Dentro de tales marcos, se entiende como tolerable la fijación de sanciones de acuerdo a los fines de convivencia establecidos por los órganos legítimos y a los efectos de que su mayor severidad o laxitud, según el caso, resulte más eficaz en el logro de los propósitos propuestos. (STC 797, c. 9) (En el mismo sentido STC 1584, cc. 21 y 22)

Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.

DOCTRINA

Principio de inexcusabilidad. El efecto preciso de la regla de la inexcusabilidad es el de obligar a conocer y resolver las materias sometidas a la jurisdicción de un Tribunal. (STC 228, c. 4) (En el mismo sentido STC 815, c. 7)

Rechazo *in limine* de la casación en el fondo. Es inconstitucional la norma que autoriza a la CS para rechazar un recurso de casación en el fondo cuando carece de relevancia jurídica, por cuanto ello vulnera el principio general procesal orgánico de la inexcusabilidad, conforme al cual la Corte debe resolver si la sentencia está viciada por error de derecho, y si éste influyere en la parte resolutive de la misma deberá anularla y reemplazarla por otra en que el error se corrija, sin que le sea lícito evitar pronunciamiento por carecer el derecho en *litis* de relevancia jurídica. (STC 205, c. 15)

Competencia de los tribunales ordinarios de materias relativas a declaración de invalidez o licencias médicas. La norma que excluye de la competencia de los Tribunales del Trabajo lo relativo a la revisión de las resoluciones sobre declaración de invalidez o del pronunciamiento sobre otorgamiento de licencias médica, es constitucional en el entendido que las materias que quedan excluidas del conocimiento de los Juzgados del Trabajo son de competencia de los Tribunales Ordinarios de Justicia que correspondan, puesto que no puede privarse a los afectados de la facultad, que la CPR les reconoce en el art. 19, Nº 3, de deducir ante un órgano jurisdiccional, y con sujeción a un debido proceso, las acciones que sean necesarias en defensa de sus derechos. (STC 463, cc. 8 a 10)

Radicación de un asunto ante el TC e inexcusabilidad. No es posible reclamar la inadmisibilidad de un requerimiento parlamentario si el TC fue constitucional y legalmente requerido para pronunciarse sobre un requerimiento y por considerarlo así, lo declaró admisible, abrió proceso y lo sometió a tramitación. En efecto, a partir de la resolución que aceptó el ejercicio de la acción de los requirentes, el TC radicó el conocimiento de la causa adquiriendo competencia específica para resolver las materias de inconstitucionalidad en cuestión. El efecto preciso de la regla de la inexcusabilidad es el de obligar a conocer y resolver las materias sometidas a la jurisdicción de un Tribunal. Como se ha señalado en otras ocasiones, la jurisdicción es un “poder deber”, lo que significa que el TC impulsado de acuerdo a la CPR y la ley no puede excusarse de conocer y resolver de las materias contempladas en el art. 82 (93). (STC 228, cc. 2 a 4)

Principio de inexcusabilidad y remisión legal a normas no vigentes. En virtud del principio de inexcusabilidad, es el adjudicador e intérprete el llamado a resolver el problema que puede generar cuando el ordenamiento jurídico se remite a normas no vigentes. El mismo sistema jurídico le otorga herramientas para ello. (STC 1846, c. 16)

Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine.

DOCTRINA

Recurso de Protección y cumplimiento forzado de la sentencia. La habilitación del tribunal de protección para adoptar medidas que aseguren el cumplimiento de lo juzgado proviene directamente del art. 76, inc. 3°, CPR y tiene un especial sustento en su art. 20, que confiere al ente jurisdiccional la facultad de adoptar “las providencias que juzgue necesarias” para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. (STC 2243, c. 21)

Auxilio de la fuerza pública por Carabineros de Chile. La obligación de Carabineros de Chile de prestar a las autoridades judiciales el auxilio de la fuerza pública para hacer ejecutar sus “sentencias” es constitucional, en el entendido que el precepto se refiere a las “resoluciones” de las autoridades judiciales, como lo establece la CPR. (STC 103, c. 36)

La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.

DOCTRINA

Auxilio de la fuerza pública por Carabineros de Chile. La obligación de Carabineros de Chile de prestar a las autoridades judiciales el auxilio de la fuerza pública para hacer ejecutar sus “sentencias”, es constitucional en el entendido que el precepto se refiere a las “resoluciones” de las autoridades judiciales, como lo establece la CPR. (STC 103, c. 36)

ARTÍCULO 77°

Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

DOCTRINA

Concepto de atribución. La expresión “atribuciones” que emplea el art. 74 (77) CPR, en su sentido natural y obvio y con el contexto de la norma, está usada como sinónimo de “competencia”, esto es, como la facultad que tiene cada juez o tribunal

para conocer de las materias que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus funciones, sea ésta absoluta o relativa, o si se quiere, en términos más amplios y genéricos, con la “jurisdicción”. (STC 271, c. 14) (En el mismo sentido STC 273, c. 10)

Alcance limitado de la expresión “organización y atribuciones de los tribunales”. El propio Art. 74 (77) CPR se ha encargado de prevenir que, en la intención del Constituyente, la expresión “*organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República*”, tiene un alcance limitado, ya que, no obstante ello, acto seguido dispone que esta misma LOC deberá contener las normas destinadas a señalar “*las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados*”. Si la intención del Constituyente no fuere la que se ha indicado, toda esta segunda parte del inc. 1º del art. 74 (77) carecería de sentido, por cuanto ella, indudablemente, habría quedado comprendida dentro de la expresión “organización y atribuciones de los tribunales” (STC 171, c. 10) (En el mismo sentido STC 304, c. 7, STC 418, c. 8, STC 442, c. 7)

Remisión a la ley para establecer competencia (1). La remisión a ley para determinar la competencia de un tribunal es constitucional, en el entendido que dicha remisión lo es siempre a una LOC. (STC 1151, c. 11) (En el mismo sentido STC 2180, c. 20)

Remisión a la ley para establecer competencia (2). En conformidad con el art. 74 (77) CPR es la LOC la que determina la organización y atribuciones de los tribunales, lo que implica que el legislador tiene facultad para entregarle a los tribunales las atribuciones que estime pertinentes para la debida administración de justicia. (STC 80, c. 9)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (1): Normas preconstitucionales. Mientras no se dicte la LOC respectiva, las leyes actualmente en vigor, en cuanto versan sobre las materias contempladas en el art. 74 (77) CPR, cumplen con los requisitos de una ley de esa naturaleza y deben continuar aplicándose como tales en lo que no sean contrarias a la CPR. Como puede observarse, el Constituyente le ha dado el rango de LOC. En razón de lo anterior, los cuerpos legales que las modifiquen o deroguen deben tener el mismo carácter. (STC 4, c. 3) (En el mismo sentido STC 442, c. 4, STC 2289, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (2): Disposiciones que regulan la estructura básica del Poder Judicial. No habiendo definido nuestro ordenamiento jurídico el alcance conceptual de LOC, corresponde al intérprete determinar dentro del contexto de las normas constitucionales en análisis, cual es el alcance que el constituyente atribuye a la expresión organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. Para ello, es preciso recurrir al espíritu del constituyente al incorporarlas a nuestro sistema jurídico, reflejado en los preceptos que las consagran, en su objetivo y en sus características esenciales, distinguiéndose de las materias de menor trascendencia que inciden o se relacionan en forma directa con la organización y atribuciones de los tribunales, reservadas a la competencia de la ley común. Por consiguiente, la LOC a que se refiere el art. 74 (77) CPR debe comprender aquellas disposiciones que regulan

la estructura básica del Poder Judicial, en cuanto son necesarias para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. (STC 2, c. 2) (En el mismo sentido STC 4, cc. 4 y 6, STC 62, cc. 6 a 8, STC 107, c. 5, STC 304, c. 10, STC 336, c. 17)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (3): Estructura básica del Poder Judicial comprende normas sobre nombramiento de jueces. El contenido de esta LOC debe limitarse a aquellas normas que regulan la estructura básica del Poder Judicial en cuanto ella no está reglada en la propia CPR, contenido en el que quedan comprendidas, las materias específicas que se indican en la segunda parte del inc. 1° del art. 74 (77), la que se refiere a las calidades de los jueces y los años de abogado que se requieren para acceder al nombramiento de jueces. (STC 7, cc. 9 y 10) (En el mismo sentido STC 304, c. 10, STC 442, cc. 9 y 10, STC 2180, c. 15)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (4): Ingreso a la carrera judicial. Las normas que se refieran a los requisitos para ingresar a la carrera judicial. (STC 196, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (5): Regulación del Escalafón Primario del Poder Judicial. Las disposiciones que afectan a la composición del Escalafón Primario del Poder Judicial. (STC 149, c. 6) (En el mismo sentido STC 197, cc. 5, 18 y 22, STC 424, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (6): Creación de Juzgados del Crimen. La normativa que regula la creación de Juzgados del Crimen. (STC 83, c. 3) (En el mismo sentido STC 152, c. 5, STC 281, c. 5, STC 324, c. 11, STC 460, cc. 12 y 14)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (7): Supresión de tribunales. Las normas que establezcan procedimientos de supresión de tribunales. (STC 948, c. 6) (En el mismo sentido STC 1028, c. 6, STC 1543, c. 6, STC 1695, c. 6, STC 1902, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (8): Composición, funcionamiento y creación de cargos de las Cortes de Apelaciones. La modificación de los aspectos relativos a la composición, funcionamiento y creación de cargos de Ministro, Relator y Fiscal de las Cortes de Apelaciones. (STC 8, c. 1) (En el mismo sentido STC 13, c. 3, STC 58, c. 3, STC 65, c. 3, STC 107, c. 5, STC 136, c. 5, STC 140, c. 6, STC 181, c. 5, STC 205, c. 5, STC 264, c. 6, STC 281, c. 5, STC 303, c. 6, STC 350, c. 7, STC 351, c. 6, STC 431, c. 6, STC 2649, c. 7, STC 2691, c. 7)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (9): Atribución a las Cortes de Apelaciones para conocer impugnaciones de resoluciones administrativas. La normativa que confiere competencia a las Cortes de Apelaciones para conocer impugnaciones en contra de resoluciones administrativas. (STC 76, c. 7) (En el mismo sentido STC 81, c. 11, STC 118, c. 5, STC 128, c. 6, STC 143, c. 4, STC 143, c. 5, STC 154, c. 5, STC 176, cc. 7 y 8, STC 186, c. 6, STC 210, c. 6, STC 236, c. 11, STC 252, c. 6, STC 268, c. 6, STC 270, c. 11, STC 294, c. 7, STC 347, c. 6, STC 389, cc. 10 y 12, STC 429, c. 7, STC 521, c. 6, STC 536, c. 6, STC 1536, c. 6, STC 1610, c. 6, STC 2009, c. 18, STC 2036, c. 12, STC 2159, cc. 21 y 27, STC 2181, c. 7, STC 2390, c. 10, STC 2559, c. 7, STC 2732, c. 7)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (10): Otorgamiento de competencia a Ministro o Presidente de CA. Las normas que otorgan competencia a un Ministro de la CA, o a su Presidente. (STC 128, c. 6) (En el mismo sentido STC 138, c. 5, STC 205, c. 5, STC 214, c. 5, STC 273, c. 14, STC 398, c. 6, STC 417, c. 11, STC 420, c. 6, STC 521, c. 6, STC 1377, cc. 9 y 10, STC 2764, c. 8)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (11): Creación de CA. La normativa que regula la creación de una CA. (STC 3, cc. 1 y 3) (En el mismo sentido STC 13, c. 3, STC 107, c. 5)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (12): Creación de Juzgados de Letras. La normativa que regula la creación de Juzgados de Letras. (STC 13, c. 3) (En el mismo sentido STC 83, c. 3, STC 107, c. 5, STC 133, c. 5, STC 152, c. 5, STC 181, c. 5, STC 281, c. 5, STC 324, c. 11, STC 460, c. 14, STC 719, c. 12, STC 720, c. 13)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (13): Creación de Tribunales de Menores. La normativa que regula la creación de Tribunales de Menores. (STC 139, c. 5) (En el mismo sentido STC 181, c. 5, STC 281, c. 5)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (14): Normas transitorias sobre competencia de los tribunales. Las disposiciones transitorias que se refieran a la competencia de tribunales para seguir conociendo de causas tramitándose en ellos, o para conocer de aquellas propias de tribunales aún no instalados, como los tributarios y aduaneros. (STC 193, c. 6) (En el mismo sentido STC 1028, c. 6, STC 1583, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (15): Adicionar comunas a la jurisdicción de los tribunales. Sumar comunas a un territorio jurisdiccional, puesto que dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales. (STC 133, c. 5) (En el mismo sentido STC 428, c. 6, STC 719, c. 12, STC 720, c. 13)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (16): Cambios en número de jueces y/o los territorios jurisdiccionales. Las normas que aumenten la cantidad de jueces de una zona del país, como las que regulen el procedimiento de selección de los candidatos y las modificaciones de los territorios jurisdiccionales. (STC 13, c. 3) (En el mismo sentido STC 133, c. 5, STC 149, c. 5, STC 336, c. 13, STC 365, c. 6, STC 1028, c. 6, STC 1440, c. 6, STC 2289, c. 6, STC 2649, c. 7)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (17): Atribuciones de los Juzgados de Policía Local. La norma que otorga competencia en distintas materias a los juzgados de policía local. (STC 131, c. 4) (En el mismo sentido STC 136, c. 5, STC 178, c. 6, STC 186, c. 6, STC 210, c. 6, STC 223, c. 8, STC 240, c. 8, STC 240, c. 8, STC 251, c. 6, STC 252, c. 6, STC 266, c. 5, STC 306, c. 5, STC 317, c. 6, STC 353, cc. 5 a 7, STC 359, c. 12, STC 395, c. 13, STC 409, c. 6, STC 411, c. 6, STC 426, c. 6, STC 435, cc. 7 y 16, STC 474, c. 9, STC 700, c. 5, STC 1208, c. 6, STC 1270, cc. 6 y 8, STC 1352, c. 5, STC 1456, c. 6, STC 1536, c. 6, STC 1561, c. 6, STC 1567, c. 6, STC 1604, c. 7, STC 2285, c. 6, STC 2401, c. 11)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (18): Creación de Juzgados de Policía Local. La normativa que regula la creación e instalación de los Juzgados de Policía Local. (STC 171, c. 18) (En el mismo sentido STC 2132, c. 7)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (19): Integración y atribuciones del TDLC. Las normas que regulen la integración y atribuciones de un tribunal, como el TDLC, establecido en el DL 211. (STC 349, c. 10) (En el mismo sentido STC 391, c. 6, STC 1377, c. 5)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (20): Regulación de la integración de salas de un tribunal (Departamento de Propiedad Industrial). La organización judicial, así como las atribuciones de los tribunales, la forma de integrar las salas que lo componen y la determinación de las circunstancias de su funcionamiento extraordinario son elementos de la esencia de la organización de los tribunales. (STC 432, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (21): Normas referidas a protección de datos personales. En cuanto determinen atribuciones y/o nueva organización de los tribunales destinados al conocimiento de cuestiones relativas a la protección de datos personales. (STC 290, cc. 6 y 9)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (22): Atribución a la CS para conocer de un recurso. Las normas que confieren competencia a la CS para conocer de un recurso. (STC 92, c. 12) (En el mismo sentido STC 107, c. 5, STC 112, c. 3, STC 143, c. 4, STC 185, c. 5, STC 205, c. 5, STC 298, c. 6, STC 316, c. 6, STC 434, c. 6, STC 1054, c. 6, STC 2390, cc. 6 a 8, STC 2713, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (23): Reclamo ante la Junta General de Aduanas. La norma que establece que determinadas sanciones por infracción a normas sobre importación y exportación de sustancias o productos controlados se aplicarán administrativamente por el Servicio Nacional de Aduanas y que las multas aplicadas se podrán reclamar ante la Junta General de Aduanas. (STC 466, cc. 6 y 8)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (24): Otorgamiento de competencia a Ministro o Presidente de la CS. La normativa que confiere competencia a un Ministro o al Presidente de la CS. (STC 81, c. 11) (En el mismo sentido STC 205, c. 5)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (25): Composición, funcionamiento y creación de cargos de la CS. La normativa que regula la composición, funcionamiento y creación de cargos de Ministros, Relatores y Fiscal de la CS. (STC 25, c. 3) (En el mismo sentido STC 58, c. 3, STC 107, c. 5, STC 205, c. 5, STC 2691, c. 7)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (26): Cortes Marciales. La normativa que regula la composición y funcionamiento de la Corte Marcial del Ejército, de la Fuerza Aérea, de Carabineros y de la Armada. (STC 57, c. 3) (En el mismo sentido STC 302, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (27): Otorgamiento de facultades jurisdiccionales a funcionario administrativo y su procedimiento. La normativa que otorga facultades jurisdiccionales a un funcionario administrativo, como es el caso del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones,

que, al ejercerlas, actúa como un tribunal de primera instancia cuyas resoluciones son revisadas en segunda instancia por un Tribunal de Justicia. (STC 176, cc. 7 y 8) (En el mismo sentido STC 1027, c. 7)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (28): Creación, organización, atribuciones y competencia de Tribunales Tributarios y Aduaneros. Las normas que se refieren a la organización, atribuciones y competencia de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, que son creados como órganos jurisdiccionales especiales e independientes. (STC 1243, c. 6) (En el mismo sentido STC 1528, c. 6, STC 2180, c. 15, STC 2649, c. 7, STC 2713, cc. 6 y 11)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (29): Competencia de Tribunal Tributario y Aduanero para conocer solicitudes de acceso a información bancaria sujeta a reserva o secreto. La norma que le otorga competencia al Tribunal Tributario y Aduanero para conocer de las solicitudes de acceso a información bancaria sujeta a reserva o secreto, por cuanto confiere nuevas atribuciones a los tribunales establecidos por la ley para ejercer jurisdicción. (STC 1528, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (30): Competencia de tribunal civil para conocer solicitudes de acceso a información bancaria sujeta a reserva o secreto. La norma que otorga competencia al tribunal civil para conocer solicitudes de acceso a información bancaria sujeta a reserva o secreto, en caso que no esté instalado el Tribunal Tributario y Aduanero respectivo, por cuanto confiere nuevas atribuciones a los tribunales establecidos por la ley para ejercer jurisdicción. (STC 1528, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (31): Competencia judicial para ordenar eliminación de anotaciones en registros públicos. Las normas relativas a las atribuciones de los tribunales de justicia para ordenar la eliminación de anotaciones de infracciones en el en el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados. (STC 385, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (32): Control judicial sobre infracción a la legislación de pesca. La norma que da competencia a los tribunales de justicia para que conozcan las infracciones a la Ley de Pesca y Acuicultura. (STC 292, c. 6) (En el mismo sentido STC 475, c. 6, STC 1017, c. 8)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (33): Reclamo judicial contra negativa de Registro Civil. Reclamo ante los tribunales de justicia en contra de la negativa de inscripción en el Registro de Prenda sin Desplazamiento del Servicio de Registro Civil e Identificación. (STC 129, cc. 3 y 6) (En el mismo sentido STC 762, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (34): Conformación del Tribunal de Contratación Pública. La norma que constituye un nuevo tribunal, como el de Contratación Pública, definiendo su organización y existencia. (STC 378, c. 10)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (35): Normas relativas a arbitraje voluntario. Las normas que suprimen o confieren competencia a árbitros, en materia de arbitraje voluntario. (STC 127, c. 7) (En el mismo sentido STC 360, c. 7, STC 420, c. 6, STC 1536, c. 6, STC 2557, c. 8)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (36): Arbitraje forzoso conforme a las reglas establecidas en el COT. Las normas que someten determinadas materias a arbitraje forzoso, conforme a las reglas establecidas en el COT. (STC 300, c. 6) (En el mismo sentido STC 314, c. 19, STC 420, c. 6, STC 1209, c. 6, STC 2191, cc. 17 y 19, STC 2252, c. 6, STC 2338, c. 6, STC 2431, c. 6, STC 2516, c. 6, STC 2557, c. 8, STC 2755, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (37): Competencia para conocer de nuevos delitos. La facultad que se otorga a un tribunal de conocer de delitos que antes no conocía constituye una modificación a sus atribuciones. (STC 120, c. 5) (En el mismo sentido STC 121, c. 6, STC 127, c. 4, STC 186, c. 6, STC 194, c. 6, STC 286, c. 8, STC 316, cc. 6 y 7, STC 324, c. 11, STC 349, c. 10, STC 419, c. 10, STC 433, c. 15, STC 439, c. 6, STC 521, c. 14, STC 1939, c. 6, STC 2764, c. 9)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (38): Juzgados de Garantía y Tribunales Orales en lo Penal. La ley que establece los juzgados de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal que operarán en una región y tendrán su asiento en una comuna determinada, su competencia y la cantidad de jueces que los constituyen, así como el plazo dentro del cual comenzarán a funcionar. (STC 316, c. 6) (En el mismo sentido STC 343, c. 6, STC 396, c. 8, STC 455, c. 6, STC 719, c. 12)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (39): Atribuciones del Comité de Jueces. Las atribuciones del comité de jueces, razón por la cual deben establecerse expresamente en dicho cuerpo legal. No basta para cumplir con tal exigencia un precepto indeterminado, pues impide precisar con certeza las facultades a las que se refiere. (STC 304, c. 14) (En el mismo sentido STC 2230, c. 12)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (40): Modificaciones al sistema de acciones y recursos respecto de la libertad personal. La decisión de sustituir o modificar el sistema de acciones y recursos respecto de las decisiones judiciales en materia de libertad personal constituye una problemática que –en principio– deberá decidir el legislador dentro del marco de sus competencias mediante una LOC. (STC 1065, c. 34)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (41): Sometimiento a jurisdicción nacional de los crímenes y simples delitos perpetrados en el extranjero. Las normas que modifican los crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República sometidos a la jurisdicción chilena, puesto que se otorgan atribuciones a los tribunales de justicia en relación a aquéllos. (STC 399, c. 6) (En el mismo sentido STC 458, c. 9, STC 1316, c. 6, STC 1439, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (42): Competencia sobre delitos relativos a reclutamiento y movilización de las fuerzas armadas. La norma que otorga competencia a la justicia ordinaria respecto de ciertos delitos contemplados en el DL sobre reclutamiento y movilización de las fuerzas armadas, puesto que modifica las atribuciones de los tribunales establecidos por la ley para ejercer Jurisdicción. (STC 451, c. 8)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (43): Norma que confiere competencia a tribunales civiles y militares. Las normas que confieren competencia a los tribunales civiles y militares. (STC 120, c. 5) (En el mismo sentido STC 1845, c. 9, STC 2770, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (44): Norma que establece quienes se consideran como militares en el marco del sistema de justicia militar. La norma que establece quienes se consideran como militares en el marco del sistema de justicia militar, regula materias de naturaleza orgánica constitucional a que se refieren los arts. 77, inc. 1º, y 105 CPR. (STC 1845, c. 9)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (45): Regulación de atribuciones de CS respecto de concesión o revocación de la libertad condicional. La modificación de las atribuciones propias de los tribunales de justicia y concesión a la CS de la facultad de conocer y resolver la concesión o revocación de la libertad condicional en aquellos casos en que se hubiere impuesto la pena de presidio perpetuo calificado. (STC 322, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (46): Estatuto de los jueces respecto de la legislación de responsabilidad penal adolescente. Las normas que se refieren al estatuto de los jueces respecto de la legislación de responsabilidad penal adolescente. (STC 459, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (47): Materias que dicen relación con los juicios de alimentos. Aquellas que modifican atribuciones propias de los tribunales de justicia, especialmente, en cuanto dicen relación con los juicios de alimentos. (STC 329, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (48): Normas sobre posesión efectiva. Normas sobre competencia de los tribunales en materia de posesiones efectiva. (STC 384, c. 8)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (49): Competencia judicial respecto de adopción de menores. Las normas relativas a la competencia de los tribunales de justicia para pronunciarse sobre asuntos de adopción de menores. (STC 289, c. 6) (En el mismo sentido STC 387, cc. 5 y 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (50): Competencia de los tribunales para aplicar sanciones o decretar medidas cautelares en conflictos relativos al maltrato de menores. Las normas que otorgan potestades a los jueces para aplicar sanciones o decretar otras medidas cautelares, respecto a conflictos regidos por la ley de maltrato de menores. (STC 187, c. 6) (En el mismo sentido STC 192, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (51): Competencia de tribunales para conocer respecto de la comisión de actos de violencia intrafamiliar. Las normas que regulan la competencia de los tribunales para conocer y resolver conflictos, así como para aplicar medidas cautelares, en materia de violencia intrafamiliar. (STC 191, c. 6) (En el mismo sentido STC 457, c. 6, STC 1848, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (52): Competencia de tribunales ordinarios y arbitrales respecto de normativa sobre organizaciones sindicales. Las disposiciones que versan sobre la constitución y

formación de los tribunales arbitrales en los casos que proceda el arbitraje obligatorio, y aquellas que digan relación, en general, con la competencia que se otorga a los tribunales que deban conocer de los asuntos relativos a la aplicación de las normas sobre organizaciones sindicales. (STC 127, c. 4)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (53): Competencia de los tribunales del trabajo. La norma que otorga competencia a los jueces de letras del trabajo, como la que se confiere para conocer en única instancia de los reclamos que se pueden interponer por las observaciones que formula la Inspección del Trabajo, entre otras. (STC 36, c. 3) (En el mismo sentido STC 127, c. 7, STC 173, c. 6, STC 180, cc. 6 y 11, STC 441, c. 6, STC 536, c. 6, STC 1028, c. 6, STC 1054, c. 6, STC 1440, c. 6, STC 1902, c. 6, STC 1911, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (54): Modificaciones al COT. La normativa que introduce modificaciones al COT. (STC 13, c. 3) (En el mismo sentido STC 25, c. 3, STC 58, c. 3, STC 82, c. 3, STC 83, c. 3, STC 107, c. 5, STC 133, c. 5, STC 140, c. 6, STC 152, c. 5, STC 181, c. 5, STC 197, c. 5, STC 205, c. 5, STC 274, c. 6, STC 281, c. 5, STC 299, c. 4, STC 304, c. 11, STC 316, cc. 6 y 7, STC 320, c. 8, STC 324, c. 11, STC 353, cc. 5 a 7, STC 407, c. 6, STC 408, c. 6, STC 424, c. 6, STC 433, c. 16, STC 460, cc. 12 y 14, STC 461, c. 6, STC 719, c. 12, STC 720, c. 13, STC 1028, c. 6, STC 2289, c. 6, STC 2385, c. 6, STC 2557, c. 8)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (55): Secretario letrado. Establecer que determinados juicios sean tramitados por el secretario letrado de los juzgados del trabajo. (STC 230, c. 5)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (56): Infracciones a tratados. La normativa que otorga competencia a tribunales nacionales por infracciones a tratados internacionales cometidos en alta mar por naves chilenas. (STC 258, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (57): Fecha de nombramiento de jueces. La normativa que pospone la fecha de nombramiento de los jueces de garantía y de tribunal oral en lo penal en la Región Metropolitana. (STC 801, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (58): Extensión de funcionamiento de tribunales. La normativa en virtud de la cual se extiende el funcionamiento de determinados tribunales, por cuanto dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para una pronta y cumplida administración de justicia. (STC 1543, c. 6) (En el mismo sentido STC 1902, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (59): Elaboración de ternas por la CA. La normativa que regula forma como las Cortes de Apelaciones ejercen la facultad de elaborar ternas para los efectos del nombramiento de jueces. (STC 1028, c. 15)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (60): Facultad para determinar otros sujetos pasivos de la Ley de Lobby. La facultad del Poder Judicial para establecer que otros funcionarios sean considerados sujetos pasivos de la ley de Lobby, cuando en razón de su función o cargo y por tener atribuciones

decisorias relevantes o por influir decisivamente en las personas que tienen dichas atribuciones, sea necesario someterlos a esta normativa. (STC 2619, c. 21)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (61): Atribución a las Cortes de Apelaciones para conocer de un recurso. La norma que otorga nuevas atribuciones a las Cortes de Apelaciones para conocer de un recurso. (STC 112, c. 3) (En el mismo sentido STC 127, c. 4, STC 135, c. 5, STC 205, c. 5, STC 263, c. 6, STC 316, c. 6, STC 320, c. 7, STC 349, c. 10, STC 378, c. 16, STC 382, c. 8, STC 420, c. 6, STC 521, c. 9, STC 1054, c. 6, STC 1836, c. 7, STC 2074, cc. 6, 11 y 13, STC 2180, c. 10, STC 2390, c. 6, STC 2557, c. 8, STC 2713, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (62): Atribución a Juzgados de Letras. La norma que otorga a los Juzgados de Letras la competencia para conocer de una nueva acción o que introduce modificaciones respecto de las existentes. (STC 83, c. 3) (En el mismo sentido STC 88, c. 5, STC 107, c. 5, STC 114, c. 5, STC 152, c. 5, STC 169, c. 6, STC 170, c. 6, STC 175, c. 5, STC 185, c. 5, STC 230, c. 6, STC 233, c. 6, STC 236, c. 11, STC 257, c. 12, STC 271, c. 6, STC 273, cc. 6 y 14, STC 281, c. 6, STC 300, c. 6, STC 324, c. 11, STC 349, c. 10, STC 359, c. 12, STC 368, c. 6, STC 371, c. 6, STC 382, c. 8, STC 386, c. 6, STC 440, c. 6, STC 441, c. 6, STC 474, c. 9, STC 475, c. 6, STC 701, c. 6, STC 1007, c. 6, STC 1054, c. 6, STC 1209, c. 6, STC 1440, c. 6, STC 1489, c. 6, STC 1567, c. 6, STC 1603, c. 7, STC 1682, c. 9, STC 1833, c. 6, STC 1836, c. 7, STC 1912, c. 6, STC 2036, c. 12, STC 2231, c. 8, STC 2390, cc. 7 y 8, STC 2557, c. 8, STC 2559, c. 7, STC 2736, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (63): Remisión de antecedentes al SERVEL. La normativa que regula la obligación de los juzgados de garantía y jueces de letras, respectivamente, de comunicar al SERVEL las personas que, en el mes anterior, hayan sido acusadas por delito que merezca pena aflictiva o que la ley califique como conducta terrorista, así como los nombres de las personas que hubieren sido declaradas en interdicción por causa de demencia por sentencia ejecutoriada y las revocaciones de dichas declaratorias. (STC 2152, c. 18)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (64): Declaración jurada de patrimonio. La disposición que establece el deber de los funcionarios del primer escalafón del Poder Judicial de prestar declaración jurada de patrimonio para ante el Secretario de la CS o de la CA respectiva, según el caso, y en los mismos términos de los arts. 60 B, 60 C y 60 D LOCBGAE. (STC 460, cc. 12 y 14)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (65): Ámbito de aplicación de la ley de quiebras. La excepción de aplicación de las normas sobre procedimientos concursales, a aquellos regulados por la Ley General de Bancos y por el DFL N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio. (STC 2557, c. 8)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (66): Atribución a Tribunales de Familia. La norma que confiere nuevas atribuciones a tribunales de familia. (STC 408, c. 6) (En el mismo sentido STC 445, c. 6, STC 447, c. 6, STC 461, c. 6, STC 948, c. 6, STC 1417, c. 6, STC 1440, c. 6, STC 1651, c. 6, STC 1709, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (67): Atribución de CA de Santiago para remover directores de Codelco. La disposición que otorga competencia a la CA de Santiago para conocer de las ciertas causales de remoción de determinados directores de Codelco. (STC 1509, c. 5)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (68): Tribunales Ambientales y sus Ministros. Las normas que versan sobre organización, funcionamiento, competencia e integración de los Tribunales Ambientales, así como las incompatibilidades, inhabilidades, subrogación, prohibiciones y causales de cesación en sus cargos de sus Ministros. (STC 1554, c. 11) (En el mismo sentido STC 2180, c. 15, STC 2653, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (69): Empleados de secretaría. La supresión de cargos en las secretarías de los juzgados de competencia. (STC 1151, cc. 13 y 14)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (70): Planta de personal de tribunales. Las plantas de personal de los juzgados –de familia y del trabajo–, en cuanto comprende en ellas a los jueces de dichos órganos, y la fecha de entrada en vigencia de la normativa que regula dicha materia. (STC 418, cc. 13 y 14) (En el mismo sentido STC 1028, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (71): Reclamación contra actos u omisiones de las Superintendencias. Las normas referidas a la procedencia de los recursos contra actos de las Superintendencias, como los contenidos en el Título V del DL N° 3.538, de 1980, en contra de actos u omisiones de la Superintendencia de Valores y Seguros en relación a las administradoras de recursos financieros de terceros, o los que regulan los precedentes contra los actos del Superintendente de quiebras, entre otros. (STC 76, cc. 6 y 7) (En el mismo sentido STC 250, c. 6, STC 314, c. 17, STC 349, c. 10)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (72): Competencia de los jueces del crimen para decretar medidas cautelares. La norma que otorga competencia al juez del crimen para decretar medidas cautelares. (STC 250, c. 6) (En el mismo sentido STC 349, c. 10, STC 433, c. 15)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (73): Feriado Judicial. La normativa que eliminan el feriado judicial y modifica el COT en todas las materias pertinentes que hacen referencia a dicho feriado. (STC 2691, c. 7)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (74): Creación de Tribunales del Trabajo. La normativa que regula la creación de Tribunales del Trabajo. (STC 59, c. 3) (En el mismo sentido STC 1028, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (75): Defensoría Penal Pública. Las normas que regulan la creación, funcionamiento y competencia de la Defensoría Penal Pública. (STC 320, c. 8)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (76): Otorgamiento de competencia a tribunales, con alteración de las reglas generales. Las normas que confieren competencia a un tribunal alterando las reglas generales en la materia, como aquéllas que innovan respecto a las contenidas en el CT, otorgando competencia a los Tribunales Tributarios y Aduaneros por factor territorio en materia de fiscalización. (STC 2713, c. 11)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (77): Contendas de Competencia respecto de Tribunales Ambientales. Las normas que regulan las contiendas de competencia que afecten a los Tribunales Ambientales. (STC 2180, c. 15)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (78): Atribuciones a la CS y a las Cortes de Apelaciones para establecer un sistema de jueces de turno. La normativa que confiere atribuciones a la CS y a las Cortes de Apelaciones para establecer un sistema de jueces de turno para practicar las primeras diligencias de instrucción, y a designar jueces con dedicación exclusiva en materia penal. (STC 351, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (79): Recursos contra resoluciones de los Tribunales Ambientales. Las normas que versan sobre el sistema de recursos procedentes contra las resoluciones de los Tribunales Ambientales. (STC 1554, c. 16) (En el mismo sentido STC 2180, c. 16)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (80): Arbitraje forzoso ante Tribunales Arbitrales, conforme a reglas establecidas en leyes especiales. Las normas que someten determinadas materias a arbitraje forzoso ante Tribunales Arbitrales, conforme a las reglas establecidas en leyes especiales. (STC 119, c. 8) (En el mismo sentido STC 127, c. 4, STC 170, c. 6, STC 195, c. 6, STC 285, c. 7, STC 457, c. 6)

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (1): Efectos de los actos de las Superintendencias. Ñas normas legales que señalan (1) que un acto de una Superintendencia constituye un título ejecutivo, (2) que se suspenden sus efectos una vez notificado un recurso de reclamación en su contra, (3) que las declaraciones de los funcionarios de la Superintendencia poseen presunción de legalidad y (4) que la Superintendencia está exenta de consignaciones judiciales. (STC 76, c. 8) (En el mismo sentido STC 92, c. 14, STC 2559, c. 6)

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (2): Normas sobre votaciones para la adopción de acuerdos en las Cortes de Apelaciones. La materia referida a la forma de votación en la CA para informar a la CS sobre el desempeño de jueces y funcionarios. (STC 20, c. 3)

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (3): Medidas administrativas de reestablecimiento de la legalidad. La regulación de medidas de reestablecimiento de la legalidad por parte de autoridades administrativas, tales como el retiro de circulación de vehículos que incumplen normas sobre combustibles, por parte de Carabineros o inspectores municipales. (STC 453, c. 6) (En el mismo sentido STC 1554, c. 9)

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (4): Normas sobre procedimientos judiciales. Las normas sobre prórroga de plazos de procedimientos judiciales en trámite o que deban tramitarse ante los tribunales ordinarios, especiales y arbitrales; las que habilitan para reclamar del impedimentos; las que prorrogan los plazos para requerir inscripciones conservatorias y efectuar publicaciones en el DO y en el Boletín Oficial de Minería; y las referidas a los trámites para obtener la declaración de muerte presunta de los desaparecidos con ocasión de un terremoto, así como las que otorgan privilegio

de pobreza, para tal efecto; las que determinan las atribuciones de los órganos del Estado, mientras no esté en funcionamiento la Superintendencia del Medio Ambiente. (STC 36, c. 11) (En el mismo sentido STC 119, c. 7, STC 127, c. 5, STC 170, c. 6, STC 173, c. 5, STC 240, c. 10, STC 273, c. 16, STC 411, c. 7, STC 1054, c. 7, STC 1603, c. 6, STC 1682, c. 7, STC 1836, c. 6, STC 1845, c. 8, STC 2074, c. 13, STC 2180, c. 11, STC 2649, c. 7)

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (5): Disposiciones que aluden a aspectos procedimentales. Las disposiciones que regulan aspectos procedimentales. (STC 30, c. 3) (En el mismo sentido STC 76, c. 8, STC 88, c. 6, STC 107, c. 6, STC 118, c. 6, STC 120, c. 6, STC 121, c. 7, STC 143, c. 7, STC 170, c. 5, STC 176, c. 13, STC 180, c. 13, STC 184, c. 5, STC 185, c. 10, STC 198, c. 13, STC 205, c. 20, STC 214, c. 7, STC 236, c. 13, STC 248, c. 11, STC 251, c. 8, STC 271, cc. 10 y 17, STC 273, c. 11, STC 318, c. 7, STC 349, c. 40, STC 371, c. 7, STC 378, c. 24, STC 411, c. 7, STC 433, c. 20, STC 440, c. 7, STC 459, c. 8, STC 1054, c. 7, STC 1208, c. 7, STC 1209, c. 8, STC 1243, c. 7, STC 1509, c. 6, STC 1604, c. 7, STC 1610, c. 7, STC 2074, cc. 14 y 15, STC 2180, c. 11, STC 2231, c. 10, STC 2390, c. 10, STC 2649, c. 9, STC 2659, c. 9, STC 2713, c. 7, STC 2732, cc. 10 y 12, STC 2764, c. 11)

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (6): infracciones a las normas que regulen la instalación, mantención y certificación de funcionamiento de los ascensores. Las normas que versan sobre las infracciones a las normas que regulan la instalación, mantención y certificación de funcionamiento de los ascensores. (STC 1208, c. 7)

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (7): Preceptos “que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra”. La organización y atribuciones de los tribunales se refiere a la estructura básica del Poder Judicial en cuanto ella no está reglada por la propia CPR, pues dice relación con lo necesario para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. No todo lo relacionado con esta materia queda bajo el ámbito de la LOC, pues la CPR ha reservado a la competencia de la ley común los preceptos “que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra” (art. 60, N° 3). (STC 4, c. 6)

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (8): Corporación Administrativa del Poder Judicial. Las materias referidas a la estructura, funcionamiento y atribuciones de la Corporación Administrativa del Poder Judicial. (STC 107, c. 6)

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (9): Distribución equitativa de carga de trabajo entre tribunales de igual jerarquía. La normativa que deroga el precepto por medio del cual se perseguía un objetivo económico, el cual es efectuar una distribución equitativa del trabajo entre tribunales de igual jerarquía que ejercen jurisdicción en un mismo territorio. (STC 7, c. 10)

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (10): Estructura de Juzgados de Letras. Las normas referidas a la composición de los juzgados de letras. (STC 107, c. 6)

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (11): Notificaciones judiciales. Las reformas a estas materias referidas a la manera en que la notificación debe ser realizada por el tribunal. (STC 263, cc. 4 y 8) (En el mismo sentido STC 2180, c. 11)

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (12): Sanciones, medidas judiciales accesorias y medidas cautelares. Aquellos preceptos legales referidos a sanciones, medidas judiciales accesorias, medidas cautelares, etc., que rigen a los tribunales de justicia son materias de ley ordinaria, ya que no se refieren a la estructura básica del Poder Judicial y, por tanto, la CPR no les confiere el carácter orgánico constitucional. (STC 456, c. 7) (En el mismo sentido STC 1209, c. 8, STC 1459, c. 8, STC 2180, c. 11)

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (13): Ciudad de funcionamiento de la CS. La “*organización y atribuciones de los tribunales*” se refiere a la estructura básica del Poder Judicial, en cuanto ella no está reglada por la propia CPR, pues dice relación con lo necesario para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. No todo lo relacionado con esta materia queda bajo el ámbito de la LOC, pues la CPR ha reservado a la competencia de la ley común “*señalar la ciudad en la cual deba funcionar la CS*” (art. 60, Nº 17). (STC 4, c. 6)

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (14): Normas no autoejecutables. Las disposiciones de un tratado que tengan características de “*no autoejecutables*”, esto es, que imponen a cada Estado Parte la obligación previa de hacer uso de su propia potestad pública para sancionarlas a fin de darles efectiva vigencia, no confieren jurisdicción alguna a los tribunales de justicia, los cuales deben adecuar al efecto su propio ordenamiento jurídico interno con tal objeto, de manera tal que cabe concluir perentoriamente que éstas no regulan por sí mismo una materia que sea propia de la ley orgánica constitucional a que se refiere el art. 77 CPR. (STC 1483, cc. 8 y 9) (En el mismo sentido STC 1504 c. 21).

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (15): Norma sobre forma de dirimir empates en calificación de jueces. La norma legal que establece la forma en que la CA respectiva debe dirimir el empate en la calificación de jueces de policía local. (STC 435, cc. 9)

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (16): La inclusión Ministros de Corte en Consejos Regionales de Desarrollo. La atribución para que Ministros de las CA integren comisiones vinculadas a los Consejos Regionales de Desarrollo, porque el cometido que se les encarga es ajeno a la función jurisdiccional propia que debe regular la referida LOC para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. En consecuencia, en la dictación de este precepto no es constitucionalmente obligatorio oír previamente a la CS. (STC 42, c. 5)

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (17): Remisión al COT para solución de conflictos de competencia entre tribunales. La norma que remite al COT para resolver los eventuales conflictos de competencia que susciten entre tribunales con la misma jurisdicción. (STC 131, c. 11)

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (18): Los informes del tribunal sobre jueces de turno. La norma que regula que regula los informes que deben ser remitidos por el tribunal a propósito del sistema de jueces de turno. (STC 351, c. 7)

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (19): Creación de cargos de oficial, bibliotecario y auxiliar de aseo en una Corte. Las normas que crean cargos de oficial, bibliotecario y auxiliar de aseo en una CA, según se desprende de la interpretación que deriva del texto de dichas disposiciones, de la naturaleza de las LOC dentro de nuestra normativa jurídica y del espíritu del constituyente al incorporarlas a nuestra CPR. (STC 25, c. 3) (En el mismo sentido STC 140, c. 5, STC 350, c. 7)

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (20): Normas relativas a escalafón de empleados u oficiales de juzgados. Las normas elevan de categoría a los funcionarios y empleados de los juzgados incorporándolos a un nuevo grado del escalafón de empleados u oficiales de secretaría. En cambio, sí lo son las que incorporando a los funcionarios al escalafón primario. (STC 107 c. 6) (En el mismo sentido STC 149, cc. 6 a 8, STC 1028, c. 7)

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (21): Normas sobre conformación de listas de peritos del tribunal. Las normas que regulan como deben conformarse las listas de peritos del tribunal, puesto que no se refieren a la competencia que corresponde a la CS o a las Cortes de Apelaciones en el ejercicio de la función jurisdiccional que les es propia. (STC 780, c. 9)

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (22): Posibilidad de Tribunales Tributarios y Aduaneros de contratar personal a contrata. La norma que establece que cuando las necesidades lo requieran, los Tribunales Tributarios y Aduaneros podrán contratar personal bajo el régimen de contrata. (STC 1243, c. 7)

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (23): Facultad del Presidente de la República de dictar normas para determinar el sistema de remuneraciones del personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros. La norma que faculta al Presidente de la República para que establezca, mediante uno o más DFL, expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, las normas necesarias para determinar el sistema de remuneraciones del personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros. (STC 1243, c. 7)

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (24): Escalafón secundario y del personal de empleados del Poder Judicial. Las normas que regulan el Escalafón Secundario y del personal de empleados en el Poder Judicial, dado que por naturaleza corresponde a ley común. (STC 197, c. 12)

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (25): Normas de distribución de causas. Aquéllas normas que regulan las distribuciones del trabajo en el conocimiento de asuntos jurisdiccionales, al ser normas de orden exclusivamente económico y administrativo. (STC 171, cc. 12 y 13)

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (26): Normas sobre requisitos para ser abogado. La norma que establece los requisitos para ser abogado, por no ser una materia que se considere como parte de la estructura básica del Poder Judicial. (STC 320, c. 9)

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (27): Auxiliares de la administración de la justicia. Las materias relativas a régimen notarial, obligaciones notariales y escritura pública como título ejecutivo, ya que no integra la estructura de la función jurisdiccional y no está relacionado con la “*organización y atribución de los tribunales necesarios para la pronta y cumplida administración de la justicia*”. (STC 14, cc. 4 a 6) (En el mismo sentido STC 107, c. 6)

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (28): Vista de recurso, tabla y suspensión. El precepto que regula que un recurso será visto en cuenta, que se agregará preferentemente a la tabla y que no procederá la suspensión. (STC 135, c. 7)

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (29): Normas de solución de conflictos con compañías aseguradoras. Aquella que autoriza a un asegurado para recurrir ante los tribunales ordinarios de justicia con la finalidad de solucionar las dificultades que se susciten con la compañía aseguradora, no obstante haya cláusula compromisoria. (STC 338, c. 9)

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (30): Adopción de medidas sin conferir nueva atribución. Aquellas normas que regulan medidas que pueden y otras que deben adoptar los jueces, pero sin conferir ninguna nueva atribución. (STC 248, c. 8) (En el mismo sentido STC 701, c. 7, STC 1459, cc. 7 y 8, STC 2713, c. 7)

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (31): Referencia al Tribunal competente, sin alterar las reglas generales. Las normas que aluden al tribunal competente, sin establecer nuevas reglas ni modificar las existentes en materia de competencia, como la que se refiere al Tribunal Tributario y Aduanero competente, al regular el procedimiento de declaración de abuso o simulación de una planificación tributaria. (STC 2713, c. 7)

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (32): Planta de personal. La normativa que se refiere a la planta de personal de los juzgados de policía local, del MP, Tribunales Ambientales, del Trabajo y otros, así como las relativas a la adecuación de la planta del personal auxiliar en los Tribunales Tributarios y Aduaneros. (STC 59, c. 4) (En el mismo sentido STC 459, c. 8, STC 1028, c. 7, STC 1243, c. 7, STC 2132, c. 7, STC 2180, c. 11, STC 2649, c. 9)

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (33): Facultades de organismos públicos para aplicar sanciones. La facultad del Servicio Agrícola y Ganadero para sancionar el incumplimiento a determinadas obligaciones o prohibiciones. (STC 2389, c. 8)

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (34): Obligación de remisión de sentencias. Las modificaciones legales al CdC, que establecen la obligación de las Compañías de Seguro de remitir a la Superintendencia de Valores y Seguros copia autorizada de sentencias definitivas recaídas en procesos en que éstas han sido parte. (STC 2431, c. 7)

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (35): Normas sobre Consejo Técnico de los Tribunales de Familia. Las normas que adicionan requisitos para la integración de los consejos técnicos en los tribunales de familia. (STC 461, c. 7)

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (36): Destinación transitoria de funcionarios e intervención del jefe de la unidad administrativa en determinadas actuaciones procesales. La normas que se refiere a destinaciones transitorias de funcionarios del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial y a la intervención del jefe de la unidad administrativa que tenga a su cargo la administración de causas en un juzgado de garantía o tribunal de juicio oral en lo penal, en determinadas actuaciones procesales. (STC 336, c. 21)

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (37): Modificaciones a la Ley de Quiebras. Aquellas que modifican la Ley de Quiebras, pues ello constituye materias propias de ley común. (STC 349, c. 40) (En el mismo sentido STC 457, c. 7)

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (38): Reserva de Información. Aquéllas relativas a la obligación de los funcionarios, tales como los que presten servicios en la Fiscalía Nacional Económica, de guardar reserva sobre toda información de la que puedan imponerse con motivo u ocasión del ejercicio de sus labores. (STC 286, c. 11)

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (39): Facultad de la Fiscalía Nacional Económica para recibir e investigar denuncias. Las facultades de la Fiscalía Nacional Económica y de las Comisiones Preventivas para recibir e investigar denuncias que formulen particulares respecto de actos que puedan importar infracción a las normas sobre protección de la libre competencia. (STC 286, c. 10)

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (40): Comisión Conciliadora. El establecimiento de la Comisión Conciliadora, para efectos de la interpretación y/o de la aplicación de los contratos de concesión. (STC 128, c. 7)

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (41): Obligación de asistencia de jueces, secretario y auxiliares de la Administración de Justicia. Las normas que regulan el deber de asistencia de los jueces, secretarios y funcionarios auxiliares de la Administración de Justicia en los tribunales. (STC 107, c. 6) (En el mismo sentido STC 2691, c. 9)

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (42): Remuneración de Ministros de Tribunales Ambientales. Las relativas a la remuneración de los Ministros. (STC 2180, c. 11)

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (43): Régimen laboral del personal de los Tribunales Ambientales. Las relativas a régimen laboral al que está sujeto el personal de los Tribunales Ambientales. (STC 1243, c. 7) (En el mismo sentido STC 2180, c. 11)

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (44): Amicus Curiae. Aquellas que regulan la actuación de los *amicus curiae* ante los Tribunales Ambientales. (STC 2180, c. 11)

No infringe la CPR otorgar competencia a los jueces de policía local respecto de asuntos previamente conocidos por juzgados civiles. El legislador es soberano para determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer de una controversia entre partes. El constituyente le ha dado competencia para estos efectos, en el art. 77 CPR, a la LOC relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, para modificar las reglas sobre competencia de los tribunales. (STC 1564, cc. 23 y 24)

Subrogación de ministros del TDLC. La subrogación con ministros de CA, cuando el TDLC careciere de integrantes titulares o suplentes, debe entenderse en su sentido común, esto es, que el tribunal colegiado debe integrarse con Ministros de la CA de Santiago. (STC 391, c. 8)

Remisión a normas reglamentarias para fijar la competencia del TDLC. El proyecto de creación del TDLC fija su competencia, señalando determinadamente los textos de los que ella emana. Si bien es aceptable la remisión a cuerpos normativos meramente reglamentarios cuando se realiza específicamente, no ocurre lo mismo con la referencia genérica e indeterminada a normas reglamentarias, pues ello pugna con el mandato constitucional que impide que simples normas de esta jerarquía regulen la organización y atribuciones de los tribunales. (STC 391, cc. 16 y 17)

Resulta inconstitucional que Municipalidades definan la competencia de los juzgados de policía local. La atribución a las municipalidades de fijar la “*jurisdicción*” de cada juzgado de policía local en ciertos casos, es inconstitucional, puesto que le otorga a dichas corporaciones la facultad de regular una materia que es propia de la LOC que regula la organización y atribuciones de los tribunales. (STC 340, c. 13)

La ley no puede delegar en el Presidente de la República la facultad para determinar el número de jueces que se desempeñaran en los tribunales. Contraviene el art. 74 (77) CPR la norma que establece que será el Presidente de la República quien determinará “*el número de jueces que se desempeñarán*” en cada uno de los quince juzgados de garantía y siete tribunales de juicio oral en lo penal con asiento en la comuna de Santiago y competencia en las comunas que en dichas normas se indican. Lo anterior, puesto que le otorga al Jefe de Estado la facultad de regular una materia que es propia de la LOC comprendida en dicho precepto, específicamente la atingente a la organización de los tribunales de justicia. (STC 336, c. 20)

Instalación de los juzgados de policía local. Es inconstitucional aquella normativa en virtud de la cual la instalación de los juzgados de policía local requiere el previo acuerdo del Concejo Municipal respectivo, ya que en dicho caso se entrega al concejo la facultad de decidir si poner o no en funcionamiento un órgano jurisdiccional. (STC 2132, c. 11)

Competencia de los jueces de policía local en el marco del programa Chile Solidario. La atribución que se le otorga a los jueces de policía local en el marco de infracciones al Programa Chile Solidario, tiene sólo por objeto conocer de las reclamaciones en contra de la multa que la autoridad puede imponer al infractor, pero ello se entiende sin perjuicio de las acciones que a éste le corresponden ante el juez competente por la aplicación de la medida de remoción que la norma contempla. (STC 409, c. 8)

Obligación de los juzgados de garantía de remitir antecedentes al SERVEL.

La obligación de los juzgados de garantía de comunicar al SERVEL las personas que, en el mes anterior, hayan sido acusadas por delito que merezca pena afflictiva o que la ley califique como conducta terrorista, es conforme con la CPR, en el entendido de que las personas a que alude dicha disposición son aquellas respecto de las cuales, en conformidad a la legislación actualmente aplicable y en vigor, existe un auto de apertura del juicio oral firme o ejecutoriado. (STC 2152, c. 33)

Unidad de Cumplimiento de los Juzgados del Trabajo. La creación de la Unidad de Cumplimiento en los Juzgados del Trabajo con competencia en territorios jurisdiccionales en que no tenga competencia un Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional es constitucional, en el entendido que a ésta no le corresponde ejercer función jurisdiccional alguna, la que es privativa de los tribunales respectivos, en conformidad a lo que dispone el art. 76 CPR. (STC 1028, c. 9)

Es inconstitucional la norma que establece que el Tribunal de Propiedad Industrial determinará mediante auto acordado la forma en que se integrarán las salas. Si es la CPR la que establece que una LOC debe contemplar la “*organización*” de los tribunales llamados a impartir justicia, un precepto legal que le entrega, sin reservas, al Tribunal de Propiedad Industrial dicha competencia en materias esenciales, como determinar la forma en que se integrarán las salas o las circunstancias en que funcionará extraordinariamente dividido en tres salas, es contrario a la CPR. (STC 432, c. 18)

Recopilación de antecedentes por parte del SII. La recopilación de antecedentes por parte del SII no importa ni puede constituir una investigación de aquéllas que son competencia del MP; por ende, si en el transcurso de esa recopilación el Servicio verifica que existen motivos suficientes para iniciar una investigación por la posible comisión de un hecho que revista caracteres de delito que corresponda sancionar con multa y pena corporal, deberá abstenerse de continuar en dicha actuación. (STC 349, c. 34)

Reclamación ante CA de resoluciones del Defensor Nacional. La norma que dispone que las resoluciones del Defensor Nacional serán reclamables ante la CA es constitucional, en el entendido que se refiere a las que dicte conociendo de la apelación interpuesta en contra de las resoluciones del Director Regional que apliquen multas, o las que ordene cumplir la sanción de terminación de contrato aplicada por el Consejo. (STC 320, c. 11)

Resolución de la CA no recurrible. La norma que dispone que el fallo de la CA, que resuelva la reclamación interpuesta en contra de las resoluciones del Defensor Nacional no será susceptible de recurso alguno, es constitucional, en el entendido que ella deja intactas las acciones que la CPR consagra. (STC 320, c. 13)

Atribuciones del Comité de Jueces. Es inconstitucional la norma que señala dentro de las atribuciones del Comité de Jueces, aquéllas que le sean propias en atención a la naturaleza de sus funciones, puesto que su propia indeterminación impide precisar con certeza las facultades a que refiere. Por otra parte, la disposición que le entrega al Comité de Jueces la facultad de “*conocer de todas las demás materias que señale la ley*” es constitucional, en el entendido que la ley a que se refiere debe tener carácter orgánico constitucional. (STC 304, cc. 14 y 15)

Apelación ante el Juez de Letras en lo Civil en materia de restitución por bienes confiscados y adquiridos por el Estado. La norma que dispone que se podrá apelar ante el Juez de Letras en lo Civil contra el pronunciamiento emitido en materia de restitución por bienes confiscados y adquiridos por el Estado, es constitucional en el entendido que el pronunciamiento al que se refiere es aquel que corresponde realizar a la Dirección del Trabajo para determinar si una organización sindical puede ser considerada sucesora de aquella que ha sido afectada por la privación del dominio de sus bienes. (STC 273, c. 7)

Procedencia del recurso de queja. La norma que regula la procedencia del recurso de queja es constitucional, en el entendido que ella deja a salvo las facultades que por la vía de la superintendencia directiva, correccional y económica le corresponden a la CS. (STC 205, c. 16)

Facultad del CDE para impedir la salida del país de las personas que la ley señala. La norma que faculta al CDE para, entre otras diligencias, impedir la salida del país de las personas que la ley señala, es constitucional, en el entendido que el juez del crimen otorga la autorización para la práctica de las diligencias que la norma contempla y que se le solicitan y, atendido que no existe delegación alguna de facultades jurisdiccionales del juez al CDE, en cada oportunidad que se pretendan deben ellas ser solicitadas nuevamente al órgano judicial respectivo. (STC 198, c. 12)

La competencia corresponde a tribunales y no a jueces. El sistema procesal orgánico asigna competencia a los tribunales y no a los jueces. Sostener lo contrario provocaría un caos judicial, toda vez que si un juez de un tribunal asciende, es removido, está enfermo o es trasladado, debería invalidarse el proceso por incompetencia. Este criterio encuentra su fundamento en los arts. 76 a 81 CPR, que fijan las reglas básicas del estatuto de los jueces. (STC 504, c. 14) (En el mismo sentido STC 619, c. 22)

Rechazo *in limine* de la casación en el fondo. Es inconstitucional la norma que autoriza a la CS para rechazar un recurso de casación en el fondo cuando carece de relevancia jurídica, por cuanto ello vulnera el art. 74 (77) CPR, el cual reserva a una LOC determinar las atribuciones de los tribunales necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia, de manera que este precepto no cumple con dicho mandato. (STC 205, c. 15)

Abogados como colaboradores de la administración de justicia. La calidad que los abogados ostentan es de colaboradores de la administración de justicia, esto es, no son auxiliares de la administración de justicia, sino que cooperan con el servicio judicial, desempeñando ante los tribunales de justicia relevantes funciones. Se trata entonces de una actividad profesional que se relaciona tanto con aspectos de interés particular como público; de ahí entonces que el título de abogado es el único que no es otorgado por las propias universidades sino por la CS, en atención además a que el trabajo de los abogados es el único medio para cumplir el objetivo constitucional de la igualdad ante la justicia y el derecho a la defensa jurídica, bienes jurídicos tutelados por la CPR. (STC 755, cc. 29, 30 y 59) (En el mismo sentido STC 1568, cc. 16 a 18)

Justificación de la existencia del abogado de turno. El fin que justifica la institución del abogado de turno es la satisfacción adecuada del derecho de acceso a la justicia que toda persona tiene, la que debe ser atendida por el legislador. Para ello debe prever los mecanismos que den cumplimiento efectivo a dicho derecho esencial, incluido excepcionalmente el turno de los abogados, lo que, por lo demás, se ve confirmado por la circunstancia de que el título de abogado sigue siendo otorgado a la fecha por la CS. (STC 1138, c. 35) (En el mismo sentido STC 1140, c. 29)

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.

DOCTRINA

La infracción de trámites formales de un proyecto ley provocan su inconstitucionalidad. Según el art. 74 (77), inc. 2º, CPR, la LOC relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la CS, trámite que no se ha cumplido con todas las normas del proyecto en cuestión, habiéndose incurrido en un vicio formal en la tramitación del proyecto de ley, lo que determina que dichas disposiciones adolezcan de inconstitucionalidad. (STC 197, cc. 3 y 6) (En el mismo sentido STC 1316, cc. 9 y 10, STC 2191, cc. 24 y 25, STC 284, c. 19)

Es inconstitucional el despacho de normas que requieren la opinión previa de la CS si aún está pendiente el plazo. Es inconstitucional la norma que modifica la LOC sobre organización y atribuciones de los tribunales y es aprobada por el Congreso Nacional, no obstante estar aún pendiente el plazo que la CPR otorga a la CS para emitir su opinión sobre el mismo. (STC 1651, cc. 14 a 16)

Obligación de oír previamente a la CS para modificar la LOC sobre organización y atribuciones de los tribunales. El art. 74 (77), inc. 2º, CPR no precisó el alcance de la expresión “previamente”, dejando esta determinación a la LOC respectiva, que corresponde a la LOCCN. Se configura un vicio de forma que lleva a declarar la inconstitucionalidad de la norma respectiva si la Cámara de Diputados omite el trámite señalado, al no remitir el proyecto de ley a la CS al momento de darse cuenta de él en dicha Corporación. (STC 115, c. 17) (En el mismo sentido STC 118, c. 10, STC 132, cc. 6 a 9, STC 191, c. 11, STC 197, c. 6, STC 1316, c. 9)

Fundamento de oír previamente a la CS. El mandato constitucional se fundamenta por ser conveniente y necesario que el máximo tribunal del país, dada su calificación y experiencia, dé a conocer su opinión a los órganos colegisladores acerca de los proyectos de ley referidos a la organización y atribuciones de los tribunales, contribuyendo de esta forma a tener normas más adecuadas. (STC 1316, c. 7) (En el mismo sentido STC 2074, c. 8)

Oír previamente a la CS para eliminación de facultad. Constituye un trámite esencial para la validez de toda LOC de tribunales, debiendo realizarse tanto cuando se otorga una nueva facultad como cuando se abroga una, de modo tal que se requiere el trámite en el caso que se elimine una competencia otorgada por la ley o, aún más, por la CPR. (STC 2036, c. 19) (En el mismo sentido STC 2074, c. 8)

Facultad de informar por parte de los tribunales de justicia. La facultad de informar por parte de los tribunales de justicia se encuentra reconocida en el ordenamiento constitucional. En efecto, en los arts. 77, inc. 2º, y 80, inc. 3º, CPR, se establece que los tribunales superiores de justicia, bajo ciertas circunstancias, deben emitir un informe, ya sea para manifestar su opinión sobre una ley que otorga atribuciones a los tribunales, ya sea para dar cuenta de los antecedentes que motivan la eventual responsabilidad de los jueces inferiores. Por otra parte, el art. 93, Nº 11, CPR preceptúa que es atribución del TC informar al Senado en los casos a que se refiere el art. 53, Nº 7, CPR, esto es, en relación a la inhabilidad del Presidente de la República, como a los motivos que eventualmente justificarían su dimisión. (STC 1448, cc. 22)

Oportunidad del conocimiento a la CS. Es materia de LOC la normativa legal que regule la oportunidad en que ha de ponerse en conocimiento de la CS aquellos proyectos que contengan preceptos relativos a la organización y atribuciones de los tribunales, ya sea al darse cuenta de él o en cualquier momento antes de su votación en sala. (STC 331, c. 6)

Obligación de los juzgados de garantía de remitir antecedentes al SERVEL. La obligación de los juzgados de garantía de comunicar al SERVEL las personas que, en el mes anterior, hayan sido acusadas por delito que merezca pena afflictiva o que la ley califique como conducta terrorista, es conforme con la CPR, en el entendido de que las personas a que alude dicha disposición son aquellas respecto de las cuales, en conformidad a la legislación actualmente aplicable y en vigor, existe un auto de apertura del juicio oral firme o ejecutoriado. (STC 2152, c. 33)

Unidad de Cumplimiento de los Juzgados del Trabajo. La creación de la Unidad de Cumplimiento en los Juzgados del Trabajo con competencia en territorios jurisdiccionales en que no tenga competencia un Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional es constitucional, en el entendido que a ésta no le corresponde ejercer función jurisdiccional alguna, la que es privativa de los tribunales respectivos, en conformidad a lo que dispone el art. 76 CPR. (STC 1028, c. 9)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (1): Reclamo ante la Junta General de Aduanas. Las normas que regulan el reclamo procedente ante la Junta General de Aduanas. (STC 466, cc. 6 y 8)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (2): Ámbito de aplicación de la ley de quiebras. La excepción de aplicación de las normas sobre procedimientos concursales, a aquellos regulados por la Ley General de Bancos y por el DFL N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio. (STC 2557, c. 8)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (3): Elaboración de ternas por la CA. La normativa que regula la forma en que ejercen las Cortes de Apelaciones la facultad de elaborar ternas para los efectos del nombramiento de jueces. (STC 1028, c. 15)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (4): Regulación del Escalafón Primario del Poder Judicial. Las disposiciones que afectan al Escalafón Primario del Poder Judicial. (STC 149, c. 6) (En el mismo sentido STC 197, cc. 5, 18 y 22)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (5): Nuevas atribuciones a jueces de letras en lo civil. El otorgamiento de nuevas atribuciones a los jueces de letras en lo civil. (STC 701, c. 6) (En el mismo sentido STC 1054, c. 6, STC 2036, cc. 12, 13, 14, 16 y 18, STC 2177, c. 6, STC 2557, c. 8, STC 720, c. 13, STC 2390, cc. 7 y 8, STC 300, c. 6, STC 1209, c. 6, STC 475, c. 6, STC 368, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (6): Normas relativas a arbitraje voluntario. Las normas que suprimen o confieren competencia a árbitros, en materia de arbitraje voluntario. (STC 127, c. 7) (En el mismo sentido STC 360, c. 7, STC 2557, c. 8)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (7): Cierre de los tribunales del trabajo. El establecimiento del plazo de cierre de los Tribunales del Trabajo, como aquella que lo amplía para los de Santiago. (STC 1695, c. 6) (En el mismo sentido STC 1902, c. 6, STC 1028, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (8): Remoción de directores de Codelco. La norma que establece como nueva atribución de la CA de Santiago el conocimiento de algunas causales de remoción de ciertos directores de Codelco. (STC 1509, c. 5)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (9): Estatuto de los jueces respecto de la legislación de responsabilidad penal adolescente. Las normas que se refieren al estatuto de los jueces respecto de la legislación de responsabilidad penal adolescente. (STC 459, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (10): Sometimiento a jurisdicción nacional de los crímenes y simples delitos perpetrados en el extranjero. Las normas que modifican los crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República sometidos a la jurisdicción chilena, puesto que se otorgan atribuciones a los tribunales de justicia en relación a aquéllos. (STC 399, c. 6) (En el mismo sentido STC 458, c. 9, STC 1316, c. 6, STC 1439, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (11): Modificaciones al COT. Las modificaciones que se realicen a este cuerpo legal. (STC 25, c. 3) (En el mismo sentido STC 58, c. 3, STC 107, c. 5, STC 140, c. 6, STC 181, c. 5, STC 264, c. 6, STC 281, c. 5, STC 460, cc. 12 y 14, STC 1028, c. 6, STC 2649, c. 7, STC 2691, c. 7, STC 324, c. 11)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (12): Conformación del Tribunal de Contratación Pública. La norma que constituye un nuevo tribunal, como el de Contratación Pública, definiendo su organización y existencia. (STC 378, c. 10)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (13): Atribuciones a juez del crimen. La materia que entrega competencia a los jueces del crimen para el conocimiento de nuevos delitos. (STC 83, c. 6) (En el mismo sentido STC 121, c. 6, STC 127, c. 4, STC 186, c. 6, STC 194, c. 6, STC 286, c. 8, STC 324, c. 11, STC 349, c. 10, STC 521, c. 14, STC 1939, c. 6, STC 2230, c. 8)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (14): Supresión de cargos en secretarías. La supresión de cargos en secretarías de los juzgados de competencia común. (STC 1151, cc. 13 y 14)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (15): Atribuciones de los juzgados de policía local. La norma que otorga competencia en distintas materias a los juzgados de policía local. (STC 131, c. 4) (En el mismo sentido STC 135, c. 5, STC 136, c. 5, STC 186, c. 6, STC 210, c. 6, STC 223, c. 8, STC 240, c. 8, STC 251, c. 6, STC 252, c. 6, STC 266, c. 5, STC 306, c. 5, STC 395, c. 13, STC 411, c. 6, STC 426, c. 6, STC 466, cc. 7 y 8, STC 474, c. 9, STC 700, c. 5, STC 1208, c. 6, STC 1270, cc. 6 y 8, STC 1577, c. 7, STC 1604, c. 7, STC 2285, c. 6, STC 2389, c. 7, STC 2401, c. 11)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (16): Integración y atribuciones del TDLC. Las normas que regulan la integración y atribuciones de un tribunal, como el TDLC, establecido en el DL 211. (STC 349, c. 10) (En el mismo sentido STC 391, c. 6, STC 1377, c. 5)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (17): Competencia sobre posesión efectiva. Las normas que otorgan competencia a los tribunales en materia de posesiones efectivas. (STC 384, c. 8)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (18): Creación de Juzgados de Policía Local. La norma que crea juzgados de policía local, al referirse a la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. (STC 171, c. 18) (En el mismo sentido STC 2132, c. 7)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (19): Ejecución de condenas. La normativa que modifica la competencia y atribuciones de los tribunales de garantía en lo relativo a la ejecución de las condenas. (STC 2230, c. 8)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (20): Incompatibilidades para ser elegido Ministro. Las que regulan las incompatibilidades para ser elegido Ministro titular o suplente de los Tribunales Ambientales y otros. (STC 2180, c. 15)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (21): Remisión de antecedentes al SERVEL. La normativa que regula la obligación de los juzgados de garantía y jueces de letras, respectivamente, de comunicar al SERVEL las personas que, en el mes anterior, hayan sido acusadas por delito que merezca pena afflictiva o que la ley califique como conducta terrorista, así como los nombres de las personas que hubieren sido declaradas en interdicción por causa de demencia por sentencia ejecutoriada y las revocaciones de dichas declaratorias. (STC 2152, c. 18)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (22): Funcionamiento de Tribunales Ambientales, Inhabilitades, subrogación, prohibiciones y causales de cesación de sus Ministros. Las normas que versan sobre las inhabilitades, subrogación, prohibiciones y causales de cesación en sus cargos de los Ministros de los Tribunales Ambientales. (STC 1554, c. 11) (En el mismo sentido STC 2180, c. 15)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (23): Contendas de Competencia respecto de Tribunales Ambientales. Las normas que regulan las contendas de competencia que afecten a los Tribunales Ambientales. (STC 2180, c. 15)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (24): Orogamiento de competencia a Ministro o Presidente de CA. La norma que confiere competencia a un Ministro o al Presidente de la CA, puesto que ello modifica las atribuciones de los Tribunales de Justicia. (STC 138, c. 5) (En el mismo sentido STC 205, c. 5, STC 214, c. 5, STC 273, c. 14, STC 294, c. 7, STC 398, c. 6, STC 521, c. 6, STC 1377, c. 9, STC 128, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (25): Recursos contra resoluciones de los Tribunales Ambientales. Las normas que versan sobre el sistema de recursos procedentes contra las resoluciones de los Tribunales Ambientales. (STC 1554, c. 11) (En el mismo sentido STC 2180, c. 16)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (26): Creación de Tribunales de Menores. La normativa que regula la creación de Tribunales de Menores. (STC 139, c. 5) (En el mismo sentido STC 181, c. 5, STC 281, c. 5)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (27): Creación de Juzgados de Letras. La normativa que regula la creación de Juzgados de Letras. (STC 13, c. 3) (En el mismo sentido STC 83, c. 3, STC 107, c. 5, STC 133, c. 5, STC 152, c. 5, STC 181, c. 5, STC 281, c. 5, STC 324, c. 11, STC 460, c. 14, STC 719, c. 12, STC 720, c. 13)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (28): Tribunales del Trabajo. La normativa relativa a la organización, funcionamiento y competencia de los tribunales laborales. (STC 127, c. 7) (En el mismo sentido STC 536, c. 6, STC 1028, c. 6, STC 1054, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (29): Atribución a las Cortes de Apelaciones para conocer de un recurso. La norma que otorga nuevas atribuciones a las Cortes de Apelaciones para conocer un recurso. (STC 1001, c. 8) (En el mismo sentido STC 1054, c. 6, STC 521, c. 9, STC 2557, c. 8, STC 135, c. 5, STC 210, c. 6, STC 236, c. 11, STC 252, c. 6, STC 270, c. 11, STC 186, c. 6, STC 144, c. 5, STC 127, c. 4, STC 118, c. 5, STC 268, c. 6, STC 76, c. 6, STC 263, c. 6, STC 143, c. 4, STC 176, cc. 7 y 8, STC 347, c. 6, STC 316, c. 6, STC 389, cc. 10 y 12, STC 349, c. 10, STC 112, c. 3, STC 2180, c. 16, STC 2009, c. 18, STC 2036, c. 12, STC 2074, cc. 6, 11 y 13, STC 2181, c. 7, STC 2230, c. 10, STC 2159, cc. 21 y 27, STC 2713, c. 6, STC 382, c. 8, STC 154, c. 5, STC 536, c. 6, STC 205, c. 5, STC 2390, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (30): Creación de Cortes de Apelaciones. La normativa que regula la creación de Cortes de Apelaciones. (STC 3, c. 3) (En el mismo sentido STC 13, c. 3, STC 107, c. 5)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (31): Adicionar comunas a la jurisdicción de los tribunales. La normativa que adiciona comunas a la jurisdicción de los tribunales, como es el caso de los Tribunales de Familia y Laborales, a consecuencia de la creación de la XIV Región de Los Ríos y la Provincia de Ranco. (STC 133, c. 5) (En el mismo sentido STC 719, c. 12, STC 720, c. 13)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (32): Creación de Juzgados de Garantía y Tribunales Orales en lo Penal. La normativa que establece los que operarán en una región y tendrán su asiento en una comuna

determinada, su competencia y la cantidad de jueces que lo constituyen, así como el plazo dentro del cual comenzarán a funcionar. (STC 343, c. 6) (En el mismo sentido STC 396, c. 8, STC 719, c. 12)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (33): Atribuciones a la CS y a las Cortes de Apelaciones para establecer un sistema de jueces de turno. La normativa que confiere atribuciones a la CS y a las Cortes de Apelaciones para establecer un sistema de jueces de turno para practicar las primeras diligencias de instrucción, y a designar jueces con dedicación exclusiva en materia penal. (STC 351, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (34): Composición, funcionamiento y creación de cargos de la CS. La normativa que regula la composición funcionamiento y creación de cargos de Ministro, Relator y Fiscal de la CS. (STC 25, c. 3) (En el mismo sentido STC 58, c. 3, STC 107, c. 5, STC 205, c. 5, STC 2691, c. 7)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (35): Otorgamiento de competencia a Ministro o Presidente de la CS. La normativa que confiere competencia a un Ministro o al Presidente de la CS. (STC 81, c. 11) (En el mismo sentido STC 205, c. 5, STC 1054, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (36): Supresión de Tribunales. La normativa que suprime tribunales de justicia, como aquélla que elimina juzgados de letras en determinadas comunas. (STC 948, c. 6) (En el mismo sentido STC 1028, c. 6, STC 1543, c. 6, STC 1695, c. 6, STC 1902, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (37): Ingreso a la carrera judicial. La normativa que regula el Ingreso a la carrera judicial. (STC 196, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (38): Competencia a la CS. La normativa que confiere competencia a la CS para el conocimiento de un recurso o asunto determinado. (STC 92, c. 12) (En el mismo sentido STC 107, c. 3, STC 112, c. 3, STC 143, c. 4, STC 205, c. 5, STC 298, c. 6, STC 1054, c. 6, STC 2390, cc. 6 a 8, STC 2713, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (39): Atribución a las Cortes de Apelaciones para conocer impugnaciones de resoluciones administrativas. La normativa que confiere atribución a las Cortes de Apelaciones para conocer impugnaciones en contra de resoluciones administrativas. (STC 76, c. 7) (En el mismo sentido STC 118, c. 5, STC 143, c. 4, STC 144, c. 5, STC 154, c. 5, STC 176, cc. 7 y 8, STC 186, c. 6, STC 210, c. 6, STC 236, c. 11, STC 252, c. 6, STC 268, c. 6, STC 270, c. 11, STC 347, c. 6, STC 389, cc. 10 y 12, STC 408, c. 6, STC 429, c. 7, STC 521, c. 6, STC 536, c. 6, STC 1536, c. 6, STC 1610, c. 6, STC 2009, c. 18, STC 2036, c. 12, STC 2159, cc. 21 y 27, STC 2181, c. 7, STC 2559, c. 7, STC 128, c. 6, STC 81, c. 11, STC 2732, c. 7)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (40): Composición, funcionamiento y creación de cargos de las Cortes de Apelaciones. La normativa que regula la composición, funcionamiento y creación de cargos de Ministro, Relator y Fiscal de las Cortes de Apelaciones. (STC 8, c. 1) (En el mismo sentido STC 13, c. 3, STC 58, c. 3, STC 107, c. 5, STC 140, c. 6, STC 181, c. 5, STC

281, c. 5, STC 303, c. 6, STC 350, c. 7, STC 351, c. 6, STC 2649, c. 7, STC 2691, c. 7, STC 136, c. 5, STC 205, c. 5, STC 264, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (41): Creación y competencias de Tribunales de Familia. La normativa que regula la creación y otorga competencia a los Tribunales de Familia. (STC 461, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (42): Creación de Juzgados del Crimen. La normativa que regula la creación de los Juzgados del Crimen. (STC 83, c. 3) (En el mismo sentido STC 152, c. 5, STC 281, c. 5, STC 324, c. 11, STC 460, cc. 12 y 14)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (43): Cambios en número de jueces y/o los territorios jurisdiccionales. La normativa que establece cambios en número de jueces y/o los territorios jurisdiccionales. (STC 13, c. 3) (En el mismo sentido STC 133, c. 5, STC 149, c. 5, STC 336, c. 13, STC 1028, c. 6, STC 2649, c. 7)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (44): Cortes Marciales. La normativa que regula la composición y funcionamiento de la Corte Marcial del Ejército, de la Fuerza Aérea, de Carabineros y de la Armada. (STC 57, c. 3) (En el mismo sentido STC 302, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (45): Organización, atribuciones y competencia de Tribunales Tributarios y Aduaneros. La normativa que regula la organización, atribuciones y competencia de Tribunales Tributarios y Aduaneros. (STC 2649, c. 7) (En el mismo sentido STC 2713, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (46): Arbitraje forzoso conforme a las reglas establecidas en el COT. Las normas relativas a materias que deben ser sometidas a arbitraje forzoso, conforme a reglas establecidas en el COT. (STC 2252, c. 6) (En el mismo sentido STC 300, c. 6, STC 1209, c. 6, STC 2191, cc. 17 y 19, STC 2338, c. 6, STC 2431, c. 6, STC 2557, c. 8)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (47): Competencia de los jueces del crimen para decretar medidas cautelares. La normativa que regula la competencia de los jueces del crimen para decretar medidas cautelares. (STC 250, c. 6) (En el mismo sentido STC 349, c. 10)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (48): Normas preconstitucionales. Mientras no se dicte la LOC respectiva, las leyes actualmente en vigor, en cuanto versan sobre las materias contenidas en el art. 74 (77) CPR, cumplen con los requisitos de una ley de esa naturaleza y deben continuar aplicándose como tales en lo que no sean contrarias a la CPR. Como puede observarse, el constituyente le ha dado el rango de LOC. En razón de lo anterior, los cuerpos legales que las modifiquen o deroguen deben tener el mismo carácter. (STC 4, c. 3) (En el mismo sentido STC 442, c. 4)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (49): Disposiciones que regulan la estructura Básica del Poder Judicial. No habiendo definido nuestro ordenamiento jurídico el alcance conceptual de LOC, corresponde al interprete determinar dentro del contexto de las normas constituciones en análisis, cual es el alcance que el constituyente atribuye a la expresión organización y atribuciones de los tribunales que fuesen necesarios para la pronta y cumplida

administración de justicia en todo el territorio de la República. Para ello es preciso recurrir al espíritu del constituyente al incorporarlas a nuestro sistema jurídico, reflejado en los preceptos que las consagran, en su objetivo y en sus características esenciales, distinguiéndose de las materias de menor trascendencia que inciden o se relacionan en forma directa con la organización y atribución de los tribunales, reservadas a la competencia de la ley común. Por consiguiente, la LOC a que se refiere el art. 74 (77) CPR, debe comprender aquellas disposiciones que regulan la estructura básica del Poder Judicial, en cuanto son necesarias para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. (STC 4, cc. 4 a 6) (En el mismo sentido STC 62, c. 8, STC 107, c. 5, STC 336, c. 17)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (50): Normas transitorias sobre competencia de los tribunales. Las normas transitorias sobre competencia de los tribunales. (STC 193, c. 6) (En el mismo sentido STC 1028, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (51): Normas referidas a protección de datos personales. Las normas que regulan la protección de datos personales. (STC 290, cc. 6 y 9)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (52): Arbitraje forzoso ante Tribunales Arbitrales, conforme a reglas establecidas en leyes especiales. Las normas relativas a materias que deben ser sometidas a arbitraje forzoso ante Tribunales Arbitrales, conforme a reglas establecidas en leyes especiales. (STC 119, c. 8) (En el mismo sentido STC 127, c. 4, STC 170, c. 6, STC 195, c. 6, STC 285, c. 7, STC 457, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (53): Norma que confiere competencia a tribunales civiles y militares. Las normas que confieren competencia a los tribunales civiles y militares. (STC 2770, c. 6)

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (1): Facultades de organismos públicos para aplicar sanciones. La facultad de un servicio público para sancionar el incumplimiento a determinadas obligaciones o prohibiciones, en atención a que no dice relación con una nueva atribución otorgada a los tribunales. (STC 2389, c. 8)

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (2): Causales de remoción de directores de Codelco. Aquellas que establecen las causales de remoción de los directores de Codelco. (STC 1509, c. 6)

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (3): Disposiciones que aluden a aspectos procedimentales. Las normas relativas a aspectos procedimentales. (STC 236, c. 13) (En el mismo sentido STC 271, cc. 10 y 17, STC 318, c. 7, STC 1054, c. 7, STC 1209, c. 7, STC 459, c. 8, STC 1208, c. 7, STC 1509, c. 6, STC 2074, cc. 14 y 15, STC 2390, c. 10, STC 2649, c. 9, STC 170, c. 5, STC 143, c. 7, STC 121, c. 7, STC 118, c. 6, STC 2231, c. 10, STC 2180, c. 11, STC 248, c. 11, STC 214, c. 7, STC 2713, c. 7, STC 349, c. 40, STC 273, c. 11, STC 205, c. 20, STC 184, c. 5, STC 185, c. 10, STC 198, c. 13, STC 107, c. 6, STC 30, c. 3, STC 88, c. 6, STC 176, cc. 13, STC 1243, c. 7, STC 251, c. 8, STC 411, c. 7, STC 2659, c. 9, STC 2732, cc. 10 y 12)

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (4): Las concernientes a medidas que deben adoptar los jueces

pero que no confieren nuevas atribuciones. Las normas que regulan medidas que deben adoptar los jueces en determinadas materias, pero que no confieren nuevas atribuciones. (STC 701, c. 7) (En el mismo sentido STC 1209, c. 9, STC 2713, c. 6)

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (5): Normas sobre Consejo Técnico de los Tribunales de Familia. Las normas que adicionan requisitos para la integración de los consejos técnicos en los tribunales de familia, por corresponder a materias propias de ley común. (STC 461, c. 7)

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (6): Modificaciones a la Ley de Quiebras. Aquellas que modifican la Ley de Quiebras, pues ello constituye materias propias de ley común. (STC 457, c. 7)

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (7): Reserva de Información. Aquéllas relativas a la obligación de los funcionarios que presten servicios en la Fiscalía Nacional Económica, de guardar reserva sobre toda información sobre la que puedan imponerse con motivo u ocasión del ejercicio de sus labores. (STC 286, c. 11)

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (8): Facultad de la Fiscalía Nacional Económica para recibir e investigar denuncias. Las facultades de la Fiscalía Nacional Económica y de las Comisiones Preventivas para recibir e investigar denuncias que formulen particulares respecto de actos que puedan importar infracción a las normas sobre protección de la libre competencia, no constituyen potestades propias de la jurisdicción de los tribunales de justicia. (STC 286, c. 10)

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (9): Normas sobre procedimientos judiciales. La normativa relativa a procedimientos judiciales. (STC 119, c. 7) (En el mismo sentido STC 273, c. 16, STC 1603, c. 6, STC 1682, c. 7, STC 1845, c. 8, STC 2180, c. 11, STC 240, c. 10, STC 127, c. 5, STC 2074, cc. 14 y 15, STC 2649, c. 9, STC 170, c. 5, STC 36, c. 11, STC 173, c. 5, STC 1054, c. 7)

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (10): infracciones a las normas que regulen la instalación, mantención y certificación de funcionamiento de los ascensores. Las normas que versan sobre las infracciones a las normas que regulan la instalación, mantención y certificación de funcionamiento de los ascensores. (STC 1208, c. 7)

No son propios de la Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (11): Planta de personal. Las normas que regulan materias referidas a la planta del personal de los tribunales de justicia. (STC 59, c. 4) (En el mismo sentido STC 459, c. 8, STC 1028, c. 7, STC 1243, c. 7, STC 2132, c. 7, STC 2180, c. 11, STC 2649, c. 9)

La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.

DOCTRINA

Es inconstitucional el despacho de normas que requieren la opinión previa de la CS si aún está pendiente el plazo. Es inconstitucional la norma que modifica la LOC sobre organización y atribuciones de los tribunales y es aprobada por el Congreso Nacional, no obstante estar aún pendiente el plazo que la CPR otorga a la CS para emitir su opinión sobre el mismo. (STC 1651, cc. 14 a 16)

Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.

En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.

DOCTRINA

Es inconstitucional el despacho de normas que requieren la opinión previa de la CS si aún está pendiente el plazo. Es inconstitucional la norma que modifica la LOC sobre organización y atribuciones de los tribunales y es aprobada por el Congreso Nacional, no obstante estar aún pendiente el plazo que la CPR otorga a la CS para emitir su opinión sobre el mismo. (STC 1651, cc. 14 a 16)

Si la Corte Suprema no emitiera opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.

DOCTRINA

Es inconstitucional el despacho de normas que requieren la opinión previa de la CS si aún está pendiente el plazo. Es inconstitucional la norma que modifica la LOC sobre organización y atribuciones de los tribunales y es aprobada por el Congreso Nacional, no obstante estar aún pendiente el plazo que la CPR otorga a la CS para emitir su opinión sobre el mismo. (STC 1651, cc. 14 a 16)

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, así como las leyes procesales que regulen un sistema de enjuiciamiento, podrán fijar fechas diferentes para su entrada en vigencia en las diversas regiones del territorio nacional. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo para la entrada en vigor de dichas leyes en todo el país no podrá ser superior a cuatro años.

DOCTRINA

El art. 8º transitorio CPR no realiza distinción entre normas procesales y sustantivas. Es fundamental tener en cuenta que el art. 8º transitorio CPR, que regula la gradualidad de entrada en vigencia de las normas sobre el MP en la reforma procesal penal, no distingue entre normas sustantivas y adjetivas. Esto se acentúa, al observar el art. 77, inc. final, CPR, pues esta disposición habilitó expresamente

al legislador para introducir la aplicación gradual territorial en ciertos casos, pero solamente cuando se tratare de leyes procesales que regularan sistemas de enjuiciamiento. Es decir, pudiendo haber distinguido y existiendo la distinción en otras materias, no se hizo diferencia alguna. Luego, no puede afirmarse que el art. 8° transitorio CPR es inconstitucional por contradecir el art. 19, N° 3, inc. 8°, CPR, pues debe realizarse una interpretación constitucional armónica que permita la subsistencia de todos sus preceptos. En definitiva, una argumentación que indique que la gradualidad sólo puede afectar a normas adjetivas, no puede ser aceptada. (STC 1389, cc. 20 y 23)

Coexistencia de distintos sistemas de procedimiento penal. El hecho de que, en sede penal, exista una disparidad de predicamentos normativos exhibidos en esta materia por uno y otro sistema de procedimiento penal, en apariencia insostenible de cara a la garantía de igualdad ante la ley resulta, sin embargo, perfectamente acorde con la CPR, toda vez que la disposición octava transitoria de la CPR expresamente previó y autorizó la simultaneidad de la vigencia temporal en el país de ambos sistemas de enjuiciamiento penal, por lo que a los delitos cometidos con anterioridad a la vigencia del nuevo sistema procesal en la respectiva región se les sigue aplicando el procedimiento antiguo, sin perjuicio de que a los acaecidos con posterioridad a dicha vigencia se les aplique el nuevo. Por tanto, no hay en tal coexistencia de regímenes nada que vulnere la igualdad ante la ley en todo lo que uno y otro sistema puedan diferir y, en concreto, difieran. (STC 1250, c. 11)

Obligación de los juzgados de garantía de remitir antecedentes al SERVEL. La obligación de los juzgados de garantía de comunicar al SERVEL las personas que, en el mes anterior, hayan sido acusadas por delito que merezca pena afflictiva o que la ley califique como conducta terrorista, es conforme con la CPR, en el entendido de que las personas a que alude dicha disposición son aquellas respecto de las cuales, en conformidad a la legislación actualmente aplicable y en vigor, existe un auto de apertura del juicio oral firme o ejecutoriado. (STC 2152, c. 33)

Unidad de Cumplimiento de los Juzgados del Trabajo. La creación de la Unidad de Cumplimiento en los Juzgados del Trabajo con competencia en territorios jurisdiccionales en que no tenga competencia un Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional es constitucional, en el entendido que a ésta no le corresponde ejercer función jurisdiccional alguna, la que es privativa de los tribunales respectivos, en conformidad a lo que dispone el art. 76 CPR. (STC 1028, c. 9)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (1): Atribución a las Cortes de Apelaciones para conocer un recurso. Las normas que confieren competencia a las Cortes de Apelaciones para conocer un recurso. (STC 1001, c. 8) (En el mismo sentido STC 2009, c. 18, STC 2036, c. 12, STC 2159, cc. 21 y 27, STC 2180, c. 6, STC 2181, c. 7, STC 2713, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (2): Elaboración de ternas por la CA. La normativa que regula la forma en que ejercen las Cortes de Apelaciones la facultad de elaborar ternas para los efectos del nombramiento de jueces. (STC 1028, c. 15)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (3): Competencia de los Tribunales Ambientales e inhabilidades, incompatibilidades,

subrogación, prohibiciones y causales de cesación de sus Ministros. La norma que versa sobre competencia de los Tribunales Ambientales y las inhabilidades, subrogación, prohibiciones y causales de cesación en sus cargos de los Ministros. (STC 1554, c. 11) (En el mismo sentido STC 2180, c. 15)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (4): Contiendas de Competencia en relación a Tribunales Ambientales. La norma que regulan las contiendas de competencia que afecten a los Tribunales Ambientales. (STC 2180, c. 15)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (5): Supresión de Tribunales. Las normas que versan y regulan materias concernientes a la supresión de Tribunales, como aquellas que eliminan los del Trabajo en determinadas comunas. (STC 1028, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (6): Recursos contra resoluciones de los Tribunales Ambientales. Las normas que versan sobre el sistema de recursos procedentes contra las resoluciones de los Tribunales Ambientales. (STC 1554, c. 11) (En el mismo sentido STC 2180, c. 16)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (7): Remisión de antecedentes al SERVEL. La normativa que regula la obligación de los juzgados de garantía y jueces de letras respectivamente, de comunicar al SERVEL las personas que, en el mes anterior, hayan sido acusadas por delito que merezca pena afflictiva o que la ley califique como conducta terrorista, así como los nombres de las personas que hubieren sido declaradas en interdicción por causa de demencia por sentencia ejecutoriada y las revocaciones de dichas declaratorias. (STC 2152, c. 18)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (8): Integración, incompatibilidades, atribuciones del TDLC. Las normas que regulan la integración, incompatibilidades y atribuciones del TDLC. (STC 1377, c. 5)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (9): Otorgamiento de competencia a Ministro o Presidente de CA. Las normas que confieren competencia a un Ministro de la CA, puesto que ello modifica las atribuciones de los Tribunales de Justicia. (STC 1377, cc. 9 y 10)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (10): Integración, organización, planta de personal, funcionamiento y atribuciones de los Tribunales del Trabajo. La normativa que versa y regula materias concernientes a la integración, organización, planta de personal, funcionamiento y atribuciones de los tribunales del trabajo. (STC 1028, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (11): Atribución a las Cortes de Apelaciones para conocer impugnaciones de resoluciones administrativas. La normativa que regula la atribución a las Cortes de Apelaciones para conocer impugnaciones de resoluciones administrativas. (STC 2009, c. 18) (En el mismo sentido STC 2036, c. 12, STC 2159, cc. 21 y 27, STC 2181, c. 7)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (12): Cambios en número de jueces y/o los territorios jurisdiccionales. La normativa que dispone cambios en número de jueces y/o los territorios jurisdiccionales. (STC 1028, c. 6) (En el mismo sentido STC 2649, c. 7)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (13): Modificaciones al COT. La normativa que introduce modificaciones al COT. (STC 1028, c. 6) (En el mismo sentido STC 2649, c. 7, STC 2691, c. 7)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (14): Creación de Tribunales del Trabajo. La normativa que regula la creación de Tribunales del Trabajo. (STC 1028, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (15): Cambios en número de jueces y/o los territorios jurisdiccionales. La normativa que establece cambios en número de jueces y/o los territorios jurisdiccionales. (STC 1028, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (16): Composición y funcionamiento y creación de cargos de las Cortes de Apelaciones. La normativa que regula la composición, funcionamiento y creación de cargos de las Cortes de Apelaciones. (STC 2649, c. 7) (En el mismo sentido STC 2691, c. 7)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (17): Organización, atribuciones y competencia de Tribunales Tributarios y Aduaneros. La normativa que regula la organización, atribuciones y competencia de Tribunales Tributarios y Aduaneros. (STC 2649, c. 7) (En el mismo sentido STC 2713, c. 7)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (18): Supresión de cargos en Secretaría. La normativa que regula la situación de los empleados de secretaría de los juzgados de competencia común cuyos cargos son suprimidos. (STC 1151, cc. 13 y 14)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (19): Normas transitorias sobre competencia de los tribunales. Las normas transitorias sobre competencia de los tribunales. (STC 1028, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (20): Atribuciones de los Juzgados de Policía Local. Las normas que regulan las atribuciones de los Juzgados de Policía Local. (STC 1270, cc. 6 y 8) (En el mismo sentido STC 1577, c. 7, STC 2401, c. 11)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (21): Atribución a la CS para conocer de un recurso. Las normas que regulan la atribución a la CS para conocer de un recurso. (STC 2713, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (22): Atribución de CA de Santiago para remover directores de Codelco. La normativa que confiere atribución de CA de Santiago para remover directores de Codelco. (STC 1509, c. 5)

No son propios de Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (1): Normas sobre procedimientos judiciales. La normativa relativa a procedimientos judiciales. (STC 1845, c. 8) (En el mismo sentido STC 2180, c. 11, STC 2649, c. 9, STC 2713, c. 7)

No son propios de Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (5): Disposiciones que aluden a aspectos procedimentales. Las disposiciones que aluden a aspectos procedimentales, por ser ésta una materia de ley común. (STC 1208, c. 7) (En el mismo sentido STC 1209, c. 8, STC 1243, c. 7, STC 1509, c. 6, STC 2180, c. 11, STC 2649, c. 9, STC 2713, c. 7)

No son propios de Ley Orgánica Constitucional sobre atribuciones de los tribunales (3): Planta de personal. Las normas que regulan materias referidas a la planta del personal de los tribunales de justicia. (STC 1028, c. 7) (En el mismo sentido STC 1243, c. 7, STC 2180, c. 11, STC 2649, c. 9)

ARTÍCULO 78º

En cuanto al nombramiento de los jueces, la ley se ajustará a los siguientes preceptos generales.

DOCTRINA

Los tribunales de justicia actúan a través de personas naturales. Los tribunales de justicia, como órganos del Estado, deben actuar a través de personas naturales, que en este caso se denominan jueces. En esta decisión resulta muy importante reafirmar esta distinción, toda vez que en la especie no hay variación en la competencia del tribunal militar, sino que solamente se ha producido una sustitución de los jueces militares habilitados para resolver como integrantes del tribunal. (STC 504, c. 7) (En el mismo sentido STC 619, c. 18)

Facultades disciplinarias de los tribunales explican que en ocasiones cambien los jueces integrantes de los tribunales. Los tribunales, además de ejercer la jurisdicción, que es su función propia, tienen otras facultades derivadas, entre ellas las disciplinarias, que justifican el cambio de jueces que se desempeñen en el tribunal competente, por razones de buen servicio (STC 504, c. 9)

La competencia corresponde a tribunales y no a jueces. El sistema procesal orgánico asigna competencia a los tribunales y no a los jueces. Sostener lo contrario provocaría un caos judicial, toda vez que si un juez de un tribunal asciende, es removido, está enfermo o es trasladado debería invalidarse el proceso por incompetencia. Este criterio encuentra su fundamento en los arts. 76 a 81 CPR, que fijan las reglas básicas del estatuto de los jueces. (STC 504, c. 14) (En el mismo sentido STC 619, c. 22)

La Corte Suprema se compondrá de veintiún ministros.

DOCTRINA

Composición de la CS y la suplencia de los ministros. El art. 78 CPR expresa que la CS se compondrá de 21 ministros. Tal norma no consagra ni excluye un sistema de suplencia temporal de los miembros del tribunal, simplemente no lo regula de forma expresa. Además no cabe confundir al tribunal con las personas que lo integran. Una cuestión es que la CS se componga de 21 ministros y otra muy distinta es que no puedan ser objeto de suplencia temporal. Los mecanismos de subrogación y suplencia no inciden en la permanencia del cargo. Este permanece aunque se encuentre vacante. (STC 481, c. 32)

Constitucionalidad de abogados integrantes. Debe ser el legislador quien suprima o regule la institución de los abogados integrantes. Debe tenerse en consideración que los abogados integrantes sólo suplen a los ministros, en caso de

su falta o inhabilidad, y exclusivamente para la vista de las causas, por lo que no forman parte de la CS. En tal sentido, su existencia no vulnera la CPR, pues no atenta contra la jurisdicción, que se mantiene en los tribunales establecidos por ley. (STC 481, c. 34)

Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte, y con acuerdo del Senado. Este adoptará los respectivos acuerdos por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

Cinco de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley orgánica constitucional respectiva.

DOCTRINA

Personas extrañas al Poder Judicial pueden integrar la CS. El art. 78 CPR permite que personas extrañas al Poder Judicial puedan formar parte de las nóminas que se elaboren para integrar la CS en la forma y de acuerdo con lo que en ellas se indica. (STC 1243, c. 29)

La Corte Suprema, cuando se trate de proveer un cargo que corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial, formará la nómina exclusivamente con integrantes de éste y deberá ocupar un lugar en ella el ministro más antiguo de Corte de Apelaciones que figure en lista de méritos. Los otros cuatro lugares se llenarán en atención a los merecimientos de los candidatos. Tratándose de proveer una vacante correspondiente a abogados extraños a la administración de justicia, la nómina se formará exclusivamente, previo concurso público de antecedentes, con abogados que cumplan los requisitos señalados en el inciso cuarto.

DOCTRINA

Ternas para nombramiento de ministros de Cortes de Apelaciones. La confección de las ternas para el nombramiento de los ministros de Cortes de Apelaciones que integren salas deberá sujetarse a lo establecido en el inc. 5° del art. 75 (78) CPR, en cuanto a la elaboración de las nóminas según si se trata de un funcionario perteneciente al Poder Judicial o de abogados extraños a la administración de justicia. (STC 136, c. 6)

Los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte Suprema.

DOCTRINA

Es inconstitucional que abogados extraños al Poder Judicial sean ministros o fiscales de las Cortes de Apelaciones. Es inconstitucional la norma que abogados ajenos al Poder Judicial, puedan llegar a ser ministros o fiscales de CA, la CPR sólo permite que personas extrañas a la administración de justicia puedan integrar las nóminas que se formen para proveer los cargos de ministros y fiscales de la CS, pero no así aquellas que correspondan a cargos similares de las Cortes de Apelaciones. Para que esto último procediere la CPR habría tenido que señalarlo expresamente. No debe olvidarse que se está en presencia de normas propias de derecho público que deben interpretarse en conformidad con lo que dispone el art. 7º CPR, que forma parte de las Bases de la Institucionalidad. (STC 197, cc. 7 y 9)

Los jueces letrados serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva.

DOCTRINA

Facultad de la CS para dar instrucciones sobre nombramientos de jueces. Siguiendo el principio de buscar la interpretación de las normas que permita resolver, dentro de lo posible, su conformidad con la CPR, el TC estima que la norma que crea los Juzgados Laborales y de Cobranza Laboral es constitucional, en el entendido que en las instrucciones que la CS imparta a las Cortes de Apelaciones para el “*adecuado desarrollo del procedimiento de nombramientos, trasposos e instalación de los juzgados*” que se crean, debe dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 75 (78) inc. 7º, CPR, en cuanto exige para la designación de los jueces, la formación de una terna por parte de la CA que corresponda. (STC 442, c. 22)

Restricción temporal que se impone al Presidente de la República en el nombramiento de jueces letrados es inconstitucional. Es inconstitucional la disposición por medio de la cual se limita a un plazo de 10 días, contados desde que se reciban las ternas respectivas, la designación de los nuevos jueces de los tribunales de familia. Ello limita el ejercicio de una atribución del Jefe de Estado que la CPR no contempla. (STC 418, cc. 16 a 19)

Elaboración de ternas simultáneas por la CA. La ternas simultáneas que las Cortes de Apelaciones respectivas pueden efectuar para proveer los nuevos cargos de jueces en los Juzgados del Trabajo, a fin que los nombramientos permitan una adecuada instalación de los mismos, deberán contener nombres diferentes, sin que pueda repetirse en cualquiera de las ternas aquel que se comprenda en otra, de manera de no desvirtuar el mandato constitucional comprendido en el art. 78, inc. 7º, CPR. (STC 1028, c. 15)

El juez letrado en lo civil o criminal más antiguo de asiento de Corte o el juez letrado civil o criminal más antiguo del cargo inmediatamente inferior al que se trata de proveer y que figure en lista de méritos y exprese su interés en el cargo, ocupará un lugar en la terna correspondiente. Los otros dos lugares se llenarán en atención al mérito de los candidatos.

DOCTRINA

Requisitos nombramiento juez de Letras del Trabajo. Es inconstitucional norma relativa a los requisitos para ser nombrado juez de letras del trabajo, que no contempla lo señalado en el art. 75 (78) CPR en cuanto a que para ser nombrado se requiere ser juez letrado civil o criminal y figurar en una lista de méritos. Debido a la incongruencia entre ambas normas, se declara inconstitucional la disposición mencionada. (STC 36, cc. 9 y 10)

Concepto de juez de letras en lo criminal abarca los jueces de la reforma. La interpretación literal del precepto en cuestión que lleva a entender como sustancialmente diferentes, por un lado, a los jueces letrados en lo criminal y, por otro, a los jueces de garantía o de tribunal oral en lo penal, no resulta razonable por dos razones. Primero, porque debe indagarse el contenido teleológico de la CPR para determinar el verdadero sentido de la normativa, debiendo estarse siempre más al contenido sustantivo que a lo meramente formal. Segundo, porque debe seguirse un principio de buscar la interpretación de normas que permita resolver, dentro de lo posible, su conformidad con la CPR. Por lo tanto, juez de garantía y de tribunal oral en lo penal quedan comprendidos por la nomenclatura genérica de juez letrado en lo criminal, utilizada en otras normas de la CPR, no siendo razonable exigir una reforma constitucional para entenderlo de este modo. (STC 304, cc. 18 y 19)

Modificación de jueces letrados en lo criminal a jueces de garantía. El sistema que se propone en la ley, esto es, que los jueces del crimen pasen a ejercer el cargo de juez de juzgado de garantía, parece contraponerse con el sistema de nombramiento usual establecido en la CPR. Sin embargo, esta antinomia es aparente pues los jueces que pueden ocupar las vacantes de la nueva judicatura tienen nombramientos generados por las autoridades y con el procedimiento previsto en la CPR. (STC 304, c. 21)

Interpretación conforme con la CPR de normas sobre nombramiento de jueces. Siguiendo el principio de buscar la interpretación de las normas que permita resolver, dentro de lo posible, su conformidad con la CPR, el TC estima que nueva norma sobre creación de nuevos cargos de jueces es constitucional en el entendido que en la formación de las ternas para el nombramiento de los jueces a que dicho precepto se refiere, debe darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 75 (78), inc. 8°, CPR, es decir, asume el juez letrado en lo civil o criminal más antiguo en el asiento de Corte o del cargo inmediatamente inferior, de acuerdo a sus méritos. (STC 424, cc. 10)

La Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, en su caso, formarán las quinas o las ternas en pleno especialmente convocado al efecto, en una misma y única votación, donde cada uno de sus integrantes tendrá derecho a votar por tres o dos personas, respectivamente. Resultarán elegidos quienes obtengan las cinco o las tres primeras mayorías, según corresponda. El empate se resolverá mediante sorteo.

DOCTRINA

Límites a la facultad de la Corte para nombrar terna de jueces laborales. La facultad de la Corte para elaborar ternas de jueces para los Tribunales Laborales debe ejercerse debiendo contar cada una de ellas con nombres diferentes, sin que pueda repetirse en cualquiera de las ternas aquel que se comprenda en otra. (STC 1028, c. 15)

Es contrario a la CPR limitar la facultad de las Cortes de Apelaciones para conformar la terna de jueces tributarios y aduaneros a una lista propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública. La norma que establece que las Cortes de Apelaciones podrán objetar total o parcialmente “en forma fundada” y “por una sola vez” la lista confeccionada por el Consejo de Alta Dirección Pública, deja entregada la determinación de los candidatos a jueces y secretarios de los Tribunales Tributarios y Aduaneros a dicho órgano, puesto que, agotada la facultad de rechazar todos o algunos de los nombres que se les presenten, las Cortes se verán obligadas a aceptar las propuestas que aquél haga, las cuales, en consecuencia, prevalecerán, limitando seriamente la intervención de los tribunales en el procedimiento que se analiza. Entregarle una atribución de tal trascendencia al Consejo de Alta Dirección Pública no se aviene con el carácter de un órgano que integra la Administración del Estado, en términos que den garantía a las partes intervinientes en los asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales antes mencionados, de que éstos van a contar, al ejercer sus potestades, con la independencia e imparcialidad que aseguren el derecho al debido proceso contemplado. Por ende, las frases “en forma fundada” y “por una sola vez,” son contrarias a la CPR. (STC 1243, cc. 17 a 20)

Nombramiento de miembros de tribunales ambientales. La normativa que exige que el rechazo de todos o algunos de los nombres contenidos en la lista que le presente el Consejo de Alta Dirección Pública para proveer el cargo de ministros de los Tribunales Ambientales, por parte de la CS, sea por resolución fundada, es inconstitucional, ya que afecta la potestad propositiva de la CS. (STC 2180, c. 28)

Sin embargo, cuando se trate del nombramiento de ministros de Corte suplentes, la designación podrá hacerse por la Corte Suprema y, en el caso de los jueces, por la Corte de Apelaciones respectiva. Estas designaciones no podrán durar más de sesenta días y no serán prorrogables. En caso de que los tribunales superiores mencionados no hagan uso de esta facultad o de que haya vencido el plazo de la suplencia, se procederá a proveer las vacantes en la forma ordinaria señalada precedentemente.

ARTÍCULO 79°

Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.

DOCTRINA

La competencia corresponde a tribunales y no a jueces. El sistema procesal orgánico asigna competencia a los tribunales y no a los jueces. Sostener lo contrario provocaría un caos judicial, toda vez que si un juez de un tribunal asciende, es removido, está enfermo o es trasladado, debería invalidarse el proceso por incompetencia. Este criterio encuentra su fundamento en los arts. 76 a 81 CPR, que fijan las reglas básicas del estatuto de los jueces. (STC 504, c. 14) (En el mismo sentido STC 619, c. 22)

Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

ARTÍCULO 80°

Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento; pero los inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes.

DOCTRINA

La competencia corresponde a tribunales y no a jueces. El sistema procesal orgánico asigna competencia a los tribunales y no a los jueces. Sostener lo contrario provocaría un caos judicial, toda vez que si un juez de un tribunal asciende, es removido, está enfermo o es trasladado, debería invalidarse el proceso por incompetencia. Este criterio encuentra su fundamento en los arts. 76 a 81 CPR, que fijan las reglas básicas del estatuto de los jueces. (STC 504, c. 14) (En el mismo sentido STC 619, c. 22)

No obstante lo anterior, los jueces cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad; o por renuncia o incapacidad legal sobreviniente o en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada. La norma relativa a la edad no regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema, quién continuará en su cargo hasta el término de su período.

En todo caso, la Corte Suprema por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, podrá declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento y, previo informe del

inculpado y de la Corte de Apelaciones respectiva, en su caso, acordar su remoción por la mayoría del total de sus componentes. Estos acuerdos se comunicarán al Presidente de la República para su cumplimiento.

DOCTRINA

Facultades disciplinarias de los tribunales. Los tribunales, además de ejercer la jurisdicción, que es su función propia, tienen otras facultades derivadas, entre ellas las disciplinarias, que justifican el cambio de jueces que se desempeñen en el tribunal competente, por razones de buen servicio. (STC 504, c. 9)

Aplicación del principio de racionalidad y justicia en procedimiento de responsabilidad disciplinaria en el Poder Judicial (1). El principio es plenamente aplicable a esta naturaleza de procedimientos, sin embargo, este principio no excluye la posibilidad de resolver de plano alguna materia, ya que cuando aparezcan motivos de manifiesto que hagan adecuada, proporcional y necesaria esta fórmula, podrá ser tolerada e incluso exigida. Siempre evaluando el equilibrio entre independencia de los magistrados y el buen servicio judicial. (STC 747, c. 5)

Aplicación del principio de racionalidad y justicia en procedimiento de responsabilidad disciplinaria en el Poder Judicial (2). La racionalidad y la justicia que la CPR imponen a todo procedimiento exigen que, cuando se trate de conocer de una apelación por un tribunal colegiado de las sanciones a un secretario de juzgado, incluso por actuaciones como juez subrogante, en las que se encuentra recomendada su suspensión, traslado y eventual remoción, exista una audiencia pública a la que tenga derecho a asistir, escuchar la relación y hacer defensas verbales, como sucede cuando un asunto se pone “en relación”. (STC 747, c. 15)

Principio de independencia y garantía de inamovilidad de los jueces en las sanciones disciplinarias. Las conductas judiciales reprochables y sancionables deben estar sometidas a un principio de previsibilidad, de manera que no se establezcan post facto, sin embargo la responsabilidad de los jueces es garantía de la debida administración de la justicia, por lo que la constitucionalidad de normas referidas a esta materia debe lograr un equilibrio entre estos dos principios. Es la ley la que establece los deberes y sanciones, de manera que, existiendo jurídicamente, deben ser previsibles; y corresponde a los juzgadores elegir la sanción adecuada según la infracción, para hacer efectiva la responsabilidad judicial. (STC 747, c. 27)

Facultad de informar por parte de los tribunales de justicia. La facultad de informar por parte de los tribunales de justicia se encuentra reconocida en el ordenamiento constitucional. En efecto, en los arts. 77, inc. 2º, y 80, inc. 3º, CPR se establece que los tribunales superiores de justicia, bajo ciertas circunstancias, deben emitir un informe, ya sea para manifestar su opinión sobre una ley que otorga atribuciones a los tribunales, ya sea para dar cuenta de los antecedentes que motivan la eventual responsabilidad de los jueces inferiores. Por otra parte, el art. 93, N° 11, CPR preceptúa que es atribución del TC informar al Senado en los casos a que se refiere el art. 53, N° 7, CPR, esto es, en relación a la inhabilidad del Presidente de la República, como a los motivos que eventualmente justificarían su dimisión. (STC 1448, c. 22)

Principio de la previsibilidad de las conductas judiciales reprochables y de las sanciones. Vulnera la CPR el que un juez pueda ser sancionado por una conducta que él mismo no estuvo en condiciones de reconocer con antelación como reprochable. Esta exigencia de previsibilidad proviene de los principios de la independencia judicial y de la obligación de un justo y racional procedimiento; sin embargo, no es absoluto o ilimitado, pues debe ser ponderado apropiadamente con el principio de responsabilidad. (STC 747, c. 27)

La Corte Suprema, en pleno especialmente convocado al efecto y por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, podrá autorizar u ordenar, fundadamente, el traslado de los jueces y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial a otro cargo de igual categoría.

DOCTRINA

Facultades disciplinarias de los tribunales. Los tribunales, además de ejercer la jurisdicción, que es su función propia, tienen otras facultades derivadas, entre ellas las disciplinarias, que justifican el cambio de jueces que se desempeñen en el tribunal competente, por razones de buen servicio (STC 504, c. 9)

ARTÍCULO 81°

Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los fiscales judiciales y los jueces letrados que integran el Poder Judicial, no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.

DOCTRINA

Inconstitucionalidad de la regulación de fueros en el Estatuto de Roma. Es inconstitucional la norma del Estatuto de Roma que desconoce el sistema de fuero parlamentario y prerrogativas de los jueces que entrega nuestra CPR, los que quedarían sin efecto al prever un procesamiento directo ante la Corte, lo que es incompatible con la CPR. (STC 346, c. 88)

La competencia corresponde a tribunales y no a jueces. El sistema procesal orgánico asigna competencia a los tribunales y no a los jueces. Sostener lo contrario provocaría un caos judicial, toda vez que si un juez de un tribunal asciende, es removido, está enfermo o es trasladado, debería invalidarse el proceso por incompetencia. Este criterio encuentra su fundamento en los arts. 76 a 81 CPR, que fijan las reglas básicas del estatuto de los jueces. (STC 504, c. 14) (En el mismo sentido STC 619, c. 22)

ARTÍCULO 82°

La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales.

DOCTRINA

Rango constitucional de las facultades disciplinarias de la CS. Las facultades disciplinarias de la CS tienen rango constitucional, desde el momento que el art. 82 CPR reconoce a dicho tribunal la superintendencia directiva, correccional y económica respecto de todos los tribunales de la Nación. (STC 1568, c. 13)

CS y Corte Penal Internacional. De acuerdo a la norma que otorga a la CS la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación, la Corte Penal Internacional debiera ser uno de los tribunales exceptuados de tal superintendencia. Para ello se requiere una reforma constitucional. (STC 346, c. 48)

Superintendencia directiva y correccional de la CS. Las normas del COT deben entenderse en el sentido en que dejen intacto las facultades de la CS, para calificar por sí misma a cualquier funcionario del Poder Judicial, en virtud de la superintendencia directiva y correccional que le otorga el art. 79 (82) CPR. (STC 197, c. 19)

Auto acordado. Es un cuerpo de normas generales y abstractas, dictado generalmente por tribunales colegiados (CS, Cortes de Apelaciones y TRICEL), con el objeto de imponer medidas o impartir instrucciones dirigidas a velar por el más expedito y eficaz funcionamiento del servicio judicial. (STC 1557, c. 3)

Facultad de la CS de dictar auto acordados. La facultad de la CS de dictar autos acordados, arranca del art. 82, inc. 1°, respecto a la superintendencia directiva, correccional y económica sobre todos los Tribunales del país. La referida superintendencia se relaciona, naturalmente, con la independencia de los tribunales en el cumplimiento de los cometidos que la misma CPR les ha asignado, principio que se encuentra recogido en el art. 76 CPR. (STC 1557, cc. 8 a 10) (En el mismo sentido STC 1812, c. 8)

Ámbito de aplicación de los autos acordados. Las materias que pueden regular los autos acordados excluyen aquellas que constitucionalmente son reservadas a la ley, sin embargo, pueden precisar aspectos no sustanciales de las mismas, sin perjuicio además, de precisar ámbitos de funcionamiento en materias disciplinarias de su competencia, en virtud del principio de independencia. (STC 783, cc. 25 y 29)

Ámbito normativo de los autos acordados. En aspectos de funcionamiento en que el legislador no ha establecido normas o que expresamente la CPR no le ha reservado a éste, el propio órgano judicial puede autorregularse. Naturalmente, estas regulaciones no pueden contradecir normas legales ni menos las de rango constitucional. Por ende, los autos acordados no pueden regular materias que el constituyente ha reservado al legislador, como ocurre con los derechos fundamentales. (STC 1557, c. 14) (En el mismo sentido STC 1812, c. 16)

La función jurisdiccional no es privativa del poder judicial, pero siempre está sujeta a la superintendencia disciplinaria de la CS. La función jurisdiccional es genérica y omnicomprendiva respecto de todos aquellos órganos que resuelven conflictos que afectan bienes y derechos de las personas, aunque no sean propiamente “tribunales” e incluso no formen parte del Poder Judicial, sin perjuicio de que en definitiva se encuentren siempre sujetos a la superintendencia disciplinaria de la CS. (STC 616, c. 17)

Superintendencia directiva, correccional y económica sobre Tribunales Arbitrales. La norma que establece que contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad, es constitucional en el entendido que deja a salvo las atribuciones que la CPR otorga a la CS, para ejercer la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. (STC 420, c. 17)

Competencia de la superintendencia disciplinaria de la CS sobre decidido en procedimientos de reclamación tributaria ante el SII. Los Tribunales Tributarios, y por ende los jueces tributarios, se encuentran también sujetos en todo evento a la superintendencia disciplinaria de la CS. (STC 616, c. 40)

No se resuelve por la vía de la inaplicabilidad un proceso que se demora en concluir. Un proceso que se dilata no tiene su remedio por la vía de la inaplicabilidad, sino que ello debe buscarse a través de las herramientas jurisdiccionales y disciplinarias que contempla el sistema para el caso en que se produzcan dilaciones injustificadas en la dictación de la sentencia. (STC 664, c. 19)

Los tribunales militares de tiempo de guerra están sujetos a la superintendencia de la CS. La reforma constitucional de 2005, al eliminar a los tribunales militares de tiempo de guerra de la exclusión de la superintendencia de la CS, dejó a todo el sistema de justicia militar sujeto a su control disciplinario, tal como se desprende del art. 82 CPR. (STC 664, c. 5)

Aplicación del principio de racionalidad y justicia en procedimiento de responsabilidad disciplinaria en el Poder Judicial. El principio es plenamente aplicable a esta naturaleza de procedimientos, sin embargo, este principio no excluye la posibilidad de resolver de plano alguna materia, ya que cuando aparezcan motivos de manifiesto que hagan adecuada, proporcional y necesaria esta fórmula, podrá ser tolerada e incluso exigida. Siempre evaluando el equilibrio entre independencia de los magistrados y el buen servicio judicial. (STC 747, cc. 5, 9, 10 y 11)

Competencia constitucional de la CS para regular la tramitación de la acción de protección. La CS tiene competencia constitucional para regular la tramitación de la acción de protección, radicando en la CA el conocimiento y resolución de dichos conflictos, tal como lo ordena el art. 20 CPR, debiendo el máximo tribunal revisar lo resuelto en uso de su superintendencia directiva y correccional sobre todos los tribunales de la República, según lo preceptúa el art. 82 CPR. Por consiguiente la CS, actuando dentro de su facultad de propender al mejor servicio judicial, ha establecido en el Auto Acordado sobre tramitación del recurso de protección, la facultad de revisar en segunda instancia las sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones, en cuenta, como regla general, sin perjuicio de que también puede efectuarse previa vista de la causa, en los casos que se señala. (STC 1812, cc. 23, 24 y 36)

Fundamento constitucional de la facultad de dictar Autos Acordados. Los autos acordados se fundan en las facultades económicas de los tribunales. Es en virtud de tales facultades que éstos pueden decretar medidas, como es la dictación de autos acordados, tendientes a obtener una más pronta y mejor administración de justicia, propendiendo a un mejor servicio judicial. (STC 2343, c. 5)

Recurso de Queja y Superintendencia directiva, correccional y económica de la CS. La norma que regula la procedencia del recurso de queja es constitucional, en el entendido que ella deja a salvo las facultades que, por la vía de la superintendencia directiva correccional y económica, le corresponden a la CS. (STC 205, c. 16) (En el mismo sentido STC 986, c. 43)

Los tribunales superiores de justicia, en uso de sus facultades disciplinarias, sólo podrán invalidar resoluciones jurisdiccionales en los casos y forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva.

DOCTRINA

Recurso de Queja y facultades disciplinarias de los tribunales superiores de justicia. El recurso de queja dice relación con las facultades disciplinarias de los tribunales superiores de justicia, particularmente de la CS, las que tienen fundamento constitucional. (STC 986, c. 43)

No se resuelve por la vía de la inaplicabilidad un proceso que se demora en concluir. Un proceso que se dilata no tiene su remedio por la vía de la inaplicabilidad, sino que ello debe buscarse a través de las herramientas jurisdiccionales y disciplinarias que contempla el sistema para el caso en que se produzcan dilaciones injustificadas en la dictación de la sentencia. (STC 664, c. 19)

Interpretación conforme a la CPR de sistemas de recursos en contra de decisión arbitral. Siguiendo el principio de buscar la interpretación de las normas que permita resolver, dentro de lo posible, su conformidad con la CPR, la disposición que establece que “*la petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral*” es constitucional, en el entendido que deja a salvo las atribuciones que otorga el art. 79 (82) CPR de ejercer la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación, igualmente aquélla que consiste en el conocimiento del recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las leyes establecida en art. 80 (93) CPR, así como también las acciones jurisdiccionales que contempla la CPR a favor de quienes puedan verse afectados en sus derechos fundamentales por la aplicación de esta ley. (STC 420, c. 17)

Competencia de la superintendencia disciplinaria de la CS sobre decidido en procedimientos de reclamación tributaria ante el SII. Se resguardan los principios fundamentales mínimos que deben informar un proceso justo y racional, en los términos que ordena el art. 19, N° 3, CPR, previéndose mecanismos eficaces y eficientes que permiten que tribunales superiores revisen lo obrado y resuelto en primera instancia por el órgano jurisdiccional respectivo, encontrándose este último sujeto en todo evento a la superintendencia disciplinaria de la CS. (STC 616, c. 40)

Capítulo VII

MINISTERIO PÚBLICO

DOCTRINA

Formas en que los sistemas de persecución penal han ido cambiando a través de la historia. En un primer momento se aplicó el sistema de venganza o justicia privada. El sistema de venganza privada fue sustituido por un sistema de venganza o justicia pública en que se castiga al culpable con un mal similar al que él ha causado. Es en la Edad Media tardía en que surge un nuevo modelo de proceso penal conocido como “Proceso Inquisitivo”. Se trata de un proceso de investigación controlado e impulsado oficialmente, en donde el proceso penal pierde el carácter adversarial y antagónico entre ofensor y ofendido que tenía en su origen, para pasar a constituirse en una relación “bipolar” entre juez y acusado. De esta evolución histórica se puede subrayar que el derecho procesal penal pasó de manos de los particulares a manos del órgano jurisdiccional. El sistema inquisitivo era el que imperaba en nuestro ordenamiento hasta la Reforma Procesal Penal. Esta última modificó tanto la concentración de funciones como el principio de legalidad procesal. (STC 1341, cc. 17 a 20)

Separación de funciones investigativas y jurisdiccionales en el proceso penal. Cuando es una misma persona la que investiga, acusa y sentencia, ésta pierde la imparcialidad y la independencia que debe esperarse de quien ejerce la función jurisdiccional, puesto que esta persona ya ha emitido opinión en el sumario y en la acusación respecto de la culpabilidad o inocencia del imputado. La Reforma Procesal Penal elaboró y desarrolló las instituciones necesarias para lograr, entre otras cosas, un sistema de juzgamiento en que se garantizara la imparcialidad e independencia del juzgador respecto del imputado. Para lograr dichos objetivos, se separó en distintos órganos la investigación y el juzgamiento, y para evitar cualquier objeción de constitucionalidad en la materia, se llevó a cabo una reforma constitucional. Así, el MP juega un rol protagónico dentro del nuevo proceso penal, al ser el órgano encargado de dirigir la investigación de modo exclusivo y materializar, de este modo, uno de los objetivos de la Reforma Procesal Penal que

era separar en distintos órganos las facultades jurisdiccionales y las propiamente administrativas. (STC 1341, cc. 21 a 25) (En el mismo sentido STC 1445, c. 12)

La acción de inaplicabilidad no es vía para cuestionar el sistema procesal penal vigente. Encontrándose la causa criminal en la fase de plenario, carecen de relevancia las normas que se impugnan que resultan pertinentes esencialmente en la etapa del sumario, a lo que debe agregarse que se trata de impugnaciones genéricas y abstractas. En tal sentido, el TC ha desechado presentaciones que se dirigen a cuestionar el sistema procesal vigente, pretendiendo que mediante la sentencia del TC se modifique su fisonomía, lo que extralimita el objeto de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las leyes. (STC 1327, c. 5)

La atenuación del principio de legalidad en el proceso penal. El principio de legalidad “enuncia que el MP está obligado a iniciar y sostener la persecución penal de todo delito que llegue a su conocimiento, sin que pueda suspenderla, interrumpirla, hacerla cesar a su mero arbitrio”. El proceso penal inquisitivo se estructuraba en base a cierta concepción del principio de legalidad: se debían perseguir y sancionar todas las situaciones delictivas. Dicho principio así entendido, sin embargo, fue atenuado por la Reforma Procesal Penal. En ese sentido, se le han otorgado al MP amplias facultades para dirigir la investigación y decidir sobre el curso de la misma, facultades en las cuales puede actuar con cierta discrecionalidad. En los modelos con esta dosis de discrecionalidad, “la facultad de selección de casos aparece como una excepción del principio de legalidad. Dicha discrecionalidad se justifica en el principio de racionalidad del uso de los recursos públicos, en virtud del cual éstos deben ser usados de manera eficiente. Permitirle al MP organizar la persecución penal bajo criterios de eficiencia y racionalidad, tiene un sustento lógico. La persecución penal que lleva adelante el MP se caracteriza por ser una persecución penal pública, en que los órganos encargados de la persecución penal forman parte del aparato estatal. Sólo en una persecución penal de este tipo tiene sentido hablar de selección de casos y de aplicación del principio de eficiencia en el uso de los recursos. (STC 1341, cc. 27 a 33)

La instauración gradual del MP no es contraria a la CPR. El legislador se encuentra habilitado por una norma expresa de la CPR para regular la gradualidad del funcionamiento del MP y la instauración de la reforma procesal penal en todo el país, gradualidad que puede consistir en el establecimiento de plazos o condiciones, puesto que la CPR no distingue, lo que no produce una situación contraria a la CPR. De hecho, las leyes que han contenido dichas modificaciones han sido declaradas constitucionales por el TC. (STC 1327, cc. 9 a 12) (En el mismo sentido STC 293, c. 13)

Comienzo del funcionamiento del MP sin que entre en vigencia aún la Defensoría Penal Pública no implica una ausencia de asesoría jurídica. El legislador se encuentra habilitado por una norma expresa de la CPR para regular la gradualidad de la entrada en vigencia del MP a lo largo del país, que puede consistir en el establecimiento de plazos o condiciones, puesto que la CPR no distingue. Asimismo, tal gradualidad no implica una ausencia de asesoría jurídica en aquellas regiones en las que comience a funcionar el MP sin que entre en vigencia aún la Defensoría Penal Pública, ya que el actual ordenamiento vigente permite entregar adecuada asesoría jurídica a aquellas regiones en la forma que la ley señala, a través de las

disposiciones pertinentes del COT, de las Corporaciones de Asistencia Judicial y de los Programas del Sistema de Asistencia Jurídica a cargo del Ministerio de Justicia. (STC 293, c. 13)

ARTÍCULO 83°

Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.

DOCTRINA

Sentido de la expresión “dirigirá” que utiliza el art. 83 CPR. La expresión “dirigirá” produce dos efectos fundamentales, a saber: le otorga el poder de dirigir la investigación, que el MP debe ejercer. En segundo lugar, lleva implícito el deber de hacerlo, como se desprende del vocablo señalado y del mandato contemplado en el art. 6º CPR. Lo anterior significa que el MP, representado por sus fiscales, debe cumplir con el deber de dirigir en forma exclusiva la investigación criminal, puesto que si no lo hace, no hay ninguna otra autoridad que lo reemplace y en consecuencia el proceso no llegaría a iniciarse, y menos emplearse, como la forma de solución del conflicto penal. (STC 815, c. 26)

La dirección exclusiva de la investigación penal por parte del MP (1). El legislador y el constituyente han depositado en este nuevo actor del sistema la confianza necesaria como para que éste pueda actuar con libertad y eficiencia dentro de las labores que le han sido encomendadas. Dirigir la investigación de los hechos de modo exclusivo significa que “ninguna otra persona ni órgano puede asumirla ni interferir en su dirección”. El constituyente decidió de manera clara e inequívoca entregar el monopolio investigativo del proceso penal al MP. En el proceso de dirección de la investigación el Ministerio puede actuar ejerciendo potestades configuradas con elementos discrecionales, que convocan a su estimación o juicio subjetivo. (STC 1341, cc. 34 a 44) (En el mismo sentido STC 1394, c. 14, STC 1380, cc. 6 y 7, STC 2680, c. 16)

La dirección exclusiva de la investigación penal por parte del MP (2). El hecho de que el MP ostente el monopolio de la investigación en el proceso penal no significa que la víctima del delito no tenga derechos en el mismo, ya sea en la investigación, ya sea en las etapas posteriores. (STC 1341, cc. 64 a 67) (En el mismo sentido STC 1244, cc. 14 a 16, STC 1404, c. 27, STC 1445, cc. 20 y 24, STC 2026, cc. 25 y 26, STC 2680, c. 22)

La dirección exclusiva de la investigación penal por parte del MP (3). La facultad del MP de dirigir la investigación, investigar y, durante su desarrollo, formalizar, permite la persecución criminal en el marco del deber del Estado de servir a la persona humana y dar protección a la población, respetando y promoviendo

los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana garantizados por la CPR y por los Tratados Internacionales ratificados por Chile. De lo contrario no sería posible asegurar estos fines si la investigación la dirigiesen los particulares. (STC 2510, c. 3)

La dirección de la investigación no corresponde a una función jurisdiccional (1). La dirección exclusiva de la investigación penal es una atribución que no supone el ejercicio de funciones jurisdiccionales. El constituyente, al consagrar al MP como órgano constitucional autónomo encargado de dirigir de manera privativa la investigación criminal, tuvo por objeto separar la investigación penal de la función jurisdiccional. La dirección exclusiva de la investigación penal es una atribución de carácter netamente administrativo. (STC 1394, cc. 10 a 12) (En el mismo sentido STC 1404, cc. 10, 12 y 13, STC 1445, cc. 9 y 11, STC 2510, c. 33, STC 1341, c. 12, STC 1145, cc. 9 a 11, STC 1535, c. 22, STC 2026, cc. 9 a 11)

La dirección de la investigación no corresponde a una función jurisdiccional (2). Si bien la formalización se celebra en presencia del juez de garantía, ello no convierte este trámite en un acto propio de la potestad jurisdiccional. La intervención del juez de garantía sólo asegura al imputado el ejercicio de los derechos que le otorga el ordenamiento jurídico y no altera la competencia del MP para dirigir la investigación. (STC 2510, c. 24)

Las garantías del derecho a la tutela judicial efectiva alcanzan a la etapa de investigación penal. En el marco de su reconocimiento constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva incluye, como única forma de garantizarlo, el acceso efectivo a la jurisdicción, que se manifiesta en la exigibilidad de la apertura y, consecuentemente, de la sustanciación del proceso. A la hora de reconocerlo, deben tenerse en cuenta dos elementos que necesariamente son complementarios e interrelacionados: el derecho a la acción, de configuración constitucional autoejecutiva y el derecho a la apertura y posterior sustanciación del proceso. Resulta de toda obviedad que este espectro de derechos básicos ha de alcanzar también, e igualmente, a los actos preparatorios de carácter previo al acceso al tribunal competente, y en concreto, a la etapa de investigación prevista en el nuevo proceso penal. (STC 815, c. 11) (En el mismo sentido STC 1341, c. 12, STC 1535, c. 20)

Tribunales de garantía y participación del querellante en la investigación. Si bien la formalización de la investigación es una actuación que sólo toca realizar al MP, el legislador, con el fin de asegurar una investigación racional y justa, ha establecido el control procesal de la investigación mediante la intervención judicial y la participación del querellante en la investigación. (STC 1445, c. 20)

Control sobre la dirección de la investigación penal. La exclusividad con que el MP dirige la investigación penal, no impide el control de sus actuaciones, sino que, por el contrario, requiere de mecanismos legales que aseguren que la actividad persecutoria se someta a aquella exigencia. Más aún, la consagración de la aludida exclusividad de la investigación penal tuvo por objeto facilitar el control judicial y de otros organismos respecto de las actuaciones del MP. (STC 1394, cc. 17 y 18)

Participación de interesados en investigaciones del MP. Toda persona a quien afecte una investigación que desarrolla el MP tiene derecho a ser enterada de que se sigue tal investigación, a ser oída durante el curso de la misma, a presentar documentos y otros antecedentes que permitan hacer valer su punto de vista y

a deducir recursos o acciones destinadas a revisar las actuaciones del fiscal en la referida investigación. Lo anterior, porque las actuaciones del fiscal, como las de todos los órganos del Estado, están sometidas a la CPR y a las normas dictadas conforme a ella (art. 6° CPR) y deben respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados tanto en la CPR como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes (art. 5° CPR). (STC 1244, c. 14)

Facultad del MP de dictar reglamentos generales. La facultad del MP para dictar normas sobre procedimiento dispuesta en forma genérica y sin reserva alguna, incluye no sólo los de orden administrativo interno sino también alcanza a los procedimientos propios conforme a los cuales el órgano público cumplirá su atribución de dirigir el proceso de investigación de los hechos constitutivos de delito, de los que determinen la participación punible y de los que acrediten la inocencia del imputado. Siendo una norma de tan ilimitado alcance vulnera lo estatuido en los arts. 60 (63), N° 2, y 19, N° 3, inc. 5°, CPR, que encomiendan semejante labor al legislador y no a organismos autónomos. (STC 293, cc. 15, 16 y 19)

Tensión entre las facultades del MP y los derechos de la víctima en el proceso penal. En una serie de casos se ha planteado ante el TC que la discrecionalidad con la que puede actuar el MP en relación a ciertas instituciones de la investigación procesal penal, atentaría en contra de los derechos de la víctima en el proceso penal. La jurisprudencia constitucional ha ido evolucionando desde una posición original que consideraba que los derechos de la víctima estaban por sobre las facultades del fiscal, hasta una postura más atenuada, que establece ciertos criterios a través de los cuales se logra un equilibrio entre los derechos de ésta y las facultades de aquél. (STC 1341, cc. 8 a 12)

Facultades del MP y la formalización de la investigación. Desde el punto de vista constitucional, la comunicación que efectúa el fiscal del MP al imputado, de que se sigue una investigación en su contra, en presencia del juez de garantía, es una expresión de la facultad privativa que el art. 83 CPR ha confiado al MP en orden a dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, de los que determinen la participación punible y de los que acrediten la inocencia del imputado. Al mismo tiempo, es un requisito indispensable para que se pueda ejercer otra de las atribuciones confiadas por la CPR al MP, como es la de ejercer la acción penal pública, en su caso, lo que dependerá precisamente de la investigación realizada. (STC 1244, c. 12)

La facultad de formalizar es privativa del fiscal y por ende éste decide cuando es el momento de hacerlo. Teniendo en consideración que la CPR expresamente ha configurado la dirección de la investigación penal como una prerrogativa propia y exclusiva del MP, nada tiene de extraño ni transgrede la preceptiva constitucional el que sólo el fiscal pueda formalizar el procedimiento y que, consecuentemente, sea éste quien decida el momento adecuado para ello de conformidad al mérito y avance de las pesquisas que dirige. (STC 1467, cc. 7 a 9) (En el mismo sentido STC 1337, c. 5, STC 1341, c. 12, STC 2510, c. 25)

La facultad del fiscal de formalizar no es arbitraria (1). Si bien la legislación procesal ha otorgado al persecutor estatal el ejercicio discrecional de la formalización, ello no importa permitir la arbitrariedad en su desempeño y dejar que

la formalización del procedimiento quede entregada al simple capricho del ente persecutor, habida consideración de que esta hipótesis se encuentra excluida no sólo por la interpretación y aplicación del art. 186 CPP, sino que, además, por el conjunto de disposiciones contenidas en dicho cuerpo legal y en la LOC del MP, que reglan sus potestades y que establecen el control jerárquico y jurisdiccional de su actuación. (STC 1467, c. 11) (En el mismo sentido STC 1341, cc. 12 y 13, STC 1404, c. 18, STC 2026, c. 22)

La facultad del fiscal de formalizar no es arbitraria (2). La facultad discrecional del MP de dirigir la investigación y orientar su curso sigue un criterio de racionalidad, no compatible con la arbitrariedad. Dicha racionalidad permite configurar un control sustantivo sobre la labor investigativa del Fiscal en términos de su suficiencia, consistencia y coherencia. (STC 2510, c. 24)

La facultad de formalizar está sujeta a control judicial. La aplicación de las normas alusivas a la facultad privativa del fiscal para formalizar no se encuentra exenta del control judicial, atendido que cualquier asomo de abuso que pudiera atribuirse a su ejercicio (e incluso su no ejercicio arbitrario), puede ser contrarrestado por aplicación de lo dispuesto en el art. 186 CPP, el que correctamente interpretado, permite inducir la formalización por la vía de obtener que el Juez de Garantía pida un informe sobre las pesquisas efectuadas y, eventualmente, le fije un plazo al fiscal para formalizar la investigación. (STC 1467, c. 10) (En el mismo sentido STC 1337, c. 6, STC 1380, cc. 9 y 18, STC 1244, c. 27, STC 1341, c. 12, STC 1394, c. 18, STC 1469, c. 10, STC 2510, cc. 19 y 20)

Alcance de la formalización de la investigación como facultad discrecional del MP. Si bien la formalización es un trámite esencial del nuevo proceso penal y su ejercicio responde a una facultad discrecional del MP, ésta no puede ser concebida en una dimensión omnimoda que sólo el fiscal pueda decidir si la materializa o no, ya que el propio CPP ha consagrado la posibilidad para el querellante de inducir dicha formalización, cuando posee antecedentes suficientes que la justifiquen, por la vía de solicitar al juez de garantía que le ordene al fiscal informar sobre los hechos que fueron objeto de la investigación y, con el mérito de la misma, incluso fijarle un plazo para que la formalice. (STC 1542, c. 7) (En el mismo sentido STC 1337, cc. 6 y 7)

Las facultades de los fiscales de investigar y formalizar no son discrecionales. Las facultades de investigar y luego de formalizar, no pueden ser entendidas como actos discrecionales y aislados, ya que forman parte y constituyen la fase de iniciación del nuevo proceso penal. Por tal motivo, concurriendo los presupuestos procesales que las sustentan, los fiscales tienen el deber de practicarlas. (STC 815, cc. 3 y 12) (En el mismo sentido STC 1244, cc. 17, 26 y 27, STC 1341, c. 12, STC 2510, c. 19)

La exigencia de formalización previa a la acusación no incurre en discriminación arbitraria y garantiza el derecho a defensa. La acusación, en el sistema procesal penal vigente, en cualquiera de sus manifestaciones (es decir, incluso la que sea sostenida por el querellante ante la pasividad o determinación contraria del MP) debe necesariamente ser precedida por la pertinente formalización y referirse a hechos y personas incluidos en ella, para garantizar el legítimo ejercicio del derecho a defensa. En consecuencia, debemos entender que la norma que sostiene que la acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en

la formalización de la investigación, no incurre en la discriminación arbitraria de tratamiento entre el MP y el querellante. (STC 1542, cc. 5 y 6)

El deber de formalizar implica la concreción del derecho de la víctima a una investigación racional y justa. El “deber de formalizar”, implícito en las normas constitucionales del MP, implica la concreción del derecho que le asiste a toda víctima de un hecho punible a lograr que el MP realice, en cumplimiento del mandato constitucional, una investigación racional y justa, derecho fundamental que la CPR le asegura a toda persona involucrada en un conflicto penal y cuya eficacia implica, como natural efecto, que cumpla con su deber de investigar lo ocurrido en conformidad a los parámetros expresados, dado que es el único órgano que, conforme a la CPR, ostenta la titularidad y el monopolio de la dirección de la investigación criminal. (STC 815, c. 3) (En el mismo sentido STC 1341, c. 12, STC 1445, cc. 13 y 14, STC 1502, c. 10, STC 1535, c. 22)

Discrecionalidad del MP ante la formalización e investigación se contraponen con el derecho de la víctima a obtener una investigación racional y justa. La investigación racional y justa no ocurrirá, si el órgano persecutor puede determinar libremente qué investiga, o cuándo lo hace o no lo hace, decidir de la misma forma si formaliza o no la investigación y cuándo, puesto que con dichas decisiones, según cual sea su determinación, podrá provocar la indefensión de la víctima que no tendrá la investigación racional y justa de los hechos que le garantiza la CPR y que, como su natural consecuencia, puede impedirle acceder a la formalización, que es el presupuesto necesario para la apertura y prosecución del proceso jurisdiccional. (STC 815, cc. 5 y 12) (En el mismo sentido STC 1244, c. 27, STC 1394, cc. 16 a 18)

No es clara la posibilidad de solicitar al juez de garantía que fije un plazo para formalizar. El hecho de no formalizar la investigación impide absolutamente al querellante obtener algún resultado con el ejercicio de la acción penal, pues nunca habrá etapa de investigación y nunca además llegará a juicio oral, por lo que no se podrá lograr el derecho al proceso ni tampoco habrá investigación racional y justa, al punto que incluso en contra de su voluntad procesal la acción puede prescribir. En este sentido, la norma del Código que debiera ser entendida como el contrapeso a dicha situación fáctica es el art. 186 del mismo, en tanto expresa que “*Cualquier persona que se considere afectada por una investigación que no se hubiere formalizado judicialmente, podrá pedir al juez de garantía que le ordene al fiscal informar acerca de los hechos que fueren objeto de ella. También podrá el juez fijarle un plazo para que formalice la investigación*”; sin embargo, la norma no aclara si se refiere sólo al imputado o también al querellante. De la misma forma que una lectura detenida permite ver que se “faculta” al juez. Por otra parte, el qué ha de entenderse por “afectada por una investigación” no aparece definido, y es un concepto bastante vago al no referirse de forma clara al objeto de la afectación ni al titular de la misma. Además de ello, la norma en comento no contiene sanciones específicas para el caso del incumplimiento del plazo que eventualmente fije el juez. (STC 815, c. 35)

El MP debe investigar los hechos constitutivos de delito planteados en una querrela, ya que una solución diversa contrariaría la tutela judicial efectiva y el derecho a la investigación racional y justa del ofendido por el delito. Acogida a trámite una querrela, el MP debe investigar los hechos punibles que en ella se señalen, en el marco de la tutela judicial efectiva y el derecho a la investigación racional

y justa. Sostener lo contrario implicaría dejar al arbitrio del órgano persecutor ambos derechos, de titularidad y ejercicio de la víctima. Si lo hiciera incurriría en responsabilidades derivadas de infracción a derechos fundamentales y por ende, serán los jueces competentes para dar efectividad a garantías constitucionales en el proceso penal, verdaderos órganos de protección en el nuevo sistema, y sus superiores jerárquicos, como de la misma forma las autoridades del MP, quienes deberán adoptar las medidas necesarias para que se dé eficacia real a la normativa constitucional, ello en cumplimiento de los deberes, reglas y principios contenidos en los arts. 5º, 6º y 7º CPR. Si la acción que se contiene en la querrela debe contar con la voluntad del MP para que tenga efectos, no responde a los principios procesales sobre la investigación de un hecho punible que afecta a la víctima para lograr que la justicia abra proceso y resuelva, en el marco del ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva. (STC 815, cc. 39 y 42)

Límites al ejercicio de la facultad de no perseverar. Para que el MP pueda ejercer la facultad de no perseverar en la investigación, es necesario que se cumpla una serie de requisitos previos. Estos son los elementos reglados de la potestad que se le otorga, sin perjuicio de que en ella existan elementos discrecionales, que no pueden ejercerse de manera arbitraria o abusiva, para cuyo efecto existen mecanismos de control. (STC 1394, cc. 20, 25 y 26) (En el mismo sentido STC 1404, cc. 20, 25, 26 y 29, STC 2026, c. 23, STC 2680, cc. 30 a 35)

La facultad de no perseverar (1). Esta forma de cerrar el procedimiento es facultativa, es decir, el fiscal decide si la aplica o no, y es una de las facultades discrecionales que el sistema le entrega al MP en el proceso de dirección de la investigación. Para que el MP pueda ejercer la facultad de no perseverar en la investigación, es necesario que se cumpla una serie de requisitos previos. Estos son los elementos reglados de la potestad que se le otorga, sin perjuicio de que en ellos existan elementos discrecionales. En primer lugar, es imprescindible que el fiscal haya practicado todas “*las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores*”. Como segunda condición, es necesario que el fiscal haya cerrado la investigación y que se pronuncie dentro de los 10 días siguientes a dicho cierre. Como tercera condición, es preciso que habiendo realizado las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores, el fiscal llegue a la conclusión de que los antecedentes reunidos no son suficientes para fundar una acusación. En cuarto lugar, es necesario que la facultad de no perseverar se comunique en una audiencia convocada especialmente con ese objeto por requerimiento del fiscal. La decisión de no perseverar en el procedimiento no está sometida a la aprobación del juez de garantía. Dicha característica tiene relación con la naturaleza investigativa de la facultad de no perseverar y con la lógica de la Reforma de separar funciones administrativas y jurisdiccionales en distintos órganos. Durante la tramitación legislativa se consideró que la existencia o no existencia de un mérito probatorio que permitiera fundar una acusación, era una cuestión cuya determinación correspondía esencialmente al órgano encargado de la investigación penal y no constituía, en cambio, materia de pronunciamiento jurisdiccional. La víctima respecto de la cual se ejerce la facultad de no perseverar, no queda en la indefensión, ni tampoco la aplicación de dicha facultad por parte del MP vulnera su derecho a la

defensa, su derecho a la acción penal, el principio de esencialidad de los derechos ni la obligación del MP de investigar. (STC 1341, cc. 45 a 56, 61 a 63 y 86) (En el mismo sentido STC 1394, cc. 19 a 24 y 27 a 29, STC 1404, cc. 19 a 24, STC 2026, cc. 14 a 20)

La facultad de no perseverar (2). La facultad de no perseverar en el procedimiento es una salida autónoma en el proceso penal, establecida en el art. 248, letra c), CPP, distinta del sobreseimiento temporal y del definitivo. Esta forma de cerrar el procedimiento es facultativa, es decir, el fiscal decide si la aplica o no, y es una de las facultades discrecionales que el sistema le entrega al MP en el proceso de dirección de la investigación. (STC 2680, c. 26)

La decisión de suspender condicionalmente el procedimiento corresponde al juez de garantía. Quien decreta la suspensión condicional del procedimiento es el juez de garantía a solicitud del fiscal, quien procede con acuerdo del imputado. Se trata, por tanto, de una decisión jurisdiccional que el representante del MP sólo puede solicitar sin que el juez esté obligado a concederla, pues bastará que no concurra alguno de los requisitos previstos por la ley para que se deniegue. Al MP no le cabe otra intervención que formular la solicitud pertinente previo acuerdo con el imputado, lo que, lógicamente, no puede estimarse configurativo del ejercicio de una función jurisdiccional que sustituya la potestad privativa del juez de garantía. No resistiría un test de constitucionalidad, desde el punto de vista del debido proceso legal y, particularmente, de la igualdad procesal, que el juez quedara vinculado por la posición expresada por el querellante o por la víctima, en desmedro de las posiciones de los demás intervinientes en el proceso. (STC 1244, cc. 35 y 36) (En el mismo sentido STC 1445, c. 23)

El MP no puede decretar medidas cautelares porque le está prohibido ejercer jurisdicción. El fiscal no puede “decretar” la modificación o cese de una medida cautelar previamente adoptada por el juez de familia, toda vez que quien decreta la medida cautelar o su modificación o cese es el tribunal competente, pudiendo el fiscal, únicamente, “promover”, “solicitar” o “pedir” a dicho tribunal que se decrete la medida o su modificación o cese. Lo anterior, ya que, como señala la última oración del inciso primero del art. 83 CPR al MP le está prohibido el ejercicio de funciones jurisdiccionales. (STC 1848, c. 9)

Inconstitucionalidad de la imposición de requisitos previos a la actuación del MP. El precepto legal que establece que si en la audiencia preparatoria o en la de juicio del procedimiento de familia, aparece que el demandado ha ejercido violencia en los términos establecidos en el art. 14 de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, el tribunal los remitirá al MP, lo que se explicaría toda vez que el juez puede adquirir la convicción de que los hechos son constitutivos de delito en la audiencia preparatoria o en la de juicio y no antes. Sin embargo, el TC estima que en el caso del delito de maltrato habitual, la norma precedentemente expuesta ha establecido un requisito previo para la actuación del MP, que limita la función que a éste constitucionalmente le compete en términos que no se avienen con una interpretación armónica y sistemática de nuestro ordenamiento jurídico. A mayor abundamiento, debe tenerse presente que el MP debe proceder a investigar los hechos delictivos con la mayor celeridad y prontitud para que dicha investigación sea, en la medida de lo posible, exitosa. Y ello, claramente, se pone en riesgo si se

admite que la norma en estudio establece una condición previa para que pueda ejercer las atribuciones que la CPR le ha conferido. (STC 1142, cc. 15 a 17) (En el mismo sentido STC 1248, cc. 13 y 15, STC 1320, cc. 14 y 15)

Ningún organismo es completamente autónomo. La CPR, como en todo sistema democrático complejo, establece varios y diversos controles externos al órgano autónomo. Ninguno de estos órganos es enteramente autárquico. Desde luego, para ninguno se consagra una autonomía financiera absoluta, pues todos requieren, en alguna medida, que sus presupuestos anuales o parte sustancial de ellos sean aprobados por el legislador; típicamente la CPR establece que las autoridades de muchos órganos autónomos sean generadas con la participación de la voluntad de los órganos elegidos por la ciudadanía; a veces, esos mismos órganos electos pueden remover a las autoridades de los entes autónomos, y así, a través de estos y otros mecanismos, la CPR no hace absoluto el valor de la autonomía, sino que lo morigerara con los de legitimidad y control democráticos. (STC 995, c. 10)

El MP no pierde su autonomía por la creación de una entidad compuesta por personas ajenas con facultades para participar en la política de evaluación del personal de ese organismo. La facultad de evaluación del personal de una entidad autónoma no podría, de un modo concordante con la autonomía constitucional, ser ejercida por órganos o personas ajenos a ella. En razón de principios democráticos, la propia ley, emanada de órganos representativos, puede y debe establecer la misión y funciones de las entidades públicas, sin que, por ello, pierdan su autonomía; en aras de iguales valores democráticos, de transparencia y de responsabilidad, puede tolerarse que entidades externas participen en procesos de evaluación de su personal y funcionarios, para así asegurar la fidelidad a tales objetivos institucionales. Sin embargo, esa participación de entes externos no puede llegar a ser tal que implique una interferencia con su autonomía, pues no podría considerarse autónoma una entidad cuyo personal se viera periódicamente evaluado en conformidad a criterios elaborados por terceros. Por otro lado, esta entidad no tiene facultades decisorias, y su tarea, fundamentalmente de asesorar, queda sometida a un conjunto de normas legales. (STC 995, cc. 11 y 12)

Las normas generales que dicte el CPLT no son vinculantes para los organismos autónomos. Se debe respetar, en cuanto se deriva de la naturaleza autónoma que la CPR ha asignado a ciertos órganos del Estado como la CGR, el BC, el MP, el TC y el TRICEL, la autonomía que se proyecta en una triple dimensión: organizativa, institucional y normativa. La referida autonomía implica, precisamente, que cada uno de estos ámbitos de acción no puede estar supeditado, en su ejercicio, a órganos que se relacionen, aunque sea en forma indirecta, con las labores de gobierno y administración propias de la función ejecutiva. Por lo que las normas generales que dicte el CPLT en ejercicio de sus atribuciones y funciones legales, no son vinculantes para estos organismos, ya que, de otro modo, se afectaría la autonomía e independencia que la CPR les ha conferido. (STC 1051, cc. 35 a 38, 41 a 44, 47, 48 y 53)

Contiendas de competencia entre tribunales de familia y el MP. Respecto de las contiendas de competencias suscitadas entre un tribunal de familia y el MP, en relación a la existencia de hechos de violencia intrafamiliar que pueden ser constitutivos de delitos, el TC ha señalado de modo reiterado que son materia de

competencia exclusiva del MP la dirección de la investigación de los hechos constitutivos de delito, por expreso mandato constitucional. (STC 1320, c. 17)

Ante hechos con caracteres de delito el juez de familia debe remitir inmediatamente los antecedentes al MP. El juez de familia al advertir que los hechos en que se basa una denuncia o demanda revisten caracteres de delito debe “de inmediato” declararse incompetente y remitir los antecedentes al MP para que éste, sin dilación, pueda ejercer la función que la CPR le asigna. El juez de familia puede adquirir la convicción de que los hechos son constitutivos de delito en la audiencia preparatoria o en la del juicio y no antes, por los antecedentes de los cuáles tome conocimiento en dichas ocasiones. (STC 1248, cc. 11 y 12) (En el mismo sentido STC 1320, cc. 12 y 13)

Aplicación del procedimiento abreviado por el MP no implica el ejercicio de facultades jurisdiccionales. La facultad del MP de aplicar el procedimiento abreviado a determinados acusados o delitos, en el caso de multiplicidad alguno de éstos, no envuelve el ejercicio de una función jurisdiccional, en el sentido de conocer y resolver conflictos de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada. El procedimiento abreviado es un procedimiento excepcional que no constituye un derecho para el imputado, sino una facultad del MP, la que en ningún caso puede ejercerse de forma arbitraria o caprichosa sino que está reglada y sujeta a control. (STC 1481, cc. 7 a 9)

Estatuto jurídico diferenciado entre investigación y procedimiento (1). La CPR establece un estatuto jurídico diferenciado entre investigación y procedimiento y formula distingos relevantes, con reconocimiento de diferentes facultades y garantías para las distintas personas que intervienen. Esta distinción no puede ser objeto de reproche de constitucionalidad en sí misma y no infringe el principio de igualdad ante la ley. (STC 2510, c. 12)

Estatuto jurídico diferenciado entre investigación y procedimiento (2). No existe mandato constitucional que exija que las garantías de racionalidad y justicia de procedimiento se comuniquen y traspasen a la investigación, y viceversa, sin perjuicio de que determinadas exigencias de estas garantías deban formar parte tanto del procedimiento como de la investigación. (STC 2510, c. 27)

Distinta naturaleza de las fases en la persecución criminal. Al crear el propio texto fundamental dos fases en la persecución criminal, el legislador está obligado a respetar la naturaleza de cada una de ellas y a establecer las garantías de racionalidad y justicia exigidas por la CPR. (STC 2510, c. 13)

Apelación en contra del auto de apertura del juicio oral, que excluya pruebas decretadas por el juez de garantía. El hecho de que sólo el MP pueda apelar en contra del auto de apertura del juicio oral que excluya pruebas decretadas por el juez de garantía, se sustenta, por una parte, en que el sistema procesal penal concilia los principios de legalidad y eficiencia, por lo que el MP debe contar con pruebas suficientes y pertinentes y, por otra, en que el imputado se encuentra protegido por la presunción de inocencia. (STC 2354, c. 9) (En el mismo sentido STC 2323, c. 8)

El juzgamiento por la justicia militar de un delito común infringe el mandato constitucional de protección a las víctimas. El juzgamiento por la justicia militar de un delito común, que afecta a un bien jurídico no castrense y en el que la víctima

es un civil, infringe la exhortación al legislador en orden a adoptar medidas de protección a las víctimas, contenida en el art. 83 CPR, y transgrede el art. 8 CADH. (STC 2493, c. 10)

MP es órgano político o administrativo. El MP tiene la calidad de órgano político o administrativo para efectos del ejercicio de la competencia prevista en el art. 93, Nº 12. (STC 2656, c. 3) (En el mismo sentido STC 2657, c. 3)

Reserva de identidad de testigos (1). El MP es competente para adoptar la medida de reserva de identidad de testigos, pero como el CPP no contiene una regulación especial y detallada sobre ésta, su sentido y alcance ha de fijarse sobre la base de las normas constitucionales y las prescripciones generales del proceso penal. (STC 2656, c. 10) (En el mismo sentido STC 2657, c. 10)

Reserva de identidad de testigos (2). El CPP faculta tanto al tribunal como al MP para adoptar medidas especiales destinadas a proteger la seguridad de testigos. La facultad otorgada al tribunal le permite, en casos graves y calificados, disponer medidas para proteger al testigo que las solicita. La facultad otorgada al MP le permite conferir al testigo la debida protección, antes o después de prestadas sus declaraciones. (STC 2656, c. 9) (En el mismo sentido STC 2657, c. 9)

Fundamento de la discrecionalidad del MP para dirigir la investigación. Al MP se le han otorgado amplias facultades para dirigir la investigación y decidir sobre el curso de la misma, facultades en cuyo ejercicio puede actuar con cierta discrecionalidad, la cual se justifica en el principio de racionalidad en el uso de los recursos públicos, en virtud del cual éstos deben ser usados de manera eficiente. (STC 2680, cc. 11 y 12)

Persecución penal pública y principio de eficiencia. La persecución penal que lleva adelante el MP se caracteriza por ser una persecución penal pública, en que los órganos encargados de la persecución penal forman parte del aparato estatal. Sólo en una persecución penal de este tipo tiene sentido hablar de selección de casos y de aplicación del principio de eficiencia en el uso de los recursos. En cambio, en los modelos de persecución penal privada, en que la persecución penal está entregada a los ofendidos por el delito, *“las ideas de legalidad, selectividad o discrecionalidad son completamente desconocidas, ya que se trata de modelos que operan sólo en la medida que el afectado quiera accionar de alguna forma en contra del ofensor.”* (STC 2680, c. 14)

Alcance de las atribuciones del MP en la dirección de la investigación. Las atribuciones que la ley le confiere al MP en la dirección de la investigación significan que éste se hace responsable de que la investigación sea realizada y de sus resultados. En cuanto director de la investigación preliminar, el MP define la estrategia de persecución del caso, contando además con facultades para realizar, en forma autónoma o delegada, diligencias concretas de investigación. Finalmente, esta facultad le concede al MP la dirección funcional de la policía para los efectos de realizar la investigación. (STC 2680, c. 19)

Derechos de la víctima en el proceso penal (1). La doctrina ha clasificado los derechos de la víctima en el proceso penal del siguiente modo: En primer lugar, ha señalado que existe el derecho de protección, tanto de parte del MP como de los jueces y de la policía. En segundo lugar, está el derecho de intervención. En tercer lugar, se encuentra el derecho de audiencia. En cuarto lugar, está el

derecho de impugnación, tanto de resoluciones jurisdiccionales como administrativas. Finalmente, existe lo que se engloba en la categoría “otros derechos”. (STC 2680, c. 23)

Derechos de la víctima en el proceso penal (2). El hecho de que la persecución penal provenga de los órganos del Estado, explica que la víctima no pueda ocupar el mismo lugar ni el mismo rol que ocupa el MP en el sistema. A pesar de ello, el CPP diseña una especie de equivalencia entre el MP y la víctima. En ese sentido, podemos apreciar que mientras el Ministerio puede archivar provisionalmente, no iniciar investigación, cerrar la investigación o formalizar, la víctima puede querrelarse en cualquier momento, desistirse y abandonar la querrela. De este modo, a pesar de que no son equivalentes con las facultades del MP, se establecen facultades equiparables para que la víctima pueda hacer valer sus intereses en el proceso. Pero unas son potestades públicas, es decir, poderes jurídicos para imponer conductas, y las otras, derecho. (STC 2680, c. 25)

Facultades del Fiscal para acusar, solicitar sobreseimiento y no perseverar, como expresiones de discrecionalidad. El art. 248 del CPP le otorga al fiscal tres alternativas luego de cerrada la investigación: a) solicitar sobreseimiento, b) formular acusación, y c) comunicar la decisión de no perseverar. Entre éstas puede elegir pero siempre sujeto a la condición de haber practicado todas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores y ateniéndose a los resultados que arrojen los antecedentes reunidos. La evaluación de estos elementos es una facultad discrecional. En consecuencia, la facultad que le permite al fiscal acusar es la misma que le permite solicitar sobreseimiento y la misma que le permite no perseverar. Las tres son expresiones de la discrecionalidad propia que se le ha concedido como órgano encargado de dirigir la investigación del proceso penal de modo exclusivo. (STC 2680, cc. 27 y 28)

Facultad de no perseverar y sobreseimiento. La decisión de no perseverar en el procedimiento no está sometida a la aprobación del juez de garantía, y en eso se diferencia del sobreseimiento. Dicha característica tiene relación con la naturaleza investigativa de la facultad de no perseverar y con la lógica de la Reforma en el sentido de separar funciones administrativas y jurisdiccionales en distintos órganos. Las características del sobreseimiento justifican que éste se someta a las decisiones del juez de garantía. El sobreseimiento procede por causales específicas establecidas en el Código, y ni las causales que motivan la declaración de sobreseimiento definitivo, ni las que justifican la declaración de sobreseimiento temporal, son equiparables a la insuficiencia de antecedentes que motiva la aplicación de la facultad de no perseverar en la investigación. (STC 2680, cc. 35 y 36)

Facultad de no perseverar y sobreseimiento definitivo. En cuanto a sus efectos, el sobreseimiento definitivo pone término al procedimiento y tiene autoridad de cosa juzgada. En cambio, la facultad de no perseverar en la investigación produce los efectos establecidos en el art. 248, inciso final: “*La comunicación de la decisión contemplada en la letra c) precedente dejará sin efecto la formalización de la investigación, dará lugar a que el juez revoque las medidas cautelares que se hubieren decretado, y la prescripción de la acción penal continuará corriendo como si nunca se hubiere interrumpido.*” (STC 2680, c. 37)

No existe un derecho subjetivo a que el MP investigue. A pesar de que la víctima tiene diversos derechos en el proceso penal, no se puede afirmar que ésta tenga directamente un derecho a que se investigue. Antes de definir dicho eventual derecho, es necesario determinar la posición que ocupa cada actor dentro del sistema procesal penal. (STC 2680, c. 41)

El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.

DOCTRINA

El ejercicio de la acción penal pública no es privativo del MP. Si el ejercicio de la acción penal pública, le correspondiere sólo y siempre al MP, el Código debiera haber establecido que la querella se presentara ante el referido órgano; en cambio, en concordancia con la normativa constitucional, dispuso que debía ser presentada directamente ante el juez competente, su destinatario natural. Declarada admisible la querella, la resolución que así lo decide es inapelable y el proceso queda abierto para el solo efecto de que se formalice. (STC 815, c. 14)

Sentido de la expresión “igualmente”. La voz “igualmente” que emplea este inciso debe leerse en su único sentido posible, esto es, que el MP ejerce la acción penal pública, como igualmente puede hacerlo la víctima que la CPR denomina ofendido, además de los otros sujetos que la ley determine. (STC 815, c. 18) (En el mismo sentido STC 1484, c. 20, STC 2159, c. 15)

La querella y el ejercicio de la acción por parte de la víctima son manifestaciones del legítimo ejercicio del derecho al proceso. La querella y el ejercicio de la acción por parte de la víctima han de ser entendidas como manifestaciones del legítimo ejercicio de dicho derecho al proceso, por lo que el mismo no puede ser desconocido, ni menos cercenado, por el aparato estatal. (STC 815, c. 19) (En el mismo sentido STC 2159, c. 17)

El ofendido por el delito tiene derecho a la defensa jurídica. La propia CPR ha contemplado el derecho a defensa jurídica, que debe ser entendido en sentido amplio, no sólo para el imputado sino también para el ofendido, ya que al ser conceptualizado como garantía de la igualdad en el ejercicio de los derechos, debe entenderse como defensa de todo interés reclamable ante el órgano jurisdiccional por los intervinientes, como única forma de dar eficacia a dicha igualdad en su ejercicio. (STC 815, c. 11)

La víctima no posee un derecho a la investigación y a la condena del supuesto culpable del delito. A pesar de que la víctima tiene diversos derechos en el proceso penal, no se puede afirmar que ésta tenga directamente un derecho a que se investigue. La víctima no sustituye al MP en su labor de investigar, sin perjuicio de que excepcionalmente ella pueda forzar la acusación y solicitar diligencias de investigación. En otras palabras, los intereses de la víctima no son vinculantes ni para el fiscal en sus labores investigativas, ni para el juez en sus labores jurisdiccionales, sin perjuicio de que el ordenamiento jurídico le reconozca una serie de derechos. La estrategia de investigación que lleva adelante el MP no es, diríamos, “pautada” por la voluntad de la víctima. Ésta no puede ejercer sus derechos en

cualquier tiempo y lugar, sino que se debe someter a la forma que la ley establece para el ejercicio de los mismos. Si el MP evita llevar adelante la investigación por razones que resultan arbitrarias, se producirá una infracción normativa, pero no la violación de un supuesto derecho subjetivo a la investigación y a la condena del supuesto culpable del delito. (STC 1341, cc. 64 a 73) (En el mismo sentido STC 1244, c. 36, STC 2680, c. 41)

El art. 83 CPR consagra el derecho al ejercicio de la acción penal pública. El art. 83 CPR no sólo está situando a aquellos sujetos en un plano de igualdad con el MP, en lo que respecta al ejercicio de la acción penal pública, sino que, en esencia, consagra el ejercicio de la referida acción como un verdadero derecho, que debe ser respetado y promovido por todos los órganos del Estado, en obediencia a lo mandado por el art. 5º, inc. 2º, CPR. (STC 1484, c. 17) (En el mismo sentido STC 1341, c. 12, STC 1380, c. 14, STC 2159, c. 16, STC 2510, c. 16)

El rol de la víctima no es equiparable al del MP. El hecho de que la persecución penal provenga de los órganos del Estado, explica que la víctima no pueda ocupar el mismo lugar ni el mismo rol que ocupa el MP en el sistema. Sin embargo, se establecen facultades equiparables para que la víctima pueda hacer valer sus intereses en el proceso. Pero unas son potestades públicas, es decir, poderes jurídicos para imponer conductas, y los otros, derechos. (STC 1341, cc. 74 y 75)

El MP debe investigar los hechos constitutivos de delito planteados en una querrela, ya que una solución diversa contrariaría la tutela judicial efectiva y el derecho a la investigación racional y justa del ofendido por el delito. Acogida a trámite una querrela, el MP debe investigar los hechos punibles que en ella se señalen, en el marco de la tutela judicial efectiva y el derecho a la investigación racional y justa. Sostener lo contrario implicaría dejar al arbitrio del órgano persecutor ambos derechos, de titularidad y ejercicio de la víctima. Si lo hiciera incurriría en responsabilidades derivadas de infracción a derechos fundamentales y por ende, serán los jueces competentes para dar efectividad a garantías constitucionales en el proceso penal, verdaderos órganos de protección en el nuevo sistema, y sus superiores jerárquicos, como de la misma forma las autoridades del MP, quienes deberán adoptar las medidas necesarias para que se dé eficacia real a la normativa constitucional, ello en cumplimiento de los deberes, reglas y principios contenidos en los arts. 5º, 6º y 7º CPR. Si la acción que se contiene en la querrela debe contar con la voluntad del MP para que tenga efectos, no responde a los principios procesales sobre la investigación de un hecho punible que afecta a la víctima para lograr que la justicia abra proceso y resuelva, en el marco del ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva. (STC 815, cc. 39 y 42)

El art. 186 CPP no entrega la tutela al imputado, sino a los jueces para que controlen el monopolio del MP del avance del proceso penal. El art. 186 CPP relativo al control previo a la formalización, constitucionalmente interpretado, no admite circunscribir su alcance a la sola tutela del imputado. De esta manera, es un mecanismo que el legislador ha otorgado al juez en miras a impedir que la aplicación de las normas relativas a la formalización de la investigación confieran al MP un monopolio arbitrario del avance del proceso penal que afecte el derecho conferido a la víctima por el art. 83, inc. 2º, CPR. (STC 1380, c. 18) (En el mismo sentido STC 2510, c. 20, STC 2680, cc. 54 y 55)

La facultad del art. 186 CPP no se extingue por ejercerla una vez. Nada en la redacción del art. 186 CPP hace pensar que la facultad que le confiere esa norma a cualquier persona que se considere afectada por una investigación que no se hubiere formalizado judicialmente precluya si ya se ha ejercido. (STC 1484, c. 11)

Concepto de “afectadas” en el art. 186 CPP. En concepto del propio MP, el art. 186 CPP considera como “afectadas” por una investigación que no se hubiere formalizado judicialmente a todos aquellos contra quienes se dirige aquella investigación no formalizada, y que no tengan el carácter de imputados en los términos definidos por el art. 7° CPP, esto es, personas a quienes se atribuya participación en un hecho punible. Pero, también, considera que pueden resultar “afectadas” por una investigación que no se hubiere formalizado judicialmente, terceras personas cuyos derechos podrían también verse menoscabados por una investigación que no se ha formalizado. (STC 1484, c. 16)

La frase “que se considere afectada por una investigación que no se hubiere formalizado judicialmente”, contenida en el art. 186 CPP, no vulnera la CPR. La oración contenida en el art. 186 CPP –“que se considere afectada por una investigación que no se hubiere formalizado judicialmente”–, debidamente interpretada, esto es, no restringida exclusivamente al imputado, no resulta contraria a las normas constitucionales, sino que contribuye a potenciar el alcance de los derechos que ella asegura a las personas. (STC 1484, cc. 24 y 26)

Forzamiento de la acusación. La facultad del MP de decidir no perseverar en el procedimiento no impide que el querellante pueda llevar adelante por sí mismo la correspondiente acusación. El legislador procesal estableció el instituto denominado “forzamiento de la acusación”, que permite al querellante solicitar al Juez de Garantía formular la acusación en el caso que el Fiscal haya comunicado la decisión de no perseverar en el procedimiento. Mediante este mecanismo se busca permitir a la víctima un control procesal respecto del curso de su pretensión penal para evitar precisamente la arbitrariedad de los órganos del Estado. Sin embargo, determinar que la formalización es o no un requisito previo para el forzamiento, es una cuestión de interpretación de ley que, por lo demás, como ya se ha señalado tantas veces, escapa a la esfera de competencia del TC. (STC 1394, cc. 39 a 42) (En el mismo sentido STC 1404, cc. 37 a 39)

Existencia de garantías diferenciadas para los distintos intervinientes en la persecución penal. La igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos no implica que todos los intervinientes en la persecución criminal gocen de un estatus igualitario en cada uno de sus fases. Distintos intervinientes tienen garantías diferenciadas: derecho a defensa, derecho a la debida intervención de letrado, derecho a asesoramiento y defensa jurídica y derecho a no ser juzgado por comisiones especiales. (STC 2510, c. 17)

El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación. Sin embargo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite

dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso.

DOCTRINA

Carácter garantista de la formalización de la investigación. El TC ha destacado el carácter esencialmente garantista de la formalización de la investigación, cual es el de informar al imputado de manera específica y clara acerca de los hechos atribuidos y su calificación jurídica, esto es, sobre el contenido de la imputación jurídico-penal que se dirige en su contra. En el mismo sentido, las solicitudes del fiscal que impliquen privación o restricción de derechos del imputado deben ser resueltas por el juez de garantía previo debate de las partes, nunca en forma automática y con posterioridad a la formalización de la investigación. (STC 1244, c. 11) (En el mismo sentido STC 1341, c. 12, STC 1445, c. 17)

El ejercicio de la acción penal pública, y la dirección de las investigaciones de los hechos que configuren el delito, de los que determinen la participación punible y de los que acrediten la inocencia del imputado en las causas que sean de conocimiento de los tribunales militares, como asimismo la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos de tales hechos corresponderán, en conformidad con las normas del Código de Justicia Militar y a las leyes respectivas, a los órganos y a las personas que ese Código y esas leyes determinen.

DOCTRINA

Continuidad en la aplicación de normas del CdPP, de manera posterior a la entrada en vigencia del nuevo CPP. La propia CPR permitió que determinadas situaciones siguieran rigiéndose por las normas del CdPP, pese a la entrada en vigencia de la normativa referente al MP y, por ende, a la nueva reforma procesal penal en que éste se encuentra inserto. Así, la intención del Constituyente fue la de mantener al margen de la normativa recién aprobada, aquellas situaciones reguladas por el CJM. (STC 784, cc. 22, 24, 25 y 29)

Diferencia moderada entre dos normas de determinación de pena aplicable. La diferencia establecida entre dos normas legales –una aplicable a quienes están regidos por el CJM y, la otra, al resto de la población– se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionados, pues en el caso de la hipótesis a que ellos se refieren, el juez de la causa sólo tiene una diferencia de un grado en la pena que finalmente puede llegar a imponer al responsable de esos ilícitos. Así, la diferencia en un solo grado de la pena aplicable, en ningún caso puede estimarse como una diferencia que menoscabe sustancialmente la situación del condenado. (STC 784, c. 26)

La norma que establece quienes se consideran como militares en el marco del sistema de justicia militar es propia de LOC. La norma que establece quienes se consideran como militares en el marco del sistema de justicia militar, regula materias de naturaleza orgánica constitucional a que se refieren los arts. 77, inc. 1º,

y 105, CPR, sobre organización y atribuciones de los tribunales de justicia y sobre las fuerzas armadas respectivamente. (STC 1845, c. 9)

Aplicación del principio pro-reo a diferencias establecidas por la CPR. Así, el principio *pro reo* no puede recibir aplicación cuando se trata de situaciones que el propio Constituyente, por razones que al intérprete no le corresponde calificar, ha decidido mantener en una situación de excepcionalidad. (STC 784, c. 30)

La CPR no establece, con rango constitucional, la competencia de los tribunales militares. La norma no establece con rango constitucional la competencia de los tribunales militares sobre determinadas materias o respecto de algunas personas, sino que se limita a adaptar las nuevas competencias del MP a las personas y órganos que dirigen la investigación en la jurisdicción militar. (STC 2492, c. 7)

La obligación de adoptar medidas de protección para las víctimas incluye tanto a civiles como a militares. La CPR, junto con disponer cómo se aplican las reglas del ejercicio de la acción penal pública y la dirección de la investigación penal, obliga a la adopción de medidas para proteger a las víctimas, de manera que al no distinguir entre víctimas, se entiende que éstas pueden ser militares o civiles. (STC 2492, c. 25)

La adopción de medidas de protección para las víctimas debe ser coherente con el debido proceso. La protección de las víctimas queda condicionada a la existencia de las garantías de un procedimiento e investigación racional. (STC 2492, c. 25)

Vulnera la CPR el que la justicia militar impida que una persona, civil o militar, pueda ejercer derechos como víctima de un delito común, y se le prive de un proceso racional y justo. Los nuevos estándares en materia de jurisdicción militar exigen que ésta tenga un carácter excepcional, pues los derechos procesales que regula impiden a la víctima el derecho a un proceso público y un adecuado derecho a defensa. (STC 2492, c. 33)

ARTÍCULO 84°

Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir los fiscales para su nombramiento y las causales de remoción de los fiscales adjuntos, en lo no contemplado en la Constitución. Las personas que sean designadas fiscales no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez. Los fiscales regionales y adjuntos cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad.

DOCTRINA

Ley Orgánica Constitucional del MP (1): Organización y entrada en vigencia gradual de la Institución. La norma que se refiere a la organización de dicha institución y la que modifica la entrada en vigor de las disposiciones de dicho cuerpo legal y su aplicación gradual en la forma como en ella misma se indica. (STC 336, c. 11) (En el mismo sentido STC 396, c. 7)

Ley Orgánica Constitucional del MP (2): Requisitos de admisión a funciones y empleos públicos. La norma que regula las exigencias necesarias para ingresar a dicho organismo no podrá delegar el establecimiento de los requisitos necesarios a un reglamento, por tratarse de una materia de reserva legal. (STC 293, cc. 22 y 23)

Ley Orgánica Constitucional del MP (3): Autorización de agentes encubiertos. Facultad del fiscal para autorizar que funcionarios policiales se desempeñen como agentes encubiertos e informantes de los respectivos servicios en el delito de tráfico de niños y personas adultas. (STC 1939, cc. 4 a 9)

Ley Orgánica Constitucional del MP (4): Deberes de comparecencia de los fiscales. Las disposiciones que establecen deberes de comparecencia de los fiscales y las que regulan criterios que deben aplicar. (STC 458, c. 8)

Ley Orgánica Constitucional del MP (5): Facultad de Fiscal Nacional y Fiscales Regionales para determinar otros sujetos pasivos de la Ley de Lobby. La facultad del fiscal nacional y de los fiscales regionales para establecer que otros funcionarios sean considerados sujetos pasivos de la ley de Lobby, cuando en razón de su función o cargo y por tener atribuciones decisorias relevantes o por influir decisivamente en las personas que tienen dichas atribuciones, sea necesario someterlos a esta normativa. (STC 2619, c. 20)

Ley Orgánica Constitucional del MP (6): Creación de los registros de agenda pública establecidos en la Ley de Lobby. La facultad del MP para la creación de los registros de agenda pública consignados en la Ley de Lobby. (STC 2619, c. 22)

Ley Orgánica Constitucional del MP (7): Aplicación de sanciones por incumplimiento de obligaciones contenidas en la ley de Lobby. La facultad de tres Fiscales Regionales, designados por sorteo de conformidad al reglamento de dicho cuerpo legal, para aplicar sanción en caso de incumplimiento del fiscal nacional de la obligación de informar y registrar, contenida en la ley de Lobby. (STC 2619, c. 25)

Ley Orgánica Constitucional del MP (8): Nuevas atribuciones. La modificación legal que le confiere nuevas atribuciones. (STC 349, cc. 12 y 32) (En el mismo sentido STC 433, cc. 14 y 20, STC 1001, c. 7, STC 1939, c. 6, STC 2764, c. 9)

Ley Orgánica Constitucional del MP (9): Modificación de atribuciones del Fiscal Nacional. Las normas que modifican las atribuciones del Fiscal Nacional, tales como las que dicen relación con la tipificación de los crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra, o en relación al funcionamiento de la Reforma Procesal Penal. (STC 458, c. 8) (En el mismo sentido STC 1403, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional del MP (10): Modificaciones. Las normas que modifican este cuerpo normativo, en tanto tienen la misma naturaleza. (STC 396, c. 7) (En el mismo sentido STC 419, c. 15, STC 433, c. 16, STC 1001, c. 7, STC 460, cc. 12 y 14, STC 1403, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional del MP (11): Declaración jurada de patrimonio. Es propio de LOC de MP la normativa que regula la declaración jurada de patrimonio que deben prestar el Fiscal Nacional, los Fiscales Regionales y los fiscales adjuntos. (STC 460, cc. 12 y 14)

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional del MP (1): Planta de Personal. Las normas que regulan la planta del personal, por tratarse de materias de ley común. (STC 719, c. 26) (En el mismo sentido STC 720, c. 19)

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional del MP (2): Regulación de actuaciones procedimentales. La normativa que regula actuaciones procedimentales sin conferir nuevas facultades, tales como las relativas a la recepción de antecedentes por parte de la UAF, vinculados a la investigación sobre lavado de activos. (STC 2764, c. 12)

Atribuciones del abogado asistente del fiscal. Las atribuciones conferidas al abogado asistente del fiscal para que, actuando expresamente facultado por éste, formalice la investigación, solicite medidas cautelares y requiera, en el caso, la ampliación del plazo de detención, son constitucionales en el entendido que éste debe ser funcionario del MP y sus actuaciones deben ceñirse a las facultades que en cada caso específico se le hayan otorgado por el fiscal, las cuales han de constar fehacientemente. (STC 1001, c. 14)

Recopilación de antecedentes por parte del SII. La recopilación de antecedentes por parte del SII no importa ni puede constituir una investigación de aquéllas que son competencia del MP; por ende, si en el transcurso de esa recopilación el Servicio verifica que existen motivos suficientes para iniciar una investigación por la posible comisión de un hecho que revista caracteres de delito que corresponda sancionar con multa y pena corporal, deberá abstenerse de continuar en dicha actuación. (STC 349, c. 34)

La ley orgánica constitucional establecerá el grado de independencia y autonomía y la responsabilidad que tendrán los fiscales en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, en los casos que tengan a su cargo.

DOCTRINA

Responsabilidad del MP por conductas arbitrarias. Puede afirmarse que el CPP está estructurado de tal modo que cada institución en la que el fiscal puede actuar con cierta discrecionalidad, tiene un mecanismo de seguro en favor de la víctima y de sus intereses. (STC 1341, cc. 76 a 84)

Sólo el MP puede declarar la inhabilidad de un Fiscal. La declaración de inhabilidad de un Fiscal es de competencia exclusiva del MP y, específicamente, la inhabilidad de un Fiscal Adjunto debe ser resuelta por el Fiscal Regional respectivo y no por un juez de garantía. (STC 1531, cc. 11 y 15)

Creación de una comisión que participa en la evaluación de los fiscales es materia de LOC. La norma que crea una comisión llamada a participar en la evaluación de los fiscales, aunque no sea con funciones decisorias viene a afectar en un cierto grado la independencia y autonomía de aquellos que resultan evaluados y de esta forma debe considerarse reservado a una LOC en virtud de lo dispuesto en el inc. 2° del art. 84 CPR, en cuanto dispone que sólo una norma de esa jerarquía “establecerá el grado de independencia y autonomía y la responsabilidad que tendrán los fiscales” en el ejercicio de sus funciones. También conduce a establecer que la norma

tiene el carácter de LOC el hecho de que viene a modificar preceptos legales que tienen ese carácter y jerarquía normativa. (STC 995, cc. 7 y 8)

Fuero parlamentario no posee los mismos fundamentos que los privilegios judiciales de los fiscales del MP. El fuero parlamentario, de larga data en las democracias occidentales y en nuestro propio ordenamiento constitucional, está destinado a impedir que se perturbe el mandato soberano de representación política mediante denuncias sin fundamento. En el caso de los fiscales del MP no se produce aquella alteración de representación soberana ni trae consigo ausencia de un funcionario habilitado para cumplir con la función servida por el funcionario suspendido. (STC 699, cc. 12 y 13)

ARTÍCULO 85°

El Fiscal Nacional será designado por el Presidente de la República, a propuesta en quina de la Corte Suprema y con acuerdo del Senado adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

El Fiscal Nacional deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durará ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para el período siguiente.

Será aplicable al Fiscal Nacional lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 80 en lo relativo al tope de edad.

ARTÍCULO 86°

Existirá un Fiscal Regional en cada una de las regiones en que se divida administrativamente el país, a menos que la población o la extensión geográfica de la región hagan necesario nombrar más de uno.

Los fiscales regionales serán nombrados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la respectiva región. En caso que en la región exista más de una Corte de Apelaciones, la terna será formada por un pleno conjunto de todas ellas, especialmente convocado al efecto por el Presidente de la Corte de más antigua creación.

Los fiscales regionales deberán tener a lo menos cinco años de título de abogado, haber cumplido 30 años de edad y poseer las demás calidades

necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durarán ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser designados como fiscales regionales por el período siguiente, lo que no obsta a que puedan ser nombrados en otro cargo del Ministerio Público.

ARTÍCULO 87°

La Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, en su caso, llamarán a concurso público de antecedentes para la integración de las quinas y ternas, las que serán acordadas por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, en pleno especialmente convocado al efecto. No podrán integrar las quinas y ternas los miembros activos o pensionados del Poder Judicial.

Las quinas y ternas se formarán en una misma y única votación en la cual cada integrante del pleno tendrá derecho a votar por tres o dos personas, respectivamente. Resultarán elegidos quienes obtengan las cinco o las tres primeras mayorías, según corresponda. De producirse un empate, éste se resolverá mediante sorteo.

ARTÍCULO 88°

Existirán fiscales adjuntos que serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna del fiscal regional respectivo, la que deberá formarse previo concurso público, en conformidad a la ley orgánica constitucional. Deberán tener el título de abogado y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

ARTÍCULO 89°

El Fiscal Nacional y los fiscales regionales sólo podrán ser removidos por la CS, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados, o de diez de sus miembros, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

DOCTRINA

Fiscal Nacional sólo puede ser sancionado con remoción. Al Fiscal Nacional sólo se le puede aplicar la medida disciplinaria de remoción, excluyendo otras medidas contempladas en la LOC que sí pueden ser aplicadas a los Fiscales Regionales y Adjuntos. (STC 293, c. 27)

La remoción de los fiscales regionales también podrá ser solicitada por el Fiscal Nacional.

ARTÍCULO 90°

Se aplicará al Fiscal Nacional, a los fiscales regionales y a los fiscales adjuntos lo establecido en el artículo 81.

ARTÍCULO 91°

El Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva.

DOCTRINA

Reglamento sobre prevención de consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas. La disposición legal que establece que el reglamento contendrá normas para prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, es constitucional en el entendido que dicho reglamento es el que dicte el Fiscal Nacional sobre la materia. (STC 433, c. 49)

Capítulo VIII

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DOCTRINA

Función del TC (1). El TC constituye una de las instituciones jurídicas que la CPR ha ideado para dar cumplimiento al art. 6º CPR, que dice en su inciso primero que los órganos del Estado deben someter su acción a la CPR y a las normas dictadas conforme a ella. La incorporación de los Tribunales Constitucionales, tanto en Chile como en los países europeos, nos muestra como éstos han sido creados con el objeto preciso de incorporar al texto de la CPR un Tribunal autónomo llamado a interpretarla y cuya función principal es velar por su supremacía. (STC 260, c. 22)

Función del TC (2). El TC es una jurisdicción creada para conocer especial y exclusivamente en materia de lo contencioso constitucional, particularmente de la sujeción a la CPR de las leyes, debiendo velar por el derecho fundamental a la integridad y primacía de la CPR, lo que también forma parte sustancial de todo régimen democrático. (STC 1254, c. 22)

La interpretación constitucional posee características especiales. La interpretación constitucional debe regirse por las reglas propias de la hermenéutica constitucional, que son especiales, diferentes a las del derecho privado. Interpretar la CPR es interpretar una norma jurídica, pero de especiales características, vinculadas siempre a situaciones particulares de cada etapa histórica determinante en la organización política de un país. Se debe alcanzar un equilibrio capaz de evitar el sacrificio de la CPR como norma jurídica ante las condiciones de la realidad, así como una excesiva consideración formalista de las normas ajenas a ella. (STC 591, c. 9)

La interpretación literal o basada en el principio de especialidad reconocido en el CC no es aplicable al ámbito constitucional. Una interpretación literal o basada en el principio de especialidad o en el aforismo jurídico de que donde la ley no distingue no es lícito al intérprete hacerlo, establecidas o reconocidas por el CC para la interpretación de las leyes, no reciben aplicación constitucional, pues, a diferencia de las leyes ordinarias la CPR es una superley fundamental; de aquí la

necesidad de establecer, con exquisito rigor, su preciso sentido, ya que las exigencias de certeza y seguridad jurídicas son mucho más exigibles en la interpretación del estatuto jurídico de la convivencia política. (STC 325, c. 13) (En el mismo sentido STC 1230, c. 9, STC 1231, c. 9, STC 1232, c. 9)

Interpretación constitucional debe desarrollarse en forma integral. El ordenamiento constitucional chileno ha previsto un sistema de solución de conflictos constitucionales que está radicado en el TC, al cual se ha encomendado la interpretación definitiva e inapelable de la CPR, interpretación que debe desarrollarse en forma integral, esto es, considerando tanto la letra como los valores, principios y espíritu de la CPR, a fin de asegurar la vigencia efectiva de la supremacía constitucional, que es la que garantiza, en definitiva, la eficacia del Estado constitucional de Derecho y el respeto de los derechos fundamentales de las personas. (STC 591, cc. 3 a 6) (En el mismo sentido STC 2025, c. 17)

Interpretación constitucional importa efectuar ciertos razonamientos fácticos e hipotéticos. El control de constitucionalidad supone contrastar los preceptos que se reprochan con las disposiciones constitucionales que se suponen infringidas, lo que también importa efectuar ciertos razonamientos fácticos e hipotéticos, lo que es propio de toda interpretación constitucional, desde que las disposiciones siempre se encuentran dirigidas a personas concretas a quienes en definitiva afectarán. (STC 1361, c. 15)

No puede usarse la ley como instrumento de interpretación de la CPR (1). Se hace necesario constatar la improcedencia de usar la ley como parámetro o elemento de interpretación de la CPR a la hora de determinar el sentido de sus normas, pues con ello se somete a la norma constitucional, con infracción patente de la lógica, a los preceptos legales que se le hallan subordinados y eventualmente pugnan con ella. (STC 815, c. 20)

No puede usarse la ley como instrumento de interpretación de la CPR (2). Las únicas vías para modificar o interpretar la CPR es a través de las leyes destinadas constitucionalmente para tal efecto, en consecuencia, no puede interpretarse la CPR desde leyes ordinarias no dictadas para aquellos fines. (STC 190, c. 17)

Criterios de interpretación constitucional: interpretación axiológica, exclusividad de normas de interpretación de la ley, finalista y unidad de la CPR. Los siguientes criterios merecen ser mencionados como criterios de interpretación constitucional. En primer lugar, la interpretación axiológica, que exige que la CPR sea interpretada conforme a los principios y valores en que descansa. En segundo lugar, el que previene de recurrir sólo a las normas de interpretación de la ley. En tercer lugar, el criterio finalista o teleológico, que postula que la finalidad de un precepto prima sobre el tenor literal. Finalmente, entre otros, la unidad de la CPR. (STC 464, c. 6)

Interpretación armónica de la CPR (1). Es un principio de hermenéutica constitucional reiteradamente enfatizado por el TC que las normas de la CPR deben interpretarse de modo tal que exista entre todas ellas correspondencia y armonía, pues es dable presumir que el constituyente elaboró la CPR con un predicamento sistémico y articulado, velando por la coherencia de los distintos preceptos que la componen. (STC 1410, c. 6) (En el mismo sentido STC 452, c. 10)

Interpretación armónica de la CPR (2). Un imperativo de hermenéutica constitucional impone al intérprete optimizar la preceptiva y esforzarse en conciliar las normas en juego, excluyendo interpretaciones que conduzcan a suponer que el poder constituyente derivado ha incluido en su texto normas antagónicas, ya que de lo contrario no se cumpliría con el fin primordial de la CPR, este es, regular en forma clara la coexistencia política y la convivencia pacífica. (STC 464, c. 5) (En el mismo sentido STC 1410, c. 49)

Interpretación armónica de la CPR (3). La CPR es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado de manera tal que exista la debida armonía, debiendo excluirse cualquier interpretación que conduzca a anular o privar de eficacia alguno de sus preceptos, puesto que es inadmisibles aceptar que la CPR contenga normas sin sentido, sin aplicación práctica o simplemente superfluas. (STC 279, c. 3) (En el mismo sentido STC 1287, c. 35, STC 282, c. 23, STC 33, c. 19, STC 259, c. 6, STC 325, c. 10, STC 43, c. 50, STC 253, c. 6)

Interpretación armónica de la CPR (4). Es aceptable que la interpretación que se debe dar a disposiciones constitucionales sea más extensa que la interpretación legal. Para hacer inteligibles las disposiciones interpretadas es necesario atender al conjunto de prescripciones que se refieren a una misma institución y no considerar aisladamente a un art. o parte de él. (STC 245, c. 31)

Interpretación armónica de la CPR (5). Las constituciones forman un sistema armónico de valores, principios y normas que sirve de fundamento al orden jurídico y social. La idea de la CPR como un todo orgánico ha sido recogida en innumerables fallos del TC y por la doctrina, lo que inhibe que se produzcan colisiones entre los preceptos o que algunos queden vacíos de contenido en favor de otros. Este criterio es coherente con una interpretación finalista de la CPR, en virtud de la cual debe primar la “*ratio legis*” del precepto en estudio, a la luz del propósito de la propia CPR como un todo. (STC 567, c. 27)

Principio de prudencia constitucional. Constituye un principio elemental de hermenéutica constitucional el que el TC debe abstenerse de declarar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de una norma en aquellos casos en que ello pudiera producir una lesión de mayor envergadura constitucional que aquella que se pretende remediar. (STC 616, c. 46) (En el mismo sentido STC 821, c. 18, STC 1204, c. 19)

Principio de presunción de constitucionalidad. Lo fundamental de este principio consiste en que se presumen válidas y legítimas las normas aprobadas por los Poderes del Estado y que sólo resulta prudente y aconsejable declarar su inconstitucionalidad cuando los sentenciadores lleguen a la íntima convicción que la pugna entre la norma en análisis y la CPR es clara, resultado imposible armonizarla con ella. Este principio tiene muchos fundamentos, pero, por ahora, cabe sólo señalar dos: la separación de Poderes y la gravedad que significa la inconstitucionalidad de un tratado en el orden internacional. (STC 309, cc. 2 y 3) (En el mismo sentido STC 1863, c. 32)

Principio de deferencia hacia el legislador. Los actos legislativos emanados de un órgano expresivo de la soberanía, concebido para dictar normas obligatorias de general aplicación, se encuentran dotados de un principio de legitimidad evidente,

de suerte tal que su contrariedad con el contenido de la CPR debe manifestarse clara y categóricamente y no cabe inferirla de simples contradicciones aparentes. En tal sentido, el intérprete constitucional orienta su tarea en la búsqueda de conciliar alguna interpretación racional de la norma legal que se compadezca con los valores, principios y normas de la CPR. (STC 549, c. 10) (En el mismo sentido STC 1863, c. 32)

Interpretación conforme a los principios y valores básicos de la CPR. Deben desecharse las interpretaciones constitucionales que resulten contradictorias con los principios y valores rectores. Así frente a diversas interpretaciones posibles del alcance de la protección constitucional de un derecho fundamental, debe excluirse la que admita al legislador regular su ejercicio hasta extremos que en la práctica imposibiliten la plenitud de su vigencia efectiva o compriman su contenido a términos inconciliables con su fisonomía. (STC 1185, c. 13)

Interpretación conforme a la CPR (1). El principio de interpretación conforme a la CPR es un principio que consiste en buscar la interpretación de las normas que permita resolver, dentro de lo posible, la conformidad de una norma con la CPR. (STC 1209, c. 11) (En el mismo sentido STC 257, c. 12, STC 271, c. 7, STC 293, c. 24, STC 297, c. 13, STC 309, c. 3)

Interpretación conforme a la CPR (2). No cabe pronunciarse por la inconstitucionalidad de una norma (o por la inaplicabilidad de ella) si la misma admite, correctamente interpretada, una lectura conforme a la CPR. (STC 1337, c. 9) (En el mismo sentido STC 304, c. 18, STC 420, c. 17, STC 681, c. 8, STC 806, c. 32, STC 993, c. 5, STC 1380, c. 13)

Interpretación conforme a la CPR (3). Es una norma de lógica interpretación constitucional aquella que nos previene que en los casos en que las palabras de un precepto puedan tener un significado o un alcance distinto, siempre debe preferirse aquel que mejor se aviene con la finalidad perseguida por la norma, obtenida del contexto de la CPR o de los antecedentes que se tuvieron en vista para establecerla, cuidando siempre que ella armonice con sus principios fundamentales. (STC 325, c. 12)

Criterio del efecto útil de una disposición legal (1). El sentido en que una disposición legal produzca algún efecto debe prevalecer sobre aquel en que no cause ninguno. (STC 238, c. 5) (En el mismo sentido STC 1340, c. 27)

Criterio del efecto útil de una disposición legal (2). Las normas que articulan la jurisdicción constitucional deben interpretarse de manera que potencien al máximo su defensa y cumplimiento. (STC 591, c. 8) (En el mismo sentido STC 1254, c. 22, STC 1410, c. 50)

Principio de autonomía del legislador. El principio de autonomía del legislador comprende, básicamente, el conjunto de apreciaciones de mérito y oportunidad que lo llevan a la adopción de una u otra fórmula normativa. Sólo cuando el Parlamento exceda los márgenes contemplados en el texto, principios o valores de la CPR, o violente el proceso de formación de la ley, el TC puede intervenir para reparar los vicios de inconstitucionalidad en que ésta haya incurrido. Dicho principio ha sido recogido y afirmado por el TC de manera uniforme y reiterada, declarándose expresamente que no hace consideraciones acerca del mérito de las normas que

le corresponde conocer. (STC 811, c. 24) (En el mismo sentido STC 231, c. 7, STC 242, c. 3, STC 465, c. 23, STC 473, c. 11, STC 541, c. 15, STC 616, c. 42, STC 664, c. 22, STC 1065, c. 35, STC 1254, c. 26, STC 1295, c. 28, STC 1361, c. 17)

Principio de primacía de la realidad. La aplicación del principio de primacía de la realidad por sobre el nominalismo, al que alude el Profesor Aylwin con la frase “*las cosas en derecho son lo que son, y no como se las llame*”, no es ajena a la interpretación constitucional, habiendo sido empleado en reiteradas ocasiones por el TC, entre otras, para determinar el real contenido de una pretensión, para desentrañar la verdadera naturaleza jurídica de un acto y, consecuentemente, los requisitos para su validez, o para precisar el genuino sentido de una norma. (STC 591, cc. 25 y 26)

Principio de interpretación restrictiva de prohibiciones constitucionales. Las prohibiciones constitucionales deben ser siempre interpretadas con un criterio restrictivo y no es posible al respecto que se aplique un criterio amplio o extensivo para entender prohibiciones de rango fundamental. (STC 203, c. 10)

Principio *pro homine* o *favor libertatis*. Para dilucidar el conflicto constitucional planteado y ante la evidencia de estar estos jueces frente a una duda razonable, ha de acudir a aquellos criterios hermenéuticos desarrollados por la teoría de los derechos fundamentales, por ser ésta la materia comprometida en el presente requerimiento. En tal sentido, parece ineludible tener presente el principio “*pro homine*” o “*favor libertatis*” definido en la jurisprudencia de la CorteIDH. En esta perspectiva, la duda razonable suscitada acerca de si la distribución obligatoria de la “píldora del día después” en los establecimientos que integran la Red Asistencial del Sistema Nacional de Servicios de Salud puede ocasionar la interrupción de la vida del embrión, al impedirle implantarse en el endometrio femenino, genera, a su vez, una incertidumbre acerca de una posible afectación del derecho a la vida de quien ya es persona desde su concepción en los términos asegurados por el art. 19, N° 1, CPR. La referida duda debe llevar, de acuerdo a lo que se ha razonado, a privilegiar aquella interpretación que favorezca el derecho de “la persona” a la vida frente a cualquiera otra interpretación que suponga anular ese derecho. (STC 740, cc. 66 y 69) (En el mismo sentido STC 1361, c. 73, STC 1484, c. 25)

Aplicación del principio de inexcusabilidad a la jurisdicción constitucional
(1). Es de la esencia de los ordenamientos constitucionales en los que se consagra la existencia de Tribunales Constitucionales, que una vez que los sujetos de una acción la deducen debidamente, tengan el deber inexcusable de resolver la cuestión que se les ha sometido a su conocimiento. No hacerlo, implicaría negar su propia existencia y no asumir la responsabilidad que se les ha entregado de dar justo término a aquella cuestión o conflicto. No puede serle ajeno al TC, dentro de una coherente interpretación de la CPR, el principio consagrado en su art. 73 (76). (STC 207, c. 8)

Aplicación del principio de inexcusabilidad a la jurisdicción constitucional
(2). Es deber del TC examinar y resolver los conflictos que se le plantean para, tras un debido proceso constitucional, restablecer la supremacía de la CPR en caso de que ella haya sido quebrantada. Puesto que, al dejar un conflicto sin resolver y careciendo de una justificación más allá de toda duda razonable para hacerlo, significaría abdicar gravemente de la primera responsabilidad que cabe al titular

del sistema de solución de conflictos de constitucionalidad que ha previsto nuestra CPR, además de constituir un incumplimiento inexcusable del deber que el art. 6° CPR impone a todo órgano del Estado de garantizar el orden institucional de la República. (STC 591, c. 3) (En el mismo sentido STC 2025, c. 18)

Deber de inexcusabilidad del TC en circunstancias de incertidumbre sobre el comienzo de la vida humana. La constatación de una profunda disparidad de puntos de vista entre los expertos llamados a señalar el comienzo de la vida humana y, por ende, los reales efectos de los regímenes de anticoncepción de emergencia, como aquellos a que aluden las Normas Nacionales sobre Regulación de la Fertilidad, no puede llevar al TC a eludir un pronunciamiento sobre una de las funciones que definen la esencia de su quehacer. Proceder de esa manera no sólo importaría renunciar al ejercicio de sus atribuciones esenciales de cautelar los derechos fundamentales y de defender la supremacía constitucional sino que, además, significaría vulnerar el deber de inexcusabilidad que pesa sobre todo tribunal y que, respeto de éste, en particular, está expresamente consignado en el art. 3° de su LOC. (STC 740, c. 63)

Metodología del TC para resolver un asunto. Para resolver los asuntos de que conoce el TC desarrolla su razonamiento en dos etapas. Se examina, primero, si el precepto o acto impugnado adolece de vicios formales para, sólo una vez desestimados éstos, entrar a examinar su conformidad de fondo con la CPR. Se trata de diferenciar la infracción a la CPR de forma o procedimiento en que puede incurrir el órgano habilitado por ella para ejercer una potestad, de un lado, del quebrantamiento de fondo, material o sustantivo de la CPR en que ese órgano puede también incurrir, de otro. (STC 383, c. 6) (En el mismo sentido STC 591, c. 32)

Justificación de la distinción entre infracciones de forma y de fondo a la CPR. La justificación de tal diferencia yace en que, siendo transgresiones distintas, una vez constatado un vicio de forma en un precepto en tramitación, este ya no es tal y, por lo mismo, carece de todo sentido avanzar a su examen sustantivo o de fondo. (STC 383, cc. 6 y 15) (En el mismo sentido STC 735, c. 14, STC 1145, c. 16)

TC no puede cuestionar el raciocinio de quienes son expertos en la ciencia médica. La duda sobre si la ingesta de la denominada “píldora del día después” produce o no efectos abortivos es razonable, puesto que el TC no puede cuestionar el raciocinio de quienes son expertos en la ciencia médica. (STC 740, c. 64)

Interpretación constitucional a la luz del proceso tecnológico. El proceso hermenéutico para interpretar correos electrónicos en el contexto de la sociedad tecnológica, implica incorporar las nuevas tecnologías a las normas constitucionales y considerar que nuestra CPR recoge no sólo la libertad de prensa común y corriente, sino también la libertad de prensa electrónica, la libertad de reunión electrónica, y la inviolabilidad de las comunicaciones electrónicas. (STC 2246, c. 27)

Principios de hermenéutica constitucional internos y externos. Los internos son aquéllos que se relacionan con la norma misma o con el ordenamiento jurídico positivo a que pertenece, y los externos se vinculan a hechos o actos extrínsecos de ellos, entre los cuales se encuentran los acontecimientos históricos. (STC 279, c. 16)

ARTÍCULO 92°

Habrá un Tribunal Constitucional integrado por diez miembros, designados de la siguiente forma:

DOCTRINA

Alcances del principio de publicidad y transparencia en órganos jurisdiccionales especializados. La reclamación ante la CA, después de vencido el plazo de la solicitud de información a un organismo público, es constitucional, en el entendido de que ella no es aplicable al TC, toda vez que dicho órgano jurisdiccional especializado se rige por su propio estatuto constitucional. Por consiguiente, no resultaría constitucionalmente admisible que sus resoluciones o determinaciones queden sujetas al escrutinio de un tribunal ordinario de justicia, subalterno de la CS, como es una CA. Por lo demás, el debido acatamiento de ellos al principio de publicidad y transparencia consagrado en el art. 8º CPR se satisface adecuadamente con la divulgación de sus resoluciones jurisdiccionales y de otros antecedentes relevantes de su quehacer. (STC 1051, c. 46)

- a) Tres designados por el Presidente de la República.
- b) Cuatro elegidos por el Congreso Nacional. Dos serán nombrados directamente por el Senado y dos serán previamente propuestos por la Cámara de Diputados para su aprobación o rechazo por el Senado. Los nombramientos, o la propuesta en su caso, se efectuarán en votaciones únicas y requerirán para su aprobación del voto favorable de los dos tercios de los senadores o diputados en ejercicio, según corresponda.
- c) Tres elegidos por la Corte Suprema en una votación secreta que se celebrará en sesión especialmente convocada para tal efecto.

Los miembros del Tribunal durarán nueve años en sus cargos y se renovarán por parcialidades cada tres. Deberán tener a lo menos quince años de título de abogado, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, no podrán tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez, estarán sometidos a las normas de los artículos 58, 59 y 81, y no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 60.

Los miembros del Tribunal Constitucional serán inamovibles y no podrán ser reelegidos, salvo aquél que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un período menor a cinco años. Cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad.

En caso que un miembro del Tribunal Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda, de acuerdo con el

inciso primero de este artículo y por el tiempo que falte para completar el período del reemplazado.

El Tribunal funcionará en pleno o dividido en dos salas. En el primer caso, el quórum para sesionar será de, a lo menos, ocho miembros y en el segundo de, a lo menos, cuatro. El Tribunal adoptará sus acuerdos por simple mayoría, salvo los casos en que se exija un quórum diferente y fallará de acuerdo a derecho. El Tribunal en pleno resolverá en definitiva las atribuciones indicadas en los números 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 11º del artículo siguiente. Para el ejercicio de sus restantes atribuciones, podrá funcionar en pleno o en sala de acuerdo a lo que disponga la ley orgánica constitucional respectiva.

Una ley orgánica constitucional determinará su organización, funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.

DOCTRINA

Las normas generales que dicte el CPLT no son vinculantes para los organismos autónomos. Se debe respetar, en cuanto se deriva de la naturaleza autónoma que la CPR ha asignado a ciertos órganos del Estado como la CGR, el BC, el MP, el TC y el TRICEL, la autonomía que se proyecta en una triple dimensión: organizativa, institucional y normativa. La referida autonomía implica, precisamente, que cada uno de estos ámbitos de acción no puede estar supeditado, en su ejercicio, a órganos que se relacionen, aunque sea en forma indirecta, con las labores de gobierno y administración propias de la función ejecutiva. Por lo que las normas generales que dicte el CPLT en ejercicio de sus atribuciones y funciones legales, no son vinculantes para estos organismos, ya que, de otro modo, se afectaría la autonomía e independencia que la CPR les ha conferido. (STC 1051, cc. 35 a 38, 41 a 44, 47, 48 y 53)

Ley Orgánica Constitucional del TC (1): Facultad para determinar otros sujetos pasivos de la Ley de Lobby. La facultad del TC para establecer que otros funcionarios sean considerados sujetos pasivos de la ley de Lobby, cuando en razón de su función o cargo y por tener atribuciones decisorias relevantes o por influir decisivamente en las personas que tienen dichas atribuciones, sea necesario someterlos a esta normativa. (STC 2619, c. 21)

Ley Orgánica Constitucional del TC (2): Modificaciones. Las modificaciones introducidas a este cuerpo legal. (STC 97, c. 3) (En el mismo sentido STC 433, c. 16, STC 460, cc. 12 y 14)

Ley Orgánica Constitucional del TC (3): Organización y Funcionamiento del TC. La norma que crea y regula la organización y funcionamiento del TC. (STC 1, c. 2) (En el mismo sentido STC 1288, c. 16)

Ley Orgánica Constitucional del TC (4): Remisión de antecedentes al SERVEL. La normativa que regula la obligación del TC de comunicar al SERVEL las sanciones que hubiere aplicado de conformidad con lo dispuesto en el art. 19, N°15,

CPR, como asimismo el cumplimiento del plazo a que se refiere dicha disposición. (STC 2152, c. 18)

Ley Orgánica Constitucional del TC (5): Declaración jurada de patrimonio. La norma que regula la declaración jurada de patrimonio por parte de los Ministros y abogados integrantes del TC, para ante el Secretario(a) del mismo. (STC 460, cc. 12 y 14)

ARTÍCULO 93°

Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

DOCTRINA

La competencia del TC es acotada. El TC es el llamado a decidir los conflictos constitucionales; mas dentro del sistema concentrado y compartido sólo le corresponde decidir aquéllos que estén expresamente entregados a su competencia. (STC 591, c. 8) (En el mismo sentido STC 2025, c. 11)

El TC tiene competencias expresas y taxativas. Las atribuciones del TC están taxativamente indicadas en el art. 93 CPR, de manera tal que sólo tiene jurisdicción para pronunciarse sobre las materias que están contenidas en los dieciséis numerales que dicho precepto contempla. (STC 464, c. 14) (En el mismo sentido STC 188, c. 1, STC 256, c. 1, STC 591, c. 8, STC 661, c. 6, STC 1035, c. 2, STC 1216, c. 5, STC 2246, c. 8)

El Tribunal no es un órgano de consulta. El TC no es un órgano de consulta sobre el sentido y alcance de la preceptiva constitucional que puede incidir en futuros proyectos de ley, ni tampoco está autorizado para emitir dictámenes durante la tramitación de dichos proyectos, sobre materias jurídico-constitucionales abstractas o generales. (STC 23, c. 6) (En el mismo sentido STC 2323, c. 15, STC 2354, c. 15, STC 2615, c. 32)

La legitimación activa ante el TC es taxativa. El art. 82 (93) CPR, además de contener los numerales que señalan taxativamente las materias de su jurisdicción, se encarga de precisar quiénes son los titulares de la acción contemplada por la propia CPR para promover un proceso donde se resuelvan las cuestiones que se encuentren dentro de las esferas de las atribuciones del TC. Esa norma sólo da acción pública para requerir al TC respecto de las situaciones a que se refieren los N°s 7 y 10 del art. 82 (93), que tratan respectivamente a la declaración de inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos y de las inhabilidades constitucionales o legales que afecta a una persona para ser Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones. (STC 188, cc. 1 y 2)

Una ley no puede atribuir al TC competencias adicionales a las señaladas en el art. 93 CPR. La autorización que una LOC concede al TC para ordenar la suspensión provisional del procedimiento de formación del partido configura una nueva facultad, de especial relevancia jurídica, distinta de aquella que permite al Tribunal la declaración de inconstitucionalidad de determinados partidos políticos (art. 8° CPR, derogado), ya que, en definitiva, importa una autorización para suspender

el ejercicio del derecho de asociación. Constituyendo la facultad mencionada una nueva atribución no contenida entre aquellas que taxativamente señala el art. 82 (93) CPR y teniendo presente que las facultades que la CPR confiere a los órganos que ella crea son de derecho estricto, fuerza es concluir que la norma que la contiene la atribución es inconstitucional. (STC 43, cc. 33 y 34)

El TC tiene competencia para controlar determinados preceptos jurídicos.

Las acciones constitucionales del art. 93 CPR no habilitan a dirigirse genéricamente en contra de actos administrativos, independientemente de las normas que los manifiesten, sino en contra de determinados preceptos jurídicos. (STC 1035, c. 17)

El TC no tiene competencia para conocer impugnación de oficios ministeriales.

Entre las normas que la CPR permite controlar al TC no se encuentran los oficios que emanan de un Ministro de Estado. La teoría de la primacía de la realidad no permite estimar que en determinados casos unos oficios ministeriales constituyen decretos supremos. No puede sostenerse que la CPR no admite la existencia de formas jurídicas diversas a los decretos supremos y que los oficios firmados por Ministros que tienen la capacidad de dictar resoluciones deben, a la luz de la teoría de la realidad, ser considerados decretos supremos. (STC 1035, cc. 3 a 6)

El TC no tiene competencia para conocer cuestiones de constitucionalidad de los reglamentos de las cámaras del Congreso. Si bien los reglamentos de las Cámaras son normas especiales que influyen en el ordenamiento jurídico en cuanto regulan la actividad de éstas con otras instancias jurídicas, éstos se aprueban a través de acuerdos autónomos y no por ley, por tanto, aunque deberían estar sometidas a control constitucional, el TC no tiene competencia para resolver sobre ellos, ya que la CPR no contempla a los reglamentos. (STC 1216, cc. 8, 10 y 13)

El TC no tiene competencia para controlar leyes que regulan la existencia de personas jurídicas. El TC no tiene competencia para controlar las disposiciones legales que regulan la existencia de la persona jurídica, por dos razones. La primera, porque esta atribución le ha sido conferida en el art. 80 CPR [antigua inaplicabilidad] expresamente a la CS y la segunda, porque la facultad de control de esta clase de leyes no se encuentra entre aquellas taxativas que la CPR le ha otorgado al TC en el art. 82 (93). (STC 124, c. 9)

El principio de competencia específica restringe las facultades decisorias del TC, debiendo limitarse en su pronunciamiento a lo planteado por el requirente. No planteándose una cuestión de carácter concreto, el principio de la competencia específica obliga al TC a limitarse a decidir en el marco de lo planteado por el requirente, lo que se traduce en que si dicha parte no señala cuáles son los efectos contrarios a la CPR ni la manera en que se producen, no puede darse lugar a su requerimiento de inaplicabilidad. (STC 1130, c. 20) (En el mismo sentido STC 588, c. 12, STC 741, cc. 10 y 34, STC 1204, cc. 22 y 23, STC 2265, c. 3, STC 473, c. 10, STC 517, c. 11, STC 535, c. 11, STC 608, c. 12, STC 1463, c. 11)

El TC no es poder constituyente. El Tribunal no puede entrar a conocer de una pretensión de validez o legitimidad de preceptos constitucionales, ya que al hacerlo importaría arrogarse una facultad que no se le ha conferido y, lo que es más grave, situarse por sobre el poder constituyente originario. (STC 272, c. 12)

El Tribunal sólo se pronuncia sobre las controversias pertinentes al caso en concreto. No son resueltas en la sentencia las controversias que no resultan pertinentes para decidir las excepciones planteadas por las partes. De esta forma no corresponde al TC establecer el sentido y alcance de las normas jurídicas, sino cuando ellas resultan necesarias para resolver las controversias que se le plantean. (STC 505, c. 5) (En el mismo sentido STC 506, c. 5)

Un vacío legal no es vicio de inconstitucionalidad. La omisión de regular en un proyecto de ley que modifica la LOCM, el recurso de apelación que dispone el art. 85 (96) CPR, sobre resoluciones dictadas por los tribunales electorales regionales ante el TRICEL, constituye una situación de vacío legal; lo que se objeta no representa entonces un vicio de inconstitucionalidad, sino sólo el incumplimiento de una obligación que tiene el legislador. (STC 141, cc. 27 a 29)

Ley que obedece a disposición constitucional no puede ser declarada inconstitucional. La gradualidad de la entrada en vigencia de la reforma procesal penal, establecida en el art. 484 CPP, obedece a un expreso mandato constitucional que, por estar contenido en la CPR, no puede caracterizarse de inconstitucional. Expresamente, en el art. transitorio 8° CPR se buscó despejar cualquier duda sobre la materia. Este argumento basta para desechar cualquier alegación sobre la vulneración de la igualdad ante la ley (STC 1389, c. 17)

Nulidad de derecho público. No es competencia del TC pronunciarse sobre las nulidades de derecho público. (STC 2387, c. 9)

TC puede ponderar una cuestión de hecho si de ello depende la vulneración de un derecho fundamental. El TC es competente para ponderar una cuestión de hecho si de ello depende la acreditación de la vulneración al derecho fundamental, que los requirentes estiman infringido. Lo anterior se explica por la creciente complejidad de las cuestiones que deben abordar, en la actualidad, las jurisdicciones constitucionales. En efecto, en casos como el de la especie, el TC debe ponderar ciertos hechos relacionados con la ciencia o con la técnica, a fin de arribar a una solución que, efectivamente, asegure la supremacía material y formal de la CPR. (STC 740, cc. 9 y 21)

Incompetencia del TC para pronunciarse respecto de la legitimidad de la CPR de 1980. El TC carece absolutamente de jurisdicción para entrar a pronunciarse sobre la legitimidad de la CPR de 1980, ya sea que tal ilegitimidad se apoye en su origen y contenido, ya sea que ella se haga derivar de la gestión realizada por el actual régimen. En consecuencia, al TC le está vedado entrar a conocer de una pretensión de ilegitimidad de la CPR, ya que el hacerlo importaría arrogarse una facultad que no se le ha conferido y, lo que es más grave, situarse por sobre el Poder Constituyente originario. (STC 46, cc. 33 y 36)

Al TC no le incumbe hacerse cargo de la interpretación dada a una determinada norma por otros órganos del Estado. No corresponde al TC conocer y pronunciarse sobre casos o situaciones contingentes o de hecho, derivadas de una interpretación equivocada de cierto texto reglamentario. Antes y por el contrario, la misión del TC consiste en efectuar una confrontación abstracta de normas para constatar si vulneran la CPR o están de acuerdo con ella. Por eso y de manera alguna, le incumbe hacerse cargo de la interpretación dada a una determinada

norma integrante de nuestro ordenamiento positivo, ya sea que dicha interpretación emane de la Justicia Ordinaria o de la Administración del Estado, centralizada o descentralizada, incluidas las Municipalidades. (STC 450, cc. 3 y 4)

No le corresponde al TC pronunciarse sobre problemas de técnica u opción legislativa. Problema de desarmonía entre preceptos legales o de técnica u opción legislativa son materias cuya aclaración, corrección o rectificación no le corresponde al TC, de acuerdo a las facultades que le ha conferido la CPR, y sí al legislador dentro de sus atribuciones constitucionales privativas. (STC 141, c. 31) (En el mismo sentido STC 821, c. 19)

Legitimidad de los cambios en la doctrina del TC. Este Tribunal ha establecido que los cambios de doctrina son legítimos si existen motivos y razones que lo justifiquen, los cuales deben explicitarse. (STC 171, c. 15) (En el mismo sentido STC 1572, c. 12, STC 1808, c. 12, STC 2301, c. 8, STC 2367, c. 36, STC 2680, c. 6, STC 1598, c. 12, STC 1629, c. 12, STC 1636, c. 12, STC 1745, c. 13, STC 1765, c. 12, STC 1766, c. 12, STC 1769, c. 12, STC 1784, c. 12, STC 1785, c. 12, STC 1806, c. 12, STC 1807, c. 12, STC 2246, c. 11)

El Tribunal no es competente para crear ni otorgar recursos jurisdiccionales. El recurso de apelación contemplado en el CdPP es excepcional, y en él se señalan expresamente los casos en que cabe dicho recurso. Al TC no le corresponde crear ni otorgar recursos jurisdiccionales, pues esa labor está reservada al legislador, quien es el llamado a ponderar el impacto que la apertura de los recursos genera en el sistema. (STC 2354, c. 8)

El TC no tiene competencia para conocer infracciones legales o reglamentarias. La competencia del TC está circunscrita a resolver problemas de constitucionalidad y exceden de ella los relativos a infracciones de carácter legal o reglamentario. (STC 2646, c. 14)

La competencia del TC excluye el control de mérito. La competencia constitucional limita en el mérito de la norma sometida a revisión de constitucionalidad. Ello implica que su competencia excluye un pronunciamiento acerca de lo que se denomina el mérito del acto impugnado o controlado. El TC no legisla ni administra, ni entra a calificar la bondad de las disposiciones legales o administrativas sometidas a su control. Sólo debe resolver si dichos actos se ajustan o no a los preceptos constitucionales. De una parte, debe velar por que la ley o el decreto no vulneren los límites constitucionales y, de otra, no puede inmiscuirse en la esencia del ejercicio de la función pública que le corresponde al Congreso Nacional, al Presidente de la República o a los otros tribunales de la organización de justicia ella. (STC 591, c. 9) (En el mismo sentido STC 141, c. 26, STC 231, c. 7, STC 242, c. 3, STC 325, c. 38, STC 465, c. 22, STC 473, c. 11, STC 480, c. 36, STC 505, c. 35, STC 506, c. 35, STC 517, c. 12, STC 535, c. 12, STC 588, c. 13, STC 608, c. 13, STC 616, c. 41, STC 664, c. 41, STC 740, c. 11, STC 741, c. 10, STC 821, c. 16, STC 986, c. 16, STC 1065, c. 33, STC 1295, c. 30, STC 1432, c. 16, STC 1838, c. 36, STC 2111, c. 33, STC 2246, c. 13, STC 43, c. 22, STC 1153, c. 37, STC 2523, c. 13, STC 541, c. 15, STC 786, c. 31, STC 2487, c. 15, STC 2619, c. 18)

Competencia exclusiva del juez constitucional para constatar y declarar la inconstitucionalidad sobrevenida de una norma. En los casos en que una norma

adolece de una inconstitucionalidad sobreviniente o sobrevenida, por haber entrado en contradicción con el art. 8° CPR, no se está en presencia de una derogación propiamente tal, ya que esta sólo puede operar entre normas de igual jerarquía normativa. Por tanto, al estar frente a una inconstitucionalidad sobrevenida, será de exclusiva competencia del juez constitucional. (STC 2341, c. 7)

Atribución del TC respecto de las responsabilidades y sanciones por infracción al art. 6° CPR. No corresponde al TC determinar las responsabilidades y sanciones que genera la infracción del art. 6° CPR, ni tampoco las instancias que deberán conocer de ellas, cuando corresponda. (STC 19, c. 10)

1°- Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;

DOCTRINA

Leyes interpretativas tienen como propósito determinar el sentido oscuro o dudoso de una disposición constitucional, más no pueden importar una modificación de la CPR. No corresponde, por medio de una ley interpretativa de una norma constitucional, agregar nuevos elementos a lo que ésta indica e introducir conceptos que no han sido siquiera insinuados por la CPR. Ello implicaría una modificación de la disposición constitucional, la que se regiría por las normas aplicables para ello. Por medio de una ley interpretativa sólo cabe determinar el sentido oscuro o dudoso de una disposición constitucional, proporcionando claridad o precisión a la redacción de ella, cuando su propio texto sea susceptible de originar confusión o desentendimiento, para asegurar con esa interpretación su correcta, uniforme, armónica y general aplicación. (STC 158, c. 6) (En el mismo sentido STC 1288, c. 11, STC 2558, c. 12)

El TC debe pronunciarse sobre normas contenidas en el proyecto de ley no consultadas por el Congreso, pero que tienen rango orgánico constitucional. Esta Magistratura no puede dejar de pronunciarse sobre disposiciones contenidas en el proyecto de ley remitido que, a pesar de no venir consultadas, revisten la naturaleza de LOC. (STC 240, c. 7) (En el mismo sentido STC 426, c. 7, STC 435, c. 15, STC 433, c. 21, STC 432, c. 22, STC 349, c. 30, STC 419, c. 16, STC 521, c. 12, STC 2191, c. 7, STC 2649, c. 11, STC 2691, c. 10, STC 2713, c. 9, STC 2764, c. 12, STC 287, c. 12, STC 205, cc. 17 y 18, STC 2764, c. 12, STC 420, c. 12, STC 422, c. 12, STC 379, cc. 30 y 36, STC 298, c. 9, STC 299, c. 13, STC 2009, c. 19)

El TC no debe emitir pronunciamiento sobre las cuestiones de constitucionalidad recaídas sobre normas que no tienen el carácter de LOC. Al TC le está vedado entrar a pronunciarse sobre las cuestiones de constitucionalidad formuladas durante la tramitación de un proyecto, respecto de normas que no han sido sometidas a control preventivo de constitucionalidad, por no tener el carácter de LOC. (STC 375, c. 12) (En el mismo sentido STC 2231, c. 20, STC 2390, cc. 24 y 26, STC 2713, c. 18, STC 2732, cc. 15 y 16, STC 2755, c. 10, STC 2770, c. 13)

Tribunal conoce de normas no sometidas a su conocimiento que forman un todo indisoluble con aquellas consultadas. Para cumplir cabalmente la función de control preventivo de constitucionalidad que le asigna el art. 82 (93), N° 1, CPR, el TC ha de entrar a examinar todos los incisos de un art. y no sólo parte de ellos, puesto que por regla general constituyen un todo armónico y sistemático difícil de separar y sólo un análisis de esa naturaleza le permite comprender su exacto contenido y alcance. Esto no es obstáculo para que el TC, analizando un artículo específico, pueda determinar, en casos precisos, que sólo uno o varios de sus incisos son preceptos que versan sobre materias propias de LOC, tomando en consideración por una parte, su contenido y, por otra, su relación con aquellos otros incisos que configuran el mismo art.. Este Tribunal, al controlar otros incisos del artículo consultado no está actuando de oficio, sino que solo cumple con su función fundamental de velar como órgano preventivo por la supremacía y aplicación integral de las normas de la CPR. (STC 176, cc. 23 y 25) (En el mismo sentido STC 180, c. 7, STC 205, c. 18, STC 259, c. 9, STC 236, c. 9, STC 1243, c. 8, STC 349, c. 30, STC 381, cc. 12 y 13, STC 307, c. 7, STC 420, cc. 7 y 8, STC 324, c. 8, STC 442, cc. 15 y 18, STC 320, cc. 17, 20, 23 a 29, STC 345, cc. 8 y 9, STC 426, c. 8, STC 1243, c. 9, STC 1894, c. 7, STC 417, c. 21, STC 236, c. 9, STC 251, c. 9, STC 184, c. 11, STC 419, c. 8, STC 378, c. 12, STC 435, c. 15, STC 366, c. 13, STC 216, c. 27, STC 435, c. 16, STC 349, c. 30, STC 341, c. 7, STC 2725, c. 15, STC 379, cc. 23 y 26, STC 307, c. 7, STC 420, c. 8, STC 314, cc. 7 y 8, STC 186, c. 8)

El TC debe hacer un control preventivo completo, esto es, tanto de aspectos formales como sustantivos del proyecto de norma. El control preventivo de la supremacía de la CPR debe ser completo, es decir, abarcar tanto el aspecto formal como sustantivo del proyecto de norma cuya constitucionalidad se halla objetada, ya que ambos presupuestos han de concurrir para que pueda considerarse respetado cuanto implica ese principio. (STC 383, c. 7)

Inconstitucionalidad de LOC por falta de requisitos formales. Si se considera que una disposición es materia de LOC y no fue aprobada en sus diversos trámites constitucionales por los cuatro séptimos de los Diputados y Senadores en ejercicio, quórum que exige el art. 63 (66) CPR para las normas propias de una LOC; y tampoco se solicitó el parecer de la CS, de acuerdo a lo establecido en el art. 74 (77), inc. 2°, CPR, se puede decir que por el incumplimiento de dichos requisitos, las normas respectivas adolecen de inconstitucionalidad de forma, debiendo así declararlo el TC. (STC 236, c. 12) (En el mismo sentido STC 247, cc. 7 y 8, STC 251, c. 10, STC 184, c. 16, STC 187, c. 7, STC 328, c. 7, STC 433, c. 43, STC 521, cc. 31 y 32)

Tribunal conoce de normas no sometidas a su conocimiento que constituyen un complemento indispensable de aquéllas sometidas a control. El TC debe pronunciarse no sólo sobre las materias que la CPR ha confiado expresamente a una LOC, sino también respecto de aquéllas que constituyen el complemento indispensable de las mismas. (STC 4, c. 4) (En el mismo sentido STC 38, c. 5, STC 50, c. 2, STC 53, c. 5, STC 341, c. 7, STC 418, c. 8, STC 1192, c. 6, STC 2487, c. 12, STC 2557, c. 9, STC 2725, c. 15, STC 216, c. 27, STC 304, c. 8)

No corresponde al TC pronunciarse sobre normas a las que se remiten preceptos orgánicos constitucionales. El TC no se pronuncia sobre la constitucionalidad

de una norma a las que se remiten otras disposiciones, porque al no estar incluidas en el texto de la LOC cuyo control se ejerce, se entiende que no pueden tener el rango de orgánicas constitucionales básicas, sino, de normas de otro orden, de acuerdo a la naturaleza de cada una de ellas. (STC 98, c. 7) (En el mismo sentido STC 102, c. 5, STC 103, c. 9, STC 108, c. 4, STC 155, c. 60, STC 1192, c. 9)

Corresponde al TC pronunciarse sobre normas a las que se remiten preceptos orgánicos constitucionales, cuando sea necesario para determinar sentido de la norma controlada. Los artículos a los que se remitan las normas materia de LOC, sometidas al control de constitucionalidad, serán igualmente conocidos por el TC, toda vez que ello sea necesario para determinar el verdadero alcance de las normas controladas. (STC 197, c. 21) (En el mismo sentido STC 290, c. 9, STC 306, c. 7, STC 205, c. 17, STC 236, c. 10, STC 298, c. 9)

Remisiones de una LOC a normas que se encuentran en trámite en el Congreso son inconstitucionales. Es inconstitucional la norma de una LOC que se remita a disposiciones contenidas en un proyecto que aún se encuentra en trámite en el Congreso Nacional y que, por consecuencia, no tiene real existencia legal en nuestro ordenamiento positivo. (STC 293, c. 21)

Inconstitucionalidad de precepto indeterminado, cuyo rango orgánico constitucional no puede ser establecido. El TC puede estimar inconstitucional una norma en razón de la absoluta indeterminación de las disposiciones legales a que se refiere, lo que le impide al TC no sólo conocer cuáles de ellas son realmente materia de LOC, sino también ejercer el respectivo control de constitucionalidad que le corresponde. (STC 78, c. 27) (En el mismo sentido STC 177, c. 8, STC 85, c. 7, STC 316, c. 8)

El TC no se pronuncia sobre normas indeterminadas cuyo rango orgánico constitucional no puede ser establecido. El proyecto contiene disposiciones que se refieren a normas indeterminadas respecto de las cuales el TC se ve en la imposibilidad de pronunciarse, porque al no estar incluidas en el texto de la ley cuyo control se ejerce, se entiende que no pueden tener el rango de LOC, sino de normas de otro orden de acuerdo a la naturaleza de cada una de ellas. (STC 155, c. 60)

Pronunciamiento previo sobre el carácter orgánico constitucional de un precepto legal no impide pronunciamiento posterior respecto de su inaplicabilidad. No obsta al ejercicio de la facultad de conocer de una acción de inaplicabilidad, la existencia de una sentencia previa del TC que se pronunció exclusivamente sobre el carácter orgánico constitucional de un precepto legal, dentro de un procedimiento de control obligatorio y abstracto de constitucionalidad. El objeto de dicho pronunciamiento es, por su naturaleza, distinto al control que esa Magistratura realiza en sede de inaplicabilidad. (STC 1564, c. 6)

La conformidad con la CPR de un precepto tras un control preventivo no impide que éste sea revisado en sede de inaplicabilidad. Sin perjuicio de su mérito intrínseco y de los efectos generales que provoca en el ordenamiento jurídico, la declaración sobre conformidad constitucional expedida en el control previo de una norma, no produce cosa juzgada en un proceso de inaplicabilidad, porque tiene un objeto distinto, y los institutos en juego –compulsión obligatoria de constitucionalidad e inaplicabilidad en gestión ante un tribunal ordinario o especial– responden a finalidades disímiles. (STC 541, c. 2)

El TC puede advertir una contradicción entre textos legales remitidos para su control. El Tribunal puede advertir una contradicción existente entre dos proyectos enviados para su control. De la lectura de ambas disposiciones se desprende que determinada actuación a que se refiere la ley de votaciones populares y escrutinios no podrá verificarse el día que señala la ley. (STC 70, c. 6) (En el mismo sentido STC 232, c. 19)

Corresponde al legislador llenar los vacíos que contenga la LOC reprochada por el TC. De la comparación de una de las disposiciones del proyecto con una de las normas de la LOC vigente, y que no es derogada por dicho proyecto, surge la contradicción consistente en que en la última se declara que el concejo se instalará noventa días después de la elección correspondiente “*con la asistencia de la mayoría absoluta de los concejales declarados electos*” y, en la primera, se dispone que “*El concejo se entenderá instalado en la oportunidad indicada, sea que haya o no quórum para ello*”. Asimismo, de la comparación de otra de las disposiciones del referido proyecto con la LOC aludida, se observa que se configurará otra contradicción, puesto que se establecería un lapso entre el 6 de diciembre del año 2000 y el 25 de enero del año 2001 en que no habría ni autoridades municipales ni concejos legalmente constituidos, lo que no se aviene con el régimen municipal establecido en nuestro ordenamiento institucional. Conforme a lo dispuesto en el art. 108 (119) CPR, el legislador orgánico constitucional es responsable de los vacíos legales que el TC observe en el proyecto de ley relativo a los concejos municipales, y por ende, le corresponde a este dictar la legislación necesaria para llenar tales vacíos. (STC 232, cc. 19 a 21, 25 y 27)

Inconstitucionalidad derivada. Si un determinado artículo de un proyecto se declara inconstitucional, igualmente lo son aquellas normas del mismo que se encuentren tan ligadas a él, que por sí solas carezcan de sentido, se tornen inoperantes o, dada la íntima conexión entre sí, se pueda presumir que los órganos colegisladores no la hubiesen aprobado. (STC 333, c. 12) (En el mismo sentido STC 422, c. 24, STC 423, c. 19, STC 276, cc. 18 a 20, STC 389, c. 39, STC 386, c. 16, STC 379, c. 59, STC 326, c. 16)

Reservas de constitucionalidad. Para que exista propiamente tal una reserva de constitucionalidad no basta con que el parlamentario señale en el debate del proyecto, que realiza una “reserva de constitucionalidad”, sino que debe explicitar la forma en que se producirá la infracción a la CPR y las normas infringidas. (STC 2191, c. 27) (En el mismo sentido STC 2132, c. 10, STC 2224, c. 17, STC 2619, c. 18, STC 2725, c. 11, STC 2755, cc. 11, 12 y 13)

Diferencia entre ley interpretativa de la CPR y las leyes de reforma constitucional. Mediante las primeras se declara el genuino sentido y alcance de un precepto constitucional, sin modificarlo ni agregarle elementos. En las reformas constitucionales, en cambio, lo que se persigue no es aclarar o precisar el precepto, sino que innovar. De ahí que una vez vigente la reforma, sus disposiciones forman parte de la CPR y se tienen por incorporadas a ésta. (STC 2558, c. 12)

Leyes interpretativas tienen como propósito precisar el sentido y alcance de una disposición constitucional. A la ley interpretativa sólo le corresponde precisar el sentido y alcance de una determinada norma, más no deducir las consecuencias que deriven o fluyan de la ley interpretada. (STC 12, c. 21)

Alcance del examen de constitucionalidad de normas LOC. TC debe confrontar el texto de las normas cuya constitucionalidad se objeta con las de la propia CPR, pues esa es la estricta responsabilidad que ésta le entrega, con independencia de toda consideración de mérito o de carácter factual. (STC 247, c. 2) (En el mismo sentido STC 2487, c. 15, STC 2619, c. 18)

Pronunciamiento respecto de normas que derogan otras. No le corresponde al TC emitir pronunciamiento respecto de disposiciones que derogan otro precepto legal, pues las normas que se derogan jurídicamente no existen. (STC 316, c. 11)

Modificación de disposiciones declaradas orgánicas constitucionales por el TC. Las disposiciones que modifican normas previamente consideradas materia de LOC en sentencias pronunciadas por esta Magistratura, tienen igual carácter. (STC 379, cc. 15 y 16)

Carácter vinculante de las sentencias del TC respecto de controles preventivos. El TC no puede sino considerar vinculante, para sí, su propia sentencia. De modo que, habiéndose pronunciado por la inconstitucionalidad de un proyecto en la etapa de control preventivo, no le es dable variar frente a una reiteración legislativa, a menos que se presente otra versión premunida de nuevos antecedentes, o la repetición se justifique por un cambio normativo o fáctico acaecido en el intertanto. (STC 2509, c. 5)

Improcedencia del control de constitucionalidad de proyecto de ley de oficio. No procede que el TC, de oficio, ejerza el control de constitucionalidad sobre normas de un proyecto de ley que no le han sido sometidas a su examen. (STC 40, c. 5) (En el mismo sentido STC 79, c. 14)

Control preventivo de leyes ordinarias. Si el TC ejerciere el control preventivo de constitucionalidad de una ley ordinaria, además de vulnerar el art. 82 (93) CPR –toda vez que actuaría fuera de la esfera de sus taxativas atribuciones–, contravendría también sus arts. 6 y 7, relativos a las actuaciones de los órganos del Estado. Finalmente, infringiría el art. 80 (antiguo) CPR, por cuanto impediría que la CS ejerciera la atribución que le ha conferido expresamente dicha disposición, la cual consiste en que *“resuelto por el tribunal que un precepto legal determinado es constitucional, la CS no podrá declararlo inaplicable por el mismo vicio que fue materia de la sentencia”*. (STC 62, cc. 11 y 12)

Invocación de mismo vicio entre requerimiento de inaplicabilidad y lo resuelto por el TC en control preventivo de constitucionalidad. La disposición de la LOC TC, que aún no entraba en vigencia al momento de tomar el acuerdo de esta sentencia y que impide a esta Magistratura resolver de manera distinta en sede de inaplicabilidad lo resuelto en el control preventivo de constitucionalidad si se está frente a la invocación del mismo vicio, sólo es aplicable a los casos en que se ejerce el control abstracto y no, como en este caso, el control concreto de preceptos legales que ya se han incorporado al ordenamiento jurídico. (STC 1246, cc. 7 y 8)

Principio de corrección funcional y de conservación de los actos. Con este principio es posible distinguir entre irregularidades invalidantes o no invalidantes, de acuerdo a la trascendencia del vicio. Y resulta importante esta distinción pues este criterio ha informado implícitamente la jurisprudencia de esta Magistratura, porque cuando ésta ha elevado los defectos de forma al carácter de inconstitucionalidades,

en el trámite de control preventivo obligatorio o preventivo provocado, ha restringido su declaración sólo a vicios que han influido decisivamente en el resultado de la tramitación legislativa y siempre que aquéllos no hayan sido ulteriormente corregidos durante la tramitación. (STC 2646, cc. 31 y 32)

2°- Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones;

DOCTRINA

Concepto de auto acordado. Es un cuerpo de normas generales y abstractas, dictado generalmente por tribunales colegiados (CS, Cortes de Apelaciones y TRICEL), con el objeto de imponer medidas o impartir instrucciones dirigidas a velar por el más expedito y eficaz funcionamiento del servicio judicial. (STC 1557, c. 3)

Constitucionalidad de autos acordados de la CS, las Cortes de Apelaciones y el TRICEL. La reforma constitucional de 2005 confirió a esta Magistratura la atribución de resolver las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la CS, las Cortes de Apelaciones y el TRICEL, lo que, indudablemente, vino a ratificar esta potestad de que ya gozaba el máximo tribunal del Poder Judicial. Así pues, si el art. 93, N° 2, CPR otorga a esta Magistratura competencia para revisar la constitucionalidad de estas normas, es evidente que valida también esa competencia. (STC 783, c. 24) (En el mismo sentido STC 1557, c. 12, STC 1812, c. 14, STC 2243, c. 5)

Ámbito de regulación de los autos acordados (1). En aspectos de funcionamiento en que el legislador no ha establecido normas o que expresamente la CPR no le ha reservado a éste, el propio órgano judicial puede autorregularse. Naturalmente, estas regulaciones no pueden contradecir normas legales ni menos las de rango constitucional. Por ende, los autos acordados no pueden regular materias que el constituyente ha reservado al legislador, como ocurre con los derechos fundamentales. (STC 1557, c. 14) (En el mismo sentido STC 783, c. 25, STC 1812, c. 16, STC 2243, c. 5)

Ámbito de regulación de los autos acordados (2). Las materias que pueden regular los autos acordados excluyen aquellas que constitucionalmente son reservadas a la ley, sin embargo, pueden precisar aspectos no sustanciales de las mismas, sin perjuicio además, de precisar ámbitos de funcionamiento en materias disciplinarias de su competencia, en virtud del principio de independencia. (STC 783, cc. 25 y 29)

Requisitos de la acción de declaración de inconstitucionalidad de un auto acordado. Para que el TC pueda entrar a pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las normas contenidas en un auto acordado de la CS, de las Cortes de Apelaciones o del TRICEL deben concurrir los siguientes requisitos. Primero, el requerimiento respectivo debe ser deducido por el Presidente de la República, por cualquiera de las Cámaras, por diez de sus miembros o por cualquiera persona; segundo, en el caso de que sea deducido por cualquiera persona, ésta debe ser parte de un juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del procedimiento penal, en su caso; tercero, la impugnación

debe afectar a un auto acordado; y, finalmente, en el evento de que el requerimiento se deduzca por cualquiera persona que sea parte en un juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del procedimiento penal, es necesario que dicha persona sea afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo auto acordado. (STC 1557, c. 3) (En el mismo sentido STC 1812, c. 3)

La invalidación de un auto acordado sólo afecta a las disposiciones que efectivamente adolezcan de vicios de inconstitucionalidad (1). Pese a que la atribución del TC se encuentra redactada en términos genéricos o abarcadores, se trata de invalidar tan sólo los determinados preceptos de un auto acordado que efectivamente adolezca de vicios de inconstitucionalidad, sin que ello afecte la validez de las restantes normas contenidas en ese mismo cuerpo normativo, a menos que la inseparable ligazón entre las que adolecen de inconstitucionalidad y el resto sea tal que ninguna de las restantes pueda subsistir sin aquéllas. (STC 783, c. 4) (En el mismo sentido STC 1557, c. 3)

La invalidación de un auto acordado sólo afecta a las disposiciones que efectivamente adolezcan de vicios de inconstitucionalidad (2). En primer lugar, porque la consagración de esta facultad es análoga para todas las clases de normas legales o de proyectos de ellas que son susceptibles de ser declaradas inconstitucionales. En segundo lugar, porque la posibilidad de que sólo una parte del cuerpo normativo sea declarada inconstitucional, sin afectar el resto, se encuentra claramente contemplada por igual para las leyes, los decretos con fuerza de ley, los decretos supremos o los Auto Acordados al establecer la CPR en el inciso final de su art. 94, que las sentencias que declaren “...*la inconstitucionalidad de todo o parte...*” de los cuerpos normativos señalados, deberán publicarse en el DO en un plazo determinado. En tercer lugar, por congruencia con su línea jurisprudencial y la seguridad que su continuidad acarrea. En cuarto lugar, por apego al principio de igualdad ante situaciones análogas, ya que no avizora diferencia alguna para variar el criterio que aplica cuando revisa otros cuerpos normativos, cuyo control de constitucionalidad le ha sido encomendado en términos análogos a aquel que ahora le compete en materia de Autos Acordados. Pero, más importante, porque el criterio de declarar inconstitucionales tan sólo los preceptos que efectivamente adolecen de vicio de inconstitucionalidad permite mantener la vigencia de normas válidamente emitidas que no se ven afectadas por él. El bien común de la sociedad exige de la actividad estatal; por ello, todo el producto de la actividad normativa del Estado merece subsistir, a menos que adolezca de vicios que ameriten su inconstitucionalidad. (STC 783, c. 5)

El control de constitucionalidad de los autos acordados requiere afectación de derechos fundamentales. En esta sede al TC sólo le corresponde examinar la constitucionalidad de aquellos preceptos del auto acordado que tengan la aptitud de afectar el ejercicio de derechos fundamentales del requirente. (STC 1557, c. 7) (En el mismo sentido STC 783, c. 6)

Efecto erga omnes de Auto Acordado derogado. La necesidad de que se afecten derechos fundamentales por el auto acordado que se impugna no altera, por su parte, la naturaleza de control abstracto que supone el ejercicio de esta modalidad de control constitucional. En efecto, el contraste deberá verificarse entre todas o

algunas de las disposiciones del auto acordado y los derechos fundamentales de rango constitucional que se estiman vulnerados en términos generales, aun cuando la impugnación haya sido sostenida por una persona determinada. Esta aseveración se ve confirmada por el efecto que produce la sentencia de inconstitucionalidad. Si el auto acordado o la norma de él que ha sido impugnada “se entiende derogada”, estamos frente a un efecto que se aplica a todos (*erga omnes*) y no sólo a quien interpuso la acción de inconstitucionalidad. Se trata, así, del imperio de la supremacía constitucional frente a todos los miembros de la comunidad y no sólo frente a quien acudió ante el TC. (STC 1557, c. 3)

La facultad contenida en el numeral 15° del Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección respeta el principio de legalidad y tipicidad contenidos en la CPR. La habilitación del tribunal de protección para adoptar medidas que aseguren el cumplimiento de lo juzgado proviene directamente del art. 76, inc. 3°, CPR, sustentada especialmente en el art. 20 CPR, que confiere al tribunal la facultad de adoptar “*las providencias que juzgue necesarias*” para reestablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del ofendido. (STC 2243, c. 21)

Procedencia en la aplicación de las facultades conservadoras de la CS y las Cortes de Apelaciones. Éstas se ejercen cuando las cortes conocen y fallan los recursos de protección e incluyen velar por la observancia de la CPR y las leyes, tutelar el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales y serán aplicables a todos aquéllos que se encuentran sometidos a su juzgamiento. Es por esto que no sólo pueden ser aplicadas a los funcionarios judiciales, sino que a toda persona a quien se hayan vulnerado sus derechos fundamentales. (STC 2243, c. 22)

Naturaleza jurídica de la facultad contenida en el numeral 15° del Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección. La suspensión de funciones por hasta cuatro meses con goce de medio sueldo, que puede aplicarse como sanción por parte de los Tribunales Superiores en virtud del N° 15 del auto acordado que regula la tramitación y fallo del recurso de protección, no vulnera el principio de reserva legal en materia de delitos y penas, ya que no se asimila a una pena sino que debe considerarse como una medida de apremio de las diversas contenidas en el ordenamiento jurídico para asegurar la ejecución de lo juzgado. (STC 2243, c. 24)

Inconstitucionalidad de exigencia de fundamento plausible de la cuestión de constitucionalidad de auto acordados. La formulación de cuestión de constitucionalidad respecto de autos acordados no se subordina a que la cuestión tenga fundamento plausible. En este orden de ideas, debe tenerse presente que el restringir el acceso a esta Magistratura estableciendo exigencias no contempladas en el ordenamiento constitucional no se concilia con el espíritu de la CPR, que es el permitir que las personas y órganos legitimados puedan recurrir en forma expedita ante ella, a fin de que pueda velar por el principio de supremacía constitucional cuya custodia le ha sido encomendada. (STC 1288, cc. 17, 25, 26 y 27)

Si en virtud de alguna de las razones invocadas por el requirente, un precepto del Auto Acordado es contrario a la CPR, será innecesario analizar las demás causales. Este modo de razonar se sustenta en el hecho de que, respecto de este requerimiento, resulta innecesario e inútil entrar a considerar si un precepto, cuya

inconstitucionalidad ya se ha concluido por contradecir una norma constitucional, debe ser declarado inconstitucional además por ser contrario a otro precepto de la misma CPR. (STC 783, c. 8)

3º- Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

DOCTRINA

Requisitos de la cuestión de constitucionalidad (1). En primer lugar, debe suscitarse una cuestión de constitucionalidad, esto es, un desacuerdo, una discrepancia sobre la preceptiva constitucional entre los órganos colegisladores. Tal discrepancia puede surgir entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, o en el seno mismo del segundo. En segundo lugar, la desigual interpretación de las normas constitucionales se produce en relación a un proyecto de ley o a una o más de sus disposiciones. En tercer lugar, la discrepancia debe ser precisa y concreta. Esta condición delimita la competencia del TC. Finalmente, la cuestión debe suscitarse durante la tramitación del proyecto de ley. Esto ocurre desde el momento en que el proyecto ha iniciado su tramitación legislativa y hasta que el que se ha producido la sanción expresa, tácita o forzada de la ley. (STC 23, c. 4) (En el mismo sentido STC 2136, c. 9, STC 2160, c. 7)

Requisitos de la cuestión de constitucionalidad (2). Esencialmente son tres las características que identifican la competencia del TC para conocer de un vicio de forma. Primero, que se identifique la o las normas que son susceptibles de incurrir en una infracción determinada. Segundo, que se funde o argumente con precisión la razón por la cual se estima infringida la CPR. Y, por último, que se solicite expresamente al TC declarar la mencionada inconstitucionalidad en el petitorio de cierre del escrito. (STC 2731, c. 51)

Requerimiento de inconstitucionalidad debe formularse de manera precisa y concreta, tanto en sus fundamentos de hecho y de derecho, como de los vicios de inconstitucionalidad. Es necesario que el requerimiento contenga no sólo una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se sustenta, sino sobre todo que señale en forma precisa la cuestión de constitucionalidad planteada y el vicio o vicios de inconstitucionalidad que afectarían a los preceptos legales contenidos en el proyecto de ley que se impugna. Esta exigencia de formular de modo preciso la cuestión de constitucionalidad y los vicios de inconstitucionalidad aducidos, sean de forma o de fondo, requiere que los reproches tengan por objeto el o los preceptos legales del proyecto considerados en sí mismos, pues la finalidad que persigue el control preventivo de constitucionalidad es evitar la introducción en el ordenamiento jurídico de disposiciones inconstitucionales, y no dejar sin aplicación o eliminar las que estuvieren vigentes, para lo cual existen otras vías. (STC 1292, cc. 7 y 8) (En el mismo sentido STC 2136, c. 10, STC 2160, c. 8, STC 2387, c. 6, STC 2646, cc. 5 y 6)

El objeto del control es el proyecto de ley y no el mensaje del Ejecutivo. El TC sólo puede ejercer la atribución que le confiere el art. 82 (93), Nº 2 (3), CPR, siempre que la desigual interpretación de las normas constitucionales se produzca

en relación a un proyecto de ley o a una o más de sus disposiciones, mas no de lo que se diga o pueda expresarse en la exposición de motivos del Mensaje del Ejecutivo el que, a lo sumo, podrá servir para determinar el alcance de una norma del proyecto. En nuestro ordenamiento constitucional sólo se permite que el TC declare la inconstitucionalidad de proyectos de ley o de normas expresas de él. Entre los requisitos copulativos que deben concurrir, para que el TC pueda ejercer la atribución en estudio, es necesario que la desigual interpretación de las normas constitucionales se produzca en relación a un proyecto de ley o a una o más de sus disposiciones. (STC 280, c. 9)

Competencia del TC respecto de cuestiones de constitucionalidad de proyecto de ley no se extiende preceptos legales vigentes (1). En el ejercicio de las atribuciones que le otorga el N° 3 del art. 93 CPR, el TC tiene únicamente competencia para conocer de la cuestión de constitucionalidad que contenga el requerimiento respectivo, la que sólo puede afectar a disposiciones incluidas en dicho proyecto, sin que pueda extender el examen a preceptos legales vigentes. (STC 1292, c. 7) (En el mismo sentido STC 2136, c. 10, STC 2160, c. 8, STC 2152, c. 16)

Competencia del TC respecto de cuestiones de constitucionalidad de proyecto de ley no se extiende preceptos legales vigentes (2). En los casos de requerimiento parlamentario de la declaración de inconstitucionalidad de una ley, es menester precisar que el TC sólo tiene competencia para pronunciarse sobre la modificación introducida a dicho art., debido a que las atribuciones de éste le impiden pronunciarse sobre el contenido que no ha sido modificado, por tratarse de ley vigente, ya que de la sola lectura de la CPR resulta evidente que el control de constitucionalidad que ejerce el TC, es solamente preventivo y no *a posteriori*. (STC 203, c. 5)

Naturaleza jurídica de las glosas para efectos del control de constitucionalidad. Teniendo en cuenta el carácter complejo de las glosas, dados los guarismos, partidas, ítems y demás clasificaciones presupuestarias que la conforman, para los efectos de resolver conflictos constitucionales, el TC estima que las glosas forman parte de la Ley de Presupuestos y, por tanto, pueden ser objeto de requerimiento de inconstitucionalidad. (STC 1867, c. 1)

Cuestiones de constitucionalidad (1). Para que exista propiamente tal una “*cuestión de constitucionalidad*” no basta que el parlamentario realice, en el debate del proyecto, una “reserva de constitucionalidad”, sino que debe explicitar la forma en que se produciría la infracción a la CPR y las normas infringidas. (STC 2191, c. 27) (En el mismo sentido STC 2224, c. 17)

Cuestiones de constitucionalidad (2). La existencia de un desacuerdo entre los órganos colegisladores respecto de la conformidad de un proyecto de ley con la CPR, representa un elemento central de competencia del TC, con independencia de los términos del requerimiento. (STC 23, c. 4) (En el mismo sentido STC 1410, c. 21, STC 2025, c. 15, STC 2646, c. 24)

Cuestiones de constitucionalidad (3). La cuestión de constitucionalidad que se suscite durante la discusión parlamentaria, bien puede resultar de la revisión de la historia fidedigna de la ley, sin que sea menester una constancia formal para tenerla por establecida y hacerla efectiva, puesto que, de existir, ésta más bien tiene por objeto facilitar la identificación del examen de constitucionalidad que

ha de efectuarse, tanto como facilitar su comprensión por parte de la comunidad jurídica. (STC 1894, c. 9)

Cláusulas “*self executing*” y “*non self executing*”. Los tratados, para su aplicación en el orden interno de un país, pueden contener dos tipos de cláusulas: *self executing* y *non self executing*. Las primeras son las que tienen el contenido y precisión necesarias que las habilita para ser aplicadas sin otro trámite como fuente del derecho interno. En otros términos, son autosuficientes y entran a la legislación nacional cuando el tratado que las contiene se incorpora al derecho vigente. Las segundas, en cambio, son aquéllas que requieren para su entrada en vigencia de la dictación de leyes, reglamentos o decretos que las implementen y, en tal evento, las haga aplicables como fuente del derecho interno. En otras palabras, imponen la obligación al Estado para que, en uso de sus potestades públicas, sancione la normativa necesaria para que por esa vía se dé vigencia efectiva. Esta precisión resulta determinante para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de los preceptos de un tratado, toda vez que aquéllos cuyas normas o algunas de ellas requieran, para tener fuerza interna, de una actividad legislativa o administrativa posterior, no pueden, por esa razón, entrar en contradicción desde pronto con el ordenamiento constitucional, ya que no son normas vigentes ni tampoco lo serán cuando el Presidente ratifique el tratado si es que es aprobado por el Congreso. Sólo en el evento de que la norma sea autoejecutable el TC debe pronunciarse sobre su constitucionalidad. (STC 309, c. 48) (En el mismo sentido STC 1504, c. 16, STC 383, c. 3, STC 1988, cc. 13 y 14)

Excepción a la aprobación de disposiciones no autoejecutables de tratados internacionales. Si la norma no autoejecutable requiere de la aprobación por el Estado de Chile de preceptos que, conforme a la CPR, conduzcan o puedan conducir a una inconstitucionalidad de fondo que afecte a la Convención, no resulta razonable postergar una resolución sobre ella, habida consideración de las disposiciones sobre cumplimiento de los tratados. (STC 383, c. 4) (En el mismo sentido STC 1988, cc. 16 y 17)

Al acoger un requerimiento por un vicio de inconstitucionalidad, no se hace necesario entrar a discutir otros que se hayan invocado. Habiendo acogido una causal de inconstitucionalidad para estimar el requerimiento, no corresponde pronunciarse sobre los otros vicios de inconstitucionalidad invocados por el requirente. (STC 1005, cc. 8 y 14)

Constitucionalidad de forma y de fondo (1). La misión asignada a este tribunal de velar por la efectiva vigencia del principio de supremacía constitucional abarca tanto la denominada “*constitucionalidad de forma*”, que apunta a la conformidad de los preceptos legales en el proceso nomogenético o de formación de la ley, como la “*constitucionalidad de fondo*”, que dice relación con la conformidad sustantiva de las normas legales con los valores, principios y reglas contenidas en la CPR. (STC 1410, c. 25) (En el mismo sentido STC 2025, c. 13)

Constitucionalidad de forma y de fondo (2). Los reproches de constitucionalidad que tienen que ver con el proceso de gestación de la ley, de ser acogidos por el TC, darán origen a inconstitucionalidades de forma. Atendido esto, resulta innecesario entrar a examinar la existencia de una eventual inconstitucionalidad de fondo. (STC 786, c. 6)

Competencia del TC respecto a un requerimiento de inconstitucionalidad

(1). La atribución conferida al TC permite resolver aquellas discrepancias sobre la preceptiva constitucional surgidas entre los órganos colegisladores en relación con la desigual interpretación de las normas constitucionales, ya sea que ello se produzca en relación a un proyecto de ley o a una o más de sus disposiciones. (STC 23, c. 4) (En el mismo sentido STC 1410, c. 23, STC 2025, c. 12)

Competencia del TC respecto a un requerimiento de inconstitucionalidad

(2). La competencia del TC está circunscrita a resolver problemas de constitucionalidad, pero no de infracción legal o de reglamentos internos de las Cámaras. La misión primordial de esta Magistratura es velar por la supremacía constitucional y no por la infracción de normas legales o infralegales. (STC 464, cc. 14, 16 y 17) (En el mismo sentido STC 1410, c. 21, STC 2646, c. 14)

Concepto y características del requerimiento de inconstitucionalidad. El requerimiento formulado es una acción constitucional especialmente regulada en sus formalidades, que se rige por sus propias normas, las que prevalecen por sobre las generales –regulación de la demanda–. La facultad de formular un requerimiento es una atribución constitucional concedida para impetrar del TC un esclarecimiento a través de una decisión jurisdiccional que impida que un proyecto de ley llegue a consagrar normas que se aparten de los preceptos constitucionales. Ejercido ese derecho por la formulación del requerimiento, surge necesariamente la competencia de este tribunal para resolverlo. (STC 207, c. 17) (En el mismo sentido STC 2160, c. 13)

Principio de corrección funcional y de conservación de los actos. Con este principio es posible distinguir entre irregularidades invalidantes o no invalidantes, de acuerdo a la trascendencia del vicio. Y resulta importante porque este criterio ha informado implícitamente la jurisprudencia de esta Magistratura, porque cuando ésta ha elevado los defectos de forma al carácter de inconstitucionalidades, en el trámite de control preventivo obligatorio o preventivo provocado, ha restringido su declaración sólo a vicios que han influido decisivamente en el resultado de la tramitación legislativa y siempre que aquéllos no hayan sido ulteriormente corregidos durante la tramitación. (STC 2646, cc. 31 y 32)

Declaración de inconstitucionalidad basada únicamente en nuevos fundamentos. En tal caso, es el órgano colegiado quien hace suyo los nuevos vicios o infracciones planteados a efectos de declarar, exclusivamente sobre esa base, la inconstitucionalidad. (STC 1988, cc. 8 y 9)

Significado de la expresión “cuestión”. A diferencia del caso del N° 2 (3) del art. 82 (93) CPR, en el del N° 3 (4) debe entenderse el término “cuestión”, como el cuestionamiento de la constitucionalidad del DFL por parte de la exigida mayoría de los miembros de una rama del Congreso Nacional, puesto que en el primer caso se trata de “*cuestiones de constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional*” y que, conforme a lo expresado en el inc. 4° del art. 82 (93), se formulen “*antes de la promulgación de la ley*”. Consiguientemente, en este caso se requiere que se acredite que tales cuestiones fueron efectivamente suscitadas en la oportunidad constitucionalmente prevista. (STC 231, c. 4)

Radicación de un asunto ante el TC por requerimiento parlamentario. No es posible reclamar la inadmisibilidad de un requerimiento parlamentario si el TC fue constitucional y legalmente requerido para pronunciarse sobre un requerimiento y por considerarlo así, lo declaró admisible, abrió proceso y lo sometió a tramitación. En efecto, a partir de la resolución que aceptó el ejercicio de la acción de los requirentes, el TC radicó el conocimiento de la causa adquiriendo competencia específica para resolver las materias de inconstitucionalidad en cuestión. El efecto preciso de la regla de la inexcusabilidad es el de obligar a conocer y resolver las materias sometidas a la jurisdicción de un Tribunal. Como se ha señalado en otras ocasiones, la jurisdicción es un “poder deber”, lo que significa que el TC, impulsado de acuerdo a la CPR y la ley, no puede excusarse de conocer y resolver de las materias contempladas en el art. 82 (93). (STC 228, cc. 3 y 4) (En el mismo sentido STC 207, c. 7)

Para pronunciarse respecto cuestiones de constitucionalidad de un proyecto, éste debe encontrarse en tramitación. Para emitir pronunciamiento respecto de un requerimiento para declarar la inconstitucionalidad de ciertos preceptos de un proyecto de ley, es requisito fundamental que dicho proyecto se encuentre en tramitación al momento que esta Magistratura entre a conocer la cuestión. (STC 1940, c. 7)

Inconstitucionalidad de exigencia de formulación de cuestión de constitucionalidad durante la tramitación de proyectos de ley de reforma constitucional y tratados internacionales. La formulación de cuestión de constitucionalidad sobre proyectos de ley de reforma constitucional y tratados en tramitación legislativa no se subordina tanto a que su respecto se haya formulado dicha cuestión durante su tramitación, como a que la cuestión tenga fundamento plausible. En este orden de ideas, debe tenerse presente que el restringir el acceso a esta Magistratura estableciendo exigencias no contempladas en el ordenamiento constitucional no se concilia con el espíritu de la CPR, que es el permitir que las personas y órganos legitimados puedan recurrir en forma expedita ante ella, a fin de que pueda velar por el principio de supremacía constitucional cuya custodia le ha sido encomendada. (STC 1288, cc. 18, 25 a 27)

4º- Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un Decreto con Fuerza de Ley;

DOCTRINA

Inconstitucionalidad de limitaciones para promover cuestión de constitucionalidad sobre decretos con fuerza de ley. La formulación de cuestión de constitucionalidad sobre decretos con fuerza de ley no subordina su admisibilidad tanto a que del oficio de representación del Contralor conste que dicho decreto no ha sido objetado de inconstitucionalidad, como a que la cuestión tenga fundamento plausible. En este orden de ideas, debe tenerse presente que el restringir el acceso a esta Magistratura estableciendo exigencias no contempladas en el ordenamiento constitucional no se concilia con el espíritu de la CPR, que es el permitir que las personas y órganos legitimados puedan recurrir en forma expedita ante ella, a fin

de que pueda velar por el principio de supremacía constitucional cuya custodia le ha sido encomendada. (STC 1288, cc. 19, 25, 26 y 27)

Significado de la expresión “cuestión”. A diferencia del caso del N° 2 (3) del art. 82 (93) CPR, en el del N° 3 (4) debe entenderse el término “cuestión”, como el cuestionamiento de la constitucionalidad del DFL por parte de la exigida mayoría de los miembros de una rama del Congreso Nacional, puesto que en el primer caso se trata de “*cuestiones de constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional*” y que, conforme a lo expresado en el inc. 4° del art. 82 (93), se formulen “*antes de la promulgación de la ley*”. Consiguientemente, en este caso se requiere que se acredite que tales cuestiones fueron efectivamente suscitadas en la oportunidad constitucionalmente prevista. (STC 231, cc. 4 y 5)

5°- Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

DOCTRINA

Inconstitucionalidad de exigencia de fundamento plausible para promover cuestión de constitucionalidad sobre convocatorias a plebiscito. La formulación de cuestión de constitucionalidad sobre convocatoria a plebiscitos no se subordina su admisibilidad a que la cuestión tenga fundamento plausible. En este orden de ideas, debe tenerse presente que el restringir el acceso a esta Magistratura estableciendo exigencias no contempladas en el ordenamiento constitucional no se concilia con el espíritu de la CPR, que es el permitir que las personas y órganos legitimados puedan recurrir en forma expedita ante ella, a fin de que pueda velar por el principio de supremacía constitucional cuya custodia le ha sido encomendada. (STC 1288, cc. 20, 25, 26 y 27)

6°- Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;

DOCTRINA

Imperativo de respeto de los derechos fundamentales. El irrestricto respeto de los derechos fundamentales constituye un imperativo derivado de la observancia del principio de supremacía constitucional que obliga a todos los órganos del Estado, según lo preceptuado en el art. 6°, inc. 1°, CPR. Este imperativo se extiende al TC, muy especialmente cuando ejerce la atribución que le confiere el art. 93, N°s 6 y 7, CPR. (STC 521, c. 27) (En el mismo sentido STC 1380, c. 8, STC 1394, c. 30, STC 1404, c. 30, STC 1445, c. 25, STC 2026, c. 28)

Concepto de requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. El requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es la acción que el ordenamiento supremo franquea para evitar que la aplicación de uno o más preceptos legales, invocados en una gestión judicial pendiente, produzca efectos, formal o sustantivamente, contrarios a la CPR. Trátese, por ende, de un control concreto de

la constitucionalidad de la ley, centrado en el caso *sub lite* y cuya resolución se limita a que disposiciones legales determinadas, en sí mismas, resulten, en su sentido y alcance intrínseco, inconciliables con el texto y espíritu de la CPR. (STC 1390, c. 10)

Alcance del requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. El TC está llamado a determinar si la aplicación de un precepto legal en una gestión específica resulta contrario a la CPR. Lo que el TC debe practicar es un examen concreto de si el precepto legal, invocado en una gestión judicial pendiente y correctamente interpretado, producirá efectos o resultados contrarios a la CPR. Por ende, le impide realizar un juicio en abstracto de constitucionalidad contrastando el texto de la norma impugnada con el de la CPR, dado que está dirigida a verificar si el precepto legal impugnado produce un resultado inconstitucional en la gestión pendiente de que se trata. (STC 479, c. 3) (En el mismo sentido STC 478, c. 15, STC 480, c. 27, STC 523, c. 4, STC 552, c. 7, STC 558, c. 5, STC 596, c. 12, STC 616, c. 49, STC 626, c. 1, STC 654, c. 7, STC 718, c. 44, STC 811, c. 2, STC 944, c. 18, STC 1011, c. 2, STC 1029, c. 7, STC 1061, c. 3, STC 1065, c. 18, STC 1145, c. 7, STC 1204, c. 1, STC 1253, c. 3, STC 1254, c. 11, STC 1279, c. 4, STC 1288, c. 42, STC 1309, c. 1, STC 1314, c. 34, STC 1345, c. 4, STC 1361, c. 12, STC 1416, c. 7, STC 1514, c. 8, STC 1535, cc. 2 y 3, STC 1564, c. 7, STC 1669, c. 4, STC 1710, c. 35, STC 1872, c. 12, STC 1881, c. 8, STC 1951, c. 29, STC 1986, c. 5, STC 1992, c. 5, STC 1993, c. 5, STC 2069, c. 5, STC 2237, c. 11, STC 2301, c. 3, STC 2354, c. 10, STC 2536, c. 24, STC 2537, c. 29, STC 2674, c. 5)

Alcance de la voz “precepto legal” respecto de la acción de inaplicabilidad (1). La expresión “preceptos legales” se emplea también en el art. 80 (93, Nº6) CPR al referirse a la facultad de la CS (TC) de declarar inaplicable por inconstitucionalidad una determinada disposición. La doctrina y la jurisprudencia han entendido que es requisito esencial del recurso de inaplicabilidad que él se dirija a obtener la no aplicación de un “precepto legal” lo que importa excluir de su materia propia las demás disposiciones de la autoridad pública, desde las simples providencias y órdenes escritas, hasta los decretos, los reglamentos y las ordenanzas. (STC 167, c. 18)

Alcance de la voz “precepto legal” respecto de la acción de inaplicabilidad (2). La expresión “precepto legal” debe ser entendida en sentido amplio, incluyendo las disposiciones de los tratados internacionales. (STC 1288, cc. 47 y 48)

Alcance de la voz “precepto legal” respecto de la acción de inaplicabilidad (3). La expresión “precepto legal” es equivalente a la de norma jurídica (de rango legal), la que puede estar contenida en una parte, en todo o en varios de los artículos en que el legislador agrupa las normas de una ley. (STC 944, c. 18) (En el mismo sentido STC 1254, c. 11)

Diferencias entre la inaplicabilidad actual y la que era de competencia de la CS (1). Mientras la CS realizaba una confrontación directa entre la norma legal y la disposición constitucional, ahora se está en presencia de una situación diferente, por cuanto lo que podrá ser declarado inconstitucional, por motivos de forma o de fondo, son los efectos generados por la aplicación del precepto legal impugnado a un caso concreto. (STC 821, cc. 3 a 6) (En el mismo sentido STC 473, c. 9, STC 517, c. 10, STC 535, c. 10, STC 588, c. 11, STC 596, c. 7, STC 608, c. 11, STC 616, c. 50, STC 707, c. 7, STC 718, c. 44, STC 741, c. 21, STC 781, c. 4, STC 808, c. 6, STC 810, c. 8, STC 811, c. 3, STC 946, c. 5, STC 991, c. 6, STC 1038, c. 3, STC

1130, cc. 3 y 4, STC 1288, c. 5, STC 1295, c. 16, STC 1314, c. 32, STC 1394, c. 31, STC 1404, c. 31, STC 1411, c. 9, STC 1445, c. 26, STC 1872, cc. 13 y 17, STC 1951, c. 30, STC 2026, c. 29)

Diferencias entre la inaplicabilidad actual y la que era de competencia de la CS (2). Antes existía un control abstracto en que se confrontaba la norma legal impugnada y la disposición constitucional que se estimaba infringida, mientras que ahora lo que se examina es si la aplicación concreta de un precepto legal en una gestión que se sigue ante un tribunal ordinario o especial, resulta contraria a la CPR. Las características y circunstancias del caso concreto de que se trate han adquirido actualmente una trascendencia mayor que la que tenían cuando estaba en manos de la CS la declaración de inaplicabilidad, pues, ahora, el TC, al ejercer el control de constitucionalidad de los preceptos legales impugnados, ha de apreciar los efectos, de conformidad o contrariedad con la CPR, que resulten al aplicarse aquéllos en una determinada gestión judicial. De esta manera, la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal en un caso particular no significa, necesariamente, que en otros casos su aplicación resultará también contraria a la CPR, ni que exista asimismo una contradicción abstracta y universal del mismo con las normas constitucionales. (STC 473, c. 9) (En el mismo sentido STC 517, c. 10, STC 535, c. 10, STC 588, c. 11, STC 596, c. 8, STC 608, c. 11, STC 616, c. 51, STC 707, c. 8, STC 718, c. 44, STC 741, c. 10, STC 790, c. 12, STC 808, c. 6, STC 810, c. 8, STC 811, c. 4, STC 946, c. 5, STC 991, c. 7, STC 1038, c. 3, STC 1065, c. 22, STC 1228, c. 6, STC 1295, c. 17, STC 1314, c. 33, STC 1361, c. 12, STC 1394, c. 32, STC 1411, c. 9, STC 1951, c. 31, STC 2026, c. 30, STC 2683, c. 17)

Efecto negativo de la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. La declaración de inaplicabilidad posee un efecto exclusivamente negativo de la declaración, ya que si el TC decide que uno o varios preceptos legales son inaplicables en la gestión que se sigue ante un tribunal ordinario o especial, queda prohibido al tribunal que conoce de la misma, aplicarlos. Pero, en caso de desecharse por el TC la cuestión de inaplicabilidad interpuesta, al tribunal que conoce de dicha gestión pertenece en plenitud la facultad de determinar las normas que aplicará a la resolución del conflicto que conoce, sin que necesariamente hayan de ser aquéllas cuya constitucionalidad se cuestionó. (STC 707, c. 9) (En el mismo sentido STC 473, c. 9, STC 517, c. 10, STC 535, c. 10, STC 588, c. 11, STC 596, c. 8, STC 608, c. 11, STC 784, c. 14, STC 810, c. 8, STC 821, c. 6, STC 1130, c. 5, STC 1881, c. 8, STC 2249, c. 10, STC 2290, c. 10, STC 2364, c. 3)

Inaplicabilidad puede derivarse del texto legal o las peculiaridades de su aplicación. El conflicto constitucional en sede de inaplicabilidad puede brotar con claridad del sólo texto del precepto legal cuestionado y, en otras, emergerá de las peculiaridades de su aplicación al caso concreto. (STC 1065, c. 22)

Resultado inconstitucional de una norma que en su generalidad es constitucional. Es posible que la norma jurídica, estimada en su generalidad, no se contradiga con la CPR, pero que una circunstancia diversa y peculiar del caso provoque, al aplicársele el precepto legal, un resultado inconstitucional. (STC 549, c. 17)

Diferencias entre la consideración de la norma en abstracto y su aplicación al caso concreto: el ejemplo de la legislación sobre regularización de la pequeña propiedad raíz. Aunque en abstracto el procedimiento de saneamiento del dominio

de la pequeña propiedad rural y urbana aparece como un modo especial de adquirir el dominio legalmente establecido y que tiene una causa justificada que hace razonable su especialidad frente a las normas generales sobre posesión y dominio de los bienes raíces del CC, sin que pueda estimarse que entrañe una privación inconstitucional de la propiedad, en su aplicación concreta al caso en análisis resulta contrario a la CPR, pues significaría resolver un conflicto sobre posesión y dominio de bienes raíces rurales de acuerdo con normas legales diversas a las disposiciones generales contenidas en el CC, sin que, a juicio del TC, concurren en la especie los motivos que justifican la aplicación de aquellas normas especiales, las cuales, en caso de ser utilizadas, constituirían una diferencia arbitraria y podrían dar origen a una privación inconstitucional de la propiedad. (STC 707, c. 13)

Es posible requerir la inaplicabilidad por inconstitucionalidad tanto de normas sustantivas como adjetivas. La CPR no ha establecido diferencias en relación con el tipo o naturaleza del precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita, sino que ha aludido genéricamente a las normas con rango o valor de ley. En consecuencia, la inaplicabilidad es procedente tanto respecto de normas procedimentales o adjetivas (*ordenatoria litis*) como sustantivas (*decisoria litis*). Excluir normas procesales del ámbito de esta acción constitucional, es una extrapolación errada de conceptos propios del recurso de casación en el fondo –distinción entre preceptos ordenatorios y decisorios para la *litis*–, teniendo en cuenta que la supremacía de la CPR es un valor cuya vigencia no puede ser condicionada por la fisonomía de disposiciones de rango inferior. Tan decisivo en la resolución de un asunto –desde el punto de vista de la preeminencia de los derechos constitucionales– resulta el un precepto que permite, impide o dificulta ostensiblemente el conocimiento y decisión de una gestión. (STC 792, c. 5) (En el mismo sentido STC 472, cc. 10 y 11, STC 499, c. 10, STC 596, c. 11, STC 616, c. 6, STC 946, cc. 13 y 14, STC 1046, c. 9, STC 1061, c. 9, STC 1253, c. 9, STC 1262, c. 15, STC 1279, c. 10, STC 1373, c. 6, STC 2546, c. 13)

Diferencias entre el vicio de fondo y de forma en la inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Lo que podrá ser declarado inconstitucional, por motivos de forma o de fondo, es la aplicación del precepto legal impugnado a un caso concreto, lo que relativiza el examen abstracto de constitucionalidad, lo cual no implica, necesariamente, una contradicción abstracta y universal con la preceptiva constitucional. De esta manera, el que en uno o más casos determinados se declare un precepto legal inaplicable por inconstitucionalidad, no significa que siempre y en cualquier caso procederá igual declaración, característica que cobra mayor importancia cuando se trata de una inconstitucionalidad de fondo y cuya trascendencia decae tratándose de defectos en la formación del precepto impugnado, pues resulta obvio que si en determinado caso la inaplicabilidad se acoge por estimarse que el precepto impugnado adolece de inconstitucionalidad de forma, disminuirá la importancia del caso concreto y la declaración de inaplicabilidad adquirirá una dimensión más general. (STC 741, c. 10) (En el mismo sentido STC 1295, c. 17)

Diferencia entre recurso de protección e inaplicabilidad. Existe una clara diferenciación entre el recurso de protección (que envuelve un enjuiciamiento de la constitucionalidad del acto u omisión reprochado) y la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, misma que, en su esencia, entraña un juicio de conformidad o disconformidad entre los efectos que produciría la aplicación de la norma legal

denunciada en la gestión endiente y la preceptiva constitucional correspondiente. (STC 1266, cc. 5 y 6)

Interpretación conforme a la CPR en la inaplicabilidad. Dentro del criterio de interpretación conforme a la CPR, el respeto hacia las labores que desarrollan tanto el legislador al elaborar las normas de rango legislativo como la judicatura al aplicarlas, obliga al TC, en su función de contralor de la constitucionalidad de la ley, a buscar, al menos, alguna interpretación del precepto cuestionado que permita armonizarlo con la CPR, y sólo en el evento de no ser ello posible, declarar su inconstitucionalidad. En sede de inaplicabilidad, también, en el caso concreto, es deber del TC evitar que el precepto legal impugnado se interprete y aplique de un modo en que efectivamente produzca un efecto contrario a la CPR. (STC 993, c. 5) (En el mismo sentido STC 681, c. 8, STC 806, c. 32, STC 1337, c. 9, STC 1380, c. 13)

Principio de prudencia constitucional. Constituye un principio elemental de prudencia constitucional el que el TC debe abstenerse de declarar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de una norma en aquellos casos en que ello pudiera engendrar una lesión de mayor envergadura constitucional. (STC 1204, c. 19) (En el mismo sentido STC 616, c. 46, STC 821, c. 18)

La aplicación del precepto legal debe ser causa directa del efecto de inconstitucionalidad. La mera regulación de la situación jurídica en el caso concreto debe ser el antecedente inmediato de la vulneración constitucional. De existir otros hechos ilícitos de por medio que escapen a la norma, no es plausible la declaración de inaplicabilidad. (STC 1038, cc. 20 y 21)

La existencia de un conflicto de constitucionalidad es un presupuesto de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Tanto antes de la reforma como después de esta, para que la acción de inaplicabilidad pueda prosperar, debe estarse siempre en presencia de un conflicto de constitucionalidad, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa, entre determinado precepto legal que se pretende aplicar en el caso concreto, con la propia CPR, la cual en algunas ocasiones podrá brotar con claridad del solo texto del precepto legal cuestionado y en otras emergerá de las peculiaridades de su aplicación al caso concreto. Ello en razón de que el juez constitucional no puede interpretar o corregir la ley ordinaria si no es con relación a su constitucionalidad. (STC 810, cc. 9 y 10) (En el mismo sentido STC 1295, c. 34, STC 1453, c. 4)

Competencia del TC respecto de un contrato privado. El involucramiento del TC en la ponderación de un contrato obedece a que el contrato de salud previsional contiene elementos regulados en la CPR, como no sucede con otros contratos. El constituyente quiso consagrar ciertos elementos de dicho acuerdo de voluntades, dado el impacto que éste tiene en la vida de las personas. Esos elementos tienen que ver con la posibilidad de las Isapres de prestar acciones de salud, con la opción del cotizante para elegir entre el sistema estatal o privado, con la cotización obligatoria y con el control por el Estado de las acciones relacionadas con la salud. (STC 1572, c. 36) (En el mismo sentido STC 1598, c. 33, STC 1629, c. 33, STC 1636, c. 34, STC 1654, c. 9, STC 1691, c. 9, STC 1719, c. 13, STC 1733, c. 9, STC 1737, c. 9, STC 1743, c. 9, STC 1745, c. 35, STC 1765, c. 34, STC 1766, c. 34, STC 1769, c. 44, STC 1784, c. 35, STC 1785, c. 34, STC 1806, c. 35, STC 1807, c. 34, STC 1808, c. 34, STC

1879, c. 9, STC 1893, c. 11, STC 1900, c. 9, STC 1903, c. 9, STC 1908, c. 9, STC 1914, c. 9, STC 1918, c. 9, STC 1921, c. 9, STC 1922, c. 9, STC 1923, c. 9, STC 1929, c. 9, STC 1930, c. 9, STC 1932, c. 9, STC 1934, c. 9, STC 1946, c. 9, STC 1962, c. 9, STC 1969, c. 9, STC 1970, c. 9, STC 1985, c. 9, STC 2012, c. 9, STC 2106, c. 10)

Inaplicabilidad impide pronunciarse sobre cuestiones de legalidad (1). El TC carece de competencia y jurisdicción para resolver cuestiones de mera legalidad que deberán ser resueltas por los jueces del fondo. (STC 1182, cc. 4 a 6) (En el mismo sentido STC 796, c. 27, STC 896, c. 31, STC 1138, c. 65, STC 1141, c. 5, STC 1193, cc. 5, 6 y 11, STC 1201, cc. 5, 6 y 11, STC 1413, c. 4, STC 1453, cc. 6 y 7, STC 1732, cc. 1 y 2, STC 2225, c. 9, STC 2246, c. 8, STC 2303, c. 7, STC 2344, c. 14, STC 2364, cc. 8 y 9)

Inaplicabilidad impide pronunciarse sobre cuestiones de legalidad (2): contradicción de preceptos legales. El TC tampoco se involucra en asuntos que impliquen definir la eventual contradicción entre dos preceptos legales. Ese es un asunto de legalidad porque implica definir cuál es la norma que debe ser aplicada preferentemente en la solución de un conflicto sometido a la jurisdicción. Para ello, es necesario convocar a criterios de interpretación legales, que resuelvan la antinomia entre normas de igual rango. Para las controversias legales, existen otras instancias jurisdiccionales y otros procedimientos. (STC 1284, c. 4) (En el mismo sentido STC 810, c. 17, STC 980, c. 8, STC 1034, c. 15, STC 1295, c. 33, STC 1351, cc. 12 y 16, STC 1352, cc. 12 y 16, STC 1432, c. 4, STC 1448, c. 53, STC 1485, cc. 8 y 9, STC 1669, c. 4, STC 1679, c. 7, STC 1732, c. 3, STC 1741, c. 7, STC 1872, c. 27, STC 1986, c. 6, STC 1992, c. 6, STC 1993, c. 6, STC 2069, c. 6, STC 2246, c. 8, STC 2278, cc. 5 y 10, STC 2290, c. 5, STC 2301, c. 5, STC 2371, c. 5, STC 2372, c. 5, STC 2493, c. 4)

Inaplicabilidad impide pronunciarse sobre cuestiones de legalidad (3): Tramitación de un procedimiento administrativo. Tratándose de un examen de constitucionalidad en concreto, la acción de inaplicabilidad no es la vía para examinar si en un determinado procedimiento administrativo se han aplicado o no correctamente los preceptos legales a los que el mismo debió ceñirse, puesto que ello constituye una cuestión de legalidad que se encuentra sometida al conocimiento del tribunal de fondo, no correspondiendo al TC sustituir a dicho tribunal en el control de legalidad. En efecto, el TC no está llamado a pronunciarse acerca de las infracciones a la CPR que pudieren derivarse de la no aplicación de un precepto legal, sino acerca de los efectos contrarios a la CPR que puedan producirse precisamente por la aplicación de un precepto legal a una gestión pendiente. Si se infringe la ley al dejar de aplicar alguno de sus preceptos en la gestión administrativa, ello debe ser corregido por la vía del recurso ordinario. (STC 1141, cc. 5 y 6) (En el mismo sentido STC 1295, c. 33)

Inaplicabilidad impide pronunciarse sobre cuestiones de legalidad (4): Decretos supremos o de instrucciones. No le compete al TC, en un caso de inaplicabilidad, juzgar la legalidad ni la constitucionalidad de los decretos supremos o de instrucciones que se amparan en ellos, invocados en la gestión pendiente. Sólo le corresponde determinar si la aplicación, en la gestión pendiente, de los preceptos legales impugnados resulta contraria a la CPR. (STC 480, c. 32) (En el mismo sentido STC 479, c. 22)

Inaplicabilidad impide pronunciarse sobre cuestiones de legalidad (5): No determinar el órgano jurisdiccional competente en los contenciosos tributarios.

La determinación del órgano jurisdiccional de los contenciosos tributarios, es una materia que es privativa del legislador, por lo que no corresponde su revisión judicial por la vía de la jurisdicción constitucional, en tanto en cuanto en su aplicación no se acrediten infracciones sustanciales. (STC 616, c. 44)

Inaplicabilidad impide pronunciarse sobre cuestiones de legalidad (6):

Modificación del sistema de acciones y recursos. La decisión de sustituir o modificar el sistema de acciones y recursos respecto de las decisiones judiciales constituye una problemática que –en principio– deberá decidir el legislador dentro del marco de sus competencias, debiendo sostenerse que, en todo caso, una discrepancia de criterio sobre este capítulo no resulta eficaz y pertinente por sí misma para configurar la causal de inaplicabilidad, que en tal carácter establece el art. 93, N° 6, CPR. (STC 1432, c. 15) (En el mismo sentido STC 1065, c. 34, STC 1373, c. 17, STC 1443, c. 10, STC 1448, c. 43)

Inaplicabilidad impide pronunciarse sobre cuestiones de legalidad (7):

Conflicto normativo sobre sucesión de leyes en el tiempo. Un conflicto normativo de sucesión de leyes en el tiempo es un tipo de controversia que corresponde dilucidar a los jueces del fondo, por tratarse de un conflicto de aplicación de normas legales que debe resolverse en conformidad a las normas pertinentes de ese rango, particularmente las contenidas en la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes. (STC 513, c. 6) (En el mismo sentido STC 790, c. 28, STC 976, c. 16, STC 1448, c. 55, STC 1521, c. 7, STC 1532, c. 7, STC 1863, cc. 6 y 29, STC 2321, c. 6, STC 2626, cc. 8 a 10, STC 2627, cc. 8 a 10)

Inaplicabilidad impide pronunciarse sobre cuestiones de legalidad (8):

Existencia de responsabilidad penal. La subsunción de las circunstancias de hecho del caso particular dentro de lo dispuesto en el precepto es tarea propia del juez del fondo, al igual que la interpretación de sus términos. (STC 1212, c. 11) (En el mismo sentido STC 2530, c. 1)

Inaplicabilidad impide pronunciarse sobre cuestiones de legalidad (9):

Indemnización por daño moral en requerimientos de inaplicabilidad del art. 2331 CC. En requerimientos de inaplicabilidad del art. 2331 CC, el pronunciamiento que el TC emita es independiente de la efectiva procedencia de una indemnización por concepto de daño moral demandada por el requirente, lo que es de exclusiva competencia del juez de fondo. (STC 2237, c. 5) (En el mismo sentido STC 1463, c. 10, STC 1679, c. 11, STC 1741, c. 9)

Inaplicabilidad impide pronunciarse sobre cuestiones de legalidad (10):

Prescripción de una acción. Que no corresponde a esta Magistratura definir si la deuda involucrada en la gestión pendiente se encuentra o no prescrita. Eso le corresponde resolverlo al juez del fondo. (STC 2301, c. 5)

Inaplicabilidad impide pronunciarse sobre cuestiones de legalidad (11):

Instituciones que contempla el ordenamiento jurídico. El TC no se encuentra facultado para modificar y regular las instituciones que contempla el ordenamiento jurídico mediante un pronunciamiento de inaplicabilidad. (STC 1881, c. 9)

El parámetro de referencia que utiliza el TC al resolver una inaplicabilidad es la CPR y no la ley. La norma contra la cual debe examinarse el precepto legal objetado es únicamente la CPR, no la ley. En primer lugar, porque el recurso de inaplicabilidad es un mecanismo destinado a garantizar la supremacía constitucional. El análisis que se hace consiste en verificar la conformidad o disconformidad del precepto legal con la CPR. En segundo lugar, la norma constitucional que otorga la competencia para conocer de la inaplicabilidad es, por una parte, para enjuiciar “*un precepto legal*”. Por la otra, la inaplicabilidad procede porque la aplicación del precepto legal objetado “*resulta contraria a la Constitución*”. En tercer lugar, el TC es un órgano del Estado. En tal sentido, ha sido creado por la CPR, la que le atribuye una función pública y le asigna las potestades para ello. Como todo órgano del Estado, debe respetar la CPR. Esta se encuentra preexistente a su tarea. El TC interpreta la CPR, pero no la crea. Por lo mismo, sus preceptos le son indisponibles. De ahí que no pueda “*constitucionalizar*” preceptos legales. (STC 1284, c. 6) (En el mismo sentido STC 2246, c. 8)

Principio de respeto por la competencia del juez del fondo. No le corresponde al TC, en el examen que debe realizar de la acción de inaplicabilidad, emitir pronunciamiento alguno respecto de las decisiones adoptadas por el tribunal que conoció o está conociendo de la gestión, ni en torno a las consideraciones que el juez a quo tuvo al resolver un asunto, por equivocadas que éstas pudieran haber sido. Adoptar el criterio inverso importaría atribuirse impropriadamente competencias exclusivas de la jurisdicción ordinaria. (STC 1564, c. 8) (En el mismo sentido STC 790, c. 28)

Inaplicabilidad y control sobre actuaciones judiciales. Para establecer el límite entre la facultad del TC para declarar la inaplicabilidad de un precepto legal y el control de validez de actuaciones judiciales debe tenerse presente que por la vía de la atribución de la jurisdicción que hace nuestra CPR en el art. 76, la exclusividad del ejercicio de la misma, y la regla de la inavocabilidad, además de las normas legales sobre nulidad procesal y recursos de casación contenidas en el CPC y la regla de competencia de la extensión contenida en el COT, resulta evidente que de conformidad a la ley es la judicatura ordinaria quien tiene las potestades de control sobre la validez de actuaciones procesales ya realizadas. De manera que la acción de inaplicabilidad no es una vía idónea para revertir los efectos de actos procesales que ya han sido perfeccionados. (STC 1309, c. 1) (En el mismo sentido STC 1204, c. 19, STC 1327, c. 4, STC 1568, c. 21, STC 1838, c. 41)

El TC no debe pronunciarse sobre naturaleza de una sentencia penal. La decisión sobre la calidad de absolutoria o condenatoria que tiene una sentencia penal anulada, no es materia que le incumbe al TC, pues esa es decisión propia de la judicatura ordinaria al pronunciarse sobre el recurso de nulidad. (STC 986, cc. 5 y 6)

El TC no se pronuncia respecto a si un Tribunal ha actuado ilegalmente. No toca a esta jurisdicción declarar que un tribunal ha actuado ilegalmente. Ello debe ser corregido a través de los diversos recursos que contemplan las leyes de procedimiento. (STC 1284, c. 7) (En el mismo sentido STC 1351, c. 12, STC 1352, c. 12, STC 1394, c. 37)

No se resuelve por la vía de la inaplicabilidad un proceso que se demora en concluir. Un proceso que se dilata no tiene su remedio por la vía de la inaplicabilidad, sino que ello debe buscarse a través de las herramientas jurisdiccionales y disciplinarias que contempla el sistema para el caso en que se produzcan dilaciones injustificadas en la dictación de la sentencia. (STC 664, c. 19)

Si en la sentencia se cumplen los requisitos cuya omisión es base del requerimiento, no hay posibilidad de aplicación inconstitucional. No puede darse una aplicación inconstitucional de una norma si el precepto impugnado no ha tenido aplicación, pues las menciones que autoriza que un juez omita en su sentencia (referidas a la fundamentación de la sentencia) –y cuya omisión justificaría el reproche constitucional–, han sido consignados en la sentencia. No se da, entonces, una aplicación inconstitucional de la norma, pues ella simplemente no ha recibido aplicación alguna. (STC 1514, c. 10)

La inaplicabilidad no tiene por objeto juzgar actuaciones administrativas (1). No es propio de la acción de inaplicabilidad el determinar si –en su caso– la actuación administrativa se ajusta o no a la ley, lo que ciertamente es competencia de una acción de lato conocimiento, como por ejemplo la nulidad de derecho público, al tenor de lo preceptuado en los arts. 6º y 7º CPR. (STC 523, c. 7)

La inaplicabilidad no tiene por objeto juzgar actuaciones administrativas (2). Corresponde al querellante y a la judicatura ordinaria ejercer los derechos y las facultades que, respectivamente, permiten tutelar el adecuado ejercicio de las potestades discrecionales que la legislación procesal confiere al MP. La acción de inaplicabilidad no ha sido concebida para impugnar actuaciones de carácter administrativo, como resultan ser las realizadas por el MP en la dirección de la investigación penal. (STC 1394, c. 36) (En el mismo sentido STC 1244, c. 20, STC 1404, c. 40, STC 1481, c. 15)

Jurisdicción constitucional y ordinaria no se contradicen. No existe contradicción entre el art. 93, N° 6, CPR que otorga competencia al TC para el conocimiento del requerimiento de inaplicabilidad, y el art. 20 CPR, referido a la acción cautelar concedida por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales. Ambas normas regulan situaciones jurídicas distintas, que se reflejan en el ejercicio de jurisdicciones muy diversas: una es la constitucional, referida a la supremacía de la CPR; la otra, vinculada a la facultad de conocer de las causas civiles o criminales, de resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado, entregada exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. La conexión entre las dos jurisdicciones se manifiesta sólo en los siguientes aspectos: la legitimación del juez del asunto para plantear una cuestión de inaplicabilidad, la existencia de una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial donde la aplicación del precepto legal impugnado puede resultar decisiva y, por último, los efectos en dicha gestión de la sentencia de inaplicabilidad. (STC 1615, c. 7)

El TC no se pronuncia sobre cuestiones de hecho (1). Si en un caso se presentan situaciones de hecho acerca de las cuales difieren las partes (por ejemplo, una cuestión tan relevante como la fecha en que efectivamente se presentó la solicitud de merced de aguas por los requirentes), se está en presencia de un asunto que por su propia naturaleza fáctica no corresponde que sea resueltos por el TC, sino por los tribunales de instancia, ante los cuales resulta pertinente producir y evaluar

las pruebas correspondientes. (STC 513, c. 8) (En el mismo sentido STC 2536, c. 23, STC 2537, c. 28)

El TC no se pronuncia sobre cuestiones de hecho (2). Una controversia sobre una cuestión de hecho, no puede ser resuelta por el TC, a quien le corresponde un control de normas, de ajuste de éstas con la CPR, pero no de revisión de asuntos que implican pruebas y valorización de las mismas. Menos si ese asunto es objeto de controversia en el juicio que constituye la gestión pendiente. (STC 1284, c. 3) (En el mismo sentido STC 1413, c. 4)

Mediante la declaración de inaplicabilidad no se pueden corregir errores de los litigantes. No es tarea del TC corregir en sede de inaplicabilidad, la falta de diligencia que pudiera haber tenido el solicitante o una de las partes en la gestión o juicio pendiente, para hacer valer los derechos que le confiere la ley. (STC 1564, c. 7) (En el mismo sentido STC 1394, c. 34, STC 1679, c. 10, STC 1741, c. 8)

El juicio de inaplicabilidad no tiene por propósito subsanar el incumplimiento de cargas procesales. El requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad no es el medio procesal idóneo para subsanar el incumplimiento de cargas procesales de las partes. (STC 1485, c. 11)

No corresponde declarar la inaplicabilidad de un precepto que limita el derecho a ser indemnizado si en la gestión pendiente no se solicitó indemnización. La cuestión de si el propietario afectado debe o no ser indemnizado no se encuentra sometida a la decisión del Tribunal en la gestión pendiente que generó la acción de inaplicabilidad. En ella el actor pidió que se dejara sin efecto total o parcialmente un acto, pero no pidió, ni siquiera de modo subsidiario, una indemnización en su favor por el daño causado. Mal puede decirse entonces que el precepto podría producir, en la gestión pendiente, el efecto de inhibir el pago de una indemnización, en condiciones que esa indemnización no se encuentra pedida. Además, la gestión pendiente se decide en una sola audiencia, lo que no parece una instancia adecuada para discutir la indemnización que pudiere proceder en virtud de ella. (STC 1215, cc. 41 a 43) (En el mismo sentido STC 1141, c. 38)

No corresponde acoger la acción si el requirente cuestiona la actuación de una autoridad y no la aplicación de un precepto legal. No puede prosperar una acción de inaplicabilidad en que, bajo la aparente imputación de inconstitucionalidad en la aplicación de determinado precepto legal en una gestión judicial pendiente, en realidad se pretende cuestionar la forma o modalidad en que determinadas autoridades han procedido en el cumplimiento de sus potestades privativas. (STC 1244, c. 20) (En el mismo sentido STC 2026, c. 38)

Inaplicabilidad exige reproche de constitucionalidad en el caso concreto (1): No es posible extraer conclusiones, reglas y principios generales. No debe olvidarse el carácter concreto de la acción de inaplicabilidad, de suerte tal que, para ser acogida, la aplicación del precepto legal impugnado al caso específico ha de resultar contraria a la CPR, lo que relativiza, por una parte, el examen meramente abstracto de constitucionalidad y, por otra, impide extraer conclusiones, reglas y principios generales a partir de una sentencia de inaplicabilidad. Lo decidido en un proceso determinado ha de entenderse referido sólo y exclusivamente al mismo. (STC 1065, c. 18) (En el mismo sentido STC 616, c. 47, STC 664, c. 6)

Inaplicabilidad exige reproche de constitucionalidad en el caso concreto (2): Una sentencia que acoge requerimiento no implica que siempre y en cualquier caso procederá formular igual declaración. La acción de inaplicabilidad dice relación con el examen concreto de si el precepto legal invocado en una gestión judicial pendiente y correctamente interpretado producirá efectos o resultados contrarios a la CPR. La declaración de inaplicabilidad no significa que siempre la norma impugnada sea per se inconstitucional, sino que únicamente en el caso concreto dentro del cual se formula el respectivo requerimiento. El que en un caso determinado se declare un precepto legal inaplicable por inconstitucional, no significa que siempre y en cualquier caso procederá formular igual declaración. (STC 1065, cc. 19 a 22) (En el mismo sentido STC 781, c. 5)

Inaplicabilidad exige reproche de constitucionalidad en el caso concreto (3): No corresponde declarar la inaplicabilidad si un precepto legal puede recibir aplicación sólo teóricamente o en una causa futura e incierta. Si el precepto legal no puede recibir aplicación en la gestión pendiente en el caso concreto resultaría enteramente inconducente y, por ende, improcedente que el TC lo examinara, pues no cabe declarar inaplicable un precepto en virtud de un efecto contrario a la CPR que éste puede producir teóricamente o en una causa futura e incierta, sino sólo por aquel que tiene la posibilidad de verificarse en la gestión pendiente. (STC 1215, cc. 39 y 40) (En el mismo sentido STC 1029, c. 17, STC 1141, cc. 35 y 36, STC 2026, c. 32, STC 2323, cc. 15 y 16, STC 2354, cc. 15 y 16, STC 2651, c. 11)

Antecedentes que debe considerar el Tribunal para decidir los conflictos que le someten. Al decidir el conflicto constitucional, el TC debe considerar todos los elementos que las partes adjunten al proceso, estando facultado expresamente por CPR para resolver el asunto sometido de acuerdo a tales antecedentes. (STC 1215, c. 9)

Jurisprudencia uniforme del TC. El principio de la relatividad de los efectos de las sentencias judiciales en nuestro sistema jurídico y la doctrina instalada del TC en relación a la acción de inaplicabilidad, de acuerdo a la cual las características y circunstancias del caso concreto revisten relevancia primordial a la hora de resolver, no se ven alterados cuando a raíz de la reiteración de requerimientos de inaplicabilidad similares, y aun idénticos, en que los presupuestos de hecho, el asunto controvertido, las pretensiones en conflicto y los fundamentos con que se hacen valer son básicamente los mismos, las sentencias, como resulta obvio, han sido igualmente análogas. Tampoco dichos principios se ven desatendidos si, cuando son numerosos los casos análogos que deben ser resueltos, motivos de racionalidad procesal y oportunidad de la decisión hacen aconsejable omitir la mera reiteración, en cada caso, de extensos y complejos razonamientos que, en definitiva, no serán sustancialmente distintos a los anteriormente invocados, en circunstancias que, por la amplia publicidad de las sentencias y la estabilidad de la jurisprudencia, es posible remitirse a ella sin que se justifique reiterar, en cada caso, toda la argumentación. (STC 1068, cc. 27 a 29) (En el mismo sentido STC 1148, c. 15, STC 1174, c. 15, STC 1175, c. 15, STC 1176, c. 15, STC 1177, c. 15, STC 1178, c. 15, STC 1179, c. 15, STC 1180, c. 15, STC 1181, c. 15, STC 1585, cc. 3 y 5, STC 1609, cc. 3 y 5, STC 1616, cc. 3 y 5, STC 1617, cc. 3 y 5, STC 1628, cc. 3 y 5, STC 1648, cc. 3 y 5, STC 1689, cc. 3 y 5, STC 1690, cc. 3 y 5, STC 1703, cc.

3 y 5, STC 1712, cc. 3 y 5, STC 1713, cc. 3 y 5, STC 1725, cc. 3 y 5, STC 1726, cc. 3 y 5, STC 1728, cc. 3 y 5, STC 1746, cc. 3 y 5, STC 1747, cc. 3 y 5, STC 1748, cc. 3 y 5, STC 1768, cc. 3 y 5, STC 1776, cc. 3 y 5, STC 1777, cc. 3 y 5, STC 1783, cc. 3 y 5, STC 1786, cc. 3 y 5, STC 1787, cc. 3 y 5)

Inaplicabilidad impide pronunciarse respecto de la normativa aplicable. No le corresponde a este Tribunal determinar si un determinado precepto debe o no aplicarse, si no es en razón de que la aplicación contraviene la CPR. Es responsabilidad de los jueces del fondo determinar las normas legales aplicables al conflicto sometido a su decisión, y en caso de presentarse un conflicto de leyes, aplicar los principios generales de la hermenéutica para su resolución. (STC 2344, c. 14) (En el mismo sentido STC 1295, c. 41, STC 1327, c. 7, STC 1463, c. 5, STC 1741, c. 7, STC 2225, c. 11, STC 2278, c. 10, STC 2290, c. 10, STC 2364, c. 3)

Normas infraconstitucionales como parámetro de control. No es parámetro de control en la inaplicabilidad las normas de rango infraconstitucional. (STC 661, cc. 5 y 6)

No corresponde acoger la acción si el requirente lo que impugna es la aplicación de todo un estatuto jurídico completo. No puede prosperar un requerimiento mediante el cual se pretende que se reformule un sistema de normas de modo integral y se regule positivamente una institución de modo distinto al actual. (STC 1881, c. 9) (En el mismo sentido STC 1327, c. 5, STC 2252, cc. 11 y 12)

Inaplicabilidad impide pronunciarse respecto la naturaleza de un procedimiento. No le corresponde a este Tribunal pronunciarse en abstracto y ex ante acerca de la naturaleza de un procedimiento tributario ni para determinar si este tiene carácter civil, penal o administrativo, con miras a una aplicación ajustada a derecho del *onus probandi*. (STC 2225, c. 10)

Norma no relevante. Es improcedente aquel requerimiento en que se impugna una norma que no es objeto de la acción intentada en la gestión pendiente. (STC 2156, cc. 7 y 12) (En el mismo sentido STC 2449, c. 10, STC 2683, c. 15, STC 1029, cc. 11 y 12; 2296 c. 15)

Requerimiento de inaplicabilidad y legislar (1). En el ejercicio de la inaplicabilidad, el TC debe fijar el sentido y alcance de ciertos términos o fórmulas constitucionales, lo que en ningún caso implica legislar, ya que la sentencia sólo producirá efecto en el juicio en que se dicte, vinculando a sujetos acotados y tiene efecto supresivo, eliminando del universo normativo a considerar por el juez una determinada norma. (STC 2246, c. 10)

Requerimiento de inaplicabilidad y legislar (2). Al TC no le corresponde pronunciarse sobre cuestionamientos genéricos u opciones de política legislativa, por lo que los fundamentos del requerimiento no podrán atacar todo un diseño legislativo, sino que deberán limitarse a solicitar el pronunciamiento del Tribunal respecto a una determinada aplicación concreta de normas legales que pueda resultar inconstitucional. (STC 1443, cc. 10 y 14) (En el mismo sentido STC 664, cc. 17, STC 1432, c. 10)

El Presidente del Tribunal no dirime en caso de empate de votos. En caso de que en el acuerdo se produzca un empate en los votos, el Presidente del Tribunal no será quien dirime el empate y el requerimiento se tendrá por desechado, al

no alcanzarse el quórum constitucional exigido para ser acogido. (STC 2236, c. 3) (En el mismo sentido STC 2186, c. 2, STC 1856, c. 2, STC 1888, c. 3, STC 1804, c. 3, STC 2108, c. 3, STC 2018, c. 3, STC 1960, c. 3, STC 1961, c. 3, STC 2034, c. 3, STC 2101, c. 3, STC 2041, c. 2, STC 2195, c. 6, STC 2333, c. 8, STC 2200, c. 7, STC 2273, c. 3, STC 2398, c. 2, STC 2340, c. 2, STC 2215, c. 7, STC 2363, c. 3, STC 2399, c. 3, STC 2299, c. 2, STC 2346, c. 3, STC 2408, c. 2, STC 2454, c. 2, STC 2332, c. 2, STC 2495, c. 3, STC 2501, c. 3, STC 546, c. resolutivo, STC 1006, c. resolutivo, STC 1260, c. resolutivo, STC 1328, c. resolutivo, STC 1486, c. resolutivo, STC 1790, c. resolutivo, STC 2257, c. 3, STC 2330, c. 2, STC 2650, c. 4, STC 2561, c. 3, STC 2647, c. 4, STC 2681, c. 3)

La impugnación realizada para solicitar que esta Magistratura declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal, no puede ser presentada en términos hipotéticos o teóricos. Los fundamentos de hecho y de derecho que fundan la acción deben explicar en forma clara cómo es que la aplicación del precepto impugnado produce la infracción constitucional. No es suficiente la argumentación basada en alusiones a citas meramente argumentativas de parte de la Jurisprudencia del TC, sin tener en consideración la posibilidad de que existan veredictos próximos que puedan ser contrarios a su pretensión. (STC 2321, c. 5) (En el mismo sentido STC 1234, c. 18, STC 1445, cc. 30 a 34, STC 2252, cc. 11 y 12)

Acogida una causal de inconstitucionalidad para estimar el requerimiento, no corresponde pronunciarse sobre los demás vicios invocados. No se emitirá pronunciamiento respecto a un vicio de inconstitucionalidad invocado por el requirente, en caso de que se haya acogido ya una causal de inconstitucionalidad para estimar el requerimiento. (STC 1411, c. 12) (En el mismo sentido STC 2320, c. 19)

Competencia exclusiva del juez constitucional para constatar y declarar la inconstitucionalidad sobrevenida de una norma. En los casos en que una norma adolece de una inconstitucionalidad sobrevenida o sobreviniente, por haber entrado en contradicción con el art. 8° CPR, no se está en presencia de una derogación propiamente tal, ya que esta sólo puede operar entre normas de igual jerarquía normativa. Por tanto, al estar frente a una inconstitucionalidad sobrevenida, será de exclusiva competencia del juez constitucional. (STC 2341, c. 7)

Interpretación de ley contraria a la CPR. Si hay una interpretación de la ley que se estime inaplicable por ser inconstitucional, esta Magistratura debe eliminarla, aunque sea una posibilidad de aplicación y ello exija proyectar, con cierta base, su posible aplicación. (STC 2379, c. 7) (En el mismo sentido STC 2246, c. 7)

El TC puede ponderar una cuestión de hecho si de ello depende la vulneración de un derecho fundamental. El Tribunal es competente para ponderar una cuestión de hecho, si de ello depende la acreditación de la vulneración al derecho fundamental que los requirentes estiman infringido, pero con dos límites: a) No le corresponde establecer el sentido y alcance de las normas jurídicas sino cuando ellas resultan necesarias para resolver las controversias que se le plantean, y b) carece de competencia y jurisdicción para resolver cuestiones de mera legalidad, que deberán ser resueltas por los jueces del fondo. (STC 740, cc. 9 y 21) (En el mismo sentido STC 220, c. 15, STC 325, c. 46, STC 577, c. 14, STC 2358, c. 12)

Inconstitucionalidad de marginar de requerimiento la inaplicabilidad de un precepto de un tratado internacional. Si bien resulta inconstitucional que el Estado, por ley, derogue las disposiciones de un tratado –pues éste es un acuerdo entre dos Estados, a diferencia de la ley que es la manifestación de soberanía de un solo Estado–, no lo es la declaración de inaplicabilidad de un precepto de un tratado internacional, ya que éste sólo produce efectos particulares en la gestión pendiente concreta en que incide, en la cual el Juez no podrá aplicar dicho precepto. Marginar de requerimiento esta última opción sí es inconstitucional. (STC 1288, cc. 55 a 72)

Requerimiento de inaplicabilidad no constituye una consulta. Conforme a la naturaleza concreta del requerimiento de inaplicabilidad, cabe afirmar que éste no está diseñado como una consulta que pueden hacer las partes o el juez en un juicio determinado. La CPR exige que el precepto “*pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto*”. Ello implica no sólo que el precepto reprochado sea pertinente de ser aplicado en la controversia, sino también que se den los supuestos que lo hacen precedente. (STC 2323, c. 15) (En el mismo sentido STC 2354, c. 15, STC 2615, c. 32)

Inaplicabilidad por inconstitucionalidad de forma. La inconstitucionalidad relacionada con la falta de alguno de los requisitos necesarios para la formación de la ley, esto es, la inconstitucionalidad de forma, también puede ser objeto de la declaración de inaplicabilidad que pronuncie esta Magistratura. (STC 1145, c. 15)

Cuestionamientos de forma y de fondo planteados en requerimiento de inaplicabilidad. Debe analizarse primeramente los presuntos vicios formales, por ser la fórmula que más se aviene con la razón, pues de estar viciado en su formación, el precepto legal impugnado no será tal y deberá acogerse el requerimiento careciendo de toda utilidad analizar, además, las inconstitucionalidades de fondo de que pueda adolecer. (STC 735, c. 14) (En el mismo sentido STC 383, c. 6 y 15, STC 1145, c. 16)

Diferencias entre las facultades de inaplicabilidad e inconstitucionalidad. En el caso de la atribución comprendida en el art. 93, inc. 1º, Nº 7, CPR, el TC expulsa del ordenamiento jurídico un precepto legal con efecto *erga omnes* y sin alcance retroactivo –exceptuando disposiciones de tratados internacionales–. Esta situación es diferente a la del requerimiento de inaplicabilidad, en que la norma sigue vigente, sólo que es inaplicable a una gestión judicial determinada. (STC 1288, c. 65) (En el mismo sentido STC 558, c. 5, STC 1254, c. 27, STC 1314, c. 47, STC 2246, c. 7, STC 2379, c. 7, STC 590, c. 5, STC 1345, c. 2)

Vicio de legalidad y vicio de inconstitucionalidad. Mientras uno infringe la CPR, el otro infringe la ley. El parámetro de referencia es distinto. En uno es la CPR y en el otro, la normal legal. El parámetro de referencias que tiene en cuenta el TC al resolver una inaplicabilidad se limita a la CPR. Asimismo, mientras en uno se analiza un acto administrativo, en el otro, el objeto de análisis es la ley. (STC 2246, c. 8)

Requerimiento de inaplicabilidad no tiene por finalidad la creación de una normativa específica para la decisión del conflicto que motiva la gestión pendiente. No puede pretenderse que a través de la inaplicabilidad el TC establezca una normativa específica para la decisión de un determinado asunto judicial, desde el momento que el propósito de dicha acción es inaplicar un determinado precepto

para un caso concreto por tener un efecto contrario a la CPR. (STC 1327, c. 7) (En el mismo sentido STC 1448, c. 52)

Invocación de mismo vicio entre requerimiento de inaplicabilidad y lo resuelto por el TC en control preventivo de constitucionalidad. La disposición de la LOC TC, que aún no entraba en vigencia al momento de tomar el acuerdo de esta sentencia, y que impide al TC resolver de manera distinta en sede de inaplicabilidad lo resuelto en el control preventivo de constitucionalidad si se está frente a la invocación del mismo vicio, sólo es aplicable a los casos en que se ejerce el control abstracto y no, como en este caso, el control concreto de preceptos legales que ya se han incorporado al ordenamiento jurídico. (STC 1246, cc. 7 y 8)

Interpretación de precepto legal en requerimiento de inaplicabilidad. Todo precepto legal que se impugne no constituye generalmente una norma aislada, sino que es un enunciado que, puesto en aplicación, guarda relaciones de interdependencia y operatividad con otros, a la luz de los cuales cabe ser interpretado y aplicado. (STC 993, c. 6)

Pronunciamiento previo del TC ejerciendo el control preventivo y obligatorio sobre un precepto, no impide pronunciamiento posterior respecto de la inaplicabilidad de ese precepto. No obsta al ejercicio de la facultad de conocer de un requerimiento de inaplicabilidad la existencia de una sentencia previa del TC que se pronunció exclusivamente sobre el carácter orgánico constitucional de un precepto legal, dentro de un procedimiento de control obligatorio y abstracto de constitucionalidad. El objeto de dicho pronunciamiento es, por su naturaleza, distinto al control que el TC realiza en sede de inaplicabilidad. (STC 1564, c. 6) (En el mismo sentido STC 1615, c. 8)

Pronunciamiento del TC sobre normas derogadas (1). Resulta irrefutable que un precepto legal derogado, o sea, que se encuentra eliminado del ordenamiento jurídico vigente y que carece de la eficacia requerida para que las partes lo invoquen y el tribunal competente resuelva un asunto fundándose en él, no puede ser aplicado para decidir un litigio pendiente ante cualquier magistratura ordinaria o especial. A contrario sensu, para que el precepto goce de eficacia ultractiva, dicho efecto debió hallarse previsto expresa e inequívocamente en un precepto de jerarquía constitucional, complementado por la legislación dictada con sujeción a él. (STC 1230, cc. 10 a 13) (En el mismo sentido STC 472, c. 7, STC 499, c. 7, STC 987, c. 2, STC 988, c. 2, STC 989, c. 2, STC 994, c. 2, STC 997, c. 2, STC 998, c. 2, STC 1012, c. 2, STC 1013, c. 2, STC 1014, c. 2, STC 1042, c. 2, STC 1043, c. 2, STC 1044, c. 2, STC 1045, c. 2, STC 1136, c. 2, STC 1137, c. 2, STC 1186, c. 2, STC 1231, cc. 10 a 13, STC 1232, cc. 10 a 13)

Pronunciamiento del TC sobre normas derogadas (2). Es pertinente y posible que el TC se pronuncie respecto de preceptos legales derogados, siempre y cuando la norma estuviese vigente al momento de suscitarse la situación jurídica y sea, por tanto, aplicable por el juez en la gestión pendiente, es decir, cuando se produzca la ultractividad de las leyes. (STC 1399, cc. 9 y 10) (En el mismo sentido STC 1572, cc. 12 y 14, STC 1598, cc. 13 y 14, STC 1629, cc. 13 y 14, STC 1636, cc. 12 y 14, STC 1654, c. 6, STC 1691, c. 6, STC 1719, c. 10, STC 1733, c. 6, STC 1737, c. 6, STC 1743, c. 6, STC 1745, cc. 13 y 14, STC 1765, cc. 13 y 14, STC 1766, cc. 12 y 14, STC 1769, cc. 12 y 14, STC 1784, cc. 12 y 14, STC 1785, cc. 12 y 14, STC 1806,

cc. 12 y 14, STC 1807, cc. 12 y 14, STC 1808, c. 13, STC 1879, c. 6, STC 1893, c. 8, STC 1900, c. 6, STC 1903, c. 6, STC 1908, c. 6, STC 1914, c. 6, STC 1918, c. 6, STC 1921, c. 6, STC 1922, c. 6, STC 1923, c. 6, STC 1929, c. 6, STC 1930, c. 6, STC 1932, c. 6, STC 1934, c. 6, STC 1946, c. 6, STC 1962, c. 6, STC 1969, c. 6, STC 1970, c. 6, STC 1985, c. 6, STC 2012, c. 6, STC 2106, c. 6)

Aplicación de una norma declarada inconstitucional. El conflicto de constitucionalidad que plantea la aplicación al caso de la norma impugnada ha dejado de existir, toda vez que el TC, en ejercicio de la potestad exclusiva y excluyente que le confiere la CPR, declaró inconstitucional tal norma, con efecto *erga omnes*. En tal sentido, es básico comprender que para ser objeto de un control de constitucionalidad, como la inaplicabilidad, el precepto legal debe encontrarse vigente, lo que no ocurre en este caso, por lo que resulta improcedente que el tribunal se pronuncie acerca de este aparente problema. (STC 655, c. 9) (En el mismo sentido STC 597, cc. 7, 8 y 10, STC 598, cc. 7, 8 y 10, STC 600, cc. 7, 8 y 10, STC 602, cc. 7, 8 y 10, STC 603, cc. 7, 8 y 10, STC 631, cc. 7, 8 y 10, STC 659, cc. 7, 8 y 10, STC 662, cc. 7, 8 y 10, STC 669, cc. 7, 8 y 10, STC 677, cc. 7, 8 y 10, STC 678, cc. 7, 8 y 10, STC 686, cc. 7, 8 y 10, STC 689, cc. 9 y 11, STC 690, cc. 9 y 11, STC 691, cc. 9 y 11, STC 692, cc. 7, 8 y 10, STC 710, cc. 7, 8 y 10, STC 711, cc. 7, 8 y 10, STC 712, cc. 7, 8 y 10, STC 713, cc. 7, 8 y 10, STC 714, cc. 7, 8 y 10, STC 715, cc. 7, 8 y 10, STC 716, cc. 7, 8 y 10, STC 724, cc. 7, 8 y 10, STC 731, cc. 7, 8 y 10, STC 732, cc. 7, 8 y 10, STC 734, cc. 7, 8 y 10, STC 1335, cc. 5 y 6)

Supuesta derogación tácita no limita competencia del TC (1). La CPR no limita la competencia del TC para conocer del requerimiento de inaplicabilidad si el precepto legal impugnado se encuentra derogado tácitamente. Lo anterior, especialmente si no se aporta antecedente alguno o declaración judicial que compruebe la derogación tácita del precepto, por lo que debe partirse de la base de que la norma está vigente. (STC 943, c. 8)

Supuesta derogación tácita no limita competencia del TC (2). Si el TC se inhibiera de ejercer el control de inaplicabilidad que la CPR le encomienda, porque en la gestión judicial en que incide el requerimiento presentado se ha planteado la derogación tácita de los preceptos legales cuya inaplicabilidad se ha solicitado, bien pudiera ocurrir que, en definitiva, el tribunal de la causa los estimara vigentes, con lo que se eludiría la decisión, que es propia del TC, en torno a la aplicación conforme o contraria con la CPR de un precepto legal. Es por ello, que el hecho de que la entrada en vigencia de un precepto legal sea anterior a la de la norma constitucional, no es obstáculo para que dicha norma sea impugnada por la vía de la inaplicabilidad. (STC 991, c. 5) (En el mismo sentido STC 472, c. 7, STC 499, c. 7, STC 755, c. 9, STC 1138, c. 14)

El requerimiento de inaplicabilidad debe formularse contra preceptos legales concretos. Un requerimiento de inaplicabilidad que se encuentra dirigida contra diversos textos legales en su conjunto y de manera completa y genérica, ciertamente no es consistente con la filosofía de la inaplicabilidad, que supone individualización de preceptos legales concretos y determinados que en su aplicación produzcan efectos contrarios a la CPR. Como lo ha señalado esta misma Magistratura, no cabe la inaplicabilidad respecto de “impugnaciones genéricas y abstractas”. (STC 523, c. 5) (En el mismo sentido STC 1311, c. 5)

La inaplicabilidad no es vía para cuestionar el sistema procesal penal vigente. Encontrándose la causa criminal en la fase de plenario, carecen de relevancia las normas que se impugnan que resultan pertinentes esencialmente en la etapa del sumario, a lo que debe agregarse que se trata de impugnaciones genéricas y abstractas. En tal sentido, el TC ha desechado presentaciones que se dirigen a cuestionar el sistema procesal vigente, pretendiendo que mediante la sentencia del TC se modifique su fisonomía, lo que extralimita el objeto del requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las leyes. (STC 1327, c. 5) (En el mismo sentido STC 1029, c. 8)

Si la inconstitucionalidad que se alega es consecuencia de la aplicación conjunta de varios preceptos legales, entonces han de ser objetados todos y cada uno de ellos. Cuando se pretende que el efecto contrario a la CPR que se impugna es consecuencia de la aplicación conjunta de varios preceptos legales, entonces se torna lógicamente evidente que han de ser objetados todos y cada uno de ellos, no sólo uno o más pero no el conjunto, ya que, de ser así, en vez de requerir la inaplicabilidad que produce tales resultados, se pretende que el TC decida nada más que si una o dos normas legales, no la serie entera de ellas, son o no utilizables por el juez para la decisión de un caso concreto, o con qué sentido y alcance deben ser entendidas por el juzgador para decidirlo, problemas cuya dilucidación incumbe realizar a la judicatura ordinaria y, por tanto, extraños a las atribuciones del TC. (STC 1390, cc. 11 a 14)

Alcance de sentencia interlocutoria que resuelve asunto objeto de requerimiento de inaplicabilidad. A la firmeza de un acto judicial meramente interlocutorio no puede atribuírsele el alcance de impedir la acción constitucional consagrada en el art. 93, N° 6, CPR, máxime cuando su ejercicio busca precisamente, por inaplicación de una norma legal, revisar lo resuelto en esa oportunidad. (STC 1502, c. 14)

La relación entre el juicio de inaplicabilidad y el de inconstitucionalidad es contingente. No existe una relación causal entre ambos juicios –de inaplicabilidad e inconstitucionalidad–, en términos que la inaplicación de un precepto provoque y convoque necesaria y obligatoriamente a una declaración de inconstitucionalidad. Perfectamente una disposición declarada inaplicable puede ser constitucional en abstracto y resultar aplicable en otros casos. Sólo será inconstitucional si ninguna interpretación o posible hipótesis de aplicación de la disposición admite su sujeción a la CPR. Lo anterior se debe a que el juicio de inconstitucionalidad expresa una comparación abstracta de dos normas de distinto rango, para constatar su manifiesta incompatibilidad. La ilegitimidad constitucional del precepto legal emana de su propio enunciado, sin referencia a una situación singular. La sentencia estimatoria de inconstitucionalidad, que expulsa el precepto del ordenamiento jurídico, produce efectos generales y derogatorios. En la inaplicabilidad, por el contrario, la decisión jurisdiccional ha de recaer en la conformidad o contrariedad con la CPR que la aplicación de la norma impugnada puede tener en el caso concreto y no, necesariamente, en su contradicción abstracta y universal con la preceptiva constitucional, por lo que los efectos de la resolución son relativos y conciernen a las partes del juicio o gestión en que inciden. (STC 1254, cc. 27 y 28) (En el mismo sentido STC 558, c. 5, STC 590, c. 5)

7º- Resolver por la mayoría de los cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio, la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral anterior;

DOCTRINA

Naturaleza jurídica de la declaración de inconstitucionalidad por declaraciones de inaplicabilidad anteriores. La declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en sentencia previa no constituye un deber para el TC, sino que únicamente una facultad que se ejercerá en la medida que ninguna interpretación del precepto impugnado permita su ajuste con la CPR. Por lo demás, el juicio referido a la posible inconstitucionalidad de una norma legal debe realizarse sin consideración a situaciones específicas, tal y como es propio de un control abstracto de esta naturaleza. A lo anterior se une una delicada apreciación acerca de si una decisión de tal envergadura puede acarrear efectos aún más nocivos que los que produce su supervivencia. (STC 1173, c. 4)

Imperativo de respecto de los derechos fundamentales. El irrestricto respeto de los derechos fundamentales constituye un imperativo derivado de la observancia del principio de supremacía constitucional que obliga a todos los órganos del Estado, según lo preceptuado en el art. 6º, inc. 1º, CPR. Este imperativo se extiende al TC, muy especialmente cuando ejerce la atribución que le confiere el art. 93, Nºs 6 y 7, CPR. (STC 521, c. 27) (En el mismo sentido STC 1254, c. 25)

Fundamento de la declaración de inconstitucionalidad y criterio de evaluación. Se hace necesaria la ruptura del ordenamiento constitucional, excluyendo una norma, para reestablecerlo, ya que éste, como sistema normativo, reconoce y protege derechos subjetivos y establece el equilibrio y la cohesión política y social, estableciéndose como criterio esencial para la eliminación de una norma, la evaluación de las consecuencias para el interés público, con miras a evitar la creación de vacíos legales o arriesgar la vigencia efectiva del mandato constitucional o desnaturalizar una institución. (STC 558, cc. 19 y 22 a 24)

La declaración de inconstitucionalidad es excepcional. El TC debe siempre buscar la interpretación que armonice la norma impugnada con la CPR, siendo la declaración de inconstitucionalidad la medida excepcional, aplicable en los casos donde no sea posible compatibilizar las normas y se vulnere la supremacía constitucional, su fuerza normativa, la igualdad ante la ley y la certeza jurídica. (STC 558, cc. 6 y 7) (En el mismo sentido STC 590, cc. 6 y 7, STC 681, c. 8, STC 1254, c. 18)

Carácter de última ratio de la declaración de inconstitucionalidad. La declaración de inconstitucionalidad constituye el último recurso para asegurar la supremacía constitucional, desde que implica no sólo la anulación o derogación de un acto emanado del órgano legislativo –expresión éste irrecusable de la soberanía popular–, sino que conlleva un cierto grado de inseguridad jurídica ante el vacío normativo que se produce por la desaparición de la norma jurídica naturalmente destinada a regular inmediatamente las conductas, cuyo reemplazo es incierto. (STC 590, c. 18) (En el mismo sentido STC 558, c. 18, STC 1254, c. 21, STC 2246, c. 7, STC 2379, c. 7)

Procedencia de declaración de inconstitucionalidad según las consecuencias de la desaparición del precepto legal. La exclusión de una norma legal es consecuencia de la ruptura de ese ordenamiento, para restablecerlo en plenitud. Dicha finalidad no se logra si la expulsión del precepto legal puede acarrear efectos aún más nocivos que los que produce su pervivencia. Una decisión de tal envergadura requiere, pues, la ponderación de su conveniencia para el orden constitucional que el TC debe cautelar. El criterio adecuado para calificarlo es la determinación de las consecuencias de la desaparición del precepto legal. Si deviene una situación más perjudicial o negativa que la preexistente a su anulación, no resulta conveniente para el interés público y la plena vigencia del Estado de Derecho la derogación de la norma. (STC 590, c. 19) (En el mismo sentido STC 558, c. 19, STC 1345, c. 12)

La relación entre el juicio de inaplicabilidad y el de inconstitucionalidad es contingente. No existe una relación causal entre ambos juicios –de inaplicabilidad e inconstitucionalidad–, en términos que la inaplicación de un precepto provoque y convoque necesaria y obligatoriamente a una declaración de inconstitucionalidad. Perfectamente una disposición declarada inaplicable puede ser constitucional en abstracto y resultar aplicable en otros casos. Sólo será inconstitucional si ninguna interpretación o posible hipótesis de aplicación de la disposición admite su sujeción a la CPR. Lo anterior se debe a que el juicio de inconstitucionalidad expresa una comparación abstracta de dos normas de distinto rango, para constatar su manifiesta incompatibilidad. La ilegitimidad constitucional del precepto legal emana de su propio enunciado, sin referencia a una situación singular. La sentencia estimatoria de inconstitucionalidad, que expulsa el precepto del ordenamiento jurídico, produce efectos generales y derogatorios. En la inaplicabilidad, por el contrario, la decisión jurisdiccional ha de recaer en la conformidad o contrariedad con la CPR que la aplicación de la norma impugnada puede tener en el caso concreto y no, necesariamente, en su contradicción abstracta y universal con la preceptiva constitucional, por lo que los efectos de la resolución son relativos y conciernen a las partes del juicio o gestión en que inciden. (STC 1254, cc. 27 y 28) (En el mismo sentido STC 558, c. 5, STC 590, c. 5)

Declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado previamente inaplicable no constituye un deber para el TC (1). La declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado previamente inaplicable no constituye un deber para el TC, sino que es una facultad que le corresponderá ejercer en la medida que ninguna interpretación del precepto impugnado permita su ajuste o adecuada sujeción con la CPR, tal como se desprende de la historia fidedigna del establecimiento de la norma, desde que de un deber –en ciertos supuestos– se transformó en una facultad del TC, al habersele otorgado en definitiva potestad soberana para resolver sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal previamente declarado inaplicable. (STC 1254, cc. 19 y 20) (En el mismo sentido STC 558, cc. 16 y 17, STC 590, cc. 16 y 17, STC 681, c. 8)

Declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado previamente inaplicable no constituye un deber para el TC (2). Se le ha otorgado al TC la atribución de resolver soberanamente la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado previamente inaplicable, examinada en su propio mérito y con requisitos adicionales como la vulneración del interés público, no existiendo una

relación consecencial necesaria entre ambas estimaciones. (STC 558, c. 17) (En el mismo sentido STC 590, c. 17)

Declaración de inconstitucionalidad sólo puede referirse a precepto ya declarado inaplicable. El TC sólo puede declarar inconstitucional un precepto ya declarado inaplicable y, por lo tanto, no puede extender su declaración de inconstitucionalidad más allá de lo resuelto previamente en las sentencias de inaplicabilidad. (STC 1254, c. 13)

Para la declaración de inconstitucionalidad han de considerarse sólo los vicios de inconstitucionalidad que motivaron específicamente la declaración de inaplicabilidad. El Nº 7 del inc. 1º del art. 93CPR, fija la competencia específica del TC para resolver las cuestiones de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable con anterioridad. La resolución que para dicho propósito se dicte, sólo puede considerar las causales en que se sustentó la referida declaración de inaplicabilidad. Ello se desprende de la expresión “declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral anterior”, las cuales ponen de relevancia que, en un proceso como el de la especie, han de considerarse los vicios de inconstitucionalidad que motivaron específicamente la declaración de inaplicabilidad. (STC 1254, cc. 14 y 17)

Acción de inconstitucionalidad sin inaplicabilidad previa. Debe desecharse la pretensión en orden a que se declare la inconstitucionalidad de una disposición legal sin que concurra el presupuesto básico para que prospere una acción de inconstitucionalidad, esto es, que el precepto legal impugnado haya sido declarado inaplicable previamente. (STC 1145, c. 5)

Término de vigencia de las leyes por declaración de inconstitucionalidad. De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, una vez promulgado y entrado en vigor un precepto legal, éste mantiene su vigencia mientras no haya sido derogado expresa o tácitamente, salvo que él mismo haya establecido un plazo de término o –desde la reforma constitucional de 2005– haya sido declarado inconstitucional por el TC, en conformidad al Nº 7 del art. 93 CPR. (STC 608, c. 62)

Acción pública de inconstitucionalidad y precepto ya declarado inconstitucional. No es procedente emitir pronunciamiento en una acción pública de inconstitucionalidad si el TC, en procedimiento de oficio, ya declaró su inconstitucionalidad. (STC 615, c. 10) (En el mismo sentido STC 665, c. 7)

Inexistencia de un plazo para promover cuestión de inconstitucionalidad de precepto legal declarado inaplicable. La CPR no estableció plazo alguno para promover cuestión de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable, teniendo presente la atribución otorgada al TC, que trae como consecuencia, si se resuelve la inconstitucionalidad, que la norma legal quede expurgada de nuestro ordenamiento jurídico. (STC 1288, cc. 73 a 80)

Diferencia entre las facultades de inaplicabilidad e inconstitucionalidad. En el caso de la atribución comprendida en el art. 93, inc. 1º, Nº 7, CPR, el TC expulsa del ordenamiento jurídico un precepto legal con efecto erga omnes y sin alcance retroactivo. Esta situación es diferente a la del requerimiento de inaplicabilidad, en que la norma sigue vigente, sólo que es inaplicable a una gestión judicial determinada. (STC 1288, c. 65) (En el mismo sentido STC 558, c. 5,

STC 590, c. 5, STC 1254, c. 27, STC 1314, cc. 47, STC 2246, c. 7, STC 2379, c. 7, STC 1345, c. 2)

Declaración de inconstitucionalidad en abstracto. La CPR radica en el TC la facultad para declarar inconstitucional in abstracto un precepto legal ya declarado inaplicable, con efectos *ex nunc* y *erga omnes*, potestad que puede ser ejercida de oficio o impulsada por el ejercicio de la acción pública. (STC 811, c. 2)

Declaración de inconstitucionalidad y legislar. La labor del TC en modo alguno es la de legislar, sino constatar la irremediable contradicción entre un precepto legal y la CPR. Así, el carácter político de un acto “*no excluye un conocimiento jurídico del mismo, ni el resultado político de dicho conocimiento lo despoja de su carácter jurídico*”. (STC 1254, c. 22)

Presupuestos necesarios para declarar la inconstitucionalidad de una determinada norma legal. Son los siguientes: a) debe tratarse de la inconstitucionalidad de un precepto de rango legal; b) la referida norma debe haber sido declarada previamente inaplicable por sentencia de este tribunal pronunciada en virtud de lo dispuesto en el art. 93, inc. 1°, N° 6, e inc. 11°, CPR; c) el proceso de inconstitucionalidad debe haberse iniciado por el ejercicio de una acción pública acogida a tramitación por este tribunal o por una resolución del mismo, actuando de oficio; y d) debe abrirse proceso sustanciándose y dictándose la correspondiente sentencia en que se concluya la absoluta contradicción entre el precepto legal en cuestión y las disposiciones de la CPR. (STC 1254, c. 3) (En el mismo sentido STC 1173, c. 3, STC 681, c. 3)

8°- Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda;

DOCTRINA

Extensión de facultad del TC. La facultad del TC en la materia dice relación con el control de constitucionalidad del acto mismo de promulgación más que con la forma que lo contiene –decreto promulgatorio–, en el que se debe insertar de forma íntegra la ley. Así las cosas, el TC debe revisar la conformidad de la promulgación y no aspectos secundarios o menores, como las escrituraciones del decreto presidencial, a menos que él incorpore algún elemento que pueda llegar a distorsionar el propósito de ser una exposición fidedigna de la ley. En consecuencia, no merece reproche aquel decreto promulgatorio en que se señala un nombre distinto para la norma legal que aquel asignado en el Congreso, si se reproduce íntegramente el texto aprobado por el aquel. Lo anterior, habida consideración de que el nombre o título del precepto legal no forma parte intrínseca e inseparable de la expresión imperativa de una norma legal. (STC 2253, cc. 17 a 20, 22 y 24)

Inconstitucionalidad de exigencia de fundamento plausible para promover cuestión de constitucionalidad sobre la promulgación de una ley. La formulación de cuestiones de constitucionalidad sobre la promulgación de una ley no se subordina su admisibilidad a que la cuestión tenga fundamento plausible. En este orden de ideas, debe tenerse presente que el restringir el acceso al TC estableciendo

exigencias no contempladas en el ordenamiento constitucional no se concilia con el espíritu de la CPR, que es el permitir que las personas y órganos legitimados puedan recurrir en forma expedita ante ella, a fin de que pueda velar por el principio de supremacía constitucional cuya custodia le ha sido encomendada. (STC 1288, cc. 21, 25, 26 y 27)

Alcance del control de constitucionalidad del proceso de promulgación de las leyes. A diferencia del rol que le cabe imperativamente desempeñar a la CGR en la verificación de legalidad del decreto que promulga una ley, el TC es llamado a desarrollar un control eventual y a posteriori, sea cuando el Jefe del Estado no promulga oportunamente, o –en lo pertinente– cuando promulga un texto “*diverso del que constitucionalmente corresponda*”. (STC 2253, c. 4)

9º- Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 99;

10º- Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del Nº 15º del artículo 19 de esta Constitución. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;

DOCTRINA

Finalidad de declaración de inconstitucionalidad de organizaciones políticas. La finalidad de la declaración de inconstitucionalidad de organizaciones y movimientos o partidos políticos es defender la democracia frente a la propagación de doctrinas que por su contenido constituyen la negación de ella y conllevan ínsito el germen que conduce a su destrucción. (STC 21, c. 17)

Supremacía constitucional y la inconstitucionalidad de organizaciones o movimientos políticos. La propia CPR establece en su art. 19, Nº 15, inc. 6º, un ilícito constitucional específico referido a organizaciones políticas que “*no respeten los principios básicos del régimen democrático y constitucional, procuren el establecimiento de un sistema totalitario, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política*”, ilícito cuya sanción corresponde aplicar al TC. En consecuencia, cuando el TC debe decidir, en razón del art. 93, Nº 10, CPR, sobre la aplicación de la sanción establecida en el art. 19, Nº 15, inc. 6º, CPR, ésta pasa a ser una norma decisoria *litis* orientada a asegurar que las organizaciones políticas se ajusten a la supremacía constitucional. (STC 567, cc. 5 a 7)

Consideraciones del TC al limitar el derecho de asociación. Al analizar los casos en que se pretenda limitar el derecho de asociación apelando al art. 19, Nº

15, inc. 6°, el TC debe tener especialmente en cuenta la entidad de la ofensa denunciada y su relevancia social y política, así como el estatuto constitucional y legal de las libertades de pensamiento y expresión; el valor del pluralismo político y la importancia que las organizaciones políticas, en especial los partidos constituidos conforme a la ley, tienen para la vida democrática. El sentido y el alcance del ilícito constitucional en estudio no pueden ser otros que el de una norma excepcional destinada a sancionar casos particularmente graves en que organizaciones políticas atenten seriamente contra los principios de la CPR. (STC 567, c. 45)

Presunción de constitucionalidad de las organizaciones políticas y estándar de convicción de la decisión. Al ejercer la jurisdicción contencioso-sancionatoria del art. 93, N° 10, corresponde al TC presumir que toda forma de organización política se ajusta a la CPR, lo cual es expresión del derecho de asociación sin permiso previo. Tal presunción debe ser derribada por la parte requirente mediante la rendición de pruebas suficientes para que el Tribunal adquiera convicción más allá de toda duda razonable. Este estándar es un criterio básico de racionalidad de la decisión en un procedimiento de reproche. (STC 567, c. 48)

Características del sujeto sancionado por el art. 93, N° 10. La norma pertinente, no considera a personas naturales aisladas, sino que alude a asociaciones de personas animadas por propósitos compartidos que actúan conjuntamente y en forma relativamente estable en el tiempo. Respecto de las personas naturales el TC deberá determinar su participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, quienes podrían así verse afectadas por las sanciones contempladas en el inc. 7° del N° 15 del art. 19. Por otra parte, la norma no exige que el “*partido, movimiento u otra forma de organización*” goce de personalidad jurídica. Puede tratarse de una asociación informal o de hecho. Pero no basta que exista pluralidad de sujetos, sino que éstos deben haber dado origen a una estructura organizativa con cierto grado de estabilidad. Además, el precepto en comento exige que sea una organización política, es decir, que se proponga metas o lo animen ideales de carácter general sobre la sociedad en su conjunto o un sector identificable de la misma. (STC 21, c. 10) (En el mismo sentido STC 567, cc. 56 a 58)

Autonomía del ilícito constitucional del art. 93, N° 10. Nuestra CPR, tratándose de organizaciones políticas, ha configurado un ilícito de características propias, sin remisión a la legislación penal, civil o electoral; tratándose de organizaciones sociales, en cambio, hay una remisión tácita a la ley cuando ellas violan la moral, el orden público y la seguridad del Estado, como lo ha reconocido la CS al fallar un recurso en el caso de la llamada “Colonia Dignidad”. (STC 567, c. 24)

Diferencias entre ilícito constitucional e ilícito legal. El ilícito constitucional es diferente al ilícito legal en atención a sus causales, tribunal competente, legitimados para accionar como por los efectos que produce su declaración por sentencia del TC. (STC 21, c. 11)

El elemento objetivo en la norma sancionatoria: ‘objetivos, actos o conductas’. Mientras los conceptos “actos o conductas” no requieren mayor análisis, siendo claro su significado, no sucede lo mismo con el concepto de “objetivos”. El objetivo es la antesala de la acción y su existencia se puede probar vinculándolo a una conducta realizada o proyectada y no en abstracto. En definitiva, aquello que el TC debe

controlar no son ideas sino un comportamiento externo, una conducta concreta y positiva constituida por una acción claramente dirigida a un fin. Esto se entiende pues en ejercicio de la atribución contenida en el art. 93, inc. 1º, Nº 10, el TC está llamado a sancionar conductas y no ideologías. (STC 567, cc. 62 y 65)

Características particulares de los ‘objetivos, actos o conductas’ que los hacen merecedor de reproche. En primer lugar, se considera sancionable a la organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten “los principios básicos del régimen democrático y constitucional”. Éstos se encuentran consagrados en el Capítulo I, sobre las Bases de la Institucionalidad, en especial en los arts. 1º, 4º y 5º, así como en el art. 19, que reconoce los derechos humanos. La piedra angular de la CPR es la dignidad de la persona, a cuyo servicio debe orientarse la acción del Estado al procurar el bien común. Luego, el segundo elemento es el de “procurar el establecimiento de un sistema totalitario”, el cual debe entenderse como una explicitación de la hipótesis general antes analizada. La CPR se refiere a un tipo de régimen político o sociedad caracterizados por una dominación política que no deja espacios de libertad a los ciudadanos, que no admite fisuras ni límites y cuyo instrumento es el Estado y el partido único. Por último, el tercer elemento hace referencia a una organización que recurra a la violencia, la propugne o incite a ella como método de acción política, es preciso señalar que la CPR se refiere a un método, vale decir, a un conjunto sistemático de actos conducentes a un fin, no a conductas aisladas que no llegan a constituir un método. (STC 567, cc. 67 a 73)

Gravedad de los objetivos, actos o conductas para el reproche. Los objetivos, actos o conductas de una organización política deben ser examinados en conjunto y han de tener entidad suficiente para constituir una amenaza o riesgo plausible a la democracia, es decir, deben ser graves y proporcionales para producir el fin que se proponen. (STC 567, c. 74)

La imputación individual es siempre posterior a la determinación del ilícito constitucional de la organización. Sólo una vez establecida la inconstitucionalidad de una organización sería procedente determinar qué personas naturales han tenido participación en los hechos que motivaron la sanción, sin que pueda hacerse el proceso inverso, imputando responsabilidad a la organización por acciones aisladas llevadas a cabo por alguno de sus integrantes. (STC 567, c. 75)

Efectos relativos de la sentencia que declara inconstitucionales a movimientos o partidos políticos. Los efectos de la sentencia que declara inconstitucional a ciertos movimientos y partidos políticos, no afecta a quienes no fuesen parte ni legalmente emplazados en aquel proceso. (STC 32, cc. 1 y 2)

Los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de organizaciones, movimientos o partidos políticos son permanentes en el tiempo. La CPR concede al TC la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones, movimientos o partidos políticos que, por sus fines o por la actividad de sus adherentes, tiendan a propagar doctrinas que atenten contra la familia, que propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases (art. 8º derogado, y art. 82, Nº 7). Los efectos de dicha declaración son permanentes en el tiempo. Por ello, la norma que dispone que sólo no serán aceptados como nombres, siglas, símbolos ni lemas correspondientes a

un partido político disuelto, por el término de ocho años, resulta inconstitucional al permitir dichos usos transcurridos ocho años infringiendo el art. 8° CPR (derogado). (STC 43, cc. 39 y 40)

Irretroactividad del art. 82, N° 8, CPR (derogado). El ordenamiento institucional estructurado por la CPR de 1980 descansa sobre ciertos principios y valores básicos, entre los cuales, cabe señalar, por su íntima vinculación con el problema que se analiza, los siguientes: la libertad del hombre, que los derechos fundamentales de la persona humana son anteriores y superiores al Estado y a la CPR, razón por la cual ésta no los crea sino que los reconoce y asegura y, en fin, que nadie puede ser condenado por hechos anteriores a la norma jurídica que establece la pena. Analizadas ahora las expresiones “*incurran o hayan incurrido*” y “*atenten o hayan atentado*” empleadas por los arts. 8° y 82, N° 8, CPR, fuerza es concluir que la voluntad de la CPR es sólo sancionar aquellas conductas que se hayan cometido con posterioridad al 11 de marzo de 1981, no dando a dicho precepto un efecto retroactivo, porque esta es la interpretación que mejor se aviene con los principios contenidos en las normas constitucionales citadas. La tesis contraria conduce a aceptar un estado de inseguridad jurídica que impide a los individuos un desarrollo integral de su personalidad frente al temor que naturalmente conlleva el no saber con certeza las consecuencias jurídicas de sus actos por la eventual aplicación de penas, o sanciones constitucionales que se asemejan a ellas. (STC 46, cc. 19 y 22)

11°- Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 53 número 7) de esta Constitución;

DOCTRINA

Facultad de informar por parte del TC. La facultad de informar por parte de los tribunales de justicia se encuentra reconocida en el ordenamiento constitucional. En efecto, en los arts. 77, inc. 2°, y 80, inc. 3°, CPR, se establece que los tribunales superiores de justicia, bajo ciertas circunstancias, deben emitir un informe, ya sea para manifestar su opinión sobre una ley que otorga atribuciones a los tribunales, ya sea para dar cuenta de los antecedentes que motivan la eventual responsabilidad de los jueces inferiores. Por otra parte, el art. 93, N° 11, CPR preceptúa que es atribución del TC informar al Senado en los casos a que se refiere el art. 53, N° 7, CPR, esto es, en relación a la inhabilidad del Presidente de la República, como a los motivos que eventualmente justificarían su dimisión. (STC 1448, c. 22)

12°- Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado;

DOCTRINA

Fundamento de la competencia del TC respecto de las contiendas de competencia (1). El TC, encargado de custodiar el principio de supremacía constitucional, ha sido llamado a tutelar la distribución de competencias entre los órganos dispuesta por el constituyente, corrigiendo tanto las extralimitaciones como la negativa de

aquéllos a ejercer las funciones que la CPR les ha encomendado. (STC 1320, c. 16) (En el mismo sentido STC 1383, c. 12)

Fundamento de la competencia del TC respecto de las contiendas de competencia (2). Lo buscado es la minimización de las posibilidades de que existan conflictos sin mecanismos de solución. El TC no es sólo el sucesor de la facultad que correspondía a la CS desde 1925. Con la reforma constitucional del año 2005 no sólo se traspasó esta facultad sino que se reformuló en su sentido y alcance. Por lo mismo, la facultad del TC contemplada en el art. 93, inc. 1º, Nº 12, CPR debe leerse de manera más amplia que la interpretación que le pueda haber dado la CS. (STC 2700, cc. 29 y 30)

Contienda de competencia positiva. El conflicto positivo de competencia se refiere a una disputa acerca de la atribución de un juez o autoridad administrativa, en este caso, para el conocimiento de un mismo y determinado asunto. Por lo mismo, en estricto rigor, se trata de un conflicto de funciones. (STC 1531, c. 4)

No existe contienda negativa de competencia si una de las partes durante el proceso decide proseguir el conocimiento del asunto. Si al momento de resolver la contienda negativa de competencia, una de las partes ha decidido proseguir el conocimiento del asunto, el TC no debe resolver el fondo de la cuestión, limitándose a declarar que en esa fase procesal no existe contienda de competencia. (STC 1792, cc. 4 y 5) (En el mismo sentido STC 646, c. 2, STC 754, cc. 8 y 9, STC 770, cc. 6 y 7, STC 789, cc. 5 y 6, STC 1261, cc. 7 y 8, STC 1495, cc. 11 y 12, STC 1496, cc. 5 y 6, STC 2120, cc. 4 y 5, STC 2148, cc. 4 y 5, STC 2149, c. 4 y 5, STC 1705, cc. 6 y 7, STC 1877, cc. 9 y 10, STC 2633, cc. 4 y 5, STC 2634, cc. 4 y 5, STC 2635, cc. 4 y 5, STC 2636, cc. 4 y 5, STC 2637, cc. 4 y 5, STC 2638, cc. 4 y 5, STC 2639, cc. 4 y 5, STC 2640, cc. 4 y 5, STC 2641, cc. 4 y 5, STC 2642, cc. 4 y 5)

No todo error en el ejercicio de una competencia provoca una contienda de competencia. Este tipo de contiendas de competencia no se verifica si un órgano realiza con su actuar u omisión un errado ejercicio de sus competencias, sino sólo cuando ello lesiona la titularidad de las competencias de otro. Existe así una contienda de competencia o de funciones cuando un órgano, con su actuar u omisión, afecta las competencias de otro, siempre y cuando tal situación importe una real y actual lesión o menoscabo. (STC 1531, c. 6)

Contienda de competencia entre el MP y Juzgado de Familia (1). El precepto legal que establece que si en la audiencia preparatoria o en la de juicio del procedimiento de familia, aparece que el demandado ha ejercido violencia en los términos establecidos en el art. 14 de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, el tribunal los remitirá al MP, se explica ya que el juez puede adquirir la convicción de que los hechos son constitutivos de delito en las referidas audiencias, en función de los antecedentes de los cuales tome conocimiento en dichas ocasiones. Estimar que en el caso del delito de maltrato habitual, dicha norma ha establecido un requisito previo para la actuación del MP –realización de la referida audiencia–, limita la función que a éste constitucionalmente le compete, lo que no se aviene con una interpretación armónica y sistemática de nuestro ordenamiento jurídico. A mayor abundamiento, debe tenerse presente que el MP debe proceder a investigar los hechos delictivos con la mayor celeridad y prontitud para que dicha investigación sea, en la medida de lo posible, exitosa. Y ello, claramente, se pone en riesgo si se

admite que la norma en estudio establece una condición previa para que pueda ejercer las atribuciones que la CPR le ha conferido. (STC 1142, cc. 15 a 17) (En el mismo sentido STC 1272, cc. 12 a 14, STC 1310, cc. 12 a 14, STC 1320, cc. 13 a 15)

Contienda de competencia entre el MP y Juzgado de Familia (2). El juez, al advertir que los hechos en que se basa una denuncia o demanda revisten caracteres de delito debe “de inmediato” declararse incompetente y remitir los antecedentes al MP para que éste, sin dilación, pueda ejercer la función que la CPR le asigna. (STC 1142, c. 14) (En el mismo sentido STC 1272, c. 11, STC 1310, c. 11)

No corresponde al TC resolver sobre la legalidad de la comparecencia como testigo de un fiscal. Es ajena a las atribuciones del TC resolver la situación relativa a si es factible o no legalmente el que un Fiscal Adjunto pueda comparecer como testigo, todo lo cual es atribución exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia. (STC 1531, c. 16)

No es atribución del TC pronunciarse sobre una contienda de competencia entre un Juzgado de Familia y un Juzgado de Garantía. Una contienda de competencia que hubiere existido, o que se produjere en el futuro, entre el Juzgado de Familia de Pudahuel y el Quinto Juzgado de Garantía de Santiago, no es de competencia del TC. (STC 1877, c. 8) (En el mismo sentido STC 1495, c. 10)

No existe una contienda de competencia si ésta se traba de forma unilateral. No existe contienda de competencia entre el Primer Juzgado de Policía Local de San Bernardo y el MP, ya que para ello, hubiera sido necesario que el Juez de Policía Local hubiera devuelto los antecedentes al suscrito, para así estar en situación de insistir en el envío de los autos o bien proseguir en la investigación de los hechos, cuestión que no fue posible, en cuanto la Juez de Policía Local remitió los antecedentes directamente a la CA de San Miguel y luego al TC, teniendo por trabada una contienda de competencia en forma unilateral. (STC 1015, cc. 10 a 13)

Contiendas entre entidades administrativas. No compete al TC dirimir las eventuales contiendas de competencia que pudieren suscitarse entre diferentes entidades administrativas. (STC 1849, c. 13)

La Subsecretaría de Transportes carece de competencia para conocer y resolver conflictos jurídicos entre particulares. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones posee un rol de control y supervigilancia respecto del funcionamiento de las plantas de revisión técnica. Lo anterior no implica que la Subsecretaría de Transporte tenga competencia para conocer y resolver de los conflictos jurídicos que se susciten entre particulares, incluso si éstos ocurren dentro de dichas plantas. (STC 2474, c. 8)

MP es órgano político o administrativo. El MP tiene la calidad de órgano político o administrativo para efectos del ejercicio de la competencia prevista en el art. 93, Nº 12. (STC 2656, c. 3) (En el mismo sentido STC 2657, c. 3)

Manifestación de voluntad de los órganos concernidos en una contienda de competencia. En una contienda de competencia no es forzoso que la voluntad de los dos órganos concernidos en orden a conocer o no conocer el asunto se plantee de modo explícito, pudiendo manifestarse en el órgano que no ha promovido la contienda, de modo expreso o tácito, o de forma definitiva o provisoria. (STC 2700, c. 6)

Contienda entre órganos administrativos y judiciales. El texto constitucional supone que la contienda de competencia puede nacer del ejercicio –o no ejercicio– de atribuciones por parte de la autoridad política o administrativa y de los tribunales de justicia y, por lo mismo, asume que puede existir colisión de atribuciones entre órganos de naturaleza distinta, por lo que no puede sustentarse la tesis de que la contienda de competencia se genera única y exclusivamente en la hipótesis de ejercicio o abstención de ejercicio de competencias análogas y no en el caso de un conflicto de funciones. (STC 2656, c. 5) (En el mismo sentido STC 2657, c. 5, STC 2700, c. 17)

Autoridades políticas o administrativas. La expresión “autoridades políticas o administrativas” no ha sufrido reforma desde 1925 y se ha entendido de un modo amplio, que incluye a entes autónomos que no sean tribunales de justicia. (STC 2656, c. 3) (En el mismo sentido STC 2657, c. 3, STC 2700, c. 25)

Alcance de expresión Tribunales de Justicia. De acuerdo a la historia constitucional y al lenguaje utilizado por el art. 93, inc. 1º, Nº 12, CPR actualmente vigente, se permite sostener una interpretación amplia de la expresión “tribunales de justicia”, por lo que no puede discutirse que el TERes un tribunal, imparte justicia y es de jerarquía jurisdiccional inferior en relación al TRICEL. (STC 2700, cc. 26 a 28)

Competencia del TC respecto de órganos constitucionales autónomos. El reconocimiento constitucional de determinados órganos, como la justicia electoral, no es un criterio admisible para sostener su inmunidad al control constitucional referido a sus competencias. De otro modo, el Consejo de Seguridad Nacional, el MP u otros órganos reconocidos por la CPR, dispondrían también de una excepción similar. Por otra parte, si el carácter de órgano constitucional autónomo fuera decisivo, el TC no tendría potestad para dirimir contiendas de competencia en las que hubiera estado involucrado el MP, algo descartado en forma consistente y uniforme por la jurisprudencia emanada del CPR. (STC 2700, c. 31)

13º- Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

14º- Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios;

DOCTRINA

Formalidades de requerimientos por inhabilidad parlamentaria. El objeto de estas formalidades es evitar acusaciones con falta de respaldo jurídico, y deben estar cumplidas al momento de la presentación del escrito, no siendo posible agregar documentos con posterioridad. (STC 190, cc. 5 y 6)

La competencia del TC en materia de inhabilidades de senadores y diputados, sólo alcanza a las inhabilidades sobrevinientes y no a las preexistentes. Las inhabilidades parlamentarias se clasifican en “inhabilidades preexistentes” e “inhabilidades sobrevinientes”. Las primeras, en relación a los senadores, son

aquellas producidas por un hecho o circunstancia anterior a la elección, respecto de los elegidos, o a la incorporación al Senado o a su nombramiento, en el caso de los senadores vitalicios o designados, respectivamente. Las segundas, dentro de nuestro actual sistema constitucional, son las originadas por un hecho o situación posterior a la elección, a la incorporación al Senado o a su nombramiento, según se trate de senadores elegidos, vitalicios o designados, respectivamente. Por tanto, la competencia del TC en materia de inhabilidades de senadores y diputados, sólo alcanza a las inhabilidades sobrevinientes y no a las preexistentes. (STC 165, c. 6) (En el mismo sentido STC 272, cc. 15 a 17)

Incompetencia del TC para inhabilitar senadores en acusación constitucional.

El TC carece de competencia por falta de jurisdicción para declarar que ciertos senadores están inhabilitados para actuar en una acusación constitucional, ya que la CPR sólo lo autoriza para pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de parlamentarios. (STC 165, c. 12)

La pérdida de la calidad de ciudadano produce ipso jure la cesación en el cargo de parlamentario por pérdida de un requisito general de elegibilidad y se diferencia de las causales de inhabilidad que requieren pronunciamiento del TC. En virtud de lo dispuesto en el inciso final del art. 57 (60, inc. 6°) CPR, el parlamentario condenado cesa *ipso jure* en su cargo, por haber perdido un requisito general de elegibilidad. De allí, que el propio precepto aludido distinga, en dos oraciones diferentes, de una parte cesar en dicho cargo por haber perdido “algún requisito general de elegibilidad” y de otra, por haber incurrido “*en alguna de las causales de inhabilidad a que se refiere el art. 54 (57)*”. En el primer caso, la cesación se produce de pleno derecho; en el segundo es necesario que ella sea declarada por el TC, conforme a lo prescrito en art. 82 (93), N° 11 (14), CPR. (STC 452, c. 9)

El senador condenado a pena afflictiva pierde el cargo de pleno derecho y no se requiere por ende un pronunciamiento del TC. Resulta improcedente la declaración de inhabilidad que se solicita de un senador condenado a pena afflictiva, porque un pronunciamiento del TC, en virtud de lo dispuesto en el art. 82 (93), N° 11 (14), CPR, no se encuentra en armonía con la norma del art. 73 (76), inc. 1°, que establece que la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley, ya que la decisión que adopte podría importar desconocer los efectos de una sentencia firme o ejecutoriada dictada por la CS, lo cual, por cierto, resulta inaceptable. (STC 452, c. 12)

Apreciación de la prueba. Cuando se trate de las causales de cesación del cargo de parlamentario, el TC debe apreciar la prueba en conciencia. En los demás casos, debe apreciarla en derecho. (STC 165, c. 4)

Declaración de inhabilidad se refiere exclusivamente al ejercicio del cargo.

La declaración de inhabilidad que haga el TC se refiere solamente al ejercicio del cargo y jamás puede entenderse que aquella diga relación con la forma en que el parlamentario desempeñaría sus funciones, situación que está prevista en el Reglamento del Senado. (STC 165, c. 8)

15°- Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 60 y pronunciarse sobre su renuncia al cargo, y

DOCTRINA

Los tipos de inhabilidades. Dentro de los conceptos que nos proporciona la doctrina constitucional, las inhabilidades parlamentarias se clasifican en “inhabilidades preexistentes” e “inhabilidades sobrevinientes”. Las primeras en relación a los senadores, son aquellas producidas por un hecho o circunstancia anterior a la elección, respecto de los elegidos, o a la incorporación al Senado o a su nombramiento, en el caso de los senadores vitalicios o designados, respectivamente. Estas inhabilidades pueden ser de carácter absoluto o relativo. Las primeras se conciben como aquellas que afectan a las personas que carecen de algún requisito constitucional de acceso a la función. Las “relativas” concurren respecto de las personas que han cumplido con dichos requisitos, pero no pueden ocupar el cargo en razón de la situación particular en que se encuentren. Las inhabilidades sobrevinientes de los senadores, dentro de nuestro actual esquema constitucional, pueden conceptuarse como las originadas por un hecho o situación posterior a la elección, a la incorporación al Senado o a su nombramiento, según se trate de senadores elegidos, vitalicios o designados, respectivamente; como también lo resolviera el TC en la sentencia antes citada, de acuerdo a la disposición contenida en el N° 11 del art. 82 (93) CPR, su competencia en materia de inhabilidades de senadores y diputados, sólo alcanza a las inhabilidades sobrevinientes y no a las preexistentes, cuyo es el caso planteado en estos autos, conforme a los conceptos vertidos en el considerando precedente. (STC 165, cc. 5 y 6) (En el mismo sentido STC 272, cc. 15 y 16)

Normas jurídicas que establecen inhabilidades. Se trata de normas prohibitivas, excepcionales y restrictivas y, por ende, conforme a los principios más elementales de hermenéutica jurídica, al intérprete le está vedado crearlas por la vía de la analogía. (STC 165, c. 9)

16°- Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquéllos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63.

DOCTRINA

El control de constitucionalidad que el TC ejerce sobre los decretos supremos es amplio. La CPR ha facultado al TC para resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos en términos amplios. Así, el control se extiende tanto a los decretos dictados en ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma como a los dictados en ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución, sean éstos de efectos generales o particulares, y la CPR señala de modo explícito que el Tribunal tiene competencia para conocer de la cuestión de constitucionalidad “*cualquiera sea el vicio invocado*”. Esta amplitud del examen que le corresponde efectuar al TC al ejercitar el control de constitucionalidad de los decretos supremos se condice con la exigencia que el art. 1º, inc. 4º, CPR impone al Estado en el cumplimiento de su

misión servicial y que no es otra que el mismo actúe “*con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece*”. (STC 740, c. 9) (En el mismo sentido STC 1153, cc. 15 a 17)

Interpretación correcta de los antiguos arts. 82, N°s 5 y 12, CPR. El art. 82, N° 12, CPR se refiere únicamente a los decretos dictados por el Presidente en ejercicio de su potestad reglamentaria autónoma y, en cambio, aquellos fundados en la potestad reglamentaria de ejecución del Jefe del Estado están comprendidos en el N° 5 del mismo artículo. Es por ello que quienes pueden requerir en estos dos casos diversos sean titulares constitucionales distintos: bajo el N° 5 podrá requerir cualquiera de las dos Cámaras o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, pero bajo el N° 12 sólo podrán deducirlo el Senado o la Cámara de Diputados. (STC 325, cc. 23 y 28)

El TC no puede conocer de decretos supremos derogados. Teniendo en cuenta que el decreto supremo cuya declaración de inconstitucionalidad se solicita ha sido derogado por otro decreto supremo posterior, el TC es improcedente para conocer dicho libelo. (STC 305, c. único)

La declaración de constitucionalidad de un decreto atiende tanto a su aspecto sustantivo como al formal. Los decretos supremos, sean simples o reglamentarios, deben cumplir con la CPR vigente no sólo en su aspecto sustantivo, sino también en su parte formal. (STC 153, c. 5)

El TC puede ponderar una cuestión de hecho si de ello depende la vulneración de un derecho fundamental. El TC es competente para ponderar una cuestión de hecho si de ello depende la acreditación de la vulneración al derecho fundamental, que los requirentes estiman infringido. Lo anterior se explica por la creciente complejidad de las cuestiones que deben abordar, en la actualidad, las jurisdicciones constitucionales. En efecto, en casos como el de la especie, el TC debe ponderar ciertos hechos relacionados con la ciencia o con la técnica, a fin de arribar a una solución que, efectivamente, asegure la supremacía material y formal de la CPR. (STC 740, cc. 9 y 21)

TC no puede ampliar su competencia para evitar que sus decisiones se eludan mediante la renovación del contenido de una norma impugnada. El riesgo de que el Gobierno, después de una impugnación ante el TC, dicte decretos modificatorios o ratificatorios, y así obstruya su tramitación o eluda el fallo que se dicte, podrá siempre salvarse si un número suficiente de parlamentarios tiene y manifiesta explícitamente su voluntad de impugnar los decretos modificatorios o ratificatorios a que se alude. Por lo tanto, no se justifica que el Tribunal extienda su competencia más allá de los marcos fijados por la CPR. (STC 1035, c. 20)

Calificación de la naturaleza jurídica de los actos impugnados ante el TC. La calificación jurídica de un acto administrativo determinado, cuya adecuación a la CPR ha sido planteada al TC, es un elemento intrínseco de la competencia que la CPR le ha conferido para velar por el imperio, formal y sustantivo, de sus valores, principios y normas. Lo contrario presupondría excluir del examen constitucional aludido cualquier norma que, sobre la base de la propia nomenclatura utilizada, decida sustraer el propio órgano sometido al control referido –cualquiera sea éste, la circunstancia o el motivo invocado– aun cuando dicha norma abarque materias

que, precisamente, el Constituyente ha querido someter al control del TC. (STC 591, c. 14)

Influencia de proyectos de ley en constitucionalidad de decretos supremos. La existencia de un proyecto de ley en trámite que implique la derogación de un determinado decreto supremo, resulta jurídicamente irrelevante para resolver un requerimiento, toda vez que mientras no se convierta en ley un simple proyecto carece de efectos vinculantes. (STC 666, c. 14)

La competencia del TC no queda sujeta a la decisión de la CGR de cursar un decreto sin representar su inconstitucionalidad. Esta atribución de conocer los reclamos que otorga la CPR al TC, en el caso que el Presidente de la República dicte un decreto inconstitucional, no puede quedar subordinada a que la CGR curse sin observaciones un decreto supremo, pues del contexto armónico de las disposiciones del art. 82 (93) CPR se desprende en forma inequívoca que el TC tiene supremacía constitucional sobre esta materia. De aceptarse la tesis de suficiencia de constitucionalidad de los decretos que la CGR haya tomado razón para no poder ser impugnados *a posteriori*, implicaría además un desconocimiento y una limitación a las facultades que la CPR reconoce a cualquiera de las Cámaras o a una cuarta parte de sus miembros en ejercicio para que dentro del plazo de treinta días siguientes a la publicación o notificación de un decreto que se objete puedan recurrir al TC reclamando que se declare su inconstitucionalidad. (STC 116, cc. 6 y 7)

La competencia del TC no abarca asuntos de legalidad. Exorbita las facultades del TC un requerimiento que reprocha que un determinado acto administrativo exceda el marco legal vigente. El TC no está llamado a resolver las controversias de legalidad, mismas que están reservadas a otros órganos jurisdiccionales. No sólo no le corresponde examinar la legalidad de un acto administrativo, sino tampoco pronunciarse sobre el mérito o conveniencia de la forma en que lo adoptó. El ordenamiento constitucional ha previsto un conjunto de acciones judiciales idóneas para resolver una controversia sobre la legalidad de un acto de la Administración. (STC 253, c. 15) (En el mismo sentido STC 254, c. 29, STC 666, c. 5, STC 1153, c. 92, STC 1035, cc. 27 a 33, STC 1849, c. 2, STC 2523, cc. 11 y 15)

Vinculación entre regulación legal y reglamento que la complementa. Cuando una ley y un reglamento conforman un solo todo jurídicamente armónico, están indisolublemente unidos y en conjunto versan sobre una misma temática, pretender desvincular la disposición legal de las normas reglamentarias objetadas, implica negar una realidad jurídica evidente. (STC 253, c. 4)

Prohibición de enjuiciar implícitamente una ley en el control de constitucionalidad de un decreto (1). Aceptar que mediante la declaración de inconstitucionalidad de un decreto se enjuicie implícitamente el contenido de una ley, importaría vulnerar gravemente un conjunto de normas constitucionales que consagran, mediante el reparto de competencia, el principio de supremacía constitucional en nuestro ordenamiento jurídico y, así también, en rigor, las atribuciones exclusivas de los distintos Poderes del Estado. (STC 253, c. 7) (En el mismo sentido STC 254, cc. 11 y 12, STC 282, c. 27)

Prohibición de enjuiciar implícitamente una ley en el control de constitucionalidad de un decreto (2). Aceptar que mediante la declaración de inconstitucionalidad de un decreto se enjuicie implícitamente el contenido de una ley, importaría vulnerar gravemente las normas que consagran el principio de supremacía constitucional y las atribuciones exclusivas de los poderes del Estado. Sin embargo, esta tesis no es absoluta pues si el reglamento se apartara de la ley, se produce la desvinculación entre uno y otro, pues dejan de ser un todo armónico. En este caso, puede ser objetada la constitucionalidad del reglamento sin hacer referencia a la ley material de fondo. (STC 253, cc. 7 a 9)

Desvinculación entre el decreto y la ley habilitante. En el evento de que el decreto se aparte de la ley en consonancia con la cual se dicta, se produce la desvinculación de uno y otra, ya que dejan de constituir un todo jurídicamente armónico que dé lugar a una realidad jurídica evidente, para transformarse en partes de una relación ley-decreto que se contrastan y se repudian. En esta hipótesis, desaparece el fundamento de la tesis que impide al TC, a propósito de un examen de constitucionalidad de un decreto, evaluar la conformidad o disconformidad de la ley habilitante con la CPR, y, por ende, se exceptúa de ella, porque el decreto puede ser objetado, en conformidad con lo prescrito en el art. 82 (93), N° 5 (16), CPR, ya que su enjuiciamiento constitucional se efectuaría sin que ello importe una intromisión del TC en un acto legislativo. (STC 254, c. 13)

Un decreto vulnera la ley habilitante cuando desborda del marco de posibilidades regulatorias que establece la CPR. Un decreto contraría la ley no sólo cuando está en pugna con su texto expreso sino, también, cuando su contenido desborda el marco de posibilidades regulatorias que brinda la CPR. En efecto, la ley hace una remisión al decreto de ejecución para que complemente, bajo ciertas directrices, su contenido básico; pero al propio tiempo lleva ínsita la obligación de que la regulación por la vía del decreto no vulnere los preceptos de la CPR ya que no resulta “razonable” aceptar que el legislador ha encomendado a los órganos gubernamentales dictar normas que pugnen con la CPR. Lo anterior corresponde a lo que en doctrina se denomina “razonabilidad técnica” y que, en el caso que nos ocupa, se traduce en una apropiada adecuación entre los fines postulados por la ley y los medios que planifica el decreto para lograrlos. En otras palabras, debe existir una correspondencia entre las obligaciones que la norma impone y los propósitos que la ley quiere alcanzar. (STC 254, c. 14)

Finalidad de la potestad del TC. En ejercicio de la potestad consagrada en el N° 16 del inc. 1° del art. 93, lo que corresponde al TC es cotejar directa e inmediatamente las decisiones contenidas en el decreto impugnado con las normas constitucionales que se estiman vulneradas, para concluir, de tal confrontación, si existe o no algún vicio que ponga o pueda poner en contradicción el decreto impugnado con la CPR, por lo que no compete al TC pronunciarse respecto a los posibles vicios de ilegalidad de que pueda adolecer –en la medida que no impliquen faltas a la CPR– ni de eventuales consecuencias negativas de su aplicación basadas en meras conjeturas. (STC 1849, cc. 2 a 4)

Parámetro de revisión. Lo que corresponde al revisar la constitucionalidad de un decreto supremo impugnado es analizarlo en relación con la legislación vigente a la fecha de su expedición y no con relación a una eventual normativa

de rango superior futura e incierta en trámite ante el Congreso Nacional. (STC 1849, c. 18)

La importancia de la formulación de un vicio de constitucionalidad al impugnar un DS. Pese a que la CPR establece un vicio “cualquiera”, éste debe ser demostrado categóricamente, debido a que el decreto supremo ya pasó por la etapa de control preventivo a cargo de un órgano de control constitucional, como lo es en este caso la toma de razón realizada por la CGR y porque éste llega con una presunción de legalidad, además de ser un reglamento en el sentido de norma general, obligatoria y permanente y que está siendo dictada en ejercicio de la potestad reglamentaria con remisión normativa efectuada por la ley. (STC 2523, cc. 12 y 13)

Inconstitucionalidad de exigencia de fundamento plausible para promover cuestión de constitucionalidad sobre decretos supremos. La formulación de cuestión de constitucionalidad sobre decretos supremos no subordina su admisibilidad a que la cuestión tenga fundamento plausible. En este orden de ideas, debe tenerse presente que el restringir el acceso al TC estableciendo exigencias no contempladas en el ordenamiento constitucional no se concilia con el espíritu de la CPR, que es el permitir que las personas y órganos legitimados puedan recurrir en forma expedita ante ella, a fin de que pueda velar por el principio de supremacía constitucional cuya custodia le ha sido encomendada. (STC 1288, cc. 22, 25, 26 y 27)

Tribunal resuelve constitucionalidad de decreto supremo cualquiera que sea el vicio invocado. La norma legal que distingue la procedencia del requerimiento de inconstitucionalidad de un decreto supremo según la naturaleza del vicio invocado, supeditando su admisibilidad a vicios que no afecten a un precepto legal vigente, restringe la voluntad del Constituyente, quien confía al TC la función de velar por la supremacía de la CPR sobre los actos del Presidente de la República, ejerciendo para ello las facultades que la propia CPR le ha conferido, y sobre la cual no puede impedírsele una disposición legal. Porque en efecto, la CPR otorga al TC la competencia para resolver la constitucionalidad de los decretos supremos cualquiera sea el vicio que se invoque. (STC 1288, cc. 81 a 89)

Competencia restrictiva del TC para pronunciarse sobre requerimientos de inconstitucionalidad de DS. Es restrictiva, por una parte, porque no conoce de cualquier controversia, sino sólo “sobre la constitucionalidad de los decretos supremos”; por la otra, porque se tiene que invocar un “vicio” determinado. (STC 2523, c. 10)

Exigencia de inconstitucionalidad. Lo que se exige es que lo que se vulnere sea uno o más preceptos de la CPR. Es decir, que se contradiga, transgreda o infrinja normas constitucionales, no infra constitucionales, como las normas con rango o fuerza de ley y los Tratados Internacionales. (STC 2523, c. 11)

Radicación de una causa ante el TC. Existe radicación desde la presentación oportuna y correcta del requerimiento, cuestión que no cambia por causa sobreviviente como la posterior notificación de éste o la publicación del decreto. (STC 209, c. 2)

Contradicción en el requerimiento. Una contradicción entre la parte argumentativa y la parte conclusiva del requerimiento acarrea una falta de claridad y precisión que impide entrar a conocer del asunto. (STC 740, c. 12)

En el caso del número 1º, la Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que quede totalmente tramitado por el Congreso.

En el caso del número 2º, el Tribunal podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de diez de sus miembros. Asimismo, podrá requerir al Tribunal toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del procedimiento penal, cuando sea afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo auto acordado.

DOCTRINA

Alcance de la frase “afectada en el ejercicio de sus derechos”. Respecto al requisito que señala que para que el requerimiento sea interpuesto por cualquier persona que sea parte en un juicio o gestión pendiente ante un Tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del procedimiento penal, es necesario que dicha persona sea afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales, cabe precisar que se traduce en que al aplicársele las disposiciones de dicha fuente normativa se le produzca un menoscabo o perjuicio en sus derechos fundamentales. (STC 1812, c. 3) (En el mismo sentido STC 1557, c. 3)

Inconstitucionalidad de exigencia de fundamento plausible de la cuestión de constitucionalidad de auto acordados. La formulación de cuestión de constitucionalidad respecto de autos acordados no se subordina a que la cuestión tenga fundamento plausible. En este orden de ideas, debe tenerse presente que el restringir el acceso al TC estableciendo exigencias no contempladas en el ordenamiento constitucional no se concilia con el espíritu de la CPR, que es el permitir que las personas y órganos legitimados puedan recurrir en forma expedita ante ella, a fin de que pueda velar por el principio de supremacía constitucional cuya custodia le ha sido encomendada. (STC 1288, cc. 17, 25, 26 y 27)

En el caso del número 3º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación.

DOCTRINA

La legitimación activa es indelegable y está radicada en los requirentes. Sólo los requirentes, titulares de la acción de constitucionalidad, tienen legitimidad procesal para ampliar su requerimiento, no pudiendo hacerlo el abogado patrocinante y mandatario sin que medie la autorización del titular de la acción, es decir, de los

parlamentarios que firmaron el respectivo requerimiento –al menos uno–. Dicha facultad, además, no es delegable. (STC 280, cc. 4 y 5)

Legitimación activa y ejercicio de otras facultades parlamentarias (1). Ninguna disposición constitucional ni legal exige la “preparación” de la inconstitucionalidad. La legitimación activa para deducir el requerimiento no se ve afectada por haber intervenido los requirentes en la votación de la cuestión que se impugna. (STC 1361, cc. 6 y 7) (En el mismo sentido STC 259, c. 6, STC 1005, c. 5, STC 1410, c. 26)

Legitimación activa y ejercicio de otras facultades parlamentarias (2). La CPR confiere distintas facultades a los parlamentarios, ya sea en el ejercicio de sus funciones como miembros de las cámaras respectivas, como en lo que respecta a la posibilidad de impugnar determinadas normas jurídicas por adolecer de vicios de constitucionalidad. El ejercicio de cada una de esas facultades no implica que precluya la posibilidad de hacer uso de las demás atribuciones que le confiere expresamente la CPR, como lo es, en la especie, la de manifestar su voluntad para someter a conocimiento del TC un requerimiento de inconstitucionalidad. (STC 1361, c. 8) (En el mismo sentido STC 1005, c. 6, STC 2025, c. 19)

Titular activo del requerimiento de inconstitucionalidad debió haber mantenido actitud de rechazo del proyecto ley o de alguno de sus preceptos. Quienes deducen un requerimiento de inconstitucionalidad deben haber mantenido durante la tramitación del proyecto una conducta coherente con el reproche que formulan. No es lógicamente admisible que quien da su voto explícito en favor de una disposición del proyecto, cuestione su constitucionalidad ante el TC; careciendo, en consecuencia, de titularidad activa. (STC 269, c. 9)

La promoción de una cuestión sobre constitucionalidad planteada por el Senado como corporación no se limita a las divergencias con la Cámara de Diputados. El inc. 4º del art. 82 (93) en parte alguna restringe la atribución del Senado para obrar legítimamente sólo cuando se ha producido una divergencia entre dicha Corporación y la Cámara de Diputados; por el contrario, tal precepto se limita a señalar que ambas Cámaras Legislativas pueden requerir en el caso del N° 2 del mismo artículo. Además, tal interpretación restrictiva no se concilia con el espíritu de la CPR, cual es permitir que los órganos legitimados puedan recurrir en forma expedita a la Justicia Constitucional a fin de que ésta vele por el principio de “supremacía constitucional”. (STC 259, c. 5)

Requisito de firma de una cuarta parte de los miembros en ejercicio de cualquiera de las Cámaras. Es un hecho público y notorio, que el requisito que exige la CPR como presupuesto para el ejercicio de la presente acción procesal constitucional es el que sea firmado por una cuarta parte de los miembros del Senado en ejercicio. (STC 311, c. 3)

Plazo para plantear las cuestiones de constitucionalidad de tratados internacionales. Para estos casos, no existe una oportunidad de promulgación (como en la ley), ya que después de la aprobación del Congreso procede la ratificación del Presidente de la República. En consecuencia, el momento para formular un requerimiento ante el TC es mientras el tratado se encuentra sometido a aprobación por el Congreso. Después de su aprobación el requerimiento será extemporáneo. (STC 288, cc. 6, 8, 10, 13 y 15) (En el mismo sentido STC 1655, c. 5)

Admisibilidad de proyectos de ley en tramitación que puedan sufrir alteraciones posteriores. Eventuales modificaciones al texto de normas requeridas, producto del trabajo de comisiones mixtas al interior de las Cámaras, constituirían causas sobrevinientes en relación a las materias sometidas a decisión del TC, lo que no altera su competencia y menos la radicación de la causa que se produjo cuando éste lo declaró admisible y lo sometió a proceso constitucional. De lo contrario, sólo podría requerirse respecto a proyectos de ley totalmente tramitados, lo que no se compadece con el precepto constitucional que dispone que ello podrá hacerse “*durante la tramitación de los proyectos de ley*”. (STC 228, cc. 5 y 8)

La promulgación de proyecto de ley no impide que TC conozca de un requerimiento. De conformidad a los principios procesales orgánicos constitucionales, no se altera la competencia del Tribunal ni puede ser constitutiva de una causal de enervamiento de la atribución y responsabilidad del TC de conocer de un requerimiento oportuna y correctamente formulado y de resolver la cuestión de constitucionalidad, la circunstancia de que el Presidente de la República haya dispuesto la promulgación de la ley objeto del requerimiento, por no haber sido oportunamente notificado de la resolución que acogió a tramitación dicho requerimiento. (STC 207, cc. 9 y 10)

Derecho al requerimiento no puede estar supeditado a que haya sido acogido a tramitación. El derecho al requerimiento de las Cámaras o de una cuarta parte de sus respectivos miembros en ejercicio, no puede estar supeditado a que el requerimiento formulado se acoja a tramitación, puesto que de lo contrario se generaría una condición que la CPR no contempla para el ejercicio del referido derecho constitucional, con la agravante de que tal procedimiento daría origen a la posibilidad de una pérdida de su derecho a requerir por causas del todo ajenas a su voluntad. Si se aceptare la improcedencia de un requerimiento por no haberse notificado al Presidente de la República su acogida a tramitación por el TC no obstante haberse formulado con anterioridad al Decreto promulgatorio, se estaría ante una irremediable e irreversible privación de la atribución que expresamente concede la CPR a las Cámaras o a una determinada parte de sus miembros en ejercicio. (STC 207, cc. 13 y 14)

Validez de requerimiento no requiere emplazamiento a órganos interesados. El procedimiento del requerimiento de constitucionalidad está revestido de características particulares, como lo es la ausencia de un proceso contradictorio, las que emanan de su profundo fundamento, el cual no es otro que brindar a quienes tienen la responsabilidad de legislar la oportunidad de prevenir y evitar que una norma legal se ponga en contradicción con la CPR, velando de esta manera porque se mantenga incólume el principio de la supremacía constitucional, base elemental e insustituible de un orden jurídico y de un Estado de Derecho. Es por ello que no es necesario para entender válidamente formulado un requerimiento su notificación al Presidente de la República o al organismo constitucional interesado, según corresponda. (STC 207, cc. 19 a 21) (En el mismo sentido STC 2053, c. 26, STC 1994, c. 28, STC 2166, c. 26)

Función de la notificación del requerimiento formulado al Presidente de la República o a los órganos constitucionales interesados. La notificación del requerimiento formulado sirve para poner en conocimiento del Jefe del Estado

la existencia de un requerimiento con el fin de que se abstenga de promulgar lo impugnado, y es independiente de que sea acogido o no a tramitación, ya que, atendiendo a la LOCTC, el TC podrá observar que no cumple con las exigencias necesarias, lo cual dará a los interesados un plazo para subsanar los defectos de su presentación, lo que, de no suceder, hará que el Tribunal envíe una nueva comunicación al Presidente de la República para que proceda a la promulgación del proyecto de ley cuya impugnación, en definitiva, fue desestimada. Todo ello es reiterativo de los efectos del solo hecho de la formulación de un requerimiento. (STC 207, c. 23)

Plazo para plantear las cuestiones de constitucionalidad de proyectos de ley.

Respecto de los proyectos de ley, el plazo se extiende a toda la tramitación del mismo en el Congreso Nacional. Sin embargo, si el proyecto ha sido despachado por éste, hay que formular una distinción. Por una parte, se puede requerir hasta “cuando ingrese a la oficina de partes de la Contraloría General de la República el respectivo decreto promulgatorio” (art. 38 bis, LOCTC). Por la otra, en ningún caso se puede requerir “después de quinto día del despacho del proyecto”, siempre que aún no haya sido promulgado. Por consiguiente el TC en caso alguno podrá conocer después de quinto día del despacho del proyecto o de la remisión de la comunicación por la que la Cámara de Origen informa al Presidente de la República que el proyecto de ley ha sido aprobado por el Congreso Nacional. (STC 1655, c. 5) (En el mismo sentido STC 2525, c. 4)

Despacho de proyecto de ley cuando está pendiente el plazo para vetarlo por el Presidente de la República. En este caso, debe concluirse que el Congreso Nacional despachó el proyecto de ley por varias razones; en primer lugar, porque la reforma constitucional del año 2005 buscó establecer que los requerimientos se presenten ante el TC mientras el proyecto de ley se encuentre en discusión, es decir, mientras no haya emitido un pronunciamiento aprobatorio la última Cámara que conozca de él. Esto es consistente con el enunciado de la facultad para requerir que establece el art. 93, Nº 3, CPR, que faculta al TC para “resolver las cuestiones que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley...”; y con la oportunidad para ejercer el control obligatorio de constitucionalidad, que se ejerce una vez que “quede totalmente tramitado por el Congreso” el respectivo proyecto (art. 93, inc. 2º), mientras que el control facultativo se debe ejercer “en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto”. (STC 1655, cc. 6 y 7)

Comparecencia ante TC. La única exigencia contenida en la LOCTC, en relación a la comparecencia, es que en el respectivo requerimiento se designe a uno de los parlamentarios firmantes como representantes de los requirentes en la tramitación de su reclamación. Sin embargo, ha sido una práctica autorizada por este tribunal la de aceptar a los parlamentarios requirentes la designación de un abogado patrocinante y mandatario para que los represente en la tramitación del proceso en que sustancia la cuestión de constitucionalidad, facilitándoles así su defensa, mas ello no constituye una exigencia ni solemnidad a cumplir, toda vez que el art. 38 LOCTC, en su carácter de norma procesal propia de una LOC, tiene un distinto ámbito de acción que el contenido en el art. 2º de la Ley Nº 18.120, que contiene normas generales sobre comparecencia en juicio, por lo cual, por su naturaleza y especialidad prevalece sobre ella. (STC 280, c. 5)

Oportunidad para presentar cuestión de constitucionalidad. El constituyente no ha constreñido la competencia del TC a un determinado periodo o instancia del proceso nomogenético de la ley ni ha establecido como requisito el que se hayan agotado las instancias al interior de dicho proceso para que pueda interponerse cuestión de constitucionalidad. (STC 2025, cc. 21 y 22) (En el mismo sentido STC 228, cc. 7 y 8, STC 1288, cc. 25 a 27)

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República.

En el caso del número 4º, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un Decreto con Fuerza de Ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un Decreto con Fuerza de Ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación del respectivo Decreto con Fuerza de Ley.

DOCTRINA

Legitimación activa de parlamentarios para requerir en contra de DFL. Si el Presidente de la República puede recurrir al TC en el evento que la CGR represente un DFL por exceder o contravenir la ley delegatoria, no se divisa razón para negarle a alguna de las Cámaras, o a la cuarta parte de los Senadores o Diputados en ejercicio, la posibilidad de recurrir, por el mismo motivo, según se desprende de una interpretación armónica y sistemática de la CPR. Concluir lo contrario significaría consagrar una evidente desigualdad en relación con la situación de los diversos titulares activos que pueden solicitar la intervención del TC, lo cual no es admisible atribuir al constituyente. (STC 392, c. 5)

Inconstitucionalidad de limitaciones para promover cuestión de constitucionalidad sobre DFL. La formulación de cuestión de constitucionalidad sobre decretos con fuerza de ley no subordina su admisibilidad tanto a que del oficio de representación del Contralor conste que dicho decreto no ha sido objetado de inconstitucionalidad, como a que la cuestión tenga fundamento plausible. En este orden de ideas, debe tenerse presente que el restringir el acceso al TC estableciendo exigencias no contempladas en el ordenamiento constitucional no se concilia con el espíritu de la CPR, que es el permitir que las personas y órganos legitimados puedan recurrir en forma expedita ante ella, a fin de que pueda velar por el

principio de supremacía constitucional cuya custodia le ha sido encomendada. (STC 1288, cc. 19, 25, 26 y 27)

En el caso del número 5º, la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

DOCTRINA

Inconstitucionalidad de exigencia de fundamento plausible para promover cuestión de constitucionalidad sobre convocatorias a plebiscito. La formulación de cuestión de constitucionalidad sobre convocatoria a plebiscitos no se subordina su admisibilidad a que la cuestión tenga fundamento plausible. En este orden de ideas, debe tenerse presente que el restringir el acceso al TC estableciendo exigencias no contempladas en el ordenamiento constitucional no se concilia con el espíritu de la CPR, que es el permitir que las personas y órganos legitimados puedan recurrir en forma expedita ante ella, a fin de que pueda velar por el principio de supremacía constitucional cuya custodia le ha sido encomendada. (STC 1288, cc. 20, 25, 26 y 27)

El Tribunal establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuera procedente.

Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaran menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

En el caso del número 6º, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

DOCTRINA

Admisibilidad de la inaplicabilidad. Previo a pronunciarse sobre la materia del requerimiento, el TC debe verificar el cumplimiento de todos los requisitos formales legales de admisibilidad. De no cumplir con alguno de ellos, el requerimiento debe ser rechazado sin necesidad de antes pronunciarse sobre el fondo. (STC 670, cc. 5 y 7) (En el mismo sentido STC 505, c. 2, STC 1246, c. 10, STC 1253, c. 4, STC 1262, c. 5)

Requisitos de la admisibilidad de la inaplicabilidad. Es necesario que concurren los siguientes requisitos: a) solicitud sea formulada por una de las partes o por el juez que conoce del asunto; b) que se indique la existencia de una gestión pendiente; c) que la aplicación del precepto legal en cuestión pueda resultar decisivo en la resolución del asunto; d) que la impugnación esté fundada razonablemente; y e) que se cumplan los demás requisitos legales. (STC 1741, c. 3) (En el mismo sentido STC 505, c. 6, STC 755, c. 3, STC 1065, c. 3, STC 1138, c. 3, STC 1183, c. 3, STC 1295, c. 11, STC 1351, c. 3, STC 1394, c. 3, STC 1399, c. 2, STC 1432, c. 2, STC 1443, c. 2, STC 1448, c. 3, STC 1463, c. 3, STC 1679, c. 3, STC 1838, c. 3, STC 2225, c. 3, STC 2252, c. 3, STC 772, c. 3, STC 2111, c. 3)

El TC puede resolver asuntos de admisibilidad en la sentencia definitiva. La admisión de una cuestión conforme con lo dispuesto en el inc. 11° del art. 93 CPR, no excluye la facultad del TC de examinar en su decisión de fondo el cumplimiento de dicha exigencia, toda vez que la posibilidad de aplicación de la disposición objetada en su constitucionalidad es la que permite introducir el principio de supremacía constitucional en el proceso pendiente. De no existir la posibilidad de aplicar la norma cuestionada en el proceso pendiente, el fallo que acoge la inaplicabilidad por inconstitucionalidad carecerá de sentido, ya que el tribunal que conoce la gestión pendiente no podrá dar cumplimiento a la decisión del TC. La relevancia de la aplicabilidad de la norma objeto de la acción prevista en el art. 93, N° 6, CPR justifica que, concluidas las alegaciones de todos los intervinientes en el proceso de inaplicabilidad, el TC pueda realizar un nuevo examen sobre la incidencia de la norma cuestionada en la decisión de la gestión pendiente. (STC 946, c. 7) (En el mismo sentido STC 943, c. 7, STC 1046, c. 6, STC 1182, c. 3, STC 1193, c. 3, STC 1201, c. 3, STC 1246, c. 11, STC 1252, c. 13, STC 1253, c. 7, STC 1279, c. 8, STC 2510, c. 10, STC 2643, c. 9, STC 2644, c. 11, STC 2265, c. 5)

La teoría de los actos propios no es aplicable como requisito al requerimiento de inaplicabilidad. El constituyente no ha exigido la preparación de la acción de inaplicabilidad como sí lo exige el legislador común, por ejemplo, en el recurso de casación en la forma. Lo anterior se entiende desde el momento en que el requerimiento de inaplicabilidad, en primer término, no es un recurso sino que una acción, creada para proteger la supremacía de la CPR y del orden institucional de la República, con miras a amparar al ciudadano de la eventual conculcación de sus derechos fundamentales que puede suponer la aplicación de un precepto legal. (STC 1295, c. 26)

Puede solicitar la inaplicabilidad la parte que en la gestión pendiente alega que una norma no resulta aplicable. Nada impide que una parte que alega que un precepto no debe aplicarse en un litigio por razones de fondo, tome la precaución de pedir su inaplicabilidad por inconstitucionalidad para el evento de que el precepto llegare a considerarse pertinente por los jueces del fondo. (STC 1182, c. 12) (En el mismo sentido STC 1193, c. 12, STC 1201, c. 12)

El requirente de inaplicabilidad debe poseer un interés jurídico real. El actor debe tener un interés jurídico real en la declaración de inaplicabilidad para el TC pueda analizar la conformidad o disconformidad con la CPR de las normas legales impugnadas. Así, si la aplicación de las normas cuestionadas –DL N° 2695, de 1979– se efectuó antes de que el requirente adquiriera el bien objeto de regularización,

quien podría haber sufrido un agravio en alguno de sus derechos constitucionales –propiedad– no es el requirente sino el antecesor en el dominio del inmueble que este adquirió años después, es decir, el vendedor del bien. (STC 991, c. 10)

Partes en un proceso de inaplicabilidad. La LOCTC determina quiénes pueden ser parte en los procesos de que conoce, añadiendo una regla especial para las cuestiones de inaplicabilidad, al exigir un certificado del tribunal que conoce de la gestión pendiente, en que conste la calidad de parte del requirente, señale las demás partes en ella, y sus respectivos apoderados y domicilios. Por ende, se considera que son partes únicamente aquéllos que figuren en dicho certificado. (STC 2682, c. 19)

Falta de legitimación activa en la acción de inaplicabilidad. En virtud de no ser titular del derecho que se denuncia conculcado, el requirente no se encuentra legitimado activamente en la causa constitucional. (STC 2312, c. 7) (En el mismo sentido STC 2674, c. 8)

Los cuestionamientos a la legitimación activa en la gestión pendiente no la afectan en el proceso de inaplicabilidad. Es suficiente para tener legitimación activa para requerir la inaplicabilidad de un precepto legal, que los actores que han requerido ante el TC hayan acreditado, con el documento respectivo, ser parte reclamante en la gestión pendiente. La entidad y cuantía del interés comprometido por la actora en la gestión pendiente es una cuestión que debe discutirse en ella. Mientras los requirentes permanezcan como parte en una gestión, no le compete al TC juzgar la legitimidad de ser parte en ella. (STC 1215, cc. 4 y 5)

Legitimidad de la calidad de parte en una gestión pendiente. La entidad y cuantía del interés comprometido por la actora en la gestión pendiente es una cuestión que debe discutirse en ella. Mientras los requirentes permanezcan como parte en una gestión, no le compete a este tribunal juzgar la legitimidad de ser parte en ella. (STC 1215, c. 5)

Habilitación del juez de la causa para presentar un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. La presente habilitación constitucional, inédita en nuestro ordenamiento jurídico, tiene como antecedente el derecho comparado en donde se reconoce la facultad del juez para consultar al TC las dudas de constitucionalidad que le merezca una norma jurídica (Alemania, Italia y España). Sin embargo, no puede desatenderse que el interés legítimo que sustenta la acción no es exactamente el mismo tratándose de las partes o el juez como requirentes de la acción. En efecto, las partes en el juicio procuran la tutela de un derecho subjetivo o de un interés protegido; el juez, por su lado, vela por la supremacía constitucional, dando cumplimiento al mandato del art. 6 CPR, pues su función propia es resolver una controversia entre partes, decidiendo imparcialmente el asunto concreto sometido a su conocimiento, de acuerdo a la CPR y a las leyes. (STC 1029, cc. 5 y 6)

Juez que recurre de inaplicabilidad no necesita otorgar patrocinio. El juez ordinario o especial, dado que no tiene el carácter de parte litigante en la acción de inaplicabilidad, no requiere otorgar patrocinio y poder a un letrado para que lo represente ante el TC, por cuanto no constituye una exigencia ni constitucional ni legal. (STC 1065, c. 11)

El segundo requerimiento de inaplicabilidad en relación a los mismos preceptos legales está afecto a la sanción procesal de preclusión. La preclusión está fundamentada en los objetivos de cumplimiento de las leyes respecto al orden procesal y permitir que el proceso avance, produciendo así la irrevocabilidad de los actos procesales y protegiendo la oportunidad de decisión. De esta manera, un segundo requerimiento por los mismos preceptos y en el mismo proceso pendiente está sancionado por preclusión por consumación. (STC 1311, cc. 14 y 15)

Alcance de exigencia constitucional de que precepto legal pueda resultar decisivo en la resolución del asunto o gestión pendiente. Este requisito implica que la inaplicabilidad declarada deba ser considerada por el juez llamado a resolverla, tanto en la que se refiera a los fundamentos de ésta cuanto a todo otro razonamiento que implique que la decisión del asunto no resultará contraria a la CPR. Por ende, no puede entonces interpretarse prescindiendo de la finalidad que anima a la institución de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley. (STC 499, c. 11)

Basta la mera posibilidad de que el precepto impugnado resulte aplicable para que el TC sea competente. Al TC sólo le compete verificar la posibilidad de que el precepto legal pueda ser aplicado a un caso, para quedar obligada a pronunciarse si tal aplicación resultaría o no contraria a la CPR. A la CPR le basta que exista la posibilidad de esa aplicación para que el Tribunal deba entrar al fondo del asunto y pronunciarse acerca de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad que pueda afectarle. (STC 505, c. 11) (En el mismo sentido STC 634, c. 8, STC 790, c. 7, STC 808, c. 7, STC 943, c. 9, STC 1006, c. 4, STC 1046, c. 8, STC 1215, c. 11, STC 1253, c. 8, STC 1279, c. 9, STC 1295, c. 42, STC 1463, c. 7, STC 1674, c. 7, STC 1741, c. 7, STC 2237, c. 14, STC 2246, c. 9, STC 2651, c. 7)

Requisito de admisibilidad: norma impugnada pueda resultar decisiva en la resolución del asunto (1). La CPR establece, como requisito de admisibilidad, que la norma impugnada pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto. En consecuencia, para resolver la admisibilidad de una cuestión, resulta inoficioso examinar si el precepto impugnado resulta o no decisivo en la resolución del fondo del asunto o si sólo constituye un requisito de procesabilidad del reclamo judicial de la sanción pendiente, pues esta última cuestión es también un asunto que los tribunales del fondo deben resolver y en el que un precepto legal puede resultar decisivo. (STC 1061, c. 8) (En el mismo sentido STC 1262, c. 14, STC 1046, c. 8)

Requisito de admisibilidad: norma impugnada pueda resultar decisiva en la resolución del asunto (2). Si el precepto legal impugnado no es aplicable en la gestión pendiente, el requerimiento de inaplicabilidad debe ser rechazado. (STC 827, c. 6) (En el mismo sentido STC 670, c. 5, STC 1033, cc. 5 y 6, STC 1041, c. 5, STC 1434, c. 10, STC 1441, cc. 2 y 3, STC 1809, c. 7, STC 1810, cc. 9 y 10, STC 2510, c. 9)

Requisito de admisibilidad: norma impugnada pueda resultar decisiva en la resolución del asunto (3). Para que el requerimiento de inaplicabilidad prospere, es necesario que el requirente objete todas las normas que tengan una aplicación decisiva en el caso pendiente, y no sólo algunas de ellas. (STC 1312, cc. 5 a 7) (En el mismo sentido STC 1029, c. 16, STC 1300, cc. 8 a 10, STC 1301, cc. 7 a 10, STC 1302, cc. 7 a 10)

Requisito de admisibilidad: norma impugnada pueda resultar decisiva en la resolución del asunto (4). Resulta inadmisibile el requerimiento de inaplicabilidad que no se sustenta en circunstancias que efectivamente singularicen la aplicación de los preceptos que se impugnan en la gestión pendiente. (STC 1445, c. 29) (En el mismo sentido STC 1029, c. 12, STC 1299, cc. 7 a 11, STC 2187, cc. 7 y 8)

Requisito de admisibilidad: norma impugnada pueda resultar decisiva en la resolución del asunto (5). No tiene efecto decisivo en la resolución de un asunto el reproche al encabezado de una norma, ya que no se dirige en contra de un precepto con atributos de autonomía y suficiencia que configure un precepto legal susceptible de producir, en su aplicación, efectos que puedan ser sometidos al control de inaplicabilidad. (STC 1212, c. 6)

No procede la inaplicabilidad si el asunto en que se aplicaría el precepto impugnado no puede ser discutido en la gestión pendiente. Resulta improcedente un pronunciamiento del TC si en la gestión pendiente se ha excluido la discusión de un asunto (por ejemplo, porque ya fue resuelto un litigio anterior idéntico entre las mismas partes), y en la decisión de ese asunto los preceptos legales impugnados podrían haber sido decisivos. (STC 1228, c. 9)

El precepto legal cuestionado ya fue aplicado en su momento. La eventual aplicación de la norma legal que inhabilita al síndico que tiene objetada alguna cuenta en una de sus quiebras, en la decisión de la gestión pendiente no puede producir ningún resultado inconstitucional que justifique una decisión de inaplicabilidad del TC por cuanto el referido precepto legal fue aplicado en su momento, pero, posteriormente, dejó de producir sus efectos tras haberse rechazado las objeciones formuladas a la cuenta definitiva de administración de otra quiebra realizada por el mismo síndico. Por tanto, el desarrollo de los acontecimientos relacionados con la quiebra en cuestión ha llevado al término de la inhabilidad que afectaba al requirente impidiendo una aplicación eventualmente inconstitucional del precepto legal en la gestión pendiente. (STC 654, cc. 15 y 16) (En el mismo sentido STC 1246, cc. 13 a 15, STC 1314, c. 43)

El precepto legal cuestionado ya agotó su aplicación. Si la disposición que constituyó el beneficio de la libertad vigilada recibió aplicación en la oportunidad en que se dictó la sentencia definitiva, implica que el mismo precepto legal ya no está llamado a aplicarse en la gestión que ahora se encuentra pendiente, encaminada a comprobar el cumplimiento de las condiciones del beneficio de la libertad vigilada y, eventualmente, a dejarlo sin efecto. Lo establecido, entonces, en la norma respectiva ya agotó su aplicación en una sentencia firme, y no está en condiciones de aplicarse ni de producir efecto alguno en la gestión pendiente, por lo que tampoco puede ya producir efectos contrarios a la CPR. (STC 807, c. 6)

Improcedencia de la acción de inaplicabilidad porque precepto impugnado no resulta aplicable en la gestión pendiente. El precepto impugnado, con arreglo a lo prevenido en el inciso primero del art. 2º de la ley Nº 20.015, entró en vigencia a partir del mismo momento en que comenzó a regir el Reglamento a que alude dicho art. 2º, esto es, en el mes de julio del año 2005, por lo que siendo el 16 de junio del año 2005 la fecha en que se celebró el contrato de salud previsional entre el requirente y la Isapre, cabe descartar –a su respecto– la incorporación del

precepto impugnado, por lo que resulta improcedente e inoficioso declarar su inaplicabilidad. (STC 1638, cc. 2 y 3)

Inaplicabilidad puede dirigirse contra todo o parte de un precepto. No es requisito para su admisibilidad que el requerimiento de inaplicabilidad se dirija en contra de parte de un determinado art. de una ley. (STC 1182, c. 13) (En el mismo sentido STC 1193, c. 13, STC 1201, c. 13)

Pronunciamiento del TC sobre normas derogadas (1). Resulta irrefutable que un precepto legal derogado, o sea, que se encuentra eliminado del ordenamiento jurídico vigente y que carece de la eficacia requerida para que las partes lo invoquen y el tribunal competente resuelva un asunto fundándose en él, no puede ser aplicado para decidir un litigio pendiente ante cualquier magistratura ordinaria o especial. Contrario sensu, para que el precepto gozara de eficacia ultractiva, dicho efecto debiera hallarse previsto expresa e inequívocamente en un precepto de jerarquía constitucional, complementado por la legislación dictada con sujeción a él. (STC 1230, cc. 10 a 13, c. 472, c. 7) (En el mismo sentido STC 499, c. 7, STC 987, c. 2, STC 988, c. 2, STC 989, c. 2, STC 994, c. 2, STC 997, c. 2, STC 998, c. 2, STC 1012, c. 2, STC 1013, c. 2, STC 1014, c. 2, STC 1042, c. 2, STC 1043, c. 2, STC 1044, c. 2, STC 1045, c. 2, STC 1231, cc. 10 a 13, STC 1232, cc. 10 a 13)

Pronunciamiento del TC sobre normas derogadas (2). Es pertinente y posible que el TC se pronuncie respecto de preceptos legales derogados siempre y cuando la norma estuviese vigente al momento de suscitarse la situación jurídica y sea, por tanto, aplicable por el juez en la gestión pendiente, es decir, cuando se produzca la ultractividad de las leyes. (STC 1399, cc. 9 y 10) (En el mismo sentido STC 1572, cc. 12 y 14, STC 1598, cc. 13 y 14, STC 1629, cc. 13 y 14, STC 1636, cc. 12 y 14, STC 1654, c. 6, STC 1691, c. 6, STC 1719, c. 10, STC 1733, c. 6, STC 1737, c. 6, STC 1743, c. 6, STC 1745, cc. 13 y 15, STC 1765, cc. 13 y 14, STC 1766, cc. 12 y 14, STC 1769, cc. 12 y 14, STC 1784, cc. 12 y 14, STC 1785, cc. 12 y 14, STC 1806, cc. 12 y 14, STC 1807, cc. 12 y 14, STC 1808, c. 13, STC 1879, c. 6, STC 1893, c. 8, STC 1900, c. 6, STC 1903, c. 6, STC 1908, c. 6, STC 1914, c. 6, STC 1918, c. 6, STC 1921, c. 6, STC 1922, c. 6, STC 1923, c. 6, STC 1929, c. 6, STC 1930, c. 6, STC 1932, c. 6, STC 1934, c. 6, STC 1946, c. 6, STC 1962, c. 6, STC 1969, c. 6, STC 1970, c. 6, STC 1985, c. 6, STC 2012, c. 6, STC 2106, c. 6)

Se cumplen los presupuestos de admisibilidad a pesar que se impugne la norma que da competencia al órgano que ejerce jurisdicción. Si se establece que el precepto impugnado contraviene la CPR, la sentencia dictada por el aludido funcionario del SII, en su calidad de juez tributario, habría sido dictada, en realidad, por quien no tenía la calidad de juez adoleciendo, entonces, de un vicio que vulnera tanto el inc. 1° como el inc. 2° del art. 7° CPR, con consecuencia jurídicas que no pueden ser indiferentes a los jueces del fondo, y por ello, la aplicación de la norma impugnada puede resultar decisiva en la resolución del asunto o gestión pendiente. (STC 595, c. 4)

Determinación de legislación aplicable a los contratos de salud según fecha de celebración. Si el contrato se celebró antes de julio del año 2005 –fecha en que entró en vigencia la Ley N° 20.015–, éste se rige no por el art. 38 ter de la Ley N° 18.933 ó 199 del D.F.L. N° 1, de Salud, del año 2005, sino por las reglas fijadas en dicho contrato, de acuerdo a la normativa vigente a esa fecha, conforme lo dispone

el art. 2º de dicha ley. Es el contrato y la ley vigente en aquella ocasión, y no la legislación señalada, la aplicable al contrato de salud. Si, en cambio, el contrato se celebró con fecha posterior a julio del 2005, por aplicación del mismo art. 2º, se rige plenamente por el D.F.L. Nº 1. El TC ha establecido que si la fecha del contrato es posterior a julio del año 2005, respecto de la tabla de factores, el art. 38 vigente con anterioridad a la Ley Nº 20.015 no tendrá aplicación. (STC 1809, c. 4) (En el mismo sentido STC 1810, cc. 6 y 7, STC 1719, c. 5, STC 1819, c. 4, STC 1893, c. 4, STC 1967, c. 7, STC 1641, c. 2, STC 1808, c. 5)

El art. 2 de la ley Nº 20.015 regula asuntos de transitoriedad y no de fondo.

El art. 2º de la Ley Nº 20.015 simplemente establece la transitoriedad de las situaciones contractuales generadas antes y después del año 2005. Esa norma no establece regulación sustantiva alguna sobre los contratos de salud. (STC 1809, c. 5) (En el mismo sentido STC 1719, c. 6, STC 1735, c. 3, STC 1857, c. 2, STC 1893, c. 5, STC 1904, c. 3, STC 1915, c. 3, STC 1931, c. 3, STC 1934, c. 3, STC 1962, c. 3, STC 1719, c. 6, STC 1970, c. 3, STC 1540, c. 2, STC 1808, c. 6)

Requisito de admisibilidad: Existencia de gestión pendiente. Si en el certificado consta la inexistencia de gestión pendiente donde pueda hacerse efectiva la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se solicita, resulta improcedente que esta Magistratura entre a considerar el fondo de las peticiones. (STC 500, c. 4) (En el mismo sentido STC 1276, c. 4, STC 1278, c. 4)

En la gestión pendiente importa el lugar donde ésta se verifica y no dónde se verificó la instancia que la antecedió. Lo que resulta relevante al precepto constitucional es el lugar donde se verifica la gestión pendiente y no dónde se verificó la instancia que la antecedió, pues sólo en la que está pendiente puede aún recibir aplicación el precepto legal que se impugna como contrario a la CPR. (STC 505, c. 7) (En el mismo sentido STC 506, c. 7)

Falta de presupuesto esencial en la acción de inaplicabilidad de art. 387 CPP.

La acción de inaplicabilidad dirigida en contra del art. 387 CPP, en relación a la improcedencia de recurso de nulidad contra nuevo juicio que dicte sentencia por anularse el anterior, carece del requisito de gestión pendiente y de carácter decisorio para la resolución, toda vez que la sentencia ya ha sido dictada y al no proceder recurso se encuentra firme o ejecutoriada. (STC 1501, c. 10)

Requisito de admisibilidad: razonable fundamentación del requerimiento

(1). La fundamentación razonable implica una suficiente y meridiana motivación y fundamentos suficientemente sólidos, de tal modo articulados, que hagan inteligible para el tribunal la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere. Se iguala a la expresión de "fundamento plausible". (STC 1183, cc. 9 y 10) (En el mismo sentido STC 1046, c. 15, STC 1138, cc. 11 y 12, STC 1182, c. 8, STC 1184, cc. 9 y 10, STC 1193, c. 8, STC 1201, c. 8, STC 1203, cc. 9 y 10, STC 1205, cc. 9 y 10, STC 1229, cc. 9 y 10, STC 1314, c. 11)

Requisito de admisibilidad: razonable fundamentación del requerimiento (2).

El sentido de la exigencia de una fundamentación razonable es doble; por una parte, evitar que el Tribunal se avoque a resolver cuestiones que, en su presentación inicial, no demuestran siquiera un fundamento plausible; y, por otra, que no se traben juicios de inaplicabilidad cuyo objeto resulte tan difuso o confuso que el

Tribunal no pueda determinar su competencia específica o la contraparte saber lo que se pretende y cuáles son los fundamentos de la acción a la que tiene derecho a oponerse. En ambos casos, se trata de objetivos prácticos que no consisten en la medición de la excelencia de la argumentación, lo que es más propio del quehacer teórico o académico. (STC 1182, c. 8) (En el mismo sentido STC 1046, c. 15, STC 1193, c. 8, STC 1201, c. 8)

Procede la declaración de inadmisibilidad cuando el vicio invocado en la acción de inaplicabilidad sea el mismo sobre el que ha recaído un pronunciamiento anterior del TC. Sin perjuicio de la admisibilidad pronunciada, el TC tiene la facultad de declarar la inadmisibilidad de la inaplicabilidad solicitada respecto de un precepto, en el caso en que la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la CPR por el TC, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva (art. 84, N° 2, LOCTC). (STC 2510, c. 7)

Criterio de admisibilidad en relación a pronunciamientos previos del TC. El art. 84, N° 2, LOCTC dispone como causal de inadmisibilidad del requerimiento *“cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva”*. No obstante, la existencia de un control abstracto de la norma estimando su constitucionalidad no impide que pueda resultar inconstitucional según un cambio en los contextos bajo los cuales se analiza. Las diferencias entre un control abstracto y uno concreto de constitucionalidad impiden clausurar el examen jurisprudencial futuro, aunque se trate del mismo vicio, y admiten la evolución de nuevas conceptualizaciones en la medida que sean razonadas y debidamente justificadas. No obstante, en estos casos el requirente debe hacerse cargo de los pronunciamientos anteriores directos, precisos y correspondientes del TC. Si no lo hace, se configurará una regla de inadmisibilidad, no respecto del mencionado N° 2 del art. 84 LOCTC, sino del N° 6, esto es, por falta de fundamento plausible. (STC 2475, cc. 16 a 18)

Suspensión del procedimiento. La facultad de decretar la suspensión del procedimiento constituye una facultad privativa de la Sala del TC que deba pronunciarse sobre la admisibilidad de un requerimiento de inaplicabilidad. El objetivo de la suspensión del procedimiento –en cuanto medida cautelar– es asegurar el cumplimiento efectivo de un futuro fallo. Se caracterizan por su instrumentalidad en relación con la sentencia definitiva, lo que implica que nunca constituyen un fin en sí mismas, sino que están ineludiblemente preordenadas a la emanación de una ulterior sentencia definitiva, el resultado práctico de la cual aseguran preventivamente. (STC 1568, c. 24)

Exigencias a juicio de admisibilidad y sentencia de inaplicabilidad. Mientras el juicio de admisibilidad es un juicio de posibilidad atenuado, inspirado en principios como el de pro requirente, la sentencia de inaplicabilidad importa un nivel de exigencia indudablemente superior a las exigencias de “barrera” establecidas para dar continuidad al proceso constitucional. Por lo mismo, resulta impropio sostener que la admisibilidad de un requerimiento impida el posterior pronunciamiento de fondo sobre el carácter decisivo de la norma impugnada o sobre el fundamento razonable o no de la impugnación. (STC 2237, c. 16)

Fundamentos considerados por el legislador constituyen elementos que debe considerar el juez constitucional. Los fundamentos que se hayan tenido a la vista para dictar una determinada legislación constituyen, por cierto, elementos que deben tomarse en consideración para una correcta interpretación del alcance de un determinado precepto legal. En el caso de un requerimiento de inaplicabilidad, lo fundamental es analizar los eventuales efectos contrarios a la CPR que podría producir una disposición legal en una determinada gestión, lo que supone considerar –aunque no únicamente– dichos antecedentes fundantes, sin que ello signifique en modo alguno inmiscuirse en la esfera propia del legislador. (STC 1295, c. 38)

En el caso del número 7º, una vez resuelta en sentencia previa la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal, conforme al número 6º de este artículo, habrá acción pública para requerir al Tribunal la declaración de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad de éste para declararla de oficio. Corresponderá a la ley orgánica constitucional respectiva establecer los requisitos de admisibilidad, en el caso de que se ejerza la acción pública, como asimismo regular el procedimiento que deberá seguirse para actuar de oficio.

DOCTRINA

Inexistencia de un plazo para promover cuestión de inconstitucionalidad de precepto legal declarado inaplicable. La CPR no estableció plazo alguno para promover cuestión de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable, teniendo presente la atribución otorgada al TC esta, que trae como consecuencia, si se resuelve la inconstitucionalidad, que la norma legal quede expurgada de nuestro ordenamiento jurídico. (STC 1288, cc. 73 a 80)

Acción pública de inconstitucionalidad y precepto ya declarado inconstitucional. No es procedente emitir pronunciamiento en una acción pública de inconstitucionalidad si el TC, en un procedimiento de oficio, ya declaró su inconstitucionalidad. (STC 615, c. 10) (En el mismo sentido STC 665, c. 7)

Presupuestos necesarios para declarar la inconstitucionalidad de una determinada norma legal. Son los siguientes: a) debe tratarse de la inconstitucionalidad de un precepto de rango legal; b) la referida norma debe haber sido declarada previamente inaplicable por sentencia de este tribunal pronunciada en virtud de lo dispuesto en el art. 93, inc. 1º, Nº 6, e inc. 11º, CPR; c) el proceso de inconstitucionalidad debe haberse iniciado por el ejercicio de una acción pública acogida a tramitación por este tribunal o por una resolución del mismo, actuando de oficio; y d) debe abrirse proceso sustanciándose y dictándose la correspondiente sentencia en que se concluya la absoluta contradicción entre el precepto legal en cuestión y las disposiciones de la CPR. (STC 1254, c. 3) (En el mismo sentido STC 1173, c. 3, STC 681, c. 3)

En los casos del número 8º, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

DOCTRINA

Inconstitucionalidad de exigencia de fundamento plausible para promover cuestión de constitucionalidad sobre la promulgación de una ley. La formulación de cuestiones sobre la promulgación de una ley no se subordina su admisibilidad a que la cuestión tenga fundamento plausible. En este orden de ideas, debe tenerse presente que el restringir el acceso al TC estableciendo exigencias no contempladas en el ordenamiento constitucional no se concilia con el espíritu de la CPR, que es el permitir que las personas y órganos legitimados puedan recurrir en forma expedita ante ella, a fin de que pueda velar por el principio de supremacía constitucional cuya custodia le ha sido encomendada. (STC 1288, cc. 21, 25, 26 y 27)

En el caso del número 11º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Senado.

Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 10º y 13º de este artículo.

Sin embargo, si en el caso del número 10º la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

En el caso del número 12º, el requerimiento deberá ser deducido por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto.

En el caso del número 14º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio.

En el caso del número 16º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado. En el caso de vicios que no se refieran a decretos que excedan la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República también podrá una cuarta parte de los miembros en ejercicio deducir dicho requerimiento.

DOCTRINA

Legitimación activa para requerir la declaración de inconstitucionalidad de un decreto supremo y representación. Carecen de legitimación activa sólo dos senadores y los dos abogados patrocinantes de un requerimiento que pretenden extender los efectos de una sentencia del TC a un nuevo acto no comprendido en el requerimiento original. No puede entenderse que los parlamentarios designados para los efectos de ser representantes de los requirentes tengan la aptitud procesal habilitante de extender la voluntad de sus representados al punto de impugnar nuevas disposiciones jurídicas, cualquiera sea el vínculo de éstas con aquellas que, efectivamente, fueron requeridas de inconstitucionalidad. La representación es para dar curso progresivo a un requerimiento ya efectuado, cuyo alcance no cabe ampliar, extendiéndolo a nuevos actos no reclamados por aquéllos. (STC 1035, cc. 15 y 19)

Concurrencia de parlamentarios requirentes ante el TC es un acto solemne. La LOCTC, al regular la legitimación activa para requerir la declaración de inconstitucionalidad de un decreto supremo, ha sido particularmente cuidadosa en que exista plena certeza acerca de la concurrencia de los parlamentarios suficientes para deducir válidamente un requerimiento, dándole al acto el carácter de solemne. El TC no está llamado a suponer intenciones de parlamentarios requirentes, ni a extender su voluntad de impugnación a nuevos actos, aunque sean de igual contenido, máxime cuando el legislador ha sido cuidadoso en exigir requisitos formales precisos para confirmar la concurrencia de la voluntad de los parlamentarios que accionan ante el TC. (STC 1035, cc. 16 y 18)

No es extemporáneo ni formalmente improcedente requerimiento contra reglamento que modifica sustancialmente regulación previa. No es extemporáneo ni formalmente improcedente un requerimiento deducido contra un decreto supremo que modifica un reglamento sobre obras viales modificando sustancialmente la regulación previa, de manera tal que el objeto o contenido de la obligación de los afectados es por entero diferente. (STC 370, c. 10)

Inconstitucionalidad de exigencia de fundamento plausible para promover cuestión de constitucionalidad sobre decretos supremos. La formulación de cuestión de constitucionalidad sobre decretos supremos no subordina su admisibilidad a que la cuestión tenga fundamento plausible. En este orden de ideas, debe tenerse presente que el restringir el acceso al TC estableciendo exigencias no contempladas en el ordenamiento constitucional no se concilia con el espíritu de la CPR, que es el permitir que las personas y órganos legitimados puedan recurrir en forma expedita ante ella, a fin de que pueda velar por el principio de supremacía constitucional cuya custodia le ha sido encomendada. (STC 1288, cc. 22, 25, 26 y 27)

No es extemporáneo un requerimiento dirigido contra un acto vinculado con otro acto previo. Si lo que se ha sometido a la decisión del TC es el examen de constitucionalidad de tres decretos supremos singulares que, aunque relacionados con otras normas precedentes, tienen su propia identidad jurídica, no se puede alegar la extemporaneidad del requerimiento. (STC 1153, c. 19)

El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los números 10º, 11º y 13º, como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario.

DOCTRINA

Apreciación de la prueba para causales de inhabilidad parlamentaria. Para la acreditación de los puntos de prueba se requiere señalar u obtener actos concretos y pertinentes que demuestren positivamente las conductas reprochadas. (STC 190, c. 41)

Apreciación de la prueba en inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de parlamentarios. Cuando se trate de causales de cesación del cargo de parlamentario, el TC debe apreciar la prueba en conciencia. En los demás casos, debe apreciarla en derecho. (STC 165, c. 4)

En los casos de los numerales 10º, 13º y en el caso del numeral 2º cuando sea requerido por una parte, corresponderá a una sala del Tribunal pronunciarse sin ulterior recurso, de su admisibilidad.

ARTÍCULO 94º

Contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que puede, el mismo Tribunal, conforme a la ley, rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido.

DOCTRINA

Límites a la revisión de un asunto sentenciado. Una vez que la sentencia que declara la inconstitucionalidad de normas legales se ha notificado legalmente a los órganos constitucionales correspondientes, únicas partes en el proceso de control de constitucionalidad que ejerce el TC, se produce su desasimiento lo que le impide volver a revisar su decisión sobre un asunto sentenciado. (STC 188, c. 4)

Las disposiciones que el Tribunal declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley en el proyecto o Decreto con Fuerza de Ley de que se trate.

DOCTRINA

La declaración de conformidad con la CPR de un precepto tras un control preventivo, no impide que éste sea revisado en sede de inaplicabilidad. Sin perjuicio de su mérito intrínseco y de los efectos generales que provoca en el ordenamiento jurídico, la declaración sobre conformidad constitucional expedida en el control previo de una norma, no produce cosa juzgada en un proceso de inaplicabilidad, porque tiene un objeto distinto, y los institutos en juego –compulsa obligatoria de

constitucionalidad e inaplicabilidad en gestión ante un tribunal ordinario o especial– responden a finalidades disímiles. (STC 541, c. 2)

En el caso del N° 16º del art. 93, el decreto supremo impugnado quedará sin efecto de pleno derecho, con el solo mérito de la sentencia del Tribunal que acoja el reclamo. No obstante, el precepto declarado inconstitucional en conformidad a lo dispuesto en los numerales 2, 4 ó 7 del artículo 93, se entenderá derogado desde la publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo, la que no producirá efecto retroactivo.

DOCTRINA

Las sentencias de inaplicabilidad e inconstitucionalidad tienen distintos efectos. Las sentencias de inaplicabilidad e inconstitucionalidad emitidas por el TC poseen distinto radio de acción o alcance. En tanto las primeras tienen efectos relativos, de modo que el precepto legal tachado se debe inaplicar sólo en la gestión judicial pendiente de que tratan dichas sentencias, las segundas se proyectan con efectos generales, de forma que las normas en ellas objetadas no pueden tener cabida ni recibir aplicación en ninguna situación pendiente a la fecha de su publicación. (STC 1552, c. 4) (En el mismo sentido STC 1710, cc. 173 a 175)

Término de la vigencia de las leyes por declaración de inconstitucionalidad. De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, una vez promulgado y entrado en vigor un precepto legal, éste mantiene su vigencia mientras no haya sido derogado expresa o tácitamente, salvo que él mismo haya establecido un plazo de término o –desde la reforma constitucional de 2005– haya sido declarado inconstitucional por el TC, en conformidad al N° 7 del art. 93 CPR. (STC 608, c. 62)

Diferencias entre la derogación por declaración legal y la derogación por declaración de inconstitucionalidad. La declaración de inconstitucionalidad emitida por el TC difiere –en cuanto a sus motivos, contenido y alcance– de la derogación practicada por el legislador. Así, mientras aquel acto de juicio invalidatorio importa la constatación de un vicio de inconstitucionalidad, este acto de voluntad revocatoria se basa en una apreciación sobreviniente de mérito político. (STC 1552, c. 3) (En el mismo sentido STC 1710, c. 171)

La declaración de inconstitucionalidad no posee efectos retroactivos. Los efectos en el tiempo de la declaración de inconstitucionalidad están precisados en la CPR, que decidió que la sentencia no producirá efectos retroactivos, lo que, *a contrario sensu*, significa que sólo produce consecuencias a futuro, entendiéndose por tales a las situaciones que ocurran con posterioridad a su publicación en el DO. (STC 873, c. 9) (En el mismo sentido STC 1710, cc. 166 a 169, STC 597, c. 5, STC 598, c. 5, STC 600, c. 5, STC 602, c. 5, STC 603, c. 5, STC 631, c. 5, STC 659, c. 5, STC 662, c. 5, STC 669, c. 5, STC 677, c. 5, STC 678, c. 5, STC 686, c. 5, STC 692, c. 5, STC 710, c. 5, STC 711, c. 5, STC 712, c. 5, STC 713, c. 5, STC 714, c. 5, STC 715, c. 5, STC 716, c. 5, STC 724, c. 5, STC 731, c. 5, STC 732, c. 5, STC 734, c. 5, STC 689, c. 9, STC 690, c. 9, STC 691, c. 9, STC 655, c. 9, STC 1335, c. 5)

Efecto erga omnes de la declaración de inconstitucionalidad. La inconstitucionalidad declarada por sentencia del TC deriva en que el precepto legal viciado

quede total, completa y definitivamente erradicado del ordenamiento jurídico en vigor, como si no existiese desde la referida publicación. (STC 1552, c. 5)

Se debe acoger la acción de inaplicabilidad a fin de evitar aplicación de norma declarada inconstitucional con efectos generales. En procura de hacer eficaz lo resuelto en sentencia de inconstitucionalidad STC Rol 1710 y a fin de evitar cualquier posibilidad de que la norma legal objetada pueda, eventualmente, aplicarse por los tribunales que conocen de la gestión pendiente y que, al hacerlo, se vulnere la CPR, el recurso de inaplicabilidad debe ser acogido. En efecto, en dicha sentencia el TC se pronunció sobre la materia, objeto del requerimiento, esto es la inaplicabilidad del art. 38 ter de la Ley N° 18.933, sobre Instituciones de Salud Previsional, declarando en esa oportunidad su inconstitucionalidad con efectos generales, y por ende, a partir de la publicación del aludido fallo en el DO, ocurrida el 9 de agosto de 2010, las reglas sobre alzas que preveían los N°s 1 al 4 del inciso tercero del cuestionado art. 38 ter, correspondiente al art. 199 del DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, perdieron validez general, de modo que no pueden seguir aplicándose. (STC 1699, cc. 3 y 4) (En el mismo sentido STC 1552, c. 12, STC 1585, cc. 3 y 4, STC 1589, cc. 3 y 4, STC 1609, cc. 3 y 4, STC 1616, cc. 3 y 4, STC 1617, cc. 3 y 4, STC 1626, cc. 3 y 4, STC 1628, cc. 3 y 4, STC 1640, cc. 3 y 4, STC 1642, cc. 3 y 4, STC 1648, cc. 2 y 3, STC 1649, cc. 3 y 4, STC 1650, cc. 3 y 4, STC 1657, cc. 3 y 4, STC 1658, cc. 3 y 4, STC 1661, cc. 3 y 4, STC 1675, cc. 3 y 4, STC 1677, cc. 3 y 4, STC 1689, cc. 3 y 4, STC 1696, cc. 3 y 4, STC 1703, cc. 3 y 4, STC 1713, cc. 3 y 4, STC 1725, cc. 3 y 4, STC 1726, cc. 3 y 4, STC 1728, cc. 3 y 4, STC 1744, cc. 3 y 4, STC 1768, cc. 3 y 4, STC 1770, cc. 3 y 4, STC 1774, cc. 3 y 4, STC 1775, cc. 3 y 4, STC 1782, cc. 3 y 4, STC 1783, cc. 3 y 4, STC 1786, cc. 3 y 4, STC 1787, cc. 3 y 4, STC 1791, cc. 3 y 4, STC 1811, cc. 3 y 4, STC 1821, cc. 3 y 4, STC 1822, cc. 3 y 4, STC 1827, cc. 3 y 4, STC 1841, cc. 3 y 4, STC 1847, cc. 3 y 4, STC 1882, cc. 3 y 4, STC 1904, cc. 4 y 5, STC 1915, cc. 4 y 5, STC 1916, cc. 4 y 5, STC 1919, cc. 3 y 4, STC 1931, cc. 4 y 5, STC 1958, cc. 4 y 5, STC 1966, cc. 3 y 4)

No existe ultractividad de la ley incorporada en un contrato frente a la declaración de inconstitucionalidad. No es posible reconocer que los efectos de un precepto excluido del ordenamiento normativo, por contravenir lo ordenado en la CPR, puedan invocarse en virtud de su incorporación a una relación contractual mientras aquél estuvo vigente. Desde luego, la CPR –art. 94, inc. 3°– no asimila la exclusión que provoca la declaración de inconstitucionalidad a la derogación de la norma, puesto que ella, según el mandato constitucional, se “entenderá” derogada, con lo cual se ha querido significar que ha perdido su vigencia. No se trata, entonces, de una derogación propiamente tal, la que siempre se producirá en mérito de la dictación de otra ley, en tanto declaración de la voluntad soberana que proviene de los órganos legislativos. No puede, por consiguiente, igualarse jurídicamente la legitimidad que brinda una ley posteriormente derogada con la legitimidad de que está dotada aquella situación cubierta por el efecto irretroactivo de la norma declarada inconstitucional. Además, no parece posible que un precepto invalidado por el TC –puesto que la declaración de inconstitucionalidad lo priva de efectos desde la publicación de la sentencia respectiva en el DO– pueda seguir rigiendo hacia el futuro bajo la premisa de haberse encontrado vigente al momento de perfeccionarse la antedicha relación contractual. Reafirma la conclusión anterior el

hecho de que sea una ley la que disponga la incorporación a la relación contractual de las leyes vigentes al tiempo de su celebración. Si se admitiera el efecto ultractivo del precepto declarado inconstitucional, sería, entonces, un mandato legal el que limitaría y condicionaría los efectos de la exclusión dispuesta en la CPR, materia que por su naturaleza sólo podría abordarse en esta última. Por lo tanto, forzoso resulta concluir que si una ley, por contravenir la CPR, es excluida del ordenamiento jurídico, quedando, en consecuencia, invalidada, no puede subsistir tampoco en razón de una estipulación contractual, puesto que ella estaría afectada hacia el futuro del mismo vicio que motivó la declaración de inconstitucionalidad. (STC 1552, cc. 8 y 9)

Efecto *erga omnes* de autoacordado derogado. La necesidad de que se afecten derechos fundamentales por el auto acordado que se impugna no altera, por su parte, la naturaleza de control abstracto que supone el ejercicio de esta modalidad de control constitucional. En efecto, el contraste deberá verificarse entre todas o algunas de las disposiciones del auto acordado y los derechos fundamentales de rango constitucional que se estiman vulnerados en términos generales, aun cuando la impugnación haya sido sostenida por una persona determinada. Esta aseveración se ve confirmada por el efecto que produce la sentencia de inconstitucionalidad. Si el auto acordado o la norma de él que ha sido impugnada “se entiende derogada”, estamos frente a un efecto que se aplica a todos (*erga omnes*) y no sólo a quien interpuso la acción de inconstitucionalidad. Se trata, así, del imperio de la supremacía constitucional frente a todos los miembros de la comunidad y no sólo frente a quien acudió ante el TC. (STC 1557, c. 3)

Efectos declaración de inconstitucionalidad. Según la normativa constitucional, un precepto declarado inconstitucional, desde la fecha de su publicación, “se entenderá derogado”, por lo que dicha declaración no produce los efectos propios de una invalidación. En consecuencia, siendo derogación y no invalidación, no se pueden cuestionar los efectos de dicha norma ni la validez de los actos realizados a su amparo hasta antes de la declaración de inconstitucionalidad, lo que en ningún caso produce efectos retroactivos, teniendo efectos similares al de una ley derogatoria. (STC 793, cc. 5 a 8)

Publicación de sentencia de inconstitucionalidad de auto acordado. En el caso de declaración de inconstitucionalidad total o parcial de un auto acordado dictado por la CS, las Cortes de Apelaciones o el TRICEL, lo que se debe publicar en el DO es la sentencia y no sólo un extracto de ella. (STC 1288, c. 32)

Presupuestos necesarios para declarar la inconstitucionalidad de una determinada norma legal. Son los siguientes: a) debe tratarse de la inconstitucionalidad de un precepto de rango legal; b) la referida norma debe haber sido declarada previamente inaplicable por sentencia de este tribunal pronunciada en virtud de lo dispuesto en el art. 93, inc. 1º, N° 6, e inc. 11º, CPR; c) el proceso de inconstitucionalidad debe haberse iniciado por el ejercicio de una acción pública acogida a tramitación por este tribunal o por una resolución del mismo, actuando de oficio; y d) debe abrirse proceso sustanciándose y dictándose la correspondiente sentencia en que se concluya la absoluta contradicción entre el precepto legal en cuestión y las disposiciones de la CPR. (STC 1254, c. 3) (En el mismo sentido STC 1173, c. 3, STC 681, c. 3)

Importancia del efecto producido por el ejercicio de la atribución conferida al TC por el art. 93, N° 2, CPR. De ser acogido el reclamo de inconstitucionalidad, la normativa impugnada se entenderá derogada. En consideración a lo anterior, este Tribunal ha entendido que debe evitarse una declaración de inconstitucionalidad en caso de que el efecto producido por dicha declaración genere resultados aún más inconstitucionales que aquéllos que se tratan de evitar. (STC 2243, cc. 30 y 31)

Publicación de sentencia de inconstitucionalidad de autoacordado. En el caso de declaración de inconstitucionalidad total o parcial de un auto acordado dictado por la CS, las Cortes de Apelaciones o el TRICEL, lo que se debe publicar en el DO es la sentencia y no sólo un extracto de ella. (STC 1288, c. 32)

Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de todo o parte de una ley, de un Decreto con Fuerza de Ley, de un decreto supremo o auto acordado, en su caso, se publicarán en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación.

Capítulo IX

JUSTICIA ELECTORAL

ARTÍCULO 95°

Un tribunal especial, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores; resolverá las reclamaciones a que dieren lugar y proclamará a los que resulten elegidos. Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley.

DOCTRINA

Concepto de “calificación” de elecciones. “Calificar” una elección es apreciar o determinar las calidades de ella y las circunstancias en que se ha realizado, a fin de establecer si se han seguido fielmente los trámites ordenados por la ley y si el resultado corresponde a la voluntad realmente manifestada por los electores, en una decisión libre y sin coacciones. (STC 33, c. 12)

La remisión a la ley, respecto de las atribuciones del TRICEL, debe entenderse a una de carácter orgánico constitucional. Toda remisión a “la ley” o “las leyes” que realicen las normas que otorgan atribuciones del TRICEL, deben entenderse hechas a una LOC, de conformidad al contexto del art. 84 (95) CPR. (STC 33, c. 2)

Ley Orgánica Constitucional del TRICEL (1): Atribuciones. La norma que le otorga nuevas atribuciones. (STC 2152, c. 24)

Ley Orgánica Constitucional del TRICEL (2): Planta de personal y remuneraciones. La regulación de la planta del personal, sus funciones y la remuneración de sus miembros. (STC 44, c. 4) (En el mismo sentido STC 60, c. 3, STC 96, c. 3)

Ley Orgánica Constitucional del TRICEL (3): Modificaciones. Las modificaciones efectuadas a este cuerpo legal. (STC 105, c. 3)

Ley Orgánica Constitucional del TRICEL (4): Competencia. La norma que le entrega competencia para conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones dictadas por el SERVEL o las solicitudes de rectificación de escrutinios o reclamaciones de nulidad que se presenten directamente ante él. (STC 415, cc. 8 y 14) (En el mismo sentido STC 2152, c. 18, 19 y 20)

Ley Orgánica Constitucional del TRICEL (5): Proclamación de elección primaria de Presidente de la República y Parlamentarios. La norma que regula la proclamación y efecto vinculante de las elecciones primarias de Presidente de la República y Parlamentarios. (STC 2324, c. 10)

Las normas generales que dicte el CPLT no son vinculantes para los organismos autónomos. Se debe respetar, en cuanto se deriva de la naturaleza autónoma que la CPR ha asignado a ciertos órganos del Estado como la CGR, el BC, el MP, el TC y el TRICEL, la autonomía que se proyecta en una triple dimensión: organizativa, institucional y normativa. La referida autonomía implica, precisamente, que cada uno de estos ámbitos de acción no puede estar supeditado, en su ejercicio, a órganos que se relacionen, aunque sea en forma indirecta, con las labores de gobierno y administración propias de la función ejecutiva. Por lo que las normas generales que dicte el CLPT en ejercicio de sus atribuciones y funciones legales, no son vinculantes para estos organismos, ya que, de otro modo, se afectaría la autonomía e independencia que la CPR les ha conferido. (STC 1051, cc. 35 a 38, 41 a 44, 47, 48 y 53)

Alcances del principio de publicidad y transparencia en órganos jurisdiccionales especializados. La reclamación ante la CA, después de vencido el plazo de la solicitud de información a un organismo público, es constitucional, en el entendido de que ella no es aplicable a los tribunales que integran la justicia electoral, toda vez que dichos órganos jurisdiccionales especializados se rigen por sus propios estatutos constitucionales. Por consiguiente, no resultaría constitucionalmente admisible que sus resoluciones o determinaciones queden sujetas al escrutinio de un tribunal ordinario de justicia, subalterno de la CS, como es una CA. Por lo demás, el debido acatamiento de ellos al principio de publicidad y transparencia consagrado en el art. 8º CPR se satisface adecuadamente con la divulgación de sus resoluciones jurisdiccionales y de otros antecedentes relevantes de su quehacer. (STC 1051, c. 46)

Estará constituido por cinco miembros designados en la siguiente forma:

a) Cuatro ministros de la Corte Suprema, designados por ésta, mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley orgánica constitucional respectiva, y

b) Un ciudadano que hubiere ejercido el cargo de Presidente o Vicepresidente de la Cámara de Diputados o del Senado por un período no inferior a los 365 días, designado por la Corte Suprema en la forma señalada en la letra a) precedente, de entre todos aquéllos que reúnan las calidades indicadas.

Las designaciones a que se refiere la letra b) no podrán recaer en personas que sean parlamentario, candidato a cargos de elección popular, Ministro de Estado, ni dirigente de partido político.

Los miembros de este tribunal durarán cuatro años en sus funciones y les serán aplicables las disposiciones de los artículos 58 y 59 de esta Constitución.

El Tribunal Calificador procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.

Una ley orgánica constitucional regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador.

DOCTRINA

Concepto de organización y funcionamiento. Con el concepto “*organización*” la CPR se refiere a la estructura de un ente administrativo, mientras que con el concepto de “*funcionamiento*” se refiere al personal permanente que sirve en dichas estructuras. (STC 160, c. 7)

Ley Orgánica Constitucional del TRICEL (1): Remisión a ley. Toda remisión a “la ley” o “las leyes” que realicen las normas que otorgan atribuciones del TRICEL, deben entenderse hechas a una LOC, de conformidad al art. 84 (95) CPR. (STC 33, c. 2)

Ley Orgánica Constitucional del TRICEL (2): Atribuciones. Las normas que regulan sus atribuciones, como es la que le permite conocer de las apelaciones a las sentencias de los Tribunales Electorales Regionales, reclamaciones en contra de resoluciones dictadas por el SERVEL o las solicitudes de rectificación de escrutinios o reclamaciones de nulidad que se presenten directamente ante él. (STC 33, c. 2) (En el mismo sentido STC 224, c. 5, STC 415, cc. 8 y 14, STC 2152, c. 18, 19 y 20)

Ley Orgánica Constitucional del TRICEL (3): Planta de personal y remuneraciones. La regulación de la planta del personal, sus funciones y la remuneración de sus miembros. (STC 44, c. 4) (En el mismo sentido STC 60, c. 3, STC 96, c. 3)

Ley Orgánica Constitucional del TRICEL (3): Modificaciones. Las modificaciones efectuadas a este cuerpo legal. (STC 105, c. 3)

Ley Orgánica Constitucional del TRICEL (4): Declaración jurada. La normativa que regula el deber de sus ministros de prestar declaración jurada de patrimonio y de que no se encuentran afectos a inhabilidad alguna. (STC 433, c. 16) (En el mismo sentido STC 460, c. 14)

Ley Orgánica Constitucional del TRICEL (5): Facultad para determinar otros sujetos pasivos de la Ley de Lobby. La facultad del TRICEL para establecer que otros funcionarios sean considerados sujetos pasivos de la ley de Lobby, cuando en razón de su función o cargo y por tener atribuciones decisorias relevantes o por influir decisivamente en las personas que tienen dichas atribuciones, sea necesario someterlos a esta normativa. (STC 2619, c. 21)

Inconstitucionalidad de preceptos que postergan la entrada en vigor de la LOC del TRICEL. Resulta inconstitucional la normativa que posterga la entrada en vigencia de esta LOC, sin excepciones, para la época en que deba realizarse la primera elección de parlamentarios. En circunstancias que dicha norma debe estar en vigor, parcialmente, a fin de que el TRICEL conozca de los plebiscitos que deban o pueden realizarse con antelación a dicho acto como así también, si fuera procedente, para ejercer las atribuciones que le confiere la LOC de Partidos Políticos. (STC 33, cc. 22 y 23)

ARTÍCULO 96°

Habrán tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomiende, así como de resolver las reclamaciones a que dieren lugar y de proclamar a los candidatos electos. Sus resoluciones serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la ley. Asimismo, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que la ley señale.

DOCTRINA

Normas sobre tribunales electorales regionales son ley simple. La ley que regula la organización y funcionamiento de los TER tiene el carácter de ley simple, de conformidad al art. 85 (96) CPR. (STC 224, c. 7)

Un vacío legal respecto de los tribunales electorales regionales no es vicio de inconstitucionalidad. La omisión de regular el recurso de apelación que dispone el art. 85 (96) CPR en un proyecto de ley que modifica la LOCM, constituye una situación de vacío legal; lo que se objeta no representa entonces un vicio de inconstitucionalidad per se, sino sólo el incumplimiento de una obligación que tiene el legislador, aunque en este caso se hace aconsejable representarlo para que sea oportunamente subsanado. (STC 141, c. 29)

Apelación en contra de la decisión de un Tribunal Electoral Regional. Resulta inconstitucional que un precepto legal establezca que el TER conocerá de un reclamo en única instancia, en circunstancias que el art. 85 (96) CPR concede el recurso de apelación respecto de sus resoluciones para ante el TRICEL. (STC 155, cc. 28 y 29) (En el mismo sentido STC 2152, c. 40)

Alcances del principio de publicidad y transparencia en órganos jurisdiccionales especializados. La reclamación ante la CA, después de vencido el plazo de la solicitud de información a un organismo público, es constitucional, en el entendido de que ella no es aplicable a los tribunales que integran la justicia electoral, toda vez que dichos órganos jurisdiccionales especializados se rigen por sus propios estatutos constitucionales. Por consiguiente, no resultaría constitucionalmente admisible que sus resoluciones o determinaciones queden sujetas al escrutinio de un tribunal ordinario de justicia, subalterno de la CS, como es una CA. Por lo

demás, el debido acatamiento de ellos al principio de publicidad y transparencia consagrado en el art. 8º CPR se satisface adecuadamente con la divulgación de sus resoluciones jurisdiccionales y de otros antecedentes relevantes de su quehacer. (STC 1051, c. 46)

Estos tribunales estarán constituidos por un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, elegido por ésta, y por dos miembros designados por el Tribunal Calificador de Elecciones de entre personas que hayan ejercido la profesión de abogado o desempeñado la función de ministro o abogado integrante de Corte de Apelaciones por un plazo no inferior a tres años.

Los miembros de estos tribunales durarán cuatro años en sus funciones y tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley.

Estos tribunales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciarán con arreglo a derecho.

La ley determinará las demás atribuciones de estos tribunales y regulará su organización y funcionamiento.

DOCTRINA

Normas sobre tribunales electorales regionales son ley simple. La ley que regula la organización y funcionamiento de los Tribunales Electorales Regionales tiene el carácter de ley simple, de conformidad al art. 85 (96) CPR. (STC 224, c. 7)

ARTÍCULO 97º

Anualmente, se destinarán en la Ley de Presupuestos de la Nación los fondos necesarios para la organización y funcionamiento de estos tribunales, cuyas plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por ley.

Capítulo X

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 98°

Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva.

DOCTRINA

Autonomía de la CGR. La CGR es un organismo autónomo encargado de ejercer el control de legalidad de los actos de la administración y que manda con autoridad en el marco de sus atribuciones. (STC 78, c. 7)

Las funciones de la CGR no sólo se encuentran en su LOC. Para interpretar una norma constitucional debe tenerse como insoslayable directriz hermenéutica el que la CPR es un sistema armónico de reglas, normas y principios, cuyos preceptos no pueden interpretarse aisladamente acudiendo a su solo texto expreso. Así, para la adecuada comprensión de lo dispuesto en el inc. 1° del art. 98, que encomienda la determinación de las demás funciones de la CGR “*a la ley orgánica constitucional respectiva*”, debe relacionarse armónicamente con lo estatuido en el inciso cuarto del art. 99 CPR, que eleva a materia de rango orgánico constitucional tanto la organización y el funcionamiento como las atribuciones de la CGR, sin distinguir el cuerpo legal en el que se encuentren reguladas pero siendo imperativo para la validez normativa de todos ellos que revistan jerarquía orgánico constitucional. (STC 796, c. 8)

Inconstitucionalidad de la exclusividad de fiscalización al examen de las cuentas de entradas y gastos. Resulta inconstitucional que la ley establezca que una Superintendencia está sometida a la fiscalización de la CGR “*exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos*”, porque se limita en términos demasiado restrictivos las actividades y funciones de control y fiscalización que la CPR le ha otorgado a la CGR. Ello significa omitir la principal de las funciones de la CGR consistente en el ejercicio del control de la legalidad a través de la “toma de razón” de los decretos y resoluciones de los organismos y servicios que forman la administración del Estado. Tal limitación es inconstitucional si no existen razones de orden o seguridad pública o de otra naturaleza que la justifiquen. (STC 92, cc. 6 a 9)

Constitucionalidad de la exclusividad de fiscalización sobre el examen de las cuentas de entradas y gastos La norma que señala que la Superintendencia de Pensiones estará sometida a fiscalización por la CGR, “*exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos*” se interpreta como constitucional, sólo en el entendido que no excluye el ejercicio del control de legalidad de los actos de la Administración, con sujeción al art. 99 CPR, en donde se establece la toma de razón como función básica de la CGR. Esta conclusión se fundamenta en el principio de buscar la interpretación de las normas que permita resolver, dentro de lo posible, su conformidad con la CPR. (STC 1032, cc. 16 y 17)

Sometimiento del CLPT al control de legalidad de la CGR. La norma que señala que el CLPT estará sometido a la fiscalización de la CGR en lo que concierne a su personal y juzgamiento de cuentas, se ajusta a lo dispuesto en la CPR, en el entendido de que esta limitación a las facultades que se confieren a la CGR deja a salvo el control amplio de legalidad que confiere a este órgano. (STC 1051, cc. 33 a 34)

El cumplimiento de la función de control de legalidad de los actos de la Administración ejercida por la CGR no es definitiva. El cumplimiento de la función de control de la legalidad de los actos de la Administración que los arts. 87 y 88 CPR le encargan a la CGR implica una simple presunción de legalidad y constitucionalidad, y como tal no es definitiva ya que puede ser revisada por otras instancias legales como el TC y los tribunales de justicia. (STC 116, cc. 3 y 4)

Cuando la CGR aplica sanciones administrativas no constituye una comisión especial. A partir del rango orgánico constitucional de los preceptos que confieren atribuciones a la CGR cabe desestimar la alegación del requirente en cuanto a que la CGR constituiría una comisión especial. A mayor abundamiento, debe precisarse que tampoco tiene asidero desde otro ángulo la impugnación en examen, puesto que dicho organismo de control adopta la sanción en virtud de su potestad legal de aplicar la ley en la esfera administrativa, sanción que, por lo demás, es revisable por un tribunal superior de justicia, cual es, en la especie, la CS vía recurso de apelación. (STC 796, c. 25)

Ningún organismo es completamente autónomo. La CPR, como en todo sistema democrático complejo, establece varios y diversos controles externos al órgano autónomo. Ninguno de estos órganos es enteramente autárquico. Desde luego, para ninguno se consagra una autonomía financiera absoluta, pues todos requieren, en alguna medida, que sus presupuestos anuales o parte sustancial de ellos sean aprobados por el legislador; típicamente la CPR establece que las autoridades de muchos órganos autónomos sean generadas con la participación de la voluntad

de los órganos elegidos por la ciudadanía; a veces, esos mismos órganos electos pueden remover a las autoridades de los entes autónomos, y así, a través de estos y otros mecanismos, la CPR no hace absoluto el valor de la autonomía, sino que lo morigerar con los de legitimidad y control democráticos. (STC 995, c. 10)

Imposibilidad de la autoridad administrativa de resolver cuestiones de competencia en casos de autonomías constitucionales. Los conflictos que pudieran surgir entre organismos que gozan de autonomía constitucional no pueden ser resueltos por autoridades administrativas, pues ello significaría vulnerar la autonomía que la propia CPR ha otorgado a estas entidades. En esta situación estarían el BC y la CGR de acuerdo con lo establecido en los arts. 87 y 97 CPR. (STC 80, c. 4)

Las normas generales que dicte el CLPT no son vinculantes para los organismos autónomos. Se debe respetar, en cuanto se deriva de la naturaleza autónoma que la CPR ha asignado a ciertos órganos del Estado como la CGR, el BC, el MP, el TC y el TRICEL, la autonomía que se proyecta en una triple dimensión: organizativa, institucional y normativa. La referida autonomía implica, precisamente, que cada uno de estos ámbitos de acción no puede estar supeditado, en su ejercicio, a órganos que se relacionen, aunque sea en forma indirecta, con las labores de gobierno y administración propias de la función ejecutiva. Por lo que las normas generales que dicte el CLPT en ejercicio de sus atribuciones y funciones legales, no son vinculantes para estos organismos, ya que, de otro modo, se afectaría la autonomía e independencia que la CPR les ha conferido. (STC 1051, cc. 35 a 38, 41 a 44, 47, 48 y 53)

Facultad de fiscalización de asociaciones municipales. La facultad de fiscalización y control que la LOCM confiere a la CGR sobre el patrimonio de las asociaciones municipales es constitucional, en el entendido que lo son sin perjuicio de las demás atribuciones que la propia CPR y LOC respectiva confieren a la misma CGR, las cuales no se pueden entender como restringidas. (STC 2027, c. 13)

Ley Orgánica Constitucional de la CGR (1): Normas sobre funciones y atribuciones. Las normas que versen, incida, modifiquen o se refieran sobre funciones y atribuciones de la CGR. (STC 92, c. 4) (En el mismo sentido STC 144, c. 6, STC 148, c. 5, STC 168, cc. 6 y 8, STC 212, c. 6, STC 270, c. 12, STC 384, c. 11, STC 2619, c. 26, STC 2672, c. 7, STC 84, c. 4, STC 154, c. 6, STC 267, c. 5, STC 417, c. 10)

Ley Orgánica Constitucional de la CGR (2): Nuevas atribuciones. Las normas que establecen nuevas atribuciones a la CGR. (STC 180, c. 8) (En el mismo sentido STC 319, cc. 8 y 9, STC 333, c. 6, STC 376, cc. 14 y 15, STC 377, c. 10, STC 444, c. 10, STC 999, c. 8, STC 1032, c. 12)

Ley Orgánica Constitucional de la CGR (3): Facultad para determinar otros sujetos pasivos de la Ley de Lobby. La facultad para establecer que otros funcionarios sean considerados sujetos pasivos de la ley de Lobby, cuando en razón de su función o cargo y por tener atribuciones decisorias relevantes o por influir decisivamente en las personas que tienen dichas atribuciones, sea necesario someterlos a esta normativa. (STC 2619, c. 20)

Ley Orgánica Constitucional de la CGR (4): Creación de los registros de agenda pública establecidos en la Ley de Lobby. La facultad para la creación de los registros de agenda pública consignados en la Ley de Lobby. (STC 2619, c. 22)

Ley Orgánica Constitucional de la CGR (5): Control sobre empresas públicas. La restricción al control que puede ejercer sobre una empresa pública. (STC 84, c. 4) (En el mismo sentido STC 144, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional de la CGR (6): Nombramiento de funcionarios y reclamo por vicio en el nombramiento. Las normas legales que versan sobre la forma y oportunidad de un decreto o resolución de nombramiento de un funcionario y sobre el derecho a reclamo de éste ante la CGR por un vicio de ilegalidad en el nombramiento. (STC 79, c. 10) (En el mismo sentido STC 297, c. 7)

Ley Orgánica Constitucional de la CGR (7): Impresión de títulos representativos de deuda pública. La norma que obliga la impresión de los bonos u otros valores representativos de deuda pública para la refrendación de la CGR. (STC 390, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional de la CGR (8): Exención de toma de razón. Las normas que eximen del trámite de toma de razón a determinados decretos. (STC 45, cc. 4 y 5) (En el mismo sentido STC 63, c. 4, STC 384, c. 11)

Ley Orgánica Constitucional de la CGR (9): Transferencia legal de atribución. La norma referida al control y fiscalización de la Fundación Empresarial Comunidad Europea-Chile por parte del Ministerio de Justicia, al restar esa atribución a la CGR. (STC 162, c. 5)

Ley Orgánica Constitucional de la CGR (10): Facultad de fiscalización de asociaciones municipales. La norma que regula las facultades de fiscalización y control de este órgano contralor respecto al patrimonio de las asociaciones municipales, cualquiera sea su origen. (STC 2027, c. 11)

Ley Orgánica Constitucional de la CGR (11): Decretos de aplicación inmediata. La norma legal que establece que decretos que se dicten en su virtud podrán ejecutarse aún antes de su toma de razón. (STC 117, c. 4) (En el mismo sentido STC 142, cc. 5 y 6, STC 168, cc. 3 y 6, STC 22, c. 2, STC 157, c. 5, STC 417, c. 10)

No es propio de Ley Orgánica Constitucional de la CGR (1): Las referidas a aspectos procedimentales o que no confieren nueva atribución. Aquéllas que se refieren a cuestiones meramente procedimentales, no inciden en sus funciones ni atribuciones, ni confieren nuevas potestades. (STC 2672, c. 9)

No es propio de Ley Orgánica Constitucional de la CGR (2): Derogación de Estatuto Administrativo antiguo. No corresponde al TC pronunciarse sobre la disposición que versa sobre la derogación del Estatuto Administrativo antiguo, ya que se trata de una materia que no es propia de LOC. (STC 79, c. 12)

La decisión de la Comisión de Sanidad de las Fuerzas Armadas es un acto administrativo no sujeto a control por parte de la CGR. La jurisprudencia administrativa de la CGR ha calificado que los informes de las Comisiones de Sanidad de las Fuerzas Armadas son informaciones que a ella no le corresponde revisar. Los controles posteriores sobre los actos formales terminales carecen de eficacia frente a la impugnabilidad técnica del acto trámite que les sirve de sustento, el que ni la CGR puede revisar. (STC 2029, c. 30)

Los órganos que gozan de autonomía constitucional no están sujetos al poder jerárquico del Presidente de la República. El art. 24 CPR le confiere al Presidente de la República el gobierno y la administración del Estado, pero dentro de esa

competencia no comprende ni puede comprender a los organismos autónomos que contempla la CPR, como la CGR, el BC y las Municipalidades. No puede desprenderse, de manera alguna que una LOC haya podido modificar el art. 24 CPR que confiere al Presidente de la República el Gobierno y la Administración del Estado, y cuyo alcance ha sido precisado en los considerandos anteriores de esta sentencia, en el sentido de que tal facultad debe necesariamente ejercerse dentro del marco que la CPR y las leyes dictadas conforme a ella estatuyen y con las limitaciones que establece; y que por lo mismo, en ningún caso, puede comprender a los organismos autónomos que contempla la CPR, como la CGR, el BC y las Municipalidades. (STC 78, cc. 13 a 24)

El Contralor General de la Republica deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. Será designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio, por un período de ocho años y no podrá ser designado para el período siguiente. Con todo, al cumplir 75 años de edad cesará en el cargo.

ARTÍCULO 99°

En el ejercicio de la función de control de legalidad, el Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deben tramitarse por la Contraloría o representará la ilegalidad de que puedan adolecer; pero deberá darles curso cuando, a pesar de su representación, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros, caso en el cual deberá enviar copia de los respectivos decretos a la Cámara de Diputados. En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución y remitirá copia íntegra de los antecedentes a la misma Cámara.

DOCTRINA

Prohibición de insistencia ante decretos o resoluciones declarados inconstitucionales por la CGR. A pesar del tenor literal del art. 10, inc. 1°, de la Ley N° 10.336, se declara la constitucionalidad en el claro entendido que la insistencia del Jefe del Estado es improcedente en el caso que los decretos o resoluciones hayan sido representados por el Contralor por ser contrarios a la CPR. (STC 356, c. 9)

Aprobación por resolución exenta de normas materialmente reglamentarias. Si un acto administrativo contiene un conjunto de normas; cuyo alcance es nacional o de aplicación general a todos los destinatarios de ellas; y dotadas de carácter permanente, es decir, que no agotan o pierden vigencia por su aplicación en un caso determinado, se está en presencia de un decreto supremo reglamentario. Por ello, tales normas no pueden aprobarse por una Resolución Exenta. Ella carece de las exigencias que la CPR contempla para los decretos supremos reglamentarios,

porque es dictada sólo por un Ministro, en circunstancias que correspondería que fuese suscrita por el Presidente de la República y, además, debería ser sometida previamente al trámite de toma de razón en la CGR, atendida su naturaleza esencialmente reglamentaria. (STC 591, c. 33)

La norma que exime de toma de razón a decretos es materia de LOC. El TC es competente para pronunciarse sobre la constitucionalidad de la disposición del proyecto que exime del trámite de toma de razón de la CGR a determinados decretos, ello teniendo en consideración lo dispuesto en el art. 88 (99) CPR. Se trata de una norma que se encuentra comprendida dentro de las materias que el constituyente ha reservado a una LOC. (STC 45, cc. 5 y 6) (En el mismo sentido STC 63, c. 4, STC 384, c. 11)

Corresponderá, asimismo, al Contralor General de la República tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la ley delegatoria o sean contrarios a la Constitución.

DOCTRINA

Legitimación activa del Congreso para requerir en contra de decretos con fuerza de ley. Si el Presidente de la República puede recurrir al TC en el evento que la CGR represente un DFL por exceder o contravenir la ley delegatoria, no se divisa razón para negarle a alguna de las Cámaras, o a la cuarta parte de los Senadores o Diputados en ejercicio, la posibilidad de recurrir, por el mismo motivo, según se desprende de una interpretación armónica y sistemática de la CPR. Concluir lo contrario significaría consagrar una evidente desigualdad en relación con la situación de los diversos titulares activos que pueden solicitar la intervención del TC, lo cual no es admisible atribuir al constituyente. (STC 392-393-394, c. 5)

Si la representación tuviere lugar con respecto a un Decreto con Fuerza de Ley, a un decreto promulgatorio de una ley o de una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado, o a un decreto o resolución por ser contrario a la Constitución, el Presidente de la República no tendrá la facultad de insistir, y en caso de no conformarse con la representación de la Contraloría deberá remitir los antecedentes al Tribunal Constitucional dentro del plazo de diez días, a fin de que éste resuelva la controversia.

En lo demás, la organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Contraloría General de la República serán materia de una ley orgánica constitucional.

DOCTRINA

Concepto de organización y funcionamiento. Con el concepto “organización” la CPR se refiere a la estructura de un ente administrativo, mientras que con el concepto de “funcionamiento” se refiere al personal permanente que sirve en dichas estructuras. (STC 160, c. 7)

Las funciones de la CGR no sólo se encuentran en su LOC. Para interpretar una norma constitucional debe tenerse como insoslayable directriz hermenéutica el que la CPR es un sistema armónico de reglas, normas y principios, cuyos preceptos no pueden interpretarse aisladamente acudiendo a su solo texto expreso. Así, para la adecuada comprensión de lo dispuesto en el inc. 1º del art. 98, que encomienda la determinación de las demás funciones de la CGR “*a la ley orgánica constitucional respectiva*”, debe relacionarse armónicamente con lo estatuido en el inciso cuarto del art. 99 CPR, que eleva a materia de rango orgánico constitucional tanto la organización y el funcionamiento como las atribuciones de la CGR, sin distinguir el cuerpo legal en el que se encuentren reguladas pero siendo imperativo para la validez normativa de todos ellos que revistan jerarquía orgánico constitucional. (STC 796, c. 8)

Facultad de fiscalización de asociaciones municipales. La facultad de fiscalización y control que la LOCM confiere a la CGR sobre el patrimonio de las asociaciones municipales es constitucional, en el entendido que lo son sin perjuicio de las demás atribuciones que la propia CPR y la LOC respectiva confieren a la misma CGR, las cuales no se pueden entender como restringidas. (STC 2027, c. 13)

Ley Orgánica Constitucional de la CGR (1): Decretos de aplicación inmediata. La norma legal que establece que decretos que se dicten en su virtud podrán ejecutarse aún antes de su toma de razón. (STC 117, c. 4) (En el mismo sentido STC 142, cc. 5 y 6, STC 64, cc. por definir, STC 66, cc. por definir, STC 168, cc. 3 y 6, STC 22, c. 2, STC 157, c. 5, STC 417, c. 10)

Ley Orgánica Constitucional de la CGR (2): Impresión de títulos representativos de deuda pública. La norma que obliga la impresión de los bonos u otros valores representativos de deuda pública para la refrendación de la CGR. (STC 390, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional de la CGR (3): Nombramiento de funcionarios y reclamo por vicio en el nombramiento. Normas legales que versan sobre la forma y oportunidad de un decreto o resolución de nombramiento de un funcionario, y sobre el derecho a reclamo de éste ante la CGR por un vicio de ilegalidad en el nombramiento. (STC 79, c. 10) (En el mismo sentido STC 297, c. 7)

Ley Orgánica Constitucional de la CGR (4): Control sobre empresas públicas. La restricción al control que puede ejercer la CGR sobre una empresa pública. (STC 84, c. 4) (En el mismo sentido STC 144, c. 6, STC 154, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional de la CGR (5): Rendición de cuentas de gastos reservados. Las normas que señalen el procedimiento de rendición de cuentas de los gastos reservados de los ministerios ante la CGR. (STC 168, cc. 3 y 6) (En el mismo sentido STC 366, c. 10, STC 417, c. 10)

Ley Orgánica Constitucional de la CGR (6): Facultades generales de fiscalización. La normativa que regula las facultades generales de fiscalización, las cuales pertenecen siempre a la CGR, no obstante se confieran también a otros organismos, como en el caso de la Superintendencia de Educación. (STC 2009, c. 23)

Ley Orgánica Constitucional de la CGR (7): Fiscalización sobre Corporaciones y Fundaciones constituidas por Gobiernos Regionales. Las disposiciones que otorguen facultades a la CGR para la fiscalización de las corporaciones y fundaciones

constituidas por los gobiernos regionales o en que éstos participen, respecto del uso y destino de sus recursos, pudiendo disponer de toda la información que requiera para este efecto. (STC 443, c. 10)

Ley Orgánica Constitucional de la CGR (8): Normas sobre funciones y atribuciones. Las normas que versen, incida, modifiquen o se refieran sobre funciones y atribuciones de la CGR. (STC 92, c. 4) (En el mismo sentido STC 144, c. 6, STC 148, c. 5, STC 168, cc. 6 y 8, STC 212, c. 6, STC 270, c. 12, STC 384, c. 11, STC 2619, c. 26, STC 2672, c. 7, STC 84, c. 4, STC 154, c. 6, STC 267, c. 5, STC 417, c. 10)

Ley Orgánica Constitucional de la CGR (9): Nuevas atribuciones Las normas que establecen nuevas atribuciones a la CGR. (STC 180, c. 8) (En el mismo sentido STC 319, cc. 8 y 9, STC 333, c. 6, STC 376, cc. 14 y 15, STC 377, c. 10, STC 444, c. 10, STC 999, c. 8, STC 1032, c. 12, STC 2180, c. 17)

Ley Orgánica Constitucional de la CGR (10): Atribuciones contenidas en DL N° 799. Los preceptos que otorgan atribuciones a la CGR contenidos en el DL N° 799 sobre uso de vehículos fiscales; asimismo, se encuentran amparados por la disposición cuarta transitoria CPR. (STC 796, c. 10)

Ley Orgánica Constitucional de la CGR (11): Facultad de fiscalización de Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile. La norma que sujeta a la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile a la fiscalización de la CGR, en lo concerniente al examen de las cuentas de entradas y gastos. (STC 84, c. 4)

Ley Orgánica Constitucional de la CGR (12): Facultad para determinar otros sujetos pasivos de la Ley de Lobby. La facultad para establecer que otros funcionarios sean considerados sujetos pasivos de la ley de Lobby, cuando en razón de su función o cargo y por tener atribuciones decisorias relevantes o por influir decisivamente en las personas que tienen dichas atribuciones, sea necesario someterlos a esta normativa. (STC 2619, c. 20)

Ley Orgánica Constitucional de la CGR (13): Creación de los registros de agenda pública establecidos en la Ley de Lobby. La creación de los registros de agenda pública consignados en la Ley de Lobby. (STC 2619, c. 22)

Ley Orgánica Constitucional de la CGR (14): Exención de toma de razón. Las normas que eximen del trámite de toma de razón a determinados decretos. (STC 45, c. 5)

Ley Orgánica Constitucional de la CGR (15): Facultad de fiscalización de asociaciones municipales. La norma que regula las facultades de fiscalización y control de la CGR sobre el patrimonio de las asociaciones municipales cualquiera sea su origen. (STC 2027, c. 11)

No es propio de Ley Orgánica Constitucional de la CGR (1): Aspectos procedimentales o que no confieren nueva atribución. Aquéllas que se refieren a cuestiones meramente procedimentales, no inciden en sus funciones ni atribuciones, ni confieren nuevas potestades. (STC 2672, c. 9)

No es propio de Ley Orgánica Constitucional de la CGR (2): Naturaleza jurídica, domicilio, patrimonio y objeto de Superintendencia. Las normas legales que definen la naturaleza jurídica, domicilio, patrimonio y objeto de una Superintendencia. (STC 92, c. 14)

No es propio de Ley Orgánica Constitucional de la CGR (3): Derogación de Estatuto Administrativo antiguo. No corresponde al TC pronunciarse sobre la disposición que deroga el Estatuto Administrativo antiguo, por versar sobre una materia que no es propia de LOC. (STC 79, c. 12)

ARTÍCULO 100°

Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o resolución expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuarán considerando, además, el orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago.

DOCTRINA

Impresión de títulos representativos de deuda pública. La norma que obliga la impresión de los bonos u otros valores representativos de deuda pública para la refrendación de la CGR es materia de LOC. (STC 390, c. 6)

Capítulo XI

FUERZAS ARMADAS, DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 101°

Las Fuerzas Armadas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Existen para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional.

DOCTRINA

Dependencia de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. El art. 90 (101), incs. 1° y 3°, CPR es claro en cuanto a que las instituciones aludidas dependen del Ministerio de Defensa Nacional, razón por la cual la ley no puede, sin con ello apartarse de la CPR, contemplar disposiciones que, directa o indirectamente, signifiquen traspasar al Ministerio del Interior la dependencia comentada, aunque sea sólo en el ámbito de la inteligencia policial. (STC 417, c. 20)

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública.

DOCTRINA

Planes y programas de prevención y seguridad ciudadana. La normativa que establece que cada municipio podrá llevar a cabo directamente planes y programas en materia de prevención y seguridad ciudadana es constitucional, en el entendido que la nueva atribución de las municipalidades no afecta las atribuciones y funciones privativas de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública dentro del correspondiente territorio comunal. (STC 1901, c. 12)

Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile: Ascensos, carrera profesional y antigüedad. Las modificaciones legales relativas a ascensos, normas básicas sobre carrera profesional y antigüedad de Carabineros de Chile. (STC 1824, c. 6)

Servicios policiales en Carabineros de Chile. La norma que faculta a Carabineros de Chile para establecer los servicios policiales que estime necesarios para el cumplimiento de sus finalidades específicas es constitucional, en el entendido que esta atribución es para establecer servicios policiales dentro de su planta de personal y no para crear un servicio público rentado paralelo a la dotación normal del cuerpo de Carabineros. (STC 103, c. 34)

Auxilio de la fuerza pública por Carabineros de Chile. La obligación de Carabineros de Chile de prestar a las autoridades judiciales el auxilio de la fuerza pública para hacer ejecutar sus “sentencias” es constitucional, en el entendido que el precepto se refiere a las “resoluciones” de las autoridades judiciales, como lo establece la CPR. (STC 103, c. 36)

Dependencia de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. El art. 90 (101), incs. 1° y 3°, CPR es claro en cuanto a que las instituciones aludidas dependen del Ministerio de Defensa Nacional, razón por la cual la ley no puede, sin con ello apartarse de la CPR, contemplar disposiciones que, directa o indirectamente, signifiquen traspasar al Ministerio del Interior la dependencia comentada, aunque sea sólo en el ámbito de la inteligencia policial. (STC 417, c. 20)

Las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes. Las fuerzas dependientes de los Ministerios encargados de la Defensa Nacional y de la Seguridad Pública son, además, profesionales, jerarquizadas y disciplinadas.

DOCTRINA

La expresión “deberes militares”, contenida en el art. 299, N° 3, del CJM, es un concepto preciso que describe suficientemente el núcleo central de la conducta punible. La conducta descrita en el art. 299, N° 3, del CJM describe suficientemente el núcleo central de la conducta punible, pues los “deberes militares” a que hace referencia dicha normativa no constituyen para los militares referencias indeterminadas desconocidas, sino conceptos precisos con cuyo contenido los oficiales se familiarizan desde el inicio de su formación en las Escuelas Matrices de Oficiales de las Fuerzas Armadas, pues son parte de su malla curricular, y en torno a los que transcurre la totalidad de su vida castrense, además de vincularse directamente al carácter de disciplinadas que la CPR le otorga a las Fuerzas Armadas. (STC 468, cc. 9 y 11)

Atributos de los cuerpos armados y *ethos* militar. Los integrantes de las Fuerzas Armadas son personas que, ejerciendo sus derechos, adscriben libremente a una profesión y función pública. A partir de su decisión individual y de su aceptación institucional, ingresan a una profesión militar dotada de características únicas en la Administración del Estado de Chile. Ingresan a cuerpos armados cuyos atributos –esencialmente obedientes, no deliberantes, profesionales, jerarquizados y disciplinados– contribuyen al capital institucional de las Fuerzas Armadas de Chile

y su cumplimiento es un ejercicio sistemático de configuración de un *ethos* militar al cual contribuye cada uno de los integrantes de las Fuerzas Armadas. (STC 2029, cc. 6 y 24)

Inconstitucionalidad de la aplicación supletoria de la LBPA. Es una cuestión de mera legalidad que debe ceder frente al marco normativo fundamental que nos rige, y debe ceñirse a la naturaleza de los efectos inconstitucionales invocados. Entre otras razones, porque existen normas constitucionales que disponen la naturaleza de las Fuerzas Armadas como cuerpos armados, esencialmente obedientes, no deliberantes, profesionales, jerarquizados y disciplinados, que involucran una carrera profesional, altamente regulada y donde todos sus aspectos tienen una fuerte impronta normativa, reglamentaria y disciplinaria que configura un determinado *ethos* militar. (STC 2029, c. 24)

Derecho a defensa jurídica de los integrantes de las Fuerzas Armadas. La CPR ha dispuesto reducir el derecho de defensa a un margen menor tratándose de personas que integran instituciones jerarquizadas, obedientes y disciplinadas como las Fuerzas Armadas. Sin embargo, ello no autoriza a abrogar el derecho o a limitarlo de tal manera que se afecte su contenido esencial generando indefensión. (STC 2029, cc. 25 y 32)

ARTÍCULO 102°

La incorporación a las plantas y dotaciones de las Fuerzas Armadas y de Carabineros sólo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley.

DOCTRINA

No es discriminatorio establecer criterios para el ingreso a las Fuerzas Armadas. En atención a que las Fuerzas Armadas tienen por objetivo atender a la defensa de la patria y contribuir a la defensa nacional mediante el empleo de las armas, se justifica establecer un régimen estatutario concordante con dicha finalidad, con características de acentuada rigurosidad en cuanto a selección e ingreso. Resulta por tanto sensato negarle el acceso a estos cuerpos a quienes han sido condenados por la comisión de un crimen o simple delito, en una época más o menos reciente, sin ser esta limitación una que riña con el art. 19, N° 2, inc. 2°. (STC 1803, cc. 6 y 7)

ARTÍCULO 103°

Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares que señale una ley aprobada con quórum calificado, sin autorización otorgada en conformidad a ésta.

Una ley determinará el Ministerio o los órganos de su dependencia que ejercerán la supervigilancia y el control de las armas. Asimismo, establecerá los órganos públicos encargados de fiscalizar el cumplimiento de las normas relativas a dicho control.

ARTÍCULO 104°

Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, y el General Director de Carabineros serán designados por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que los respectivos estatutos institucionales exijan para tales cargos; durarán cuatro años en sus funciones, no podrán ser nombrados para un nuevo período y gozarán de inamovilidad en su cargo.

DOCTRINA

Limites de facultades del Presidente de la República respecto de comandantes en jefe. El legislador no puede limitar la facultad del Presidente de la República de designar a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea. (STC 1587, c. 13)

El Presidente de la República, mediante decreto fundado e informando previamente a la Cámara de Diputados y al Senado, podrá llamar a retiro a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros, en su caso, antes de completar su respectivo período.

ARTÍCULO 105°

Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley orgánica constitucional correspondiente, la que determinará las normas básicas respectivas, así como las normas básicas referidas a la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, antigüedad, mando, sucesión de mando y presupuesto de las Fuerzas Armadas y Carabineros.

DOCTRINA

Concepto de normas básicas. Conforme al diccionario, normas básicas son las que constituyen el fundamento o apoyo principal en que estriba o descansa una cosa o las que son fundamentales de una materia. Comprende, asimismo, aquellas normas o materias que constituyen elementos complementarios indispensables de las básicas. (STC 98, cc. 4 y 5) (En el mismo sentido STC 103, c. 7)

Libre e igualitario acceso a la salud del personal pasivo de las Fuerzas Armadas. La norma que establece el derecho a la asistencia médica preventiva al personal activo de las Fuerzas Armadas, está dejando sin esta atención al personal pasivo, el cual no tendría, de esta manera, un acceso igualitario a las acciones de prevención en materia de salud que reconoce la CPR en el N° 9 de su art. 19. (STC 237, cc. 16 y 17)

Alcance de la norma que permite al General Director de Carabineros llamar al Servicio a Oficiales Jefes y Superiores de Fila que se encuentren en situación de retiro absoluto y a personal de Nombramiento Institucional de Fila de Orden y Seguridad. La norma que permite al General Director de Carabineros llamar al Servicio a Oficiales Jefes y Superiores de Fila que se encuentren en situación de retiro absoluto cuando las necesidades institucionales lo requieran, se ajusta a la CPR, en el entendido que el llamado al servicio no constituye una imposición de la respectiva autoridad pública, sino que para que éste opere, debe existir aceptación previa del respectivo Oficial Jefe o Superior de Fila, como también del correspondiente personal de Nombramiento Institucional de Fila de Orden y Seguridad. (STC 1897, c. 9)

Ley Orgánica Constitucional sobre Fuerzas Armadas y Carabineros (1): Normas básicas referidas a la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, antigüedad, mando, sucesión de mando y presupuesto. Estas normas deben estar determinadas en la LOC de las Fuerzas Armadas y son de aplicación general, es decir, comprenden tanto a los oficiales como al personal que no tenga esa calidad. Del mismo modo estas normas básicas se aplican a los oficiales de las Fuerzas Armadas referidos en la parte primera del art. 94 (105) CPR. Así, resulta inconstitucional que la LOC remita a una ley simple (Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas) la regulación de requisitos para el “ascenso excepcional”. Tampoco se ajusta a la CPR la remisión a una ley simple (Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas) para la regulación de requisitos adicionales para la incorporación y reincorporación a las Fuerzas Armadas. Por las mismas razones son inconstitucionales las normas que remiten al Estatuto de Personal la regulación, en ciertos supuestos, de la antigüedad y del retiro del personal de las Fuerzas Armadas, de la determinación de las personas que gozarán de ciertos beneficios previsionales (montepíos) e incorporación a la planta. (STC 98, cc. 3, 9, 10, 12, 16, 21 y 24) (En el mismo sentido STC 109, c. 3, STC 103, cc. 5, 16, 19 y 30, STC 1192, c. 6, STC 1824, c. 6, STC 2730, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre Fuerzas Armadas y Carabineros (2): Establecimiento del sistema de salud de las Fuerzas Armadas y Carabineros. Atendido el texto art. 94 (105) CPR, y la manifiesta amplitud que fija al ámbito de la LOC respectiva, debe concluirse que éste comprende a los sistemas de salud aplicables a las Fuerzas Armadas y Carabineros (STC 237, c. 5)

Ley Orgánica Constitucional sobre Fuerzas Armadas y Carabineros (3): Requisitos y condiciones para ingresar a la carrera profesional de Carabineros. Es inconstitucional que una LOC remita al “Estatuto del Personal” la pormenorización de las capacidades y méritos personales constitutivos de la carrera profesional de carabineros que deben ser calificados por el sistema que dicho Estatuto contempla, pues vulnera el art. 94 (105) CPR, en cuanto este precepto ordena que todo lo relativo a la “carrera profesional” y sus normas básicas, se contengan en esta LOC y no en otras disposiciones legales de menor rango. (STC 103, c. 12) (En el mismo sentido STC 111, c. 3)

Ley Orgánica Constitucional sobre Fuerzas Armadas y Carabineros (4): Normas sobre el personal de Carabineros de Chile. La norma que permite al General Director de Carabineros llamar al Servicio a Oficiales Jefes y Superiores

de Fila que se encuentren en situación de retiro absoluto cuando las necesidades institucionales lo requieran, y a personal de Nombramiento Institucional de Fila de Orden y Seguridad, altera el régimen del personal de Carabineros de Chile en materias básicas. (STC 1897, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre Fuerzas Armadas y Carabineros (5): Beneficios previsionales relativos al personal de Carabineros. La determinación de las personas que gozarán de los beneficios previsionales establecidos en la legislación relativa a Carabineros de Chile. (STC 103, c. 28)

Ley Orgánica Constitucional sobre Fuerzas Armadas y Carabineros (6): Gastos reservados. Los preceptos legales que regulan los gastos reservados de los ministerios y entidades que podrán contar con gastos reservados, entre los cuales se encuentran las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, y la forma de rendir cuenta de ellos. (STC 366, c. 9)

Ley Orgánica Constitucional sobre Fuerzas Armadas y Carabineros (7): Escala jerárquica, ascensos y ejercicio del cargo superior. La reforma de los artículos que se refieren a escala jerárquica, ascenso de grados y quien ejerce el cargo superior. (STC 344, cc. 5 y 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre Fuerzas Armadas y Carabineros (8): Deben incluir ciertos tipos de bonificaciones a los beneficiarios. No regular las bonificaciones correspondientes a la atención médica preventiva de dichos beneficiarios de medicina curativa que formen parte del Sistema de Salud de las Fuerzas Armadas y las bonificaciones que corresponden a los beneficiarios del fondo de salud de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, constituye una omisión del encargo constitucional de establecer en la LOC las normas básicas aplicables en la materia entre las cuales no pueden dejar de considerarse las que establecen las correspondientes bonificaciones. (STC 237, c. 18)

Ley Orgánica Constitucional sobre Fuerzas Armadas y Carabineros (9): Término de carrera. Aquella normativa que dice relación con el término de la carrera y retiro absoluto del personal. (STC 404, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre Fuerzas Armadas y Carabineros (10): Fusión de escalafones y antigüedad del personal. Aquella que fusiona los Escalafones Femeninos y Masculinos de Oficiales de Carabineros de Chile y que dispone que lo anterior no altera la antigüedad correspondiente a los oficiales del escalafón que se extingue. (STC 448, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre Fuerzas Armadas y Carabineros (11): Ascenso póstumo. Aquella que habilita al General Director de Carabineros a proponer el ascenso extraordinario como reconocimiento póstumo para carabineros fallecidos en procedimientos policiales en que hayan participado en cumplimiento de su deber, por cuanto dice relación con las normas básicas referidas a la carrera profesional y antigüedad. (STC 1824, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre Fuerzas Armadas y Carabineros (12): Beneficios previsionales relativos al personal de las FFAA. Las normas básicas referidas a la previsión de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y Gendarmería de Chile. (STC 2621, c. 7)

Ley Orgánica Constitucional sobre Fuerzas Armadas y Carabineros (13): Determinación del carácter de “militar” en el marco del sistema de justicia militar. La norma que establece quienes se consideran como militares en el marco del sistema de justicia militar, regula materias de naturaleza orgánica constitucional a que se refieren los arts. 77, inc. 1°, y 105, CPR. (STC 1845, c. 9)

Ley Orgánica Constitucional sobre Fuerzas Armadas y Carabineros (14): Sistema previsional de empleados civiles que ingresen a la planta de las Fuerzas Armadas, de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile como profesionales del área de la salud o profesor. El Personal de Planta de las Fuerzas Armada, de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile, que asuma un nuevo cargo como profesional del área de la salud, regido por la ley N° 15.076, o como profesor, quedará afecto, con relación a esos nuevos servicios, al sistema previsional establecido en el DL N° 3.500, de 1980. En materia de salud, se regirá por el DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DL N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, según corresponda. En materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, continuará afecto a las disposiciones contenidas en el DFL N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional. (STC 2621, c. 9)

Ley Orgánica Constitucional sobre Fuerzas Armadas y Carabineros (15): Concepto de servicios computables para efectos del cálculo de la pensión de retiro del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Se considerarán también servicios computables, los dos últimos años o cuatro últimos semestres de estudios profesionales de los Oficiales de Justicia, Sanidad, Sanidad Dental, Veterinaria, Servicio Religioso, de los Escalafones de las Fuerzas Armadas. Las impositores correspondientes serán de cargo de los interesados y se calcularán sobre el sueldo base del grado 14 de la escala de sueldos de las Fuerzas Armadas. (STC 2621, c. 9)

Ley Orgánica Constitucional sobre Fuerzas Armadas y Carabineros (16): Eliminación de beneficio para el cálculo de la pensión de retiro del personal femenino de las Fuerzas Armadas. Se elimina el aumento de dos años, contemplado en el cálculo de la pensión de retiro del personal femenino de las Fuerzas Armadas, con 25 años de servicios o veinte de servicios y 55 de edad, en los casos en que éstas fuesen viudas. (STC 2621, c. 9)

Ley Orgánica Constitucional sobre Fuerzas Armadas y Carabineros (17): Modificación en la pensión de montepío del personal de las Fuerzas Armadas. Se refiere a la forma de cálculo y requisitos de determinados asignatarios de la pensión de montepío del personal de las Fuerzas Armadas. (STC 2621, c. 9) (En el mismo sentido STC 111, c. 3, STC 109, c. 3)

Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas y Carabineros (18): Facultad para determinar otros sujetos pasivos de la Ley de Lobby. La facultad de las Fuerzas Armadas y Carabineros para establecer que otros funcionarios sean considerados sujetos pasivos de la ley de Lobby, cuando en razón de su función o cargo y por tener atribuciones decisorias relevantes o por influir decisivamente en las personas que tienen dichas atribuciones, sea necesario someterlos a esta normativa. (STC 2619, c. 20)

Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas y Carabineros (19): Modificaciones. La normativa que modifica este cuerpo legal, por tener su misma naturaleza jurídica. (STC 349, cc. 15, 27 y 28) (En el mismo sentido STC 344, c. 6, STC 404, c. 6, STC 417, c. 19, STC 1192, cc. 4 y 6, STC 1824, cc. 5 y 6, STC 1897, cc. 5 y 6, STC 2730, c. 7)

Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas y Carabineros (20): Normas sobre Desarrollo Profesional. Las normas que versan sobre el sistema de desarrollo profesional para todo el personal, que deberá adaptarse, a lo menos cada diez años, a las necesidades de seguridad pública interior y de mantención del orden público, como al cumplimiento de las demás funciones que le encomiendan la CPR y la ley. (STC 2730, c. 7)

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional sobre Fuerzas Armadas y Carabineros (1): Caucciones que deben rendir los funcionarios de las Fuerzas Armadas. La norma que establece que las caucciones que deba rendir el personal de las Fuerzas Armadas se deben ajustar a los Estatutos y Reglamentos de cada Institución. (STC 108, c. 4)

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional sobre Fuerzas Armadas y Carabineros (2): Normas que exceden el ámbito de lo básico del sistema de salud de las FFAA. Las normas que exceden el ámbito de lo básico no tienen el carácter de LOC. (STC 237, c. 9)

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional sobre Fuerzas Armadas y Carabineros (3): Creación de Oficina de Asistencia al Soldado Conscripto. La norma que crea en cada una de las ramas de las Fuerzas Armadas una Oficina de Asistencia al Soldado Conscripto, ya que del estudio de las normas que establecen dicha Oficina y determinan la función que se le encomienda. (STC 451, c. 14)

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional sobre Fuerzas Armadas y Carabineros (4): Normas relativas a los fondos de beneficio de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, de revalorización de pensiones de las Fuerzas Armadas y de la Defensa Nacional, del Consejo de Salud de las Fuerzas Armadas y de la pensión de retiro y montepío del personal de las FFAA y Carabineros de Chile. Las modificaciones en la forma de cálculo del fondo común de beneficio de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, de revalorización de pensiones de las Fuerzas Armadas y de la Defensa Nacional, del Consejo de Salud de las Fuerzas Armadas y de la pensión de retiro y montepío del personal de las FFAA y Carabineros de Chile, en atención a que las disposiciones que en éste se contienen exceden el ámbito de lo básico del sistema previsional de las Fuerzas Armadas. (STC 1192, c. 7) (En el mismo sentido STC 2621, c. 11)

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional sobre Fuerzas Armadas y Carabineros (5): Materias sobre carrera profesional que no tienen el carácter de básicas. Las normas que versan sobre carrera profesional pero que no tienen el carácter de básicas, tales como aquellas que, en relación con la creación de servicios policiales, cambian la referencia a “la ley” por a “la legislación respectiva”. (STC 2730, c. 10)

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional sobre Fuerzas Armadas y Carabineros (6): Materias sobre plantas de personal que no tienen el carácter de básicas. Las normas que versan sobre plantas de personal pero que no tienen

el carácter de básicas, tales como aquellas que establecen que la distribución del personal de Carabineros y de los medios asociados al establecimiento de servicios policiales, debe ser informada en forma global, al menos semestralmente, al Ministerio del Interior y Seguridad Pública. (STC 2730, c. 11)

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional sobre Fuerzas Armadas y Carabineros (7): Normas sobre régimen de personal que no integra la planta institucional. Las normas que versan sobre régimen de personal que no integra la planta institucional, tales como aquellas que obligan a la Dirección General de Carabineros a informar semestralmente al Ministerio del Interior y Seguridad Pública de la contratación temporal de profesionales, técnicos, administrativos y trabajadores a jornal o a trato. (STC 2730, c. 12)

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional sobre Fuerzas Armadas y Carabineros (8): Deber de informar al Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Las normas que establecen, en diversas materias, la obligación de Carabineros de informar al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, como tratándose del reintegro temporal al servicio de Oficiales Jefes y Superiores de Fila, o de los convenios celebrados con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, por cuanto ello no es sino consecuencia de la dependencia de Carabineros de Chile del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. (STC 2730, cc. 13 y 14)

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional sobre Fuerzas Armadas y Carabineros (9): No afecta atribuciones de General Director. La normativa que no afecta las atribuciones que la legislación vigente entrega al General Director de Carabineros. (STC 1901, c. 10)

Decreto supremo de nombramientos, ascensos, reincorporaciones y retiros del Personal de Nombramiento Supremo. La norma que dispone que los nombramientos, ascensos, reincorporaciones y retiros del Personal de Nombramiento Supremo se efectuarán por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Defensa Nacional, a proposición del General Director, es constitucional en el entendido que el decreto supremo aludido debe ser siempre firmado por el Presidente de la República y por el Ministro de Defensa Nacional, a proposición del respectivo General Director. (STC 103, c. 39)

Inconstitucionalidad de remisión al Estatuto del Personal para el establecimiento de requisitos y condiciones de ingreso a la carrera profesional de Carabineros. Vulnera el art. 94 (105) CPR el que una LOC remita al "Estatuto del Personal" la pormenorización de las capacidades y méritos personales constitutivos de la carrera profesional de Carabineros. (STC 103, cc. 12, 13, 17, 20, 21, 24, 27 y 30)

El ingreso, los nombramientos, ascensos y retiros en Investigaciones se efectuarán en conformidad a su ley orgánica.

Capítulo XII

CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL

ARTÍCULO 106°

Habrá un Consejo de Seguridad Nacional encargado de asesorar al Presidente de la República en las materias vinculadas a la seguridad nacional y de ejercer las demás funciones que esta Constitución le encomienda. Será presidido por el Jefe del Estado y estará integrado por los Presidentes del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Corte Suprema, por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, por el General Director de Carabineros y por el Contralor General de la República.

DOCTRINA

Ejercicio de funciones del COSENA. El COSENA ejerce sus funciones con independencia, de acuerdo con las atribuciones que la CPR le asigna y el reglamento dictado por el propio Consejo. (STC 78, c. 7)

En los casos que el Presidente de la República lo determine, podrán estar presentes en sus sesiones los ministros encargados del gobierno interior, de la defensa nacional, de la seguridad pública, de las relaciones exteriores y de la economía y finanzas del país.

ARTÍCULO 107°

El Consejo de Seguridad Nacional se reunirá cuando sea convocado por el Presidente de la República y requerirá como quórum para sesionar el de la mayoría absoluta de sus integrantes.

El Consejo no adoptará acuerdos sino para dictar el reglamento a que se refiere el inciso final de la presente disposición. En sus sesiones, cualquiera de sus integrantes podrá expresar su opinión frente a algún hecho, acto o materia que diga relación con las bases de la institucionalidad o la seguridad nacional.

Las actas del Consejo serán públicas, a menos que la mayoría de sus miembros determine lo contrario.

Un reglamento dictado por el propio Consejo establecerá las demás disposiciones concernientes a su organización, funcionamiento y publicidad de sus debates.

Capítulo XIII

BANCO CENTRAL

ARTÍCULO 108°

Existirá un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central, cuya composición, organización, funciones y atribuciones determinará una ley orgánica constitucional.

DOCTRINA

Ningún organismo es completamente autónomo. La CPR, como en todo sistema democrático complejo, establece varios y diversos controles externos al órgano autónomo. Ninguno de estos órganos es enteramente autárquico. Desde luego, para ninguno se consagra una autonomía financiera absoluta, pues todos requieren, en alguna medida, que sus presupuestos anuales o parte sustancial de ellos sean aprobados por el legislador; típicamente la CPR establece que las autoridades de muchos órganos autónomos sean generadas con la participación de la voluntad de los órganos elegidos por la ciudadanía; a veces, esos mismos órganos electos pueden remover a las autoridades de los entes autónomos, y así, a través de estos y otros mecanismos, la CPR no hace absoluto el valor de la autonomía, sino que lo morigerar con los de legitimidad y control democráticos. (STC 995, c. 10)

Autonomía del BC (1). El art. 24 CPR le confiere al Presidente de la República el Gobierno y la Administración del Estado, pero dentro de esa competencia no comprende ni puede comprender a los organismos autónomos que contempla la CPR, como la CGR, el BC y las Municipalidades. No puede desprenderse, de manera alguna que una LOC haya podido modificar el art. 24 CPR que confiere al Presidente de la República el Gobierno y la Administración del Estado, en el sentido de que tal facultad debe necesariamente ejercerse dentro del marco que la CPR y las leyes dictadas conforme a ella estatuyen y con las limitaciones que establece; y que por lo mismo, en ningún caso, puede comprender a los organismos autónomos que contempla la CPR, como la CGR, el BC y las Municipalidades. Por

lo anterior, pretender que el BC esté sujeto al poder jerárquico del Presidente de la República sería inconstitucional, pues la CPR lo crea como un ente autónomo. (STC 78, cc. 13 a 24)

Autonomía del BC (2). De las distintas intervenciones de los miembros de la CENC y de la jurisprudencia constitucional resulta con claridad que visualizaron siempre al órgano constitucional BC, como un ente autónomo no sujeto al poder jerárquico del Presidente de la República. La autonomía del BC se expresa en el hecho de ser un órgano de rango constitucional y de tener personalidad jurídica y patrimonio propio y que su organización y funcionamiento está entregada a la CPR y a su respectiva LOC. En cuanto a la extensión de su autonomía y a la relación que debe existir entre la independencia de este órgano con la autoridad o Poder Central le corresponde al legislador orgánico establecer las normas que permitan una adecuada compatibilización de estos principios. (STC 216, cc. 5, 11, 12 y 16)

Normas que exigen que el Consejo del BC actúe previa autorización o informe de otro órgano administrativo infringe su autonomía. Una norma que exige que los acuerdos del Consejo del BC cuenten con la opinión favorable del Ministro de Hacienda es contraria al art. 108 CPR, que establece el carácter “autónomo” del BC. Lo mismo sucede si se exige informe previo de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o del Ministerio de Hacienda. La norma en cuestión implicaría que la autonomía de este órgano constitucional quedaría entregada a las decisiones que pueda adoptar el Poder Central a través de los Ministros de Estado, que son colaboradores del Presidente de la República en sus funciones de administración y de gobierno. (STC 216, cc. 21 a 26)

Imposibilidad de la autoridad administrativa de resolver cuestiones de competencia en casos de autonomías constitucionales. Los conflictos que pudieran surgir entre organismos que gozan de autonomía constitucional no pueden ser resueltos por autoridades administrativas, pues ello significaría vulnerar la autonomía que la propia CPR ha otorgado a estas entidades. En esta situación estarían el BC y la CGR de acuerdo con lo establecido en los arts. 87 y 97 CPR. (STC 80, c. 4)

Las normas generales que dicte el CPLT no son vinculantes para los organismos autónomos. Se debe respetar, en cuanto se deriva de la naturaleza autónoma que la CPR ha asignado a ciertos órganos del Estado como la CGR, el BC, el MP, el TC y el TRICEL, la autonomía que se proyecta en una triple dimensión: organizativa, institucional y normativa. La referida autonomía implica, precisamente, que cada uno de estos ámbitos de acción no puede estar supeditado, en su ejercicio, a órganos que se relacionen, aunque sea en forma indirecta, con las labores de gobierno y administración propias de la función ejecutiva. Por lo que las normas generales que dicte el CPLT en ejercicio de sus atribuciones y funciones legales, no son vinculantes para estos organismos, ya que, de otro modo, se afectaría la autonomía e independencia que la CPR les ha conferido. (STC 1051, cc. 35 a 38, 41 a 44, 47, 48 y 53)

En virtud de su autonomía, es inconstitucional que el BC adopte normas que dicte el CPLT. La norma que obliga al BC a adoptar las normas generales que dicte el CPLT, es inconstitucional, ya que desconoce la autonomía de dicho órgano del Estado, contrariando los términos consagrados en el art. 108 CPR, debido a que esa norma lleva implícita la idea de que el BC debiera acatar las normas generales

que dicte en la materia un órgano que forma parte de la Administración del Estado: el CPLT. (STC 1051, cc. 49 a 54)

Los aportes del Fisco al BC para el Fondo de Reserva de Pensiones son facultativos. Los aportes que el Fisco está autorizado a efectuar al BC en virtud de una disposición legal son facultativos, como asimismo su financiamiento se halla sujeto a la utilización de recursos del superávit efectivo, una vez efectuado el aporte obligatorio al Fondo de Reserva de Pensiones que la misma ley establece. (STC 560, c. 21)

Reglamento del Personal. La disposición que establece que el reglamento del personal establecerá normas para prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, es constitucional en el entendido que dicho reglamento es el que dicte el Consejo del BC. (STC 433, c. 54)

Cumplimiento de obligación administrativa contenida en otro cuerpo legal no afecta autonomía del BC. La norma que hace aplicable un determinado precepto de la LOCBGAE es constitucional, siempre y cuando se establezca el cumplimiento de una obligación meramente administrativa que no afecte la autonomía del BC. (STC 460, c. 29)

Ley Orgánica Constitucional del BC (1): Atribuciones del BC. Las normas que le confieran, modifiquen o supriman atribuciones al BC. (STC 101, cc. 5 y 9) (En el mismo sentido STC 9, c. 2, STC 26, c. 3, STC 27, c. 3, STC 40, c. 3, STC 100, c. 3, STC 106, cc. 3 y 4, STC 179, c. 5, STC 184, cc. 4 y 12, STC 213, cc. 5 y 6, STC 262, c. 5, STC 283, c. 9, STC 295, c. 6, STC 314, c. 11, 15 y 17, STC 321, c. 6, STC 338, c. 6, STC 345, c. 6, STC 359, cc. 10 y 14, STC 1032, c. 13, STC 1355, c. 6, STC 1752, c. 6, STC 1818, c. 12, STC 1891, c. 6, STC 1898, c. 6, STC 2126, c. 6, STC 2557, c. 11, STC 2719, c. 7)

Ley Orgánica Constitucional del BC (2): La adquisición de activos de empresas bancarias por el BC. El poder adquirir por parte del BC, activos de empresas bancarias que se encuentran a cargo de delegados designados, ya que se le otorga una atribución. (STC 31, c. 3)

Ley Orgánica Constitucional del BC (3): Normas sobre securitización de depósito de valores. Aquéllas referidas a la organización, atribuciones, funciones y/o composición del BC. (STC 291, cc. 3, 4 y 6)

Ley Orgánica Constitucional del BC (4): Facultad del BC para autorizar ciertas operaciones relacionadas con el impuesto a la renta. La norma que entrega a dicho organismo la facultad de autorizar ciertas operaciones relacionadas con el impuesto a la renta, puesto que modifica las atribuciones de esa institución, materia que, de acuerdo al art. 97 (108) CPR, corresponde a una ley de esa naturaleza. (STC 337, cc. 5 y 7)

Ley Orgánica Constitucional del BC (5): Incompatibilidades de consejeros. Las normas relativas a incompatibilidades de los consejeros del BC, por cuanto afecta a la organización de dicha institución. (STC 330, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional del BC (6): Normas de encaje. Las relativas al monto y plazo de la obligación de encaje de créditos, depósitos e inversiones en moneda extranjera que provengan o se destinen al exterior. (STC 553, c. 6) (En el mismo sentido STC 830, c. 6, STC 2522, c. 6, STC 1315, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional del BC (7): Ámbito. Las normas que establecen las funciones de dicho organismo y le otorgan atribuciones. (STC 283, cc. 6 a 9)

Ley Orgánica Constitucional del BC (8): Rol. La LOC del BC se apartó de los Anteproyectos de la CENC y del Consejo de Estado al momento de enfatizar la autonomía respecto de la constitución del Consejo del Banco. Se quiso dar un mayor énfasis a la autonomía del nuevo órgano constitucional suprimiendo la intervención con voz y voto del Ministro de Hacienda en el Consejo del BC. La LOC tuvo presentes determinadas normas para compatibilizar la autonomía del Banco con la autoridad presidencial (art. 24 CPR). Por ejemplo, estableció que el Consejo, al adoptar sus acuerdos, deberá tener “*presente la orientación general de la política económica del Gobierno*”, y que el Ministro de Hacienda podrá “*asistir a las sesiones del Consejo, con derecho a voz*”. Sin embargo, nunca se plantea la posibilidad de que para que la entidad señalada ejerza una de sus atribuciones se requiera la autorización del Ministerio de Hacienda. La LOC del BC, si bien estableció normas que configuran una relación entre las atribuciones de administración y de gobierno del Presidente de la República y el BC, en ninguna de ellas hay atribuciones del Ejecutivo que impliquen que pueda imponerse la voluntad del Poder Central sobre el Consejo del Instituto Emisor, el que tiene a su cargo la dirección y administración del BC. (STC 216, cc. 13, 14, 15 y 18)

Ley Orgánica Constitucional del BC (9): Facultad para determinar otros sujetos pasivos de la Ley de Lobby. La facultad del BC para establecer que otros funcionarios sean considerados sujetos pasivos de la ley de Lobby, cuando en razón de su función o cargo y por tener atribuciones decisorias relevantes o por influir decisivamente en las personas que tienen dichas atribuciones, sea necesario someterlos a esta normativa. (STC 2619, c. 20)

Ley Orgánica Constitucional del BC (10): Creación de los registros de agenda pública establecidos en la Ley de Lobby. La facultad del BC para la creación de los registros de agenda pública consignados en la Ley de Lobby. (STC 2619, c. 22)

Ley Orgánica Constitucional del BC (11): Aplicación de sanciones por incumplimiento de obligaciones contenidas en la ley de Lobby. La facultad del Consejo del BC para aplicar sanción en caso de incumplimiento de la obligación de informar y registrar contenida en la ley de Lobby, por parte del Presidente, Vicepresidente y los consejeros. (STC 2619, c. 27)

Ley Orgánica Constitucional del BC (12): Fondo de Reserva de Pensiones. Las normas que modifican los montos de los aportes que efectúa el Fisco al BC, en relación con el Fondo de Reserva de Pensiones. (STC 560, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional del BC (13): Deuda Subordinada. Las normas referidas a la regulación de materias relativas a la deuda subordinada. (STC 216, c. 27) (En el mismo sentido STC 235, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional del BC (14): Modificaciones. Las modificaciones introducidas a este cuerpo legal. (STC 94, c. 3) (En el mismo sentido STC 241, c. 6, STC 262, c. 5, STC 299, c. 4, STC 314, cc. 5, 17 y 20, STC 337, c. 7, STC 345, cc. 6 y 8, STC 349, c. 18, STC 389, c. 14, STC 433, c. 16, STC 460, cc. 12 y 14, STC 553, c. 6, STC 560, c. 6, STC 830, c. 6, STC 1315, c. 6, STC 1355, c. 6, STC 2522, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional del BC (15): Fondos de Inversión Internacional.

Las normas referidas a las operaciones de cambios internacionales que realicen los Fondos de Inversión Internacional y aquellas que facultan al BC para fijar un porcentaje máximo de inversión de activos de dicho Fondo. (STC 241, cc. 6 y 11)

Ley Orgánica Constitucional del BC (16): Declaración jurada de situación patrimonial. La norma referida a la declaración jurada –y mediante instrumento protocolizado– que los miembros del Consejo deben realizar antes de asumir sus cargos. En ella deben dar cuenta del estado de su situación patrimonial, actividades profesionales y económicas en que participen, y la circunstancia de no afectarles incompatibilidades legales. (STC 299, c. 4)

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional del BC (1): Normas sobre Superintendencia de Bancos. Las disposiciones legales atinentes al normal funcionamiento de una Superintendencia, pues no dicen relación con las “funciones y atribuciones” de la institución del BC. (STC 1355, c. 7)

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional del BC (2): Competencia del BC respecto de las inversiones de las AFPs. La norma que permite al BC autorizar porcentajes de inversión en diversos instrumentos, relativos a las inversiones que pueden efectuar las Administradores de Fondos de Pensiones, cuando sólo se varían los rangos de esos límites porcentuales, por cuanto no se alteran sus facultades. (STC 106, c. 5) (En el mismo sentido STC 813, c. 7)

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional del BC (3): Forma de efectuar la tradición del dominio de los bienes del BC. La norma que regula la forma de efectuar la tradición del dominio de los bienes del BC, según se desprende de su tenor literal, de la naturaleza de las LOC dentro de nuestro ordenamiento jurídico y del espíritu del Constituyente al incorporarlas en la CPR. (STC 31, c. 5)

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional del BC (4): Facultades del Fondo de Inversión Internacional para invertir o enajenar. Las normas que confieren la atribución al Fondo de Inversión Internacional para invertir en valores emitidos o garantizados por el Estado o el BC de un país extranjero. Tampoco lo es aquella que permite celebrar contratos a futuro o adquirir o enajenar opciones de compra o venta de acciones. (STC 241, c. 12)

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional del BC (5): Llamamiento judicial a miembros del Consejo. La normativa que dispone que los miembros del Consejo del BC no están obligados a concurrir al llamamiento judicial, sino conforme a lo dispuesto en los arts. 361 y 389 del CPC y 300 y 301 del CPP. (STC 349, c. 40)

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional del BC (6): Modificación de denominación de Fondos de Pensiones. La normativa que, en materia de inversión de fondos de pensiones, cambia la denominación de los Fondos Tipo 1, por Fondos de Pensiones Tipos A, B y C. (STC 345, c. 10)

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional del BC (7): Dación en pago de acciones en poder del BC. Según se desprende de la interpretación que deriva de su texto, de la naturaleza de las LOC dentro de nuestra normativa jurídica y del espíritu del constituyente, no es propia de la LOC del BC la normativa que dispone que, mientras las acciones dadas en pago se encuentren en poder del BC,

gozarán del derecho a recibir el porcentaje de dividendos, de acciones liberadas y opciones de suscripción y demás derechos que correspondan a los accionistas, a prorrata de su participación en el capital. (STC 235, c. 8)

ARTÍCULO 109°

El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean públicas o privadas. De manera alguna podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.

Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos o indirectos del Banco Central.

Con todo, en caso de guerra exterior o de peligro de ella, que calificará el Consejo de Seguridad Nacional, el Banco Central podrá obtener, otorgar o financiar créditos al Estado y entidades públicas o privadas.

El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza.

DOCTRINA

No constituye discriminación facultad del BC respecto de bancos en situación anormal. No infringe la igualdad ante la ley la norma que otorga determinadas facultades al BC respecto de las empresas bancarias o sociedades financieras que se encuentren en liquidación forzosa a la fecha de entrar en vigencia la ley, así como también respecto de las empresas bancarias que, al 1° de noviembre de 1984, se encontraban a cargo de Administradores Provisionales y que cumplan, además, ciertas condiciones. En efecto, para ejercer esa facultad tales instituciones deben encontrarse en una situación anormal, como es la liquidación forzosa, en un caso, o bajo administración provisional con ciertas condiciones previas, en el otro. Esta facultad que se otorga al BC comprende a todas las instituciones en tal situación, sin hacer distinciones, excepciones o diferencias de ninguna naturaleza. Por consiguiente, esa norma desde ningún punto de vista, puede ser calificada como discriminatoria. (STC 28, cc. 3 a 6)

Capítulo XIV

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN INTERIOR DEL ESTADO

ARTÍCULO 110°

Para el gobierno y administración interior del Estado, el territorio de la República se divide en regiones y éstas en provincias. Para los efectos de la administración local, las provincias se dividirán en comunas.

La creación, supresión y denominación de regiones, provincias y comunas; la modificación de sus límites, así como la fijación de las capitales de las regiones y provincias, serán materia de ley orgánica constitucional.

DOCTRINA

Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Interior del Estado (1): Norma que crea una nueva región y señala su capital. La norma que crea y denomina una nueva región y señala su capital. (STC 719, c. 11) (En el mismo sentido STC 720, c. 11)

Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Interior del Estado (2): Norma que crea nueva provincia y señala su capital. La norma que crea y denomina una nueva provincia y señala su capital. (STC 719, c. 11) (En el mismo sentido STC 720, c. 11, STC 1428, c. 7)

Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Interior del Estado (3): Cambio de denominación de provincia. La norma que cambia la denominación de una provincia. (STC 1224, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Interior del Estado (4): Modificación de límites intercomunales. La modificación de los límites intercomunales. (STC 2174, c. 6) (En el mismo sentido STC 2562, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Interior del Estado (5): Modificación de límites interprovinciales. La modificación de los límites interprovinciales. (STC 1428, c. 7) (En el mismo sentido STC 2174, c. 6)

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL**ARTÍCULO 111°**

El gobierno de cada región reside en un intendente que será de la exclusiva confianza del Presidente de la República. El intendente ejercerá sus funciones con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente, de quien es su representante natural e inmediato en el territorio de su jurisdicción.

DOCTRINA

El legislador no puede atribuir al silencio o a la inacción de un órgano del Estado un efecto jurídico que se contraponga con lo preceptuado por la CPR. Es inconstitucional una norma que faculta al Intendente a tomar una determinada decisión, en caso que no se pronuncie sobre la cuestión el Consejo Regional de Desarrollo respectivo. Lo anterior por cuanto la norma vulnera lo dispuesto en el inc. 2° del art. 102 (113) CPR, al entregar al Intendente una facultad que ese precepto constitucional establece que es propia y exclusiva del Consejo Regional de Desarrollo. El legislador no puede atribuir al silencio o a la inacción de un órgano del Estado un efecto jurídico que se contraponga con lo preceptuado por la CPR. (STC 42, cc. 10 y 11)

Facultades del Intendente para fijar las correspondientes vías de acceso a las playas. La Facultad del Intendente Regional para fijar las correspondientes vías de acceso a las playas, observando al efecto ciertas formalidades –entre ellas la previa audiencia de los propietarios– y sometiénolo a restricciones, como la de evitar causar daños innecesarios a los afectados, es un medio necesario para dar eficacia a la obligación del propietario colindante, pues resulta un instrumento adecuado para hacer efectiva una conducta que no debe quedar entregada a la libre voluntad del propietario. (STC 1215, cc. 26 y 27)

Los Consejos Regionales de Pesca creados por Intendencias no son servicios públicos. Es constitucional la norma que faculta a las Intendencias Regionales crear Consejos Regionales de Pesca, en el entendido que tales Consejos no constituyen un servicio público, puesto que si así fuera ellos sólo podrían ser creados por ley, y no por las Intendencias. (STC 131, c. 10)

La administración superior de cada región radicará en un gobierno regional que tendrá por objeto el desarrollo social, cultural y económico de la región.

El gobierno regional estará constituido por el intendente y el consejo regional. Para el ejercicio de sus funciones, el gobierno regional gozará de personalidad jurídica de derecho público y tendrá patrimonio propio.

DOCTRINA

Tanto las atribuciones del Consejo Regional como del Gobierno Regional son propias de LOC. De la lectura del art. 102 (113), inc. 1º, CPR – el cual establece que una LOC regulará al Consejo Regional –, no puede razonablemente entenderse que sólo sean propias de LOC las atribuciones del Consejo Regional, órgano cuya razón de ser consiste en cumplir con las funciones propias del Gobierno Regional del cual forma parte, y no lo sean, en cambio, la determinación de éstas últimas. Debido a que existe una íntima vinculación entre las finalidades del Gobierno Regional y las atribuciones del Consejo Regional, las facultades tanto del primero como del segundo son, naturalmente, propias de la LOCGAR. (STC 341, cc. 5 a 9)

ARTÍCULO 112º

Al intendente le corresponderá la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región.

La ley determinará la forma en que el intendente ejercerá estas facultades, las demás atribuciones que le correspondan y los organismos que colaborarán en el cumplimiento de sus funciones.

DOCTRINA

Las facultades del Intendente son materia de LOC. Las normas que establecen y regulan las facultades del Intendente. (STC 95, c. 3) (En el mismo sentido STC 405, c. 8, STC 414, c. 8, STC 1017, c. 8)

ARTÍCULO 113º

El consejo regional será un órgano de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, dentro del ámbito propio de competencia del gobierno regional, encargado de hacer efectiva la participación de la ciudadanía regional y ejercer las atribuciones que la ley orgánica constitucional respectiva le encomiende.

DOCTRINA

Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional (1): La organización interna del gobierno regional es materia de ley. Es la propia CPR la que determina las materias que son de reserva legal, de modo que serán contrarias a la CPR las disposiciones que pretendan alterar esa competencia al otorgar facultades de disposición sobre aquello que es propio de ley a órganos de la Administración. Ello es lo que sucede si una norma legal establece que el Consejo Regional puede disponer, a proposición del intendente respectivo, respecto de la organización interna del Gobierno Regional. (STC 443, cc. 22 a 25) (En el mismo sentido STC 458, c. 11)

Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional (2): Regulación de la organización interna de un gobierno regional en un reglamento es inconstitucional. El hecho de delegar a un reglamento la organización interna del gobierno regional es inconstitucional, pues el art. 102 (113) CPR entrega la regulación de esta materia a una LOC. (STC 155, cc. 3, 4 y 14)

Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional (3): Atribuciones del Consejo Regional y del Gobierno Regional. De la lectura del art. 102 (113), inc. 1°, CPR – el cual establece que una LOC regulará al Consejo Regional –, no puede razonablemente entenderse que sólo sean propias de LOC las atribuciones del Consejo Regional, órgano cuya razón de ser consiste en cumplir con las funciones propias del Gobierno Regional del cual forma parte, y no lo sean, en cambio, la determinación de éstas últimas. Debido a que existe una íntima vinculación entre las finalidades del Gobierno Regional y las atribuciones del Consejo Regional, las facultades tanto del primero como del segundo son, naturalmente, propias de la LOCGAR. (STC 341, cc. 5 a 9)

Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional (4): Conformación del Consejo Regional. Las normas que establecen la conformación de un Consejo Regional en un periodo de tiempo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 113, inc. 1°, CPR, debe ser normado por la LOCGAR. Por este motivo forman, igualmente, parte de ella. (STC 1308, c. 10) (En el mismo sentido STC 1428, c. 8, STC 719, c. 13, STC 720, c. 14, STC 51, c. 3)

Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional (5): Atribuciones de los Consejos Regionales. Las normas que contienen nuevas facultades o modificación de las mismas y que corresponden a los consejos regionales. (STC 360, c. 8) (En el mismo sentido STC 1308, c. 9, STC 324, c. 10, STC 1595, c. 9, STC 2060, c. 6, STC 2061, c. 8, STC 99, c. 3, STC 1017, c. 8, STC 719, c. 13, STC 720, c. 14, STC 2725, c. 14)

Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional (6): Regulación de facultades de Consejos Regionales de Desarrollo. Es inconstitucional la norma que establece que corresponde a la ley ordinaria o común determinar las facultades decisorias del Consejo Regional de Desarrollo, ya que de acuerdo a la CPR esta es materia de LOC. (STC 39, c. 19)

Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional (7): Comprende la creación de nuevas atribuciones para la asignación de ciertos recursos de los Gobiernos Regionales. Las normas que le confieren nuevas atribuciones a los Gobiernos Regionales para la asignación de ciertos recursos. También lo son las normas que permiten a los Gobiernos Regionales designar, bajo ciertas condiciones, una persona que actúe provisionalmente como administrador en los condominios de viviendas sociales y sustituirla. Estas últimas normas son constitucionales, en el entendido que los copropietarios conservan siempre la facultad para designar, en los condominios antes mencionados, a un administrador en el momento que lo estimen conveniente y se cumplan las condiciones legales para ello. (STC 700, cc. 6 a 8)

Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional (8): Modificaciones a la legislación urbanística. Las normas que tienen por objeto

adecuar las disposiciones de la LGUC a los nuevos preceptos de la LOCGAR. (STC 341, c. 12)

Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional (9): El sistema de concursos para los proyectos de infraestructura de colegios. Las normas que regulan el sistema de concursos a los que deberán someterse los sostenedores de colegios privados subvencionados para proyectos de infraestructura serán materia de LOC en cuanto le otorgan a los Gobiernos Regionales la atribución de proponer criterios y ponderaciones al Ministerio de Educación para elaborar las bases de dicho concurso. (STC 265, c. 5)

Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional (10): Facultades del Intendente. Aquellas normas que establecen y regulan las facultades del Intendente regional. (STC 95, c. 3) (En el mismo sentido STC 405, c. 8, STC 414, c. 8, STC 1017, c. 8, STC 379, c. 3, STC 406, c. 8, STC 395, c. 14)

Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional (11): Facultad para determinar otros sujetos pasivos de la Ley de Lobby. La facultad del Consejo Regional para establecer que otros funcionarios sean considerados sujetos pasivos de la ley de Lobby, cuando en razón de su función o cargo y por tener atribuciones decisorias relevantes o por influir decisivamente en las personas que tienen dichas atribuciones, sea necesario someterlos a esta normativa. (STC 2619, c. 20)

Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional (12): Probidad administrativa. La normativa que hace aplicable el principio de probidad administrativa a los funcionarios del gobierno regional. (STC 299, c. 4)

Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional (13): Normas que inciden en las atribuciones del Gobierno Regional. Aquellas normas que inciden en las atribuciones del Gobierno Regional. (STC 285, c. 8) (En el mismo sentido STC 1017, c. 8)

Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional (14): Contendas de competencia entre órganos administrativos y el Gobierno Regional. Las normas que regulan las contendas de competencia entre órganos administrativos, tales como las que se susciten entre el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental o la Superintendencia del Medio Ambiente y un Gobierno Regional. (STC 2180, c. 18)

Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional (15): Modificaciones. Aquella normativa que modifica la de este cuerpo legal. (STC 299, c. 4) (En el mismo sentido STC 433, c. 16, STC 349, c. 20, STC 2152, c. 21)

Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional (16): Consejo Regional del Fondo de Fortalecimiento de las Organizaciones de Interés Público. La normativa que regula la integración del Consejo Regional del Fondo de Fortalecimiento de las Organizaciones de Interés Público. (STC 1868, c. 10)

Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional (17): Secretaría Regional Ministerial del Ministerio del Medio Ambiente. Las normas que crean y regulan las atribuciones de las Secretarías Regionales Ministeriales del Medio Ambiente, dependientes técnica y administrativamente del Ministerio del Medio Ambiente, y sometidas a las normas de la LOCGAR. (STC 1554, c. 12)

Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional (18): Consejo Consultivo Regional del Medio Ambiente. Las normas que crean y regulan las atribuciones del Consejo Consultivo Regional del Medio Ambiente. (STC 1554, c. 12)

Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional (19): participación consultiva obligatoria no vinculante. La normativa que regula la participación consultiva obligatoria no vinculante en los actos de gobierno, pues ello puede implicar hacer obligatorio consultar ciertas materias a los consejos regionales. (STC 1050, c. 12)

Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional (20): Fondo Nacional de Desarrollo Regional. Las normas que regulan la forma de distribución del Fondo Nacional de Desarrollo Regional. (STC 719, c. 14)

Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional (21): Inhabilidades para formar parte del Consejo Regional. Las normas que prohíben ser consejero regional en determinadas circunstancias. (STC 299, c. 4)

No es propio de Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional (1): Fecha de nombramiento de Intendentes y Gobernadores. El establecimiento legal de la fecha de nombramiento de Intendentes y Gobernadores. (STC 720, c. 20)

No es propio de Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional (2): Gastos de instalación. Las normas relativas al gasto de instalación de los Consejos Regionales, toda vez que legisla sobre una materia propia de ley ordinaria o común pues importa una modificación a la Ley de Presupuestos que tiene esta naturaleza. (STC 42, c. 8)

Designación de administrador provisional en condominios de viviendas sociales. Las normas que permiten a los Gobiernos Regionales designar administrador provisional en condominios de viviendas sociales son constitucionales, en el entendido que los copropietarios conservan siempre la facultad para designar en éstos a un administrador en el momento que lo estimen conveniente y se cumplan las condiciones legales para ello. (STC 700, c. 8)

El consejo regional estará integrado por consejeros elegidos por sufragio universal en votación directa, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La misma ley establecerá la organización del consejo regional, determinará el número de consejeros que lo integrarán y su forma de reemplazo, cuidando siempre que tanto la población como el territorio de la región estén equitativamente representados.

DOCTRINA

Integrantes de comisiones creadas por Consejo Regional. Las comisiones de trabajo que puede constituir el consejo regional sólo podrán estar integradas por consejeros regionales, lo que no obsta a que sea posible que concurren terceros cuya opinión se considere relevante. (STC 443, c. 12)

Método del cociente o cifra repartidora en la distribución de consejeros regionales. Si bien en numerosas leyes ha sido tradicional considerar como sinónimos “*cuociente o cifra repartidora*”, la ley debe efectuar una regulación más detallada, pues se hace necesario y conveniente aclarar el método que se utilizará en la elección de los consejeros regionales, a fin de evitar equívocos o interpretaciones alejadas de la realidad nacional. (STC 155, c. 45)

Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional (1): Modificaciones. Aquella normativa que modifica la este cuerpo legal, como en el caso que regula la inscripción automática. (STC 2152, c. 21)

Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional (2): Secretaría Regional Ministerial del Ministerio del Medio Ambiente. Las normas que crean y regulan las atribuciones de las Secretarías Regionales Ministeriales del Medio Ambiente, dependientes técnica y administrativamente del Ministerio del Medio Ambiente, y sometidas a las normas de la LOCGAR. (STC 1554, c. 12)

Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional (3): Consejo Consultivo Regional del Medio Ambiente. Las normas que crean y regulan las atribuciones del Consejo Consultivo Regional del Medio Ambiente. (STC 1554, c. 12)

Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional (4): Organización de los Consejos Regionales. La normativa relativa a la organización de los Consejos Regionales, tales como aquellas que modifican el régimen de determinación de la periodicidad de las sesiones. (STC 2771, c. 7)

No es propio de Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional (1): Régimen jurídico y estatutario, permisos laborales y otros, de los miembros de los Consejos Regionales. La normativa concerniente al régimen jurídico y estatutario de los integrantes de los Consejos Regionales y de su Presidente, en cuanto al monto de su dieta, régimen de las inasistencias a las sesiones, reembolso de gastos y seguridad social, permisos laborales y a la obligación genérica de proporcionar medios físicos para el desarrollo de la labor de los consejeros. (STC 2771, cc. 8 y 9)

Cesará en su cargo el consejero regional que durante su ejercicio perdiere alguno de los requisitos de elegibilidad o incurriere en alguna de las inhabilidades, incompatibilidades, incapacidades u otras causales de cesación que la ley orgánica constitucional establezca.

Lo señalado en los incisos precedentes respecto del consejo regional y de los consejeros regionales será aplicable, en lo que corresponda, a los territorios especiales a que se refiere el artículo 126 bis.

El consejo regional, por mayoría absoluta de sus integrantes en ejercicio, elegirá un presidente de entre sus miembros. El presidente del consejo durará cuatro años en su cargo y cesará en él en caso de incurrir en alguna de las causales señaladas en el inciso tercero, por remoción acordada por los dos tercios de los consejeros regionales en ejercicio o por renuncia aprobada por la mayoría de éstos.

La ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones del presidente del consejo regional.

DOCTRINA

Sólo el legislador orgánico puede regular las atribuciones del Presidente del Consejo Regional. Vulnera la CPR la norma que delega al reglamento la regulación de las atribuciones del Presidente del Consejo Regional, por cuanto, conforme a la CPR, sólo el legislador orgánico constitucional está facultado para regular dichas atribuciones. (STC 2663, c. 11)

Nuevas atribuciones para la asignación de ciertos recursos de los Gobiernos Regionales son materia de LOC. Las normas que le confieren nuevas atribuciones a los Gobiernos Regionales para la asignación de ciertos recursos. También lo son las normas que permiten a los Gobiernos Regionales designar, bajo ciertas condiciones, una persona que actúe provisionalmente como administrador en los condominios de viviendas sociales y sustituirla. Estas últimas normas son constitucionales, en el entendido que los copropietarios conservan siempre la facultad para designar, en los condominios antes mencionados, a un administrador en el momento que lo estimen conveniente y se cumplan las condiciones legales para ello. (STC 700, cc. 6 a 8)

Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional (1): Facultad para determinar otros sujetos pasivos de la Ley de Lobby. La facultad del Consejo Regional para establecer que otros funcionarios sean considerados sujetos pasivos de la ley de Lobby, cuando en razón de su función o cargo y por tener atribuciones decisorias relevantes o por influir decisivamente en las personas que tienen dichas atribuciones, sea necesario someterlos a esta normativa. (STC 2619, c. 20)

Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional (2): Atribuciones del Presidente del Consejo Regional. Las modificaciones legales relativas a las funciones y atribuciones del Presidente del Consejo Regional. (STC 2663, c. 9) (En el mismo sentido STC 2725, c. 14)

Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional (3): Modificaciones. Aquella normativa que modifica la este cuerpo legal, como en el caso que regula la inscripción automática. (STC 2152, c. 21)

Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional (4): Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente. Las normas que crean y regulan las atribuciones de las Secretarías Regionales Ministeriales del Medio Ambiente, dependientes técnica y administrativamente del Ministerio del Medio Ambiente, y sometidas a las normas de la LOCGAR. (STC 1554, c. 12)

Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional (5): Consejo Consultivo Regional del Medio Ambiente. Las normas que crean y regulan las atribuciones del Consejo Consultivo Regional del Medio Ambiente. (STC 1554, c. 12)

Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional (6): El sistema de concursos para los proyectos de infraestructura de colegios. Las normas que regulan el sistema de concursos a los que deberán someterse los sostenedores de colegios privados subvencionados para proyectos de infraestructura serán materia de ley orgánica constitucional en cuanto le otorgan a los Gobiernos Regionales la atribución de proponer criterios y ponderaciones al Ministerio de Educación para elaborar las bases de dicho concurso. (STC 265 c. 5).

No es propio de Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional (1): Adopción de medidas sin conferir nueva atribución. La normativa que regula la adopción de medidas sin conferir nueva atribución. (STC 2725, c. 17)

Corresponderá al consejo regional aprobar el proyecto de presupuesto de la respectiva región considerando, para tal efecto, los recursos asignados a ésta en la Ley de Presupuestos, sus recursos propios y los que provengan de los convenios de programación.

DOCTRINA

Inconstitucionalidad de la aprobación de un asunto mediante silencio del Consejo Regional. Al otorgar al silencio del consejo regional el valor de aprobación de planes, proyectos o inversiones, se viola el art. 102 (113) CPR, en donde se establece que es función del consejo regional tomar tales decisiones. Por tanto, el legislador no puede atribuir al silencio de un órgano del Estado un efecto jurídico que contradiga la CPR. (STC 155, cc. 10 y 11)

Fondo Nacional de Desarrollo Regional. Al Consejo Regional le corresponde resolver la inversión de los recursos contemplados para la región en el Fondo Nacional de Desarrollo Regional, de manera que resulta inconstitucional que lo determine una autoridad distinta. (STC 155, cc. 31 y 32)

Los Senadores y Diputados que representen a las circunscripciones y distritos de la región podrán, cuando lo estimen conveniente, asistir a las sesiones del consejo regional y tomar parte en sus debates, sin derecho a voto.

ARTÍCULO 114°

La ley orgánica constitucional respectiva determinará la forma y el modo en que el Presidente de la República podrá transferir a uno o más gobiernos regionales, en carácter temporal o definitivo, una o más competencias de los ministerios y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, en materias de ordenamiento territorial, fomento de las actividades productivas y desarrollo social y cultural.

ARTÍCULO 115°

Para el gobierno y administración interior del Estado a que se refiere el presente capítulo se observará como principio básico la búsqueda de un desarrollo territorial armónico y equitativo. Las leyes que se dicten al efecto deberán velar por el cumplimiento y aplicación de dicho principio, incorporando asimismo criterios de solidaridad entre las regiones, como al interior de ellas, en lo referente a la distribución de los recursos públicos.

Sin perjuicio de los recursos que para su funcionamiento se asignen a los gobiernos regionales en la Ley de Presupuestos de la Nación y de aquellos que provengan de lo dispuesto en el N° 20° del artículo 19, dicha ley contemplará una proporción del total de los gastos de inversión pública que determine, con la denominación de fondo nacional de desarrollo regional.

La Ley de Presupuestos de la Nación contemplará, asimismo, gastos correspondientes a inversiones sectoriales de asignación regional cuya distribución entre regiones responderá a criterios de equidad y eficiencia, tomando en consideración los programas nacionales de inversión correspondientes. La asignación de tales gastos al interior de cada región corresponderá al gobierno regional.

A iniciativa de los gobiernos regionales o de uno o más ministerios podrán celebrarse convenios anuales o plurianuales de programación de inversión pública entre gobiernos regionales, entre éstos y uno o más ministerios o entre gobiernos regionales y municipalidades, cuyo cumplimiento será obligatorio. La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las normas generales que regularán la suscripción, ejecución y exigibilidad de los referidos convenios.

DOCTRINA

Convenios de programación de inversión (1). Del texto constitucional se desprende que tales convenios solo pueden celebrarse entre los gobiernos regionales y uno o más ministerios, por lo que es inconstitucional incluir a otras instituciones de la Administración pública nacional. (STC 155, cc. 5 y 6)

Convenios de programación de inversión (2). Respecto de los convenios de programación que pueden celebrar los gobiernos regionales, el art. 104 (115), inc. 4°, CPR señala, primero, que se pueden celebrar de modo directo y sin intervención de la ley y, segundo, que no hay limitación o restricción en el ámbito de instituciones, organizaciones o entidades, públicas o privadas, con las que se pueden acordar los convenios respectivos (STC 443, c. 18)

La ley podrá autorizar a los gobiernos regionales y a las empresas públicas para asociarse con personas naturales o jurídicas a fin de propiciar actividades e iniciativas sin fines de lucro que contribuyan al desarrollo regional. Las entidades que al efecto se constituyan se regularán por las normas comunes aplicables a los particulares.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el número 21º del artículo 19.

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

DOCTRINA

Integración de los consejos económico y social provinciales (derogados). Resulta inconstitucional el precepto legal que señala que los consejos económicos y sociales provinciales (derogados) estarán integrados por los rectores de las universidades que funcionen en la provincia “*en la forma que ellos determinen*”. Esta última frase resulta inconstitucional, pues la CPR establece que es materia de la LOC la forma de designación de los integrantes de estos consejos. (STC 155, cc. 22 y 23)

ARTÍCULO 116º

En cada provincia existirá una gobernación que será un órgano territorialmente desconcentrado del intendente. Estará a cargo de un gobernador, quien será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

Corresponde al gobernador ejercer, de acuerdo a las instrucciones del intendente, la supervigilancia de los servicios públicos existentes en la provincia. La ley determinará las atribuciones que podrá delegarle el intendente y las demás que le corresponden.

DOCTRINA

Facultad del gobernador de fiscalizar organismos de la Administración del Estado es inconstitucional. La norma que le atribuye al gobernador la facultad de fiscalizar organismos de la Administración del Estado creados por ley que operan en la provincia, contraría lo dispuesto en el inciso segundo del art. 105 (116) CPR ya que la facultad de fiscalización o supervigilancia que allí se concede al gobernador está referida exclusivamente a los servicios públicos existentes en la provincia. (STC 155, cc. 19 a 21)

Es propio de Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional el sistema de concursos para los proyectos de infraestructura de colegios. Las normas que regulan el sistema de concursos a los que deberán someterse los sostenedores de colegios privados subvencionados para proyectos de infraestructura serán materia de ley orgánica constitucional en cuanto le otorgan a los Gobiernos

Regionales la atribución de proponer criterios y ponderaciones al Ministerio de Educación para elaborar las bases de dicho concurso. (STC 265, c. 5)

ARTÍCULO 117°

Los gobernadores, en los casos y forma que determine la ley, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN COMUNAL

DOCTRINA

Alcance de la expresión “ley”. De una interpretación armónica del título referente a la Administración Comunal es dable concluir que la expresión “ley”, sin calificativos, en los arts. 118, 119, 121, 123 y 124 CPR, se refiere a la LOC. (STC 50, c. 2)

ARTÍCULO 118°

La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo.

DOCTRINA

Doble calidad jurídica de los alcaldes. En el edil se presenta una doble calidad jurídica. En efecto, si bien el alcalde es un representante de la ciudadanía al emanar su investidura del sufragio popular, goza a su vez del carácter de funcionario público, atributo que le reconoce el art. 40 LOCM, cuando expresamente lo incluye en la categoría de funcionario municipal. De esta dualidad cualitativa se deriva que el alcalde sea al mismo tiempo sujeto pasivo de responsabilidad política y administrativa y, por consiguiente, se encuentre sometido a dos órdenes normativos diversos que regulan tales formas de responsabilidad, a saber, la LOCM –en relación a las causales de cesación en el cargo y al TER como magistratura competente en primera instancia para su conocimiento– y la preceptiva que incide y permite hacer efectiva su responsabilidad administrativa. Con todo, ambas especies de responsabilidad encuentran su fundamento constitucional en lo preceptuado en el inciso tercero del art. 7° CPR. De este modo la facultad para aplicar una medida disciplinaria por la CGR a los alcaldes se vincula a la responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos. (STC 796, cc. 20 a 22)

Inhabilidad o incapacidad sobreviniente de alcaldes por suspensión del derecho a sufragio. Está inhabilitado para el desempeño del cargo, el alcalde que se encuentra suspendido, por resolución ejecutoriada, en el ejercicio de su derecho

a sufragio, de conformidad con lo previsto en el art. 16, Nº 2, CPR, ya que la titularidad plena de tal derecho ciudadano debe existir tanto para ser investido o incorporado al oficio pertinente, como asimismo durante todo el período de ejercicio de tal función representativa, deducción que es coherente con las premisas en que se funda y con lo dispuesto en el art. 61 CPR, a propósito del cese de funciones de los parlamentarios. En efecto, mientras rija tal resolución –procesamiento por un delito que merece pena aflictiva– no reúne uno de los requisitos esenciales para seguir sirviendo el cargo referido, siendo consecuencia lógica de ello que se entienda incapacitado temporalmente para su desempeño, tal como lo establece el art. 61 LOCM. Esta ha sido, además, la jurisprudencia constitucional, al tenor de lo decidido en la STC Rol Nº 19, en la cual se formuló una tesis que, si bien se halla desarrollada a propósito de los Ministros de Estado, resulta perfectamente susceptible de ser extendida a todos los cargos o funciones públicas, en especial a aquellos que revisten carácter representativo en el régimen democrático. (STC 660, cc. 11, 15 y 20)

La suspensión temporal en el cargo de alcalde no afecta el debido proceso.

La suspensión temporal en el ejercicio del cargo de alcalde que prevé el art. 61 LOCM como consecuencia de tener el alcalde suspendido su derecho a sufragio por cualquiera de las causales contempladas en el art. 16 CPR, no es sino la consecuencia lógica de la pérdida temporal de uno de los requisitos de elegibilidad para dicho cargo. En consecuencia, ninguna relación se advierte entre la indicada consecuencia (de índole netamente administrativa) con una pretendida vulneración del principio de inocencia como elemento característico del debido proceso en materia penal, toda vez que ese principio o presunción tiene natural aplicación respecto del proceso penal mismo, vedando que al imputado se lo trate como culpable mientras ello no se acredite en la sentencia definitiva. (STC 1152, c. 7)

Es propia de ley común la norma que regula el derecho del alcalde a percibir una asignación. La norma que concede a los alcaldes el derecho a percibir una asignación correspondiente al 30% de la suma del sueldo base y la asignación municipal, es propia de ley común, puesto que su contenido dice relación con aquellas materias que el constituyente ha reservado al dominio de la ley ordinaria. (STC 284, cc. 29 y 30)

Suspensión del ejercicio del derecho de sufragio del Alcalde no vulnera el principio de igualdad ante la ley. Consecuente con que la determinación de los requisitos para ser elegido alcalde es materia de reserva legal orgánica constitucional, el art. 61 LOCM constituye una adecuación sustantiva a la CPR y no vulnera por ende el principio de igualdad ante la ley, pues dicho precepto es aplicable a todos los alcaldes y a las autoridades, sin distinción ni excepción, que sean acusados o procesados por delito que merezca pena aflictiva, no observándose, en consecuencia, el vicio de desigualdad arbitraria o falta de fundamento razonable. (STC 660, cc. 13 y 19)

Inhabilidades para ser elegido alcalde. El legislador orgánico constitucional puede establecer inhabilidades para ser elegido alcalde, a diferencia de lo que ocurre con la elección del Presidente y de parlamentarios. (STC 375, c. 73)

La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las modalidades y formas que deberá asumir la participación de la comunidad local en las actividades municipales.

DOCTRINA

Fundamento de la participación ciudadana comunal. Las modalidades formales y específicas de participación que tendrán las personas y organizaciones que establezcan los órganos de la Administración del Estado, deben tener por objeto facilitar y promover, no entorpecer, el derecho establecido en el art. 1°, inc. final, CPR, en relación con su art. 5°, en orden a que las personas puedan participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional. (STC 1868, c. 6)

Facultad del alcalde para establecer el procedimiento de elecciones comunales. Una norma que faculta a las autoridades comunales para determinar el procedimiento conforme al cual se oír la opinión de la comunidad local, sin reservas ni limitaciones de ninguna índole, resulta inconstitucional porque no excluye, sino por el contrario implícitamente permite, que establezcan un sistema de votación popular, o similar, que la CPR reserva, exclusivamente, de acuerdo al art. 15, inc. 2°, para las elecciones y plebiscitos previstos en ella. (STC 50, cc. 31 y 32)

Normas sobre participación ciudadana son compatibles con acceso a la información pública. Se declara conforme a la CPR, la norma que modifica la LOCM incorporando un nuevo párrafo sobre “*participación ciudadana en la gestión pública*”, en el entendido que lo que en ella se establece guarda correspondencia con la obligación de transparencia contemplada para todos los órganos del Estado en el art. 8° CPR y en la Ley N° 20.285. (STC 1868, c. 17)

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (1): Rendición de cuenta pública. La normativa que regula la cuenta pública que debe efectuar el Alcalde y aquélla que aumenta el plazo para que el Alcalde rinda cuenta pública en las regiones declaradas zona de catástrofe. (STC 1704, c. 7)

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (2): Adecuaciones a la Reforma Procesal Penal. Aquella normativa que modifica la de este cuerpo legal para adecuarse a la Reforma Procesal Penal. (STC 349, c. 23)

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (3): Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil. La normativa que regula la organización y funcionamiento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil. (STC 1868, c. 11)

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (4): Participación Ciudadana. Es propio de Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades la normativa que regula la participación ciudadana comunal. (STC 1868, c. 11)

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (5): Plebiscitos Comunales. La normativa que regula la procedencia y materias que el Alcalde podrá someter a plebiscitos comunales. (STC 1868, c. 11) (En el mismo sentido STC 2152, c. 20)

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (6): Normas sobre consulta indígena. Las normas contempladas en el Convenio 169 de la OIT, que vienen a establecer modos de participación de los pueblos indígenas a nivel municipal. En efecto, al establecer una participación consultiva obligatoria no vinculante “en los

actos de gobierno”, expresión que debe entenderse en un sentido amplio, como sinónimo de ejercicio de potestad pública no jurisdiccional, puede contemplar modos de participación en el ámbito municipal. (STC 1050, c. 12)

Los alcaldes, en los casos y formas que determine la ley orgánica constitucional respectiva, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.

DOCTRINA

Es constitucionalmente legítimo que existan cargos de exclusiva confianza del alcalde. El art. 51, inc. 1°, LOCBGAE prescribe que la ley podrá otorgar a determinados empleos la calidad de cargos de exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento. Si bien es cierto que esta norma no es aplicable a las municipalidades en virtud de lo dispuesto por el art. 18 de la misma ley, no se divisa inconveniente constitucional para que otra LOC contenga una norma análoga para ellas. (STC 141, c. 17)

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades: Normas que encomiendan transitoriamente las funciones del Alcalde al Secretario Municipal. La norma que confiere transitoriamente las funciones del Alcalde al Secretario Municipal, en caso de declaración de nulidad del acto eleccionario de éste, hasta la investidura del nuevo Alcalde. (STC 1308, c. 9)

Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

DOCTRINA

Autonomía municipal (1). Si bien el art. 107 (118) CPR no explicita que las Municipalidades sean órganos autónomos, ello se deduce de sus características como la personalidad jurídica y patrimonio propio, descentralización territorial y su propia LOC. (STC 80, c. 5)

Autonomía municipal (2). Las municipalidades se distinguen por ser órganos creados y configurados, en sus elementos esenciales, directamente por la CPR, complementados por LOC. Sus funciones y atribuciones se ubican en un escalón superior de autonomía respecto los órganos descentralizados, ya que mientras éstos últimos están sujetos a un control de supervigilancia o tutela, el TC ya ha señalado que las municipalidades no están sujetas al poder jerárquico del Presidente de la República. Siendo órganos creados para satisfacer una función administrativa específica, que se realiza con independencia del poder central, su autonomía tiene una triple dimensión, abarcando la esfera organizativa, institucional y normativa. Así, sus decisiones no pueden ser sustituidas o mediatizadas jurídicamente por el poder central, teniendo una capacidad de acción de discrecionalidad de configuración, mucho mayor que los servicios públicos descentralizados. (STC 1669, c. 18) (En el mismo sentido STC 2731, c. 67)

Autonomía municipal (3). No se afecta la autonomía municipal con el nombramiento de un administrador provisional –asunto propio de las autoridades nacionales, no del municipio–, de momento que, lo que tenga que ver con la educación, por propio mandato de la LOCM, no es una materia privativa de los municipios, sino que compartida. (STC 2731, c. 70)

Autonomía municipal (4). No obsta a la autonomía municipal la circunstancia de que el Presidente de la República pueda designar al alcalde en determinadas comunas que la ley ha señalado, atendida su población o ubicación geográfica, y que constituyen, por cierto, la excepción. (STC 78, c. 7)

Ningún organismo es totalmente autónomo. La CPR, como en todo sistema democrático complejo, establece varios y diversos controles externos al órgano autónomo. Ninguno de estos órganos es enteramente autárquico. Desde luego, para ninguno se consagra una autonomía financiera absoluta, pues todos requieren, en alguna medida, que sus presupuestos anuales o parte sustancial de ellos sean aprobados por el legislador. Además, típicamente, la CPR establece que las autoridades de muchos órganos autónomos sean generadas con la participación de la voluntad de los órganos elegidos por la ciudadanía; a veces, esos mismos órganos electos pueden remover a las autoridades de los entes autónomos, y así, a través de estos y otros mecanismos, la CPR no hace absoluto el valor de la autonomía, sino que lo morigerera con los de legitimidad y control democráticos. (STC 995, c. 10)

Imposibilidad de la autoridad administrativa de resolver cuestiones de competencia entre organismos con autonomía constitucional. Los conflictos que pudieran surgir entre organismos que gozan de autonomía constitucional no pueden ser resueltos por autoridades administrativas, pues ello significaría vulnerar la autonomía que la propia CPR ha otorgado a estas entidades. En esta situación estarían la CGR y el BC, de acuerdo con lo establecido en los arts. 87 y 97 CPR, respectivamente. (STC 80, c. 4)

Delegación de facultades municipales en personas jurídicas distintas. Otorgar a las municipalidades la atribución de trasladar funciones que le son propias, según el campo de acción que le ha fijado la CPR, a entidades con personalidad jurídica distinta de ellas, no es constitucionalmente aceptable, por cuanto la CPR encarga a las municipalidades la realización de estas funciones públicas. Esto ocurre incluso en el caso de que se trate de funciones “compartidas”. (STC 50, cc. 22 y 23)

Delegación de atribuciones de establecimientos de atención primaria de salud. Los establecimientos de atención primaria de salud y sus entidades administradoras desarrollan funciones de carácter público que son propias de las Municipalidades. Por tal razón, dichas funciones no pueden ser trasladadas o transferidas a entidades con personalidad jurídica distinta de ellas, como podrían ser las fundaciones o corporaciones de derecho privado, ni menos compartirlas con dichas instituciones. (STC 204, c. 7)

Regularización de situación de propietarios infractores no es una facultad esencial de las municipalidades. Las facultades de una municipalidad que se refieran a la creación de un procedimiento para regularizar la situación de propietarios de la comuna que construyeren en forma no concordante con los planos reguladores, no tiene relación con el quehacer propio, normal y permanente que estos órganos están llamados a desarrollar, según la CPR. (STC 277, c. 8)

Las municipalidades tienen personalidad jurídica de derecho público. Las municipalidades tienen personalidad jurídica de derecho público, lo que por un lado quiere decir que son sujetos de derecho capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones, y ejercer las atribuciones que se les confieren, con una personalidad jurídica distinta a la del Fisco. Por otro lado, implica que so creadas por el ordenamiento jurídico, no por voluntad de sus integrantes, ejercen potestades públicas y su estatuto jurídico está definido por la norma que lo crea. (STC 1669, c. 19)

Las municipalidades tienen patrimonio propio. Las municipalidades tienen patrimonio propio por lo que pueden tener bienes corporales e incorporeales, ingresos, activos y pasivo. (STC 1669, c. 19)

Las potestades otorgadas a los municipios guardan relación con la entidad de funciones que les corresponde atender. Para cumplir las tareas que la CPR y la LOCM encomienda a las municipalidades, estos órganos están dotados no sólo de poder administrativo, sino también de cierto poder político. Ubicándose dentro del régimen administrativo interior, hay un cierto traslado de funciones y competencias del nivel central, siendo facultades de gobierno y administración interior las que se asignan a los órganos con competencias en diferentes porciones del territorio, como los municipios. Siguiendo esta línea, los municipios no tienen asignada la función de gobierno a nivel municipal –la que la CPR entrega al Presidente de la República, y que a nivel regional se divide entre gobierno, a través del intendente y administración regional–, ya que como señala la CPR, su rol es la administración local. (STC 1669, c. 21)

Pese a la autonomía que la CPR les otorga, los municipios mantienen vínculos con la autoridad central. Los municipios, pese a su autonomía consagrada en la CPR, mantienen ciertos vínculos con la autoridad central. Estos vínculos son: a) en lo relativo a las normas, ya que la planificación y regulación de la comuna debe ejercerse según la normativa vigente; b) en el ejercicio de sus atribuciones, ya que algunas las comparte con otros órganos públicos; c) en cuanto deben actuar dentro del marco de los planes nacionales y regionales que regulen la respectiva actividad, y d) en cuanto a que los municipios son objeto de fiscalización por parte de la CGR y deben informar a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior el detalle mensual de sus pasivos acumulados. Además, reciben financiamiento nacional a través del Fondo Común Municipal o incluso a través del presupuesto de la Nación. (STC 1669, c. 22)

Potestad reglamentaria municipal. La potestad reglamentaria de los municipios, expresada en las ordenanzas municipales, ha sido reconocida desde la Constitución de 1823. Ésta tiene rango constitucional, sin perjuicio de que toda su configuración sea de rango legal. Se encuentra subordinada por una parte a la ley y la CPR y, por otra, a la potestad reglamentaria del Presidente de la República; finalmente, las resoluciones que se dicten en su virtud se encuentran exentas del trámite de toma de razón. (STC 1669, cc. 42 y 43)

Relación entre ley y potestad reglamentaria municipal. Para la colaboración entre ley y reglamento es necesario que la ley regule los aspectos esenciales de la materia respectiva, de manera que el reglamento sólo se involucre en aspectos de detalles. En el caso de la potestad reglamentaria municipal, debe considerarse un espacio para los intereses municipales. El elemento normativo uniforme o común

del legislador nacional no puede ser especialmente detallado, porque no podrá considerar las realidades de cada municipio y porque el municipio cuenta con órganos representativos de los intereses comunes en su estructura. (STC 1669, cc. 55 y 56)

El ejercicio de las concesiones de distribución eléctrica, en cuanto comprenda el uso de bienes nacionales de uso público, está sujeto a la regulación municipal.

El otorgamiento de concesiones de distribución eléctrica se hace nacionalmente, pues interviene el Ministerio de Energía y la Superintendencia de Electricidad y Combustible, pero el ejercicio de la concesión está entregado a las municipalidades. Esto, puesto que dicha concesión comprende el uso de bienes nacionales de uso público, como lo son los caminos y las veredas, bienes cuya administración está entregada a los municipios. Asimismo, el derecho que tiene el concesionario de distribución eléctrica está condicionado a la regulación municipal, lo que se corresponde con el art. 19, N° 24, que señala que la ley establecerá el modo de usar, gozar y disponer de la propiedad. Éste es dueño de sus redes, pero éstas se encuentran en bienes nacionales de uso público. El concesionario puede utilizar dichos bienes, de los que no es dueño, sujeto, entre otras normas, a la regulación municipal. (STC 1669, cc. 73, 74, 83 y 84)

Inembargabilidad de los bienes patrimoniales del municipio no es absoluta.

Los bienes patrimoniales del municipio son inembargables, pues ello asegura la permanencia y continuidad de la acción del municipio en favor de la comunidad. Sin embargo, esta inembargabilidad no es absoluta, pues alcanza sólo a los bienes que están destinados al funcionamiento de los servicios municipales, quedando el resto sujeto a la regla de apremio consustancial al derecho de prenda general de los acreedores, propia del derecho común. (STC 2438, cc. 10 a 12) (En el mismo sentido STC 2432, c. 8, STC 2433, c. 8)

Inembargabilidad de los bienes patrimoniales del municipio se fundamenta en el principio de legalidad presupuestaria y en el buen funcionamiento de los servicios públicos. El privilegio procesal de inembargabilidad de los bienes patrimoniales del municipio se fundamenta, por una parte, en el principio de legalidad presupuestaria, en la medida que el embargo y remate supondría un gasto no previsto en el presupuesto o no sujeto al procedimiento establecido para su ejecución, y, por otra parte, en respeto al debido funcionamiento de los servicios públicos, habida consideración de que los bienes y derechos de la Administración están vinculados al cumplimiento de ciertos fines específicos de ésta, como lo son promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente. (STC 2432, c. 8) (En el mismo sentido STC 2433, c. 8, STC 2438, c. 8)

Ejecución de sentencia que condena a una Municipalidad exige dictación de Decreto Alcaldicio. La LOCM considera una forma particular para la ejecución de las sentencias que condenan a una corporación edilicia, de momento que exige la dictación de un decreto alcaldicio. (STC 2432, c. 12) (En el mismo sentido STC 2433, c. 12, STC 2438, c. 8)

La exigencia del decreto alcaldicio para cumplir las sentencias condenatorias no importa condicionar la ejecución de estos fallos. La exigencia del decreto alcaldicio para cumplir las sentencias condenatorias contra Municipalidades, no importa condicionar la ejecución de estos fallos a la aprobación de la autoridad

municipal, sino sólo señalar la forma como ellos deben administrativamente llevarse a efecto. (STC 2432, c. 13) (En el mismo sentido STC 2433, c. 13, STC 2438, c. 8)

La ejecución de funciones públicas propias de las Municipalidades no puede ser transferida a otras entidades con personalidad jurídica distinta de ellas.

Los establecimientos educacionales del sector municipal forman parte del sector público y desarrollan funciones públicas propias de las Municipalidades. Dichas funciones, en consecuencia, no pueden ser trasladadas o transferidas a entidades con personalidad jurídica distinta de ellas, como son las fundaciones o corporaciones de derecho privado que existen en la actualidad y no desarrollen dichas funciones o que puedan eventualmente crearse en el futuro; ni menos compartirlas con dichas instituciones, por cuanto el art. 107 (118), inc. 4°, CPR las prevé y autoriza sólo cuando tienen por finalidad la promoción y difusión del arte y la cultura. (STC 222, c. 11)

Los órganos que gozan de autonomía constitucional no están sujetos al poder jerárquico del Presidente de la República. El art. 24 CPR le confiere al Presidente de la República el gobierno y la administración del Estado, pero dentro de esa competencia no comprende ni puede comprender a los organismos autónomos que contempla la CPR, como la CGR, el BC y las Municipalidades. No puede desprenderse, de manera alguna que una LOC haya podido modificar el art. 24 CPR que confiere al Presidente de la República el Gobierno y la Administración del Estado, y cuyo alcance ha sido precisado en los considerandos anteriores de esta sentencia, en el sentido de que tal facultad debe necesariamente ejercerse dentro del marco que la CPR y las leyes dictadas conforme a ella estatuyen y con las limitaciones que establece; y que por lo mismo, en ningún caso, puede comprender a los organismos autónomos que contempla la CPR, como la CGR, el BC y las Municipalidades. (STC 78, cc. 13 a 24)

Una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades. Dicha ley señalará, además, las materias de competencia municipal que el alcalde, con acuerdo del concejo o a requerimiento de los 2/3 de los concejales en ejercicio, o de la proporción de ciudadanos que establezca la ley, someterá a consulta no vinculante o a plebiscito, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y efectos.

DOCTRINA

Las atribuciones de los órganos municipales deben estar señaladas en la ley de forma específica. Las expresiones indeterminadas que asignan atribuciones a órganos municipales, tales como “entre otras”, “primordialmente” y “principalmente”, son inconstitucionales, ya que, de acuerdo al art. 7 CPR, la determinación de las facultades que corresponde a cada uno de los órganos municipales debe quedar comprendida en la propia norma que las regula, la cual, debe señalarlas en forma específica. (STC 284, cc. 6 a 10)

El Plebiscito Municipal. Respecto de la Municipalidad, el principio participativo es especialmente relevante, toda vez que ella tiene como una de sus tareas la de asegurar la participación de la comunidad local en el progreso económico, cultural

y social de la comuna. Asimismo, el Concejo Municipal es un órgano “*encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local*”. Además, la CPR encomienda a la respectiva LOC establecer “*las modalidades y formas que deberá asumir la participación de la comunidad local en las actividades municipales*”. Y, finalmente, la CPR consagra el plebiscito comunal y la consulta no vinculante. La regulación del plebiscito comunal tiene dos niveles normativos. Por una parte, la CPR regula este mecanismo de participación estableciendo dos aspectos: los asuntos sobre los cuales debe versar (“*materias de competencia municipal*”) y la iniciativa (el alcalde, de oficio, con acuerdo del concejo; el alcalde a requerimiento de dos tercios de los concejales en ejercicio; y el alcalde a proposición del porcentaje de ciudadanos que establezca la ley). Por la otra, la LOC respectiva debe regular, por mandato de la CPR, “*las oportunidades, la forma de convocatoria y efectos*” y la proporción de ciudadanos que le pueden pedir al Alcalde convocar a plebiscito (art. 118, inc. 5°). La LOCM establece tres modalidades para convocar a plebiscito: el alcalde, con acuerdo del concejo; el alcalde, a petición de los 2/3 de los concejales; y el alcalde, a petición de ciudadanos inscritos en los registros electorales. Así como el alcalde puede convocar a plebiscito de propia iniciativa, pero contando con el acuerdo del concejo, o a requerimiento de los concejales o de un porcentaje de la ciudadanía, la norma permite que el Concejo Municipal pueda activarse en la convocatoria, de oficio o a petición del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil. En el caso de esta petición, la norma establece un procedimiento, compuesto de dos etapas. En la primera, el consejo debe adoptar un acuerdo por dos tercios de sus integrantes, consistente en pedir al Concejo Municipal que convoque a plebiscito. En la segunda, el Concejo Municipal debe ratificar por los dos tercios de los concejales en ejercicio, esa decisión. Como se observa, el Concejo Municipal no ve alterada su competencia constitucional de obligar al alcalde a llamar a plebiscito si cuenta con el respaldo de 2/3 de sus miembros en ejercicio. Pero esa facultad la puede ejercer de oficio, es decir, de propia iniciativa, o a petición del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil. Cuando esa petición ocurre, el Concejo Municipal debe someterla a votación. Y sólo si reúne el quórum de 2/3 de respaldo, puede obligar al alcalde a hacer la convocatoria a plebiscito. En otras palabras, no está vinculado por el acuerdo del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, pues necesita que la petición que éste le formule sea ratificada en su seno por el mismo quórum que si actuara de oficio. En resumen, son tres los facultados para convocar a plebiscito comunal: 1) el alcalde, con acuerdo del concejo; 2) el alcalde, a requerimiento del Concejo Municipal, por acuerdo de dos tercios de sus integrantes, de oficio, o a petición de los dos tercios de los integrantes en ejercicio del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil; y 3) el alcalde, por iniciativa de un porcentaje de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna (5% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna al 31 de diciembre del año anterior) (STC 1868, c. 19)

Naturaleza jurídica de la tarifa municipal por servicios. La tarifa anual por el servicio de aseo que la ley autoriza fijar a las municipalidades, representa un derecho y no un tributo, por lo que las normas que confieren atribuciones a las municipalidades para fijarlo y cobrarlo no infringen la CPR. En efecto, la obligación de pagar una cantidad de dinero por el servicio que presta un municipio es la contraprestación por el beneficio que recibe el usuario del servicio y corresponde

al precio del mismo que se conoce con el nombre de tarifa. No se trata, por consiguiente, de un tributo, que es una exacción patrimonial destinada a obtener recursos para financiar las actividades del Estado y sus órganos y que no tiene como contrapartida un beneficio directo para la persona que lo paga. Por lo demás, la atribución que el precepto en análisis otorga a las municipalidades para fijar una tarifa anual por el servicio de aseo no es sino una especificación para un servicio en particular de la atribución esencial que, con carácter general la LOCM, confiere a éstas para “establecer derechos por los servicios que presten y por los permisos y concesiones que otorguen”, la que fue declarada conforme a la CPR por el TC. (STC 1063, cc. 9 y 10)

Resulta inconstitucional que Municipalidades definan la competencia de los juzgados de policía local. La atribución a las municipalidades de fijar la “jurisdicción” de cada juzgado de policía local en ciertos casos, es inconstitucional, puesto que le otorga a dichas corporaciones la facultad de regular una materia que es propia de la LOC que regula la organización y atribuciones de los tribunales. (STC 340, c. 13)

La norma que establece la conformación de un concejo municipal por la nulidad de la elección de concejales es una expresión del principio de continuidad del Estado en materia municipal. La norma que establece quienes deberán desempeñar las funciones del concejo municipal en caso de nulidad de la elección de concejales declarada por el tribunal electoral competente por sentencia firme o ejecutoriada, es expresión del principio de continuidad del Estado, aplicado, en este caso, a los municipios, para asegurar que puedan llevar a cabo sus labores en forma regular con el objeto de “satisfacer las necesidades de la comunidad local”, como lo dispone el art. 118, inc. 4°, CPR, principio que se encuentra recogido en diversas disposiciones del ordenamiento constitucional. (STC 1308, c. 20)

Conformación de un concejo municipal por nulidad en elección de concejales es de carácter transitorio ya que no tiene como fin reemplazarlo. La norma que establece quienes deberán desempeñar las funciones del concejo municipal en caso de nulidad de la elección de concejales declarada por el tribunal electoral, no tiene por finalidad en ningún caso reemplazar a los concejos municipales sino que determinar que, las atribuciones que específicamente se señalan, serán desempeñadas por ciertos funcionarios, quienes constituirán al efecto un órgano *ad hoc*, de carácter supletorio y transitorio. (STC 1308, c. 22)

Alcalde puede convocar de oficio a plebiscito, pero con el acuerdo del Concejo Municipal. Para convocar a plebiscito el Alcalde puede actuar de oficio o a requerimiento de los concejales o de un porcentaje relevante de la ciudadanía. En todo caso, cuando el Alcalde actúa de oficio requiere del acuerdo del Concejo Municipal. (STC 1868, c. 19)

La facultad de las municipalidades para declarar abandonada una propiedad e intervenirla con cargo al propietario, debe respetar el derecho de éste a solicitar el término de dicha declaración. Es constitucional la norma que faculta a las municipalidades para declarar que una propiedad tiene la calidad de “abandonada”, establecer que éstas deberán pagar una multa a beneficio fiscal e intervenirlas con cargo al propietario, en el entendido que el afectado por la declaración de abandono de su propiedad, si varían las circunstancias que la motivaron, siempre conservará el derecho para requerir de la respectiva municipalidad que ponga término a la referida declaración de abandono. (STC 446, c. 9)

Facultad del alcalde para establecer el procedimiento de elecciones comunales.

Una norma que faculta a las autoridades comunales para determinar el procedimiento conforme al cual se oír la opinión de la comunidad local, sin reservas ni limitaciones de ninguna índole resulta inconstitucional porque no excluye, sino por el contrario implícitamente permite, que establezcan un sistema de votación popular, o similar, que la CPR reserva, exclusivamente, de acuerdo al art. 15, inc. 2°, para las elecciones y plebiscitos previstos en ella. (STC 50, cc. 31 y 32)

Planes y programas de prevención y seguridad ciudadana. La normativa que establece que cada municipio podrá llevar a cabo directamente planes y programas en materia de prevención y seguridad ciudadana, es constitucional en el entendido que la nueva atribución de las municipalidades no afecta las atribuciones y funciones privativas de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública dentro del correspondiente territorio comunal. (STC 1901, c. 12)

Designación de administrador provisional en condominios de viviendas sociales. Las normas que permiten a las Municipalidades designar administrador provisional en condominios de viviendas sociales son constitucionales, en el entendido que los copropietarios conservan siempre la facultad para designar en éstos a un administrador en el momento que lo estimen conveniente y se cumplan las condiciones legales para ello. (STC 700, c. 8)

Atribución del alcalde para convocar, con acuerdo del Concejo, a la población mayor de 18 años a participar en consultas no vinculantes. La norma que autoriza al alcalde, con acuerdo del concejo, a convocar “a la población mayor de 18 años” a participar en consultas no vinculantes sobre materias de interés para la comuna, es inconstitucional al menos en tres aspectos, a saber: 1) Porque sólo alude a la facultad del alcalde para convocar a dichas consultas, sin tomar en consideración que es una atribución que igualmente tienen 2/3 de los concejales en ejercicio y un derecho de los ciudadanos; 2) Por cuanto, como consecuencia de lo anterior, no se establece la proporción de ciudadanos que están facultados a requerirla, y 3) Por último, porque se alude “a la población mayor de 18 años” y no a aquellos a los cuales la CPR les otorga el derecho a participar en una votación de esta naturaleza. (STC 284, c. 22)

La LOCM debe comprender aquellas normas que sean su complemento indispensable. Aquellas normas que sean complemento indispensable de las materias que la CPR les encomienda específicamente, pues de lo contrario no se cumpliría el objetivo del constituyente al incorporar este tipo de leyes a nuestro sistema positivo, cual es desarrollar normas constitucionales sobre materias de la misma naturaleza, en cuerpos legales autónomos, armónicos y sistemáticos. (STC 50, c. 2) (En el mismo sentido STC 1308, c. 18)

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (1): Comprende sólo las atribuciones esenciales de las Municipalidades. Todas aquellas normas que hayan otorgado u otorguen a las municipalidades atribuciones que no revisten el carácter de esenciales quedan entregadas a la ley común. Lo anterior claro está, en el entendido que esta legislación común vigente o futura no menoscabe, entrase o imposibilite el cumplimiento de una función o el ejercicio de una atribución esencial que haya sido entregada por la LOCM. (STC 54, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (2): Normas que crean, modifican o establecen atribuciones esenciales de las Municipalidades. Las normas que crean, modifican o establecen atribuciones esenciales de las Municipalidades. (STC 342, c. 5) (En el mismo sentido STC 397, c. 6, STC 1023, c. 7, STC 1063, c. 7, STC 2623, c. 6, STC 421, c. 6, STC 1869, c. 6, STC 2725, c. 13, STC 211, c. 5, STC 224, c. 6, STC 284, c. 5, STC 378, c. 22, STC 446, c. 7, STC 1595, c. 8, STC 1704, c. 7, STC 2132, c. 7, STC 2624, c. 6, STC 422, c. 8, STC 414, c. 7, STC 341, c. 11, STC 1017, c. 8, STC 2191, cc. 6 y 15, STC 700, c. 9, STC 435, c. 12, STC 185, c. 6, STC 277, c. 12)

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (3): Procedimientos de contratación administrativa de las municipalidades. Aquellas que modifican los procedimientos de contratación administrativa de las municipalidades. (STC 378, c. 19) (En el mismo sentido STC 212, c. 5, STC 1387, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (4): Requisitos para ser alcalde, concejal y sus incompatibilidades. Los preceptos que versan sobre la elección de alcaldes y concejales, las incompatibilidades que afectan a estos últimos y la determinación de la fecha en que van a entrar a regir tales normas. (STC 412, c. 6) (En el mismo sentido STC 2623, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (5): Comprende las normas referidas al estatuto del alcalde. Los preceptos que contengan normas sobre su brogación, suplencia y vacancia del cargo de alcalde. (STC 364, cc. 5 y 6)

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (6): Normas sobre la cuenta pública del Alcalde ante el concejo municipal. Las normas que dicen relación con la cuenta pública que el alcalde debe rendir al concejo municipal, toda vez que inciden en las atribuciones de las municipalidades, de los alcaldes y de los concejos municipales. (STC 1704, c. 7) (En el mismo sentido STC 1868, c. 11, STC 2623, c. 6, STC 212, c. 5)

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (7): Comprende la facultad del alcalde para declarar ciertas áreas o actividades no aptas para la regularización. La facultad del alcalde para declarar ciertas áreas o actividades no aptas para la regularización, previo acuerdo fundado del Concejo. (STC 277, c. 12)

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (8): Atribuciones de Municipalidades para otorgar prestaciones de bienestar. Las normas referidas al otorgamiento de prestaciones de bienestar por parte de la Municipalidad y al funcionamiento del Comité a cargo. (STC 333, c. 5)

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (9): Organización interna de las municipalidades. Las modificaciones legales relativas a la organización interna de las municipalidades, tales como las que determinan las unidades municipales con las que éstas deberán contar, las funciones de cada una de dichas unidades, y las que facultan al alcalde para la creación de los cargos pertinentes a estos efectos. (STC 1554, c. 13) (En el mismo sentido STC 2623, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (10): Atribuciones que requieren intervención obligatoria de los concejos municipales. Las normas que otorgan nuevas atribuciones a las municipalidades y contemplan la intervención obligatoria de los concejos municipales a proposición del alcalde. (STC 401, c. 6)

(En el mismo sentido STC 421, c. 6, STC 1869, c. 6, STC 2623, c. 6, STC 1017, c. 8, STC 361, c. 11, STC 2725, c. 13)

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (11): Comprende las atribuciones de las municipalidades respecto de los registros públicos. La regulación de las atribuciones de las municipalidades respecto de los registros públicos, como el de las personas jurídicas receptoras de fondos públicos o el de organizaciones comunales. (STC 150, c. 5) (En el mismo sentido STC 367, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (12): Administración del Fondo Común Municipal. Las normas que dicen relación con la administración del fondo común municipal. (STC 421, c. 6) (En el mismo sentido STC 1536, c. 8, STC 315, c. 5, STC 462, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (13): Comprende atribuciones municipales respecto de vivienda e infraestructura. Las normas que otorgan a las Municipalidades la facultad para desarrollar programas de construcción de viviendas e infraestructuras sanitarias para resolver problemas de marginalidad habitacional. (STC 11, c. 6) (En el mismo sentido STC 1577, c. 7)

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (14): Normas que inciden en facultades de urbanización de las municipalidades. Las normas que inciden en facultades de urbanización de las municipalidades. (STC 243, cc. 3 y 5) (En el mismo sentido STC 341, c. 12, STC 1869, c. 6, STC 2725, c. 13, STC 2191, cc. 6 y 15, STC 277, c. 12)

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (15): Normas que inciden en los funcionarios municipales. Las normas que inciden en los estatutos de los funcionarios de las municipalidades. (STC 1023, c. 7) (En el mismo sentido STC 2132, c. 7, STC 435, c. 12)

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (16): Atribuciones de los Directores de Obras Municipales. Las normas que regulan las atribuciones de los Directores de Obras Municipales. (STC 992, c. 6) (En el mismo sentido STC 2138, c. 6, STC 2139, c. 6, STC 437, c. 3, STC 2164, c. 6, STC 1577, c. 7, STC 1554, c. 18, STC 2520, c. 9)

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (17): Facultades para condonar deudas. Las normas que regulan la atribución de la municipalidad de condonar deudas. (STC 335, c. 5) (En el mismo sentido STC 342, c. 5)

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (18): Alcance respecto al consejo económico social. La CPR dispone que la instauración de estos consejos comunales sea materia de LOC. El alcance de este precepto incluye dictar su composición y estructura, no bastando el simple mandato de conformación, a través de la ley o la delegación al propio municipio. (STC 145, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (19): Atención primaria de salud municipal. La normativa que regula aspectos concernientes al estatuto de atención primaria de salud municipal. (STC 204, c. 4) (En el mismo sentido STC 687, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (20): Modificaciones. Las normas que modifican este cuerpo legal. (STC 55, c. 3) (En el mismo sentido STC

1868, c. 11, STC 1869, c. 6, STC 2152, c. 20, STC 1554, c. 13, STC 435, c. 13, STC 433, c. 16, STC 349, c. 23, STC 232, c. 5, STC 180, c. 12, STC 85, c. 4, STC 361, cc. 10 y 11, STC 227, c. 5)

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (21): Asignación de recursos y designación provisoria de administrador en condominios de viviendas sociales. Las normas que le confieren nuevas atribuciones a las Municipalidades para la asignación de ciertos recursos. También lo son las normas que permiten a las Municipalidades designar, bajo ciertas condiciones, una persona que actúe provisionalmente como administrador en los condominios de viviendas sociales y sustituirla. Estas últimas normas son constitucionales, en el entendido que los copropietarios conservan siempre la facultad para designar, en los condominios antes mencionados, a un administrador en el momento que lo estimen conveniente y se cumplan las condiciones legales para ello. (STC 700, cc. 6 a 8)

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (22): Infracción al principio de probidad y a las consiguientes causales de cesación de alcaldes y concejales. La ley que establece que la conducta descrita en él constituirá infracción grave al principio de probidad establecido en la LOCBGAE y, además, una nueva causal de cesación en caso de que alcaldes o concejales incurran en ella. Además, entrega nuevas atribuciones al Concejo Comunal en la materia. (STC 1032, c. 12) (En el mismo sentido STC 2623, c. 6, STC 299, c. 4)

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (23): Conflictos sobre copropiedad inmobiliaria. Las normas que otorguen competencia y facultades de conocer ciertos conflictos relativos a la copropiedad inmobiliaria a las Municipalidades. (STC 266, cc. 6 y 7)

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (24): Declaración de patrimonio. La normativa que regula la declaración de patrimonio por parte de los alcaldes y concejales para ante el Contralor General de la República o el Contralor Regional respectivo. (STC 460, cc. 12 y 14)

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (25): Materias de administración local que el alcalde podrá someter a plebiscito. El Constituyente ha entregado a la LOCM el señalar las materias de administración local que el alcalde podrá someter a plebiscito. Dicho mandato sólo se cumple parcialmente al indicarse que el alcalde podrá someter a plebiscito las materias de administración local relativas a "*inversiones específicas de desarrollo comunal*". No puede concluirse, en cambio, que cumple con el mandato constitucional, la referencia a que el alcalde podrá someter a plebiscito "medidas concretas" por cuanto no se indican sus contenidos que es precisamente lo que debe contemplarse en la LOC como se ha señalado. (STC 104, c. 6) (En el mismo sentido STC 1868, c. 11)

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (26): Facultad para determinar otros sujetos pasivos de la Ley de Lobby. La facultad de las Municipalidades para establecer que otros funcionarios sean considerados sujetos pasivos de la ley de Lobby, cuando en razón de su función o cargo y por tener atribuciones decisorias relevantes o por influir decisivamente en las personas que tienen dichas atribuciones, sea necesario someterlos a esta normativa. (STC 2619, c. 20)

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (27): Normas relativas al consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil. Las normas relativas a la elección, funcionamiento y organización, en cada municipalidad, del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil. (STC 1868, c. 11) (En el mismo sentido STC 2623, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (28): Atribución provisoria de facultades del Alcalde a Secretario Municipal. La normativa que atribuye provisoriamente las atribuciones del Alcalde al Secretario Municipal, en caso de declaración de nulidad de la elección de Alcalde y hasta la investidura del nuevo. (STC 1308, c. 9)

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (29): Participación Ciudadana. La normativa que regula la participación ciudadana comunal. (STC 1868, c. 11)

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (30): Medio Ambiente. Las normas que regulan las atribuciones de éstas en materia medio ambiental. (STC 1554, cc. 13 y 18)

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (1): Atribuciones no esenciales de las Municipalidades. La normativa que no establece nuevas funciones ni confieren atribuciones esenciales a las municipalidades, en los términos exigidos por el inc. 5° del art. CPR. En este sentido, la LOCM dispone que son materias propias de LOC las atribuciones esenciales de los municipios, pero que, además, estos tendrán aquellas “*no esenciales que le confieran las leyes o que versen sobre materias que la Constitución Política de la República expresamente ha encargado sean reguladas por la ley común*”. (STC 178, c. 5) (En el mismo sentido STC 255, c. 7 a 10, STC 257, cc. 16 a 19, STC 2624, cc. 8 y 10, STC 11, c. 5, STC 185, c. 9)

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (2): Funciones genéricas que leyes ordinarias confieren a los municipios. Las normas que inciden en procedimientos comprendidos dentro de funciones genéricas que leyes ordinarias confieren a los municipios, como son los procedimientos de regularización de la situación de los inmuebles o ampliaciones de los mismos. (STC 1025, c. 6) (En el mismo sentido STC 2442, c. 6, STC 1491, c. 6)

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (3): Pormenorización de atribución esencial. La modificación de un precepto que sólo constituye una pormenorización de la atribución esencial que la LOCM confiere, como en el caso del Director de Obras Municipales en cuanto a permisos de edificación. (STC 1491, c. 7) (En el mismo sentido STC 2715, c. 17)

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (4): Beneficios a alcalde y concejales. Las normas que consagran el derecho del alcalde al uso de vehículo municipal y el derecho de los concejales a obtener los permisos necesarios para ausentarse de sus labores habituales con el objeto de asistir a las sesiones del concejo; a quedar cubiertos por el seguro contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y a optar por la afiliación al Sistema de Pensiones de Vejez, de Invalidez y de Supervivencia. (STC 204, c. 5) (En el mismo sentido STC 284, c. 31)

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (5): Facultad para otorgar bonificaciones a sus funcionarios. Las normas legales que

facultan a las Municipalidades a otorgar una bonificación mensual a determinados funcionarios. (STC 435, c. 8)

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (6): Facultad de una Municipalidad para reprogramar una deuda. La facultad de reprogramar una deuda por parte de una Municipalidad es materia de ley común, ya que autoriza la celebración de cualquier clase de operaciones que puedan comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera de las municipalidades, según lo establece el art. 60 (63), N° 8, CPR. A pesar de que confiera una atribución a la Municipalidad –materia propia de LOC– la norma versa sobre materias que el constituyente ha asignado al dominio de la ley común. (STC 37, c. 5)

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (7): La enajenación y concesión de bienes municipales. Las normas relativas a la enajenación y concesión de bienes de las municipalidades, que modifican la LOCM, son materia que el constituyente ha reservado al dominio de la ley común, por mandato del art. 60 (63), N° 10, CPR. (STC 50, c. 4) (En el mismo sentido STC 52, c. 5, STC 284, c. 28, STC 2174, c. 7, STC 2562, c. 7, STC 145, c. 5)

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (8): Contratos municipales. Al TC no le corresponde pronunciarse sobre una norma relativa a contratos celebrados por las Municipalidades. (STC 69, cc. 2 y 4)

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (9): Acreditación de la calidad de condominio de viviendas sociales no es atribución esencial. La norma que regula la intervención de funcionarios municipales en la acreditación de la calidad de condominios de viviendas sociales. (STC 700, c. 11)

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (10): Normas sobre patentes municipales. La modificación de DL sobre concesión de patentes por parte de las Municipalidades, que, además, faculta al Presidente de la República para que determine, mediante DFL, las actividades comerciales e industriales a las cuales no podrá otorgarse patente provisoria. (STC 73, cc. 2 y 4) (En el mismo sentido STC 68, c. 4)

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (11): Obligación de enviar a los Servicios de Salud la información sobre traspaso de personal y su remuneración. La norma que establece que las municipalidades del país deberán remitir dentro de cierto plazo a los Servicios de Salud correspondientes, las nóminas de cierto personal que se traspasa a la dotación de la correspondiente entidad administradora de salud comunal, así como las remuneraciones brutas percibidas por éste, no concede a los municipios una nueva función o facultad, sino que establece la obligación que tienen dichas corporaciones de remitir a los Servicios de Salud aquella información. (STC 1023, c. 8)

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (12): Intervención en materias urbanísticas. La atribución que confiere a las Municipalidades competencia para emitir, en un plazo de 60 días, un informe con observaciones para resguardar la coherencia entre los límites del área de concesión y las áreas de expansión urbana definidas en el instrumento de planificación territorial, no

guarda directa relación con el quehacer inherente y consustancial a dichas instituciones que les ha asignado la CPR en el art. 107 (118), inc. 2º. (STC 270, cc. 6 y 8)

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (13): Facultades sobre regularización de situación de propietarios infractores. Las facultades de una municipalidad que se refieran a la creación de un procedimiento para regularizar la situación de propietarios de la comuna que construyeren en forma no concordante con los planos reguladores, no tiene relación con el quehacer propio, normal y permanente que estos órganos están llamados a desarrollar, según la CPR. (STC 277, c. 8)

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (14): Facultades a los Secretarios Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo. Las facultades entregadas a los Secretarios Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo, en los procedimientos de saneamiento y regularización de loteos irregulares. (STC 2138, c. 7)

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (15): Modificación legal que no establece nuevas funciones ni atribuciones. Las modificaciones legales que reiteran atribuciones existentes, que no confieren nuevas funciones ni atribuciones esenciales, tales como las concernientes a la administración, mejoramiento o ampliación de condominios de viviendas sociales, o las relativas a los Directores de Obras Municipales en relación con la tasación de loteos para su regularización. (STC 1868, c. 8) (En el mismo sentido STC 2624, cc. 8 y 9, STC 2762, cc. 6 a 10)

Las municipalidades podrán asociarse entre ellas en conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva, pudiendo dichas asociaciones gozar de personalidad jurídica de derecho privado. Asimismo, podrán constituir o integrar corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro cuyo objeto sea la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte, o el fomento de obras de desarrollo comunal y productivo. La participación municipal en ellas se regirá por la citada ley orgánica constitucional.

DOCTRINA

Asociación de municipalidades. Es inconstitucional el proyecto de ley que crea el Servicio de Bienestar para cada municipalidad y permite que éstas se asocien con el objeto de otorgar prestaciones de bienestar a sus funcionarios. Dichos beneficios son contrarios al propósito que el Constituyente tuvo en vista al permitir las asociaciones entre municipalidades, esto es, sólo para el cumplimiento de los fines propios de tales entidades. (STC 333, cc. 9 y 10)

Alcance de la norma que regula la cuenta pública que el alcalde debe dar al concejo. La norma que dispone que en la cuenta pública que el alcalde debe dar al concejo debe hacerse referencia a “*los convenios celebrados con otras instituciones, públicas o privadas, así como la constitución de corporaciones o fundaciones, o la incorporación municipal a ese tipo de entidades*”, es constitucional en el entendido que sólo se refiere a las corporaciones o fundaciones de derecho privado, sin fines de lucro,

cuyo objeto sea la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte, que son aquellas que el art. 107 (118), inc. 6°, CPR, permite que las municipalidades constituyan o integren. (STC 284, c. 24)

Corporaciones y fundaciones municipales. La facultad constitucional de las municipalidades de constituir corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro para el desarrollo artístico y cultural, debe interpretarse restrictivamente, por lo que en ningún caso se puede extender a las de derecho público. (STC 145, c. 6)

Asociaciones Municipales y personalidad jurídica (1). Establecer la sanción de eliminación del Registro Único de Asociaciones Municipales con Personalidad Jurídica de Derecho Privado en el evento de que una asociación incumpla sus estatutos o no comunique una modificación estatutaria dentro del plazo fijado, siendo dicha sanción aplicada directamente por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, es inconstitucional, pues no contempla un procedimiento que permita a la asociación efectuar sus descargos para evitar perder su personalidad jurídica. Se infringe el principio de proporcionalidad y autonomía de las Municipalidades y su facultad esencial de poder asociarse entre ellas obteniendo personalidad jurídica. (STC 2027, c. 14)

Asociaciones Municipales y personalidad jurídica (2). La asociación entre Municipalidades para estimular la participación y las actividades culturales de los municipios de la región, es constitucional en el entendido que sólo se refiere a las corporaciones de derecho privado sin fines de lucro, porque son las únicas que dicho precepto permite a las municipalidades constituir o integrar. (STC 379, c. 48)

Asociaciones Municipales y personalidad jurídica (3). La modificación de la LOCM para efectos de regular las Asociaciones Municipales, no afecta la facultad constitucional esencial de las Municipalidades en orden a poder asociarse entre ellas, pudiendo dichas asociaciones gozar de personalidad jurídica. Asimismo, las referencias contenidas al reglamento no pueden implicar una modificación a las disposiciones legales ni configurar nuevas causales de disolución de las asociaciones municipales. (STC 2027, c. 8)

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (1): corporaciones o fundaciones de derecho privado. La normativa que regula la constitución y participación, por una o más municipalidades, en corporaciones o fundaciones de derecho privado, sin fines de lucro, destinadas a la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte, o el fomento de obras de desarrollo comunal y productivo. (STC 2027, c. 9)

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (2): Asociación de municipalidades. La normativa que regula la constitución de asociaciones municipales, entre dos o más municipalidades, que pertenezcan o no a una misma provincia o región, para los efectos de facilitar la solución de problemas que les sean comunes, o lograr el mejor aprovechamiento de los recursos disponibles, pudiendo dichas asociaciones gozar de personalidad jurídica de derecho privado, de acuerdo con las reglas legales. (STC 2027, c. 9)

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (3): Convenios Municipales. La normativa que establece y regula los convenios que las municipalidades podrán celebrar para asociarse entre ellas sin requerir personalidad jurídica. (STC 2027, c. 9)

Las municipalidades podrán establecer en el ámbito de las comunas o agrupación de comunas, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva, territorios denominados unidades vecinales, con el objeto de propender a un desarrollo equilibrado y a una adecuada canalización de la participación ciudadana.

DOCTRINA

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades: Modificación de límites de las unidades vecinales. Las materias que digan relación con la modificación de límites de las unidades vecinales. (STC 2623, c. 9)

Los servicios públicos deberán coordinarse con el municipio cuando desarrollen su labor en el territorio comunal respectivo, en conformidad con la ley.

La ley determinará la forma y el modo en que los ministerios, servicios públicos y gobiernos regionales podrán transferir competencias a las municipalidades, como asimismo el carácter provisorio o definitivo de la transferencia.

ARTÍCULO 119°

En cada municipalidad habrá un concejo integrado por concejales elegidos por sufragio universal en conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La misma ley determinará el número de concejales y la forma de elegir al alcalde.

DOCTRINA

Autonomía legislativa en materias de LOC. El Poder Legislativo tiene autonomía para legislar sobre las elecciones municipales según se desprende de lo dispuesto en lo general por el art. 18, y en particular por el art. 108 (119) CPR. Se desprende de lo anterior que la CPR dejó entregado al legislador la determinación del sistema electoral. (STC 228, cc. 22 y 23)

La CPR no exige que los concejales sean elegidos por votación directa. El art. 108 (119) dispone que en cada municipalidad habrá un concejo integrado por concejales elegidos por sufragio universal en conformidad a la LOCM. De su lectura aparece, pues, que es a la ley que cita a la que el constituyente ha encomendado regular la forma de elección de estos mandatarios, acatando el principio básico de que lo sean por sufragio universal. La CPR no exige que los concejales sean elegidos por votación directa. (STC 141, c. 20)

Inhabilidades para ser elegido concejal. El legislador orgánico constitucional puede establecer inhabilidades para ser elegido concejal, a diferencia de lo que ocurre con la elección del Presidente y de parlamentarios. (STC 375, c. 73)

Incompatibilidades o causales de expulsión de órganos de generación electoral deben ser de derecho estricto. La membresía en los órganos administrativos de generación electoral, como son los concejos comunales, debe abrirse en función de hacerla accesible a todos quienes puedan materializar la participación de la comunidad local. El establecimiento de incompatibilidades, que impiden incorporarse o funcionan como causales de expulsión, debe reservarse para operar en supuestos de derecho estricto, donde no existan otras opciones menos lesivas pero igualmente efectivas tendientes a cautelar el orden institucional y la plena vigencia del principio de probidad. (STC 1941, c. 10)

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (1): Fecha de elecciones. El establecimiento de las fechas para elecciones de alcaldes y concejales, así como de su juramento. (STC 310, c. 5)

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (2): Elección de concejales. Las normas relativas a elección de concejales y sus reemplazos en caso de vacante, así como también otras relativas a la misma elección, en cuanto a reclamaciones de nulidad y solicitudes de rectificaciones, así como la regulación del ejercicio transitorio de las atribuciones de los concejales, en caso de declaración de nulidad del acto eleccionario de éstos. (STC 313, c. 7) (En el mismo sentido STC 412, c. 6, STC 1308, c. 9)

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (3): Elección separada de Alcaldes y Concejales. La normativa que regula e instaura un sistema de elecciones separadas de alcalde y concejales. (STC 327, cc. 5, 9, 10 y 11)

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (4): Modificaciones relativas al gasto electoral. La normativa que introduce modificaciones a este cuerpo legal, como las relativas a la transparencia, límite y control del gasto electoral. (STC 376, c. 17) (En el mismo sentido STC 416, c. 8)

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (5): Comprende las normas referidas al estatuto del alcalde. La normativa sobre subrogación, suplencia y vacancia del cargo de alcalde. (STC 364, cc. 5 y 6)

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (6): Requisitos para ser elegido Alcalde. La normativa que determina y regula los requisitos para ser elegido alcalde. (STC 660, c. 13)

Atribuciones del Concejo. La normativa que fija las atribuciones del concejo, estableciendo de manera genérica que ello es “*sin perjuicio de las demás atribuciones y funciones que le otorga la ley*” sin precisar el carácter de ésta, es constitucional en el entendido que la referencia a la ley es a una LOC, puesto que las atribuciones que señala la integridad del precepto son propias de leyes de este carácter. (STC 145, c. 8)

Determinación en el reglamento interno de las normas necesarias para el funcionamiento del Concejo. Las normas necesarias para el funcionamiento del Concejo deben siempre ser de orden orgánico constitucional, de manera que la referencia al reglamento en esta materia apunta a aquellas normas que reglan el detalle de las disposiciones que sobre este tema contiene el respectivo proyecto de ley, no pudiendo por consiguiente los preceptos reglamentarios sobrepasar a aquellos que esta ley establece para el funcionamiento del concejo. En consecuencia, sobre este entendido se acepta su constitucionalidad. (STC 145, c. 9)

Suspensión del ejercicio del derecho de sufragio del Alcalde no vulnera el principio de igualdad ante la ley. Consecuente con que la determinación de los requisitos para ser elegido Alcalde es materia de reserva legal orgánica constitucional, el art. 61 LOCM constituye una adecuación sustantiva a la CPR y no vulnera por ende el principio de igualdad ante la ley, pues dicho precepto es aplicable a todos los Alcaldes y a las autoridades, sin distinción ni excepción, que sean acusados o procesados por delito que merezca pena aflictiva, no observándose, en consecuencia, el vicio de desigualdad arbitraria o falta de fundamento razonable. (STC 660, cc. 13 y 19)

El concejo será un órgano encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local, ejercerá funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras y otras atribuciones que se le encomienden, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.

DOCTRINA

La atribución de potestades que pertenecen al concejo como órgano colectivo a concejales individualmente considerados infringe ideas matrices del proyecto. Entregarle a cada concejal, individualmente, facultades fiscalizadoras que la CPR y la LOC le han entregado al concejo municipal en su totalidad como cuerpo orgánico colegiado, es inconstitucional, pues, infringe el art. 66 (69) CPR al no contener las indicaciones objetada materias que se encuentren comprendidas en algunas de las ideas matrices o fundamentales del proyecto. (STC 174, cc. 2 y 4)

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (1): Nuevas atribuciones de concejos comunales. Aquellas que confieren nuevas atribuciones al concejo comunal, tales como las concernientes, entre otras, a infracciones graves al principio de probidad establecido en la LOCBGAE, o en materia de fiscalización de actos u omisiones del alcalde y/o concejales, que afecten la probidad administrativa o impliquen un notable abandono de sus deberes. (STC 378, c. 22) (En el mismo sentido STC 1016, c. 6, STC 1032, c. 12, STC 2623, c. 6, STC 422, c. 8, STC 333, c. 5)

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (2): Facultad para determinar otros sujetos pasivos de la Ley de Lobby. La facultad de las Municipalidades para establecer que otros funcionarios sean considerados sujetos pasivos de la ley de Lobby, cuando en razón de su función o cargo y por tener atribuciones decisorias relevantes o por influir decisivamente en las personas que tienen dichas atribuciones, sea necesario someterlos a esta normativa. (STC 2619, c. 20)

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (3): Determinación de materias que requieren el acuerdo del Concejo Municipal. Las normas que determinan las materias en las que necesariamente se requiere el acuerdo del Concejo Municipal, como en el caso de la constitución de asociaciones municipales. (STC 1869, c. 6) (En el mismo sentido STC 2027, c. 10, STC 1017, c. 8)

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (4): Cuenta Pública. La normativa que regula la cuenta pública que deberá efectuar el alcalde, como aquella que incluye entre las organizaciones ante cual deberá efectuarla, al concejo comunal de organizaciones de la sociedad civil. (STC 1868, c. 11)

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (5): Modificaciones. La normativa que modifica este cuerpo legal, como aquella que versa sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública. (STC 1868, c. 11) (En el mismo sentido STC 349, c. 23)

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (6): Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil. La normativa que regula la organización y funcionamiento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil. (STC 1868, c. 11)

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (7): Participación Ciudadana. La normativa que regula la participación ciudadana comunal. (STC 1868, c. 11)

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (8): Plebiscitos Comunales. La normativa que regula la procedencia y materias que el alcalde podrá someter a plebiscitos comunales. (STC 1868, c. 11)

La ley orgánica de municipalidades determinará las normas sobre organización y funcionamiento del concejo y las materias en que la consulta del alcalde al concejo será obligatoria y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión respectivos.

DOCTRINA

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (1): Materias que requieren el acuerdo del concejo municipal. Las normas que determinan las materias de competencia de las Municipalidades en que necesariamente se requiere el acuerdo del concejo municipal. (STC 224, c. 6) (En el mismo sentido STC 323, c. 5, STC 446, c. 7, STC 633, c. 5, STC 675, c. 5, STC 999, c. 7, STC 1000, c. 5, STC 1274, c. 7, STC 2132, c. 6, STC 2191, c. 6, STC 2355, c. 6, STC 2623, c. 6, STC 421, c. 6, STC 395, cc. 9 a 12, STC 1869, c. 6, STC 1017, c. 8, STC 2725, c. 13)

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (2): Funcionamiento del Concejo Municipal y alcance de su reglamentación. Las normas necesarias para el funcionamiento del Concejo Municipal. La reglamentación debe apuntar sólo a detallar temas específicos y siempre sobre la base de las normas establecidas por la LOC. (STC 145, c. 9) (En el mismo sentido STC 2623, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (3): Atribuciones del concejo municipal y procedimiento para manifestar su acuerdo. Las normas que otorgan atribuciones al concejo municipal, al igual que aquellas que se refieren a medidas del alcalde que le exigen el acuerdo del concejo (para aprobar la asignación de mejoramiento de la gestión municipal). Serán también materia de LOC los preceptos que aludan al procedimiento por el cual se regulará el otorgamiento de atribuciones y las exigencias de acuerdos del concejo municipal. (STC 212, c. 5) (En el mismo sentido STC 348, cc. 5 y 6, STC 323, c. 5, STC 633, c. 5, STC 2355, c. 6, STC 2623, c. 9, STC 414, c. 7)

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (4): Fondo Común Municipal.

Aquella que legisla sobre el Fondo Común Municipal, tanto en sus aportes como en aspectos de su administración. (STC 315, c. 5) (En el mismo sentido STC 462, c. 6, STC 421, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (5): Cuenta Pública.

La norma que regula la cuenta pública que debe efectuar el alcalde, como aquella que prorroga el plazo para que los alcaldes den cuenta pública al concejo de su gestión anual y de la marcha general de la municipalidad, toda vez que legisla sobre atribuciones de las municipalidades e incide en las atribuciones de los alcaldes y de los concejos municipales, o la que incluye entre las organizaciones ante cual deberá efectuarla, al consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil. (STC 1704, c. 7) (En el mismo sentido STC 1868, c. 11)

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (6): Extensión de plazo a favor de las municipalidades. La norma que otorga una extensión de plazo para ejercer la facultad concedida al Servicio de Tesorería para efectuar anticipos del Fondo Común Municipal a aquellos municipios que registren deudas, por concepto de asignación de perfeccionamiento docente, ya que se permite a las municipalidades ejercer una atribución esencial y se exige el acuerdo del concejo municipal. (STC 421, c. 6)

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (7): Facultad para determinar otros sujetos pasivos de la Ley de Lobby. La facultad de las Municipalidades para establecer que otros funcionarios sean considerados sujetos pasivos de la ley de Lobby, cuando en razón de su función o cargo y por tener atribuciones decisorias relevantes o por influir decisivamente en las personas que tienen dichas atribuciones, sea necesario someterlos a esta normativa. (STC 2619, c. 20)

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (8): Asignación de mejoramiento de la gestión municipal e incentivo al desempeño colectivo. La modificación legal de la forma de cálculo de la asignación de mejoramiento de la gestión municipal y del incentivo de desempeño colectivo. (STC 2563, c. 7)

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (9): Aprobación de programa de mejoramiento de la gestión municipal. La modificación legal que obliga al Concejo Municipal, al momento de aprobar el programa de mejoramiento municipal, considerar su correspondencia con el plan de desarrollo y el presupuesto municipal. (STC 2563, c. 7)

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (10): Atribución transitoria de competencias del Concejo a otras autoridades. La preceptiva que regula el ejercicio provisorio de las competencias del Concejo por otras autoridades, en caso de declaración de nulidad de la elección de concejales, y hasta la instalación del nuevo Concejo. (STC 1308, c. 9)

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (11): Comprende las normas que establecen atribuciones esenciales y que complementan causales de cesación de las autoridades. Las normas que establecen una atribución esencial de dichas corporaciones; exigen el acuerdo del concejo comunal; complementan las causales de cesación en el cargo de los alcaldes y concejales, y modifican expresamente dicha LOC en relación con la estructura básica de los municipios. (STC 397, c. 6) (En el mismo sentido STC 1063, c. 7, STC 299, c. 4, STC 2725, c. 13)

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (12): Modificaciones. Aquella normativa que modifica este cuerpo legal. (STC 1868, c. 11) (En el mismo sentido STC 1869, c. 6, STC 2152, c. 20, STC 85, c. 4, STC 299, c. 4, STC 227, c. 5, STC 414, c. 7, STC 999, c. 7)

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (13): Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil. La normativa que regula la organización y funcionamiento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil. (STC 1868, c. 11)

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (14): Participación Ciudadana. La normativa que regula la participación ciudadana comunal. (STC 1868, c. 11)

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (15): Plebiscitos Comunales. La normativa que regula la procedencia y materias que el alcalde podrá someter a plebiscitos comunales. (STC 1868, c. 11)

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (1): Aumento en bonificación de las remuneraciones. La modificación legal que aumenta la bonificación de las remuneraciones de los empleados municipales, por cumplimiento de objetivos en la gestión municipal. (STC 1274, c. 6) (En el mismo sentido STC 2563, c. 6)

No es propio de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (2): Normas relativas a obligaciones de los empleadores de personas que ejerzan el cargo de concejal. Las modificaciones legales relativas a los permisos que deberán otorgar los empleadores a las personas que ejerzan el cargo de concejal, en aras de permitirles la asistencia a las sesiones del concejo. (STC 284, c. 31) (En el mismo sentido STC 2623, c. 11)

Es inconstitucional que una ley modifique la titularidad, total o parcial, de una facultad constitucional entregándola a distinto órgano público. Es inconstitucional que un proyecto de ley señale fecha límite para que el Concejo Municipal apruebe el Plan de Desarrollo Educativo Municipal, señalando que si a esa fecha el Concejo no se hubiere pronunciado, regirá el Plan propuesto por el alcalde, ya que el art. 108 (119), inc. 3º, CPR dispone que en todo caso será necesario el acuerdo del Concejo “*para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión respectivos*”. De esta manera, se contradice la CPR al entregar al alcalde en una determinada situación una facultad que constitucionalmente es propia del Concejo Municipal. (STC 222, cc. 6 a 8)

Corresponde al legislador llenar los vacíos que contenga la LOC reprochada por el TC. Del estudio conjunto del proyecto de ley en cuestión y la LOC vigente, pueden observarse dos problemas. En primer lugar, la LOCM señala que el concejo se instalará noventa días después de la elección correspondiente “*con la asistencia de la mayoría absoluta de los concejales declarados electos*”; en cambio, en el proyecto se dispone que “*el concejo se entenderá instalado en la oportunidad indicada, sea que haya o no quórum para ello*”, por lo que existe una contradicción evidente. En segundo lugar, si se aplican conjuntamente ambos cuerpos normativos, entonces se establecería un lapso entre el 6 de diciembre del año 2000 y el 25 de enero del año 2001 en que no habría ni autoridades municipales ni concejo legalmente constituidos, lo que no se aviene con el régimen municipal establecido en nuestro

ordenamiento institucional. Conforme a lo dispuesto en el art. 108 (119) CPR, el legislador orgánico constitucional es responsable de los vacíos legales que el TC observe en el proyecto de ley relativo a los concejos municipales, y por ende, le corresponde a este dictar la legislación necesaria para llenar tales vacíos. (STC 232, cc. 19, 21, 25 y 27)

Deber de denuncia de la CGR en la actuación ilegal del alcalde no afecta competencias del Concejo Municipal. La denuncia que debe efectuar la CGR respecto de la nueva causal de notable abandono de deberes que puede afectar a los alcaldes en el caso de aplicación indebida de fondos entregados por el proyecto de ley en cuestión, es sin perjuicio de la facultad que le asiste al respectivo Concejo Municipal para formular la correspondiente denuncia en la misma situación descrita, tal como lo dispone el art. 60, inc. 4°, LOCM. (STC 696, c. 6)

Proposiciones del alcalde respecto del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión. Es inconstitucional la norma que dispone que si el Concejo Municipal no se pronuncia sobre las materias relativas al plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión dentro de los términos legales, regirá lo propuesto por el alcalde, por cuanto vulnera la CPR al darle valor, en el evento que indica, a las proposiciones de éste en los temas señalados, no obstante que ellas requieren, en todo caso, el acuerdo del concejo. El legislador no puede atribuir al silencio o a la inacción de un órgano del Estado un efecto jurídico que se contraponga con lo preceptuado por la CPR. (STC 284, c. 15)

ARTÍCULO 120°

La ley orgánica constitucional respectiva regulará la administración transitoria de las comunas que se creen, el procedimiento de instalación de las nuevas municipalidades, de traspaso del personal municipal y de los servicios y los resguardos necesarios para cautelar el uso y disposición de los bienes que se encuentren situados en los territorios de las nuevas comunas.

DOCTRINA

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (1): Normas transitorias de instalación de una nueva Municipalidad. Las normas que regulan la administración transitoria de una nueva comuna y el proceso de instalación de su Municipalidad, otorgando nuevas atribuciones a otro Municipio y a los alcaldes y concejos de ambas Corporaciones y modificando diversos preceptos de la LOCM. (STC 414, c. 7) (En el mismo sentido STC 406, cc. 7 y 8, STC 405, c. 7)

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (2): Facultad del Director del Servel. La facultad del Director del Servicios Electoral para designar a un alcalde suplente y convocar a un plebiscito comunal, en la nueva comuna que se crea. (STC 238, cc. 4 a 7)

Asimismo, la ley orgánica constitucional de municipalidades establecerá los procedimientos que deberán observarse en caso de supresión o fusión de una o más comunas.

ARTÍCULO 121°

Las municipalidades, para el cumplimiento de sus funciones, podrán crear o suprimir empleos y fijar remuneraciones, como también establecer los órganos o unidades que la ley orgánica constitucional respectiva permita.

DOCTRINA

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (1): Asignación de mejoramiento de la gestión municipal e incentivo al desempeño colectivo. La modificación legal de la forma de cálculo de la asignación de mejoramiento de la gestión municipal y del incentivo de desempeño colectivo. (STC 2563, c. 8)

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (2): Creación de cargos directivos en las municipalidades. La facultad del alcalde para crear los cargos que no se encuentren incluidos en el escalafón directivo de la planta de las municipalidades, para efectos de realizar los ajustes necesarios en la organización interna de éstas. (STC 2623, c. 6)

Estas facultades se ejercerán dentro de los límites y requisitos que, a iniciativa exclusiva del Presidente de la República, determine la ley orgánica constitucional de municipalidades.

DOCTRINA

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades: Asignación de mejoramiento de la gestión municipal e incentivo al desempeño colectivo. La modificación legal de la forma de cálculo de la asignación de mejoramiento de la gestión municipal y del incentivo de desempeño colectivo. (STC 2563, c. 8)

ARTÍCULO 122°

Las municipalidades gozarán de autonomía para la administración de sus finanzas. La Ley de Presupuestos de la Nación podrá asignarles recursos para atender sus gastos, sin perjuicio de los ingresos que directamente se les confieran por la ley o se les otorguen por los gobiernos regionales respectivos. Una ley orgánica constitucional contemplará un mecanismo de redistribución solidaria de los ingresos propios entre las municipalidades del país con la denominación de fondo común municipal. Las normas de distribución de este fondo serán materia de ley.

DOCTRINA

Es inconstitucional que un monto de un impuesto ingrese al Fondo Común Municipal y a ciertas Municipalidades ya que afecta el principio de no afectación de los tributos. Es inconstitucional una norma que plantea que un monto de un tributo ingrese al Fondo Común Municipal y a ciertas Municipalidades, ya que establece que un impuesto que constituye parte de los ingresos generales del Estado pase a tener un destino determinado; y, además, no cumple con los requisitos que la CPR establece copulativamente para que el legislador faculte a las autoridades comunales para aplicar tributos a fines específicos, esto es: a) que las actividades o bienes gravados tengan una clara identificación local, y b) que ellos estén destinados al financiamiento de obras de desarrollo. (STC 212, cc. 9 y 10)

Las diferencias entre derechos (o tasas) y tributos están establecidas en la CPR. Las diferencias entre derechos y tributos, encuentran asidero normativo en nuestra propia CPR, toda vez que ella se refiere a los tributos de afectación municipal en el inc. 4° del N° 20 de su art. 19, en que autoriza a las municipalidades para aplicarlos, en los términos que la ley prevea y respecto de actividades o bienes de clara identificación local, para financiar obras de desarrollo comunal; en tanto que si bien no se refiere expresamente a los derechos municipales, puede estimarse que ellos han estado presentes en la voluntad del constituyente cuando, en el art. 122 CPR y a propósito de la autonomía que reconoce a las municipalidades para la administración de sus finanzas, señala que éstas dispondrán de los ingresos que “*directamente se les confieran por la ley*”, sin perjuicio de los que anualmente pueda asignarles la Ley de Presupuestos para atender sus gastos. (STC 1034, c. 9)

Los derechos municipales son una categoría de ingresos públicos diferente a los tributos. Los derechos municipales no son una especie del género tributos, sino una categoría diferenciada de ingresos públicos, motivo por el cual la norma que autoriza a las municipalidades para establecerlos o fijar sus tasas por medio de ordenanzas locales, no ha infringido el principio de reserva legal de los tributos, contemplado en las disposiciones constitucionales. (STC 1034, c. 11)

Los derechos municipales a pesar de no ser un tributo, están sometidos a restricciones en la CPR. Los derechos municipales que la Ley de Rentas Municipales autoriza a determinar mediante ordenanzas locales deben estar previstos por una norma de rango legal, por así exigirlo el art. 122 CPR, que habla de “los ingresos que directamente se les confieran por la ley” a los municipios. (STC 1034, c. 12)

La autoridad municipal al establecer derechos municipales debe observar criterios de proporcionalidad y ecuanimidad. A pesar de que los derechos municipales no sean un tributo, la autoridad municipal al determinarlos debe observar criterios de proporcionalidad y ecuanimidad, pues no debe olvidarse que su justificación teórica no es otra que la de recuperar parte o todo el costo que a la autoridad le irroga la prestación del servicio correspondiente. Sin embargo, no es ésta una cuestión cuya ponderación corresponda efectuar en sede de jurisdicción constitucional, toda vez que para ello nuestro ordenamiento franquea otras vías apropiadas de reclamación, como podrían ser la acción constitucional de protección, el reclamo de ilegalidad, por último, la acción de resarcimiento por daños derivados de la responsabilidad extracontractual del Estado. (STC 1034, c. 14)

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades: Administración de fondos. Aquella preceptiva que regula la forma en que las municipalidades administrarán las multas impagas de infracciones detectadas con fotorradars, así como las relativas a la administración del fondo común municipal. (STC 354, c. 6) (En el mismo sentido STC 999, c. 7, STC 1536, cc. 8 y 10, STC 315, c. 5)

La exigencia de decreto alcaldicio para efectuar pagos con cargo a fondos municipales no equivale a la aprobación por parte de la autoridad municipal. No es posible hacer pagos con cargo a fondos municipales sin que ellos se dispongan mediante decreto alcaldicio; sin embargo, ello no importa condicionar la ejecución de éstos a la aprobación de la autoridad municipal, sino sólo señalar la forma como ellos deben administrativamente llevarse a efecto. (STC 2432, c. 13) (En el mismo sentido STC 2433, c. 13, STC 2438, c. 13)

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 123°

La ley establecerá fórmulas de coordinación para la administración de todos o algunos de los municipios, con respecto a los problemas que les sean comunes, así como entre los municipios y los demás servicios públicos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la ley orgánica constitucional respectiva regulará la administración de las áreas metropolitanas, y establecerá las condiciones y formalidades que permitan conferir dicha calidad a determinados territorios.

ARTÍCULO 124°

Para ser designado intendente o gobernador y para ser elegido consejero regional, alcalde o concejal, se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio, tener los demás requisitos de idoneidad que la ley señale y residir en la región a lo menos en los últimos dos años anteriores a su designación o elección.

DOCTRINA

Infringe la igualdad ante la ley establecer que una autoridad conservará su sueldo a pesar de no ejercer su cargo, por el solo hecho de estar postulando a la posible renovación del mismo. La norma que establece que un alcalde que postule a su reelección conservará el derecho a percibir su remuneración durante dicho período vulnera lo dispuesto en el art. 19, N° 2, CPR. El derecho a percibir una remuneración o sueldo está siempre ligado al ejercicio de un cargo. Esto es lo normal y por consiguiente es lo que corresponde aplicar en la generalidad de las funciones

públicas. Si todos están sometidos a esta norma básica, se quiebra esta igualdad cuando se dispone por una ley y en forma infundada que un funcionario, que no obstante no ejercer su cargo, por el solo hecho de estar postulando a la posible renovación del mismo, tenga derecho a continuar percibiendo la remuneración correspondiente al cargo que no se encuentra ejerciendo. (STC 435, cc. 20 a 23)

Inhabilidad o incapacidad sobreviniente de alcaldes por suspensión del derecho a sufragio. Está inhabilitado para el desempeño del cargo, el alcalde que se encuentra suspendido, por resolución ejecutoriada, en el ejercicio de su derecho a sufragio, de conformidad con lo previsto en el art. 16, N° 2, CPR, ya que la titularidad plena de tal derecho ciudadano debe existir tanto para ser investido o incorporado al oficio pertinente, como asimismo durante todo el período de ejercicio de tal función representativa, deducción que es coherente con las premisas en que se funda y con lo dispuesto en el art. 61 CPR, a propósito del cese de funciones de los parlamentarios. En efecto, mientras rija tal resolución –procesamiento por un delito que merece pena afflictiva– no reúne uno de los requisitos esenciales para seguir sirviendo el cargo referido, siendo consecuencia lógica de ello que se entienda incapacitado temporalmente para su desempeño, tal como lo establece el art. 61 LOCM. Esta ha sido, además, la jurisprudencia constitucional, al tenor de lo decidido en la STC 19, en la cual formuló una tesis que, si bien se halla desarrollada a propósito de los Ministros de Estado, resulta perfectamente susceptible de ser extendida a todos los cargos o funciones públicas, en especial a aquellos que revisten carácter representativo en el régimen democrático. (STC 660, CC 11,15 y 20)

Los cargos de intendente, gobernador, consejero regional, alcalde y concejal serán incompatibles entre sí.

DOCTRINA

Incompatibilidad de funciones del alcalde y su excepción. La norma que establece la incompatibilidad de los cargos de alcalde con cualquier empleo o función pública retribuida con fondos estatales, con determinadas excepciones, haciendo expresa salvedad que ello es sin perjuicio de lo establecido en el art. 113 (124) CPR que permite que los alcaldes designados por el Presidente de la República puedan desempeñar simultáneamente funciones de intendente o gobernador. De esta manera, la norma no vulnera la normativa constitucional. (STC 54, c. 8)

Ningún intendente, gobernador o presidente del consejo regional, desde el día de su designación o elección, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa. De esta resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado algún intendente, gobernador o presidente de consejo regional por delito flagrante, será puesto inmediatamente a

disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el intendente, gobernador o presidente del consejo regional imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

ARTÍCULO 125°

Las leyes orgánicas constitucionales respectivas establecerán las causales de cesación en los cargos de alcalde, consejero regional y concejal.

DOCTRINA

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (1): Establecimiento de una infracción al principio de probidad y a las consiguientes causales de cesación de alcaldes y concejales. Las normas que tipifiquen infracciones graves al principio de probidad que tienen como consecuencia la configuración de nuevas causales de cesación para alcaldes y concejales. (STC 1032, c. 12) (En el mismo sentido STC 2623, c. 6, STC 299, c. 4)

Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (2): Normas referidas al estatuto del alcalde. Los preceptos que contengan normas sobre subrogación, suplencia y vacancia del cargo de alcalde. (STC 364, cc. 5 y 6)

Irretroactividad de sanciones. La normativa en virtud del cual un alcalde puede ser suspendido en su cargo o inhabilitado para ejercer un cargo público por incurrir en notable abandono de deberes o contravención grave a las normas sobre probidad administrativa, es constitucional en el entendido de ser sólo aplicable a hechos acaecidos con posterioridad a su entrada en vigencia. (STC 327, cc. 12 y 15)

La LOCM establece las causales que hacen procedente la expiración de funciones en el cargo de concejal. Cuando un concejal accede a un cargo de empleado municipal, se rige por el art. 125 CPR. Por dicha remisión que torna aplicable la LOCM, único texto donde pueden encontrarse las causales que hacen procedente la expiración de funciones en el cargo de concejal. (STC 2377, c. 3)

Es compatible el cargo de concejal y otro municipal, cuando no se afectan los deberes ni el principio de probidad. Es anticonstitucional la norma cuya aplicación da por resultado que un concejal deba ser relevado de su cargo, por el hecho de venir ejerciendo un empleo adquirido con antelación en la misma entidad municipal. Esto, pues ambas funciones pueden cumplirse a cabalidad sin afectar sus respectivos deberes ni el principio de probidad. (STC 2377, c. 14)

Cesación en el cargo de concejal por actuar como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio contra la respectiva municipalidad. La regla no se orienta a inhabilitar al que actúa en juicio como legitimado en causa propia, sino a quien sostiene la acción como representante convencional o como abogado patrocinante

de un tercero. Por otra parte, esta prohibición no enerva su posibilidad de recurrir por la vía del recurso de protección, en calidad de parte, en defensa de algunos de sus derechos constitucionales conculcados, en la medida que estén incluidos en la enumeración contenida en el art. 20 CPR. (STC 2538, cc. 14 y 16)

ARTÍCULO 126°

La ley determinará la forma de resolver las cuestiones de competencia que pudieren suscitarse entre las autoridades nacionales, regionales, provinciales y comunales.

DOCTRINA

Imposibilidad de la autoridad administrativa de resolver cuestiones de competencia en casos de autonomías constitucionales. Los conflictos que pudieran surgir entre organismos que gozan de autonomía constitucional no pueden ser resueltos por autoridades administrativas, pues ello significaría vulnerar la autonomía que la propia CPR ha otorgado a estas entidades. En esta situación estarían el BC y la CGR, de acuerdo con lo establecido en los arts. 87 y 97 CPR (STC 80, c. 4)

Contiendas de competencia entre autoridades administrativas es materia de ley común. Las normas que regulan la forma como deberán resolverse las contiendas de competencia que surjan entre las diversas autoridades administrativas no son propias de LOC, porque la CPR específicamente, y en forma amplia, la entrega a la regulación de una ley común. (STC 39, c. 10)

Asimismo, establecerá el modo de dirimir las discrepancias que se produzcan entre el intendente y el consejo regional, así como entre el alcalde y el concejo.

DOCTRINA

La manera de resolver discrepancias entre autoridades regionales y municipales es materia de LOC. La forma en que se resuelven las discrepancias entre el intendente y el consejo regional, y el alcalde y el concejo deben ser reguladas por la LOC respectiva, en ningún caso a través de ley simple. Pues, por una parte, dicha disposición constitucional, interpretada en su contexto y armónicamente, entrega la materia a la competencia de la LOC. Por otra parte, el precepto que se dicte vendrá a constituir un elemento complementario indispensable de la LOC en referencia, esto es, un elemento que lógicamente debe entenderse incorporado en el rango propio de esa determinada LOC. (STC 99, c. 4)

DISPOSICIONES ESPECIALES**ARTÍCULO 126° (bis)**

Son territorios especiales los correspondientes a Isla de Pascua y al Archipiélago Juan Fernández. El Gobierno y Administración de estos territorios se regirá por los estatutos especiales que establezcan las leyes orgánicas constitucionales respectivas.

Los derechos a residir, permanecer y trasladarse hacia y desde cualquier lugar de la República, garantizados en el numeral 7º del artículo 19, se ejercerán en dichos territorios en la forma que determinen las leyes especiales que regulen su ejercicio, las que deberán ser de quórum calificado.

Capítulo XV

REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

DOCTRINA

Poder constituyente originario y derivado. La CPR es el estatuto jurídico de mayor jerarquía dentro del ordenamiento positivo que surge como expresión de un Poder que se denomina “Constituyente”. A éste se le define como “la facultad inherente a toda comunidad política soberana a darse su ordenamiento jurídico político originario por medio de una Constitución y a reformar ésta total o parcialmente cuando sea necesario”. De esta manera, el Poder Constituyente puede ser de dos clases: “originario” y “derivado o instituido”. El primero es aquél que inicialmente dicta una Constitución o crea una posterior –desligada de su predecesora– a consecuencia de una ruptura institucional. El segundo se expresa cuando, en virtud de una disposición constitucional que lo autoriza, se reforma, revisa o enmienda la CPR. De los conceptos anteriores fluye que el Poder Constituyente originario es la expresión máxima del Poder del Estado, ya que crea el ordenamiento jurídico fundamental, estableciendo los “poderes constituidos”, fijando sus atribuciones, encauzando sus actuaciones y, en fin, imponiéndoles limitaciones para asegurar, recíprocamente, su independencia y dar debida protección a los derechos de las personas que la misma CPR reconoce. (STC 272, cc. 10 y 11)

Facultad del Presidente del Senado y de la Comisión de Constitución y Legislación para declarar inadmisibile la tramitación de una reforma constitucional por estimarla contraria a la CPR. En el entendido que el TC sólo se pronuncia sobre la constitucionalidad y no sobre alguna infracción legal o reglamentaria, debe entenderse que la CPR no tiene norma alguna que regule esta declaración de admisibilidad, y que el conflicto suscitado por la declaración de inadmisibilidad de un proyecto de reforma constitucional o de las observaciones contenidas en el veto presidencial, es un problema del reglamento del Senado y, en todo caso, de la LOCCN. (STC 464, cc. 14 a 17) (En el mismo sentido STC 2646, cc. 8 y 9)

Modificación e interpretación de la CPR. Las únicas vías para modificar o interpretar la CPR es a través de las leyes destinadas constitucionalmente para tal

efecto, en consecuencia, no puede interpretarse la CPR desde leyes ordinarias no dictadas para aquellos fines. (STC 190, cc. 7 a 17)

Inclusión de la Corte Penal Internacional requiere reforma constitucional. El incorporar a un tribunal de justicia supranacional con competencia para resolver conflictos actualmente sometidos a la jurisdicción chilena, debe necesariamente ser autorizado por el Constituyente. (STC 346, c. 58)

Reforma a la CPR para establecer nuevas votaciones populares o plebiscitos. Se requiere reforma a la CPR para resolver elecciones de cargos públicos mediante votación popular o para establecer nuevos plebiscitos. (STC 50, c. 32) (En el mismo sentido STC 279, c. 32)

Diferencia entre ley interpretativa de la CPR y reforma constitucional. Mediante la primera se declara el genuino sentido y alcance de un precepto constitucional, sin modificarlo ni agregarle elementos. En las reformas constitucionales, en cambio, lo que se persigue no es aclarar o precisar el precepto, sino que innovar. De ahí que una vez vigente la reforma, sus disposiciones forman parte de la CPR y se tienen por incorporadas a ésta. (STC 2558, c. 12)

ARTÍCULO 127°

Los proyectos de reforma de la Constitución podrán ser iniciados por mensaje del Presidente de la República o por moción de cualquiera de los miembros del Congreso Nacional, con las limitaciones señaladas en el inciso primero del artículo 65.

DOCTRINA

Naturaleza de las reformas constitucionales. En las reformas constitucionales, reguladas en un capítulo especial en la CPR (capítulo XV), lo que se persigue no es aclarar o precisar el precepto (como en el caso de las leyes interpretativas de la CPR), sino que innovar. De ahí que una vez vigente la reforma, sus disposiciones forman parte de la CPR y se tienen por incorporadas a ésta. (STC 2558, c. 12)

El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio. Si la reforma recayere sobre los capítulos I, III, VIII, XI, XII o XV, necesitará, en cada Cámara, la aprobación de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio.

DOCTRINA

Quórum de aprobación en la otra Cámara de proyecto desechado. En caso que un proyecto de reforma constitucional presentado por el Presidente sea desechado, podrá enviarlo a la otra Cámara, que lo admitirá a discusión con un quórum de las tres quintas partes de los parlamentarios en ejercicio, para la aprobación de tal reforma. (STC 464, c. 9)

En lo no previsto en este Capítulo, serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional las normas sobre formación de la ley, debiendo respetarse siempre los quórumos señalados en el inciso anterior.

DOCTRINA

Aparente antinomia entre los arts. 68 y 127 CPR. Por un lado, el art. 68 CPR señala que el Presidente, en caso que su proyecto sea desechado, podrá enviarlo a la otra Cámara, que lo admitirá a discusión con un quórum de dos tercios, y luego volverá a la de origen, donde sólo se entenderá rechazado con un quórum de dos tercios de los presentes. Por el otro lado, el art. 127 CPR señala los quórumos para aprobar una reforma constitucional, consistente en tres quintos o dos tercios, según corresponda. Esta aparente antinomia se resuelve entendiendo que el art. 68 se aplica a las reformas constitucionales, pero – de acuerdo al art. 127 – el quórum que se exige será el de las tres quintas partes de los parlamentarios en ejercicio, para la aprobación de tal reforma. (STC 464, c. 9)

ARTÍCULO 128°

El proyecto que aprueben ambas Cámaras pasará al Presidente de la República.

Si el Presidente de la República rechazare totalmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras y éstas insistieren en su totalidad por las dos terceras partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, el Presidente deberá promulgar dicho proyecto, a menos que consulte a la ciudadanía mediante plebiscito.

Si el Presidente observare parcialmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras, las observaciones se entenderán aprobadas con el voto conforme de las tres quintas o dos terceras partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, según corresponda de acuerdo con el art. anterior, y se devolverá al Presidente para su promulgación.

En caso de que las Cámaras no aprueben todas o algunas de las observaciones del Presidente, no habrá reforma constitucional sobre los puntos en discrepancia, a menos que ambas Cámaras insistieren por los dos tercios de sus miembros en ejercicio en la parte del proyecto aprobado por ellas. En este último caso, se devolverá al Presidente la parte del proyecto que haya sido objeto de insistencia para su promulgación, salvo que éste consulte a la ciudadanía para que se pronuncie mediante un plebiscito, respecto de las cuestiones en desacuerdo.

La ley orgánica constitucional relativa al Congreso regulará en lo demás lo concerniente a los vetos de los proyectos de reforma y a su tramitación en el Congreso.

DOCTRINA

Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional: Facultades legislativas de Presidente de la República. La normativa que incide en las facultades del Presidente de la República en la tramitación de los proyectos de ley. (STC 122, c. 4)

ARTÍCULO 129°

La convocatoria a plebiscito deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ambas Cámaras insistan en el proyecto aprobado por ellas, y se ordenará mediante decreto supremo que fijará la fecha de la votación plebiscitaria, la que se celebrará ciento veinte días después de la publicación de dicho decreto si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. Transcurrido este plazo sin que el Presidente convoque a plebiscito, se promulgará el proyecto que hubiere aprobado el Congreso.

DOCTRINA

La participación consultiva de los pueblos indígenas no puede adoptar la modalidad de plebiscito o de una consulta popular vinculante. La forma de participación consultiva de los pueblos indígenas, de conformidad a lo expuesto en el Convenio, no podrá adoptar la modalidad de plebiscito o de una consulta popular vinculante, pues la CPR regula estos modos de participación, de manera incompatible con tal posibilidad, en los arts. 118 y 128 CPR. (STC 1050, cc. 13 y 15)

El decreto de convocatoria contendrá, según corresponda, el proyecto aprobado por ambas Cámaras y vetado totalmente por el Presidente de la República, o las cuestiones del proyecto en las cuales el Congreso haya insistido. En este último caso, cada una de las cuestiones en desacuerdo deberá ser votada separadamente en el plebiscito.

El Tribunal Calificador comunicará al Presidente de la República el resultado del plebiscito, y especificará el texto del proyecto aprobado por la ciudadanía, el que deberá ser promulgado como reforma constitucional dentro de los cinco días siguientes a dicha comunicación.

Una vez promulgado el proyecto y desde la fecha de su vigencia, sus disposiciones formarán parte de la Constitución y se tendrán por incorporadas a ésta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DOCTRINA

Cambios de fuentes del derecho fueron previstas por el Constituyente. El constituyente previó, mediante disposiciones transitorias, la incompatibilidad sobreviniente respecto de materias que, por razones de forma y fondo, cambian las fuentes del derecho en nuestro ordenamiento. En ese sentido, la legislación adoptada mediante un DL, hoy se rige por las reglas generales del art. 66 CPR, que establece los quórum por los cuales una norma legal se aprueba, modifica o deroga. (STC 1846, c. 28) (En el mismo sentido STC 1872, c. 21)

PRIMERA. Mientras se dictan las disposiciones que den cumplimiento a lo prescrito en el inciso tercero del número 1º del artículo 19 de esta Constitución, continuarán rigiendo los preceptos legales actualmente en vigor.

SEGUNDA. Mientras se dicta el nuevo Código de Minería, que deberá regular, entre otras materias, la forma, condiciones y efectos de las concesiones mineras a que se refieren los incisos séptimo al décimo del número 24º del artículo 19 de esta Constitución Política, los titulares de derechos mineros seguirán regidos por la legislación que estuviere en vigor al momento en que entre en vigencia esta Constitución, en calidad de concesionarios.

DOCTRINA

Distinción entre derechos mineros establecidos en la CPR de 1980 y aquellos anteriores a ella. Al establecer las normas que regirían los derechos mineros, el Constituyente de 1980 realizó una clara distinción entre aquellos derechos que ya existían (situación de las empresas mineras nacionalizadas en la década de 1970,

que gozaban de un estatuto constitucional especial, y de los derechos mineros constituidos con anterioridad a la CPR de 1980) y los que se constituirían en el futuro, bajo la vigencia del nuevo régimen de concesiones, por no ser éste completamente compatible con el nuevo estatuto de propiedad minera. (STC 473, cc. 20 y 56) (En el mismo sentido STC 517, cc. 46 a 57, STC 535, cc. 46 a 57, STC 608, cc. 65 a 73, STC 623, cc. 46 a 57, STC 1148, c. 11, STC 1149, c. 11)

Los derechos mineros a que se refiere el inciso anterior subsistirán bajo el imperio del nuevo Código, pero en cuanto a sus goces y cargas y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de dicho nuevo Código de Minería. Este nuevo Código deberá otorgar plazo a los concesionarios para cumplir los nuevos requisitos que se establezcan para merecer amparo legal.

DOCTRINA

Causales de extinción de los derechos mineros en el nuevo CM (1): Esta CPR realizó una clara distinción entre aquellos derechos que ya existían, amparados por el antiguo estatuto minero, y los que se constituirían en el futuro, bajo la vigencia del nuevo régimen. De tal forma, se dispuso que los derechos mineros anteriores a la nueva Constitución fueran conservados por sus titulares y subsistirían bajo la nueva regulación, en cuanto a sus goces y cargas, pero en lo relacionado a su extinción debería estarse a lo que estableciera el nuevo CM. (STC 588, c. 25) (En el mismo sentido STC 608, cc. 37 y 69, STC 623, c. 21, STC 1147, c. 11)

Causales de extinción de los derechos mineros en el nuevo CM (2): La disposición segunda transitoria CPR habilitó al CM para establecer causales de extinción de las concesiones constituidas con anterioridad a la CPR, y que dichas causales pudieran referirse tanto al desamparo como a otros motivos calificados por el legislador. (STC 608, c. 49) (En el mismo sentido STC 741, cc. 23 y 30, STC 1174, c. 11)

Causales de extinción de los derechos mineros en el nuevo CM (3): Según lo dispuesto en la disposición segunda transitoria de la CPR de 1980, el nuevo CM tiene la facultad de regular lo tocante a la extinción de los derechos mineros que existían con anterioridad a su dictación. (STC 473, cc. 25 y 26)

Causales de extinción de los derechos mineros en el nuevo CM (4): Excepción a los principios generales de no afectación de derechos adquiridos y de irretroactividad de las leyes. Esta disposición transitoria configura una excepción al principio general de que la ley rige sólo para el futuro y no tiene efecto retroactivo, permitiéndole al nuevo CM afectar derechos adquiridos, facultándolo para regular lo tocante a la extinción de los derechos mineros que existían con anterioridad a su dictación. Ha sido así la CPR, y no la ley, la que ha admitido que las concesiones anteriores al CM de 1983 se extingan por las causales que dicho Código establece, consagrando de esa manera, como se ha dicho, una excepción de rango constitucional al principio general que señala que una nueva ley no puede afectar los derechos adquiridos conforme a un régimen o estatuto jurídico anterior, lo que tiene directa incidencia en la solución de este conflicto constitucional. Dicha disposición encuentra su precedente inmediato en lo establecido por la decimosexta

disposición transitoria de la Carta de 1925 sobre nacionalización de la gran minería del cobre, siendo su precedente remoto lo establecido en el art. 12 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, de 1861. (STC 473, cc. 27, 54 y 55) (En el mismo sentido STC 623, cc. 26, 52 y 53)

En el lapso que medie entre el momento en que se ponga en vigencia esta Constitución y aquél en que entre en vigor el nuevo Código de Minería, la constitución de derechos mineros con el carácter de concesión señalado en los incisos séptimo al décimo del número 24º del artículo 19 de esta Constitución, continuará regida por la legislación actual, al igual que las concesiones mismas que se otorguen.

TERCERA. La gran minería del cobre y las empresas consideradas como tal, nacionalizadas en virtud de lo prescrito en la disposición 17ª transitoria de la Constitución Política de 1925, continuarán rigiéndose por las normas constitucionales vigentes a la fecha de promulgación de esta Constitución.

CUARTA. Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales.

DOCTRINA

El art. 4 transitorio CPR tuvo por finalidad la seguridad jurídica. La disposición cuarta transitoria de la CPR es una norma fundamental que, con la finalidad de cautelar el valor de la seguridad jurídica y la debida continuidad y estabilidad del ordenamiento jurídico nacional, tuvo por objeto evitar la inconstitucionalidad de forma de diversos cuerpos legales anteriores que versaban sobre materias propias de LOC o LQC, de acuerdo a la CPR actualmente en vigor. (STC 796, c. 9)

Atribución de naturaleza orgánica constitucional a las leyes comunes que versan sobre materias contempladas en el art. 74 (77) CPR. Mientras no se dicte la LOC respectiva, las leyes actualmente en vigor, en cuanto versan sobre las materias contempladas en el art. 74 (77) CPR, cumplen con los requisitos de una ley de esa naturaleza y deben continuar aplicándose como tales en lo que no sean contrarias a la CPR. Como puede observarse, el Constituyente le ha dado el rango de LOC. En razón de lo anterior, los cuerpos legales que las modifiquen o deroguen deben tener el mismo carácter. (STC 4, cc. 3 y 4) (En el mismo sentido STC 442, c. 4)

Las normas que otorgan atribuciones a la CGR, aunque estén en una ley común, son propias de LOC. Los preceptos que otorgan atribuciones a la CGR, contenidos en el DL N° 799 sobre uso de vehículos fiscales son propios de LOC; asimismo, se encuentran amparados por la disposición cuarta transitoria de la CPR. (STC 84, c. 4) (En el mismo sentido STC 796, c. 10)

Modificación de leyes que provisionalmente se entienden orgánicas constitucionales. En razón a que el Constituyente le ha dado provisionalmente el rango de LOC a las leyes actualmente en vigor, en cuanto versan sobre materias orgánicas, mientras no se dicte la ley respectiva, los cuerpos legales que las modifiquen o deroguen deben tener el mismo carácter. (STC 304, c. 4)

QUINTA. No obstante lo dispuesto en el número 6º del artículo 32, mantendrán su vigencia los preceptos legales que a la fecha de promulgación de esta Constitución hubieren reglado materias no comprendidas en el artículo 63, mientras ellas no sean expresamente derogadas por ley.

SEXTA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del número 20º del artículo 19, mantendrán su vigencia las disposiciones legales que hayan establecido tributos de afectación a un destino determinado, mientras no sean expresamente derogadas.

DOCTRINA

Norma previa a la actual CPR que afecta un tributo a un fin específico está amparada por el art. 6º transitorio. Si bien el tributo en materia de peaje es de afectación a un fin determinado, como lo es la construcción y conservación de la red caminera del país, lo que no se encuentra comprendido dentro de las excepciones del inc. 4º del Nº 20 del art. 19 CPR, no es menos cierto que rige con respecto a él la excepción contenida en la disposición sexta transitoria de la CPR en cuanto previene que sin perjuicio de lo dispuesto en el inc. 3º del Nº 20 del art. 19, mantendrán su vigencia las disposiciones legales que hayan establecido tributos de afectación a un destino determinado, mientras no sean expresamente derogadas. Como se advierte, la norma transitoria implica actual y pleno efecto jurídico del tributo de afectación de que se trata mientras las leyes que les sirven de base no hayan sido abrogadas de un modo expreso. (STC 183, c. 4)

Sentido y procedencia del impuesto territorial. El impuesto territorial se relaciona con la tenencia de bienes raíces agrícolas y no agrícolas con clara identificación local o regional, y su procedencia está establecida por la CPR a través de disposiciones permanentes y transitorias. (STC 718, cc. 36, 39 y 40) (En el mismo sentido STC 759, cc. 36, 39 y 40, STC 773, cc. 36, 39 y 40)

SÉPTIMA. El indulto particular será siempre procedente respecto de los delitos a que se refiere el artículo 9º cometidos antes del 11 de marzo de 1990. Una copia del Decreto respectivo se remitirá, en carácter reservado, al Senado.

OCTAVA. Las normas del capítulo VII “Ministerio Público”, regirán al momento de entrar en vigencia la ley orgánica constitucional del Ministerio Público. Esta ley podrá establecer fechas diferentes para la entrada en vigor de sus disposiciones, como también determinar su aplicación gradual en las diversas materias y regiones del país.

DOCTRINA

La instauración gradual del MP no es contraria a la CPR. La gradualidad de la entrada en vigencia de la reforma procesal penal, establecida en el art. 484 CPP, obedece a un expreso mandato constitucional que, por estar contenido en la CPR, no puede caracterizarse de inconstitucional. Expresamente, en el art. transitorio 8° CPR se buscó despejar cualquier duda sobre la materia. Por consiguiente, el legislador se encuentra habilitado por una norma expresa de la CPR para regular la gradualidad de la entrada en vigencia del MP a lo largo del país, que puede consistir en el establecimiento de plazos o condiciones, puesto que la CPR no distingue. Asimismo, tal gradualidad no implica una ausencia de asesoría jurídica en aquellas regiones en las que comience a funcionar el MP sin que entre en vigencia aún la Defensoría Penal Pública, ya que el actual ordenamiento vigente permite entregar adecuada asesoría jurídica a aquellas regiones en la forma que la ley señala, a través de las disposiciones pertinentes del COT, de las Corporaciones de Asistencia Judicial y de los Programas del Sistema de Asistencia Jurídica a cargo del Ministerio de Justicia. Este argumento basta para desechar cualquier alegación sobre la vulneración de la igualdad ante la ley. (STC 293, c. 13) (En el mismo sentido STC 304, c. 4, STC 1327, cc. 9 a 12, STC 1389, c. 17)

La disposición OCTAVA transitoria CPR no realiza distinción entre normas procesales y sustantivas. Es fundamental tener en cuenta que esta disposición, que regula la gradualidad de entrada en vigencia de las normas sobre el MP en la reforma procesal penal, no distingue entre normas sustantivas y adjetivas. Esto se acentúa, al observar el art. 77, inc. final, CPR pues esta disposición habilitó expresamente al legislador para introducir la aplicación gradual territorial en ciertos casos, pero solamente cuando se tratare de leyes procesales que regularan sistemas de enjuiciamiento. Es decir, pudiendo haber distinguido, y existiendo la distinción en otras materias, no se hizo diferencia alguna. Luego, no puede afirmarse que la disposición OCTAVA transitoria CPR es inconstitucional por contradecir el art. 19, N° 3, inc. 8°, CPR, pues debe realizarse una interpretación constitucional armónica que permita la subsistencia de todos sus preceptos. En definitiva, una argumentación que indique que la gradualidad sólo puede afectar a normas adjetivas, no puede ser aceptada. (STC 1389, cc. 20 y 23)

Continuidad en la aplicación de normas del CdPP, de manera posterior a la entrada en vigencia del nuevo CPP. La propia CPR permitió que determinadas situaciones siguieran rigiéndose por las normas del CdPP, pese a la entrada en vigencia de la normativa referente al MP y, por ende, a la nueva reforma procesal penal en que éste se encuentra inserto. Así, la intención del Constituyente fue la de mantener al margen de la normativa recién aprobada, aquellas situaciones reguladas por el CJM. (STC 784, cc. 22, 24, 25 y 29)

Procedimientos regulados por el CdPP están sujetos a las garantías del debido proceso establecidas en la CPR. La supervivencia temporal de procesos regidos por el CdPP no es obstáculo al pleno vigor de los principios y normas constitucionales relativos al debido proceso, consagrados en el texto constitucional, de manera que los procedimientos correspondientes deben ajustarse conforme a ellos. La disposición octava transitoria, en lo pertinente, establece que las normas del capítulo VII regirán al momento de entrar en vigencia la LOC de dicho órgano, y

que aquellas normas y las que las complementen se aplicarán exclusivamente a los hechos acaecidos con posterioridad a su entrada en vigencia; pero no convalidan la constitucionalidad esencial de la legislación preexistente ni excluyen la posibilidad de que genere efectos inconstitucionales, y por tanto, de su eventual inaplicabilidad e inconstitucionalidad. (STC 1718, c. 6)

El capítulo VII “Ministerio Público”, la ley orgánica constitucional del Ministerio Público y las leyes que, complementando dichas normas, modifiquen el Código Orgánico de Tribunales y el Código de Procedimiento Penal, se aplicarán exclusivamente a los hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de tales disposiciones.

DOCTRINA

Simultaneidad de los diferentes procesos penales y su relación con la igualdad ante la ley. El hecho de que, en sede penal, exista una disparidad de predicamentos normativos exhibidos en esta materia por uno y otro sistema de procedimiento penal, en apariencia insostenible de cara a la garantía de igualdad ante la ley resulta, sin embargo, perfectamente acorde con la CPR, toda vez que la disposición octava transitoria de la CPR expresamente previó y autorizó la simultaneidad de la vigencia temporal en el país de ambos sistemas de enjuiciamiento penal, por lo que a los delitos cometidos con anterioridad a la vigencia del nuevo sistema procesal en la respectiva región se les sigue aplicando el procedimiento antiguo, sin perjuicio de que a los acaecidos con posterioridad a dicha vigencia se les aplique el nuevo. Por tanto, no hay en tal coexistencia de regímenes nada que vulnere la igualdad ante la ley en todo lo que uno y otro sistema puedan diferir y, en concreto, difieran. (STC 1250, c. 11)

Continuidad en la aplicación de normas del CdPP, de manera posterior a la entrada en vigencia del nuevo CPP. La propia CPR permitió que determinadas situaciones siguieran rigiéndose por las normas del CdPP, pese a la entrada en vigencia de la normativa referente al MP y, por ende, a la nueva reforma procesal penal en que éste se encuentra inserto. Así, la intención del Constituyente fue la de mantener al margen de la normativa recién aprobada, aquellas situaciones reguladas por el CJM. (STC 784, cc. 22, 24, 25 y 29)

Procedimientos regulados por el CdPP están sujetos a las garantías del debido proceso establecidas en la CPR. La supervivencia temporal de procesos regidos por el CdPP no es obstáculo al pleno vigor de los principios y normas constitucionales relativos al debido proceso, consagrados en el texto constitucional, de manera que los procedimientos correspondientes deben ajustarse conforme a ellos. La disposición octava transitoria, en lo pertinente, establece que las normas del capítulo VII regirán al momento de entrar en vigencia la LOC de dicho órgano, y que aquellas normas y las que las complementen se aplicarán exclusivamente a los hechos acaecidos con posterioridad a su entrada en vigencia; pero no convalidan la constitucionalidad esencial de la legislación preexistente ni excluyen la posibilidad de que genere efectos inconstitucionales, y por tanto, de su eventual inaplicabilidad e inconstitucionalidad. (STC 1718, c. 6)

NOVENA. No obstante lo dispuesto en el artículo 87, en la quina y en cada una de las ternas que se formen para proveer por primera vez los cargos de Fiscal Nacional y de fiscales regionales, la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones podrán incluir, respectivamente, a un miembro activo del Poder Judicial.

DÉCIMA. Las atribuciones otorgadas a las municipalidades en el artículo 121, relativas a la modificación de la estructura orgánica, de personal y de remuneraciones, serán aplicables cuando se regulen en la ley respectiva las modalidades, requisitos y limitaciones para el ejercicio de estas nuevas competencias.

DECIMOPRIMERA. En el año siguiente a la fecha de publicación de la presente ley de reforma constitucional no podrán figurar en las nóminas para integrar la Corte Suprema quienes hayan desempeñado los cargos de Presidente de la República, diputado, senador, Ministro de Estado, intendente, gobernador o alcalde.

DECIMOSEGUNDA. El mandato del Presidente de la República en ejercicio será de seis años, no pudiendo ser reelegido para el período siguiente.

DECIMOTERCERA. El Senado estará integrado únicamente por senadores electos en conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios actualmente vigentes.

Las modificaciones a la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios que digan relación con el número de senadores y diputados, las circunscripciones y distritos existentes, y el sistema electoral vigente, requerirán del voto conforme de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

DECIMOCUARTA. El reemplazo de los actuales Ministros y el nombramiento de los nuevos integrantes del Tribunal Constitucional, se efectuará conforme a las reglas siguientes:

Los actuales Ministros nombrados por el Presidente de la República, el Senado, la Corte Suprema y el Consejo de Seguridad Nacional se mantendrán en funciones hasta el término del período por el cual fueron nombrados o hasta que cesen en sus cargos.

El reemplazo de los Ministros designados por el Consejo de Seguridad Nacional corresponderá al Presidente de la República.

El Senado nombrará tres Ministros del Tribunal Constitucional, dos directamente y el tercero previa propuesta de la Cámara de Diputados. Éste último durará en el cargo hasta el mismo día en que cese el actualmente

nombrado por el Senado o quién lo reemplace en conformidad al inciso séptimo de este artículo, y podrá ser reelegido.

Los actuales Ministros de la Corte Suprema que lo sean a su vez del Tribunal Constitucional, quedarán suspendidos temporalmente en el ejercicio de sus cargos en dicha Corte, seis meses después que se publique la presente reforma constitucional y sin afectar sus derechos funcionarios. Reasumirán esos cargos al término del período por el cual fueron nombrados en el Tribunal Constitucional o cuando cesen en este último por cualquier motivo.

La Corte Suprema nominará, en conformidad a la letra c) del artículo 92, los abogados indicados en la medida que se vayan generando las vacantes correspondientes. No obstante, el primero de ellos será nombrado por tres años, el segundo por seis años y el tercero por nueve años. El que haya sido nombrado por tres años podrá ser reelegido.

Si alguno de los actuales Ministros no contemplados en el inciso anterior cesare en su cargo, se reemplazará por la autoridad indicada en las letras a) y b) del artículo 92, según corresponda, y su período durará por lo que reste a su antecesor, pudiendo éstos ser reelegidos.

Los Ministros nombrados en conformidad a esta disposición deberán ser designados con anterioridad al 11 de diciembre de 2005 y entrarán en funciones el 1 de enero de 2006.

DECIMOQUINTA. Los tratados internacionales aprobados por el Congreso Nacional con anterioridad a la entrada en vigor de la presente reforma constitucional, que versen sobre materias que conforme a la Constitución deben ser aprobadas por la mayoría absoluta o las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio, se entenderá que han cumplido con estos requisitos.

Las contiendas de competencia actualmente trabadas ante la Corte Suprema y las que lo sean hasta la entrada en vigor de las modificaciones al Capítulo VIII, continuarán radicadas en dicho órgano hasta su total tramitación.

Los procesos iniciados, de oficio o a petición de parte, o que se iniciaren en la Corte Suprema para declarar la inaplicabilidad de un precepto legal por ser contrario a la Constitución, con anterioridad a la aplicación de las reformas al Capítulo VIII, seguirán siendo de conocimiento y resolución de esa Corte hasta su completo término.

DECIMOSEXTA. Las reformas introducidas al Capítulo VIII entran en vigor seis meses después de la publicación de la presente reforma constitucional con la excepción de lo regulado en la disposición decimocuarta.

DECIMOSÉPTIMA. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública seguirán siendo dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional hasta que se dicte la nueva ley que cree el Ministerio encargado de la Seguridad Pública.

DECIMOCTAVA. Las modificaciones dispuestas en el artículo 57, N° 2, comenzarán a regir después de la próxima elección general de parlamentarios.

DECIMONOVENA. No obstante, la modificación al artículo 16 N° 2 de esta Constitución, también se suspenderá el derecho de sufragio de las personas procesadas por hechos anteriores al 16 de Junio de 2005, por delitos que merezcan pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista.

VIGÉSIMA. En tanto no se creen los tribunales especiales a que alude el párrafo cuarto del número 16º del artículo 19, las reclamaciones motivadas por la conducta ética de los profesionales que no pertenezcan a colegios profesionales, serán conocidas por los tribunales ordinarios.

VIGESIMOPRIMERA. La reforma introducida en el numeral 10º del artículo 19, que establece la obligatoriedad del segundo nivel de transición y el deber del Estado de financiar un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a éste y sus niveles superiores, entrará en vigencia gradualmente, en la forma que disponga la ley.

VIGESIMOSEGUNDA. Mientras no entren en vigencia los estatutos especiales a que se refiere el artículo 126 bis, los territorios especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández continuarán rigiéndose por las normas comunes en materia de división político-administrativa y de gobierno y administración interior del Estado.

VIGESIMOTERCERA. Las reformas introducidas a los artículos 15 y 18 sobre voluntariedad del voto e incorporación al registro electoral por el solo ministerio de la ley, regirán al momento de entrar en vigencia la respectiva ley orgánica constitucional a que se refiere el inciso segundo del artículo 18 que se introduce mediante dichas reformas.

VIGESIMOCUARTA. El Estado de Chile podrá reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el tratado aprobado en la ciudad de Roma, el 17 de julio de 1998, por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de dicha Corte.

DOCTRINA

Finalidad del tratado que crea la Corte Penal Internacional. El objetivo es crear un órgano de jurisdicción penal permanente de carácter internacional destinado a hacer efectivas las responsabilidades penales individuales de los autores de determinados y graves delitos contra la humanidad. (STC 346, c. 16)

Características de la Corte Penal Internacional. La Corte Penal Internacional es un tribunal preestablecido y permanente, que ejerce sus funciones sobre personas naturales. Su competencia será exclusivamente penal sobre los crímenes de trascendencia internacional que señala el Estatuto. Tal Estatuto contiene los presupuestos orgánicos y funcionales para su desempeño. Asimismo, este tribunal tendrá ‘facultad de imperio’ para hacer ejecutar sus resoluciones, de la forma señalada en dicho Estatuto. (STC 346, c. 18)

Inclusión de la Corte Penal Internacional requiere reforma constitucional. El incorporar a un tribunal de justicia supranacional con competencia para resolver conflictos actualmente sometidos a la jurisdicción chilena, debe necesariamente ser autorizado por el Constituyente. (STC 346, c. 58)

La exigencia de reforma constitucional no implica impunidad frente a crímenes internacionales. La decisión de que una jurisdicción supranacional, como la Corte Penal Internacional, no pueda integrarse al ordenamiento jurídico nacional no significa que frente a los crímenes atroces del siglo XX, se acepte la impunidad. Por el contrario, deben enjuiciarse y sancionarse estos delitos, pero una jurisdicción de carácter supranacional debe insertarse dentro del sistema chileno previa reforma constitucional. (STC 346, c. 92)

Aprobación de Estatuto de la Corte Penal Internacional tras reforma constitucional. Habiéndose pronunciado el Poder Constituyente Derivado en los términos indicados en la Disposición Vigésimocuarta Transitoria, el Tribunal constata que el Proyecto de Acuerdo que aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional es constitucional. (STC 1415, c. 5)

Al efectuar ese reconocimiento, Chile reafirma su facultad preferente para ejercer su jurisdicción penal en relación con la jurisdicción de la Corte. Esta última será subsidiaria de la primera, en los términos previstos en el Estatuto de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

DOCTRINA

Naturaleza de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. Si bien el Estatuto afirma que la jurisdicción es complementaria, la interpretación del mismo debe llevar a la conclusión que tal jurisdicción es de carácter correctiva, y sustitutiva o supletoria, en determinados casos, de las jurisdicciones nacionales, pues tiene facultades para corregir y modificar resoluciones ejecutoriadas dictadas por los tribunales nacionales. Al establecer una jurisdicción correctiva o sustitutiva, en vez de complementar a las nacionales, está prorrogando a una jurisdicción nueva, no contemplada en la CPR, la facultad de abrir procesos penales por delitos cometidos en Chile, lo que importa una transferencia de soberanía que infringe el art. 5 CPR. (STC 346, cc. 23 y 31)

Soberanía nacional y Corte Penal Internacional. Las únicas autoridades que pueden ejercitar soberanía son las que la CPR establece, entre ellas, los tribunales de la nación que ejercen una función jurisdiccional. No obstante, el Estatuto le otorga a la Corte Penal Internacional jurisdicción para conocer de conflictos que deberían ser de competencia de un tribunal nacional. Este específico reconocimiento de potestad jurisdiccional para ser ejercida por una autoridad no establecida en la CPR, debe entenderse que la vulnera. (STC 346, c. 45)

La jurisdicción es improrrogable en caso de conflictos de interés público. Todo conflicto en cuya solución exista un interés público comprometido queda necesariamente sometido al conocimiento y decisión de los tribunales establecidos por la ley chilena. Por el contrario, si estamos en presencia de derechos disponibles, podría prorrogarse la competencia a tribunales internacionales. Si se entiende que las materias cuyo conocimiento se entrega a la Corte Penal Internacional, por su naturaleza, son improrrogables, entonces para que Chile reconozca la jurisdicción de tribunales supranacionales, deberá realizarse una reforma constitucional. (STC 346, c. 50)

Disminución de la competencia nacional. Con la inclusión de la Corte Penal Internacional, la competencia soberana resultará necesariamente disminuida por la transferencia a la Corte Penal Internacional de una de sus atribuciones. No es admisible que un tratado, sin autorización constitucional, reduzca la competencia soberana, constitucionalmente conformada. (STC 346, c. 51)

Inclusión de la Corte Penal Internacional requiere reforma constitucional. El incorporar a un tribunal de justicia supranacional con competencia para resolver conflictos actualmente sometidos a la jurisdicción chilena, debe necesariamente ser autorizado por el Constituyente. (STC 346, c. 58)

Inconstitucionalidad de la regulación de indultos y amnistías en el Estatuto de Roma. Las disposiciones del Estatuto de Roma que se refieren a los indultos y amnistías vulneran la ordenación constitucional, pues la Corte Penal Internacional podría desconocer en sus sentencias, los indultos o amnistías concedidas legítimamente por autoridades nacionales. (STC 346, c. 79)

Inconstitucionalidad de la regulación de fueros en el Estatuto de Roma. El fuero parlamentario y la prerrogativas de los jueces que entrega nuestra CPR quedarían sin efecto pues el Estatuto desconoce este sistema, ya que prevé un procesamiento directo ante la Corte, lo que es incompatible con la CPR. (STC 346, c. 88)

La exigencia de reforma constitucional no implica impunidad frente a crímenes internacionales. La decisión de que una jurisdicción supranacional, como la Corte Penal Internacional, no pueda integrarse al ordenamiento jurídico nacional no significa que frente a los crímenes atroces del siglo XX, se acepte la impunidad. Por el contrario, deben enjuiciarse y sancionarse estos delitos, pero una jurisdicción de carácter supranacional debe insertarse dentro del sistema chileno previa reforma constitucional. (STC 346, c. 92)

La cooperación y asistencia entre las autoridades nacionales competentes y la Corte Penal Internacional, así como los procedimientos judiciales y administrativos a que hubiere lugar, se sujetarán a lo que disponga la ley chilena.

DOCTRINA

Naturaleza de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. Si bien el Estatuto afirma que la jurisdicción es complementaria, la interpretación del mismo debe llevar a la conclusión que tal jurisdicción es de carácter correctiva, y sustitutiva o supletoria, en determinados casos, de las jurisdicciones nacionales, pues tiene facultades para corregir y modificar resoluciones ejecutoriadas dictadas por los tribunales nacionales. Al establecer una jurisdicción correctiva o sustitutiva, en vez de complementar a las nacionales, está prorrogando a una jurisdicción nueva, no contemplada en la CPR, la facultad de abrir procesos penales por delitos cometidos en Chile, lo que importa una transferencia de soberanía que infringe el art. 5 CPR. (STC 346, cc. 23 y 31)

Soberanía nacional y Corte Penal Internacional. Las únicas autoridades que pueden ejercitar soberanía son las que la CPR establece, entre ellas, los tribunales de la nación que ejercen una función jurisdiccional. No obstante, el Estatuto le otorga a la Corte Penal Internacional jurisdicción para conocer de conflictos que deberían ser de competencia de un tribunal nacional. Este específico reconocimiento de potestad jurisdiccional para ser ejercida por una autoridad no establecida en la CPR, debe entenderse que la vulnera. (STC 346, c. 45)

La jurisdicción es improrrogable en caso de conflictos de interés público. Todo conflicto en cuya solución exista un interés público comprometido queda necesariamente sometido al conocimiento y decisión de los tribunales establecidos por la ley chilena. Por el contrario, si estamos en presencia de derechos disponibles, podría prorrogarse la competencia a tribunales internacionales. Si se entiende que las materias cuyo conocimiento se entrega a la Corte Penal Internacional, por su naturaleza, son improrrogables, entonces para que Chile reconozca la jurisdicción de tribunales supranacionales, deberá realizarse una reforma constitucional. (STC 346, c. 50)

Disminución de la competencia nacional. Con la inclusión de la Corte Penal Internacional, la competencia soberana resultará necesariamente disminuida por la transferencia a la Corte Penal Internacional de una de sus atribuciones. No es admisible que un tratado, sin autorización constitucional, reduzca la competencia soberana, constitucionalmente conformada. (STC 346, c. 51)

Inclusión de la Corte Penal Internacional requiere reforma constitucional. El incorporar a un tribunal de justicia supranacional con competencia para resolver conflictos actualmente sometidos a la jurisdicción chilena, debe necesariamente ser autorizado por el Constituyente. (STC 346, c. 58)

Inconstitucionalidad de la regulación de indultos y amnistías en el Estatuto de Roma. Las disposiciones del Estatuto de Roma que se refieren a los indultos y amnistías vulneran la ordenación constitucional, pues la Corte Penal Internacional podría desconocer en sus sentencias, los indultos o amnistías concedidas legítimamente por autoridades nacionales. (STC 346, c. 79)

Inconstitucionalidad de la regulación de fueros en el Estatuto de Roma. El fuero parlamentario y la prerrogativas de los jueces que entrega nuestra CPR quedarían sin efecto pues el Estatuto desconoce este sistema, ya que prevé un procesamiento directo ante la Corte, lo que es incompatible con la CPR. (STC 346, c. 88)

La exigencia de reforma constitucional no implica impunidad frente a crímenes internacionales. La decisión de que una jurisdicción supranacional, como la Corte Penal Internacional, no pueda integrarse al ordenamiento jurídico nacional no significa que frente a los crímenes atroces del siglo XX, se acepte la impunidad. Por el contrario, deben enjuiciarse y sancionarse estos delitos, pero una jurisdicción de carácter supranacional debe insertarse dentro del sistema chileno previa reforma constitucional. (STC 346, c. 92)

La jurisdicción de la Corte Penal Internacional, en los términos previstos en su Estatuto, sólo se podrá ejercer respecto de los crímenes de su competencia cuyo principio de ejecución sea posterior a la entrada en vigor en Chile del Estatuto de Roma.

DOCTRINA

Naturaleza de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. Si bien el Estatuto afirma que la jurisdicción es complementaria, la interpretación del mismo debe llevar a la conclusión que tal jurisdicción es de carácter correctiva, y sustitutiva o supletoria, en determinados casos, de las jurisdicciones nacionales, pues tiene facultades para corregir y modificar resoluciones ejecutoriadas dictadas por los tribunales nacionales. Al establecer una jurisdicción correctiva o sustitutiva, en vez de complementar a las nacionales, está prorrogando a una jurisdicción nueva, no contemplada en la CPR, la facultad de abrir procesos penales por delitos cometidos en Chile, lo que importa una transferencia de soberanía que infringe el art. 5 CPR. (STC 346, cc. 23 y 31)

Corte Suprema y Corte Penal Internacional. De acuerdo a la norma que otorga a la Corte Suprema la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación, la Corte Penal Internacional debiera ser uno de los tribunales exceptuados de tal superintendencia. Para ello se requiere una reforma constitucional. (STC 346, c. 48)

Inclusión de la Corte Penal Internacional requiere reforma constitucional. El incorporar a un tribunal de justicia supranacional con competencia para resolver conflictos actualmente sometidos a la jurisdicción chilena, debe necesariamente ser autorizado por el Constituyente. (STC 346, c. 58)

La exigencia de reforma constitucional no implica impunidad frente a crímenes internacionales. La decisión de que una jurisdicción supranacional, como la Corte Penal Internacional, no pueda integrarse al ordenamiento jurídico nacional no significa que frente a los crímenes atroces del siglo XX, se acepte la impunidad. Por el contrario, deben enjuiciarse y sancionarse estos delitos, pero una jurisdicción de carácter supranacional debe insertarse dentro del sistema chileno previa reforma constitucional. (STC 346, c. 92)

VIGESIMOQUINTA. La modificación introducida en el inciso cuarto del artículo 60, entrará en vigencia transcurridos ciento ochenta días a contar de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

VIGESIMOSEXTA. Prorrógase el mandato de los consejeros regionales en ejercicio a la fecha de publicación de la presente reforma constitucional, y el de sus respectivos suplentes, hasta el 11 de marzo del año 2014.

La primera elección por sufragio universal en votación directa de los consejeros regionales a que se refiere el inciso segundo del artículo 113 se realizará en conjunto con las elecciones de Presidente de la República y Parlamentarios, el día 17 de noviembre del año 2013.

Para este efecto, las adecuaciones a la ley orgánica constitucional respectiva deberán entrar en vigencia antes del 20 de julio del año 2013.

